

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXVII / N° 851

MIÉRCOLES 6 DE DICIEMBRE DE 2023

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE	1
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	343

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 01-2022 LIMA	4
• CASACIÓN N° 106-2022 LIMA	6
• CASACIÓN N° 118-2022 LIMA	9
• CASACIÓN N° 148-2022 LIMA	14
• CASACIÓN N° 156-2022 LIMA	17
• CASACIÓN N° 157-2022 LIMA	22
• CASACIÓN N° 171-2022 CUSCO	26
• CASACIÓN N° 206-2022 LIMA	29
• CASACIÓN N° 264-2022 LIMA	35
• CASACIÓN N° 351-2022 LIMA	38
• CASACIÓN N° 364-2022 LIMA	43
• CASACIÓN N° 619-2022 LIMA	47
• CASACIÓN N° 716-2022 LIMA	52
• CASACIÓN N° 776-2022 CUSCO	54
• CASACIÓN N° 915-2023 CAÑETE	58
• CASACIÓN N° 930-2020 DEL SANTA	59
• CASACIÓN N° 985-2022 LIMA	63
• CASACIÓN N° 1018-2022 LIMA	66
• CASACIÓN N° 1025-2022 LIMA NORTE	70
• CASACIÓN N° 1112-2022 LIMA	73
• CASACIÓN N° 1120-2022 LIMA	76
• CASACIÓN N° 1140-2022 LIMA	83
• CASACIÓN N° 1147-2022 LIMA SUR	88
• CASACIÓN N° 1199-2022 LIMA	92

• CASACIÓN N° 1203-2022 TACNA.....	98
• CASACIÓN N° 1307-2022 LIMA.....	102
• CASACIÓN N° 1376-2022 LIMA.....	106
• CASACIÓN N° 1450-2022 LIMA.....	109
• CASACIÓN N° 1574-2022 SELVA CENTRAL.....	114
• CASACIÓN N° 1625-2022 SELVA CENTRAL.....	116
• CASACIÓN N° 1801-2022 PIURA.....	119
• CASACIÓN N° 1832-2022 ICA.....	122
• CASACIÓN N° 1838-2022 LIMA.....	126
• CASACIÓN N° 2319-2022 LIMA SUR.....	136
• CASACIÓN N° 2783-2022 LIMA.....	140
• CASACIÓN N° 3495-2022 LIMA.....	143
Materia: El recurso hidrobiológico de anchoveta está destinado para consumo humano directo, según la normativa pesquera, motivo por el cual si esta materia prima es destinada para consumo humano indirecto, entonces se configura la infracción normativa contenida en el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	
• CASACIÓN N° 3644-2022 LIMA.....	148
• CASACIÓN N° 3685-2022 LIMA.....	150
Materia: La Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE dispone un procedimiento referido a la comunicación que se tiene que hacer al Ministerio de la Producción referente a la transferencia de la posesión o propiedad de embarcaciones pesqueras, el cual se tramita de forma independiente al cambio del titular del permiso de pesca, aspecto que tiene incidencia en la responsabilidad por las infracciones que se cometan con la embarcación pesquera.	
• CASACIÓN N° 5854-2018 LIMA.....	155
• CASACIÓN N° 7279-2022 AREQUIPA.....	158
• CASACIÓN N° 8617-2022 LIMA.....	160
Materia: El recurso hidrobiológico de anchoveta está destinado para consumo humano directo, según la normativa pesquera, motivo por el cual si esta materia prima es destinada para consumo humano indirecto, entonces se configura la infracción normativa contenida en el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	
• CASACIÓN N° 8783-2021 LIMA.....	164
• CASACIÓN N° 11485-2022 LIMA.....	165
• CASACIÓN N° 13490-2022 LIMA.....	170
• CASACIÓN N° 14497-2019 ICA.....	173
• CASACIÓN N° 15716-2022 LAMBAYEQUE.....	176
• CASACIÓN N° 16070-2022 LIMA.....	178
• CASACIÓN N° 16152-2022 LIMA.....	179
• CASACIÓN N° 16158-2022 LIMA.....	181
• CASACIÓN N° 16286-2022 LIMA.....	184
• CASACIÓN N° 16431-2022 TACNA.....	185
• CASACIÓN N° 16483-2022 LIMA.....	187
• CASACIÓN N° 16563-2022 LIMA.....	189
• CASACIÓN N° 16592-2022 LIMA.....	192
• CASACIÓN N° 16596-2022 LIMA.....	193
• CASACIÓN N° 16607-2022 LIMA.....	196
• CASACIÓN N° 16615-2022 LIMA.....	197
• CASACIÓN N° 16632-2022 LIMA.....	199

• CASACIÓN N° 16705-2022 LIMA.....	201
• CASACIÓN N° 16737-2022 LIMA.....	202
• CASACIÓN N° 16784-2022 LIMA.....	204
• CASACIÓN N° 16768-2022 LIMA.....	206
• CASACIÓN N° 16811-2022 LIMA.....	208
• CASACIÓN N° 16824-2022 LIMA.....	209
• CASACIÓN N° 16890-2022 LIMA.....	210
• CASACIÓN N° 16931-2022 LIMA.....	212
• CASACIÓN N° 16991-2022 LIMA.....	214
• CASACIÓN N° 16997-2022 LIMA.....	216
• CASACIÓN N° 17051-2022 LA LIBERTAD	218
• CASACIÓN N° 17070-2022 LIMA.....	220
• CASACIÓN N° 17070-2022 LIMA.....	221
• CASACIÓN N° 17157-2022 LIMA.....	223
• CASACIÓN N° 17169-2022 LIMA.....	225
• CASACIÓN N° 17185-2022 LIMA.....	227
• CASACIÓN N° 17708-2022 LIMA.....	229
• CASACIÓN N° 20819-2021 LIMA.....	231
• CASACIÓN N° 21020-2021 LAMBAYEQUE	235
• CASACIÓN N° 22074-2019 LAMBAYEQUE	238
• CASACIÓN N° 22250-2021 CAJAMARCA.....	244
• CASACIÓN N° 24106-2021 ANCASH.....	249
• CASACIÓN N° 24482-2022 LAMBAYEQUE	257
• CASACIÓN N° 24621-2021 LIMA.....	259
• CASACIÓN N° 24748-2021 LIMA ESTE	264
• CASACIÓN N° 24932-2021 LIMA.....	265
Materia: La nulidad de oficio requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.	
• CASACIÓN N° 25438-2021 CAJAMARCA.....	273
• CASACIÓN N° 26148-2021 TACNA.....	277
• CASACIÓN N° 26199-2021 LIMA.....	279
• CASACIÓN N° 26367-2021 SULLANA.....	284
• CASACIÓN N° 26602-2021 LIMA.....	289
• CASACIÓN N° 26776-2021 AYACUCHO	295
• CASACIÓN N° 26819-2021 DEL SANTA	297
• CASACIÓN N° 27199-2021 LIMA.....	302
• CASACIÓN N° 27847-2021 LIMA.....	305
• CASACIÓN N ° 27922-2021 LAMBAYEQUE	308
• CASACIÓN N° 28030-2021 LIMA.....	311
• CASACIÓN N° 28037-2021 LA LIBERTAD	317
• CASACIÓN N° 28069-2021 LIMA NORTE	319
• CASACIÓN N° 28085-2021 LIMA.....	324
• CASACIÓN N° 28183-2021 LIMA.....	329
• CASACIÓN N° 28230-2021 LIMA.....	333
• CASACIÓN N° 29453-2022 ICA.....	337
• CASACIÓN N° 31975-2022 ANCASH.....	339
• CASACIÓN N° 48858-2022 LAMBAYEQUE	341

CASACIÓN N° 01-2022 LIMA

Sumilla. En el caso de autos, la sentencia recurrida adolece de motivación insuficiente y de falta de congruencia externa, evidenciándose de esa forma una clara y manifiesta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que tienen sustento además, en el artículo VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, además del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitres

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número uno - dos mil veintidós - Lima; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo**, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos diecinueve, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve de fojas trecientos cincuenta y ocho, que declaró fundada la demanda; en consecuencia nulo el acto administrativo que aprobó, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud de renovación de autorización formulada por la recurrente, sin costas ni costos procesales, en los seguidos con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento veintisiete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII del Título Preliminar, 50 incisos 4 y 6 y 197 del Código Procesal Civil y artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** y, **b) infracción normativa de los artículos 62 inciso 2 y 66 incisos 5, 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;** por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero. De la pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito que corre en fojas dieciséis, subsanada a fojas doscientos diecisiete, la demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC**, pretende a través de la presente acción, se declare la nulidad total del acto administrativo que por aplicación del silencio administrativo positivo, aprobó la solicitud de renovación de la autorización formulada por la Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo, mediante escrito de Registro N° 2013-061544 de fecha once de octubre de dos mil trece, al considerar que la misma, produce agravio a la legalidad y al interés público con su subsistencia. **Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito** El Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trecientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital, resuelve declarar **fundada** la demanda interpuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia nulo el acto administrativo que aprobó, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud de renovación de autorización formulada por la Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo. Por su parte, el Colegiado de la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos diecinueve del expediente judicial digital, resuelve **confirmar** la sentencia apelada. Fundamenta su decisión señalando que, al once de octubre de dos mil trece, se aprobó la solicitud de renovación de autorización a favor de Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo, por silencio administrativo positivo (pese a que la administrada se encontraba incurso en causal de denegatoria por mantener adeudos con el Ministerio y no presentar requisitos establecidos en el Reglamento y el TUPA del

Ministerio), por tanto concluye, que se incurre en causal de nulidad precisada en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **Tercero. Infracción normativa** Conforme a lo señalado en el precedentemente, corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir sentencia, incurre en infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que textualmente señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú: "Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (cursiva y negrita agregado). **Código Procesal Civil: "Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" (cursiva y negrita agregado). **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia" (cursiva y negrita agregado). **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Artículo 12.- Motivación de resoluciones** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente" (cursiva y negrita agregado). **Cuarto.** Sobre el derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. En principio, es menester señalar en cuanto al **derecho al debido proceso**, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación; entre otros. **Quinto.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, regulado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Norma constitucional que debe ser concordada con lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Adjetivo, así como con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Sexto.** En relación a este asunto (motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha

violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **Sétimo.** Asimismo, en la sentencia expedida en el proceso N° 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrollando el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha precisado que se ve vulnerado, entre otros supuestos, por **motivación sustancialmente incongruente**, señalando al respecto que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desvía a decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas" (cursiva y negrita agregado). Octavo, Análisis del caso en concreto En el marco legal, jurisprudencial y doctrinal esbozado en los anteriores considerando tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso submatéria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Noveno.** Ahora bien, conforme a los argumentos que sustentan la causal de naturaleza procesal planteada por la parte recurrente, corresponde empezar por señalar que, luego de expedida la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda, por parte del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, la demandada Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo, a través del escrito de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, interpone **recurso de apelación** contra dicha decisión, el mismo que fue concedido con resolución número nueve¹ de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, habiendo expuesto, entre sus principales agravios los siguientes: **a)** el Juez de la causa no ha tomado en cuenta que, si bien el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tiene legitimidad para iniciar un proceso de lesividad, también lo es, que debe hacerlo previa expedición de resolución debidamente motivada en la que se identifique el **agravio** que se ha producido a: **(i)** la legalidad administrativa y **(ii)** al interés público, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; lo cual no ha cumplido la entidad demandante, dado que, en ningún extremo de la Resolución Directoral N° 1921-2018-MTC/28 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, ni en la demanda de fojas dieciséis, se advierte que la accionante fundamento o sustente el agravio que viene invocando. Además, indica que no basta que se señale que el acto administrativo produjo un agravio a la legalidad y al interés público, se tiene que sustentar en forma suficiente. **b)** la parte apelante invoca como otro de sus agravios que, el A quo incurre en error al no estimar la prueba y dar respuesta a la contradicción de lo afirmado por la entidad demandante, sobre el supuesto incumplimiento del pago de las deudas para el procedimiento de renovación de la autorización, toda vez

que, según se señala el A quo, en el punto 5.4 de su sentencia, la Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo mantenía una presunta deuda con el Sub Sector Comunicaciones, al tenor de la Hoja Informativa N° 03255-2018-MTC/28 expedida el quince de febrero de dos mil dieciocho, razón por la cual, el órgano jurisdiccional concluye que correspondía rechazar la petición de renovación de autorización de la citada Asociación, por encontrarse en causal de denegatoria; sin embargo, la recurrente alega que, no se ha considerado que la determinación de dicha deuda, se efectuó cuatro años posteriores a la configuración de la resolución ficta en virtud del silencio administrativo positivo, por tanto no resultaría factible dicha alegación, dado que el proceso de evaluación de la solicitud de renovación finalizó el ocho de octubre de dos mil catorce, fecha en la cual, afirma que no existía deuda alguna, tal y como se desprende del contenido de la Hoja Informativa N° 04715-2014-MTC/28 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, en la que se indica en forma expresa que no existía deuda alguna. Situación que, a decir de la recurrente, denota una evidente contradicción en el contenido de las referidas hojas informativas emitidas por el Ministerio de Comunicaciones, que no ha sido materia de pronunciamiento por parte del Juez de la causa. **Décimo.** En relación al primer agravio, conviene señalar que, en la sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, cuando las resoluciones presentan una **motivación insuficiente**, esto es cuando "la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". **Décimo primero.** Dentro del contexto descrito, se aprecia que la resolución de vista recurrida, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de lesividad, contiene una motivación sustancialmente insuficiente, en la medida que no se aprecia que el Colegiado Superior haya analizado si la Resolución Directoral N° 1921-2018-MTC/28² emitida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (fojas cuatro) contiene con suficiencia las razones de hecho y de derecho por las cuales el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (demandante) debía acudir al órgano jurisdiccional para que, vía proceso de lesividad, se declare la nulidad de la renovación de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) que brinda la ahora demandada, Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo. **Décimo segundo.** Y es que, tratándose de un proceso de lesividad como el presente, constituye un requisito necesario para demandar judicialmente a nombre del Estado, la nulidad de un acto o resolución (en el caso concreto, la renovación de autorización a favor de la parte demandada), determinar de qué manera dicho acto ocasiona afectación a la legalidad administrativa y al interés público con su subsistencia, conforme lo exige el texto del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que prevé que la entidad pública está facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, **previa emisión de acto administrativo debidamente motivado que identifique el agravio que aquella genera a la legalidad y al interés público.** **Décimo tercero.** Respecto al segundo agravio, conviene señalar que, el "principio de congruencia procesal" forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales³, que garantiza que el juzgador al momento de resolver, debe considerar la existencia de: **(i)** Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, **sin omitirse**, alterarse o excederse **dichas peticiones** (congruencia externa); y, **(ii)** Armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); en otras palabras, la plena actuación del principio en mención, implica el límite del contenido de una resolución judicial, de allí que el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda, de su contestación así como de **lo alegado en los recursos impugnatorios**, por lo que la transgresión de este principio procesal acarrea la nulidad de la resolución judicial, conforme al mismo artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **Décimo cuarto.** Del análisis de la sentencia recurrida se advierte además, que omite emitir pronunciamiento en relación a lo aseverado por la demandada, en cuanto existe contradicción en el contenido de las Hojas Informativas N.ºs 04715-2014-MTC/28 de fecha trece de agosto de dos mil catorce y 03255-2018-MTC/28 fechada el quince de febrero de dos mil dieciocho, ambas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, puesto que si bien, el

Colegiado Superior al delimitar su competencia recursal, hizo mención expresa en el tercer párrafo del ítem: "Fundamentos de los agravios expresados", del agravio aquí expuesto; sin embargo, en las consideraciones de su sentencia, no aparece argumento alguno al respecto; por el contrario, en un intento por dar respuesta a este extremo invocado, el Ad quem, señaló con expresiones genéricas que "Conforme se aprecia del Expediente Administrativo (folios 1294) se advierte de la Hoja Informativa N. 3255-2018-MTC/28 de fecha 15 de febrero de 2018, que al 8 de octubre de 2014, la Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo mantenía deudas con el Sub Sector Comunicaciones, razón por la cual correspondía que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones denegara la solicitud de renovación de autorización por encontrarse la titular de la autorización en causal de denegatoria", sin haber brindado argumentos que respalden dicha conclusión. Situación que mereció un pronunciamiento por parte de la instancia de mérito. **Décimo quinto.** Es en atención a lo expuesto, que se concluye que, la sentencia recurrida adolece de motivación insuficiente y de falta de congruencia externa, al haber omitido pronunciarse y dar respuesta a todos y cada uno de los fundamentos de apelación postulados por la demandada Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo y que forman parte de su pretensión impugnatoria contenida en su escrito de fojas treientos catorce y siguientes, evidenciándose de esa forma una clara y manifiesta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que tienen sustento además, en el artículo VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Décimo sexto.** En esa perspectiva, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación por la infracción de las normas procesales invocadas; y, en consecuencia corresponde anular la sentencia de vista recurrida, a efectos que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema, para dar una solución adecuada a la controversia que plantea, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las normas de carácter procesal y material alegadas por la parte recurrente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo**, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete del expediente judicial digital; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, a fojas cuatrocientos diecinueve del expediente judicial digital, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala de mérito expida nueva resolución atendiendo a las consideraciones de la presente resolución; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la Asociación Cultural Radiodifusora Nuevo Tiempo, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Obrante a fojas treientos veintiuno y siguientes.

² Cabe señalar que la referida Resolución resuelve: "**Artículo 1.-** Declarar que el acto administrativo que aprobó, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud de renovación de autorización presentada por la **ASOCIACIÓN CULTURAL RADIODIFUSORA NUEVO TIEMPO** con escrito de registro N. 2013-061544, produjo agravio a la legalidad y al interés público por cuanto se ha adquirido un derecho contrario al ordenamiento jurídico, al no cumplir con todas las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión".

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N. 7022-2006-PA/TC del 19-06-2007.

C-2238088-1

CASACIÓN Nº 106-2022 LIMA

SUMILLA: La Resolución Autoritativa Nº 38-2014-GM/ MDB de fecha doce de mayo de dos mil catorce, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Barranco faculta al Procurador a demandar lesividad ante el Poder Judicial, se basa esencialmente en que la edificación afectaría una servidumbre de servicio (afectación al interés público); y el hecho de que la administrada no cumplió con presentar la copia literal del predio a efectos de poder corroborar los límites del dominio, conforme lo disponía el artículo 25 de la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de

Edificaciones (afectación a la legalidad administrativa); de lo que se desprende que la accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número ciento seis - dos mil veintidós; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por **Sandra María Barclay Panizo De Crousse de Vallongue**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintidós de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cincuenta y dos que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia, se declara la nulidad total e ineficacia en todos sus extremos de la Resolución de Licencia de Edificación Nº 118-2011-GDCYMA/ MDB de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Barranco contra Barclay Panizo, y otros. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós³, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Sandra María Barclay Panizo De Crousse de Vallongue**, por las siguientes causales: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del numeral 6 del artículo 50 y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, alega que el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 establece como requisito de procedibilidad que la entidad que pretenda demandar la nulidad de sus propios actos previamente expida resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público. La sentencia de vista incurre en vicio de motivación aparente porque realiza una motivación genérica y se limita a reproducir el fundamento de la resolución de primera instancia, lo que por disposición legal expresa constituye motivación insuficiente según el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone expresamente que todas las resoluciones con exclusión de mero trámite, son motivadas. Agrega que, la Sala Superior al limitarse a reproducir el fundamento de la resolución recurrida y por consiguiente tener motivación insuficiente no cumple con el requisito de validez de las resoluciones judiciales de estar debidamente motivadas. Por otro lado, señala que si bien es cierto que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 27584 uno de los requisitos para la acción de lesividad es el agravio a la legalidad administrativa, la existencia de agravio no es suficiente por sí solo, requiere que aparte de agraviar el interés público, la afectación a la legalidad administrativa sea transcendente, de tal naturaleza, que no quepa su conservación como acto administrativo de acuerdo al artículo 14 de la Ley Nº 27444. De la simple lectura de la Resolución Autoritativa Nº 38-2014-GM/ MDB se aprecia que no se menciona las palabras de interés público, razón por la que la presunta infracción administrativa que existiría en la tramitación de la licencia, consistente en que las medidas perimétricas del terreno no están inscritas en la partida registral, y la circunstancia que el predio esté afectado por una servidumbre no se indican en la citada resolución como agravio al interés público. Finalmente señala que en el numeral cuarto de la sentencia de vista se declara que el punto controvertido es dilucidar si corresponde revocar la sentencia impugnada, en mérito a los argumentos señalados por la parte apelante, y si corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Barranco declarar la correspondiente nulidad de oficio la referida acta; sin embargo refiere que, aparte del numeral glosado, no se vuelve a mencionar a lo largo de la sentencia de vista el tema de nulidad de acta. **III. CONSIDERANDO: A) Antecedentes:** a.1 Demanda **La Municipalidad Distrital de Barranco** mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil catorce⁴, interpuso **demanda contenciosa administrativa de lesividad** contra Jean Pierre Jacques Crousse De Vallongue Rastelli, Sandra María Barclay Panizo, Valerie Flavia Ximena Crousse De Vallongue Rastelli, Bernardo José Samba Graña, sociedad conyugal

conformada por Giuliana Gotuzzo Lotterer y Luis Enrique Ramírez Chávez, Jorge Pablo José Puig Raygada, Alexander Pascual De Feudis Kockva, y María García Burgos Benfield; solicitando **como pretensión principal** la nulidad total y consecuente ineficacia en todos sus extremos de la Resolución de Gerencia que otorga la Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/MDB en el procedimiento administrativo resultante de la tramitación del Expediente Administrativo N° 13472-C-2009, iniciados por los demandados, indicando que tiene legitimidad para obrar activa pues el acto administrativo cuestionado agravia la legalidad administrativa, el interés institucional y público. Argumenta lo siguiente: **i)** el administrado Jean Pierre Jacques Crousse de Vallongue Rastelli y otros, mediante Formulario Único de Edificación - FUE de fecha 23 de diciembre de 2009, solicitaron licencia de obra para edificación nueva del inmueble ubicado en el Jirón Batalla de Junín N° 402, distrito de Barranco, no cumpliendo con presentar las medidas perimétricas de los linderos del inmueble, requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia, no obstante, mediante la Resolución cuestionada se les habría otorgado la licencia de obra nueva, siendo que mediante Resolución de Gerencia N° 166-2013-GDU-MDB de fecha 08 de julio de 2013, advirtiendo el error incurrido por parte de la administración municipal, se resolvió revocar la Resolución de Gerencia de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/MDB, en mérito al Memorandum N° 622-2012-GM/MDB de la Gerencia Municipal, en el cual se solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir un informe sobre el tema indicando si en el presente caso en particular es aplicable el procedimiento para la revocatoria de actos administrativos contemplados en la Resolución de Indecopi N° 1535-2010/SC-1-INDECOPI, siendo absuelto mediante Informe N° 776-2012-GAJ-MDB de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el mismo que concluye absolviendo la consulta formulada por el documento de referencia, y que el procedimiento de revocación de Licencia de Edificación, debe observar las reglas del debido procedimiento; **ii)** mediante escrito de fecha 26 de julio de 2013, los demandados interpusieron recurso de reconsideración, siendo que la Resolución de Gerencia N° 166-2013-GDU-MDB de fecha 08 de julio de 2013, fue declarada nula de oficio por una serie de situaciones que afectaron su validez, ahora bien, en relación a la resolución cuestionada en el proceso, solicitan se tenga presente el Informe de Opinión Legal N° 364-2013-LE-GDU-MDB/ZMV, que precisa que, para tener un conocimiento concreto de la nulidad responde siempre a causas originarias, se trata de causas ya existentes en el momento de originarse el acto, por ejemplo la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, falta de competencia de la autoridad administrativa, inobservancia de la forma y del procedimiento regular, entre otras; **iii)** en el caso de la Resolución de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDYCMA/MDB sí existe una causal de origen, que es la contravención a las normas reglamentarias al no tomarse en cuenta que el inmueble sub materia, se encuentra afectado por una servidumbre de servicio, conforme concluye el Informe N° 076-2012-GAJ-MDB de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en dicho sentido indican que, habiéndose emitido la Resolución cuestionada ha transcurrido más de un año para declarar la nulidad de oficio, por tanto, procede demandar dicha nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo o proceso de lesividad señalada en la Ley N° 27444, con mayor precisión in dican que la Resolución N° 118-2011-GDCYMA/MDB emitida con fecha 18 de mayo de 2011 y notificada el 24 de mayo de 2011, ha quedado consentida con fecha 14 de junio de 2011, habiendo quedado prescrita la facultad que tiene la administración para declarar la nulidad de oficio el día 14 de junio de 2012, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, estarían dentro del plazo de ley; y **iv)** indican además que en mérito a lo expuesto, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 38-2014-GM/MDB de fecha 12 de mayo de 2014, se resolvió autorizar al Procurador Público de la Municipalidad para que inicie el proceso de demanda judicial por nulidad de acto administrativo en relación a la resolución materia de cuestionamiento en el presente proceso, dentro del plazo y sustento establecidos en los considerandos de la citada resolución. **a.2 Contestación de la demanda.** Jean Pierre Jacques Crousse de Vallongue Rastelli mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2014⁵, sostiene que: **i)** la municipalidad demandante pretendería dejar sin efecto una Resolución, mediante la cual se les autorizó la construcción de una vivienda multifamiliar en el inmueble ubicado en la Calle Junín N° 402, esquina con la Calle Colina, Barranco, el mismo que está inscrito en la Partida Registral N° 07016344 del Registro de predios de Lima que le pertenece en co-propiedad, siendo que la recurrente pretendería dejar sin efecto el título habilitante que les permitiría construir un edificio multifamiliar acorde con las

normas técnicas y urbanística vigentes, invalidando un procedimiento administrativo que se dilató y pretendería paralizar el proyecto lo que les causaría graves perjuicios económicos; **ii)** el proyecto fue aprobado por la Comisión Técnica de Arquitectura, siendo para todos los efectos legales un proyecto acorde a las normas urbanísticas vigentes, y si la demandante pretendiese cuestionar la regularidad de su proyecto debió previamente haber cuestionado el Dictamen contenido en el Acta N° 053-2011 de fecha 11 de febrero de 2011, si n embargo, no lo realizó en su oportunidad, quedando firme, y por tanto, hace que la presente demanda resulte improcedente; y **iii)** la demandante no habría emitido una resolución motivada, incumpliendo con ello un requisito de procedencia, y al no haberse cumplido dicho requisito, se debe declarar improcedente la demanda, asimismo, la demandante estaría exigiendo requisitos distintos a los legalmente previstos. **a.3 Sentencia de primera instancia.** El Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de fecha 27 de agosto de 2020⁶, declaró fundada la demanda contencioso administrativa; en consecuencia, se declara la nulidad total e ineficacia en todos sus extremos de la Resolución de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/MDB de fecha 23 de diciembre del 2009. **a.4 Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fecha 25 de octubre de 2021⁷, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda contencioso administrativa. Argumenta que: **i)** una vez realizada la fiscalización posterior, al haberse verificado que el proyecto no cumplía con los parámetros legales; se emitió la Resolución N° 038-2014-GM/MDB de fecha 12 de mayo del 2014, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 166-2013-GDU-MDB de fecha 08 de julio del 2013, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano en el Expediente N° 13472-C-2009, que revocó la Licencia de obra nueva para la edificación de una vivienda multifamiliar en el inmueble ubicado en el Jirón Batalla de Junín N° 402, otorgada mediante Resolución de Gerencia de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/MDB; asimismo, se autoriza al procurador de la entidad para que inicie el proceso de demanda judicial por nulidad de acto administrativo contra la referida resolución que otorgó la licencia de edificación a los demandados, es decir, la Resolución N° 038-2014-GM/MDB fue emitida por el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Urbano, que a su vez había emitido la resolución N° 166-2013-GDU/MDB (donde se inició el procedimiento, y que a su vez presidía la Comisión Técnica); es decir, el órgano de control urbano municipal competente para el referido acto de nulidad recae en la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Barranco, que emitió la citada resolución (que luego fue declarada nula porque había transcurrido más de un año para declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/MDB); de acuerdo al artículo 90 de la Ordenanza N° 350-MDB, de aplicación por temporalidad de la norma; por lo tanto, la Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2014-GM/MDB de fecha 12 de mayo de 2014, fue válidamente emitida; asimismo, por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución de Gerencia de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/MDB de fecha 18 de mayo del 2011, incurrir en un vicio de origen que amerita su nulidad, puesto que contraviene normas reglamentarias al no haberse presentado copia literal de la partida registral en la que obren los linderos del inmueble, y está afectado por una servidumbre de servicio. **B) Pronunciamiento de la Corte Suprema. PRIMERO:** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez⁸ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia⁹, "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama

de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹⁰, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **2.1** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda específica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y que además está regulada en el artículo 12¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6)¹² y 122 (numerales 3¹³ y 4¹⁴) del Código Procesal Civil. **2.2** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **2.3** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹⁵, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹⁶, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **2.4** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁷, y que: "(...)El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra (...)"¹⁸. **2.5.** En ese panorama, se advierte que el cuestionamiento medular de la parte recurrente es que la Sala Superior no ha realizado una adecuada motivación respecto al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27584, el cual establece como requisitos para la acción de lesividad, que se demuestre el agravio a la legalidad administrativa, y la existencia de un agravio al interés público, esto es, que no quepa su conservación como acto administrativo, de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Al respecto, en el fundamento décimo primero de la sentencia de vista se señala que "(...) la jueza de la causa sí hace una valoración de todos los medios probatorios aportados y de la normativa registral aplicable al caso en concreto; así se puede apreciar en el considerando 7.12 de la sentencia recurrida, en donde describe, analiza y hace una valoración conjunta de todos los medios aportados, llegando a la conclusión de que se expidió la Resolución de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/ MDB, sin cumplir con el requisito previsto en el Artículo 25° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, **no advirtiéndose medio probatorio alguno**

en autos que acredite que los demandados hayan presentado ante la demandante copia literal del dominio expedida por el Registro de Predios, que como se ha explicado incluye indefectiblemente la inscripción de los linderos del predio materia de autos ante la Sunarp, y que se constituiría en la omisión que los demandados debían subsanar y no se advierte de autos que lo hayan efectuado (...); asimismo, precisa en el mismo fundamento que la A quo ha señalado que "se ha determinado que la resolución cuestionada estaría incurriendo en causal de nulidad al haber vulnerado el principio de legalidad, al no cumplir con el requisito previo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 29090, más aún si conforme se ha detallado en los considerandos que preceden, mediante el Informe N° 516-2011-VROO-SGOPCCU-GDU-MDB27 de fecha 19 de diciembre de 2011, se determinaron diversas observaciones, **como que existe una zona de servidumbre**, sin embargo, en los planos no se señalaba, que se desistió en el diseño del primer piso que ya no era taller sino vivienda en que se aprobaron los planos de instalaciones eléctricas pero el primer piso se le seguía considerando taller, que para la aprobación de planos se debe seguir una secuencia lógica comenzando por el plano de arquitectura y luego los otros restantes que señala la ley porque estos últimos estarán condicionados a la aprobación de los planos de arquitectura pues si el plano de arquitectura es observado la probabilidades que se tenga que corregir los otros planos sería casi seguro y en el presente caso al no seguirse la secuencia lógica se habrían aprobado los planos de estructura, instalaciones eléctricas y sanitarias con un diseño diferente al aprobado en arquitectura ya que en este inicialmente se consideraba un taller en el primer piso y luego lo cambió a vivienda, realizando los cambios en los planos de arquitectura mas no así en los otros planos; observaciones señaladas que conforme se advierte del expediente administrativo no se advierte documento posterior alguno que dé cuenta del trámite que se siguió respecto a dichas observaciones; y como se ha señalado que al no contarse con la ficha registral de los linderos no se podía determinar las medidas perimétricas oficiales; por lo que de la valoración conjunta de las alegaciones y documentos obrantes en autos y el expediente administrativo, conforme se ha detallado en líneas y considerandos que preceden se concluye que, lo resuelto en la resolución impugnada ha causado agravio al interés público, toda vez que ha otorgado un derecho contraviniendo las normas citadas en la presente sentencia, siendo ello así, la impugnada Resolución de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/ MDB de fecha 23 de diciembre del 2009 ha incurrido en la causal de nulidad dispuesta en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y, en virtud al artículo 202.4 de la Ley N° 27444, habiendo prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde a esta judicatura amparar la demanda interpuesta en todos sus extremos". **2.6.** De lo antes expuesto, se verifica que la Sala de mérito convalidó los argumentos de la A quo, respecto a que la Municipalidad accionante cumple con los requisitos que exige el artículo 13¹⁹ de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, para interponer la acción de lesividad, como es el agravio a la legalidad administrativa y al interés público; al concluir que la nulidad de la Resolución de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/ MDB de fecha 18 de mayo de 2011 que aprobó la licencia de obra, se da en razón a que la construcción afecta una servidumbre de servicio; además, precisa que los ahora accionados al solicitar la licencia de obra no cumplieron con presentar la copia literal del dominio expedida por el Registro de Predios para efectos de corroborar los límites y linderos, a pesar de ser una exigencia legal. **2.7.** Ahora bien, de lo actuado en sede administrativa, se verifica lo siguiente: - La administrada presentó su Formulario Único de Edificación (FUE) con fecha **23/12/2009** ante la Municipalidad Distrital de Barranco; mediante el cual solicita LICENCIA DE OBRA PARA EDIFICACIÓN NUEVA DE UNA VIVIENDA MULTIFAMILIAR DE 4° PISOS, del inmueble ubicado en el Jirón Batalla de Junín N° 402, de un área total de 281.60 m2, del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima. - La Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Barranco mediante Resolución de Gerencia de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/ MDB²⁰ de fecha **18/05/2011**, APROBÓ LA LICENCIA DE OBRA; notificada a la administrada el **24/05/2011**, quedando consentida el **14/06/2011** (15 días hábiles para impugnar), y quedando prescrita la facultad de declarar la nulidad de oficio el día **14/06/2012**. - La Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Barranco mediante Resolución de Gerencia N° 166-2013-GDU-MDB²¹ de fecha **08/07/2013**, REVOCA LA LICENCIA otorgada por Resolución N° 118-2011, en razón a que la administrada no acopió a su solicitud de licencia una copia literal del predio

expedido por los Registros Públicos para efectos de corroborar los límites y linderos del dominio del predio; además, existe una servidumbre de servicio (PREDIO SIRVIENTE). - La administrada con fecha **23/07/2013** interpone reconsideración. - La Gerencia de la Municipalidad Distrital de Barranco mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 38-2014-GM/MDB²² de fecha **12/05/2014**, declaró: **1. La NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 166-2013-GDU-MDB. **2. CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a la reconsideración. **3. AUTORIZAR al Procurador Público de la Municipalidad para que inicie el proceso de demanda de lesividad** contra la Resolución N° 118-2011-GDCYMA/MDB. Argumentando esencialmente sobre los siguientes puntos: **NULIDAD DE OFICIO:** El artículo 203.3²³ de la Ley N° 27444, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente; sin embargo, la Resolución N° 166-2013-GDU-MDB fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, además, no se cumplió con brindar la oportunidad de los afectados para presentar sus alegatos y evidencia a su favor; consecuentemente, carece de objeto pronunciarse por la reconsideración. **DEMANDA DE LESIVIDAD:** En el caso de la emisión de la Resolución de Gerencia de Licencia de Edificación N° 118-2011-GDCYMA/MDB si existe una causal de origen que es la contravención a las normas reglamentarias al no haberse presentado copia literal de la partida registral en la que obren los linderos del inmueble y al no tomarse en cuenta que el inmueble sub materia se encuentra afectado de una servidumbre de servicio, conforme concluye el Informe N° 076-2012-GAJ-MDB, a fojas 418 al 420 del folder 05, de la Gerencia de Asesoría Jurídica: "De acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, cualquiera que sea la modalidad de evaluación de licencias de edificación (A, B, C y D) y de demolición, para solicitar una licencia se exige la presentación de una copia literal de dominio expedida por el Registro de Predios, es porque a partir de dicha copia literal que se pueden corroborar los límites del dominio y por ende, los límites permisibles para la extensión de la obra a ejecutar por los administrados; lo cual encuentra aún más sentido en el artículo 1047 del Código Civil, que prescribe que el propietario del predio sirviente no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre. Por tal motivo, antes de condicionarse el otorgamiento de la conformidad de obra a la conclusión del trámite para la inscripción registral de los linderos del predio ubicado en el Jirón Junín N° 402 debió haberse establecido la misma condición para la continuación del procedimiento para el otorgamiento de la licencia de obra nueva, iniciado con el expediente N° 13472-C-2009. En tal sentido, la Resolución Autoritativa N° 38-2014-GM/MDB de fecha 12 de mayo de 2014, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Barranco faculta al Procurador a demandar lesividad ante el Poder Judicial, se basa esencialmente en que la edificación afectaría una servidumbre de servicio (afectación al interés público); y el hecho de que la administrada no cumplió con presentar la copia literal del predio a efectos de poder corroborar los límites del dominio, conforme lo disponía el artículo 25 de la ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (afectación a la legalidad administrativa); de lo que se desprende que la accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584; por lo tanto, la sentencia recurrida ha plasmado las razones suficientes en que basó su decisión de declarar fundada la demanda; **debiéndose por ello desestimar lo atinente a la afectación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del numeral 6 del artículo 50 y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. CUARTO:** Finalmente, esta Sala Suprema de Casación considera, en función a los agravios planteados en el recurso de su propósito, que la Sala Superior no ha infraccionado las normas denunciadas; lo que da mérito a que sean desestimadas, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por **Sandra María Barclay Panizo De Crousse de Vallongue**²⁴; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno²⁵; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Barranco contra Sandra María Barclay Panizo de Crousse de Vallongue, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, MPUDIA HERRERA, CARTOLIN**

PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

- 1 Ver página 644 del expediente principal.
- 2 Ver página 632 del expediente principal.
- 3 Ver folios 80 del cuaderno de casación.
- 4 Ver folios 08 del expediente principal.
- 5 Ver folios 134 del cuaderno de casación.
- 6 Ver folios 552 del expediente principal.
- 7 Ver folios 632 del cuaderno de casación.
- 8 **DANÓS ORDÓÑEZ**, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.
- 9 **HUAPAYA TAPIA**, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.
- 10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.
- 11 **Artículo 12.- Motivación de resoluciones** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."
- 12 **Artículo 50.- Son deberes de los jueces en el proceso:** (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- 13 **Contenido y suscripción de las resoluciones.- Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 14 **Contenido y suscripción de las resoluciones.- Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- 15 **Principios de la Administración de Justicia**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 16 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
- 17 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.
- 18 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.
- 19 **Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa**
Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnante materia del proceso.
También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.
- 20 Ver folios 365 del expediente administrativo.
- 21 Ver folios 432 del expediente administrativo.
- 22 Ver folios 459 del expediente administrativo.
- 23 **Artículo 203.- Revocación (...)**
203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.
- 24 Ver página 644 del expediente principal.
- 25 Ver página 632 del expediente principal.

C-2238088-2

CASACIÓN N° 118-2022 LIMA

SUMILLA: No es suficiente con precisar los criterios de graduación; sino que además refiere que es necesario se indique cómo cada uno de éstos influye en la multa

impuesta. Que si bien se han dado facultades discrecionales a la administración para que fije las sanciones, también es cierto que la graduación de las mismas se debe al deber de motivación.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número ciento dieciocho - dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos doce del expediente judicial electrónico-EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente judicial electrónico-EJE, que **revocó parcialmente** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y siete del expediente judicial electrónico-EJE que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola**, la declararon **fundada** en el extremo de la graduación de la multa; en los seguidos por Corporación Fidel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **1) Escrito de denuncia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince**, contra Corporación Fidel, en el que se adjuntó Boletas de Venta, Orden de Servicio y Certificado de Conformidad de Conversión a GLP de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, y el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, sobre el origen del incendio. **2) Resolución número uno, del cuatro de marzo de dos mil dieciséis** que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Fidel, por infracción al artículo 19 de del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que no habría brindado un servicio idóneo de conversión vehicular a GLP, toda vez que el vehículo del señor Javier Enrique Correa Centeno habría sufrido un siniestro el cinco de marzo de dos mil quince; es decir, seis días después de dicha conversión. **3) Escrito de descargos y solicitud de nulidad de fecha seis de abril de dos mil dieciséis** presentado por Corporación Fidel. **4) Resolución Final N° 0388-2016/PS3**, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis que declaró fundada la denuncia y sancionó a Corporación Fidel con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que no brindó un servicio idóneo de instalación de GLP en el vehículo del señor Javier Enrique Correa Centeno, toda vez que posterior a dicha instalación el vehículo sufrió un siniestro (incendio). **5) Escrito de Apelación de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, presentado por Corporación Fidel. **6) Resolución Final N° 18-2017/CC2, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete** que declaró la nulidad de la Resolución Final N° 388-2016/PS3, al no haber incluido dentro del procedimiento a Certificadora GLP HERSA. **7) Resolución número cuatro de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete** que amplió la imputación de cargos a Centro Técnico Automotriz HERSA Sociedad de Responsabilidad Limitada por infracción al artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **8) Escrito de descargos de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete** presentado por HERSA. **9) Resolución N° 0695-2017/PS3, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete** que sancionó a Corporación Fidel y a HERSA por infracción al artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor con multas de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias y les ordenó como medida correctiva la devolución del monto de tres mil con 00/100 soles (\$/ 3,000.00) pagado por el servicio de conversión a GLP y diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), correspondientes al valor del vehículo siniestrado. **10) Escrito de apelación de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** presentado por Corporación Fidel; y, escrito de apelación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete presentado por HERSA. **11) Resolución Final N° 2060-2017/**

CC2, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró la nulidad de la Resolución N° 0695-2017/PS3 y, en vía de integración, sancionó a Corporación Fidel con cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, puesto que quedó acreditado que no brindó un servicio de conversión vehicular a GLP idóneo, toda vez que el vehículo del señor Javier Enrique Correa Centeno sufrió un siniestro el cinco de marzo de dos mil quince; es decir, seis días después de realizado el referido servicio. **III.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda CORPORACIÓN FIDEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada interpone demanda contencioso administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y Javier Enrique Correa Centeno a fin de que, se declare la NULIDAD de la Resolución Final N° 2060-2017/CC2-INDECOPI, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró la nulidad de la Resolución Final N° 695-2017/PS3, del trece de julio de dos mil diecisiete y sin darle el trámite correspondiente emitió pronunciamiento de fondo; y, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias y la medida correctiva impuesta. Refiere concretamente sobre la multa: - La multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias resulta excesiva, desproporcionada e irracional, máxime cuando a HERSA, verdadera responsable, se le impuso una sanción de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias; además, resulta injusto que se obligue a la devolución del precio del servicio de conversión y además el valor del vehículo, pues son una pequeña empresa y ello supondría la quiebra de la misma, por ello, se invierte en certificación de sus servicios para que las empresas certificadoras brinden la idoneidad de su servicio y asuman la responsabilidad total de la conversión que realizan. **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, en atención a los siguientes fundamentos: - Señala que INDECOPI estimó que la sanción de multa a imponerse a CORPORACIÓN FIDEL, tendría en cuenta: a) el beneficio ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor; b) El perjuicio generado al consumidor; c) Los efectos generados en los consumidores; y, d) Las circunstancias agravantes, fundamentando en el punto (ii) De la infracción de Corporación Fidel de la resolución impugnada, la misma que analiza cada uno de los puntos en sus fundamentos setenta y cinco a ochenta y uno, conforme lo señala el artículo 112 de la Ley N° 29571. - Al respecto el juzgado consideró que la multa impuesta a la ahora demandante se dictó conforme a Ley y sin vulnerar los principios de razonabilidad o motivación respecto a la infracción, ya que la multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias resulta coherente al incumplimiento al deber de idoneidad acreditado, y se encuentra dentro del rango permitido en la norma para las sanciones a imponerse en materia de protección al consumidor, representando un monto ínfimo respecto al máximo legal establecido. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, resolvió revocar parcialmente la sentencia contenida en la resolución número nueve, emitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda, solo en el extremo de la graduación de la multa y reformándola se declara fundada la demanda en este extremo y, se ordena que el Indecopi vuelva a pronunciarse en relación a la graduación de la multa. Con base en lo siguiente: - Que si bien se han dado facultades discrecionales a la administración para que fije las sanciones, también es cierto que la graduación de las mismas se deben al deber de motivación y, en el caso que nos ocupa, se aprecia que se precisaron los criterios a tener en cuenta; sin embargo, no se estableció cómo es que cada uno de éstos influye en la multa impuesta, por tanto es de señalar que la citada resolución administrativa incurrió en una falta de motivación, lo que amerita que se revoque la sentencia de primera instancia y se proceda a anular la resolución impugnada en el extremo de la fijación de la multa, debiendo el Indecopi pronunciarse al respecto considerando lo aquí señalado. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecinueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el

recurso casatorio interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, se determinó la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.** - Sostiene el recurrente que la Sala Superior ha señalado que la multa impuesta no se encontraba debidamente motivada. Sin embargo, no se esgrimen las razones por las que considera que los criterios utilizados no resultan suficientes a fin de graduar las sanciones impuestas. - Se debe tener presente en este punto que, conforme a lo estipulado en el artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, las infracciones leves pueden ascender hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, por lo que, una sanción de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias por las infracciones cometidas por la demandante, resulta adecuada. - Se debe tener en cuenta que, la potestad sancionadora de la administración deviene en una facultad discrecional, razonamiento avalado por la Casación N° 10303-2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa que son adoptadas dentro de un margen de discrecionalidad le permiten decidir en miras del interés público, para lo cual, gozan de una discrecionalidad mayor, intermedia o menor, dependiendo de lo establecido por la Constitución y las leyes aplicables. - Asimismo, al ser una facultad discrecional de la Administración Pública, se debe considerar que una multa se encuentra debidamente graduada si cumple con los criterios que resultan aplicables al caso concreto. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando -conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil- su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: **1) Mediante Resolución N° 0695-2017/PS3, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete**, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3 del Indecopi sancionó a Corporación Fidel y a HERSA por infracción al artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor con multas de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias. Expresando en lo tocante a la multa para Corporación Fidel, lo siguiente: "II.4. Graduación de la sanción **46.** En el artículo 112° del Código se establecen los criterios que la autoridad administrativa podrá tomar en consideración para graduar la sanción que corresponde a un proveedor que ha infringido las normas a dicho cuerpo normativo. Adicionalmente, la norma prevé circunstancias agravantes y atenuantes que se podrán tomar en consideración para fijar la sanción. En este caso, corresponde tomar en cuenta los siguientes criterios: Sobre la conversión vehicular a GLP efectuado por Corporación Fidel: **(I) Daño resultante de la infracción:** en el presente caso,

se ha producido un daño particular al señor Correa por cuanto vio frustradas sus expectativas de disponer de su vehículo, pues quedó inoperativo luego que se le instalara el sistema de GLP, dado que se incendió a los pocos días de efectuado dicho servicio... **(II) Probabilidad de detección:** para detectar la infracción a las normas de protección al consumidor en la que venía incurriendo Corporación Fidel, el denunciante tuvo que verse afectado; y de no haber acudido ante esta autoridad administrativa a denunciar el hecho, este Órgano Resolutivo no hubiera podido tomar conocimiento de la infracción y poder así cautelar los derechos del interesado, por lo que, tiene una probabilidad de detección relativamente alta. **47.** De acuerdo con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la graduación de la sanción se rige por el principio de razonabilidad según el cual las autoridades deben prever que el ejercicio se rige por el principio de razonabilidad según el cual las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente. En consecuencia, la sanción a ser impuesta debe generar incentivos para corregir las acciones contrarias al ordenamiento de protección al consumidor, correspondiendo sancionar a Corporación Fidel con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). **2) Escrito de apelación de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** presentado por Corporación Fidel. **3) Mediante Resolución Final N° 2060-2017/CC2**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 resolvió, entre otros, en vía de integración, sancionar a Corporación Fidel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, puesto que quedó acreditado que no brindó un servicio de conversión vehicular a GLP idóneo, toda vez que el vehículo del señor Javier Enrique Correa Centeno sufrió un siniestro el cinco de marzo de dos mil quince, es decir, seis (6) días después de realizado el referido servicio. En lo tocante a la multa de Corporación Fidel, plasmó sus fundamentos en los puntos setenta y cinco a ochenta y uno de su parte considerativa. **TERCERO:** Cuestión en debate De acuerdo con la infracción normativa denunciada por la entidad recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si en la Resolución Final N° 2060-2017/CC2, se ha incumplido con motivar adecuadamente el extremo de la multa y de ser ese el caso fue válida la conclusión esgrimida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; o en su caso existe infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado. **CUARTO:** Corresponde entonces analizar la infracción de norma de carácter procesal -de orden constitucional-, denunciada, siendo que en caso se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. Veamos. **QUINTO: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. V.1.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad. **V.2.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su

parte, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **V.3.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **V.4.** Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del

debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". **V.5.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **V.6.** Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución impugnada se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas); y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente. **V.7.** Así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: - **Premisa normativa:** Se desprende del considerando décimo cuarto de la sentencia elaborada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en esta se toma en cuenta y se valora el derecho a la motivación, cuya premisa normativa –sea en materia judicial o administrativa– está prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. - **Premisa fáctica:** Se desprende del considerando segundo de la sentencia elaborada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que para concluir que hay falta de motivación en el extremo de la multa, tomó en cuenta los argumentos esgrimidos por Indecopi en la Resolución Final que es objeto de la demanda contencioso administrativa: "Mediante Resolución Final N° 2060-2017/CC2, del 28 de noviembre de 2017, la Comisión del Indecopi resolvió: i) Declarar la nulidad de la Resolución Final N° 0695-2017/PS3 por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al no haberse aplicado la Directiva N° 005-2007-MTC/15, Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP; ii) En vía de integración, sancionar a Corporación Fidel con 5 UIT, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, puesto que quedó acreditado que no brindó un servicio de conversión vehicular a GLP idóneo, toda vez que el vehículo de Javier Correa sufrió un siniestro el 5 de marzo de 2015, es decir, 6 días después de realizado el referido servicio; iii) En vía de integración, sancionar a Hersa con 2 UIT por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por haber emitido un certificado de conformidad respecto del servicio de conversión vehicular a GLP que brindó Corporación Fidel al vehículo de Javier Correa, el cual no fue idóneo pues este sufrió un siniestro a los 6 días de prestado el servicio; iv) En vía de integración, ordenar a Corporación Fidel y Hersa, como medidas correctivas, que cumplan con devolver a Javier Correa el importe pagado por el servicio de conversión vehicular a GLP, ascendente a S/. 3,000.00, más los intereses legales correspondientes, y cumplan con entregarle la suma de US\$ 10,000.00, correspondientes al valor del vehículo siniestrado materia de denuncia; v) Ordenar a Corporación Fidel y Hersa que cumplan con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento."

- **Conclusión:** En el considerando décimo cuarto de la sentencia elaborada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, se observa que dicha instancia judicial concluye que, en la citada resolución administrativa se incurrió en falta de motivación; expresando de la siguiente forma su conclusión: **“DÉCIMO CUARTO:** No obstante lo expuesto, líneas arriba también se tiene en cuenta que si bien se han dado facultades discrecionales a la Administración para que fije las sanciones, también es cierto que la graduación de las mismas se deben al deber de motivación y, en el caso que nos ocupa, se aprecia que se precisaron los criterios a tener en cuenta; sin embargo, no se estableció cómo es que cada uno de éstos influye en la multa impuesta, por tanto es de señalar que la citada resolución administrativa incurrió en una falta de motivación, lo que amerita que se revoque la sentencia de primera instancia y se proceda a anular la resolución impugnada en el extremo de la fijación de la multa, debiendo el Indecopi pronunciarse al respecto considerando lo aquí señalado”. **V.8.** Ahora bien, lo transcrito supra, permite colegir que para la Sala no es suficiente con precisar los criterios de graduación; sino que además es necesario se indique cómo cada uno de éstos [criterios] influye en la multa [total] impuesta. Si bien se han dado facultades discrecionales a la administración para que fije las sanciones, también es cierto que la graduación de las mismas se debe realizar observando el deber de motivación. En tal sentido, corresponde contrastar lo sostenido por la Sala Superior con la motivación recogida en la Resolución Final N° 2060-2017/CC2, en el extremo de la graduación de la multa. **V.9.** Al respecto, tenemos que Indecopi en la Resolución Final N° 2060-2017/CC2 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, fundamentó la gradualidad de la sanción en los términos siguientes: **“(iii) De la infracción de Corporación Fidel 75.** Para graduar la sanción a imponer a Corporación Fidel, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: (i) **Perjuicio generado al consumidor:** La conducta infractora generó que el denunciante viera frustradas sus expectativas, en tanto no se le realizó un servicio de instalación del sistema de gas GLP idóneo, lo que ocasionó que el vehículo sufriera un siniestro a los pocos días de realizado el servicio. (ii) **Efectos generados en el consumidor.** Se han producido efectos negativos en el consumidor, al producirse desconfianza en el sector que brinda servicios de instalación del sistema de gas vehicular GLP, en la medida que se podría considerar que los proveedores en dicho mercado pueden incurrir en la conducta infractora, y no realizar una instalación adecuada. (iii) **Beneficio ilícito:** El beneficio obtenido por el denunciado es el ahorro que significó el no adoptar las medidas necesarias para contar con un área encargada de verificar los servicios que ofrecen en relación a la instalación del sistema de gas vehicular, con la finalidad de que el consumidor contrate un servicio adecuado de instalación del sistema de gas vehicular GLP (iv) **Circunstancia agravante:** La conducta infractora puso en riesgo la vida y la seguridad del consumidor, puesto que su vehículo sufrió un siniestro incendio-, el cual ocasionado por una fuga de gas en la instalación del sistema de GLP. **76.** Es así que, si bien los denunciados son responsables solidarios en la comisión del hecho infractor, se debe tener en cuenta que Corporación Fidel ejecutó de manera directa la instalación del servicio de conversión a gas GLP en el vehículo del denunciante, siendo Hersa solo el encargado de verificar que el procedimiento realizado por Corporación Fidel haya sido el correcto. **77.** Es pertinente indicar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 110° del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativa, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias. **78.** Por otro lado, el artículo 110° del Código, señala en el caso de las microempresas, que la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas y en los casos de pequeñas empresas, la multa no puede superar el 20% de las ventas o ingresos brutos. **79.** De la revisión de los ingresos anuales y del documento de Acreditación del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que Corporación Fidel es una Microempresa. **80.** En ese sentido, y precisamente en atención al principio de razonabilidad es que corresponde que la multa impuesta a Corporación Fidel no exceda el 10% de sus ventas anuales. **81.** En atención a ello, y considerando los factores de graduación señalados y la circunstancia agravante antes descrita, las cuales se encuentran previstas en el artículo 112° del Código y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la Comisión considera que corresponde imponer a Corporación Fidel una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias”. (cursiva es propio) **V.10.** Ahora bien, de lo transcrito se constata que en la Resolución

Final N° 2060-2017/CC2, en efecto, no se precisó de forma específica y concreta cómo cada criterio de graduación aducido por el Indecopi influyó en el monto total de la multa, en tal sentido, lo expresado por la Sala no es una conclusión arbitraria o carente de sustento. Sin perjuicio de ello, a juicio de este Supremo Tribunal, es importante precisar que, dado que los criterios “efectos generados en el consumidor”, “beneficios ilícitos” y “circunstancias agravantes”, fueron adicionados vía integración en la Resolución Final N° 2060-2017/CC2, requerían una motivación calificada por representar un incremento de la multa. **V.11.** Asimismo, en lo tocante a los “Efectos generados en el consumidor”, para el Indecopi se han generado “efectos negativos” en el consumidor al producirse desconfianza en el sector que brinda servicios de instalación del sistema de gas vehicular GLP, en la medida que se “podría” considerar que los proveedores en dicho mercado pueden incurrir en la conducta infractora, y no realizar una instalación adecuada, sobre lo cual, este Tribunal Supremo advierte que esta justificación es abstracta, genérica e hipotética, y tampoco se encuentra debidamente sustentada. **V.12.** Sobre este particular, es pertinente acotar que toda justificación debe estar concatenada al caso concreto; no es admisible que, para sustentar un criterio de graduación, que determinará la aprobación de una afectación objetiva (sanción económica), se planteen argumentos hipotéticos; ello en el entendido de que se está analizando el inciso 4 del artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a los efectos de la conducta infractora en el mercado. **V.13.** En lo que atañe al “Beneficio ilícito”, el Indecopi refiere que el beneficio obtenido por el denunciado es “(...) el ahorro que significó el no adoptar las medidas necesarias para contar con un área encargada de verificar los servicios que ofrecen en relación a la instalación del sistema de gas vehicular”, evidenciándose que el Indecopi utiliza nuevamente argumentos abstractos y genéricos, que no se encuentran debidamente sustentados. En suma, lo expuesto en los ítems 5.10 hasta el presente, nos permite colegir que la sanción total de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, no se encuentra debidamente justificada. **V.14.** Si bien el Indecopi sustenta el recurso de casación principalmente en la potestad discrecional de la cual goza para imponer sanciones, a juicio de este Supremo Tribunal, es pertinente precisar que “la potestad discrecional” con que cuenta la Autoridad Administrativa en determinados supuestos –por ejemplo, cuando se le permite decidir entre dos o más alternativas o, en su caso, cuando tiene un margen legal determinado para decidir–; no es absoluta. En este marco, el Tribunal Constitucional ha tenido a bien precisar que no es suficiente expresar razones abstractas o conceptuales. Es requisito sine qua non del ejercicio válido de la potestad discrecional de la Administración, la debida motivación de la decisión. En ese sentido, no puede confundirse “potestad discrecional de la Administración” con libertad para tomar decisiones con la simple expresión de voluntad de la administración; las decisiones deben ser proporcionales, razonables y motivadas. Por ello, está proscribida toda forma de arbitrariedad, y el derecho a la motivación no es excusable o renunciable. Véase: “13. Por lo tanto, en la discrecionalidad de grado intermedio y menor, el órgano jurisdiccional tiene como cuestión crucial la motivación –elemento inherente al debido proceso, que desarrollemos más adelante–, **de la que depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, y es, por ello, inexcusable e irrenunciable, tal como lo prueba la categórica prohibición constitucional de todo uso arbitrario de aquél**. Asimismo, dada una motivación, es decir, una razón de la elección, ésta debe ser plausible, congruente con los hechos, en los que necesariamente ha de sustentarse, sostenible en la realidad de las cosas y susceptible de ser comprendida por los ciudadanos, aunque no sea compartida por todos ellos. **No basta, como es obvio, cualquier explicación que la Administración convenga en dar en el momento de la obligada rendición de cuentas; éstas han de ser, en todo caso, debidamente justificadas**. 14. Es, pues, una conclusión absolutamente unánime en la doctrina y en la jurisprudencia que la inexistencia o inexactitud de los hechos y los argumentos de derecho sobre los que la Administración funda una decisión discrecional constituye un error de hecho, determinante para la invalidez de la decisión. 15. En buena cuenta, la discrecionalidad queda sujeta a las siguientes limitaciones: a) en los casos de los grados de discrecionalidad mayor la intervención jurisdiccional se orienta a corroborar la existencia, el tiempo de ejercicio permitido, la extensión espacial y material, así como la forma de manifestación jurídica constitucional o legal de dicha prerrogativa de la libre decisión y el cumplimiento de las formalidades procesales; b) en los casos de los grados de discrecionalidad intermedia y menor aparecen adicionalmente los elementos de razonabilidad y proporcionalidad. Es por ello que **la prescripción de que los actos discrecionales de la Administración del**

Estado sean arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte. [...] (resaltado nuestro). **V.15.** En ese sentido, la sentencia de vista recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por lo tanto, no se observa la infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, no se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revela considerandos contradictorios, y tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139, numeral 5, de la Norma Fundamental, correspondiendo por ello desestimar el recurso interpuesto. **V.16.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial; en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la resolución impugnada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. Por lo expuesto, el recurso de casación debe ser declarado **infundado**. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintinueve, obrante a fojas trescientos doce del expediente judicial electrónico-EJE; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del expediente judicial electrónico-EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Corporación Fidel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-3**

CASACIÓN Nº 148-2022 LIMA

SUMILLA: El Tribunal de Alzada al emitir la sentencia de vista cumplió con realizar un desarrollo argumentativo sobre las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a estimar en parte la demanda, al concluir que el denunciante Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada carece de legitimidad para apelar la multa administrativa impuesta a Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada, en razón a que no le asiste agravio alguno, teniéndose en cuenta que la imposición de sanciones es una facultad del ius puniendi que ostenta la Administración.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA;** Con el expediente judicial electrónico -EJE número ciento cuarenta y ocho - dos mil veintidós; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De la Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** 1.1. Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución veintinueve de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintinueve², en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintisiete de abril de dos mil veintinueve³, que declaró

fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada contra el INDECOPI y Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, nula la Resolución Nº 1207-2019/TPI-INDECOPI de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, únicamente en el punto primero de su parte resolutoria que modificó el monto de la multa impuesta. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** 2.1. Mediante auto calificatorio de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar, numeral 6 del artículo 50 y artículo 370 del Código Procesal Civil; y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política;** al respecto, Indecopi señala que el demandante en ningún momento cuestionó en su escrito de demanda o apelación de sentencia si existía una infracción a la falta de legitimidad para obrar de Electro Conductores; ya que, contrariamente a ello, Químicos Rayos ha venido cuestionando, no solo durante el procedimiento administrativo sino también en instancia judicial, argumentos relacionados a la multa impuesta, mas no fundamenta las razones señaladas por la Sala Superior en la sentencia de vista; en tal sentido, correspondía al juzgador evaluar únicamente los extremos cuestionados, mas no los puntos materia de pronunciamiento de la Sala Superior. Así, Químicos Rayos nunca cuestionó alguna afectación a la falta de legitimidad para obrar de Electro Conductores; sin embargo, la Sala Superior va más allá de los límites permitidos afectando su derecho al debido proceso y a una sentencia justa; pues, debió pronunciarse solo a los extremos apelados y no de extremos que nunca fueron materia de cuestionamiento. Agrega que, ha existido inaplicación del criterio de especialidad, toda vez que de haberse aplicado el artículo 136-B del Decreto Legislativo Nº 1075, la Sala Superior se habría pronunciado sobre la posibilidad de que la Autoridad Administrativa pueda aumentar o incrementar la sanción al administrado. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DE RELEVANCIA DEL PROCESO** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción 1.1.1.** La empresa demandante Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, interpone **demanda contenciosa administrativa**⁴, planteando como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución Nº 1207-2019/TPI-INDECOPI, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en el Expediente Administrativo Nº 7646 06-2018/DSD. Expone como argumentos principales de su demanda lo siguiente: **i)** Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, presentó denuncia por supuesta infracción a los derechos de propiedad industrial, sin prueba alguna y, a la fecha, mediante medida cautelar, el INDECOPI ordenó el decomiso, incurriendo en evidente abuso de derecho, trasgrediendo el artículo II del título preliminar del Código Civil, y la subsiguiente situación de desvío de poder; **ii)** señala que ostenta un giro similar a la denunciante, pero no utiliza productos que supuestamente vulneren los derechos de propiedad industrial; en consecuencia, la imposición de la injusta multa, ascendente a 3 UIT, deviene en arbitraria e ilícita, pues, no se aprecia que sus productos contengan la imagen o logotipo que le pertenece a la supuesta agravada; **iii)** al momento de presentar los descargos de defensa, fue cuidadoso al insistir que la parte denunciante no acreditó a la fecha, prueba eficaz alguna, que demuestre la infracción sobre sus derechos de propiedad industrial, en consecuencia, de manera supletoria corresponde aplicarse el artículo 200° del Código Procesal Civil que establece «la improbanza de la pretensión»; **iv)** de manera arbitraria se le ha impuesto una multa inicialmente de 01 UIT y luego de apelada por la denunciante se elevó a 03 UIT, contraviniendo el principio del reformatio in peius, y el decomiso de los bienes supuestamente infractores; y **iv)** Los elementos de su marca son definitivamente distintos y no existe similitud con la marca de la denunciante, lo que es suficiente para demostrar la diferencia con la marca denunciante, esto es, que existe una composición gráfica, que «gráfica» o «ilustra» el quehacer de nuestro producto y su finalidad; no obstante, la denunciante pretende desvirtuar los elementos consignados en el gráfico de nuestro producto, no existiendo norma que impida el uso de la

misma. 1.2 Contestación a la demanda 1.2.1. INDECOPI contesta la demanda mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinte⁵, señalando lo siguiente: i) modificó el monto de la multa teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el denunciante Electro Conductores [únicamente el extremo de la multa impuesta], toda vez que el ahora demandante no apeló la resolución de primera instancia ni absolvió el traslado del recurso de apelación; ii) la autoridad administrativa actuó conforme a la normativa de propiedad industrial, no configurándose un abuso de derecho; y iii) la multa impuesta al demandante fue correctamente determinada, en virtud de la infracción cometida y observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, habiendo el Tribunal del INDECOPI motivado debidamente su decisión, sin contravenir el principio de reformatio in peius. 1.2.2. Electro Conductores Peruano Sociedad Anónima Cerrada, contesta la demanda mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte⁶, señalando lo siguiente: i) al haberse probado la existencia de identidad entre el producto que sirve para distinguir bóvedas para pozos de puesta a tierra de nuestra marca PROTEGEL PLUS inscrita bajo Certificado N° 266266 y el producto de la demandante denominado POLIBAL, la comisión declaró fundada la denuncia por infracción de nuestros derechos de propiedad industrial, sancionó a la demandante y prohibió el uso del signo de la demandante para distinguir bóvedas para pozos de puesta a tierra de la clase 9 de la Nomenclatura Oficial; ii) Dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren ambos signos, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión y el Tribunal del INDECOPI concluyeron correctamente que estos resultan confundibles, habiendo vulnerado la demandante nuestros derechos de propiedad industrial; iii) la demandante pretende sorprender a vuestro Despacho con una supuesta vulneración del principio de reformatio in peius como si la demandante hubiera impugnado la resolución de primera instancia que le impuso la multa de 1 UIT; sin embargo, lo único cierto y real es que la demandante no cuestionó la multa impuesta, reconociendo no solo su infracción al derecho de propiedad industrial sino también su sanción; y iv) en tal sentido, nos sorprende que la demandante alegue vulneración al principio de reformatio in peius, cuando el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 13092 es completamente claro respecto a su excepción para la imposición de medidas más graves para el infractor. 1.3. Sentencia de primera instancia 1.3.1. El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso - Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante **sentencia** contenida en la resolución número trece de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno⁷, **declaró: i) Fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 1207-2019/TPI-INDECOPI, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, únicamente en el punto primero de su parte resolutive que modificó el monto de la multa impuesta; e ii) Infundada la demanda en lo demás que contiene. 1.4. Sentencia de segunda instancia 1.4.1. La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno⁸, confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos Argumenta que: i) Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada formuló denuncia contra la empresa Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada por la comisión de una presunta infracción contra sus derechos industriales, ante lo cual la Comisión de signos Distintivos del INDECOPI expidió la Resolución N° 1408-2019/CSD-INDECOPI, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en el que declaró fundada la denuncia, sancionó a Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada con multa de 01 UIT y prohibió a Químicos Rayos el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado para distinguir bóvedas para pozos de puesta a tierra de la Clase 9 de la Clasificación Internacional; siendo la citada resolución apelada por parte de Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada únicamente contra el extremo de la sanción de multa, en razón a que la considera irrisoria. Ante ello el Tribunal de INDECOPI mediante Resolución N° 1207-2019-TIPI-INDECOPI de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, revoca la resolución administrativa en el extremo de la multa, fijándola en 3 UIT, y dejando firmes todos los demás extremos; por lo tanto, la responsabilidad administrativa de Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada adquirió firmeza; ii) De otro lado, se advierte que no existe agravio para el apelante en sede administrativa Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada el cual solo consistía en el desacuerdo mostrado ante la multa

impuesta por la Comisión, lo cual le resta legitimidad al impugnante; por lo tanto, el argumento del Tribunal de INDECOPI empleado para el incremento de la multa, referido al efecto disuasivo de la multa, no es amparable; por cuanto, la sanción administrativa es una manifestación del *ius imperium* de la Administración y persigue una finalidad pública por parte del Estado que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación plausible un afán retributivo a favor del particular denunciante; en consecuencia, el monto de la multa no incide ni a favor ni en contra del denunciante, por lo que una impugnación del denunciante cuyo único sustento sea el desacuerdo con el monto de la multa no es un agravio premunido de legitimidad para obrar. **SEGUNDO:** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez⁹ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tática reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia¹⁰, "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscrición de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹¹, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **TERCERO:** Sobre **la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y artículo 50 del Código Procesal Civil**. 3.1 De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda específica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y que además está regulada en el artículo 12¹² del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6)¹³ y 122 (numerales 3¹⁴ y 4¹⁵) del Código Procesal Civil. 3.2 En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. 3.3 En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹⁶, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos

que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹⁷, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **3.4** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁸, y que: "(...)El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra (...)"¹⁹. **3.5** Por su parte, el **artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** establece que "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"; asimismo, el **artículo 370 del citado Código Adjetivo** indica que "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.". **3.6** En ese panorama, antes de ingresar a analizar los agravios del casante INDECOPI, resulta necesario hacer un breve recuento de lo actuado en sede administrativa: **VI.16.1.** La Comisión de Signos Distintivos de INDECOPI mediante Resolución N° 1408-2019/CSD-INDECOPI de fecha 22/03/2019, declaró: **1. FUNDADA LA DENUNCIA** interpuesta por Electro Conductores S.A.C. en contra de Químicos Rayos S.A.C. de Perú, por infracción de derechos de propiedad industrial, en razón a que la denunciada fabricó y comercializó bóvedas para pozos de puesta a tierra de la Clase 9 de la Nomenclatura Oficial. Electro Conductores S.A.C., sustentó su denuncia en la titularidad de la marca inscrita bajo Certificado N° 266266, con la cual se considera que el signo objeto de cuestionamiento resulta confundible, esto, es existe semejanzas de los signos, vulnerándose con ello el artículo 155 literal d)²⁰ de la Decisión 486. **2. SANCIONAR** a Químicos Rayos S.A.C. con **multa de 01 UIT**. **3. PROHIBIR** a Químicos Rayos S.A.C. el uso del signo infractor en forma aislada o conjuntamente con otros elementos. **4. IMPROCEDENTE** la denuncia por competencia desleal en las modalidades de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena, interpuesta por Electro Conductores S.A.C. en contra de QUIMICOS RAYOS SAC. **5. DISPONER** que Químicos Rayos S.A.C. pague los costos y costas incurridos por Electro Conductores S.A.C. **6. IMPROCEDENTE** el pedido de pago de costos y costas formulado por Químicos Rayos S.A.C. **VI.16.2.** Electro Conductores Peruanos S.A.C. interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 26/04/2019, **únicamente en el extremo referido a la multa**, argumentando que el beneficio económico obtenido por la denunciada es mayor a la multa impuesta por la primera instancia administrativa, por lo que no se está aplicando una sanción que cumpla con el efecto disuasivo señalado. **VI.16.3.** El Tribunal de INDECOPI mediante Resolución N° 1207-2019/TPI-INDECOPI de fecha 18/07/2019, declaró: **1 FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Conductores Peruanos S.A.C.; en consecuencia, corresponde modificar el monto de la sanción de multa impuesta a Químicos Rayos S.A.C., el cual queda fijado en 3 UIT. **2 DEJAR FIRME** la Resolución N° 1408-2019-CSD-INDECOPI de fecha 22 de marzo de 2019, en todos los demás extremos. **3.7.** Así, tal como lo ha establecido la codemandada INDECOPI en sede administrativa, así como las instancias de mérito, la denunciada Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada de Perú no interpuso recurso de apelación administrativa en contra de la Resolución N° 1408-2019/CSD-INDECOPI de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que en esencia declaró fundada la denuncia interpuesta por Electro Conductores Peruano Sociedad Anónima Cerrada en contra de Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada, de Perú por infracción de derechos de propiedad industrial, en razón a que la denunciada fabricó y comercializó bóvedas para pozos de puesta a tierra de la Clase 9 de la Nomenclatura Oficial. Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada; siendo más bien apelada dicha resolución por la empresa denunciante Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada, únicamente en el extremo de la multa, que finalmente fue modificada de 01 UIT a 3 UIT; quedando firme dicha decisión para el ahora demandante Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada en todos los demás extremos no apelados en sede administrativa,

por haberlos consentido, menos el extremo de la multa que fue modificada a 3 UIT, y que es materia de análisis en sede Casatoria. **3.8.** En tal sentido, con relación a la multa administrativa modificada de 1 UIT a 3 UIT, el casante INDECOPI señala que la actora Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada de Perú nunca cuestionó la falta de legitimidad para obrar del denunciante Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada para apelar la multa, motivo por el cual, la Sala Superior no debió pronunciarse por dicho aspecto, sino únicamente por los aspectos cuestionados; además, refiere que de acuerdo al principio de especialidad debió aplicarse el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075. Al respecto, se advierte que lo alegado por la casacionista no se ajusta a la realidad de lo actuado, ya que la parte accionante Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada de Perú si cuestionó en su escrito postulatorio lo referido al incremento de la multa, tal como se aprecia en el numeral 5.4. de la demanda, argumentando que se ha dado una reforma peyorativa de la multa en sede administrativa, lo que habilita a A quo a efectuar un análisis del recurso de apelación administrativa, tanto en su aspecto formal como material; además, se advierte que dicho aspecto ya obtuvo respuesta por parte de la Sala Superior en el considerando 5 de la sentencia de vista, en el que concluye que el análisis de la legitimidad para obrar del denunciante al momento de formular su apelación administrativa va estrechamente ligado al análisis de lo resuelto por el Tribunal y la vulneración al non reformatio in peius, por cuanto, el único sustento que tuvo dicho Tribunal fue justamente el recurso de apelación del denunciante (cuyo único agravio fue el cuestionamiento a la multa impuesta); por lo tanto, este cuestionamiento debe desestimarse. **3.9.** Respecto a la cuestionada falta de legitimidad para obrar del denunciante para interponer apelación administrativa; es menester señalar que la Sala de mérito al emitir la sentencia de vista, señaló que si bien el artículo 136-B²¹ del Decreto Legislativo N° 1075 que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, contempla la posibilidad de endurecer la sanción impuesta en segunda instancia en aquellos casos en que la parte denunciante haya apelado -o se haya adherido a la apelación-, por lo que en principio y de una lectura literal y aislada de la norma, se podrá entender de un mero análisis preliminar que, de existir una impugnación por parte del denunciante en la cual se cuestione el monto de la multa, el Tribunal podría en segunda instancia agravar la multa impuesta por primera instancia administrativa; sin embargo, las normas deben ser interpretadas conforme a la Constitución, de este modo, la interpretación de una norma en forma aislada no puede contravenir algún principio elemental del debido proceso, el cual se encuentra amparado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, más aún cuando la interdicción de la reformatio in peius o reforma peyorativa es una garantía del mismo, implícita en nuestro texto constitucional, por lo que, los órganos administrativos de segunda instancia se encuentran impedidos de establecer sanciones más gravosas para los infractores que las ya impuestas por la primera instancia administrativa, y si bien se contempla en el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075 como excepción al principio de prohibición de reforma en peor -que forma parte del debido proceso- que la parte denunciante "también" haya apelado o se haya adherido a la apelación; es necesario tener presente, en primer término, que un concepto central de la teoría de la impugnación procesal es el concepto de "agravio" como un requisito indispensable para la interposición del recurso impugnatorio de apelación, de esta forma, el análisis de la legitimidad para obrar -contrariamente a lo señalado por INDECOPI- está estrechamente ligado al análisis del non reformatio in peius, por cuanto el Tribunal elevó la multa a 03 UIT en base a la apelación formulada por el denunciante, la cual tenía como único agravio el desacuerdo mostrado ante la multa impuesta por la Comisión, de esta forma, el establecer si el denunciante estaba legitimado o no para incorporar en calidad de agravio el desacuerdo con el monto de la multa va de la mano con el establecer si el Tribunal podía o no evaluar el agravio planteado y concluir que si correspondía elevar el monto de la multa, más aún cuando el análisis respecto de la responsabilidad en la infracción cometida quedó consentido, no existiendo argumentos nuevos en mérito de los cuales el Tribunal hubiera determinado la necesidad de evaluar nuevos argumentos tendientes a acreditar una situación más gravosa, que hubiera podido -a modo de ejemplo- determinar una eventual nulidad de lo decidido por la Comisión para que efectuara una nueva evaluación de los hechos, es decir, el incremento de la multa se sustentó únicamente en la apelación del denunciante -que estaba disconforme con el monto de la multa- y no con un análisis de elementos adicionales; en tal

sentido, la pretensión del denunciante fue satisfecha con la determinación de la infracción a sus derechos de propiedad industrial, no teniendo injerencia en la determinación del monto de la sanción impuesta; asimismo, el argumento del Tribunal empleado para el incremento de la multa, referido al efecto disuasivo de la multa, no es amparable; por cuanto, la sanción administrativa es una manifestación del ius imperium de la Administración y persigue una finalidad pública por parte del Estado que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación plausible un afán retributivo a favor del particular denunciante; en consecuencia, el monto de la multa no incide ni a favor ni en contra del denunciante, por lo que una impugnación del denunciante cuyo único sustento sea el desacuerdo con el monto de la multa no es un agravio premunido de legitimidad para obrar. **3.10.** Sobre lo antes anotado, el artículo 105 numeral 105.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento."; por su parte el artículo 206 numeral 206.1 del citado texto legal indica que: "206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."; en ese contexto normativo, este Tribunal Supremo considera que, si bien el denunciante Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada puede tener interés para que cese la conducta contraria a su derecho de propiedad industrial y que se declare su ilegalidad, el interés del denunciante no comprende la calificación y magnitud de la sanción impuesta al denunciado, toda vez que ello forma parte de la potestad punitiva de la Administración, quien se encuentra llamada a defender y tutelar el interés público; por lo tanto, dado que la presente controversia fue iniciada a solicitud de parte (Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada), y que la misma se tramitó como un procedimiento que involucró la comisión de una infracción, la imposición de la sanción administrativa de multa a Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada fue realizada de oficio por la Comisión de Signos Distintivos de INDECOPI en el trámite del procedimiento administrativo, por lo que no resulta procedente la interposición del recurso de apelación por parte del denunciante, quien no ha sido afectado o agraviado con la decisión recurrida. **CUARTO:** En consecuencia, queda claro que el Tribunal de Alzada al emitir la sentencia de vista cumplió con realizar un desarrollo argumentativo sobre las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a estimar en parte la demanda, al concluir que el denunciante Electro Conductores Peruanos Sociedad Anónima Cerrada carece de legitimidad para apelar la multa administrativa impuesta a Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada, en razón a que no le asiste agravio alguno, teniéndose en cuenta que la imposición de sanciones es una facultad del ius puniendi que ostenta la Administración; por tal motivo, **deben desestimarse las infracciones normativas denunciadas, como son el artículo VII del Título Preliminar, numeral 6 del artículo 50 y 370 del Código Procesal Civil; y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**²²; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno²³; por los fundamentos expuestos en la acotada resolución; en los seguidos por la empresa Químicos Rayos Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jefa Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Ver página 399 del expediente judicial electrónico.
² Ver página 375 del expediente judicial electrónico.
³ Ver página 282 del expediente judicial electrónico.
⁴ Ver fojas 30 del expediente principal
⁵ Ver fojas 109 del expediente principal
⁶ Ver fojas 162 del expediente principal
⁷ Ver fojas 282 del expediente judicial electrónico.

⁸ Ver fojas 375 del expediente judicial electrónico.
⁹ **DANÓS ORDÓÑEZ**, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima:
Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.
¹⁰ **HUAPAYA TAPIA**, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.
¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Artículo 1.-** Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.
¹² **Artículo 12.- Motivación de resoluciones.** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."
¹³ **Artículo 50.- Son deberes de los jueces en el proceso:** (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
¹⁴ **Contenido y suscripción de las resoluciones. - Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
¹⁵ **Contenido y suscripción de las resoluciones. - Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** (...)
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
¹⁶ **Principios de la Administración de Justicia**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
¹⁷ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
¹⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.
¹⁹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.
²⁰ **Artículo 155.-** El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: (...) d) **usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro.** Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
²¹ **Artículo 136-B.- Prohibición de reforma en peor**
La resolución de la segunda instancia administrativa no puede imponer sanciones o medidas definitivas más graves para el infractor que las establecidas por la primera instancia administrativa, salvo que la parte denunciante también haya apelado o se haya adherido a la apelación cuestionando tales materias.
²² Ver página 399 del expediente judicial electrónico.
²³ Ver página 375 del expediente judicial electrónico.

C-2238088-4

CASACIÓN N° 156-2022 LIMA

SUMILLA: Si bien el asegurado se encontraba en el supuesto de causal de exclusión de la cobertura de la póliza (artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro), por declaración inexacta de circunstancia conocida por padecer de enfermedad pre existente; ello no enerva la obligación de la aseguradora Mapfre Perú para dar respuesta al siniestro dentro del plazo legal de 30 días calendario, pues, queda claro de la propia versión de la aseguradora en su absolución de denuncia administrativa, que tomó conocimiento del siniestro con fecha 26 de julio de 2016, fecha en que incluso la entidad financiera le remitió la historia clínica certificada; sin embargo, recién comunicó el rechazo del siniestro al señor Loayza León con fecha 31 de agosto de 2016, esto es, fuera del plazo que establece el artículo 9 de la Ley del contrato de Seguro, Ley N° 29946, por lo que resulta aplicable el artículo 11 de la Resolución SBS N° 3202-2013, Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número ciento cincuenta y seis - dos mil veintidós; con el acompañando; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el

demandante **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** (en adelante Mapfre Perú), de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos siete, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número cinco, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecisiete, que **declaró infundada la demanda. II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós¹, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Mapfre Perú**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, así como, el artículo 11° del Reglamento para la Gestión y Pago de Sinistros, aprobado mediante Resolución SBS N° 3202-2013;** señala que la sentencia de vista vulneró las normas que denuncia al no considerar que el contrato de seguros del señor Loayza había incurrido en nulidad frente a las declaraciones falsas -debidamente acreditadas- del asegurado sobre su real estado de salud, basándose para dicha errada decisión, en un supuesto incumplimiento de su parte sobre el plazo de ley (30 días) para comunicar al asegurado sobre la causal de nulidad invocada, conforme habría detallado en extenso a lo largo del expediente. Precisa que no se valoró que el contrato de seguro devino en nulo al haber incurrido el asegurado en declaraciones falsas y que Mapfre cumplió con notificar al asegurado dentro del plazo de ley de 30 días. Refiere que el señor Loayza perdió su derecho a ser indemnizado al generar la nulidad del contrato del seguro conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro. Indica que el Juzgado y la Sala Superior debieron verificar tales circunstancias fácticas y jurídicas en aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material. Señala que tampoco se valoró que el plazo de 30 días debe contarse desde la fecha de haber recibido la documentación completa exigida en la póliza, precisando que las supuestas "precisiones adicionales" que habría solicitado, o que debía solicitar en el plazo de 20 días, no son tales, toda vez, que su pedido de la Historia Clínica no se puede catalogar como "información adicional", sino que constituye información que el asegurado debía presentar como requisito conforme a la póliza. Así considera que la Sala Superior no solamente afectó el principio de congruencia procesal al introducir a la discusión una cuestión no sustentada por ninguna de las partes, sino que principalmente no sustenta debidamente el hecho controvertido, esto es, si Mapfre comunicó al asegurado sobre la nulidad del contrato de seguro dentro del plazo de 30 días previsto en las normas invocadas. Señala que las decisiones impugnadas resultan ilegales, irrazonables, desproporcionadas y confiscatorias, máxime considerando que se determina de forma irregular con medida correctiva que brinde una "indemnización" que no corresponde, considerando el incumplimiento comprobado por parte del señor Loayza y la consecuente nulidad del contrato de seguro. En ese sentido, considera que la Sala Superior efectuó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas sustantivas y procesales descritas, lo cual conllevó a que emita un pronunciamiento que contiene un análisis errado y consecuentemente se emita un fallo contrario a derecho, al vulnerar las referidas normas, afectando claramente a su compañía al convalidarse una medida correctiva que no correspondía y una multa de 5 UIT claramente ilegal e irracional.

b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; señala que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en falta de motivación adecuada y suficiente, así como en motivación indebida, aparente e incongruente, toda vez, que: i) no se valoró debidamente los argumentos expuestos y tampoco los medios probatorios que obran en el expediente; ii) en base a lo resuelto en el procedimiento administrativo, resulta que en la práctica se obligó a que se indemnice un siniestro sobre el cual el señor Loayza había generado la nulidad de su contrato por falsedad;

iii) no se aplicaron normas expresas del derecho positivo, convalidándose un errado razonamiento y decisión, sin sustento legal que lo respalde, lo cual no fue advertido por la Sala Superior, confirmando indebidamente lo resuelto en primera instancia; iv) no se valoró que Mapfre procedió conforme a lo establecido en las regulaciones especialísimas de la Ley del Contrato de Seguro y de la SBS que ha invocado y sobre las cuales detallara. **III. CONSIDERANDO: A) Antecedentes:** a.1 Demanda **Mapfre Perú** mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho², interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi) y Carmen Genaro Loayza León, solicitando **como pretensión principal** que se declare la nulidad de la Resolución N° 1922-2018/SPC-INDECOPI de fecha 01 de agosto de 2018; y **como pretensión accesorio** que se declare la nulidad de la Resolución Final N° 1071-2017/INDECOPIPIU de fecha 13 de diciembre de 2017, dejándose sin efecto la multa impuesta ascendente a 05 UIT, se deje sin efecto la medida correctiva de otorgamiento de cobertura del seguro de desgravamen contratado por el señor Loayza León, dejando además sin efecto la condena al pago de costas y costos del procedimiento y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones. Argumenta lo siguiente: i) la sentencia de vista contiene una motivación aparente sobre el cómputo del plazo de la comunicación del rechazo de cobertura por declaración falsa, toda vez que concluye erradamente que Mapfre Perú no habría cumplido con el "procedimiento" para la declaración de nulidad, cuando es el caso que la nulidad encuentra su origen en la declaración falsa del asegurado, debidamente acreditada de modo incuestionable en el expediente administrativo, pero que no fue debidamente valorada; ii) no resulta un hecho controvertido que el señor Loayza León incurrió en declaraciones falsas sobre su real estado de salud, lo que generó la nulidad del contrato de seguro, sino más bien, la materia controvertida es verificar si Mapfre Perú efectivamente comunicó su decisión de rechazo dentro del plazo previsto en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Seguros (30 días), el cual debe computarse desde la fecha que la compañía aseguradora toma conocimiento de la declaración falsa del asegurado, es decir, desde la fecha en la cual Mapfre Perú tomó conocimiento de la Historia Clínica del señor Loayza León; iii) el señor Loayza León no ha aportado medios probatorios que acrediten la fecha en que hizo entrega de la Historia Clínica; iv) de otro lado, Mapfre Perú mediante Carta SM15V.0032/18 presentada ante el Hospital 1 Tumbes - Essalud, solicitó que informe la fecha en la cual fue entregada la historia clínica del señor Loayza, recibiendo como respuesta la Carta N° 83-DR-RATU-ESSALUD-2018 de fecha 23/01/2018, adjuntando al mismo la copia del cargo de recepción y entrega de la Historia Clínica en el que puede observarse que el señor Robert Loayza León (hermano del demandado), recibió dicha Historia Clínica el 27/07/16, por lo que, resulta imposible que la historia clínica haya podido ser entregada los días 25 o 26 de julio de 2016, tal como lo indica la autoridad administrativa; y iv) en ese sentido, al ser los días 28 y 29 de julio de 2016 feriados por fiestas patrias y, adicionalmente, los días 30 y 31 de julio de 2016 fueron días inhábiles (sábado y domingo), recién pudo presentarse la documentación el día 01 de agosto de 2016 (lunes), por lo que el plazo para que Mapfre Perú comunicase su pronunciamiento respecto del siniestro, vencía el 31 de agosto de 2016, lo cual se cumplió con realizar, pero no fue debidamente valorado en la resolución administrativa impugnada. **a.2 Contestación de la demanda. Indecopi** mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho³, sostiene que; i) al tener las comunicaciones cursadas por los contratantes, asegurados o beneficiarios al comercializador (Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura), sobre aspectos relacionados con el seguro contratado, los mismos efectos que si hubieran sido presentadas a la empresa aseguradora (Mapfre), se puede advertir que Mapfre conocía de la historia clínica a partir del 26 de julio de 2016 -fecha en la que la Caja certificó la copia- y a partir de ahí, la compañía aseguradora, tenía treinta (30) días para notificar la negativa de cobertura alegando la nulidad del contrato por reticencia (declaración falsa o inexacta), siendo que dicho plazo venció el 25 de agosto de 2016; ii) teniendo en cuenta que el plazo para dar respuesta al siniestro era de treinta (30) días calendario, y aún si la historia clínica fedateada hubiera sido recabada el 27 de julio de 2016, ésta pudo ser entregada, mediante cualquier vía, el 28 de julio de 2016, por lo cual el plazo de la aseguradora vencía el 27 de agosto de 2016, advirtiéndose que la respuesta de la demandante no fue brindada dentro del plazo legal establecido; y iii) la infracción cometida por Mapfre Perú quedó claramente evidenciada, pues, no atendió la solicitud de cobertura en el plazo establecido, lo que implicó una clara defraudación a la idoneidad de su servicio, en el extremo de la garantía legal existente, esto es, atender al

consumidor en el plazo legal, por lo que de conformidad con el artículo 108 del Código de Protección al Consumidor, al haber Mapfre contravenido el deber de idoneidad incurrió en infracción a las normas de protección al consumidor, lo cual habilita a la Administración a imponer una multa de hasta 450 UIT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del citado texto legal. **a.3 Sentencia de primera instancia.** El Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte⁴, declaró infundada la demanda. **a.4 Sentencia de segunda instancia.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno⁵, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Argumenta que: **i)** el cuestionamiento a la sentencia impugnada radica en la fecha en la que se tomó como inicio para el cómputo del plazo de 30 días calendario, por cuanto, se consignó el día 26 de julio de 2016 la fecha en que la aseguradora Mapfre Perú tomó conocimiento de la historia clínica del asegurado, empero, ésta sostiene que dicha fecha fue consignada de forma errónea, y que no se ha tomado en cuenta el mérito de la documentación obrante en autos que demostraría que la aseguradora tuvo conocimiento de la Historia Clínica recién a partir del 8 de agosto de 2016; **ii)** de la Carta SVDS-558-2016 de fecha 26 de julio de 2016 remitida por Mapfre Perú a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, se aprecia lo siguiente: **a)** al 26 de julio de 2016 la aseguradora ya tenía conocimiento de la solicitud de activación del desgravamen, por lo que solicitó la remisión de información adicional sobre el historial médico del señor Loayza a efecto de analizar el diagnóstico de Diabetes Mellitus (del cual ya tenía conocimiento); **b)** asimismo, en la carta que remitió el señor Loayza León a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, se acompañó los antecedentes médicos en los cuales se podía apreciar una pre existencia como una eventual causa de exclusión; **c)** En el supuesto que, Mapfre Perú necesitara información adicional a la ya presentada (documento de identidad, antecedentes médicos, dictamen de discapacidad), debía de solicitar un plazo ampliatorio a efecto de poder recabar los documentos adicionales; mas no lo hizo, dejando vencer el plazo; y **d)** no es solo de la declaración asimilada de Mapfre Perú en su contestación de denuncia administrativa, donde se verifica que al 26 de julio de 2016 contaba con la documentación sustentadora del pedido de cobertura, sino que, esta conclusión se arriba de la lectura de la Carta SVDS-558-2016 emitida con fecha 26 de julio de 2016, donde solicita copia fedateada de la Historia Clínica completa del solicitante del seguro, constituyendo ello requerimiento de información adicional, para una investigación más profunda de la solicitud, siendo este un derecho amparado por Ley a efecto que la aseguradora pueda verificar la condición de activación de la póliza; para estos casos está configurada la posibilidad de solicitar un plazo ampliatorio para solicitar documentación adicional, es por ello que, no existiendo solicitud de ampliación, el plazo inicia su cómputo el día 26 de julio de 2016; **iii)** Mapfre Perú con escrito de fecha 24 de agosto de 2016 denegó el otorgamiento del seguro de desgravamen por haberse constatado una enfermedad preexistente no declarada como es la diabetes mellitus, decisión que le fue notificada al administrado ahora actor con fecha 31 de agosto de 2016, conforme lo reconoce Mapfre en su escrito de apelación administrativa; **iv)** de este modo, la aseguradora cuenta con un plazo perentorio de 30 días calendarios a efecto de aceptar o rechazar el siniestro, sobre la base de la documentación presentada por el beneficiario de la póliza, este plazo brindado resulta ser razonable, por cuanto el reconocimiento y pago de una indemnización no puede quedar suspendida indefinidamente en el tiempo sin que se brinde a la aseguradora un plazo para efectuar sus verificaciones, lo que constituye una garantía para los beneficiarios de que –en caso el siniestro sea aceptado–, recibirán la indemnización o cobertura pertinente. A su vez, es un deber al que se encuentra sujeta la aseguradora, por cuanto debe cumplir con las verificaciones dentro del plazo (y su eventual ampliatoria) de ser el caso, con aceptar o rechazar el siniestro; y **v)** por lo tanto, se encuentra premunido de legalidad el deber de la aseguradora de reconocer la contingencia en caso opere el consentimiento por respuesta extemporánea, por cuanto existe todo un marco normativo que estipula en forma expresa el plazo con el cual cuentan las aseguradoras para presentar sus observaciones al reconocimiento del siniestro, pudiendo incluso pedir ampliación de plazo ante la Superintendencia de Banca y Seguros; con lo cual –contrariamente a lo señalado por Mapfre Perú–, no se trata de reconocer injustificadamente un siniestro por el mero

transcurso del tiempo, por cuanto, este periodo de análisis es empleado por las aseguradoras para indagar, solicitar documentación, historiales médicos etc., por lo que el dejar transcurrir el plazo sin tomar las medidas pertinentes, o solicitarlas extemporáneamente, son aristas atribuibles a las aseguradoras (que implican un incumplimiento en su deber de idoneidad en el servicio), que no pueden ser trasladadas a los asegurados. **B) Pronunciamiento de la Corte Suprema. PRIMERO:** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez⁶ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia⁷, “Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican”. Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁸, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO:** Así las cosas, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **TERCERO:** Sobre la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **3.1** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda específica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y que además está regulada en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6)¹⁰ y 122 (numerales 3¹¹ y 4¹²) del Código Procesal Civil. **3.2** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **3.3** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹³, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹⁴, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **3.4** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁵; y que: "(...)El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra (...)"¹⁶. **3.5** En ese panorama, del análisis de los argumentos de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha plasmado como **premisa mayor (normativa)**, que el artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946, señala que: "La reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el contratante y/o asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado."; asimismo el artículo 9 del citado texto legal indica que: "El asegurador dispone de un plazo de treinta (30) días para invocar la nulidad en base a la reticencia y/o declaración inexacta a que se refiere el artículo anterior, plazo que debe computarse desde que el asegurador conoce la reticencia o declaración inexacta. A tal efecto, el pronunciamiento del asegurador debe ser notificado por medio fehaciente."; de igual forma, el artículo 74 del antes citado cuerpo normativo dispone que: "El pago de la indemnización o el capital asegurado que se realice directamente a los asegurados, beneficiarios y/o endosatarios, deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro. Se entiende consentido el siniestro cuando la compañía aseguradora aprueba o no ha rechazado el convenio de ajuste debidamente firmado por el asegurado en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde su suscripción y notificación al asegurador. En el caso de que la aseguradora no esté de acuerdo con el ajuste señalado en el convenio, puede exigir un nuevo ajuste en un plazo no mayor de treinta (30) días, para consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la cláusula de arbitraje o a la vía judicial."; de otro lado el artículo 12 de la Resolución SBS N° 3202 refiere que: "Cuando la empresa requiera un plazo adicional para realizar nuevas investigaciones u obtener evidencias relacionadas o la adecuada determinación de la indemnización o prestación a su cargo, podrá solicitar al asegurado la extensión del plazo antes señalado; en caso contrario, se sujetará al procedimiento 91 establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia. La presentación de la solicitud de prórroga efectuada a la Superintendencia debe comunicarse al asegurado dentro de los tres (03) días siguientes de iniciado el procedimiento administrativo. (...)."; luego señala como **premisa menor (fáctica)**, que de la Carta SVDS-558-2016 de fecha 26 de julio de 2016 remitida por Mapfre Perú a la Caja Municipal de Piura, se aprecia lo siguiente: **a)** al 26 de julio de 2016 la aseguradora ya tenía conocimiento de la solicitud de activación del desgravamen, por lo que solicitó la remisión de información adicional sobre el historial médico del señor Loayza a efecto de analizar el diagnóstico de Diabetes Mellitus (del cual ya tenía conocimiento); **b)** asimismo, en la carta que remitió el señor Loayza León a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, se acompañó los antecedentes médicos en los cuales se podía apreciar una pre existencia como una eventual causa de exclusión; **c)** En el supuesto que, Mapfre Perú necesitara información adicional a la ya presentada (documento de identidad, antecedentes médicos, dictamen de discapacidad), debía de solicitar un plazo ampliatorio a efecto de poder recabar los documentos adicionales; mas no lo hizo, dejando vencer el plazo; y **d)** no es solo de la declaración asimilada de Mapfre Perú en su contestación de denuncia administrativa, donde se verifica que al 26 de julio de 2016 contaba con la documentación sustentadora del pedido de cobertura, sino que, esta conclusión se arriba de la lectura de la Carta SVDS-558-2016 emitida con fecha 26 de julio de 2016, donde solicita copia fechada de la Historia Clínica completa del solicitante del seguro, constituyendo ello requerimiento de información adicional, para una investigación más profunda de la solicitud, siendo este un derecho amparado por Ley a efecto que la aseguradora pueda verificar la condición de activación de la póliza; para estos casos está configurada la posibilidad de solicitar un plazo ampliatorio para solicitar documentación adicional, es por ello que, no

existiendo solicitud de ampliación, el plazo inicia su cómputo el día 26 de julio de 2016; posteriormente, Mapfre Perú con escrito de fecha 24 de agosto de 2016 denegó el otorgamiento del seguro de desgravamen por haberse constatado una enfermedad preexistente no declarada como es la diabetes mellitus, decisión que le fue notificado al administrado ahora actor con fecha 31 de agosto de 2016, conforme lo reconoce Mapfre en su escrito de apelación administrativa; **concluyendo**, que al haber iniciado el cómputo del plazo de 30 días calendarios el día 26 de julio de 2016 y habiendo sido notificado con el escrito de rechazo de cobertura del seguro de desgravamen por enfermedad pre existente no declarada el día 31 de agosto de 2016, esto es, fuera del plazo de 30 días calendarios, debe entenderse como consentido el siniestro; en ese sentido, corresponde activarse la cobertura del seguro de desgravamen en favor del administrado; por lo tanto, la sentencia recurrida ha plasmado las razones suficientes en que basó su decisión de declarar infundada la demanda; **debiéndose por ello desestimar lo atinente a la afectación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. CUARTO:** De otro lado, la segunda infracción denunciada, referida a la **infracción normativa de los artículos 8 y 9 de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946, y el artículo 11 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado mediante Resolución SBS N° 3202-2013**, establece lo siguiente: Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946 **Artículo 8. Reticencia y/o declaración inexacta dolosa** La reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el contratante y/o asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado. **Artículo 9. Plazo para pronunciarse** El asegurador dispone de un plazo de treinta (30) días para invocar la nulidad en base a la reticencia y/o declaración inexacta a que se refiere el artículo anterior, plazo que debe computarse desde que el asegurador conoce la reticencia o declaración inexacta. A tal efecto, el pronunciamiento del asegurador debe ser notificado por medio fehaciente. Resolución SBS N° 3202-2013 **Artículo 11.- Liquidación del siniestro cuando no interviene un ajustador** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber recibido la documentación e información completa exigida en la póliza para el proceso de liquidación del siniestro, la empresa deberá pronunciarse sobre el consentimiento o rechazo del siniestro. En caso la empresa requiera aclaraciones o precisiones adicionales respecto de la documentación e información presentada por el asegurado, deberá solicitarlas dentro de los primeros veinte (20) días del plazo antes señalado; lo que suspenderá el plazo hasta que se presente la documentación e información correspondiente. Si la empresa no se pronuncia dentro del plazo de treinta (30) días a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que el siniestro ha quedado consentido, salvo que se presente una solicitud de prórroga del plazo con que cuenta la empresa para consentir o rechazar el siniestro. (...). De la normativa antes glosada, se colige que la ley otorga un plazo de 30 días calendarios¹⁷ (siguientes a la fecha de haber recibido la documentación e información completa) a la aseguradora a efectos de que invoque la nulidad del contrato de seguro en base a la reticencia y/o declaración inexacta, debiendo aprobar o rechazar el siniestro, empero, si no se da respuesta dentro del acotado plazo legal se entenderá que el siniestro ha quedado consentido, correspondiendo en ese caso la cobertura del siniestro por parte de la aseguradora, salvo que la aseguradora presente una solicitud expresa de prórroga del plazo si considerara que le falta alguna documentación adicional. **QUINTO:** En ese sentido, el foco litigioso en sede Casatoria se centra en determinar si Mapfre cumplió con aceptar o rechazar el siniestro dentro del plazo de 30 días que establece la ley, toda vez que, si no dio respuesta dentro del plazo legal, se entiende consentido el siniestro, lo que implica que la aseguradora debe otorgar la cobertura por seguro de desgravamen en favor del administrado. Es por ello que resulta necesario hacer un breve recuento de las principales actuaciones en sede administrativa, a saber: **5.1.** El señor Loayza León celebró un contrato de mutuo con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC) Piura con fecha **11 de junio de 2014**, fecha en que el señor Loayza León al momento del llenado de la "Solicitud de Afiliación de Seguro de Desgravamen" de fecha 11 de junio de 2014 para Mapfre Perú, efectuó una declaración falsa respecto a su estado de salud, al señalar que no padecía de enfermedades pre existentes, entre ellas la diabetes. **5.2.** El señor Loayza León mediante escrito de fecha **19 de julio de 2016**¹⁸, solicitó a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura, el seguro de desgravamen de préstamo a efectos de que se le exoneren las cuotas pendientes del préstamo vigente, en razón a contar con el resultado del

Dictamen de Invalidez Total Permanente Definitivo¹⁹, adjuntando dicho Dictamen al referido escrito. **5.3.** Mapfre Perú mediante Carta SVDS-558-2016 de fecha **26 de julio de 2016** comunicó a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura, con relación a la SEGURO DE DESGRAVAMEN lo siguiente: "Le informamos que **la documentación presentada resulta insuficiente**, por lo que agradeceremos se nos remita una copia completa de los siguientes documentos a fin de realizar una adecuada evaluación del caso: Copia de la historia clínica completa foliada y fedateada de cualquier hospital, clínica, centro médico o médico particular donde haya sido diagnosticado y tratado por diabetes mellitus". **5.4.** Mapfre Perú en su escrito de contestación administrativa²⁰, señala expresamente lo siguiente: "2.8 En base a estos hechos, nuestra Compañía mediante Carta SVDS-558-2016 de fecha 26 de julio de 2016 solicitó se nos remita una copia de la Historia Clínica del señor Loayza que contenga los diagnósticos de diabetes mellitus. **Así la mencionada entidad financiera, en la misma fecha 26/07/2016 certificó una copia de la historia clínica del señor Loayza, siendo posteriormente enviada a nuestra compañía**". (Resaltado y subrayado nuestro). **5.5.** Mapfre Perú mediante Carta SVDR-0165-2016 de fecha **23 de agosto de 2016** notificada²¹ al señor Loayza León con fecha **31 de agosto de 2016**, comunica que **NO PROCEDE LA COBERTURA DE SEGURO DE DESGRAVAMEN**, debido a que el señor Loayza tenía antecedentes de diabetes mellitus tipo 2 desde el 27/05/2009, esto es, con anterioridad al préstamo del año 2014, por lo que no corresponde la aplicación del seguro por tener la condición de pre existente. Esta información se sustenta en la Historia Clínica Red Asistencial de Tumbes, cuya copia se adjunta; no obstante, el señor Loayza efectuó una declaración inexacta dolosa al responder negativamente a la pregunta dos de la Declaración de Salud Personal, que forma parte de la Solicitud de Afiliación de Seguro de Desgravamen, la misma que a la letra dice: ¿Ha requerido atención médica de presión arterial, diabetes, problemas circulatorios, cardíacos, neurológicos, epilepsia, renales (...)? La consecuencia de dicha declaración inexacta dolosa, incurrida por el asegurado, genera la nulidad del contrato de seguro, conforme al artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro." **SEXTO:** De lo antes reseñado, se advierte que si bien el asegurado señor Loayza León se encontraba en el supuesto de causal de exclusión de la cobertura de la póliza (artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro), por declaración inexacta de circunstancia conocida por padecer de enfermedad pre existente, diabetes mellitus desde el año 2001, tal como se aprecia de su Historia Clínica corriente a folios 68 del expediente administrativo; ello no enerva la obligación de la demandante aseguradora Mapfre Perú para dar respuesta al siniestro dentro del plazo legal de 30 días calendario, pues, queda claro de la propia versión de la aseguradora en su absolución de denuncia administrativa, que tomó conocimiento del siniestro con fecha **26 de julio de 2016**, fecha en que incluso la entidad financiera le remitió la historia clínica certificada; sin embargo, recién comunicó el rechazo del siniestro al señor Loayza León con fecha **31 de agosto de 2016**, esto es, fuera del plazo que establece el artículo 9 de la Ley del contrato de Seguro, Ley N° 29946, por lo que resulta aplicable el artículo 11 de la Resolución SBS N° 3202-2013, Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, que estipula que se entiende consentido el siniestro cuando la compañía aseguradora no ha rechazado el siniestro dentro de los 30 días calendarios; y tampoco se advierte que la aseguradora haya solicitado una prórroga del plazo, a pesar de que mediante Carta SVDS-558-2016 de fecha 26 de julio de 2016 comunicó a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura, con relación al seguro de desgravamen que la documentación presentada resultaba insuficiente; en tal virtud, corresponde a la accionada otorgar cobertura al administrado por el siniestro ocurrido, al haber operado el consentimiento de este, en razón a haberse dado una respuesta extemporánea, lo que implica una falta al deber de idoneidad en el servicio por parte de la aseguradora, regulado en los artículos 18 y 19 del Código de Protección al Consumidor, en la relación de consumo que mantuvo con Loayza León en su condición de asegurado; **motivo por el cual deben desestimarse las infracciones denunciadas. SÉTIMO:** Aunado a lo anterior, debe relejarse que el artículo 9²² del Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS 2996-2010²³, establece que tratándose de bancaseguros, **las comunicaciones que reciban las empresas del sistema financiero que los comercializan, relacionados a la póliza de seguro contratada, tienen los mismos efectos que si fueran efectuados ante la compañía de seguros**; siendo que el numeral 2 de dicho dispositivo legal indica que las aseguradoras mantienen la responsabilidad directa por todos los actos de comercialización de seguros que se realicen en su representación; en tal sentido, las aseguradoras que acuerdan

con una entidad bancaria el uso de sus vías de atención al público para la comercialización de sus productos, asumen responsabilidad sobre la misma, así como de los defectos que podrían suscitarse en ella, tal como lo dispone el artículo 2²⁴ del citado Reglamento. De lo que se colige que, **los escritos presentados por los asegurados ante la entidad financiera, en este caso la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura, relacionados a la póliza de seguro contratada, tienen los mismos efectos que si fueran presentados ante la compañía de seguros, en este caso a Mapfre Perú**, lo que incluso abona en favor del administrado, quien mediante escrito de fecha 19 de julio de 2016, solicitó a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura la activación del seguro de desgravamen del préstamo, acopiando a dicho escrito el resultado del Dictamen de Invalidez Total Permanente Definitivo. **OCTAVO:** Finalmente, este Tribunal de Casación considera, en función a los agravios planteados en el recurso de su propósito, que la Sala Superior no ha infraccionado las normas denunciadas; lo que da mérito a que sean desestimadas, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del EJE, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos siete; en los seguidos por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Ver folios 101 del cuaderno de casación.

² Ver folios 45 del expediente principal.

³ Ver folios 22 del cuaderno de casación.

⁴ Ver folios 35 del expediente principal.

⁵ Ver folios 60 del cuaderno de casación.

⁶ **DANÓS ORDÓÑEZ**, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima:

Galaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

⁷ **HUAPAYA TAPIA**, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 12.- Motivación de resoluciones.** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

¹⁰ **Artículo 50.- Son deberes de los jueces en el proceso:** (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

¹¹ **Contenido y suscripción de las resoluciones. - Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

¹² **Contenido y suscripción de las resoluciones. - Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** (...)

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

¹³ **Principios de la Administración de Justicia**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁴ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden

público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

¹⁵ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

¹⁶ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

¹⁷ Los días se computan como calendarios, según la Primera Disposición Complementaria Final y Modificatoria de la Ley de Contrato de Seguros, Ley N° 29946.

¹⁸ Ver folios 11 del expediente administrativo.

¹⁹ La Comisión Médica AFP emitió el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez de fecha 04/07/2016, mediante el cual concluye como diagnóstico al señor Carmen Genaro Loayza León: a) **AMPUTACIÓN DE PIERNA POR ARRIBA DE LA RODILLA**; y b) **DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES**. Asimismo, se le califica con **INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE** con un menoscabo del 70%, siendo la fecha de ocurrencia de la amputación el día 26/07/2015.

²⁰ Ver folios 51 del expediente administrativo.

²¹ Según refiere la misma Mapfre Perú en su recurso de apelación administrativa corriente a folios 166 del expediente administrativo.

²² **II.2. Comercializadores**

9. Condiciones y características del canal de comercialización

Las empresas podrán contratar a proveedores de bienes y servicios, en adelante **comercializadores**, los que mediante la suscripción del contrato de comercialización adquieren la condición de **representantes de las empresas para la comercialización y/o contratación de seguros**, además de estar sujeto a las obligaciones señaladas en el presente Apartado.

Para la suscripción de los contratos de comercialización, las empresas deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

a) El comercializador, persona natural o jurídica con la que se suscriba el contrato correspondiente, deberá contar con las siguientes características:

a.1) Debe realizar actividades comerciales formales, para lo cual deberá contar con la documentación que así lo acredite.

a.2) No debe haber sido clasificado en condición de deudor, en las categorías de deficiente, dudoso o pérdida en el sistema financiero, de acuerdo con la regulación vigente, en los últimos cinco (5) años, condición que deberá mantenerse mientras dure la relación contractual con la empresa.

a.3) Debe contar con establecimientos comerciales propios o de terceros que brinden atención al público, que posean infraestructura física y recursos humanos adecuados para la prestación de los servicios al público en condiciones de seguridad.

²³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 29 de marzo de 2010, y vigente a la fecha.

²⁴ **2. Responsabilidad frente al contratante, asegurado y/o beneficiario**

Las empresas que utilicen las modalidades de comercialización reguladas por el presente Reglamento Marco, serán responsables directas de todos los actos de comercialización de seguros que las personas naturales y jurídicas realicen en su representación en el ejercicio de sus funciones, especialmente por las infracciones que cometan a las normas emitidas por esta Superintendencia y por los perjuicios que causen a los tomadores o contratantes, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia.

En ese sentido, las empresas mantienen la responsabilidad frente a los contratantes, asegurados y/o beneficiarios y ante la Superintendencia por la prestación de los servicios, la administración de los riesgos y el cumplimiento normativo relacionado con la comercialización de productos de seguros a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de los incentivos o penalidades contractuales.

Asimismo, son responsables de que los canales de comercialización a que se refiere el presente Reglamento expliquen adecuadamente a los potenciales contratantes o asegurados los alcances de la cobertura del producto y sobre sus características. Del mismo modo son responsables de que durante el proceso de suscripción del contrato de seguros verifiquen que el contratante complete y suscriba los documentos que conforman las condiciones particulares de la póliza de seguros como la solicitud del seguro, de ser el caso, o brinde la información que se requiera para la emisión de la póliza.

En el caso de la Bancaseguros, las empresas del sistema financiero asumirán las responsabilidades que les competen, de acuerdo con las disposiciones correspondientes del presente Reglamento y las que resulten pertinentes de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros - Ley N° 28587 y del Reglamento de transparencia de información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del sistema financiero, aprobado por Resolución SBS N° 1765-2005 y sus modificatorias.

C-2238088-5

CASACIÓN N° 157-2022 LIMA

SUMILLA: Del contenido del artículo 114 numeral 114.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable por temporalidad, fluye que el denunciante no es parte del procedimiento administrativo sancionador, por ende, en el presente caso, la denunciante Disney Enterprises Inc no estaba facultada ni legitimada para impugnar en sede administrativa el monto de la multa impuesta al denunciado.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA:

La causa número ciento cincuenta y siete - dos mil veintidós - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De la Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuatro del expediente judicial electrónico (EJE), interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del mismo expediente, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce del EJE, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 1738-2018/TPI-INDECOPI, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, únicamente en el punto tercero de su parte resolutoria que modificó el monto de la multa impuesta. **2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES:** Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el cuatro de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa por afectación al debido proceso por falta de congruencia y debida motivación contenida en el artículo 50 inciso 6) y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pronunciamiento extra petita, por falta de congruencia entre lo discutido en sede administrativa y judicial y lo resuelto en la sentencia;** señala que, la sentencia de vista emitió un pronunciamiento respecto a un extremo que fue cuestionado en sede administrativa (legitimidad para interponer un recurso de apelación en sede administrativa) y por el contrario quedó consentido, por cuanto el demandante no cuestionó en sede administrativa la legitimidad de Disney Enterprises Inc para interponer recurso impugnatorio de apelación, a pesar de que fue debidamente notificado con la resolución que admitió la adhesión a la apelación y tampoco ese punto lo denunció en su escrito de demanda ni cuestionó la naturaleza del procedimiento; no obstante, la sentencia de vista se sustenta en una falta de legitimidad de Disney Enterprises Inc para adherirse a la apelación debido a una supuesta falta de agravio, lo que afecta el principio de congruencia procesal y el debido proceso, al haber emitido un pronunciamiento respecto a extremos que no han sido cuestionados en sede administrativa y en consecuencia constituye cosa decidida y no ha sido materia de la demanda. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 364 del Código Procesal Civil;** señala que, la Sala Superior no solo considera que sea posible pronunciarse sobre cualquier extremo no alegado en la demanda, sino que aumenta fundamentos no señalados ni en la demanda ni en algún otro escrito (considerando que el señor Miguel Sánchez no interpuso recurso de apelación) debiendo haberse ceñido solo a los extremos indicados en la demanda. Señala que la Sala Superior debió interpretar que ambas partes se encuentran legitimadas para cuestionar el monto de la multa impuesta y en consecuencia apelar la sanción y el hecho de que no se imponga una multa capaz de desincentivar la conducta infractora si es capaz de causar un agravio al perjudicado con el acto infractor, toda vez que el infractor podría cometer nuevamente la infracción en su perjuicio, al tratarse de un caso de procedimiento trilateral en el que ambas partes se encuentran legitimadas para cuestionar la multa. Señala que la codemandada no ha tenido la plena satisfacción de sus pretensiones con la resolución de primera instancia administrativa permitió que esta haga uso de la figura del recurso de apelación de ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Directiva N° 002-1999-TRI/INDCOPI. En ese sentido, al haberse dado el presupuesto de procedencia de la adhesión, la autoridad administrativa tenía la plena facultad de realizar un nuevo análisis. **iii) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por los artículos 1.2 (principio del debido procedimiento), 1.6 (principio de informalismo) y VIII del Título Preliminar (deficiencias de fuentes) de la Ley N° 27444;** señala que, cuando un supuesto no se encuentra expresamente regulado en la norma especial, el Tribunal del INDECOPI deberá recurrir subsidiariamente a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su

naturaleza y finalidad, uno de dichos ordenamiento en el ordenamiento civil el cual contempla la posibilidad de que se modifique la resolución impugnada en perjuicio del apelante, cuando la otra parte haya apelado o se haya adherido, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil (competencia del superior) y en materia de propiedad intelectual el procedimiento por infracción a las normas de Propiedad Intelectual constituye un procedimiento trilateral sancionador prevista en el artículo 219 numeral 219.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, lo que el denunciado dejó de pagar por obtener la autorización del derecho de autor, repercute directamente en el patrimonio del denunciante, por las pérdidas económicas que experimentara como consecuencia del ingreso al mercado de productos que reproducen sin autorización elementos protegidos por las normas de propiedad intelectual siendo su interés que se desincentiven dicho tipo de conductas, de tal manera que se encuentra habilitado para cuestionar el monto de la multa impuesta. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;** señala que, para que se configure la limitación del reformatio in peius en sede administrativa es necesario, por un lado una sanción administrativa recurrida y por otro lado, una decisión revisora que perjudique únicamente al recurrente, por lo que no se aplica cuando hay varios recursos de diferentes partes (como se aprecia en el presente caso), pues ambas partes interpusieron recurso de apelación cuestionando entre otros el monto de la multa impuesta (alegando que debía reducirse), por ello al haber cuestionado ambas partes en segunda instancia el monto de la multa a imponer a la demandante por la infracción cometida, correspondía que el Tribunal del Indecopi resuelva que multa correspondía, pudiendo modificar la multa impuesta para incrementarla o reducirla si lo consideraba pertinente, toda vez que por los recursos presentados por ambas partes se encontraba facultada para ello, atendiendo a lo expuesto no se ha vulnerado de forma alguna la prohibición de reforma en peor. **3. ANTECEDENTES 3.1 Demanda** Con escrito de demanda fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos del EJE, y el escrito de subsanación a fojas cuarenta y ocho del expediente judicial electrónico - EJE, el actor **Miguel Sánchez Taipe** interpone acción contenciosa administrativa contra: **a)** el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y **b)** Disney Enterprises Inc; pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución N° 1738-2018/TPI-INDECOPI, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho. El sustento de su pretensión es el siguiente: **i)** La Comisión de Derechos de Autor y la Sala Especializada en Propiedad Intelectual no realizan el análisis de originalidad, esto es, sobre las características especiales de cada obra que la hagan individual o le den originalidad, tampoco analizan la impronta del autor, por ello no se cumple con el requisito establecido para la protección de los derechos de autor, situación que vulnera sus derechos al no identificar qué características son las que otorgan a cada uno de las obras. **ii)** No existen los elementos de juicio suficientes que permitan determinar la existencia de una infracción, pues no se analizó la originalidad, por tanto, es cuestionable la comparación con los productos importados, a fin de determinar si las coincidencias que podrían existir permiten determinar la existencia de una infracción a los derechos de autor de la denunciante. **iii)** La multa impuesta por la primera instancia administrativa es diferente a los criterios establecidos por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, toda vez que la primera instancia únicamente consideró el valor del mercado del producto, mientras que la Sala los varió considerando factores diferentes como el valor FOB de los productos, la gravedad de la falta, la probabilidad de detección, el provecho ilícito y otros factores, situación que vulneró el derecho de defensa y la posibilidad de recurrir a una doble instancia. **iv)** Se verifica que Disney apeló la multa alegando el valor del producto en el mercado, hecho no considerado por la Sala como un factor a tomar en consideración para evaluar la multa. En ese sentido, queda claro que la Sala vulneró el principio que no existe reforma de la sanción en peor, ya que los argumentos de apelación de Disney no fueron considerados como fundamento de la motivación de la multa y que este concepto no es un extremo apelable para Disney ya que la misma no corresponde a sus intereses sino a la función sancionadora del Estado. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento catorce del expediente judicial electrónico - EJE, se declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 1738-2018/TPI-INDECOPI de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, e **infundada** en los demás extremos. El sustento de dicha decisión es el siguiente: **i)** el hoy

demandante importó juguetes que reproducen los personajes de la obra audiovisual FROZEN de la empresa titular de los derechos patrimoniales Disney Enterprises Inc. sin su consentimiento, pues el personal de Alerta Aduanas y SUNAT informó de la importación de juguetes de la DAM N° 172-2017-10-006 982-01-5-00, y conforme al Acta de inspección e incautación de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se pudo verificar la importación de la mercancía en la cantidad de tres mil seiscientos (3600) juguetes que reproducen las obras artísticas OLAF, ELSA, ANA y KRISTOFF contenidas en la obra audiovisual FROZEN, respecto de las cuales sí se logra reconocer las características únicas y propias en la forma de sus gestos y expresiones, cuerpo y rasgos físicos, tales como la forma y color de los ojos, cabello, vestimenta y accesorios, las que en su conjunto constituyen las características principales que la administración señala en su pronunciamiento en sede administrativa, por lo que sí merecían protección por dicha entidad, por tanto se ha configurado la infracción al artículo 31°, literal e) del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor. Razón por la cual se estableció correctamente la imposición de una sanción. **ii)** las pretensiones efectuadas por Disney Enterprises Inc. en su denuncia se encontraron dirigidas a que la Comisión de Derechos de Autor sea quien decida respecto del inicio del procedimiento y resuelva si correspondía la imposición de la respectiva sanción que la conducta infractora se haría merecedora por vulnerar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822. Por ello, así como los derechos del consumidor y la libre y leal competencia son de interés público, también lo son la protección de los derechos de la propiedad industrial e intelectual; en ese sentido, la autoridad administrativa en defensa del interés público tiene, entre otras, la facultad de sancionar, sea por un procedimiento iniciado de oficio o de parte. **iii)** Disney Enterprises Inc apeló la Resolución N° 94-2018/CDA-INDECOPI en el extremo del monto de la sanción impuesta, sin embargo, no cabía discutir dicho extremo al no haber sido afectado o agravado dicha denunciante; en consecuencia, no resultaba procedente su recurso de apelación, pues no estaba en posición ni legitimada para cuestionar el quantum de la multa, en tanto no cumplía con todos los presupuestos y requisitos del artículo 204° del Decreto Legislativo 822. Por tanto, no podía elevarse la sanción de multa, debiendo esta quedar subsistente en 3,13 UIT. **3.3 Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente judicial electrónico - EJE, **confirmó** la sentencia de primera instancia. El sustento es el siguiente: **i)** Los cuestionamientos de la recurrente sobre los supuestos vicios de la sentencia relacionados con la motivación de la misma solo demuestran un desacuerdo con la decisión del juzgado, lo cual no puede ser justificación suficiente para declarar su nulidad, toda vez que la juzgadora ha sustentado su decisión con arreglo a Ley. **ii)** La denunciante Disney Enterprises Inc carecía de legitimidad para cuestionar el monto de la multa, no solo porque la determinación de la misma resulta ser una competencia exclusiva de la administración, sino, también, porque la sanción en el monto fijado por la Comisión no le generaba agravio alguno, lo cual es un presupuesto para que el recurso de apelación sea procedente de acuerdo con el artículo 204 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor. Mas bien, resultaba pertinente que Indecopi aplicara lo dispuesto en el artículo 255 del TUO de la Ley 27444, que prohíbe que la resolución que establece una sanción agrave la situación del administrado que la impugne, lo cual guarda concordancia con la prohibición de la Reforma en Peor, que es una garantía a favor de las personas. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que las mismas se generan del conflicto subsistente relativo a la legitimidad de la denunciante para impugnar el monto de la sanción impuesta al denunciado, y la aplicación del Principio de prohibición reforma en peor en sede administrativa. Asimismo, habiéndose declarado causales de orden procesal y material, corresponde resolver las primeras, que, de resultar fundada, acarrearía la nulidad hasta el momento donde se produjo el vicio, caso contrario se pasará a resolver las causales materiales. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO: Infracción normativa por afectación al debido proceso por falta de congruencia y debida motivación contenida en el artículo 50 inciso 6) y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pronunciamiento extra petita, por falta de congruencia entre lo discutido en sede administrativa y judicial y lo resuelto en la sentencia 2.1** En principio, debemos señalar que el derecho al debido proceso previsto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no tiene una

concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, **derecho a la motivación**, entre otros. **2.2** En ese sentido, vemos que el deber de motivar las resoluciones judiciales, que es una vertiente del debido proceso, se encuentra regulado por el **artículo 139 numeral 5) de la Constitución**, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen **los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil** y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **2.3** Asimismo, el **artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, prevé: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Sin embargo, no puede ir más allá del peticionario ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes**". Como advertimos, este párrafo contempla el "principio de congruencia procesal", del cual podemos extraer que en toda resolución judicial debe existir: **i)** coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excede las pretensiones (congruencia externa) y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); en otras palabras, la plena actuación del principio en mención, implica el límite del contenido de una resolución judicial, de allí que el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda, de su contestación así como de lo alegado en los recursos impugnatorios, por lo que la transgresión de este principio procesal acarrea la nulidad de la resolución judicial. **2.4** Igualmente, resulta pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 114 numeral 114.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable por temporalidad, que prescribe: "114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, **ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.**" (resaltado nuestro). Sobre esta norma, el autor Morón¹ expresa: "(...) los procedimientos de oficio incluyen la posibilidad que un particular inste su inicio mediante, "denuncias", sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte." **2.5** La recurrente sostiene que en la sentencia de vista emitió un pronunciamiento respecto a un extremo que fue cuestionado en sede administrativa (legitimidad para interponer un recurso de apelación en sede administrativa) y por el contrario quedó consentido, por cuanto el demandante no cuestionó en sede administrativa la legitimidad de Disney Enterprises Inc para interponer recurso impugnatorio de apelación, a pesar de que fue debidamente notificado con la resolución que admitió la adhesión a la apelación y tampoco ese punto lo denunció en su escrito de demanda ni cuestionó la naturaleza del procedimiento, por lo que se habrían vulnerado las normas antes glosadas. **2.6** Del contenido de recurrida se verifica que ha absuelto el agravio de la entidad demandada referido a cuestionar la falta de legitimidad para obrar de la denunciante Disney Enterprises Inc para recurrir el monto de la

multa impuesta multas impuestas, que se ha determinado en la sentencia de primera instancia, para lo cual se ha señalado que dicha denunciante pretendía se eleve el monto de la multa impuesta al mencionado denunciado, lo que fue acogido por el Tribunal de Defensa de la Competencia cuando emitió la Resolución N° 1738-2018/TPI-INDECOPI de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se incrementó el monto de la multa a 7.28 UIT, concluyendo la Sala Superior que dicha denunciante carecía de legitimidad para recurrir la decisión de la primera instancia administrativa, pues es de competencia exclusiva de la administración determinar la multa y la sanción impuesta al hoy demandante, máxime si la sanción en el monto fijado por la Comisión no le generaba agravio alguno a la denunciante; por lo cual no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil. Además, la Sala Superior indica que la entidad emplazada debió aplicar el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, que prohíbe que la resolución que establece una sanción agrave la situación del administrado que la impugne, lo cual guarda concordancia con la prohibición de reforma en peor. **2.7** Lo determinado en la recurrida se condice con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 114.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, antes glosado, dado que de su contenido fluye que el denunciante no es parte del procedimiento administrativo sancionador, por ende, la denunciante Disney Enterprises Inc carecía de legitimidad para interponer recurso de apelación respecto al monto de la multa impuesta al denunciado Miguel Sánchez Taipe. **2.8** Asimismo, debe indicarse que el hecho que el denunciado Miguel Sánchez Taipe no haya cuestionado la legitimidad de la denunciante Disney Enterprises Inc para interponer recurso de apelación en sede administrativa, no relevaba a la entidad emplazada a actuar conforme a los Principios de legalidad y debido procedimiento, esto es, a verificar si correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 114 numeral 114.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del que fluye que el denunciante no es parte del procedimiento administrativo sancionador, a fin de constatar la procedencia del referido recurso de apelación. En consecuencia, las instancias de mérito al efectuar el control de la actuación administrativa de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, advirtieron dicha omisión de la entidad recurrente, para luego amparar en parte la demanda incoada. **2.9** Por lo tanto, la sentencia recurrida cuenta con una motivación coherente y adecuada en la que se observa el Principio de congruencia, debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última por infracción de una causal procesal; por ende, corresponde que este extremo del recurso de casación debe ser desestimado y declararse **infundado. TERCERO: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 364 del Código Procesal Civil.** **3.1** El artículo 364 del Código Procesal Civil prevé: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Dicha norma está orientada al derecho a la pluralidad de instancia, siendo acorde al inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 6. La pluralidad de la instancia [...]". Por su parte, el referido principio se encuentra recogido en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que dispone: "Artículo 11°.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley" (subrayado agregado)" **3.2** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05410-2013-PHC/TC, manifestó lo siguiente: "**2.3** Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRCT 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda

también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución (énfasis agregado)". **3.3** En relación a esta causal, la entidad recurrente denuncia concretamente que la Sala Superior no está facultada a pronunciarse sobre extremos no cuestionados por las partes, pese a ello se pronunció sobre la afectación a la falta de legitimidad para obrar, extremo no precisado por el actor Miguel Sánchez Taipe en el escrito de demanda. Además, refiere que la Sala debió interpretar que ambas partes estaban legitimadas para cuestionar la multa e imponer el recurso respectivo, pues se encontraba en un procedimiento trilateral, por tanto, debió considerarse lo pretendido por Disney Enterprises Inc. en su recurso de apelación en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Directiva N° 002-1999-TR/INDECOP. **3.4** En relación a la falta de legitimidad de la denunciante Disney Enterprises Inc para interponer recurso de apelación en sede administrativa, conviene precisar que la entidad recurrente formuló como agravio de su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cuestionamiento a dicha falta de legitimidad de la denunciante, por ello es que la Sala Superior absolvió dicho agravio en los términos descritos en el numeral 2.6 de la presente resolución, en consecuencia, al emitirse la recurrida se ha observado lo dispuesto en el artículo 370 del Código adjetivo que recoge la regla *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*, por lo que advierte la vulneración de la norma denunciada sobre el particular. **3.5** De otro lado, la entidad recurrente parte del supuesto de la existencia de un procedimiento trilateral en el presente caso, por lo cual la denunciante Disney Enterprises Inc. estaba habilitada para apelar el monto de la multa. Al respecto, el procedimiento trilateral se encuentra definido en el artículo 227 TUO de la Ley N° 27444 precisado, como "el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo 1 del Título Preliminar de la presente Ley. Lo cual resulta distinto al procedimiento administrativo sancionador materia del presente caso, que fue iniciado contra el denunciado Miguel Sánchez Taipe por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor, a quien finalmente se le impuso la multa de 7.28 UIT. Por tanto, al no tratarse de un procedimiento trilateral, la denunciante Disney Enterprises Inc no tenía legitimidad alguna para intervenir en el procedimiento administrativo sancionador, lo que implica que tampoco tenía legitimidad para apelar sobre el monto de la multa impuesta al referido denunciado. En consecuencia, al no evidenciarse la transgresión al artículo 364 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso debe ser **desestimado**. **CUARTO: Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por los artículos 1.2 (principio del debido procedimiento), 1.6 (principio de informalismo) y VIII del Título Preliminar (deficiencias de fuentes) de la Ley N° 27444; 4.1** En relación a esta causal, las disposiciones normativas denunciadas, prescriben lo siguiente: **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes** 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. 2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento. **4.2** Sobre el **debido procedimiento**, este principio implica, principalmente, garantizar el derecho de defensa del administrado y que obtenga una resolución debidamente motivada, los cuales resultan ser garantías constitucionales de dicho administrado a fin de evitar la

arbitrariedad de la Administración. Asimismo el **principio de informalismo**, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 03908-2010-PA/TC, ha precisado lo siguiente: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro, del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Así también se indica que: "Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir". **4.3** Por otro lado, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 precisado señala que aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso a un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto. Para el caso concreto, las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerárquicas o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras. Y que para resolver estos asuntos, las autoridades deben acudir en orden descendente a las siguientes fuentes supletorias: a) los principios del procedimiento administrativo; b) fuentes supletorias del Derecho Administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o práctica administrativa); y, solo a falta de ellos; c) analogía de otros ordenamientos (por ejemplo, el Código Procesal Civil o Código Civil), en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad administrativa. **4.4** Al respecto, la entidad recurrente ha denunciado que cuando un supuesto no se encuentra expresamente regulado en la norma especial, Indecopi deberá recurrir subsidiariamente a las normas de otros ordenamientos como el artículo 370 del Código Procesal Civil que contempla la posibilidad de que se modifique la resolución impugnada en perjuicio del apelante, cuando la otra parte haya apelado o se haya adherido; y en materia de propiedad intelectual el procedimiento por infracción a las normas de Propiedad Intelectual constituye un procedimiento trilateral sancionador, por tanto el denunciante, se encuentra habilitado para cuestionar el monto de la multa. **4.5** Sobre lo anterior, conviene reiterar que del contenido del artículo 114 numeral 114.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se concluye que el denunciante no es parte del procedimiento administrativo sancionador, por ende, en el presente caso, la denunciante Disney Enterprises Inc no estaba facultada ni legitimada para impugnar en sede administrativa el monto de la multa impuesta al denunciado. En consecuencia, el supuesto en cuestión sí se encuentra regulado en la norma acotada, lo que descarta la aplicación supletoria del artículo 370 del Código Procesal Civil en sede administrativa, es decir, habiendo sido sancionado el denunciado Miguel Sánchez Taipe con una multa de 3,13 UIT, la segunda instancia administrativa no podía incrementar dicha multa aplicando el mencionado artículo 370 del Código Procesal Civil, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la mencionada denunciante respecto al monto de la multa impuesta al denunciado, ya que carecía de legitimidad para ello, como se ha explicado precedentemente. En consecuencia, corresponde desestimar dicha denuncia, y declarar infundado este extremo del recurso, dado que la Sala Superior, al emitir la sentencia recurrida, no ha infringido los principios del debido procedimiento, informalismo y deficiencia de fuentes, en consecuencia, corresponde declararla **infundado**. **QUINTO: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 5.1** En principio, cabe hacer una precisión respecto de la norma denunciada, pues el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones en el procedimiento administrativo sancionador, y estando a que el sustento de esta causal se refiere a la prohibición de reforma en peor, la norma pertinente es el numeral 256.3 del artículo 256 del mismo TUO, que establece: "256.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado." **5.2** En esta línea, la recurrente denuncia que para la configuración de la limitación del reformatio in peius en sede administrativa es necesario una sanción administrativa recurrida y además una decisión revisora que perjudique únicamente al recurrente. Sin embargo, en el presente caso ambas partes interpusieron recurso de apelación

cuestionando el monto de la multa impuesta, ante dicha situación, correspondía que el Tribunal del Indecopi establezca la multa, pudiendo incrementarla o reducirla. **5.3** Como se señala del considerando noveno de la recurrida, el denunciado hoy demandante Miguel Sánchez Taipe impugnó la Resolución N° 94-2018/CDA-INDECOPI emitida en primera instancia administrativa, mediante la cual se le impuso la sanción de multa de 3.13 UIT, sin embargo, la misma fue modificada por una sanción mayor ascendente a 7.28 UIT por la segunda instancia administrativa, lo que evidencia de una infracción al principio de prohibición de la reforma en peor. **5.4** Lo concluido en la recurrida resulta correcto, pues la segunda instancia administrativa incrementó el monto de la referida multa remitiéndose al recurso de apelación de la denunciante Disney Enterprises Inc, quien no estaba facultada ni legitimada para impugnar en sede administrativa el monto de la multa impuesta al denunciado, como se ha explicado anteriormente. En consecuencia, al subsistir únicamente el recurso de apelación del mencionado denunciado contra la Resolución N° 94-2018/CDA-INDECOPI, no correspondía agravar su situación incrementando el monto de la referida multa en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 256.3 del artículo 256 del TUO de la Ley N° 27444 precitado, que en forma expresa prohíbe la reforma en peor. Por lo tanto, corresponde desestimar esta causal del recurso de casación interpuesto, el mismo que deviene infundado. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuatro del expediente judicial electrónico (EJE), interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente judicial electrónico - EJE, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Miguel Sánchez Taipe contra Indecopi, sobre acción contencioso administrativo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Linares San Román.- SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2014, pág. 408.

C-2238088-6

CASACIÓN N° 171-2022 CUSCO

Sumilla: En el presente caso no se cumple el primer requisito para amparar la demanda de reivindicación de acuerdo a lo establecido en la Casación N° 3436-2000-LAMBAYEQUE, así como en la Casación N° 729-2006-LIMA, esto es, que la demandante acredite la propiedad del inmueble que se reclama.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: La causa número ciento setenta y uno - dos mil veintidós - CUSCO; en audiencia pública virtual llevada a cabo el día de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por la demandante, **Comunidad Campesina Anansaya Urinsaya Ccollana de Anta**, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veinte² de fecha veinte de setiembre de dos mil veinte, corregida por resolución veintinueve³ de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número quince de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres de los autos principales, que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, declaró **improcedente** la demanda. **2. CAUSAL DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE** Esta Sala Suprema mediante

resolución⁴ expedida con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós declaró procedente el recurso de casación, por la única causal: **- Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que la infracción se ha producido debido a que en la sentencia de vista se señala y hace referencia al derecho de propiedad de la recurrente (comunidad campesina), exponiéndose que por estar desmembrada por parte del Cofopri, ya no sería la titular, por lo que tal derecho no se encontraría totalmente acreditado y, además, que debió considerarse como parte del proceso a esta entidad pública; sin embargo, si la Sala consideraba que era necesaria la participación del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-Cofopri, debió anular la sentencia apelada y disponer su participación, de lo que se colige una valoración superficial de los actuados, sin tomar en cuenta el derecho de propiedad de la recurrente como comunidad campesina. Agrega, que la Sala Superior hizo un análisis relativo al no tener en cuenta el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Informal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC, que refiere que con el fin de dar cumplimiento a las acciones de saneamiento, por razones operativas, el Cofopri asume la titularidad de los predios; no obstante, dicha circunstancia no configura derecho de propiedad a favor del Cofopri, pues tal inscripción solo le permite ejercer las acciones necesarias para la formalización de la propiedad informal, norma que no es tomada en cuenta al precisar que dicha entidad sería la titular del bien objeto de controversia. Aunado con ello, la Sala de mérito no ha tomado en cuenta que la demandada pretende titularse el lote de terreno materia de reivindicación a costa de un testamento que ha sido declarado nulo y que pertenece a la recurrente, por lo que al admitir tal postura se tendría que permitir que terceras personas puedan lograr obtener títulos de propiedad sin ostentar derecho alguno, dejando de lado a los propios comuneros que sí tienen derecho a lograr un título, como lo prevé su estatuto interno. **3. ANTECEDENTES 3.1 Demanda**⁵ Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, **Andrés Huamani Huilca, presidente de la Comunidad Campesina Anansaya Urinsaya Ccollana de Anta**, interpone demanda de reivindicación a fin de que los demandados Juan Avalos Arias y Felipa Pillco Ayte, le restituyan el lote de terreno N° 201 ubicado en el sector de Ganadería (frente a la urbanización La Florida) del distrito y provincia de Anta. Fundamenta su pretensión, manifestando que la Comunidad Campesina de Anansaya Urinsaya Ccollana de Anta del distrito, provincia y departamento del Cusco, fue reconocida mediante Resolución Suprema del Ministerio de Justicia, Trabajo y Dirección de Asuntos Indígenas del año 1943. Así, con fecha cinco de marzo de dos mil, se celebró la asamblea ordinaria de la citada Comunidad, asignándole por sorteo el lote N° 201 al señor Paulino Pillco Ayte (cuñado y hermano de los demandados). Con fecha once de setiembre de dos mil once, en asamblea ordinaria, se dispuso que el mencionado lote del señor Paulino Pillco Ayte quedaba libre y revertido a la comunidad, por haber fallecido. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil once, se informa en asamblea de la denuncia penal realizada por el señor Julián Avalos Arias y Felipa Pillco Ayte por el delito de usurpación agravada en contra de la Comunidad Campesina, haciendo alusión que el lote N° 201 y otros, están inscritos a su favor en registros públicos, en mérito a que su cuñado y hermano Paulino Pillco Ayte le habría dejado un testamento en el cual los nombra sus herederos. Finalmente, agrega que el testamento al que hacen alusión los demandados fue declarado nulo, en el proceso tramitado ante el Juzgado Mixto de Anta con número 39-2016. **3.2 Contestación de la demanda**⁶ Con escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, **Julián Avalos Arias y Felipa Pillco Ayte** absuelven la demanda y solicitan se declare infundada la demanda, principalmente porque: i) La designación y sorteo de lotes realizada en la asamblea general de la Comunidad Campesina con fecha cinco de marzo de dos mil, donde le fue asignado el lote N° 201 a su finado cuñado y hermano Paulino Pillco Ayte, se realizó con fines de vivienda, quien toma posesión personal, pacífica y pública, y que a su fallecimiento le suceden los demandados vía sucesión hereditaria, tal como lo establecía el estatuto de la referida comunidad; ii) La Junta Directiva, en la asamblea general ordinaria del once de setiembre de dos mil once, sobre acaparamiento de lotes de terreno, no hace de conocimiento de la Resolución Jefatural N° 065.2008-COFOPRI/OZCUS que establece la inexistencia de inscripción o antecedentes registrales del predio materia de demanda, con un área de 329,810 m² ocupados por el centro poblado Anta, por lo tanto, son propietarios informales los comuneros que ocupan los lotes de terreno del Centro Poblado Nueva Anta, en virtud a ello, dicha entidad dispone que los predios sean inmatriculados en el registro de predios a nombre del Estado peruano,

representado por Cofopri, por lo que la reversión fue aprobada por la comunidad de Anta, por consiguiente la demanda deviene en improcedente por trasgredir dicha Resolución. iii) Con fecha veintitrés de octubre del dos mil once se lleva a cabo asamblea dándose cuenta de una denuncia penal formulada por los demandados tramitándose del lote de terreno 161, los integrantes de la comunidad cometieron actos de despojo, por lo que recurrieron a las autoridades haciendo valer derechos, sabiendo que dichos predios ya se encontraban desmembrados a favor del estado, como se tiene de la citada resolución, además que ostentan posesión bajo los principios sustanciales por haber adquirido conforme a las normas de estatuto interno de la comunidad. **3.3 Sentencia de Primera Instancia**⁷ Mediante la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el Juzgado Mixto de Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró fundada la demanda sobre reivindicación, y ordena que en el plazo de 10 días de firme que quede esta sentencia restituyan a la Comunidad actora la posesión del lote de terreno N° 201 ubicado en el sector de Ganadería (frente a la urbanización La Florida) del distrito y provincia de Anta, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada, tras determinar que, de la contratación realizada entre la memoria descriptiva y plano perimétrico visado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro de la Municipalidad de Anta y el título registrado en la partida 02042969 que tiene como componente el plano de la comunidad, se puede identificar que el lote que se pretende reivindicar se halla dentro de la propiedad de la Comunidad Campesina Anasaya Urinsaya Ccollana, lo cual es corroborado con lo resuelto con autoridad de cosa juzgada en el proceso N° 39-2016-CJ; y que la Resolución Directoral N° 065-2008-COFOPRI/OZCUS muestra que efectivamente existe inscripción a favor de COFOPRI sobre la parcela "A" de una área de 329,810 m² en la partida electrónica N° 31018609, sin embargo, el proceso de formalización e inmatriculación del "Centro Poblado Nueva Anta", se da en el año dos mil ocho, y el título de la Comunidad Campesina inscrito en Registros Públicos data del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y nueve, agregando que no existe ninguna prueba que acredite posesión legítima de los demandados. **3.4 Sentencia de Vista**⁸ La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, expide la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, que **revoca** la sentencia apelada de fecha de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda; y **reformándola** la declaró **improcedente**. Como fundamentos se indica que uno de los requisitos para interponer la demanda de reivindicación es que la parte actora acredite fehacientemente su derecho de propiedad, no pudiendo sostenerse el derecho de la demandante en "lo probable". Agregan que los demandados refieren que Cofopri ha obtenido la propiedad de una parte de los terrenos de la actor, lo que se encuentra acreditado con la Resolución Jefatural N° 065-2008-COFOPRI/OZCUS de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, donde se precisa que dentro de la Comunidad Campesina de Anasaya Urinsaya Ccollana existe una zona urbana de 329,810.04 m², la misma que se denominara "Parcela A", cuya titularidad y, propiedad le corresponde a Cofopri en representación del Estado peruano, por lo que al haber perdido su calidad de tierras comunales, se dispuso su desmembración e independización realizada por esta entidad, según la memoria descriptiva y plano de ubicación anexados a dicho documento, lo que denotaría entonces que dicha zona urbana ya no sería propiedad de la parte demandante sino de Cofopri, no evidenciándose dentro del proceso resolución posterior o en su defecto que los demandantes hayan cuestionado esa inscripción en Registros Públicos. En consecuencia, no se cumple el presupuesto indispensable para pretender la reivindicación que este acreditada en forma indubitable la propiedad, por lo cual la demanda deviene improcedente al no existir relación lógica entre los hechos y el petitorio, de conformidad con el artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Civil. II. CONSIDERANDO PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio. En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al declarar improcedente la demanda de reivindicación formulada por la Comunidad Campesina de Anasaya Urinsaya Ccollana contra Julián Avalos Arias y Felipa Pilco Ayre. **SEGUNDO: Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** 2.1 Las normas infraccionadas disponen lo siguiente: - **Constitución Política del Estado Artículo 139°.** - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La

observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **Código Procesal Civil Título Preliminar Artículo I.** - Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. - Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. **2.2** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil recogen el principio del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, los que han sido desarrollados y ampliados por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso" (subrayado agregado). **2.3** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatutadas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". **2.4** Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales". **2.5** Por otro lado, es imprescindible tener presente que el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; asimismo que, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan" y que en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil se menciona: "Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)". **2.6** Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía

constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado). **TERCERO: Sobre la reivindicación**

3.1 La figura jurídica de reivindicación importa la restitución del bien a su propietario, en atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario. **3.2** Asimismo, esta Corte Suprema, en reiteradas y uniforme jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 3436-2000-LAMBAYEQUE, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, así como en la Casación N° 729-2006-LIMA, expedida por la Civil Permanente, ha señalado que si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: a) Que, se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, c) Que, se identifique el bien materia de restitución. **3.3** En ese entendido, la reivindicación es la acción real por excelencia que importa la restitución del bien a su propietario, por ello, implica necesariamente, en primer lugar, la determinación del derecho de propiedad del demandante; y, en tal sentido, si de la contestación se advierte que el demandado controvierte la demanda oponiendo título de propiedad, es decir, si de ese examen sobre la titularidad del derecho de propiedad, se advierte que hay concurso de derechos reales, corresponde al Juez resolver esa controversia; esto es, analizar y compulsar ambos títulos, para establecer y decidir en el mismo proceso cuál de ellos prevalece y si ampara o no la demanda de reivindicación. **CUARTO: Sobre el caso en concreto**

Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes corresponde absolver los argumentos que sustenta la causal que se denuncia. **4.1** En primer término, debe indicarse que la Sala Superior tras analizar la Resolución Jefatural N° 065-2008-COFOPRI/OZCUS de fecha cinco de agosto de agosto y de los documentos anexos, determinó que dentro de la Comunidad Campesina de Anansaya Urinsaya Ccollana de Anta existe una zona urbana de 329,810.04 m², denominada "Parcela A", cuya titularidad y propiedad le corresponde a Cofopri, la misma que fue desmembrada e independizada de la Comunidad demandante, según la memoria descriptiva y, el plano de ubicación anexo a dicho documento, acto que se encuentra debidamente inscrito en la partida registral N° 3101947; y donde se observa que el predio materia de reivindicación se ubica dentro del plano de ubicación de Cofopri, lo que revelaría que el mismo ya no sería propiedad de la parte demandante sino de Cofopri. **4.2** Lo concluido en la recurrida tiene sustento toda vez que la Comunidad Campesina demandante ya no es titular del predio sublitis en virtud de la Resolución Directoral N° 064-2008-COFOPRI/OZCUS de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, obrante a foja 128, que dispuso que la Zona Registral N° X - sede Cusco, donde se dispuso la desmembración e independización a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) en representación del Estado, del área denominada Parcela A de 329 810.04 m² perteneciente a la Comunidad Campesina de Anansaya Urinsaya Ccollana de Anta. Además, mediante la Resolución Directoral N° 065-2008-COFOPRI/OZCUS de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, se dispuso que la Zona Registral N° X sede Cusco proceda a su inscripción de la primera de dominio a favor de dicha entidad, del área de denominada Parcela A de 329 810.04 m², sobre el cual se encuentra el poblado de Anta, ubicado en el distrito de Anta, provincia de Anta, departamento de Cusco. Asimismo, en el artículo 7 de esta resolución administrativa se dispuso "APROBAR la adjudicación a título gratuito de los lotes destinados a vivienda que cuentan con áreas mayores a 300 metros cuadrados, de conformidad con lo expuesto en el considerando décimo de la presente resolución y de conformidad con el Plano de Trazado y Lotización de Código N° 0025-COFOPRI-2008-OZCUS." En consecuencia, no se cumple el primer requisito para amparar la demanda de reivindicación de acuerdo a lo establecido en la Casación N° 3436-2000-LAMBAYEQUE, así como en la Casación N° 729-2006-LIMA, antes mencionadas, esto es, que la demandante acredite la propiedad del inmueble que se reclama. **4.3** En este contexto, la recurrente sostiene que la infracción que denuncia

se ha producido debido a que en la sentencia de vista se señala y hace referencia al derecho de propiedad de la recurrente (comunidad campesina), exponiéndose que por estar desmembrada por parte del Cofopri, ya no sería la titular, por lo que tal derecho no se encontraría totalmente acreditado y, además, que debió considerarse como parte del proceso a esta entidad pública: sin embargo, si la Sala consideraba que era necesaria la participación del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-Cofopri, debió anular la sentencia apelada y disponer su participación, de lo que se colige una valoración superficial de los actuados, sin tomar en cuenta el derecho de propiedad de la recurrente como comunidad campesina. **4.4** Para absolver este argumento conviene remitirse a lo señalado en el numeral 4.2 que antecede. Asimismo, resulta pertinente citar el fundamento contenido en el numeral 3.5 de la sentencia de vista, donde se señala: "dicha situación fue analizada de forma incongruente por la A que considerando que si en todo caso correspondía realizar una compulsación de títulos era necesario que COFOPRI sea parte del proceso, pero no existe tampoco intervención de dicho Órgano del Estado." Conclusión que emerge a partir del análisis que hizo de la sentencia apelada, cuando esta señaló en el punto 2.2 de su segundo considerando que "de la lectura de aquella resolución - Resolución Directoral 065-2008-COFOPRI/OZCUS- y acompañados, constituidos entre otros por la memoria descriptiva de independización de la parcela "A" de la Comunidad Campesina Anansaya Urinsaya Ccollana de Anta, con área de 329,810.04m² con perímetro 3,293.44, plano de trazado y lotización (folio 99), que incorpora el lote materia de litigio, resultando que el plano urbanístico presentado por los demandados con escrito de fecha 23 de diciembre del 2019, que se ubica en el folio 191 es el mismo plano de trazado y lotización, muestra que efectivamente existe inscripción a favor de COFOPRI sobre la indicada parcela "A" en la partida electrónica 31018609, sin embargo, el proceso de Formalización e Inmatriculación del "Centro Poblado Nueva Anta", se da en el año dos mil ocho, y el título de la Comunidad Campesina inscrito en Registros Públicas data del 23 de julio de 1989 (folio 12)". **4.5** De lo glosado, se evidencia que en la recurrida se cuestiona que en la sentencia apelada se haya efectuado una compulsación de títulos de la actora y de Cofopri, ya que ello hubiera requerido la intervención de esta última en el proceso, esto es, se critica el razonamiento desplegado en la sentencia apelada más no se señala que resultaba necesaria la participación de Cofopri, por ende, no correspondía declarar la nulidad de la sentencia de primer instancia como sostiene la recurrente, en consecuencia, no se verifica este extremo de las infracciones denunciadas. **4.6** De igual forma, la recurrente refiere que en la recurrida se hizo un análisis relativo al no tener en cuenta el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Informal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC, que refiere que con el fin de dar cumplimiento a las acciones de saneamiento, por razones operativas, el Cofopri asume la titularidad de los predios; no obstante, dicha circunstancia no configura derecho de propiedad a favor del Cofopri, pues tal inscripción solo le permite ejercer las acciones necesarias para la formalización de la propiedad informal, norma que no es tomada en cuenta al precisar que dicha entidad sería la titular del bien objeto de controversia. **4.7** Al respecto, debe reiterarse que Cofopri ejerció las acciones necesarias para la formalización de la propiedad informal, pues en el artículo 7 de la Resolución Directoral N° 065-2008-COFOPRI/OZCUS de fecha cinco de agosto de dos mil ocho se dispuso "APROBAR la adjudicación a título gratuito de los lotes destinados a vivienda que cuentan con áreas mayores a 300 metros cuadrados, de conformidad con lo expuesto en el considerando décimo de la presente resolución y de conformidad con el Plano de Trazado y Lotización de Código N° 0025-COFOPRI-2008-OZCUS." Por ende, este argumento de la recurrente adolece de sustento fáctico. **4.8** Finalmente, la recurrente afirma que la Sala de mérito no ha tomado en cuenta que la demandada pretende titularse el lote de terreno materia de reivindicación a costa de un testamento otorgado por Paulino Pilco Ayte (cuñado y hermano de los demandados) que ha sido declarado nulo, por lo que al admitir tal postura se tendría que permitir que terceras personas puedan lograr obtener títulos de propiedad sin ostentar derecho alguno, dejando de lado a los propios comuneros que sí tienen derecho a lograr un título, como lo prevé su estatuto interno. **4.9** Al respecto, se debe indicar que lo resuelto en el Expediente N° 039-2016-CI en el sentido que se declaró nulo el testamento otorgado por Paulino Pilco Ayte respecto al predio sublitis, no predomina sobre la inscripción en los registros públicos de la desmembración e independización, ni la adjudicación a título gratuito de los lotes destinados a vivienda que cuentan con áreas mayores a 300 metros cuadrados, dispuesta mediante la Resolución Directoral N°

065-2008-COFOPRI/OZCUS de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, en tanto ha quedado acreditado que el predio sublitis ya no es de propiedad de la Comunidad demandante. Razón por la cual, dicho argumento debe desestimarse. **4.10** En este orden de ideas, se infiere que la sentencia de vista no ha vulnerado el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, quedando de esta manera desvirtuados los argumentos expuestos por la parte impugnante en el recurso de casación; siendo ello así, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Comunidad Campesina Anansaya Urinsaya Ccollana de Anta**, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por la Comunidad Campesina Anansaya Urinsaya Ccollana de Anta contra Julián Avalos Arias y otro, sobre reivindicación y otro, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.- S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

- 1 Fojas 290 del expediente principal.
- 2 Fojas 267 del expediente principal
- 3 Fojas 295 del expediente principal
- 4 Fojas 36 del cuaderno de casación.
- 5 Fojas 58 del expediente principal.
- 6 Fojas 162 del expediente principal.
- 7 Ver página 229 del expediente principal.
- 8 Ver página 317 del expediente principal.

C-2238088-7

CASACIÓN N° 206-2022 LIMA

Sumilla: La Autoridad Nacional del Agua podrá declarar zonas de veda, en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencias de uso de agua y vertimientos; y, además, se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados. Existen zonas de veda permanente o temporal, para perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número doscientos seis - dos mil veintidós, con el expediente administrativo acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once del veinticuatro de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y seis, que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada; en los seguidos por IQF del Perú Sociedad Anónima sobre nulidad de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **1. Escrito de fecha diez de junio de dos mil once, a través del cual la demandante solicitó en vía de regularización la Licencia de Uso de Agua Subterránea**, respecto del pozo tubular IRHS-70 ubicado en el distrito de Santiago. **2. Dicha solicitud generó inicialmente el Informe Técnico Local N° 242-2012-ANA-ALA ICA/CPV, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce**, señalando que **cumple los requisitos mínimos exigidos**, recomendando se derive a la Autoridad Administrativa Chaparra

Chincha; dicha opinión técnica local fue contradicha por los sucesivos informes técnicos emitidos por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos, quien en su **Informe Técnico N° 117-2013-ANA-AAA-CH-SDCRH/MFLV, de fecha once de julio de dos mil trece**, concluye que **no cumple con los requisitos mínimos para ser aceptada** y contiene observaciones de orden técnico y deben adecuarse al formato Anexo 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua, recomendándose que los actuados se eleven ante la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos para su evaluación y opinión respectiva; la citada Dirección emite su **Informe Técnico N° 142-2013-ANA-AAA-CH-SDARH/KVMG, de fecha dos de agosto de dos mil trece**, el cual concluye que el procedimiento contiene observaciones de orden técnico, recomendándose que los actuados sean remitidos ante la Administración Local de Agua para que se subsanen las observaciones, las mismas que fueron puestas en conocimiento de la empresa solicitante, empero, no fueron absueltas. Continuando con el trámite la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos emite su **Informe Técnico N° 084-2014-ANA-AAA-CH-SDARH/KVMG, de fecha trece de mayo de dos mil catorce**, el cual por todas las consideraciones que en ella contiene, **recomienda desestimar la solicitud** presentada por la Empresa IQF del Perú Sociedad Anónima sobre otorgamiento en vía de regularización del derecho de agua respecto del pozo IRHS-70; señala que de la evaluación realizada se evidencia que el pozo IRHS-70, materia de solicitud, se encuentra en estado utilizado en el inventario de fuentes de aguas subterráneas del año dos mil siete; sin embargo, al haber cambiado las condiciones del acuífero del Valle de Ica, Villacurí y Lanchas, se tiene que, la demanda de agua del Fundo San José se halla cubierta o completa conforme a lo informado por los técnicos. **3. Resolución Directoral N° 310-2014-ANA-AAA-CH-CH, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce**, que resolvió desestimar la solicitud de otorgamiento de uso de agua subterránea con fines productivo-agrícos (uso agrícola), en vía de regularización, presentado por la empresa demandante, respecto del pozo IRHS-70 ubicado en el predio denominado "San José" del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica. Debido a que según el Informe Técnico N° 003-2014-ANA-AAA-CH-CH-ALA I.AT/NMGR la empresa no cumplió con subsanar las observaciones técnicas formuladas y, según Informe Técnico N° 084-2014-ANA-AAA-CH-CH-SDARH/KVMG la demanda de agua requerida para el Fundo "San José" se encontraba ya cubierta por la utilización de otro pozo, debiendo tener en cuenta además que a través de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA prohíbe el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito del acuífero del Valle de Ica, Villacurí y Lanchas con motivo de la veda declarada. **4. Se interpuso recurso de apelación de fecha seis de agosto de dos mil catorce** por el actor ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, contra la Resolución Directoral N° 310-2014-ANA-AAA-CH-CH. **5. Resolución N° 386-2016-ANA/TNRCH, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, dando además por agotada la vía administrativa. **III.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda del tres de enero de dos mil diecisiete, IQF DEL PERU Sociedad Anónima planteó, como **pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 386-2016-ANA/TNRCH de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; como **primera pretensión accesoría:** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 310-2014-ANA-AAA-CH-CH de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce y **segunda pretensión accesoría:** se ordene a la Autoridad Nacional del Agua emita un nuevo acto resolutorio declarando procedente la petición sobre "Otorgamiento de licencia de uso de agua subterráneas correspondientes al pozo signado como IRHS-70". **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, el Séptimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda interpuesta. Argumentó que la administración en el desarrollo de la Resolución Jefatural N° 386-2016-ANA/TNRCH menciona expresamente cuáles son los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, específicamente desde el punto 6.15 de la misma, donde luego del análisis sistemático de los hechos y la normativa aplicable, arriba a la conclusión de que pese a la presentación de la solicitud de licencia de uso de agua, se encontraba pendiente la evaluación y verificación por parte de la entidad a fin de otorgarle -o no- el derecho; debe tenerse en cuenta además la existencia de la Resolución Jefatural N° 330-

2011-ANA, vigente al momento de resolver la petición, la cual dispone ratificar la veda comentada en el párrafo precedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; por lo que no puede negarse la existencia de motivación, y por ende, tampoco la vulneración al debido procedimiento, pues el contener argumentos que la demandante no considere válidos o acorde a su situación, no debe significar la ausencia o deficiencia de éste. Además debe tomarse en consideración que el predio donde se encontraba ubicado el pozo para el cual se había solicitado autorización, ya contaba con sistema de riego; la negativa de la entidad para otorgar la licencia solicitada por el demandante, tiene sustento en la conservación de un recurso natural cuya utilización inadecuada podría afectar significativamente el interés público debido a su sobreexplotación, aspecto que incuestionablemente ha sido tomado en cuenta a efectos de la procedencia o no de lo solicitado. El periodo de veda dispuesto por las resoluciones administrativas, ha sido ratificado también por Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha diez de junio de dos mil once, disponiéndose mantener la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aun cuando se traten éstas de solicitudes en vía de regularización; ello, al haberse determinado que aún persistía la sobreexplotación que había originado la declaratoria de veda, razón por la cual resultaba necesario mantener dichas medidas, las mismas que contribuían a lograr la recuperación, conservación y protección de las disponibilidades hídricas de los acuíferos de dichos valles. 3) **Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por IQF DEL PERU Sociedad Anónima, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista recaída en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, revocó la sentencia de primera instancia y reformándola la declaró fundada. El Colegiado Superior señaló que la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, que dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del Río Ica - Villacurí y estableció como zona de veda el Valle de Ica, para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas, fue modificada mediante Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, estableciendo en el numeral 2.2 lo siguiente: "Precisar que la prohibición establecida en el artículo 2 del Resolución Ministerial N° 061-2008-AG no comprende (...) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentran en estado utilizado e inventariado por la Administradora Técnica del Distrito de Riego Ica...". La Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, dispuso un requisito para los expedientes que se encontraban en trámite: "Los administradores Locales de Agua, bajo responsabilidad y en un plazo no mayor de 05 días computados a partir de la vigencia de la presente Resolución, remitirán, para control y seguimiento, a la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua, Chaparra Chíncha, la relación de expedientes en trámite pendientes de ser resueltos. Los procedimientos administrativos indicados en el numeral precedente deberán contar necesariamente con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, la que se hará constar en la parte considerativa de la resolución respectiva. Queda claro que si bien es cierto la mencionada Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, estableció en forma expresa que estaba prohibido la presentación de solicitudes en vía de regularización para el otorgamiento del derecho de uso de agua subterránea, también lo es, que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la indicada Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, estableció que dicha prohibición no alcanzaba a los expedientes que se encontraban en trámite y además deberían contar con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos. La solicitud de licencia de uso de agua fue presentada por la demandante el diez de junio de dos mil once, es decir se presentó dentro de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, de fecha doce de julio del dos mil ocho, por lo que dicha solicitud debió de calificarse aplicando dicha norma, por cuanto, a dicha fecha, aún no se encontraba vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, ya que al haberse publicado el diez de junio del dos mil once, su vigencia se estableció al día siguiente de su publicación, esto es, a partir del once de junio del dos mil once, norma que si dispuso en forma expresa la prohibición de otorgamiento de nuevas autorizaciones de derecho de uso de agua, prohibición que no existía antes de la entrada en vigencia de dicha Resolución Jefatural. Siendo

así, se advierte que la entidad demandada no tuvo presente al expedir las resoluciones administrativas cuestionadas, que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificador de fecha cinco de octubre de dos mil veintidos se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por la Procuradora Pública de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en mérito de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, la Sala Superior se ha limitado a reproducir textualmente las diferentes normas que respecto a la declaración de veda ha emitido su representada la Autoridad Administrativa del Agua, toda vez que, el pozo cuya licencia de uso de agua se solicita, se encuentra en zona de veda, declarada por la Autoridad Nacional del Agua e inaplicación al literal a) del artículo 113 de la Ley de Recursos Hídricos- Ley N° 29338. La declaración de veda se ha realizado, debido a la sobreexplotación de los acuíferos, manteniéndose, por lo tanto, la condición de "Zona de Veda", no por razones particulares o burocráticas, sino por razones de orden público, que se precisan en la indicada Resolución vigente, cuya legalidad no es cuestionada por el actor. En tal sentido, lo decidido en la sentencia de vista, incide directamente en la falta del rehúso hídrico en la zona de veda, toda vez que, las aguas subterráneas en la zona en la que se ubican las propiedades de la demandante, se encuentran actualmente en explotación por diferentes usuarios, capa freática que si se somete a una sobreexplotación, no solo descendería en su nivel, sino que por el mismo desbalance que tal descenso supone generaría, determina que las aguas salinizadas del mar invadan la capa freática de agua dulce, salinizándola, con los graves resultados que se pueden imaginar. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 241 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos- Ley N° 29338.** Señala que, la sentencia de vista dejó de aplicar lo establecido por el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos- Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que regula las condiciones para otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea y como se aprecia la solicitud presentada por el actor no cumple con las condiciones exigidas en la norma invocada para el otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea, condiciones legales y técnicas que la instancia de mérito se encontraba en la obligación a verificar al momento de emitir el fallo. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: - Escrito de fecha diez de junio de dos mil once, a través del cual la

demandante solicitó en vía de regularización la Licencia de Uso de Agua Subterránea, respecto del pozo tubular IRHS-70 ubicado en el distrito de Santiago. - **Informe Técnico Local N° 242-2012-ANA-ALA ICA/CPV, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce**, señalando que **cumple los requisitos mínimos exigidos**, recomendando se derive a la Autoridad Administrativa Chaparra Chinchá; dicha opinión técnica local fue contradicha por los sucesivos informes técnicos emitidos por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos, quien en su **Informe Técnico N° 117-2013-ANA-AAA-CH-SDCPRH/MFLV, de fecha once de julio de dos mil trece**, concluye que **no cumple con los requisitos mínimos para ser aceptada** y contiene observaciones de orden técnico y deben adecuarse al formato Anexo 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua, recomendándose que los actuados se eleven ante la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos para su evaluación y opinión respectiva; la citada Dirección emite su **Informe Técnico N° 142-2013-ANA-AAA-CH-CH-SDARH/KVMG, de fecha dos de agosto de dos mil trece**, el cual concluye que el procedimiento contiene observaciones de orden técnico, recomendándose que los actuados sean remitidos ante la Administración Local de Agua para que se subsanen las observaciones, las mismas que fueron puestas en conocimiento de la empresa solicitante, empero, no fueron absueltas. Continuando con el trámite la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos emite su **Informe Técnico N° 084-2014-ANA-AAA-CH-CH-SDARH/KVMG, de fecha trece de mayo de dos mil catorce**, el cual por todas las consideraciones que en ella contiene, **recomienda desestimar la solicitud** presentada por la Empresa IQF del Perú Sociedad Anónima sobre otorgamiento en vía de regularización el derecho de agua respecto del pozo IRHS-70; señala que de la evaluación realizada se evidencia que el pozo IRHS-70, materia de solicitud, se encuentra en estado utilizado en el inventario de fuentes de aguas subterráneas del año dos mil siete; sin embargo, al haber cambiado las condiciones del acuífero del Valle de Ica, Villacurí y Lanchas, se tiene que, la demanda de agua del Fundo San José se halla cubierta o completa conforme a lo informado por los técnicos. - Resolución Directoral N° 310-2014-ANA-AAA-CH-CH, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, que resolvió desestimar la solicitud de otorgamiento de uso de agua subterránea con fines productivo-agrarios (uso agrícola), en vía de regularización, presentado por la empresa demandante, respecto del pozo IRHS-70 ubicado en el predio denominado "San José" del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica. - Se interpuso recurso de apelación de fecha seis de agosto de dos mil catorce, por el actor ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá, contra la Resolución Directoral N° 310-2014-ANA-AAA-CH-CH. - Resolución N° 386-2016-ANA/TNRCH, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, dando además por agotada la vía administrativa. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por la entidad recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si se ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales señalado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución; y, si se ha inaplicado el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338. **CUARTO:** Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional -, desde que si por ello se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en su escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **QUINTO:** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. - **Sobre el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. V.1.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya

de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad. **V.2.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su parte, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **V.3.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **V.4.** Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su

coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". **V.5.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **V.6.** Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución impugnada se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas); y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente. **V.7.** Así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como premisa normativa se ha utilizado la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, el numeral 3.2 y su Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA y el artículo 109 de la Constitución; que dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del Río Ica- Villacuri y estableció como zona de veda el Valle de Ica, para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas; que precisa que la prohibición establecida en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG no comprende la regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentran en estado utilizado e inventariado por la Administradora Técnica del Distrito de Riego Ica; la prohibición de otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se traten de solicitudes en vía de regularización; los requisitos para los expedientes que se encontraban en trámite; la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, respectivamente. (ii) Como premisa fáctica la solicitud de regularización de la licencia de uso de agua presentada por la demandante el diez de junio del dos mil once, fue durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, cuando aún no se encontraba vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. (iii) La conclusión a la que arriba la Sala Superior fue la de revocar la

sentencia apelada y declarar fundada la demanda. **V.8.** En cuanto a la justificación externa se tiene que las premisas que ha utilizado la Sala Superior para resolver el presente problema, en tanto, la demanda versaba sobre un proceso contencioso administrativo, es la fecha de presentación de la solicitud de regularización de la licencia de uso de aguas subterráneas y los efectos de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. **V.9.** Al respecto, debe señalarse que la motivación ha sido adecuada, dado que, se ha analizado todos los puntos en debate, como son la solicitud de la regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular IRHS-70, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, no resultando de aplicación la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que prohíbe el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito del acuífero del Valle de Ica, Villacuri y Lanchas con motivo de la veda declarada, pues a la fecha de presentación de la referida solicitud que data del diez de junio de dos mil once la Resolución Jefatural antedicha aún no se encontraba vigente; y se ha justificado la validez de la decisión tomada. En este sentido, la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, el Colegiado Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravios por el apelante y ha argumentado las razones de su pronunciamiento, conforme se observa de los considerandos catorce al dieciocho de la sentencia de vista recurrida. **V.10.** En ese sentido la sentencia de vista recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **V.11.** Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **V.12.** En tal virtud, no se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Asimismo, la sentencia de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, los mismos que evidencian razonabilidad; por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139 numeral 5 de la Norma Fundamental, correspondiendo por ello declarar el recurso infundado en el extremo analizado. **V.13.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la resolución impugnada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **SEXTO: Sobre la Veda de los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas. 6.1.** La autoridad nacional puede declarar zonas de veda y zonas de protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados al agua. En estos casos se puede limitar o suspender de manera temporal los derechos de uso de agua. Cuando el riesgo invocado para la declaratoria señalada afecte la salud de la población, se debe contar con la opinión sustentada y favorable de la Autoridad de Salud. La Autoridad Nacional del Agua podrá declarar zonas de veda, en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencias de uso de agua y vertimientos; y además, se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados. Existen zonas de veda permanente o temporal, para perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad. **6.2.** La disponibilidad de agua subterránea en Ica se ha convertido en un problema frente a la demanda

crecimiento del recurso hídrico para abastecer y dar sostenibilidad al crecimiento agroexportador del valle, dado que los productos son altamente intensivos en agua. El problema reside en que existen fuertes incentivos individuales para que las empresas perforen pozos cada vez más eficientes y modernos en tecnología, con mayor capacidad de extracción del recurso hídrico, pero que provoca una disminución de la napa freática de los acuíferos de Ica, lo cual está conduciendo a una situación de escasez. **6.3.** Sin embargo, la disponibilidad u oferta de agua de riego tanto de aguas superficiales como de aguas subterráneas no ha crecido en forma similar al incremento de la demanda hídrica, según la ANA. Es más, la sobreexplotación de las aguas subterráneas del acuífero de Ica ha llegado a la cifra de -146 hm³/año en el dos mil nueve. En el acuífero vecino de Villacurí ha llegado a la cifra -165 hm³/año en el mismo año; y en Lanchas, que está vinculado al acuífero de Villacurí, el problema es similar. **6.4.** El problema que conduce al deterioro del acuífero, tanto de Ica como de Villacurí, se agrava porque la cantidad de pozos utilizados sin licencia (71%) son mayores a los pozos utilizados con licencia (29%), lo que significa que los incentivos para arriesgar en la inversión que se requiere para perforar pozos sin el permiso correspondiente de la autoridad pública son elevados. Además, los entes estatales tienen pocos mecanismos para hacer cumplir las disposiciones públicas con respecto al uso de las aguas subterráneas. **6.5.** También cabe mencionar que la información sobre la demanda hídrica o explotación de aguas subterráneas es imprecisa, pues la mayoría de pozos con licencia no tienen caudalímetros que permitan medir el volumen de extracción de agua. De los pozos ilegales no se tiene información. Por esta razón la explotación del acuífero es difícil de medir. Sin embargo, la estimación que realizó la Autoridad Nacional del Agua en el año dos mil nueve fue que la explotación de aguas subterráneas en el acuífero de Ica-Villacurí había llegado a 563 MMC/año, lo que representó el 35% de la explotación de aguas a nivel nacional de 49 acuíferos registrados en la costa. La reserva racionalmente explotable era de 252 MMC/año en dicho acuífero, lo cual implicó una sobreexplotación de 311 MMC/año. **6.6.** Dado el diagnóstico y gravedad del problema, en el año dos mil ocho el Ministerio de Agricultura emitió la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, por la que declaró la veda para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas y la consiguiente prohibición de perforación de nuevos pozos en los acuíferos de Ica y Villacurí, extendida al acuífero de Pampa de Lanchas en el año dos mil nueve por la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA y en el dos mil once la veda fue ratificada mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. **6.7.** Sobre la veda del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, en base de la Ley General de Aguas aprobado por Decreto Ley N° 17752 y la Ley de Recursos Hídricos, se detalla la evolución normativa así tenemos: - Resolución Suprema N° 468-70-AG del doce de junio de mil novecientos setenta, se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones. - Resolución Ministerial N° 061-2008-AG del treinta de enero de dos mil ocho, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Ica - Villacurí. Esta disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Ica y Villacurí. - Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, del doce de julio de dos mil ocho, se modificaron, suspendieron y precisaron disposiciones de la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG que estableció veda para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas en el acuífero del Valle del Río Ica - Villacurí. En el artículo 7 se dispone: "Aprobación de inventario de pozos. Apruébese el Inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica"; precisándose que la prohibición contemplada en la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG no comprendía, la regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentren en estado "utilizado" e inventariado por la Administración Técnica del distrito de Riego de Ica. - Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA del diecisiete de junio de dos mil nueve, se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica - Villacurí. De igual forma se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG. - Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA del veinticuatro de octubre de dos mil nueve, se amplía la veda ratificada por Resolución Jefatural N° 0327-

2009-ANA incluyéndose el acuífero de pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG. - Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA del veintitrés de marzo de dos mil diez, se precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos. - Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA del once de junio de dos mil once, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose en su artículo 2, que comprende los siguientes distritos: a) Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de San José de los Molinos, La Tinguíña, Parcona, Ica, Salas - Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijos, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca; b) Acuífero de Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas - Villacurí; y, c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre el margen izquierda del río Pisco. En el numeral 3.1 del artículo 3, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción; y en el numeral 3.2) se señaló que queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aunque se trate de solicitudes en vía de regularización. En su artículo 7 se dispuso que los procedimientos exceptuados de la veda son: a) Autorizaciones para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales; y, b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia. **SÉPTIMO:** Infracción normativa por inaplicación del artículo 241 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338. **7.1.** Sostiene en su recurso básicamente que se dejó de aplicar el referido artículo, que regula las condiciones para otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea, resultando que la solicitud presentada por el actor no cumple con las condiciones exigidas en esa norma para el otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea, condiciones legales y técnicas que la instancia de mérito se encontraba en la obligación de verificar al momento de emitir el fallo. Así el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, señala: "Condiciones para otorgamientos de derechos de uso de agua subterránea. El otorgamiento del derecho de uso de agua subterránea está sujeto, además de las condiciones establecidas en el Artículo 53 de la Ley, a las condiciones específicas siguientes: a. Que su ejercicio no interfiera o altere el ejercicio de otros derechos de uso de agua superficial o subterránea otorgados con anterioridad. b. Que la extracción de agua subterránea no cause fenómenos físicos, químicos o ambos, que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las aguas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros. c. Que no produzcan interferencia con otros pozos u otras fuentes naturales de agua. d. Que exista la disponibilidad del agua subterránea solicitada y que sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinará. e. Que las obras hidráulicas de alumbramiento o recarga artificial del acuífero, conducción, utilización, medición y las demás que fuesen necesarias cuenten con la aprobación de la Autoridad Nacional del Agua". **7.2.** Previamente debe señalarse que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, dispone en su artículo 2 lo siguiente: "El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua". Del análisis de la norma se observa que el derecho al uso de agua tiene una finalidad pública por lo que no puede sostenerse por ninguna empresa usuaria la existencia de derechos adquiridos ni preexistentes sobre el uso del agua, dado que, el único propietario es el Estado. Teniendo en cuenta lo expuesto por el artículo 34 de la referida ley: "Artículo 34: El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional". **7.3.** Asimismo, se debe tener en cuenta lo expuesto en la Ley N° 26821- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los

Recursos Naturales, que dispone: "Artículo 4.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos. Artículo 8.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia. Artículo 19.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares." 7.4. La Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señala en el artículo III numeral 11) de su Título Preliminar que: "El Estado protege, supervisa y fiscaliza el agua en sus fuentes naturales o artificiales y en el estado en que se encuentre: líquido, sólido o gaseoso, y en cualquier etapa del ciclo hidrológico"; asimismo, en su artículo 113 literal a), sostiene que la Autoridad Nacional del Agua puede declarar lo siguiente: "Zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, explotaciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad"; concordante con el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala: "La Autoridad Nacional del Agua podrá declarar zonas de veda, en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencias de uso de agua y vertimientos; y además, se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados". 7.5. De las normas señaladas, se puede concluir que al declarar una determinada zona de veda, la Autoridad Nacional del Agua, lo hace con el objeto de proteger un interés público, es decir, proteger la sostenibilidad y consumo del recurso hídrico en beneficio de la colectividad en general, prevalencia del interés público frente a intereses privados, estos últimos los mismos que puede incluso ser limitados o suspendidos de manera temporal, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley de Recursos Hídricos. 7.6. En base a ello es que se expidieron diversas disposiciones como la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, luego la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA, la Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA, la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que de manera consistente en el tiempo se declaró en la zona de Ica, Villacurí y Lanchas como una zona de veda (en donde se encuentra ubicado la propiedad del actor) con arreglo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, con el fin de enfrentar un problema de sobreexplotación del acuífero subterráneo de dicha zona en base a estudios y monitoreos constantes de manera técnica habiéndose llegado a determinar el riesgo como se ha mencionado en la explotación de aguas subterráneas; siendo que la zona de veda, no obedece a razones particulares o burocráticas, sino a razones de orden público, por ello la imposibilidad de expedir o renovar licencias hasta que a través de nuevos estudios se determine con nuevas mediciones que acrediten la no existencia de riesgo en la zona. 7.7. Conviene precisar que, de permitirse el quebrantamiento de la veda en la zona de Ica, Villacurí y Lanchas podría generar el deterioro y/o destrucción del recurso, pues incidiría en una mayor baja de su nivel, determinando no solo una sobreexplotación sino además la salinización, debido a que al ser más elevado el nivel de las aguas salinas procedentes del mar, estas podrían invadir las aguas dulces del subsuelo lo que sería perjudicial no solo para los demás usuarios autorizados sino para la subsistencia de esa región declarada en veda. Es tal el riesgo existente en la zona que se ha emitido la Resolución Jefatural N° 033-2014-ANA del veinte de enero de dos mil catorce, en donde se dictan medidas para promover la recarga de los acuíferos del valle de Ica y Villacurí con los recursos hídricos excedentes del río Ica, que se presenten en períodos de avenida, luego de atender las demandas de los titulares de derechos de uso de agua se destinen exclusivamente a la recarga de los acuíferos del valle de Ica y Villacurí. 7.8. De todo lo expuesto, se advierte la inaplicación del artículo 241 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, pues al solicitar la parte demandante en vía de regularización la Licencia de Uso de Agua Subterránea no cumplía con las condiciones para otorgamientos de derechos de uso de agua subterránea, conforme a los informes técnicos de la Sub

Dirección de Conservación y Planteamiento de Recursos Hídricos del ANA, además, debido a que la extracción de agua subterránea en la zona de Ica, Villacurí y Lanchas perjudica a la zona que se encuentra en veda, entendida como aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos. 7.9. Debe precisarse que según la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA se señala: "**Medidas para la atención para la atención de procedimientos en trámite.** Los Administradores Locales de agua, bajo responsabilidad y en un plazo no menor de 5 días computados a partir de la vigencia de la presente Resolución, remitirán, para control y seguimiento, a la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra Chíncha, la relación de expedientes en trámite pendientes de ser resueltos. Los procedimientos administrativos indicados en el numeral precedente deberán contar necesariamente con la opinión Técnica de la Dirección de Planeamiento de Recursos Hídricos, la que se hará constar en la parte considerativa de la resolución respectiva". Con respecto a la vigencia de las normas, que en nuestro ordenamiento jurídico rige la Teoría de los Hechos Cumplidos, por la cual se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; dicha teoría se encuentra legislada en el artículo 103 de la Carta Magna; por el cual, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Ahora bien, ingresando al análisis de la norma objeto de cuestionamiento, es necesario referirnos a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03088-2009-PA/TC, sobre la interpretación de normas: "**Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto**, a efectos del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, **de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato)**, a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada" (el énfasis es nuestro). Respecto del método de interpretación literal, este consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método trabaja con la gramática y el diccionario. El método de interpretación de la ratio legis, por otro lado, busca esclarecer la norma en base a su razón de ser, la que debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente, y por ello emana directamente de la norma jurídica bajo interpretación y no es un contenido abstraído de todo el Derecho; en este sentido, este método de interpretación busca el contenido mismo de la norma, es decir, el sentido de lo que el derecho establecido protege: su razón de ser para la protección la persona. 7.10. En ese sentido, atendiendo a que la solicitud de regularización fue presentada por el actor el diez de junio de dos mil once y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de Estado, entró en vigencia el once de junio de dos mil once, en virtud de la aplicación inmediata de la ley y de una interpretación sistemática y teleológica o ratio legis de la ley, corresponde aplicar dicha disposición legal, que en su artículo 3 prohíbe la perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción; quedando prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización; es decir, la finalidad de la ley era cautelar el recurso hídrico, para ello establece una prohibición

total de su uso. En relación con la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Resolución Jefatural, debe señalarse que del análisis de ese dispositivo, se observa que contiene requisitos concurrentes, pues es aplicable a los procedimientos en trámite, siempre y cuando, cuenten necesariamente con la Opinión Técnica de la Dirección de Planeamiento de Recursos Hídricos favorable, los cuales no se dan en el presente caso; al respecto, debe señalarse que la solicitud de la demandante generó inicialmente el **Informe Técnico Local N° 242-2012-ANA-ALA ICA/CPV, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce**, señalando que **cumple los requisitos mínimos exigidos**, recomendando se derive a la Autoridad Administrativa Chaparra Chinchá; dicha opinión técnica local fue contrariada por los sucesivos informes técnicos emitidos por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos, quien en su **Informe Técnico N° 117-2013-ANA-AAA-CH-SDCPRH/MFLV, de fecha once de julio de dos mil trece**, concluye que **no cumple con los requisitos mínimos para ser aceptada** y contiene observaciones de orden técnico y deben adecuarse al formato Anexo 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua, recomendándose que los actuados se eleven ante la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos para su evaluación y opinión respectiva; la citada Dirección emite su **Informe Técnico N° 142-2013-ANA-AAA-CH-SDARH/KVMG, de fecha dos de agosto de dos mil trece**, el cual concluye que el procedimiento contiene observaciones de orden técnico, recomendándose que los actuados sean remitidos ante la Administración Local de Agua para que se subsanen las observaciones, las mismas que fueron puestas en conocimiento de la empresa solicitante, empero, no fueron absueltas. Continuando con el trámite la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos emite su **Informe Técnico N° 084-2014-ANA-AAA-CH-SDARH/KVMG, de fecha trece de mayo de dos mil catorce**, el cual por todas las consideraciones que en ella contiene, **recomienda desestimar la solicitud** presentada por la Empresa IQF del Perú Sociedad Anónima sobre otorgamiento en vía de regularización el derecho de agua respecto del pozo IRHS-70; señala que de la evaluación realizada se evidencia que el pozo IRHS-70, materia de solicitud, se encuentra en estado utilizado en el inventario de fuentes de aguas subterráneas del año dos mil siete; sin embargo, al haber cambiado las condiciones del acuífero del valle de Ica, Villacurí y Lanchas, se tiene que, la demanda de agua del Fundo San José se halla cubierta o completa conforme a lo informado por los técnicos. Por lo que, conforme se aprecia de los actuados administrativos y del **Informe Técnico N° 117-2013-ANA-AAA-CH-SDCPRH/MFLV, de fecha once de julio de dos mil trece**; el **Informe Técnico N° 142-2013-ANA-AAA-CH-SDARH/KVMG, de fecha dos de agosto de dos mil trece**, que **hace notar una serie de observaciones**, y el **Informe Técnico N° 084-2014-ANA-AAA-CH-SDARH/KVMG, de fecha trece de mayo de dos mil catorce**, concluyen que la solicitud tiene observaciones y que no procede otorgar lo solicitado por la empresa demandante, dado que, no se cumple con las exigencias determinadas por la autoridad, siendo que la solicitud es uno de evaluación previa, y no cumpliéndose con las exigencias normativas y técnicas, tampoco resultaba amparable su petición; en razón de que, se estaría inaplicando el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, que establece una serie de requisitos y condiciones para el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea, entre ellas, que exista la disponibilidad del agua subterránea solicitada y que sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinará. Además, se encuentra sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley. **OCTAVO:** Siendo así, al advertirse la inaplicación del artículo 241 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, por lo que, debe declararse fundado el recurso de casación en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, del veinticuatro de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y seis, que declara **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por IQF del Perú Sociedad Anónima contra la Autoridad Nacional del Agua sobre

nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-8**

CASACIÓN N° 264-2022 LIMA

SUMILLA: Desde una interpretación sistemática que además busque concretizar el principio pro consumidor, se debe interpretar que, en caso de duda sobre la condición de consumidor final, se calificará como consumidor al agente que adquiriera, use o disfrute un bien o servicio, en aras de defender el interés de los consumidores.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número doscientos sesenta y cuatro - dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi obrante a fojas trescientos ocho del expediente judicial electrónico-EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente judicial electrónico-EJE que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente judicial electrónico-EJE que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declararon fundada; en los seguidos por Autoland Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro: sobre nulidad de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa.** De lo indicado por las partes y acreditado en los autos obrantes en el expediente administrativo, se observa lo siguiente: - **Denuncia administrativa de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete** El doce de mayo de dos mil diecisiete, el señor Koochoy denunció a Autoland por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al encontrar imperfecciones en el vehículo que vía contrato de arrendamiento financiero había adquirido. - **La Resolución número uno de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete** En la que se resuelve admitir a trámite la denuncia de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, presentada por el señor Mario Ricardo Koochoy Egas en contra de Autoland Sociedad Anónima por presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a disposición de la denunciante un vehículo que presentaría los siguientes desperfectos: - Sonido del lado del copiloto entre el marco de la puerta y el parabrisas; - El posavasos de la tercera fila de asientos estaría desajustado; - La tercera luz de freno se habría quemado, así como la direccional izquierda de la parte de atrás, y; - Ruido en el freno. Luego de haber ingresado al taller para las reparaciones respectivas, le entregaron la camioneta con desperfectos adicionales: - Manchas en la parte delantera; - Puerta del copiloto descuadrada; - Manchas de pintura amarilla; - Pernos de otro carro; - Guardafangos rayado; - Instalación de una esponja entre la puerta y el marco desnaturalizando el modelo y estructura de la camioneta; - Parte de la bisagra estaba con un mal acabado. - **El Escrito de descargos de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete** Autoland formuló sus descargos manifestando, entre otros alegatos, que la denuncia debía ser declarada improcedente, en tanto no mantuvo una relación de consumo con el señor Koochoy, puesto que el vehículo materia de denuncia fue adquirido por la empresa Transportes Koochoy Sociedad Anónima y no por el denunciante, para tal motivo este no calificaba como consumidor final. - **La Resolución N° 2098-2017/CC2 del primero de diciembre de dos mil diecisiete** Resolución mediante la cual la Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta contra AUTOLAND. La Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta contra Autoland, al considerar que no se encontraba acreditada la existencia de una relación de consumo entre las partes. - **El Recurso de apelación de fecha diez de enero de dos mil dieciocho** En el que solicita que después de efectuar la evaluación que

corresponde, se deberá dejar sin efecto la referida Resolución Final N° 2098-2017/CC2, y se declare procedente el petitorio de la denuncia. - **La Resolución N° 1794-2018/SPC-INDECOPI, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho** Resolución mediante la cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor resuelve revocar la resolución venida en grado que declaró improcedente la denuncia interpuesta por el señor Ricardo Mario Koochoy Egas contra Autoland Sociedad Anónima Cerrada; y, en consecuencia, se declaró procedente la misma, toda vez que el denunciante ostenta la calidad de consumidor de acuerdo a los términos del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **III.2. De lo actuado en sede judicial**

1) **Objeto de la pretensión demandada** Autoland Sociedad Anónima, interpone demanda contenciosa administrativa y la dirige contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi; y, Mario Ricardo Koochoy Egas, planteando como pretensión la nulidad total de la Resolución N° 1794-2018/SPC-INDECOPI, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho; emitida por la entidad demandada en la tramitación del Expediente Administrativo N° 0592-2017/CC2. Refiere, entre otros, que quien adquiere el vehículo es la empresa Transportes Koochoy, más no el señor Koochoy Egas, razón por la cual carece de legítimo interés para interponer la denuncia por infracción a la normativa en materia de protección al consumidor. Que el señor Koochoy Egas no adquirió un bien para fines personales; sino, para efectos netamente empresariales lo cual escapa del rango o competencia de los órganos técnicos del Indecopi en materia de protección al consumidor. Como segunda pretensión autónoma solicita que como pretensión de plena jurisdicción se declare la inexistencia de la calidad de consumidor del denunciante. 2) **Fundamentos de la sentencia de primera instancia** El Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima refiere en la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en términos generales que: - El demandado INDECOPI emitió la Resolución N° 1794-2018/SPC-INDECOPI, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, sin incurrir en causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444, y sin vulnerar el principio de legalidad y demás conexos que rige el procedimiento administrativo. - Que además de acuerdo al artículo 3 de la citada ley, la mencionada resolución cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, al observar la competencia, dado que fue emitida por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; habiendo expresado su respectivo objeto y contenido dentro del ordenamiento jurídico, en atención a la finalidad del interés público y también se encuentra motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en tal sentido la demanda no es amparable en ningún extremo. 3) **Fundamentos de la sentencia de vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, señaló centralmente que: - El vehículo "FORD EXPEDITION LEMETED" (Placa ASO-041) fue adquirido por la empresa TRANSPORTES KOOCHOY Sociedad Anónima bajo la modalidad de arrendamiento financiero, conforme consta en el Contrato protocolizado vía escritura pública N° 3349, entre el BBVA Banco Continental y la acotada empresa. - Que el citado contrato consigna en su cláusula primera que "la arrendataria hará uso del (los) bien (es) exclusivamente para los fines propios de su giro de negocio". - En atención a ello concluye que el señor, Mario Ricardo Koochoy Egas, no tiene la calidad de consumidor final a la luz del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En tanto que el denunciante no calificaba como consumidor final del bien objeto de la denuncia administrativa, el Indecopi no tenía competencia para pronunciarse al respecto. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento dieciocho del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, en mérito de las siguientes consideraciones: - **Infracción normativa del inciso 1.3 del artículo IV y del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** El recurrente sostiene que la Sala Superior no consideró que en un arrendamiento financiero no existe otorgamiento de propiedad, pues el titular del bien es la entidad financiera, quien arrienda dicho vehículo al arrendatario, para los usos que correspondan, por lo que dicha instancia habría incurrido en errores conceptuales sobre esa figura. El recurrente

refiere que la Sala Superior no tuvo en consideración que una empresa es una persona jurídica, una ficción legal, y esta no podría usar el vehículo de forma directa, sino a través de una persona natural, ya sea para fines económicos o personales. Agrega que la Sala Superior no aplicó en su razonamiento el principio pro consumidor. Finalmente, señala que se debió considerar las características del vehículo, de las cuales se podía inferir que era posible su uso personal y un uso empresarial, es decir, no resulta incompatible ni excluyente la posibilidad de asignación de ambas formas de uso por parte del denunciante, que por lo que la naturaleza del mismo y sus posibilidades de actuación, configuraría un uso mixto. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: - **Denuncia administrativa de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete** El doce de mayo de dos mil diecisiete, el señor Koochoy denunció a Autoland por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al encontrar imperfecciones en el vehículo que vía contrato de arrendamiento financiero había adquirido. - **La Resolución número uno de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete** En la que se resuelve admitir a trámite la denuncia de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, presentada por el señor Mario Ricardo Koochoy Egas en contra de Autoland Sociedad Anónima por presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a disposición de la denunciante un vehículo que presentaría los siguientes desperfectos: - Sonido del lado del copiloto entre el marco de la puerta y el parabrisas; - El posavasos de la tercera fila de asientos estaría desajustado; - La tercera luz de freno se habría quemado, así como la direccional izquierda de la parte de atrás; y; - Ruido en el freno. Luego de haber ingresado al taller para las reparaciones respectivas, le entregaron la camioneta con desperfectos adicionales: - Manchas en la parte delantera; - Puerta del copiloto descuadrada; - Manchas de pintura amarilla; - Pernos de otro carro; - Guardafangos rayado; - Instalación de una esponja entre la puerta y el marco desnaturalizando el modelo y estructura de la camioneta; - Parte de la bisagra estaba con un mal acabado. - **El Escrito de descargos de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete** Autoland formuló sus descargos manifestando, entre otros alegatos, que la denuncia debía ser declarada improcedente, en tanto no mantuvo una relación de consumo con el señor Koochoy, puesto que el vehículo materia de denuncia fue adquirido por la empresa Transportes Koochoy Sociedad Anónima y no por el denunciante, para tal motivo este no calificaba como consumidor final. - **La Resolución N° 2098-**

2017/CC2 del primero de diciembre de dos mil diecisiete Resolución mediante la cual la Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta contra AUTOLAND. La Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta contra Autoland, al considerar que no se encontraba acreditada la existencia de una relación de consumo entre las partes. - **El Recurso de apelación de fecha diez de enero de dos mil dieciocho** En el que solicita que después de efectuar la evaluación que corresponde, se deberá dejar sin efecto la referida Resolución Final N° 2098-2017/CC2, y se declare procedente el peticitorio de la denuncia. - **La Resolución N° 1794-2018/SPC-INDECOPI, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho** Resolución mediante la cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor resuelve revocar la resolución venida en grado que declaró improcedente la denuncia interpuesta por el señor Ricardo Mario Koochoy Egas contra Autoland Sociedad Anónima Cerrada; y, en consecuencia, se declaró procedente la misma, toda vez que el denunciante ostenta la calidad de consumidor de acuerdo a los términos del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por la entidad recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si el señor Ricardo Mario Koochoy Egas puede ser considerado consumidor final de acuerdo con el Código de Protección y Defensa del Consumidor. **CUARTO:** Infracción normativa del inciso 1.3 del artículo IV y del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor. 1. Mediante auto calificatorio de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, por infracción normativa de los siguientes dispositivos legales: 2. Como primer dispositivo denunciado tenemos el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que prescribe: “Artículo IV.- Definiciones Para los efectos del presente Código, se entiende por: **1. Consumidores o usuarios** 1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor. 1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio. **1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta**”. 3. Como segundo dispositivo denunciado tenemos el inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que prescribe: “**Artículo V.- Principios** El presente Código se sujeta a los siguientes principios: [...] **2. Principio Pro Consumidor.** - En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. [...]”. 4. Respecto a los citados preceptos, el recurrente refiere, entre otros, que la Sala Superior debió considerar las características del vehículo, de las cuales se podía inferir que era posible su uso personal y un uso empresarial, es decir, un uso mixto, por tanto, el señor Ricardo Mario Koochoy Egas debía ser considerado consumidor final. En tal sentido, refiere que se **inaplicó** lo dispuesto en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor y el inciso 2 del artículo V del mismo cuerpo normativo, en este último caso, en el sentido de que debía de **interpretarse** en el sentido más favorable al consumidor (principio pro consumidor). 5. Por su parte, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, ha precisado que: “4.11. Para aceptar la premisa del bien de uso mixto, tendríamos que validar la postura del señor KOOCHOY respecto que el bien fue adquirido por la empresa y entregado a su persona para su uso personal; sin embargo, no obra documento alguno (más que las declaraciones juradas), que avale dicha hipótesis. En este punto hay que considerar que tanto el INDECOPI como la sentencia desestimaron el medio probatorio principal para acreditar el destino del bien, el cual es el contrato, sin tomar en consideración

otro medio probatorio que hubiese generado la convicción de que el vehículo tenía un uso mixto. De la revisión de la sentencia de primera instancia, se aprecia que el Juzgado - correctamente- consideró que la protección otorgada por la Ley 29571 no se restringe a los sujetos que celebran transacciones con los proveedores (compradores), sino se extiende a quienes son consumidores finales. También determinó que no puede exigírsele al denunciante que pruebe hechos negativos, o en otras palabras que demuestre haberle dado un uso para sus fines personales, porque ello sería una prueba diabólica. Sin embargo, yerra al valorar los medios probatorios destinados a determinar la naturaleza del bien, por cuanto AUTOLAND cumplió con presentar un medio probatorio para cuestionar que existía una declaración del adquirente respecto al uso del bien (contrato de arrendamiento financiero). Entonces, no resulta razonable que se omita dicho medio probatorio, para preferir sobre dicho medio probatorio una presunción de que el bien podría haber tenido un uso mixto en base al modelo del vehículo. No puede contraponerse una presunción a un documento público de fecha cierta, en el cual se estipula en forma clara y expresa las condiciones en las que fueron adquiridas el vehículo. 4.12. En consecuencia, corresponde amparar los agravios de la apelante en relación a que el denunciante no calificaba como consumidor final del bien objeto de la denuncia administrativa y en razón a ello, el INDECOPI no tenía competencia para pronunciarse al respecto.” 6. Ahora bien, este Supremo Tribunal estima que, habiéndose identificado los dispositivos cuestionados, así como lo denunciado por el recurrente, y lo expuesto por la Sala; corresponde verificar si en la sentencia de vista se ha inaplicado los dispositivos citados supra y obviado interpretar de forma favorable al consumidor. 7. En este estadio conviene precisar que interpretar es, en síntesis, atribuir un sentido o significado (norma) a un determinado precepto (dispositivo).³ [véase Riccardo Guastini, Tarelo Giovanni⁴, Tullio Ascarelli, Pierluigi Chiassoni⁵]. El camino para llegar a esa norma-significado es diverso; la doctrina ofrece un abanico de métodos de interpretación, a saber, el literal, el histórico, el sistemático, el teleológico, entre otros. Por su parte, el Tribunal Constitucional, con ocasión de resolver los Expedientes 03088-2009-PA/TC, N° 5854-2005-PA/TC y N° 00607-2017-PA/TC, ha avalado algunos métodos clásicos (histórico, literal, teleológico, sistemático).⁶ Se trata en puridad de herramientas hermenéuticas que funge de apoyo a la hora de asignar un determinado significado a un precepto. No es una lista numerus clausus existen más métodos de las que el operador jurídico puede echar mano, siempre que encuentren coherencia con nuestro sistema jurídico. 8. En el caso que nos ocupa, de los dispositivos citados supra [el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor y el inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor], este Supremo Tribunal desprende la norma-significado de que en caso de duda sobre la condición de consumidor final, se calificará como consumidor al agente que adquiera, **use** o disfrute un bien o servicio; ello concordado con el principio pro consumidor que refiere que en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, **“debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.”**⁷ Cabe precisar que el inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor resguarda en su seno a un principio. Cuyo tratamiento es especial por su posición en la estructura jerárquica de normas; a decir de Riccardo Guastini. “[...] Por definición, los principios son más «importantes» que las reglas, ya que caracterizan la fisonomía del ordenamiento, y cada uno de ellos brinda **fundamento axiológico, justificación, a una multiplicidad de reglas**”.⁸ 9. En ese sentido, se debe considerar que el inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor que acoge el principio pro consumidor concatena su contenido con el artículo 65 de la Constitución que establece que “el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios”. Por tal motivo, desde una interpretación sistemática que además busque concretizar el principio pro consumidor, se debe interpretar que, en caso de duda sobre la condición de consumidor final, se calificará como consumidor al agente que adquiera, use o disfrute un bien o servicio, en aras de defender el interés de los consumidores. 10. Por lo anteriormente referido, no resulta correcto el criterio señalado por la Sala Superior al referir en el numeral 4.12 que “corresponde amparar los agravios de la apelante en relación a que el denunciante no calificaba como consumidor final del bien objeto de la denuncia administrativa”. En tanto, que si bien el vehículo [camioneta marca Ford, modelo Expedition], objeto del presente proceso tenía, según el contrato de arrendamiento financiero, un fin específico relacionado al objeto del negocio; también es cierto,

que el citado vehículo tenía características que admitían un uso personal (movilidad propia y de la familia) y al mismo tiempo un uso empresarial (traslado del señor Mario Ricardo Koochoy Egas en su calidad de gerente); asimismo, se advierte que en la realidad de los hechos, fue el mismo señor Mario Ricardo Koochoy Egas quien se apersona a presentar los sucesivos reclamos sobre los defectos del vehículo ante la empresa Autoland Sociedad Anónima; siendo el señor Mario Ricardo Koochoy Egas quien presenta la denuncia de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete por presuntas infracciones de la Ley N° 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor, lo que permite inferir que es él quien se encontraba en uso del vehículo antes referido; el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado contrato de arrendamiento financiero ocasionara que la entidad financiera reclame su cumplimiento a la empresa contratante, empero, eso no invalida el uso que tenía dicho vehículo. En tal sentido, considerando el marco constitucional y legal en su conjunto y en aras de concretar el principio pro consumidor, correspondía que el señor Mario Ricardo Koochoy Egas fuera considerado consumidor final; de conformidad con lo previsto en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, relacionada con la duda sobre el destino final de determinado servicio se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta, siendo que ha quedado evidenciado que fue el señor Mario Ricardo Koochoy quien utilizaba el citado vehículo; así como lo previsto en el inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido al principio pro consumidor. Por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación. **QUINTO: Actuación en sede de instancia A** partir de lo glosado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde casar la sentencia emitida por la Sala Superior, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno y, reformándola, declaró fundada la demanda. En consecuencia, actuando en sede de instancia, se debe confirmar la sentencia emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda interpuesta por AUTOLAND Sociedad Anónima. En tanto, que observa que la Resolución N° 1794-2018/SPC-INDECOPI, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho no adolece de nulidad, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime que la citada resolución cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, estando su objeto y contenido conforme al ordenamiento jurídico y debidamente motivada. **VI. DECISIÓN:** Por tales fundamentos declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno obrante a fojas trescientos ocho del expediente judicial electrónico-EJE, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente judicial electrónico-EJE; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente judicial electrónico-EJE que declaró **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Autoland Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

⁵ Chiassoni Pierluigi. «Disposición y Norma: una distinción revolucionaria». En Pozzolo Susana y Escudero Rafael (eds.). Disposición vs. Norma. Lima: Palestra, 2011, pp. 7-18.

⁶ Expediente N° 03088-2009-PA/TC fundamento jurídico N° 13, 14 y 15. Expediente N° 00607-2017-PA/TC fundamento jurídico 2. Expediente N° 5854-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12. Agregando además principios que informan la labor hermenéutica de un juez constitucional (principio de unidad de la Constitución, principio de concordancia práctica, principio de corrección funcional, principio de función integradora, principio de fuerza normativa de la Constitución).

⁷ Código de Protección y Defensa del Consumidor, el inciso 2 del artículo V.

⁸ Guastini, Riccardo. Ensayos escépticos sobre la interpretación. Puno: Zela, 2018, p. 209.

C-2238088-9

CASACIÓN N° 351-2022 LIMA

SUMILLA: Se evidencia que la Sala de mérito no ha desarrollado una adecuada motivación al emitir la sentencia recurrida, pues ha confirmado la infundada respecto de la primera pretensión, con argumentos que se aluden a un pronunciamiento inhibitorio en clara afectación al principio de congruencia, con lo cual, además se estaría afectando el derecho de defensa de la parte recurrente al tornarse dicha decisión en cosa juzgada.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número trescientos cincuenta y uno - dos mil veintidós; con el expediente judicial electrónico-EJE; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De la Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto **Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima**, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha treinta de junio de dos mil veinte¹, en el extremo que declaró **infundada** la primera pretensión principal. En los seguidos por Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa. **II. CAUSAL DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintidós², esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 121 y 322 del Código Procesal Civil.** Indica que, la compra que realizó David Gómez Prado en la tienda virtual no pasó el proceso de validación y correspondía la devolución de su dinero, sin embargo el trece de diciembre de dos mil dieciséis presentó una denuncia ante Indecopi contra Ripley, concluyendo el procedimiento con una medida correctiva reparadora y una medida correctiva complementaria, esta última disponía que en cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, se corrija su sistema para que, al realizarse una compra mediante su página web, efectúe primero la validación del stock y, posteriormente, realice el cobro al consumidor; esta última sanción es la que solicita se declare la nulidad parcial como primera pretensión principal de su demanda, en tanto, aquella medida correctiva, vulnera el derecho constitucional a la libertad de empresa, el régimen económico de la Constitución, el Decreto Legislativo N° 757 y el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Considera que, la decisión de la Sala Superior es errada, pues varía los fundamentos de la sentencia de primera instancia, pero aun así la confirma, a pesar que considera que carece de objeto pronunciarse al respecto, siendo que la decisión no es consecuencia lógica del razonamiento de la sentencia de vista, es contradictoria. Refiere que, los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia de vista, carecen de corrección lógica al considerar que la primera pretensión principal trata sobre aspectos de fondo y las pretensiones segunda y tercera, aspectos procesales; por tanto, no se debió declarar infundada la primera pretensión principal, sino variarla y emitir una sentencia inhibitoria, declarando improcedente la

¹ De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

³ Riccardo Guastini, Interpretare e argomentare. (Trattato di Diritto Civile e Commerciale). Milano: Giuffrè Editore, 2011, "[...] il vocabolo "norma" è largamente usato in riferimento sia agli enunciati che si incontrano nelle fonti del diritto, sia ai loro significati. Talvolta, si dicono norme gli enunciati prescrittivi; talaltra, si dicono norme i significati — i contenuti di senso — di tali enunciati", p.63.

⁴ Tarello Giovanni. La interpretación de la Ley. Lima: Palestra Editores S.A.C, 2013. Traducción de la obra: L'interpretazione della legge, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1980. "«Interpretar», en el uso moderno de «attribuir significato a un ente al que corresponde una atribución de significado»", p. 34.

mencionada pretensión, dejando a salvo el derecho de las partes; agrega, que se ha vulnerado el derecho de defensa, pues se ha declarado infundada la pretensión como si se hubiera desarrollado el fondo, se tomaría como cosa juzgada, aunque no haya un pronunciamiento verdadero del derecho de Ripley, lo que vulnera el debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, al haberse resuelto de manera definitiva su pretensión, sin un pronunciamiento, decisión que luego no podría ser cuestionada. **III. CONSIDERANDO: A)**

ANTECEDENTES: a.1 Demanda: Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho³, interpusieron demanda contenciosa administrativa contra el Indecopi y David Gómez Prado, señalando como pretensiones: - **Primera Pretensión principal**. La Nulidad parcial de la Resolución N° 973-2018/CC2 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 - Sede Central, en el extremo que impuso una medida correctiva complementaria a Tiendas Ripley, por vulnerar el Principio de Legalidad, el Derecho a la Libertad de Empresa, así como el Régimen Económico de la Constitución, el Decreto Legislativo N° 757 y el artículo 249° del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General. - **Segunda Pretensión principal**. La Nulidad Parcial de la Resolución Final N° 973-2018/CC2, en el extremo que impuso una medida correctiva complementaria a Tiendas Ripley por vulnerar el Principio de Legalidad, contravenir el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad y el artículo 249° del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General. - **Tercera Pretensión principal**. La Nulidad Parcial de la Resolución Final N° 973-2018/CC2, en el extremo que impuso una medida correctiva complementaria a Tiendas Ripley, por vulnerar el Derecho al Debido Procedimiento y el Derecho a la debida motivación. - **Cuarta Pretensión principal**. La Nulidad Total de la Resolución Final N° 973-2018/CC2, en la medida que resolvió revocar la Resolución Final N° 542-2017/PS3 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimo de Protección al Consumidor N° 3, en el extremo que dispuso archivar la denuncia presentada por el señor David Gómez Prado contra Ripley Perú Sociedad Anónima (sic) y reformándola declarar responsable administrativamente a Tiendas Ripley por infracción al artículo 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que no cumplió con entregar al denunciante el televisor Sharp Smart 70" pese a que le debió de su tarjeta de crédito el valor de dicho producto. Argumenta que, en atención al Derecho a la Libertad de Empresa, que incluye la autodeterminación de su organización y la forma en la que se desarrollarán sus actividades, Tiendas Ripley tomó la decisión de crear su tienda virtual. Además de Tiendas Ripley, Saga Falabella, Oeschle, Paris, Tottus, Plaza Vea, Metro, Vivanda, Sodimac, Promart, La Curacao, Tiendas Efe, entre otros, ofrecen la opción de compra de los productos que ofrecen en sus tiendas físicas, también por Internet. El Código de Protección al Consumidor establece expresamente que el INDECOPI, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda, podrá dictar medidas correctivas o complementarias. Las medidas correctivas complementarias, conforme al artículo 116° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. La medida correctiva complementaria impuesta a Tiendas Ripley no corresponde a ninguna de las medidas complementarias típicas que se encuentran previstas en los literales a) al e) del artículo 116° del Código de Protección al Consumidor. Por tanto, la medida correctiva impuesta vulnera el Principio de Legalidad, al contravenir lo previsto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (que exige que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas), a la Constitución Política del Perú y el Derecho a la Libertad de Empresa, así como al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 757, y en general, a la máxima jurídica que señala que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". Cambiar el "sistema" implica cambiar sustancialmente la organización empresarial, modificando la forma en que funciona el negocio. La medida correctiva impuesta resulta no solo arbitraria sino absolutamente irracional, en la medida que impone una obligación excesivamente onerosa para Tiendas Ripley, al exigir la modificación de su negocio online y físico, medida que además debe ser cumplida en un plazo imposible. La medida impuesta carece de toda motivación, en tanto que no justificó que la medida correctiva debía ser "corregir el sistema", tampoco justificó por qué correspondía otorgar plazo de cinco días. Además, Tiendas Ripley no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a la medida correctiva impuesta, al no ser parte de la denuncia, ni imputado como infracción. La resolución impugnada vulnera el artículo 65° de la Constitución

y el Código de Protección al Consumidor, pues se ha resuelto de manera favorable a un consumidor que ha actuado de mala fe; los clientes de la tienda virtual conocen que las órdenes de compra que realizan virtualmente se encuentran sujetas a un proceso de validación. En caso no culmine satisfactoriamente dicho proceso, el dinero cobrado al medio de pago elegido será devuelto. En el presente caso, tenemos que el señor Gómez encontró una oferta por internet, pero antes de realizar su orden de compra, fue informado por el personal de Tiendas Ripley que no había stock del producto que deseaba. Por lo que resulta evidente que Tiendas Ripley no ha infringido el deber de idoneidad, en la medida que, en atención a la información recibida, el señor Gómez sabía que su solicitud de compra no iba a pasar el procedimiento de validación y, por tanto, no recibiría el producto solicitado en la tienda virtual y se le devolvería el dinero cargado a su tarjeta. **a.2 Contestación de la demanda**. El Indecopi, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho⁴, contesta la demanda interpuesta por Tiendas por Departamento Ripley, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos por considerar que la misma carece de fundamentos que hagan atendible el petitorio en ella contenido; solicitando en consecuencia, que ésta sea declarada infundada en base a los fundamentos de hecho y de derecho que allí precisa. El codemandado David Gómez Prado, pese a haber sido notificado válidamente, no presentó contestación a la demanda; por ello, mediante resolución número cinco, del tres de mayo de dos mil diecinueve fue declarado rebelde. **a.3 Sentencia de primera instancia**. El Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha treinta de junio dos mil veinte⁵, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda (segunda y tercera pretensión principal); en consecuencia, NULA PARCIALMENTE la Resolución N° 973-2018/CC2 del siete de mayo de dos mil dieciocho; ORDENÓ a Indecopi que en el plazo de treinta (30) días emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y de acuerdo a los lineamientos expuestos en la resolución; e INFUNDADA en los demás extremos (primera y cuarta pretensión principal). El Juzgado refiere, sobre la **nulidad total** de la Resolución N° 973-2018/CC2, del siete de mayo de dos mil dieciocho, que la Comisión de Protección al Consumidor declaró la responsabilidad de Tiendas Ripley por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no cumplió con entregar al denunciante el televisor Sharp Smart 70" pese a que debió de su tarjeta el valor de dicho producto. En virtud del Principio de transparencia, correspondía a Tiendas Ripley como proveedor, brindar plena accesibilidad a la información al consumidor respecto del producto. La información que se debe dar al consumidor debe ser veraz y apropiada. En el presente caso, el consumidor fue informado respecto a que no existía stock en la tienda de Las Begonias, según sabemos por la propia afirmación del denunciante, pero no se cuenta con medios probatorios que acrediten que se le informó que no existían productos en todos los canales de venta de la demandante, máxime si la oferta se mantuvo en sus canales de venta vía web e incluso le fue posible concretar la operación. Sobre la **nulidad parcial** de la Resolución N° 973-2018/CC2, refiere que, la pretensión de nulidad parcial está sustentada en los siguientes supuestos: (i) Transgresión al Derecho a la Libertad de Empresa, el Decreto Legislativo N° 757 y el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (ii) Transgresión al principio de razonabilidad y proporcionalidad. (iii) Transgresión al Debido Procedimiento y falta de motivación. La medida correctiva complementaria impuesta con la Resolución Final N° 973- 2018/CC2 del siete de mayo de dos mil dieciocho, es la siguiente: "TERCERO: Ordenar a Ripley Perú Sociedad Anónima en calidad de medida correctiva complementaria que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con corregir su sistema para que, al realizarse una compra mediante su página web, efectúe primero la validación del stock, y, posteriormente, realice el cobro al consumidor." En ese contexto, sobre la Transgresión al derecho a la libertad de empresa, la demandante ha señalado que la medida correctiva complementaria ordenada es contraria a lo que prevé el artículo 59° de la Constitución Política del Perú⁶, respecto de la Libertad de Empresa; además transgrede el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada⁷. Lo expuesto en los artículos mencionados precisamente dan al proveedor el derecho a organizarse y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente y de acuerdo con ello, queda derogada cualquier disposición legal que obligue a la utilización de ciertos procesos tecnológicos o que faculte al Estado a intervenir en

sus procesos productivos. Entre estos procesos tecnológicos está justamente la venta por canales web, que incluye la autodeterminación de su organización y forma en la que se desarrolla la actividad, siendo este un sistema que Tiendas Ripley maneja en función a los procesos ya establecidos y con plena coordinación con sus proveedores de sistemas, el cual ha sido expuesto en el fundamento fáctico detallado en la presente resolución. No obstante, se debe considerar, que además del derecho a la libertad de empresa, la Constitución Política Peruana también prevé como derecho del consumidor la defensa de sus intereses, y, para la Autoridad Administrativa competente -que, en nuestro caso, es INDECOPI- el deber de garantizar el derecho a la información del consumidor sobre los bienes y servicios que son puestos a su disposición en el mercado. En ese sentido, aun cuando Tiendas Ripley no se encuentre obligado a hacer lo que la ley no manda, ni puede ser intervenido en las decisiones sobre la forma del funcionamiento de su sistema de venta, a lo que sí se encuentra obligado es a brindar la información oportuna para que el consumidor tome una decisión de consumo y genere en sí mismo una real expectativa de que recibirá el producto por el cual ha pagado. Este es el supuesto en el que aplica el principio por el cual el interés colectivo prima sobre el interés personal y ponderar el derecho a la información que todo consumidor de Tiendas Ripley ostenta. Además, es preciso tomar en cuenta que, a lo largo del presente proceso, no se ha logrado acreditar que INDECOPI estableció como Tiendas Ripley debe gestionar el sistema de validación de stock; lo que se ha evidenciado es la intención de esta autoridad administrativa de garantizar información completa y sobre todo oportuna para el consumidor. En tal sentido, no se advierte transgresión al derecho a la libertad de empresa de la demandante. Sobre la determinación de la medida correctiva complementaria; de acuerdo con lo señalado en el artículo 114° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte. Con ello se tiene establecido que la aplicación de medidas correctivas complementarias es una facultad otorgada al INDECOPI por medio de sus órganos resolutivos. Tiendas Ripley ha señalado además como argumento de su demanda que la medida correctiva complementaria es contraria a lo previsto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no se encontraba previamente tipificada pues no se encuentra en el catálogo de medidas correctivas complementarias previsto en el artículo 116° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. La cita de la demandante contiene una contradicción, pues si lo que se pretende sustentar es que las medidas correctivas deben estar expresamente señaladas en la ley, según palabras de Morón Urbina que habría invocado, las autoridades administrativas no necesitan que las medidas correctivas cuenten con una normativa expresa para aplicarlas; por lo que no es posible tomar en consideración dicho argumento. Más aún si contrariamente a lo sostenido por la demandante el artículo 116 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en su literal f), le otorga a la administración la posibilidad de dictar: f) Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro. La que se encuentra condicionada a que motive debidamente la pertinencia de la medida ordenada. **a.4 Sentencia de segunda instancia.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno⁸, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de junio de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda en sus pretensiones principales primera y segunda, e infundada en los demás extremos. Como fundamento señala que, es claro que el INDECOPI cuenta con amplia discrecionalidad para la imposición de medidas correctivas complementarias bajo la aplicación del literal f) del artículo 116 del Código, pero ello conlleva también a una mayor responsabilidad de la Administración, por ende, debe ser más riguroso en su análisis a fin de no incurrir en un exceso, es así que el administrado no se encuentra desprotegido, pues podrá cuestionar la medida y su razonabilidad si es que considera que existen circunstancias no observadas por la autoridad o si su imposición es desproporcionada o no se encuentra justificada, por lo tanto, para poder ejercer su derecho de defensa, dicha medida necesariamente debe encontrarse motivada, esto es, que la Administración haya justificado de forma suficiente la aplicación de determinada disposición en función al caso en concreto, las normas y al objetivo de la medida. En este punto se aprecia una incongruencia con la postura planteada por el INDECOPI, pues

en su recurso de apelación señala que no se le puede exigir mayor motivación que la expresada en el Código y para ello cita el literal f) del artículo 116 del Código, es decir, que la autoridad administrativa asume que bastaría con indicar la medida correctiva que a su criterio corresponde. Sin embargo, en el escrito de contestación de demanda, el INDECOPI ha señalado que la medida superaría el test de razonabilidad, y de los puntos 39 a 53 de su escrito, dedica sendos argumentos para justificar la medida, sin embargo, se aprecia que la resolución objeto de impugnación en este proceso, no cuenta con ningún análisis ni justificación, así como tampoco se aprecian los argumentos ahora sustentados por la codemandada, sino que la Comisión recurre directamente a señalar una medida. Por lo tanto, al verificarse que la resolución administrativa no cuenta con ningún tipo de motivación ni justificación de la medida correctiva complementaria, se hace necesario la emisión de un nuevo acto que cumpla con los criterios de motivación y razonabilidad, y, por ende, el recurso de apelación deviene en infundado. Por otra parte, en su recurso de apelación, RIPLEY ha resumido sus agravios en tres aspectos: i. El primer error del Juzgado: El Juzgado se equivoca respecto a cómo el Estado debe proteger a los consumidores. ii. El segundo error del Juzgado: La Medida Correctiva sí vulnera el Derecho a la Libertad de Empresa. iii. El tercer error del Juzgado: El INDECOPI no puede utilizar las medidas correctivas para exceder sus competencias, ni fuera del marco legal. La sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, al amparar la segunda pretensión principal (razonabilidad y proporcionalidad) y la tercer pretensión principal (motivación), en ese sentido, al haberse determinado en primera instancia que la medida correctiva complementaria no cuenta con una justificación por parte de la Administración, carecía de objeto que se emita un pronunciamiento que justifique aspectos como la libertad de empresa, el régimen económico de la Constitución, la libertad de dirección de la empresa o la tipificación de las medidas correctivas, puesto que ello incide directamente en el fondo de la medida, la misma que ha sido declarada nula a través de la sentencia para que el INDECOPI motive y justifique la razonabilidad de la misma. La Jueza ha optado por realizar un desarrollo y análisis de la primera pretensión principal declarando infundada la misma, pero que en cierta forma justifica la medida y la motiva, para acto seguido declarar infundadas las pretensiones principales segunda y tercera, señalando que no existe motivación ni aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Lo señalado claramente resulta incongruente, sin embargo, de haber procedido correctamente, la A quo hubiera declarado infundada la primera pretensión principal pero por carecer de objeto en razón del amparo de las otras pretensiones de nulidad parcial, ya que al determinarse que no se motivó y se incurrió en una causal de nulidad del acto administrativo, no podría analizarse planteamientos de fondo que inciden expresamente en la justificación de la medida, la cual se ha determinado en la sentencia que no existe, por lo que en este caso, debe confirmarse este extremo pero variando los argumentos, y sustentarse en las consideraciones expresadas por este Colegiado. **B) PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA. PRIMERO:** Proceso Contencioso Administrativo. **V.1.** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez⁹ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia¹⁰, "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". **V.2.** Bajo ese orden de exposición, y

en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹¹, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO:** En tal sentido, es que el artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Estado y los artículos 121° y 322° del Código Procesal Civil, está referida a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en impresiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".¹² **TERCERO:** Antes de ingresar a analizar la motivación desplegada en la sentencia recurrida por el Tribunal de Alzada, resulta necesario hacer un breve recuento de lo actuado en sede administrativa. Así, se advierte las siguientes: - Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el señor David Gómez Prado, presentó denuncia ante INDECOPI, manifestando que el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, encontró en la tienda virtual de Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima, una oferta de un Televisor Marca Sharp, Smart TV FHD 70 3D SQ17U, al precio de S/ 3, 499.00 soles, y que dicha oferta solo se encontraba disponible con la modalidad de "recojo en tienda", en las tiendas de (1) San Isidro, Las Begonias y (2) San Borja, Primavera; por lo se acercó a la tienda de San Isidro, para intentar comprar el producto presencialmente, donde le indicaron que no había stock del producto que buscaba. Inmediatamente (14:05 pm), el mismo día, realizó una orden de compra on-line con la modalidad de "recojo en tienda", y poco tiempo de hacer efectiva la compra, recibió el correo de solicitud de compra con la especificación sobre los pagos efectuados, la dirección de la tienda de recojo, la fecha de entrega por confirmar; en dicho correo precisa lo siguiente "Espera el correo de retiro, tu producto aún no se encuentra listo para ser retirado". Media hora después de realizar la solicitud de compra en la tienda virtual (14:30 horas), recibió un correo de Tiendas Ripley especificando que "Su solicitud de compra no concluyó el proceso de validación", y cuando solicitó por llamada telefónica sobre la devolución de dinero, le indicaron que la devolución se hará efectivo entre siete a quince días como máximo. - Mediante **Resolución Final N° 542-2017/PS3**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos del INDECOPI resolvió lo siguiente: "**PRIMERO:** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tiendas por Departamento Ripley S.A., por presunto incumplimiento de Jo establecido en el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **SEGUNDO:** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tiendas por Departamento Ripley S.A., por presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los extremos referidos a: (I) incumplimiento en la entrega del televisor; (II) no haber cumplido con retirar la publicidad de la promoción que ofertaba el televisor; y (III) haber modificado los Términos y Condiciones vigentes al momento de la adquisición de! televisor; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **TERCERO:** Sancionar a Tiendas por Departamento

Ripley S.A., con una Amonestación por haber incurrido en Infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que no cumplió con efectuar la devolución oportuna del monto cancelado por el señor David Gómez Prado por la compra del televisor marca Sharp. **CUARTO:** Denegar las medidas correctivas solicitadas por el señor David Gómez Prado. **QUINTO:** Ordenar a Tiendas por Departamento Ripley S.A., el pago de las costas del procedimiento; disponiendo que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con el pago de las costas de esta Instancia ascendente a S/36,00, al señor David Gómez Prado, exonerando al Tiendas por Departamento Ripley S.A. del pago de los costos. **SEXTO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.1 de la Directiva N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI, Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor, contra lo dispuesto por la presente jefatura procede el recurso Impugnativo de apelación. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor 3 en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida. **SÉTIMO:** Disponer la Inscripción de Tiendas por Departamento Ripley S.A. en el Registro de infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **OCTAVO:** Informar a las partes que, conforme se dispone en el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI, Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor, las resoluciones de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor que ponen fin al procedimiento no requieren de una declaración de consentimiento expreso." - Por **Resolución N° 973-2018/CC2** de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, **REVOCÓ** la resolución de primera instancia y **REFORMANDOLA** declaró lo siguiente: "**PRIMERO:** Revocar la Resolución Final N° 542-2017/PS3 del 31 de mayo de 2017, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3, en el extremo que dispuso archivar la denuncia presentada por el señor David Gómez Prado contra Ripley Perú SA y, reformándola, declarar responsable administrativamente a la denunciada, por Infracción al artículo 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que no cumplió con entregar al denunciante el televisor Sharp Smart 70" pese a que le debió de su tarjeta el valor de dicho producto. **SEGUNDO:** Ordenar a Ripley Perú S.A. en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con entregar al señor David Gómez Prado un televisor Sharp Smart 70" o en su defecto un televisor de similares características. Ello, previo pago por parte del denunciante del valor del producto (S/3 499,00). **TERCERO:** Ordenar a Ripley Perú S.A. en calidad de medida correctiva complementaria que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con corregir su sistema para que, al realizarse una compra mediante su página web, efectúe primero la validación del stock; y posteriormente, realice el cobro al consumidor. **CUARTO:** Sancionar a Ripley Perú S.A., con 0,50 Unidades Impositivas Tributarias por infracción al artículo 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a la falta de idoneidad en el servicio **QUINTO:** Ordenar a Ripley Perú S.A. el pago de las costas y costos del procedimiento; disponiendo que un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con el pago de las costas ascendente a S/ 36,00, sin perjuicio del derecho del señor David Gómez Prado de solicitar la liquidación de los costos, la cual será evaluada por el Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimos competente. **SEXTO:** Disponer la inscripción de Ripley Perú S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por infracción al artículo 19 de la Ley N° 29571 del Código de Protección y Defensa del Consumidor referido a la falta de idoneidad en el servicio brindado. **SÉTIMO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y agota la vía administrativa, por lo que solo puede ser cuestionada en vía de proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial." **CUARTO:** Ahora bien, el argumento central contra la

sentencia impugnada radica en que existe vulneración al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haber resuelto de manera definitiva su pretensión sin un pronunciamiento de fondo, decisión que luego no podría ser cuestionada al considerarse como cosa juzgada, afectando su derecho de defensa. 3.1. Para mayor ilustración resulta necesario señalar las cuatro pretensiones demandadas: **i) Primera Pretensión principal.** La Nulidad parcial de la Resolución N° 973-2018/CC2 del siete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 - Sede Central, en el extremo que impuso una medida correctiva complementaria a Tiendas Ripley, por vulnerar el Principio de Legalidad, el Derecho a la Libertad de Empresa, así como el Régimen Económico de la Constitución, el Decreto Legislativo N° 757 y el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **ii) Segunda Pretensión principal.** La Nulidad Parcial de la Resolución Final N° 973-2018/CC2, en el extremo que impuso una medida correctiva complementaria a Tiendas Ripley por vulnerar el Principio de Legalidad, contravenir el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad y el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **iii) Tercera Pretensión principal.** La Nulidad Parcial de la Resolución Final N° 973-2018/CC2, en el extremo que impuso una medida correctiva complementaria a Tiendas Ripley, por vulnerar el Derecho al Debido Procedimiento y el Derecho a la debida motivación; y **iv) Cuarta Pretensión principal.** La Nulidad Total de la Resolución Final N° 973-2018/CC2, en la medida que resolvió revocar la Resolución Final N° 542-2017/PS3 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimo de Protección al Consumidor N° 3, en el extremo que dispuso archivar la denuncia presentada por el señor David Gómez Prado contra Ripley Perú Sociedad Anónima (sic) y reformándola declarar responsable administrativamente a Tiendas Ripley por infracción al artículo 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que no cumplió con entregar al denunciante el televisor Sharp Smart 70" pese a que le debió de su tarjeta de crédito el valor de dicho producto. 3.2. Sobre las pretensiones señaladas, el juez de primera instancia, resolvió en los siguientes términos: **i)** las pretensiones **segunda y tercera**, deben ampararse, al haberse evidenciado la existencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por trasgresión a los Principios del debido procedimiento y por falta de requisitos de validez en lo que respecta a la medida correctiva complementaria dictada, por carecer de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad para su imposición (no ha sido debidamente motivada); **ii)** la pretensión **cuarta**, deviene en infundada, al no haberse advertido que la Resolución expedida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, incurra en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la determinación de responsabilidad de Tiendas Ripley por la falta de entrega del producto, toda vez que se ha descartado que el consumidor haya actuado en transgresión a los principios de transparencia, buena fe, primacía de la realidad y corrección de asimetría informativa; y, **iii)** la pretensión **primera**, deviene en infundada, al no advertirse que el extremo referido a la medida correctiva complementaria de la resolución impugnada incurra en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por trasgresión a los derechos constitucionales y la ley, toda vez que la medida dictada no es contraria al derecho a la libertad de empresa y la tipicidad de la medida correctiva, prevista en el artículo 249° de la Texto Único Ordenado en mención. 3.3. Por su parte, el Colegiado Superior en la sentencia de vista cuestionada, señaló lo siguiente: **"DÉCIMO SEGUNDO.-** (...) Tal como se precisó líneas arriba, la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, al amparar la segunda pretensión principal (razonabilidad y proporcionalidad) y la tercer pretensión principal (motivación), en ese sentido, al haberse determinado en primera instancia que la medida correctiva complementaria no cuenta con una justificación por parte de la Administración, **carecía de objeto que se emita un pronunciamiento que justifique aspectos como la libertad de empresa, el régimen económico de la Constitución, la libertad de dirección de la empresa o la tipificación de las medidas correctivas, puesto que ello incide directamente en el fondo de la medida, la misma que ha sido declarada nula a través de la sentencia para que el INDECOP motive y justifique la razonabilidad de la misma. DÉCIMO TERCERO.-** Si bien se aprecia que RIPLEY ha empleado distintos argumentos para solicitar la nulidad de la medida, claramente los expresados en la primera pretensión principal están dirigidos a abordar el fondo

de la medida, es decir a los aspectos sustantivos y no procesales; sin embargo, y de forma contradictoria, la Jueza ha optado por realizar un desarrollo y análisis de la primera pretensión principal declarando infundada la misma, pero que en cierta forma justifica la medida y la motiva, para acto seguido declarar infundadas las pretensiones principales segunda y tercera, señalando que no existe motivación ni aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Lo señalado claramente resulta incongruente, sin embargo, de haber procedido correctamente, la A quo hubiera declarado infundada la primera pretensión principal pero por carecer de objeto en razón del amparo de las otras pretensiones de nulidad parcial, ya que al determinarse que no se motivó y se incurrió en una causal de nulidad del acto administrativo, no podría analizarse planteamientos de fondo que inciden expresamente en la justificación de la medida, la cual se ha determinado en la sentencia que no existe, por lo que en este caso, debe confirmarse este extremo pero variando los argumentos, y sustentarse en las consideraciones expresadas por este Colegiado." **QUINTO:** De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la Sala de mérito, si bien se ha pronunciado confirmando la sentencia de primera instancia que declara infundada la primera pretensión, de sus argumentos se desprende contrariamente que se alude a un pronunciamiento inhibitorio en clara afectación al principio de congruencia procesal; con lo cual, además se estaría afectando el derecho de defensa de la parte recurrente, al tomarse dicha decisión en cosa juzgada, vulnerando lo previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. Consecuentemente, debe declararse fundado el recurso de casación y declarar la nulidad de la sentencia de vista al haberse estimado la infracción de carácter procesal; ello de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso autos. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno¹³; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno¹⁴; **ORDENARON** que la Sala Superior emita **nuevo pronunciamiento** conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Tiendas por Departamento Ripley Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Obrante a fojas 248 del expediente judicial electrónico

² Obrante a fojas 241 del cuaderno de casación.

³ Obrante a fojas 89 del expediente judicial electrónico.

⁴ Obrante a fojas 157 del expediente judicial electrónico.

⁵ Obrante a fojas 248 del expediente judicial electrónico.

⁶ "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades".

⁷ "De conformidad con lo prescrito en los artículos 130 y 131 de la Constitución Política (*), toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente. Queda derogada toda disposición legal que fije modalidades de producción o índices de productividad, que prohíba u obligue a la utilización de insumos o procesos tecnológicos y, en general, que intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad económica que desarrollen, su capacidad instalada, o cualquier otro factor económico similar, salvo las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud."

(*). Entiéndase a la Constitución de 1979.

⁸ Obrante a fojas 397 del expediente judicial electrónico.

⁹ **DANÓS ORDÓÑEZ**, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

¹⁰ **HUAPAYA TAPIA**, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.**

Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PHC/TC. 22 de setiembre de 2008.

¹³ Obrante a fojas 419 del expediente judicial electrónico.

¹⁴ Obrante a fojas 397 del expediente judicial electrónico.

C-2238088-10

CASACIÓN N° 364-2022 LIMA

SUMILLA: De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 106 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el incumplimiento de medidas correctivas se encuentra dentro de los procedimientos sancionadores por incumplimiento de mandatos, el mismo que en aplicación del artículo 117 del citado Código si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) UIT.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;

la causa número trescientos sesenta y cuatro - dos mil veintidós; en Audiencia Pública virtual, llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I.

MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN: Se trata de los recursos de casación interpuestos por: i) el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho del EJE, y, ii) el **Banco de Crédito del Perú**, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta del referido EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro del EJE, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número veintidós, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos doce del EJE, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 1944-2018/CC1 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 del Indecopi.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y dos del cuadernillo de casación, declaró PROCEDENTE los recursos de casación interpuestos por: El **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** sustenta como causales, las siguientes: a) **Vulneración del derecho de motivación;** la Sala Superior en su octavo fundamento precisa que el proveedor incumplió con la medida correctiva ordenada y que únicamente se limitó a indicar que ello era imposible al no ubicar los documentos y que los mismos no resultan necesarios; sin embargo, no acreditó que estaba eximido de responsabilidad e indicó que en la Resolución N.º 1944-2018/CC1 no analizó la utilidad de la medida correctiva declarando la sustracción de la materia, sin haber analizado si ésta había sido cumplida por el proveedor. Indica que toda sentencia debe encontrarse debidamente motivada, por lo que, corresponde a la Sala Superior motivar adecuadamente la sentencia de vista en el extremo impugnado, dado que no se fundamentó el motivo por el cual la medida correctiva ordenada era de imposible incumplimiento, y que el proveedor sí cumplió con agotar los medios necesarios para cumplir con la medida correctiva ordenada. Finalmente señala que la sentencia de vista no está adecuadamente motivada, vulnerando también el debido proceso, al no haber valorado los medios probatorios que obran en autos y de los cuales se apreciaría que hubo sustracción de la materia ya que el mandato efectuado devino en innecesario al haberse verificado que el crédito al que se encontraban ligados los dos seguros por lo que se solicitó las pólizas ya concluyó, no existiendo razones para exigir la entrega de dichos documentos. b) **Infracción normativa del artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor;** refiere que la Sala Superior no ha valorado que en el proceso judicial quedó acreditado que para el proveedor era de imposible cumplimiento la medida correctiva ordenada, siendo ello una causa objetiva, justificada y no previsible que configuró la ruptura del nexo causal. Indica que la Sala Superior no efectuó una adecuada valoración acerca de que resulta innecesario el

requerimiento de información ordenado, aunado a ello tampoco se valoró el recurso de apelación sub litis presentado por el proveedor, a través del cual el demandante expresó que resultaba innecesaria brindar las dos pólizas con sus facturas de cancelación, solicitando únicamente la devolución de los importes de las mismas más los intereses y comisiones. En tal contexto considera que en la sentencia de vista hubo una inadecuada motivación al no haberse pronunciado válidamente sobre la exoneración de responsabilidad que tuvo el proveedor, pues acreditó a través de la carta notarial del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en donde le comunicó al demandante la imposibilidad de cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Precisa que la Sala Superior se ha limitado a indicar que al ser la medida correctiva un mandato, únicamente se debía tener en cuenta si el mismo había sido o no había sido cumplido, sin embargo, y conforme a lo antes indicado, no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, a través del cual existió una causa objetiva que justificó la ruptura del nexo causal y en consecuencia se exoneraba de responsabilidad al proveedor, la cual es el imposible cumplimiento de la medida correctiva al no contar con los documentos (pólizas y facturas de pago), al haber transcurrido bastante tiempo y más aún que estos no eran necesarios al haber culminado el contrato de crédito hipotecario. El **Banco de Crédito del Perú**, denuncia las siguientes causales: c) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil;** sostiene que la sentencia de vista contiene un vicio al señalar que existe una correspondencia entre lo demandado y lo resuelto en primera instancia. Y es que, en el referido procedimiento administrativo cumplió con acreditar la imposibilidad de cumplir la medida correctiva que, en el presente caso, venía determinada por la entrega de las copias de las dos pólizas de seguro contratadas al demandante. Refiere que la Sala Superior en ningún extremo de la sentencia de vista pudo acreditar que el demandante ha demandado el hecho de si el Indecopi acreditó o no en sede administrativa que el recurrente cumplió con demostrar la imposibilidad de cumplir con la medida correctiva de entrega de las dos pólizas de seguro contratadas por el demandante. Precisa que ni en sede judicial ni en sede administrativa se revela que era objeto de la controversia demandada o denunciada respectivamente por el señor Málaga, los hechos relativos a si en verdad constituía como un hecho imposible para el recurrente cumplir o no con la medida correctiva, no obstante, ello fue el análisis principal que efectuó la Sala Superior. Así considera que, de los fundamentos de hecho de la demanda, el objeto del presente proceso únicamente se encontraba en determinar si el Indecopi habría incurrido en un vicio de nulidad del acto administrativo por el hecho de haber dispuesto la sustracción de la materia con respecto a la medida correctiva de entrega de las dos pólizas de seguro a favor del demandante, no siendo el objetivo del proceso determinar si la imposibilidad de haber cumplido la medida correctiva en sede administrativa por parte del recurrente estaba acreditada. Así, la incongruencia fáctica se habría presentado cuando se introdujo alegaciones no formuladas por las partes, pues la controversia era el análisis de la potestad de Indecopi en declarar la sustracción de la materia y/o la posibilidad imponer una medida correctiva por el incumplimiento de una medida correctiva. En ese sentido, la sentencia de vista afecta el principio de congruencia procesal que precisamente se encuentra en la incoherencia entre lo que el demandante alega y lo que el órgano judicial resuelve. d) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** indica que la sentencia de vista ha afectado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al contener una deficiencia en la motivación externa, pues no justifica la premisa de emplear una norma como el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor para hechos donde se debe analizar la posibilidad de cumplimiento de una medida correctiva. Precisa que el recurrente no cuestionó su responsabilidad administrativa que tuvo sino la validez de la resolución administrativa que se pronunció sobre la sustracción de la materia, debido a la imposibilidad que presentaba su cumplimiento. Indica que constituye un defecto en la motivación externa de las premisas el que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta hechos relativos a la imposibilidad de cumplir una medida correctiva para aplicarlos en una norma que regula la exoneración de la responsabilidad administrativa, más aun cuando dicha responsabilidad ya había sido declarada anteriormente, tanto más si el incumplimiento de una medida correctiva es distinta al incumplimiento de una norma administrativa, dado que está última tiene como consecuencia una sanción que ya fue en realidad impuesta con anterioridad y de que el artículo 104° del Código de Protección y Defensa al Consumidor solo regula los supuestos de exoneración de responsabilidad administrativa de

los procedimientos tramitados por infracción a las normas de dicho Código y no supuestos fácticos como el presente, tales como la imposibilidad de poder cumplir una medida correctiva. Así, considera que la sentencia de vista ha cometido una deficiencia en la motivación externa al no poder justificar la premisa mayor contenido en el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual reitera regular los supuestos de exoneración de responsabilidad. **e) Infracción normativa del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;** sustenta que la sentencia de vista ha cometido una afectación al principio de presunción de veracidad al establecer la acreditación de la imposibilidad de un hecho, rechazando sin expresión de causa la presunción de veracidad que contiene una declaración proporcionada en sede administrativa respecto al hecho de no haber podido cumplir la medida correctiva de entrega de las dos pólizas de seguro a favor del demandante ni haber demostrado tal impedimento. Refiere que el principio de veracidad en sede administrativa no solo se resume a la autenticidad de los documentos que obran ante Indecopi, sino también a las declaraciones que formulan los administrados, lo cual está expresamente reconocido en la norma que denuncia. Finalmente señala que, si la Sala Superior ha limitado el principio de veracidad únicamente a los documentos y no a las declaraciones vertidas por su parte en el procedimiento administrativo, entonces se estará cometiendo en el presente caso una infracción normativa que deber ser revertida. **f) Infracción normativa al principio de legalidad;** manifiesta que Indecopi no ha analizado o cuestionado la medida correctiva impuesta al recurrente en el anterior procedimiento administrativo respecto a que entregó al señor Héctor Málaga las dos pólizas de seguro solicitadas, contrario a ello, lo que sucedió en el presente caso es que el Indecopi declaró la sustracción de la materia debido a que la medida correctiva que se les impuso no era materialmente posible de ser cumplida. Así, la Sala Superior no tuvo en cuenta que la sustracción de la materia opera de pleno derecho ante la ocurrencia de un hecho que se encuentra fuera de la voluntad de las partes posteriormente a iniciada la controversia, tales como aquellas que incumben a la imposibilidad material de obtener el objeto de la pretensión que en el presente caso vendría determinado por el cumplimiento de la medida correctiva. Precisa que el hecho que las partes no hayan solicitado en sede administrativa la conclusión del procedimiento, ello no obsta a que el ente administrativo no lo pueda hacer de oficio, pues nada más basta el comprobar la existencia de una situación que incide sobre la validez de la relación procedimental para realizarlo. En ese sentido, la sentencia de vista tiene un error de índole material que debe ser revocado, pues se fundamenta en situaciones imprecisas en donde lo único que hizo el Indecopi fue declarar la sustracción de la materia por la evidente imposibilidad de cumplir con la medida correctiva impuesta anunciando que tal decisión no afectaba derecho o interés alguno del señor Héctor Málaga en el caso concreto. III. **CONSIDERANDO:** A) **Antecedentes a.1. DEMANDA:** Héctor Manuel Málaga Romero, mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y cinco del expediente interpone demanda de Acción Contencioso Administrativa a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1944-2018/CC1 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 en el Expediente N° 225-2016/PS/MC; y como pretensión accesoria: se ordene a INDECOPI el pago de una indemnización de U\$S 20,000.00 dólares americanos por el daño moral ocasionado al consumidor. Sustenta como argumento de la demanda indicando que, el mismo INDECOPI mediante Resolución N° 2554-2016/SPC-INDECOPI precisó que una de las medidas correctivas a imponer según la norma es la devolución de la contraprestación pagada por el consumidor, siendo de obligatorio cumplimiento a la autoridad administrativa ordenar la devolución dineraria a favor del consumidor por las pólizas pagadas en su oportunidad, aspecto que no fue analizado por la Comisión. Agrega que, en los argumentos esbozados en la resolución materia de cuestionamiento, la Comisión concluyó que como el contrato de crédito finalizó en abril de dos mil diez, ya no resultaba necesario la entrega de las pólizas de seguro, pues ya no se requería la cobertura por parte del asegurado, por lo cual, esta no tendría ningún objeto; sin embargo, dicho argumento no fue planteado por el Banco de Crédito del Perú en ninguna parte de su recurso de apelación en sede administrativa. Lo decidido por la autoridad administrativa ha vulnerado los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ambos referidos a la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y la omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo como causal de nulidad, respectivamente. Finalmente, señala que el pedido de indemnización deberá ser

asumido por la entidad administrativa por el daño moral ocasionado en la demora intencionada en que actuó, permitiendo que el Banco de Crédito del Perú incumpla de manera reiterada con la medida correctiva impuesta, al no haber ordenado a la entidad financiera la devolución de los importes que el consumidor pagó por las 2 pólizas contratadas en su oportunidad con el BCP. **a.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución N° 1944-2018/CC1 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 del INDECOPI (únicamente respecto de lo solicitado en su pretensión principal) e **Infundada** en lo demás que contiene, y ordena al INDECOPI la emisión de un nuevo pronunciamiento. Señala básicamente que, en aplicación del artículo 106 y 117 del Código de Protección al Consumidor, se establece los tipos de procedimiento a cargo de Indecopi (ahora demandada) y las multas coercitivas por incumplimiento de mandato, razón por la cual la entidad demandada no se encuentra facultada a ordenar una medida distinta o modificar la ya impuesta mediante Resolución Final N° 2554-2016/SPC (1er procedimiento), donde se le impuso a la entidad financiera cumplir con brindar la documentación solicitada por el señor Málaga (ahora demandante) a través de sus comunicaciones escritas, esto es, las pólizas de los 2 seguros adquiridos por éste y de sus respectivas facturas de cancelación. La autoridad administrativa vulneró el principio de legalidad por cuanto la Comisión no se encontraba facultada de analizar y cuestionar la utilidad de la medida correctiva impuesta en virtud de otro procedimiento sancionador, lo que conllevó a la vulneración de la debida motivación del acto administrativo, por cuanto la Comisión del Indecopi concluyó que existía sustracción de la materia, basándose en argumentos que no fueron expuestos por el BCP, sin considerar que lo que se discutía en el procedimiento sancionador que originó este proceso era el cumplimiento o no de la medida correctiva impuesta a la entidad financiera. Finalizando que la pretensión accesoria no resulta amparable debido a que dicho órgano resolutor en vía administrativa de lo único que se encontraba facultado era de verificar el cumplimiento de la medida correctiva citada. **a.3. SENTENCIA DE VISTA:** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cinco del cuaderno de casación, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintidós de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda. Señala que, en cuanto a los agravios **a) y b)** planteados por los demandados Indecopi y la entidad financiera (BCP) referidos a la incongruencia procesal y deficiencia en la motivación interna, se observa que el juzgador ha dado respuesta a cada uno de los argumentos expuestos, los cuales merecieron respuesta en base a los actuado en sede administrativa y a la normativa que regula las medidas correctivas, no apreciándose afectación a dichos principios. Seguidamente, respecto al agravio **c)** sobre la presunción de veracidad, el juzgador no ha negado la veracidad o autenticidad de los documentos que adjuntó el BCP, sino que indicó que estos no acreditarían el impedimento de cumplir con la medida correctiva. Finalmente indica en cuanto a los agravios **d), e) y f)** concluye que el banco no hizo referencia la existencia de algún impedimento para cumplir con la medida correctiva impuesta, puesto que, solo afirma haber comunicado al denunciante no lograr ubicar los documentos, reconociendo que estos resultaban innecesarios, argumento recogido por la Comisión al pronunciarse en vía administrativa, realizando una interpretación distinta y que adicionalmente analiza la utilidad de la medida correctiva declarando la sustracción de la materia, desconociendo de lo que era materia de análisis, esto es, si la medida correctiva ordenada con calidad de cosa decidida había sido cumplida por la institución financiera. **B) Materia en controversia.** Determinar si corresponde o no sancionar a la entidad financiera por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta a través de la Resolución N° 2554-2016/SPC, consistente en la entrega de las pólizas de los 2 seguros y sus respectivas facturas de cancelación, a consecuencia de la comisión de la infracción por no cumplir con proporcionar la documentación solicitada por el denunciante a través de diversas cartas y comunicaciones. **C) Pronunciamiento de la Corte Suprema: PRIMERO: Proceso Contencioso**

Administrativo. 1.1. Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez¹ que ésta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tática reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia², "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". **1.2.** Bajo ese orden de ideas, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS³, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO:** Así las cosas, habiéndose declarado procedente los recursos de casación interpuestos por los demandados por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **TERCERO: SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁴, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)". **3.2** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya

decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.3** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.4** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL DEL ARTÍCULO 139 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LAS NORMAS REFERIDAS A LA DEBIDA MOTIVACIÓN 4.1** Realizando el control de motivación de la resolución impugnada en instancia de casación, es menester tener en consideración la interpretación del Tribunal Constitucional en la STC N° 00728-2008-PHC/TC, que en su fundamento jurídico séptimo, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por su misma la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun así, esta sea breve o concisa. **4.2** En ese panorama, del análisis de los argumentos de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha plasmado como **premisa mayor (normativa)**, que el artículo 106 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que "El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos: **a. Procedimientos sancionadores:** (i) Por infracción a las normas de protección al consumidor (...) **b. Procedimientos sancionadores por incumplimiento de mandatos:** (i) Por incumplimiento de medidas correctivas (...)". Asimismo el artículo 117 del citado Código regula las multas coercitivas por incumplimiento de mandatos, señalando que "Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)."; luego señala como **premisa menor (fáctica)**, que los extremos que la autoridad administrativa mediante Resolución N° 2554-2016/SPC ordenó como medida correctiva que el Banco en un plazo de 5 días hábiles cumpliera con brindar al consumidor una copia de las pólizas de los dos seguros adquiridos, así como sus respectivas facturas de cancelación,

advirtiendo el juzgador, con relación a dicho mandato, que no se dispuso de manera adicional o complementaria la devolución dineraria de algún tipo de contraprestación dineraria; **concluyendo**, que existe una diferencia entre el acto administrativo emitido en virtud de la resolución que impuso una medida correctiva (Resolución N° 2554-2016/SPC) como consecuencia de la infracción del artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y el acto administrativo expedido mediante la emisión de la resolución que dispone sancionar al administrado por incumplimiento de dicha medida correctiva (Resolución N° 1944-2018/CC1), es decir que ante la denuncia de su incumplimiento se inicia un nuevo procedimiento sancionador; por lo tanto, la sentencia recurrida ha plasmado las razones suficientes en que basó su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; **debiéndose por ello desestimar lo atinente a la afectación del numerales 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la vulneración del derecho de motivación. QUINTO: INFRACCIONES NORMATIVAS MATERIALES RELACIONADAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DICTADAS POR EL INDECOPI 5.1.** De otro lado, se advierte que la segunda, tercera, quinta y sexta infracción denunciada (b, c, e y f), referidas a la **infracción normativa del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de legalidad**; se encuentran estrechamente vinculadas, ya que se refieren a los procedimientos sancionadores por incumplimiento de medidas correctivas ordenadas por el Indecopi como autoridad administrativa, procedimiento que debe respetar los principios de legalidad y presunción de veracidad del procedimiento administrativo, por tanto, resulta razonable y coherente que sean absueltas de manera conjunta. Las normas denunciadas señalan lo siguiente: Código de Protección y Defensa del Consumidor Ley N° 29571 **“Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del **nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor**, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil **“Juez y Derecho. - Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticionario ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.” Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **3.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” **SEXTO:** En ese sentido, se advierte que, en sede administrativa, en virtud de lo dispuesto por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual resolvió revocar la Resolución Final N° 3078-2009/CPC y declaró fundada la denuncia interpuesta por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, en tanto no cumplió el Banco BCP con proporcionar la documentación solicitada por el denunciante a través de diversas cartas y comunicaciones al BCP. Por lo que sancionó a la entidad financiera con una multa de 1 UIT y ordenó como medida correctiva que el BCP cumpla con brindar la documentación solicitada por el señor Málaga (denunciante hoy

demandante) a través de sus comunicaciones escritas, esto es, las pólizas de los 2 seguros adquiridos y sus respectivas facturas de cancelación. Posteriormente, con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el consumidor denunció al Banco por incumplimiento de la medida correctiva impuesta, iniciándose un procedimiento administrativo sancionador, emitiéndose ante ello, la Resolución Final N° 535-2017/PS1 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete que fue declarada nula mediante Resolución Final N° 749-2018/PS1 del dos de abril de dos mil dieciocho, ordenando que en un plazo de quince días hábiles cumpla con la medida correctiva ordenada por la Sala Administrativa, sancionándolo con una multa de 3 UIT. Finalmente, la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 resolvió revocar la citada resolución por la sustracción de la materia. **SÉTIMO:** En sede judicial, ambas instancias estimaron la demanda argumentando en esencia que luego de analizados los actuados administrativos se advierte que, si bien el banco denunciado buscaba justificar el incumplimiento de la medida correctiva en base a lo establecido en el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, alegando que no contaba con la información requerida, este debía presentar medios probatorios que acreditasen alguna causal que califique como caso fortuito o fuerza mayor; resaltando que en el presente proceso solo se discute el cumplimiento de la medida correctiva; por lo que la Comisión bajo argumentos que no fueron expuestos por el Banco apelante en sede administrativa analizó la utilidad de la medida correctiva y declaró la sustracción de la materia, desconociendo que lo que era materia de análisis era si la medida correctiva ordenada por la Resolución administrativa, que alcanzó el estado de cosa decidida, había sido cumplida por la institución financiera. **OCTAVO:** Sobre lo antes anotado, y a efectos de realizar un correcto control casatorio sobre el cumplimiento de la medida correctiva, conviene a traer a colación algunos conceptos básicos que rigen los principios invocados del procedimiento administrativo: **8.1.** Sobre el **principio de legalidad**, tenemos que las autoridades administrativas deben desempeñar sus cargos respetando la Constitución y las leyes, deben proceder conforme a derecho, siempre dentro del marco de las facultades que les fueron conferidas; para lo cual tenemos lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que: “la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139 inciso 5) de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezca, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el **ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley.** (...)”⁹. Tal como señala Dromi¹⁰, el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que: a) toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente; b) debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; c) todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas y circunstancias que lo causen; d) subordinación del ordenamiento jurídico al orden político fundamental plasmado en la Constitución. **8.2.** Sobre el **principio de presunción de veracidad**, tenemos que obliga al administrador a suponer que el recurrente dice la verdad, y que los documentos que presenta son idóneos. Indudablemente, aquello que es una presunción iuris tantum, y por consiguiente admite prueba en contrario, esto último constituye la fiscalización posterior; lo que significa que se presume que los documentos y declaraciones proporcionadas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos por ellos afirmados, salvo prueba en contrario. **8.3** Anunado a lo anterior, cabe enfatizar que si bien es cierto los citados principios regulan el procedimiento administrativo a fin de proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados; sin embargo tal como lo señaló el Colegiado Superior, el juzgador no ha negado en ningún momento la veracidad o autenticidad de los documentos adjuntados por el banco denunciado, referidos a las comunicaciones remitidas al usuario indicando su imposibilidad de poder ubicar la documentación solicitada, sin embargo aquellos no acreditaron el impedimento de cumplir con la medida correctiva que lo califique como caso fortuito o fuerza mayor. **8.4** Tenemos que el caso fortuito se configura cuando “(...) el incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles (...)”¹¹, y la fuerza mayor cuando “(...) el evento extraordinario e irresistible, es generado por una autoridad que goza de un poder otorgado por el Estado, es decir, no requiere el elemento de imprevisibilidad, pues basta con que el mismo, de haberse podido prever, fuera inevitable (...)”¹². En consecuencia, tenemos que aquellos hechos o eventos que configuren el caso

fortuito y la fuerza mayor, conforme a los elementos que se exigen y que determinan su concepto, generarán el rompimiento del nexo causal del hecho infractor, motivando la ausencia de responsabilidad administrativa del administrado infractor. **8.5.** De ahí que resulta imperativo que la entidad demandada efectúe un correcto análisis sobre únicamente lo adjuntado y referido a la justificación del incumplimiento de la medida correctiva, mediante el cual el banco denunciado alegó que no contaba con la información requerida, siendo el órgano resolutor el encargado de evaluar si en efecto tales medios de prueba justificaban el incumplimiento, siendo este el único argumento que debía ser examinado y no el análisis equivocado que conllevó a concluir la sustracción de la materia, no habiéndose contravenido sobre el deber del juzgador de aplicar el derecho que corresponda al proceso, tomando en consideración los límites establecidos relacionado a lo invocado estrictamente por las partes. **NOVENO:** Finalmente, este Tribunal de Casación considera, en función a los agravios planteados en el recurso de su propósito, que la Sala Superior no ha infraccionado el derecho de motivación ni las normas denunciadas, tales como el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los numerales 1.1 (principio de legalidad) y 1.7 (principio de presunción de veracidad) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que no se está vulnerando la norma sobre la responsabilidad administrativa del proveedor regulados en el Código de Protección y Defensa del Consumidor; empero, es de relieves que dicha norma faculta a la Autoridad Administrativa ejercer la regulación sobre las causales de eximentes de responsabilidad cuando se trate de una infracción al deber de idoneidad del proveedor, en aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo; lo que da mérito a que se desestimen las infracciones normativas denunciadas, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho del EJE, y de Banco de Crédito del Perú, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta del referido EJE; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro del EJE; en los seguidos por Héctor Manuel Málaga Romero contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

² HUAPAYA TAPIA, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

⁴ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

⁵ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁶ Artículo 122° del Código Procesal Civil. - Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo

actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁷ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁸ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. -

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁹ Expediente N° 01230-2002-HC/TC f.j. 11

¹⁰ Dromi, Roberto. "El Procedimiento Administrativo". Buenos Aires, 1996, p. 61.

¹¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima; págs. 604 a 609.

¹² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual de Procedimiento Administrativo General. Primera Edición, 2013. Pacífico Editores. Pág. 676.

C-2238088-11

CASACIÓN N° 619-2022 LIMA

Sumilla: La sentencia de vista cuestionada por falta de motivación explícita y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. No se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139 numeral 5 de la Norma Fundamental.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número seiscientos diecinueve - dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno obrante a fojas trescientos cuatro del expediente judicial digital - No Eje interpuesto por el gerente general de la Institución Educativa Privada Lázip y Colores Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte obrante a fojas doscientos noventa y tres del expediente judicial digital - No Eje, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta del expediente judicial digital - No Eje que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró fundada; en el proceso seguido sobre nulidad de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa.** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: - **Solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 - UGEL N° 03**, con fecha quince de febrero de dos mil once, de traslado del local por término de contrato de arrendamiento. - **Resolución**

Directoral Regional N° 5300-2012-DRELM, de fecha seis de noviembre de dos mil doce, que declaró improcedente tal pedido, por no presentar certificado de compatibilidad de uso y zonificación, así como el contrato de arrendamiento de local debidamente legalizado y fedateado. - **Recurso de reconsideración de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce y dos de julio de dos mil trece**, mediante el cual la Promotora interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo supra. - **Solicitud de silencio administrativo positivo** de fecha dos de enero de dos mil catorce. - **La Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU de fecha veinte de marzo de dos mil catorce (resolución autoritativa)**, que se sustenta en el Informe N° 177-2013-INFRA.UGA-DRELM, que recoge las observaciones de la inspección realizada el dieciocho de junio de dos mil trece, advirtiendo lo siguiente: 1. El certificado de compatibilidad de uso y zonificación presentado, describe un área ocupada de 98.00 metros cuadrados, no siendo el área mínima requerida. 2. El plano de distribución, de ubicación, memoria descriptiva y la carta de seguridad de obra, difieren del área de terreno descrito en el certificado de defensa civil. 3. Las aulas de 4 y 2 años, no cuentan con iluminación natural requerida. 4. Las aulas para 3, 4 y 5 años no cuentan con puertas con el ancho mínimo normativo de 01 metro, pues tienen 90 centímetros. 5. No se permite puerta corrediza para el aula destinada a niños de 0 a 2 años. 6. El plano de distribución no es acorde con la realidad física del local, pues difieren en las dimensiones de las aulas. 7. No cuenta con tópicos con acceso inmediato desde un hall o pasadizo. 8. No cuenta con sala de sueño y sala de higienización. 9. El aula de 5 años no cuenta con el ancho mínimo normativo de 3.50 metros. 10. El aula de estimulación temprana se ubica en el segundo piso, cuando debe estar en el primer piso. 11. No cuenta con rampas de acceso para las personas con discapacidad. 12. Respecto de la evaluación de área libre sin techar: el área total del terreno es de 462 metros cuadrados, contando con un área libre de 138.03 metros cuadrados, que representa el 30% del área de terreno, para patio. **III.2. De lo actuado en sede judicial** 1) **Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda, el Ministerio de Educación, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Institución Educativa Privada "Lápis y Colores" Sociedad Anónima Cerrada, para solicitar se declare la nulidad de la resolución ficta que, como consecuencia del silencio administrativo positivo, aprueba la solicitud de traslado del local de la Institución Educativa Privada "Lápis y Colores" Sociedad Anónima Cerrada. Precisa, entre otros, que conforme se indica en la Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU de fecha veinte de marzo de dos mil catorce (resolución autoritativa), que se sustenta en el Informe N° 177-2013-INFRA.UGA-DRELM, el local de traslado de la Institución Educativa Privada "Lápis y Colores" Sociedad Anónima Cerrada no cumple con las condiciones de infraestructura que se requieren para su traslado. Que la resolución ficta contraviene el artículo 4 de la Ley N° 26549 Ley de los Centros Educativos Privados así como la Directiva N° 032-DRELM-UGI/EI-ER-2010. 2) **Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar infundada la demanda en atención a los siguientes argumentos: - Que, si bien la administración no declaró la nulidad de su propio acto, pues ya se le había vencido el plazo para hacerlo, y por ende se ve obligado a recurrir a la vía judicial, ello no equivale a sostener que puede la administración alegar vía judicial que la resolución ficta que como consecuencia del silencio administrativo positivo, aprueba la solicitud de traslado del local, ha sido expedida en agravio a la legalidad administrativa y al interés público, si es que antes no se ha puesto a conocimiento de la institución educativa los hechos que motivan tal declaración, para que el beneficiario pueda ejercer de manera irrestricta su derecho a la defensa en sede administrativa. - Que la parte demandante no ha acreditado lo que expone en su demanda, por lo que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la actividad probatoria, concordado con el artículo 33 que "establece que corresponde a quien afirma los hechos sustentar su pretensión, salvo disposición legal diferente", por lo que, al no haber acreditado de modo fehaciente los argumentos expuestos en su demanda, la demanda debe desestimarse. 3) **Fundamentos de la sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la

sentencia venida en grado, en atención a los siguientes argumentos: - Que si bien es cierto se ha configurado el silencio administrativo positivo, a favor de la administrada, se infiere que la parte demandada no debía obtener la autorización de traslado de local, dado que no reúne las condiciones de infraestructura establecidas en la Directiva N° 032-DRELM-UGI/EI-ER-2010. - Que, se atenta contra la legalidad de los actos administrativos y en consecuencia causa agravio al interés público, conforme lo establecido en la Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU. - Que el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión, y en el caso de autorizaciones y permisos, corresponde probar los hechos que configuran el cumplimiento de los requisitos al administrado; todo ello, en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se determinó la siguiente infracción normativa: - **Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; inciso 4 del artículo 122, e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Alega que la impugnada vulneró el debido proceso, pues realizó una motivación defectuosa en sus conclusiones, sustentándose en una legitimidad para obrar que tiene el Ministerio de Educación para pedir la nulidad de la resolución positiva ficta, la cual se puede dar, pero siempre que no vulnere los derechos del administrado, y, en el caso en cuestión sí se vulnera su derecho a un debido proceso administrativo. Refiere que si el Ministerio de Educación perseguía la nulidad de la resolución administrativa obtenida por silencio administrativo debió revisarse dicho procedimiento conforme sus antecedentes e informes realizados dentro del mismo, esto es, la documentación adjunta, así como los Informes N° 153-2011-AGI/INFRA/UGEL y N° 117-2011/DUGEL03/AGI/RAC, que determinaron que sí procedía el traslado solicitado, así como los Informes N° 365-CTE/UGA/UGI/UGP-DRELM-2012 y N° 462-2012-INFRA.UGA-DREM, que solo arrojaron dos observaciones. Sin embargo, la Sala Superior repitió los argumentos de la Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU y solo valoró el Informe N° 177-2013-INFRA.UGA-DRELM del diecinueve de julio de dos mil trece que arrojó doce observaciones, lo cual atenta contra su derecho al debido procedimiento administrativo. Sostiene que de haberse declarado improcedente su recurso de reconsideración, hubiera podido interponer su recurso de apelación si se sustentaba en un nuevo informe, derecho que le ha sido recortado basándose en un informe elaborado de forma posterior a la obtención del acto administrativo a su favor. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento".¹ En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando - conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil- su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Del proceso de lesividad** Respecto del proceso de lesividad, se puede señalar lo siguiente: "El proceso de lesividad es un

proceso contencioso administrativo especial, donde la peculiaridad es que la administración pública aparece como legitimada activamente para demandar la forma judicial la nulidad de un acto propio, afectando de un vicio de nulidad y que además genere un agravio al interés público”.³ En esa línea, el proceso de lesividad debe entenderse como aquella acción por la cual la administración pública, al percatarse de sus propios errores y no ser viable mantener una actuación contraria a derecho, se encuentra facultada para someter a revisión judicial sus propios actos que resulten no solo contrarios a sus propios intereses, sino también que impliquen un perjuicio a la colectividad y, por ende, al interés público. Para ello, los órganos jurisdiccionales que conocen del proceso de lesividad deberán analizar si los actos administrativos sujetos a su conocimiento son contrarios a derecho.⁴ En esa línea, las entidades públicas que pretendan impugnar actuaciones administrativas que declaren derechos subjetivos tienen la posibilidad de interponer demanda contencioso administrativa (proceso de lesividad), y para tal efecto deben cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se emita previamente una resolución motivada en la cual se identifique el agravio que el acto administrativo que se pretende impugnar produce a la legalidad administrativa y al interés público; y 2) que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. **TERCERO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer la cuestión fáctica determinada por las instancias de mérito durante el proceso: - **Solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 - UGEL N° 03**, con fecha quince de febrero de dos mil once, de traslado del local por término de contrato de arrendamiento. - **Resolución Directoral Regional N° 5300-2012-DRELM**, de fecha seis de noviembre de dos mil doce, que declaró improcedente tal pedido, por no presentar certificado de compatibilidad de uso y zonificación, así como el contrato de arrendamiento de local debidamente legalizado y fedateado. - **Recurso de reconsideración de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce y dos de julio de dos mil trece**, mediante el cual la Promotora interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo supra. - **Solicitud de silencio administrativo positivo** de fecha dos de enero de dos mil catorce. - **La Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU de fecha veinte de marzo de dos mil catorce (resolución autoritativa)**, que se sustenta en el Informe N° 177-2013-INFRA.UGA-DRELM, que recoge las observaciones de la inspección realizada el dieciocho de junio de dos mil trece, advirtiendo lo siguiente: 1.El certificado de compatibilidad de uso y zonificación presentado, describe un área ocupada de 98.00 metros cuadrados, no siendo el área mínima requerida. 2.El plano de distribución, de ubicación, memoria descriptiva y la carta de seguridad de obra, difieren del área de terreno descrito en el certificado de defensa civil. 3. Las aulas de 4 y 2 años, no cuentan con iluminación natural requerida. 4. Las aulas para 3,4 y 5 años no cuentan con puertas con el ancho mínimo normativo de 01 metro, pues tienen 90 centímetros. 5. No se permite puerta corrediza para el aula destinada a niños de 0 a 2 años. 6.El plano de distribución no es acorde con la realidad física del local, pues difieren en las dimensiones de las aulas. 7. No cuenta con tópico con acceso inmediato desde un hall o pasadizo. 8. No cuenta con sala de sueño y sala de higienización. 9.El aula de 5 años no cuenta con el ancho mínimo normativo de 3.50 metros. 10. El aula de estimulación temprana se ubica en el segundo piso, cuando debe estar en el primer piso. 11. No cuenta con rampas de acceso para las personas con discapacidad. 12. Respecto de la evaluación de área libre sin techar: el área total del terreno es de 462 metros cuadrados, contando con un área libre de 138.03 metros cuadrados, que representa el 30% del área de terreno, para patio. **CUARTO: Cuestión en debate** De acuerdo con la infracción normativa denunciada por la recurrente, y considerando que estamos ante un proceso especial de lesividad, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si corresponde anular la sentencia de la Sala Superior por una falta de motivación y violación al derecho de defensa, en tanto, se declaró nula la resolución ficta que, como consecuencia del silencio administrativo positivo, aprueba la solicitud de traslado de local presentado por la promotora de la Institución Educativa Privada “Lápiz y Colores” Sociedad Anónima Cerrada. **QUINTO: Infracción normativa** de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; inciso 4 del artículo 122, e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **V.1.** Llega a este Supremo Tribunal el recurso de casación en el que se sostiene como infracción normativa los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución, que establecen que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional”, “La motivación escrita de las resoluciones judiciales” y “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. El inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil que prevé que las resoluciones contienen “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena (...)”. El artículo 50 del Código Procesal Civil que señala que son deberes de los Jueces en el proceso “fundamentar los autos y las sentencias”. En suma, se denuncia vulneración del derecho al debido proceso, motivación y derecho de defensa. **V.2.** Ahora bien, de origen anglosajón, el debido proceso (due process of law) o faire Verfahren (juicio o proceso justo) en el derecho alemán, ha tenido desde sus orígenes una connotación bifronte, por un lado, hace referencia a un juicio justo, y por otro a uno juicio conforme a las leyes (per legem terrae).⁵ Con la paulatina adopción de las constituciones en el mundo y el proceso de codificación que le siguió⁶, cada país empezó a dotar de contenido a este derecho fundamental de corte procesal. En el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, en lo que sigue: “47. Dentro de la característica principal del derecho al debido proceso cabe destacar las siguientes: a) Es un derecho de efectividad inmediata. Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido de que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales. [...] b) Es un derecho de configuración legal. En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley. [...] c) Es un derecho de contenido complejo. No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por ley conforme a la Constitución. Al respecto, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales. 48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”⁷ **V.3.** En suma, el derecho al debido proceso albergado en el numeral 3 del artículo 139, es una garantía procesal del justiciable para que su controversia o conflicto jurídico se gestione dentro de las formalidades decretadas por el ordenamiento jurídico procesal vigente (expresión formal o adjetiva); y, la decisión judicial o administrativa como acto de poder exprese un sentido de justicia, esto es, sea razonable y proporcional, acorde con los principios, valores, derechos y demás bienes jurídicos constitucionales, (expresión sustantiva).⁸ En definitiva es un derecho que se extiende más allá del terreno judicial y se proyecta sobre todo órgano, público o privado, proceso o procedimiento.⁹ **V.4.** Ahora bien, el debido proceso, como derecho continente acoge en su seno el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que “(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata,

en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹⁰. **V.5.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **V.6.** Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución impugnada se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas); y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente. **V.7.** En tal sentido corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, veamos: "**DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, si bien es cierto se ha configurado el silencio Administrativo Positivo, a favor de la administrada, también se infiere de lo expuesto que al no haberse desvirtuado el supuesto de las observaciones referidas en el informe anteriormente citado y atribuido a la ahora demandada, resulta válido colegir que, efectivamente, dicha parte no debía, por estar impedido para ello, obtener la autorización de traslado de local, dado que no reúne las condiciones de infraestructura establecidas en la Directiva N° 032-DRELM-UGI/EI-ER-2010; por lo que, dicho acto administrativo tramitado, atenta contra la legalidad de los actos administrativos y en consecuencia causa agravio al interés público, conforme lo establecido Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU, antes mencionada. **DÉCIMO SEGUNDO:** Aunado a las consideraciones expuestas, está acreditado que la Administración haciendo uso de su potestad dispuesta en el artículo 13° del TUO de la 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por D.S. N° 011-2019-JUS, emite la Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU, la cual se emite en razón del

Informe 177-2013-INFRA.UGA-DRELM antes citado, el mismo que a su vez recoge las observaciones efectuadas mediante Acta de Inspección N° 152B-2013, de cuyo contenido se desprende que esta se realizó el día 18 de junio del 2013, es decir se efectuó con fecha posterior al recurso de reconsideración de fecha 28.11.2012, interpuesto al contenido de la RDR N° 053001013-2012- DRELM, lo que significa que dichas observaciones no han sido subsanadas por la parte demandada; así mismo, mediante nuevo Recurso de Reconsideración de fecha 02.07.2013, que se emitió posterior a la inspección efectuada, tampoco se observa que el administrado haya desvirtuado las observaciones advertidas en el informe en comento, de lo que se concluye que aún subsisten en agravio de las disposiciones directorales de la Administración y el interés público; no pudiendo conservarse el acto que originó el silencio administrativo positivo; configurándose con ello, causal de nulidad contemplada en el inciso 3) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 al haberse contravenido los requisitos contemplados en la disposición directoral descrita en el fundamento anterior. **DÉCIMO TERCERO:** De los actuados en sede administrativa y de las pruebas aportadas al presente proceso, estos han cumplido con la finalidad de producir la certeza al colegiado, en ese sentido normativo, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, y en el caso de autorizaciones y permisos, corresponde probar los hechos que configuran el cumplimiento de los requisitos al administrado [...]. **V.8.** Así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: - **Premisa normativa:** Se desprende del considerando décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que las premisas normativas de la Sala fueron las siguientes: i. Directiva N° 032-DRELM-UGI/EI-ER-2010, en cuyo título XIII se regula las condiciones de infraestructura que deben tener las instituciones educativas privadas y públicas. ii. El inciso 3) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición". iii. El artículo 32[sic] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.". iv. Artículo 196 del Código Procesal Civil "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". v. Artículo 188 del Código Procesal Civil "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". - **Premisa fáctica:** Se desprende del considerando noveno que las premisas fácticas de la Sala fueron las siguientes: i) que la demandada con fecha quince de febrero del dos mil once solicitó traslado del local de la Institución Privada "Lápiz y Colores Sociedad Anónima Cerrada"; ii) que con fecha seis de noviembre de dos mil doce, el Ministerio de Educación declaró improcedente el traslado del local, ii) Que, ante ello, en fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce la demandada presenta recurso de reconsideración, reiterándolo el dos de julio del dos mil trece, iv) Con fecha dos de enero de dos mil catorce, la demandada solicitó la aplicación de silencio administrativo positivo, iii) Que con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se realizó una constatación in situ de las condiciones y capacidad de la infraestructura necesaria para el traslado de local, constatándose que: - El certificado de compatibilidad de uso y zonificación presentado, describe un área ocupada de 98.00 metros cuadrados, no siendo el área mínima requerida. - El plano de distribución, de ubicación, memoria descriptiva y la carta de seguridad de obra, difieren del área de terreno descrito en el certificado de defensa civil. - Las aulas de 4 y 2 años, no cuentan con iluminación natural requerida. - Las aulas para 3,4 y 5 años no cuentan con puertas con el ancho mínimo normativo de 01 metro, pues tienen 90 centímetros. - No se permite puerta corrediza para el aula destinada a niños de 0 a 2 años. - El plano de distribución no es acorde con la realidad física del local, pues difieren en las dimensiones de las aulas. - No cuenta con típico

con acceso inmediato desde un hall o pasadizo. - No cuenta con sala de sueño y sala de higienización. - El aula de 5 años no cuenta con el ancho mínimo normativo de 3.50 metros. - El aula de estimulación temprana se ubica en el segundo piso, cuando debe estar en el primer piso. - No cuenta con rampas de acceso para las personas con discapacidad. - Respecto de la evaluación de área libre sin techar: el área total del terreno es de 462 metros cuadrados, contando con un área libre de 138.03 metros cuadrados, que representa el 30% del área de terreno, para patio. vi) Que la constatación in situ se efectuó con fecha posterior al recurso de reconsideración de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce y de fecha dos de julio de dos mil trece, con lo que advierte que subsistían las observaciones en agravio de las disposiciones directoriales de la administración y el interés público. - **Conclusión:** Fundada la demanda, esto es que, deviene en nula la resolución ficta que, como consecuencia del silencio administrativo positivo, aprueba la solicitud de traslado de local presentado por la promotora de la Institución Educativa Privada "Lápiz y Colores" Sociedad Anónima Cerrada. **V.9.** Ahora bien, de lo transcrito supra se colige que la Sala ha justificado la validez de sus premisas (justificación externa) y su conclusión, esencialmente con los siguientes medios probatorios: **i)** el Informe 177-2013-INFRA.UGA-DRELM de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, que contiene las observaciones de la constatación in situ de las condiciones y capacidad de la infraestructura del local realizada en fecha dieciocho de junio de dos mil trece¹¹, **iii)** el recurso de reconsideración de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce¹², **iii)** el recurso de reconsideración de fecha dos de julio del dos mil trece, **iv)** la Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU de fecha veinte de marzo de dos mil catorce (resolución autoritativa)¹³. Que le permitió colegir que el local de la Institución Educativa Privada "Lápiz y Colores" Sociedad Anónima Cerrada, no cumplía con las condiciones de infraestructura requeridas para el traslado solicitado. **V.10.** Al respecto, este Supremo Tribunal constata que: **i)** En efecto, del Informe 177-2013-INFRA.UGA-DRELM de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, se desprende que el local de la Institución Educativa Privada "Lápiz y Colores", no cumplía con las condiciones de infraestructura requeridos para realizar el traslado, **ii)** que muestra de ello, es que el Informe 177-2013-INFRA.UGA-DRELM es de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, esto es, posterior a la fecha de los recursos de reconsideración; de lo que se infiere que no solo no se cumplía con los requisitos sino que además, esta falta de idoneidad en las condiciones de infraestructura del local, subsistieron en el tiempo. Por lo que, no se evidencia que la conclusión arribada por parte de la Sala, sea incoherente con las premisas fácticas y jurídicas del caso, máxime que ha justificado válidamente sus premisas. **V.11.** Al respecto es pertinente señalar que conforme indica el artículo 197 del Código Procesal Civil los jueces valoran los medios probatorios utilizando su apreciación razonada, para lo cual deberán expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentaron su decisión. Como en efecto, se advierte realizó la Sala en la sentencia de vista. **V.12.** Si bien, el recurrente aduce, entre otros, que la citada sentencia de vista adolecería de una motivación defectuosa en sus conclusiones; que los Informes N° 153-2011-AGI/INFRA/UGEL y N° 117-2011/DUGEL03/AGI/RAC, determinaron que sí procedía el traslado solicitado, y que los Informes N° 365- CTE/UGA/UGI/UGP-DRELM-2012 y N° 462-2012-INFRA.UGA-DREM, solo arrojaron dos observaciones (nótese que la propia recurrente admite en su recurso de casación que subsistían observaciones). Este Tribunal Supremo observa que en los citados informes sí se señala que la demandante incumplía requisitos, véase: **i)** en el Informe N° 462-2012-INFRA.UGA-DREM se concluye que Lápiz y Colores: "no cumple con las condiciones de infraestructura", **ii)** en el Informe N° 365-CTE/UGA/UGI/UGP-DRELM-2012 se declaró improcedente porque "no se [presentó] el certificado de compatibilidad de Uso y Zonificación y el contrato de alquiler del local debidamente legalizado y fedateado". Asimismo, en el mismo informe se señala que "[...] del análisis de los expedientes N° s 018045-2011, 041846-2012 y de acuerdo con los informes 153-2011-AGI/INFRA/UGEL.03, 117/2011/DUGEL03/AGI/RAC, que concluyen que procede el traslado de Local de la Institución Educativa Privada "Lápiz y Colores", sin embargo, mediante el Informe N° 462-2012-INFRA.UGA-DREM, es de observar que no obra en el expediente remitido por la UGEL 03, el Certificado de Compatibilidad de Uso y Zonificación emitida por la municipalidad y el contrato de alquiler del local debidamente legalizado y fedateado. Que, al advertir que existe defectos en el expediente de la administrada, se infiere que la evaluación efectuada por parte de los servidores de la UGEL 03, adolece de objetividad, recayendo en presunta negligencia funcional [...] 4.1. DISPONER: [...] remita en

copia fedateada, a la UGEL 03, a fin de iniciar proceso investigatorio a los presuntos responsables que evaluaron y remitieron el expediente de la administrada en virtud de los fundamentos expuestos". Lo que nos permite inferir que, en efecto, la demandada no cumplía los requisitos para el traslado de la referida institución educativa; conclusión a la que también arribó la Sala. **V.13.** De lo expuesto supra, tenemos que la sentencia de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. No se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139 numeral 5 de la Norma Fundamental. **V.14.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la resolución impugnada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. Por lo expuesto, el recurso de casación debe sea declarado infundado. **V.15.** Ahora bien, en lo tocante a la vulneración al derecho de defensa que aduce el recurrente, cabe señalar que, en los procesos de lesividad, no resulta necesario que en forma previa a la presentación de la demanda, se ponga en conocimiento del administrado, los hechos y documentos que sustentan la pretensión (entiéndase el Informe 177-2013-INFRA.UGA-DRELM), pues este fue notificado con copia de la demanda y sus recaudos con los que la demandada pudo tomar conocimiento del referido proceso, a fin de ejercer su derecho de defensa, además que el citado informe que da contenido a la Resolución de Secretaría General N° 305-2014-MINEDU de fecha veinte de marzo de dos mil catorce (resolución autoritativa), se encuentran plasmado en el escrito de demanda. **V.16.** Finalmente, es pertinente acotar que en virtud de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 28044- Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, tiene la obligación de cautelar el acceso a la educación de niños y adolescentes, en condiciones óptimas; siendo que la infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados son factores que inciden en el concepto de calidad educativa. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha tenido a bien señalar que: "[...] las principales manifestaciones del derecho a la educación, las que fluyen del propio texto constitucional, a saber [son]: a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y e) **la calidad de la educación.** [...]".¹⁴ En ese sentido, un fallo en sentido contrario al resultado por la Sala trastocaría el interés público, que en el presente caso se encuentra representado por el derecho a la educación y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que asisten al centro educativo Lápiz y Colores. Véase: "[...] es evidente que el interés superior del niño, niña y adolescente debe ser observado también por las instituciones privadas que prestan servicios educativos. Si bien es cierto que la naturaleza misma de las instituciones educativas privadas hace que los padres o tutores adquieran un rol importante y un compromiso económico para garantizar el acceso y la continuidad del servicio educativo de sus hijos, no es menos cierto que por la magnitud del derecho que se ve involucrado - **el de la educación- las instituciones prestadoras de este derecho-servicio deben priorizar el respeto del interés superior del niño, niña y adolescente [...]**".¹⁵ **V.17.** Consecuentemente, se concluye que, la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, correspondiendo de ese modo, declarar infundado el recurso propuesto. **VI. DECISIÓN** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **declararon INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno obrante a fojas trescientos cuatro del expediente judicial digital - No Eje interpuesto por la Institución Educativa Privada Lápiz y Colores Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta de setiembre de

dos mil veinte obrante a fojas doscientos noventa y tres del expediente judicial digital - No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA LÁPIZ Y COLORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolín Pastor**. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

- ¹ De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.
- ² Escobar Fornos, Iván (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.
- ³ Huapaya Tapia, Ramón. El proceso Contencioso Administrativo. Lima: Fondo Editorial de la Pucp, 2019, 74.
- ⁴ Véase Morón Urbina, Juan Carlos. (2015) "El Proceso Contencioso de Lesividad catorce años después de su incorporación en el derecho peruano" [archivo PDF]. *Ins Et Veritas* (51); pp. 226 - 227. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/ins-et-veritas/article/viewFile/15660/16097>
- ⁵ McIlwain C. H. «Due Process of Law in Magna Carta». *Columbia Law Review*, 1914, Vol. 14, N° . 1, pp. 27-51. «Nullus liber homo capitur, vel imprisonetur, aut dissatiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre». p. 27. véase también Gozaini, Oswaldo A. «Debido Proceso». En Mac-Gregor Ferrer, Eduardo y otros. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. 1001 voces. In Memoriam. Héctor Fix- Zamudio. Tomo I. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, voz N° 271.
- ⁶ Véase Caroni, Pio. Lecciones de historia de la codificación. Madrid: Carlos III University of Madrid, 2013. Guzmán Brito, Alejandro. Historia de la codificación civil en Iberoamérica, Thomson Aranzadi, 2006. Levaggi, Abelardo, (coord.) Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana. Buenos Aires: Instituto de ciencias políticas. Universidad del Museo social argentino, 1992.
- ⁷ Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico N° 47-48.
- ⁸ Cfr. Expediente N° 07289- 2005-PA/TC, fundamento jurídico N° 3.
- ⁹ Cfr. Expediente N° 7289-2005-PA/TC fundamento jurídico 5-6.
- ¹⁰ Expediente N° 3943-2006-PA/TC, Fundamento jurídico cuatro.
- ¹¹ Expediente administrativo digitalizado, folio N° 54.
- ¹² Expediente administrativo digitalizado, folio N° 14.
- ¹³ Expediente judicial digitalizado, folios N° 5-7.
- ¹⁴ Expediente N° 4646-2007-PA/TC fundamento jurídico 14 y15.
- ¹⁵ Expediente N° 00538-2019-PA/TC fundamento jurídico 12.

C-2238088-12

CASACIÓN N° 716-2022 LIMA

SUMILLA: Para el cómputo de los plazos, el inciso 1) del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584, prescribe que se debe contar desde la fecha en que se tomó conocimiento del acto administrativo materia de impugnación y, si bien, en el caso concreto, no se tiene una fecha exacta, corresponde tomar como referencia el treinta y uno de julio de dos mil nueve, día en que se expidió la Resolución Ministerial N° 0561-2009-AG, ya que con dicho acto administrativo el propio Ministerio de Agricultura dispuso remitir cuatro expedientes administrativos a su Procurador Público para que interponga ante el órgano jurisdiccional competente la demanda contenciosa administrativa con la que se pretenda la nulidad de la Resolución Directoral N° 269-2006-GORE-ICA-DRAG, siendo que ello denota que, al menos en dicha fecha, ya tenía conocimiento de esta última resolución que ahora es materia de pretensión en el caso de autos.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número setecientos dieciséis - dos mil veintidós; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **3.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ochenta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, inserta a fojas cuatrocientos sesenta y nueve del expediente principal,

que declaró **improcedente** la demanda. **1.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda El Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos noventa del expediente principal, presenta demanda contenciosa administrativa, formulando la siguiente pretensión: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 269-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número diecinueve, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve del expediente principal, resolvió declarar **improcedente** la demanda interpuesta por el Ministerio de Agricultura contra la Dirección Regional Agraria de Ica y María Antonieta Moreno Oliva. 1.2.3. Sentencia de vista La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ochenta y seis del expediente principal, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve del expediente principal, resolvió declarar **improcedente** la demanda interpuesta por el Ministerio de Agricultura contra la Dirección Regional Agraria de Ica y María Antonieta Moreno Oliva. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas veinticinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego** con la siguiente causal: - **Inaplicación del numeral 8) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 y vulneración del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y el derecho de defensa.** Manifiesta que no se le habría notificado en forma oficial con la Resolución Directoral N° 269-2006-GORE-ICA-DRAG del veinticuatro de julio de dos mil seis, en su domicilio publicado en el Diario Oficial "El Peruano". **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a la causal declarada procedente, se debe realizar el análisis del recurso según su naturaleza y fines. - **Respecto a la inaplicación del numeral 8) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 y la vulneración del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y el derecho de defensa.** **Segundo.-** Sobre lo actuado en sede administrativa **2.1. Mediante solicitudes con Registro N° 716, 717, 718, 719, de fecha trece de diciembre de dos mil seis, se apersonó a instancia administrativa la señora María Antonieta Moreno Oliva, solicitando la adjudicación en venta directa de los predios denominados "Alelí - Lote 6D", "Alelí - Lote 6C", "Alelí - Lote 6B", "Alelí - Lote 6A", de una superficie de 15,000.00 hectáreas cada uno, respectivamente, ubicados en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG que aprobó el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, para lo cual, acompañó los requisitos establecidos en el artículo 5° de la norma antes citada. **2.2. Con la Resolución Directoral N° 269-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, se resolvió aprobar los Estudios de Factibilidad presentados por doña María Antonieta Moreno Oliva, respecto de los predios denominados "Alelí - Lote 6D", "Alelí - Lote 6C", "Alelí - Lote 6B", "Alelí - Lote 6A", de una superficie de 15,000.00 hectáreas cada uno, respectivamente, ubicados en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, previo pago del valor de las tierras conforme al arancel de terrenos eriazos vigente. **2.3. Con la Resolución Ministerial N° 0561-2009-AG, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, se dispuso remitir cuatro expedientes administrativos al Procurador Público del Ministerio de Agricultura para que interponga ante el órgano jurisdiccional competente, vía acción contenciosa administrativa, demanda de nulidad de la Resolución Directoral N° 269-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha veinticuatro de julio******

de dos mil seis, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica, por estar en clara contravención del ordenamiento legal y las demás acciones civiles y penales a que hubiera lugar. **Tercero**- Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales **v.1**. En relación a la única causal invocada y en cuanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (subrayado agregado). **v.2**. El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). **v.3**. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: "[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (subrayado agregado). **v.4**. Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el diechocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder -deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **v.5**. Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **v.6**. Asimismo, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]". **v.7**. Por otro lado, el inciso 6) del artículo 50° y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: "Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las

consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente" (subrayado agregado). **v.8**. Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: "[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado). **v.9**. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]" (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **3.10**. Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **3.11**. En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **Cuarto**- Sobre las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos - Notificaciones El Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, específicamente en el inciso 8) de su artículo 37°, señala expresamente lo siguiente: "**Artículo 37.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos** El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 8.

Señalar, además, dirección electrónica en los procesos en los que participe. [...] Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo cargo en el domicilio oficial que será publicado una vez al año en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del horario establecido para las actividades de las entidades públicas. Cualquier cambio de domicilio deberá publicarse de la misma forma. Adicionalmente el Ministerio de Justicia deberá mostrar esta información en su página Web". **Quinto.-** Sobre la única causal y el caso concreto **5.1.** En el presente proceso, la sentencia de vista objeto de casación, resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, siendo que dicha decisión se sustentó principalmente en lo siguiente: "**Décimo.-** Atendiendo entonces a lo detallado, de fojas cuatro a cinco del principal, se advierte que la Resolución Directoral N° 269-2006-GOREICA-DRAG del 24 de julio de 2006, cuya nulidad se peticiona, y que agotó la vía previa, **ha sido de conocimiento de la administrada, al menos, el 31 de julio de 2009;** como así se corrobora de la parte considerativa y resolutive de la Resolución Ministerial N° 561-2009-AG5, y de la propia fecha de esta. Por consiguiente, acorde con lo dispuesto por el artículo 19, numeral 1, del TUO de la Ley 27584 y las normas sustantivas apuntadas en esta resolución, **la fecha en que, en su caso, vencia el plazo para la interposición de la demanda era el 31 de octubre de 2009.** Empero, de fojas 290 de autos, se comprueba que la demanda fue interpuesta recién el **07 de julio 2010**, por lo que se colige que el ejercicio de la acción contenciosa fue extemporáneo; cosa que justifica que se declare la improcedencia de la demanda". **5.2.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la defensa o el derecho a un debido proceso, ya que **se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto**, esto, se observa cuando la Sala Superior, concluye entre otras cosas que, la entidad accionante, tuvo conocimiento de la Resolución Directoral N° 269-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, al menos, desde el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, tal como se corrobora de la parte considerativa y resolutive de la Resolución Ministerial N° 0561-2009-AG, por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584, el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa vencia el treinta y uno de octubre de dos mil nueve; sin embargo, la referida demanda ingresó el siete de julio de dos mil diez, es decir, de forma extemporánea; en consecuencia, es evidente que se han expresado las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) necesarias que sustentan la decisión adoptada en la sentencia de vista materia de casación. **5.3.** De otro lado, la parte recurrente sostiene que se ha inaplicado el numeral 8) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, en vista de que la Resolución Directoral N° 269-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, pues, no ha sido notificada de forma legal en el domicilio oficial que fue publicado en el diario oficial "El Peruano"; sin embargo, ello carece de asidero, en la medida que no indicia cuál habría sido el domicilio que fijaron ni señala cuándo se habría publicado el mismo en el citado diario oficial. **5.4.** Además, **debemos tener en cuenta que, para el cómputo de los plazos, el inciso 1) del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo, prescribe que se debe contar desde la fecha en que se tomó conocimiento del acto administrativo materia de impugnación y, si bien, en el caso concreto, no se tiene una fecha exacta, corresponde tomar como referencia el treinta y uno de julio de dos mil nueve, día en que se expidió la Resolución Ministerial N° 0561-2009-AG, ya que con dicho acto administrativo el propio Ministerio de Agricultura dispuso remitir cuatro expedientes administrativos a su Procurador Público para que interponga ante el órgano jurisdiccional competente la demanda contenciosa administrativa con la que se pretenda la nulidad de la Resolución Directoral N° 269-2006-GORE-ICA-DRAG, siendo que ello denota que, al menos en dicha fecha, ya tenía conocimiento de esta última resolución que ahora es materia de pretensión en el caso de autos. **5.5.** Siendo así, el plazo que se tenía para iniciar el presente proceso, se debe computar desde el treinta y uno de julio de dos mil nueve, consecuentemente, los tres meses que franquea el inciso 1) del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584 vencían el treinta y uno de octubre de dos mil nueve; empero, la demanda contenciosa administrativa que dio origen al caso de autos, fue presentada el siete de julio de dos mil diez según el sello de recepción obrante a fojas doscientos noventa del expediente**

principal, es decir, de forma extemporánea; por lo tanto, la causal analizada corresponde ser **desestimada. Sexto.- Conclusión** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en inaplicación del numeral 8) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, tampoco en vulneración del derecho al debido proceso, no está inmersa en motivación indebida o aparente ni se quebrantó el derecho de defensa. **III. DECISION** Por las razones expuestas: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y cuatro del expediente principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ochenta y seis del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura y Riego contra la Dirección Regional Agraria de Ica otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales.-** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2238088-13**

CASACIÓN N° 776-2022 CUSCO

Sumilla: Si el órgano jurisdiccional superior emite pronunciamiento faltando actuar o prescindir de medios probatorios admitidos de oficio en el transcurso del proceso, se expide un pronunciamiento con motivación deficiente, pues los medios probatorios que obraban en el proceso habían sido considerados por el juzgado como insuficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, lo cual implica una vulneración al principio de debida motivación.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número setecientos setenta y seis - dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil quinientos nueve del expediente judicial principal, interpuesto por la **Comunidad Campesina de Incaparte**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento trece, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada comunidad, y fundado el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria San Pablo Limitada; **confirmaron** en parte la sentencia contenida en la resolución número noventa y uno, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte respecto a las pretensiones de la Comunidad Campesina Incaparte declaradas infundadas; **confirmaron** la sentencia respecto a las pretensiones formuladas por la Cooperativa Agropecuaria Limitada, en el extremo que declaró: a) Fundada la pretensión de mejor derecho de propiedad sobre los predios denominados "Animas San Pablo", "De las nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc", y "Tarata"; b) Fundada la pretensión de mejor derecho de posesión respecto a los predios denominados "Animas San Pablo", "De las nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc", "Tarata", "Accotia" (denominado también pastizal Parinuyoc o Párinuyoc), y predio denominado "Accala Chico" (denominado también terrenos de Guillermo Tejada), y como consecuencia mejor derecho de usufructo; y **revocaron** la sentencia respecto a la pretensión de mejor derecho de propiedad de los predios denominados "Accotia" (denominado también pastizal Parinuyoc o Párinuyoc) y predio denominado "Accala Chico" (denominado también terrenos de Guillermo Tejada) de la Cooperativa Agropecuaria Limitada, declarada infundada, y reformándola la declararon fundada la pretensión de mejor derecho a la propiedad, así como fundada la pretensiones de mejor derecho de posesión y usufructo. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO 3.1. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de las pretensiones demandadas (Expedientes Acumulados) - Expediente N° 583-2013-0-1007-JM-CI-01:** Mediante escrito

de demanda de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, obrante a fojas treinta y seis, subsanada a fojas cincuenta, y cincuenta y seis del expediente principal, la **Comunidad Campesina Incaparte** interpone demanda contra la Cooperativa Agropecuaria Limitada San Pablo, solicitando como pretensiones: **a)** Declaración judicial de derecho preferente de propiedad y de posesión de predios: "Animas San Pablo", "De las Nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y Del Señor Menor Verinuyoc", "Pastizal Parinuyoc", "Terrenos de Guillermo Tejada", y "Tarata"; **b)** reivindicación de bienes; **c)** cobro de frutos naturales. - **Expediente N° 41-2016-0-1007-JM-CI-02:** Por escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, del expediente principal, la **Cooperativa Agropecuaria San Pablo Limitada N° 71**, formuló demanda contra la Comunidad Campesina Incaparte, que - entre otras - pretensiones solicitó que: Se declare su mejor derecho de propiedad, posesión y usufructo de predios rústicos a su favor: "Animas", "De las Nieves", "Virgen de Belén y del Cantor", "Belén y Santa Cruz", "Sacristán (Accjala Chupa)", "San Isidro", "Del Señor Mayor", "Del Señor Menor o Virinuyo Ppucro", "Accotia", "Accala Chico", y "Tarata". **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia comprendida en la resolución número noventa y uno, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas mil ciento cuarenta y nueve del expediente judicial principal, se declaró: **i)** Fundada en parte la demanda interpuesta por la Comunidad Campesina de Incaparte: **a)** Fundada la pretensión de mejor derecho de propiedad respecto del predio denominado "Accotia" (denominado también pastizal Parinuyoc o Párinuyuc) y predio denominado "Accala Chico" (denominado también Terrenos de Guillermo Tejada); **b)** Infundada la pretensión de mejor derecho de propiedad respecto del predio denominado "Animas San Pablo", "De las nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc", y "Tarata"; **c)** Infundado el mejor derecho de posesión respecto a los predios denominados "Animas San Pablo", "De las nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc", "Tarata", "Accotia" (denominado también pastizal Parinuyoc o Párinuyuc), y predio denominado "Accala Chico" (denominado también Terrenos de Guillermo Tejada); **d)** Infundada la pretensión de reivindicación y pago de frutos naturales. **ii)** Fundada en parte, la demanda instada por la Cooperativa Limitada San Pablo N° 71: **a)** Fundada la pretensión de mejor derecho de propiedad sobre los predios denominados "Animas San Pablo", "De las nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc", y "Tarata"; **b)** Infundada a pretensión de mejor derecho de propiedad de los predios denominados "Accotia" (denominado también pastizal Parinuyoc o Párinuyuc) y predio denominado "Accala Chico" (denominado también Terrenos de Guillermo Tejada); **c)** Fundada la pretensión de mejor derecho de posesión respecto a los predios denominados "Animas San Pablo", "De las nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc", "Tarata", "Accotia" (denominado también pastizal Parinuyoc o Párinuyuc) y predio denominado "Accala Chico" (denominado también Terrenos de Guillermo Tejada). Se consideró, que con la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, demuestra que la Cooperativa Agropecuaria San Pablo Limitada N° 71, ostenta mejor derecho de propiedad sobre los predios Animas, De las Nieves, Santa Cruz, Del Cantor, Belén, Accala Chupa, Del Señor Mayor o Virinuyoppucro, por haberlo adquirido a título de venta de su anterior propietario Monseñor Nevin W. Hayes, O. Carm, Prelado Nullius de Sicuani, que según se indica constituyen propiedad privada por pertenecer a la prelatura y por ende al ser trasferidos a favor de la Cooperativa Agropecuaria Limitada San Pablo N° 71 continuaban teniendo tal condición. Que, con la Ley de la Reforma Agraria se crearon las Comunidades Campesinas siendo una de ellas la Comunidad Campesina de Incaparte, que fue creada en el año mil novecientos sesenta y siete a favor de quienes se adjudicaron las tierras, constituyendo las mismas tierras comunales, pero ello no afectó a las propiedades privadas cuyos títulos de propiedad datan todavía de fechas anteriores al año mil doscientos doce, para mayor aclaración la Cooperativa Agropecuaria Limitada San Pablo N° 71 adquirió los predios antes citados en el año mil novecientos sesenta y uno de Monseñor Nevin W. Hayes, O. Carm, Prelado Nullius de Sicuani por escritura pública, en cuyo segundo considerando se señala que el enajenante adquirió dichos bienes hace más de cien años y que constan del Margesí de bienes respectivos, y

haciendo una operación matemática más o menos su título dataría todavía del año mil ochocientos sesenta y uno, en tal virtud estos predios no fueron afectados por la Ley de la Reforma Agraria y por ende la Comunidad Campesina de Incaparte no es propietaria de los mismos sino la Cooperativa Agropecuaria Limitada San Pablo N° 71, de igual forma ostenta mejor derecho de propiedad sobre el predio Tarata, ello en mérito a la sentencia emitida en el Expediente N° 148-1992-CI, mediante el cual a la Cooperativa Agropecuaria Limitada San Pablo N° 71 se le reconoce el mejor derecho de propiedad del predio Tarata. En relación con la pretensión de mejor derecho de propiedad del predio "Accotia" y "Accala Chico", la Cooperativa Agropecuaria San Pablo N° 71, presentó medios de prueba que datan de los años mil novecientos setenta y nueve, y mil novecientos noventa y cuatro, y si bien se presentó el tracto sucesivo, datan de fechas posteriores a mil novecientos doce, por lo que consideraron que no correspondía declarar el mejor derecho de propiedad a favor de la citada Cooperativa. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Incaparte, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos nueve del expediente judicial principal; así como el recurso de apelación presentado por la Cooperativa Agropecuaria San Pablo Limitada N° 71, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos ochenta y uno del expediente judicial principal, la Sala Mixta Penal, Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de vista, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada comunidad, y fundado el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria San Pablo Limitada; **confirmaron** en parte la sentencia contenida en la resolución número noventa y uno, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte respecto a las pretensiones de la Comunidad Campesina Incaparte declaradas infundadas; **confirmaron** la sentencia respecto a las pretensiones formuladas por la Cooperativa Agropecuaria Limitada, en el extremo que declaró: **a)** Fundada la pretensión de mejor derecho de propiedad sobre los predios denominados "Animas San Pablo", "De las nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc", y "Tarata"; **b)** Fundada la pretensión de mejor derecho de posesión respecto a los predios denominados "Animas San Pablo", "De las nieves y Santa Cruz", "Del Cantor", "San Isidro y Belén", "Sacristán Ajala Chupa", "Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc", "Tarata", "Accotia" (denominado también pastizal Parinuyoc o Párinuyuc), y predio denominado "Accala Chico" (denominado también Terrenos de Guillermo Tejada), y como consecuencia mejor derecho de usufructo; y **revocaron** la sentencia respecto a la pretensión de mejor derecho de propiedad de los predios denominados "Accotia" (denominado también pastizal Parinuyoc o Párinuyuc) y predio denominado "Accala Chico" (denominado también Terrenos de Guillermo Tejada) de la Cooperativa Agropecuaria Limitada, declarada infundada, y reformándola la declararon fundada la pretensión de mejor derecho a la propiedad, así como fundada la pretensión de mejor derecho de posesión y usufructo. Al respecto, sostuvo que: **1)** No resulta razonable el argumento de apelación vertida por la Comunidad, al sostener que la Prelatura Nullius de Sicuani, no tenía legitimidad para hacer la transferencia, porque no estaba acreditada su tracto sucesivo; sin embargo, la validez de la escritura pública de transferencia de la Cooperativa nunca ha sido cuestionada por lo que mal haría este colegiado ingresar a analizar la eficacia, ineficacia o nulidad de dicho instrumento público porque no es objeto del presente proceso; **2)** La Cooperativa demandada contaba con título válido para adquirir los seis predios que se detallan; **3)** La identidad de los predios adquiridos están debidamente detallados en la escritura pública de transferencia del veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno; **4)** La Cooperativa goza de un nivel preferente de formalización frente a la Comunidad porque su titularidad proviene solo de un acto de formalización y no propiamente de un acto de inmatriculación de la propiedad por parte del Estado que le hubiera habilitado trasferir a la Comunidad; y **5)** En la inscripción registral del predio de la Comunidad no opera la buena fe lo que se acredita con la Cláusula Tercera de la escritura pública del veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno; que la Cooperativa había tomado posesión de los predios transferidos inclusive antes de la transferencia con excepción del predio Santa Cruz que se encontraba ocupada entonces por la Cooperativa de Chara, por tanto, la Comunidad conocía que estos predios estaban en posesión de la Cooperativa. Asimismo, consideraron que, del Informe Pericial, concluyó que los predios especificados por la Comunidad y la

Cooperativa son los mismos físicamente. Además, este informe pericial deja expresa constancia que a pesar de las diferencias de nombres y áreas de los predios la Cooperativa cuenta con documentos notariales de compraventa no ha ejercido su derecho de tramitar la exclusión de área y propiedad en la década de los años ochenta y noventa cuando la Dirección Regional Agraria del Cusco llevaba a efecto los procesos de Deslinde y titulación de las comunidades campesinas. Sin embargo, el error en la incorporación de los predios de la Cooperativa no puede generar un derecho, tampoco la omisión de la Cooperativa de iniciar el proceso de exclusión sobre los nueve predios puede generar un derecho a la Comunidad. Sobre el predio denominado Tarata, consideraron que, si bien la Cooperativa lo adquirió mediante escritura pública de fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha posterior a la creación de la Comunidad; sin embargo, este bien nació como propiedad de tercero mucho antes del reconocimiento del territorio comunal, por lo que señalan mantiene la condición de bien de tercero. En cuanto a los predios Accotia y Accala Chico, consideraron que el razonamiento realizado para la primera instancia no condice lo actuado y probado, toda vez que la Resolución Suprema N° 220 que reconoce a la Comunidad dispone: "La presente resolución no afecta los derechos que otras comunidades o particulares pudieran tener sobre las tierras que la comunidad recurrente considere como de su dominio", y la resolución que aprueba el plazo de conjunto que encierra el territorio de la Comunidad, Resolución Directoral N° 0650-83-DRA-XXX, no es una resolución de adjudicación. Sobre el predio Accotia, fue adquirido por la Cooperativa mediante compraventa de fecha doce de setiembre de mil novecientos treinta, fecha anterior a la creación de la Comunidad. Asimismo, consideraron que el predio Accala Chico, fue adquirido en mérito a la escritura pública de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pero debía considerarse el derecho de propiedad de sus transferentes que es anterior a la fecha de creación de la Comunidad (1970). Concluyendo que los predios tenían la condición de propiedad de terceros en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 200, manteniendo esta condición, correspondiendo el mejor derecho de propiedad a la Cooperativa. **IV. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución - auto calificadorio del recurso de casación, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por la Comunidad Campesina de Incaparte, en mérito a la siguiente infracción normativa: **a) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121, 122 y 370 del Código Procesal Civil.** Afirma que invoca la infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil, por cuanto dicha norma prescribe que las decisiones de los jueces superiores están sujetas a límites y que el Colegiado Superior al resolver la apelación interpuesta no ha observado principios procesales, tales como: el principio de personalidad del recurso, principio de la comunidad de parte, principio dispositivo, principio de congruencia, principio tantum devolutum quantum appellatum; y que los jueces superiores solo deben pronunciarse de los agravios que han sido denunciados y no sobre otros, pues ellos no son objeto de la apelación. Sostiene que la motivación de resoluciones judiciales juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia, y ha sido desarrollado en diversas normas de carácter legal como los artículos 50 inciso 6, 121, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. Que, en la sentencia de vista se advierte que lo resuelto no obedece a las alegaciones de las partes, pues la demandada Cooperativa Agropecuaria San Pablo sustentó el escrito de apelación en la nulidad de la sentencia, pero contradictoriamente solicitó la revocatoria de la misma, lo que constituye un pedido concreto que la Sala Superior no tomó en cuenta, resolviendo un pedido que no fue formulado por las partes. Por otro lado, afirma que se formuló como agravio que por resolución número ochenta y cuatro de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se admitió la actuación de medios probatorios de oficio, pero no fueron actuados, es decir, se emitió sentencia sin recibir el informe admitido de oficio y nunca se prescindió de la actuación de dichos medios probatorios, y la Sala Superior no se pronunció sobre dicho extremo de su apelación. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO:** Del recurso de casación **1.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina, "[e]l recurso de casación ha de fundarse en motivos

previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². **1.3.** En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. **1.4.** Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** Es necesario mencionar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que, habiéndose precisado el propósito del recurso de casación, y a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo en el presente caso, se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso: **1)** Mediante Resolución Suprema N° 220, se creó la Comunidad Campesina Incaparte con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, reconociéndola disponiendo su inscripción, asimismo dispone en su artículo 2 lo siguiente: "La presente resolución no afecta los derechos que otras comunidades o particulares pudieran tener sobre las tierras que la comunidad recurrente considere como de su dominio". **2)** Por Resolución Directoral N° 650-83, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se aprobó el Plano de Conjunto que encierra el territorio de la Comunidad con una superficie de 2,154 Hás., con 4,000.00 m². **3)** En ese sentido, las partes judiciales no han negado que la propiedad del territorio de la Comunidad Campesina Incaparte se origine en la Resolución Directoral N° 650-83, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y que a su vez se encuentra relacionado con lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 220 del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, que estableció que no se afectarían los derechos de otras comunidades o terceros que tengan sobre las tierras que la Comunidad consideraba de su dominio. **4)** Por otro lado, la Cooperativa Agropecuaria San Pedro Limitada N° 71, pretende su declaración de mejor derecho de propiedad, basándose en títulos de propiedad privados adquiridos a título enero, como son: - Escritura Pública de compraventa, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se señala que la Prelatura Nullius de Sicuani (Monseñor Nevin W. Hayes O Carm) transfiere a favor de la Cooperativa Agropecuaria San Pablo Limitada N° 71, los siguientes predios: 1) Animas (San Pablo); 2) De las Nieves; 3) Santa Cruz; 4) Del Cantor; 5) Belén; 6) Viernes; 7) Sacristán (Accjala Chjupa); 8) Del señor Mayor; 9) San Isidro; 10) Señor Menor o Verimuyo -Ppuro; predios que se indican fueron adquiridos a su vez por la vendedora, por donaciones hace más de cien años. - Sobre el predio Tarata, mediante escritura pública del once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, otorgado ante el notario público J. Guillermo Mayca, de la ciudad de Arequipa, la Cooperativa demandada adquiere la propiedad de dicho predio de sus anteriores propietarios: Juan Francisco Abarca Cayro, Libio Guzmán Abarca, Julio Remigio Abarca Cayro, Santiago Abarca Cayro, Estela Abarca Cayro y Aurora Abarca Cayro por derecho propio y en representación de su hermano Adrián Abarca Cayro; inscribiendo su derecho en la Partida N° 02000900. Asimismo, por escritura pública del dos de octubre de dos mil dos, Georgina Fausta Ysmodes Abarca, vendió a la Cooperativa, sus derechos del predio Tarata. - Respecto al predio Accotia la Cooperativa alega la adquisición del predio, mediante escritura pública de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, propiedad de los vendedores esposos Manuel Ismael Aragon Mendoza, y Elsa Sánchez Mendoza de Aragon. - En cuando al predio Accala Chico, la Cooperativa alega haberlo adquirido en mérito a la Escritura

Pública de Compraventa, de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, de su anterior propietario Honorio Aragón Guzmán, quien señaló que tenía el bien hace más de veinticuatro años, esto es, aproximadamente desde el año mil novecientos setenta. **TERCERO: Cuestión en debate** La cuestión controvertida consiste en determinar si la sentencia de vista incurrió en una indebida motivación por no obedecer a las alegaciones de las partes del proceso, al haberse formulado como uno de los agravios de apelación de la sentencia que el juzgador admitió medios probatorios de oficio, pero no fueron actuados, emitiéndose sentencia sin prescindirse de la actuación probatoria de oficio, y que el Colegiado Superior no se pronunció sobre este extremo de su apelación. **CUARTO: Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121, 122 y 370 del Código Procesal Civil. - Motivación de las resoluciones judiciales** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables³. Bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁴. En relación con la congruencia de las resoluciones judiciales, en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, se establece: **“Artículo 50.-** Son deberes de los jueces en el proceso [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de **congruencia** [...] (resaltado agregado). En los artículos 121 y 122 del mismo texto normativo, en relación con motivación de resoluciones judiciales, disponen: - **“Artículo 121.-** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.” - **“Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos [...]”. Asimismo, en el artículo 370 del Código Procesal Civil se establece: **“Artículo 370.- Competencia del juez superior** El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa (...)” Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC ha señalado sobre la debida motivación lo siguiente: “4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues **que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión**. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del **ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**” (énfasis agregado). Así también, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04295-2007- PHC/TC (fundamento cinco) ha señalado respecto de la deficiencia en la motivación: “[...] c) **Deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas**; que se presentan cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica.” El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como en el inciso 6) del artículo 50 de este mismo cuerpo legal, y tiene relación con los artículos 121, 122 incisos 3) y 4), así como el artículo 370 del mismo texto normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo

pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular, desde que la decisión debe ser el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. En estos términos, el principio de congruencia ordena al Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, que no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas⁵ y, por lo tanto, exige que la sentencia guarde conformidad con las cuestiones articuladas por las partes, pues si omite alguna de ellas estamos ante una decisión *citra petita*, si recae sobre puntos no alegados estamos ante una decisión *extra petita*, y si excede los límites de la controversia, nos ubicamos ante la *ultra petita*⁶. Es en el contexto de lo elucidado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y de la motivación. - **Análisis de la causal casatoria 4.1.** En el caso de autos, tenemos que la recurrente, Comunidad Campesina Incaparte, señala entre sus argumentos de su recurso que no existe una debida motivación en la sentencia de vista, en razón de que el Colegiado Superior no emitió pronunciamiento respecto a su alegación expuesta en el recurso de apelación consistente en la falta de actuación de medios probatorios de oficio admitidos por el juzgado de primera instancia. **4.2.** En el presente proceso la Cooperativa Agropecuaria San Pablo Limitada N° 71, pretende se declare su mejor derecho de propiedad y posesión respecto a los predios: “Animas San Pablo”, “De las nieves y Santa Cruz”, “Del Cantor”, “San Isidro y Belén”, “Sacristan Ajala Chupa”, “Del Señor Mayor y del Señor Menor Verinuyoc”, “Pastizal Parinuyoc”, “Terrenos de Guillermo Tejada”, “Tarata”, “Pastizal Parinuyoc”, señalando que lo adquieran de forma onerosa, ofreciendo como medios de prueba la transferencia de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por la cual el monseñor Nevin W. Hayes O. Carm, Prelado Nullius de Sicuani trasfiere a favor de la citada cooperativa la propiedad de inmuebles entre los cuales se encuentran algunos predios materia de la presente litis: Animas, Virgen de las Nieves, De las nieves, Santa Cruz, virgen de belén, Del Cantor, Belen, Viernes, Sacristán Accajala Chupa, Del señor mayor, San Isidro, Señor Menor o Verimuyoc ppuuro, San Isidro, señalando que dichos predios son de propiedad de la Iglesia San Pablo por haberlos adquirido por donaciones hace más de cien años, sin que haya mayor descripción o datos ni documentos que acrediten esa transferencia. **4.3.** Al respecto, por resolución número ochenta y cuatro, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas mil setenta y siete del expediente judicial principal, el magistrado de primera instancia a cargo del trámite del proceso consideró necesario: **“a efectos de emitir una decisión de fondo** este juzgado requiere tener a la vista el tracto sucesivo de los referidos bienes, a fin de verificar si es cierto que el título (escritura de donación) en virtud al cual en el año mil novecientos sesenta y uno y transfiere a favor de la Cooperativa Agropecuaria datan de hace cien años atrás” (resaltado agregado); disponiendo la actuación de **prueba de oficio**, consistente en el informe que debe emitir el Director del Archivo Regional de Cusco, sobre la existencia o no de escrituras públicas o de donación u otro similar efectuada a favor de Monseñor Nevin W. Hayes O. Cam Prelado Nullius de Sicuani respecto a los citados predios, los mismos que guarda relación con lo que es materia controvertida y que tiene por finalidad verificar el tracto sucesivo de la propiedad. **4.4.** De la revisión del expediente judicial, no obra resolución que deje sin efecto la resolución número ochenta y cuatro, o que prescindiera del medio probatorio admitido de oficio por el juez de primera instancia; sin embargo, a pesar de ello, por resolución número noventa y uno, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil ciento cuarenta y nueve del expediente judicial principal, se procedió a emitir sentencia, sin haberse actuado o prescindido la actuación del medio probatorio de oficio dispuesto por el Juzgado; teniendo en cuenta además que la finalidad de ese medio probatorio es la verificación del tracto sucesivo de la propiedad materia de transferencia. **4.5.** Por escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, la Comunidad Campesina de Incaparte, formuló recurso de apelación, señalando entre sus

argumentos que: “[...] mediante Resolución 89 de fecha 19 de diciembre de 2020, se pone a despacho para sentenciar dispone Poner Autos en mesa para Sentenciar, aclarando que con ese auto termina la etapa probatoria, pero, sin embargo, se deja sin efecto para ordenar la actuación de una prueba de oficio [...]” Sin embargo, no existe mandato expreso dejando sin efecto la actuación de dicho medio probatorio. **4.6.** La sentencia de vista, contenida en la resolución número ciento trece del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta, consideró como parte de los agravios de la apelación al cuestionamiento sobre el medio probatorio de oficio: “vii) en el caso de pruebas de oficio se debe garantizar que el despacho no se sustituya a las partes con la finalidad de garantizar la imparcialidad lo que en la sentencia es dudoso en el caso de autos no se ha evaluado los requisitos de validez del acto jurídico [...] no existe plena convicción”; empero, no ha emitido ningún pronunciamiento sobre este argumento, que tiene que ver con el tracto sucesivo de la propiedad en cuestión. **4.1.** En este orden de ideas, podemos advertir que la Sala Superior, así como el juzgador de primera instancia, no ha cumplido con analizar y desarrollar de manera íntegra, congruente y válida las razones de derecho que la llevaron a emitir las sentencias respectivas, omitiendo el pronunciamiento respecto de la actuación de medios probatorios de oficio admitidos por el propio órgano jurisdiccional. **4.2.** En consecuencia, debe ampararse el recurso de casación interpuesto, por haberse infringido las disposiciones normativas invocadas como causales casatorias; en ese sentido, corresponde declarar nula la sentencia de vista, e insubsistente la sentencia apelada, y ordenar al órgano jurisdiccional de primera instancia que emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, emitiendo previamente la justificación necesaria de la actuación probatoria de oficio dispuesta por el juzgado. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil quinientos nueve del expediente judicial principal, interpuesto por la **Comunidad Campesina de Incaparte**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento trece, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución número noventa y uno, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, debiendo emitir pronunciamiento respecto de la prueba de oficio admitido por el Juzgado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la Comunidad Campesina Incaparte contra la Cooperativa Agropecuaria San Pablo Limitada, sobre mejor derecho a la propiedad y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como **Juez Supremo Ponente: Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

³ Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-PHC/TC.

⁴ Sentencia de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

⁵ Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC.

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tercera Edición; 2011; Tomo I; Gaceta Jurídica S.A.; Lima, Perú; página 136.

C-2238088-14

CASACIÓN N° 915-2023 CAÑETE

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Walter De La Cruz Vásquez y Bertha Zavala Flores** con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, que obra a fojas ciento treinta del expediente judicial digital, contra el **auto de vista** de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, que obra a fojas ciento cinco del expediente judicial digital, que **revocó** el auto de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de conclusión de proceso, y **reformándolo** declaró **fundado** dicho pedido y la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por inasistencia de las partes a la continuación de audiencia de pruebas; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia

deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento diez del expediente judicial digital, fue notificada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, y el recurso fue presentado el nueve de junio del mismo año; y, **IV)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Previo a verificar los requisitos previsto por ley, resulta pertinente contextualizar el caso; siendo que, del escrito de demanda que obra a fojas dos del expediente judicial digital, se advierte que los demandantes Carlos Enrique Pari Ferrer, Walter De La Cruz Vásquez y Bertha Zavala Flores, solicitan como **pretensión principal:** Se declare la nulidad de la escritura pública imperfecta de fecha quince de marzo de dos mil cuatro otorgada ante el Juez de Paz del distrito de Chilca, José Daniel Blas Navarro, en mérito de la compra venta que le otorga Eulogio Espichán Saba a la sociedad conyugal conformada por Kai Christian Krogh Flores y Nadine Grace Pauline Hemmerde Yañez de Krogh, respecto del predio rústico ubicado en la quebrada de Parca Sector, altura del kilómetro sesenta y cuatro de la Panamericana Sur - Camino a Santo Domingo de los Olleros - Chilca, que tiene un área de 312,189.45 metros cuadrados, cuyos linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida N° 21231118 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete por las causales establecidas en el inciso 1, 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil; como **pretensión accesoria,** se declare la nulidad de la inscripción efectuada en el asiento uno rubro c) “Títulos de dominio” de la Ficha N° 001109/010202, Partida N° 21231118, del Registro de la Propiedad Inmueble - SUNARP Cañete; y, como **pretensión subordinada,** el pago de costas y costos del proceso. **Cuarto.** Ahora bien, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se aprecia que el mismo no le es exigible a la parte recurrente, toda vez que la resolución de primera instancia no le fue desfavorable, conforme se advierte a fojas sesenta del expediente judicial digital. **Quinto.** En ese orden de ideas, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial; siendo que, en el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 203 y aplicación indebida del 206 del Código Procesal Civil e infracción del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, la audiencia aun cuando se llame única, puede suspenderse por el tiempo o por otros motivos; por lo que, puede concluirse que existen audiencias de prueba, que se realizan en una sola audiencia y otras que se realizan en diversas sesiones o audiencias, en ese sentido, no se puede interpretar que todos los procedimientos se materializan en una única audiencia de pruebas. Agrega que, la hipótesis sancionadora del artículo 203 del Código Procesal Civil, no se puede extender a la ausencia de sesión posterior o sesión de continuación de audiencia de pruebas; debido a que vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **ii) Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.** Señala que, la interpretación del artículo 206 y aplicación del artículo 203 tal como lo ha hecho la Sala Civil, origina la infracción de un conjunto de dispositivos legales como el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, que prohíbe la aplicación por extensión o analogía de una norma cuando ello significa la restricción de legítimos derechos, que en el presente caso se encuentran reconocidos en el artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **iii) Infracción normativa del artículo 350 del Código Procesal Civil.** Alega que, en el presente caso el juzgado para la sesión de audiencia de pruebas de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, no había requerido ni recepcionado los

informes que deberían haber sido remitidos del Ministerio Público, ODAJIP y Juez de Paz; en tal sentido, el mecanismo para hacer llegar la prueba para su actuación no estaba en control de las partes, y no podía continuarse válidamente en la medida que no existía todos los medios de prueba a disposición. Que, la falta de recopilación de los medios de prueba, como causa imputable al juzgado origina que en aplicación supletoria del artículo 350 del Código Procesal Civil, no pueda declararse la conclusión del proceso, pues esta señala que en aquellos procesos que la demora de los actos procesales fuera atribuible al juzgador, al Ministerio Público o auxiliar jurisdiccional no se puede dar por concluido el proceso sin pronunciamiento de fondo. **iv) Infracción normativa del artículo 52 inciso 2 del Código Procesal Civil.** Indica que, del contenido del acta de audiencia virtual de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en la cual se programa la continuación de audiencia de pruebas para el día veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, esta no impone apercebimiento alguno relativo a que en el caso de incomparecencia deba concluirse el procedimiento, por lo que mal pueden los integrantes de la Sala Civil señalar que ante la incomparecencia a la audiencia de setiembre de dos mil veintiuno, debió procederse a ordenarse el archivo del procedimiento, pues para que ello suceda válidamente debió apercebirse la conclusión. **v) Infracción normativa de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Civil.** Precisa que, la parte accionante dedujo la nulidad de la resolución número veintitrés hasta la resolución número treinta y cinco, por un defecto en la tramitación del proceso, nulidad que fue resuelta y que en la sesión de continuación de audiencia de prueba de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta que existía un defecto procesal que impedía la continuación válida del procedimiento; procediéndose vía integración a subsanar el defecto advertido, motivo por el cual se integró la resolución número veintitrés, admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el litigante necesario. En ese sentido, no puede declararse la conclusión del proceso, pues precisamente en la sesión de audiencia de pruebas del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno (que resulta de acto posterior a la sesión de audiencia donde no habrían concurrido las partes y habría generado la causa de conclusión del procedimiento), se saneó el trámite del procedimiento al procederse a realizar una integración de la resolución número veintitrés. En consecuencia, no se ha tenido en cuenta que en atención al artículo 172 y 173 del Código Procesal Civil, el juzgador saneó el procedimiento en la audiencia programada para el veintidós de setiembre de dos mil veintiuno; siendo que, al no tener en cuenta ello, los jueces superiores han vulnerado el contenido de la normatividad anotada que permite se sanee el procedimiento y evitar con ello su nulidad reconduciéndolo conforme a un debido proceso como una sucesión de actos válidos. **vi) Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que, concluir de manera anómala el procedimiento y aplicar una sanción tan gravosa como concluirlo implica la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que exige que los accionantes tengan una respuesta a aquel llamado que hacen al Estado para que resuelvan sus pretensiones, y es por ello que incluso se concede al juzgador prescindir de los formalismos para alcanzar resolver el conflicto jurídico puestos en su conocimiento. **Sexto.** Respecto de la causal descrita en el ítem i), se aprecia que los fundamentos expuestos por los recurrentes no cumplen con los supuestos del modificado artículo 388 del Código Adjetivo, en tanto que si bien denuncia como infracción normativa por interpretación errónea del artículo 203 y aplicación indebida del 206 del Código Procesal Civil e infracción del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no precisa de manera concreta cuál sería la correcta interpretación de la norma legal cuya infracción denuncia; siendo que, por el contrario sus alegaciones están dirigidas a expresar su discrepancia con el fallo adoptado por la Sala Superior, por el solo hecho de no ser acorde a sus intereses. En ese sentido, la presente causal no cumple con el presupuesto de claridad y precisión en la descripción de la infracción normativa, conforme al requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, razón por la cual deviene en **improcedente**. **Sétimo.** En lo referente a la causal denunciada en el ítem ii), se advierte que los recurrentes incurrir en imprecisión, ya que invocando infracción refiere que “la interpretación del artículo 206 y aplicación del artículo 203, tal como lo ha hecho la Sala Civil, origina la infracción de un conjunto de dispositivos legales como el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil (...)”, sin demostrar de manera clara y precisa la infracción normativa que se denuncia en el caso concreto; por lo tanto, se concluye

que el recurso en este extremo no cumple con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, razón por la cual, la causal deducida deviene en **improcedente**. **Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el ítem iii), la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 350 del Código Procesal Civil, alegando que “la falta de recopilación de los medios de prueba como causa imputable al juzgado origina que en aplicación supletoria del artículo 350 del Código Procesal Civil no pueda declararse la conclusión del procedimiento (...), resultando aplicable dicha norma para los casos de abandono y para el caso sublitis”; argumento que no logra demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada en el sentido del fallo impugnado; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; dicha causal deviene en **improcedente**. **Noveno.** En relación a la causal precisada en el ítem iv), se aprecia que la norma cuya infracción se denuncia tampoco guarda relación con el caso materia de autos, en tanto que, la misma está referida a los “apercebimientos empleados por el juez ante las conductas de las partes procesales”; no obstante que, en el presente proceso se está dilucidando si se configura o no lo previsto en el artículo 203 del Código Procesal Civil (último párrafo), el cual, no requiere de un apercebimiento previo. En ese sentido, los recurrentes no han cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa que alega en el sentido del fallo impugnado; requisito de procedencia contemplado en los incisos 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; deviniendo dicha causal en **improcedente**. **Décimo.** Respecto a la causal deducida en el ítem v), se observa que la parte recurrente invoca normas y expone argumentos referidos a la convalidación de nulidades presentadas en el proceso, así como a los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto procesal; sin embargo, dichas normas no guardan conexidad con su argumento final de que en virtud a esas normas no puede declararse la conclusión del proceso; por lo que, al no demostrar incidencia alguna en el sentido del fallo impugnado, conforme al requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; la presente causal deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** En cuanto a la causal señalada en el ítem vi), se advierte que, si bien los recurrentes indican que concluir un proceso implica una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, debe precisarse que con dicho argumento los impugnantes pretenden implícitamente un pronunciamiento sobre la base de lo resuelto en la instancia de mérito, lo cual no es admisible en sede casatoria -acorde a la finalidad de control jurídico y uniformización de la jurisprudencia-; máxime si se tiene en cuenta que, el mencionado derecho no es absoluto y halla parámetros en otros dispositivos normativos del propio Código Procesal Civil, como lo es el artículo 203. En consecuencia, al no cumplir con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada en el sentido del fallo impugnado; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; dicha causal deviene en **improcedente**. **Décimo segundo.** Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Walter De La Cruz Vásquez y Bertha Zavala Flores** con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, que obra a fojas ciento treinta del expediente judicial digital, contra el **auto de vista** de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, que obra a fojas ciento cinco del expediente judicial digital; en los seguidos **Walter De La Cruz Vásquez, Bertha Zavala Flores** y otro contra **Victor Antonio Beas Benavente** y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana, S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUJIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-15**

CASACIÓN N° 930-2020 DEL SANTA

SUMILLA: Para efectuar como válido las declaraciones y pagos de aportaciones deben efectuarse al vencimiento de cada declaración mensual, de lo contrario corresponde tener

como no válidos los pagos y exigirse por parte de la prestadora de salud su reembolso por las prestaciones brindadas a sus asegurados y/o derechohabientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número novecientos treinta

- dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis del expediente principal, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada en parte**, en consecuencia, se declaró nula la Resolución N° 851140000881 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho y se ordena a Essalud que emita un nuevo acto administrativo tomando en consideración el pago de los aportes correspondientes, sin perjuicio, del monto que corresponda por pago de intereses a favor de la demandada. II. **CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintidós¹, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** sostiene que la Sala Superior ha revocado la sentencia de primera instancia vulnerando el debido proceso al no haber motivado adecuadamente su pronunciamiento por una incorrecta interpretación de los artículos 10° de la Ley N° 26790 sobre la cobertura y el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 27056, modificada por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR respecto al reembolso de las prestaciones que faculta el derecho de exigir a la entidad empleadora el reembolso de las prestaciones otorgadas a sus afiliados, por no relacionarse con el contenido de la norma, sin considerar el cumplimiento tardío y la facultad otorgada por ley ante la configuración de los hechos, es decir, al momento de la contingencia la empresa demandante debía contar al menos con tres aportaciones consecutivas o cuatro no consecutivas, lo que no ocurrió en el presente caso, más aun teniendo en cuenta que, no se han desvirtuado los pagos tardíos de los meses de diciembre de dos mil quince a abril de dos mil dieciséis, por lo que manifiesta se habría configurado lo establecido sobre el derecho de cobertura y la atribución de exigir el reembolso de las prestaciones brindadas. A la vez refiere que, en el numeral 10 de la sentencia de vista se realiza un razonamiento que viola flagrantemente la norma legal expresa, toda vez que en relación a los hechos pese a asumir que la empresa demandante se encontraba en situación de morosidad, situación comprobada en el desarrollo del proceso, conforme al artículo 10° de la Ley N° 26790 corresponde la exigencia de la deuda de carácter no tributario. III. **CONSIDERANDO: A) Antecedentes: a.1 Demanda Inversiones Ray y Pool Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve², interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, a efectos de que se declare la nulidad total de la Resolución N° 8511500000057, de fecha 5 de marzo de 2019; y en consecuencia: **a) Se declare Nula la Resolución N° 851140000881 de fecha 15 de junio de 2018. b) Se declare Nula la Resolución de Cobranza N° 851990012655 de fecha 28 de diciembre de 2017. c) Se ordene a la demandada considerar como pagos de aportes del empleador por prestaciones de salud a sus trabajadores, los pagos que aparecen en el Detalle de Declaraciones y Pagos, que como Cuadro Anexo se adjuntó a su Recurso de Reconsideración y de apelación por el período comprendido entre los meses de noviembre del 2015 a diciembre del 2016. d) El reconocimiento de los pagos de los montos que aparecen en el Detalle de Declaraciones y Pagos, en el supuesto que los pagos tardíos no se tengan en cuenta, ordenándose la**

devolución de los mismos. Sustenta como argumento de su demanda que, se encontraba afiliada a EsSalud para las prestaciones de salud de sus trabajadores, entre ellos del señor Oswaldo Ulloa Chuquimango y sus derechohabientes, sin embargo, de las atenciones del citado trabajador fue notificada con la Resolución de Cobranza N° 851990012645, requiriéndose el pago por las prestaciones de salud a su trabajador por la suma de s/. 1,061.00, pretendiendo de esta manera un doble pago de aportaciones. Lo decidido por la autoridad administrativa es una violación a sus derechos constitucionales, por cuanto su situación era regular debido a que el trabajador tenía tres aportaciones inclusive hasta el año 2016 que han sido pagadas, considerando que no es justo que los pagos por ser tardíos, no surtan efectos de pago, y se le deniegue sin ordenar la devolución. **a.2 Contestación de la demanda. El Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2019³, contesta la demanda, argumentando que, de acuerdo a las acciones de seguimiento y verificación de pagos, tal como consta en el anexo II "Evaluación de Seguimiento y Verificación de Pago", se ha verificado que la demandante ha incurrido en causales de incumplimiento de los pagos de los aportes mensuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 28791 al no haber efectuado la declaración y/o pago íntegro y/o oportuno de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social y Salud, motivo por el cual se declaró infundado su recurso de apelación en vía administrativa, tras considerarse que la empresa demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 36⁴ del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, sobre la obligación de declaración y pago del aporte total de tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia; por lo que se encontraba con la facultad de exigir a la empleadora el reembolso del costo de las prestaciones⁵. **a.3 Sentencia de primera instancia.** El Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha 03 de julio de 2019⁶, declarando **infundada** la demanda presentada por Inversiones Ray y Pool Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Seguro Social de Salud - EsSalud. Señala básicamente que, las entidades empleadoras se encuentran obligadas a efectuar el pago de las aportaciones de manera oportuna, con la finalidad de que sus trabajadores gocen del derecho de recibir las prestaciones del seguro social, caso contrario la demandada EsSalud se encuentra facultada y habilitada para exigir el reembolso del costo de las prestaciones efectuadas; por lo que el monto puesto a cobro y cancelado por la demandante no fue por concepto de aportaciones (contribuciones) por prestaciones de salud, de la cual se encuentra obligada y que su incumplimiento da lugar a la aplicación de los intereses y sanciones correspondientes, sino más bien, dicho cobro fue por las prestaciones asistenciales de salud brindadas a su trabajador Oswaldo Ulloa Chuquimango y sus derecho habientes, ello debido a que su empleadora (ahora demandante) no había cumplido con su obligación lo que ocasionó que su trabajador no tenga el derecho de gozar de su seguro social de salud, sin embargo ante el indicado incumplimiento, no se puede prohibir brindar las prestaciones requeridas por el asegurado y/o sus derechohabientes, ello por cuanto significaría vulneración de sus derechos constitucionales como la vida y la salud, por lo que el ordenamiento jurídico le reserva a la demandada EsSalud el derecho de exigir el reembolso por las prestaciones brindadas en caso se dé, concepto completamente distinto a las aportaciones (contribuciones) **a.4 Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2019⁷, que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha 03 de julio de dos mil 2019, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola**, la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, se declara nula la Resolución N° 851140000881 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho y se ordena al Seguro Social de Salud - EsSalud que emita un nuevo acto administrativo tomando en consideración el pago de los aportes correspondientes, sin perjuicio, del monto que corresponda por pago de intereses a favor de la demandada. Refiere que, conforme a lo valorado y concluido por el juez de primera instancia, la empleadora del trabajador (demandante) realizó el pago de los aportes (contribuciones) de salud, lo cual obra a folios 10 del expediente, los mismos que si bien es cierto fueron realizados de manera extemporánea, dicho pagos si se realizaron, ello conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; por lo que la demandante solo se encontraba obligada al

pago de la morosidad por pago tardío de los aportes de ley (seguro social) y no al pago total como lo exige la demandada. Concluyendo que las resoluciones impugnadas se encuentran inmersas en causal de nulidad, correspondiendo revocar la sentencia venida en grado y reformándola se deberá declarar fundada en parte la demanda, ordenando a EsSalud que emita un nuevo acto administrativo tomando en consideración lo aquí señalado. **B) Materia en controversia.** Determinar si corresponde realizar el cobro sobre las prestaciones de salud efectuadas al trabajador y sus derechohabientes a la empleadora ahora demandante por los pagos extemporáneos de contribuciones de salud ello conforme a lo dispuesto sobre el derecho de cobertura, o en su defecto, si se debe reconocer los pagos tardíos como cumplimiento de sus obligaciones debiéndose solo aplicar intereses y/o sanciones. **C) Pronunciamiento de la Corte Suprema. PRIMERO:** Proceso Contencioso Administrativo. **1.1.** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez⁸ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tática reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia⁹, "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". **1.2.** Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹⁰, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO:** En tal sentido, cabe señalar que el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación; entre otros. **TERCERO:** En cuanto, a la exigencia

de motivación de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política citada, como garantía y principio de la función jurisdiccional, asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".¹¹ **CUARTO:** Asimismo, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes¹²: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por su misma la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún así esta sea breve o concisa. **QUINTO:** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido los derechos al debido proceso y de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **SEXTO:** De lo actuado en sede administrativa, se advierte que la Oficina de Administración de la Red Asistencial de Ancash, mediante Resolución N° 8511500000057 de fecha 05 de marzo de 2019¹³, dispuso declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el empleador Inversiones Ray y Pool S.R.L. contra la Resolución N° 8511400000881 que declara infundado el recurso de reconsideración, ordenando proseguir con la cobranza dispuesta en la Resolución de Cobranza N° 851990012645 de fecha 28 de setiembre de 2017 por el monto de s/. 1,061.00, pago requerido por los costos de todas las prestaciones brindadas a su asegurado Oswaldo Ulloa Chuquimango y/o derechohabientes, (trabajador de la empleadora) durante los meses de enero a julio del año 2016, ello debido a que la demandante no efectuó el pago oportuno de las aportaciones de salud conforme lo exige la norma, esto es la obligación de declaración y pago del aporte total de los 3 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos dentro de los 6 meses anteriores al mes en que se inició la contingencia, establecido en el artículo 10° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y artículo 36° de su Reglamento. **SÉPTIMO:** Así, las instancias de mérito no han llegado a una conclusión de manera uniforme en el presente caso, teniendo que la sentencia de primera instancia no estimó la demanda, por cuanto, señala que se ha incumplido con lo requerido por la norma para acceder al derecho de cobertura establecida en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, resaltando que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la citada Ley, corresponde el reembolso de las prestaciones brindadas al asegurado y derechohabientes. Por el contrario, la sentencia de segundo grado, tiene un razonamiento contrario a lo resuelto por el A quo, concluyendo que el hecho que la empleadora (hoy demandante) haya efectuado los pagos de manera extemporánea no faculta a EsSalud (entidad demandada) exigir el pago por atenciones del asegurado, debiéndose tomar como válidos los pagos tardíos efectuados por su empleadora, debiendo solo corresponder el pago de intereses y sanciones de ser el caso. **OCTAVO:** De los argumentos de la recurrente en su recurso de casación -plasmados en el auto calificadorio de casación- se desprende que si bien invoca normas referidas al debido proceso y derecho a la motivación de resoluciones; empero, su cuestionamiento medular en sede casatoria es que los pagos extemporáneos de las contribuciones de salud efectuadas por la empleadora no son válidos, pues la norma de la materia establece que de no haberse dado cumplimiento con las aportaciones, corresponde exigir el pago de las atenciones brindadas al asegurado y/o derechohabientes; en tal virtud, de conformidad con el artículo

397¹⁴ del Código Procesal Civil, se cumplirá con emitir pronunciamiento de fondo. En tal sentido, a fin de poder establecer si se ha incurrido en la infracción normativa denunciada, debemos partir por tener claro la controversia fijada por las instancias de mérito, por tanto, tenemos los artículos 10° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y artículo 36° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, los cuales disponen lo siguiente: **“Artículo 10.- Derecho de cobertura** Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso la afiliada o la derechohabiente se encuentre en estado de gestación, el derecho a la cobertura se otorgará de forma inmediata desde la afiliación. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer períodos de espera para contingencias que este determine; con excepción de los regímenes especiales. En el caso de los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura desde la fecha en que se les reconoce como pensionistas, sin período de carencia. Mantienen su cobertura siempre y cuando continúen con su condición de pensionistas. Tratándose de afiliados regulares, se considera períodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora no surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. En el caso de los afiliados potestativos, los períodos de aportación son los que corresponden a aportes efectivamente cancelados. La cobertura no puede ser rehabilitada con aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia. Las Entidades Empleadoras están obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley. Cuando ocurra un siniestro por incumplimiento comprobado de las normas antes señaladas, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas.”

“Artículo 36.- Reembolso de las prestaciones EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación. Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, **se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración**, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación.”

8.1. En el caso concreto, la disposición transcrita regula el derecho de cobertura de las prestaciones del Seguro Social de Salud de los afiliados regulares y sus derechohabientes, señalando en su primer párrafo que gozan de tal derecho siempre que cuenten con tres (3) meses de aportación consecutivos o con cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia; en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que tal precepto legal es claro al establecer que los meses que deben ser considerados para tener derecho a la cobertura de prestaciones de salud, son

los seis (6) meses calendario anteriores al mes de contingencia.

8.2. Respecto a lo indicado precedentemente, se tiene a folios once del expediente el Anexo N° 1 - Detalle de las Prestaciones Otorgadas N° 851990012645, al asegurado Oswaldo Ulloa Chuquimango y sus derechohabientes, correspondiente a diversas fechas de atención desde el mes de enero a julio de dos mil dieciséis de tipo “01. Consultas, Hospitalización y Tratamiento” y 03 Medicina e insumos medicados”; por lo que el mes de inicio de la contingencia viene a iniciarse en el mes de enero del año dos mil dieciséis, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, se verificó que los pagos de las aportaciones correspondientes a los meses en que se produjeron las atenciones han sido efectuados de manera extemporánea, es decir posterior al vencimiento de cada declaración mensual.

8.3. En base a los medios de prueba admitidos en autos, como el detalle de declaraciones y pagos (Anexo N° II Evaluación de los períodos de Pago N° 0851990012645), obrante a fojas diez del expediente principal, y en aplicación del precepto legal materia de análisis, se ha establecido de manera correcta que la empresa demandante no cumplió con el pago total de cuatro (4) meses no consecutivos (agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre) dentro de los seis (6) meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia, pues el artículo 10° de la Ley N° 2679, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, insistimos, es claro al indicar que deben computarse los meses calendarios anteriores a la contingencia.

8.4. Expuesto ello, el artículo sobre el reembolso de las prestaciones, regulado en el Reglamento de la citada Ley, contempla el derecho de EsSalud a exigir al empleador el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con la obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia (numeral 1), agregando en su último párrafo que para la evaluación del cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1, se consideran válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración.

8.5. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la demandada si tenía derecho a exigir el reembolso de las prestaciones que finalmente efectuó mediante la Resolución de Cobranza N° 851990012645 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas nueve del expediente principal; en consecuencia, **la infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política, corresponde ser declarada fundada**; en consecuencia, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda.

V. DECISIÓN: Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve¹⁵, en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve¹⁶; **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro de fecha tres de julio de dos mil diecinueve¹⁷, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Inversiones Ray & Pool Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CATALIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Ver folios 61 del cuaderno de casación.

² Ver folios 58 del expediente principal.

³ Ver folios 145 del expediente principal.

⁴ **Artículo 36.- Reembolso de las prestaciones**

EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con:

1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o;

2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos

se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida.

Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación.

Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación

5 Artículo 10.- Derecho de Cobertura

"(...)

En el caso de los afiliados potestativos, los períodos de aportación son los que corresponden a aportes efectivamente cancelados. La cobertura no puede ser rehabilitada con aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia. Las Entidades Empleadoras están obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley. Cuando ocurra un siniestro por incumplimiento comprobado de las normas antes señaladas, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas."

⁶ Ver folios 156 del expediente principal.

⁷ Ver folios 186 del expediente principal.

⁸ **DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge.** La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima:

Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

⁹ **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Artículo 1.- Finalidad. La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PHC/TC. 22 de setiembre de 2008.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 00728-2008-HC, fundamentos jurídicos 7.

¹³ Ver folios 25 del expediente principal.

¹⁴ **Artículo 397. Sentencia fundada y efectos del recurso**

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. **También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a la vez, es objeto de la decisión impugnada.**

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procede conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución;
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso;
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo."

¹⁵ Ver página 192 del expediente judicial.

¹⁶ Ver página 186 del expediente judicial.

¹⁷ Ver página 156 del expediente judicial.

C-2238088-16

CASACIÓN N° 985-2022 LIMA

Sumilla: El artículo 21 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, debe interpretarse de conformidad con el referido Principio pro consumidor, dado que se brinda mayor protección al asegurado, en la medida que estipula que el plazo de 90 días que establece esta norma para la extinción del contrato de seguros debe contarse a partir del inicio de la suspensión de la cobertura, ello, porque otorga al asegurado un mayor período de tiempo para que cumpla con cancelar la prima impaga – dicho plazo empieza a correr vencido el plazo de 30 días que conlleva a la suspensión de la cobertura–, y además porque obliga a la aseguradora a comunicarle sobre el incumplimiento de su obligación de pago de la prima, y de cuáles serían las consecuencias de persistir en el incumplimiento.

Lima, treinta de marzo De dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. **VISTA:** La causa número novecientos ochenta y

cinco - dos mil veintidós - **Lima;** en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De la Rosa Bedriñana - Presidenta, Cartolín Pastor, Linares San Román, Llap Unchon, y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación¹ interpuesto con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por la demandante, **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda interpuesta. 2. **CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES** Mediante auto² de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 21 de la Ley N° 29946 Ley del Contrato de Seguro y del artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013.** Sostiene que la sentencia de vista infringió las normas mencionadas por cuanto no valoró que no se requiere realizar un procedimiento de suspensión en forma previa a la extinción del contrato de seguro y, el plazo de noventa días que indican dichos dispositivos legales debe computarse desde el vencimiento del pago de la prima. Afirma que no se valoró que, al incumplirse con el pago de la prima por más de noventa días, la parte denunciante perdió su derecho a ser indemnizada, porque la póliza de seguro ya se había extinguido, motivo por el cual considera que el Juzgado y la Sala Superior debieron revocar la resolución administrativa impugnada por motivación indebida y aparente y demás vicios que generaban la nulidad de la misma. Refiere que la resolución impugnada centra su razonamiento en una premisa equivocada consistente en que Mapfre debió haber realizado el procedimiento previo de suspensión de cobertura y que no es cierto que el artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013 no precise desde cuando debe computarse el plazo de 90 días, puesto que, dicho artículo menciona expresamente que el plazo se computa desde el vencimiento de pago de la prima, por lo que al no existir duda al respecto, no correspondía aplicar el Principio pro consumidor. Que la falta de técnica legislativa al incluirse en el artículo 21 diferentes instituciones jurídicas, como la suspensión y la extinción, no puede generar que se confundan los alcances de las mismas y, de igual manera, alega que dicho artículo no establece que previamente a la extinción deba efectuarse el procedimiento de suspensión de cobertura, asimismo, refiere que el artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013 tampoco dispone que previamente a la extinción por falta de pago, deba efectuarse el procedimiento de suspensión. Por otro lado, señala que la Sala Superior no valoró el Oficio N° 50010-2015-SBS, en el que el organismo supervisor señaló que no se requiere iniciar el procedimiento de suspensión de cobertura del seguro para que se produzca la extinción del contrato; y, en ese orden de ideas, la póliza se extinguió conforme a ley y no debió convalidarse la multa por cinco unidades impositivas tributarias, y debe revocarse la sentencia recurrida. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que en la sentencia de vista se realiza una motivación indebida, insuficiente, aparente e incongruente, toda vez que no valoró los fundamentos descritos e inaplicó normas explícitas del derecho positivo, con lo que la Sala Superior infringió el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución al interpretar y aplicar de forma errada lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 29946 y el artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013. 3. **ANTECEDENTES 3.1.** Demanda³ Mediante escrito de demanda, **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, interpone demanda contenciosa administrativa solicitando como **pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 2863-2018/SPC-INDECOPI de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, por haberse emitido en contravención de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como, en transgresión de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946, la Resolución SBS N° 3198-2013, Reglamento de Pago de Primas de Póliza de Seguro y de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vulnerando con ello, su derecho a la tutela jurisdiccional y debido proceso. De igual forma, solicita como **pretensión accesorias:** Se revoque la Resolución N° 847-2017/INDECOPI-AQP del siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en primera instancia administrativa, confirmada indebidamente por la Sala de Indecopi, que declaró fundada la denuncia de la señora Teresa Clemencia Ramos del Carpio; en consecuencia, se deje sin efecto la multa impuesta contra Mapfre, que asciende

a 5 UIT, al constituir una sanción ilícita, en tanto no ha existido conducta infractora, la medida correctiva que dispone que Mapfre cumpla con el pago del seguro de vida contratado por el difunto cónyuge de la señora Ramos, mediante Póliza 61616660057866, originada en virtud del seguro magisterial 0057866, a favor de los señores Wilson Stuart Ramos y José Antonio Díaz Ramos, la condena al pago de costas y costos y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi. **Alude como sustento**, que el señor Marcos Antonio Díaz Alegre, quien en vida fuera cónyuge de la señora Ramos, contrató en el año 2010 la Póliza de Seguro de Vida 61616660057866, la cual se generó en virtud de la solicitud de seguro magisterial 0057866 y que fue anulada conforme a ley por falta de pago por más de 90 días. El mes de mayo de 2015, luego de fallecido, el señor, la señora Ramos se apersonó a la compañía a efectos de hacer efectivo el cobro de la indemnización a favor de sus hijos Wilson Stuart Ramos y José Antonio Díaz Ramos, siendo informada que no procedía, por haberse extinguido la póliza por falta de pago de más 90 días. Presentada la denuncia ante Indecopi, esta fue declarada improcedente mediante Resolución N° 1002-2016/INDECOPI-AQP del 11 de noviembre de 2016, y revocada por Resolución N° 2278-2017/SPC-INDECOPI del 19/07/2017, tras considerar que la denunciante contaba con suficiente poder para representar legalmente a sus hijos, ordenando al órgano resolutorio de primera instancia, emita opinión respecto a las pretensiones contenidas en la denuncia interpuesta sobre dicho extremo. Poder que según refiere la actora fue presentado por la señora Ramos ante el Indecopi y no ante MAPFRE, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Así, mediante Resolución N° 847-2017/INDECOPI-AQP, confirmada por Resolución N° 2863-2018/SPC-INDECOPI, se declara fundada la denuncia formulada por la señora Ramos, ordenando como medida correctiva se le otorgue cobertura a la Póliza de Seguro de Vida 61616660057866, y sanciona a Mapfre con 5 UIT. Añade, que la resolución impugnada confunde los términos jurídicos de “suspensión”, “resolución” y “extinción” del contrato de seguro, conforme a lo establecido en la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, imputando de forma sorprendente que no se habría cumplido con el procedimiento para “resolver” el contrato al no haber efectuado de forma previa la “suspensión” de cobertura del mismo, siendo que la póliza 61616660057866 se encuentra extinguida por falta de pago, en aplicación de lo establecido en el último párrafo del artículo 21 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, y más claramente en el artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013 - Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro. Finalmente, sostiene que el Indecopi ha aplicado erróneamente la facultad sancionadora al haberla sancionado con una multa de 5 UIT, que resulta irrazonable y desproporcionado, pues, no se ha producido afectación efectiva alguna de lo regulado por ley, ni perjuicio a los consumidores. **3.2. Sentencia de primera instancia**⁴ Mediante sentencia contenida en la resolución ocho de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, tras considerar que lo estipulado en el artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013, tiene que ser interpretado de conformidad a la Ley del Contrato de Seguro al ser ésta última una norma de mayor jerarquía. Bajo dicho contexto, la extinción contractual no opera inmediatamente por la falta de pago de la prima como se sostiene, sino que requiere que la aseguradora, previamente, haya activado la suspensión de la cobertura. **3.3. Sentencia de vista**⁵ A través de la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, sustenta su decisión señalando que el artículo 21 de la Ley N° 29946 - Ley del Contrato de Seguro debe interpretarse en el sentido que ha planteado el Indecopi pues es la interpretación que favorece al consumidor, no siendo una interpretación vinculante para el órgano jurisdiccional, la postura de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, no obstante que la actora no expone de qué manera la posición que asume el Juzgado y la Autoridad Administrativa desnaturalizarían o sería contraria al artículo 21 de la Ley N° 29946 o el artículo 11 de la Resolución SBS 3198-2013 ni desarrolla cómo se habría configurado alguna infracción en detrimento de sus intereses. II. CONSIDERANDO PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio **1.1.** Conforme a la naturaleza de las denuncias realizadas en sede casacional declaradas procedentes en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento las causales de **infracción normativa del artículo 21 de la Ley N° 29946 Ley del Contrato de Seguro y artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013; e infracción**

normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **1.2.** Así, resulta pertinente primero emitir pronunciamiento sobre la segunda causal por ser de orden procesal, pues, de resultar fundada, acarrearía la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que corresponda; en caso, de resultar infundada, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la primera causal de orden material. **1.3.** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **2.1.** Esta norma señala lo siguiente: “Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” **2.2.** En relación a la **motivación de las resoluciones judiciales**, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: “182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]” **2.3.** En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, garantizado que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **2.4.** Establecidos los fundamentos sobre la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la Sala de mérito inicia su resolución determinando en el acápite EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS, lo es objeto de apelación y los agravios de la apelante, MAPFRE propiamente; luego en la parte concerniente al ANÁLISIS pasa a señalar el objeto de la pretensión, lo actuado en sede administrativa y la normativa aplicable al caso. Seguidamente inicia su análisis absolviendo los agravios de la apelante debidamente identificados como A) y B), en los considerandos sexto y séptimo de la recurrida, y partir del desarrollo fáctico y jurídico, establece que la actora no expone de qué manera la posición que asume el Juzgado y la Autoridad Administrativa desnaturalizarían o sería contraria al artículo 21 de la Ley N° 29946 o el artículo 11 de la Resolución SBS 3198-2013 ni desarrolla cómo se habría configurado alguna infracción en detrimento de sus intereses, no obstante, al realizar su análisis respecto a citadas normas, colige que el artículo 21 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro debe interpretarse en el sentido que favorece al

consumidor, por lo que el plazo de 90 días que establece dicha norma se debe computar a partir del inicio de la suspensión de la cobertura, con lo cual se le otorga al asegurado un mayor periodo de tiempo para que cumpla con cancelar la prima impaga, debido a que empieza a correr vencido el plazo de 30 días que conlleva a la suspensión de la cobertura, hecho que obliga a la aseguradora a comunicar al asegurado del incumplimiento del pago de la prima y de las consecuencias en caso de no proceder a su cancelación, posición jurídica que se desprende de forma similar del texto del artículo 11 de la Resolución SBS 3198-2013- Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguros. No constituyendo criterio vinculante ante el órgano jurisdiccional el razonamiento vertido por la Superintendencia Nacional de Bancas, Seguros y AFP. Concluyendo, que la sentencia apelada no ha vulnerado el deber de motivación. **2.5.** En ese sentido, se constata que la decisión de la instancia de mérito se efectuó a la luz del artículo 139, inciso 5, de la Constitución, toda vez que aplicando un criterio de interpretación normativa pro consumidor, ha expuesto las razones por las cuales resolvió estimar la demanda, por lo que se concluye que se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes glosados, en consecuencia, no se evidencia que la sentencia de vista haya incurrido en afectación del principio de motivación de resoluciones, por ende, la causal procesal es **infundada**. **TERCERO: Sobre el derecho constitucional de protección al consumidor 3.1.** Como preámbulo y previamente a absolver la causal material, debemos señalar que la presente controversia se da en el marco de una relación de consumo de servicios (empresa aseguradora - usuario asegurado), por lo que resulta relevante mencionar la normativa sobre protección y defensa del consumidor: Artículo 65 de la Constitución Política del Perú El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población. “Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor Artículo 18.- Idoneidad Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor. **Artículo 19.- Obligación de los proveedores** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.” Dichas normas en resumen establecen que los proveedores son administrativamente responsables por la falta de idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, exonerándose de responsabilidad solamente cuando prueban que existió una causa objetiva, justificada y no previsible que configure un rompimiento del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor afectado; donde la carga de la prueba de la idoneidad del servicio o del bien corresponde al proveedor. Así, el consumidor se encuentra obligado a acreditar que adquirió el servicio y que en éste exista un defecto; y, el proveedor debe demostrar fehacientemente, aportando los medios necesarios que dicho defecto no le es imputable, ya que brindó un servicio idóneo acorde a las

expectativas razonables que el consumidor se haya formado y la información que se le haya brindado oportunamente, además de haberse conducido diligentemente; y que, de ser el caso, las anomalías del mismo se deben a causas que no le son imputables por razones ajenas a su control (causas eximentes de responsabilidad). **3.2** Delimitado el contexto, y habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar a la evaluación de la causal material también planteada en el recurso de su propósito. **CUARTO: Infracción normativa del artículo 21 de la Ley N° 29946 Ley del Contrato de Seguro y artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013 4.1.** El pronunciamiento respecto de esta causal se dirige a determinar si la instancia de mérito actuó válidamente, o no, al momento de confirmar la sentencia apelada para declarar infundada la demanda sobre la base de la interpretación que efectuó al artículo 21 de la Ley N° 29946 Ley del Contrato de Seguro y artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013. Por ello, empezaremos indicando lo que dichas normas disponen: “**Ley N° 29946 Ley del Contrato de Seguro Artículo 21. - Suspensión de la cobertura por incumplimiento de pago** El incumplimiento de pago establecido en el Convenio de Pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago. Para tal efecto, el asegurador deberá comunicar de manera cierta al asegurado a través de los medios y en la dirección previamente acordada, el incumplimiento del pago de la prima y sus consecuencias, así como indicar el plazo de que dispone para pagar antes de la suspensión de la cobertura del seguro. El asegurador no es responsable por los siniestros ocurridos durante el periodo en que la cobertura se mantiene suspendida. La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al periodo corrido del contrato. Si el asegurador no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el contrato queda extinguido. **Resolución SBS N° 3198-2013 Artículo 11. - Extinción del contrato** Si la empresa no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el contrato queda extinguido y tiene derecho al cobro de la prima devengada. Para dichos efectos, dicho plazo corresponderá al de vencimiento de pago de prima, establecido en el contrato y en el convenio de pago. Se entiende por reclamo del pago de primas, el inicio de un proceso judicial o arbitral de cobranza de pago de primas, por parte de la empresa.” **4.2.** Hechas las precisiones normativas, corresponde absolver la causal, cuyos fundamentos denuncian lo siguiente: i) No se requiere realizar un procedimiento de suspensión en forma previa a la extinción del contrato de seguro y el plazo de noventa días debe computarse desde el vencimiento del pago de la prima; ii) No correspondía aplicar el principio pro consumidor, al no existir duda, respecto a desde cuándo debe computarse el plazo de 90 días; y, iii) La Sala Superior no valoró el criterio emitido en el Oficio N° 50010-2015-SBS, en el que el organismo supervisor señaló que no se requiere iniciar el procedimiento de suspensión de cobertura del seguro para que se produzca la extinción del contrato. **4.3.** Sobre los puntos i) y ii), debemos señalar que el artículo 21 de la Ley N° 29946, contempla dos situaciones de hecho en caso de incumplimiento de pago: la **suspensión de la cobertura de seguro** y la **extinción del contrato de seguro**. De esta manera para que se configure la primera se exige como requisitos la falta de pago de la prima, el transcurso de al menos 30 días desde que venció la obligación de pago, la comunicación al asegurado de manera cierta del incumplimiento en el pago y la consecuencia que deriva de aquello, otorgándole un plazo para pagar y así evitar la referida suspensión. Para la segunda, indica que basta que el contratante no haya pagado la prima y que la aseguradora no haya reclamado el pago que le es debido dentro de los 90 días siguientes al vencimiento del plazo, para que proceda la extinción del contrato, sin necesidad de comunicación alguna. **4.3.1.** De acuerdo al Principio pro consumidor contemplado en el numeral 2 del artículo 6° del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección⁷. **4.3.2.** En esa línea argumentativa, el artículo 21 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, debe interpretarse de conformidad con el referido Principio pro consumidor, dado que se brinda mayor protección al asegurado, en la medida que estipula que el plazo de 90 días que establece esta norma para la extinción del contrato de seguros debe contarse a partir del inicio de la suspensión de la cobertura, ello, porque otorga al asegurado un mayor periodo de tiempo para que cumpla con cancelar la prima

impaga –dicho plazo empieza a correr vencido el plazo de 30 días que conlleva a la suspensión de la cobertura–, y además porque obliga a la aseguradora a comunicarle sobre el incumplimiento de su obligación de pago de la prima, y de cuáles serían las consecuencias de persistir en el incumplimiento.

4.3.3. A partir de lo expuesto, se determina entonces que la extinción del contrato de seguro no opera inmediatamente ante la falta de incumplimiento de pago, sino que requiere que la aseguradora previamente haya activado la suspensión de la cobertura, lo cual resulta coherente, pues no se puede extinguir un contrato sin que previamente se haya hecho de conocimiento al asegurado sobre las razones que lo motivan, tanto más, si de acuerdo al literal f) artículo IIº de la Ley del Contrato de Seguros, en concordancia con el Principio pro consumidor antes mencionado, las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado. **4.4.** Sobre el punto iii) del numeral 4.2 precedente, referido a que la Sala Superior no valoró el criterio vertido en el Oficio N° 50010-2015-SBS. Esta Sala Suprema, conviene en precisar en la misma línea argumentativa que la Sala Superior, que el documento en referencia no resulta vinculante para los órganos jurisdiccionales, tanto más, si el proceso contencioso administrativo tiene como objeto el control jurídico de las actuaciones administrativas, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, de acuerdo con el artículo 148 de la Constitución y el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584, por ende, los pronunciamientos judiciales prevalecen sobre cualquier criterio u opinión emitidos en sede administrativa. **4.5** En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución que establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, así como garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, y, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población, en concordancia con los artículos 18, 19 y 104 de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor antes glosados, que han sido aplicados en la recurrida, y en atención al Principio pro consumidor, la causal materia de examen debe ser **desestimada**. **4.6** Por consiguiente, y conforme los argumentos vertidos en el presente pronunciamiento, se colige que la sentencia de vista no ha incurrido en las causales que se denuncian, por consiguiente, las resoluciones administrativas impugnadas no se encuentran incursas en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debiendo declarar infundado el recurso interpuesto. **V. DECISIÓN** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por la demandante, **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.- S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

CASACIÓN N° 1018-2022 LIMA

SUMILLA: De acuerdo con el artículo 165 de la Decisión 486, que ha sido materia de la Interpretación Prejudicial 373-IP-2019, el trámite de cancelación de marca se inicia a solicitud de parte, la cual deberá demostrar su interés, esto es, que tiene la intención de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado que constituye una traba para dicho propósito, siendo responsabilidad de la entidad competente verificar si realmente existe dicho interés por parte del solicitante de la cancelación de la marca, a fin de descartar que pueda pedirse para otros fines.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA:

La causa número mil dieciocho - dos mil veintidós - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; con la Interpretación Prejudicial N° 373-IP-2019, emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Se trata del recurso de casación¹ interpuesto el veinte de octubre de dos mil veintiuno, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, se declara nula la Resolución N° 3050-2017/TPI-INDECOPI, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete y la Resolución N° 231-2016/CSD-INDECOPI de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis; asimismo, se ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución. **2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES.** Esta Sala Suprema mediante resolución² expedida el doce de octubre de dos mil veintidós, declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 136-A del Decreto Legislativo N° 1075.** Alega que la interpretación correcta de la citada norma es que ambas partes (denunciante y denunciado), no están facultadas para presentar escritos de forma posterior a la declaración de la etapa para ser resuelto, siendo que en atención a los artículos 1.6 del Título Preliminar y 151.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las normas no deben ser aplicadas e interpretadas de forma aislada, por lo que la aplicación del principio de informalismo debe ser acorde al contexto normativo al que pertenece; agrega que el artículo 136-A del Decreto Legislativo N° 1075, es una norma de carácter especial, que contiene una disposición expresa sobre el procedimiento ante el Tribunal del Indecopi, que supone plazo preclusorio, pues el procedimiento de cancelación de marca es uno de naturaleza tripartita, conforme al artículo 194.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que se da con la finalidad de asegurar un tratamiento paritario cuando existen dos o más administrados con intereses divergentes. Manifiesta que la invocación al principio de informalismo solo la puede realizar el administrado con el objeto de legitimar la inobservancia de los requisitos formales, pero nunca puede, ni debe ser entendido como una regla a favor de la autoridad administrativa para omitir el cumplimiento de las exigencias legales de ninguna índole o generar espacios de discrecionalidad en sus decisiones. **ii) Infracción normativa del artículo 165 de la Decisión 486.** Refiere que la interpretación correcta de la citada norma es que la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado, la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros; por tanto, el interés objetivo se da a la interposición de tal acción, pues una persona no puede pretender registrar el signo en una determinada clase de nomenclatura oficial, ya que éste se encuentra impedido de usarlo por encontrarse inscrita a favor de un titular, de allí que la propia Decisión 486 contenga una disposición que reconoce un derecho preferente a obtener el registro de la marca materia de cancelación al que obtenga una resolución favorable en el procedimiento de cancelación. Por otro lado, la Sala Superior no interpretó correctamente el artículo citado, ya que la autoridad administrativa no tiene la obligación de evaluar el interés del solicitante de la cancelación del registro de marca

¹ Fojas 260 del E.JE.

² Fojas 131 del cuaderno de casación.

³ Fojas 38 subsanada a fojas 59 del E.JE.

⁴ Fojas 157 del E.JE.

⁵ Fojas 245 del E.JE.

⁶ Artículo V.- Principios El presente Código se sujeta a los siguientes principios: 2. Principio Pro Consumidor.-

En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

⁷ Walter Gutiérrez Camacho, "Derecho del Consumo y Constitución: El contratante débil", en Diálogo con la Jurisprudencia, Lima, N° 65, febrero 2004, pág. 10 8, citado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente EXP. N° 018-2003-AI/TC, fundamento 2, literal b).

⁸ Artículo II. El contrato de seguro se rige por los siguientes principios:

f) Las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado.

en cuestión y no contempla la norma. **iii) Interpretación errónea de la Interpretación Prejudicial 373-IP-2019.** Manifiesta que la citada interpretación prejudicial sostiene que el interés de quien solicita la cancelación de una marca se traduce en la sola presentación de la referida solicitud de cancelación, tal como lo interpretó la recurrente, por tanto, la sola intención de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado pero registrado, se traduce con la sola presentación de la solicitud correspondiente al interesado. **iv) Interpretación errónea de la Interpretación Prejudicial 244-IP-2015.** Arguye que la forma de manifestar la pretensión del solicitante de usar la marca objeto de cancelación o, en todo caso, de demostrar su intención de registrar un signo idéntico o similar a la marca registrada, cuya cancelación solicita, es la solicitud del referido registro de marca (similar o idéntico); asimismo, no está determinado expresamente en qué momento u oportunidad se tendría que presentar la referida solicitud de registro; por lo que la falta de presentación de una solicitud de registro de marca durante el procedimiento de cancelación no significa falta de interés, esto último debido a que la Decisión 486 otorga un tiempo bastante amplio para invocar el derecho preferente o de prioridad, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Decisión 486. Refiere que sin perjuicio del momento en que el accionante de la cancelación presente la solicitud de registro, esto es, durante el procedimiento administrativo o con posterioridad a la resolución que declaró fundada y adquirió firmeza (3 meses), se deberá considerar que la solicitud misma de cancelación demuestra el interés de una persona que pretende registrar el referido signo. En el caso concreto, el solicitante de la cancelación de marca registrada, mediante diferentes solicitudes de cancelación demostró interés en el procedimiento de cancelación del registro de la marca GOYA en la misma clase (certificado N° 1030168) para fines de inscribir un signo con la referida denominación. **3. ANTECEDENTES. 3.1. Demanda³** Mediante escrito de demanda de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, Goya Foods INC interpone acción contenciosa administrativa solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 3050-2017/TPI-INDECOPI, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Indecopi, que confirmó lo resuelto por la Primera Instancia, que declaró fundada la acción de cancelación solicitada por Juan Antonio Mory Córdova, y por tanto, canceló el registro de su marca; y de la Resolución N° 231-2016/CSD-INDECOPI, del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi en primera instancia administrativa. **Expone como argumentos:** i) que obtuvo el registro de la marca SI ES GOYA TIENE QUE SER BUENO, bajo Certificado N° 103016, para distinguir productos de la clase 32 de la Clasificación Internacional; ii) la Comisión de Signos Distintivos al momento de cancelar la referida marca no evaluó la modalidad de uso por exportación, sino únicamente la comercialización, por lo que no realizó una adecuada valoración de pruebas; y tampoco el interés del solicitante Juan Antonio Mory Córdova en la cancelación de su marca, pese a que así lo establece el artículo 165 de la Decisión 486; iii) el referido solicitante no califica como persona interesada para interponer los procedimientos de cancelación, tal como se precisa en el artículo 165 de la Decisión 486, sino que, por el contrario, habría actuado con absoluta mala fe, al haberle ofrecido dos propuestas económicas para desistirse, las cuales acreditan que su interés no ha sido registrar y usar la marca SI ES GOYA TIENE QUE SER BUENO o una similar, sino más bien, ha sido el apropiarse de una prestigiosa marca ajena sólo con el fin de venderla a su legítimo titular o al mejor postor. Por consiguiente, la acción de cancelación resulta improcedente por la falta de legítimo interés o interés para obrar y/o mala fe del referido solicitante; iv) si bien en sus facturas no se consigna la marca, han presentado pruebas complementarias que permiten concluir que los productos sí llevaban su marca SI ES GOYA TIENE QUE SER BUENO, así también ofrecieron la página web de Goya Foods INC en cuyos videos se publicita precisamente este tipo de productos, así como sus cuentas en Instagram, Facebook, YouTube y otras; v) por ende, sí ha acreditado el uso de su marca por comercialización, ya que ha presentado facturas emitidas por su empresa a favor de Tropicalimentos SA de Ecuador, con la finalidad de que sean comercializados en Ecuador, productos como el denominado "Coco Goyo 15oz" que es agua de coco de la clase 32 de la Clasificación Internacional; tomando en consideración que dicha empresa es una de las distribuidoras de sus productos en Ecuador, y que ha ofrecido su página web, canal de YouTube y sus cuentas sociales que contienen dicha información. **3.2. Sentencia de Primera Instancia⁴** Mediante la sentencia contenida en la resolución número nueve, de

fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo Especializado en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 3050-2017/TPI-INDECOPI, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete y la Resolución N° 231-2016/CSD-INDECOPI de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, asimismo, ordena a la entidad demandada emita nueva resolución considerando lo expuesto en los fundamentos de la citada sentencia. Señala que la codemandada Indecopi no se habría pronunciado respecto a la falta de interés del solicitante Juan Antonio Mory Córdova en la solicitud de cancelación de registro de marca por falta de uso de la marca SI ES GOYA TIENE QUE SER BUENO, correspondiente a la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, planteada por la ahora demandante en sede administrativa, por lo que se habría inobservado el requisito de validez del objeto o contenido del acto administrativo, contemplado en el artículo 5.4 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.3. Sentencia de Vista⁵** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas, ordenando a la Administración emita nuevo pronunciamiento, tras haber determinado que constituía una obligación del Indecopi analizar si quien solicitó la cancelación de la marca tenía legítimo interés, y si bien dicho extremo no formaba parte de los argumentos de defensa de Goya, ello no justifica que la Administración dejara de realizar de oficio su deber, teniendo en cuenta que la finalidad del inicio de este tipo de acciones cancelatorias no es el uso efectivo y real de la marca en el mercado a través de la comercialización de productos o servicios, sino el nuevo registro de la marca para su posterior transferencia a su titular originario, pues, claramente, se pervierte el objeto de la cancelación marcaría, ya que la permanencia de la marca en el registro no está afectando a otro agente ni impidiendo su desarrollo económico, y por ende, la activación del aparato administrativo se encontraría reñida con actuaciones de mala fe y de intereses que no resultaría legítimo a la luz de la finalidad funcional del uso obligatorio de la marca, o incluso impidiendo que con posterioridad alguien que sí tiene un interés comercial de uso de la marca, pueda registrarla, por ello, resultaba necesario que de forma preliminar se evalué el interés de quien solicita la cancelación como un presupuesto procesal para la continuación del procedimiento. **II. CONSIDERANDO. PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha infraccionado el artículo 136-A del Decreto Legislativo N° 1075, así como la norma comunitaria contenida en el artículo 165 de la Decisión 486 e Interpretaciones Prejudiciales 373-IP-2019 y 244-IP-2015, y si existen razones por las que la Administración estaba en la obligación de analizar el legítimo interés de la persona que solicitó la cancelación de la marca de la demandante. **SEGUNDO: De la infracción normativa del artículo 136-A del Decreto Legislativo N° 1075. 2.1.** La citada norma dispone lo siguiente: "Artículo 136-A.- Presentación de escritos ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual **Las partes tienen el derecho de presentar los escritos y documentos que consideren pertinentes hasta antes de que el expediente pase a etapa de ser resuelto.** La Secretaría Técnica levanta un acta dejando constancia de que el expediente se encuentra en dicha etapa, la cual es anexada al expediente y notificada a las partes, y surtirá efectos desde el día siguiente de su notificación. **No está permitido a las partes la presentación de escritos reiterando los argumentos de hecho o de derecho que hayan sido expuestos anteriormente.**"⁶ (Resaltado agregado) Contempla el enunciado normativo el derecho que tienen las partes de presentar los escritos y documentos que a su criterio consideren necesarios para sustentar su defensa, haciendo hincapié que, ello será factible hasta antes de que el expediente se encuentre en el estadio de ser resuelto. Asimismo, que está vedada la presentación de escritos donde se formulen argumentos reiterativos que hayan sido expuestos anteriormente. Sin embargo, esta norma no releva al Tribunal de la entidad emplazada de efectuar la aplicación de la normativa pertinente y de los principios contenidos en el numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en cada caso en concreto. **2.2.** En el presente caso, se advierte que Juan Antonio Mory Córdova solicitó la cancelación de la marca

denominativa SI ES GOYA TIENE QUE SER BUENO cuyo titular es la actora, con Certificado N° 103016 para distinguir néctares de fruta, jugos, bebidas no alcohólicas, aguas de mesa, bebida no alcohólicas de malta de la clase 32, a razón de no haber sido usada durante los tres últimos años. 2.3. Mediante escritos de fecha veinticuatro de octubre y ocho de noviembre del dos mil diecisiete, la ahora demandante formuló cuestionamiento al legítimo interés que tendría el administrado Juan Antonio Mory Córdova respecto a la solicitud de cancelación presentada, toda vez que hasta en dos oportunidades dicho solicitante manifestó su intención de desistirse de los procedimientos de cancelación, y renunciar a su derecho preferente al registro de la acotada marca, en caso prospere la propuesta económica de \$ 30,000.00 que le hizo saber a la actora, a través de los correos electrónicos enviados con fecha trece de junio de dos mil dieciséis y dos de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente. Sin embargo, ello no fue atendido por el Tribunal de la entidad emplazada alegando que dichos escritos fueron presentados con posterioridad a la fecha en que se dispuso que el expediente estaba en la etapa de ser resuelto, procediendo a emitir la Resolución N° 350-2017/TPI-INDECOPI que, declarando fundada la solicitud, dispone la cancelación de la marca SI ES GOYA TIENE QUE SER BUENO. 2.4. Al respecto, la entidad recurrente sostiene que la ahora demandante no estaba facultada para presentar escritos de forma posterior a la declaración de la etapa para ser resuelta la controversia, de conformidad con el artículo 136-A del Decreto Legislativo N° 1075, que es una norma de carácter especial que contiene un plazo preclusorio, pues el procedimiento de cancelación de marca es uno de naturaleza trilateral, conforme al artículo 194.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que se da con la finalidad de asegurar un tratamiento paritario cuando existen dos o más administrados con intereses divergentes. 2.5. Lo expresado por la recurrente se desvirtúa en el considerando décimo primero de la recurrida, donde se indica que mediante escritos de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora demandante solicitó que el Tribunal de la entidad emplazada analizara el legítimo interés del solicitante de la cancelación de su marca, Juan Antonio Mory Córdova, tanto más si había recibido en dos oportunidades propuestas económicas de este último para el desistimiento de todos los procedimientos iniciados contra sus marcas, siendo que en la Resolución N° 3050-2017/TPI-INDECOPI del veinte de noviembre de dos mil diecisiete no se hizo un análisis sobre el legítimo interés del mencionado solicitante, “pese a que dicho análisis constituye una obligación de INDECOPI, como así se deriva del literal a) del Fundamento 1.7 de la Interpretación Prejudicial 373-IP-2019 emitida con motivo del presente proceso (...) Así, se precisa que conforme con el artículo 165 de la Decisión 486 el trámite se inicia a solicitud de parte y, quien lo comienza deberá demostrar su interés en la cancelación de la marca respectiva, siendo ello así, corresponde su análisis obligatorio que debe hacer la oficina nacional para determinar si quien solicita la cancelación de la marca tiene legítimo interés, lo que no se advierte que se efectuó en ninguna de las fases del procedimiento administrativo.” 2.6. Igualmente, en el considerando décimo tercero de la recurrida se consigna lo siguiente: “Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 136-A del Decreto Legislativo, resulta más restrictivo que las disposiciones establecidas en la norma general, lo que contraviene lo precisado en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, ocasionando que se impongan obstáculos las partes del procedimiento administrativo, afectando su derecho de defensa y el deber de la Administración de evaluar todas las cuestiones planteadas durante el procedimiento, como lo sucedido en este caso (...).” 2.7. En consecuencia, se verifica que resulta correcta la interpretación efectuada en la recurrida sobre el artículo 136-A del Decreto Legislativo N° 1075 para el presente caso, en tanto esta norma no releva al Tribunal de la entidad emplazada de efectuar la aplicación de la normativa pertinente y de los principios contenidos en el numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ante lo cual no puede invocarse la preclusión que resulta apropiada para los procesos judiciales más no para los procedimientos administrativos de acuerdo con el Principio de informalismo, tampoco la igualdad de partes en el procedimiento trilateral, puesto que, de lo actuado en sede administrativa, resultaba necesario evaluar si el solicitante Juan Antonio Mory Córdova realmente tenía interés en la cancelación de la marca de la actora, en la medida que el artículo 165 de la Decisión 486 requiere que el trámite se inicie a solicitud de persona interesada, esto es que pretende utilizar la marca en desuso. Asimismo, las referidas restricciones contenidas en el artículo 136-A del Decreto Legislativo N° 1075 deben ceder ante la obligación que tiene

dicho Tribunal de ejercer sus funciones de acuerdo con los Principios de legalidad, de informalismo y de eficacia contemplados en los numerales 1.1, 1.6 y 1.10 respectivamente del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en el presente caso. Por lo tanto, corresponde **desestimar** esta causal del recurso de casación. **TERCERO: De la infracción normativa del artículo 165 de la Decisión 486 e interpretación errónea de la Interpretación Prejudicial 373-IP-2019.** 3.1. La mencionada norma tiene el siguiente texto: Artículo 165.- La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a **solicitud de persona interesada**, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. (...) (Resaltado agregado) Establece la norma internacional, que la potestad de presentar una solicitud de cancelación de una marca le corresponde a la persona interesada que pretende utilizar legítimamente dicha marca en su beneficio, siempre que la marca cuya cancelación se requiere no haya sido utilizada en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. 3.2. **Definición del término marca.** La marca es conceptualizada como el bien inmaterial constituido por un signo, conformado por letras, palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, etcétera, que, siendo susceptible de representación gráfica, sirve para distinguir productos o servicios en el mercado, con el propósito de posibilitar a los consumidores su identificación, valoración, diferenciación y selección sin riesgo de confusión con sus competidores”. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la define como “un signo visible que permite distinguir los bienes y servicios de una empresa, de los bienes y servicios de otras empresas. Es un bien incorpóral cuyo principal valor reside en el prestigio y reputación que determinada marca representa. Este carácter inmaterial de la marca necesita materializarse para que el consumidor pueda apreciarla, distinguirla y diferenciarla”.⁸⁸. Es así que la marca relaciona al fabricante o comerciante con el consumidor o usuario. Bajo este orden de ideas, puede desprenderse que el propósito esencial que cumple la marca dentro del tráfico económico consiste en facilitar la identificación de los bienes y servicios que se ofrecen, configurando de este modo: i) un medio de protección al titular de la marca, en tanto que éste tendrá a disposición un medio idóneo para distinguir y concentrar el valor y prestigio de sus mercancías –good will– frente a las de sus competidores, pero, sobre todo, ii) un medio de protección a los consumidores, en la medida que permitirá reconocer un producto o servicio dentro del mercado y distinguirlo de sus competidores, facilitando y promoviendo de este modo –y en términos generales– la adopción sencilla de decisiones de consumo. 3.3. **De la figura de la cancelación de la marca por falta de uso.** En cuanto a la cancelación de la marca por falta de uso, el Tribunal de la Comunidad Andina ha señalado que “surge ante la existencia de marcas registradas, pero no usadas, que se convierten en una traba innecesaria para terceros que si desean utilizar la marca efectivamente”.⁸⁹ Para determinar si una marca ha sido usada o no, conviene definir qué se entiende por “uso de la marca” lo cual ha sido entendido por el citado Tribunal en los siguientes términos “una marca se encuentra en uso si los productos o servicios que ampara se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca y en las cantidades pertinentes de conformidad con su naturaleza y la forma de su comercialización”.⁹⁰ Esta cancelación del registro, sin embargo, no se produce de manera automática ni en todos los casos. Por el contrario, se trata de una figura cuyos requisitos, procedimiento y alcances se encuentran definidos legalmente. Así, la cancelación del registro de una marca por falta de uso, implica privar al titular de los derechos sobre la misma, debido a que la marca no está cumpliendo en el mercado la función para la cual ha sido adoptada: el identificar y distinguir productos o servicios. 3.4. **La naturaleza de la Interpretación Prejudicial.** Sobre las normas comunitarias, este Colegiado considera necesario tener presente que de acuerdo al artículo 127 de la Decisión 500 - Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-, cuando un juez solicita la interpretación prejudicial, se encuentra vinculado a adoptar la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad, en la sentencia que se emita: Artículo 127.- Obligación especial del juez consultante El juez que conozca del proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal. Sentido normativo que se encuentra reiterado en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de

Cartagena, modificado por el artículo 1 del Protocolo Modificatorio, de que el juez adoptará en la sentencia la interpretación del referido Tribunal de Justicia: Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal. **3.5.** Como se advierte ambas normas comunitarias establecen el deber y vinculación del juez que formuló la consulta, de adoptar en la sentencia la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues habiendo solicitado y obtenido dicha interpretación - Interpretación Prejudicial 373-IP-2019¹¹, no puede dejar de atender a la misma. **3.6.** Resulta importante señalar, que la exigencia de resolver conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia atiende a uno de los objetivos del Acuerdo de Cartagena que une a los Estados Miembros de la Comunidad Andina, de evitar contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas comunitarias, orientando a uniformizar la interpretación de las mismas, **por lo que en ese sentido resulta adecuado resolver conforme a la interpretación adoptada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina** atendiendo a la naturaleza y competencia conferida en el artículo 4¹² del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 121¹³ del mismo, y del artículo 40¹⁴ del Acuerdo de Cartagena, constituyendo el referido Tribunal un órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros; asimismo, el objetivo de las normas comunitarias no reside en cumplir formalidades de efectuar consultas y solicitar interpretaciones en cada caso, sino más bien concretizar la correcta aplicación del derecho comunitario en la solución de las controversias, exigiendo resolver, interpretando y aplicando las normas comunitarias, conforme a la interpretación vinculante establecida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. **3.7.** Indica la Comunidad Andina, en la **Interpretación Prejudicial 373-IP-2019**, solicitada con motivo del presente proceso, que la figura de la cancelación de una marca, se configura cuando concurran los siguientes **presupuestos procesales** y probatorios: **a) Legitimación para iniciar el trámite.** De conformidad con el Artículo 165 de la Decisión 486, el trámite se inicia a solicitud de parte, es decir, que no puede ser promovido de manera oficiosa por la oficina nacional competente. Cualquier **persona interesada** puede iniciar el trámite. Lo anterior quiere decir que el solicitante **deberá demostrar un interés en la cancelación de la marca respectiva**, lo que se traduce en la **intención de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado**. **b) Oportunidad para iniciar el trámite.** El segundo párrafo del Artículo 165 de la Decisión 486 establece la oportunidad para iniciar el trámite de la acción de cancelación por no uso. Dispone que dicha acción solo puede iniciarse después de tres años contados a partir de la notificación de la resolución que agota la vía gubernativa en el trámite de concesión de registro de marca. **c) Falta de uso de la marca.** Para que opere la cancelación del registro de marca, es necesario que la marca no haya sido utilizada por su titular, el licenciatario de este, o por otra persona autorizada para ello en al menos uno de los Países Miembros, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. **3.8.** De acuerdo con el artículo 165 de la Decisión 486, que ha sido materia de la Interpretación Prejudicial 373-IP-2019, el trámite de cancelación de marca se inicia a solicitud de parte, la cual deberá demostrar su interés, esto es, que tiene la intención de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado que constituye una traba para dicho propósito, siendo responsabilidad de la entidad competente verificar si realmente existe dicho interés por parte del solicitante de la cancelación de la marca, a fin de descartar que pueda pedirse para otros fines. **3.9.** Por ende, debe **desestimarse** los argumentos de la recurrente referidos a que la interpretación correcta de la citada norma es que la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado, la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros; por tanto, el interés objetivo se da a la interposición de tal acción, siendo que la propia Decisión 486 contenga una disposición que reconoce un derecho preferente a obtener el registro de la marca materia de cancelación al que obtenga una resolución favorable en el procedimiento de cancelación. En este sentido, la autoridad administrativa no tiene la obligación de evaluar el interés del solicitante de la cancelación del registro de marca en cuestión. Asimismo, que la Interpretación Prejudicial 373-IP-2019 sostiene que el interés de quien solicita la cancelación de una marca se traduce en la sola presentación de la referida solicitud de cancelación, tal como lo interpretó la recurrente, **3.10.** Asimismo, conviene

reiterar que en el considerando décimo primero de la recurrida se indica que mediante escritos de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora demandante solicitó que el Tribunal de la entidad emplazada analizara el legítimo interés del solicitante de la cancelación de su marca, Juan Antonio Mory Córdova, tanto más si había recibido en dos oportunidades propuestas económicas de este último para el desistimiento de todos los procedimientos iniciados contra sus marcas. Asimismo, en el décimo quinto considerando de la recurrida se señala: "La interpretación efectuada por el INDECOPI como medio de defensa en este juicio, en realidad propone que cualquier persona pueda ejercer la cancelación sobre una determinada marca, ya que para el ente administrativo basta la presentación de una solicitud de cancelación para advertir un interés de dicha parte. Sin embargo, ello únicamente busca justificar que el ente administrativo no cumpla con su deber de analizar el interés al cual hace referencia el artículo 165 de la Decisión 486, el mismo que no puede ser interpretado como lo hace el INDECOPI, pues de ser así, la propia norma comunitaria habría prescindido de los términos "persona interesada" y en su lugar se hubiera incluido "cualquier persona", premisas que son totalmente opuestas. **3.11.** En consecuencia, lo desarrollado y concluido en la recurrida se condice con los fundamentos anteriormente expuestos, verificándose que el Tribunal de la entidad emplazada omitió verificar si el solicitante Juan Antonio Mory Córdova tenía un legítimo interés en la cancelación de la marca de la demandante, a lo cual se encontraba obligado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Decisión 486, lo que ha sido ratificado en la Interpretación Prejudicial 373-IP-2019, emitida en el presente proceso, por lo que debe **desestimarse** esta causal del recurso de casación. **CUARTO: De la infracción normativa por interpretación errónea de la Interpretación Prejudicial 244-IP-2015. 4.1.** En la misma se señala que la legitimación para la cancelación por no uso de la marca, se manifiesta cuando: **"1.5.1 El solicitante pretende utilizar el signo cancelado o uno similar sin cambios sustanciales en el mercado.** En este caso, la entidad competente deberá analizar la documentación presentada, que podría ser una solicitud ya radicada del signo idéntico o similar, instrumentos relativos al giro ordinario de los negocios del solicitante, o documentos que demuestren la proyección económica del solicitante en este campo. En consecuencia, es muy importante que la entidad competente analice integralmente los argumentos y documentos que demuestran la legitimación. (...)" Resulta claro entonces que la legitimación para la cancelación por no uso de la marca pasa porque el solicitante pretende utilizar el signo cancelado o una similar sin cambios sustancial en el mercado, lo cual coincide con lo expresado en la Interpretación Prejudicial 373-IP-2019 en el sentido que el solicitante deberá demostrar un interés en la cancelación de la marca respectiva, lo que se traduce en la intención de registrar un signo idéntico o semejante al no utilizado. **4.2.** La recurrente refiere que, de acuerdo con la Interpretación Prejudicial 244-IP-2015 la forma de manifestar la pretensión del solicitante de usar la marca objeto de cancelación o de demostrar su intención de registrar un signo idéntico o similar a la marca registrada, cuya cancelación solicita, es la solicitud del referido registro de marca (similar o idéntico); asimismo, no está determinado expresamente en qué momento u oportunidad se tendría que presentar la referida solicitud de registro; por lo que la falta de presentación de una solicitud de registro de marca durante el procedimiento de cancelación no significa falta de interés, esto último debido a que la Decisión 486 otorga un tiempo bastante amplio para invocar el derecho preferente o de prioridad, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Decisión 486. Refiere que se deberá considerar que la solicitud misma de cancelación demuestra el interés de una persona que pretende registrar el referido signo. **4.3.** Sin embargo, en el presente caso, no puede asumirse que la solicitud de registro de marca se iba a efectuar a futuro como derecho preferente, puesto que el solicitante Juan Antonio Mory Córdova había dirigido en dos oportunidades, propuestas económicas a la ahora demandante para desistirse de todos los procedimientos iniciados contra sus marcas, como se indica en la recurrida. **4.4.** Por lo tanto, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista no ha incurrido en la infracción normativa de la Interpretación Prejudicial 244-IP-2015, al haber estimado la demanda, declarando nula la resolución administrativa cuestionada y ordenado a la Administración emita nuevo pronunciamiento, en consecuencia, corresponde desestimar la infracción denunciada, y por ende, declarar **infundado** el recurso de casación. **III. DECISIÓN.** Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; declararon:

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto el veinte de octubre de dos mil veintiuno, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Goya Foods INC contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.-** SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

¹ A folio 946 del Expediente Judicial Electrónico.

² A folio 156 del cuaderno de casación.

³ A folio 252 del Expediente Judicial Electrónica.

⁴ Ver folio 504 del EJE.

⁵ Ver folio 919 del EJE.

⁶ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1397, publicado el 07 septiembre 2018.

⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 103-IP-2004, del 07 de octubre de 2004.

⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). "El papel de la Propiedad Industrial en la protección de los Consumidores", Ginebra: Documento OMPI N° 648, 1983, p13.

⁹ Interpretación Prejudicial 495-IP-2015, de fecha 23 de junio de 2016.

¹⁰ Interpretación Prejudicial 260-IP-2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

¹¹ Ver folio 617 del EJE.

¹² Artículo 4.- Naturaleza y fines del Tribunal

El Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros. El Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino.

¹³ Artículo 121.- Objeto y finalidad Corresponde al Tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

¹⁴ Artículo 40.- El Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina.

C-2238088-18

CASACIÓN N° 1025-2022 LIMA NORTE

SUMILLA: El plazo de dos años para que una entidad pública declare la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos desde que estos quedan consentidos y el plazo de tres años para que demande la nulidad de sus actos administrativos en sede judicial, una vez vencido el plazo para hacerlo en sede administrativa, no resultan aplicables al caso de autos al no ser un proceso de lesividad promovido por una entidad pública. Además, desde el año dos mil diecisiete hasta el cinco de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la demanda contenciosa administrativa, el plazo de tres meses para presentar la aludida demanda se encontraba largamente vencido, correspondiendo la declaración de improcedencia.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número mil veinticinco - dos mil veintidós; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Gallardo Neyra y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Gloria Adelfa Fierro Mayta**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente principal digital, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del expediente principal digital, que **confirmó** el auto de primera instancia contenido en la resolución número uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, inserto a fojas cincuenta y tres del expediente principal digital, que declaró **improcedente** la demanda. **1.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda Los señores Alcides Díaz Lino, David Mera Rojas, Gregoria Isabela Caqui Espinoza, Gloria Adelfa Fierro Mayta, Andrés Rubén Vargas Cholán, Nila Gricelda Ibarra

Silvera, Dagoberto Silva Mauricio, Máxima Teodora Vega Romero, Irma Maruja Ventura Vega, Rosa Inca Maldonado, Gastón Omar Miranda Luna, Clever Quispe Chilon, Américo Meléndez Muñoz, Jorge Luis Yangua Tocto, Víctor Carlos Ortega y Mirtha Gissela Sánchez Pérez, mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas seis del expediente principal digital, presentan demanda contenciosa administrativa, formulando la siguiente pretensión: Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2344-2014/GDUR-MDC, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, emitida por el gerente de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, mediante la cual se dispuso aprobar la independización del terreno rústico del predio denominado predio rural "Chacra Grande" y Santa Inés Munero de Parcela, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, según el Plano N° 0249-2014-GDUR/MDC y Memoria Descriptiva en dos unidades, sobre la solicitud presentada por Lucía Carolina Barriga de Menacho, respecto de la Partida Registral P01275688 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. **1.2.2. Auto de primera instancia** El Primer Juzgado Mixto Permanente de Carabayllo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por medio del **auto** contenido en la resolución número uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y tres del expediente principal digital, resolvió declarar **improcedente** la demanda contenciosa administrativa invocada. **1.2.3. Auto de vista** La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante el **auto de vista** contenido en la resolución número diez, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del expediente principal digital, **confirmó** el **auto** contenido en la resolución número uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y tres del expediente principal digital, que resolvió declarar **improcedente** la demanda contenciosa administrativa invocada. **1.2.4. Fundamentos del recurso de casación** Mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Gloria Adelfa Fierro Mayta** con las siguientes causales: **i. Infracción normativa por afectar la prevalencia de la Constitución Política del Estado sobre otras normas de rango inferior (artículo 51°), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° inciso 3) y al principio de legalidad (artículo 2° inciso 24 numeral "a").** La recurrente indica que la Sala Superior no ha observado la prevalencia de la Constitución Política del Estado sobre otras normas de rango inferior, habiendo denegado el acceso a la justicia bajo el argumento de un supuesto plazo de caducidad que no permitió admitir a trámite la demanda, contraviniendo el inciso 211.4 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma que señala que el plazo para demandar la nulidad ante el Poder Judicial es dentro de los tres años, siguientes a los dos años que prescribió en sede administrativa; en ese sentido, el plazo máximo para accionar sería de cinco años, por lo que dicho plazo venció el cinco de agosto de dos mil diecinueve, no operando la caducidad. Agrega que la Sala Superior ha contravenido el principio de legalidad al no invocar el inciso 211.4 del referido artículo y rechazar de plano el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para la resolución de la controversia. **ii. Infracción normativa por afectar al principio de legalidad (artículo 3° y artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar), debido procedimiento (artículo IV inciso 1 numeral 1.2), Nulidad de Oficio (artículo 211° incisos 211.3 y 211.4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Señala que, la resolución emitida por la Sala Superior afecta el debido procedimiento administrativo y constitucional, al haberse omitido pronunciarse sobre el inciso 211.4 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, norma que establece el plazo para demandar judicialmente la impugnación de resolución administrativa, habiéndose interpuesto la demanda dentro del plazo establecido por ley. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causales declaradas procedentes, tenemos que, el análisis de las mismas se hará de **forma conjunta** dada la naturaleza que poseen y por estar estrechamente relacionadas. - **Respecto a la infracción normativa por afectar la prevalencia de la Constitución Política del Estado sobre otras normas de rango inferior (artículo 51°), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° inciso 3) y al principio de legalidad (artículo 2° inciso 24 numeral "a") y a la infracción normativa por afectar al principio de legalidad (artículo 3° y artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar), debido procedimiento (artículo IV inciso 1**

numeral 1.2), Nulidad de Oficio (artículo 211° incisos 211.3 y 211.4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Segundo. - Acto administrativo impugnado **2.1.** Es materia de impugnación en el presente proceso contencioso administrativo, la Resolución de Gerencia N° 2344-2014/GDUR-MDC, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas dos del expediente principal digital, que resolvió, entre otros puntos, lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.** - **APROBAR** la

independización de terreno rústico, del predio denominado PREDIO RURAL CHACRA GRANDE Y SANTA INES MUNERO DE PARCELA, jurisdicción del distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, mediante Plano N° 0249-2014-GDUR/MDC y memoria descriptiva, en dos (2) unidades, en mérito a los considerandos de la siguiente manera: **ÁREA**

INDEPENDIZADA: SECCIÓN 1 (Parcela con Unidad Catastral N° 11088) PROPIETARIOS: CACHIQUE RIVERA ADOLFO CACHIQUE RIVERA NICOLÁS SÁNCHEZ RÍOS

MARIA DEL CARMEN ESCALANTE AGUILAR GLADYS ENMA [...] PERÍMETRO: 850.00 ml ÁREA: 40,018.80 m² SECCIÓN 2 (Parcela con Unidad Catastral N° 12342) PROPIETARIOS:

VERGARA COLLAZOS NORA GRACIELA BARRIGA FLORES DE MENACHO LUCÍA CAROLINA REVILLA CALVO JULIO [...] PERÍMETRO: 2,290.70 ml ÁREA: 126,527.70 m² **2.2.** En ese

sentido, tenemos que el acto administrativo impugnado en el presente proceso, es la Resolución de Gerencia N° 2344-2014/GDUR-MDC, que data del cinco de agosto de dos mil catorce y que aprobó la independización del terreno rústico denominado "PREDIO RURAL CHACRA GRANDE Y SANTA INES MUNERO DE PARCELA" en dos unidades o secciones con las unidades catastrales, propietarios, linderos, perímetros y áreas ahí señaladas. **Tercero.** - El principio de legalidad y la prevalencia de la Constitución Política del Estado sobre otras normas con rango inferior - Supremacía de la Constitución **3.1.** En cuanto a las causales de los **literal i) y ii)**, debemos tener en cuenta el literal a) del inciso 24 del artículo 2° y el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que señalan lo siguiente: **"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona** Toda persona tiene derecho: **24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: **a.** Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. **Artículo 51.- Supremacía de la Constitución** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. **3.2.** Siendo así, es un derecho fundamental de toda persona que no se le exija cumplir lo que la ley no dispone, asimismo, tampoco se le puede limitar hacer lo que la ley no impide, para lo cual, corresponde acudir a la normativa vigente y seguir lo que contiene en sus propios términos, esto, con el objetivo de garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico y así preservar la paz social en nuestro país. Lo indicado, da origen a lo que se conoce como principio de legalidad, el mismo que, entre otras cosas, conlleva a requerir el respeto de todo el marco legislativo vigente. **3.3.** De otro lado, en el marco del principio de jerarquía normativa, consideramos importante recordar que la Constitución Política del Estado y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Perú, se encuentran en lo más alto de la estructura normativa desarrollada a nivel doctrinaria y jurisprudencial, por lo que, ningún dispositivo de rango inferior como leyes, decretos legislativo, decretos supremos, entre otros, pueden ir en su contra, por lo que de haber algún conflicto o colisión, los operadores del derecho deben preferir la de mayor grado, asegurando así la supremacía de la Constitución. **Cuarto.** - Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso **4.1.** De otro lado, en cuanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: **"Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (subrayado agregado). **4.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). **4.3.** A

nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: "[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (subrayado agregado). **4.4.** Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **Quinto.** - Los principios de legalidad y debido procedimiento, así como la nulidad de oficio en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General **5.1.** En ese contexto, corresponde tener presente el artículo III y el artículo IV inciso 1 numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), que prescriben lo siguiente: **"Artículo III.- Finalidad** La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". **5.2.** Por otro lado, corresponde poner especial atención al artículo 211° incisos 211.3 y 211.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy artículo 213° incisos 213.3 y 213.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), que consagran lo siguiente: **"Artículo 211.- Nulidad de oficio** 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1)

año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa". **5.3.** Siendo así, la Administración pública puede declarar la nulidad de sus propios actos, siguiendo un procedimiento especial y dentro de los plazos establecidos. En líneas generales, una entidad pública, desde hace algunos años, está habilitada para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos que emitió en su oportunidad, en un plazo máximo de prescripción ascendente a dos años, contados a partir de la fecha en que aquellos hubieran quedado consentidos, después de vencido tal plazo, si quisiera alcanzar ese objetivo, la única alternativa que tendría, es demandar la nulidad de los actos administrativo en cuestión ante los órganos jurisdiccionales vía proceso contencioso administrativo, en un plazo que no debe superar los tres años siguientes desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, a esta última opción, se conoce como acción o proceso de lesividad. **Sexto.** - Actuaciones impugnables, pretensiones, legitimidad para obrar activa y legitimidad para obrar pasiva **6.1.** Al respecto, el TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en sus artículos 4° y 5°, prescribe que: **"Artículo 4.- Actuaciones impugnables** Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. [...]. **Artículo 5.- Pretensiones** En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. [...]. **6.2.** Asimismo, los artículos 13° y 15° del mismo TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señalan lo siguiente: **"Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa** Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. **Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva** La demanda contencioso administrativa se dirige contra: 1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada. [...]. 5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13. 6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13". **Séptimo.** - Plazos para presentar demanda contenciosa administrativa y supuestos de improcedencia **7.1.** Ahora bien, el mismo TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en sus artículos 18° y 22°, prescribe que: **"Artículo 18.- Plazos** La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. [...]. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad. **Artículo 22.- Improcedencia de la demanda** La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: [...] 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para

plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada. 5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13. [...]". **7.2.** Frente al marco normativo antes citado, queda claro que el legislador, en el TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, ha creído conveniente fijar plazos de caducidad para presentar una demanda contenciosa administrativa, los cuales, van a depender del tipo de actuación administrativa que esté siendo objeto de impugnación. Asimismo, la normativa es manifiesta al indicar desde qué momento se computan los aludidos plazos según quien sea el demandante, habiéndose precisado que cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos serán computados desde que este tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Finalmente, se enfatizó que el incumplimiento de los plazos en referencia es un supuesto de improcedencia de la demanda. **Octavo.** - Sobre ambas causales y el caso concreto **8.1.** En el presente proceso, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior no ha observado la prevalencia de la Constitución Política del Estado sobre otras normas de rango inferior, asimismo, indica que ha contravenido los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, esto, al haber denegado el acceso a la justicia bajo el argumento de un supuesto plazo de caducidad que no permitió admitir a trámite la demanda, contraviniendo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se señala que el plazo para demandar la nulidad ante el Poder Judicial es dentro de los tres años siguientes a los dos años que se tiene para hacerlo en sede administrativa, por lo que, en ese sentido, el plazo máximo para accionar sería de cinco años, consecuentemente, dicho plazo vencía el cinco de agosto de dos mil diecinueve, no operando la caducidad. **8.2.** Siendo así, de lo alegado por la parte recurrente, se observa que la controversia planteada en el recurso de casación gira en torno a determinar si, para evitar la operatividad de la caducidad, resulta factible aplicar al caso de autos, los plazos de prescripción reservados para la nulidad de oficio de actos administrativos, esto es, dos años para que la entidad administrativa declare por sí misma la nulidad de sus propios actos desde que quedaron consentidos y los tres años para demandar la nulidad de dichos actos administrativo ante los órganos jurisdiccionales contados desde que prescribió la posibilidad de declarar la nulidad en sede administrativa, denominándose a este último proceso de lesividad. **8.3.** Así pues, como ya se ha indicado anteriormente, el peticionario en el presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2344-2014/GDUR-MDC, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el mismo que ha sido formulado por personas particulares que se consideran afectadas por el contenido del referido acto administrativo y la demanda va en contra de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, es decir, esta última entidad municipal es la demandada y no la parte actora; por lo tanto, estamos ante un proceso iniciado por quienes afirman estar siendo afectados por la actuación administrativa impugnada y no ante un proceso de lesividad promovido por una institución de la Administración pública. **8.4.** En ese sentido, es evidente que, en el caso sub litis, la actuación impugnada es un acto administrativo, la pretensión es su nulidad total, la legitimidad para obrar activa recayó en las personas particulares que afirman ser titulares de la situación jurídica sustancial que estaría siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada en el presente proceso y la legitimidad pasiva ha sido asumida por la entidad pública que expidió en última instancia el acto administrativo impugnado, todo ello, conforme a lo prescrito en los artículos 4° inciso 1, 5° inciso 1, 13° primer párrafo y 15° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS citados en los párrafos 6.1 y 6.2 supra. **8.5.** Siguiendo lo expuesto en el párrafo precedente, es factible concluir que el plazo de dos años para que una entidad pública declare la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos desde que estos quedan consentidos y el plazo de tres años para que demande la nulidad de sus actos administrativos en sede judicial, una vez vencido el plazo para hacerlo en sede administrativa, consagrados en los incisos 211.3 y 211.4 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy incisos 213.3 y 213.4 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), no resultan aplicables al caso de autos al no ser un proceso de lesividad promovido por la

Municipalidad Distrital de Carabayllo en el marco de lo previsto en los artículos 13° segundo párrafo y 15° incisos 5 y 6 del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **8.6.** A modo de complemento, esta Sala Suprema cree conveniente resaltar que, según lo vertido por la parte actora en su demanda, es deducible que ellos se consideran terceros en el procedimiento administrativo en el que se emitió el acto administrativo que ahora impugnan judicialmente por considerar que lesiona sus derechos, por lo que, en observancia de lo prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 18° del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el plazo para demandar se computará desde que tomó conocimiento de la actuación impugnada. **8.7.** En esa línea de ideas, si bien es cierto que no se conoce la fecha exacta en que los accionantes habrían tomado conocimiento de la Resolución de Gerencia N° 2344-2014/GDUR-MDC del cinco de agosto de dos mil catorce, también lo es que, en su escrito de demanda, han mencionado que, desde el año dos mil diecisiete, han comunicado a diversas autoridades el despojo y las demoliciones de sus casas producto de lo resuelto en el referido acto administrativo; en consecuencia, en el mejor de los casos, desde dicho año (dos mil diecisiete) hasta el cinco de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la demanda contenciosa administrativa según el sello obrante a fojas seis del expediente principal digital, resulta evidente que el plazo de tres meses para presentar la aludida demanda se encontraba largamente vencido, correspondiendo la declaración de improcedencia, esto, observando lo prescrito en los artículos 18° inciso 1 y 2° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **8.8.** Conforme a todo lo antes expuesto, podemos concluir que lo resuelto por la instancia de mérito no ha transgredido la prevalencia de la Constitución Política del Estado sobre las normas de rango inferior, tampoco se ha transgredido el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ni el principio de legalidad. Asimismo, lo resuelto por la Sala Superior no afectó el principio de debido procedimiento ni la normativa relacionada a la nulidad de oficio de actos administrativos; por lo tanto, las causales analizadas de forma conjunta corresponden ser **desestimadas**. **Noveno.** - **Conclusión** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, **no incurrió** en infracción normativa por afectar la prevalencia de la Constitución Política del Estado sobre otras normas de rango inferior (artículo 51°), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° inciso 3) y al principio de legalidad (artículo 2° inciso 24 numeral "a"), **tampoco** en infracción normativa por afectar al principio de legalidad (artículo 3° y artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar), debido procedimiento (artículo IV inciso 1 numeral 1.2), Nulidad de Oficio (artículo 211° incisos 211.3 y 211.4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Gloria Adelfa Fierro Mayta**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente principal digital; en consecuencia: **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número diez, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del expediente principal digital; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Gloria Adelfa Fierro Mayta y otros contra la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales**, S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2238088-19**

CASACIÓN N° 1112-2022 LIMA

SUMILLA: Del examen de la sentencia de vista, fluye que el Colegiado Superior ha inobservado el derecho al debido proceso, congruencia procesal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al sustentar su decisión de confirmar la resolución apelada, con fundamentos contradictorios e imprecisos.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitres

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número mil ciento doce - dos mil veintidós, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa

Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román, y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Johan Arthur Soto Pozo**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y uno, que declaró **infundada** la demanda. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, obrante de fojas setenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Johan Arthur Soto Pozo**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, las sentencias de primera y segunda instancia adolecen de defecto de motivación al desestimar su pretensión sin haber valorado de manera conjunta, razonada, crítica y lógica los medios probatorios admitidos y ofrecidos en el proceso y que obran en autos, conforme el artículo 197 del Código Procesal Civil, como son: 1.- Expediente Administrativo completo signado como "R.D. N° 234-2016-MEM/DGM Johan Arthur Soto Pozo-Extracción ilícita en petitorio Soto Bejarano Avelino"; 2.- Resolución N° 534-2017-MEM/CM de fecha 7 de agosto de 2017, emitida por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por la que se resolvió declarar infundado su recurso de revisión. Sostiene que, se ha incurrido en error al no percatarse que no existe congruencia, coherencia e identidad de personas, pues la Resolución N° 534-2017-MEM/CM y la Resolución Directoral N° 0234-2016-MEM/DGM expedida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, señalan al recurrente como responsable, sin embargo, los informes antes mencionados señalan como responsable a la empresa Jascom Construcción y Arquitectura E.I.R.L. Agrega que, en el Informe N° 037-2016-MEM-DGM/DTM/EI señala la existencia de evidencias y atribuye responsabilidad directa a la empresa Jascom Construcción y Arquitectura E.I.R.L., por lo que, en el supuesto negado, la directa responsabilidad sería la empresa Jascom Construcción y Arquitectura E.I.R.L. **b) Infracción normativa del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y el artículo 90 del Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería.** Refiere que, los citados dispositivos legales señalan claramente que el responsable es la persona que está extrayendo sustancias minerales sin derecho alguno, y conforme lo alegado en la demanda y apelación, es evidente—que en el supuesto negado—la persona jurídica responsable de la extracción de minerales no metálicos sería la empresa Jascom Construcción y Arquitectura E.I.R.L. y no el recurrente, por lo que ha existido una errónea interpretación del referido dispositivo legal. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO 3.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas dieciséis del expediente judicial digital, **Johan Arthur Soto Pozo** interpone demanda de nulidad de resolución administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: - De la **Resolución Directoral N° 0234-2016-MEM/DGM** de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, que resuelve aprobar el informe pericial de inspección ocular de extracción ilícita de mineral no metálico y declarar comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, realizada por Johan Soto Pozo, en el petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino", Código 010030703, en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; y, - De la **Resolución N° 534-2017-MEM/CM** de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por Johan Arthur Soto Pozo. **3.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y uno del expediente judicial digital, declara **infundada** la demanda de fojas doce a veinte. Argumenta que, mediante Informe N° 037-2016-MEM-DGM/DTM/EI (79-80 del acompañado), se da cuenta del Peritaje Minero efectuado en el Petitorio Minero extinguido "Soto Bejarano Avelino", concluyendo que, existe evidencias de actividades extractivas de mineral no metálico, así como, la presencia de equipos como

retroexcavadoras, camiones y una planta portátil para beneficiar el mineral; actividades que se imputan haber sido realizadas por el demandante. Respecto a lo alegado de que la administración no ha respetado lo establecido en el numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; sobre ello, de la lectura íntegra del citado artículo, ante una indebida extracción que el responsable no solo es el propietario (en caso de ser identificado) sino también quienes se dedicaron a dicha actividad más allá de tener algún derecho real sobre el predio, así, al realizarse las diligencias de inspección, fiscalización y pericia minera, el demandante Johan Soto Pozo, ha participado de las referidas diligencias, manifestando ser posesionario del área superficial donde está ubicado el petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino" en donde se realizan actividades de extracción (hecho no controvertido) sin acreditarse autorización (hecho no controvertido), lo cual constituye una declaración de parte de tener relación y cierto control con las actividades de extracción que se venían realizando, con lo cual se determina su responsabilidad. La parte accionante, alega que el Perito Minero, no ha tomado en consideración los años que estuvo vigente el derecho minero "Soto Bejarano Avelino", en los cuales a consecuencia de dichos trabajos han quedado huellas de las labores que se realizaban; conforme a las conclusiones arribadas por el perito en su Informe Técnico Pericial, se aprecia que el perito ha constatado huellas efectuadas por Máquina con orugas, dichas marcas de haber transcurrido mucho tiempo se habrían ido desvaneciendo por efectos climatológicos con lo cual se concluye que eran de data reciente, asimismo, se han encontrado carreteras de acceso a diferentes puntos de la cantera y una carreta de acceso a las concesiones aledañas al área del petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino", por lo que carece de sustento alegar que las huellas encontradas corresponden a actividades antiguas. El accionante manifestó ser posesionario del área superficial donde se encuentra el petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino"; asimismo, no acredita que el predio donde se realizaba extracción tuviera relación alguna con la empresa mencionada ni que existiera disposición de la empresa hacia el recurrente para estar presente a nombre de aquella en dicho lugar. **3.3. SENTENCIA DE VISTA:** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente judicial digital, **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **infundada la demanda**. La Sala Superior argumenta que, en el presente caso, por Informe N° 066-2016-MEM-DFM/DTM/FIS de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, respecto a la Fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional en la concesión minera "Cantera Juan Junior Paolo 97" cuyo titular es la empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL, viene incurriendo en extracción ilegal de mineral no metálico, en agravio del Estado, en el petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino". El demandante presente en dicha diligencia, manifestó ser Representante de la titular concesionaria empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL en su condición de Gerente. Por Informe N° 037-2016-MEM-DGM/DTM/ELI de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, se concluye que la diligencia pericial ha sido efectuada dentro de los alcances establecidos en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 03-94-EM. Asimismo, señala que en la inspección del área del petitorio minero extinguido - Soto Bejarano Avelino -, que fue atendido, entre otros, por el Johan Soto Pozo, se encontraron diversas maquinarias excavadoras y vehículos de transporte pesado - lo cual se corrobora con el Álbum Fotográfico - determinándose la extracción de un total de 6,939.84 metros cúbicos de material no metálico, valorizado en S/ 104,097.64 soles. Las actuaciones administrativas efectuadas en sede administrativa gozan de una presunción de validez acorde al artículo 9° de la Ley N° 27444, pues no ha sido desvirtuada por el administrado, correspondiendo a la parte demandante en la etapa judicial la carga de la prueba sobre la supuesta ilegalidad que invoca, de conformidad con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, y no habiendo el demandante, presentado medio probatorio idóneo que enerve su responsabilidad con relación a la infracción imputada. Respecto a que por el hecho de haber estado presente en la diligencia en calidad de posesionario (concepto diferente a propietario y concesionario minero) y representante legal de la empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL titular de la concesión minera "Cantera junior Paolo 97", se le imputa un

hecho que jamás he cometido, solo con supuestos o presunciones. Al respecto, es de referir que el demandante no ha acreditado ni en sede administrativa ni judicial con documento idóneo, ser representante legal de la referida empresa, con el que pretende justificar su presencia en la zona donde se perpetraba la extracción ilícita de minerales, además es un hecho irrefutable la extracción y beneficio del mineral no metálico en el petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino", de código 010030703; por ello es aplicable el artículo 52° del Decreto Supremo N° 014-92-EM. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Proceso Contencioso Administrativo. **1.1.** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez' que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tática reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia², "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". **1.2.** Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS³, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO:** En relación a la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, que está referida a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional. **ii.1.** Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un debido proceso. Asimismo, el **debido proceso** (o proceso regular), es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso

grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **ii.2.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **ii.3.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el artículo 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **ii.4.** En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **ii.5.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **ii.6.** Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso; en ese sentido, el órgano superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho

que haya alegado la parte recurrente en su recurso, siendo que una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearía la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el antes mencionado artículo 171° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **CUARTO:** En atención al marco glosado anteriormente, corresponde ahora analizar si la resolución impugnada, ha sido expedida en observancia del debido proceso contenido en el artículo 139° de la Constitución Política. **a.1.** Así tenemos que la Sala de mérito para justificar su decisión de confirmar la resolución apelada, en el considerando octavo⁹ señala que, por Informe N° 066-2016-MEM-DFM/DTM/FIS de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se concluye que la Empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL viene incurriendo en extracción ilegal de mineral no metálico en agravio del Estado, y que en dicha diligencia el demandante manifestó tener la condición de Gerente. Seguidamente agrega que¹⁰, se ha acreditado que el demandante estuvo a cargo de las operaciones mineras del petitorio minero extinguido, en consecuencia, la Administración lo ha identificado como infractor de conformidad con el inciso 2) del artículo 90 del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94 -EM. **a.2.** No obstante, de la resolución analizada se advierte que en su considerando décimo primero¹¹, el Colegiado Superior refiere que el demandante no ha acreditado ni en sede administrativa ni judicial con documento idóneo, ser el representante legal de la referida empresa, con el que pretende justificar su presencia en la zona donde se perpetraba la extracción ilícita de minerales; por ello, a decir de la Sala de mérito, resultaría de aplicación el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece “la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar”. **QUINTO:** De lo señalado anteriormente, se aprecia que la Sala Superior incurre en incongruencia en sus fundamentos, pues inicialmente afirma –basando en la conclusión del Informe N° 066-2016-MEM-DFM/DTM/FIS– que la empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL, es quien extrajo ilegalmente el mineral no metálico, y que la diligencia de inspección se entendió con el hoy demandante en su condición de gerente, por lo que, estaría acreditado que quien estuvo a cargo de dicha operación ilegal es el hoy demandante; sin embargo, contradictoriamente, en su considerando décimo primero, refiere que el demandante no ha acreditado ni en sede administrativa ni judicial con documento idóneo, ser representante legal de la referida empresa, por lo que debe responder a título personal. **SEXTO:** En ese contexto, no queda claro en la resolución impugnada, si el demandante es responsable de la extracción ilegal de la minería no metálica, a título personal o como representante de la empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL; tanto más, del Informe N° 066-2016-MEM-DFM/DTM/FIS –citado por la Sala Superior– se advierte que el responsable de esa extracción sería la empresa, y que su presencia del hoy demandante en lugar de los hechos (Petitorio minero extinguido “Soto Bejarano Avelino”, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima) sería como representante de la empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL. **SÉPTIMO:** De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la Sala de mérito no cumplió con justificar de manera suficiente las razones de su decisión de confirmar, evidenciándose con dicha inconsistencias una flagrante vulneración al derecho a la motivación de resoluciones, regulada en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Finalmente, debe declararse fundado el recurso de casación y declarar la nulidad de la sentencia de vista al haberse estimado la infracción de carácter procesal; ello de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso autos. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Johan Arthur Soto Pozo**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente judicial digital; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente judicial digital; **ORDENARON** que la Sala Superior emita **nuevo pronunciamiento** conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Johan Arthur Soto Pozo contra el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los

devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ **DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge.** La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

² **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.**

Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁵ **Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.-**

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

⁶ **Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.-**

"Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado."

⁷ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-**

"Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

⁹ **«OCTAVO:** Que, por Informe N° 066-2016-MEM-DFM/DTM/FIS del 28 de marzo de 2016, respecto a la Fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional en la concesión minera "Cantera Juan Junior Paolo 97" cuyo titular es la empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL, concluyendo:

"(...)

7.2. La Empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL, viene incurriendo en extracción ilegal de mineral no metálico, en agravio del Estado, toda vez que, del ploteo de los puntos de actividad minera tomados en campo, los mismos recaen en el petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino", de Código 010030703, encontrándose incurso en el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por DS N° 014-92-EM."

Que el demandante presente en dicha diligencia, **manifestó ser Representante de la titular concesionaria empresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL en su condición de Gerente.** Que en dicha diligencia se constató las operaciones de extracción y beneficio del mineral no metálico en el petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino", de Código 010030703.»

¹⁰ **«DÉCIMO:** Que, las actuaciones administrativas efectuadas en sede administrativa gozan de una **presunción de validez** acorde al artículo 9° de la Ley N° 27444, pues no ha sido desvirtuada por el administrado, correspondiendo a la parte demandante en la etapa judicial la carga de la prueba sobre la supuesta ilegalidad que invoca, (...) En ese sentido, se ha acreditado que el demandante estuvo a cargo de las operaciones mineras del petitorio minero extinguido, en consecuencia, la Administración lo ha identificado como infractor de conformidad con el inciso 2) del artículo 90 del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94 -EM.»

¹¹ **«DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto al agravio que refiere que: "por el hecho de haber estado presente en la diligencia en calidad de poseionario (concepto diferente a propietario y concesionario minero) y representante legal de la empresa jascom construcción y arquitectura EIRL titular de la concesión minera "cantera junior Paolo 97", ubicada en el distrito de Carabayillo, provincia y departamento de lima, colindante al derecho minero extinguido "Soto Bejarano Avelino", se me imputa un hecho que jamás he cometido, sólo con supuestos o presunciones, sin evidencia alguna o prueba concreta de haber estado realizando actividad minera de extracción ilegal de minerales no metálicos en agravio del estado".

Que, es de referir que el demandante no ha acreditado ni en sede administrativa ni judicial con documento idóneo, ser representante legal de la referida empresa, con el que pretende justificar su presencia en la zona donde se perpetraba la extracción ilícita de minerales, ad expresa Jascom Construcción y Arquitectura EIRL, además es un hecho irrefutable la extracción y beneficio del mineral no metálico en el petitorio extinguido "Soto Bejarano Avelino", de código 010030703. Por ello resulta de aplicación el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 014-92-EM "Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería", publicado el 03.06.1992, establece "la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar."»

CASACIÓN N° 1120-2022 LIMA

SUMILLA: Los Jueces están obligados a emitir pronunciamientos congruentes a los planteados por las partes, lo que significa resolver en sentencia de modo congruente a los fundamentos de hecho y de derecho postulados –en el caso concreto- en los recursos impugnatorios, no pudiendo dejar incontestados los agravios principales que guarden estrecha relación con lo dilucidado en autos, pues se configuraría una incongruencia omisiva que afectaría el debido proceso.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;

la causa número mil ciento veinte, guion dos mil veintidós, guion LIMA, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **América Móvil Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos setenta y tres del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital, que **confirmó la sentencia de primera instancia** emitida el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento sesenta y ocho del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda. CAUSALES DEL RECURSO: Por resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento treinta y tres del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** y, **ii) infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo 230 literal 5 de la Ley N° 27444;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero. De la Pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito de demanda, que obra a fojas sesenta y nueve del expediente judicial digital, la empresa accionante pretende como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-CD/OSIPTEL de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, de la Resolución N° 551-2016-GG/OSIPTEL de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y de la Resolución N° 297-2016-GG/OSIPTEL de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el extremo que aplica sanciones y régimen de beneficios estipulado en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, cuando en realidad debió aplicar lo estipulado en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 002-99-CD-OSIPTEL; y, como **pretensión accesorias**, solicita el cese de los efectos jurídicos de las resoluciones impugnadas, declarando que es aplicable al presente caso el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 002-99-CD-OSIPTEL, y como consecuencia de ello se permita a la recurrente acceder al Régimen de Beneficios correspondientes, establecido en dicha norma, o en el peor de los casos se aplique una amonestación a la recurrente. **Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito** El juez del Undécimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento sesenta y ocho del expediente judicial digital, declaró **infundada** la demanda, bajo los siguientes argumentos: **a)** la parte demandante incurrió en la infracción establecida en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber presentado los reportes de información fuera del plazo límite establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD-OSIPTEL; **b)** la infracción imputada y contenida en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, es considerada como infracción grave y de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Ley N° 27336, la multa mínima en el caso de infracciones graves asciende a cincuenta y un Unidades Impositivas Tributarias (51 UIT); por lo que, la sanción

impuesta se encuentra dentro de los límites de razonabilidad; c) en cuanto a la debida motivación, se ha otorgado a la parte demandante el plazo de ley para que efectúe sus descargos, la sanción impuesta por la infracción imputada se encuentra debidamente motivada, y no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la parte accionante; y, d) con relación al perjuicio al ente regulador por la no presentación de los reportes de información, establecidas por norma, corresponde señalar que los Operadores de Telecomunicaciones se encuentran sujetos al cumplimiento de la normatividad establecida por OSIPTEL, siendo que, su incumplimiento es la vulneración a la normatividad legal vigente y a las obligaciones en ellas establecidas, las mismas que se consideran infracciones administrativas y pasibles de sanción correspondiente. El colegiado de la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la referida Corte Superior **confirmó** la sentencia de primera instancia, luego de considerar que: **a)** no resulta correcto afirmar que la sentencia de primera instancia transgrede el derecho a la debida motivación, ni que se haya omitido fundamentar en relación a la transgresión al principio de predictibilidad aludido en la demanda, ello porque precisamente el fundamento de la afectación a dicho principio descansaba en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL; y, **b)** si bien es cierto al momento de iniciada la obligación cuyo incumplimiento se atribuye, estuvo vigente el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD-OSIPTEL, también lo es que al momento de la configuración de la sanción estuvo vigente el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, apreciando que mientras la primera obligación no tiene naturaleza sancionatoria, la segunda sí, por consiguiente ambas no pueden vincularse al punto de conceptuarse la segunda como una consecuencia de la primera, de manera que el razonamiento del A quo es correcto en el sentido que por la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, resulta aplicable el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL. **Tercero. La infracción normativa** En el caso de autos se ha declarado procedente el recurso por las causales descritas precedentemente, siendo que las mismas involucran las siguientes normas: - **Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". - **Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que señala: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". - **Artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, que prescribe: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho". - **Artículo 230 inciso 5 de la Ley N° 27444**, que regula: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". **Cuarto.** Habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracciones normativas de carácter procesal, como de naturaleza material, en primer lugar se iniciará con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que, si por ello se declarará fundado el recurso, carecería de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarará infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las infracciones sustantivas. **Quinto. Sobre el debido proceso** Al

respecto, corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además, del reconocimiento constitucional (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Sexto.** Es oportuno señalar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **Sétimo.** También es preciso destacar que esta garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **Octavo.** El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0728-2008-PHC/TC¹ (caso Llamuja Hilarés) de fecha trece de octubre de dos mil ocho [Fundamento Jurídico N° 7], ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal; **d) La motivación insuficiente.** Referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del

debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Noveno. Además, también debe observarse que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01747- 2013-AA/TC² (caso Escobar Velásquez) de fecha uno de julio de dos mil dieciséis [Fundamento Jurídico N° 4], ha reconocido como otro vicio en la motivación, a la motivación constitucionalmente deficitaria; que puede referirse a errores en la justificación de una decisión debido a la exclusión de un derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), a una mala delimitación de su contenido protegido (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) o a que la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental³.

Décimo. Por otro lado, debe tenerse presente que otra de las normas denunciadas como causal de infracción normativa es el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, precepto legal mediante el cual se establece que los jueces están obligados a emitir pronunciamientos congruentes a lo solicitado por las partes lo que significa resolver en sentencia de modo congruente a los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, alcanzando el canon de "iura novit curia" un contenido limitado a la fundamentación jurídica, que no puede ir más allá de lo peticionado y de los hechos controvertidos. En ese sentido, la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil- determina la emisión de sentencias incongruentes como: **a)** la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** la sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatoria o impugnatorias) formuladas; y, **d)** la sentencia infra petita, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso⁴. A ello se agrega que, el debido proceso implica que una sentencia sea expedida acorde con el principio de congruencia, toda vez que la violación de dicho principio responde a contradicciones entre las consideraciones y la resolución final, o bien entre las pretensiones de las partes y el decisorio del juez, el cual podría incurrir en defectos extra petita, ultra petita o citra petita, según se extralimite del marco litigioso, conceda más allá de lo peticionado o menos de lo pretendido, respectivamente. Vale decir, hace relación con la cuestión concreta que las partes plantearon al órgano juzgador, y que dio lugar a la resolución que se examina.

Décimo primero. Análisis del caso concreto La Sala Superior en la sentencia de vista materia de impugnación (considerando 3.3), señala como tercer agravio de la recurrente (parte in fine) que, "(...) la infracción no ha generado perjuicio para OSIPTEL o al menos el mismo no se encuentra acreditado"; no obstante, al momento de absolverlo solo analiza la gradualidad y razonabilidad de la sanción administrativa impuesta; es decir, omite pronunciarse sobre el agravio consistente "en el presunto perjuicio generado a OSIPTEL para la reversión de todo efecto derivado de la infracción", el mismo que constituye una de las condiciones para la aplicación del régimen de beneficios del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL; situación que revela una motivación aparente que determina a su vez la vulneración al debido proceso. A ello, se agrega que de la revisión del recurso impugnatorio de apelación que obra a fojas ciento noventa y dos del expediente judicial digital, la empresa recurrente en sus puntos veintidós a cuarenta y uno, desarrolla ampliamente el extremo antes señalado, constituyendo así uno de los principales argumentos de dicho recurso; sin embargo, la Sala Superior tan solo se limita a describirlo, y no lo analiza; por lo que, deja incontestado el agravio propuesto por la recurrente. En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 171 y 173 del Código Procesal Civil, que establece que se declara la nulidad cuando un acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; al haberse determinado que en el presente caso, la sentencia de vista ha omitido pronunciarse por uno de los agravios principales de la parte demandante en su recurso de apelación interpuesto con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y por ende se ha configurado un pronunciamiento "citra petita", conforme lo viene sustentando la parte recurrente, corresponde declarar la nulidad de la resolución materia de alzada. En ese contexto, de

lo señalado en los considerandos precedentes, la infracción normativa procesal propuesta merece ser declarada fundada. Por tanto, se declara nula la sentencia de vista y se dispone que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; careciendo de objeto emitir pronunciamiento en relación a la infracción normativa de los artículos 103 de la Constitución Política del Estado y 230 inciso 5 de la Ley N° 27444. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos setenta y tres del expediente judicial digital; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital; **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en ésta sentencia casatoria; en el proceso contencioso administrativo seguido por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, SON COMO SIGUE: I. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del expediente judicial digital - No Eje, interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y ocho del expediente judicial digital - No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente judicial digital - No Eje, que declaró **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES: 2.1. De lo actuado en sede administrativa** Conforme se aprecia de lo actuado se tiene que: **1)** Mediante Carta N° 485-GFS/2014, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, comunica a América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre el Informe N° 111-GPRC/2014, que señala que se habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), por cuanto no se había cumplido con remitir ciento tres (103) reportes de información para el Trimestre IV de dos mil doce en los plazos previstos en el artículo 2 de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), al no haber cumplido con remitir doscientos cuatro (204) reportes de información para el Trimestre II de dos mil trece, en los plazos previstos en el artículo 2 de la citada Resolución. **2)** Por Resolución de Gerencia General N° 297-2016-GG/OSIPTEL, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, - entre otros- se resolvió: i) Amonestar a la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber entregado ciento tres (103) reportes correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil doce dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL; ii) Multar a la citada empresa con cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al no haberse entregado doscientos cuatro (204) reportes correspondientes al segundo trimestre del año dos mil trece dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL. **3)** Por Resolución de Gerencia General N° 00551-2016-GG/OSIPTEL, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada. **4)** Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-CD/OSIPTEL, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se declaró fundado en parte el recurso de apelación, resolviéndose: i) Archivar el extremo referido a la entrega de ciento ochenta y dos (182) reportes de información correspondientes al II Trimestre del año dos mil trece; ii)

Confirmar la multa ascendente a cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al no haber entregado, en el plazo establecido en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, los veintidós (22) reportes de información correspondientes al II Trimestre del año dos mil trece; iii) Confirmar la amonestación, impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución N° 002-99-CD/OSIPTTEL y modificatorias, al no haber entregado, en el plazo establecido en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, los ciento tres (103) reportes de información correspondientes al IV Trimestre del año dos mil doce. **2.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** Mediante el escrito de demanda, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y uno del expediente judicial digital - No Eje, la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, solicitó como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-CD/OSIPTTEL de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, de la Resolución N° 551-2016-GG/OSIPTTEL de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y la Resolución N° 297-2016-GG/OSIPTTEL de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis en el extremo que aplica sanciones y régimen de beneficios estipulado en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, cuando en realidad debió aplicar lo estipulado en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 002-99-CD-OSIPTTEL; y, como pretensión accesorio, solicita el cese de los efectos jurídicos de las resoluciones impugnadas, declarando que es aplicable al presente caso el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 002-99-CD-OSIPTTEL, y como consecuencia de ello se permita a la recurrente acceder al Régimen de Beneficios correspondiente establecido en dicha norma, o en el peor de los casos se aplique una amonestación a la recurrente. **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente judicial digital - No Eje, se declaró infundada la demanda. Sostiene, que la parte demandante incurrió en la infracción establecida en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber presentado los reportes de información fuera del plazo límite establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD-OSIPTTEL. Que, la infracción imputada y contenida en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, es considerada como infracción grave y de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Ley N° 27336, la multa mínima en el caso de infracciones graves asciende a cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias; por lo que, la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites de la razonabilidad. En cuanto a la debida motivación, se ha otorgado a la parte demandante el plazo de ley para que efectúe sus descargos, la sanción impuesta por la infracción imputada se encuentra debidamente motivada, y no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la parte accionante. Con relación al perjuicio al ente regulador por la no presentación de los reportes de información, establecidas por norma, corresponde señalar que los Operadores de Telecomunicaciones se encuentran sujetos al cumplimiento de la normatividad establecida por OSIPTTEL, siendo que, su incumplimiento es la vulneración a la normatividad legal vigente y a las obligaciones en ellas establecidas, las mismas que se consideran infracciones administrativas y pasibles de la sanción correspondiente. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación presentado por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital - No Eje, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista, contenida en la resolución número tres de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y ocho del expediente judicial digital - No Eje, resolvió confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. Consideraron, que la decisión del juez se sustenta en el hecho de no haber cumplido con el total de los veintidós reportes de información correspondientes al segundo trimestre del año dos mil trece en el plazo estipulado,

razón por la cual se sanciona a la demandante mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, tomando en cuenta la fecha en que venció el plazo para cumplir la obligación; asimismo, se precisó que la transgresión al principio de predictibilidad no resultaba amparable toda vez que se sustentaba en la aplicación del reglamento antes citado. El Colegiado Superior, sostiene que el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, establecido que, para aplicar su Régimen de Beneficios, se debía acreditar la reversión de todo efecto derivado de la infracción, lo que no se puede efectuar en el presente caso, pues al no haber contado en forma oportuna con la información solicitada generó una asimetría de la información entre América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, y los operadores, usuarios y el regulador. Asimismo, consideraron, que si bien es cierto al momento de iniciada la obligación cuyo incumplimiento se tribuye, estuvo vigente el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD-OSIPTTEL, también lo es que al momento de la configuración de la infracción estuvo vigente el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, apreciando que mientras la primera obligación no tiene naturaleza sancionatoria, la segunda sí, por consiguiente ambas no pueden vincularse al punto de conceptuarse la segunda como una consecuencia de la primera, de manera que el razonamiento del juez es correcto en el sentido que por la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, resulta aplicable el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL. En relación con el agravio patrimonial, se señala que la infracción cometida está calificada como grave, con un rango de cincuenta y uno (51) a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, habiéndose impuesto a la empresa sancionada el extremo mínimo de la multa, concluyendo que, por ello, no se evidencia que la graduación sea excesiva o desproporcionada. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución - auto calificadorio del recurso de casación, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y tres del cuaderno de recurso de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, en mérito a las siguientes infracciones normativas: a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** "La parte recurrente manifiesta que la Sala Superior transgrede el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, en la medida que se incurre en una deficiencia en la motivación de la sentencia de vista incurriéndose en una motivación aparente; debido a que en la recurrida se indica que supuestamente se motiva con la teoría de los hechos cumplidos; sin embargo, señala que no hace referencia ni analiza sus argumentos referentes a que este análisis carece de adecuada motivación porque únicamente se limita a señalarlos, pero no argumenta los motivos que le permiten llegar a esa conclusión. Asimismo, indica que uno de sus argumentos principales en su escrito de demanda y que fue desarrollado de manera amplia, es que las resoluciones administrativas que se cuestionan, especialmente la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017, transgredía el principio de predictibilidad; empero, indica que las instancias de mérito no hacen la adecuada valoración de dicho argumento, ya que solamente se menciona que supuestamente no se habría vulnerado; por lo tanto, precisa que se advierte una transgresión al derecho a la motivación. Del mismo modo, sostiene que la sentencia de vista ha dejado incontestado uno de sus principales agravios expuestos en su recurso de apelación, ya que se pretende justificar de manera superficial la no transgresión de la predictibilidad, pero más no se sustenta ni se argumenta cuáles son las razones que llevaron al A quo a determinar lo expuesto en su sentencia". b) **Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado y del artículo 230, literal 5 de la Ley N° 27444.** "La parte impugnante señala que en la sentencia de primera y segunda instancia se vulnera el ordenamiento jurídico; toda vez que, como se indica en las mismas sentencias, el cuatro de julio de dos mil trece se publicó en el diario oficial el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD-OSIPTTEL, la cual establece que la no presentación de reportes constituye una infracción grave; por lo tanto, refiere que se le sanciona por una supuesta no presentación de veintidós reportes del II Trimestre del año dos mil trece; es decir, por los meses de abril, mayo y junio y a dicha época resulta evidente que la norma que resulta aplicable es la Resolución N° 002-99-CD-OSIPTTEL; ya que, la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL entra recién en vigencia el cinco de julio de dos mil trece, por lo tanto, indica que aplicar esta última

supone una clara aplicación retroactiva de dicha norma en perjuicio de sus intereses". **IV. CONSIDERACIONES:**

PRIMERO: Del recurso de casación **1.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina, "[e]l recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"⁵⁵. Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo⁵⁶. **1.3.** En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. **1.4.** Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofáctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial Es necesario mencionar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que, habiéndose precisado el propósito del recurso de casación, y a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo en el presente caso, se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso: **1)** Por Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSI TEL, de fecha diez de mayo de dos mil doce (Modificación de norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones) - entre otros - resolvió disponer que el plazo para la presentación/ entrega de los reportes de información periódica es de cincuenta (50) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada periodo a reportar, estableciéndose un cronograma de entrega de reportes de información:

Periodicidad del Indicador	Entrega de los Reportes de Información	
	Periodicidad de entrega	Periodo a Reportar (fecha límite de entrega)
Mensual	Trimestral	Ene-Mar (20/05); Abr-Jun (19/18); Jul-Set (19/11); Oct-Dic (19/02)
	Semestral	Ene-Jun (19/08); Jul-Dic (19/02)
Trimestral	Trimestral	I Trim (20/05); II Trim (19/08); III Trim (19/11); IV Trim (19/02)
	Semestral	I-II Trim (19/08); III-IV Trim (19/02)
Semestral	Semestral	I Sem (19/08); II Sem (19/02)
	Anual	I-II Sem (19/02)
Anual	Anual	Año (19/02)

2) El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, atribuyó responsabilidad a América Móvil Sociedad Anónima Cerrada, por no cumplir con entregar doscientos cuatro reportes correspondientes al periodo del segundo Trimestre del año dos mil trece, por lo que, mediante Resolución de Gerencia General N° 297-2016-GG/OSIPTEL, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, - entre otros- se resolvió, sancionarla con una multa de cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL. **3)** Por Resolución de Gerencia General N° 00551-2016-GG/OSIPTEL, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada. **4)** Finalmente, la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-CD/OSIPTEL, de

fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, - entre otros- declaró fundado en parte el recurso de apelación, archivaron en el extremo referido a la entrega de ciento ochenta y dos (182) reportes de información correspondientes al II Trimestre del año dos mil trece; y confirmaron la multa ascendente a cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias, impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, toda vez, que los veintidós (22) reportes de información correspondientes al II Trimestre del año dos mil trece no fueron entregados, en el plazo establecido en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL. **TERCERO:** Cuestión en debate La cuestión que se pretende afrontar en sede casatoria, es si el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, vigente a partir del cinco de julio de dos mil trece, resultaba aplicable a la parte demandante, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, por no presentar veintidós reportes del II Trimestre del año dos mil trece en el plazo correspondiente (diecinueve de agosto de dos mil trece), o si, por el contrario, tratándose del II Trimestre del año dos mil trece, es decir, corresponde a los meses de abril, mayo y junio, resultaba aplicable el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD-OSIPTEL. Asimismo, en el presente caso, el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en mérito a infracciones normativas de carácter procesal y material; por lo tanto, consideraría dilucidar en primer término aquella causal que denuncia vicios de indole procesal, dado que, en caso las mismas sean amparadas, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada e impedirían, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre las causales de carácter material.

CUARTO: Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. - Motivación de resoluciones judiciales El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables⁵⁷. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁵⁸. En consecuencia, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que la razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, por lo tanto, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. En relación con la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, ha señalado lo siguiente: "(...) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...)" (subrayado añadido). Precisamente, en concordancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, encontramos al principio de congruencia regulado en el artículo VII segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el que se constituye como un precepto rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre lo pedido, formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. Dicho principio es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. En esa línea, se destaca la congruencia externa, que alude a la concordancia o armonía que debe existir entre el pedido y la decisión sobre este, y la congruencia interna, que es la concerniente a la concordancia

que necesariamente también debe existir entre la motivación y la parte resolutive, la aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnada expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe. - **Análisis de la causal casatoria 4.1.** Debe mencionarse, previamente que a través de la presente causal casatoria, el recurrente manifiesta que la sentencia de vista impugnada no ha desarrollado uno de sus principales argumentos consistente en que las resoluciones administrativas cuestionadas, en especial la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017, transgredía el principio de predictibilidad. **4.2.** Al respecto, de la revisión de la fundamentación de la demanda, interpuesta por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, se advierte que sustenta la vulneración al principio de predictibilidad de la siguiente manera: “Como venimos mencionando a lo largo del presente escrito LA OBLIGACIÓN DE HACER LOS REPORTES NACE EN PLENA VIGENCIA DEL RGIS, y acorde con el principio de predictibilidad, DESDE EL INICIO DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN, EL ADMINISTRADO (AMÉRICA MÓVIL) conocía el deber de cumplimiento, conocía que no cumplir con adjuntar los reportes constituye una infracción administrativa, pero también conocía bien los efectos de dicho incumplimiento, lo cual no puede ser ignorado por el ente administrativo. ¿Cuáles son esos efectos conocidos que hacían predecible un eventual pronunciamiento del OSIPTEL? Los efectos son precisamente los estipulados en el RGIS, y para analizarlos debemos tomar en cuenta no solamente la sanción a imponer al infractor sino también el régimen de beneficios dispuestos por dicha norma, pues así como debe ser predecible la multa o sanción que será impuesta que será impuesta al administrado, también es derecho del mismo tener perfectamente claro cualquier otro tipo de consecuencias, como el régimen de beneficios al que se puede acoger en el hipotético caso de que cumpla con los requisitos estipulados por la norma. En ese orden, lógico y predecible por el administrado, en este caso América Móvil, es que (i) podría ser multado con 5 UIT y que (ii) existe un régimen de beneficios que le permite la condonación de la multa en el hipotético caso de que cumpla con la obligación dejada de hacer que originó el PAS dentro del plazo establecido de 5 días, lo cual si hizo (...) Siendo ello así, América Móvil ha actuado de acuerdo a lo meridianamente predecible, dado que hablamos del efecto de una norma vigente al momento de surgida la obligación, por lo tanto, el OSIPTEL ha vulnerado el principio de predictibilidad al momento de sancionarnos con una norma que NO SE ENCONTRABA VIGENTE (...)” **4.3.** En tal sentido, se advierte que la citada empresa recurrente, considera que se le sancionó con un nuevo reglamento no vigente (refiriéndose al Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicado en el diario “El Peruano” el día cuatro de julio de dos mil trece), y que esto habría vulnerado el principio de predictibilidad, por cuando no pudieron acogerse al régimen de beneficios que establecía la anterior reglamentación. **4.4.** En cuando a la justificación que contiene la sentencia, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **(i)** Como premisa normativa se utiliza el principio de predictibilidad **(ii)** Como premisa fáctica, se sostiene que: La decisión del juez que a la vez se fundamentó en el hecho de no haberse cumplido con el total de los veintidós reportes de información correspondientes al segundo trimestre del año dos mil trece en el plazo estipulado (diecinueve de agosto de dos mil trece), establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, y que en los fundamentos de la decisión, se motivan con la teoría de los hechos cumplidos para la aplicación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL. **(iii)** La conclusión a la que arriba la Sala Superior: Consiste, en que, no resultaba correcto afirmar que la resolución transgrede el principio de predictibilidad aludido por la demandante, porque esta trasgresión se sustentaba precisamente en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, que se había señalado anteriormente si resultaba aplicable para el presente proceso. **4.5.** Estando a lo expuesto, se advierte que el argumento de la demandante, referido a la vulneración del principio de predictibilidad por haber sido sancionado con un reglamento no vigente, fue respondido por la instancia de mérito, quien diluyó que el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, contrariamente a los argumentos de la parte recurrente si resultaba aplicable a la

fecha en que se incurrió en infracción (diecinueve de agosto de dos mil trece). **4.6.** Al respecto, debe señalarse que la motivación ha sido adecuada, dado que, se ha analizado: i) La Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, que detallaba el cronograma de entrega de reportes de información que debía cumplir el demandante (II Trimestre de dos mil trece - **vencía el diecinueve de agosto de dos mil trece**); ii) La Resolución N° 002-99-CD-OSIPTEL, que aprobó el Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGS), vigente desde el catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta la fecha de su derogación el día **cinco de julio de dos mil trece**; iii) La Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, que derogó el Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGS), y que establecía para la aplicación de su Régimen de Beneficios que se debía acreditar la reversión de todo efecto derivado de la infracción, lo que a criterio de la Sala Superior no era factible en el presente caso, toda vez, que: “al no haber contado en forma oportuna con la información solicitada generó una asimetría de la información entre América Móvil Perú S.A.C. y los operadores, usuarios y el regulador, lo que ha influido de manera negativa en las decisiones de consumo”. En este sentido, la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, el Colegiado Superior se ha pronunciado sobre el principio de predictibilidad en la forma alegada por la demandante, y ha argumentado las razones de su pronunciamiento, conforme se observa de los considerandos 3.1 y 3.2 de la sentencia de vista recurrida, donde se analiza la pretensión demandada, la infracción cometida por la empresa impugnante a no cumplir con presentar los reportes de información en el plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, y el reglamento normativo que resultaba aplicable para el caso. **4.7.** Cabe indicar que, como parte del argumento de apelación, también se cuestiona la falta de pronunciamiento sobre presunto perjuicio generado a OSIPTEL para la reversión de todo efecto derivado de la infracción, a fin de aplicar el régimen de beneficios (artículo 18) aprobado por el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL. **4.8.** Al respecto, se advierte que la sentencia de vista, en su considerando 3.2, citó el artículo 18 del citado reglamento, referido al régimen de beneficios, señalando que en el presente caso (premisa normativa) no se podía efectuar la reversión de efecto ocasionado por la infracción cometida, toda vez, que al no haber contado con la información solicitada se generó una asimetría de la información entre América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y los operadores, usuarios y el regulador (premisa fáctica); concluyéndose en la sentencia emitida que la infracción cometida había influido de manera negativa en las decisiones de consumo, resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia (conclusión a la que arriba la Sala Superior). **4.9.** En ese sentido, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces que se hubiera incurrido en la causal casatoria denunciada. **4.10.** Es menester acotar, que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.11.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **QUINTO:** Respecto a la infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; y, del artículo 230, literal 5, de la Ley N° 27444. - **Sobre la vigencia de las normas** La ley es considerada como una disposición normativa emitida por el órgano competente del Estado, cumpliendo con las formalidades previstas por la Constitución, y considerando para ello la realidad social en la cual se dicta; siendo considerada la primera fuente formal del derecho, regulando la conducta humana, sobre todo en los países de derecho positivo. Nuestra Constitución Política, en su artículo 103, establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, **y no tiene fuerza ni efectos retroactivos,**

salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo; asimismo, estipula que únicamente se deroga por otra ley, y que queda sin efecto por sentencia que declare su inconstitucionalidad. Esta disposición constitucional, en mérito a la cual la ley se aplica a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes, esto es, de forma inmediata a los hechos ocurridos, se adhiere a la teoría de los hechos cumplidos, cuya característica esencial es la irretroactividad, que está en relación directa y vinculada con la publicación, pues resultará exigible una vez que esta se haya producido, e inaplicable a los hechos originados con anterioridad a la misma, salvo en materia penal, como excepción, si y solo si favoreciera al reo. Por su parte, en el artículo 109 de la norma constitucional se establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. De ello se desprende que la publicación de la ley producirá el efecto vinculatorio de la norma, perfeccionándose así la voluntad del Estado a partir del día siguiente de la publicación de la misma, momento en el cual se constituirá en norma vigente, vinculante y permanente para todos. Al respecto, en el artículo 103 de la Constitución Política, en concordancia con su artículo 109, se establece el marco constitucional que reconoce límites para la aplicación de las normas en el tiempo; dispositivos que tienen el siguiente tenor: **“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad” (subrayado añadido). **“Vigencia y obligatoriedad de la Ley Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” (subrayado agregado). A partir de las citadas disposiciones constitucionales, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce con meridiana claridad que rige la teoría de los hechos cumplidos para determinar cómo se aplican temporalmente las normas y a cuáles relaciones o situaciones jurídicas afecta, y no se ampara la teoría de los derechos adquiridos. Esta posición ha sido acogida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la emitida en la sentencia recaída en el Expediente N° 316-2011-PA/TC, en cuyo fundamento 26 señala: “26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad” (subrayado nuestro). Es importante anotar que la teoría de los derechos adquiridos postula que la nueva ley no podrá afectar derechos que se hubieran adquirido al amparo de una ley anterior, los cuales continuarán regidos por la norma bajo la cual surgieron, es decir, que parte de reconocer los efectos inmediatos de la nueva ley, pero deja a salvo la intangibilidad de los derechos que se hubiesen adquirido en el marco de la ley anterior. Para ello, se distinguen los derechos de las facultades y expectativas, ya que los primeros serían las únicas entidades jurídicas que merecerían protección ante la variación de las normas⁹. En cambio, la teoría de los hechos cumplidos plantea una solución al problema del derecho transitorio dándole prioridad a la innovación normativa; así, lo que postula es que desde su entrada en vigencia, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad, aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. Esta teoría entiende que mantener el marco normativo para las situaciones generadas con anterioridad, conllevaría al inmovilismo y atomismo normativo, por lo que la afectación de la norma a las situaciones que encuentren existiendo al momento de su entrada en vigencia debe ser inmediata¹⁰. De esa forma, la teoría de los hechos cumplidos opta por la defensa de la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos, es decir, prevalece la fuerza mandatoria de la legislación, en lugar de una cierta situación preestablecida que, de acuerdo a los presupuestos originales,

ha creado una expectativa razonable en el sujeto¹¹. En materia administrativa, el artículo 230 numeral 5 de la Ley N° 27444¹², Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] **5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”. La glosada disposición legal reconoce, en el mismo sentido que las citadas normas constitucionales, la aplicación inmediata de la norma –sin hacer mención a si regulan aspectos sustantivos, formales o procesales– pero reconoce la salvedad de que puedan ser aplicadas disposiciones normativas más favorables al administrado, de modo que ley se sustenta igualmente en la teoría de los hechos cumplidos. - **Análisis de la causal casatoria 5.1.** En el presente caso, la empresa recurrente sostiene que la Sala Superior, habría incurrido en la infracción denunciada vulnerando el ordenamiento jurídico, toda vez, se le sanciona por la no presentación de veintidós reportes del II Trimestre del año dos mil trece; es decir por los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, y que por ello resultando evidente que la norma aplicable es la Resolución N° 002-99-CD-OSIPTEL; ya que, la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, por la cual se le sancionó entró en vigencia el cinco de julio de dos mil trece, en consecuencia corresponde realizar un breve resumen sobre la vigencia de los reglamentos antes citados. **5.2.** Cabe señalar, que por Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL, que alude la parte recurrente, fue publicada en el diario “El Peruano” el día **catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, a través de la cual se aprueba el “Reglamento General de Infracciones y Sanciones”, estableciendo su artículo 12^o: **“Artículo 12.-** La empresa que incumpla con la entrega de información obligatoria incurrirá en infracción grave” **5.3.** Posteriormente, el “Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL, fue **derogado por la única disposición complementaria derogatoria** del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicado en el diario “El Peruano” el día **cuatro de julio de dos mil trece**, estableciendo en su artículo 7: **“Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información** La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que: **a.** Se hubiere emitido un requerimiento escrito por OSITEL que indique la calificación de obligatoriedad de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega; **b.** El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; **c.** Se trate de información prevista en su contrato de concesión; o, **d.** Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSITEL.” **5.4.** En relación a la vigencia de los reglamentos antes señalados, debemos precisar que, la disposición completaria transitoria del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RIF), prescribe en su única disposición completaria transitoria que: **“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.-** Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron salvo en lo que sea más favorable.” **5.5.** Acorde a lo expuesto anteriormente, se advierte que normativamente se ha establecido la vigencia de cada uno de los reglamentos antes citados, de tal manera que los procedimientos iniciados durante la vigencia del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL, continúan su trámite bajo estas disposiciones reglamentarias, a menos que las normas establecidas en el nuevo reglamento sean más favorables al administrado; en cambio, si el proceso administrativo hubiera iniciado durante la vigencia del nuevo Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RIF), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicada el cuatro de julio de dos mil trece, sería este último reglamento el aplicable al procedimiento administrativo. **5.6.** En el caso de autos, la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, estableció, que el plazo para la presentación/entrega de los reportes de información periódica sobre servicios públicos de telecomunicación es de cincuenta (50) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada periodo a reportar, por lo que, se determinó, que en el caso de los **reportes del II Trimestre**

del año dos mil trece, la entrega debía efectuarse hasta el día diecinueve de agosto de dos mil trece. 5.7. La empresa recurrente, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, en su demanda, y durante el presente proceso, aceptó no haber cumplido con entregar, en el plazo legal establecido por la norma antes citada, veintidós reportes del II Trimestre del año dos mil trece; lo cual posteriormente originó que mediante Carta N° 485-GFS/2014, de fecha **seis de marzo de dos mil catorce**, emitida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, comunicará a la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador. **5.8.** En tal sentido, el proceso administrativo sancionador seguido por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, se inició el seis de marzo de dos mil catorce, cuando ya se encontraba en vigencia el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RIF), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicada el cuatro de julio de dos mil trece; asimismo, la infracción cometida por la empresa demandante se concretó al no haber entregado los reportes del II Trimestre del año dos mil trece, cuyo plazo venció el diecinueve de agosto de dos mil trece, fecha en la cual se encontraba vigente el citado reglamento. **5.9.** En consecuencia, al haberse determinado que al momento del inicio del proceso administrativo sancionador, así como al momento de cometida la infracción, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicada el cuatro de julio de dos mil trece; no resultaba procedente aplicar el derogado Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL; por lo que, corresponde desestimar la presente causal casatoria. **SEXTO:** En consecuencia, a juicio de esta Suprema Sala, al haberse determinado que las causales casatorias invocadas por la demandante no resultan amparables, la instancia de mérito resolvió de acuerdo a derecho al haber resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos las infracciones normativas denunciadas devienen en infundadas. **V. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados; y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se **declare INFUNDADO** el recurso de casación de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del expediente judicial digital - No Eje, interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y ocho del expediente judicial digital - No Eje; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osipitel, sobre acción contenciosa administrativa; y se devuelva los actuados. **Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR.**

¹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 16 de diciembre de 2016.

³ Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia N° 01747- 2013-AA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 01 de julio de 2016.

⁴ Léase Casación 15996-2014-CAJAMARCA expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

⁵ De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

⁶ Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

⁷ Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-PHC/TC.

⁸ Sentencia de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

⁹ Morales Luna, Félix. (2004). La reforma constitucional y los derechos adquiridos. Revista Derecho y Sociedad, número 23; p. 277.

¹⁰ Morales Luna, Félix; op. cit., p. 279.

¹¹ Rubio Correa, Marcial. (2017). El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; pp. 303-304.

C-2238088-21

CASACIÓN N° 1140-2022 LIMA

SUMILLA: Las decisiones de la autoridad administrativa deben ampararse dentro de los límites establecidos a su potestad sancionadora, debiendo establecerse la sanción pecuniaria por la infracción con Código N° 08-0401 de acuerdo a lo previsto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número un mil ciento cuarenta - dos mil veintidós; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. Materia del recurso de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada**, el veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y tres del expediente judicial no Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento trece a ciento veintiuno del mismo expediente, dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda; y reformándola: declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2. Antecedentes 1.2.1.** De lo actuado en sede administrativa La Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 06326-2017-MML-GFC-SOF, sanciona a la empresa demandante con una multa por la infracción de "Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización" de la entidad competente. Contra el citado acto administrativo, interpone recurso de reconsideración, sustentando el mismo, en que en la fecha y de acuerdo a la normatividad se puede regularizar las autorizaciones de las infraestructuras instaladas antes del diecinueve de abril de dos mil quince, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Subgerencia N° 450-2018-MML-GFC-SCS, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho. A través del recurso de apelación formulado por la empresa demandante, se sustenta que se habían emitido dos normas a fin de regularizar la instalación de Infraestructura, una dada por el Ministerio de Transportes y otro por el Ministerio del Interior, a su vez que la multa iba en contra de lo establecido en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, norma vigente en dicho momento; el mismo que fue declarado infundado por Resolución Gerencial N° 02091-2018-MML-GFC de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho. **1.2.2.** De lo actuado en **sede judicial**, se aprecia en el expediente principal lo siguiente: **Demanda: Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada** interpone demanda contenciosa administrativa solicitando como pretensiones principales: 1) se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 02091-2018-MML-GFC de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho y 2) la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 450-2018-MML-GFC de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho; y como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria, la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 06326-2017-MML-GFC-SOF de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete. Entre los fundamentos fácticos y jurídicos principales que sustenta su demanda tenemos que: **(i)** la autoridad administrativa imputa una supuesta infracción desconociendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, normativa vigente que establecía que todos los operadores que todos los operadores que habían instalado infraestructura de telecomunicaciones al 19 de abril de 2014, procedería regularizar la autorización de dicha infraestructura, y su aprobación era automática; **(ii)** la sanción impuesta es arbitraria al no haberse observado lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, quebrantando de esta manera el principio de legalidad; y **(iii)** se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por cuanto no pretende hacer efectivo sus argumentos expuestos en su recurso de apelación presentados en instancia administrativa, sobre el exceso del monto de la multa y la no aplicación de las normas relacionadas a las antenas de telecomunicaciones, vulnerándose los límites consagrados en la norma vigente. **Contestación de la demanda:** Mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y dos del expediente judicial, la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda, argumentando que: **a)** la infracción fue impuesta como consecuencia de la constatación de instalación de una infraestructura de telecomunicaciones sin la autorización municipal respectiva, lo que dio mérito a que se emitiera el Acta de Fiscalización Municipal N° 007180-2017 y la Notificación de Cargo Nro. 007304-2017; **b)** el Acta de Fiscalización Municipal, recoge los hechos verificados al momento de la citada intervención y los hallazgos encontrados

en dicha inspección, lo que corrobora la conducta infractora y por consiguiente desvirtúa la presunción de licitud; y c) la actuación de la autoridad administrativa ha sido de acuerdo a sus competencias y funciones que la Constitución y la Ley le otorgan, no habiéndose acreditado haber incurrido en causal de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley Nro. 27444.

Sentencia de primera instancia: El Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número seis, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y dos del expediente principal, resolvió declarar: (i) fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara: Nula la Resolución Gerencial Nro. 02091-2018-MML-GFC, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, únicamente en el extremo que fija la sanción pecuniaria a la demandante, ordenando a la Municipalidad emplazada emita nuevo pronunciamiento respecto a la sanción de multa impuesta, debiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General; e (ii) Infundada la demanda en cuanto al extremo de la detección de la infracción de Código 08-0104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Argumenta que: a) acorde a lo establecido mediante el Cuadro de Infracciones y Sanciones, la imposición de la sanción es consecuencia inmediata de la detección de la infracción por parte del inspector municipal, debido a que no se encuentra sujeta a procedimiento previo. En ese contexto, el inspector municipal con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se constituyó al Jirón Cornelio Borda Nro. 170 y 178 esquina con Avenida Miguel Baquero N° 179, 181, 185 - Cercado de Lima, y se constató que la empresa demandante había instalado una antena (base radioeléctrica) sin contar con autorización municipal, procediendo a imponer de manera inmediata la respectiva resolución de sanción; (ii) Mediante la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC se estableció que los operadores debían regularizar la infraestructura de telecomunicaciones instaladas con anterioridad al 30 de mayo de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley Nro. 29868, a efectos de obtener la autorización en el marco de un procedimiento de aprobación automática; sin embargo la empresa demandante no efectuó ningún procedimiento de regularización por lo que se llegó a la conclusión que no correspondía aplicar los supuestos normativos del Decreto Supremo Nro. 003-2015-MTC; (iii) en relación a la multa impuesta, la municipalidad emplazada, al momento de imponer la sanción pecuniaria, no ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber evaluado el valor de la obra sujeta a sanción, o en su defecto la tasa aplicable por el derecho de trámite para la obtención de la autorización, y de considerar que la multa debe ser impuesta en monto superior, fundamentarse; y (iv) corresponde declarar fundada en parte la demanda, ordenándose a la municipalidad emplazada, gradúe la sanción pecuniaria impuesta conforme a lo establecido en el artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **Sentencia de vista:** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente judicial, **revocó** la sentencia de primera instancia; reformándola declara infundada la demanda en todos sus extremos. Exponiendo las siguientes razones que justifican su decisión: (i) de acuerdo a lo expresamente regulado en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 y según el principio de especialidad o especificidad de la Ley, se colige que para la determinación de la cuantía de la multa corresponde a la infracción tipificada con el Código 08-0401 de la Ordenanza N° 984-MML, cometida por la empresa demandante –el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete– fecha en que se detectó que no contaba con la autorización municipal para la instalación de estaciones radioeléctricas, no es aplicable la norma general a que se refiere el artículo 231-A de la Ley N° 27444 como alega la empresa demandante, sino la norma especial contenida en la Ordenanza N° 984-MML que lo fija en el equivalente a veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (25 UIT). Dicha norma especial, sirvió de sustento a los actos administrativos impugnados, por estar vigente a la fecha de ocurrido los hechos, teniéndose además en cuenta que, por el citado principio, una norma general no deroga una norma especial, más un si la derogación debe ser expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella, según el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, supuestos que no se presentaron en el presente caso, dado que el artículo 231-A de la Ley N° 27414 en tanto norma general, se

establecen criterios para la cuantía de la sanción (1% del valor de la obra o 100% del monto por concepto de la tasa por derecho de trámite) y no una sanción específica para la infracción cometida por la empresa demandante; (ii) sin perjuicio de lo antes expuesto, debe indicarse que el invocado artículo 231-A de la Ley N° 27444, remite expresamente al principio de razonabilidad, por lo que la sanción invocada contenida en tal norma (100% del valor del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite) ante el incumplimiento de la realización de autorizaciones vinculada a la instalación de infraestructuras para servicios en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura; no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, lo que ocurriría si se aplica en el presente caso la sanción invocada [artículo 231-A], porque a la empresa demandante le resultaría más ventajoso que se le fije como multa por la infracción cometida, el equivalente al cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa por derecho de trámite, que cumplir con su obligación legal de obtener la autorización municipal para la instalación de estaciones radioeléctricas; y (iii) en el presente caso al aplicarse la sanción de multa a la empresa demandante en el valor ascendente a veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (25 UIT), es en estricta aplicación de la norma especial vigente a la fecha de ocurrido los hechos (Ordenanza N° 984-MML). 1.2.3. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación. Mediante auto calificatorio de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: a) **Contravención del derecho a la debida motivación.** Alega que, la sentencia de vista no tiene ningún sustento normativo, siendo arbitraria, basada en criterios puramente subjetivos; así su motivación ha hecho referencia a la supuesta obligación que la administración tenía de exigir a su empresa operadora la presentación de su licencia municipal, sin embargo, este argumento carece de toda legalidad, siendo no solo arbitrario, sino que no tiene ningún respaldo normativo; asimismo, es contrario al principio de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador, pues, esta supuesta omisión no califica ni determina alguna infracción. La motivación aparente se comprueba a lo largo de toda la sentencia de vista, porque no tiene respaldo normativo y no hace sino reflejar la subjetividad de criterio de la Sala Superior, por lo que, genera su nulidad, ya que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual es un derecho constitucional. Asimismo, el Colegiado Superior pretende sustentar su pronunciamiento en el principio de especialidad, lo cual no es correcto, porque ello vulnera el principio de legalidad, al no considerar que la sanción impuesta infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad. b) **Infracción normativa por interpretación indebida del artículo 231-A de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la resolución de sanción si bien sanciona la conducta infractora, esta debía observar lo previsto en el citado artículo 231-A, en el cual se encuentra amparado el principio de razonabilidad, teniendo en consideración el literal a) sobre las reglas del ejercicio de la potestad sancionadora. Siendo ello así, la administración debió brindar las garantías necesarias a todo el procedimiento sancionador, verificando consecuentemente que la sanción pecuniaria impuesta sea de acuerdo a Ley, por tanto, la municipalidad, a través de su dependencia, debió adecuar la multa impuesta a su representada de acuerdo a la normatividad vigente. Teniendo, además, en cuenta, lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1014, que deroga y deja sin efecto toda disposición contraria a dicha norma. Al verificarse que corresponde aplicar la regla contenida en el literal a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, la sanción a ser impuesta no debe exceder el 100% del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite; sin embargo, la recurrida ha fijado como sanción pecuniaria a cargo de la demandante una multa de s/. 105.000,00, que equivale al 3000% de la UIT; siendo ello así, se verifica que la Administración demandada no ha cumplido con cuantificar adecuadamente la sanción que impone a la actora. II. **CONSIDERANDO Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causales declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la causal de infracción normativa procesal contenida en el literal a), por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho sustantivo contenida en el literal b). - **Análisis y conclusión de la causal procesal contenida en el literal a).** Segundo. - Infracción normativa por contravención del derecho a la debida motivación. 4.1. Hechas las precisiones que anteceden y antes

de ingresar propiamente al examen de la causal casacional de naturaleza procesal es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales que la emergen y que permitirán una mejor labora casatoria de este Supremo Tribunal en relación a los agravios denunciados, así tenemos: **4.2.** En relación a este asunto, corresponde tener presente el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. **4.3.** Asimismo, el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, señala que: “Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”. **4.4.** Por su lado el artículo 121° del Código Procesal Civil vigente menciona expresamente que: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” **4.5.** La Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado). **4.6.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). **2.7.** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario demanda irremediablemente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos producidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso. **2.8.** En esa línea de pensamientos, podemos también afirmar que para determinar si se ha transgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden

ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.9.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **Tercero. - Sobre la causal procesal en el caso concreto 3.1.** Es conveniente recordar que la recurrente invoca como agravio la vulneración a la motivación de resoluciones judiciales, al sostener que la Sentencia de Vista contiene vicios de motivación aparente por cuanto sustenta su pronunciamiento en el principio de especialidad, sin considerar que la sanción impuesta por la autoridad administrativa infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad; al respecto, la Sala Superior, resolvió conforme a los siguientes fundamentos: “**SÉPTIMO.** - Para la absolución de agravios, debe indicarse que el recurso de apelación lo interpuso la demandada, siendo el cuestionamiento el referido a la aplicación de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444.” “**DUODÉCIMO.** - (...) en atención al Principio de Especialidad o Especificidad de la Ley brevemente comentado y lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, se llega a establecer que, en el caso concreto, no es aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, para la determinación de la cuantía de la multa correspondiente a la infracción tipificada como instalar infraestructura de telecomunicaciones con la autorización de la entidad competente, sino la norma especial, Ordenanza N° 984 y modificatorias.” “**DÉCIMO TERCERO.** (...) En el presente caso, es evidente que resultaría más “ventajoso” a la actora que se le fije como multa por la infracción cometida, el equivalente al 100% del monto por concepto de la tasa por derecho de trámite, prevista en dicha norma general; que cumplir con su obligación legal de obtener la autorización municipal de interferencia de vías establecida en la Ordenanza N° 1680-MML, adjuntando previamente documentación exigida en su artículo 19, para el caso de ejecución de obras públicas.” **3.2.** Al respecto, de autos se aprecia que la sentencia de primera instancia resuelve declarar fundada en parte la demanda y ordena a la municipalidad emplazada emitir pronunciamiento respecto a la sanción pecuniaria establecida en la Resolución de Sanción Administrativa N° 06326-2017-MML-GFC-SOF, aplicando el artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, declarando infundada la demanda en cuanto al extremo de la detección de infracción signada con Código “08-0401” del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Dicha Municipalidad interpuso recurso de apelación contra el extremo por el cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda, **habiendo quedado consentido el extremo referido a la detección signada con Código “08-0401” del Cuadro de Infracciones y sanciones de la referida Municipalidad, en tanto, no fue apelado por la parte recurrente.** **3.3.** En ese orden de ideas, cabe destacar que una regla de la impugnación, derivada del principio de congruencia procesal, establece que el juez revisor debe resolver en congruencia con el petitorio de la apelación ante la pretensión de segunda instancia, regla que es conocida con el aforismo jurídico “tantum appellatum quantum devolutum” **que significa que el órgano revisor al resolver el recurso de apelación debe pronunciarse sobre los agravios invocados por la impugnante**¹, y con ello, respecto de cada uno de los recursos de apelación planteados; en razón de ello, resulta que las razones que justificaron la decisión de declarar infundada la demanda, en relación a la detección de la infracción signada con Código “08 0401” del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, **no formaban parte de la pretensión de segunda instancia promovida por la Municipalidad demandada**; por lo tanto, la sentencia de vista al señalar que no es objeto de discusión en esta instancia, la comisión de la infracción atribuida a la empresa demandante y que corresponde determinar si en cuanto a la sanción de multa resulta aplicable

lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, o si por el contrario resulta de aplicación lo dispuesto en el Código N° 08-0401 de la Ordenanza Municipal N° 984-MML, ha actuado conforme al mérito de lo actuado en el presente proceso, **no habiendo incurrido en motivación aparente**; pretendiendo en realidad la parte recurrente cuestionar en sede casatoria un extremo de la decisión tomada en autos que consintió en primera instancia y una nueva valoración de los hechos, aspecto generalmente ajeno al debate en Sede Extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación; en razón de ello, la causal procesal analizada corresponde ser **desestimada**. - **Análisis y conclusión de la causal contenida en el literal b) Cuarto.** - **Infraacción** normativa por interpretación indebida del artículo 231-A de la Ley N° 27444. **4.1.** Sobre la causal contenida en el **literal b)**, a fin de absolverla, es pertinente esbozar algunos alcances; así tenemos en cuanto a su regulación: “**Artículo 231-A.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.** En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. (...)” **4.2.** Por otro lado, la Ordenanza Municipal N° 984-MML y modificatorias, establece el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo que en su Código N° 08-0401 prescribe:

Código	Infracción	Monto de la Multa (UIT)	Medida Complementaria
08-0401	Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente	25	Paralización o Retiro o Demolición

4.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, tiene desarrollado que la Constitución dispone que tanto los gobiernos regionales como los municipales tienen una autonomía política, económica y administrativa, autonomía que implica la potestad de proveer a la protección de intereses propios y, por tanto, de gozar y disponer de los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses, **pero dicha potestad no puede ser contemplada soslayando el resto del ordenamiento nacional**; ya que, la autonomía no debe ser confundida con autarquía, **por lo que, deben tomarse en cuenta las competencias repartidas a partir de la Constitución a las diferentes entidades del gobierno que tienen facultades normativas**. En ese sentido, el Tribunal Constitucional tiene establecido que la garantía institucional de la autonomía regional [y local] no puede contraerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien éste da vida a subordinamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, **estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general**². **4.4.** Es así, que bajo un **gobierno unitario y descentralizado** es que se instituye el **principio de competencia**, como uno de los principios de organización y funcionamiento de las fuentes del derecho que conforman el ordenamiento jurídico, **el cual consiste en una distribución de materias entre diversas fuentes, evitando de esa manera la contradicción entre dos normas**³. **4.5.** En ese sentido, en relación a la competencia del Congreso, como parte del gobierno central, **para dictar normas de alcance general, alcance que incluye a los niveles regionales y locales del gobierno**, cabe enfatizar que este alcance se sustenta en que ley es la norma que representa la voluntad general del pueblo peruano, pudiendo regular cualquier materia y solo se encuentra subordinada a la Constitución⁴; en razón de ello, es menester indicar que la norma general es una norma contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo General dada por el Congreso, trascendiendo que este poder del Estado a través del procedimiento legislativo [función legislativa] persigue aprobar **leyes de carácter general** como: (a) **leyes ordinarias**; (b) **leyes de reforma de la Constitución**; (c) **leyes orgánicas**; (d) **leyes**

presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política; (e) **leyes autoritativas de legislación delegada**; (f) **leyes de amnistía**; y (g) **leyes demarcatorias**, conforme al artículo 72 del Reglamento del Congreso⁵. Al respecto, el artículo 231-A de la Ley N° 27444, en efecto **forma parte de una ley de carácter general [ley ordinaria] de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública**, entendiéndose por entidades de la Administración Pública, para los fines de dicha Ley, al: Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; al Poder Legislativo; al Poder Judicial; a los Gobiernos Regionales; a los **Gobiernos Locales**, entre otros⁶; en razón de ello, **es una de las normas que regulan el procedimiento administrativo común**; ya que, la Ley del Procedimiento Administrativo General **regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades**⁷. **4.6.** Respecto de la autonomía municipal el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) 10. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 007-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que **mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos)**. Es decir, se garantiza que **los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan ejercer las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía o autosuficiencia**, puesto que la autonomía es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico. (...) 11. Si bien la Constitución ha establecido que los gobiernos locales gozan de la garantía institucional de la autonomía municipal en materia política, económica y administrativa, y, además, que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, **ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, ésta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente**⁸. [Énfasis nuestro]. **Quinto.** - Sobre la causal denunciada y el caso concreto. **5.1.** En relación a la causal antes indicada, el recurrente cuestiona básicamente que la Sala Superior no ha seguido las reglas establecidas en el artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General para establecer el monto de la multa. Al respecto, la Sala Superior resolvió bajo los siguientes argumentos: “**UNDÉCIMO:** [...] el citado Principio de Especificidad de la Ley, una norma general no deroga una norma especial, más aún si la derogación debe ser expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella, conforme el artículo I del Título Preliminar del Código Civil. Supuestos que no se presentan en el presente caso, dado que en el artículo 231-A de la Ley 27444 en tanto norma general, se establecen criterios generales para la cuantía de la sanción (1% del valor de la obra o 100% del monto por concepto de la tasa por derecho de trámite) y no sanción específica para la infracción cometida por la actora, contemplada como tal en la norma especial, como es la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias.” **5.2.** Revisada la sentencia de vista, se advierte que en ésta se ha señalado esencialmente que para la determinación de la cuantía de la multa que corresponde a la infracción tipificada con el Código 08-0401 de la Ordenanza N° 984-MML, no es aplicable la norma general a que se refiere el artículo 231-A de la Ley N° 27444, sino la norma especial contenida en la Ordenanza N° 984-MML que lo fija en el equivalente a diez Unidades Impositivas Tributarias (25 UIT); y que la sanción no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, lo que ocurriría si se aplica en el presente caso la sanción invocada [artículo 231-A], no existiendo una interpretación desfavorable al administrado, por cuanto el parámetro de la norma general invocada (artículo 231-A de la Ley N° 27444), es el principio de razonabilidad que tampoco se satisface en el presente caso, como se ha expuesto precedentemente, por lo que los agravios alegados por la entidad apelante son amparables. **5.3.** Al respecto, sobre al ejercicio discrecional de las atribuciones que constitucionalmente⁹ se han otorgado a las municipalidades, la legislación municipal, en este caso, la Ordenanza N° 984-MML, no debe contravenir una ley ni ninguna otra norma de alcance nacional, en la medida que no pueden afectar a través de sus actos normativos, ni fin estatal alguno, en otras palabras, las municipalidades no pueden emitir normas que se encuentran en contradicción con los intereses nacionales que emanan de la Constitución¹⁰. Asimismo, debe evaluarse que conforme al artículo VIII de la Ley N° 27972, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y

disposiciones que, de manera general y acorde con la Norma Fundamental, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; donde las competencias y funciones específicas de las municipalidades se verifican en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. **5.4.** En consecuencia, en virtud del **principio de competencia**, queda claro que a efectos de determinar la cuantía de la sanción de multa que corresponde imponer a la parte demandante, - por permitir (a los propietarios o copropietarios de predios) la instalación de estaciones radioeléctricas, transmisoras y/o trancceptoras (antenas de radio difusión, telefónica, tv, etc.) sin autorización municipal -, se debe aplicar la norma contenida en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **5.5.** Ahora bien, sobre el **principio de especialidad**, se debe tener presente que Neves Mujica, señala que la Teoría General del Derecho, ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable a un caso en concreto, que son: a) la jerarquía (la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior), b) la **especialidad** (norma especial prima sobre la norma general) y c) la temporalidad (la norma posterior prima sobre la norma anterior) ¹¹. **5.6.** El criterio de la especialidad llama inmediatamente a considerar el artículo 229.2 de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones contenidas en el capítulo referido al procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales y que **los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados**, que las previstas en dicho capítulo de la norma. De lo que también se puede colegir que la Administración debe observar la norma antes mencionada y no imponer condiciones o sanciones menos favorables que las previstas en la citada ley, esto es, que no puede imponer multas con montos mayores los señalados en el artículo 231-A de la norma en comento. **5.7.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos queda claro que para la cuantía de la sanción se debe tener en cuenta las reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el artículo 231-A de la Ley N° 27444, así como el principio de razonabilidad; así, teniendo en cuenta los antecedentes, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en la infracción normativa, alegada por la Empresa recurrente en el recurso de casación. **5.8.** Para tal fin, corresponde tener presente que del recurso de casación interpuesto se desprende que la parte recurrente alega que la sentencia de vista ha realizado una interpretación alejada de la razón de ser del artículo 231-A de la Ley N° 27444 al caso de autos, pues en virtud del principio de razonabilidad en caso de infracciones pasibles de multa por no realizar trámites relativos a autorizaciones y otros procedimientos similares por concepto de instalación de infraestructura para servicios públicos la ley solo establece que se puede sancionar por el uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto o el cien por ciento (100%) del monto por concepto de trámite y que en el caso de autos la sanción impuesta habría excedido el límite establecido por la norma antes citada y que no puede dejar de aplicarse la misma prefiriendo ordenanzas municipales bajo el argumento de que estas tienen un carácter especial. **5.9.** Ahora bien, en autos ha quedado establecido que mediante el Informe Técnico N° 136-2017-MML-GFC-CVM-EORG se constató que en la azotea del predio ubicado en Jr. Cornelio Borda N° 170 y 178 esquina Av. Miguel Baquero N° 179, 181, 185 - Cercado de Lima, se encontraba instalada una infraestructura de telecomunicaciones sin autorización conformada por una torre triangular ventada de aproximadamente 9.00 m de altura aproximadamente con soportes de anclaje para la instalación de antenas,; infracción para la cual la Ordenanza N° 984-MML establece una multa ascendente al veinticinco Unidades Impositivas Tributarias, sin embargo, la misma conducta realizada por la parte demandante también puede ser subsumida dentro del supuesto establecido en el citado artículo 231-A de la Ley N° 27444, al tratarse de una obra realizada sin el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, como lo es la instalación de antenas de transmisión. **5.10.** Aunado a ello, en la sentencia de vista, tenemos que en ella se ha señalado esencialmente que no resulta aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, debido a que la demandante no se encuentra dentro del supuesto de dicha ley, debido a que no se dedica a la prestación de uno o más servicios esenciales públicos, tales como agua, potable y alcantarillado, transmisión y distribución eléctrica, alumbrado público, gas natural, telecomunicaciones, dicho razonamiento no es acorde al Decreto Legislativo N° 1014, pues en ningún extremo de la misma, mucho menos en el artículo 231-A en la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, hace una distinción exclusiva de quienes se encuentran sujetos a la misma, pues establece genéricamente que se aplica por el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, por tanto no corresponde efectuar una interpretación restrictiva. En ese sentido, se concluye que la Sala Superior, en efecto, ha incurrido en una interpretación errónea del Decreto Legislativo N° 1014; por lo tanto, la denuncia de interpretación indebida del artículo 231-A de la Ley N° 27444 [causal material], corresponde ser **estimada**. **Sexto. - Actuación en sede instancia 6.1.** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en virtud al razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia. **6.2.** Se verifica que la sentencia de mérito tiene determinado, en relación a la multa impuesta, que la municipalidad emplazada al momento de imponer la sanción pecuniaria, **no ha tenido en consideración lo dispuesto en el inciso a) del artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber evaluado el valor de la obra sujeta a sanción, o en su defecto la tasa aplicable por el derecho de trámite para la obtención de la autorización.** **6.3** En ese orden de ideas, efectivamente corresponde declarar fundada en parte la demanda, y que se ordene a la municipalidad emplazada, gradúe la sanción pecuniaria impuesta conforme al inciso a) del artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, concierne confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada en parte la demanda de autos. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente judicial; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente judicial, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTILON PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (fundamento 7, EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA).

² Exp. N° 00014-2009-PI/TC
"Las ordenanzas municipales y las ordenanzas regionales
15. La Constitución dispone que tanto los gobiernos regionales como los municipales tienen una autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía debe ser comprendida como la "potestad de proveer a la protección de intereses propios y, por tanto, de gozar y disponer de los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses" [STC 0013-2003-AI/TC, fundamento 6]. **No obstante, esta potestad no puede ser contemplada soslayando el resto del ordenamiento nacional ya que como lo ha expresado este Tribunal a lo largo de su jurisprudencia, la autonomía no debe ser confundida con autarquía.** Más aún, cuando se ha reconocido a la protección de la persona humana como el fin primordial del Estado, y se ha prevenido también protección en su condición de consumidor y usuario, se concluye que debe ser protegida también respecto a los costos irrazonables e injustificados que resulten de una inadecuada concepción de un gobierno municipal eminentemente recaudador, que rehúye reconocerse básicamente

como servidor de sus vecinos, así como facilitador y promotor de las iniciativas económicas que beneficien a los consumidores.

16. Las ordenanzas de los gobiernos regionales o locales tienen efecto en el ámbito de su territorio y respecto de materias de su competencia (exclusiva o compartida). Por consiguiente, tal como se expresó en las SSTC 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, deben tomarse en cuenta **las competencias repartidas a partir de la Constitución a las diferentes entidades del gobierno que tienen facultades normativas**. Para delimitar las competencias de las distintas entidades, debe tenerse en cuenta efectivamente lo establecido en la Constitución, partiendo específicamente de: i) **el principio de unidad**, ii) el principio de cooperación y lealtad nacional, regional y municipal, y; iii) de la cláusula de taxatividad y cláusula de residualidad. Sobre estos principios este Colegiado ha expresado en la STC 0010-2008-PI/TC, lo siguiente:

"Principio de unidad.- De acuerdo con este principio, el Estado peruano es unitario y descentralizado (artículo 43° de la Constitución), esto es, un Estado en el cual los Gobiernos Regionales y Locales no sólo tienen autonomía administrativa, sino también económica y, lo que es más importante, autonomía política. Por tanto, sus órganos son elegidos por sufragio directo (artículo 191° de la Constitución), y tienen la capacidad de dictar normas con rango de ley (artículo 192. 6 y 200. 4 de la Constitución).

Así pues, la garantía institucional **de la autonomía regional [y local] no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien éste da vida a sub-ordenamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general.**"

Principio de cooperación, y lealtad nacional y regional.- Este principio implica que el carácter descentralizado del Estado peruano no es incompatible con la configuración de Estado unitario, toda vez que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, **su ejercicio debe realizarse dentro del marco constitucional y legal que regula el reparto competencial de los Gobiernos Regionales y Municipales, por lo que de este principio se derivan, a su vez, deberes concretos para ambos.**

Así, mientras el Gobierno Nacional debe cumplir el principio de lealtad regional [y local] y, por consiguiente, cooperar y colaborar con los Gobiernos Regionales [y Gobiernos locales], estos deben observar el principio de lealtad nacional, en la medida en que no pueden afectar a través de sus actos normativos fin estatal alguno, por lo que no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales que se derivan de la Constitución.

Por consiguiente, la consagración de la autonomía regional [y local] no debe ser entendida como un modo de favorecer tendencias centrifugas o particularistas, sino como un elemento básico en el proceso de descentralización que se viene implementando, el mismo que tiene por objetivo fundamental el desarrollo integral del país. (...).

³ Rubio, Marcial y Arce, Elmer, Ob.cit. pág. 66

⁴ Ob.cit. pág. 74

⁵ Artículo 72.- Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:

- Leyes ordinarias;
- Leyes de reforma de la Constitución;
- Leyes orgánicas;
- Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política;
- Leyes autoritativas de legislación delegada;
- Leyes de amnistía;
- Leyes demarcatorias;
- Resoluciones legislativas;
- Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso

⁶ Artículo I.- Ámbito de aplicación de la Ley La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

- El poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados
- El poder Legislativo;
- El poder Judicial
- Los Gobiernos Regionales
- Los Gobiernos Locales
- Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- Las demás entidades y organismos proyectos y programas del estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

⁷ Artículo II.- Contenido

- La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
- Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto.
- Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

⁸ STC N° 00038-2004-AI/TC.

⁹ Artículo 195 de la Constitución Política del Perú.

¹⁰ STC N° 00014-2009-PI/TC.

¹¹ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho al Trabajo. 1997. ARA Editores. Lima. Página 135.

C-2238088-22

CASACIÓN N° 1147-2022 LIMA SUR

Sumilla: El contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA:

La causa número mil ciento cuarenta y siete - dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente judicial digital - No Eje, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Pachacamac**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos seis del expediente judicial digital - No Eje, que **revocó en parte** la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital - No Eje, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos, y **reformándola** declararon fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2017-MDP/GM de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Resolución de Gerencia N° 100-2016-MDC/GFC, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y la Resolución de Sanción N° 001735, solo en cuanto se refiere a la multa impuesta respecto del primer y segundo nivel edificado en la Mz. A, Lt. 14 de la Urbanización Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac; e infundada la demanda en cuanto se refiere a la multa impuesta respecto al tercer y cuarto nivel edificado en la Mz. A, Lt. 14 de la Urbanización Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac, sin contar con licencia de construcción.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO 3.1. De lo actuado en sede administrativa Conforme se aprecia de lo actuado, se tiene que: **1)** Por Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 001691-2013-MDP, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento veintiuno del expediente judicial digital - No Eje, debido a la edificación sin licencia de dos pisos realizada en el inmueble ubicado en la Mz. A, Lt.14 Asentamiento Humano Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac, se impuso una multa a Kim Jeong Ja del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria, equivalente a trescientos setenta con 00/100 soles (S/.370.00). **2)** El día veinticinco de febrero de dos mil quince, se impuso a la demandante una Papeleta Preventiva N° 000426, por ejecutar obras de edificación sin licencia en la Mz. A Lote 14, Urb. Coronel Gregorio Albarracín. **3)** Posteriormente, según el Acta de Visita N° 005757-2016-GFC-MDP-111, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento siete del expediente judicial digital - No Eje, el inspector municipal de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, constató que en el inmueble ubicado en la Mz. A Lote 14, Urb. Coronel Gregorio Albarracín, se verificó la papeleta preventiva antes citada, y al no mostrar el administrado la licencia de construcción, se procedió a dejar la Resolución de Sanción N° 1735, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas veintinueve del expediente judicial digital - No Eje, imponiendo una multa del 10% de la construcción, esto es, treinta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve con 86/100 soles (S/. 35,669.86), cuyo valor se detalló de la siguiente manera: a) Primer nivel: Área construida 165 m² clasificación B-C-E-E-F-E-F - S/ 668.29, haciendo un total de S/ 110,267.85; b) Segundo nivel: Área construida 165 m² clasificación B-C-E-E-F-E-F - S/ 668.29, haciendo un total de S/ 110,267.85; c) Tercer nivel: Área construida 165 m² clasificación B-C-E-E-F-E-F S/ 668.29, haciendo un total de S/ 110,267.85; d) Cuarto nivel: Área construida 70 m² clasificación D-F-G-F-F-H-H - S/ 369.93, haciendo un total de S/ 25,895; haciendo un monto total de

construcción de S/. 356,698.650. 4) Por Resolución de Gerencia N° 100-2016-MDP/GFC, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y cuatro del expediente judicial digital - No Eje, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada Kim Jeong Ja. 5) Ante ello, Kim Jeong Ja interpuso recurso administrativo de apelación, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2017-MDP/GM, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas tres del expediente judicial digital - No Eje. 3.2. **De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** Mediante el escrito de demanda de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trece del expediente judicial digital - No Eje, **Kim Jeong Ja**, interpone demanda contra la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad de Pachacamac, y su procurador público municipal, solicitando como pretensiones: a) **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 100-2016-MDP/GFC y la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2017-MDP/GM. b) **Pretensión accesorias:** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción N° 001735-2016 MDP/GFC. 2) **Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia comprendida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital - No Eje, se declaró fundada la demanda, en todos sus extremos, en consecuencia nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2017-MDP/GM de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Resolución de Gerencia N° 100-2016-MDP/GFC de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y la Resolución de Sanción N° 001735, y se deja sin efecto la multa y medidas complementarias impuestas. Se consideró, que con anterioridad a la multa administrativa materia de cuestionamiento, se habría sancionado a la demandante con la Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 001691-2013-MDP/GDUP, por dos niveles de construcción; sin embargo, dicha sanción, tuvo como base de cálculo la Unidad Impositiva Tributaria, y la base legal de la Ordenanza N° 139-2014-MDP/C, por lo que la sanción impuesta en la Resolución de Sanción N° 001735-2016-MDP/GFC, vulneró lo previsto en el artículo 25 de la citada ordenanza, que estableció: “[...] sin perjuicio de las sanciones que correspondan por reincidencia y continuidad, no procede multar por la misma conducta, más de una vez. Caso contrario prevalecerá la multa impuesta con mayor antelación”, señalándose que en el Acta de Constancia de Visita N° 005707-2016-GFC-MDP-111, para efectos de la valorización de la obra, se consignó los cuatro niveles construidos, individualizando el costo por nivel. Concluyendo, el Colegiado Superior, que se volvió a sancionar a la administrada, por la construcción sin licencia de los dos primeros niveles de su inmueble, infracción que ya había merecido una primera sanción, la cual fue cancelada, implicado una doble sanción por una misma conducta infractora. 3) **Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente judicial digital - No Eje, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos seis del expediente judicial digital - No Eje, se revoca en parte, la sentencia apelada, que declaró fundada todos los extremos de la demanda, y reformándola se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2017-MDP/GM de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Resolución de Gerencia N° 100-2016-MDP/GFC, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y la Resolución de Sanción N° 001735, solo en cuanto se refiere a la multa impuesta respecto del primer y segundo nivel edificado en la Mz. A, Lt. 14 de la Urbanización Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac; e infundada la demanda en cuanto se refiere a la multa impuesta respecto al tercer y cuarto nivel edificado en la Mz. A, Lt. 14 de la Urbanización Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac, sin contar con licencia de construcción. Al respecto, se consideró que la sentencia apelada había precisado, en el caso “queda acreditada la infracción cometida, esto es, el hecho de la construcción de cuatro pisos, sin licencia de construcción respectiva, en el predio denominado Mz. A, Lt. 14 Urb. Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac”. No obstante, la sentencia estima que la Resolución de Sanción N° 0001735 que estableció un monto de S/.35,669.865 como multa, contravenía el artículo 25 de la Ordenanza N° 139-2014-MDP/C que estableció: “...sin

perjuicio de las sanciones que correspondan por reincidencia y continuidad, no procede multar por la misma conducta, más de una vez. Caso contrario prevalecerá la multa impuesta con mayor antelación”. En esa medida el control de las edificaciones constituye una actividad propia del control urbano a cargo de las municipalidades, mientras que respecto de todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Ley Nro. 29090 estableció la obligación de “solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley”. Que, si bien la demandante alegó haber sido sancionada en el pasado por una edificación levantada en el predio ubicado en la Mz. A, Lt. 14 Urb. Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac, y señaló haber sido multado por la infracción con Código 1.1.003, y que refirió “fue cancelada en su totalidad”; a partir de la copia de la Resolución de Sanción Nro. 001691-2013, corresponde apreciar que con fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, la demandante efectivamente fue multada por haberse constatado una construcción de dos pisos sin contar con la licencia de construcción; mientras que y, por otra parte, con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se identificó que el inmueble ya contaba con tres niveles, y, un año después, mientras, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, ya contaba con cuatro niveles: de 165 m² los tres primeros y 70 m² el cuarto nivel respectivamente, como consta del Acta de Visita respectiva; sin que la demandante hubiere mostrado la licencia de construcción respectiva. En consecuencia, visto que la realidad de la construcción de los cuatro niveles se corrobora con las fotografías que constan en el expediente; es de apreciar que la demandante realizó edificaciones hasta un cuarto nivel sin la correspondiente licencia de construcción; y si bien señala haber cancelado la multa que fue impuesta por la edificación de los dos primeros niveles, no se aprecia que hubiere efectuado pago alguno por el tercer y cuarto nivel que, sin la respectiva licencia de construcción, también edificó. Concluyendo que, aun cuando la demandada, niegue haber incumplido lo previsto en el artículo 25 de la Ordenanza N° 139-2014-MDP/C que señala que “no procede multar por la misma conducta”, dicha declaración no puede estimarse en cuanto se refiere a los dos primeros niveles a los que se refiere el Acta de Constancia de Visita del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los cuales ya habían sido identificados y multados en el año dos mil trece, por lo que en ese extremo la demanda debe ser amparada, más no así en cuanto el cuestionamiento de la multa impuesta respecto del tercer y cuarto nivel identificados en el año dos mil quince y dos mil dieciséis respectivamente; debiendo revocarse la sentencia en ese extremo. **IV. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución auto calificadorio del recurso de casación-, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, en mérito a la siguiente infracción normativa: a) **Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 364 del Código Procesal Civil.** Sostiene que no se ha multado nuevamente a la administrada por la misma conducta, ya que conforme al Acta de Constancia de Visita del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se impuso la multa en base con la única edificación correspondiente a una vivienda que fue construida sin la licencia respectiva, por lo que la Resolución de Sanción N° 001735 que impone la sanción por la infracción tipificada con código 1.003 fue emitida conforme a derecho y la normatividad vigente. Asimismo, señala que la parte demandante argumentó que se le ha impuesto una doble sanción por un mismo hecho, sin tener en cuenta que el presente proceso no versa sobre un trámite o procedimiento para obtener una licencia de construcción, sino sobre un procedimiento sancionador por carecer de licencia, por lo que el argumento es poco consistente. Refiere que la demandante reconoció la construcción sin la licencia de funcionamiento en su escrito de demanda, por lo que correspondía aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil, pero la Sala Superior razonó en el sentido que solo se debió multar por lo concerniente al tercer y cuarto piso, sin tener en cuenta que la edificación es una sola, por lo que el valor de la sanción corresponde al valor total de la edificación, más aún que no tiene independencia alguna de estos; señala que la infracción nace por haberse incurrido en la infracción “Por ejecutar obras de edificación en general como ampliación, remodelación, cercado, demolición, etc.” y la propia demandante no ha negado dicha conducta, motivo por el cual el juzgador de primera instancia declaró fundada la demanda, pero la Sala

Superior optó por otorgar la nulidad en parte de los actos administrativos, inaplicando el citado artículo 221 del Código Procesal Civil, en perjuicio de la Municipalidad recurrente. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO:** Del recurso de casación 1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina, “[e]l recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”¹. Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². 1.3. En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. 1.4. Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** Es necesario mencionar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que, habiéndose precisado el propósito del recurso de casación, y a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo en el presente caso, se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso: 1) Mediante la Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 001691-2013-MDP, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, se impuso una multa a Kim Jeong Ja, consistente en el pago del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria, equivalente a trescientos setenta con 00/100 soles (S/.370.00), debido a la edificación de dos pisos realizada sin licencia en el inmueble ubicado en la Mz. A, Lt.14 Asentamiento Humano Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac. 2) Posteriormente, por Resolución de Sanción N° 1735, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, nuevamente se sancionó a Kim Jeong Ja, por la construcción sin licencia de cuatro pisos en el inmueble ubicado en la Mz. A, Lt.14 Urbanización Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac, imponiéndole una multa del 10% de la construcción, esto es, treinta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve soles con 86/100 soles (S/. 35,669.86), para lo cual se incluyó en el cálculo, el valor de los cuatro pisos construidos. **TERCERO: Cuestión en debate** La cuestión controvertida consiste en determinar si existe una indebida motivación respecto de la doble sanción que se habría impuesto a la demandante, teniendo en cuenta que el presente proceso es un procedimiento sancionador por carecer de licencia; y, que la demandante reconoció la construcción sin licencia de funcionamiento en su escrito de demanda, por lo que correspondía aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil, pero la Sala Superior razonó en el sentido que solo se debió multar por lo concerniente al tercer y cuarto piso, sin tener en cuenta que la edificación es una sola, por lo que el valor de la sanción corresponde al valor total de la edificación, más aún que no tiene independización alguna de estos. **CUARTO: Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 364 del Código Procesal Civil. - **Motivación de las resoluciones judiciales** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado**

a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables³. Bajo este contexto, el **contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁴. En consecuencia, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que la razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, por lo tanto, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. En el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, en relación con la motivación de resoluciones judiciales, se dispone: “**Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”. Asimismo, en concordancia con lo señalado precedentemente el artículo 364 del mismo texto normativo, en relación con el objeto de la apelación, establece que: “**Artículo 364.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC ha señalado sobre la debida motivación lo siguiente: “4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (énfasis agregado). Así también, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04295-2007- PHC/TC (fundamento cinco) ha señalado respecto de la deficiencia en la motivación: “[...] c) **Deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas;** que se presentan cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica.” En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y tiene relación con el artículo 122 inciso 3), así como el artículo 364 del mismo texto normativo, el que se constituye como un precepto rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre lo pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre el. Dicho principio es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. En esa línea, se destaca la congruencia externa, que alude a la concordancia o armonía que debe existir entre el pedido y la decisión sobre este, y la congruencia interna, que es la concerniente a la concordancia que necesariamente también debe existir entre la motivación y la parte resolutoria, la aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnada expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe. - **Análisis de la causal casatoria 4.1.** En el caso de autos, tenemos que la Municipalidad Distrital de Pachacamac, argumenta que la Sala Superior, no ha considerado que el presente proceso no versa sobre un trámite o procedimiento para obtener licencia de construcción, sino sobre un procedimiento sancionador por carecer de licencia; y, que la demandante aceptó la infracción por lo que correspondía aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil. **4.2.** Al

respecto, de la revisión de la demanda, se advierte que a través de la misma se pretende la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 100-2016-MDP/GFC, Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2017-MDP/GM, así como, del acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción N° 001735-2016 MDP/GFC, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas veintinueve del expediente judicial digital - No Eje, que sancionó al demandante Kim Jeong Ja, por la construcción sin licencia de cuatro pisos en el inmueble situado en la Mz. A, Lt.14 Urbanización Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac, imponiéndole una multa del 10% de la construcción, esto es, treinta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve soles con 86/100 soles (S/. 35,669.86). **4.3.** En tal sentido, se advierte que en el presente proceso efectivamente no se busca el otorgamiento de alguna licencia de construcción, sino la nulidad de la sanción emitida por no contar con esta licencia, lo cual ha sido objeto de análisis por las instancias correspondientes, conforme se ha detallado en el punto III de antecedentes del proceso, existiendo congruencia entre lo demandado y lo resuelto por las instancias de mérito. **4.4.** En cuanto a la justificación interna de la sentencia de vista, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **(i) Premisa normativa:** Artículo 25 de la Ordenanza N° 139-2014-MDP/C, que Aprueba el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - UIS de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, que establece en su último párrafo: “[...] sin perjuicio de las sanciones que correspondan por reincidencia y continuidad, no procede multar por la misma conducta más de una vez. Caso contrario, prevalece la multa impuesta con mayor antelación”. **(ii) Premisa fáctica:** La Sala Superior consideró que existían dos sanciones administrativas por edificación sin licencia de construir, las cuales parcialmente sancionaban la misma conducta (construcción sin licencia del primer y segundo piso así como la construcción sin licencia del tercer y cuarto piso): **1) La Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 001691-2013-MDP, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece**, se impuso una multa a Kim Jeong Ja, consistente en el pago del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria, equivalente a trescientos setenta con 00/100 soles (S/.370.00), **debido a la edificación de dos pisos** realizada sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Mz. A, Lt.14 Asentamiento Humano Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac, **Código de infracción N° 1.1.003, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones**. Mas allá de si la sanción estuvo bien arreglada a ley, lo cierto es que se le impuso la sanción y la demandante pagó la misma. **2) Por Resolución de Sanción N° 1735, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, nuevamente se sancionó a Kim Jeong Ja, por la construcción sin licencia de **cuatro pisos** en el inmueble ubicado en la Mz. A, Lt.14 Urbanización Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac, imponiéndole una multa del 10% de la construcción, esto es, treinta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve soles con 86/100 soles (S/. 35,669.86), **Código de infracción N° 1.1.003, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones**, para lo cual se incluyó en el cálculo, el valor de los cuatro pisos construidos:

Piso	Área Construida	Clasificación	Valor de M	Total
1°	165	B-C-E-E-F-E	S/ 668.29	S/. 110,267.85
2°	165	B-C-E-E-F-E	S/ 668.29	S/. 110,267.85
3°	165	B-C-E-E-F-E	S/ 668.29	S/. 110,267.85
4°	70	D-F-G-F-F-H-H	S/ 369.93	S/. 25,895.11
Total Área Construida				S/. 356,698.650

(iii) Conclusión: A diferencia de lo señalado por la entidad recurrente en su recurso de casación, la instancia de mérito sí concluye y considera que Kim Jeong Ja, ha construido sin licencia cuatro pisos en la Mz. A, Lt.14 Asentamiento Humano Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac; sin embargo, en el año dos mil trece, ya había sido sancionado por la construcción de los primeros dos pisos, por lo que, únicamente estimaron que era posible sancionarlo por la construcción del tercer y cuarto piso que se edificaron posteriormente, y que no habían sido objeto de sanción administrativa anteriormente, ello en concordancia con lo establecido por el artículo 25 de la Ordenanza N° 139-2014-MDP/C, que Aprueba el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - UIS de la Municipalidad Distrital de Pachacamac. **4.5.** Estando a lo expuesto, se advierte que el argumento de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, en el sentido que el presente proceso no versa sobre un trámite o procedimiento para obtener licencia de construcción, y que esto no fue considerado por la

Sala Superior, no resulta amparable, toda vez que, el análisis realizado por la instancia de mérito estuvo dirigida a la sanción administrativa impuesta, no fue materia de análisis, ni formaba parte del contradictorio, la existencia o denegatoria de alguna licencia o autorización de construcción, por el contrario, se analizó la existencia de sanciones sobre la misma edificación (construcción del primer, segundo, tercero y cuarto piso del inmueble ubicado en la Mz. A, Lt.14 Asentamiento Humano Coronel Gregorio Albarracín, distrito de Pachacamac). **4.6.** Asimismo, respecto a la aceptación de la infracción para aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil, que establece: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritas de las partes, se tienen como declaraciones de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”, según se advierte de los argumentos del Colegiado Superior, no existe duda acerca que el demandante Kim Jeong Ja hubiera construido cuatro pisos sin licencia, incurriendo en infracción administrativa, por ello, la Sala Superior únicamente estimó en parte la demanda, debido a la existencia de la multa impuesta sobre todo el edificio, cuando el demandante ya había sido sancionado por haber edificado sin licencia el primer y segundo piso, conforme se ha expuesto anteriormente, por lo que, la declaración de la aceptación de la construcción sin licencia carecían de relevancia, toda vez, que ya estaba plenamente identificada y reconocida la infracción cometida; y, la instancia de mérito tampoco han señalado que el demandante no hubiera cometido la infracción administrativa sancionada. **4.7.** Al respecto, también debe señalarse que la motivación de la sentencia ha sido adecuada, dado que, se ha analizado: i) Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 001691-2013-MDP, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece; ii) Acta de Constancia de Visita N° 0021-2015-GFC-MDP del veinticinco de febrero de dos mil quince; iii) Notificación Preventiva N° 00426; iv) Acta de Visita N° 005757-2016-GFC-MDP-111 del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, v) Resolución de Sanción N° 001735-2016-MDP/GFC. En este sentido, la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, el Colegiado Superior se ha pronunciado de manera congruente sobre la pretensión demandada, sustentándose en los actuados administrativos y pruebas presentadas por las partes procesales, y admitidas en el proceso, donde se analizó la pretensión demandada, y la infracción cometida por la demandante. **4.8.** En ese sentido, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna así como la externa de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces que se hubiera incurrido en la causal casatoria denunciada. **4.9.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó, correspondiendo desestimar la causal casatoria denunciada. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **declararon: INFUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente judicial digital - No Eje, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Pachacamac**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos seis del expediente judicial digital - No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Kim Jeong Ja contra la Municipalidad Distrital de Pachacamac, sobre acción contenciosa administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como **Juez Supremo Ponente: Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.
² Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.
³ Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-PHC/TC.
⁴ Sentencia de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

CASACIÓN N° 1199-2022 LIMA

Sumilla: El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número mil ciento noventa y nueve - dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente judicial digital no Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente judicial digital no Eje, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y siete del expediente judicial digital no Eje que declaró fundada la demanda; y, **reformándola**, la declararon **infundada**; en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contencioso administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO 1.** De lo actuado en la vía administrativa Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **Informe N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho**, se informa al Jefe de División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre la inspección ocular en los trabajos ejecutados por Sedapal Sociedad Anónima en el Jirón Puno cuadra 4 (lado par) cercado de Lima, que la reposición de la vereda fue efectuada con un material distinto al de la vereda existente (adoquín de concreto), se adjunta panel fotográfico. **Acta de Fiscalización Municipal N° 012835-2018 del doce de marzo de dos mil dieciocho**. Se constata en la dirección señalada, que la reposición de la vereda fue efectuada con un material distinto al de la vereda existente (adoquín de concreto) por lo que se infringe la Ordenanza 984 y modificatoria, código 080306: "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros" lo que generaría una multa administrativa de cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/. 4150.00) y una medida complementaria de ejecución, se adjunta copia del informe para conocimiento del administrado. **Notificación de Cargo N° 12774-2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho**, se señala la infracción con código 080306 por reparar deficientemente las pistas y veredas, multa de una Unidad Impositiva Tributaria. **Carta N° 0568-2018/EOMR-B del catorce de marzo de dos mil dieciocho**. Sedapal se dirige a la Gerencia de Fiscalización y Control, Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, le señala que la colocación de las lajas de piedra y adoquines efectuados por la contratista de la referida comuna, tiene años de antigüedad, y cuestiona la notificación de cargo y el acta de fiscalización que fue realizada sin la presencia de su representante. Adjunta un Informe Técnico N° 20-2018-GFCD-EOMR-B del trece de marzo de dos mil dieciocho. **Informe Final de Instrucción N° 3077-2018/MML-GFC-SOF-CVM del veintidós de marzo de dos mil dieciocho**. Se recomienda la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa y la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Cargo N° 012774-2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la cual prevé un monto de multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria y una medida complementaria de "Ejecución", en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 984 y sus modificatorias. **Resolución de Sanción Administrativa N° 02868-2018-MML-GFC-SOF del veintidós de marzo de dos mil dieciocho**. Se le sanciona a Sedapal con una multa de cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 (S/. 4150.00) y una medida complementaria de "ejecución". Notificada el cuatro de abril de dos mil dieciocho tanto la resolución de sanción como el Informe Final de Instrucción N° 03077-2018-MML/GFC-SOF-CVM. **Recurso de apelación de fecha veinticuatro de abril de dos mil**

dieciocho, por parte del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal. **Resolución Gerencial N° 2055-2018-MML-GFC del cinco de setiembre de dos mil dieciocho**, que declara infundado el recurso de apelación. Como fundamentos señala la autoridad administrativa que del Acta de Fiscalización Municipal se consignan los hechos verificados al momento de la intervención, así como expresamente los hallazgos encontrados en dicha inspección, los mismos que corroboran la existencia de la conducta infractora, y que, por ende, desvirtúan la presunción de licitud, por lo que al haber cumplido la administración con acreditar la existencia de una conducta infractora, ha actuado la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador. Entonces, la autoridad municipal ha cumplido con verificar plenamente los hechos conducentes a la infracción imputada, con la referida acta y el Informe Técnico N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP del ocho de enero de dos mil dieciocho, en donde se señala que al momento de la inspección se pudo constatar la reposición de la vereda fue efectuada con un material distinto al de la vereda existente (adoquín de concreto), con lo cual, se ha podido identificar los hechos constitutivos de la infracción. **2. De lo actuado en sede judicial a)** Objeto de la pretensión demandada De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda del trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal planteó, como pretensión: - **Pretensión principal:** La nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 2055-2018-MML-GFC emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima el cinco de setiembre de dos mil dieciocho. - **Pretensión accesorio:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2868-2018-MML-GFC-SOF del veintidós de marzo de dos mil dieciocho. b) Fundamentos de la sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución número seis del diez de julio de dos mil diecinueve, el Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda interpuesta. Sostiene que como se observa del Acta de Fiscalización N° 012835-2018 se consignan los hechos verificados por el inspector municipal, los mismos que corroboran la existencia de la conducta infractora, la que cumple con los requisitos del artículo 156.1 de la Ley N° 27444 pues se consigna los datos y firma del inspector, los datos del testigo y su firma conteniendo el sello de Sedapal. La inspección es inopinada, por lo que no necesariamente se puede contar con la presencia del administrado, tanto más, si se trata de la constatación del resultado de los trabajos de reposición de veredas, de modo que, el hecho de que se haya emitido un informe inspectivo el cual está documentado con paneles fotográficos que acreditarían la infracción imputada, no vulnerándose el debido procedimiento. La entidad instructora formuló un informe final de instrucción en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción. El informe final fue notificado conjuntamente con la resolución de sanción sin embargo no se ha cumplido con lo señalado en el numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 lo que vulnera el derecho de defensa, pues la resolución de sanción se emitió sin darle la oportunidad al administrado de que realice sus descargos. c) Fundamentos de la sentencia de vista Ante el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número cinco, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y reformándola la declara infundada. Como fundamentos señala la Sala Superior los siguientes: De la valoración conjunta de los medios probatorios se acredita la comisión de la infracción imputada a la entidad demandante, dado que aquella realizó una deficiente reparación de veredas, con materiales que difieren de la vereda existente, con adoquín de concreto, detectado en el Jirón Puno, Cuadra 4 lado par del predio N° 484 - Cercado de Lima, lo que no ha sido desvirtuado por la actora. Al estar debidamente acreditado en autos, la comisión de la infracción imputada a la empresa demandante, con el código 080-306, entonces, la circunstancia que la accionante no haya sido notificada con el informe final de instrucción previamente a la emisión de la resolución de sanción sino conjuntamente con esta, no afecta la validez de esta última resolución. Por el principio de conservación del acto administrativo, dado que de haberse notificado el Informe Final de Instrucción antes de la resolución de sanción, ésta hubiera tenido el mismo contenido de no haberse producido tal vicio, al estar debidamente acreditado la infracción imputada. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio de

fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, en mérito de las siguientes causales: a) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Alega que la sentencia de vista impugnada infringe la norma constitucional invocada, puesto que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo implica la fundamentación de los hechos sino también una argumentación jurídica suficiente, la cual, consiste en la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y la manera en que se estima que dicho precepto aplica al caso sometido a conocimiento, situación que se ha omitido o errado en la aludida sentencia de vista, pues, de la misma, se observa que contiene razonamientos subjetivos y, por ende, es manifiestamente arbitraria. b) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y de los incisos 1, 2 y 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**. Señala que, si bien la Sala Superior fundamenta que la decisión final debe ser fundada, en vista de que no se ha respetado las formalidades para el procedimiento sancionador, no se puede pasar por alto que el principal cuestionamiento que se viene haciendo está referido a la vulneración del debido procedimiento por parte de la municipalidad demandada cuando ejerció su facultad sancionadora. Es así que, en el caso concreto, la Sala Superior concluyó que el Informe N° 127-2018-MML-GTUDU-SAU-DORP, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, señala que la municipalidad constató supuestos trabajos en la dirección domiciliaria indicada hechos por la ahora demandante; sin embargo, se arribó a dicha conclusión sin tener los medios probatorios que acrediten que Sedapal es responsable. Además, manifiesta que el informe bajo mención no fue notificado con antelación a la fecha de notificación preventiva de sanción con la que se inició el procedimiento sancionador, afirmación que no se condice de lo que obra en autos, siendo todo lo contrario, siempre el cuestionamiento ha sido que el referido informe no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer el derecho de defensa, lo que no ha sido negado por la demandada. c) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 16 y 17 de la Ordenanza 984-MML y del artículo 156 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General**. Alega que, de conformidad con el artículo 16 de la Ordenanza N° 984-MML, que señala que el personal que participe en las diligencias de fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que obliga que esta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueron grabadas por consenso dentro del quinto día del acto. Ahora bien, respecto a lo acotado por la Sala Superior cuando hace la referencia que conjuntamente con la notificación preventiva, se aparejó el acta de inspección, es necesario señalar que para una correcta interpretación de la norma que obliga a la autoridad a emitir un acta, resultando indispensable cuestionar a qué acta se refiere el artículo 17 de la Ordenanza 984-MML y la respuesta se encuentra en la misma norma y es la del acta a que se hace referencia en el artículo 16, la cual, establece que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su primer párrafo ordena que las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración deberán cumplir con ciertas formalidades, entre ellas que estas deben ser emitidas inmediatamente después de su actuación. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y

procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando –conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: - **Informe N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho**, se informa al Jefe de División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre la inspección ocular en los trabajos ejecutados por Sedapal Sociedad Anónima en el Jirón Puno cuadra 4 (lado par) cercado de Lima, que la reposición de la vereda fue efectuada con un material distinto al de la vereda existente (adoquín de concreto), se adjunta panel fotográfico. - **Acta de Fiscalización Municipal N° 012835-2018 del doce de marzo de dos mil dieciocho**. Se constata en la dirección señalada, que la reposición de la vereda fue efectuada con un material distinto al de la vereda existente (adoquín de concreto) por lo que se infringe la Ordenanza 984 y modificatoria, código 080306: "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros" lo que generaría una multa administrativa de cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/. 4150.00) y una medida complementaria de ejecución, se adjunta copia del informe para conocimiento del administrado. - **Notificación de Cargo N° 12774-2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho**, se señala la infracción con código 080306 por reparar deficientemente las pistas y veredas, multa de una Unidad Impositiva Tributaria. - **Carta N° 0568-2018/EOMR-B del catorce de marzo de dos mil dieciocho**. Sedapal se dirige a la Gerencia de Fiscalización y Control, Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, le señala que la colocación de las lajas de piedra y adoquines efectuados por la contratista de la referida comuna, tiene años de antigüedad, y cuestiona la notificación de cargo y el acta de fiscalización que fue realizada sin la presencia de su representante. Adjunta un Informe Técnico N° 20-2018-GFCD-EOMR-B del trece de marzo de dos mil dieciocho. - **Informe Final de Instrucción N° 3077-2018/MML-GFC-SOF-CVM del veintidós de marzo de dos mil dieciocho**. Se recomienda la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa y la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Cargo N° 012774-2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la cual prevé un monto de multa equivalente a 1.00 Unidad Impositiva Tributaria y una medida complementaria de "Ejecución", en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 984 y sus modificatorias. - **Resolución de Sanción Administrativa N° 02868-2018-MML-GFC-SOF del veintidós de marzo de dos mil dieciocho**. Se le sanciona a Sedapal con una multa de cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 (S/. 4150.00) y una medida complementaria de "ejecución". Notificada el cuatro de abril de dos mil dieciocho tanto la resolución de sanción como el Informe Final de Instrucción N° 03077-2018-MML/GFC-SOF-CVM. - **Recurso de apelación de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, por parte del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal. - **Resolución Gerencial N° 2055-2018-MML-GFC del cinco de setiembre de dos mil dieciocho**, que declara infundado el recurso de apelación. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si se ha infringido el debido procedimiento sancionador al momento de imponerle la sanción administrativa a la parte recurrente, impidiéndole la administración a ejercer su derecho de defensa, y que como consecuencia de ello, las resoluciones administrativas impugnadas están afectas de vicios de nulidad. **CUARTO:** Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional -, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en

su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en su escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **QUINTO:** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. 2.1. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad. 2.2. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su parte, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". 2.3. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. 2.4. Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación

de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". 2.5. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. 2.6. Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución impugnada se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas); y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente. 2.7. Así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **(i) Como premisa normativa** se ha utilizado los artículos 40, 46 de la Ley N° 27972; 6 y 13 de la Ley N° 26338, la Ordenanza 984-MML y modificatorias, 10 y 14 numeral 14.2.4 de la Ley N° 27444; que prescriben, respectivamente, las ordenanzas y las sanciones por su incumplimiento; las Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento; la garantía de continuidad y calidad de los servicios; el Régimen Municipal de Aplicación de

Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, las causales de nulidad del acto administrativo y la conservación del acto. **ii) Como premisa fáctica** se tiene que se acredita la comisión de la infracción imputada a la entidad demandante, dado que aquella realizó una deficiente reparación de veredas, con materiales que difieren de la vereda existente, con adoquín de concreto, detectado en el Jr. Puno Cuadra 4 lado par del predio N° 484 - Cercado de Lima, el ocho de enero del dos mil dieciocho y que no ha sido desvirtuado por la actora con medio probatorio alguno. **(iii) La conclusión** a la que arriba la Sala Superior fue la de declarar infundada la demanda. 2.8. En cuanto a la justificación externa se tiene que las premisas que ha utilizado la Sala Superior para resolver el presente problema, en tanto la demanda versaba sobre un proceso contencioso administrativo respecto a la deficiente reparación de veredas y los efectos de la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias. 2.9. Al respecto, debe señalarse que la motivación ha sido adecuada, dado que, se ha analizado todos los puntos en debate, respecto a que el acta de fiscalización municipal fue emitido de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 984-MML, la presentación de los descargos respectivos, y la prueba obtenida durante la sustanciación del procedimiento administrativo. 2.10. En ese sentido, la sentencia de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. 2.11. Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. 2.12. En tal virtud, no se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Asimismo, la resolución de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a desestimarlos, los mismos que evidencian razonabilidad; por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139 numeral 5 de la Norma Fundamental, correspondiendo por ello declarar el recurso infundado en el extremo analizado. 2.13. Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la resolución impugnada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **SEXTO: Del Procedimiento Administrativo Sancionador.** 6.1. El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Además, este procedimiento constituye una garantía esencial a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos frente a la Administración Pública. 6.2. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respeto de sus derechos fundamentales. La especialidad del procedimiento administrativo sancionador, con relación al procedimiento general, radica en la necesidad de traducir en reglas procedimentales algunas de las garantías constitucionales que protegen al administrado frente al ius puniendi estatal. El

Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. El procedimiento administrativo sancionador inicia siempre de oficio, esto es, por decisión de la autoridad administrativa, aun cuando pueda motivarse en la denuncia de un administrado. También puede iniciarse ante la denuncia de otra entidad pública o una orden superior. Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se notifica al imputado para que presente sus descargos en un término legal. **SÉPTIMO: La Fiscalización Administrativa.** 7.1. La actividad de fiscalización es definida como aquella actividad que permite a la administración comprobar y examinar que la conducta de los administrados o ciertas realidades se ajustan a los deberes, prohibiciones y limitaciones bajo los que se encuentran sometidos. Así, se ejerce actividad de fiscalización cuando nos encontramos frente a actuaciones que permiten a la Administración llevar a cabo funciones de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente. En concreto, la actividad administrativa de inspección busca comprobar que el ejercicio de derechos y obligaciones de un particular se ajusta al ordenamiento jurídico. 7.2. Morón Urbina, citando a Fernández Ramos, precisa que la caracterización específica de la actividad de fiscalización que la singulariza respecto de otras, está dada por ocho elementos indispensables, siendo estos: carácter unilateral; carácter extremo; carácter restrictivo; carácter técnico; carácter inmediato; carácter singular y transitorio; carácter reglado; y carácter instrumental. Con relación al **carácter unilateral** se precisa "(...) la fiscalización como ejercicio de una potestad administrativa no requiere de la aceptación o concertación de voluntad con el sujeto a la fiscalización. El fiscalizado está sujeto a esta potestad dentro de una relación de subordinación, dentro de la cual tiene la carga de deberes de colaboración y derechos para que el ejercicio de la actividad sea constitucional". 7.3. En ese orden de ideas, Morón Urbina precisa que "la actividad de fiscalización es realizada, organizada y planificada atendiendo a dos niveles de finalidades: la preventiva de los incumplimientos y la correctora de los mismos. Podríamos decir que es doblemente instrumental porque mediante su actuación se pretende prevenir los casos futuros de infracciones normativas y de corregir aquellos que se puedan haber consumado por el inspeccionado al momento de la fiscalización. Modernamente se enfatiza que la finalidad preventiva es a lo que debe propender la actuación fiscalizadora por ser más eficiente para el uso de los recursos comprendidos en la fiscalización. Esta prevención se puede dar de manera inmediata o de corto plazo ya que mediante su actuación se respalda la eficacia del ordenamiento sectorial o institucional al cual respalda con su acción (...)" 7.4. El Decreto Legislativo 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, introdujo una serie de modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre las cuales destaca haberse aprobado la inclusión de un capítulo dedicado a desarrollar de forma exclusiva los principios estructurales y comunes al ejercicio de la potestad de fiscalización en el ordenamiento peruano. Con la inclusión de dicho capítulo, actualmente se ha establecido un régimen jurídico específico sobre esta actividad y que es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades competentes encargadas de realizar actividad de fiscalización, aprobándose garantías y obligaciones para el administrado y deberes a cargo de la administración. En el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la actividad de fiscalización es definida de la siguiente forma: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos". El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha dispuesto que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, ya sea por iniciativa propia o por orden superior, petición motivada o denuncia. Al ejercer actividad de fiscalización, esta norma ha procurado enumerar las facultades que ésta le atribuye a las entidades competentes. Por un lado, en ejercicio de esta potestad, la entidad puede requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. La información que se requiera, es claro que deberá tener conexión con el objeto materia de fiscalización y con los bienes jurídicos involucrados dentro de la competencia de la autoridad fiscalizadora. Caso contrario, la fiscalización administrativa estaría ejerciéndose ilegalmente y toda información a la que se

accediera tendría que invalidarse o, eventualmente, justificar el archivo del procedimiento sancionador o, incluso, la nulidad del acto de sanción. Esta disposición, por tanto, exige un parámetro de proporcionalidad y conexidad entre aquella información que se exige y el bien tutelado con ocasión de la fiscalización. 7.5. **Del Acta de Fiscalización.** Todas las tareas desarrolladas por la administración en cumplimiento de la función de fiscalización concluyen con la elaboración de un acta de inspección en la cual deben recogerse, entre otros aspectos, los comportamientos, acciones u omisiones de los administrados respecto de la específica normativa que regula cada una de las materias. En caso de incumplimiento de las normas y de la presunta comisión de una infracción administrativa, la administración podrá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente. Resulta muy importante tener en cuenta la forma en que debe articularse el valor probatorio del acta de inspección respecto del procedimiento sancionador y, posteriormente, respecto del proceso contencioso administrativo, pues, como consecuencia lógica de la presunción de inocencia, la norma reguladora del proceso contencioso administrativo señala que en el caso de procedimientos sancionadores, es a la administración a quien le compete acreditar la comisión de la infracción llevando así la carga de la prueba de sus afirmaciones. En este sentido, resulta conveniente tener presente que la operación que ha de realizar el órgano jurisdiccional en estos casos es considerar si aquel medio de prueba, que es el documento administrativo con presunción de certeza, contrastado con los otros que eventualmente hayan sido aportados al proceso, es o no suficiente para destruir la presunción de inocencia que como derecho fundamental se reconoce al imputado. En atención a ello, su íntima vinculación con el ejercicio de la potestad sancionadora así como su carácter gravoso respecto de los derechos de los administrados, hace que aparezca necesario establecer que, para evitar que el ejercicio de la potestad de inspección administrativa se convierta en una carga desproporcionada o irrazonable para el administrado, éste tenga atribuidos algunos derechos específicos, como: a) el derecho a ser informado acerca de la naturaleza y alcance de la inspección, lo que se encuentra conectado con su derecho de defensa, pues será habitual que un administrado pueda estar sujeto a una diversidad de normas sectoriales y sólo con el conocimiento preciso de la materia de la inspección es que podrá atender satisfactoriamente los requerimientos que la autoridad pueda formularle. b) el administrado debe tener acceso al expediente que se forme a propósito de la inspección, derecho éste que, en realidad, es una especificación del genérico derecho de acceso reconocido por el artículo 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. c) el administrado debe tener en todo momento la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, permitiéndosele presentar los descargos y justificaciones que estime conveniente respecto de las presuntas omisiones o incumplimientos que le puedan ser imputados o que, razonablemente, puede entender que le serán imputados.

OCTAVO: Los principios del debido procedimiento, legalidad y causalidad. 8.1. El principio del debido procedimiento administrativo tiene como origen al resguardo al debido proceso que, en buena cuenta, puede ser resumido a través del siguiente aforismo: **"Tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo"**. Este principio se encuentra contenido en el artículo IV de la Ley N° 27444, por medio del cual se les otorgan una serie de derechos y garantías a los administrados y, de forma simultánea, se le imponen diversos deberes a la administración pública. MORÓN URBINA resalta que "este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento." En el marco de los procedimientos administrativos sancionadores ("PAS"), los cuales son conducentes a determinar si existe responsabilidad administrativa, se regulan además una serie de principios que rigen la potestad sancionadora a cargo de las autoridades correspondientes, dentro de los cuales también se regula de forma expresa al debido procedimiento. El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. 8.2. La Administración Pública tiene el deber de guiar su actuación según el principio

de legalidad, el cual subordina a todos los poderes públicos al cumplimiento de las leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio, y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por parte de los órganos jurisdiccionales. Los juristas García de Enterría y Fernández Rodríguez han expuesto sobre esta figura lo siguiente: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente". Por lo tanto, el principio de legalidad rige sobre la Administración Pública como una institución jurídica reguladora y orientadora, en la medida que no puede realizar ninguna actividad o desarrollar plenamente las funciones que se le hubieran encomendado si antes no cuenta con un marco legal que la empodere y legitime, confiéndole los poderes públicos que la habilite en el cumplimiento de sus distintos fines. En materia sancionadora, el principio de legalidad se encuentra consagrado en el inciso d) del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Carta Magna. El profesor Danós Ordoñez refiere que, este principio, desde su aspecto formal, exige la intervención de las normas con rango de ley para la tipificación de infracciones administrativas, sin que ello signifique la exclusión de una colaboración con los reglamentos; y desde su aspecto material, implica que la norma con rango de ley debe definir dos elementos, la tipificación de las conductas que se consideran infracciones y la determinación de las sanciones que la Administración puede aplicar –aspecto que nuestra legislación identifica como principio de tipicidad–. 8.3. El Principio de Causalidad implica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Morón Urbina señala que "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", y que "(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)” Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto. **NOVENO: De la infracción normativa por inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y de los incisos 1, 2 y 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** 9.1. Sostiene que se vulnera el debido procedimiento pues la Sala concluye que el Informe N° 127-2018-MML-GTUD-SAU-DORP, señala que la municipalidad constató supuestos trabajos realizados por su parte; sin embargo, concluye que Sedapal es responsable sin tener los medios probatorios adecuados; además de que el informe no fue notificado antes de la notificación preventiva de sanción con la que se inició el procedimiento sancionador, lo que vulnera su derecho de defensa. **Disposiciones Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.2. Principio del debido

procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido procedimiento.** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **8. Causalidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **9.2.** Se puede apreciar de la sentencia de vista lo siguiente: "SEPTIMO: De los actuados administrativos, se aprecia que a folios 21, obra el Acta de Inspección Municipal N° 012835-2018 de fecha 12 de marzo del 2018, emitida por el inspector municipal que indica: "En mérito al Informe N° 127- 2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 08 de enero del 2018, se nos informa que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en los trabajos realizados en el Jr. Puno Cuadra 4 (lado par) altura del predio N° 484 Cercado de Lima, la reposición de la vereda fue efectuada con un material distintas al de la vereda existente (adoquín de concreto) por lo que ha infringido la Ordenanza 984 y modificatorias, Código 08-0306 "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros", Asimismo, consta el Informe N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP y las fotografías adjuntas, obrantes de folios 22 a 23, en las que se aprecia que la reposición de las veredas se hizo con material distinto al existente (adoquín de concreto), lo cual se reitera en el Informe Final de Instrucción N° 3077- 2018/MML-GFC-SOF-CVM del 22 de marzo de 2018 (folios 24). OCTAVO: De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se acredita la comisión de la infracción imputada a la entidad demandante, dado que aquella realizó una deficiente reparación de veredas, con materiales que difieren de la vereda existente, con adoquín de concreto, detectado en el Jr. Puno Cuadra 4 lado par del predio N° 484 - Cercado de Lima, el 08 de enero del 2018 y que no ha sido desvirtuado por la actora con medio probatorio alguno". Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la recurrida que se ha acreditado la comisión de la infracción realizada por el demandante cual es hacer una reparación deficiente de veredas con material de adobe de concreto, lo cual es sancionado en la Ordenanza N° 984-MML y modificatoria con código de infracción número 08-0306 con el monto de una Unidad Impositiva Tributaria siendo el tipo "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros", de lo cual se observa que no se vulneran los principios de legalidad ni causalidad, pues existe el marco legal que señala la infracción imputada por parte de la demandada a la actora, y la consiguiente sanción; siendo así al estar tipificada previamente la conducta infractora en la ordenanza señalada (la cual tiene rango de ley) no se vulnera el principio de legalidad, pues existe el marco legal que legitima el procedimiento sancionador realizado contra la parte recurrente; habiéndose identificado a través de la prueba actuada en sede administrativa y valorada en sede judicial, al autor de los hechos los cuales se encuentran subsumidos como conducta sancionable; en el caso de autos, por reparar deficientemente las veredas con un material distinto al original por parte de Sedapal, y que trae como consecuencia la sanción imputada. **9.3.** En cuanto a la infracción de principio del debido procedimiento, debe mencionarse que conforme a los hechos asentados en sede administrativa y en sede judicial desarrollados precedentemente, se advierte que la conducta infractora imputada al demandante, fue detectada por el Profesional de la División de Obras y Redes Públicas, respecto a la reparación deficiente de la vereda por trabajos ejecutados en la vía pública exactamente en el Jirón Puno cuadra 4 (lado par) cercado de Lima, funcionario que en mérito a tal

constatación, efectuó el Informe N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP, imputando la infracción a Sedapal en atención al tipo de trabajo efectuado, esto es "la reposición de la vereda fue efectuada con un material distinto al de la vereda existente (Adoquín de concreto)", con las tomas fotográficas respectivas, por lo que, al tomar conocimiento de tal constatación, se procedió con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho a elaborar el Acta de Fiscalización Municipal N° 012835-2018 la cual fue levantada en las instalaciones de las oficinas de Sedapal - Mesa de Partes CS Breña, detallándose que la conducta infractora se encuentra referida a la reparación deficiente de pistas, veredas y otros, y ello según Informe N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP, (no observándose anotación de manifestación alguna de la Encargada de Mesa de Partes de la demandante que recepcionó la misma), notificándose la "Notificación de cargo número 12774-2018", cumpliendo la demandada con adjuntar a la referida acta de fiscalización. Posteriormente, el demandante formuló sus descargos, mediante Carta N° 0568-2018/EOMR-B del catorce de marzo de dos mil dieciocho, alegando que los trabajos fueron efectuados por la contratista, tiene años de antigüedad, y el acta de fiscalización fue realizada sin la presencia de su representante; sin embargo, conforme se determinó en sede administrativa no logró acreditar dicha afirmación ni pudo desvirtuar la constatación efectuada por el Profesional de la División de Obras y Redes Públicas de la entidad demandada contenida en el Informe N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP y de cuya constatación obra las tomas fotográficas respectivas. En atención a ello, la demandada emitió el Informe Final de Instrucción N° 3077-2018/MML-GFC-SOF-CVM y la resolución de sanción administrativa N° 02868-2018-MML-GFC-SOF, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, procediéndose a notificar en las instalaciones de Sedapal, habiendo interpuesto recurso de apelación respectivo emitiéndose la Resolución Gerencial N° 2055-2018-MML-GFC del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que lo declara infundado. **9.4.** De lo expuesto se advierte que el procedimiento administrativo instaurado contra la parte actora, se ha llevado a cabo conforme a los lineamientos previstos en la Ordenanza N° 984 y la Ley N° 27444, habiéndose respetado los derechos del administrado durante todo el procedimiento sancionador, pues luego de expedirse el acta de fiscalización le fue notificada a la parte recurrente quien ha ejercido su derecho de defensa ofreciendo sus descargos respectivos con relación a la imputación de la infracción señalada, que mereció respuesta por parte de la autoridad administrativa, habiendo ejercido su derecho a la impugnación encontrando respuesta igualmente a través de la resolución materia de nulidad en el presente proceso contencioso administrativo, advirtiéndose que no se ha infringido el debido procedimiento administrativo. **9.5.** Debe precisarse que, si bien mediante este recurso se cuestiona la falta de notificación del Informe N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP, referido a la constatación efectuada por el Profesional de la División de Obras y Redes Públicas de la entidad demandada; al respecto, el informe no constituye un documento determinante para seguir un procedimiento sancionador, sino más bien pone a conocimiento la posible infracción a investigar la cual debe ser constatada con el Acta de Inspección, por lo que, no resulta necesaria la notificación del informe. Si el administrado consideraba que ese documento resultaba trascendente para sus intereses pudo solicitar el acceso al expediente administrativo en cualquier estado en que se encuentre en trámite para acceder al mismo o solicitar las copias que considere pertinente, además su ausencia no ha impedido que pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que, prevalece la conservación del acta. **DÉCIMO: Infracción normativa por inaplicación de los artículos 16 y 17 de la Ordenanza 984-MML y del artículo 156 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General. 10.1.** Refiere que, de conformidad con el artículo 16 de la Ordenanza N° 984-MML, el personal que participe en las diligencias de fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que obliga que esta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueron grabadas por consenso dentro del quinto día del acta. Las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración deberán cumplir con ciertas formalidades, entre ellas que estas deben ser emitidas inmediatamente después de su actuación. **10.2.** La Ordenanza 984-MML -Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas de la Función Fiscalizadora- modificada por la Ordenanza N° 2036 establece en su artículo 10 como concepto de infracción administrativa lo siguiente: "Toda conducta que por acción u omisión signifique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales administrativas que establecen

obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima". Asimismo, señala en su artículo 11, respecto a la sanción administrativa, lo siguiente: "Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, derivada de la constatación de una conducta infractora que vulnera y/o contraviene las disposiciones municipales administrativas. La sanción que prevé este Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), es la Multa Administrativa, la cual se formaliza a través de la Resolución de Sanción Administrativa (R.S.A.)". Con relación al procedimiento sancionador, sostiene en su artículo 13: "El procedimiento Sancionador Municipal comprende dos fases: 1) Fase Instructora, a cargo del Cuerpo de Vigilancia Metropolitana (CVM), el cual se constituye como la Autoridad Instructora. 2) Fase Resolutiva a cargo de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización (SOF) la cual se constituye como la Autoridad Resolutiva". (Énfasis agregado). El artículo 16 de la Ordenanza N° 984-MML, modificado por la Ordenanza N° 2036, con respecto a la Elaboración de las Actas establece que: "La elaboración de las actas señaladas en la presente Ordenanza deberá de cumplir con las reglas establecidas por el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias. En tal sentido, tanto la Autoridad Instructora, a través de sus inspectores municipales de instrucción, así como la Autoridad Resolutiva deberán observar las siguientes reglas: 1. El acta debe indicar el lugar, fecha, nombre completo de los administrados partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, autoridad administrativa correspondiente y por los administrados partícipes que quisieran hacer constar su manifestación. 2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad administrativa correspondiente y los administrados partícipes, el acta puede ser concluida dentro del quinto (5) día del acto o de ser caso, antes de la decisión final". Finalmente, el artículo 17 de la referida Ordenanza sostiene: "**Artículo 17.- FASE RESOLUTIVA.** Es la segunda fase del procedimiento sancionador municipal en la que se realiza un conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes para la determinación o no de una sanción administrativa y de ser el caso sus correspondientes medidas complementarias". El artículo 156 de la Ley N° 27444 respecto a la elaboración de las actas señala: "**Artículo 156. Elaboración de actas** 156.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas: 1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación. 2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final. 3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente. 156.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta". **10.3.** Se observa que el Acta de Fiscalización Municipal N° 012835-2018, mediante la cual se efectúa la inspección se realiza en el mismo lugar de los hechos señalados en el Informe N° 127-2018-MML-GDU-SAU-DORP, esto es, en "Jr. Puno cuadra 4 (lado par), Cercado de Lima"; consigna hora 10.43 horas, fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, lugar de inspección, firma del Inspector encargado de la diligencia y del testigo, y luego en la parte inferior derecha del documento aparece un sello de recepción de la empresa Sedapal de la misma fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; asimismo, se acompaña Notificación de Cargo N° 012774-2018 con la misma fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, notificada en el domicilio de la empresa administrada en "Av. Tingo María N° 600- Cercado de Lima"; de lo que se infiere que se ha cumplido con las exigencias establecidas en los dispositivos denunciados como infraccionados; pues se cumplió con detectar la infracción administrativa, se aperturó el procedimiento sancionador en su fase instructora, se levantó el acta respectiva en cumplimiento del artículo 16 de la Ordenanza 984 modificado por la Ordenanza N° 2036 cumpliéndose con las reglas establecidas además en el artículo 156 de la Ley N° 27444, determinándose la sanción administrativa y la medida complementaria correspondiente en su fase resolutiva, conforme al artículo 17 de la referida ordenanza. Debe señalarse que, al momento de interponer recurso de apelación en sede administrativa contra la Resolución

de Sanción Administrativa N° 02868-2018-MML-GFC-SOF, Sedapal no cuestionó los supuestos defectos del acta que ahora hace notar en la vía judicial y en especial en esta sede casatoria, habiendo dejado convalidar cualquier defecto en la elaboración del acta, pronunciándose más bien por los hechos que se le imputan; pretendiendo subsanar su falta de diligencia mediante el recurso de casación lo cual no resulta posible; en todo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, en el presente caso, no se ha evidenciado que el demandante no haya podido ejercer su derecho de defensa, por la falta de la notificación del informe final de instrucción. Más aún, tal como lo ha señalado el Colegiado Superior conforme a los informes que dieron lugar a la elaboración del acta y los paneles fotográficos, se acredita la comisión de la infracción imputada a la parte recurrente, al realizar una deficiente reparación de veredas, con materiales que difieren de la vereda existente, lo que no ha logrado desvirtuar con medio probatorio alguno. En tal sentido, se persigue en realidad con el presente recurso casatorio, es que esta Sala modifique las conclusiones a las que ha llegado la Sala de mérito con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento que le favorezca y así provocar además la revaloración del material probatorio lo cual colisiona con los fines del recurso de casación señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Por consiguiente, al haberse estimado que la administración ha cumplido con el procedimiento sancionador de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes; y advirtiéndose que el órgano administrativo ha efectuado las acciones necesarias, que han determinado la responsabilidad del administrado, no habiendo incurrido en causal de nulidad alguna en el procedimiento administrativo; motivo por el cual la Sala Superior resolvió de acuerdo a derecho al declarar infundada la demanda; por consiguiente, las infracciones normativas denunciadas devienen en infundadas. VI. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, de fecha seis de abril de dos mil veintinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente judicial digital no Eje, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de marzo de dos mil veintinueve, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente judicial digital no Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-24**

CASACIÓN N° 1203-2022 TACNA

SUMILLA: Al no ser parte de la litis en el presente proceso, la inscripción de la sentencia expedida en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, lo previsto en la segunda parte del artículo 952° del Código Civil, que señala cuál es el título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo en el marco de un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, no resulta pertinente al caso concreto.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés. –

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número mil doscientos tres - dos mil veintidós; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **2.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Artesanal Héroes de Arica**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos sesenta ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y seis, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta y siete del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda. **2.2. Antecedentes**

1.2.1. Demanda El señor **Agustín Quispe Limache, en representación de la Asociación Artesanal Héroes de Arica**, mediante escrito ingresado el veintitrés de abril de dos mil trece; y, subsanado mediante escritos de fecha diez de marzo de dos mil catorce y diecinueve de mayo de dos mil catorce, obrantes a fojas veintiuno, setenta y nueve y noventa y dos del expediente principal, presenta demanda contenciosa administrativa, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 165-2013-MDAA. **Pretensión accesoria:** Se ordene a la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza disponga el cambio de uso respecto al predio que posee a título de propietario, ubicado en la avenida Circunvalación Norte de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarraín Ltda. N° 3 del distrito Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Tacna, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente principal, resolvió declarar **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Asociación Artesanal Héroes de Arica en contra de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza. **1.2.3. Sentencia de vista** La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y seis, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta y siete del expediente principal, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que declara infundada la demanda interpuesta por la Asociación Artesanal Héroes de Arica, en contra de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza, sobre proceso contencioso administrativo. **1.2.4. Fundamentos del recurso de casación** Mediante resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Asociación Artesanal Héroes de Arica, por las siguientes causas: **a) Infracción normativa del artículo 949° e inobservancia del segundo párrafo del artículo 952° del Código Civil.** Señala que, indistintamente de la forma en que haya logrado reconocer su calidad de propietario, la recurrente tiene las prerrogativas para usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien. En ese sentido, independientemente de las observaciones que pueda hacer registros públicos para inscribir el título, no constituye razón para denegar la solicitud de cambio de uso de la propiedad peticionada por la recurrente, de uno recreacional a comercial. Por tanto, la imposición de los requisitos establecidos en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, constituyen barreras formalistas que colisionan con el libre ejercicio del derecho a la propiedad, dado que la sentencia de prescripción adquisitiva es un título para la inscripción. **b) Inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Indica que, se ha inobservado que la demandante en virtud del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, ha adquirido el derecho de propiedad, no condicionando a que la propiedad debe estar inscrita para hacer efectivos los derechos inherentes de propiedad. **c) Infracción del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sentencia de vista enerva los efectos de la sentencia que declara la propiedad de la asociación recurrente, al señalar que no sería suficiente que el derecho de propiedad se acredite con la sentencia de prescripción adquisitiva, sino que ésta deba estar registrada en registros públicos. De este modo, se ha vulnerado su derecho a la propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Sobre lo actuado en sede administrativa **1.1.** La Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza a través del **Oficio N° 301-2012-GM-MDAA, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce**, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro del expediente administrativo contenido en el expediente principal, declaró **improcedente** la solicitud de emisión de resolución de Cambio de Uso del inmueble ubicado a inmediaciones de la salida a Tarata y avenida Jorge Basadre, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano. **1.2.** Mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 052-2013-MDAA, de fecha catorce de febrero de dos mil trece**, obrante a fojas doscientos dos del expediente administrativo contenido en el expediente principal, declaró **infundado el recurso de reconsideración** planteado por el representante de la

Asociación Artesanal “Héroes de Arica” contra el Oficio N° 301-2012-GM-MDAA, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce. **1.3.** Por **Resolución de Alcaldía N° 165-2013-MDAA, de fecha quince de abril de dos mil trece**, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente administrativo contenido en el expediente principal, se resolvió declarar **infundado el recurso de apelación** interpuesto por el representante de la Asociación Artesanal “Héroes de Arica” en contra de la Resolución Gerencial Municipal N° 052-2013-MDAA, de fecha catorce de febrero de dos mil trece. **Segundo.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causas declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la contenida en el literal c), por ser de naturaleza procesal y dado su efecto nulificante en caso sea amparada, y de no ser así, se procederá a examinar las contenidas en los literales a) y b), al ser ambas de naturaleza material. - **Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que regula el derecho al debido proceso, el cual comprende al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** **Tercero.** - El derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales **3.1.** En cuanto a la causal del **literal b)** y respecto al debido proceso, corresponde tener presente el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (subrayado agregado). **3.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado). **3.3.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: “[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado). **3.4.** Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: “Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado). **3.5.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas

las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **3.6.** Asimismo, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]". **3.7.** Por otro lado, el inciso 6) del artículo 50° y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: "**Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente" (subrayado agregado). **3.8.** Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: "[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado). **3.9.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]" (subrayado agregado). **3.10.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **3.11.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **Cuarto.** - Sobre la causal procesal y el caso concreto **4.1.** En el presente proceso, tal como ya se ha mencionado anteriormente, la demanda presentada tiene como pretensión principal, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de

Alcaldía N° 165-2013-MDAA, de fecha quince de abril de dos mil trece y, como pretensión accesoria, se ordene a la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza disponga el **cambio de uso** respecto al predio ubicado en la avenida Circunvalación Norte de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracín Ltda. N° 3 del distrito Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna. **4.2.** El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitió la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda, al considerar que: "**19.** Que el artículo 2013 del Código Civil establece que el contenido de la inscripción en Registros Públicos se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se declare su invalidez, asimismo el artículo 2022 del Código Civil establece que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es necesario que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel de quien se opone. Al respecto, según inscripción en Registros Públicos el inmueble materia de litis se trata de un área de aporte de equipamiento complementario recreación 3) a que se refiere el asiento 4) rubro B) de la partida registral N° 05042613 del Registro de Predios de Tacna, en la Resolución de Alcaldía N° 88-98/MDAA del 14 de Abril de 1998, ésta ha sido aportada a la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza tal como consta en la Resolución del Tribunal Registral N° 221-2009-SUNARP-TR-A de fecha 19 de junio de 2009 cuya copia obra a fojas 7 (el subrayado es nuestro). **20.** En cuanto al pedido del demandante sobre el cambio de uso respecto al bien inmueble ubicado en la Avenida Circunvalación Norte de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracín Ltda. N° 3 del distrito Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, los argumentos y medios probatorios actuados en el proceso, no desvirtúan los fundamentos de la impugnada (Resolución de Alcaldía N° 165-2013-MDAA de fecha 14 de Febrero de 2013) que resuelve declarar infundado el recurso de apelación presentado por Agustín Quispe Limache en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 052-2013-MDAA de fecha 14 de febrero de 2013, en la que se determina la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, que empezó a regir a partir del 18 de junio de 2011 y se determina que para todo los trámites y solicitudes posteriores a la vigencia de tal norma; por otro lado con respecto a la utilización de la denominación de "cambio de zonificación" para "cambio de uso" es totalmente válido por resultar que lo que el recurrente solicita es el cambio de uso y este procedimiento se encuentra plenamente regulado en los artículos 30 y 31 de la norma acotada, asimismo, en cuanto al cuestionamiento de la utilización de la denominación de "cambio de zonificación", no desvirtúa con normas vigentes y específicas que sustenten el procedimiento de cambio de uso de un predio privado, en consecuencia, en este sentido, el recurso de apelación es infundado" (el subrayado es nuestro). **4.3.** Por su parte, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa, considerando que: "**6.5.** Ahora bien, en mérito a la sentencia fundada con calidad de cosa juzgada emitida en el proceso de prescripción, se acredita que la demandante ha sido declarada propietaria del bien materia de litis, derecho que no se encuentra inscrito en los Registros Públicos, siendo la misma demandante quien afirma que aún no se ejecuta la sentencia emitida en el proceso de prescripción y por lo tanto aún no se inscribe su derecho de propiedad. Por otro lado, **corresponde a la judicatura analizar si correspondía amparar el pedido de cambio de uso** derivado del procedimiento administrativo, cabe precisar que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA. Al respecto, advertimos de la solicitud de la Asociación de fecha 05 de agosto de 2011, que corre de fojas 264 y 265, que no se ha cumplido con los requisitos necesarios establecidos en el artículo 50, así se aprecia que la solicitud del cambio de zonificación debía comprender en su ámbito a los inmuebles vecinos del predio materia de la solicitud, conformando un área mínima de una manzana o un sector, también debía incorporar copia literal de dominio expedida por el Registro de Predios con una anticipación no mayor a treinta (30) días naturales, requisito que claramente no ha podido ser presentado ante la falta de ejecución de la sentencia de prescripción adquisitiva a su favor, en ese sentido, se tiene que al no haberse cumplido con todos los requisitos necesarios, es que resulta correcto que se haya denegado el pedido de cambio de uso, no resultando suficiente que su derecho de propiedad sea acreditado con sentencia a su favor, sino que para el cambio de zonificación la norma expresamente requiere de la copia literal de dominio expedida por el Registro

de Predios con una anticipación no mayor a treinta (30) días naturales, es decir, de su debida inscripción en Registros Públicos, por lo que la demandante, previo a solicitar su pedido administrativo, ha debido de solicitar eficazmente la inscripción de la sentencia emitida en el proceso de prescripción adquisitiva" (el subrayado y negrita es nuestro). **4.4.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por ende al debido proceso, ya que se ha tomado una decisión efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa cuando la Sala Superior, concluye entre otras cosas que, la denegación del pedido formulado por la demandante que se concretizó con la Resolución de Alcaldía N° 165-2013-MDAA, de fecha quince de abril de dos mil trece, surgió por el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 004-2011-Vivienda, lo que no ha sido desvirtuado por la actora, antes bien, durante el proceso se ha limitado a indicar que es propietaria en base a la sentencia emitida en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio recaído en el Expediente N° 2004-0128-0-2307-JM-CI-01, pero no ha corroborado el cumplimiento de los referidos requisitos para amparar la solicitud de cambio de uso, entre ellos, están que la solicitud del cambio de zonificación debió comprender en su ámbito a los inmuebles vecinos del predio materia de la solicitud, conformando un área mínima de una manzana o un sector y que se haya incorporado la copia literal de dominio expedida por el Registro de Predios con una anticipación no mayor a treinta (30) días naturales; por lo tanto, queda claro que se han expresado las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) necesarias que sustentan la decisión de la sentencia de vista impugnada, consecuentemente, tampoco existió afectación al derecho de propiedad. **4.5.** Por lo tanto, independientemente del criterio jurisdiccional asumido, no se advierte que, al emitirse la sentencia de vista, se haya vulnerado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que contiene a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, específicamente, en el caso de este último, en su vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, la causal procesal analizada corresponde ser **desestimada**. - **Respecto a la infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** **Cuarto.** - Carácter vinculante de las decisiones judiciales Respecto a la causal del **literal b)**, resulta necesario traer a colación el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que prescribe lo siguiente: **"Artículo 4°.** - **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. [...]". **Quinto.** - Sobre la primera causal material y el caso concreto **5.1.** Sobre esta causal, a que se contrae el literal b) del numeral 1.2.4 de la presente resolución, la recurrente señala que su derecho de propiedad reconocido a través de la sentencia expedida a su favor en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio previo, no puede estar sujeto a que se obtenga su inscripción para que recién a partir de este acto se puedan efectivizar sus derechos que de él emanen. **5.2.** Al respecto y tal como ya lo hemos mencionado líneas arriba, el rechazo de la solicitud administrativa de cambio de uso presentada por la Asociación Artesanal Héroes de Arica obedeció estrictamente al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 004-2011-Vivienda, consecuentemente, para esta Sala Suprema, queda claro que no se está dejando sin efecto o retardando la ejecución de la sentencia con la calidad de cosa juzgada que obtuvo la ahora demandante en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio recaído en el Expediente N° 2004-0128-0-2307-JM-CI-01, más aún si en la etapa de ejecución de sentencia del aludido proceso judicial, correspondía que se discutiera la inscripción del derecho obtenido, precisando a las autoridades administrativas

competentes lo que resulte pertinente hasta, de ser el caso, alcanzar su completa ejecución. Siendo así, la primera causal material examinada corresponde ser **desestimada**. - **Respecto a la infracción normativa del artículo 949° y inobservancia del segundo párrafo del artículo 952° del Código Civil.** **Sexto.** - Transferencia de propiedad de bien inmueble y declaración judicial de prescripción adquisitiva En cuanto a la causal del **literal a)**, corresponde citar los artículos 949° y 952° del Código Civil, que prescriben lo siguiente: **"Artículo 949°.** - La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario". **"Artículo 952°.** - Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño" (subrayado agregado). **Séptimo.** - **Sobre la segunda causal material y el caso concreto 7.1.** Sobre el primer punto, tenemos que, en el presente proceso, no estamos frente a un caso en donde se discuta la transferencia de un inmueble vía contrato de compraventa, que haga pertinente la aplicación del artículo 949° del Código Civil, pues, el derecho de propiedad de la demandante sobre el predio sub litis, se dio producto de una sentencia emitida en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio contenido en el Expediente N° 2004-0128-0-2307-JM-CI-01, consecuentemente, atendiendo al petitorio de la demanda que dio origen al caso de autos, era lógico que la controversia se centrara únicamente en verificar si la denegatoria de cambio de uso del predio sub litis dada a través de la Resolución de Alcaldía N° 165-2013-MDAA, de fecha quince de abril de dos mil trece, se encontraba conforme a derecho o no, lo cual, finalmente ocurrió, habiendo concluido por la infundabilidad de la pretensión debido a que el aludido acto administrativo no está inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto, al haber adoptado una decisión acorde a las normas administrativas aplicables al caso concreto. **7.2.** Respecto a la infracción por inobservancia del segundo párrafo del artículo 952° del Código Civil, corresponde tener presente que, el Tribunal Registral, mediante la Resolución N° 221-2009-SUNARP-TR-A, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, obrante a fojas siete del expediente principal, decidió confirmar la observación formulada por la registradora pública Marilú Berríos Portocarrero, recaída en el Título N° 2009-11470 de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, principalmente en mérito a lo establecido en el primer precedente de observancia obligatoria aprobado en el XXVII y XXVIII Plenos del Tribunal Registral en el que se estableció que se encuentra dentro del ámbito de la calificación registral del título que contiene la declaración de adquisición de la propiedad mediante prescripción, la evaluación de la adecuación del título presentado con los asientos registrales, lo cual, implica verificar que el proceso judicial o el procedimiento notarial se haya seguido contra el titular registral de dominio cuando el predio se encuentra inscrito; para ello, bastará constatar que el referido titular aparezca como demandado o emplazado en el proceso respectivo. **7.3.** Siendo así, el Tribunal Registral consideró que correspondía tener presente lo señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, por lo que, teniendo en cuenta que, al tratarse del área de aporte de equipamiento complementario recreación 3) a que se refiere el asiento 4) rubro B) de la Partida Registral N° 05042613 del Registro de Predios de Tacna, en la Resolución de Alcaldía N° 88-98/MDAA, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, ésta ha sido aportada a la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, la cual, sin embargo, no fue emplazada como demandada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, lo que deberá ser objeto de aclaración. **7.4.** En ese contexto, resulta manifiesto que la petición administrativa de inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio sobre parte del predio de la Asociación de Vivienda Gregorio Albarracín, inscrito en la Partida Registral N° 05042613 del Registro de Predios de Tacna, concluyó con la Resolución N° 221-2009-SUNARP-TR-A, emitida por el Tribunal Registral el diecinueve de junio de dos mil nueve, es decir, es un trámite distinto del que no surgió el acto administrativo materia de cuestionamiento en el caso de autos, esto es, la Resolución de Alcaldía N° 165-2013-MDAA, de fecha quince de abril de dos mil trece, la cual, se expidió en última instancia administrativa declarando infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 052-2013-MDAA, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, que a su vez, declaró infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 301-2012-GM-MDAA, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, que declaró improcedente

la solicitud de cambio de uso presentada el cinco de agosto de dos mil once por el representante legal de la Asociación de Artesanos Héroes de Arica, al haber incumplido los requisitos previstos en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 004-2011-Vivienda. 7.5. De manera que, al no ser parte de la litis en el presente proceso, la inscripción de la sentencia expedida en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, lo previsto en la segunda parte del artículo 952° del Código Civil, que señala cuál es el título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo en el marco de un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, no resulta pertinente al caso concreto, por lo que, la segunda causal material examinada también corresponde ser **desestimada**. **Octavo.** - Conclusión En ese sentido, queda claro que la sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior no infringe el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como tampoco los artículos 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni los artículos 949° y 952° del Código Civil, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Artesanal Héroes de Arica**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos sesenta ocho del expediente principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y seis, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta y siete del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Asociación Artesanal Héroes de Arica contra la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales**. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2238088-25**

CASACIÓN N° 1307-2022 LIMA

SUMILLA: Aún considerando como Indecopi la fecha de emisión de la sentencia de división y partición el día 28 de mayo de 2014 como punto de inicio del plazo prescriptorio de 2 años, debe tenerse en cuenta que la denuncia administrativa fue interpuesta el día 27 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo 121 del Código de Protección al Consumidor; por lo tanto, la denuncia fue presentada dentro del plazo legal de 2 años.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número mil trescientos siete - dos mil veintidós; en Audiencia Pública virtual, llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta, y por **Víctor Manuel Rodríguez Fustamante**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinte de agosto de dos veinte, obrante a fojas doscientos once, que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, la declararon **fundada**, en consecuencia, dispusieron que la administración, habiéndose desestimado la prescripción de aducida por esta, emita un pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia del señor Atencia, así como en lo concerniente al otorgamiento de los recibos de honorarios profesionales. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS DOS (02) RECURSOS DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, declaró procedente los dos (02) recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi y **Víctor Manuel Rodríguez Fustamante**, por las siguientes causales: El recurso de casación interpuesto por el

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi sustenta como causales, las siguientes: **a) Vulneración al principio de congruencia procesal.** Sostiene que, en el ámbito administrativo, este principio se encuentra recogido en el numeral 198.2 del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En el marco de un proceso judicial, este principio se sustenta en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En esa línea, los órganos jurisdiccionales solo pueden pronunciarse sobre pretensiones y argumentos formulados por las partes, lo que no solo se enmarca en la demanda, sino también se extiende a lo aducido por las partes en sus medios impugnatorios. En el presente caso, la Sala Superior señala que, considerando que la sentencia emitida en Expediente N° 812-2012 es del veintiocho de mayo de dos mil catorce, al interponer la denuncia el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esta no habría prescrito; asimismo, precisa que se debió verificar la fecha de notificación de la sentencia referida. Una lectura a lo actuado en el expediente administrativo, así como a la demanda y al escrito de apelación del señor Atencia, deja en evidencia que este nunca cuestionó dichos aspectos sobre la prescripción. En efecto, pues, en la misma sentencia de vista se citan los argumentos del señor Atencia referidos a la prescripción, quien solo adujo que tomó conocimiento de la sentencia al momento de la ejecución y que fue el abogado Rodríguez quien debió invocar la prescripción y no el Indecopi. En ese sentido, no existe ningún argumento en la demanda o apelación mediante el cual el señor Atencia haya cuestionado la fecha de denuncia o la fecha de notificación de la sentencia. Entonces, ¿cómo es que la Sala Superior se pronuncia sobre la fecha de interposición de denuncia o de notificación de la sentencia del Expediente N° 812-2012 si el señor Atencia nunca lo invocó? No obra evidencia de dichos argumentos en el expediente administrativo, en la demanda o en la apelación. Por tanto, la sentencia de vista vulnera el principio de congruencia procesal, pues se pronuncia sobre argumentos no planteados por la parte demandante ni en el trámite del procedimiento administrativo ni en el judicial. **b) Infracción del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Indica que, la Sala Superior ha incurrido en el supuesto de falta de motivación, al haber omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo, en tanto no se pronuncia sobre los fundamentos de su recurso de apelación. La Sala Superior primero manifiesta que el Indecopi actuó de forma arbitraria al no considerar la fecha de notificación de la sentencia, sin embargo, más adelante indica que lo que se debió valorar en realidad es la fecha en que el señor Atencia tomó conocimiento de la misma. Entonces, ¿por qué considera que el Indecopi actuó arbitrariamente al no contemplar la fecha de notificación de sentencia, si ello no es relevante, sino solo la fecha en que el señor Atencia se enteró de la misma? Ello involucra una contradicción en la sentencia de vista, pues, responsabiliza a la administración por no considerar una determinada fecha, sin embargo, finalmente considera que dicho dato era irrelevante para resolver en sede administrativa. Entonces, se ha incurrido en una indebida motivación, dado que, para desvirtuar lo resuelto por el Indecopi, ha utilizado argumentos que se contraponen entre sí mismos. La Sala pretende que el Indecopi asuma el rol del proveedor y gestione la obtención de pruebas que permitan verificar que el señor Atencia tomó conocimiento de la sentencia por otro abogado y no a través de la notificación. Como es evidente, esto contradice el supuesto de la carga de la prueba establecido en el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, y en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sin embargo, la Sala Superior no explica las razones por las que considera que dicha normativa debe ser dejada de lado en este caso particular. No existe claridad respecto a si la Sala de mérito considera que lo denunciado por el señor Atencia es la no entrega de recibos o que estos recién se entregaron cuando fueron exigidos. Asimismo, independientemente de si la denuncia versó sobre la falta de entrega de recibos o sobre la entrega de estos recién cuando fueron exigidos, igualmente resultaba necesario para determinar la existencia de una infracción, que el señor Atencia acreditara el pago respectivo. Se pretende que sea Indecopi el que verifique las fechas de pago y el hecho de si se le otorgó el recibo o no al señor Atencia, a pesar que, es a este a quien le corresponde asumir la carga de dicha prueba y no a la Administración. El recurso de casación del demandado **Víctor Manuel Rodríguez Fustamante**, invoca como causales las siguientes: **c) Vulneración del derecho al debido proceso (artículos 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y VII del Título Preliminar, 50° numeral 6 y 121 párrafo in fine del Código Procesal Civil).** Sostiene que, se encuentra ante una motivación contradictoria,

puesto que, la sentencia de vista, cuando hace referencia a la causal de nulidad alegada en la apelación de sentencia expresamente señala que la sentencia de mérito contiene las apreciaciones sobre los hechos y los argumentos jurídicos, para luego, cuando resuelve sobre el fondo, para dar apariencia de fundamentación, señala que, existe incongruencia para determinar la fecha de la interposición de la denuncia en sede administrativa. Entonces, es claro que estamos ante una motivación contradictoria, ya que por un lado la Sala señala que la sentencia de mérito contiene las apreciaciones sobre los hechos y, por otro lado, llega a establecer que no se tiene certeza sobre la fecha de interposición de la denuncia administrativa, y para dar apariencia de fundamentación hace un juicio deductivo en base a suposiciones, lo cual viola el debido proceso en todos los extremos y convierte en nula a la sentencia de vista, vulnerando además el principio lógico de no contradicción. El análisis realizado por parte de la Sala, ha sido en base a suposiciones, tal es el caso del recibo de la tasa por denuncia administrativa (como si tal hecho fuese categórico), recuérdese que la vigencia de los aranceles judiciales es de un año, inclusive. Pero de ninguna manera tales deducciones se pueden realizar en un proceso como en el presente, en el cual se tiene que tener el grado de certeza a fin de emitir una resolución válida. Más aún que, en caso exista duda sobre la fecha de la interposición de la denuncia administrativa, es un hecho factible que fácilmente se puede constatar con el medio probatorio y en la etapa correspondiente, no siendo válido hacer deducciones sin una premisa base válida como ha ocurrido en la resolución de vista. Entonces, queda demostrado que existe vulneración al debido proceso, puesto que el hecho de hacer juicios deductivos en base a supuestos imaginarios no verificados viola el principio de plenitud. **d) Infracción normativa de los artículos III y IV del Título Preliminar y 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571.** Sostiene que, es un hecho pacífico que entre el recurrente y el denunciante señor Atencia existió una relación de consumo para la asesoría de varios procesos, dentro de los cuales estaba el Expediente N° 812-2012, sobre división y partición, del cual aquel ha argumentado que no se le ha brindado un servicio no acorde a ley y que por tanto se ha vulnerado sus derechos como consumidor. La relación de consumo se dio entre el recurrente y el denunciante, en tal sentido, la supuesta infracción se materializó al momento de presentar la demanda autorizada por el denunciante con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce (ver el Sistema Integrado Judicial). Es incorrecto desde todo punto de vista e interpretación jurídica sostener que el derecho del consumidor se materializó al momento de haberse emitido, notificado la sentencia del proceso de división y partición, o al momento que el denunciante consultó con otro abogado sobre la tramitación del proceso, tal como lo ha expresado la Sala Superior en sus fundamentos. Lo que resulta más sorprendente es alegar que la infracción se materializó cuando el denunciante consultó a otro abogado y ello sucedió en agosto del dos mil catorce. Argumentar de dicho modo es desconocer e inaplicar la relación de consumo, aplicar y hacer distinción en donde la ley no lo hace, específicamente el artículo 121° Código de Protección y Defensa del Consumidor, aunado a la inseguridad jurídica que origina. Por su parte ha quedado claro, que la relación de consumo y la supuesta afectación se produjo al momento de interponerse la demanda sobre división y partición que dio origen al Expediente N° 812-2012, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, hecho producido con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, por lo que, a la supuesta fecha de presentación de la denuncia administrativa (veintisiete de mayo de dos mil dieciséis), había transcurrido en exceso los dos años de prescripción que regula la ley. **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: 3.1. Indecopi** mediante Resolución N° 361-2016/PSO-INDECOPI-JUN de fecha 20 de setiembre de 2016, dispuso: **PRIMERO:** Declarar improcedente el inicio de procedimiento sancionador, en virtud de la denuncia presentada por César Javier Atencia Vidal en contra de Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, por haber prescrito la acción en el extremo referido al Expediente Judicial N° 812-2012 (División y Partición). **SEGUNDO:** Archivar el procedimiento Sancionador iniciado contra Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, en los extremos referidos al incumplimiento de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haber acreditado que no haya entregado los comprobantes de pago a César Javier Atencia Vidal, en la fecha que éste pagó. **TERCERO:** Sancionar a Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, con amonestación, por haber vulnerado los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no brindó un servicio idóneo a César Javier Atencia Vidal, al haber decidido unilateralmente dejar de

asesorarlo, para los procesos judiciales para el cual fue contratado. **CUARTO:** Ordenar como medida correctiva a Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, lo siguiente: - Cumpla con reembolsar o pagar a César Javier Atencia Vidal, los servicios profesionales del abogado que tuvo que contratar para continuar con el trámite de los procesos judiciales seguido bajo el Expediente N° 651-2011-0-1201-JM-CI-02, Expediente N° 812-2012-12010JM-CI-01 y Expediente N° 099-2013-0-1201-JR-FC-, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de que el señor César Javier Atencia Vidal le informe documentalmente a cuánto asciende los servicios profesionales del abogado que tuvo que contratar. Para ello, el señor Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, bajo apercibimiento de imponer una multa de 3 UIT por incumplimiento del mandato. **QUINTO:** Ordenar a Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, cumpla con pagar costas del procedimiento por la suma de S/36.00 soles a César Javier Atencia Vidal. (...) **SETIMO:** Disponer la inscripción de la infracción en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi. **3.2. El Tribunal de Indecopi** mediante Resolución N° 106-2017/TPI-INDECOPI², de fecha 18 de julio de 2019, dispuso: **PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 01 de fecha 15 de julio de 2016, emitida por el órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional de Indecopi de Junín, en tanto que, omitió imputar uno de los hechos denunciados por el señor Javier Atencia Vidal. **SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución Final N° 361-2016/PSO-INDECOPI-JUN de fecha 20 de setiembre de 2016, emitida por el órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional de Indecopi de Junín, en el extremo que sancionó a Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, por infracción a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que omitió pronunciarse respecto al ofrecimiento de medios probatorios realizado por el denunciado. Asimismo, se deja sin efecto la medida correctiva ordenada y la sanción impuesta de amonestación y se ordena al ORPS emitir nuevo pronunciamiento subsanando los defectos detectados en la presente resolución. **TERCERO:** Confirmar la Resolución Final N° 361-2016/PSO-INDECOPI-JUN de fecha 20 de setiembre de 2016, emitida por el órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional de Indecopi de Junín, que declaró la Improcedencia de la denuncia presentada por César Javier Atencia Vidal, respecto a la presunta falta de idoneidad en la asesoría prestada por Víctor Manuel Rodríguez Fustamante en el proceso de división y partición en el expediente N° 812-2012-0-1201JM-CI-01, en tanto que su derecho de acción había prescrito a la fecha de presentación de su denuncia. **CUARTO:** Confirmar la Resolución Final N° 361-2016/PSO-INDECOPI-JUN, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró la improcedencia de la denuncia presentada por César Javier Atencia Vidal, que determinó archivar el procedimiento iniciado por cesar Javier Atencia Vidal, en contra de Víctor Rodríguez Fustamante, en tanto que, no se acreditó que no le haya entregado los recibos por honorarios en cada pago realizado por el servicio profesional prestado. **QUINTO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 y en el literal e) del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el cuarto párrafo del artículo 125 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. **IV. ANTECEDENTES JUDICIALES: 1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, César Javier Atencia Vidal, interpone demanda contencioso administrativa solicitando que se declare la nulidad de los puntos resolutivos tercero, cuarto y quinto de la Resolución N° 106-2017/INDECOPI-JUN de fecha 24/03/2017. Argumenta que: i) existe falta de idoneidad en la prestación del servicio de asesoría legal del co demandado Víctor Manuel Rodríguez Fustamante en atención a que dicho proceso en la actualidad se ha vuelto en inejecutable, puesto que mi persona recién consultando con el actual abogado que ha asumido el patrocinio de todos mis procesos que abandonó el proveedor del servicio se entera de que el plazo ha prescrito; ii) el co demandado Víctor Manuel Rodríguez Fustamante en su condición de abogado ofreció como parte de sus servicios conseguir un resultado en base al estudio que realizó como profesional, el mismo que ha recaído en el Expediente N° 812-2012, que versa sobre división y partición que se debió plantear contra otras propiedades y no las de sus hijos, tal y como sugirió el abogado denunciado administrativamente, situación que ha tomado conocimiento al momento de la ejecución del proceso, que a la

actualidad se ha tomado inejecutable, siendo ello el resultado que ha conseguido el co demandado Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, con un servicio que a todas luces adolece de idoneidad; y **iii)** respecto a la prescripción del derecho cabe recalcar que debió de ser invocada por la denunciada, ya que solo procede cuando la parte lo invoca y no de oficio, de acuerdo a los artículos 1991 y 1992 del Código Civil, por lo tanto, el denunciado debió de invocar la prescripción para que recién la autoridad administrativa se pronuncie, y no de oficio como cuestión de fondo en la resolución final. **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Indecopi** mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2018³, argumenta lo siguiente: **i)** actuó en todo momento conforme a Ley tanto en el extremo formal del procedimiento como en el fondo del mismo, verificándose que ha dado estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia; **ii)** en la fecha en que el demandante Atencia Vidal interpuso su denuncia la acción administrativa ya había prescrito, por lo que fue correctamente declarada improcedente por los órganos resolutivos del Indecopi; **iii)** el argumento del demandante Atencia Vidal referido a que la prescripción solo es aplicable a solicitud de parte y no de oficio, no fue esgrimido en el procedimiento administrativo sub litis, por lo que resulta incongruente para efectos de sustentar la nulidad pretendida; y **iv)** el demandante Atencia Vidal no ha acreditado el defecto denunciado en la relación de consumo entablada con el demandado Rodríguez Fustamante, pues, no acreditó la supuesta negativa de entrega de comprobantes de pago por los pagos que le efectuó con motivo de la asesoría legal brindada en los procesos judiciales respectivos. **Víctor Manuel Rodríguez Fustamante** mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2019⁴, argumenta lo siguiente: **i)** dada la naturaleza sancionatoria para la protección del consumidor y verificado que el Indecopi ha perdido dicha potestad, es aplicable de oficio la prescripción, pero si revisamos la demanda, el demandante en su confusión trata de persuadir con argumentos que no tienen asidero legal y en vía de interpretación pretende desnaturalizar dicha institución; pues una cosa es la potestad sancionadora otorgada por ley al Indecopi y otra muy diferente es la aplicación del artículo 233 de la Ley N° 27444 que única y exclusivamente es aplicable para el cómputo del plazo establecido; **ii)** sobre la impugnación de resolución administrativa porque no se acreditó lo alegado por el denunciante en el procedimiento administrativo, el administrado presenta como prueba tres supuestos recibos simples, (punto 8 de los medios probatorios y anexo 1-J de la demanda), tales medios probatorios no han sido actuados en el procedimiento administrativo y tampoco reúnen las condiciones establecidas en el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, de igual manera los puntos 10 y 11 de los medios probatorios de la demanda serán rechazados oportunamente, en tanto no han sido actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo sancionador; **iii)** la cuestión litigiosa para la presente pretensión versará solo por los tres recibos por honorarios de fecha 11 de agosto de 2015, los mismos que se emitieron como consecuencia del fenecimiento del vínculo contractual con el demandante; y **iv)** del procedimiento administrativo ni en la demanda materia de absolución existe prueba alguna del defecto del servicio brindado, resultando ser meras alegaciones del demandante que no se sustentan en la realidad, como comprobación de ello es la falta de material probatorio que acredite la pretensión. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Argumenta que: **i)** el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que las infracciones administrativas prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada; en ese panorama, aún cuando el hecho denunciado se materializó en el año 2010, de la Resolución Final N° 106-2017/INDECOPI-JUN se verifica que se consideró finalmente que el plazo debía empezar a calcularse no a partir de la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que concluyó el cuestionado proceso de división y partición de inmueble, lo que ocurrió con la sentencia expedida en el año 2014; de este modo, habiendo culminado el referido proceso civil con fecha 28 de mayo de 2014, el señor Atencia Vidal contaba con el plazo de dos (2) años para presentar su denuncia sobre el hecho presuntamente infractor, es decir, hasta el 26 de mayo de 2016; sin embargo, recién interpuso su denuncia con fecha 30 de mayo de 2016; por lo tanto, al no presentarse algún supuesto de suspensión o interrupción de la prescripción y habiéndose constatando que transcurrieron en exceso 04 días al plazo con

que contaba el administrado para presentarla, corresponde desestimar este extremo de la demanda; y **ii)** del análisis de los recibos de pago girados por el codemandado Víctor Manuel Rodríguez Fustamante, no se advierte que el referido codemandado con anterioridad al 11 de agosto de 2015, hubiese efectuado los pagos que señala, toda vez que de la lectura del primer recibo si bien fue suscrito por el abogado denunciado con fecha anterior, corresponde al proceso judicial seguido con el Expediente N° 731-2010, el cual no ha sido controvertido por el señor Rodríguez Fustamante; mientras que el segundo recibo si bien fue suscrito por el abogado denunciado con fecha 27 de junio de 2012, es decir, con anterioridad a la emisión de los recibos por honorarios electrónicos, no obstante, en él no se precisa los honorarios de qué proceso o expediente por la asesoría brindada corresponde el pago; en tal sentido, ante la insuficiencia de los medios probatorios alcanzados por el demandante en sede administrativa para acreditar sus alegaciones, respecto a los pagos efectuados por su persona con anterioridad a la emisión de los recibos por honorarios del denunciado, corresponde desestimar este extremo de la demanda. **4. SENTENCIA DE VISTA:** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y dos del cuaderno de casación, revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, que declaró **Infundada** la demanda; y **reformándola la declara fundada**, y en consecuencia dispone que la Administración emita un pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia del señor Cesar Javier Atencia Vidal, así como en lo concerniente al otorgamiento de los recibos por honorarios profesionales. Argumenta que aun considerando como Indecopi la fecha de emisión de la sentencia de división y partición el día 28 de mayo de 2014 como punto de inicio del plazo prescriptorio de 2 años, debe tenerse en cuenta que la denuncia administrativa fue interpuesta el día 27/05/2016; por lo tanto, la denuncia fue presentada dentro del plazo legal de 2 años, debiendo precizarse que la sentencia es eficaz recién a partir de su notificación, en este caso al ser un proceso civil, con su notificación física, empero se desconoce su fecha de notificación, lo que en realidad incluso abonaría en favor del denunciante. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: V. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez⁵ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tática reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia⁶, "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁷, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho

administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO: RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN DE INDECOPI 2.1.** Sobre la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y el Principio de Congruencia Procesal. El derecho a la debida motivación de las resoluciones alude a que el juez, al momento de resolver una controversia, explique las razones o justificaciones objetivas que llevaron a la decisión adoptada. Constituye un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. La debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncie en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. Así, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas; ya que el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e). En suma, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas. En cuanto a la congruencia procesal, como elemento de la debida motivación, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que supongan una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e). **2.2.** En ese panorama, del análisis de los argumentos de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha plasmado como **premisa mayor (normativa)**, que el artículo 121 del Código de Protección al Consumidor, señala que: "Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."; asimismo, el artículo 155 del Código Procesal Civil indica que: "(...) Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados."; luego señala como **premisa menor (fáctica)**, aun considerando como Indecopi la fecha de emisión de la sentencia de división y partición el día 28 de mayo de 2014 como punto de inicio del plazo prescriptorio de 2 años, debe tenerse en cuenta que la denuncia administrativa fue interpuesta el día 27 de mayo de 2016; por lo tanto, la denuncia fue presentada dentro del plazo legal de 2 años, debiendo precisarse que la sentencia es eficaz recién a partir de su notificación, en este caso al ser un proceso civil, con su notificación física, empero se desconoce su fecha de notificación, lo que en realidad incluso abonaría en favor del denunciante; **concluyendo**, que la denuncia administrativa se encuentra dentro del plazo legal (02 años) para su interposición, por lo que corresponde que Indecopi cumpla con emitir un pronunciamiento de fondo; por lo tanto, la sentencia recurrida ha plasmado las razones suficientes en que basó su decisión de declarar fundada la demanda, ya que resulta evidente que aún no ha operado la prescripción del plazo para interponer la denuncia administrativa por falta de idoneidad en el servicio legal recaído en el proceso de división y partición signado en el expediente 812-2012; precisándose que el argumento del casante Indecopi sobre la incongruencia de la sentencia de vista, por haberse pronunciado por la prescripción cuando ello no es materia de cuestionamiento en la demanda ni en la apelación de sentencia, no se ajusta a la realidad de lo actuado, toda vez que en el numeral 3 de la demanda (ver folios 11 en adelante del cuaderno de casación), así como en los numerales 2 y 3 del recurso de apelación de sentencia (ver folios 76 en adelante del cuaderno de casación) se aprecia nítidamente un amplio desarrollo en ambos escritos sobre la figura de la prescripción, en los que el actor deja sentado su claro

desacuerdo con la aplicación de dicha figura efectuada por Indecopi; **en tal virtud, corresponde desestimar lo atinente a la afectación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y al Principio de Congruencia Procesal.** **TERCERO: RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN DE VÍCTOR MANUEL RODRIGUEZ FUSTAMANTE. 3.1.** De otro lado, el casante Rodríguez Fustamante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso (artículos 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y VII del Título Preliminar, 50° numeral 6 y 121 párrafo in fine del Código Procesal Civil). Así resulta necesario citar las normas denunciadas para luego pasar a analizarlas, a saber: Constitución Política del Estado de 1993 **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS **Artículo 12.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. Código Procesal Civil **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: **6.** Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 121.-** (...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **3.2.** De la normativa antes reseñada, se advierte que en esencia el casante Rodríguez Fustamante sostiene que existe una grave incongruencia al determinar la fecha de la denuncia administrativa. Sobre el particular, debe indicarse que en el fundamento 2.2 ut supra, se ha desarrollado de manera amplia este mismo cuestionamiento, al sostenerse que aun considerando como Indecopi la fecha de emisión de la sentencia de división y partición el día 28 de mayo de 2014 como punto de inicio del plazo prescriptorio de 2 años, debe tenerse en cuenta que **la denuncia administrativa fue interpuesta el día 27 de mayo de 2016**, de conformidad con el artículo 121 del Código de Protección al Consumidor; por lo tanto, la denuncia fue presentada dentro del plazo legal de 2 años, debiendo precisarse que la sentencia es eficaz recién a partir de su notificación, en este caso al ser un proceso civil, con su notificación física, empero se desconoce su fecha de notificación, lo que en realidad incluso abonaría en favor del denunciante; **en tal virtud, las infracciones normativas denunciadas de carácter procesal deben desestimarse.** **3.3.** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos III y IV del Título Preliminar y 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571.** Se verifica que los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29571 establece el ámbito de aplicación del Código de Protección al Consumidor; y una especie de glosario de términos con sus respectivas definiciones del acotado Código; y el artículo 121 del citado texto legal señala que "Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". **3.4.** Ahora bien, el casacionista con relación a las infracciones antes anotadas, refiere esencialmente que la infracción se materializó al momento de interponerse la demanda de división y partición con fecha 26 de octubre de 2012 y no con la emisión de la sentencia, por lo que la denuncia se encuentra prescrita. Sobre el particular, este Tribunal Supremo considera que dicha aseveración no resulta razonable, toda vez que el denunciante a quien se le brindó el servicio de asesoría legal recién pudo advertir la falta de idoneidad en dicho servicio con la notificación de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2014, ya que es en dicho acto procesal donde se plasman las razones y la decisión

del juzgador, las que serán favorables o no al denunciante, y a partir del cual podrá analizar si la asesoría legal contratada cumplió con los parámetros de idoneidad que exige la normativa del derecho del consumidor; **por tal motivo, las infracciones normativas denunciadas tales como, los artículos III y IV del Título Preliminar y 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571, también deben ser desestimadas.** **CUARTO:** Finalmente, este Tribunal de Casación considera, en función a los agravios planteados por ambos casantes, que la Sala Superior no ha infraccionado las normas denunciadas; lo que da mérito a que sean desestimadas, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos. **VI. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los dos (02) recursos de casación interpuestos por: **1) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi**, de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta; **2) Víctor Manuel Rodríguez Fustamante**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve; en los seguidos por César Javier Atencia Vidal contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interfiere como** ponente la señora **Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Ver folios 161 del expediente administrativo.

² Ver folios 241 del expediente administrativo.

³ Ver folios 35 del cuaderno de casación.

⁴ Ver folios 48 del cuaderno de casación.

⁵ **DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge.** La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima:

Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

⁶ **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

C-2238088-26

CASACIÓN N° 1376-2022 LIMA

SUMILLA: La garantía de la motivación de los actos administrativos al igual que las resoluciones judiciales, no implica una abundancia de motivos por los cuales el ente administrativo arriba a una determinada conclusión, antes bien, lo que se exige es que exista una justificación coherente y suficiente, para dar a conocer las razones que ha utilizado la Administración pública al momento de adoptar una decisión, pues a partir de aquí, además, quedará garantizado el derecho de impugnación de la parte desfavorecida, evitándose así la configuración de un acto administrativo que no resultaría válido.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. –

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número mil trescientos setenta y seis - dos mil veintidós; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **2.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente digital, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de setiembre de dos

mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente digital, que declaró **fundada en parte** la demanda. **2.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda La empresa **Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento catorce del EJE, presenta demanda contenciosa administrativa formulando la siguiente pretensión: Se declare la nulidad de: i) La Resolución N° **4542-2016/TPI-INDECOPI**, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI; y, ii) Resolución N° **1794-2015/CSD-INDECOPI**, de fecha tres de agosto de dos mil quince, expedida por la Comisión Transitoria de Signos Distintivos del INDECOPI que, como órgano de primera instancia, ha resuelto sancionar a la ahora demandante con una multa equivalente a 4 UIT y la prohibición del uso de signos infractores detallados en la mencionada resolución. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente digital, resolvió declarar **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula en parte la Resolución N° 4542-2016/TPI-INDECOPI, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, **solo en el extremo que sancionó a Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada, con una multa de 4 Unidades Impositivas Tributarias - UIT**, por lo que se ordena al INDECOPI que en plazo de treinta días emita un nuevo pronunciamiento en dicho extremo debidamente motivado y de acuerdo a los lineamientos expuestos, e **infundada** en el extremo de nulidad de la Resolución N° 4542-2016/TPI-INDECOPI, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto al extremo por el que se declaró fundada la acción por infracción a los derechos de propiedad industrial interpuesta contra la ahora demandante Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada. 1.2.3. Sentencia de vista La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente digital, **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta del expediente digital, que declaró **fundada en parte** la demanda. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas cien del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, en la sentencia de vista se debió considerar que la motivación de una resolución no implica un desarrollo extenso y pormenorizado, incidiendo en las razones específicas por las cuales el Tribunal del Indecopi gradúa el monto de la multa a imponer. Además, señala que, en una resolución definitiva, como lo es la emitida por el Tribunal del INDECOPI, dicho ente debía regular la multa observando los criterios contemplados en las normas legales especiales correspondientes, aplicándolos al caso en concreto, no siendo necesario que se realizara una exposición extensa de las razones específicas por las cuales concordaba con la decisión adoptada por la primera instancia para establecer un determinado monto al imponer la multa. Así, el Tribunal de INDECOPI cumplió con expresar las consideraciones que fundamentaron su decisión al momento de graduar la multa impuesta a la demandante, habiendo evaluado y valorado los criterios contemplados en las normas correspondientes, por lo que la resolución emitida por dicho ente administrativo se encuentra debidamente motivada. b) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 120° y 121° del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.** Indica que, la sentencia materia de casación consideró que si bien la autoridad administrativa se encuentra facultada a imponer sanciones de hasta 150 UIT no está exenta de la obligación de fundamentar o justificar el monto de la multa, sin vulnerar la razonabilidad. Al respecto, manifiesta que es la autoridad administrativa quien determinará, dentro del margen legal (hasta 150 UIT) y

tomando en consideración los criterios aplicables y la finalidad de la norma de desincentivar la conducta infractora, el monto de la multa a imponer, por lo que si la Sala Superior hubiera interpretado correctamente las normas invocadas habría considerado que el monto de la multa se ha interpuesto conforme al principio de razonabilidad y aplicando los criterios que corresponden. En este punto, se precisa que de acuerdo a lo establecido en los artículos 120° y 121° del Decreto Legislativo N° 1075, la Comisión de Signos Distintivos y el Tribunal del INDECOPI están facultados para imponer sanciones que correspondan cuando se acredite infracción a los derechos de propiedad industrial observando criterios tales como: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección de la infracción, la modalidad, alcance, efectos, duración, reincidencia, mala fe del acto infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causales declaradas procedentes, tenemos que, el análisis de las mismas, se hará por separado atendiendo a su naturaleza y fines. **Segundo.** - Sobre lo actuado en sede administrativa **2.1.** Mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta y dos del expediente principal digital, la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria de Signos Distintivos del INDECOPI, admitió a trámite la denuncia interpuesta contra Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada, por la presunta infracción de derecho de propiedad industrial en materia de signos distintivos, cuyos actos se encuentran contenidos en el literal d) el artículo 155° de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial y, en mérito a ello, se corrió traslado de la misma a la denunciada por el término de cinco días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102° del Decreto Legislativo N° 1075 **2.2.** Con Resolución N° 1794-2015/CSD-INDECOPI, de fecha tres de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y tres del expediente principal digital, la Comisión de Signos Distintivos del INDECOPI resolvió declarar fundada la denuncia de oficio por infracción de derechos de propiedad industrial derivado del registro de las marcas Spider - Man, Disney, Disney baby, Spongebob Squarepants, Nickelodeon y Monopolio, interpuesta de oficio contra Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada del Perú. Asimismo, resolvió sancionar a Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada con una multa de 4 Unidades Impositivas Tributarias - UIT y prohibirle el uso de los signos infractores, tanto en forma independiente como conjuntamente con otros elementos, para distinguir juguetes, de la Clase 28 de la Nomenclatura Oficial. **2.3.** Mediante Resolución N° 4542-2016/TPI-INDECOPI, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas diez del expediente principal digital, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, confirmó la Resolución N° 1794-2015/CSD-INDECOPI, de fecha tres de agosto de dos mil quince, que resolvió declarar fundada la denuncia de oficio por infracción de derechos de propiedad industrial derivado del registro de las marcas Spider - Man, Disney, Disney baby, Spongebob Squarepants, Nickelodeon y Monopolio, interpuesta de oficio contra Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada del Perú. Asimismo, que resolvió sancionar a Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada con una multa de 4 Unidades Impositivas Tributarias - UIT y que prohibió a Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada del Perú, el uso de los signos infractores, tanto en forma independiente como conjuntamente con otros elementos, para distinguir juguetes, de la Clase 28 de la Nomenclatura Oficial. - **Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Tercero.** - El derecho al debido proceso en sede administrativa **c.1.** En cuanto a las causales de los literales a) y b), corresponde tener presente lo preceptuado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...]". Esta disposición es de aplicación a todo proceso en general, incluido al procedimiento administrativo. **3.2.** De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales encontramos al siguiente: "**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **3.3.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, manifestó lo siguiente: "[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]"; y que "[e]l derecho al debido proceso y los derechos que contiene son irrevocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)". **3.4.** Uno de los principales componentes del derecho al debido procedimiento se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de los actos administrativos, por lo cual, es imprescindible tener presente el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe lo siguiente: **Artículo 6°.** - **Motivación del acto administrativo** "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única". **3.5.** Dicha norma guarda concordancia con el inciso 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos: "**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos** Son requisitos de validez de los actos administrativos: **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". **3.6.** Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC manifestó que: "(...) La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de Derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". **3.7.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de los actos administrativos que forma parte del derecho al debido procedimiento administrativo, garantiza que la decisión dictada por la administración sea el resultado de un análisis razonado de los hechos y aplicación o interpretación de las normas que resulten pertinentes al caso; expresión que debe ser adecuada y suficiente para que no se configure un acto arbitrario que perjudique los intereses del administrado, lo cual, corresponde ser garantizado por la autoridad

administrativa que la emite. **3.8.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la administración tiene la obligación de motivar sus decisiones administrativas, a fin de que los administrados puedan conocer las razones que han conllevado a la expedición de las mismas. **Cuarto.** - Sobre la primera causal y el caso concreto **4.1.** En el presente proceso, tal como ya se ha mencionado anteriormente, la demanda presentada tiene como pretensión principal, que se declare la nulidad de: i) La Resolución N° 4542-2016/TPI-INDECOPI, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI; y, ii) Resolución N° 1794-2015/CSD-INDECOPI, de fecha tres de agosto de dos mil quince, expedida por la Comisión Transitoria de Signos Distintivos del INDECOPI que, como órgano de primera instancia, ha resuelto sancionar a la ahora demandante con una multa equivalente a 4 UIT y la prohibición del uso de signos infractores detallados en la mencionada resolución. **4.2.** Ahora bien, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, que declaró **fundada en parte la demanda**, en consecuencia, **nula en parte** la Resolución N° 4542-2016/TPI-INDECOPI de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, solo en el extremo que sancionó a Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada con una multa de 4 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, al considerar que: "4.2.10. Dicho ello, se advierte que, si bien el Tribunal señala que, para efecto de sustentar el monto de la multa impuesta, se debe tener en cuenta en primer lugar el provecho ilícito obtenido; no obstante, respecto del mismo se indica que "[...] no es posible determinar en este extremo el provecho ilícito"; para luego concluir, de forma arbitraria, sin sustentar válidamente criterio alguno que justifique su decisión, confirmar la multa de 04 UIT, impuesta por la Comisión. 4.2.11 De lo que se evidencia una imposición de multa sin base objetiva y con ello una motivación aparente de la graduación de la sanción impuesta, al pretender justificar una multa de 04 UIT en cuestiones que no se ajustan a las situaciones fácticas concretas que fluyen de lo actuado en sede administrativa, máxime si de acuerdo al principio de verdad material contenido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración estaba en la obligación de llegar a la verdad de los hechos a efecto no solo de determinar la comisión de la infracción, sino también las implicancias que la misma acarrearía en relación a la cuantía que corresponde a la multa que se decidió imponer, lo cual no aconteció en el caso de autos. [...] 4.2.13. De lo señalado en precedencia se verifica que la administración ha vulnerado uno de los principios pilares del procedimiento administrativo como es el principio de motivación de resoluciones, el que se subsume en el principio del debido procedimiento administrativo, el que a su vez, es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico, máxime en un modelo de Estado Constitucional de Derecho como el nuestro en donde el poder público está sometido al derecho, lo que como consecuencia implica que la actuación de la administración deba estar exenta de todo tipo de arbitrariedad, más aún si este derecho tiene su fundamento en nuestro texto constitucional y en los Tratados de Derechos Humanos de los que el Perú es parte [...]. **4.3.** Por su parte, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, para confirmar la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa, en el extremo referido a la imposición de la multa, consideró que: "**OCTAVO.**- Bajo este contexto, en relación al monto de la multa impuesta, tenemos que habiéndose acreditado la infracción por parte de la demandante, correspondía que en aplicación del artículo 155° inciso d) de la Decisión 486 se le imponga la sanción correspondiente, para lo cual se debían considerar los criterios de graduación establecidos en el artículo 121° del Decreto Legislativo N° 1075, en concordancia con el principio de razonabilidad previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, precedentemente citado. Pues bien, teniendo en cuenta ello, observamos que si bien la entidad administrativa ha cumplido con citar los criterios de graduación establecidos en la mencionada ley, tales como el beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la modalidad y el alcance del acto infractor; los efectos del acto infractor; la duración en el tiempo del acto infractor; la reincidencia en la comisión de un acto infractor; la mala fe en la comisión del acto infractor; no obstante, se verifica que no ha cumplido con sustentar el porqué del análisis de todos esos criterios se determina una cuantía de 4 UIT. En efecto, de la Resolución Administrativa recurrida, el propio

Tribunal del INDECOPI ha manifestado como sustento para confirmar la graduación de dicha sanción lo siguiente: El provecho ilícito real o potencial de la comisión de la infracción El provecho ilícito debe ser analizado en atención al tipo de infracción cometida. En un caso como el presente puede ser calculado sobre la base de lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular de las marcas infringidas para la importación de productos conteniendo dichos signos. A falta de dicha información, se deberá emplear el valor de compra de los productos importados (precio FOB). En el presente caso, no existe información que permita conocer el monto que hubiese tenido que pagar el denunciado por obtener la respectiva autorización, por lo que no es posible emplear este criterio para fijar el provecho ilícito. En tal sentido, correspondería utilizar el valor de compra de la mercadería importada (precio FOB). Sin embargo, no se tiene información respecto de los productos infractores respecto de cada ítem de la DUA de la denunciada; asimismo, los productos identificados de acuerdo al correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2014 fueron objeto de levante autorizado con fecha 15 de octubre de 2014. En consecuencia, no es posible determinar en este extremo el provecho ilícito. Tal como se puede advertir, en cuanto a beneficio ilícito, señala que no fue posible determinarlo ante la inexistencia de información que permita conocer el monto que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular, como tampoco se contó con información adicional respecto del valor de compra de la mercancía importada (precio FOB). Por otro lado, si bien este no fue el único criterio que empleó se aprecia que, en cuanto a la probabilidad de detección de la infracción, así como los demás criterios señalados en el Decreto Legislativo N° 1075, los fundamentó de la siguiente manera: La probabilidad de detección de la infracción. No existen elementos en el expediente de vista que permitan concluir que la posibilidad de detección de la infracción haya sido alta. La modalidad y el alcance del acto infractor. La infracción en la que incurre la denunciada es a través de la importación de productos que han reproducido marcas de diversos titulares. Los efectos del acto infractor. En este extremo, debe considerarse que la infracción cometida alcanza también al consumidor, toda vez que se trata de productos en los que se han reproducido una marca, lo cual podría repercutir, por ejemplo, en la calidad de los mismos. La duración en el tiempo del acto infractor. Las pruebas que obran en el expediente permiten concluir que la infracción, por lo menos, se ha producido en una fecha determinada. La reincidencia en la comisión de un acto infractor. No se advierte este supuesto en el presente procedimiento. La mala fe en la comisión del acto infractor. El uso de signos muy similares a las marcas registradas (en las que se sustenta la presente denuncia), para distinguir los mismos productos (juguetes) constituyen suficientes indicios para suponer razonablemente que la denunciada conocía de la existencia de tales marcas y que tuvo la intención de cometer el acto infractor. **4.4.** La entidad recurrente a través de la presente denuncia casatoria sostiene que la Resolución Administrativa N° 4542-2016/TPI-INDECOPI sí se encuentra motivada, ya que ello no sugiere un desarrollo extenso y pormenorizado respecto a graduar el monto de la multa a imponer, además, que se ha valorado los criterios señalados en la normatividad vigente. **4.5.** En efecto, la garantía de la motivación de los actos administrativos al igual que las resoluciones judiciales, no implica una abundancia de motivos por los cuales el ente administrativo arriba a una determinada conclusión, antes bien, lo que se exige es que exista una justificación coherente y suficiente, para dar a conocer las razones que ha utilizado la Administración Pública al momento de adoptar una decisión, pues a partir de aquí, además, quedará garantizado el derecho de impugnación de la parte desfavorecida, evitándose así la configuración de un acto administrativo que no resultaría válido conforme lo contempla el inciso 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **4.6.** En el caso de autos, la Sala Superior ha señalado que el Tribunal Administrativo al momento de imponer la sanción de 4 Unidades Impositivas Tributarias - UIT a la demandante Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada, ha reseñado los criterios contenidos en el artículo 121° del Decreto Legislativo N° 1075 para determinar dicha sanción, como son: a) el beneficio ilícito real o potencial, b) la probabilidad de detección de la infracción, c) la modalidad y el alcance del acto infractor, d) los efectos del acto infractor, e) la duración en el tiempo del acto infractor, f) la reincidencia en la comisión del acto infractor, g) la mala fe en la comisión del acto infractor, siendo que respecto del provecho ilícito ha señalado que no es posible determinar este extremo, pues, no existe información que permita conocer el monto que hubiese tenido que pagar la

ahora demandante Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada para obtener la respectiva autorización, menos aún se contó con información en relación al valor de la compra de la mercadería que se importó (precio FOB). 4.7. Asimismo, la Sala Superior ha considerado, como se ha reseñado precedentemente, que si se tomara en cuenta los demás criterios de determinación y graduación establecidos en el artículo 121° del Decreto Legislativo N° 1075, tampoco se puede conocer las razones de la decisión administrativa de confirmar la multa ascendente a 4 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, pues, también ha destacado, entre otros, que el Tribunal Administrativo también sostuvo que no existen elementos que permitan concluir que la posibilidad de detección de la infracción haya sido alta, así como tampoco se presente el elemento de la reincidencia en el caso concreto. 4.8. Estas consideraciones expuestas por la Sala Superior permiten concluir que esta ha emitido un fallo que no infringe el artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, muy por el contrario ha sido dictado con irrestricto respeto a la garantía de la motivación de los actos administrativos, que es el contenido esencial de la citada norma, al señalar que no existen razones suficientes y objetivas que sustenten la decisión de confirmar la imposición de la multa de 4 Unidades Impositivas Tributarias a la ahora demandante; en tal sentido, la primera causal analizada merece ser **desestimada**. - **Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 120° y 121° del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.** Quinto. - De las sanciones pasibles de imponer por infracciones a derechos de propiedad industrial y la forma de determinarlas 5.1. Del Decreto Legislativo N° 1075, que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, corresponde citar los artículos 120° y 121° vigentes a la data de los hechos, que han sido invocados en el recurso de casación, estos son: "**Artículo 120.- Sanciones** Sin perjuicio de las medidas que se dicten a fin de que cesen los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan, se podrán imponer las siguientes sanciones: a) Amonestación b) Multa. Las multas que la autoridad nacional competente podrá establecer por infracciones a derechos de propiedad industrial serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. En los casos en los cuales el provecho ilícito real obtenido de la actividad infractora, sea superior al equivalente a setenta y cinco (75) UIT, la multa podrá ser del 20 % de las ventas o ingresos brutos percibidos por la actividad infractora. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. Si el obligado no cumple en un plazo de cinco (5) días hábiles con lo ordenado en la resolución que pone fin a la instancia o con la que se agota la vía administrativa, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad nacional competente podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda". "**Artículo 121.- Determinación de la sanción** Para determinar la sanción a aplicar, la autoridad nacional competente tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios: a) el beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción; b) la probabilidad de detección de la infracción; c) la modalidad y el alcance del acto infractor; d) los efectos del acto infractor; e) la duración en el tiempo del acto infractor; f) la reincidencia en la comisión de un acto infractor; g) la mala fe en la comisión del acto infractor. De ser el caso, estos criterios también serán tomados en cuenta a efectos de graduar la multa a imponer". 5.2. El citado artículo 120°, regula que además de las medidas que se puedan dictar a efecto de cesar los actos de infracción o evitar la producción de estos, se pueden imponer las sanciones de amonestación y multa, en tanto que, el artículo 121° establece una serie de criterios que la autoridad administrativa competente debe tener en consideración al momento de determinar la sanción a imponer, los mismos que también serán tomados en cuenta, de ser el caso, a fin de graduar la multa a imponer. Sexto. - Sobre la segunda causal y el caso concreto 6.1. La entidad recurrente al denunciar la causal relativa a la infracción de los artículos 120° y 121° del Decreto Legislativo N° 1075, sostiene, en esencia, que el monto de la multa se ha impuesto respetando el principio de razonabilidad y aplicando los criterios que las normas en mención les ha sido conferido, tales como: el beneficio ilícito,

la probabilidad de detección de la infracción, la modalidad, alcance, efectos, duración, reincidencia, mala fe del acto infractor y otros criterios que, dependiendo de cada particular, considere adoptar. 6.2. Al respecto, es de señalarse que la Sala Superior no ha cuestionado las modalidades de sanción a las que se encuentra facultada la Autoridad Administrativa, ni los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de su determinación o al cuantificar el monto cuando se trate de una multa, sino lo que ha sostenido es que la decisión en cuanto a la imposición de esta sanción a la ahora demandante, ascendente a 4 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, debió tener una motivación suficiente que permita conocer las razones que ha tenido presente la Administración para arribar a dicha conclusión, más aún si en su razonamiento ha estimado que no es posible establecer el criterio del provecho ilícito, así como que no se aprecia la concurrencia de otros elementos que allí ha precisado, lo cual, exigía con mayor razón una justificación adecuada; empero ello, en el caso concreto, no ocurrió; en consecuencia, así expuestas las cosas, no se advierte infracción a los artículos 120° y 121° del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial; en tal sentido, la segunda causal analizada también corresponde ser **desestimada**. Séptimo. - Conclusión La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en interpretación errónea del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ni de los artículos 120° y 121° del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, por lo que al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. III. **DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente digital; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente digital; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Margorie Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales, S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-27**

CASACIÓN N° 1450-2022 LIMA

Sumilla: A juicio de este Supremo Tribunal a efectos de optimizar el derecho de defensa de los administrados de cara al procedimiento administrativo sancionador, se debe adoptar una perspectiva amplia de su contenido; una interpretación reduccionista de las fronteras de este derecho, podría estrechar el campo de acción de los administrados a la hora de defenderse en un procedimiento administrativo sancionador, ello en el entendido de que el procedimiento administrativo sancionador es una de las formas por las que el ius puniendi del aparato estatal se exterioriza. En ese sentido, por el derecho de defensa el administrado puede esgrimir todos los argumentos de defensa que desde su perspectiva sean ciertas (es su realidad fáctica), independientemente de que tenga o no la posibilidad de acreditar sus afirmaciones. Ello en consonancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional que no ha excluido este derecho del ámbito administrativo.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número mil cuatrocientos cincuenta - dos mil veintidós; con el expediente principal y acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto**

Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintidós del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y dos del expediente principal, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos diecinueve del expediente principal, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declararon fundada; en los seguidos por Corporación Consultora Sociedad Anónima sobre nulidad de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en sede administrativa** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **1. Mediante escrito presentado en mesa de partes de Indecopi el veintiséis de febrero de dos mil trece**, se observa que Corporación Consultora Sociedad Anónima solicita sean designados liquidadores en los siguientes procedimientos: **a.** Redley Sociedad Anónima **b.** Seiner Eduardo Gabriel Flores **c.** Juvenal Monzon Ocon **d.** Erika Viviana Stefan Ortiz **e.** Elsa Felicitá Casas Sotomayor **f.** Armando Santisteban Zurita **g.** Manuel Bernabé Bautista Huamán **h.** Oscar Ramos Carbajal **i.** Corporación Alessmar Sociedad Anónima Cerrada **j.** Arnulfo Díaz Anacleto **k.** Javier Martín Guerrero Carbajal. **1.** Manuel Jesús Mendoza Varas En el citado escrito, se observa que la firma no va precedida con el nombre o apellidos de algún firmante, o en su caso de algún sello identificatorio. **2.** Mediante Resoluciones N° 0638-2013/ILN-CCO del veinticuatro de abril de dos mil trece, N° 0656-2013/ILN-CCO del dos de mayo de dos mil trece, N° 0665-2013/ILN-CCO del dos de mayo de dos mil trece, N° 0667-2013/ILN-CCO del ocho de mayo de dos mil trece, N° 0668-2013/ILN-CCO del veinticuatro de abril de dos mil trece, y N° 0669-2013/ILN-CCO del ocho de mayo de dos mil trece, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi designó a Corporación Consultora Sociedad Anónima en el cargo de entidad liquidadora en los procedimientos concursales de una serie de personas naturales y jurídicas (de los procedimientos concursales de los patrimonios de Javier Martín Guerrero Carbajal, Arnulfo Díaz Anacleto, Corporación Alessmar Sociedad Anónima Cerrada, Jesús Mendoza Varas, Juvenal Monzon Ocon y Elsa Felicitá Casas Sotomayor), disponiendo en cada procedimiento constituya una carta fianza a favor de Indecopi, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley General del Sistema Concursal. **3.** Por **Resoluciones N° 350-2014/INL-CCO del diecinueve de marzo de dos mil catorce, N° 158-2014/INL-CCO del doce de febrero de dos mil catorce, N° 433-2014/INL-CCO del quince de abril de dos mil catorce, N° 432-2014/INL-CCO del quince de abril de dos mil catorce, N° 349-2014/INL-CCO del diecinueve de marzo de dos mil catorce; y N° 159-2014/INL-CCO del doce de febrero de dos mil catorce**, la Comisión sancionó a Corporación Consultora y al señor Richard Américo Soto por no haber constituido y presentado respectivamente carta fianza, en cada procedimiento de disolución y liquidación, a favor de Indecopi. **4.** Por **Resolución N° 2522-2016/INL-CCO, N° 2527-2016/INL-CCO, N° 2524-2016/INL-CCO, N° 2523-2016/INL-CCO, N° 2525-2016/INL-CCO y N° 2526-2016/INL-CCO**, la Comisión declaró que se habría faltado a la verdad presentando información falsa ante la autoridad concursal, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la Ley General del Sistema Concursal. **5.** Finalmente, mediante **Resolución N° 744-2017/SCO-INDECOPI, N° 745-2017/SCO-INDECOPI, N° 746-2017/SCO-INDECOPI, N° 747-2017/SCO-INDECOPI, N° 748-2017/SCO-INDECOPI y N° 749-2017/SCO-INDECOPI** se confirmaron las Resoluciones 2522-2016/INL-CCO, N° 2527-2016/INL-CCO, N° 2524-2016/INL-CCO, N° 2523-2016/INL-CCO, N° 2525-2016/INL-CCO y N° 2526-2016/INL-CCO, únicamente en el extremo apelado que encontró responsabilidad en Corporación Consultora Sociedad Anónima por presentar información falsa a la autoridad concursal. **III.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** Mediante escrito de demanda obrante a fojas ciento cincuenta y tres a ciento ochenta, la empresa Corporación Consultora Sociedad Anónima, interpone demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otros, solicitando la nulidad parcial de las siguientes resoluciones de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales de Indecopi, en el extremo que confirma las Resoluciones emitidas por la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi, por el que se encontró responsabilidad administrativa por supuestamente haber presentado información falsa a la autoridad concursal. **1.** Resolución N° 0749-2017/SCO-INDECOPI únicamente en el extremo que confirma la

Resolución N° 2522-2016/INL-CCO. **2.** Resolución N° 0747-2017/SCO-INDECOPI únicamente en el extremo que confirma la Resolución N° 2525-2016/INL-CCO. **3.** Resolución N° 0745-2017/SCO-INDECOPI únicamente en el extremo que confirma la Resolución N° 2524-2016/INL-CCO. **4.** Resolución N° 0744-2017/SCO-INDECOPI únicamente en el extremo que confirma la Resolución N° 2526-2016/INL-CCO. **5.** Resolución N° 0746-2017/SCO-INDECOPI únicamente en el extremo que confirma la Resolución N° 2527-2016/INL-CCO. **6.** Resolución N° 0748-2017/SCO-INDECOPI únicamente en el extremo que confirma la Resolución N° 2523-2016/INL-CCO. Asimismo, solicita que en caso de declararse fundada la demanda se deberá declarar la nulidad de los actos sucesivos que se encuentren relacionados, como lo es la resolución que establezca la cuantía de la multa respecto a las infracciones atribuida que se encuentra en apelación ante el Tribunal de Indecopi. Entre sus fundamentos de hecho y derecho señala que, en sus descargos efectuados ante la Secretaría Técnica y la Comisión, se afirma que la solicitud para que se designe como liquidadores de los deudores concursados no fue firmada por su representante Javier Flores Roncal, pues, su firma había sido falsificada. Prueba de ello era que, no aparejaba sello que identifique al firmante, y que la firma era manifiestamente distinta a la consignada en su DNI. Afirma que, por el principio de verdad material, la autoridad administrativa (Comisión y Sala Concursal del Indecopi), tiene la carga de probar la falsedad de su afirmación. Que, además, no se ha motivado la intencionalidad del administrado. En el supuesto negado que hubieran cometido la infracción, esta constituye la materialización del ejercicio del derecho de defensa. **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló entre otros: - La demandante a pesar de haber tenido pleno conocimiento de su designación como entidad liquidadora no la cuestionó oportunamente, habiendo incluso realizado actos propios de su función y pese a ello recién cuando se le inició el procedimiento sancionador por incumplir con presentar la carta fianza, negó su designación en los procedimientos concursales, alegando la suplantación de la firma de su apoderado. - Contrariamente a lo manifestado por la actora, sí se evidencia que se señalaron las razones por las que se consideró que esta actuó con intención de brindar información falsa, al conocer que la alegación que estaba brindando no tenía correspondencia con la realidad. - Que de la revisión de la resolución impugnada se verifica que en ella se han señalado las razones y justificaciones que llevaron a la administración a declarar fundada la denuncia en contra de Corporación Consultora por presentar información falsa. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Mediante sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló entre otros: - No hay responsabilidad administrativa por alegaciones falsas presentadas en ejercicio legítimo del derecho de defensa, acorde con lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que establece como una de las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, obrar en ejercicio legítimo del derecho de defensa. - Si bien la norma antes mencionada, no estaba vigente en la fecha en que acaecieron los hechos denunciados, resulta aplicable para resolver la presente controversia, en mérito de la retroactividad benigna prevista, como excepción al principio de irretroactividad, en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444. - En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración, que la entidad administrativa sancionadora tiene el deber de desplegar su actividad probatoria para determinar si existe responsabilidad del administrado por los hechos imputados. - Que en caso de detectarse mentira en las declaraciones de descargo del administrado imputado, este no responderá por dicha infracción, pues lo hace en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, dicha declaración falsa sí podrá ser considerada por la autoridad administrativa en la valoración probatoria, como indicio para formarse convicción sobre la responsabilidad por el hecho imputado, según sea el caso. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificador de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, en mérito de las siguientes causales: a) **Infracción normativa por**

interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi Refiere el recurrente que, dicha norma considera como una infracción sancionable por Indecopi el proporcionar, a sabiendas, información falsa al órgano resolutorio competente, ya sea durante la tramitación de un procedimiento administrativo o en las investigaciones preliminares que se pudieran realizar para determinar el inicio de un procedimiento administrativo. Además, indica que la Sala Superior exonera de sanción una conducta claramente ilegal del administrado, sustentando esta decisión en que, en la medida que esta declaración falsa, que en palabras de la segunda instancia constituye efectivamente una infracción, no puede ser sancionada porque quien difundió la misma se estaba defendiendo de la imputación realizada en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. De esta manera, la Sala Superior termina “premiando” una conducta ilícita y le quita contenido a la infracción prevista en el artículo 5 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi y el artículo 125 de la Ley General del Sistema Concursal, al excluir de su ámbito de aplicación las declaraciones falsas brindadas por un administrado en el marco de un procedimiento administrativo, ya que estas declaraciones siempre estarían protegidas por el marco del ejercicio legítimo del derecho de defensa, siendo la única consecuencia posible el considerar esta declaración falsa como un indicio de la responsabilidad del administrado y ya no una infracción autónoma y, por tanto, susceptible de ser sancionada conforme al marco normativo aplicable. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.** Alega el recurrente que, dicha norma considera como infracción sancionable el incurrir en alguna de las conductas tipificadas por el artículo 5 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi. Indica también que, la Sala Superior, al momento de emitir la sentencia impugnada, si bien ha tenido en cuenta lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi y el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha considerado que, en la medida que las declaraciones falsas realizadas por el administrado en sus descargos a la imputación realizada constituían un ejercicio legítimo de su derecho de defensa, esta conducta infractora estaba libre de sanción en aplicación de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin perjuicio de que este comportamiento pueda ser considerado como un indicio de la responsabilidad del administrado en la conducta imputada. c) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 257 numeral 1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** El recurrente aduce que tal norma considera como eximente de responsabilidad en el marco de un procedimiento sancionador el obrar en el ejercicio legítimo del derecho de defensa. Así, conforme lo indica la Sala Superior, en caso se detecte que un administrado se defendió empleando argumentos falsos que no corresponden a la realidad, este comportamiento no puede ser considerado como una infracción al estar comprendido dentro del eximente de responsabilidad contenido en el artículo 257 numeral 1) literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General por tratarse de declaraciones realizadas en ejercicio legítimo del derecho de defensa; sin embargo, dichas declaraciones falsas pueden ser consideradas por la autoridad administrativa en la valoración probatoria, como un indicio para formarse convicción sobre la responsabilidad del administrado por el hecho imputado. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y

presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: - **Escrito presentado en mesa de partes de Indecopi el veintiséis de febrero de dos mil trece**, fechado veinticinco de febrero de dos mil trece, en el que se observa que Corporación Consultora Sociedad Anónima solicita sean designados liquidadores en los siguientes procedimientos a. Redley Sociedad Anónima b. Seiner Eduardo Gabriel Flores c. Juvenal Monzon Ocon d. Erika Viviana Stefano Ortiz e. Elsa Felicita Casas Sotomayor f. Armando Santisteban Zurita g. Manuel Bernabé Bautista Huamán h. Oscar Ramos Carbajal i. Corporación Alessmar Sociedad Anónima Cerrada j. Arnulfo Díaz Anacleto k. Javier Martín Guerrero Carbajal l. Manuel Jesús Mendoza Varas En el citado escrito, se observa que la firma no va precedida con el nombre o apellidos de algún firmante, o en su caso de algún sello identificatorio. - **Resolución N° 749-2017/SCO-INDECOPI de fecha veintuno de junio de dos mil diecisiete**, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi, en el extremo que confirma la Resolución N° 2522-2016/ILN-CCO del uno de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Consultora Sociedad Anónima por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal. - **Resolución N° 744-2017/SCO-INDECOPI de fecha veintuno de junio de dos mil diecisiete**, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi, en el extremo que confirma la Resolución N° 2526-2016/ILN-CCO del uno de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Consultora Sociedad Anónima por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal. - **Resolución N° 748-2017/SCO-INDECOPI de fecha veintuno de junio de dos mil diecisiete**, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi, en el extremo que confirma la Resolución N° 2523-2016/ILN-CCO del uno de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Consultora Sociedad Anónima por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal. - **Resolución N° 745-2017/SCO-INDECOPI de fecha veintuno de junio de dos mil diecisiete**, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi, en el extremo que confirma la Resolución N° 2524-2016/ILN-CCO del uno de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Consultora Sociedad Anónima por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal. - **Resolución N° 746-2017/SCO-INDECOPI de fecha veintuno de junio de dos mil diecisiete**, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi, en el extremo que confirma la Resolución N° 2527-2016/ILN-CCO del uno de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Consultora Sociedad Anónima por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal. - **Resolución N° 747-2017/SCO-INDECOPI de fecha veintuno de junio de dos mil diecisiete**, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi, en el extremo que

confirma la Resolución N° 2525-2016/ILN-CCO del uno de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Consultora Sociedad Anónima por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por la entidad recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si las declaraciones esgrimidas por el administrado en el marco de su derecho de defensa puede ser objeto de sanción de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 concordado con el artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal; o por el contrario, se encuentra dentro de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 257 numeral 1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **CUARTO:** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI e Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. El recurrente ha manifestado entre otros que la Sala habría incurrido en una interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, así como, del artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. En tal sentido, corresponde identificar el dispositivo denunciado. El artículo 125, contenido en el capítulo “régimen de infracciones y sanciones” de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal, establece en su numeral 1 literal a) que: “Cuando las partes incumplan los requerimientos de información y documentación efectuados por la Comisión **o se incurra en las conductas tipificadas en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807**, serán sancionadas con multas no menores de una (1) ni mayores de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias”. Se trata en puridad de una norma sanción por remisión que no describe la conducta que constituye infracción, sino que, requiere del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 para completar su contenido. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 insertado en el título I nominado facultades de las comisiones y oficinas de Indecopi, de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, complementa el dispositivo citado en el párrafo precedente en los siguientes términos: “Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual **información falsa** u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia”. (negrita y subrayado nuestro). Ahora bien, este Supremo Tribunal estima que, habiéndose identificado los dispositivos cuestionados, así como lo denunciado por el recurrente, corresponde delimitar la interpretación que a juicio de este Supremo Tribunal es correcta. En este estadio conviene precisar que interpretar es, en síntesis, atribuir un sentido o significado (norma) a un determinado precepto (dispositivo). [véase Riccardo Guastini, Tarello Giovanni, Tullio Ascarelli, Pierluigi Chiassoni]. El camino para llegar a esa norma-significado es diverso; la doctrina ofrece un abanico de métodos de interpretación, a saber, el literal, el histórico, el sistemático, el teleológico, entre otros. Por su parte, el Tribunal Constitucional, con ocasión de resolver los Expedientes 03088-2009-PA/TC, N° 5854-2005-PA/TC y N° 00607-2017-PA/TC, ha avalado algunos métodos clásicos (histórico, literal, teleológico, sistemático). Se trata en puridad de herramientas hermenéuticas que fungen de apoyo a la hora de asignar un determinado significado a un precepto. No es una lista numerus clausus existen más métodos de las que el operador jurídico puede echar mano, siempre que encuentren coherencia con nuestro sistema jurídico. Asimismo, ingresando al análisis de la norma objeto de cuestionamiento, es necesario referirnos a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03088-2009-PA/TC, sobre la interpretación de normas: “**Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto**, a efectos del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor

justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, **de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato)**, a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada” (el énfasis es nuestro). Respecto del método de interpretación literal, este consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método trabaja con la gramática y el diccionario. El método de interpretación de la ratio legis, por otro lado, busca esclarecer la norma en base a su razón de ser, la que debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente, y por ello emana directamente de la norma jurídica bajo interpretación y no es un contenido abstraído de todo el Derecho; en este sentido, este método de interpretación busca el contenido mismo de la norma, es decir, el sentido de lo que el derecho establecido protege: su razón de ser para la protección la persona. En el caso que nos ocupa, de los dispositivos citados supra [artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 concordado con el artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal], este Supremo Tribunal desprende la norma-significado de que para que la conducta de proporcionar información falsa sea sancionable la autoridad administrativa tiene que acreditar que: i) El conocimiento de que la información brindada es falsa (elemento subjetivo) ii) Que la información es falsa (elemento objetivo), y iii) que la presunta información falsa haya sido presentada ante una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Ahora bien, delimitado el alcance de las normas antes citadas corresponde verificar si la Sala incurrió en una interpretación incorrecta de las mismas. Veamos lo señalado por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima: “3.- Ahora bien, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales inició los procedimientos sancionadores en los que se emitieron las resoluciones impugnadas, imputándole a Corporación Consultora **haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal, conducta prevista como infracción en el artículo 5° de Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la LGSC. [...]** 4.- Como se puede advertir, **se trata de alegaciones formuladas en el escrito de descargos**, que es la primera oportunidad del posible sancionado de ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, **la declaración falsa intencionada, que configura la infracción consistente en presentar declaraciones falsas a la autoridad, cuando se realiza en el ejercicio del derecho de defensa, si bien constituye infracción**, no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para el administrado; pues la ley le exige de responsabilidad”. De lo expuesto se observa que, la Sala en ningún momento manifiesta que la conducta de expresar declaraciones falsas a una autoridad no constituya per se una infracción, por el contrario, literalmente manifiesta que sí constituye infracción en los términos del artículo 5 de Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal, coincidiendo con la postura interpretativa de este Supremo Tribunal. Empero advierte una situación fáctica que exige de la responsabilidad al demandante, esto es, que la supuesta declaración falsa fuera realizada en un contexto específico, esto es, en el escrito de descargo, que — a juicio de la Sala— se constituye en el primer acto procedimental en el que el administrado ejerció su derecho de defensa; habilitando para tal efecto, la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 257 numeral 1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma que será objeto de análisis en el siguiente apartado). En tal sentido, no se advierte que en estricto la Sala haya interpretado erradamente el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi o interpretado erróneamente el artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Por lo que en este extremo el recurso de casación debe ser declarado

infrundado. **QUINTO: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 257 numeral 1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** El recurrente ha manifestado entre otros que la Sala habría incurrido en una interpretación errónea del artículo 257 numeral 1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En tal sentido, corresponde delimitar la correcta interpretación del citado texto normativo y comprobar si, como señala el recurrente, fue interpretado incorrectamente por la Sala. Veamos. El artículo 257 numeral 1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signándose como artículo 236-A de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, establece en el numeral 1 literal b) que: **“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:** a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal **o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.** c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. [...]”. Como se señaló, el dispositivo se integra al cuerpo normativo de la Ley N° 27444 en mérito al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272; establece como eximente de responsabilidad el ejercicio legítimo del derecho de defensa. Sobre el particular, se observa en la exposición de motivos que la intención del legislador al realizar modificaciones al procedimiento sancionador, además de pretender la unidad de la función punitiva del Estado, aspiraba a “proporcionar a quien se reputa como infractor la posibilidad de ejercer su derecho de defensa”, busca prevenir así, una “aplicación mecánica de los supuestos de responsabilidad administrativa, y considerar las particularidades de cada situación en particular”, véase la Exposición de Motivos de esta norma in comento: **“1.11.3. Modificaciones al procedimiento sancionador/ Indudablemente, uno de los aciertos más importantes de la LPAG ha sido el del establecimiento de una regulación sistemática al procedimiento sancionador. En este procedimiento se busca, de un lado, contar con un instrumento para introducir correcciones en el desarrollo de la actividad administrativa, y de otro, proporcionar a quien se reputa como infractor la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, controlando la labor de la administración pública en esta clase de situaciones. [...] 1.11.3.4.4. La inclusión de eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones administrativas (artículo 236-A) Hasta antes de la entrada en vigencia de la LPAG, salvo que se estuviese frente a una legislación especial, se había simplemente una aplicación mecánica de los supuestos de responsabilidad administrativa, sin apreciar las particularidades de cada situación en particular, que hubiesen podido atenuar e incluso eximir de responsabilidad a quien inicialmente parecería haber incurrido en ella. La redacción antes prevista en la LPAG avanza algo en ese sentido, estableciendo supuestos que pueden ser considerados atenuantes. Sin embargo, no consideraba diversos escenarios que, en la práctica, se producían. Así, el nuevo texto del artículo 236 de la LPAG establece que (sic) constituyen condiciones eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos; [...] 2. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa”. En este marco, a juicio de este Supremo Tribunal a efectos de optimizar el derecho de defensa de los administrados de cara al procedimiento administrativo sancionador, se debe adoptar una perspectiva amplia de su contenido; una interpretación reduccionista de las fronteras de este derecho, podría estrechar el campo de acción de los administrados a la hora de defenderse en un procedimiento administrativo sancionador, ello en el entendido de que el procedimiento administrativo sancionador es una de las formas por las que el ius puniendi del aparato estatal se exterioriza. En ese sentido, por el derecho de defensa el administrado puede esgrimir todos los argumentos de defensa que desde su perspectiva sean ciertas (es su realidad fáctica), independientemente de que tenga o no la posibilidad de acreditar sus afirmaciones. Ello en consonancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional que no ha excluido este derecho del ámbito administrativo: **“Así, el derecho de defensa en el****

ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, **tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (...)**”. Postura que encuentra también coincidencia con la doctrina española que se ha mostrado abierta a trasladar el principio de no autoincriminación del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, y entender el derecho de defensa en sentido amplio, esto es, en el sentido de admitir que el administrado pueda decidir de forma libre el contenido de su posición defensiva (Manuel Rebollo Puig y otros). Extrapolan esta postura de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, el caso Funke contra Francia contenido en la sentencia N° 10828/84; el caso Saunders contra Reino Unido contenido en la Sentencia 19187/91 entre otros. Ahora bien, delimitado el derecho de defensa en el ámbito administrativo, corresponde verificar si en este extremo la Sala ha interpretado incorrectamente este dispositivo. Veamos lo señalado por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima: “6.- Cabe agregar que un procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la Administración, por lo que los descargos de los administrados no bastan por sí mismos para acreditar los hechos que alegan, pues la entidad administrativa sancionadora tiene el deber de desplegar su actividad probatoria para determinar si existe responsabilidad del administrado por los hechos imputados. De ello se desprende que en caso de detectarse mentira en las declaraciones de descargo del administrado imputado, este no responderá por dicha infracción, pues lo hace en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, dicha declaración falsa sí podrá ser considerada por la autoridad administrativa en la valoración probatoria, como indicio para formarse convicción sobre la responsabilidad por el hecho imputado, según sea el caso. 7.- Por lo antes señalado, se advierte que la Sala Especializada en Defensa del Consumidor no ha motivado acorde al ordenamiento jurídico, por lo que ha incumplido con el requisito de validez del acto administrativo, de motivar debidamente, **pues ha sancionado a Corporación Consultora, sin considerar lo normado en el numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, vigente en la fecha en que se emitieron los actos impugnados y según la cual dicha empresa se encontraba exenta de responsabilidad por las declaraciones falsas presentadas en sus escritos de descargos, pues lo hizo en ejercicio de su legítimo derecho de defensa.** En consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada y declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas, a fin de que el Indecopi emita nuevas resoluciones, acorde con lo señalado en la presente sentencia de vista.” De lo expresado por la Sala no se advierte que haya interpretado incorrectamente el dispositivo denunciado por el recurrente. Por el contrario, ha sustentado la circunstancia fáctica, esto es, que el administrado haya expresado las supuestas afirmaciones falsas en **los escritos de descargo**, - consistente en afirmar que “no ha tomado conocimiento de la designación de la Corporación Consultora como entidad liquidadora del patrimonio de las doce (12) personas naturales y jurídicas señaladas en la carta de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el cual niega que su empresa la haya remitido”; que le permite subsumir en el dispositivo que se comenta, entiéndase, el numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444. Asignándole al precepto legal una norma (sentido interpretativo) coherente con la literalidad de su texto y concordante con los demás dispositivos aplicables al caso (interpretación sistemática); téngase presente que se trata de una eximente de responsabilidad administrativa, que funge de justificación ante una conducta que, en principio, es contraria al ordenamiento jurídico administrativo. Sobre el particular este Supremo Tribunal observa que, en efecto, el administrado ha vertido las supuestas declaraciones falsas, consistentes en que “no ha tomado conocimiento de la designación de la Corporación Consultora como entidad liquidadora del patrimonio de las doce (12) personas naturales y jurídicas señaladas en la carta de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el cual niega que su empresa la haya remitido”, en los escritos de **descargo** [de fechas: seis de diciembre de dos mil trece, seis de diciembre de dos mil trece, tres de enero de dos mil catorce, dos de diciembre de dos mil trece, dos de diciembre de dos mil trece, nueve de diciembre de dos mil trece] que se le solicitaron en el marco de procedimientos administrativos sancionadores por no haber constituido carta fianza a favor de Indecopi en el plazo, términos y condiciones

requeridas, respecto de las doce (12) personas naturales y jurídicas señaladas en la carta de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece; procedimientos en el que ya se le sancionó con las siguientes resoluciones: Resolución N° 0158-2014/ILN-CCO (04 UIT), Resolución N° 0433-2014/ILN-CCO (08 UIT), Resolución N° 0432-2014/ILN-CCO (08 UIT), Resolución N° 0349-2014/ILN-CCO (04 UIT), Resolución N° 0159-2014/ILN-CCO (04 UIT), Resolución N° 0350-2014/ILN-CCO (04 UIT). En tal sentido, en tanto que, dichas afirmaciones fueron expresadas en los escritos de descargo, debe considerarse que el administrado estaba ejerciendo el derecho de defensa que le asiste en este contexto; en atención a que la posibilidad de esgrimir argumentos para sustentar una determinada posición defensiva es inherente y consustancial al derecho a la defensa. Máxime que el derecho de defensa regulado en el numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, se constituye en una norma de desarrollo constitucional del derecho de defensa que encuentra acogida en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución. **SEXTO:** En atención a las consideraciones precedentes, no se advierte infracción normativa del numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, pues lo que pretende en realidad la parte recurrente es que se realice una aplicación aislada de las normas contenidas en las disposiciones legales cuya infracción postula, sin tomar en cuenta el marco constitucional y legal en su conjunto, que se han precisado en los considerandos precedentes; razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado **infundado**. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintidós del expediente principal; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y dos del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Corporación Consultora Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CARTOLIN PASTOR. C-2238088-28**

CASACIÓN N° 1574-2022 SELVA CENTRAL

SUMILLA: El A quo y el Ad quem han contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. Siendo así, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 396° del Código Procesal Civil, ordenando al juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente resolución.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número mil quinientos setenta y cuatro - dos mil veintidós; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. Materia de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Cosme Salazar Aliaga**, con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento veinticuatro del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. **1.2. Antecedentes 1.2.1.** Demanda El señor Virgilio Salazar Aliaga, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas dieciséis del expediente principal, presenta demanda formulando como pretensión principal, la exclusión de bien propio de la facción de inventario de los bienes dejados por el difunto Honorato Salazar Vásquez, respecto de seis

hectáreas de terreno ubicado dentro de la parcela con Código Catastral N° 30987, en el sector de Palcamayo, distrito de Huancabamba. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Juzgado Civil Transitorio de Oxapampa perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número trece, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente principal, resolvió declarar **fundada** la demanda sobre exclusión de bienes de inventario; en consecuencia, ordenó que se proceda a la exclusión de bien propio de la facción de inventario de los bienes dejados del causante don Honorato Salazar Vásquez correspondiente al bien inmueble de seis hectáreas de terreno ubicado dentro de la parcela con Código Catastral N° 30987, en el sector de Palcamayo, distrito de Huancabamba a favor del demandante, con costas y costos. 1.2.3. Sentencia de vista La Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced - Chanchamayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente principal, que resolvió declarar **fundada** la demanda sobre exclusión de bienes de inventario; en consecuencia, ordenó que se proceda a la exclusión de bien propio de la facción de inventario de los bienes dejados del causante don Honorato Salazar Vásquez correspondiente al bien inmueble de seis hectáreas de terreno ubicado dentro de la parcela con Código Catastral N° 30987, en el sector de Palcamayo, distrito de Huancabamba a favor del demandante, con costas y costos. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas veinticuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Cosme Salazar Aliaga** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 725° del Código Civil.** Alegando que, en la sentencia de vista, el Colegiado Superior en ningún extremo señaló el hecho de que la compraventa realizada entre Honorato Salazar Vásquez (padre) y Virgilio Salazar Aliaga (hijo) transgrede lo mencionado en el referido artículo 725° del Código Civil, en el sentido de que el referido Honorato Salazar Vásquez habría dispuesto en dicha transferencia de un porcentaje del bien materia de litis de manera desproporcional, afectando así el derecho sucesorio que les correspondería a los demás herederos, teniendo la idea de que una persona no puede disponer más de lo que la ley le permite o de lo que posea (legítima). Siendo así, en ese orden de ideas, el fallo establecido por el Colegiado, transgrede derechos inalienables que le corresponden a los herederos hoy demandados en la presente causa, vale decir, que el Colegiado Superior no dio una debida motivación sobre el fondo de la controversia, teniendo en consideración que estamos ante un acto jurídico nulo, específicamente del documento denominado "transferencia de terreno" que deviene en inválido. Asimismo, el Colegiado no ha advertido que el juzgado de origen no es competente para conocer la presente causa, ni mucho menos dilucidar la presente controversia conforme lo ha venido haciendo, transgrediendo así el debido proceso. **b) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política.** En atención a lo prescrito en el artículo 392-A° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, esta Sala Suprema también concedió el recurso de casación en forma excepcional y extraordinaria por la causal señalada, que establecen como principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Iniciando a las causales declaradas precedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la contenida en el literal b), por ser de naturaleza procesal y dado su efecto nulificante en caso sea amparada, y de no ser así, se procederá a examinar la contenida en el literal a), al ser de naturaleza material. - **Respecto a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política. Segundo.** - Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales 3.1. En cuanto a la causal del **literal b)** y respecto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (subrayado agregado). 3.2. El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado). 3.3. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: “[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado). 3.4. Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el diechocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: “Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder -deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado). 3.5. Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. 3.6. Asimismo, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]”. 3.7. Por otro lado, el inciso 6) del artículo 50° y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: “Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente” (subrayado agregado). 3.8. Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de

agosto de dos mil siete, ha señalado que: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado). 3.9. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. [...] este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. [...]” (subrayado agregado). 2.10. Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. 2.11. En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. Tercero. - Sobre la causal procesal y el caso concreto 3.1. En el presente proceso, tal como ya se ha mencionado anteriormente, la demanda presentada tiene como pretensión la exclusión de bien propio de la facción de inventario de los bienes dejados por el difunto Honorato Salazar Vásquez, respecto de seis hectáreas de terreno ubicado dentro de la parcela con Código Catastral N° 30987, en el sector de Palcamayo, distrito de Huancabamba. 3.2. El Juzgado Civil Transitorio de Oxapampa perteneciente a

la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, emitió la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, habiéndose sustentado, entre otros argumentos, en que: **“QUINTO.** - Respecto de la exclusión de bien propio de la facción de inventario de los bienes dejados del causante don Honorato Salazar Vásquez respecto de seis hectáreas de terreno ubicado dentro de la parcela con Código Catastral N° 30987, en el Sector de Palcamayo, Distrito de Huancabamba a favor del demandante, se debe señalar que el accionante mediante el contrato de transferencia obrante a folios ocho, de fecha 15 de octubre de 1991, se identifica el bien inmueble que habría sido materia de transferencia por el causante don Honorato Salazar Vásquez, respecto del bien inmueble materia de Litis [...]; por lo que se puede concluir que de los bienes dejados por el causante, el bien materia de Litis está identificado por el accionante a fin de que no sea considerado dentro de la masa hereditaria de su causante por cuanto este ha sido transferido en la fecha del 15 de octubre de 1991 al ahora accionante. **SEXTO:** De todo lo analizado se puede concluir que corresponde declarar la exclusión de bien propio de la facción de inventario de los bienes dejados del causante don Honorato Salazar Vásquez respecto consistente en las seis hectáreas de terreno ubicado dentro de la parcela con Código Catastral N° 30987, en el Sector de Palcamayo, distrito de Huancabamba a favor del demandante”. **3.3.** Por su parte, la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced - Chanchamayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió confirmar la sentencia apelada, indicando concretamente lo siguiente: “[...] **3.1.2.** De dicho documento se aprecia que el acto jurídico celebrado se trataría de una dación en pago, siendo que el área y colindancias del predio se encontrarían determinadas, incluso hace referencia a que una parte de ésta se encontraría en posesión del demandante, quien habría sembrado cafetales. **3.1.3.** La nulidad manifiesta a la que se refiere el demandante porque no se verificaría el área, las colindancias y los linderos del predio materia de demanda, no se encuentran dentro de los supuestos de nulidad manifiesta al que se refiere el Pleno citado, esto es, a alguna de las causales del artículo 219 del Código Civil, más aún cuando del contrato aludido sí se puede determinar la ubicación, el área y colindancias del predio, pudiendo obtener las medidas perimétricas que es lo que faltaría, pero se podría determinar con el apoyo de equipos tecnológicos y verificando la real posesión del predio por parte del demandante. **3.1.4.** [...] Como se ha dicho precedentemente, según el IX Pleno Casatorio Civil, para la declaración de nulidad de oficio de un acto jurídico, ésta debe ser manifiesta, evidente, patente, además que debe enmarcarse en los supuestos del artículo 219 del Código Civil, siendo que en el presente caso el demandado pretende que se declare la nulidad de oficio del acto jurídico contenido en el documento de transferencia de terreno, porque no sería el demandante quien habría pagado los gastos de sepelio de su señora madre, sino su hermano de nombre Santiago Salazar Aliaga, pedido que no se adecúa a lo actuado como tampoco a lo indicado en el citado Pleno, correspondiendo ser pretendido en otro proceso por cuanto debe ser materia de probanza con medios de prueba examinados a ello”. **3.4.** De lo antes expuesto, se advierte que, para adoptar su decisión, el juzgado se ha limitado a manifestar que el bien materia de litis no debe ser considerado dentro de la masa hereditaria por cuanto este ha sido transferido el quince de octubre de mil novecientos noventa y uno al ahora accionante, por lo que, debe ser excluido de la facción de inventario de los bienes dejados por el fallecido Honorato Salazar Vásquez, además, la Sala Superior ha indicado que el demandado pretende que se declare la nulidad de oficio del acto jurídico contenido en el contrato antes referido; empero, ello no se adecúa a lo actuado como tampoco a lo indicado en el IX Pleno Casatorio Civil, correspondiendo ser pretendido en otro proceso. **3.5.-** Siendo así, este Tribunal Supremo, llega a la conclusión de que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista han incurrido en motivación aparente, pues, en ambas, se ha dado cumplimiento formal o superficial al deber de fundamentar correctamente, ya que no han expuesto argumento alguno sobre la duda existente en relación a que realmente haya sido el señor Virgilio Salazar Aliaga (ahora demandante) quien haya costado los gastos generados para cubrir el fallecimiento de quien en vida fue su madre Octavia Aligada Velarde, esto, en la medida de que en el comprobante de pago obrante a fojas treinta y tres del expediente principal aparece como contratante de los servicios funerarios, otra persona, esto es, el señor Santiago Honorio Salazar Aliaga, lo cual, constituye la

causa del contrato. **3.6.-** A mayor abundamiento, tenemos que, al expedir las sentencias, se advierte que las instancias de mérito no han dado razones suficientes que permitan tener claro si el fallecido señor Gilberto Salazar Aliaga (hermano del ahora demandante) realmente participó como testigo en el contrato de transferencia, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, obrante a fojas ocho del expediente principal, puesto que, a simple vista, la firma de la aludida persona ahí consignada no se condeciría con la rúbrica que se observa en el certificado de inscripción emitido por el RENIEC y que obra a fojas treinta y cuatro del expediente principal, consecuentemente, es evidente que existe una manifiesta contravención al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho al debido proceso, siendo que ello deberá ser subsanado con un nuevo pronunciamiento por parte del juez de primera instancia empleando los mecanismos probatorios que la ley procesal franquea. **Cuarto.** - Conclusión **4.1.** En este orden de ideas, fluye que el Juzgado Civil Transitorio de Oxapampa y la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced - Chanchamayo, ambos pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, han contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. Siendo así, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 396° del Código Procesal Civil, ordenando al juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente resolución. **4.2.-** Por último, vale precisar que ya no es posible emitir juicio alguno respecto a la causal referida a la infracción normativa del artículo 725° del Código Civil, al haberse amparado una causal cuyo efecto es la nulidad de lo resuelto por las instancias de mérito. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Cosme Salazar Aliaga**, con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento veinticuatro del expediente principal; **ORDENARON** que el juez de primera instancia expida nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Virgilio Salazar Aliaga contra Cosme Salazar Aliaga y otros, sobre Exclusión de Bien Inmueble de Facción de Inventarios; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-29**

CASACIÓN N° 1625-2022 SELVA CENTRAL

Sumilla: En el artículo 95 del Código Procesal Civil se ha conferido al juez la facultad de integrar la relación procesal con litisconsortes necesarios, siendo que en caso que se ejerza dicha facultad, ello obliga al demandante a indicar el nombre y dirección domiciliaria de los litisconsortes, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil, pues la decisión del juez solo será expedida válidamente si todos los litisconsortes comparecen o son emplazados, de acuerdo con el artículo 93 del Código adjetivo.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. **VISTA:** La causa número mil seiscientos veinticinco - dos mil veintidós - **Selva Central**; con los señores Jueces Supremos, De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas sesenta y seis a setenta y siete del expediente principal, interpuesto por el abogado del demandante **Marco Antonio Pariona Cisneros**, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución número seis de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y cuatro a sesenta y tres del mismo expediente, emitido por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva

Central, que **confirmó** el auto apelado de primera instancia contenido en la resolución número dos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, corriente de fojas treinta y dos a treinta y tres de los actuados principales, que declaró **improcedente** la demanda interpuesta. 2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y uno a treinta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 427° numeral 1 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el Ad Quem ha aplicado indebidamente la causal de improcedencia de la demanda por carencia evidente de legitimidad para obrar del demandante, contrariando normas sustantivas que reconocen la legitimidad para obrar de los hijos reconocidos por sus padres cuando son excluidos de la legítima que les corresponde por error sustancial del testador al otorgar su testamento. Incurrir en error de derecho el Ad Quem, al señalar que las únicas formas de acreditar ser sucesor son a través de testamento o sucesión intestada, pese a que constataron que el recurrente es hijo matrimonial reconocido por el causante. **b) Infracción normativa del artículo 95° del Código Procesal Civil.** Alega que, para resolver la cuestión procesal planteada por el recurrente respecto a las intervenciones consorciales de oficio; el Ad Quem no ha tomado en cuenta que se ha demandado solo a quien tiene la posesión de la masa hereditaria, esto es, la demandada Inés Marina Montes Apoalaya, mas no a los demás herederos; y es por ello que solo pretende la nulidad parcial del testamento en lo que a su derecho preterido corresponde y si a consideración del A quo o los demás herederos consideran su necesidad de intervenir para reclamar algún derecho debe hacerse bajo el procedimiento de intervención litisconsorcial; mas no puede obligarse al recurrente a tener que demandar a todos sin discriminación alguna y, tampoco puede exigirse al recurrente que establezca una relación jurídica procesal válida cuando ello corresponde al juez en la etapa que considere pertinente. Es facultad del causante manifestar en su testamento a sus herederos, así como preterirlos e incluso, en vida, no haber reconocido a sus herederos forzosos con total desconocimiento de sus demás herederos forzosos con total desconocimiento de sus demás herederos y como el Ad Quem pueden declarar la improcedencia de la demanda por estas circunstancias. **c) Infracción normativa de los artículos 723° y 809° del Código Civil.** Señala que, para establecer la existencia de legitimidad para obrar del demandante, el artículo 723° antes citado, prescribe, taxativamente, que la "legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos"; y el documento legal para acreditar tener la condición o calidad de heredero forzoso es el acta o partida de nacimiento del heredero forzoso, siendo que, el actor ha acreditado en autos ser heredero forzoso del causante; sin embargo, para el Ad Quem no es suficiente ello, sino exige, irracionalmente, que esté consignado como tal en el testamento o la sucesión intestada. Con respecto al artículo 809 prescribe, taxativamente, que: "(...) También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador disponer"; en el caso concreto, el Ad Quem ha constado que en el testamento el causante ha incurrido en error material y sustancial, para el caso del recurrente lo ha preterido de su derecho a la legítima al señalar que ha entregado a todos sus herederos la legítima que les corresponde mediante minutas y escrituras públicas, lo cual no es cierto conforme se ha fundamentado en la demanda, señalando documentalmente que el recurrente que ha residido en España desde hace muchos años; en consecuencia, ello debe dilucidarse dentro del proceso ya que sí se encontraría legitimado para reclamar su derecho a la legítima. 3. ANTECEDENTES **3.1 Demanda** Mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas veinte a veintiséis, subsanada a fojas veintinueve a treinta y uno, el accionante **Marco Antonio Pariona Cisneros** interpone demanda de nulidad parcial de acto jurídico contenido en testamento y de nulidad absoluta de acto matrimonial, contra doña **Inés Marina Montes Apoalaya**, con el fin de que: i. Se declare la nulidad parcial de acto jurídico unilateral, esto es, del testamento por escritura pública otorgado por el extinto padre del demandante, señor Ninfo Andrés Pariona Contreras, con fecha once de agosto de dos mil quince; ii. Se declare la nulidad absoluta del matrimonio celebrado entre el ahora causante Ninfo Andrés Pariona Contreras y doña Inés Marina Montes Apoalaya; y, iii. La exclusión de doña Inés Marina Montes Apoalaya de la posesión de la masa hereditaria dejada

por el causante; **accesoriamente**, solicita que: i. Se declare la nulidad parcial de la escritura pública de fecha once de agosto de dos mil quince, que contiene el testamento del causante, en el extremo que manifiesta haber entregado al accionante parte de su masa hereditaria con escritura pública o minuta y, en el extremo que favorece a doña Inés Marina Montes Apoalaya, cediéndole las áreas remanentes del Fundo Santa Teresita; y, ii. Se declare la nulidad absoluta del acta del matrimonio celebrado entre Ninfo Andrés Pariona Contreras con Inés Marina Montes Apoalaya el día veinticuatro de julio de dos mil quince, ante la Municipalidad del Centro Poblado de Tzancuvatzia, del distrito y provincia de Satipo, del departamento de Junín. **Sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:** i) Del testamento por escritura pública otorgado por su difunto padre, Ninfo Andrés Pariona Contreras, fluye que es su legítimo heredero. En el testamento se observa que el causante era propietario del inmueble denominado Fundo "Santa Teresita", inscrito en los Registros Públicos de Satipo cuya extensión es de cinco mil a seis mil metros cuadrados, aproximadamente; también hay otros bienes muebles e inmuebles que se registran a nombre del causante y que no han sido determinados en el testamento. ii) Su extinta madre, Martha Jesús Cisneros Apoalaya, contrajo matrimonio con Ninfo Andrés Pariona Contreras ante la Municipalidad Provincial de Satipo, el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, el cual luego quedó disuelto por viudez y no por divorcio, al fallecer el causante. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro se produjo la separación de los bienes conyugales, por mandato judicial, y se otorgó la escritura pública de adjudicación de bienes respectiva. El tres de noviembre de dos mil veintiuno ha tomado conocimiento de la existencia del acta del matrimonio celebrado entre su padre Ninfo Andrés Pariona Contreras e Inés Marina Montes Apoalaya, el veinticuatro de julio de dos mil quince. iii) El causante ha incurrido en "error esencial de derecho" al declarar en su testamento que ha "otorgado parte de sus bienes mediante escritura pública y/o minuta" al demandante, esto no es cierto, nunca han celebrado contrato alguno respecto de los bienes muebles o inmuebles ni ha recibido anticipo de legítima por ningún medio, por lo que, su derecho a la legítima ha sido vulnerado por el causante (artículo 910 del Código Civil). iv) La demandada (que es su tía) contrajo matrimonio con Ninfo Andrés Pariona Contreras aunque ambos sabían que el matrimonio entre él y Martha Jesús Cisneros Apoalaya (que es su madre) no estaba disuelto y continuaban casados, es decir, actuaron de mala fe. La nulidad del segundo matrimonio es manifiesta, por lo que debe ser declarado nulo de oficio (artículo 725 del Código Civil) o, en su defecto, por aplicación del artículo 279 del acotado código. **3.2 Auto de primer grado** Mediante el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, contenido en la resolución número dos que obra a fojas treinta y dos a treinta y tres, expedido por el Juzgado Especializado Civil de la sede de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, se declaró **improcedente** la demanda, **por los siguientes fundamentos:** i) Frente a la pretensión de nulidad parcial del acto unilateral del testamento otorgado el once de agosto de dos mil quince, y que consecuentemente se le declare la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, se le solicitó al recurrente que cumpla con emplazar a todos los declarados herederos del causante Ninfo Andrés Pariona Contreras, en razón de que no se puede dejar en indefensión a nadie que conforme la masa hereditaria inscrita en la Partida Electrónica Nro. 11067028, ya que de ser declarado nulo el testamento, esto les podría afectar o beneficiar, y de retornar el bien inmueble a la masa hereditaria, el actor no sería el único beneficiario; ii) Respecto a la pretensión de nulidad absoluta del matrimonio celebrado entre el causante e Inés Marina Montes Apoalaya, lo que en rigor se pretende es una invalidez de matrimonio, la misma debe ser ventilada en el Juzgado Especializado de Familia de Satipo conforme al artículo 274 del Código Civil, por lo que el juzgado resulta incompetente, además debió emplazarse al Ministerio Público y a la Municipalidad donde se celebró el matrimonio. **3.3 Auto de segundo grado** A través del auto de vista de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, contenido en la resolución número seis que obra a fojas cincuenta y cuatro a sesenta y tres, se **confirmó** el auto impugnado que declara **improcedente** la demanda, **por estos fundamentos:** si bien el demandante ha presentado su partida de nacimiento en la que se consigna que ha sido reconocido como hijo de la persona de Ninfo Andrés Pariona Contreras, y que de la partida de matrimonio celebrado entre esta persona con Martha Jesús Cisneros Apoalaya, quienes aparecen consignados como sus padres, debe tenerse en cuenta que la única forma de acreditar ser sucesor es a través de testamento o sucesión intestada y el mismo demandante sostiene que las

personas nombradas en dicho testamento no existen. Situación que debe ser clarificada previamente. Asimismo, el A quo declaró improcedente la demanda porque no se demandó a todos los sucesores que aparecen en el testamento, con la finalidad de que puedan ejercitar su derecho de defensa en tanto pudieran verse afectados por la decisión que se tomara frente a la pretensión de nulidad parcial del testamento y el retorno a la masa hereditaria del bien inmueble, habiéndose dado como respuesta que algunos de los declarados sucesores no existen y otros carecen de interés para obrar, lo cual impide establecer correctamente la relación jurídica procesal en tanto debe incorporarse debidamente al proceso a los sujetos que correspondan a cada parte procesal, siendo en un primer momento de entera responsabilidad del demandante el brindar toda la información que corresponda para la incorporación y notificación del inicio del proceso; lo cual no ha sido cumplido por el apelante. Asimismo, en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, se establece que los Juzgados de Familia conocen en materia civil: a) las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del libro III del Código Civil. Si nos remitimos a la Sección Segunda del Libro III del Código Civil, encontramos las normas relacionadas a la sociedad conyugal, entre otros, los artículos 248 a 268 y 274, 275, invocados por el demandante, de modo que, como lo que se pretende es la nulidad del matrimonio, el juzgado competente para conocerla es el Juzgado de Familia de la provincia de Satipo y no el Juzgado Civil. II. **CONSIDERANDO PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio** En atención a las causales antes mencionadas, declaradas procedentes, la materia jurídica en discusión en sede casatoria se centra en determinar si la Sala Superior, al emitir la recurrida incurrió en infracción normativa del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Civil, el artículo 95° del Código Procesal Civil y los artículos 723 y 809 del Código Civil. **SEGUNDO: Infracción normativa del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Civil 2.1** En el artículo 427 del Código Procesal Civil se encuentran señaladas las causales de improcedencia de la demanda. En aplicación del inciso el inciso 1 del artículo en mención la demanda será improcedente cuando: "El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar". **2.2** En la doctrina clásica, la legitimidad para obrar - junto con el interés para obrar y la voluntad de la ley - es considerada como condición de la acción y permite que el juez pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto puesto a su conocimiento. La legitimidad puede ser ordinaria o extraordinaria, activa o pasiva y consiste en: "(...) la presencia en el proceso de aquellas personas autorizadas por la ley en orden a la eficacia del objeto perseguido en el mismo". No debe confundirse la titularidad del derecho material con la legitimidad para obrar: "(...) la norma adjetiva procesal, (...), contempla la figura de la improcedencia cuando la parte demandante carezca de legitimidad para obrar, instituto procesal con la cual se pone de manifiesto la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia; que, siendo ello así debe tenerse en cuenta que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre la o las pretensiones propuestas en la demanda por lo que la legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia".² (Énfasis agregado) **2.3** La legitimidad activa está referida a quien o quienes se encuentran habilitados para poder acudir al órgano jurisdiccional a presentar una demanda, en defensa de sus derechos o en resguardo de sus intereses, contra las personas que tienen legitimidad pasiva, es decir, contra los que corresponde que ocupen la posición de demandados. Por ello, es necesario que la relación jurídica procesal esté integrada por todos los involucrados a fin de que el juez pueda emitir un pronunciamiento de fondo y no uno inhibitorio, se eviten las nulidades o la vulneración de derechos y la transgresión de principios como el de economía procesal. **TERCERO: Infracción normativa del artículo 95 del Código Procesal Civil. 3.1** El artículo 95 del Código Procesal Civil regula las facultades del juez respecto del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos: "En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. Si carece de la información necesaria,

devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte". (Énfasis agregado) **3.2** Tal como puede apreciarse en el artículo precitado se ha conferido al juez la facultad de integrar la relación procesal con litisconsortes necesarios, siendo que en caso que el juzgado ejerza dicha facultad, ello obliga al demandante a indicar el nombre y dirección domiciliaria de los litisconsortes, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil, puesto que la decisión del juez solo será expedida válidamente si todos los litisconsortes comparecen o son emplazados, de acuerdo con el artículo 93 del Código adjetivo. **CUARTO: Infracción normativa de los artículos 723 y 809 del Código Civil.** Estas normas de carácter material o sustantivo prescriben lo siguiente: "**Noción de legítima Artículo 723.**- La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos." Esta norma establece que la legítima es la parte de la herencia que resulta indisponible para el testador cuando existen herederos forzosos. En esta medida es un derecho que le asiste a todos los herederos que tengan dicha condición. "**Anulabilidad de testamento por vicios de voluntad Artículo 809.**- Es anulable el testamento obtenido por la violencia, la intimidación o el dolo. También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador a disponer." Esta norma señala cuales son las causales que generan la anulabilidad del testamento que deben ser acreditadas en relación a la afectación a su voluntad que ha sufrido el testador al momento de otorgar testamento. **QUINTO: Análisis del caso concreto 5.1** El demandante postula como una pretensión principal que se declare la nulidad parcial del testamento por escritura pública otorgado con fecha once de agosto de dos mil quince, cuya copia certificada obra de folios cinco a seis, donde el testador Ninfo Andrés Pariona Contreras declaró como sus beneficiarios a sus siete hijos y a su esposa, la señora Inés Marina Montes Apoalaya. Por tanto, en caso se ampare la demanda, ello podría afectar a las personas declaradas como herederos. Así lo entendió la Sala Superior al determinar la improcedencia de la incoada porque no se demandó a todos los sucesores que aparecen en el testamento, con la finalidad de que puedan ejercitar su derecho de defensa, en tanto pudieran verse afectados por la decisión que se tomara frente a la pretensión de nulidad parcial del testamento y el retorno a la masa hereditaria del bien inmueble indicado por el actor. **5.2** En el contexto antes descrito, si bien el recurrente podía demandar alegando tener legitimidad para obrar activa en su condición de hijo del causante Ninfo Andrés Pariona Contreras, también se debe considerar la legitimidad para obrar pasiva que tienen los herederos que figuran en el testamento por escritura pública otorgado por el referido causante con fecha once de agosto de dos mil quince, pues resulta claro que en caso se declare dicha nulidad se afectaría los derechos de los mencionados herederos. Por lo tanto, resultaba necesario integrar a estos últimos a la relación jurídica procesal a efectos de posibilitar un pronunciamiento de fondo, esto es, sobre la aplicación o no de las normas materiales invocadas por el demandante. **5.3** Asimismo, si bien el recurrente considera que algunos de los herederos que figuran en el testamento por escritura pública otorgado por el referido causante con fecha once de agosto de dos mil quince no existen o carecen de interés para obrar, ello no es óbice para que se cumpla con emplazarlos y proporcionar sus domicilios a fin que puedan ejercer su derecho de defensa de acuerdo con la normativa precitada, dado que tienen legitimidad para obrar pasiva, siendo que el interés para obrar de los mismos debería ser evaluado por dichos herederos y finalmente determinado por el juzgador, más no por el recurrente. **5.4** De otro lado, debe precisarse que el artículo 95 del Código Procesal Civil antes glosado debe aplicarse conjuntamente con el artículo 93 del mismo cuerpo de leyes que establece: "Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario." En este sentido, el A quo ha actuado correctamente cuando mediante la Resolución N° 01 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 27) requirió al recurrente que cumpla con emplazar y señalar los domicilios de todos los herederos que figuran en el testamento del causante Ninfo Andrés Pariona Contreras, en razón de que no se puede dejar en indefensión a nadie que conforme la masa hereditaria inscrita en la Partida Electrónica Nro. 11067028, a efectos que puedan ser emplazados con la demanda y en base a ello decidir si se apersonan o no al proceso. Por ende, la eventual

intervención de los litisconsortes no exime al recurrente de cumplir con lo dispuesto por el Juzgado al amparo del artículo 95 del Código adjetivo que expresamente dispone que se "requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte". **5.5** Por último, respecto a que la Sala no habría tenido en cuenta los artículos 723 y 809 del Código Civil al evaluar la legitimidad para obrar del demandante, hay que tener en cuenta que dichos artículos están referidos a la definición de legítima y a la anulabilidad del testamento por vicios de la voluntad, respectivamente, por ende su aplicación conlleva un pronunciamiento de fondo, cuya viabilidad no se ha producido en el presente caso, pues el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional de primera instancia a fin de establecer correctamente la relación jurídica procesal, como se ha explicado precedentemente. **5.6** De lo expuesto, se concluye que no se han configurado las infracciones normativas denunciadas por el recurrente, por lo que corresponde que el recurso de casación sea declarado infundado. **III. DECISIÓN:** Por tales razones y con la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y seis a setenta y siete, interpuesto por Marco Antonio Pariona Cisneros; en consecuencia, **NO CASARON** el Auto de Vista contenido en la resolución seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Marcos Antonio Pariona Cisneros contra Ines Marina Montes Apolaya sobre petición de herencia; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ VIALE SALAZAR, Fausto. Legitimidad para obrar. Derecho Pucp. Revista de la Facultad de Derecho. En: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.002> p. 20

² Casación N° 6630-2014-LAMBAYEQUE. Considerando sexto.

C-2238088-30

CASACIÓN N° 1801-2022 PIURA

Sumilla: Resultan manifiestas las deficiencias de motivación de la sentencia de vista, al haberse omitido analizar debidamente la legitimidad de la posesión de la parte demandada en base a los medios probatorios obrantes en autos, bajo los lineamientos establecidos en el IV Pleno Casatorio Civil, por lo que con la emisión de la sentencia de vista se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa del recurrente.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: La causa número mil ochocientos uno - dos mil veintidós - PIURA; en audiencia pública virtual llevada a cabo el día de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación¹ interpuesto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve por **Electo Flores Imán**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resuelve **revocar** la sentencia contenida en resolución número dieciocho de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que declara **infundada** la demanda interpuesta por la empresa SISGRAF Sociedad Anónima Cerrada, representada por Manuel Gutiérrez Zapata contra **Electo Flores Imán**, sobre desalojo por posesión precaria y demolición de lo edificado; y **reformándola** declararon **fundada** la demanda; y ordena que el demandado desocupe el predio de 1.46245 hectáreas, ubicado en el Fundo "Los Médanos" s/n Avenida Guillermo Gullman N° 2 - Piura (Referencia panamericana Norte Km 978 Carretera Piura - La Legua -Parte Trasera del Fundo "Flores Flores", entrando por el camino derecho de depósito Wanxin); dentro del plazo de seis días de notificada la resolución que declare consentida o ejecutoriada la presente sentencia de vista, bajo apercibimiento de lanzamiento; e **infundada** la pretensión de demolición de edificaciones. **2. CAUSAL DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE** Esta Sala Suprema mediante resolución² expedida con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós

declaró procedente el recurso de casación, por la única causal que consiste en: **Infracción de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad y a la tutela jurisdiccional efectiva, artículo 139 numeral 14 de la Constitución.** Sostiene medularmente que, no puede ser calificado como ocupante precario del predio en litigio, toda vez que posee título que le legitima para poseer el predio como lo es la Resolución de Adjudicación y Escritura pública de ratificación del acto jurídico de transferencia propiedad que a su favor otorgó la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, distrito de Catacaos, sobre un área de 4 hectáreas con 1445 m², en el fundo Los Médanos, provincia y región de Piura, dentro de los cuales supuestamente se encuentra el área de 1 hectárea con 4624 m², que es materia de la desocupación y restitución demandada. Agrega que la recurrida vulnera sus derechos fundamentales a un debido proceso y principios de legalidad al declarar la nulidad de oficio de documentos públicos y privados que acreditan su propiedad otorgados por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos. Señala que es necesario aclarar que las comunidades campesinas del Perú, se encuentran protegidas por Organismos Internacionales como son los artículos 17 y 18 del Convenio 169 de la OIT, artículos 88 y 89 de la Constitución, La Ley General de Comunidades Campesinas del Perú- N° 24656, el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, y el Estatuto de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos. Precisa que no se trata de un proceso de nulidad de acto jurídico o mejor derecho de propiedad, para calificar documentos por el transcurrir del tiempo. En todo caso, el pronunciamiento sobre la nulidad de documentos emitidos por una institución con más de cuatrocientos cuarenta y siete años de existencia de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, vulnera sus derechos fundamentales, convenios y legislación especial, que le protegen como comunero nato según la Ley. Finalmente, indica que para mayor ilustración la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, es una persona jurídica de derecho privado, fundada el trece de abril de mil quinientos setenta y ocho y readquirida el veinticuatro de junio de mil seiscientos cuarenta y cinco, y reconocida oficialmente por Resolución Suprema con fecha del veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta, como Comunidad de Indígenas de Catacaos, ubicada en el distrito de Catacaos, provincia y región Piura. **3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda** **Sisgraf Sociedad Anónima Cerrada** mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, solicitando que **Electo Flores Imán** cumpla con restituirle el bien inmueble urbano de su propiedad, ubicado en el fundo Los Medanos S/N av. Guillermo Gullman N° 2 - Piura (referencia Panamericana Norte km 978 carretera Piura - La Legua - parte trasera del Fundo Flores Flores - entrar por el camino derecho de depósito Wanxin; terminando el camino, de acuerdo al plano que se adjunta ubicado con una área de 1.46245 hectáreas, distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, solicita la demolición de lo edificado en el terreno materia de litis, toda vez que ha sido construido de mala fe y contraviniendo el carácter de bien de dominio privado del predio. **Como fundamentos de su pretensión** sostiene que es propietaria del bien inmueble urbano de acuerdo a la Ficha N° 029700-PE N° 04021395-ORP en el Registro de Predios de Piura, con un área de 200 hectáreas, con 1,000 m de frontera y 2,000 m de fondo; y que el demandado ocupa precariamente un área de 1.46245 hectáreas que se encuentran dentro de su propiedad, las mismas que a la fecha están en total abandono, siendo un área de uso urbano en peligro inminente por las invasiones que se encuentran en sus alrededores. **3.2. Contestación de la demanda** Con escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, **Electo Flores Imán** absuelve la demanda y solicita se declare infundada la demanda, principalmente porque: - Resulta un imposible jurídico definir físicamente la dimensión territorial del demandante (7.14%) que alega le corresponde del fundo Los Medanos inscrita en la ficha N° 029700 con partida electrónica N° 04021395-ORP en el Registro de Predios de Piura, que adquirió mediante compra venta. - Pretende el desalojo de un área de 1,46245 hectáreas, cuando el área que señala ser de su propiedad representa el 7.14% de acciones y derechos transferidos del mencionado fundo Los Medanos. - La condición de ocupante precario que se le imputa no tiene asidero legal, debido a que ejerce el dominio a título de propietario sobre una extensión de terreno de 4.1445 hectáreas, ubicado en el anexo de Coscobamba La Legua, en una extensión supra mayor al área reclamada por la demandante, cuya propiedad le fue adjudicada por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, con

fecha 08 de enero de 2006, según Resolución Comunal N° 059-2007-JDC-CCSJC de fecha 31 de diciembre de 2007 y posteriormente con Escritura pública de ratificación del acto jurídico de transferencia propiedad de fecha 23 de diciembre de 2008. **3.3. Sentencia de Primera Instancia**⁵ Mediante la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró infundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y demolición de lo edificado, señalando que el demandado no puede ser calificado como ocupante precario del predio sublitis, toda vez que tiene un título que lo legitima para poseer el predio como es la Resolución de Adjudicación N° 059-2007-JDC-CCSJC de fecha 31 de diciembre de 2007 y escritura pública de ratificación de acto jurídico de transferencia de propiedad que a su favor otorgara la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos sobre un área de 4.1445 hectáreas, en el fundo Los Medanos del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, dentro de las cuales se encuentra el área de 1.46245 hectáreas que es materia de desocupación y restitución demandada. **3.4. Sentencia de Vista**⁶ La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, expide la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declaró fundada, ordenando que el demandado desocupe el predio de 1.46245 hectáreas ubicado en el Fundo Los Médanos s/n Avenida Guillermo Gullman N° 2 - Piura (Referencia panamericana Norte Km 978 Carretera Piura - La Legua -Parte Trasera del Fundo Flores Flores, entrando por el camino derecho de depósito Wanxin); dentro del plazo de seis días de notificada la resolución que declara consentida o ejecutoriada la citada sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento; e infundada la pretensión de demolición de edificaciones. **Indica que la parte demandante** se encuentra legitimada a promover las acciones correspondientes a fin que se le restituya o reivindique la posesión del bien inmueble de su propiedad, por cuanto es propietaria del inmueble materia de desalojo, denominado fundo "Los Médanos", ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, con un área de 200 hectáreas, conforme se advierte de la Partida Registral N° 040213957, por tanto, dicha persona jurídica es la única que puede disponer del bien sublitis; en consecuencia, los actos jurídicos contenidos en la Resolución Comunal N° 059-2007-JDC-CCSJC y en la Escritura pública de ratificación de acto jurídico de transferencia de propiedad otorgados por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, resultan ser manifiestamente nulos, puesto que han sido expedidos por quien carece de legitimación para disponer o gravar el bien, adicionando que no se ha logrado determinar que el demandado haya actuado con mala fe, las edificaciones en dicho predio, por lo que la pretensión de demolición deviene en infundada por improbad. II. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Delimitación del pronunciamiento casatorio. En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad y a la tutela jurisdiccional efectiva, artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política, al amparar la demanda de desalojo por ocupación precaria instaurada por la recurrente Sisgraf SAC contra el demandando Electo Flores Imán. **SEGUNDO: Infracción de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad y a la tutela jurisdiccional efectiva, artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política.** **2.1** Sobre el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y derecho de defensa, la Constitución Política dispone lo siguiente: **Artículo 139**⁹. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) **14.** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...) **2.2** Como se anota, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la **observancia del debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas

en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al juzgador el deber de actuar en respeto a la **tutela jurisdiccional efectiva** y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Así, mientras la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y las reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el **de motivación de las resoluciones judiciales**. **2.3** Sobre el derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales**, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" **2.4** A su turno, el inciso 14 del citado artículo 139, contempla el **derecho de defensa** que también es un componente del debido proceso y clave para la configuración de la tutela procesal efectiva puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva⁸. **2.5** Sobre el **principio de legalidad**, el mismo es invocado por el recurrente en relación a la normativa que rige a las comunidades campesinas como son los artículos 17 y 18 del Convenio 169 de la OIT, artículos 88 y 89 de la Constitución, La Ley General de Comunidades Campesinas del Perú- N° 24656, el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, y el Estatuto de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos. **Del IV Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2195-Ucayali 2.6** Versa el presente proceso sobre desalojo por ocupación precaria, razón por la cual resulta necesario referirnos a su naturaleza. Sobre ello, el IV Pleno Casatorio Civil⁹, establecido en calidad de precedente vinculante siete reglas jurisprudenciales, siendo dos de ellas, las que tiene relevancia en el asunto materia de revisión: **Primera regla vinculante:** "1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo." **Segunda regla vinculante:** "2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. (...)". **2.7** De lo anterior, se colige que para que prospere este tipo de pretensión se requiere, básicamente, que concurren copulativamente dos condiciones, entre otras, a saber: a) Que la parte accionante acredite ser titular del derecho irrogado (propiedad, administración, etc.) para requerir la restitución de un predio y, b) Que el emplazado que ocupa el bien lo haga sin título o cuando el que tenía ha fenecido; debiendo hacer mención que su objetivo no es discutir sobre quien tiene el derecho de propiedad sobre el bien, sino garantizar la restitución de la posesión a aquel que

tiene derecho a ella, protegiendo así el disfrute pleno del bien.

TERCERO: Solución al caso concreto 3.1 La demandante **Sisgraf SAC** presente para acreditar la propiedad del bien materia de litis, lo siguiente: La Ficha 029700¹⁰ del Registro de la Propiedad Inmueble - Oficina Registral - Región Grau, donde corre inscrito el predio rústico denominado fundo Los Medanos, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, cuya área es de 200.00 hectáreas -mide 1000.00 ml de frontera por 2,000 ml de fondo, linderos: Norte: con fundo Coscomba; Sur: con fundo Coscomba; Frente: Caserío La Legua, Este: con camino a Jacinto y Catacaos; Oeste con fundo Coscobamba prop. Blanca Rosa Seminario. Independización a favor de Kurt Beer Brenndald y su esposa Matilde Cortez Seminario en mérito de la compra venta en rebeldía otorgada por Blanca Rosa Seminario vda. de Seminario por haberlo ordenado el juez del Primer Juzgado mediante sentencia de fecha 13 de setiembre de 1966 - escritura pública de fecha 21 de octubre de 1966, inscrita en el asiento 1 de la Ficha 029400. Transferencia de las acciones y derechos correspondientes a don Kurt Emilio Beer Brendwald por su fallecimiento, a favor de Juana Matilde Cortez Seminario, Blanca María Elizabeth Beer Seminario, Anny Adriana María Beer Cortez, Kurt Gerardo, Federico Manuel Vicente, Heisy Beatriz de Fátima, Matilde de Socorro Beer Cortez, inscrita en el asiento 2 de la misma fecha registral. Partida N° 04021395-ORP¹¹. Zona Registral N° I- sede Piura que acredita la propiedad de la actora Sisgraf SAC sobre la totalidad de acciones y derechos que le correspondían a los anteriores copropietarios Federico Manuel Vicente Beer Cortez, Ingrid Matilde del Socorro Beer Cortez de Borda, Heidy Beatriz de Fátima Beer Cortez, Blanca María Elizabeth Beer Seminario, Juana Matilde Cortez vda. de Beer y Kurt Gerardo Beer Cortez¹², sobre el predio sublitis. Por su parte, el demandando **Electo Flores Imán**, sustenta su posesión con los siguientes documentos: Resolución Comunal N° 059-2007-JDC-CCSJBC¹³, de fecha 31 de diciembre de 2007, mediante la cual, la Comunidad Campesina San Juan de Catacaos adjudica y transfiere definitivamente, al demandado, en su calidad de socio de la UCP Los Medanos N° 02, el terreno que viene poseyendo desde el año 1980, de conformidad con los mandatos de Asamblea General y demás disposiciones contenidas en el Estatuto Comunal, cuya área es de 4.1445 hectáreas, constatándose su actualización mediante Certificado de Posesión N° 0760-2007, los planos perimétricos - ubicación y del trabajo agro acuario que viene realizando. Escritura pública de ratificación de acto jurídico de transferencia de propiedad¹⁴ de fecha 25 de diciembre de 2008, otorgado por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos a favor del demandado Electo Flores Imán, respecto del terreno eriazado que pertenecía a la UCP Los Medanos N° 02 con una superficie de 4.1445 hectáreas ubicado en el anexo de Coscomba La Legua cuyos colindantes consta en la memoria descriptiva¹⁵ que se adjunta. HR y PR del citado predio¹⁶. Carta 200-2008-RYD-MDC del 29 de diciembre 2008¹⁷, expedida por la Municipalidad Distrital de Catacaos.

3.2 La recurrente alega, principalmente, que la Sala Superior incurre en la infracción de los derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, así como el principio de legalidad, pues ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Adjudicación N° 059-2007-JDC-CCSJBC de fecha 31 de diciembre de 2007 y Escritura pública de ratificación del acto jurídico de transferencia propiedad de fecha 25 de diciembre de 2008 otorgados por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, con los cuales se acredita que no tendría la condición de ocupante precario y sí la posesión sobre un área de 4 hectáreas con 1445 m², en el fundo Los Médanos, del distrito de Catacaos, provincia y región de Piura, dentro de los cuales supuestamente se encuentra el área de 1 hectárea con 4624 m², que es materia de la desocupación y restitución demandada. Precisa, además que no se trata de un proceso de nulidad de acto jurídico o mejor derecho de propiedad, para calificar documentos por el transcurrir del tiempo.

3.3 A efectos de absolver la causal, partiremos del análisis de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista materia de cuestionamiento que, en esencia, sirvieron para revocar la sentencia de primera instancia: "(...) se ha acreditado que la parte demandante SISGRAF S.A.C., es propietaria del inmueble materia de desalojo, denominado Fundo "Los Médanos", ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, con un área de 200 hectáreas, conforme se advierte de la Partida Registral N° 040213957 ; por lo tanto, al amparo del artículo 586° del Código Procesal Civil, la parte demandante se encuentra legitimada a promover las acciones correspondientes a fin que se le restituya o reivindique la posesión del bien inmueble de su propiedad. Así

queda probada la primera condición copulativa que exige el artículo 911°8 del Código Civil, esto es, que la demandante acredite la propiedad del bien cuya desocupación pretende. Sobre la segunda condición copulativa que exige el artículo 911° del Código Civil, es decir, que el demandado ocupe el bien sin título o cuando el que tenía hubiera fenecido; debe señalarse que Don Electo Flores Imán, pretende justificar su posesión con los siguientes documentos: - Resolución Comunal N° 059-2007-JDC-CCSJBC9, de fecha 31 de Diciembre del 2007 expedida por la Comunidad Campesina "San Juan Bautista" de Catacaos, que resuelve adjudicar y transferir en forma definitiva, a favor del demandado, el bien sub litis; - Escritura pública de "Ratificación de Acto Jurídico de Transferencia de Propiedad" - HR y PR del predio - Carta 200-2008-RYD-MDC del 29 de diciembre 2008. (...) con la Partida Registral N° 0402139515, se acredita plenamente que **la demandante SISGRAF S.A.C., es la titular registral del predio sub-litis, por tanto, dicha persona jurídica es la única que puede disponer del bien sub-litis; en consecuencia, los actos jurídicos contenidos en la Resolución Comunal N° 059-2007-JDC-CCSJBC, y en la Escritura pública de "Ratificación de Acto Jurídico de Transferencia de Propiedad" otorgados por la Comunidad Campesina "San Juan Bautista" de Catacaos, resultan ser manifiestamente nulos, puesto que han sido expedidos por quien carece de legitimación para disponer o gravar el bien, configurándose la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 220° del Código Civil, referido al artículo V del Título Preliminar, el cual prescribe que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Estando a lo antes expuesto, se determina que en el caso de autos se cumple con el segundo requisito previsto en el artículo 911° del Código Civil, ya que el título con el cual el demandando pretende justificar su posesión, resulta ser manifiestamente nulo, por tanto, se concluye que dicha parte tiene la condición de ocupante precario, por ende, debe desocupar el bien".**

3.4 En tales términos, esta Suprema Sala aprecia que la instancia de mérito no ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado de acuerdo a los criterios normativos antes citados, por cuanto: Señala que el derecho del demandante, se encontraría legitimado con el título de propiedad debidamente inscrito a su favor; siendo la única que puede disponer del bien sublitis; sin embargo, no ha realizado análisis alguno sobre la situación jurídica del demandado, y más bien ha declarado la nulidad de la Resolución Comunal N° 059-2007-JDC-CCSJBC, de fecha 31 de diciembre de 2007 y la Escritura pública de ratificación de acto jurídico de transferencia de propiedad de fecha 25 de diciembre de 2008, sin antes haber analizado de dónde nace el derecho de la Comunidad Campesina San Juan de Catacaos por el cual le otorga al demandado la posesión del bien, materia de controversia. Lo cual resulta relevante pues si bien de parte del demandante el antecedente de dominio más antiguo data del veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, conforme se aprecia de la Ficha Registral N° 029700; no ocurre lo mismo con la parte demandada, debiendo tener en cuenta los documentos con data más antigua que obran en autos¹⁸, con los cuales se sustentaría la propiedad de la Comunidad Campesina en mención. Tampoco ha realizado el estudio del caso bajo los lineamientos establecidos en el referido IV Pleno Casatorio Civil, aspecto que reviste de especial relevancia a efecto de dilucidar si el demandado tiene o no la calidad de ocupante precario, por el contrario, citando el IX Pleno Casatorio Civil ha procedido a declarar la nulidad de los documentos sustentatorios de la posesión del demandado, sin antes haber analizado de dónde nace el derecho de la Comunidad Campesina San Juan de Catacaos por el cual le otorga al demandado la posesión del bien, materia de controversia.

3.5 De otro lado, si bien el recurrente ha denunciado la transgresión del **principio de legalidad** en relación a la normativa que rige a las comunidades campesinas, debe tenerse presente que el presente caso versa sobre desalojo por ocupación precaria, por ende, debe resolverse sustancialmente bajo la normativa pertinente como es el artículo 911 del Código Civil y lo previsto en el IV Pleno Casatorio Civil, por lo que en estricto no se aprecia la vulneración del referido principio.

3.6 En tal sentido, resultan manifiestas las deficiencias de motivación de la sentencia de vista, al haberse omitido analizar debidamente la legitimidad de la posesión del demandado, desestimando documentos (Resolución Comunal N° 059-2007-JDC-CCSJBC y Escritura pública de ratificación de acto jurídico de transferencia de propiedad otorgados por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos) sin antes analizar la condición del otorgante; y el estudio del caso bajo los lineamientos establecidos en el IV Pleno Casatorio Civil, evidenciando que

la sentencia de vista ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política, razón por la cual debe estimarse el recurso de casación por la infracción normativa procesal desarrollada, declarar fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la sentencia de vista, disponiendo que la Sala Superior expida pronunciamiento conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve por **Electo Flores Imán**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria; en los seguidos por Sisgraf Sociedad Anónima Cerrada contra Electo Flores Imán, sobre desalojo por ocupación precaria y otro, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.- S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Ver página 368 del expediente principal.

² Ver página 135 del cuaderno de casación.

³ Ver páginas 40 y 51 del expediente principal.

⁴ Ver páginas 47 del expediente principal.

⁵ Ver página 284 del expediente principal.

⁶ Ver página 317 del expediente principal.

⁷ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

⁸ STC. Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 31.

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 14 de agosto de 2013.

¹⁰ Fojas 7 del expediente principal.

¹¹ Fojas 20 del expediente principal.

¹² Kurt Gerardo Beer Cortes adquirido la alícuota de Anny Adriana María Beer Cortez mediante escritura de fecha 17.09.2015- que corre en el asiento 6-C, equivalente al 7.14%.

¹³ Fojas 62 del expediente principal.

¹⁴ Fojas 60 del expediente principal.

¹⁵ Fojas 73 del expediente principal.

¹⁶ De fojas 89 a 94 del expediente principal.

¹⁷ Fojas 95 del expediente principal.

¹⁸ De fojas 243 a 272 del expediente principal.

C-2238088-13

CASACIÓN N° 1832-2022 ICA

Sumilla: El tercero es aquel que no ha participado en un procedimiento administrativo determinado y al ser afectado por el acto administrativo que emite la autoridad en dicho procedimiento, puede activar la vía jurisdiccional con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo, alegando para ello, que es el titular de un derecho o interés jurídicamente relevante que ha sido vulnerado por la actuación administrativa.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número mil ochocientos treinta y dos - dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Tacna**, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, contra el auto de vista contenido en la resolución número catorce, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, que **confirmó** el auto contenido en la resolución número siete, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y siete, que declaró **fundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Sunampe, sobre impugnación de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa.** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **1.- Expediente N° 011-2011-EC-MDS - Proceso Coactivo;** se inicia la ejecución coactiva contra la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada,

disponiéndose mediante resolución número tres el embargo en forma de retención definitiva sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera, custodia y otros y así como las facturas de consumo del obligado América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada sea propietaria hasta por la suma de siete millones ochocientos treinta mil con 00/100 soles (S/.7'830,000.00) que se encuentren en poder de terceros. **2.- Resolución Jefatural de Multa N° 15-2011-JR-MDS** de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, que declara responsable solidario a la Municipalidad Provincial de Tacna en calidad de tercero retenedor, por haberse negado la retención de los bienes de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y su eventual entrega de los fondos materia de embargo. **3.- Resolución Jefatural N° 16-2011-JR-MDS** de fecha veintiocho de junio de dos mil once, que declara consentida la Resolución Jefatural de Multa N° 15-2011-JR-MDS. **III.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada.** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, la Municipalidad Provincial de Tacna, solicita la nulidad de Resolución Jefatural de Multa N° 15-2011-JR-MDS de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, y la Resolución Jefatural N° 16-2011-JR-MDS de fecha veintiocho de junio de dos mil once. **2) Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.** La Municipalidad Distrital de Sunampe deduce la referida excepción señalando que tiene los cargos de notificación de las resoluciones administrativas cuestionadas por la demandante que han sido debidamente notificadas, sin que haya interpuesto los recursos administrativos que la ley le franqueaba y con el cual se agotaba la vía administrativa. **3) Fundamentos de la resolución de primera instancia** Mediante auto contenido en la resolución número siete, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Juez del Juzgado Civil de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; en consecuencia, nulo todo lo actuado dando por concluido el proceso. Se señala como fundamentos que, efectivamente la demandante ha recepcionado la notificación, es decir, ha sido debidamente notificada con las dos resoluciones que cuestiona —mediante el presente proceso— que son: (1) Resolución Jefatural de Multa N° 015-2011-JR-MDS, y (2) Resolución Jefatural de Multa N° 015-2011-JR-MDS; en las fechas, veintisiete de mayo de dos mil once y cuatro de julio de dos mil once (lo que lo corrobora la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en su sentencia N° 3676-2016-Tacna), dejando consentir la primera, motivo por el que, se emite la segunda. Siendo así, y atendiendo a que conforme lo establece el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es requisito indispensable para recurrir al presente proceso el haber agotado la vía administrativa. **4) Fundamentos de la resolución de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, la Sala Civil Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la resolución de vista número catorce, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, confirmó el auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. El Colegio Superior señaló que, no se ha agotado la vía administrativa, pues las Resoluciones Jefaturales de Multa N° 015-2011-JR-MDS y N° 016-2011-JR-MDS debieron ser impugnadas oportunamente a través de los recursos administrativos correspondientes; sin embargo, la parte demandante no los ha impugnado, por lo que, no se encuentra habilitado para cuestionar las resoluciones administrativas judicialmente. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificador de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós se declaró precedente el recurso casatorio interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, en mérito de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil** Alega, que por el principio de congruencia procesal, el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes, asimismo, la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto de todos los puntos o hechos alegados por las partes, tanto en las alegaciones efectuadas en los actos postulatorios como en sus actos impugnatorios. **b) Infracción normativa de los incisos 2 y 3 del artículo 20 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.** Sostiene que mediante la Resolución Jefatural de Multa N° 015-2011-JR-MDS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, resolvió declarar responsable solidario a la Municipalidad Provincial de Tacna, como tercero retenedor porque esta no habría retenido la

suma de siete millones ochocientos treinta mil con 00/100 soles (S/ 7'830,000.00), señalando erradamente que esta suma de dinero sería propiedad de la empresa América Móvil. Acto arbitrario e ilegítimo pretender obtener una suma de dinero de una entidad pública que no ha tenido ninguna relación, vínculo con los hechos que han sido materia de sanción. Entonces, cuando se emiten las Resoluciones Jefaturales de Multa N° 015-2011-JR-MDS y 016-2011-JR-MDS, la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitó la nulidad de aquellas, en condición de terceros ajenos a los hechos que motivaron la sanción. En dicha condición, es que al amparo de lo señalado en el artículo 20 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se ha formulado demanda contenciosa administrativa, señalando expresamente en el punto IV de la demanda que la actuación impugnada se sustenta en lo señalado en el numeral 1 del artículo 4, además, en el punto V de la demanda, se menciona que la pretensión está amparada en el artículo 5 numeral 1. Indica que la pretensión de la demanda no está prevista en el numeral 4 del artículo 5, por el contrario, la demanda es clara cuando detalla que se respalda en el citado numeral 1 del artículo 5; por consiguiente, estamos ante una clara infracción a la norma e incorrecta apreciación de los hechos de la demanda, sin haber reparado en la calidad de tercero que tiene la demandada accionante. Además, expresa que el artículo 20 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo contempla las excepciones al agotamiento a la vía administrativa, entre las que encontramos la prevista en el numeral 3 que indica: "cuando sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada", siendo esta la situación que corresponde a la Municipalidad Provincial de Tacna. Por lo que sí se encuentra inmersa la demandante dentro de las excepciones señaladas en la norma, consecuentemente, no le es exigible el agotamiento de la vía administrativa, entonces al emitirse el auto de vista, se está desconociendo y omitiendo el hecho que la Municipalidad Provincial de Tacna es un tercero ajeno al Procedimiento de Ejecución Coactiva. **c) De manera excepcional se ha declarado procedente por la infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado. V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: i. Resolución Jefatural de Multa N° 15-2011-JR-MDS de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, que declara responsable solidario a la Municipalidad Provincial de Tacna en calidad de tercero retenedor por haberse negado la retención de propiedad de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada

y su eventual entrega de los fondos materia de embargo. **ii. Resolución Jefatural N° 16-2011-JR-MDS** de fecha veintiocho de junio de dos mil once, que declara consentida la Resolución Jefatural de Multa N° 15-2011-JR-MDS. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con la infracción normativa denunciada por la entidad recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; así como los incisos 2 y 3 del artículo 20 de la Ley N° 27584. **CUARTO:** Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que, si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en su escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **QUINTO:** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, así como de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil - **Sobre el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. V.1.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de indole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad. **V.2.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su parte, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **V.3.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de

todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **V.4.** Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que “(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”. **V.5.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado

de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **V.6.** Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución impugnada se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas); y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente. **V.7.** Así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como premisa normativa se ha utilizado los artículos 19, 20, 21 inciso 2; 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067; 426 y 427 del Código Procesal Civil que prescriben la inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa en determinados casos, agotamiento de la vía administrativa, las excepciones del agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 27584, la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda. (ii) Como premisa fáctica el proceso contencioso administrativo ha sido interpuesto sin agotar la vía administrativa. (iii) La conclusión a la que arriba la Sala Superior fue la de declarar nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **V.8.** En cuanto a la justificación externa se tiene que las premisas que ha utilizado la Sala Superior para resolver el presente problema, en tanto, la petición versaba sobre una excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y los efectos de los artículos 19, 20, 21 inciso 2; 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **V.9.** Al respecto, debe señalarse que la motivación ha sido adecuada, dado que, se ha analizado todos los puntos en debate, como las Resoluciones Jefaturales de Multa N° 015-2011-JR-MDS y N° 016-2011-JR-MDS que pese a estar debidamente notificadas debieron ser impugnadas oportunamente a través de los recursos administrativos correspondientes lo que no se hizo por lo que la vía administrativa no ha sido agotada; y se ha justificado la validez de la decisión tomada. En este sentido, la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, el Colegiado Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravios por el apelante y ha argumentado las razones de su pronunciamiento, conforme se observa de los considerandos 3.2, 3.3, 3.4, 4.4 y 4.5 de la resolución de vista recurrida, donde se analiza la las causales de improcedencia de la demanda, la inexigibilidad y las excepciones del agotamiento de la vía administrativa. **V.10.** En ese sentido el auto de vista recurrido explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni del debido proceso. **V.11.** Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **V.12.** En tal virtud, no se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Asimismo, la resolución de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a desestimarlos, los mismos que evidencian razonabilidad; por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la resolución de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Norma Fundamental concordante con el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, correspondiendo por ello declarar el recurso

infundado en el extremo analizado. **V.13.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la resolución impugnada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **SEXTO:** Sobre el agotamiento de la vía administrativa y las resoluciones de tribunales administrativos. **6.1.** En principio, debemos establecer que el derecho de acceso a la justicia garantiza el derecho de los administrados de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, un conflicto de derechos o la presentación de reclamos en un proceso judicial, tal como señala el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC. **6.2.** No obstante, como parte de los privilegios que ostenta la administración pública, debemos asumir ciertas exigencias o cargas impuestas por el constituyente y el propio legislador, que deben ser agotadas previamente para acudir al proceso contencioso administrativo. Estas cargas están ilustradas en la existencia de una vía administrativa o vía gubernativa previa, en la que eventualmente la administración pública tiene la oportunidad de reparar los efectos negativos del acto administrativo en contra del administrado. Así refiere, por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana: La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, puedan acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide. **6.3.** De esta manera, si la administración pública tiene aún la oportunidad de reparar los efectos del acto administrativo —por ejemplo, cuando el órgano administrativo jerárquicamente superior expide una resolución en la que declara la nulidad de un acto administrativo (contra el que no caben mayores recursos) y dispone la emisión de un nuevo pronunciamiento por el órgano administrativo que emitió la resolución impugnada—, no es posible admitir el agotamiento de la vía administrativa. La justificación deriva del hecho de que la administración pública no ha abdicado aún de su potestad de reparar los efectos nocivos que pudiera tener un acto administrativo en los administrados. **6.4.** El agotamiento de la vía previa o el uso de los medios impugnatorios que ofrece el proceso administrativo, sin embargo, no constituye la única condición necesaria para definir la resolución que causa estado. En este sentido, por ejemplo, existen supuestos en los que los órganos administrativos constituyen instancia única, caso en el cual el recurso de reconsideración constituye un recurso opcional, en cuanto está sujeto a la presentación de una prueba nueva y, por tanto, no es exigible para llegar al agotamiento de la vía previa. Asimismo, debemos señalar que una importante parte de la doctrina, concibe el agotamiento de la vía previa como una rémora innecesaria para que el administrado pueda alcanzar justicia; sin embargo, debemos señalar que, en el caso peruano, este es el modelo que impone la Constitución y el legislador, y a no ser que el agotamiento de la vía administrativa sea manifiestamente innecesario o gravoso (situación que implicaría una vulneración intolerable al derecho de acceso a la justicia), el administrado debe cumplir con esta carga. **6.5.** En este escenario, debemos señalar que una resolución que “causa estado” debe ser interpretada como aquella resolución definitiva emitida por la administración pública que agota la vía administrativa o gubernativa, en la que abdica de toda posibilidad de reparar los efectos negativos del acto administrativo en contra del administrado, y contra la cual ya no cabe presentar medio impugnatorio alguno; o, en las resoluciones emitidas en instancia única, cuando no han sido

regulados los medios impugnatorios de carácter obligatorio. Al respecto, Brewer-Carias señala lo siguiente: Debe haberse agotado la vía administrativa, porque mientras tal cosa no ocurra, puede la administración, en razón de la facultad que tiene el superior de revocar, suspender o modificar los actos del inferior, dictar otra decisión que satisfaga, en todo o en parte, el reclamo del particular interesado y haga innecesaria recurrir a la vía jurisdiccional. Es pues, necesario que la resolución administrativa quede investida de una estabilidad que impida ulterior reforma, ya porque fue dictada por un funcionario que podía hacerlo sin apelación a ninguna otra autoridad superior; o ya porque, siendo apelable, se ha pronunciado sobre ella el funcionario más alto en la respectiva jerarquía administrativa. Es entonces cuando causa estado y puede recurrirse contra ella por la vía contencioso-administrativo. **SÉPTIMO:** De la infracción normativa de los incisos 2 y 3 del artículo 20 de la Ley N° 27584. **7.1.** El agotamiento de la vía administrativa se constituye en un requisito de necesario cumplimiento para acudir al proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Estado y el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 –Ley que regula el proceso contencioso administrativo, considerando que este proceso tiene por finalidad que el Poder Judicial controle la legalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, cuando se constituyan en la voluntad definitiva de la administración, es decir, cuando el acto administrativo haya causado estado. **7.2.** Sin embargo, la normatividad impone ciertas excepciones, que se encuentran precisadas en el artículo 20 inciso 3 de la Ley N° 27584, respecto al supuesto de excepción que no requiere agotar la vía administrativa al señalarse: “cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada”, debiendo entenderse como “tercero al procedimiento administrativo” a quien no participó o no se le permitió participar en el procedimiento administrativo, es decir, a quien no tuvo la oportunidad de ejercitar su defensa o la de sus intereses dentro del proceso administrativo respectivo. **7.3.** El tercero es aquel que no ha participado ni ha sido emplazado en un procedimiento administrativo determinado y al ser afectado por el acto administrativo que emite la autoridad en dicho procedimiento, puede activar la vía jurisdiccional con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo, alegando para ello, que es el titular de un derecho o interés jurídicamente relevante que ha sido vulnerado por la actuación administrativa. **7.4.** A través de su recurso, la entidad recurrente señala que sí se encuentra inmersa la demandante dentro de las excepciones señaladas en la norma, por lo que, no le es exigible el agotamiento de la vía administrativa, entonces al emitirse el auto de vista, se está desconociendo y omitiendo el hecho que la Municipalidad Provincial de Tacna es un tercero ajeno al Procedimiento de Ejecución Coactiva. **7.5.** En efecto, como se puede advertir de las resoluciones administrativas impugnadas, el procedimiento administrativo se ha originado contra la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada por la Municipalidad de Sunampe, que luego del trámite correspondiente ha culminado; no observándose de las instrumentales obrantes en autos que la demandada haya sido parte o haya intervenido en ese procedimiento administrativo; además ya en el procedimiento de ejecución coactiva, durante la secuela del mismo no se observa tampoco que sea parte el mismo, pues la deuda puesta a cobro aparentemente correspondería a la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada resultando la Municipalidad Provincial de Tacna un tercero ajeno al procedimiento coactivo, razón por la cual sí se encuentra dentro de la causal de exoneración de la vía administrativa, en aplicación del artículo 20 inciso 3 de la Ley N° 27584, razón por la cual se debe declarar fundado el recurso de casación, debiendo aplicarse también el principio de favorecimiento del proceso precisado en el artículo 2 inciso 3 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como del principio pro actione. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Tacna**, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete; en consecuencia **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número catorce, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** el auto contenido en la resolución número siete, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y siete, que declaró **Fundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**, debiendo continuar el proceso conforme a su

estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Tacna contra la Municipalidad Distrital de Sunampe, sobre impugnación de resolución administrativa; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-32**

CASACIÓN N° 1838-2022 LIMA

SUMILLA: La colaboración reglamentaria prevista en el numeral 4 in fine del artículo 230 de la Ley N° 27444, resulta excepcional, por lo cual debe estar expresamente establecida en una norma con rango de ley; siendo que lo esencial de la conducta antijurídica que se busca sancionar vía reglamentaria debe estar contenida en la norma con rango de ley, no siendo factible que se tipifiquen supuestos de hecho distintos a los previstos en esta última.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA la causa número mil ochocientos treinta y ocho - dos mil veintidós - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata de recurso de casación de fecha de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil diez, interpuesto por la **Superintendencia del Mercado de Valores** contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos veintiséis del principal, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha ocho de julio de dos mil quince, obrante a fojas quinientos noventa y nueve, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia nula y sin efecto legal la Resolución N° 075-2009/EF/94.01.1, del veintidós de octubre de dos mil nueve. **II. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES** Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el veinte de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y dos del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de la última línea del numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Expresa que, la Sala Suprema efectuó una lectura errada y, por ende, una aplicación indebida de la norma en comento a pesar de que estaba vigente, permitiendo la falaz argumentación de que el presente caso se aplica el principio de cobertura legal y no el principio de tipificación Reglamentaria (o colaboración Reglamentaria o Tipificación Indirecta), violando de esta manera el principio de legalidad, y por consiguiente discrepando con muchas resoluciones del órgano jurisdiccional que reconocen la tipificación reglamentaria o la habilitación reglamentaria para tipificar a través del permiso de una norma con rango de ley. Añade que, la parte final del numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, describe el tercer estándar, la conducta infractora puede estar descrita en el reglamento, vía habilitación de una ley o norma con rango de ley". Esto es lo que se conoce como "Colaboración Reglamentaria" o "Tipificación vía Reglamento" o algunos lo denominan "Tipificación Indirecta", siendo este el que corresponde al presente caso. Por otro lado, señala que el Colegiado Supremo está afirmando que solo se pueden establecer las conductas infractoras administrativas, o los ilícitos administrativos solo por una norma legal o con rango de ley, lo cual es falso, toda vez que, la Corte Suprema de la República ya ha expedido pronunciamientos donde se acepta que las conductas estén tipificadas en los reglamentos, conforme se aprecia a continuación: La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República ha aceptado la existencia de "Colaboración Reglamentaria" o "Tipificación Vía Reglamento" o "Tipificación Indirecta" en diversos pronunciamientos, como la Sentencia expedida en apelación N° 971-2014-Lima, proceso seguido por Miguel Ghia Conetta contra la Superintendencia de Mercado de Valores. Asimismo, en la apelación N° 3175-2008-LIMA, proceso seguido por Finvest Sab Sociedad Anónima contra la Superintendencia de Mercado de Valores. Además, en la apelación N° 1410-2010-Lima, proceso seguido por Vito Modesto Rodríguez

contra la Superintendencia de Mercado de Valores-SMV. Por otra parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05262-2006-PA, del veintinueve de marzo de dos mil siete, proceso de amparo seguido por Edelnor contra Osinergrmín, solicitando se declare inaplicable una resolución administrativa que lo sancionaba con multa por incumplimiento de normas técnicas, alegando que la sanción le fue impuesta forma irregular alegando que la infracción no se encontraba prevista en la ley, vulnerándose el principio de legalidad, sentencia en la cual se señaló el establecimiento de sanciones a través de reglamentos, siempre y cuando estos no desnaturalicen la finalidad y la razón de ser de la ley que pretenden regular, en estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que también forma del derecho al debido proceso. En consecuencia, la afirmación de que solo por ley se pueden establecer conductas en la vía administrativa es incorrecto y dista de sus propios pronunciamientos jurisprudenciales emitidos, así como los reconocidos por el Tribunal Constitucional y el ordenamiento jurídico nacional. Finalmente, sobre el principio de cobertura legal, el significado o el entendimiento que le da el Colegiado Supremo no es del todo correcto, toda vez que no es el artículo 72° de la Ley de Mercado de Valores la permite el entendimiento de la tipificación reglamentaria, sino el artículo 68° de la Ley del Mercado de Valores que establece el deber jurídico o la obligación jurídica para todos los supervisados de efectuar una oferta pública de adquisición cuando estos se encuentran en el supuesto de hecho de la norma. **b) Infracción normativa sobre la inaplicación del artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.** Manifiesta que, la norma principal de las Ofertas Públicas de Adquisición es el artículo 68° de la Ley de Mercado de Valores, mas no el artículo 72° referido en el considerando octavo de la sentencia de vista. La Sala Civil Permanente ha omitido evaluar el concepto que se encuentra detrás de la Oferta Pública de Adquisición; y, que aparece reconocido en el principio de Igualdad de Trato reconocido en el artículo 59° de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, dada la importancia de la norma contenida en el artículo 68° de la Ley del Mercado de Valores en el mercado financiero del mercado de valores, el entendimiento de cualquier tipificación administrativa debe entenderse a la luz de la más importante obligación que existe en la Oferta Pública de Adquisición; en el presente caso, dado que la imputación a los administrados es la contenida en el numeral 1.1 del Anexo IV del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 0055-2001, por lo que, la conducta prohibida que hará el merecimiento de una sanción administrativa, es la no realización de efectuar una Oferta Pública de Adquisición cuando se pretenda incrementar la participación significativa sin tener en cuenta la normatividad del mercado, como si fuera una Ley Penal en blanco, para lo cual debemos acudir además al Reglamento de Oferta Pública de Adquisición dentro de la Ley de Mercado de Valores, y correspondía el artículo 68° más no el artículo 72°; dicha omisión genera una indebida aplicación por parte del Colegiado Supremo que causa perjuicio a toda la regulación del mercado de valores así como al Estado Peruano. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° de la Ley de Mercado de Valores, que posteriormente fue modificado por el artículo 6° de la Ley N° 29720.** Argumenta que, si bien el artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores pudiera identificarse como una sanción dentro del subcapítulo II, Oferta Pública de Adquisición y de Compra, ello significaría que existiría dos regímenes sancionadores dentro del ordenamiento del mercado de valores, lo cual generaría una situación de impredecibilidad toda vez que el administrado o el supervisado. Asimismo, el artículo referido establece reglas específicas aplicables en caso de que, a pesar de la prohibición legal contenida en el artículo 68°, se produzca una adquisición de participación significativa sin efectuar una Oferta Pública de Adquisición, dichas reglas no tienen carácter punitivo, sino meramente ordenador, complementarias a lo dispuesto en el artículo 68°. Las normas contenidas en el artículo 72° de la Ley de Mercado de Valores son normas de carácter dispositivo diseñadas para regular supuestos de hecho derivados del incumplimiento de una obligación legal, las mismas que son indispensables para asegurar la continuidad de la gestión societaria de la sociedad objetivo o para responder interrogantes como qué pasa con las acciones adquiridas irregularmente y cómo se resuelve la situación de hecho presentada, incluso independientemente de la sanción administrativa que le corresponde como responsable, esto quiere decir que, las normas contenidas en el artículo en comento contiene

medidas correctivas más no sancionatorias, pues no buscan un fin punitivo, sino corrigen situaciones jurídicas económicas del mercado de valores. III. ANTECEDENTES **Demanda** Con la demanda obrante a fojas setenta y cinco, los accionantes **Ducktown Holdings Sociedad Anónima y Claudia Romero Briceño**, pretenden¹ principalmente: **1)** se declare la nulidad de la Resolución CONASEV N° 075-2009-EF/94.01.1, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, que resolvió declarar infundados los recursos de apelación que interpusieron contra la Resolución del Tribunal N° 185-2009-EF/94.01.3, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en cuanto resolvió: “[...] **1.** Declarar que los demandantes, Ducktown y la señora Claudia Romero Briceño, han adquirido, de manera concertada, participación significativa en Azucarera Andahuasi sin efectuar previamente una Oferta Pública de Adquisición, habiendo incurrido así en la infracción prevista en el Anexo IV, numeral 1, 1.1., del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el cual establece que constituye infracción muy grave no efectuar la OPA en los casos que corresponda o incrementar participación significativa sin observar la normativa. **2.** (...) **3.** Sancionar a Ducktown con una multa de doscientas veinte (250) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a S/ 887 500.00 (Ochocientos Ochenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, con observancia del límite dispuesto por el artículo 352° del Texto Único Concordado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias. [...]” Además, de forma **accesoria** solicitan: **2)** que se condene a CONASEV al pago de costas y costos del proceso. **El sustento de pretensión es el siguiente:** i) El acto administrativo impugnado incurre en una serie de vicios insubsanables que son causales de nulidad pues contraviene la Constitución, la ley y las normas reglamentarias; además, carece de los requisitos de validez que exigen los actos jurídicos. Sostienen que se les sancionó arbitrariamente, ya que CONASEV, sostuvo que incumplieron las normas del mercado de valores, pese a que la adquisición de forma concertada de una participación significativa en Azucarera Andahuasi no es una figura jurídica reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, ni tiene definición legal alguna en él, por lo cual no tiene efectos ni consecuencias jurídicas para el derecho. ii) Se les sancionó sobre la base de una fantasía legal, pues no se puede crear una norma jurídica a partir de indicios que tienen como única función crear pruebas, cuando en realidad lo que ocurre es una violación de derechos fundamentales como el de la libertad, según el cual “nadie está obligado de hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Por tal razón, no existe ley que hubiera impedido ni limitado su derecho de adquirir en forma conjunta un total de 34’116,530 de acciones de Azucarera Andahuasi. iii) La resolución cuestionada vulnera sus derechos contemplados en los incisos 14 y 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo que se debe poner fin a la arbitrariedad de la CONASEV y restituirle la seguridad jurídica mediante el respeto del ordenamiento jurídico, la justicia, igualdad, el principio de licitud y la prohibición de la arbitrariedad. Agrega que se les viene dando un trato discriminatorio frente al grupo Wong al que se le concede una situación privilegiada en esta controversia. Además, se les impide que como cualquier persona gocen del ejercicio de los derechos que les garantiza la Constitución para actuar y participar en libertad en el mercado de valores. iv) Se les sancionó por concertación, pese a que, como reconoce CONASEV, no hay una disposición legal que defina y sancione la “concertación”. No se pueden aceptar conceptos o tipos de conducta indeterminados que puedan dar lugar a situaciones no precisamente definidas que pueda ser sancionado por el ordenamiento jurídico. La conducta que no está precisamente definida como ilícito, como la llamada “concertación”, no puede ser sancionada, ya que ello vulnera el principio de legalidad, el principio de interdicción de la arbitrariedad y la seguridad jurídica. v) la adquisición posterior de acciones por los demandantes no tuvo como objeto tener una participación significativa y que no incurrieron en contravención a las normas de la OPA, toda vez que los demandantes no adquirieron una participación significativa o que les permita acceder al control de la administración de Azucarera Andahuasi; por ello, no se encontraban en el supuesto de incumplimiento tipificado legalmente por el artículo 72 inciso a) de la Ley del Mercado de Valores². vi) no corresponde que se les sancione al estar amparados por la seguridad jurídica, ya que la potestad sancionadora se ejerce

cuando haya sido expresamente atribuida por norma con rango de ley. Los reglamentos no pueden regular materias reservadas a la ley ni por ello tipificar delitos, faltas, infracciones, administrativas, establecer penas o sanciones; menos aún sobre la base de indicios. Es prohibido que la ley haga remisión al reglamento para que legisle sobre materias en forma independiente sin que éstas se hallen claramente subordinada a la ley. **Primera Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha quince de setiembre de dos mil once, obrante a folios trescientos cincuenta y uno, emitida mediante la resolución catorce, por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución CONASEV N° 075-2009-EF/94.01.1. **Primera Sentencia de Vista** A través de la resolución de fecha quince de abril de dos mil catorce, obrante a folios cuatrocientos setenta y cinco, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió declarar **nula** la sentencia emitida mediante la resolución catorce, ordenando a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento. **Segunda Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha ocho de julio de dos mil quince, obrante a folios quinientos noventa y nueve, emitida mediante la resolución veintitrés, por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución CONASEV N° 075-2009-EF/94.01.1. **El sustento de dicha decisión estriba en lo siguiente:** i) El carácter ilícito de la conducta sancionada no cumple con los requisitos provenientes del principio de tipicidad, toda vez que se imputó a Zabuck, Ducktown, Claudia Romero Briceño y Carlos Antonio Dellepiani Costa y Laurente, haber adquirido de forma concertada, mediante compras realizadas en más de cuatro actos sucesivos dentro de un periodo de tres años, acciones comunes con derecho a voto de Azucarera Andahuasi, representativas de 33.96% del capital social, lo cual constituiría una contravención al artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores, que establece la obligación de efectuar una oferta pública de adquisiciones a la persona o grupo de personas que pretenda adquirir a título oneroso, directa o indirectamente, en un solo acto o en no más de cuatro actos sucesivos, dentro de un periodo de tres años, participación significativa igual o superior al 25% del capital social en una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto inscrita en rueda de bolsa. ii) La conducta atribuida a las cuatro personas antes señaladas es haber adquirido participación significativa de manera concertada, esto es, a través de una actuación llevada a cabo por varias personas que, a decir de la entidad demandada, “en forma conjunta actúan de acuerdo y bajo una unidad de propósito u objetivo de hacerse de una participación significativa o tomar el control de una sociedad que tiene valores cotizados”. iii) Sin embargo, el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores, no menciona, define o alude expresamente a la actuación concertada que se le atribuye a los demandantes, no obstante que dicha figura ha sido utilizada como un elemento del tipo en el cual la administración encuadró la conducta que fue materia de sanción. En efecto, conforme se aprecia de la Resolución Tribunal N° 185-2009-EF, al describir el cargo atribuido, CONASEV señala que el mismo se sustenta en la adquisición concertada de participación significativa en el capital social de Azucarera Andahuasi. iv) Se verifica que la Resolución Tribunal N° 185-2009-EF, luego de definir lo que a su criterio es “actuación concertada”, se avoca a determinar la existencia de la misma en base a indicios referidos a cuatro aspectos: a) vinculación de parentesco entre los adquirentes; b) vinculaciones entre personas naturales y jurídicas adquirentes, c) otorgamiento de garantías en operaciones de reporte y traspaso de fondos; d) ejercicio concertado de derechos políticos; e) operaciones relevantes de compra efectuadas por los adquirentes en la Rueda de Bolsa de Valores de Lima, y f) operaciones de adquisición estructuradas de forma continuada y concertada. Al respecto, considera que en este extremo también se vulnera el principio de tipicidad, pues los criterios para dilucidar la existencia de concertación —en el supuesto negado que esta estuviera legalmente definida—, igualmente deben ser materia de expresa previsión legal a fin de evitar interpretaciones subjetivas o arbitrarias por parte de la autoridad administrativa. v) Se concluye que la potestad sancionadora ejercida en el presente caso por la CONASEV, no ha respetado los márgenes determinados por el Principio de Tipicidad, al haber impuesto una sanción cuyo elemento principal y definitorio —la actuación concertada— no se encuentra tipificado en la norma administrativa; siendo ello así, se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 230 de la

Ley N° 27444, así como lo normado en el párrafo “d” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución. v) Lo anterior equivale además a realizar una interpretación que no se desprende de los artículos 68 y 72 de la LMV, que son los dispositivos que tipifican la obligación de efectuar una Oferta Pública de Adquisición y sus consecuencias en caso de incumplimiento, olvidando que en materia sancionatoria la interpretación debe realizarse de manera restrictiva, máxime cuando la concordancia efectuada por la autoridad administrativa se apoya en la “exposición de motivos” del Reglamento de la Oficina Pública de Adquisición, instrumento que no forma parte de la normativa aplicable y que el administrado no tiene la obligación de conocer. vi) Se advierte que la Ley N° 29720, publicada con fecha veinticinco de junio de dos mil once, modificó el inciso a) del artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, incluyendo, ahora sí, la actuación concertada en la tipificación de la conducta sancionable por no realizar una Oferta Pública de Adquisición en los casos previstos por ley, circunstancia que demuestra que es recién con dicha modificación legislativa que la concertación se encuentra prevista en el tipo legal, y no con anterioridad. **Segunda sentencia de vista** A través de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a folios seiscientos ochenta y dos, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió **revocar** la sentencia apelada de fecha ocho de julio de dos mil quince, obrante a fojas quinientos noventa y nueve, que declaró **fundada** en todos sus extremos la demanda interpuesta por Ducktown Holdings Sociedad Anónima y Claudia Romero Briceño a fojas setenta y cinco; **reformándola** la declararon **infundada**. **Casación N° 3180-2017 –Lima** Mediante la Sentencia casatoria N° 3180-2017 –Lima, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios setecientos ochenta y cuatro, emitida por esta Sala Suprema se declaró **fundado** el recurso de casación interpuesto por Ducktown Holdings Sociedad Anónima, Claudia Romero Briceño y la sucesión de Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete³; en consecuencia, **nula** la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis⁴; **ordenaron** que la Sala Civil Permanente emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución. **El sustento medular de la misma es el siguiente:** “4.1.25 En ese orden de ideas, una vez analizada la sentencia impugnada, este Supremo Tribunal aprecia que la misma incurrió en vicio de nulidad, pues, incurrió en motivación aparente, ya que no dio cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión conforme a los alcances del principio de tipicidad antes indicado y no respondió a las alegaciones expuestas por las partes del proceso. Además, la sentencia impugnada incurrió en motivación insuficiente al decidir desvincularse de los efectos que se derivan de la sentencia en Casación N° 1387-2014 LIMA, sin exponer cuáles son las razones de hecho o de derecho indispensables para justificar tal decisión. Incluso, las “razones genéricas”, que sustentan la decisión en forma aparente se formularon, de un lado, sobre la base de premisas que no tienen en consideración el principio lógico de no contradicción y, de otro lado, sobre la base de respuestas que no resultan coherentes con los argumentos expuestos por las propias partes y el régimen sancionador que la propia Ley del Mercado de Valores reguló expresamente. 4.1.26. En ese entendido, ante la afectación del deber de motivación y la existencia de un vicio de carácter estrictamente procesal que vicia de manera insubsanable la impugnada, esta Sala Suprema considera que debe estimar la infracción normativa excepcional declarada procedente y declararla fundada a fin de que la instancia de mérito emita nueva sentencia considerando lo alegado por las partes, lo actuado en el proceso y el régimen sancionador que definió la Ley del Mercado de Valores para la aplicación de sanciones a las personas que participan en el mercado de valores, así como los efectos del principio lógico de no contradicción en el caso concreto.[...]”. **Tercera Sentencia de Vista** A través de la resolución de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante a folios novecientos veintiséis, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia de fecha ocho de julio de dos mil quince, obrante a fojas quinientos noventa y nueve expedida por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda incoada de fojas setenta y cinco a ciento treinta y cuatro; en consecuencia, **nula y sin efecto legal** la Resolución N° 075 2009/EF/94.01.1, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve. **El sustento de la misma es el siguiente:** i) El artículo 72 de la Ley de Mercado

de Valores, vigente a la fecha de los hechos contiene las normas que configuran la conducta infractora en el supuesto de no realizar la Oferta Pública de Adquisición; asimismo, las disposiciones infralegales contienen normas reglamentarias que la desarrollan, existiendo una limitación en tanto no pueden constituir conductas diferentes a las presentadas a la norma legal. Distinguiendo que en este caso particular, no se aplica el segundo supuesto de excepción del segundo párrafo del numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, debido que al haberse encargado la ley de tipificar una conducta infractora, las normas reglamentarias no pueden tipificar una diferente a la prevista en ella, por lo que, la atribución a la CONASEV, para que tipifique mediante reglamento se encuentra subordinada a lo previsto en la ley, sin poder modificarla, crear nuevas conductas ni extenderlas a supuestos diferentes de los contenidos en la norma legal. ii) El artículo 72 mencionado - de la Ley de Mercado de Valores - fue modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720, publicada el veinticinco de junio de dos mil once, siendo que el primer texto vigente a la fecha de los hechos (2009), tiene como uno de sus elementos al agente activo de la conducta, este es, la persona que adquiera o incremente su participación significativa; el segundo texto de fecha posterior (2011), amplía los supuestos en relación al agente activo, comprendiendo a quién realiza la adquisición “directa”, como aquel que adquiere en forma “indirecta”; adiciona que la actuación puede ser “individual” o “conjunta”; y distingue que la actuación puede darse con o sin concertación. Evidenciando que el supuesto fáctico -de un grupo de personas jurídicas y naturales que adquirieron directamente y en conjunto (sumando sus adquisiciones individuales), en forma concertada una participación significativa-, no se ubica en el primer texto normativo, sino en el segundo que amplía los supuestos para contemplar la actuación individual o conjunta, y la actuación concertada o no, por lo que, se advierte infracción al principio de tipicidad exigido en la norma del segundo párrafo del numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, al considerar como infracción la conducta de la actora pese a que no se adecuaba al supuesto de la norma legal vigente, que no contemplaba como conducta sancionable la actuación conjunta y concertada de un grupo de personas. iii) Es imposible jurídicamente sancionar a la demandante en base a elementos de actuación conjunta y concertada que no estaban previstos en la norma legal vigente sino en la posterior, por cuanto ello significaría una aplicación retroactiva y una infracción no solo a la norma legal citada, sino contravención a la norma constitucional y convencional. Debe tenerse presente que, de acuerdo al principio de cobertura legal, los reglamentos de desarrollo no pueden exceder ni ser contrarios a los términos de la ley, la que constituye un marco y límite para la reglamentación; menos aún, vía interpretación extensiva o analógica de la ley y sus reglamentos se puede comprender supuestos diferentes a los previstos taxativamente en la norma legal aplicable por temporalidad. iv) Siendo así, la resolución administrativa impugnada se encuentra incurra en vicio de nulidad sancionada en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitida contraviniendo las normas sobre derechos fundamentales, constitucionales y legales que prescriben el principio de legalidad y tipicidad para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, exigiendo ley cierta, expresa y vigente. Agrega, que la realización de la Oferta Pública de Adquisición contribuye a garantizar la posibilidad de participar en la adquisición de acciones en razón de la oferta pública, constituyendo una obligación que se encuentra impuesta por ley, teniendo por finalidad garantizar el trato igualitario a los accionistas de la sociedad, siendo la ley quien determina cuales son los supuestos de hecho que hacen obligatorio realizar la oferta pública, y la ley quién determina los supuestos de infracción y de sanción, estando la actuación administrativa sancionadora en relación a la Oferta Pública de Adquisición sujeta a lo previsto en la ley –esto es, a los artículos 68 y 72 de la Ley de Mercado y Valores-, cuya obligatoriedad se encuentra afirmada en el artículo 109 de la Constitución, no admitiendo la norma constitucional del artículo 103 aplicación retroactiva de la ley (con la salvedad en materia penal). IV. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que las mismas se generan del conflicto subsistente sobre la presunta infracción por parte de los demandantes al Anexo IV numeral 1, 1.1 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, el cual establece que constituye infracción muy grave no efectuar Oferta Pública de Adquisición en los casos que corresponda

incrementar participación significativa, sin observar la normativa; ello debido a que se imputa a los demandantes haber adquirido de manera concertada participación significativa de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta, sin efectuar previamente la oferta pública de adquisición. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO. Infracción normativa de la última línea del numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** 2.1. El numeral 4° del artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé lo siguiente: “**Artículo 230°.** Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria**”. (Resaltado agregado) 2.2 Sobre el particular, Cassagne señala que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, entendida como la atribución que el ordenamiento jurídico reconoce a esta última para imponer, con independencia de los demás poderes del Estado, sanciones –consistentes casi siempre en la privación de un bien o un derecho o la imposición de una obligación de pago de una multa– con el propósito de reprimir la infracción de las normas que contribuyen al correcto funcionamiento de la actividad administrativa, ha sido sometido por el legislador a una serie de principios sustentados en las garantías insitas en el Estado de Derecho⁵, entre los que se encuentra el denominado principio de tipicidad. En ese sentido, esta Suprema Sala ha tenido oportunidad de señalar con anterioridad que el principio de tipicidad “(...) supone que las conductas sancionables administrativamente se encuentren previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”⁶. 2.3 Sobre la colaboración reglamentaria a que se hace mención en la última línea del numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Morón nos dice: “Reglamento, desarrolla una tipificación por remisión de la ley. Se trata de una suerte de delegación de tareas que el legislador hace a la Administración Pública por considerar que se abordan aspectos técnicos o muy dinámicos que no justifica mantenerlos dentro de la reserva legal, pero siempre determinando lo esencial de la conducta antijurídica.”⁷ 2.4 De la normativa y doctrina glosada se puede concluir: i) que la colaboración reglamentaria resulta excepcional, por lo cual, debe estar expresamente establecida en una norma con rango de ley; ii) que lo esencial de la conducta antijurídica que se busca sancionar vía reglamentaria debe estar contenida en la norma con rango de ley, no siendo factible que se tipifiquen supuestos de hecho distintos a los previstos en esta última. 2.5 En el caso particular, de forma concreta, la entidad recurrente denuncia que el A-quem efectuó una lectura errada de la norma denunciada, por tanto, la aplicó de forma indebida sin considerar la tipificación reglamentaria o la habilitación reglamentaria para tipificar a través del permiso de una norma con rango de ley. Agrega que el razonamiento contenido en la recurrida no es correcto, toda vez que no es el artículo 72° de la Ley de Mercado de Valores, el que permite el entendimiento de la tipificación reglamentaria, sino el artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores, que establece el deber jurídico o la obligación jurídica para todos los supervisados de efectuar una oferta pública de adquisición, cuando éstos se encuentran en el supuesto de hecho de la norma. 2.6 Al respecto, en el caso en concreto se imputa a los demandantes la infracción al Anexo IV numeral 1, 1.1 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por la Resolución CONASEV N° 0055-2001, que prevé: “**ANEXO IV** De las Infracciones relacionadas con la OPA y la OPC. Son infracciones de las personas naturales o jurídicas que adquieran o incrementen participación significativa, de los directores, gerentes y accionistas de la sociedad objetivo, otros inversionistas, responsables de la exclusión de un valor del Registro, sociedades agentes de bolsa, Bolsa, ICLV, y demás personas naturales o jurídicas que se encuentren relacionadas con la obligación o la ejecución de una OPA u OPC: 1.- **Muy Graves** 1.1 No efectuar la OPA en los casos que corresponda o adquirir o incrementar participación significativa sin observar la

normativa.” De esta forma resulta claro que en esta norma reglamentaria no se tipifica puntualmente la forma de adquisición o incremento de la participación significativa en la cual corresponda efectuar una Oficina Pública de Adquisición, pues se remite a la normativa respectiva, esto es, a la Ley de Mercado de Valores. Al respecto, el artículo 68° de la Ley de Mercados y Valores prescribe lo siguiente: “**Artículo 68.- Oferta pública de adquisición de participación significativa** La persona natural o jurídica que pretenda adquirir o incrementar, **directa o indirectamente**, en un solo acto o en actos sucesivos, **participación significativa** en una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto inscrita en rueda de bolsa, debe efectuar una oferta pública de adquisición dirigida a los titulares de acciones con derecho a voto y de otros valores susceptibles de otorgar derecho a voto en dicha sociedad” (resaltado agregado). De esta forma, esta norma se encuentra puntualmente dirigida a las personas naturales o jurídicas individuales que pretendan adquirir o incrementar, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos, participación significativa en una sociedad, para lo cual deberán efectuar una oferta pública de adquisición. Además, el artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, aplicable por temporalidad, regulaba el siguiente supuesto: **Artículo 72.- Incumplimiento.** - En caso de incumplimiento de las normas precedentes, se aplicarán las siguientes reglas: a) Quien adquiera o incremente su participación significativa sin observar el procedimiento respectivo, queda suspendido en el ejercicio de los derechos políticos inherentes a las acciones adquiridas, obligado a su venta mediante oferta pública en un plazo no mayor de dos (2) meses. Mientras dure la suspensión de los valores indicados, los mismos no se computarán para el quorum”. Igualmente, en este artículo se regula el incumplimiento de las normas precedentes, entre las cuales se encuentra el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores, para determinar las consecuencias de omitir realizar una Oferta Pública de Adquisición, por lo que también se refiere a personas naturales o jurídicas individuales. 2.7 Del contenido de los artículos 68 y 72 de la Ley de Mercado de Valores precitados se evidencia que no regulan la concertación como un supuesto sancionable por la omisión de efectuar una oferta pública de adquisición, pues solamente se hace mención a actuaciones individuales de personas naturales o jurídicas. En consecuencia, no puede asumirse que el Anexo IV numeral 1, 1.1 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por la Resolución CONASEV N° 0055-2001, que se remite a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, permita sancionar la actuación concertada por la omisión de efectuar una oferta pública de adquisición, puesto que en la misma no está comprendida como conducta antijurídica que se busca sancionar, esto es, la concertación constituye un supuesto de hecho distinto al previsto en la mencionada ley, de lo contrario se admitiría una interpretación extensiva o analógica de esta norma reglamentaria, lo cual se encuentra vedado por el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444. 2.8 En el presente caso, se sanciona a los actores mediante la Resolución N° 185-2009-EF/94.01.3, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, obrante a folios quince, donde se indica: [...] han adquirido, de manera **concertada**, participación significativa en Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta, sin efectuar previamente una oferta pública de adquisiciones [...]”. Sin embargo, ello no tiene sustento en los artículos 68 y 72 de la Ley de Mercado de Valores precitados como se ha indicado precedentemente, por ende, no puede aplicarse lo dispuesto en el Anexo IV numeral 1, 1.1 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por la Resolución CONASEV N° 0055-2001, para sancionarse a los demandantes porque actuaron de manera concertada, en estricta observancia del Principio de tipicidad. Por lo que, al emitirse la Resolución CONASEV N° 075-2009-EF/94.01.1, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, en razón que se vulneró lo dispuesto en la última línea del numeral 4 del artículo 230° de esta Ley. 2.9 Aunado a ello, lo resuelto en la Casación N° 3180-2017 –Lima, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el presente proceso, que dispuso que se emita una nueva sentencia de vista, dado que: “Además, la sentencia impugnada incurrió en motivación insuficiente al decidir desvincularse de los efectos que se derivan de la sentencia en Casación N° 1387-2014 LIMA, sin exponer cuáles son las razones de hecho o de derecho indispensables para justificar tal decisión.” Por ende, corresponde remitirse a lo resuelto en la Casación N° 1387-2014 LIMA, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, emitida por esta

Sala Suprema con distinto colegiado, donde también se postuló como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución CONASEV N° 075-2009-EF/94.01.1, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve. Al respecto, en el numeral 4.2 del cuarto considerando de esta ejecutoria se precisa que la atribución otorgada a CONASEV, para que tipifique mediante reglamento se encuentra subordinado a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, por lo no puede constituir conductas diferentes a las presentadas en esta última. Asimismo, de la lectura de los numerales 4.3 y 4.4 del cuarto considerando, se constata que se concluye que al momento de los hechos no existía norma legal con definición del tipo infractor que se ajuste a la conducta sancionada, esto es, de adquisición en concertación de varias personas jurídicas o naturales de participación significativa de una sociedad sin efectuar OPA. **2.10** De esta forma, lo actuado en el presente proceso no permite la desvinculación de los efectos que se derivan de la Casación N° 1387-2014 LIMA, dado que se trata de causas similares donde se discute la validez de la Resolución CONASEV N° 075-2009-EF/94.01.1, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, en las cuales se determina, en forma coincidente, la vulneración del Principio de tipicidad por parte de la entidad emplazada, al haberse sancionado a los demandantes sin que exista norma legal que prevea a la concertación como supuesto de hecho para efectuar una Oferta Pública de Adquisición de forma obligatoria. Por tanto, al no advertirse, con la emisión de la recurrida, que se haya vulnerado lo dispuesto en la última línea del numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso. **TERCERO:** Infracción normativa sobre la inaplicación del artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores. **3.1** Como se ha indicado anteriormente, esta norma prescribe lo siguiente: **"Artículo 68.- Oferta pública de adquisición de participación significativa** La persona natural o jurídica que pretenda adquirir o incrementar, **directa o indirectamente**, en un solo acto o en actos sucesivos, **participación significativa** en una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto inscrita en rueda de bolsa, debe efectuar una oferta pública de adquisición dirigida a los titulares de acciones con derecho a voto y de otros valores susceptibles de otorgar derecho a voto en dicha sociedad". (resaltado agregado). **3.2** Al respecto, cabe reiterar que esta norma contiene el supuesto que establece la obligación de "La persona natural o jurídica" que pretenda adquirir o incrementar directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos "participación significativa" en una sociedad, de realizar una oferta pública de adquisición, pero sin ninguna referencia a la acción de concertar. **3.3** Sobre el particular la entidad recurrente denuncia que el Ad-quem inaplicó dicho artículo, que es la norma principal de las Ofertas Públicas de Adquisición y no el artículo 72° de dicha ley. Además, el entendimiento de cualquier tipificación administrativa debe efectuarse a la luz de la más importante obligación que existe en la Oferta Pública de Adquisición y que la imputación a los administrados es la contenida en el numeral 1.1 del Anexo IV del Reglamento, siendo la conducta infractora la no realización de una Oferta Pública de Adquisición cuando se pretenda incrementar la participación significativa sin tener en cuenta la normatividad del mercado. **3.4** Al respecto, debe indicarse que más allá que en la recurrida se haya puesto énfasis en el contenido de la versión primigenia del artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, ello no conlleva a que se admita la interpretación que efectúa la entidad emplazada del artículo 68 de la misma ley, en el sentido que éste contempla a la concertación como supuesto de omisión de efectuar una Oferta Pública de Adquisición, ya que ello es inexacto como se ha explicado precedentemente. Por lo cual, no cabe aplicar lo dispuesto en el numeral 1.1 del Anexo IV del Reglamento, ya que esta norma reglamentaria se remite a los supuestos de obligación de efectuar una Oferta Pública de Adquisición, en la Ley de Mercado de Valores, de lo contrario se admitiría una interpretación extensiva o analógica de esta norma reglamentaria, lo cual se encuentra proscrito en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444. En consecuencia, se concluye que al emitirse la recurrida no se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores, debiendo **desestimarse** este extremo del recurso. **CUARTO: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° de la Ley de Mercado de Valores, que posteriormente fue modificado por el artículo 6° de la Ley N° 29720.** **4.1** Esta norma modificada fue publicada el veinticinco de junio de dos mil once, y tiene el siguiente contenido: **"Artículo 72.- Incumplimiento.** - En caso de incumplimiento de las normas

precedentes, se aplicarán las siguientes reglas: a) Quien adquiera o incremente su participación significativa, **sea que se trate de una adquisición directa o indirecta, actuando de manera individual o conjunta, sea que actúen o no de manera concertada** sin observar el procedimiento respectivo, queda suspendido por mérito del pronunciamiento de Conasev en el ejercicio de los derechos políticos inherentes a las acciones adquiridas y obligado a su venta en los términos y plazos que determine Conasev mediante norma de carácter general. Mientras dure la suspensión de los valores indicados, los mismos no se computan para el quórum". (resaltado nuestro). **4.2** Como fluye de dicho texto, recién la modificatoria al citado artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, es que se incorpora la concertación como supuesto de hecho, pues se indica "sea que se trate de una adquisición directa o indirecta, actuando de manera individual o conjunta, sea que actúen o no de manera concertada", siendo que esta modificación resulta aplicable a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano" ocurrida el veinticinco de junio de dos mil once, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado, por ende, no resulta aplicable para hechos materia del presente ocurridos en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil nueve, como se indica en la Resolución Tribunal N° 185-2009-EF/94.01.3, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve (ver foja 16). **4.3** En esta línea, resulta correcto que en la recurrida se haya señalado que el artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores fue modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720, publicada el veinticinco de junio de dos mil once, siendo que el primer texto vigente a la fecha de los hechos (2009), tiene como uno de sus elementos al agente activo de la conducta, este es, la persona que adquiera o incremente su participación significativa; el segundo texto de fecha posterior (2011), amplía los supuestos en relación al agente activo, comprendiendo a quién realiza la adquisición "directa", como aquel que adquiere en forma "indirecta"; adición que la actuación puede ser "individual" o "conjunta"; y distingue que la actuación puede darse con o sin concertación. **4.4** De otro lado, la apreciación particular que la recurrente efectúa sobre el artículo 72° de la Ley de Mercado de Valores mediante la cual se le niega el carácter sancionatorio, no tiene mayor incidencia en el aspecto central de la presente controversia, esto es, en la vulneración del Principio de tipicidad por parte de la entidad demandada, dado que el artículo 68 de la misma ley, cuya aplicación invoca, no regula a la concertación como un supuesto sancionable por la omisión de efectuar una oferta pública de adquisición, pues solamente se hace mención a actuaciones individuales de personas naturales o jurídicas. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, de fecha de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil diez; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos veintiséis del principal, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Ducktown Holdings Sociedad Anónima y Claudia Romero Briceño contra la Superintendencia del Mercado de Valores, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.- S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.** **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, ES COMO SIGUE: I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil diez, interpuesto por la **Superintendencia del Mercado de Valores - SMV**, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, de fojas novecientos veintiséis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintitres, de fecha ocho de julio de dos mil quince, de fojas quinientos noventa y nueve, que declara fundada la demanda; en los seguidos por Ducktown Holdings Sociedad Anónima y otros sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO II.1. De lo actuado en la vía administrativa.** Se aprecia el expediente administrativo lo siguiente: - **Mediante Oficio N° 2193-2009-EF/94.06.3 del veintinueve de mayo de dos mil nueve**⁹, CONASEV

dispuso una visita de inspección a la Sociedad Agente de Bolsa, Iniesta Sociedad Anónima, a efecto de verificar el cumplimiento de la normativa que regula el mercado de valores respecto a Ducktown Holdings Sociedad Anónima, Zabuck International Inc, Claudia Romero Briceño y Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, recabándose la información que, junto con otras obtenidas por CONASEV, permitieron determinar la concurrencia de circunstancias que justificaban dar inicio al procedimiento sancionador, por haberse adquirido acciones y alcanzado participaciones significativas en el capital de la empresa agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta, sin observar la normativa de la Oferta Pública de Adquisición (OPA), ya que "... al 10 de junio de 2009 se determinó que los adquirentes obtuvieron de forma conjunta y concertada 68'479.585 de acciones comunes con derecho a voto emitidas por ANDAHUASI, que (...) representan el 33.07% del capital social de ANDAHUASI...". Asimismo, se precisó que los adquirentes se encuentran vinculados por relación de parentesco y/o negocios, y que habrían actuado en forma concertada para incrementar su participación en el capital social de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi, conforme se aprecia del Informe N° 452-2009-EF/94.06.3¹⁰. - **El Tribunal Administrativo de CONASEV emitió la Resolución N° 185-2009-EF/94.01.3**, declara que Ducktown Holdings Sociedad Anónima, Zabuck International Inc., Claudia Romero Briceño y Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, habían adquirido de manera concertada, participación significativa en la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi, sin efectuar previamente una Oferta Pública de Adquisición (OPA), incurriendo en la infracción prevista en el Anexo IV, numeral 1,1.1 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por Resolución de CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias; sancionó a las dos empresas aludidas con una multa de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias; se pronunció respecto a Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, manifestando que había fallecido; e impuso una multa de doscientos veinte (220) Unidades Impositivas Tributarias a Claudia Romero Briceño, por la comisión de dicha infracción; asimismo, se dispuso que los sancionados y los herederos o la sucesión de Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, se encontraban obligados a vender mediante oferta pública las acciones de su propiedad emitidas por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi, en un plazo no mayor de dos meses de notificada la resolución. - **Resolución N° 075-2009-EF/94.01.1 del veintidós de octubre de dos mil nueve**, en mérito a los recursos de apelación interpuestos por Zabuck International Inc., Ducktown Holding Sociedad Anónima y Claudia Romero Briceño, el Directorio de CONASEV los declaró infundados. **II.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda del doce de noviembre de dos mil nueve¹¹, Ducktown Holdings Sociedad Anónima, Claudia Romero Briceño y la Sucesión de Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent solicitan se declare la nulidad de la Resolución CONASEV N° 075-2009-EF/94.01.1 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, por la que se resuelve declarar infundados sus recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N° 185-2009-EF/94.01.3; y accesorariamente solicitan que la demandada sea condenada al pago de costas y costos del proceso. **2) Fundamentos de la resolución de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha ocho de julio de dos mil quince¹², la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 075-2009-EF/94.01.1 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve. Como fundamentos de la sentencia se señalan que: En el presente caso, el carácter de ilícito de la conducta sancionada no cumple con los requisitos provenientes del principio de tipicidad, pues la conducta atribuida es haber adquirido participación significativa de manera concertada, esto es, a través de una actuación llevada a cabo por varias personas; sin embargo, el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores no menciona, define o alude expresamente a la acción concertada que se les atribuye a los demandantes. Se realiza una interpretación que no se desprende de los artículos 68 y 72 de la Ley de Mercado de Valores que son dispositivos que tipifican la obligación de efectuar una OPA y sus consecuencias en caso de incumplimiento, olvida que en materia sancionadora la interpretación debe realizarse de manera restrictiva, máxime, cuando la concordancia efectuada por la autoridad administrativa se apoya en la "exposición de motivos" del Reglamento de la OPA,

instrumento que no forma parte de la normativa aplicable y que el administrado no tiene la obligación de conocer. A mayor abundamiento, se advierte que mediante Ley N° 29720 publicada el veinticinco de junio de dos mil once, se ha modificado el inciso A) del artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, incluyendo, ahora sí, la actuación concertada en la tipificación de la conducta sancionable por no realizar una OPA, en los casos previstos por la ley. Circunstancia que demuestra que es recién con dicha modificación legislativa que la concertación se encuentra prevista en el tipo legal y no con anterioridad. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante la resolución de vista, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte¹³, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. El Colegiado Supremo señaló que: Es imposible jurídicamente sancionar a la demandante en base a elementos de actuación conjunta y concertada que no estaban previstos en la norma legal vigente sino en la posterior, por cuanto ello significaría una aplicación retroactiva y una infracción no solo al artículo 230 de la Ley N° 27444, sino contravención a la norma constitucional y convencional. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós¹⁴ se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, en mérito de las siguientes causales: **a) Infracción normativa de la última línea del numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Expresa que, la Sala Suprema efectuó una lectura errada y, por ende, una aplicación indebida de la norma en comento a pesar de que estaba vigente, permitiendo la falaz argumentación de que el presente caso se aplica el principio de cobertura legal y no el principio de tipificación reglamentaria (o colaboración reglamentaria o tipificación indirecta), violando de esta manera el principio de legalidad, y por consiguiente discrepando con muchas resoluciones del órgano jurisdiccional que reconocen la tipificación reglamentaria o la habilitación reglamentaria para tipificar a través del permiso de una norma con rango de ley. Añade que, la parte final del numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, describe el tercer estándar, la conducta infractora puede estar descrita en el reglamento, vía habilitación de una ley o norma con rango de ley". Esto es lo que se conoce como "Colaboración Reglamentaria" o "Tipificación vía Reglamento" o algunos lo denominan "Tipificación Indirecta", siendo este el que corresponde al presente caso. Por otro lado, señala que el Colegiado Supremo está afirmando que solo se pueden establecer las conductas infractoras administrativas, o los ilícitos administrativos solo por una norma legal o con rango de ley, lo cual es falso, toda vez que, la Corte Suprema de la República ya ha expedido pronunciamientos donde se acepta que las conductas estén tipificadas en los reglamentos, conforme se aprecia a continuación: La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República ha aceptado la existencia de "Colaboración Reglamentaria" o "Tipificación Vía Reglamento" o "Tipificación Indirecta" en diversos pronunciamientos, como la Sentencia expedida en apelación N° 971-2014-Lima, proceso seguido por Miguel Ghia Conetta contra la Superintendencia del Mercado de Valores. Asimismo, en la apelación N° 3175-2008-LIMA, proceso seguido por Finvest Sab Sociedad Anónima contra la Superintendencia del Mercado de Valores. Además, en la apelación N° 1410-2010-Lima, proceso seguido por Vito Modesto Rodríguez contra la Superintendencia del Mercado de Valores-SMV. Por otra parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05262-2006-PA, del veintinueve de marzo de dos mil siete, proceso de amparo seguido por Edelnor contra Osinermin, solicitando se declare inaplicable una resolución administrativa que lo sancionaba con multa por incumplimiento de normas técnicas, alegando que la sanción le fue impuesta de forma irregular alegando que la infracción no se encontraba prevista en la ley, vulnerándose el principio de legalidad, sentencia en la cual se señaló el establecimiento de sanciones a través de reglamentos, siempre y cuando estos no desnaturalicen la finalidad y la razón de ser de la ley que pretenden regular, en estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que también forma del derecho al debido proceso. En consecuencia, la afirmación de que solo por ley se pueden establecer conductas en la vía administrativa es incorrecto y dista de sus propios pronunciamientos jurisprudenciales emitidos, así como los reconocidos por el Tribunal Constitucional y el ordenamiento jurídico nacional. Finalmente, sobre el principio

de cobertura legal, el significado o el entendimiento que le da el Colegiado Supremo no es del todo correcto, toda vez que no es el artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores la que permite el entendimiento de la tipificación reglamentaria, sino el artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores que establece el deber jurídico o la obligación jurídica para todos los supervisados de efectuar una oferta pública de adquisición cuando estos se encuentran en el supuesto de hecho de la norma. **b) Infracción normativa sobre la inaplicación del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.** Manifiesta que, la norma principal de las Ofertas Públicas de Adquisición es el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores, más no el artículo 72 referido en el considerando octavo de la sentencia de vista. La Sala Civil Permanente ha omitido evaluar el concepto que se encuentra detrás de la Oferta Pública de Adquisición; y, que aparece reconocido en el principio de Igualdad de Trato reconocido en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, dada la importancia de la norma contenida en el artículo 68 de la Ley del Mercado de Valores en el mercado financiero del mercado de valores, el entendimiento de cualquier tipificación administrativa debe entenderse a la luz de la más importante obligación que existe en la Oferta Pública de Adquisición; en el presente caso, dado que la imputación a los administrados es la contenida en el numeral 1.1 del Anexo IV del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 0055-2001, por lo que, la conducta prohibida que hará el merecimiento de una sanción administrativa, es la no realización de efectuar una Oferta Pública de Adquisición cuando se pretenda incrementar la participación significativa sin tener en cuenta la normatividad del mercado, como si fuera una Ley Penal en blanco, para lo cual debemos acudir además al Reglamento de Oferta Pública de Adquisición dentro de la Ley de Mercado de Valores, y correspondía el artículo 68 más no el artículo 72; dicha omisión genera una indebida aplicación por parte del Colegiado Supremo que causa perjuicio a toda la regulación del mercado de valores así como al Estado Peruano. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, que posteriormente fue modificada por el artículo 6 de la Ley N° 29720.** Argumenta que, si bien el artículo 72 de la Ley del Mercado de Valores pudiera identificarse como una sanción dentro del subcapítulo II, Oferta Pública de Adquisición y de Compra, ello significaría que existirían dos regímenes sancionadores dentro del ordenamiento del mercado de valores, lo cual generaría una situación de impredecibilidad toda vez que el administrado o el supervisado. Asimismo, el artículo referido establece reglas específicas aplicables en caso de que, a pesar de la prohibición legal contenida en el artículo 68, se produzca una adquisición de participación significativa sin efectuar una Oferta Pública de Adquisición, dichas reglas no tienen carácter punitivo, sino meramente ordenador, complementarias a lo dispuesto en el artículo 68. Las normas contenidas en el artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores son normas de carácter dispositivo diseñadas para regular supuestos de hecho derivados del incumplimiento de una obligación legal, las mismas que son indispensables para asegurar la continuidad de la gestión societaria de la sociedad objetivo o para responder interrogantes como qué pasa con las acciones adquiridas irregularmente y cómo se resuelve la situación de hecho presentada, incluso independientemente de la sanción administrativa que le corresponde como responsable, esto quiere decir que, las normas contenidas en el artículo en comentario contiene medidas correctivas más no sancionatorias, pues no buscan un fin punitivo, sino corrigen situaciones jurídicas económicas del mercado de valores. **IV. CONSIDERACIONES: PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento"¹⁵. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una

violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo¹⁶. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofáctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando –conforme se menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: - **Mediante Oficio N° 2193-2009-EF/94.06.3 del veintinueve de mayo de dos mil nueve**, CONASEV dispuso una visita de inspección a la Sociedad Agente de Bolsa, Inventa Sociedad Anónima, a efecto de verificar el cumplimiento de la normativa que regula el mercado de valores respecto a Ducktown Holdings Sociedad Anónima, Zabuck International Inc, Claudia Romero Briceño y Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, recabándose la información que, junto con otras obtenidas por CONASEV, permitieron determinar la concurrencia de circunstancias que justificaban dar inicio al procedimiento sancionador, por haberse adquirido acciones y alcanzado participaciones significativas en el capital de la empresa agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta, sin observar la normativa de la Oferta Pública de Adquisición (OPA). - **Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 185-2009-EF/94.01.3**, del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, que declara que Ducktown Holdings Sociedad Anónima, Zabuck International Inc., Claudia Romero Briceño y Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, habían adquirido de manera concertada, participación significativa en la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi, sin efectuar previamente una Oferta Pública de Adquisición (OPA), incurriendo en la infracción prevista en el Anexo IV, numeral 1.1.1 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por Resolución de CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias; sancionó a las dos empresas aludidas con una multa de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias; se pronunció respecto a Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, manifestando que había fallecido; e impuso una multa de doscientos veinte (220) Unidades Impositivas Tributarias a Claudia Romero Briceño, por la comisión de dicha infracción; asimismo, se dispuso que los sancionados y los herederos o la sucesión de Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, se encontraban obligados a vender mediante oferta pública las acciones de su propiedad emitidas por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi, en un plazo no mayor de dos meses de notificada la resolución. - **Resolución N° 075-2009-EF/94.01.1** del veintidós de octubre de dos mil nueve, declara infundados los recursos de apelación interpuestos por Zabuck International Inc., Ducktown Holdings Sociedad Anónima y Claudia Romero Briceño. **TERCERO: Cuestión en debate** La controversia consiste en determinar si en la expedición de la sentencia de vista se ha vulnerado el principio de tipicidad al no tomarse en cuenta la colaboración reglamentaria en materia sancionadora, así como si se han infringido los artículos 68 y 72 de la Ley de Mercado de Valores (posteriormente modificada por el artículo 6 de la Ley N° 29720). **3.1 Principio de legalidad** La Administración Pública tiene el deber de guiar su actuación según el principio de legalidad, el cual subordina a todos los poderes públicos al cumplimiento de las leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio, y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por parte de los órganos jurisdiccionales¹⁷. Los juristas García de Enterría y Fernández Rodríguez han expuesto sobre esta figura lo siguiente: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes

jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitada y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente”¹⁶. Por lo tanto, el principio de legalidad rige sobre la Administración Pública como una institución jurídica reguladora y orientadora, en la medida que no puede realizar ninguna actividad o desarrollar plenamente las funciones que se le hubieran encomendado si antes no cuenta con un marco legal que la empodere y legitime, confiándole los poderes públicos que la habilite en el cumplimiento de sus distintos fines. En materia sancionadora, el principio de legalidad se encuentra consagrado en el inciso d) del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Carta Magna¹⁹. El profesor Danós Ordoñez²⁰ refiere que, este principio, desde su aspecto formal, exige la intervención de las normas con rango de ley para la tipificación de infracciones administrativas, sin que ello signifique la exclusión de una colaboración con los reglamentos; y desde su aspecto material, implica que la norma con rango de ley debe definir dos elementos, la tipificación de las conductas que se consideran infracciones y la determinación de las sanciones que la Administración puede aplicar –aspecto que nuestra legislación identifica como principio de tipicidad–. **3.2 Principio de tipicidad** Sobre el principio de tipicidad o taxatividad, contemplado en el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹ –antes, numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General–, este constituye uno de los principios especiales que regula la potestad sancionadora de todas las entidades administrativas, que establece que para determinar los enuncios de una norma sancionadora, no puede recurrirse a interpretaciones extensivas o por analogía, restricción que exige que el análisis normativo deba efectuarse cifiéndose al texto expreso de la norma. Este principio ha sido objeto de desarrollo por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 1873-2009-PA/TC, en la que ha señalado lo siguiente: “11. [...] el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeduación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda. **12.** No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: [...] **b.** Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodicticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales “de honor”, y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de “responsabilidad objetiva del administrado” (...) (resaltado nuestro). Por lo tanto, en primer lugar corresponde analizar en el caso de autos si la autoridad administrativa ha

cumplido con aplicar a la demandante un supuesto de hecho recogido en una norma con rango de ley, o si, en todo caso, existió colaboración reglamentaria para su aprobación, con el objeto de verificar la observancia del mencionado principio de legalidad; en segundo lugar, debe establecerse si se ha vulnerado el principio de tipicidad administrativo sancionador, para lo cual, debe analizarse si la conducta calificada como infracción por la autoridad administrativa se encuentra efectivamente tipificada como tal en la norma que sirvió de sustento legal para sancionar a la empresa administrada, pues, en caso contrario, la Administración Pública habría considerado indebidamente un supuesto de hecho no recogido en nuestro ordenamiento jurídico para sancionarlo. **CUARTO:** Antes de entrar al análisis de las causales materia del presente recurso de casación conviene precisar lo determinado en el procedimiento administrativo; así tenemos: **IV.1.** En las resoluciones administrativas materia de la presente demanda, se observa que la sanción efectuada a los demandantes es por haber adquirido participación significativa en la Empresa Andahuasi sin efectuar previamente Oferta Pública de Adquisición, habiendo incurrido así en la infracción prevista en el Anexo IV, numeral 1.1.1 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por Resolución de CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el cual establece que constituye infracción muy grave no efectuar la OPA en los casos que corresponda o incrementar participación significativa sin observar la normativa. En efecto, la base fáctica que sustenta la infracción a los actores se ha establecido que la participación significativa, la propiedad directa y la operación concertada realizada esta plenamente acreditada, pues realizaron las siguientes operaciones: **a)** Zabuck International Inc. 29 256 272 mayo a junio del 2009. **b)** Ductown Holdings S.A. 38 229 526 abril a junio del 2009. **c)** Claudia Romero Briceño 1 657 487 marzo a abril del 2009. **d)** Carlos Dellepiane Costa 9 297 892 agosto 2007 a abril 2009. **IV.2.** Se ha determinado en sede administrativa que la actuación concertada de los adquirentes para la adquisición de participación significativa en ANDAHUASI se evidencia de la vinculación de parentesco entre los adquirentes, vinculación entre personas naturales y jurídicas adquirentes, el otorgamiento de garantías en operaciones de reporte y traspaso de fondos, ejercicio concertado de derechos políticos, operaciones relevantes de compra efectuadas por los adquirentes en la rueda de bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, y operaciones de adquisiciones estructuradas de forma continua y concertada. Los lazos de parentesco fueron: **a)** Manuel Bustamante Letts es Gerente General de INVESTA, a través de la cual se han realizado la mayoría de adquisiciones realizadas por los adquirentes. **b)** Manuel Bustamante Olivares - director de la Empresa Andahuasi, quien está casado con la señora Elsa Letts Romero de Bustamante y es el padre de Manuel Bustamante Letts, de Elsa María Paola Bustamante Letts (Representante Legal de DUCKTOWN, una de las adquirentes) y de Alonso José Bustamante Letts. Asimismo, el señor Manuel Bustamante Olivares es accionista de INVESTA, con un porcentaje de 17,76%. **c)** Manuel Bustamante Letts (Gerente General de INVESTA) está casado con la señora Romero Briceño, una de los adquirentes sancionados por infringir el Reglamento. **d)** Manuel Bustamante Letts es hermano de la señora Elsa María Paola Bustamante Letts, apoderada de DUCKTOWN, uno de los adquirentes sancionados. **e)** Alonso José Bustamante Letts, hermano de Manuel Bustamante Letts, (Gerente General de INVESTA), está casado con la señora María Beatrice Dellepiane Costa y Laurent, hermana de Carlos Antonio Dellepiane Costa y Laurent, otro de los adquirentes sancionados. **f)** La señora Elsa Letts Romero de Bustamante, madre del señor Manuel Bustamante Letts y esposa de Manuel Bustamante Olivares, es pariente de cuarto grado de consanguinidad de la señora Irene Florencia Letts Colmeneros de De Romaña quien a su vez es madre de Carlos José Roberto de Romaña Letts, de José Ignacio de Romaña Letts y José Roberto de Romaña Letts, este último mantiene relaciones comerciales y negocios conjuntos con el señor Sergio Willy Castilla Yáñez, apoderado de Zabuck y Beckol. **g)** Adicionalmente, desde el dos de febrero de dos mil nueve, el señor Dellepiane otorgó al señor Manuel Bustamante Olivares (director de ANDAHUASI), poderes amplios de representación para celebrar, entre otros, transacciones y contratos bursátiles, ello según consta en la Partida N° 12272115 de los Registros Públicos de Lima. **h)** El señor José Roberto de Romaña es accionista de ZABUCK, uno de los adquirentes sancionados. **IV.3.** Se ha acreditado las vinculaciones existentes entre todos los partícipes en la compra de las acciones de ANDAHUASI, es decir, entre la

totalidad de los adquirentes mencionados precedentemente, y la empresa intermediaria, en razón a parentesco por consanguinidad, por afinidad y por accionariado; asimismo, se ha determinado que hubo otorgamiento de garantías en operaciones de reporte y traspasos de fondo (pariente del dueño de Zabuck y Ducktown autorizaron a Investa –empresa cuyo gerente es el hijo del director de Andahuasi- para la reposición de márgenes de garantía a favor de Zabuck); y ejercicio concertado de derechos políticos en la Junta General de Accionistas del treinta de abril de dos mil nueve que culminaron con la elección de Manuel Bustamante Olivares como uno de los Directores. **IV.4.** Se concluye que los adquirentes Zabuck International Inc., Ducktown Holdings Sociedad Anónima, Claudia Romero Briceño y Carlos Antonio Dellepiane realizaron operaciones concertadas de compra de acciones de la Empresa Andahuasi, que representan el 33.96% del capital social de la referida empresa, incurriendo en contravención a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores por no haber realizado el OPA. **QUINTO:** Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, las causales denunciadas mediante el recurso de casación de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, se resolverán de manera conjunta al guardar relación directa con el tema central del debate. 5.1. Se ha denunciado la infracción normativa de los artículos 230 numeral 4 de la Ley N° 27444; y, 68 y 72 de la Ley de Mercado de Valores. Como argumentos de su recurso señala los siguientes: **a)** El recurrente ha señalado básicamente que la Sala ha permitido la falaz argumentación de que en el presente caso se aplica el principio de cobertura legal y no el principio de tipificación reglamentaria (o colaboración reglamentaria o tipificación indirecta), violando de esta manera el principio de legalidad. Añade que la parte final del numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, describe que la conducta infractora puede estar descrita en el reglamento, vía habilitación de una ley o norma con rango de ley, esto se conoce como colaboración reglamentaria o “Tipificación vía Reglamento” o algunos lo denominan “Tipificación Indirecta”, siendo este el que corresponde al presente caso; habiéndose emitido resoluciones tanto en la Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional que refuerzan lo expresado. Finalmente, sostiene que no es el artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores la que permite el entendimiento de la tipificación reglamentaria, sino el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores que establece el deber jurídico o la obligación jurídica para todos los supervisados de efectuar una oferta pública de adquisición cuando estos se encuentran en el supuesto de hecho de la norma. **b)** La norma principal de las Ofertas Públicas de Adquisición es el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores, mas no el artículo 72 referido en el considerando octavo de la sentencia de vista, omitiéndose evaluar el concepto que se encuentra detrás de la Oferta Pública de Adquisición; en el presente caso, dado que la imputación a los administrados es la contenida en el numeral 1.1 del Anexo IV del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 0055-2001, por lo que, la conducta prohibida que hará el merecimiento de una sanción administrativa, es la no realización de efectuar una Oferta Pública de Adquisición cuando se pretenda incrementar la participación significativa sin tener en cuenta la normatividad del mercado, como si fuera una Ley Penal en blanco, para lo cual debemos acudir además al Reglamento de Oferta Pública de Adquisición dentro de la Ley de Mercado de Valores, y correspondía el artículo 68 más no el artículo 72. **c)** El artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, establece reglas específicas aplicables en caso de que, a pesar de la prohibición legal contenida en el artículo 68, se produzca una adquisición de participación significativa sin efectuar una Oferta Pública de Adquisición, dichas reglas no tienen carácter punitivo, sino meramente ordenador, complementarias de este último artículo; por lo que, las normas contenidas en el artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores contiene medidas correctivas más no sancionatorias, pues no buscan un fin punitivo, sino corrigen situaciones jurídicas económicas del mercado de valores. **5.2.** Debe mencionarse que el principio de tipicidad tiene una relación directa con el principio de legalidad, pues en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está especificada por la ley, lo que guarda concordancia con el artículo 2, inciso 24 literal d), de la Constitución Política del Estado, que señala: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Así el artículo 230 numeral 4 de la Ley

N° 27444 sostiene: **Artículo 230, numeral 4) de la Ley N° 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” El análisis de este artículo se puede entender en dos supuestos: **a)** Aquellas conductas que tienen que estar específicamente previstas en una norma con rango de ley, lo que se denomina reserva de la ley. **b)** Los casos en que la ley permite tipificar una conducta vía reglamento, lo que se denomina colaboración reglamentaria. Como se puede observar si bien se reconoce como regla general la reserva de ley en materia de calificación de conductas pasibles de ser sancionadas administrativamente, admite también la posibilidad que la ley habilite la tipificación por vía reglamentaria. Así, la ausencia de una reserva de ley absoluta en el ámbito administrativo, provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella²². El Tribunal Constitucional ha señalado que: “la remisión de la ley al reglamento debe especificar las características esenciales de la conducta antijurídica ya que bajo ninguna circunstancia debe ser una remisión en blanco. La Ley o Decreto Legislativo (...) puede apoyarse en la actividad normativa de la Administración para concluir la labor de tipificación de las infracciones, pero no atendiendo a su propia discrecionalidad, sino respetando las pautas que la propia ley ha dejado establecidas. La delegación legislativa en la Administración generalmente se produce porque se requiere regular aspectos técnicos muy específicos, pero jamás para que sea aquella quien cree los tipos ilícitos administrativos. Es por ello que, a fin de respetar los derechos de los administrados, el Tribunal considera que en la ley de remisión debe fijarse lo esencial de la conducta constitutiva del ilícito, así como contener los parámetros que impidan un ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria atribuida a la Administración²³. **SEXTO:** Así teniendo en cuenta lo expuesto, debe precisarse que, el Decreto Ley N° 26126, Ley Orgánica de la Comisión Supervisora de Empresas y Valores, prescribe en su artículo 2, que la comisión tiene la facultad de: “literal o): Tipificar las conductas infractoras del mercado de valores, mercado de productos y fondos colectivos, así como dictar las respectivas medidas correctivas, cuando corresponda”; este inciso fue incorporado por la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649 publicada el veintitrés de enero de dos mil dos. **6.1.** El artículo 5 de la referida Ley, en su literal d), señala como una de las atribuciones del Directorio: “Tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, mercado de productos, sistemas de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, observando lo dispuesto en los artículos 343, 349, 350 y 351 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores”. **6.2.** La posibilidad de tipificar conductas sancionadoras le ha sido otorgada por la ley al ente administrativo llamado CONASEV, sin embargo, ello no puede significar que las conductas infractoras puedan ser creación desde la nada, pues entonces el principio de legalidad sería vulnerado, lo que no es tolerado en nuestro ordenamiento. **6.3.** Por ello el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores señalaba que: “La persona natural o jurídica que pretenda adquirir o incrementar, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos, participación significativa en una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto inscrita en rueda de bolsa, debe efectuar una oferta pública de adquisición dirigida a los titulares de acciones con derecho a voto y de otros valores susceptibles de otorgar derecho a voto en dicha sociedad”. Esta norma es la que sanciona cuando se pretenda participación significativa en una sociedad el cual tiene que seguir un procedimiento respectivo. **6.4.** Así, cuando se incumple con el procedimiento, la sanción se encuentra prescrita en el Anexo IV de la Resolución Conasev N° 055-2001-EF-94.10, disposición 1.1, que señala como infracción muy grave: “No efectuar la OPA en los casos que corresponda o adquirir o incrementar participación significativa sin observar la normativa”. La sanción oscila en: “a) Multa mayor de cincuenta (50) UIT y hasta setecientas (700) UIT; b) Suspensión de la autorización de funcionamiento

por un plazo no menor de diez (10) días hasta cuarenta y cinco (45) días; c) Suspensión de los representantes de las sociedades agentes de la bolsa por un plazo de veinte (20) días por treinta (30) días; d) Exclusión de un valor del Registro; e) Cancelación de la inscripción en el Registro; f) Revocación de la autorización de funcionamiento; g) Destitución; y h) Inhabilitación”, conforme al artículo 20 de la referida resolución. **6.5.** Se observa entonces, que CONASEV no se ha salido del marco legal, más bien ha dado cabal cumplimiento de ella, pues ha seguido el principio de colaboración reglamentaria que se ha mencionado precedentemente, que “exige cubrir con ley formal una descripción genérica de las conductas sancionables y las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a la potestad reglamentaria la descripción pormenorizada de las conductas ilícitas, es decir, la tipicidad”²⁴. La tipificación reglamentaria partía de las facultades que le concedió a CONASEV la Ley de Mercados de Valores, la cual se basa en el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores. **6.6.** Para entender lo que significa “participación significativa” debemos remitirnos a lo dispuesto en el Reglamento de OPA - Resolución CONASEV N° 009-2006-EF-94.10, norma dictada bajo el amparo del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores, que dispuso que correspondía a CONASEV dictar las normas para regular el régimen de la oferta pública de adquisición. **6.7.** Así, el artículo 1.16 del referido reglamento considera la participación significativa a: “toda propiedad directa o indirecta de acciones con derecho a voto que represente un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento del capital social de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en una bolsa. También se considera participación significativa la facultad que posee una persona o grupo de personas, sin tener propiedad directa o indirecta, de ejercer el derecho a voto de acciones con derecho a voto que represente un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento del capital social de una sociedad o, acarree que el adquirente alcance una cantidad de acciones o tenga la potestad de ejercer los derechos políticos de acciones, en una cantidad tal que en cualquiera de los dos últimos supuestos le permita: i) remover, o designar a la mayoría de los directores, ii) modificar los estatutos de la sociedad”. **6.8.** El artículo 4 del reglamento de OPA señala que: “la adquisición o incremento de participación significativa genera la obligación de efectuar una OPA siempre que el adquirente alcance o supere una participación de 25%, 50% ó 60% en el capital social de la sociedad objetivo o que adquiera una cantidad de acciones o tenga la potestad de ejercer los derechos políticos de acciones, en una proporción tal que en cualquiera de dichos supuestos le permita: i) remover o designar a la mayoría de los directores, o ii) modificar los estatutos de la sociedad”; y su artículo 6 refería la oportunidad en que debía efectuarse; es decir, esta norma sancionaba conductas concertadas, pues en el artículo 1.1 define que el adquirente como “persona o grupo de personas que han adquirido participación significativa”. **6.9.** En suma, el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores describe cómo se deben realizar la OPA; la norma de desarrollo es el Reglamento de la OPA, en donde se define la obligación de efectuar OPA, la oportunidad de esta y los términos “adquirente” y “participación significativa”. Además, el artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores dispone que CONASEV puede darse su marco reglamentario para tipificar las conductas infractoras; por lo que, la sanción que se le impone a la actora, se ha adecuado a los términos de la ley y su norma reglamentaria, cual es la dispuesta en el Anexo IV disposición 1.1 del Reglamento de Sanciones. **6.10.** La interpretación efectuada, parte de lo dispuesto en las disposiciones señaladas, que brindan información a los accionistas de las sociedades, cuando se trata de lograr la toma de control de la misma, garantizando la igualdad de trato, en el contexto de una compra agresiva y la posibilidad de conflicto entre quien pretende adquirir y la administración de la sociedad. Ello era, además, lo que señalaba la propia Exposición de Motivos del Reglamento, aprobado por Resolución CONASEV N° 020-2006-EF-94.10, publicado el primero de mayo de dos mil seis, que indicaba que “la obligación de hacer OPA se genera en los casos enunciados se trate de una persona o de un conjunto de personas que actúen concertadamente”. Asimismo, de las normas señaladas, se concluye que es obligatorio efectuar la OPA cuando un grupo de personas adquiere un porcentaje igual o superior al 25% del capital social de una empresa que cotiza en bolsa lo que acarrea sanción. **6.11.** Cuando el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, vigente al momento de la sanción no alude a actuación

concertada como tipo infractor, pero tipifica y sanciona como infracción muy grave el no haber realizado OPA y haber adquirido participación significativa sin observar la normatividad, como se ha acreditado en autos. El análisis efectuado en las resoluciones administrativas impugnadas, con relación a la figura de actuación concertada para adquirir participación significativa fue realizada con el único propósito de acreditar que los demandantes adquirieron con otras personas o grupo de personas participación significativa para controlar la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta sin haber realizado el OPA a la cual se encontraban obligadas. **6.12.** En tal sentido, a los actores se le ha sancionado no por haber concertado para adquirir participación significativa sino por el hecho de haber adquirido participación significativa sin haber efectuado una Oferta Pública de Adquisición - OPA, siendo esta la conducta típica. De lo expuesto, se advierte, que se ha inobservado lo establecido en el artículo 230 inciso 4 de la Ley N° 27444, respecto a la colaboración reglamentaria, dispositivo que si daba la posibilidad de poder realizarla, la cual fue materializada en el caso de autos por la demandada, pues la tipificación de la conducta como se ha mencionado se encuentra establecida en el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, y de manera armónica, su desarrollo se encuentra en el Reglamento del OPA - Resolución CONASEV N° 009-2006-EF-94.10, justamente en aplicación del referido principio, razón por la cual también se advierte la pertinencia del artículo 68 citado al caso de autos. **6.13.** En base a lo expuesto, si bien el artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, en su texto primigenio señala que: “en caso de incumplimiento de las normas precedentes, se aplicarán las siguientes reglas: a) Quien adquiera o incremente su participación significativa sin observar el procedimiento respectivo, queda suspendido en el ejercicio de los derechos políticos inherentes a las acciones adquiridas, obligando a su venta mediante oferta pública en un plazo no mayor de dos (2) meses. Mientras dure la suspensión de los valores indicados, los mismos no se computarán para el quórum. Sin perjuicio de lo anterior, CONASEV podrá excepcionalmente determinar adicionalmente la suspensión de los derechos inherentes a las acciones que tuviese de manera previa a la adquisición o incremento de participación significativa, así como determinar que dicha tenencia previa no se computa para efectos del quórum. En caso de obtener una ganancia de capital como producto de la venta de las acciones adquiridas, deberá entregarla a los accionistas que le transfirieron tales valores. Es nulo todo acuerdo que se adopte ejerciendo la representación de las acciones adquiridas con prescindencia de la obligación de realizar una oferta pública de adquisición, así como todo acto de disposición que se efectúe con tales valores. CONASEV podrá determinar los casos de excepción a la obligación de venta por oferta pública establecida en el primer párrafo del presente inciso, siempre que esto sea más beneficioso al interés del mercado y el obligado realice una oferta pública de adquisición por el 100% del capital social. Lo dispuesto en el presente inciso es de aplicación en lo pertinente a los casos de incumplimiento de la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición cuando se trate de supuestos distintos de la adquisición de acciones a que se refiere el primer párrafo. CONASEV tiene personería para interponer las acciones correspondientes, con arreglo a lo normado en el Artículo 139 de la Ley General de Sociedades. El ejercicio de este derecho caduca en el plazo de un (1) año contado desde la adopción del acuerdo; y, b) CONASEV no excluirá el valor del Registro si previamente no se ha efectuado la oferta pública de compra a que se refiere el Artículo 69”. Como se puede observar y en armonía con lo señalado en los considerandos precedentes, el incumplimiento de la obligación de realizar OPA genera como consecuencia la suspensión del adquirente o de quien incremente su participación significativa en el ejercicio de sus derechos políticos inherentes a las acciones adquiridas y la obligación de vender todas las acciones adquiridas con infracción; siendo que el artículo 72 citado no puede ser considerado parte del tipo infractor aplicado a los demandantes, pues lo allí dispuesto está relacionado a medidas de índole correctivo más no sancionador. **6.14.** El suscrito debe precisar con relación a la tipicidad del hecho infractor referido, que en la Casación N° 4060-2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en mérito a la colaboración reglamentaria, se ha dado validez a la Resolución de Conasev N° 055-2001-EF/94.10 en la cual se ha establecido justamente las sanciones atribuidas a los demandantes. **SÉPTIMO:** Por consiguiente, fue el artículo 1,1 del Anexo IV del Reglamento de Sanciones la norma

legal que adecuaba la conducta impuesta a la actora, atendiéndose al marco señalado en el artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores y la norma reglamentaria de desarrollo a las que aquí se ha hecho alusión, razón por la cual siendo que las resoluciones administrativas, materia del contencioso administrativo, se han dictado dentro de los parámetros legales; por lo que se ha configurado la infracción normativa por inaplicación del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores y la interpretación errónea del artículo 72 de la Ley de Mercado de Valores, debiendo declararse el recurso de casación fundado. **V. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil diez, interpuesto por la **Superintendencia del Mercado de Valores - SMV**, en consecuencia se **CASE** la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte de fojas novecientos veintiséis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, y **actuando en sede de instancia**, se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha ocho de julio de dos mil quince, de fojas quinientos noventa y nueve, que declara Fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA**; y, se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Ducktown Holdings Sociedad Anónima y otros sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y se devuelva. **Juez Supremo Cartolín Pastor.- S.S. CARTOLIN PASTOR.**

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

²² Alejandro Nieto. Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, pp. 260.

²³ Exp. N° 00002-2021-PI/TC Fj. 23-25

²⁴ PARADA, Ramón; "Derecho Administrativo I - Parte General". Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid - España. 13era ed., 2002, pp 490.

C-2238088-33

CASACIÓN N° 2319-2022 LIMA SUR

SUMILLA: El artículo 37 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de Cofopri establece como uno de sus requisitos para la titulación gratuita que haya ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote por un plazo no menor de un año.

Lima, treinta de marzo 3. de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número dos mil trescientos diecinueve - dos mil veintidós; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De la Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Eludina Olinda Morán Huamán y Cirilo Ruiz Solís, de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista², contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintinueve de enero dos mil veinte³, que declaró **Infundada** la demanda. II. **CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós⁴, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Eludina Olinda Morán Huamán y Cirilo Ruiz Solís**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil, y el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que ha venido afirmando que ha faltado motivación a las resoluciones, sobre todo a lo referido a que el predio adjudicado revirtió al Estado, y por tanto, al reconocer por bien efectuado la titulación administrativa a una persona distinta a la que se le adjudicó cuyo remate se realizó en el año mil novecientos sesenta y siete, y sin motivarse si dicho predio revirtió al Estado porque se tituló a una persona que no correspondía hacerlo, convierte en nula dicha titulación sin que se haya pronunciado la Sala de mérito, dicho acto no tiene validez por contener una nulidad absoluta. Añade que la prueba que dichos predios rematados en el año mil novecientos sesenta y siete fueron abandonados, es el mismo hecho que al momento de elaborarse los nuevos planos levantados el veintidós de julio de dos mil (según se desprende del mismo Plano N° 2682-COFOPRI-2000-CT) porque el plano regulador que existía lo desaparecieron y Cofopri al ir de terreno por terreno no encontró vivencia, por tratarse de un terreno sin dueño o abandonado. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 968 inciso 4 del Código Civil.** Señala que, para el caso, la señora Teresa Balbuena Valdivia demuestra intención de vivencia al otorgársele recién la licencia de construcción por la Municipalidad de Punta Hermosa el dieciocho de mayo de dos mil seis (hasta ahora no ha cercado porque los recurrentes viven en el predio), desde la fecha de remate han transcurrido treinta y nueve años, es decir, con ambos códigos civiles la señora Balbuena ha perdido la propiedad por abandono, y sobre el cual no se ha pronunciado la Sala Superior. Respecto a que la demandada pueda haber tributado o no es un tema que no demuestra posesión, figura jurídica que se tenía que ver en el presente caso para ver la continuidad o abandono del predio. Se debe tener presente que en la Municipalidad existen malos funcionarios que están traficando con los terrenos o se están coludiendo con personas que perdieron sus predios por abandono con el fin de recibir beneficios otorgándole documentos falsos o con fechas atrasadas con el fin de beneficiar a estos tipos de personas. El supuesto título por remate no puede tomarse en cuenta porque no cuenta con las formalidades de ley, justamente el IX Pleno Casatorio Civil N° 4442-2015 les da la razón. III. **CONSIDERANDO: A. -**

¹ La demanda se interpuso el 12 de noviembre de 2009, modificada el 01 de diciembre de 2009 a fojas 142.

² El Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores se aprobó por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

³ Fojas 52 del cuadernillo de casación.

⁴ Fojas 682 del expediente principal.

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", tomo II, Lima, Palestra Editores, pp. 569.

⁶ CASACIÓN N° 104-2009 ICA, del 15 de octubre de 2009.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Décima Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2018, pág. 416.

⁸ Texto vigente a la fecha del hecho, ya que el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 861 fue sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27649, del 23 de enero de 2002.

⁹ Del expediente administrativo denominado Procedimiento Sancionador Empresa Agraria Andahuasi S.A.A., Grupo Bustamante. Expediente N° 2009/1780. Tomo I-A, fojas 05.

¹⁰ Informe N° 452-2009-EF/94.06.3 del 12 de agosto de 2009, emitido por la directora de Emisores de ONASEV. Tomo II-A, fojas 495.

¹¹ Obrante a fojas 74 del expediente principal.

¹² Obrante a fojas 599 del expediente principal.

¹³ Obrante a fojas 926 del expediente principal.

¹⁴ Obrante a fojas 192 del cuaderno de casación.

¹⁵ De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

¹⁶ Escobar Fornos, Iván (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

¹⁷ De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la Sentencia de fecha 13 de abril de 2005, dictada por en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC.

¹⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Curso de Derecho Administrativo"; Tomo I; Duodécima Edición; Lima-Bogotá; Palestra Editores S.A.C.; 2006; Pág. 478.

¹⁹ "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

²⁰ DANOS ORDOÑEZ, "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública", en Revista Ius Et Veritas, Número 10, 1995; Lima, Perú; pág. 153.

²¹ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

ANTECEDENTES DE RELEVANCIA DEL PROCESO Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **a.1 Demanda Cirilo Ruiz Solís y Eludina Olinda Morán Huamán**, mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil quince⁵, interpusieron demanda contenciosa administrativa contra Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi y Cofopri, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N° 096-2015- COFOPRI/TAP de fecha diez de febrero de dos mil quince emitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (cofopri) mediante el cual confirmó las Resoluciones N° 520-2013-COFOPRI/OZLC y Resolución N° 792 COFOPRI/OZLC emitida por la Oficina Zonal de Lima y Callao con fecha veintiséis de junio de dos mil trece y veintinueve de agosto de dos mil trece, que dispuso por una parte emitir el título de saneamiento de propiedad a favor de Teresa Lastenia Balbuena De Vicenzi y por otra parte declarar que no es competencia de Cofopri pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad respecto del lote 22 de la Mz. B1 del Asentamiento Humano Agrupación de Familias Urbanización “El Carmen”, ubicado en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima e inscrito bajo el código N° P03246106. Asimismo, como pretensión subordinada, requiere el restablecimiento del derecho al haberle despojado de la titularidad a la situación jurídica de poseedor con derecho a ser titulado sobre el predio sub materia ubicado en lote 22 de la Mz. B1 del Asentamiento Humano agrupación de Familias Urbanización “El Carmen”, distrito de Punta Hermosa. Refiere como argumentos de su demanda que, es poseionario del lote materia de litis, el cual viene poseyendo desde el mes de enero del año dos mil cuatro aproximadamente. La beneficiada con la titulación le interpuso una demanda de reivindicación recaída en el Expediente N° 063-2007, el que fue declarado improcedente y fue confirmada por la Octava Sala Civil de Lima, mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete. Agrega, que Cofopri entra a claras contradicciones y dice no estar facultado para reconocer el mejor derecho de propiedad; sin embargo, reconoce un cuestionado título que no tiene ninguna relación entre el predio que se remató y a quien se le adjudicó, cuando en realidad está facultado para reconocer la posesión y formalizar la posesión de hecho. La resolución administrativa impugnada no se encuentra arreglada a ley y menos a derecho porque Cofopri no habría dejado de lado su función primordial que es de sanear las posesiones informales y titular a quienes viven en dicho predio. Afirma también que la Resolución N° 096-2016 Cofopri/TAP de fecha diez de febrero de dos mil quince, no toma en consideración su posesión efectiva y que las pruebas deben estar referidas con anterioridad a la fecha de empadronamiento a nombre del titular y cuando se hizo el empadronamiento con fecha cuatro de marzo de dos mil uno y ocho de febrero de dos mil dos, no se encontró a ninguna persona en el interior del predio. Al contrario toma en cuenta un libro de almonedas del expediente administrativo en donde aparece el acta de remate del diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que según manifiesta allí aparece que se le adjudica la buena pro a favor de Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi, pues en dicha acta en ninguna parte dice que se le adjudica a esta persona, pues dice que se le adjudica el predio a Teresa Balbuena, lo de “...Lastenia y de Vicenzi...” lo han aumentado en Cofopri sin que exista ninguna prueba al respecto que justifique que se trata de la misma persona. Que en efecto el libro de almonedas lamentablemente habría sufrido diferentes modificaciones y enmendaduras a lo largo de los años. **a.2 Contestación de la demanda.** El **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri**, mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil quince⁶, contesta la demanda, solicitando se declare infundada la demanda en virtud de la Ley N° 28687 referido a la formalización de la propiedad informal de terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA modificado por Decreto Supremo N° 023-2008-VIVIENDA, existen dos supuestos generales de formalización en donde debe aplicarse el siguiente orden: i) se verificará los títulos de propiedad o documentos que acrediten este derecho, y ii) el ejercicio de la posesión y el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC. Agrega que, el asentamiento humano Agrupación de Familias Urbanización El Carmen ubicada en Punta Hermosa Provincia y Departamento de Lima, el distrito en mención fue creado mediante Ley N° 12095 del siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. Con fecha veinticinco de julio de dos mil uno la Secretaria General

de la Municipalidad de Punta Hermosa emite el certificado con el cual da fe que, en el libro de actas de almonedas, se encuentra inscrito el acta de remate en pública subasta de lotes de terreno ubicadas en Haway kilómetro 22 de la Carretera Panamericana Sur de propiedad del Consejo Distrital de Punta Hermosa, llevada a cabo el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete habiéndose adjudicado entre otros el lote materia de litis a favor de la rematista Teresa Balbuena. Refiere que, dada la existencia de la transferencia a favor de la codemandada, no podrá ser objeto de adjudicación para fines de vivienda. En consecuencia, no existe derecho posesorio que dilucidar por cuanto dicho predio constituye propiedad privada, por tanto, no puede ser materia de adjudicación ni titulación por tratarse de propiedad privada conforme dispone la Constitución Política. La codemandada **Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi**, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho⁷, a través de su representante contesta la demanda, solicitando que se declare infundada la demanda en todos sus extremos. **a.3 Sentencia de primera instancia.** El Juez del Juzgado Especializado Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintinueve de enero dos mil veinte⁸, que declaró Infundada la demanda presentada por Cirilo Ruiz Solís y Eludina Olinda Morán Huamán contra Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi y Cofopri, sobre acción contenciosa administrativa. Señala básicamente que, el lote materia de litis ha sido adjudicado a la buena pro a favor de la rematista Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi, situación que se encuentra sustentada en el Acta de remate de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que obra en el libro de actas de la Junta de Almonedas del Concejo Distrital de Punta Hermosa, y que cuya copia certificada del acta de remate del predio a favor de la codemandada corren a fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos cincuenta y tres que ha sido exhibida por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, y que los argumentos expuestos por la demandante en su escrito de demanda carecen de sustento y razones han sido expuestos en sede administrativa y que han merecido pronunciamiento por parte de la entidad emplazada de los que coincide esta judicatura, no existiendo otros fundamentos ni medios probatorios que lleve a inferir vulneración de derechos de defensa que afecten el debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva o violación al principio de legalidad, habiendo la parte demandante efectuado su derecho de defensa en vía administrativa al plantear sus recursos administrativos, por tanto la resolución impugnada no se encuentra inmersa en alguna causal de nulidad. **a.4 Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno⁹, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de enero dos mil veinte, que declaró Infundada la demanda. Sustenta que, la derogatoria del citado artículo 14¹⁰ de la Ley N° 27584, tuvo como finalidad dar un trámite con mayor celeridad a los procesos contencioso administrativo, por lo que la resolución que ordena pasar los autos a despacho para sentenciar, fue claramente emitida cuando ya se había derogado el artículo 14, por lo que el A -quo no ha contravenido el ordenamiento jurídico vigente. En autos obra el Acta de remate de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, donde se encuentran registrados los remates de 20 lotes de terrenos de la Urbanización Haway, consignándose el lote 22 a favor de la rematista Teresa Balbuena, asimismo se aprecia que a fojas trescientos nueve de autos, el Secretario General de la Municipalidad de Punta Hermosa, con fecha veinticuatro de julio de dos mil uno, certificó que el Libro de Actas de Almonedas, donde se encuentra inscrito en subasta de remate público de lotes de terrenos ubicados en la Urbanización Haway, señalando que se ha dado la buena pro al lote de terreno a la rematista indicada. Resaltando que dicho Libro de Almonedas no ha sido declarado nulo o ineficaz jurídicamente, pues no se ha acreditado que éste haya perdido sus efectos legales, no resultando suficiente que de manera general mediante Oficio N° 018-2013-MDPH-SG (fojas cuatrocientos quince) se haya alegado modificaciones y enmendaduras, sin precisar en qué extremo han sido efectuadas y a quienes posiblemente se ha beneficiado con las presuntas adulteraciones. Si bien mediante Informe N° 228-2006-COFOPRI-GT-JFINT (fojas veintisiete a treinta y dos) se ha advertido dicha incidencia, no considerando en ese informe la transferencia por remate del lote 22 de la Mz. B1 (fojas treinta y dos) con ello no se está restando eficacia ni validez al Acta de Remate Pública, pues no ha sido declarada

su nulidad como tal, por lo que las resoluciones administrativas emitidas han sido expedidas conforme a ley, más aun si no se aprecia que el Libro de Actas de Almonedas contenido del Acta de remate que éste haya sufrido enmendaduras que hagan inferir al Colegiado alguna adulteración en el citado documento. Respecto al nombre incompleto de la rematista en el Acta de remate, se aprecia que se ha consignado solo su primer nombre y apellido, debiéndose tomar como referencia los documentos obrantes en el expediente administrativo, por cuanto obra en autos la solicitud presentada ante COFOPRI (fojas doscientos ochenta) y el Acta de Junta de Almonedas certificada (Buena Pro) que permiten concluir que se otorga y consigna la buena pro a Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi, por lo que no se advierte que se haya incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444. **B) Materia en controversia.** De lo expuesto en sentencia emitida por la Sala Superior y los argumentos expresados en el recurso de casación, la controversia radica en determinar si es competencia de Cofopri pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad respecto del lote 22 de la Manzana B1 del Asentamiento Humano Agrupación de Familias Urbanización El Carmen ubicado en el distrito de Punta Hermosa con Código N° P03246106. **C) Pronunciamiento de la Corte Suprema. PRIMERO:** Proceso Contencioso Administrativo. **IV.1.** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez¹¹ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia¹², "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". **IV.2.** Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹³, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO:** Así las cosas, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **TERCERO:** Sobre la infracción normativa del 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 121 del Código Procesal Civil. 3.1. Es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia

de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. 3.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. 3.3. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁶, y que: "(...)El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra (...)"¹⁷. 3.4. Los dispositivos legales indicados están referidos a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"¹⁸. 3.5. Asimismo, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes¹⁹: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por su misma la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun así, esta sea breve o concisa. **3.6.** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.7.** En ese panorama, del análisis de los argumentos de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior respalda el razonamiento efectuado por el A quo quien señaló que coincide con los argumentos de COFOPRI, plasmando como **premisa mayor (normativa)**, que el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, establece dos supuestos generales de formalización en donde debe aplicarse el siguiente orden: i) Se verificará los título de propiedad o documentos que acrediten este derecho. ii) El ejercicio de la posesión y el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC; luego señala como **premisa menor (fáctica)**, que dada la existencia la transferencia efectuada por la Municipalidad de Punta Hermosa favor de la codemandada Teresa Lastenia Balbuena Valdivia, quien adquirió el predio a través de remate, tal como obra en el Acta de Remate y el Libro de Actas de Almonedas, documento que no ha sido declarado nulo o ineficaz

judicialmente, no habiéndose acreditado que éste último haya perdido sus efectos legales, por lo que dicho inmueble no puede ser objeto de adjudicación para fines de vivienda; **concluyendo**, que no existe derecho posesorio que dilucidar por cuanto dicho predio constituye propiedad privada, por lo que no puede ser materia de adjudicación ni titulación por tratarse de propiedad privada, al haberse otorgado la buena pro a la codemandada citada; por lo tanto, la sentencia recurrida ha plasmado las razones suficientes en que basó su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; **debiéndose por ello desestimar lo atinente a la afectación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 121 del Código Procesal Civil. CUARTO:** De otro lado, se advierte que la segunda infracción denunciada (b), referida a la **infracción normativa del artículo 968 inciso 4 del Código Civil**; se encuentra referida a las causales de extinción de la propiedad señalando la citada norma lo siguiente: **Artículo 968.-** La propiedad se extingue por: 1.- Adquisición del bien por otra persona. 2.- Destrucción o pérdida total o consumo del bien. 3.- Expropiación. 4.- Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado. **QUINTO:** En ese sentido, se advierte que en sede administrativa la co demandada Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi, solicitó ante el Cofopri la inscripción de titularidad del predio materia de litis, por haber sido adquirido a través de un remate realizado por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, por su parte, también los señores Cirilo Ruiz Solís y doña Eludina Olinda Morán Huamán solicitan la titulación del mismo lote en litigio en base a la posesión que vienen ejerciendo; en ese sentido, la autoridad administrativa al resolver las peticiones valoró los siguientes documentos: el Certificado de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, que da fe que en el Libro de Actas de la Junta de Almonedas se encuentra inscrito el Acta de Remate en pública subasta, mediante el cual se adjudicó el lote materia de discusión a favor de la rematista Teresa Balbuena, no verificándose que la indicada Acta haya sufrido modificación, siendo un medio de prueba idóneo al no haberse cuestionado y en base a lo establecido por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC no pueden ser objeto de adjudicación para fines de vivienda los de propiedad privada, lo que conllevó a concluir que no existe derecho posesorio que dilucidar; por lo que, la Oficina Zonal Lima - Callao del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal emitió la Resolución N° 520-2013-COFOPRI/OZLC, de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, declaró: 1) la improcedencia de la pretensión formulada por don Cirilo Ruiz Solís y doña Eludina Olinda Morán Huamán, 2) el mejor derecho respecto del lote submatría a favor de doña Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi, y 3) Disponer la emisión del respectivo título de saneamiento de propiedad a favor de doña Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi, en calidad de bien propio; posteriormente, la Oficina Zonal Lima - Callao del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal emitió la Resolución N° 792-2013-COFOPRI/OZLC de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, corriente a folios diez del expediente administrativo, que aclara el artículo 2° de la Resolución N° 520-2013-COFOPRI/OZLC, en el sentido que no es competencia de COFOPRI pronunciarse respecto al mejor derecho respecto del lote submatría, por haberse constituido en propiedad privada; y finalmente, Tribunal Administrativo de la Propiedad de Cofopri mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 096-2015-COFOPRI/TAP de fecha diez de febrero de dos mil quince, corriente a folios veintidós del expediente administrativo, declaró infundado el recurso de apelación. **SEXTO:** La Sala Superior desestima la demanda respaldando lo decidido por el A que señalando en esencia que la titularidad del bien inmueble, materia de discusión se encuentra atribuido dicho derecho a la señora Teresa Lastenia Balbuena Valdivia, en base al Acta de Remate de fecha 19 de noviembre de 1967 registrado en el Acta de Almonedas de la Municipalidad distrital de Punta Hermosa, al ser un documento válido e idóneo, por lo que lo decidido por la autoridad administrativa se encuentra conforme a ley y dentro de los cánones del debido procedimiento. Asimismo, no se encuentra dentro de sus competencias de Cofopri determinar el mejor derecho que reclama cada una de las partes, por un lado, los demandantes su derecho de propiedad en base a una posesión y por el otro, la demandada (rematista) quien adquirió el bien inmueble en base a la buena pro otorgada por la Municipalidad citada. **SÉTIMO:** Sobre lo antes anotado, y a efectos de realizar un correcto control casatorio sobre lo indicado precedentemente, esto es, la competencia de Cofopri,

es necesario citar el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal²⁰ y el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de Cofopri²¹; por ser ambos aspectos materia de controversia en esta sede casacional: Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal **Artículo 22.-** No podrán ser objeto de adjudicación para fines de vivienda, las áreas a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo 21, ni los de propiedad privada. Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de Cofopri **Artículo 37.- Requisitos para la titulación gratuita.** La expedición de títulos de propiedad registrados de los lotes destinados a vivienda, se realizará en favor de sus ocupantes a título gratuito, siempre que reúnan los siguientes requisitos: **a) Ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote por un plazo no menor de un (1) año;** y, **b) No tener derecho de propiedad sobre otro lote destinado a vivienda ubicado dentro de la misma provincia donde se encuentra el lote que es objeto de la formalización.** Para el efecto, considérese a la provincia de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao como una sola Provincia. Mediante resolución de la Gerencia General se establecerán otros casos de provincias colindantes, que serán consideradas como una sola para los efectos del cumplimiento de este requisito. Para verificar si los poseedores no son propietarios de otro inmueble, COFOPRI investigará dicha situación en el Registro de la Propiedad Inmueble y en el Registro Predial Urbano de la provincia respectiva. Lo establecido en el presente literal no será de aplicación en casos de Centros Poblados y/o Pueblos Tradicionales. **c) No haber sido excluido del procedimiento masivo de titulación.** Se excluirá del procedimiento masivo de titulación cuando por negligencia o actos contrarios de los poseedores, el empadronamiento o verificación no se hubiese podido realizar en un máximo de tres visitas. **7.1.** Ahora bien, tal como lo indica las normas citadas, no se puede realizar la adjudicación de un predio para fines de vivienda cuando este pertenece a la propiedad privada, en este caso, es evidente que de lo actuado y lo dicho por las instancias administrativas y judiciales, se ha determinado que dicho derecho lo pertenece a la codemandada, afirmando los mismos demandantes que ingresaron a la posesión (2006) cinco años después del empadronamiento realizado por Cofopri (04 de marzo de 2001) de los predios de su zona para la formalización de la propiedad, no cumpliendo con el requisito de haber ejercido la posesión por el plazo mínimo de un año, lo cual ha sido expuesto por la entidad demandada en la Resolución N° 520-2013-COFOPRI/OZLC, corriente a folios ocho reverso del expediente administrativo: "18.- Que, dada la existencia de la transferencia a favor de doña Teresa Lastenia Balbuena de Vicenzi, resulta aplicable para el presente caso, lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal (...) en consecuencia, no existe derecho posesorio que dilucidar mediante procedimiento administrativo sobre mejor derecho de posesión respecto al lote submatría toda vez que ésta constituye una propiedad privada." Asimismo, señala que "20. (...) en mérito al ejercicio posesorio que conservan respecto al lote, para tal efecto, han ofrecido como medios probatorios la documentación constituida por la constancia de posesión (...), certificado domiciliario N° 160-JPPH-2006 (...), constatación domiciliaria policial (...), Acta de constatación, (...) declaración jurada de autovalúo del impuesto predial (...) y el certificado de posesión emitido por la Municipalidad de Punta Hermosa (...). La mencionada documentación, demuestra de manera fehaciente que aquellos que habrían ingresado al lote el año 2006, sin embargo, como ya se ha señalado, su ejercicio posesorio no es oponible frente al derecho que ostenta su impugnante, más aún si su ingreso al lote se produce 5 años después del empadronamiento primigenio del lote, que como se advierte a fojas 3, se efectuó el 04 de marzo de 2001, por tanto, aun si resultase aplicable para el presente caso, el artículo 37° del Reglamento de Formalización, aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, don Cirilo Ruiz Solís y su esposa doña Eludina Olinda Morán Huamán, tampoco cumplirían con el requisito para titularse pues el referido artículo establece el plazo posesorio mínimo de un año cumplido al momento del empadronamiento.", en tal virtud queda claro que no se cumplieron los requisitos para la formalización del predio que solicitan los demandantes. **7.2** Cabe traer a colación sobre la definición de la norma citada como causal casatoria, sobre el abandono de la propiedad como causal de extinción de la propiedad que, para Carlos Ferdinand Cuadros Villena, el abandono en nuestro Código, es propiamente el no uso, el no darle al predio el destino social y económico que tiene. No es abandono el dar al inmueble destino diferente del que tiene, sino no utilizarlo. Si no explotamos un inmueble y lo hacemos productivo, estamos

privando a la sociedad de su producción. Por tanto, el abandono es la falta de uso del bien. Para que opere el abandono en nuestro Código se requiere que transcurra veinte años. Transcurrido ese tiempo sin que el predio haya sido utilizado, pasará su derecho de propiedad a favor del Estado, por tanto, se habrá extinguido el derecho de propiedad del titular y el predio habrá cambiado de dueño, después del ese tiempo su propietario será el Estado²². **7.3.** Aunado a lo anterior, se verifica que para la configuración de la extinción de la propiedad por abandono implicaría la conjunción de dos elementos, el acto material de desposesión y la voluntad simultánea de perder la propiedad, se renuncia a la cosa más no al derecho de propiedad que recae sobre ella. Ahora bien, no debemos confundir la pérdida de propiedad por abandono con la "prescripción adquisitiva" o "usucapión". En ambos casos el dueño pierde el dominio, pero en la primera es el Estado quien recupera la propiedad al constatar el incumplimiento del adjudicatario, mientras que en la usucapión se requiere que el adquirente haya poseído por 10 años. Ciertamente la posesión para fines de prescripción coincide con una ausencia del propietario (abandono), pero es un supuesto distinto a la pérdida por abandono; sin embargo, estas figuras jurídicas señaladas no son objeto de controversia en un proceso de nulidad de resolución administrativa.

OCTAVO: Finalmente, este Tribunal de Casación considera, en función a los agravios planteados en el recurso de su propósito, que la Sala Superior no ha infraccionado las normas denunciadas, tales como el artículo 121 de Código Procesal Civil, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 968 del Código Civil; ya que no se está vulnerando la motivación de resoluciones judiciales ni tampoco el derecho de propiedad; lo que da mérito a que se desestimen las infracciones normativas denunciadas, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación casación interpuesto por los demandantes **Cirilo Ruiz Solís y Eludina Olinda Morán Huamán**, de fecha uno de setiembre de dos mil veintinueve²³, en consecuencia; **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintinueve²⁴; en los seguidos por Cirilo Ruiz Solís y Eludina Olinda Morán Huamán contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera, S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Ver folios 670 del expediente principal.

² Ver folios 642 del expediente principal.

³ Ver folios 576 del expediente principal.

⁴ Ver folios 30 del cuaderno de casación.

⁵ Ver folios 88 del expediente principal.

⁶ Ver folios 115 del expediente principal.

⁷ Ver folios 232 del expediente principal.

⁸ Ver folios 576 del expediente principal.

⁹ Ver folios 642 del expediente principal.

¹⁰ **Artículo 14.- Intervención del Ministerio Público**

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: 1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

¹¹ **DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge.** La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

¹² **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Artículo 1.- Finalidad. La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

¹⁴ **Principios de la Administración de Justicia**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

¹⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

¹⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

¹⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PHC/TC. 22 de setiembre de 2008.

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 00728-2008-HC, fundamento jurídico 7.

²⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC, de fecha 09 de abril de 1999.

²¹ Aprobada por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, de fecha 05 de mayo de 1999.

²² Cuadros Villena, Carlos Ferdinand, Derechos Reales, Tomo II, Pág. 585

²³ Ver página 670 del expediente principal.

²⁴ Ver página 642 del expediente principal

C-2238088-34

CASACIÓN N° 2783-2022 LIMA

SUMILLA: El derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de su fallo, en plena concordancia con el inciso 5 del artículo 139 del citado texto constitucional y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; La causa número dos mil setecientos ochenta y tres guion dos mil veintidós; con el acompañado, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali Sociedad Anónima, representada por su apoderado Frank Anthony Quispe Lima**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintitrés, contra la **sentencia de vista** de fecha doce de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos trece, emitida por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos setenta y tres que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos con el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, sobre nulidad de resolución administrativa. **CAUSALES DEL RECURSO** Por auto de calificación de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 12 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del proceso A fin de contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, esta Sala Suprema estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente: **a)** Acto administrativo impugnado Mediante Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 757-2015-OS/OR UCAYALI del seis de abril de dos mil quince, se sancionó a la empresa Electro Ucayali Sociedad Anónima con multa de dieciocho con ciento trece Unidades Impositivas Tributarias (18.113 UIT) al haber alcanzado el 7.4 % de Unidades de Alubrado Público deficientes, valor que excede la tolerancia en zonas urbanas establecido en los numerales 6.5 y 8 del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alubrado Público aprobado por Resolución N° 078-2007-OS/CD, para el segundo semestre de 2014; y, con multa de ocho con novecientos sesenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (8.967 UIT) al haber alcanzado el 20,3 % de Unidades de Alubrado Público deficientes, valor que excede la tolerancia

en zonas SER (Servicio Eléctrico Rural) establecido en los numerales 6.5 y 8 del citado Procedimiento, para el segundo semestre de 2014, en concordancia con el numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Luego, por Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 1739-2016-OS/OR UCAYALI del veintidós de junio de dos mil dieciséis, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 757-2015-OS/OR UCAYALI y ratificar las multas impuestas; y finalmente, mediante Resolución N° 086-2017-OS/TASTEM-S1 del veinte de junio de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - OSINERGMIN - Sala 1, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 1739-2016-OS/OR UCAYALI; y, agotada la vía administrativa. **b) Demanda** La accionante, Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali Sociedad Anónima solicita¹, como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución N° 086-2017-OS/TASTEM-S1 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de OSINERGMIN, mediante la cual se resuelve en su artículo 1 lo siguiente: "Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2016-OS/OR UCAYALI del veintidós de junio de dos mil dieciséis y confirmar dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución." Como **pretensión accesoria** solicita se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones: i) Resolución Osinergmin N° 757-2015-OS/OR UCAYALI de fecha seis de abril de dos mil quince; y ii) Resolución Osinergmin N° 1739-2016-OS/OR UCAYALI de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis. Como fundamentos de su demanda alega lo siguiente: - Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 757-2015-OS/OR UCAYALI del seis de abril de dos mil quince, el OSINERMIGN resolvió sancionar a Electro Ucayali Sociedad Anónima con multas de 18.113 y 8.967 UIT, porque se habría superado la tolerancia sobre la operatividad de las Unidades de Alumbrado Público, tanto en las zonas urbanas como en las zonas urbano rurales, y SER (Servicio Eléctrico Rural). Interpuesto recurso de reconsideración, mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2016-OS/OR Ucayali del veintidós de junio de dos mil dieciséis, se declaró infundado dicho recurso; y finalmente, interpuesto recurso de apelación, este fue declarado infundado mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 086-2017-OS/TASTEM-S1 del veinte de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Apelación de Sanciones de OSINERGMIN. - El retraso en el proceso de selección a cargo de una empresa de la Corporación FONAFE (Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta), para la adquisición de lámparas y luminarias, no permitió subsanar las deficiencias en tiempo oportuno, ya que el proceso de licitación tuvo inconvenientes no imputables a Electro Ucayali Sociedad Anónima. - Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta consolidó todos los requerimientos de compra sobre lámparas y luminarias de las demás empresas de energía eléctrica, entre estas, Electro Ucayali Sociedad Anónima, realizándose un único proceso de selección, lo cual está regulado en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y, una vez que se obtuvo la buena pro, como resultado del proceso de selección Licitación Pública 11-2014-ELSE, recién cada una de las entidades encargadas pudo contratar la adquisición de lámparas y luminarias. - Los retrasos que ocurrieron durante el desarrollo del proceso de selección no solo afectaron a Electro Ucayali, sino también a otras empresas encargadas, lo que no ha sido apreciado por el OSINERGMIN, al señalar que no presentaron medios probatorios, sin embargo, sí cumplieron con adjuntar los Contratos N° G-126-2014/EU, N° G132-2014/EU y G-133-2014/EU. - La demandada afirma que los contratos se suscribieron los días veintinueve de agosto de dos mil catorce; y, ocho y veintinueve de septiembre de dos mil catorce; y, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce se suscribió el Acta de Instalación para el Inicio de la Supervisión, siendo que recién el nueve de diciembre de dicho año, Electro Ucayali manifestó su imposibilidad de adquirir las lámparas y luminarias para subsanar las observaciones de su parque de alumbrado público. Sin embargo, el hecho que no se haya informado a tiempo sobre el retraso no desmerece su argumento, más aún si lo sustentaron en su recurso de

reconsideración. - Por otro lado, sostiene que otro aspecto que OSINERGMIN pasa por alto es el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, pues a pesar de haber demostrado que las redes de baja tensión de la localidad de Curimaná no corresponden a Electro Ucayali por encontrarse bajo el ámbito municipal, conforme al Acta de Transferencia de Obras de Electrificación del uno de diciembre de dos mil once, sin embargo, OSINERGMIN señala que al no haber efectuado las correcciones necesarias de forma oportuna, dado que a enero de dos mil catorce, venían declarando de manera inexacta instalaciones que no les corresponde, entonces no es válido su argumento; lo cual vulneraría el citado principio, pues el error no genera derecho. - Los hechos expuestos constituyen circunstancias que debieron tenerse en cuenta a fin de graduar la imposición de la sanción. **c) Contestación de demanda** El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN contesta la demanda² y solicita que esta sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: - En cuanto a lo afirmado por la actora en el sentido que el incumplimiento imputado fue ocasionado por actos de terceros al no ser la responsable de la adquisición de lámparas y luminarias, debe tenerse presente el artículo 92 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, concordante con el artículo 89 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, que establecen que la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN es objetiva. - Conforme se establece en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844, corresponde a Electro Ucayali, como titular de la concesión, la obligación permanente de mantener y conservar su infraestructura eléctrica en condiciones adecuadas para su operación eficiente, en tal sentido, la concesionaria debió adoptar las medidas necesarias a fin de mantener permanentemente operativas sus unidades de alumbrado público de tal manera que no exceda el porcentaje de tolerancia de 1.5% de unidades deficientes en zonas urbanas y de 2% en zonas SER establecido en el numeral 6.5 del Procedimiento 078. - De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo no se desprenden documentos que evidencien las circunstancias que menciona Electro Ucayali, esto es, las demoras de los procesos de compra de los equipos necesarios para subsanar las observaciones a su parque de alumbrado público; ante lo cual correspondía a la concesionaria adoptar las medidas necesarias a fin de que las demoras que alega, no afecten el cumplimiento de sus obligaciones, más aun teniendo en cuenta que la supervisión de la operatividad del servicio del alumbrado público se efectúa periódicamente y los resultados son notificados a los concesionarios, lo que les permite disponer anticipadamente de las medidas necesarias a fin de no exceder las tolerancias previstas en el Procedimiento 078. - Sobre el reporte de subestaciones que no le corresponde, el Procedimiento 078 señala que la concesionaria podrá presentar información técnica complementaria en caso se requiera acreditar que las instalaciones inspeccionadas son de terceros, sin embargo, no se desprende de los medios probatorios que la demandante haya invocado que las redes de baja tensión de la localidad de Curimaná no le correspondan por encontrarse bajo el ámbito municipal, por el contrario, según el Informe Técnico N° COR-195-2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, la accionante alega que venía reportando desde el mes de enero de dos mil catorce las subestaciones de distribución 3401, 3402, 3403 y 3404, ubicadas en la localidad de Curimaná, como parte de la información requerida por el Procedimiento 078. **d) Sentencia** en primera instancia La sentencia en primera instancia³ declaró **infundada** la demanda. Básicamente, determinó lo siguiente: - Respecto a que el proceso de selección a cargo de Electro Sur Este, para las lámparas y luminarias, no permitió subsanar las Unidades de Alumbrado Público y que el hecho que no haya informado oportunamente tal situación no desmerece que su argumento sea válido y real; debe tenerse presente que los titulares de la concesión y la autorización están obligados a "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda" conforme lo establece el literal b) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas sustituido por el artículo único de la Ley N° 29178, aplicable a los autos por razones de temporalidad; en ese

sentido, la demandante debía cautelar que todas sus obras e instalaciones se encontraran en óptimas condiciones de operatividad, adoptando las medidas necesarias ante una eventualidad. - No se observa del expediente administrativo elemento probatorio que acredite que adoptó las medidas necesarias para estar en óptimas condiciones de operatividad. De igual forma, las copias de las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes anexadas a su demanda, no resultan suficientes a efectos de determinar si las compras corporativas a las que hace referencia, en sede administrativa, sobre la adquisición de lámparas y luminarias de alumbrado público provienen de las bases acotadas, máxime si tampoco se observan los contratos invocados a efectos de verificar su objeto y contenido y si tienen relación con las unidades de alumbrado público observadas. - Con relación al argumento de que algunas redes de baja tensión de la localidad de Curimaná no corresponden a su representada, sino que se encuentran bajo el ámbito municipal de acuerdo al Acta de Transferencia de Obras de Electrificación de fecha uno de octubre de dos mil once, sostiene el juzgado que, verificando el Resumen de Inspecciones de Campo Electro Ucayali Sociedad Anónima segundo semestre dos mil catorce, se advierte que las subestaciones 3401, 3402, 3403 y 3404 corresponden al distrito de Campo Verde; por lo que se infiere que no fueron transferidas como señala la parte actora. Igualmente, no se aprecia de autos que la accionante haya informado tal situación a la entidad demandada. - La responsabilidad administrativa es objetiva, ello acorde a lo previsto en el artículo 9 de la Resolución Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y el artículo 89 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. e) Sentencia de vista La sentencia en segunda instancia⁴ confirma la apelada que declaró infundada la demanda. En lo esencial, determinó que: - En cuanto al argumento esgrimido por el apelante sobre la demora del procedimiento de selección para la adquisición de las lámparas y luminarias, a fin de subsanar las deficiencias advertidas en el alumbrado público, se debe tener en cuenta que es responsabilidad de los concesionarios de generación, transmisión y distribución, conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda. Asimismo, se debe tener en cuenta que la empresa demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que oportunamente puso de conocimiento de la administración que la demora en el proceso de licitación pública imposibilitaría cumplir con lo dispuesto en el contrato de concesión, por lo que la presentación de los contratos que se indican no enerva su responsabilidad en la comisión de las infracciones detectadas. - A folios cien del expediente administrativo obran los resultados de las inspecciones de campo, así como las actas de inspección IFAP. Estas se efectuaron con la participación de representantes de la empresa demandante, sin que se haya formulado observación alguna a la titularidad de las sub estaciones inspeccionadas. - La empresa demandante no ha ofrecido medios probatorios que permitan demostrar que ha actuado diligentemente en el ejercicio de las funciones encomendadas, es decir, haber solucionado las deficiencias en los plazos máximos, así como mantener la operatividad del servicio público dentro de las tolerancias establecidas. **Segundo. Delimitación del pronunciamiento casatorio** Corresponde establecer si en la emisión de la sentencia de vista se ha infringido la norma procesal denunciada, referida a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues de resulta fundada, acarrearía la nulidad hasta el momento donde se produjo el vicio. **Tercero. Infracción normativa** En el caso de autos, la entidad recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en **infracción normativa del artículo 12 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que a la letra precisa lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS "Artículo 12.- Motivación de resoluciones** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)" **Cuarto.** Al respecto, corresponde señalar que la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, es uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como en el **artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS**; y, a su vez, desarrollado en los

incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **Quinto.** Al respecto, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado lo siguiente: "[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado). **Sexto.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]" (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: "[...] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso". **Séptimo.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **Octavo.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **Noveno.** Sobre la causal procesal y el caso concreto Expuesto lo anterior, el sustento del recurso de casación a través de esta causal, está orientado a un supuesto de indebida motivación, dado que en el fundamento octavo de la sentencia de vista, la Sala de mérito habría realizado afirmaciones de carácter general al sostener que la empresa demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que oportunamente puso de conocimiento a la administración sobre la demora en el proceso de licitación y que ello imposibilitaría cumplir con lo dispuesto en el contrato de concesión, habiendo omitido valorar la gestión que ya había efectuado, por cuanto los contratos para la compra de luminarias se suscribieron en los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce; y, al señalar que de los resultados de las inspecciones de campo y las actas de inspección IFAP, no se observa que se haya formulado observación alguna a la titularidad de las subestaciones inspeccionadas, pese a que estas se efectuaron con la participación de representantes de la empresa demandante; sin embargo, dicho argumento contraviene el principio de verdad material previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues a pesar de haber acreditado que las redes de Curimaná no correspondían a Electro Ucayali

Sociedad Anónima se mantiene como cierto un hecho que no se ajusta a la verdad, además que el hecho de no haberlo observado al momento de la inspección de campo, no limita su derecho a que posteriormente pueda presentar elementos probatorios que les permita defenderse; argumentos que no habrían sido desarrollados en la sentencia de vista. **Décimo.** Sobre el particular, del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente⁵, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que esta señaló como uno de sus agravios, en el punto 2.6 del apartado "Fundamentos", lo siguiente: "En el fundamento noveno de la sentencia el a quo acoge el mismo criterio que el Osinergmin. Nuestra posición es que determinadas subestaciones que fueron supervisadas - algunas - no corresponden a Electro Ucayali, sin embargo, no se motiva por qué razón aun no siendo de nuestra propiedad se nos atribuye responsabilidad por algo que en la realidad no es de mi representada, tal como se evidencia en el acta de transferencia. El a quo sin motivar porque el principio de verdad material resulta inaplicable desestima nuestros fundamentos en este extremo". **Décimo primero.** Ahora bien, de la lectura de la sentencia de vista recurrida en casación, se advierte que la Sala Superior de origen resolvió confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda; y, absolviendo los argumentos de la recurrente, sustentó su decisión en lo siguiente: "**OCTAVO:** En cuanto al argumento esgrimido por el apelante que la demora del procedimiento de selección para la adquisición de lámparas y luminarias, compra corporativa destinada para la subsanación de las deficiencias advertidas en el alumbrado público, debemos tener en cuenta que es responsabilidad de los concesionarios de generación, transmisión y distribución a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su concesión eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda. Asimismo, se debe tener en cuenta que la empresa demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que oportunamente puso de conocimiento de la administración que la demora en el proceso de licitación pública imposibilitaría cumplir con lo dispuesto en el contrato de concesión, por lo que la presentación de los contratos que se indican no enerva su responsabilidad en la comisión de las infracciones detectadas. Finalmente debemos señalar que a folios 100 del expediente administrativo obran los resultados de las inspecciones de campo, así como las actas de inspección IFAP, estas se efectuaron con la participación de representantes de la empresa demandante, sin que se haya formulado observación alguna a la titularidad de las sub estaciones inspeccionadas. **NOVENO:** De las consideraciones expuestas, se advierte que la empresa demandante no ha ofrecido medios probatorios que permitan demostrar que ha actuado diligentemente en el ejercicio de las funciones encomendadas, es decir haber solucionado las deficiencias en los plazos máximos así como mantener la operatividad del servicio público dentro de las tolerancias establecidas, siendo ello así, los agravios señalados por el impugnante carecen de asidero legal, más aún si conforme se observa la Resolución Administrativa materia de nulidad, se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y al derecho, no habiéndose atentado contra las normas relativas al debido procedimiento administrativo." **Décimo segundo.** Por lo tanto, en relación al argumento de la empresa demandante en el sentido que algunas redes de baja tensión no corresponden a su representada sino que se encuentran bajo el ámbito municipal, del análisis de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior se limitó a señalar que de la revisión del resultado de las inspecciones de campo y las actas de inspección IFAP se advierte que la empresa sancionada no formuló observaciones sobre su titularidad en cuanto a algunas subestaciones; obviando emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la recurrente, pues esta alegó en su recurso de apelación que el juez de primera instancia no se pronunció en relación a la aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, pues sostiene que aun no siendo de su propiedad dichas subestaciones, se le atribuye responsabilidad, sin embargo, la instancia de mérito no responde a los agravios de la apelante en dicho extremo. **Décimo tercero.** En consecuencia, en un plano comparativo entre los cuestionamientos dados a conocer en el recurso de apelación y lo absuelto por la Sala Superior, se observa que la labor revisora de esta última y la motivación expuesta en la sentencia recurrida es aparente, desde que se deja incontestado el agravio citado y no se toma en cuenta elementos relevantes para resolver la controversia, que fueron alegados por la recurrente incluso desde su escrito de demanda, contraviéndose el principio de congruencia procesal; y, con

ello, el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales. **Décimo cuarto.** En atención a lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 12 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de casación y declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que la Sala Superior emita una nueva decisión sobre el fondo de la controversia, evaluando la totalidad de los agravios del recurso de apelación. FALLO: Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali Sociedad Anónima, representada por su apoderado Frank Anthony Quispe Lima**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintitrés del expediente principal, en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos trece del expediente principal, emitida por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** a la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo expuesto en los considerandos anteriores; en los seguidos por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ La demanda se interpuso el tres de octubre de dos mil diecisiete y obra a fojas 182 del expediente principal.

² El escrito de contestación se presentó el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y obra a fojas 224 del expediente principal.

³ La sentencia se emitió el 19 de noviembre de 2018 por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 273 del expediente principal.

⁴ Se emitió el 12 de mayo de 2020 por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 313.

⁵ Fojas 284 del expediente principal

C-2238088-35

CASACIÓN N° 3495-2022 LIMA

Materia: El recurso hidrobiológico de anchoveta está destinado para consumo humano directo, según la normativa pesquera, motivo por el cual si esta materia prima es destinada para consumo humano indirecto, entonces se configura la infracción normativa contenida en el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número tres mil cuatrocientos noventa y cinco guion dos mil veintidós; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción, representado por su Procurador Público Adjunto Jhony Francisco Zamora Limo**, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintiocho, contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a fojas setecientos diecisiete, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, a fojas seiscientos sesenta y uno que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada**; en consecuencia, **nula** la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 480-2013-PRODUCE/CONAS de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 536-2012-PRODUCE/DGS de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que resolvió sancionar a la actora con multa de 6.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por destinar para el consumo indirecto, recurso hidrobiológico reservado

exclusivamente para el consumo humano directo; en los seguidos por **Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa. II. CAUSALES DEL RECURSO Por auto de calificación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS) e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **b)** Infracción normativa de la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE que modifica la Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE. **c)** Infracción normativa del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE. III. CONSIDERANDO: **Primero.** Antecedentes del proceso A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente: **a)** Acto administrativo impugnado Mediante Resolución Directoral N° 536-2012-PRODUCE/DGS de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la empresa Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada fue sancionada administrativamente con multa de 6.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber destinado para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo. Luego, por Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 480-2013-PRODUCE/CONAS de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, en su artículo primero, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución Directoral N° 536-2012-PRODUCE/DGS del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, dando por agotada la vía administrativa. **b)** Demanda La accionante, Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada, pretende que se declare la nulidad total de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 480-2013-PRODUCE/CONAS, notificada el siete de abril de dos mil catorce, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 536-2012-PRODUCE/DGS del treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Como fundamentos de hecho de su demanda alega lo siguiente: - Por medio del Reporte de Ocurrencias N° 401-002-000685 del catorce de octubre de dos mil once, se les imputó una infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que establece: "Artículo 134.- Infracciones. Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 3. Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo". - Según el citado Reporte de Ocurrencias levantado en su establecimiento industrial sito en Av. Prolongación Centenario N° 1960 - Zona Los Ferroles, Callao, el inspector de la empresa SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada, habría constatado que su establecimiento se encontraría descargando y procesando anchoveta entera (destinada únicamente para consumo humano directo) en la elaboración de harina de pescado, señalando que la materia prima provenía del frigorífico Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao (ARUPACC). - Como descargos, presentaron reportes emitidos por ARUPACC en donde se indican que la materia prima no tenía las cualidades para ser destinada al consumo humano directo, sin embargo, por Resolución Directoral N° 536-2012-PRODUCE/DGS se les sancionó con multa ascendente a 6.74 Unidades Impositivas Tributarias por haber incurrido en la infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca ya señalado. - No encontrándose conformes con lo resuelto por la Administración, interpusieron recurso de apelación, a fin que se consideren sus medios probatorios que acreditan que la pesca sometida a procesamiento se encontraba en estado de descomposición, por lo tanto, no apta para consumo humano directo. No obstante, por Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 480-2013-PRODUCE/CONAS se desestima su recurso de apelación y se da por agotada la vía administrativa. - Sobre la infracción, afirma que el catorce de octubre de dos mil once, recibieron el recurso anchoveta proveniente de ARUPACC, el cual al ser evaluado por el área de calidad de su empresa, verificaron que el nivel de histamina era mayor a 40 ppm, por

lo que no podía ser destinado para consumo humano directo. Tal situación es confirmada por los análisis físico organolépticos realizados por el área de calidad de su empresa, que consta en las actas del catorce de octubre de dos mil once, suscritas por la ingeniera pesquera Patricia Clara Cámara Huamán, que confirma que no recibieron recursos aptos para consumo humano directo provenientes de embarcaciones artesanales, sino especímenes en descomposición, que la ley autoriza procesar aun en época de veda, por lo que no se encuentran en el tipo legal que se les imputa. - Sostiene que, ante la imposibilidad de poder destinar la materia recibida para el consumo humano directo, se vieron obligados a reorientarla a su planta de harina, dado que no existen plantas de procesamiento EPS-RS en la zona y que el no aprovechamiento de dicha materia prima implicaría una situación adicional, como es la contaminación ambiental, el no aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y su pérdida definitiva. - El artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE únicamente identifica una conducta, mas no constituye una sanción y tampoco se vincula con la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. - Sostiene que los medios probatorios utilizados por la Administración no resultan suficientes para imputar la comisión de una infracción, lo cual es advertido por la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, la misma que resulta imperativa para efectos de determinar si el volumen de pesca sometido a procesamiento se encontraba apto o no para el consumo humano directo. **c)** Contestación de demanda El Ministerio de la Producción contesta la demanda² y solicita que esta sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: - Sostiene que, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias 401-002 N° 00879, aunado al Acta de Inspección: EIP 401-002 N° 000999 y al Informe Legal N° 01721-2012-PRODUCE/DGS-cvicuña/jchani de fecha doce de diciembre de dos mil doce, los inspectores de la empresa SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada, constataron que en el establecimiento industrial pesquero (EIP) de la empresa demandante, se encontraba descargando y procesando el recurso hidrobiológico anchoveta entera destinada exclusivamente para el consumo humano directo, proveniente del frigorífico ARUPACC, incurriendo en infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. - Los medios probatorios formulados por la empresa demandante son escasos, dado que no acreditan el estado no óptimo de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo. - Conforme al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en su artículo 39, se establece que: "El Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor". Es por ello que el Reporte de Ocurrencias N° 401-002 N° 00879, el Acta de Inspección: EIP 401-002 N° 000999 y el Informe Legal N° 01721-2012-PRODUCE/DGS-cvicuña/jchani de fecha doce de diciembre de dos mil doce, dejan constancia de la destinación para consumo humano indirecto, del recurso hidrobiológico de anchoveta (entera), la misma que fue procesada y descargada, cuando esta misma fue destinada de manera primigenia para el consumo humano directo, tal cual ordena su licencia de funcionamiento, violando de esta forma la normatividad pesquera. **d)** Sentencia en primera instancia La sentencia en primera instancia³ declaró **infundada** la demanda. Básicamente, determinó que: - La entidad demandada ha aportado como medios probatorios el Acta de Inspección SGS-EIP 401-002: N° 000837, Reporte de Ocurrencias SGS 401-002: N° 000685 y el Informe Técnico SGS N° 138-2011 del catorce de octubre de dos mil once, de los cuales se desprende que en la fecha, en el establecimiento industrial de la demandante, el cual cuenta con licencia de operación para procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, se encontraba descargando y procesando anchoveta entera destinado exclusivamente para consumo humano directo, proveniente del frigorífico de la Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao - ARUPACC, por lo que la demandada ha cumplido con la carga probatoria, habiendo acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE esto es destinar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo. - Respecto a que las autorizaciones emitidas por ARUPACC (Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao) del catorce de octubre de

dos mil once, consignan que se trata de “pescado no apto para consumo humano”, se precisa que dicha institución no está autorizada para realizar una evaluación físico-organoléptica del recurso de anchoveta, además de estar dirigida a la empresa Superfish Sociedad Anónima Cerrada, ajena al proceso administrativo sancionador; aunado a ello, se advierte que dicho recurso provenía de las Embarcaciones Pesqueras Artesanales “Señor del Mar” y “Franchesco”, siendo que el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE establece que “(...) el recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo”, por lo que dichas pruebas son insuficientes. - Respecto al medio probatorio consistente en el Análisis Físico - Organoléptico del catorce de octubre de dos mil once, emitido por la Ingeniera Pesquera Patricia Cámara H., que labora en la empresa demandante, se aprecia que el mismo no fue presentado en el procedimiento administrativo sancionador, ya que no obra en el expediente administrativo. Además que en el Reporte de Ocurrencias no se hace alusión a dicho Análisis Físico - Organoléptico, por lo que no forma convicción en el juzgador conforme al artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo.

e) Sentencia de Vista La sentencia en segunda instancia **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declara **fundada**. En lo esencial, determinó que: - Las infracciones detectadas por los inspectores y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se basaron únicamente en el Reporte de Ocurrencias, siendo que para este caso puntual, el discutido documento no constituye por sí solo un medio de prueba eficaz ya que debió ser complementado con medios de prueba adicionales y debió contrastarse con la prueba de parte presentado por la empresa demandante, esto es, el análisis físico organoléptico de la anchoveta, inserto de fojas dieciséis a diecinueve de autos. - La autoridad administrativa debió contrastar lo señalado en el Acta de Inspección - EIP 401-002: N° 000837 con los Tickets de ARUPACC 995 y 996 en el que se precisa que “el pescado no está para consumo humano”. - Existiendo la probabilidad de que el recurso hidrobiológico detectado estuviera en estado de descomposición, el inspector debió optar por realizar los análisis respectivos y determinar si el citado recurso se encontraba apto o no para el consumo humano directo; incluso pudo solicitar se acompañen documentos que acreditaran la calidad del pescado y luego contrastarlos con los resultados de la muestra obtenida. - Es evidente y necesario que en casos como el presente, la Administración utilice medios científicos que permitan arribar a conclusiones debidamente sustentadas, esto es, establecer como así el recurso hidrobiológico se encontraba apto para el consumo humano directo. En efecto, el funcionario interventor debió haber practicado un muestreo destinado al análisis u otras pruebas pertinentes que la ley prevé, para concluir con certeza científica la condición en la que se encontraba el recurso y demostrar la verdad material de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta. - De lo anotado, se advierte una transgresión al principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo, toda vez que la administración no acredita, fehaciente y suficientemente, que el recurso hidrobiológico materia de litis, sea apto para el consumo humano directo, tanto más si el administrado, en los descargos y ampliación de estos, alegaba que el recurso se encontraba en estado de descomposición. Segundo. Delimitación del objeto del proceso En el presente caso, corresponde determinar si la sanción impuesta a la empresa Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada, mediante la Resolución Directoral N° 536-2012-PRODUCE/DGS de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, con multa de 6.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber destinado para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo; confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 480-2013-PRODUCE/CONAS de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece; han sido emitidas conforme al ordenamiento jurídico. **Tercero: Infracción normativa** En el caso de autos, se denuncia infracciones de orden procesal y material, por lo que en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación

propuesto y la nulidad de la resolución de vista; y, una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

Cuarto. Análisis de la causal de orden procesal En el presente caso, la entidad recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en infracción normativa de los siguientes dispositivos, que a la letra precisan lo siguiente: **Constitución Política del Estado “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS “Artículo 12.- Motivación de resoluciones** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)” **Código Procesal Civil Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Quinto.** Corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Sexto.** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogida en el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, y desarrollado en el **artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil**, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones calificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Séptimo.** Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta la razón de la decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Por estas consideraciones, la causal procesal invocada deviene en **infundada**. **Octavo. Análisis de la causal de orden material** Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde efectuar el análisis de las causales de casación de orden material planteada. Así, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en la **infracción normativa del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE** y en la **infracción normativa de la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE que modifica la Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE** (específicamente el segundo párrafo del artículo 3, conforme a lo señalado por la entidad recurrente en su recurso de casación), que señalan lo siguiente: **Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE “Artículo 2.-** El recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo y deberá ser debidamente estibado a granel o en cajas de hielo en una relación de dos (2) de pescado por una (1) de

hielo". **Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE que modifica Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE "Artículo 3.- (...)** Excepcionalmente, las plantas de harina de pescado con capacidad menor a 10/ton podrán procesar los residuos hidrobiológicos de terceros que no cuenten con plantas de harina de pescado residual y que provengan de la actividad del consumo humano directo". **Noveno.** En ese sentido, de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo acompañado en autos y que tienen relación con la materia controvertida, se aprecia lo siguiente: **9.1.** Mediante Reporte de Ocurrencias N° 401-002 N° 000685⁹ de fecha catorce de octubre de dos mil once - que tiene como sustento el Acta de Inspección -EIP N° 401-002-000837⁷ - el inspector del SGS acreditado por el Ministerio de la Producción DIGSECOVI, dejó constancia que la empresa demandante se encontraba descargando y procesando anchoveta entera destinada exclusivamente para el consumo humano directo, en la elaboración de harina de pescado, infringiendo el numeral 3, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE: "Destinar para el consumo humano directo recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo". En dicho reporte también se dejó como observación en el rubro "Observaciones de la persona intervenida", que: "La pesca recibida se encuentra en estado de descomposición. Hemos recibido el pescado con su respectiva guía de pescado de descarte, no apto para el consumo humano". **9.2.** Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil once⁸, la empresa demandante Alimentos Los Ferrolles Sociedad Anónima Cerrada señala que está autorizada a recibir y procesar descartes del recurso de anchoveta para la elaboración de harina de pescado residual al contar con licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, otorgada por Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEP. **9.3.** Por Resolución Directoral N° 536-2012-PRODUCE/DGS⁹, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el Ministerio de la Producción resolvió sancionar a la empresa accionante con multa de 6.74 Unidades Impositivas Tributarias, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, el día catorce de octubre de dos mil once. **9.4.** En su recurso de apelación¹⁰ interpuesto contra la Resolución Directoral N° 536-2012-PRODUCE/DGS, la accionante reitera que los recursos provenientes de sus embarcaciones pesqueras artesanales constituyen un descarte, esto es, no se encontrarían aptos para consumo humano directo. **9.5.** Por Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 480-2013-PRODUCE/CONAS¹¹ de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el Ministerio de la Producción declara infundado el recurso de apelación de la recurrente, quedando agotada la vía administrativa. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido, en sede administrativa, se centró en determinar si Alimentos Los Ferrolles Sociedad Anónima Cerrada incurrió o no en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, que consiste en destinar para el consumo humano directo recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo. **Décimo.** En cuanto a la infracción normativa del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, norma que establece que el recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo, es menester señalar lo siguiente: **10.1.** De conformidad con el artículo 67 de nuestra Constitución Política, el Estado determina la política nacional del ambiente, así como promueve el uso sostenible de los recursos naturales -lo cual implica que prioriza su empleo adecuado-, sobre los cuales es soberano en su aprovechamiento, de tal forma que se garantice su conservación y recuperación, todo ello mediante la implementación de normas, como lo es la Ley General de Pesca, la Ley General del Ambiente, Ley de Recursos Hídricos, entre otras, todas ellas dirigidas a la protección y preservación de los recursos naturales. **10.2.** En ese mismo sentido, tenemos que en los artículos 1 y 6 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, se establece que esta tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, así como asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio

ambiente y la conservación de la biodiversidad; de igual forma, se dispone que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medioambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico. **10.3.** Por otro lado, con relación a la facultad sancionadora, tenemos que en el artículo 77 del Decreto Ley N° 25977 se establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en ella, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia; dentro de este marco normativo, tenemos que los numerales 5.1. y 5.2. del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que son funciones rectoras del citado Ministerio formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; y, por otro lado, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coercitiva. **10.4.** Por lo tanto, a fin de dotar a la Administración con instrumentos que faciliten la mejor aplicación del sistema de infracciones y sanciones en las actividades pesqueras y acuícolas, y a su vez que regulen los procedimientos de inspección y sanciones que se originen en el ejercicio de la facultad de inspección y la potestad sancionadora de los órganos administrativos competentes, se aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, mediante el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en cuyo artículo 4 se establece que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola; asimismo, se dispone que los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita, determinando, además, que la ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección; y adicionalmente, se estipula que el inspector dejará constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección. **10.5.** Sobre la calidad del inspector, tenemos que en los artículos 5 y 8 de la norma referida en el considerando precedente se prescribe que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen; encontrándose entre sus funciones, la de levantar reportes de ocurrencias, partes de muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, entre otras; también se establece que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda. **10.6.** Respecto del documento denominado "Reporte de Ocurrencias", en el artículo 39 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se dispone que dicho reporte, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados. **10.7.** De las normas glosadas se evidencia que el inspector tiene la facultad de fiscalizar, estando habilitado y capacitado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, para lo cual podrá levantar Reportes de Ocurrencias, partes de muestreo, actas de inspección, entre otros, en las cuales expondrá los hechos comprobados con motivo de su inspección, investigación,

control y/o verificación, los cuales al constituir uno de los medios probatorios de la comisión de un hecho infractor, constituyen prueba suficiente para acreditar la acción u omisión que presencie o constante el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones. **10.8.** De igual modo, debe agregarse que cuando la norma establece que el Reporte de Ocurrencias puede ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados, ello no significa que necesariamente deba acompañarse algún documento adicional para acreditar la configuración de un hecho, toda vez que la propia norma regula dicha posibilidad, lo que significa que al referido reporte se le puede adicionar algún otro documento que acredite un determinado hecho, sin embargo, de no presentarse documento alguno, ello no implica que el reporte pierda valor probatorio, pues este por sí mismo es suficiente para acreditar una infracción a la normatividad, debiendo en todo caso la autoridad administrativa valorar su contenido; y, de ser el caso, subsistir el hecho acreditado y expuesto por el fedatario en la infracción que corresponda. **10.9.** Cabe agregar que si bien el reporte de ocurrencias goza de validez por sí solo –no siendo necesario que se complemente con otro documento para acreditar la configuración de un hecho– admite prueba en contrario, lo cual significa que el administrado puede contradecir los hechos que se expongan en el mismo, a través de la presentación de medios de prueba que estén dirigidos a demostrar la falsedad de lo señalado en el reporte, generando que la Autoridad Administrativa valore debidamente el documento presentado y finalmente determine si este último es idóneo para contradecir el hecho expuesto en el respectivo Reporte de Ocurrencias, caso contrario, este surtirá plenos efectos en el administrado. **10.10.** Finalmente, es menester precisar que el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establecía en su artículo 134 numeral 3, como infracción a la normatividad pesquera, destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo. **Décimo primero.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos, tenemos que en el presente caso, de acuerdo a los antecedentes administrativos descritos, mediante Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE-DGEPP se otorgó a Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 10 t/h; entendiéndose de ello que esta planta de procesamiento está dirigida solamente al tratamiento de recursos que estén destinados al consumo humano indirecto. **Décimo segundo.** Sin embargo, del Reporte de Ocurrencias N° 401-002 N° 000685, el Acta de Inspección –EIP N° 401-002-000837 y el Informe Técnico N° 138-2011 de fecha catorce de octubre de dos mil once, se evidencia que el inspector constató en las instalaciones de Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada (**quien solo tenía licencia para desarrollar actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto**) el descargo de anchoveta entera destinada exclusivamente para el consumo humano directo, de los volquetes provenientes del Frigorífico de la Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao (ARUPACC). De ello se colige que la anchoveta descargada se encontraba apta para el consumo humano directo, pues de no ser así, la misma no tendría las características que se describen en los documentos citados, esto es, anchoveta entera destinada exclusivamente para el consumo humano directo provenientes de la mencionada asociación. **Décimo tercero.** Cabe agregar que si bien en el Reporte de Ocurrencias N° 401-002 N° 000685 de fecha catorce de octubre de dos mil once, se establece la siguiente observación de la empresa intervenida: “La pesca recibida se encuentra en estado de descomposición. Hemos recibido el pescado con su respectiva guía de pescado de descarte. No apto para el consumo humano”; debe precisarse que este reconocimiento es efectuado por el personal de la administrada, el cual evidentemente podrá exponer los hechos que considere pertinentes en tanto constituyen observaciones de parte, sin embargo, ello no significa que lo expuesto se encuentre acorde a lo sucedido en ese momento, ni tampoco origina inconsistencias en el referido reporte que haga perder su carácter fehaciente. **Décimo cuarto.** Del mismo modo, resulta pertinente señalar que la empresa demandante, en el procedimiento administrativo, presentó autorizaciones expedidas por ARUPACC y dirigidas a la empresa Super Fish,

en las cuales se expuso como motivo para sus emisiones: “Pescado no apto para consumo humano (descarte) [sic]”; siendo así y como bien se ha precisado, tales autorizaciones no fueron emitidas a la empresa demandante, por lo que, el contenido de estos documentos no surte efectos para determinar si la demandante incurrió o no en la infracción que se le imputa. Cabe señalar además que, el mencionado recurso provenía de las Embarcaciones Pesqueras Artesanales “Señor del Mar” y “Franchesco”¹², siendo que el citado artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE establece que el recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo. **Décimo quinto:** En consecuencia, esta Sala Suprema evidencia que Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013- 2009-PRODUCE, concerniente a destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, atendiendo al valor probatorio del reporte de ocurrencias, acta de inspección e informe técnico que obran en autos, en conformidad con el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. **Décimo sexto.** No obstante, de la revisión de autos se observa que la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 480-2013-PRODUCE/CONAS, bajo el argumento de que la Administración, al no haber complementado el Reporte de Ocurrencias con algún otro medio probatorio para demostrar que el recurso hidrobiológico sea apto para el consumo humano directo, no habría cumplido con acreditar de manera fehaciente y suficiente que Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada incurrió en la infracción que se le atribuye, vulnerándose así el principio de verdad material, en tanto dicha omisión genera una situación de duda respecto al estado de conservación del recurso hidrobiológico anchoveta. **Décimo séptimo.** Ahora bien, es oportuno señalar que el principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: “1.11. **Principio de verdad material.** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”. **Décimo octavo.** De la revisión de los actuados, se advierte que la Autoridad Administrativa no infringió este principio al imponer una sanción a la empresa demandante, toda vez que a través de la empresa inspectora SGS - autorizada para tal fin– se realizó inspección en el local de Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada; y, a través del Reporte de Ocurrencias, acta de inspección e informe técnico, quedó acreditado que la empresa demandante se encontraba descargando y procesando recursos hidrobiológicos de “anchoveta entera” destinada exclusivamente para el consumo humano directo trasladado en volquetes provenientes del frigorífico de la Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao (ARUPACC), así como se observó que al momento en que la empresa demandante efectuó su descargo ante la imputación de la infracción materia de análisis, solo presentó documentos de parte, cuyo objeto era desvirtuar el Reporte de Ocurrencias y el acta de inspección, sin embargo, al ser documentos emitidos a favor de una persona jurídica diferente, y por una asociación que no es competente para hacer una evaluación físico-organoléptico del recurso hidrobiológico, no lograron su objetivo. **Décimo noveno.** En virtud de ello, se concluye que el Ministerio de la Producción cumplió con verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo para sancionar a Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada, adoptando para tal efecto todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, esto es, el Reporte de Ocurrencias, acta de inspección e informe técnico; de igual forma, valoró los documentos presentados por la demandante tendientes a desvirtuar los citados documentos; por lo que, en mérito a cada uno de ellos arribó a la conclusión que se había configurado la infracción de destinar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para consumo humano directo. **Vigésimo.** Por consiguiente, no se observa que en este caso, el Ministerio de la Producción tuviese que aportar algún otro

medio probatorio adicional a los ya actuados para demostrar que Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada incurrió en la infracción que se le atribuye; en consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación formulado por el Ministerio de la Producción por **infracción del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE. Vigésimo primero.** Respecto a la infracción normativa de la **Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE que modifica la Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE**, norma que en su artículo 3, segundo párrafo, establece que excepcionalmente, las plantas de harina de pescado con capacidad menor a 10/t/h podrán procesar los residuos hidrobiológicos de terceros que no cuenten con plantas de harina de pescado residual y que provengan de la actividad del consumo humano directo; la entidad demandada alega que, mediante Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP del diecinueve de marzo de dos mil ocho, se autorizó a la actora operar una planta de harina de pescado con una capacidad de 10 t/h, por lo que no le resultaría aplicable la excepcionalidad que establece la norma en mención, ya que se encuentra reservada solo para plantas con capacidad menor a 10 t/h. Sin embargo, cabe precisar que la norma en mención fue derogada por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE publicado el veinte de marzo de dos mil once, esto es, ya no se encontraba vigente al momento de los hechos materia de litis, acaecidos el catorce de octubre de dos mil once, por lo que no es pertinente al caso de autos por razón de temporalidad. En ese sentido, la causal denunciada deviene en **infundada. Vigésimo segundo.** Estando a la conclusión arribada en el considerando vigésimo de la presente ejecutoria, corresponde a este Supremo Colegiado, en aplicación del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción, casar la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda, por improbanza del petitorio de la demanda de su propósito, al haberse determinado que la decisión contenida en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 480-2013-PRODUCE/CONAS del dieciséis de agosto de dos mil trece, se encuentra ajustada a derecho, al haberse verificado que la empresa demandante destinó para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, concluyéndose que la resolución señalada no ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444. IV. FALLO: Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción, representado por su Procurador Público Adjuvado Jhony Francisco Zamora Limo**, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintiocho, **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a fojas setecientos diecisiete, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, a fojas seiscientos sesenta y uno que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por **Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

CASACIÓN N° 3644-2022 LIMA

SUMILLA: Al no haberse acreditado la comisión de la infracción de Código M01 por parte del demandante, se evidencia que fue sancionado indebidamente, por lo que al emitirse la recurrida se ha vulnerado el principio de licitud de acuerdo con el criterio contenido en la Casación N° 18710-2021 Lima, en función al cual se requería que “la sanción sea impuesta a quien realmente incurrió en alguna acción propia”, lo que no ha sucedido en el caso del demandante.

Lima, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: La causa número tres mil seiscientos cuarenta y cuatro - dos mil veintidós - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De la Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente judicial digital, interpuesto por el demandante **David Mollo Pizarro** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente digitalizado, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda. **II. CAUSAL DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE** Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el nueve de noviembre de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y ocho del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 248 numeral 9 de la Ley N° 27444, relativo al principio de licitud**, señala que la sentencia de vista incurre en grave error de interpretación del artículo 248 numerales 9 y 10 de la Ley N° 27444 al interpretar el principio de licitud, en el sentido inverso a su significado, pues prácticamente se presume la culpabilidad del recurrente, afirmándose que por el solo hecho de haber encontrado alcohol en su sangre y haberse producido un presunto accidente que no fue probado, se encuentra acreditada la infracción. Jamás se demostró que haya estado manejando en estado de ebriedad y menos que haya impactado otro vehículo. Asimismo, la intervención no se realizó en la vía pública sino en una playa de estacionamiento en un condominio privado, siendo que a nivel administrativo no se encuentra acreditado ningún accidente de tránsito. Adicionalmente, a nivel penal, el recurrente fue absuelto de todo cargo, habiéndose concluido que la multa fue indebidamente impuesta y con abuso de la autoridad por parte del efectivo policial, pues no se cometió infracción alguna, lo único que está acreditado es que se consumió alcohol. No se duda que la responsabilidad penal es distinta a la responsabilidad administrativa, sin embargo, en este caso, no se acreditó ni que el recurrente haya estado conduciendo en estado de ebriedad ni que se haya producido daño a terceros. **III. ANTECEDENTES Demanda** Con escrito de demanda fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas veinticinco del expediente judicial digital y el escrito de subsanación a fojas treinta y siete del mismo expediente, el accionante **David Mollo Pizarro** interpone acción contenciosa administrativa contra el Servicio de Administración Tributaria pretendiendo la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00169846, de fecha 29 de abril de 2016, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00651681, de fecha 08 de junio de 2016, derivada de la Papeleta de Infracción N° 11290144, al haber incurrido en la infracción con código M01 “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”. **Esencialmente arguye lo siguiente:** i) Fue notificado en el mes de noviembre de 2015 con la Resolución de Sanción N° 176-056-00651681 de fecha 08 de junio de 2016, por la comisión de la infracción M01 y en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 11290144 se visualiza que quien la suscribe es el efectivo policial PNP Eber Manuel Montenegro Perales, sin embargo dicha persona nunca estuvo presente en el lugar de

¹ La demanda se interpuso el siete de julio de dos mil catorce y obra de fojas 22 a 39, subsanada a fojas 195.

² El escrito de contestación se presentó el treinta y uno de enero de dos mil quince, a fojas 227.

³ La sentencia se emitió el 22 de julio de 2019 por el Cuarto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 661.

⁴ Se emitió el 17 de junio de 2021 por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 717.

⁵ STC Expediente N° 00728-2008-HC.

⁶ Folios 630 del expediente

⁷ Folios 631 del expediente

⁸ Folios 622 del expediente

⁹ Folios 609 del expediente

¹⁰ Folios 599 del expediente

¹¹ Folios 590, del expediente administrativo.

¹² Folios 632 y 633 del expediente

los hechos, pues quien levanta y suscribe el acta de intervención fue el Sub Oficial Brigadier Juan Antonio Salazar Ríos. ii) Asimismo, en dicha papeleta de infracción se precisa que la intervención policial fue en la Comisaría de Jesús María, lo cual es ajeno a la realidad, pues el lugar de los hechos fue en la playa de estacionamiento de la Residencial San Felipe, que es una vía privada para uso particular. iii) Se conoció la identidad de su persona cuando los efectivos policiales preguntaron por el propietario del vehículo de placa A9B-588, sin embargo, su persona respondió no ser el propietario, sino su hermano y que el vehículo fue ingresado a la playa de estacionamiento por el señor Julio Cesar Quispe Pizarro, con quien llegaron a dicha residencial para visitar a un amigo. iv) En la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 11290144 no se ha consignado la información que contribuya a la determinación precisa de la infracción (accidente de tránsito), asimismo no se ha comprobado los daños materiales con ningún peritaje, conteniendo vicios dicho documento. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, obrante de fojas veintiuno, se declaró **infundada** la demanda. El sustento de dicha decisión es el siguiente: i) De acuerdo al Certificado de Dosaje Etílico N° 0004-022241, de fecha 09 de mayo de 2015, se verificó que a las 04:10 horas del día 09 de mayo de 2015, el demandante y conductor del vehículo de placa de rodaje N° A9B588, fue intervenido y sometido a la prueba de Dosaje Etílico a las 06:25 horas del mismo día, y arrojó el resultado de 0.99 g/l como porcentaje de alcohol en su sangre, lo cual supera el mínimo legal permitido, por lo que originó que se le imponga la papeleta de infracción N° 11290144 el 09 de mayo de 2015 y posteriormente la Resolución de Sanción N° 176-056-00651681, de fecha 08 de junio de 2016, por la comisión de la infracción M01. ii) La administración ha respetado el principio de inversión de la carga de la prueba, por haberse basado en una prueba objetiva como el examen de dosaje etílico, lo cual no ha sido desacreditado por el demandante, por tanto la autoridad en cumplimiento de sus facultades, puede realizar acciones de control a fin de verificar el cumplimiento de las normas municipales, estando autorizado legalmente a la expedición de la papeleta de infracción, documento que acredita los presuntos hechos infractores, por tanto la sanción fue impuesta en conformidad con las disposiciones legales vigentes y acorde con los principios de Tipicidad y Razonabilidad previstos en el artículo 230; incisos 3 y 4, de la Ley N° 27444. **Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia de vista contenido en la resolución número siete, de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital, **confirmó** la sentencia de primera instancia. El sustento es el siguiente: i) La infracción con código M01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" imputada al demandante David Mollo Pizarro, para su omisión contiene dos presupuestos. Respecto del primer presupuesto, el día 09 de mayo del 2015, el recurrente fue intervenido por conducir el vehículo en estado de ebriedad, realizándosele la prueba de Dosaje etílico que arrojó la presencia de 0.99 gr/l de alcohol por litro de sangre, lo que supera el máximo grado de alcohol permitido por 0,05 g/l, establecido en el artículo 274° del Código Penal. ii) En relación al segundo presupuesto referido a "que haya participado en un accidente de tránsito", en el Parte Policial s/n, consta que se produjo "un accidente de tránsito, choque con daños materiales, en donde se interino al vehículo automóvil de Placa de Rodaje A9B-588, marca "Honda", color verde, año 1993, conducido por el señor David Mollo Pizarro (34) (...) quien había ocasionado el choque, al vehículo automóvil de Placa B6L179, marca Mazda, color verde, año 1991 de propiedad de la señora Vilma Isabel Villanueva Ortiz (54 años)", por tanto, también se encuentra acreditado. iii) Sobre la opinión del Dictamen Fiscal N° 885-2018 de fecha 21 de agosto de 2018, que opina por excluir al demandante de responsabilidad penal; al respecto los bienes jurídicos tutelados por la administración, objeto del presente proceso, difieren de los bienes tutelados por el derecho penal, siendo que en el presente caso se ha sancionado en sede administrativa la infracción tipificada con el Código M01 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por tanto la opinión fiscal en dicho Dictamen, no varía lo actuado en el procedimiento administrativo ni judicial. II. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO Previo al desarrollo de la causal que fue declarada procedente, es oportuno anotar que la misma se genera del conflicto subsistente relativo a la

comisión de la infracción tipificada con el Código M01 prevista en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito y que se le imputa al demandante David Mollo Pizarro. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO: Infracción normativa del artículo 248 numeral 9 de la Ley N° 27444, sobre el principio de presunción de licitud 2.1** En principio, cabe hacer una precisión respecto la norma denunciada, pues el hecho infractor imputado al actor ocurrió el nueve de mayo de dos mil quince, según consta en el parte policial que obra en el expediente administrativo digital; por tanto, en atención a su temporalidad, corresponde remitirnos a lo previsto en el artículo 230 la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla los diversos principios que sirven de guía, directriz y límites en el ejercicio de la potestad de imponer sanciones a los administrados, por parte de las Entidades Públicas. Entre dichos principios orientadores y limitativos del poder punitivo del Estado tenemos, los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuidad de infracciones, causalidad, **presunción de licitud** y Non bis in ídem. **2.2** Respecto al principio de presunción de licitud, el numeral 9 del artículo 230 la Ley N° 27444, prevé: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Sobre este principio, el autor Morón¹ comenta: "las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción". **2.3** Asimismo, en el procedimiento sancionador existe conexidad entre los diversos principios rectores de la potestad sancionadora de la Administración Pública, como el de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230 la Ley N° 27444, mediante el cual se busca que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sujeta a sanción. A nivel jurisprudencial, esta Suprema Sala², sobre los principios de causalidad y presunción de licitud estableció lo siguiente: "los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad juegan un rol de suma importancia en el marco de la potestad sancionadora que es ejercida por la Administración pública respecto a los administrados, pues, **con ello se asegura que la sanción sea impuesta a quien realmente incurrió en alguna acción propia** (y no ajena) que esté prohibida por mandato legal, además, **se garantizará el precepto constitucional de presunción de inocencia mientras no se haya probado y declarado la responsabilidad a través de un pronunciamiento administrativo debidamente motivado y firme**. Por último, se obtendrá una responsabilidad del sujeto infractor a título de culpa o de intencionalidad, a excepción de la eventual responsabilidad objetiva plasmada en normas con rango de ley; todo ello permitirá liberarse de cualquier decisión arbitraria por exceso en el ejercicio del ius puniendi como una facultad propia del Estado". (Resaltado agregado) Análisis del caso **2.4** Previo al análisis del caso y con la finalidad de verificar con mayor amplitud lo acontecido en sede administrativa, corresponde consignar los hechos suscitados dentro del procedimiento administrativo sancionador. - Parte Policial de denuncia de ocurrencia de tránsito común del 09 de mayo del 2015, donde se indica que: "El interviniente, SO. Brig. PNP Juan Antonio Salazar Ríos, a horas 05:30 hace entrega del Parte s/n, dando cuenta que siendo las 04:10 horas del día 09MAY2015, por orden de la Central de Radio de Jesús María, fuimos desplazados a la **playa de estacionamiento "El Regidor" ubicado en la Residencial "San Felipe", Jesús María**, donde se había producido un accidente de tránsito, choque con daños materiales, en donde se interino al vehículo automóvil de Placa de Rodaje A9B-588, marca "Honda", color verde, año 1993, conducido por el señor David Mollo Pizarro (34) (...) quien había ocasionado el choque, al vehículo automóvil de Placa B6L-179, Marca "Mazda", color verde, año 1991, de propiedad de la señora Vilma Isabel Villanueva Ortiz (54 años) (...)" (resalado nuestro) - Certificado de Dosaje Etílico N° 0004-022241 realizado el 09 de mayo del 2015 a horas 06:25 horas, "la cual arrojó como resultado la presencia de 0.99 g/l de alcohol por litro de sangre" y que la muestra analizada contiene alcohol etílico. - Papeleta de Infracción N°

11290144 del 09 de mayo del 2015, que impone al demandante la Infracción contenida en el Código M01, indicándose los datos del administrado, del efectivo policial, así como las medidas preventivas aplicadas (retención de Licencia, retención del vehículo, se señala que si hubo accidente de tránsito sin daños personales) - Resolución de Sanción N° 176-056-00651681 de fecha 08 de junio del 2015 al demandante por la Infracción de Código M01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; asimismo, se le impone multa ascendente a S/. 3,850.00 soles, se le sanciona con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia computado a partir del 09 de mayo del 2015. - Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00169846, del 29 de abril del 2016, por el cual se declara infundado el recurso de apelación presentado por David Mollo Pizarro contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00651681, y tiene por agotada la vía administrativa. **2.5** Conforme a los antecedentes antes consignados, se puede verificar que se imputó y sancionó al demandante David Mollo Pizarro por infringir el Código M01, previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC³, que prevé: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". En el presente caso, para acreditar la comisión de infracción al Código M01 por parte del ahora demandante, se requería demostrar: i) que estaba conduciendo un vehículo; ii) bajo estado de ebriedad; y iii) haya participado en un accidente de tránsito. **2.6** Respecto del primer requisito, conforme al Parte Policial de Denuncia de Ocurrencia de Tránsito Común, de fecha 09 de mayo del 2015, se da cuenta de un accidente de tránsito en la **playa de estacionamiento "El Regidor" ubicado en la Residencial "San Felipe", Jesús María**, choque con daños materiales, entre el vehículo del demandante con Placa de Rodaje A9B-588, marca "Honda", color verde, año 1993 conducido por el demandante y el vehículo de Placa B6L-179, Marca "Mazda", color verde, año 1991, de propiedad de la señora Vilma Isabel Villanueva Ortiz. Al respecto, el interviniente Sub Oficial Brigadier P.N.P. Juan Antonio Salazar Ríos, da cuenta que siendo las 04:10 del día 09 de mayo de 2015: "Por orden de la central de radio de Jesús María, fuimos desplazados a la playa de estacionamiento El Regidor ubicado en la Residencial San Felipe Jesús María donde se había producido un accidente de tránsito (...)". **2.7** De lo anterior, no se evidencia que el ahora demandante haya sido encontrado conduciendo el mencionado vehículo, pues la intervención se produjo en la referida playa de estacionamiento, esto es, no se produjo una intervención en la vía pública. Por ende, el efectivo policial no podría haber dado fe de que el demandante se encontraba conduciendo el vehículo en cuestión, puesto que se constituyó, por orden de su central de radio, en dicha playa de estacionamiento donde el mismo se encontraba estacionado. **2.8** Esta conclusión es compartida en la Resolución Fiscal⁴ del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, sobre delito contra la seguridad pública - conducción de vehículo en estado de ebriedad seguido en contra de dicho demandante David Mollo Pizarro, respecto del mismo hecho, donde el argumento esencial para declarar **no haber mérito para formalizar denuncia penal en su contra**, es el siguiente: "**Decimo.-** Que en el presente caso, de la investigación policial y fiscal, se colige que no se encuentra acreditada la comisión del delito investigado ni la responsabilidad del autor, toda vez que **no existen indicios suficientes que demuestren que el denunciado se encontraba conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, habiendo sido intervenido por personal cuando se encontraba fuera del vehículo, el mismo que se encontraba estacionado en la zona de estacionamiento de la residencia San Felipe en Jesús María**". (resaltado nuestro). **2.9** Al respecto, en el décimo tercero considerando de la recurrida se descarta el valor probatorio del Dictamen Fiscal que concluye que no había mérito para formalizar denuncia penal, puesto que los bienes jurídicos tutelados difieren en los ámbitos administrativo y penal. Sin embargo, el Colegiado superior debió considerar que para acreditar la comisión de infracción al Código M01 por parte del demandante, se requería que se haya probado que éste se encontraba conduciendo un vehículo, lo que no ha ocurrido como se ha explicado anteriormente, ante lo cual no cabe distinguir entre los bienes jurídicos tutelados, que

requiere precisamente que en primer lugar se pruebe fehacientemente la ocurrencia del hecho infractor. **2.10** En este contexto, si bien el actor fue sometido al examen de dosaje étlico materia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0004-022241, que arrojó la presencia de 0.99 g/l de alcohol por litro de sangre, ello no resulta suficiente para acreditar la comisión de la mencionada infracción de Código M01, que requiere que se haya demostrado que el ahora demandante se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad. Lo mismo ocurre con la imputada participación del actor en un accidente de tránsito. **2.11** Por lo tanto, al no haberse acreditado la comisión de la infracción de Código M01 por parte del demandante, se evidencia que fue sancionado indebidamente, por lo que al emitirse la recurrida se ha vulnerado el principio de licitud de acuerdo con el criterio contenido en la Casación N° 18710-2021 Lima, en función al cual se requería que "la sanción sea impuesta a quien realmente incurrió en alguna acción propia", lo que no ha sucedido en el caso del demandante. Por ende, corresponde amparar el recurso impugnatorio, casar la recurrida y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada, reformándola, declarar fundada la demanda, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00169846 de fecha 29 de abril de 2016, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00651681 de fecha 08 de junio de 2016, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, aplicable por su vigencia en el tiempo. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente judicial digital, interpuesto por el demandante **David Mollo Pizarro**; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente digitalizado, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola**, **declararla fundada**; y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00169846 de fecha 29 de abril de 2016, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00651681 de fecha 08 de junio de 2016. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por David Mollo Pizarro contra Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Linares San Román.- SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 12 edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2017. p. 440 - 441.

² Casación N° 18710-2021 Lima, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC

⁴ Obrante en el expediente judicial digital

C-2238088-37

CASACIÓN N° 3685-2022 LIMA

Materia: La Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE dispone un procedimiento referido a la comunicación que se tiene que hacer al Ministerio de la Producción referente a la transferencia de la posesión o propiedad de embarcaciones pesqueras, el cual se tramita de forma independiente al cambio del titular del permiso de pesca, aspecto que tiene incidencia en la responsabilidad por las infracciones que se cometan con la embarcación pesquera.

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número tres mil seiscientos ochenta y cinco guion dos mil veintidós; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales y, producida la votación con arreglo

a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción, representado por su Procurador Público Adjunto Jhony Francisco Zamora Limo**, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente digitalizado, contra la **sentencia de vista** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas ciento treinta y seis, emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas noventa y uno, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada en parte**; en consecuencia, **nula** la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 830-2015-PRODUCE/CONAS-CT del treinta de diciembre de dos mil quince y la Resolución Directoral N° 3345-2015-PRODUCE/DGS del dieciséis de septiembre de dos mil quince, solo en el extremo que impone la sanción de multa al demandante; e **infundada** la demanda en los demás extremos que contiene; en los seguidos por Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa. CAUSALES DEL RECURSO Por auto de calificación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **b)** Infracción normativa del numeral 93 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. **c)** Infracción normativa del numeral 1 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del proceso A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente: **a)** Acto administrativo impugnado Mediante Resolución Directoral N° 3345-2015-PRODUCE/DGS de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada fue sancionada administrativamente con multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser la titular del derecho administrativo, hecho ocurrido el veintisiete de junio de dos mil trece. Luego, por Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 830-2015-PRODUCE/CONAS-CT de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución Directoral N° 3345-2015-PRODUCE/DGS del dieciséis de septiembre de dos mil quince y confirmar la sanción impuesta en todos sus extremos, dando por agotada la vía administrativa. **b)** Demanda La accionante, Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada, pretende¹ que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 830-2015-PRODUCE/CONAS-CT, del treinta de diciembre de dos mil quince, notificada con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción. Como fundamentos de hecho y de derecho de su demanda alega lo siguiente: - El uno de abril de dos mil trece, suscribieron un contrato de asociación en participación con los señores César José Miguel Inurritegui Eguren y Esther Inés Bernal Bernal a fin de operar la embarcación pesquera "Don Rolo I" con matrícula N° PL-19884-CM; sin embargo, con fecha treinta de abril de dos mil trece, por desacuerdos económicos con los mismos, resolvieron el citado contrato de mutuo acuerdo; por lo tanto, su empresa jamás operó dicha embarcación pesquera en ninguna faena de pesca. - A la fecha del levantamiento del Reporte de Ocurrencias, fueron los señores Inurritegui Eguren y Bernal Bernal quienes tenían el dominio de hecho de la embarcación; y, por ende, son los responsables de las acciones realizadas con la operación de la misma, en aplicación del principio de causalidad; asimismo, sustentan su posición en el hecho de que al ser intervenida la embarcación y levantado el Reporte de Ocurrencias, se consignó a las mencionadas personas como las responsables de los hechos imputados. - Estos hechos fueron alegados al momento de presentar sus descargos, adjuntándose los medios probatorios que sustentan la resolución del contrato; sin embargo, la

demandada los desestimó argumentando que con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, los señores Inurritegui Eguren y Bernal Bernal comunicaron la existencia del contrato y por ende el veintisiete de mayo tenían la posesión de la citada embarcación. - Si bien suscribieron el citado contrato de arrendamiento, su empresa jamás tomó posesión de la embarcación, conforme lo han reconocido los señores Inurritegui Eguren y Bernal Bernal en su declaración jurada. - La responsabilidad de los señores Inurritegui Eguren y Bernal Bernal a título personal, exime a la empresa de ser parte del procedimiento sancionador iniciado, en consideración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. - Su empresa no se encontraba obligada a comunicar la resolución del contrato de arrendamiento a la entidad demandada, pues la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que la obligación de comunicar la transferencia de la embarcación a la Dirección General de Extracción y Procedimiento Pesquero del Ministerio de la Producción, es de quien adquiere y no de quien transfiere, por lo que, en el presente caso, debe considerarse los siguientes hechos que exculpan de responsabilidad a su empresa: a) la transferencia por arrendamiento nunca se llevó a cabo, manteniendo los señores Inurritegui Eguren y Bernal Bernal el dominio de la embarcación, b) el contrato de arrendamiento se resolvió por acuerdo de las partes y antes de su ejecución, y, c) aún si los señores Inurritegui Eguren y Bernal Bernal hubiesen entregado la posesión de la embarcación, al recuperar la misma por la resolución del contrato, por mandato imperativo de la norma eran ellos los obligados a comunicar la transferencia y no su empresa. **c)** Contestación de demanda El Ministerio de la Producción contesta la demanda² y solicita que esta sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: - En la fecha de ocurridos los hechos, esto es, el veintisiete de junio de dos mil trece, quien ostentaba la posesión de la embarcación pesquera "Don Rolo I" con matrícula PL-19884-CM, era la empresa demandante Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada, debiendo asumir su responsabilidad por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, toda vez que, no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar actividades extractivas, ello al amparo del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444. - Con relación a lo expuesto por la demandante en el sentido que con fecha treinta de abril de dos mil trece, por desacuerdos económicos con los señores Inurritegui Eguren y Bernal Bernal resolvieron el contrato de arrendamiento de embarcación pesquera de mutuo acuerdo y que las operaciones realizadas el veintisiete de junio de dos mil trece, fueron efectuadas por ellos; al respecto, señalan que resulta incongruente dicho planteamiento, toda vez que con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, fecha posterior a la resolución del contrato, mediante escrito con registro N° 00036503-2013, los antes mencionados comunicaron a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia la celebración del citado contrato, cediendo la posesión de la embarcación pesquera "Don Rolo I" con matrícula PL-19884-CM, a la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada, siendo que dicha empresa tenía la obligación de iniciar el procedimiento de cambio de titularidad, así como de nominar a la citada embarcación pesquera en la fecha en que se detectó la infracción atribuida, en calidad de poseedora, no pudiendo realizar actividad extractiva de recurso anchoveta por no ser la titular del derecho administrativo. **d)** Sentencia en primera instancia La sentencia en primera instancia³ declaró **infundada** la demanda. Básicamente, determinó que: - La empresa demandante alega vulneración al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, al respecto, se aprecia de autos que mediante carta del veintiuno de mayo de dos mil trece, ingresado al Ministerio de la Producción con Registro N° 0003650-3-2013 el representante de los propietarios de la embarcación pesquera "Don Rolo I" de matrícula PL-19884-CM, comunica que tiene un contrato de arrendamiento con la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada; y, en virtud del mismo, dicha empresa será la encargada de realizar la descarga, facturación, cobranzas y demás actividades operativas que requiera la mencionada embarcación pesquera. - La demandante argumenta que si bien suscribió dicho contrato de arrendamiento, la empresa jamás tomó posesión de la embarcación, conforme lo reconocen los propietarios en su carta del dos de junio de dos mil quince, sin embargo, existe una contradicción entre lo manifestado en dicha carta y la carta del veintiuno de mayo de dos mil trece. En ese sentido, al ser la carta del dos de junio de dos mil quince una declaración de parte; y, al haberse emitido con posterioridad a la fecha de la presunta infracción, la misma

no resulta suficiente para desvirtuar lo acreditado por la administración. - En consecuencia, queda acreditado que la empresa demandante, a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al veintisiete de junio de dos mil trece, tenía la posesión de la embarcación pesquera "Don Rolo I", por lo que no se aprecia afectación al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444. - La demandante argumenta que no se encontraba obligada a comunicar la resolución del contrato de arrendamiento a la Administración, pues la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que la obligación de comunicar la transferencia de la embarcación a la Dirección General de Extracción y Procedimiento Pesquero del Ministerio de la Producción, es quien adquiere y no de quien transfiere; por ello, los señores César José Miguel Inurritegui Eguren y Esther Inés Bernal Bernal eran los obligados a comunicar la transferencia y no su empresa. Al respecto, dicho argumento no corresponde ser amparado, pues el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que las personas naturales y jurídicas que transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida; por lo que, en el supuesto que el contrato de arrendamiento hubiese sido resuelto el treinta de abril de dos mil trece y la empresa demandante no hubiese tenido la posesión de la embarcación, esta tenía la obligación de comunicar dicha situación jurídica a la Administración en virtud de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se verifica que la empresa recurrente no informó tal hecho. **e)** Sentencia de vista La sentencia en segunda instancia⁴ **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declara **fundada en parte**. En lo esencial, determinó que: - La actividad extractiva está condicionada al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos, es decir, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca (que es un derecho administrativo) y quien cuenta con autorización de cambio de titular del permiso de pesca por transferencia de la embarcación, en propiedad o posesión. En consecuencia, mientras no se expida tal autorización, el nuevo poseedor de la embarcación no puede realizar actividad pesquera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca. - De la valoración conjunta de los medios probatorios, se desprende que la empresa demandante no se encontraba en posesión de la embarcación pesquera con matrícula PL-19884-CM, a la fecha de ocurridos los hechos, el día veintisiete de junio de dos mil trece, ni realizó la actividad pesquera extractiva, dado que según el Reporte de Ocurrencia 301-025 N° 320, obrante a folios nueve del expediente administrativo, el inspector CERPER constató que la embarcación pesquera "Don Rolo I", con matrícula PL-19884-CM, a nombre de César José Miguel Inurritegui Eguren y Esther Inés Bernal Bernal de Ynurritegui, según se consigna en el acápite "nombre completo o razón social", realizaba actividades pesqueras, siendo suscrito tal reporte por el segundo patrón Manuel Zeña Farroñan, sin observación alguna. - Tal actividad pesquera, realizada por persona distinta de la demandante, se corrobora con el descargo del anterior propietario César José Miguel Inurritegui Eguren, de fecha quince de julio de dos mil trece, de folios veintuno a veintitrés, en el que indica "con las pruebas ofrecidas Ud. podría constatar que la suspensión de nuestro permiso de pesca se efectuó cuando mi embarcación se encontraba en plena faena de pesca, es decir, a muchas millas de la costa, en tal sentido, queda claro que al momento en que mi embarcación zarpó no se encontraba con los derechos de pesca suspendidos. Bajo estas consideraciones queda claro la conducta imputada no ha sido cometida ya que al momento del zarpe mi embarcación se encontraba completamente habilitada". - Por lo tanto, al sancionarse a la empresa demandante en las resoluciones impugnadas, por la comisión de una infracción que no cometió, se ha vulnerado el principio de causalidad y su derecho al debido procedimiento e incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444, que corresponde declarar solo en el extremo que impone la sanción de multa a la demandante. Segundo. Delimitación del objeto del proceso En el presente caso, corresponde determinar si la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 830-2015-PRODUCE/CONAS-CT de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución Directoral N° 3345-2015-PRODUCE/DGS del

dieciséis de septiembre de dos mil quince y confirma la sanción de multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser la titular del derecho administrativo, ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico. **Tercero. Infracción normativa** En el caso de autos, se denuncia infracciones de orden procesal y material, por lo que en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; y, una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Cuarto. Análisis de la causal de orden procesal** La entidad recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en infracción normativa del siguiente dispositivo, que a la letra precisa lo siguiente: **Constitución Política del Estado "Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) **Quinto.** Corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además del reconocimiento constitucional (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Sexto.** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogida en el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Séptimo.** Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta la razón de la decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Por estas consideraciones, la causal procesal invocada deviene en **infundada**. **Octavo. Análisis de la causal de orden material** Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde efectuar el análisis de las causales de casación de orden material planteadas. Así, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en la **infracción normativa del numeral 1 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE y del numeral 93 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, que señalan lo siguiente: "**Artículo 134.- Otras infracciones** (...) 1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio

correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)” (...) 93. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo”. **Noveno.** En cuanto a la **infracción normativa del numeral 93 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, es menester señalar lo siguiente: **9.1.** De conformidad con el artículo 67 de nuestra Constitución Política, el Estado determina la política nacional del ambiente, así como promueve el uso sostenible de los recursos naturales –lo cual implica que prioriza su empleo adecuado–, sobre los cuales es soberano en su aprovechamiento, de tal forma que se garantice su conservación y recuperación, todo ello mediante la implementación de normas, como lo es la Ley General de Pesca, la Ley General del Ambiente, Ley de Recursos Hídricos, entre otras, todas ellas dirigidas a la protección y preservación de los recursos naturales. **9.2.** En ese mismo sentido, tenemos que en los artículos 1 y 6 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se establece que esta tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, así como asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad; de igual forma, se dispone que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medioambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico. **9.3.** Por otro lado, con relación a la facultad sancionadora, en el artículo 77 del Decreto Ley N° 25977 se establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en ella, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia; dentro de este marco normativo, los numerales 5.1. y 5.2. del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que son funciones rectoras del citado Ministerio, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; y, por otro lado, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva. **9.4.** Por su parte, los artículos 43 y 44 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establecen que: **Artículo 43:** “Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y, 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera”. **Artículo 44:** “Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. Corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que estos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia. En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento”. **9.5.** El artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que: “el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron”. Además, el **numeral 93 del artículo 134, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, señala que constituye infracción administrativa: “93. Realizar

actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”. **9.6.** Por otro lado, el cuarto considerando de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece: “Que, con la finalidad de contar con un registro actualizado de transferencias de propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala de bandera nacional con permiso de pesca vigente y a fin de brindar información fidedigna a todos los órganos del sector y en especial para que sirva de **soporte para los procedimientos sancionadores y coactivos, es necesario dictar medidas orientadas a establecer que las personas naturales y jurídicas que transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente, comuniquen y acrediten ante el Ministerio de la Producción dichas transferencias, información que debe ser alcanzada independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**”. (El énfasis es nuestro). **9.7.** Además el artículo 1 de la citada Resolución Ministerial señala lo siguiente: “Establecer que las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, **deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**”. (El énfasis es nuestro). **Décimo.** Estando a lo señalado, se concluye que a través de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE se dispuso un procedimiento referido a la comunicación de la transferencia de la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras al Ministerio de la Producción y que dicho procedimiento se tramita de forma independiente al cambio de titular del permiso de pesca, entendiéndose, por lo tanto, que la norma en mención hace una distinción entre la transferencia de la propiedad o posesión de la embarcación pesquera y el cambio de titularidad del permiso de pesca. **Décimo primero.** En ese sentido, de la interpretación debida y conjunta del artículo 34 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE y del cuarto considerando de la antes referida resolución, se advierte que existe una distinción entre la transferencia de la posesión o propiedad de la embarcación pesquera y el cambio de titularidad del permiso de pesca, por lo que los administrados deben dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, que dispone un procedimiento específico referido a la comunicación y acreditación, ante el Ministerio de la Producción, de la transferencia de la posesión o propiedad de embarcaciones pesqueras, de forma independiente al cambio del titular del permiso de pesca, sin que sea suficiente la sola transferencia, la celebración del respectivo contrato o la resolución de este; lo cual tendrá consecuencia directa sobre las responsabilidades que determine el Ministerio de la Producción sobre las infracciones que se cometan con la embarcación pesquera. **Décimo segundo. Solución al caso concreto** Conforme ha quedado corroborado por las instancias de mérito, con fecha uno de abril de dos mil trece, se celebró el contrato de arrendamiento de embarcaciones pesqueras⁶, debidamente legalizado ante notario público, por medio del cual los señores César José Miguel Inurritegui Eguren y Esther Inés Bernal Bernal de Ynurritegui, ceden en uso la embarcación pesquera “Don Rolo I”, de matrícula PL-19884-CM, con capacidad de bodega de 51.99 m³, por un plazo de tres meses, esto es, del uno de abril al treinta y uno de julio de dos mil trece, a favor de la empresa demandante. Posteriormente, por escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece⁷, de fecha de recepción veintiuno de mayo del mismo año, los arrendadores ponen en conocimiento de la entidad administrativa, la transferencia de la posesión a favor de la empresa accionante, en sujeción a lo previsto en la citada Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE. **Décimo tercero.** Por lo tanto, con el contrato de arrendamiento de embarcaciones pesqueras del uno de abril de dos mil trece, debidamente comunicado ante el Ministerio de la Producción, está acreditado que el veintisiete de junio de dos mil trece, la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada ostentaba la posesión de la embarcación “Don Rolo I” con matrícula PL-19884-CM, y que a raíz del Reporte de Ocurrencias 301-025 N° 000320⁸ emitido por el inspector de CERPER Sociedad Anónima, del veintisiete de junio de dos mil trece, la demandada advirtió sobre la existencia del contrato de arrendamiento citado, por lo que se determina

que, al momento de ocurridos los hechos, quien operaba la embarcación pesquera "Don Rolo I", era la empresa demandante Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada, que al encontrarse realizando actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurrió en la infracción establecida en el numeral 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, siendo sancionada con multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, mediante la Resolución Directoral N° 3345-2015-PRODUCE/DGS del dieciséis de septiembre de dos mil quince, confirmada por la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 830-2015-PRODUCE/CONAS-CT del treinta de diciembre de dos mil quince. **Décimo cuarto.** La accionante alega que mediante carta del treinta de abril de dos mil trece⁹, por desacuerdos económicos con los arrendadores, comunicó a estos últimos su decisión de resolver unilateralmente el referido contrato de arrendamiento de embarcaciones pesqueras, lo cual se corroboraría con la declaración jurada de fecha dos de junio de dos mil quince¹⁰, a través del cual los señores César José Miguel Inurritegui Eguren y Esther Inés Bernal Bernal de Ynurritegui declaran expresamente que el contrato de arrendamiento nunca se ejecutó, dado que fue resuelto por mutuo acuerdo el treinta de abril de dos mil trece, siendo que las operaciones de pesca realizadas el veintisiete de junio de dos mil trece fueron efectuadas por los suscritos, quienes en todo momento conservaron el dominio de la citada embarcación. **Décimo quinto.** Al respecto, tal como ha sido advertido por el juez de primera instancia, existe contradicción en las manifestaciones de los propietarios de la referida embarcación pesquera, pues mediante el citado escrito con Registro N° 00036503-2015 presentado el veintiuno de mayo de dos mil trece, el señor Wilmer Faustino Jaime Peña, representante de los señores César José Miguel Inurritegui Eguren y Esther Inés Bernal Bernal de Ynurritegui, comunica al Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, la existencia del contrato de arrendamiento celebrado el uno de abril de dos mil trece, con la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada, esto es, en fecha posterior a la alegada resolución del contrato; no obstante ello, con fecha dos de junio de dos mil quince, ambos propietarios declararon que el contrato había sido resuelto el treinta de abril de dos mil trece, por lo que este último documento no genera certeza sobre su contenido, al haber sido emitido con posterioridad a la fecha de la infracción detectada. **Décimo sexto.** En todo caso, si como señala la empresa demandante, el contrato de arrendamiento de la embarcación pesquera "Don Rolo I" con matrícula N° PL-19884-CM, se había resuelto el treinta de abril de dos mil trece y la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada nunca tomó posesión de la citada embarcación, entonces se encontraba en la obligación de comunicar tal hecho a la Administración, conforme lo exige el citado artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, lo que no ocurrió en el presente caso, según se aprecia de los actuados administrativos; por lo que, a la fecha de la infracción, que data del veintisiete de junio de dos mil trece, quien tenía la posesión de la embarcación pesquera era la empresa demandante. **Décimo séptimo.** No obstante, la Sala Superior, ha resuelto revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró fundada en parte; sosteniendo como argumentos que, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca y quien cuenta con autorización de cambio de titular del permiso de pesca por transferencia de la embarcación, en propiedad o posesión, en consecuencia, mientras no se expida tal autorización, el nuevo poseedor de la embarcación no puede realizar actividad pesquera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, aunado al hecho que la empresa demandante no se encontraba en posesión de la embarcación pesquera a la fecha de ocurridos los hechos, ni realizó la actividad pesquera extractiva, dado que según el Reporte de Ocurrencia 301-025 N° 320, el inspector CÉRPER constató que la embarcación pesquera "Don Rolo I", con matrícula PL-19884-CM, a nombre de César José Miguel Inurritegui Eguren y Esther Inés Bernal Bernal de Ynurritegui, según se consigna en el acápite "nombre completo o razón social", realizaba actividades pesqueras, siendo suscrito por el segundo patrón Manuel Zefa Farroñan, sin observación alguna; en concordancia con el descargo del señor Inurritegui Eguren, de fecha quince de julio de dos mil trece, quien indicó que su permiso de pesca se efectuó cuando su embarcación estaba en plena faena de pesca, y que al momento en que esta zarpó, no se encontraba con los derechos suspendidos. **Décimo octavo.** Sobre el particular,

cabe señalar que el argumento de la Sala Superior no se ajusta al desarrollo e interpretación efectuada por esta Sala Suprema, pues existe una distinción entre la transferencia de la embarcación pesquera y el cambio de titularidad del permiso de pesca, por lo que los administrados deben dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, que dispone un procedimiento referido a la comunicación al Ministerio de la Producción de la transferencia de la posesión o propiedad de embarcaciones pesqueras, independientemente al cambio del titular del permiso de pesca; lo cual trae como consecuencia que a través de la referida comunicación, la entidad administrativa pueda determinar, conforme al principio de causalidad, quién tiene la posesión del bien al momento de la infracción; y, con ello, aplicar la sanción que corresponda al agente infractor, por cometer la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, en los términos del inciso 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444. Igualmente, en cuanto a la manifestación del propietario César José Miguel Inurritegui Eguren, de fecha quince de julio de dos mil trece, siguiendo la misma línea de lo señalado en el décimo quinto considerando de la presente ejecutoria, se trata de una manifestación de parte que se encuentra en contradicción con otros documentos presentados ante la entidad administrativa correspondiente, por lo que no genera suficiente convicción sobre su contenido. **Décimo noveno.** En ese sentido, al advertirse que la instancia de mérito concluyó que la empresa Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada fue sancionada por una infracción que no cometió, pese a que está debidamente acreditado en autos que la administrada sí incurrió en la infracción prevista en el Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, en consecuencia, ha incurrido en infracción del numeral 93 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación formulado por el Ministerio de la Producción. **Vigésimo.** Respecto a la infracción del numeral 1 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, cabe precisar que dicha norma resulta impertinente para la solución del caso en controversia, pues conforme a la Resolución Directoral N° 3345-2015-PRODUCE/DGS del dieciséis de septiembre de dos mil quince, confirmada por la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 830-2015-PRODUCE/CONAS-CT del treinta de diciembre de dos mil quince, se sancionó a la empresa demandante, por incurrir el veintisiete de junio de dos mil trece, en la infracción establecida en el numeral 93 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, mas no por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del citado Reglamento; en ese sentido, la causal denunciada es **infundada**; no obstante ello, con la infracción denunciada debidamente identificada en el considerando anterior, el recurso interpuesto debe ser amparado. **Vigésimo primero.** Por las consideraciones expuestas, corresponde a este Supremo Colegiado, en aplicación del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción, casar la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, por improbanza del petitorio de la demanda de su propósito, al haberse determinado que la decisión contenida en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 830-2015-PRODUCE/CONAS-CT del treinta de diciembre de dos mil quince, que confirma la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 3345-2015-PRODUCE/DGS del dieciséis de septiembre de dos mil quince, se encuentra ajustada a derecho, al haberse verificado que la empresa demandante realizó actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, concluyéndose que la resolución señalada no ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444. FALLO: Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción, representado por su Procurador Público Adjunto Jhony Francisco Zamora Limo, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente judicial digitalizado, **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis, emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia,

CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas noventa y uno, que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por **Kandy Group Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ La demanda se interpuso el 05 de febrero de 2016 y obra a fojas 17 del expediente digitalizado, subsanada a fojas 37.

² El escrito de contestación se presentó el 03 de junio de 2016, de fojas 48 a 64.

³ La sentencia se emitió el 29 de diciembre de 2017 por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 91 a 100.

⁴ Se emitió el 03 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 136 a 139. STC Expediente N° 00728-2008-HC.

⁵ Fojas 38 a 41 del expediente judicial digitalizado

⁶ Fojas 254 del expediente judicial digitalizado

⁷ Fojas 322 del expediente judicial digitalizado

⁸ Fojas 42 del expediente judicial digitalizado

⁹ Fojas 288 del expediente judicial digitalizado

¹⁰ C-2238088-38

CASACIÓN N° 5854-2018 LIMA

SUMILLA: En el presente caso la prescripción no podía ser declarada de oficio por parte de la Administración de conformidad con el artículo 233 inciso 233.3 de la Ley N° 27444, aplicable por temporalidad, que solamente permitía invocarla al administrado en vía de defensa, siendo que el control de competencia previsto en el artículo 80 de la misma norma, no facultaba efectuar dicha declaración de oficio en observancia del Principio de legalidad.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: La causa número cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro - dos mil dieciocho - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, integrada por resolución número diecinueve del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que **revocó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número once de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda y **reformándola** la declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 3640-2014/SPC-INDECOPI, de fecha 28 de octubre de 2014; y dispusieron que el Indecopi califique nuevamente la denuncia presentada por el señor Álvarez contra Interbank. **2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES.** Esta Sala Suprema mediante resolución² expedida el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 233 de la Ley N° 27444**, sostiene el recurrente que la Sala Superior ha interpretado erróneamente dicha norma, afirmando que la prescripción se encuentra reservada exclusivamente a los administrados -por lo que sólo puede ser planteada como defensa- lo cual es incorrecto por cuanto la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia de una denuncia, entre ellos, su competencia, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que la Administración pueda analizar el fondo de lo reclamado por el Administrado y ejercer el ius puniendi. Precisa el impugnante que el Colegiado de mérito no ha tenido en cuenta que al margen que las partes no hayan señalado argumento alguno respecto de la procedencia de la prescripción durante el desarrollo del proceso judicial, era el deber de la Administración verificar si se contaba con todos los presupuestos habilitantes para conocer la denuncia y seguir con el curso del procedimiento administrativo sancionador. **b) Infracción normativa del principio de congruencia,**

señala el impugnante que existe una afectación a su derecho a un debido proceso por cuanto: I) La sentencia de vista carece de una motivación aparente, toda vez que la Sala Superior se ha pronunciado sobre argumentos que no fueron propuestos por el demandante, es decir ha emitido un pronunciamiento incongruente. Precisa que el Colegiado Superior ha declarado la nulidad de la Resolución N° 3460-2014/SPC-INDECOPI, pues nunca fue un extremo en discusión la facultad de la Administración verificar la existencia de la prescripción en vía administrativa y pronunciarse sobre ella; y, II) La Sala Superior ha cuestionado la facultad de la Administración para pronunciarse sobre la prescripción en el marco de un procedimiento administrativo, cuando ello nunca fue objeto de cuestionamiento por parte del administrado. **3. ANTECEDENTES. 3.1 Demanda** Mediante escrito de demanda³ de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, **Javier Antonio Uberto Álvarez** interpone acción contencioso administrativa solicitando se declare la nulidad total de la Resolución N° 3060-2014/SPC-INDECOPI, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por el Indecopi en el Expediente N° 000040-2014/CPC-INDECOPI-AQP, y en forma acumulativa objetiva, originaria y accesoria, solicita se ordene al banco Interbank, la devolución del valor monetario de sus certificados bancarios en moneda extranjera, debidamente renovados hasta la fecha de entrega, depositados por su cedente en dicha entidad bancaria, de acuerdo a lo expuesto en el expediente en referencia, y de acuerdo a las medidas correctivas solicitadas en el mismo. **Como argumentos expone** que: **i)** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, el actor presentó una denuncia con el banco Interbank ante Indecopi, dando mérito al Expediente N° 000040-2014/CPC-INDECOPI-AQP denunciando a la entidad bancaria para que le devuelvan el valor monetario actualizado a la fecha de entrega con sus intereses respectivos de sus certificados bancarios en moneda extranjera dejados en calidad de custodia y prenda por el señor Daniel Álvarez Nuñez, que fueron extraviados por Interbank, y que no quieren devolver con sus intereses; **ii)** Indecopi, por su parte, emite la Resolución N° 137-2014/INDECOPI-AREQUIPA de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, declarando improcedente la denuncia por supuesta prescripción, la cual, luego de ser apelada fue confirmada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución N° 3060-2014/SPC-INDECOPI de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, señalando que la conducta denunciada constituye una infracción instantánea, en tanto la misma se configuró en un solo momento, esto es, cuando el banco desconoció la existencia de los certificados bancarios en moneda extranjera del denunciante ante la solicitud de pago atendida en el año dos mil siete, la potestad sancionadora había prescrito al haber transcurrido más de dos años desde que se produjo el hecho denunciado; **iii)** El Tribunal de Indecopi vulneró el principio de motivación de las resoluciones, debido a que la motivación de su resolución es incongruente al haber determinado que el cómputo de la prescripción de la infracción se inició en el año dos mil siete, cuando en realidad se inició el veintiocho de enero del dos mil catorce; así como tampoco se pronunció sobre las falsedades vertidas por Interbank en su carta del veintiocho de enero del dos mil catorce, dejando de lado resoluciones que han tomado la condición de cosa juzgada. **3.1 Sentencia de Primera Instancia**⁴ Mediante la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar infundada la demanda, tras determinar que la conducta infractora constituye una infracción de naturaleza instantánea, en tanto la misma se configuró en un solo momento, esto es, cuando Interbank desconoció la existencia de los certificados bancarios en moneda extranjera del señor Álvarez ante su solicitud de pago atendida en el año dos mil siete, a través de la carta de fecha diez de abril del referido año. Por lo tanto, siendo que el demandante recién interpuso su denuncia el dieciocho de febrero del dos mil catorce, la potestad sancionadora de la Administración ya había prescrito al haber transcurrido más de dos años desde que se produjo el hecho denunciado, por lo que el Tribunal efectuó un adecuado cómputo del plazo prescriptorio, verificando que el demandante presentó su denuncia cuando el plazo de prescripción ya había vencido, y como consecuencia de ello, el Tribunal la declaró improcedente. En relación a los demás argumentos, señala que el Tribunal en la resolución impugnada en el presente proceso, efectuó un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia realizada por el señor Álvarez, y en salvaguarda de los intereses públicos y al principio de legalidad, corroboró la concurrencia de los requisitos de procedencia de la denuncia

presentada antes de emitir una resolución sobre el fondo de lo peticionado, tal como su propia competencia conforme lo establece el artículo 80 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.2 Sentencia de Vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, integrada mediante resolución número diecinueve⁶ de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, resolvió **revocar** la sentencia apelada de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, que declara **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 3060-2014/SPC-INDECOPI de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y dispusieron que el Indecopi califique nuevamente la denuncia presentada por el señor Álvarez contra Interbank. Asimismo, declararon **improcedente** la segunda pretensión de la demanda, señalando que el examen de la competencia que efectúa la autoridad administrativa al amparo del artículo 80 de la Ley N° 27444, aplicable al caso por razones de temporalidad, antes de conocer un procedimiento administrativo, de ninguna forma comprende la verificación de la prescripción, pues ésta es una vía de defensa reservada exclusivamente por los administrados de conformidad con lo establecido en el inciso 233.3 del artículo 233 de la misma Ley, cuya modificatoria efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintuno de diciembre de dos mil dieciséis, no resulta aplicable al caso porque no estaba vigente al momento en que el señor Álvarez presentó su denuncia administrativa, esto es, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, razón por la cual la Resolución N° 3640-2014/SPC-INDECOPI deviene en nula por contravenir lo establecido en el artículo 233 inciso 233.3, aplicable al caso por razones de temporalidad. Por consiguiente, corresponde que el Indecopi califique nuevamente la denuncia presentada por el señor Álvarez contra Interbank. Sobre la segunda pretensión de la demanda señala que constituye un imposible jurídico, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por cuanto, la resolución administrativa impugnada no resuelve sobre la devolución de los certificados bancarios solicitados por el señor Álvarez, debiendo en ese sentido declararse improcedente. **II. CONSIDERANDO. PRIMERO. Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa del artículo 233 de la Ley N° 27444 y el principio de congruencia, en relación a la aplicación de oficio de la prescripción por parte de la entidad emplazada al momento de calificar la denuncia del señor Álvarez; para tal efecto, empezaremos primero por el análisis de la causal de orden procesal, siendo que, en caso de resultar fundada, conllevaría la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que corresponda; caso contrario, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la causal de orden material. **SEGUNDO: Infracción normativa del principio de congruencia. 2.1 El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** ha recogido dentro de la regulación del proceso civil, la vigencia del denominado principio de congruencia procesal, en virtud al cual se impone al juzgador una regla de adecuación lógica entre el ejercicio del poder jurisdiccional y las alegaciones expresadas por las partes. Sobre la base de este principio, la Casación N° 7043- 2013-Lima ha declarado que: “la actividad realizada por éste al interior de la litis deberá necesariamente ceñirse a lo peticionado por las partes (tanto positiva [deber de pronunciarse sobre todo lo pedido] como negativamente [prohibición de ir más allá de lo pedido]) y mantenerse sobre la base de los hechos expuestos por ellas, bajo el gobierno del principio dispositivo, sin poder incorporar a la controversia hechos no alegados por ellas”. **2.2** En este sentido, la referida disposición legal prevé que: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. De su lectura se tiene que, por un lado, exige que el juez de la causa se pronuncie sobre cada una de las pretensiones que han sido objeto del petitorio, en concordancia con lo previsto en los artículos 122 inciso 4 y 50 inciso 6 del mismo cuerpo legal, estableciendo este último que “Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”, y prohibiendo, y por el otro, que se pronuncie sobre asuntos no comprendidos en él o hechos distintos a los invocados por las partes intervinientes

en la controversia.” En cuanto a la congruencia procesal, como elemento de la debida motivación este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que supongan una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones.⁷⁸ **2.3** Por su parte, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes su pronunciamiento debe estar en el marco planteado por estas, es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la resolución jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones, y por ende, transgredir el debido proceso. **2.4** En el presente caso, el recurrente considera que el principio de congruencia procesal ha sido vulnerado por la Sala Superior afectando con ello el derecho a un debido proceso, toda vez que la Sala Superior se ha pronunciado sobre argumentos que no fueron propuestos por el demandante, es decir, ha emitido un pronunciamiento incongruente. Precisa que el Colegiado Superior ha declarado la nulidad de la Resolución N° 3460-2014/SPC-INDECOPI, desconociendo la facultad de la Administración de verificar la existencia de la prescripción en vía administrativa y pronunciarse sobre ella, cuando ello no fue objeto de discusión al no existir cuestionamiento por parte del administrado sobre el particular. **2.5** Empero, al someter a análisis esta argumentación, este Colegiado no encuentra fundamento válido para estimarla, pues el hecho de haber analizado la facultad que tiene la Administración de verificar la existencia de la prescripción en vía administrativa y pronunciarse sobre ésta no implica en modo alguno que la Sala Superior haya excedido los alcances del objeto de debate. Por el contrario, si tenemos en cuenta que la pretensión postulada en estos autos por el actor Javier Antonio Uberto Álvarez Nuñez consiste en la nulidad de la Resolución N° 3640-2014/SPC-INDECOPI, que confirmó la Resolución N° 137-2014/INDECOPI-AREQUIPA de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, la cual declaró improcedente su denuncia con el argumento de haber prescrito la facultad sancionadora de la Administración, resulta evidente que el análisis de dicho aspecto constituye un elemento de juicio que se encuentra relacionado con lo pretendido por el actor, motivo por el cual deber ser considerado por el órgano jurisdiccional al momento de emitir decisión sobre el caso, como se ha precisado en el cuarto considerando de la recurrida donde se acusa un error jurídico en la aplicación de la prescripción, por lo que en mérito al principio de iura novit curia, corresponde efectuar pronunciamiento al respecto. **2.6** Asimismo, no debe perderse de vista que el actor en sede administrativa cuestionó la aplicación de la prescripción por parte de la entidad emplazada en el recurso de apelación presentado contra la resolución administrativa de primera instancia (fojas 32 EA), donde la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi - Arequipa, concluyó que la denuncia presentada deviene en improcedente, por haber prescrito la potestad sancionadora de la Administración, omitiendo pronunciarse por el petitorio. Por tanto, el hecho de que en el cuarto considerando y siguientes de la sentencia de vista se haya procedido a emitir pronunciamiento sobre la aplicación de oficio de la prescripción por parte de la Administración, no constituye una labor que resulte ajena al análisis que merece la pretensión de nulidad de resolución administrativa donde se solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 3060-2014/SPC-INDECOPI de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que confirmó la Resolución N° 137-2014/INDECOPI-AREQUIPA de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, que a su vez declaró improcedente la denuncia por prescripción. En este orden de ideas, se concluye que la sentencia de vista no contiene motivación aparente, que conlleve a la afectación del principio de congruencia procesal; por lo que debe **desestimarse** esta causal. **TERCERO: Infracción normativa del artículo 233 de la Ley N° 27444. 3.1** En el caso de nuestro sistema legal, el artículo 233 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de ocurrido el hecho denunciado por el señor Álvarez, esto es, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, antes de ser modificado por el Decreto Legislativo N° 1272⁹, publicado el doce de diciembre de dos mil dieciséis, la norma establecía lo siguiente: Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **Artículo 233. Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales,**

sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. **233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa** y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.” (resaltado nuestro) Del artículo citado se colige que la Administración solo estaba facultada a determinar la existencia de infracciones administrativas dentro del plazo prescriptorio que le provee la ley, por lo que cualquier determinación efectuada más allá del referido plazo permite que el administrado se acoja a la prescripción que ya ha operado, esto es, que la Administración se encuentra impedida de determinar la conducta infractora. Asimismo, del artículo en mención que se da preferencia al plazo otorgado por leyes especiales, y que en caso de inobservancia la aplicación es supletoria al plazo previsto en él; igualmente, se regula el supuesto de interrupción de dicho plazo, el cual consiste en el inicio del procedimiento sancionador. Por último, se advierte que la prescripción **debe ser propuesta en vía de defensa**, lo que descarta la aplicación de oficio por parte de la administración. **3.2** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 2627-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente: “Hecha la precisión, conviene señalar que el **inciso 3) del artículo 233 de la Ley 27444** [norma de superior jerarquía a las disposiciones del Reglamento Disciplinario aprobado por Resolución 032-2000-CNM, y en vigor a la fecha de apertura de la investigación en febrero de 2002] dispone que los administrados plantean la excepción por vía de defensa. Por tanto, queda claro que la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, sino a instancia de parte por vía de defensa.” La misma sentencia reforzando esta idea línea más abajo indica que: “Siendo ello así, mal puede argumentarse que la resolución de destitución transgredió disposición legal alguna, dado que, como se ha explicado, la excepción debió ser denunciada oportunamente por el actor como medio de defensa, esto es, antes de que fuera expulsado de la magistratura, tanto más cuando no era facultad de la Administración invocarla de oficio”.¹⁰ Subrayado agregado **3.3** Siguiendo esa línea de pensamiento, autorizada doctrina como Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, sostiene: “Conforme su propia naturaleza, ninguna autoridad administrativa puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia”. Por ello, continúa el autor “(...) la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos. (...) en caso de ser favorable a la alegación del administrado deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa que corresponda”. **3.5** En el marco de lo antes indicado, se advierte que no sólo la norma disponía expresamente la imposibilidad de invocar la prescripción de oficio, sino que la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también indican que la figura jurídica analizada no operaba de pleno de derecho y no podía ser declarada por la Administración de oficio, sino que esta tiene que ser invocada a pedido de la parte interesada. En este sentido, el hecho que posterioridad a los hechos del presente caso se haya modificado la norma denunciada mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, no modifica lo discernido de acuerdo con el Principio de irretroactividad de aplicación de la ley. **3.6** Por otro lado, el **artículo 80 de la Ley N° 27444** sobre control de competencia dispone que: “Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, **para iniciar un procedimiento**, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo **los criterios aplicables al caso de**

la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía”. De este texto fluye que la autoridad administrativa únicamente revisará de oficio su propia competencia bajo los criterios de materia, territorio, tiempo, grado o cuantía, a efectos de iniciar el procedimiento administrativo válido, de no ser así deberá abstenerse de hacerlo. **3.7** A mayor abundamiento, sobre el término competencia, Christian Napuri¹² citando a Dromi señala que “se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen la administración pública, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo”. Por su parte, Morón Urbina¹³, con relación al control de la competencia indica que: “(...) El momento adecuado para asumir este deber es instantáneo debe ser la primera actuación de la autoridad, para asegurar su propia competencia. Su función es sanear desde el inicio, la validez del procedimiento conforme al criterio de competencia, pero no implica la emisión de un acto formal declarativo de la asunción de competencia o de su aptitud para ello, sino simplemente una constatación de efecto negativo. Solo cuando se reconozca la incompetencia o la existencia de causal de abstención se emitirá una actuación administrativa”. **3.8** En esa línea de argumentación y teniendo en cuenta lo desarrollado, queda claro entonces, que en el presente caso la prescripción no podía ser declarada de oficio por parte de la Administración de conformidad con el artículo 233 inciso 233.3 de la Ley N° 27444, aplicable por temporalidad, que solamente permitía invocarla al administrado en vía de defensa, siendo que el control de competencia previsto en el artículo 80 de la misma norma, no facultaba efectuar dicha declaración de oficio en observancia del Principio de legalidad. **3.9** Ahora bien, la sentencia de vista, no ha sido ajena a la normativa invocada ni la desconoce o la interpreta en un sentido o contenido que ella no prevé. En efecto, a partir de los antecedentes administrativos y las alegaciones formuladas por las partes, la Sala Superior revocando la sentencia de primera instancia, resolvió declarar fundada la demanda, al haber determinado que el A quo incurrió en error jurídico en la aplicación de la prescripción para el presente caso, concluyendo que la Resolución N° 3640-2014/SPC-INDECOPI devenía en nula por contravenir lo establecido en el artículo 233 inciso 233.3 de la Ley N° 27444, disponiendo, que el Indecopi califique nuevamente la denuncia presentada por el señor Álvarez. Por tanto, no se evidencia que la Sala de mérito haya incurrido en una interpretación errónea de la norma analizada, por ende, la alegada causal material deviene en **infundada**. **III. DECISIÓN.** Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución dieciocho, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, integrada por resolución número diecinueve del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la sucesión de Javier Antonio Uberto Álvarez Nuñez contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.-** SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

¹ Fojas 334 del expediente principal.

² Ver folio 95 del cuaderno de casación.

³ Ver folio 115 subsanada a fojas 141 del expediente principal.

⁴ Ver folio 217 del expediente principal.

⁵ Ver folios 299 del expediente principal.

⁶ Ver folio 315 del expediente principal.

⁷ Casación N° 7043-2013-Lima, de fecha dos de octubre de dos mil catorce.

⁸ (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e).

⁹ Artículo 233. Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones (*)
NOTA SPIJ comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de

efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". (El subrayado es nuestro).

¹⁰ Literal e) del Fundamento 2.

¹¹ MORÓN URBINA, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10ª. Ed., Lima, 2014, p. 800.

¹² GUZMÁN NAPURI, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición, Junio 2013. Pacifico Editores, Pág. 186.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica Undécima Edición, Lima-Perú 2015. Página 378.

C-2238088-39

CASACIÓN Nº 7279-2022 AREQUIPA

SUMILLA: En el caso en concreto, la instancia de mérito no incurre en afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues ha cumplido con precisar los argumentos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión. Asimismo, al acreditarse que el contrato de compraventa -con fecha cierta- celebrado por el demandante (tercerista) es más antiguo que la inscripción registral de la medida cautelar de embargo concedida a favor del banco demandado, el primero de ellos resulta oponible en virtud de lo previsto en el Séptimo Pleno Casatorio Civil.

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

VISTA; la causa número siete mil doscientos setenta y nueve, guion dos mil veintidós, guion **AREQUIPA**, con los acompañados, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú** con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, que obra a fojas cuatrocientos diecisiete del principal, contra la **sentencia de vista** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas trescientos ochenta y ocho del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que obra a fojas doscientos ochenta, que declaró **fundada** en parte la demanda de tercera de propiedad; en consecuencia, **ordenó** levantar la medida cautelar de embargo en forma de inscripción concedida en el Expediente Nº 3645-1999-0-0401-JR-CI-05, que recayó en el predio rústico denominado "San Javier", parcela "C", ubicado en el distrito de Vitor, con UC 10263-3, inscrito en la Partida Registral Nº 04001309 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº XII Sede Arequipa. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, que obra a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 195 del Código Civil;** y, **ii) Infracción normativa del inciso 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** **Primero. De la Pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito de demanda, que obra a fojas treinta y ocho del principal, don **Pablo Sobenes Indacochea** a través de su apoderado Argenis René Zegarra Luque, interpone demanda de tercera de propiedad en contra del Banco de Crédito del Perú - Sucursal Arequipa, Fernando Quintanilla Paz Soldán y Ana María Bedregal Casapía de Quintanilla y las sucesiones de Alfredo Isaac Bedregal Murillo y Emilia Toribia Casapía Herrera, conformadas por Lourdes Elizabeth Bedregal Casapía, Carmela Zoila Bedregal Casapía, Socorro Emilia Eliana Bedregal Casapía, Lidia Teresa Bedregal Casapía y Alfredo Félix Bedregal Casapía, a efectos de que se levante la medida cautelar en forma de inscripción ordenada en el

Expediente Nº 3645-1999, sobre ejecución de garantías, recaída en el fundo rústico denominado "San Javier", parcela C, ubicado en el distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica Nº 04001309 de la Zona Registral Nº XII Sede Arequipa. **Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito.** La Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos ochenta del principal, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **ordenó** levantar la medida cautelar de embargo en forma de inscripción concedida en el Expediente Nº 3645-1999-0-0401-JR-CI-05, que recayó en el predio rústico denominado "San Javier", parcela "C", ubicado en el distrito de Vitor, con UC 10263-3, inscrito en la Partida Registral Nº 04001309 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº XII Sede Arequipa. Señalando como fundamentos principales de su decisión que: **a)** el demandante Pablo Sobenes Indacochea, resulta ser el actual propietario del predio rústico denominado "San Javier" parcela "C", ubicado en el distrito de Vitor, con UC 10263-3, al haberlo adquirido en mérito al contrato de compraventa celebrado con Pablo Quintanilla Bedregal y Luis Fernando Quintanilla Bedregal, mediante escritura pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis y escritura aclaratoria de fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis, las cuales cuenta con fecha cierta; **b)** la medida cautelar concedida a favor del Banco demandado, se registró con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, esto es, de manera posterior al derecho adquirido por el demandante; **c)** si bien es cierto en el Expediente Nº 2312-2006, se emitió sentencia que declaró la ineficacia del acto jurídico y escritura pública de anticipo de legítima otorgada por Fernando Juan Quintanilla y Paz Soldán y Ana María Eugenia Bedregal Casapía de Quintanilla del inmueble en litigio, a favor de sus hijos Pablo Quintanilla Bedregal y Luis Fernando Quintanilla Bedregal hasta por el monto de \$ 820,110.81 dólares americanos; no obstante, la ineficacia del negocio jurídico solo afecta al acreedor mas no a terceros, por tanto, aun cuando se declaró la ineficacia del acto jurídico de anticipo de legítima, no es posible desconocer el posterior acto jurídico celebrado por estos últimos a favor del ahora demandante Pablo Sobenes Indacochea, toda vez que, en estricto éste posterior acto jurídico (compra venta) no ha sido declarado nulo ni tampoco ineficaz, manteniendo su validez y eficacia; y, **d)** considerando que la medida cautelar concedida a favor del banco demandado, se registró de manera posterior al derecho adquirido por el demandante, en aplicación del precedente vinculante establecido en el séptimo pleno casatorio, el derecho que invoca el demandante (tercerista) es oponible al derecho del acreedor embargante y ello implica que la demanda debe ser amparada. El colegiado de la Primera Sala Civil de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista contenida en la resolución treinta y nueve de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas trescientos ochenta y ocho del principal, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, luego de considerare que: **a)** el demandante (tercerista) al haber adquirido la propiedad mediante escritura pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, es propietario con fecha anterior al inicio del proceso de ineficacia de acto jurídico iniciado por el banco demandado; siendo que, si bien dicho proceso le fue favorable, la declaratoria de ineficacia sólo vincula a las partes del proceso, y no al tercero que había adquirido el inmueble con fecha anterior a la demanda, y a la medida de anotación de la demanda que se inscribió con fecha veintiséis de junio de dos mil seis; **b)** no resulta aplicable el artículo 2012 del Código Civil, sobre la publicidad registral alegada en la apelación, ya que la compra (marzo de dos mil seis) realizada por el demandante se hizo cuando el inmueble no tenía ningún gravamen que podría advertir algún problema; y, **c)** al haberse establecido que el bien inmueble fue adquirido antes de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción que recayó sobre el terreno sublitis, en aplicación del Séptimo Pleno Casatorio Civil, la celebración del contrato de compraventa (veinticuatro de marzo de dos mil seis) es oponible al derecho del acreedor demandado. **Tercero. La infracción normativa** Habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracción normativa de carácter procesal, como de naturaleza material, en primer lugar se iniciará con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que, si por ello se declarará fundado el recurso, carecería de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarará infundada la referida infracciones procesales, correspondería emitir pronunciamiento respectos de la

infracción sustantiva. **Cuarto. Respecto de la causal de naturaleza procesal (de orden constitucional)** La norma procesal que ha sido declarada procedente de manera excepcional es la consistente en la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, relacionada con el derecho al debido proceso y en específico con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, previo a su análisis debemos de partir describiendo lo que explícitamente prevé dicho dispositivo legal: - **Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **Sobre la debida motivación Quinto.** Desarrollando la causal procesal, se debe señalar que, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada, y ello es así, porque el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es un derecho constitucional que forma parte de los derechos que comprende el debido proceso; así, nuestro ordenamiento constitucional (artículo 139 inciso 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. **Sexto.** En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". Asimismo, sostiene que: "(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".¹ **Sétimo.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial que viene en casación ha transgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **Octavo.** Ahora bien, de la revisión integral de la sentencia materia de impugnación, se advierte que la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprende del sexto considerando de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el medio impugnatorio de apelación interpuesto por el ahora recurrente Banco de Crédito del Perú (fundamentos 7.1 a 7.16), los que previamente ha identificado en el segundo considerando referido a "Son fundamentos de la apelación de la parte demandada"; todo ello, acompañado del desarrollo lógico pertinente, no sin antes haber trazado el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia, como se aprecia del cuarto considerando de la propia sentencia (fundamentos 4.1 y 4.2). Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso del banco recurrente, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos y los medios probatorios obrantes en autos, además de haber justificado las **premisas fácticas** (fecha de celebración del contrato de compraventa del inmueble sublitis por parte del tercerista -veinticuatro de marzo de dos mil seis- y la fecha de inscripción de la medida cautelar de embargo

concedida al banco demandado -veintisiete de octubre de dos mil diecisiete-) y las **premisas jurídicas** (artículo 533 del Código Procesal Civil y el Séptimo Pleno Casatorio Civil), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la medida cautelar concedida a favor del Banco de Crédito del Perú (hoy recurrente), se registró de manera posterior al derecho adquirido por el demandante, mediante escritura de compraventa celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil seis (fecha cierta); en consecuencia, en aplicación del precedente vinculante establecido en el Séptimo Pleno Casatorio Civil, el derecho que invoca el demandante (tercerista) es oponible al derecho del acreedor embargante; precisando además, que al caso de autos, no le resulta aplicable el artículo 2012 del Código Civil (sobre la publicidad registral), toda vez que, la compra realizada por el demandante en la fecha indicada, se hizo cuando el inmueble no tenía ningún gravamen que podría advertir de algún problema en su adquisición. **Noveno.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar el fallo apelado, lo cual permite apreciar las razones por las cuales arriba al fallo emitido, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. En esa línea argumentativa no se observa entonces infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, en esa línea de razonamientos la Sala Superior no incurrió en la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la infracción procesal debe **desestimarse**. **Décimo. Respecto de la infracción normativa de orden material** Habiéndose desestimado la causal de índole procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva; razón por la cual se procede a citar lo previsto en el artículo 195 del Código Civil: - **Artículo 195.-** El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por lo que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos: 1. Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. 2. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito". **Décimo primero.** Del precepto legal antes descrito, se advierte que el mismo regula supuestos de procedencia para la acción pauliana; sin embargo, el presente proceso judicial versa sobre una tercería de propiedad, en el que se ventila la oponibilidad de un derecho real frente a un derecho personal; en consecuencia, al no ser pertinente al caso de autos dicha normativa denunciada, su inaplicación por parte de la Sala Superior resulta acorde a derecho, por lo que, corresponde **desestimar** la causal invocada. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que los argumentos del recurso de casación interpuesto por el Banco demandado, están referidos a lo resuelto en el proceso de ineficacia de acto jurídico, seguido por este mismo contra Fernando Juan Quintanilla y Paz Soldán y Ana María Eugenia Bedregal Casapía², en el Expediente N° 2312-2006; sin embargo, si bien dicho proceso guarda relación con lo dilucidado en el caso de autos, éste no resulta determinante para dictaminar la fundabilidad o no de la demanda de tercería de propiedad, toda vez que la misma se ampara en la celebración del contrato de compraventa mediante escritura pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis³, el cual no ha sido materia de cuestionamiento por la parte demandada ni en el presente proceso mediante los mecanismos que la ley franquea ni fuera de este, pese a haber conocido de su existencia con anterioridad. En el orden de ideas expuesto, al no advertirse que la Sala Superior haya

incurrido en la infracción normativa denunciada, el recurso planteado deviene en **infundado**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú** con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, que obra a fojas cuatrocientos diecisiete del principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas trescientos ochenta y ocho del principal; en los seguidos por Pablo Sobenes Indacochea contra el Banco de Crédito del Perú y otros, sobre tercería de propiedad; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De la Rosa Bedriñana**. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

¹ Expediente N° 00728-2008 -PHC/TC

² Padres de los transferentes Pablo Quintanilla Bedregal y Luis Fernando Quintanilla Bedregal.

³ Con anterioridad a la demanda de interposición de ineficacia de acto jurídico con fecha once de abril de dos mil seis.

C-2238088-40

CASACIÓN N° 8617-2022 LIMA

Materia: El recurso hidrobiológico de anchoveta está destinado para consumo humano directo, según la normativa pesquera, motivo por el cual si esta materia prima es destinada para consumo humano indirecto, entonces se configura la infracción normativa contenida en el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número ocho mil seiscientos diecisiete guion dos mil veintidós; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción, representado por su Procurador Público Adjunto Jhony Francisco Zamora Limo**, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos noventa del expediente digitalizado, contra la **sentencia de vista** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y siete, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada**; en consecuencia, **nula** la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 084-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y la Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que resolvió sancionar a la actora con multa de 3.42 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por presuntamente destinar para el consumo indirecto, recurso hidrobiológico reservado exclusivamente para el consumo humano directo; en los seguidos por **Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa. II. **CAUSALES DEL RECURSO** Por auto de calificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. **b)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS) e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. III. **CONSIDERANDO:** Primero. Antecedentes del proceso A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente: **a)** Acto administrativo impugnado Mediante Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS de fecha

veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la empresa Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada fue sancionada administrativamente con multa de 3.42 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber destinado para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, hecho ocurrido el seis de octubre de dos mil once. Luego, por Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 084-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en su artículo primero, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dando por agotada la vía administrativa. **b)** Demanda La accionante, Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada, pretende¹ que se declare la nulidad total de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 084-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, notificada el siete de abril de dos mil diecisiete y la Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS. Como fundamentos de hecho de su demanda alega lo siguiente: - Por medio del Reporte de Ocurrencias N° 401-002-000670 del seis de octubre de dos mil once, se les imputó una infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que establece "Artículo 134.- Infracciones. Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 3. Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo". - Según el citado Reporte de Ocurrencias levantado en su establecimiento industrial sito en Av. Prolongación Centenario N° 1960 - Zona Los Ferroles, Callao, el inspector de la empresa SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada, habría constatado que su establecimiento se encontraría descargando y procesando anchoveta entera (destinada únicamente para consumo humano directo) en la elaboración de harina de pescado, señalando que la materia prima provenía del frigorífico Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao (ARUPACC). - Como descargos, presentaron reportes emitidos por ARUPACC en donde se indican que la materia prima no tenía las cualidades para ser destinada al consumo humano directo, sin embargo, por Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS se les sancionó con multa ascendente a 3.42 UIT por haber incurrido en la infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca ya señalado. - No encontrándose conformes con lo resuelto por la Administración, interpusieron recurso de apelación, a fin que se consideren sus medios probatorios que acreditan que la pesca sometida a procesamiento se encontraba en estado de descomposición, por lo tanto, no apta para consumo humano directo. No obstante, por Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 084-2017-PRODUCE/CONAS-2CT se desestima su recurso de apelación y se da por agotada la vía administrativa. - Sobre la infracción, afirma que el seis de octubre de dos mil once, recibieron el recurso anchoveta proveniente de ARUPACC, el cual al ser evaluado por el área de calidad de su empresa, verificaron que el nivel de histamina era mayor a 40 ppm, por lo que no podía ser destinado para consumo humano directo. Tal situación es confirmada por los análisis físico organolépticos realizados por el área de calidad de su empresa, que consta en el acta del seis de octubre de dos mil once, suscrita por la ingeniera pesquera Patricia Clara Cámara Huamán, que confirma que no recibieron recursos aptos para consumo humano directo provenientes de embarcaciones artesanales, sino especímenes en descomposición, que la Ley autoriza procesar aun en época de veda, por lo que no se encuentran en el tipo legal que se les imputa. - El artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE únicamente identifica una conducta, mas no constituye una sanción y tampoco se vincula con la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. - Sostiene que los medios probatorios utilizados por la Administración no resultan suficientes para imputar la comisión de una infracción, lo cual es advertido por la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, la misma que resulta imperativa para efectos de determinar si el volumen de pesca sometido

a procesamiento se encontraba apto o no para el consumo humano directo. c) Contestación de demanda El Ministerio de la Producción contesta la demanda² y solicita que esta sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: - Sostiene que, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias 401-002 N° 00670 y el Acta de Inspección: EIP 401-002 N° 000824, el día seis de octubre de dos mil once, los inspectores de la empresa SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada, constataron que en el establecimiento industrial pesquero (EIP) de la empresa demandante, se encontraba descargando y procesando el recurso hidrobiológico anchoveta entera destinada exclusivamente para el consumo humano directo, proveniente del frigorífico ARUPACC, incurriendo en infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. - Respecto a que la materia prima se encontraba en descomposición, conforme al análisis físico organoléptico emitido el seis de octubre de dos mil once, al respecto, precisa que la empresa no ha presentado prueba emitida por una autoridad competente con la cual se acredite el estado real del recurso, por lo que carece de sustento probatorio. - No se advierte que el recurso recepcionado provenía de su planta de congelado, por el contrario, no se consigna en el ticket de pesaje la procedencia del recurso; por lo que la empresa no podía destinarlo para la elaboración de harina de pescado, aun si hubiera sido descartada por una planta de consumo humano directo, teniendo en consideración que debía acreditar que dicho recurso provenía como consecuencia del descarte de su planta de congelado. d) Sentencia en primera instancia La sentencia en primera instancia³ declaró **infundada** la demanda. Básicamente, determinó que: - La entidad demandada ha aportado como medios probatorios el Acta de Inspección SGS-EIP 401-002: N° 000824, Reporte de Ocurrencias SGS 401-002: N° 000670 y el Informe Técnico SGS N° 125-2011 del seis de octubre de dos mil once, de los cuales se desprende que en la fecha, en el establecimiento industrial de la demandante, el cual cuenta con licencia de operación para procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, se encontraba descargando y procesando anchoveta entera destinado exclusivamente para consumo humano directo, proveniente del frigorífico de la Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao - ARUPACC, por lo que la demandada ha cumplido con la carga probatoria, habiendo acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, esto es, destinar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo. - Respecto a que las autorizaciones emitidas por ARUPACC (Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao) del seis de octubre de dos mil once, consignan que se trata de "pescado no apto para consumo humano", se precisa que dicha institución no está autorizada para realizar una evaluación físico -organoléptico del recurso de anchoveta; aunado a ello, se advierte que dicho recurso provenía de la Embarcación Pesquera Artesanal "Pamela", siendo que el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE establece que "(...) el recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo", por lo que dichas pruebas son insuficientes. - Respecto al medio probatorio consistente en el Análisis Físico - Organoléptico del seis de octubre de dos mil once, emitido por la ingeniera pesquera Patricia Cámara H., que labora en la empresa demandante, se aprecia que el mismo no fue presentado en el procedimiento administrativo sancionador, ya que no obra en el expediente administrativo, por lo que no forma convicción en el juzgador conforme al artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo. e) Sentencia de Vista La sentencia en segunda instancia⁴ **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declara **fundada**. En lo esencial, determinó que: - Las infracciones detectadas por los inspectores y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se basaron únicamente en el Reporte de Ocurrencias, siendo que para este caso puntual, el discutido documento no constituye por sí solo un medio de prueba eficaz ya que debió ser complementado con medios de prueba adicionales y debió contrastarse con la prueba de parte presentado por la empresa demandante, esto es, el análisis físico organoléptico de la anchoveta, inserto a fojas

veintiuno de autos. - La autoridad administrativa debió contrastar lo señalado en el Acta de Inspección - EIP 401-002: N° 000824 en el que se precisa que "el pescado no está para consumo humano". - Existiendo la probabilidad de que el recurso hidrobiológico detectado estuviera en estado de descomposición, el inspector debió optar por realizar los análisis respectivos y determinar si el citado recurso se encontraba apto o no para el consumo humano directo; incluso pudo solicitar se acompañen documentos que acreditaran la calidad del pescado y luego contrastarlos con los resultados de la muestra obtenida. - Es evidente y necesario que en casos como el presente, la Administración utilice medios científicos que permitan arribar a conclusiones debidamente sustentadas, esto es, establecer como así el recurso hidrobiológico se encontraba apto para el consumo humano directo. En efecto, el funcionario interventor debió haber practicado un muestreo destinado al análisis u otras pruebas pertinentes que la ley prevé, para concluir con certeza científica la condición en la que se encontraba el recurso y demostrar la verdad material de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta. - De lo anotado, se advierte una transgresión al principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo, toda vez que la administración no acredita, fehaciente y suficientemente, que el recurso hidrobiológico materia de litis, sea apto para el consumo humano directo, tanto más si el administrado, en los descargos y ampliación de estos, alegaba que el recurso se encontraba en estado de descomposición. Segundo. Delimitación del objeto del proceso En el presente caso, corresponde determinar si la sanción impuesta a la empresa Alimentos Los Ferrols Sociedad Anónima Cerrada, mediante la Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con multa de 3.42 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber destinado para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo; confirmada por la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 084-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete; han sido emitidas conforme al ordenamiento jurídico. **Tercero. Infracción normativa** En el caso de autos, se denuncia infracciones de orden procesal y material, por lo que en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; y, una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Cuarto. Análisis de la causal de orden procesal** En el presente caso, la entidad recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en infracción normativa de los siguientes dispositivos, que a la letra precisan lo siguiente: **Constitución Política del Estado "Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS **"Artículo 12.- Motivación de resoluciones** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)" **Código Procesal Civil Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Quinto.** Corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Sexto.** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogida en el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, y desarrollado en el **artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°**

017-93-JUS y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso⁵. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Séptimo**. Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta la razón de la decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Por estas consideraciones, la causal procesal invocada deviene en **infundada**. **Octavo. Análisis de la causal de orden material** Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde efectuar el análisis de las causales de casación de orden material planteada. Así, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE** (aplicable por temporalidad) que señala lo siguiente: Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. "**Artículo 134.- Otras infracciones** (...) 3. Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo". **Noveno**. En ese sentido, de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo acompañado en autos y que tienen relación con la materia controvertida, se aprecia lo siguiente: **9.1**. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 401-002 N° 000670⁶ de fecha seis de octubre de dos mil once - que tiene como sustento el Acta de Inspección -EIP N° 401-002-000824⁷ - el inspector del SGS acreditado por el Ministerio de la Producción DIGSECOVI, dejó constancia que la empresa demandante se encontraba descargando y procesando anchoveta entera destinada exclusivamente para el consumo humano directo, en la elaboración de harina de pescado, infringiendo el numeral 3, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE: "Destinar para el consumo humano directo recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo". En dicho reporte también se dejó como observación en el rubro "Observaciones de la persona intervenida", que: "La pesca recibida se encuentra en estado de descomposición. Hemos recibido el pescado con su respectiva guía de pescado de descarte, no apto para el consumo humano". **9.2**. Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil once⁸, la empresa demandante Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada, señala que está autorizada a recibir y procesar descartes del recurso de anchoveta para la elaboración de harina de pescado residual al contar con licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, otorgada por Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP. **9.3**. Por Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS⁹, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Ministerio de la Producción resolvió sancionar a la empresa accionante con multa de 3.42 Unidades Impositivas Tributarias, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N°

013-2009-PRODUCE, al haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, el día seis de octubre de dos mil once. **9.4**. En su recurso de apelación¹⁰ interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS, la accionante reitera que los recursos provenientes de sus embarcaciones pesqueras artesanales constituyen un descarte, esto es, no se encontrarían aptos para consumo humano directo. **9.5**. Por Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 084-2017-PRODUCE/CONAS-2CT¹¹ de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Ministerio de la Producción declara infundado el recurso de apelación de la recurrente, quedando agotada la vía administrativa. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido, en sede administrativa, se centró en determinar si Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada incurrió o no en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, que consiste en destinar para el consumo humano directo recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo. **Décimo**. En cuanto a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, norma vigente a la fecha del hecho infractor, que establecía que constituye infracción administrativa destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, es menester señalar lo siguiente: **10.1**. De conformidad con el artículo 67 de nuestra Constitución Política, el Estado determina la política nacional del ambiente, así como promueve el uso sostenible de los recursos naturales -lo cual implica que prioriza su empleo adecuado-, sobre los cuales es soberano en su aprovechamiento, de tal forma que se garantice su conservación y recuperación, todo ello mediante la implementación de normas, como lo es la Ley General de Pesca, la Ley General del Ambiente, Ley de Recursos Hídricos, entre otras, todas ellas dirigidas a la protección y preservación de los recursos naturales. **10.2**. En ese mismo sentido, tenemos que en los artículos 1 y 6 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se establece que esta tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, así como asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad; de igual forma, se dispone que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medioambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico. **10.3**. Por otro lado, con relación a la facultad sancionadora, tenemos que en el artículo 77 del Decreto Ley N° 25977 se establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en ella, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia; dentro de este marco normativo, tenemos que los numerales 5.1. y 5.2. del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que son funciones rectoras del citado Ministerio formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; y, por otro lado, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva. **10.4**. Por lo tanto, a fin de dotar a la Administración con instrumentos que faciliten la mejor aplicación del sistema de infracciones y sanciones en las actividades pesqueras y acuícolas, y a su vez que regulen los procedimientos de inspección y sanciones que se originen en el ejercicio de la facultad de inspección y la potestad sancionadora de los órganos administrativos competentes, se aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, mediante el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en cuyo artículo 4 se establece que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la

comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola; asimismo, se dispone que los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita, determinando, además, que la ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección; y adicionalmente, se estipula que el inspector dejará constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección. **10.5.** Sobre la calidad del inspector, tenemos que en los artículos 5 y 8 de la norma referida en el considerando precedente se prescribe que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen; encontrándose entre sus funciones, la de levantar reportes de ocurrencias, partes de muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, entre otras; también se establece que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda. **10.6.** Respecto del documento denominado "Reporte de Ocurrencias", en el artículo 39 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se dispone que dicho reporte, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados. **10.7.** De las normas glosadas se evidencia que el inspector tiene la facultad de fiscalizar, estando habilitado y capacitado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, para lo cual podrá levantar Reportes de Ocurrencias, partes de muestreo, actas de inspección, entre otros, en las cuales expondrá los hechos comprobados con motivo de su inspección, investigación, control y/o verificación, los cuales al constituir uno de los medios probatorios de la comisión de un hecho infractor, constituyen prueba suficiente para acreditar la acción u omisión que presencie o constate el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones. **10.8.** De igual modo, debe agregarse que cuando la norma establece que el Reporte de Ocurrencias puede ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados, ello no significa que necesariamente deba acompañarse algún documento adicional para acreditar la configuración de un hecho, toda vez que la propia norma regula dicha posibilidad, lo que significa que al referido reporte se le puede adicionar algún otro documento que acredite un determinado hecho, sin embargo, de no presentarse documento alguno, ello no implica que el reporte pierda valor probatorio, pues este por sí mismo es suficiente para acreditar una infracción a la normatividad, debiendo en todo caso la autoridad administrativa valorar su contenido; y, de ser el caso, subsumir el hecho acreditado y expuesto por el fedatario en la infracción que corresponda. **10.9.** Cabe agregar que si bien el Reporte de Ocurrencias goza de validez por sí solo -no siendo necesario que se complemente con otro documento para acreditar la configuración de un hecho - admite prueba en contrario, lo cual significa que el administrado puede contradecir los hechos que se expongan en el mismo, a través de la presentación de medios de prueba que estén dirigidos a demostrar la falsedad de lo señalado en el reporte, generando que la Autoridad Administrativa valore debidamente el documento presentado y finalmente determine si este último es idóneo para contradecir el hecho expuesto en el respectivo Reporte de Ocurrencias, caso contrario, este surtirá plenos efectos en el administrado. **Décimo primero.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos, tenemos que en el presente

caso, de acuerdo a los antecedentes administrativos descritos, mediante Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE-DGEPP se otorgó a Alimentos Los Ferrolles Sociedad Anónima Cerrada la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 10 t/h; entendiéndose de ello que esta planta de procesamiento está dirigida solamente al procesamiento de recursos que estén destinados al consumo humano indirecto. **Décimo segundo.** Sin embargo, del Reporte de Ocurrencias N° 401-002 N° 000670, el Acta de Inspección -EIP N° 401-002-000824 y el Informe Técnico N° 125-2011 de fecha seis de octubre de dos mil once, se evidencia que el inspector constató en las instalaciones de Alimentos Los Ferrolles Sociedad Anónima Cerrada (quien solo tenía licencia para desarrollar actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto) el descargo de anchoveta entera destinada exclusivamente para el consumo humano directo, de los volquetes provenientes del Frigorífico de la Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao (ARUPACC). De ello se colige que la anchoveta descargada se encontraba apta para el consumo humano directo, pues de no ser así, la misma no tendría las características que se describen en los documentos citados, esto es, anchoveta entera destinada exclusivamente para el consumo humano directo provenientes de la mencionada asociación. **Décimo tercero.** Cabe agregar que si bien en el Reporte de Ocurrencias N° 401-002 N° 000670 de fecha seis de octubre de dos mil once, se establece la siguiente observación de la empresa intervenida: "La pesca recibida se encuentra en estado de descomposición. Hemos recibido el pescado con su respectiva guía de pescado de descarte. No apto para el consumo humano"; debe precisarse que este reconocimiento es efectuado por el personal de la administrada, el cual evidentemente podrá exponer los hechos que considere pertinentes en tanto constituyen observaciones de parte, sin embargo, ello no significa que lo expuesto se encuentre acorde a lo sucedido en ese momento, ni tampoco origina inconsistencias en el referido reporte que haga perder su carácter fehaciente. **Décimo cuarto.** Del mismo modo, resulta pertinente señalar que la empresa demandante, en el procedimiento administrativo, presentó una autorización expedida por ARUPACC y dirigida a la empresa Super Fish, en la cual se expuso como motivo para su emisión: "Pescado no apto para consumo humano (descarte) [sic]"; siendo así y como bien se ha precisado, tal autorización no fue emitida a la empresa demandante, por lo que, el contenido de este documento no surte efectos para determinar si la demandante incurrió o no en la infracción que se le imputa. Cabe señalar además que, el mencionado recurso provenía de la Embarcación Pesquera Artesanal "Pamela", siendo que el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE establece que el recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo. **Décimo quinto.** En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que Alimentos Los Ferrolles Sociedad Anónima Cerrada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, concerniente a destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, atendiendo al valor probatorio del reporte de ocurrencias, acta de inspección e informe técnico que obran en autos, en conformidad con el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. **Décimo sexto.** No obstante, de la revisión de autos se observa que la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 084-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, bajo el argumento de que la administración, al no haber complementado el Reporte de Ocurrencias con algún otro medio probatorio para demostrar que el recurso hidrobiológico sea apto para el consumo humano directo, no habría cumplido con acreditar de manera fehaciente y suficiente que Alimentos Los Ferrolles Sociedad Anónima Cerrada incurrió en la infracción que se le atribuye, vulnerándose así el principio de verdad material, en tanto dicha omisión genera una situación de duda respecto al estado de conservación del recurso hidrobiológico anchoveta. **Décimo séptimo.** Ahora

bien, es oportuno señalar que el principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "1.11. **Principio de verdad material.** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Décimo octavo. De la revisión de los actuados, se advierte que la Autoridad Administrativa no infringió este principio al imponer una sanción a la empresa demandante, toda vez que a través de la empresa inspectora SGS - autorizada para tal fin- se realizó inspección en el local de Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada; y, a través del Reporte de Ocurrencias, acta de inspección e informe técnico, quedó acreditado que la empresa demandante se encontraba descargando y procesando recursos hidrobiológicos de "anchoveta entera" destinada exclusivamente para el consumo humano directo trasladado en volquetes provenientes del frigorífico de la Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao (ARUPACC), así como se observó que al momento en que la empresa demandante efectuó su descargo ante la imputación de la infracción materia de análisis, solo presentó un documento de parte, cuyo objeto era desvirtuar el Reporte de Ocurrencias y el acta de inspección, sin embargo, al ser emitido a favor de una persona jurídica diferente, y por una asociación que no es competente para hacer una evaluación físico-organoléptico del recurso hidrobiológico, no logró su objetivo. **Décimo noveno.** En virtud de ello, se evidencia que el Ministerio de la Producción cumplió con verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo para sancionar a Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada, adoptando para tal efecto todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, esto es, el Reporte de Ocurrencias, acta de inspección e informe técnico; de igual forma, valoró los documentos presentados por la demandante tendientes a desvirtuar los citados documentos; por lo que, en mérito a cada uno de ellos, arribó a la conclusión que se había configurado la infracción de destinar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para consumo humano directo. **Vigésimo.** Por consiguiente, no se observa que en este caso, el Ministerio de la Producción tuviese que aportar algún otro medio probatorio adicional a los ya actuados para demostrar que Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada incurrió en la infracción que se le atribuye; en consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación formulado por el Ministerio de la Producción por **infracción del numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE Vigésimo primero.** Estando a la conclusión arribada en el considerando anterior, corresponde a este Supremo Colegiado, en aplicación del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción, casar la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, por improbanza del petitorio de la demanda de su propósito, al haberse determinado que la decisión contenida en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 084-2017-PRODUCE/CONAS-2CT del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y la Resolución Directoral N° 2665-2014-PRODUCE/DGS del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se encuentran ajustadas a derecho, al haberse verificado que la empresa demandante destinó para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, concluyéndose que las resoluciones señaladas no han incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444. IV. FALLO: Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción, representado por su Procurador Público Adjunto Jhony Francisco Zamora Limo**, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa del expediente digitalizado, **CASARON la sentencia de vista** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, a fojas doscientos setenta y uno, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha

de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa, que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por **Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

¹ La demanda se interpuso el siete de julio de dos mil diecisiete y obra de fojas 22 a 63 del expediente digitalizado.

² El escrito de contestación se presentó el 13 de septiembre de 2017, de fojas 79 a 91.

³ La sentencia se emitió el 04 de septiembre de 2019 por el Cuarto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 183 a 190.

⁴ Se emitió el 19 de julio de 2021 por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra de fojas 271 a 277.

⁵ STC Expediente N° 00728-2008-HC.

⁶ Folios 78 del expediente administrativo digitalizado

⁷ Folios 79 del expediente administrativo digitalizado

⁸ Folios 69 a 72 del expediente del expediente administrativo digitalizado

⁹ Folios 52 a 57 del expediente administrativo digitalizado

¹⁰ Folios 37 a 45 del expediente administrativo digitalizado

¹¹ Folios 14 a 29 del expediente administrativo digitalizado

C-2238088-41

CASACIÓN N° 8783-2021 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos dos del expediente principal, interpuesto por **Minera Veta Dorada Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente principal, que confirma la sentencia apelada comprendida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente principal, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, obrante a fojas quinientos uno del expediente

judicial. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) Se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) cumple con adjuntar la tasa judicial por derecho al recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su nulidad y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:**

Causales de casación señaladas por la recurrente En el caso de autos, **Minera Veta Dorada Sociedad Anónima Cerrada**, invoca como causal de su recurso la siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene, que no considera correcta la imposición de la multa, porque se vulnera flagrantemente el principio de tipicidad en el presente caso, por cuanto, la administración, ni las autoridades judiciales han valorado que su conducta no se encontraba prohibida en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que en ningún extremo solicita la autorización de funcionamiento de los nuevos equipos de una planta en operación debidamente autorizada, imputándoles de forma extensiva una infracción administrativa, sustentada en el artículo 38 del citado reglamento, como si su rogatoria obedeciera al trámite de una nueva planta, tratando de justificar su decisión en recomendaciones de un informe administrativo, que no constituye fuente de derecho, con el objetivo de sancionarlo, y no aplicar correctamente el ordenamiento jurídico. Asimismo, señala que existe un procedimiento para la planta de tratamiento originaria, y otro para sus modificatorias. Agrega, que la Sala Superior ha incurrido en una violación al principio de tipicidad en el sexto y séptimo considerando de la resolución de vista, al convalidar lo resuelto por el demandado, además, señala que en ningún extremo de la mencionada resolución se valoró sus argumentos escritos y orales, que se sustentan en su conducta conforme al artículo 35 del Procedimiento de Modificación de Concesión de Beneficios del Reglamento de Procedimientos Mineros. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada** Respecto de la causal invocada en el recurso de casación, debemos señalar que, la recurrente en su recurso de casación se limita a transcribir los considerandos

sexto y séptimo de la sentencia de vista y señalar la discrepancia con el razonamiento del Colegiado Superior; sin embargo, los argumentos esgrimidos por la recurrente no describen con claridad, ni precisión la alegada infracción, señalando que existe un informe administrativo en el cual se sustentó la sentencia de vista, con lo cual se advierte únicamente su disconformidad con la misma por haber sido adversa. **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, la empresa recurrente acepta que ha sido sancionada por el incumplimiento del artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, pero afirma que esto no debió ocurrir, porque no se trataba de una nueva construcción sino de modificaciones; también acepta que existe un informe en el cual se recomienda que debía solicitar autorización de funcionamiento, y que esta documental ha sido valorada por la Sala Superior como sustento de la sentencia de vista, es decir, la demandante cuestiona la valoración probatoria realizada por la instancia de mérito en relación con el informe administrativo. **DÉCIMO SEGUNDO:** Acorde a lo expuesto anteriormente, la parte recurrente no expone con meridiana claridad de qué manera el análisis desarrollado por la Sala Superior respecto al tema en debate, constituye una vulneración del marco normativo invocado, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la misma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, sin que tampoco aporte evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitirían la resolución de vista recurrida; aunando a ello, se advierte sobre el particular, que la parte impugnante requiere un pronunciamiento también sobre los alcances del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros; sin que ello hubiera sido sustento de las instancias de su demanda, ni de su recurso de apelación; razón por la cual no fue controvertido por las instancias de mérito, no pudiendo pretender ser introducido en la discusión del proceso en sede casatoria como si fuera una tercera instancia. Por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios de prueba aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada, además de ser poco clara e imprecisa, el recurso de casación deviene en improcedente en aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha tres de febrero de dos mil veintuno, obrante a fojas trescientos dos del expediente principal, interpuesto por **Minera Veta Dorada Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Minera Veta Dorada Sociedad Anónima Cerrada** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-42**

CASACIÓN N° 11485-2022 LIMA

SUMILLA: Procede ante la configuración de los supuestos del artículo 10 de la Ley N° 27444, esto es, ante: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; y, en tanto, agraven al interés público.

Lima, dos de mayo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA I. VISTA: la causa número once mil

cuatrocientos ochenta y cinco - dos mil veintidós - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos de la Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Gallardo Neyra y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por

Entel Perú Sociedad Anónima, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa. **2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES** Mediante auto calificatorio de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, de fojas treinta y ocho del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

i. Contravención del numeral 1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, expresando que al declararse la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática que obtuvo, la municipalidad no cumplió con desarrollar cual es la causal de nulidad incurrida, ni de qué manera habría agravado el interés público, habida cuenta que la observación que motivó la nulidad de oficio de la autorización obtenida fue ocasionada por una situación preexistente y que no se encuentra relacionada con su accionar, más aún si mediante la autorización en mención, solo buscó brindar un servicio que ha sido reconocido por el artículo 1 de la Ley N° 29022, como de interés nacional y necesidad pública. **ii. Infracción normativa de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228**, toda vez que la sentencia de vista ha aplicado “precisiones” que no están establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29022 ni en sus normas complementarias, sino en normas municipales que pretenden interpretar a su conveniencia. **iii. Infracción normativa por contravención al derecho a la motivación desarrollado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, expresando que la sentencia de vista adolece de una falta de motivación externa, toda vez que no analiza lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que se podrá declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo cuando el mismo incurra en alguna de las causales desarrolladas en el artículo 10 de dicha norma, y además agrave el interés público; agrega, que se pretende aplicar los parámetros técnicos o las precisiones realizadas en la Ordenanza N° 2027-MML, esto sin tomar en cuenta que para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, únicamente resultan exigibles los requisitos señalados en la Ley N° 29022 y su Reglamento, ello en virtud de lo señalado en la Tercera y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228. **3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda** Mediante escrito de demanda obrante a fojas sesenta y ocho, y subsanación a folios ciento diez, la empresa accionante **Entel Perú Sociedad Anónima** interpuso demanda contenciosa administrativa, pretendiendo la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 545-2020 de fecha 19 de febrero de 2020 que declaró la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a Entel para la instalación del tendido de 160.00 metros de red de área de fibra óptica a ubicarse en la Avenida Isabel la Católica (lado par) desde la altura del Jirón M. Cisneros hasta la altura del predio N° 1062, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; y consecuentemente de ampararse su pretensión principal se declare y reconozca la vigencia y eficacia de la autorización obtenida por aprobación automática. **El sustento de la demanda es el siguiente:** **i)** Que, el 16 de diciembre de 2019 presentó ante la demandada un Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - FUIIT, para la obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, al cual se adjuntaron todos los requisitos exigidos por el artículo 12 y siguientes del Reglamento y de conformidad con el artículo 5.1 de la Ley N° 29022 y al literal a) del artículo 11 del Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2015-MTC), el FUIIT quedó automáticamente aprobado al momento de su presentación por estar sujeto a un procedimiento de aprobación automática. **ii)** La demandada

determinó que el presente caso se centra en una saturación, desorden, enmarañado y superposición de redes aéreas, por lo que al elaborarse la propuesta no se tomó en consideración lo señalado en el inciso f) del artículo 7.1 de la Ley N° 29022 y contraviene los dispuesto en los incisos a), d) y j) del artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML. **iii)** Para declararse la nulidad de oficio debe identificarse el agravio, situación que no se advierte del actuado administrativo cuestionado en el presente proceso, la demandada se limitó a señalar que su deber es garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas prestablecida que lo rigen, lo que evidencia que no se cumplió con motivar de que forma la infraestructura de telecomunicaciones perjudica el interés público, lo cual resulta en una contravención a lo establecido en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones favorece al interés público y no lo contrario, toda vez que dota de servicio público que por Ley y su Reglamento se ha determinado de interés nacional y necesidad pública. **iv)** La motivación de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 545-2020 se remite a lo establecido en el Informe Técnico N° 1319-2020 y el Informe N° 181-2020; sin embargo, dichos documentos no forman parte integrante de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 545-2020, así como tampoco le fue notificado; en consecuencia, la demandada no ha cumplido con motivar la resolución cuestionada. **3.2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de mayo Del año dos mil veintiuno, que obra a folios doscientos uno, se declaró **infundada** la demanda. **El sustento de dicha decisión es el siguiente:** **i)** En el caso concreto, tenemos que la entidad inició el procedimiento de fiscalización posterior, basándose en lo recogido por los Fiscalizadores o inspectores al momento de la inspección, lo cual al amparo de las normas glosadas en los párrafos anteriores tiene relevancia y goza de presunción de veracidad –certeza; no obstante, una vez iniciado el procedimiento administrativo de fiscalización posterior, y puesto en conocimiento al actor respecto a lo resuelto, la demandante tuvo la oportunidad para poder rebatir lo ya determinado por la entidad - la demandante a partir de ese momento era el responsable de la carga de la prueba - a través de la presentación de una prueba idónea; sin embargo, ni en sede administrativa ni ahora en sede judicial, se aprecia que la accionante no ha logrado acreditar que ha cumplido con lo señalado en la Ley N° 29022, sus argumentos no son pruebas suficientes para acreditar lo contrario. **ii)** Considerando que la entidad ejecutó su prueba de cargo (Carta e Informes), el recurrente no pudo demostrar que ha dado cumplimiento con la norma acotada, por tanto, no se advierte la vulneración al principio de verdad material. Ahora respecto a que la demandada no identificó el agravio al interés público, no ha cumplido con motivar de que forma la infraestructura de telecomunicaciones perjudica el interés público, lo cual resulta en una contravención a lo establecido en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones favorece al interés público y no lo contrario, toda vez que dota de servicio público que por Ley y su Reglamento se ha determinado de interés nacional y necesidad pública. En el marco jurídico que corresponde aplicar al caso concreto hemos señalado que en el marco de sus competencias las entidades públicas realizan las labores de fiscalización necesaria para verificar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública, no obstante conforme las facultades otorgadas en la Ley Orgánica de Municipalidades, tanto las municipalidades distritales como las provinciales pueden otorgar licencias de construcción, demolición, entre otros y la de fiscalizar el cumplimiento de las normas, señalado las infracción y sanciones correspondientes. **iii)** Sobre el agravio al interés público, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/ TC, señala que: “(...) El Conviene puntualizar que uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público, interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...) Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.” **iv)** En ese sentido, tomando como referencia lo señalado por el Tribunal Constitucional, de la Resolución de

Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 545-2020 de fecha 19 de febrero de 2020 encontramos que la administración fundamenta que con la subsistencia de la aprobación automática las instalaciones de infraestructura en telecomunicaciones constituyen un procedimiento de impacto en el interés general y en la seguridad ciudadana, los que deben ser salvaguardados por las entidades competentes; vemos que la administración producto de la fiscalización posterior a la autorización de aprobación automática, advirtió que Entel Peru S.A al instalar la infraestructura sin respetar el patrimonio urbanístico, no solo estas contribuía a la saturación del cableado y la afectación al factor visual, sino que el enmarañado afecta a las redes existentes poniendo en peligro la seguridad de las personas y de las edificaciones existentes, en ese sentido se estaba protegiendo el interés público que beneficia a todo los vecinos de la Avenida Isabel La Católica (lado par) desde la altura del Jr. M Cisneros hasta la altura del predio N° 1062, del distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, y a los vehículos y peatones que circulan por esas avenidas, por tanto no encontramos que la demandada solo cautela los intereses de particulares, sino que busca beneficiar a la comunidad en general, en consecuencia encontramos que la demandada si cumplió con motivar su decisión. **3.3. Sentencia de vista** A través de la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos setenta y nueve, se **confirma** la sentencia apelada. Entre sus principales argumentos se tienen lo siguiente: i) De las fotografías insertas en el Informe Técnico N° 11215-2019/MMLGDU-SAU-DORP, se visualiza con claridad que preexiste el enmarañamiento de cables aéreos tendidos sobre los postes de energía eléctrica, y aunque ésta no tenga responsabilidad en el daño en el entorno que produce el enredo de cables aéreos en esta zona urbana, no puede soslayar este hecho, pues al materializarse el tendido aéreo de cables de fibra óptica en dichos postes, se incrementa el enmarañamiento preexistente, lo que evidentemente acrecienta el daño del entorno paisajístico de la Av. Isabel La Católica (OE), desde altura Jr. M. Cisneros (lado impar) hasta altura del predio N° 1062. ii) Al respecto el literal f) del numeral 7° de la Ley N° 29022 y su modificatoria, establece como regla común que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede dañar entre otros, el patrimonio urbanístico ni paisajístico. La finalidad de esta prohibición es evitar todo tipo de daño en el entorno en dónde se pretenda instalar una infraestructura de telecomunicaciones, circunstancia inadvertida por la demandante pues a pesar que ésta reconoce que existe un enmarañamiento de cables en los postes de la Av. Isabel La Católica (OE), desde altura Jr. M. Cisneros (lado impar) hasta altura del predio N° 1062, instaló cables aéreos acrecentando el enmarañamiento preexistente, lo que no resulta procedente teniendo en cuenta el estado del actual tendido aéreo que presenta dicha zona y el daño potencial ejercido contra el entorno paisajístico. iii) El actor señala que la Ordenanza N° 2027-MML resulta incompatible con la Tercera y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228; al respecto, el A quo desestimó el agravio señalando que la potestad fiscalizadora de los gobiernos locales es reconocida a nivel constitucional, por lo que, la norma emitida fue dictada para aplicación dentro de su jurisdicción en el marco de la competencia asignada y compatible con la Ley N° 29022 y normas complementarias. Es decir, conforme a la Ordenanza N° 2027-MML “el tendido de infraestructura aérea en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y dispone su ordenamiento como medida de seguridad y protección al medio ambiente y dicta otras medidas para la ejecución de obras de servicios públicos”, recoge y precisa algunos alcances establecidos en la Ley N° 30228 “Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”; no debemos perder de vista que la modificatoria introducida por la Ley N° 30228 no subroga la competencia del gobierno (indistintamente de su nivel) para ejercer fiscalización posterior sobre la infraestructura en telecomunicaciones. iv) La actual redacción del artículo 7° de la Ley N° 29022 establece un abanico de reglas restrictivas comunes para la instalación de infraestructura; además de establecer expresamente que “(...) los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se

establezca en el reglamento de la presente Ley”. Si analizamos los alcances regulados en el artículo 17° de la Ordenanza N° 2027, tenemos que está circunscrita a cuidar el ornato y arquitectura de la ciudad a fin de minimizar el impacto ambiental que se ocasione por la instalación de infraestructura en telecomunicaciones; es decir, no se está creando nuevos requisitos, sino por el contrario, se desarrolla con precisión aquellas acciones que menoscaban la armonía de la arquitectura, estética y ornato de la ciudad en beneficio de la comunidad; por tales consideraciones, el Colegiado no advierte error de hecho y de derecho en la fundamentación esbozada por el A quo en la venida en grado. II. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1. Viene en casación el control jurídico respecto de una presunta infracción de las normas denunciadas Entel Perú S.A. respecto del aspecto factico subsistente referido a la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática que se le otorgó para la instalación del tendido de 160 metros de red aérea de fibra óptica a ubicarse en la avenida Isabel La Católica, distrito de La Victoria. 1.2. Asimismo, habiéndose declarado procedente causales de orden procesal y material, corresponde emitir pronunciamiento sobre las primeras, pues de resultar fundada, acarrearía la nulidad hasta el momento donde se produjo el vicio, caso contrario, se pasará a resolver las causales materiales, en caso correspondan. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO: Infracción normativa por contravención al derecho a la motivación desarrollado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 2.1.** El Derecho al Debido Proceso no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros; así para aquello, también debe de considerarse lo previsto en los artículos 1° y 12° del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2.2. El deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. 2.3. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que

aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **2.4.** En dicho contexto, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia la absolución de los agravios denunciados, donde la Sala Superior consigna los fundamentos que considera pertinentes para confirmar la sentencia de primera instancia al determinar que la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a Entel para la instalación de tendido de 160.00 metros de red aérea de fibra óptica a ubicarse en av. Isabel La Católica (lado par) agravia el interés público, al superponerse a una red enmarañada de cables, siendo que el tema de fondo de la presente causa no puede examinarse a través de la presente causal de naturaleza procesal. En ese sentido, la sentencia recurrida cuenta con una debida motivación y es acorde a lo establecido por el Tribunal Constitucional que establece “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”; debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última por falta de motivación; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado. **TERCERO: Contravención del numeral 1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 3.1.** El artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha dispuesto lo siguiente: **“Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. **3.2.** Sobre la nulidad de oficio de acto administrativo, el autor Morón Urbina ha expuesto que “Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso”. Asimismo, este autor, asumiendo la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, precisa “Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular”. **3.3.** Mediante sentencia recaída en la Casación N° 8125-2009-Del Santa⁹, se estableció como precedente judicial vinculante, conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹⁰, los criterios vertidos en sus considerandos sétimo¹¹, octavo¹² y noveno¹³, los cuales contienen las siguientes disposiciones: i) la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, no lo autoriza para soslayar garantías procesales o principios del procedimiento administrativo que son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, en resguardo del debido procedimiento administrativo; ii) para ejercer la facultad de la declaración de nulidad de oficio, la autoridad administrativa debe notificar al administrado sobre su decisión de invalidar el referido acto que concierne a materia previsional o de derecho público, indicándole los presuntos vicios en los que incurre, así como el interés público que está siendo afectado, con la finalidad de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa; y, iii) No basta que el acto administrativo objeto de revisión se encuentre afectado por vicios graves que afecten su validez, sino que debe agravar el interés público. **3.4.** De la misma manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04293-2012-PA/TC, ha señalado que la notificación o audiencia previa para el administrado debe aplicarse para todo acto administrativo, al precisar que “ninguna autoridad podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”. **3.5.** Bajo este esquema legal, doctrinal y jurisprudencial se puede sostener

que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 213 de la acotado TUO Ley N° 27444 implica la manifestación del poder jurídico por el cual la Administración elimina sus propios actos viciados, orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, sin embargo, su ejercicio presupone que en forma antelada se brinde al administrado, favorecido por el acto que se pretende anular, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a fin de observar el principio del debido procedimiento. Procede ante la configuración de los supuestos del artículo 10 de la Ley N° 27444, esto es, ante: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; y, en tanto, agraven al interés público. **3.6.** En el presente caso, tenemos que la Municipalidad demandada inició la nulidad de oficio de la autorización de la aprobación automática otorgada por la empresa Entel S.A. para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en área de uso público, al amparo de la Ley N° 29022 - Ley de fortalecimiento de la extensión de infraestructura en telecomunicaciones para los trabajos de tendido de 160.00 metros de red aérea de fibra óptica a ubicarse en la avenida Isabel La Católica (lado par) desde la altura del Jr. M. Cisneros hasta la altura del predio 1062 en el distrito de La Victoria; al amparo de la Ley N° 29022; cumpliendo el esquema legal, doctrinal y jurisprudencial antes descrito, que contienen las reglas que se deben seguir en los procedimientos administrativos iniciados de oficio por las entidades administrativas, esto es, la notificación previa, en la cual se ponga en conocimiento del administrado, la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales de nulidad del acto administrativo, indicándole cuales son los presuntos vicios en los que se incurre, así como, el interés público que está siendo afectado. **3.7.** Pues, conforme a la resolución impugnada, Resolución de Sub Gerencia N° 545-2020 de fecha 19 de febrero de 2020, consigna que la empresa demandante ha presentado sus descargos, por tanto ha ejercido su derecho de defensa, asimismo, se ha establecido que el agravio al interés público se fundamenta en que las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones constituyen un procedimiento de impacto en el interés general y en la seguridad ciudadana, los que deben ser salvaguardados por las entidades con competencia para emitir autorizaciones, ya que la demandante pretende realizar dicha construcción en contravención a las disposiciones del artículo 7, numeral 7.1 literal f de la Ley N° 29022, concordado con el artículo 35 de su reglamento, así como de los literales a), d) y j) del artículo 17 de la Ordenanza N° 2027. En consecuencia, la municipalidad demandada ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no se evidencia la transgresión a dicha norma denunciada. **CUARTO: Infracción normativa de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228. 4.1.** La Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228, prescriben lo siguiente: **“TERCERA.** Cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos Para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias. [...] **SEXTA.** Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.” **4.2.** Sobre el particular la recurrente denuncia que la sentencia de vista ha aplicado “precisiones” que no están establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29022 ni en sus normas complementarias, sino en normas municipales que pretenden interpretar a su conveniencia, haciendo referencia al fundamento 6.1 de la sentencia de vista donde señala que la Ordenanza N° 2027-MML: “el tendido de infraestructura aérea en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y dispone su

ordenamiento como medida de seguridad y protección al medio ambiente y dicta otras medidas para la ejecución de obras de servicios públicos”, recoge y precisa algunos alcances establecidos en la Ley N° 30228 “Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”; no debemos perder de vista que la modificatoria introducida por la Ley N° 30228 no subroga la competencia del gobierno (indistintamente de su nivel) para ejercer fiscalización posterior sobre la infraestructura en telecomunicaciones”. 4.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) 10. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que **mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos)**. Es decir, se garantiza que **los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan ejercer las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía o autosuficiencia**, puesto que la autonomía es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico. (...) 11. Si bien la Constitución ha establecido que los gobiernos locales gozan de la garantía institucional de la autonomía municipal en materia política, económica y administrativa, y, además, que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, **ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, ésta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente**¹⁴. (énfasis agregado). 4.4. Por tanto, si bien la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30228 establecen como únicos requisitos técnicos a cumplirse son los previstos en Ley 29022; sin embargo, ello no enerva que, en el procedimiento de nulidad de oficio, en atención al interés público se aplique complementariamente la Ordenanza N° 2027, puesto que guarda relación con el interés público que debe salvaguardar la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro de su fuero y que consiste en la preexistencia de enmarcamiento de cables aéreos tendidos sobre los postes de energía eléctrica, y que de materializarse el tendido aéreo de cables de fibra óptica en dichos postes, por parte de la demandante, incrementaría dicho enmarcamiento preexistente, lo que evidentemente generaría daño del entorno paisajístico de la Av. Isabel La Católica (OE), desde altura Jr. M. Cisneros (lado impar) hasta altura del predio N° 1062. 4.5. Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. III. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el artículo 397, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y siete; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Gallardo Neyra.- S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

¹ **Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

² **Artículo II.-** La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

³ **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**
(...)

⁶ Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

(...)

⁴ **Artículo 122° del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:

(...)

^{3.} La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

^{4.} La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

(...)

⁵ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁷ Juan Carlos Morán Urbina (2011). Novena edición. Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general. Gaceta Jurídica. Perú: Lima; p. 578.

⁸ Juan Carlos Morán Urbina (2018). Décima tercera edición. Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general. Tomo II. Gaceta Jurídica. Perú: Lima; p. 157. Emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce. En los seguidos por Marco Antonio Arévalo Valencia contra la Municipalidad Provincial del Santa.

¹⁰ **Artículo 37.- Principios jurisprudenciales.**

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que concen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

[...].

¹¹ **“Sétimo:** Si bien el numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.”.

¹² **“Octavo:** Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...).”.

¹³ **“Noveno:** Aunado a ello, tal como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: “(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio

estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. (...).

¹⁴ STC N° 0038-2004-AI/TC.

C-2238088-43

CASACIÓN N° 13490-2022 LIMA

SUMILLA: Al haberse determinado en base a los hechos acreditados, que la omisión de notificación del Informe Final de Instrucción N° 10720-2018/MML-GFC-SOF-CVM, no ha infringido el derecho al debido procedimiento, al no resultar trascendente dicha omisión, corresponde convalidar el acto administrativo, por tanto, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, reformándola, declararla infundada.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA:

La causa número trece mil cuatrocientos noventa - dos mil veintidós - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos de la Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Gallardo Neyra y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente principal, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número diez, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco, que declaró **fundada** la demanda. **2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES** Mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, obrante a fojas treinta y tres del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.** Alega, que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, por cuanto si se realizó una notificación conjunta del informe final de instrucción con la resolución de sanción, esta no afecta la validez de la resolución de sanción ni de las demás resoluciones impugnadas; toda vez, que no hubo actuación complementaria adicional a la ya establecida en el acta de fiscalización y en el procedimiento administrativo sancionador, y que siendo así se debe aclarar que el numeral 5 del artículo 255° (antes 253°) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, está referido exclusivamente cuando la conducta infractora no es muy explícita a fin de poner una sanción que corresponda, lo cual conlleva a actuaciones complementarias para resolver el procedimiento, motivo por el cual correspondería la notificación del informe final de instrucción para que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles; situación que no ocurre en el presente caso al no haberse realizado ninguna actuación complementaria. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene, que la notificación del informe final conjuntamente con la resolución de sanción emitida por la demandada se enmarca dentro del supuesto de excepción establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444. Agrega, que a lo largo del procedimiento sancionador, así como a nivel judicial la recurrente no ha logrado desvirtuar la conducta infractora. Por tanto, la notificación en conjunto del informe final de instrucción con la resolución de sanción administrativa, supone un acto de convalidación, ya que no es el caso que no se puso en conocimiento del contenido del referido informe, sino que este a tenor de lo establecido en el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML fue notificado con la resolución de sanción administrativa, la misma que fue materia de apelación. Asimismo, señala que se deberá evaluar que la inobservancia de aplicación de la Ordenanza N° 984-MML, contraviene el reconocimiento constitucional de las ordenanzas, que ha previsto el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política, que le confiere la fuerza o el valor de ley que la propia Constitución les otorga. **3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda** Mediante escrito de demanda de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve obrante a fojas dieciocho del expediente

principal, el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal** interpone acción contenciosa administrativa solicitando las siguientes pretensiones: **pretensión principal:** se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 408-2019-MMLGFC de fecha 25 de abril de 2019; y como **pretensión accesoria:** se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa N° 9717-2018-MML-GFC-SOF de fecha 06 de diciembre de 2018. **Como sustento de su pretensión arguye lo siguiente:** i) Refiere que se le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador a través de la Notificación de Cargo 20769-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, sin tener la certeza y seguridad de que SEDAPAL sea la responsable de la supuesta infracción. Asimismo el Acta de Inspección es de fecha 26 de noviembre de 2018, en el cual se le pretende consignar hechos aparentemente ocurridos el 19 de noviembre de 2018, con una semana de diferencia de los hechos, por lo que incurre en vicio en aplicación de la fecha señalada en el artículo 156 de la Ley N° 27444. ii) Sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento, al no haber estado presente en el momento de la intervención. Indica también que, mediante Carta N° 2040-2018-EOMR-B, SEDAPAL alegó que de acuerdo al Informe Técnico N° 0081-2018-GFCD-EOMR-B del área de Conexiones Domiciliarias, cuya copia fue adjuntada, se informa que las imputaciones a consecuencia del trabajo ejecutado por CONCYSSA en virtud al CP N° 050-2017-SEDAPAL-IEM 1, suscrito entre las partes; para que realice las gestiones administrativas correspondientes que permitan la anulación y/o cancelación de la misma. iii) Afirma que existe un indebido procedimiento por cuanto el Informe Final de Instrucción se le ha notificado conjuntamente con la Resolución de Sanción lo cual incumple lo señalado en el artículo 253 del TUO de la Ley 27444 y además la Resolución de Sanción no se encuentra motivada al no haber resuelto los argumentos presentados. **3.2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución diez de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, que obra a fojas ciento cinco, se declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, se declara nula la Resolución Gerencial N° 408-2019-MML-GFC de fecha 25 de abril de 2019, y de la Resolución de Sanción N° 09717-2018-MML-GFC-SOF de fecha 06 de diciembre de 2018; correspondiendo a la administración Municipalidad Metropolitana de Lima, renovar el procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Final, dando el estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento, señalados en el undécimo considerando. **El sustento de dicha decisión es el siguiente:** i) Mediante la Notificación de Cargo N° 0020769-2018, se imputa a Sedapal la infracción del código 080303, en su condición de empresa prestadora de agua potable y alcantarillado. Asimismo con el Acta de Fiscalización N° 0020899-2018, se consignaron los hechos verificados en la inspección ocular levantados en el Informe N° 10 9514-2018-MML, y el acta ha sido firmada por el inspector municipal quien consigna sus datos y su firma asimismo se deja constancia de los datos del testigo y su correspondiente firma y obra en el acta en mención el sello de Sedapal recepción de mesa de partes-cs-Breña de fecha 26 de noviembre de 2018 cumpliendo con ello con los requisitos que impone la norma. ii) La demandante refiere que la contratista CONCYSA fue quien realizó el trabajo en el área de dominio público, por encargo o por contrato de terceros, motivo por el cual, señala que CONCYSSA debió ser notificada con la notificación preventiva de sanción y no a SEDAPAL. Acorde a lo previsto en el artículo 55 de la Ordenanza 203-MML concordante con el artículo 1186 del Código Civil, resulta válido la imputación por infracciones a la referida ordenanza a la persona natural o jurídica que ejecuta la obra o la que encarga o contrata la ejecución de la obra. Por ende, no se aprecia vulneración al principio de causalidad, al haberse imputado responsabilidad a la empresa que encargó la obra, como es el caso de la empresa SEDAPAL, por cuyos fundamentos, este extremo resulta infundado. iii) En el presente caso, se tiene que, el Informe Final de Instrucción N° 10720-2018/MML-GFC-SOF-CVM de fecha 06 de diciembre de 2018, fue notificado conjuntamente con la Resolución de Sanción N° 09717-2018-MML-GFC-SOF de fecha 06 de diciembre de 2018 que le impone la infracción de código 08-0303 por una multa administrativa de S/. 4,150.00, tal como se aprecia del Constancia de Notificación; lo cual vulnera el debido procedimiento, debido a que, desde la modificación del artículo 235 de la Ley N° 27444 a través del Decreto Legislativo N° 1272, se disponía en el procedimiento sancionador que, se debe notificar el informe final de instrucción, dándose la oportunidad al administrado a fin que presente su descargo en el plazo de 5 días hábiles, concordante con lo señalado en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo que, corresponde renovar dicho trámite, acorde a lo previsto

en el artículo 253 inciso 5 segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la detección de la infracción. **3.3. Sentencia de vista** A través de la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintinueve, obrante a folios ciento cincuenta y seis, se **confirma** la sentencia apelada. Entre sus principales argumentos se tiene lo siguiente: i) De la revisión de los actuados administrativos y las pruebas aportadas por las partes en el proceso, queda acreditado que incluso antes de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 09717-2018-MML-GFC-SOF, se ha trasgredido el debido procedimiento y los derechos conexos a éste, ello debido a que Informe Final de Instrucción N° 10720-2018/MML-GFC-SOF-CVM, se notificó conjuntamente con la resolución de sanción acotada, tal como se advierte en la constancia de notificación de fojas setenta y cinco del expediente administrativo. ii) Por otro lado, se evidencia además que la entidad demandada ha incumplido con notificar a SEDAPAL el Informe Final de Instrucción N° 10720-2018/MML-GFC-SOF-CVM, del seis de diciembre del dos mil dieciocho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18-A de la Ordenanza 984-MML; puesto que, recién después de transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su recepción para que SEDAPAL formule sus descargos, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control (encargada de la fase resolutoria) se encontraba facultada para emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 09717-2018-MML-GFC-SOF. Empero, como se advierte de la constancia de Notificación N° 01M09717201813, la Resolución de Sanción Administrativa y el Informe Final de Instrucción acotados, fueron notificados de forma conjunta el doce de diciembre del dos mil dieciocho a las 10:31 horas, asimismo se verifica tanto la Resolución de Sanción Administrativa y el Informe Final de Instrucción poseen la misma fecha de emisión (seis de diciembre del dos mil dieciocho), configurándose así la vulneración al debido procedimiento y el derecho de defensa de la empresa recurrente. iii) Si bien la entidad demandada aduce que se está desconociendo lo dispuesto en el artículo 19° de la Ordenanza 984-MML, que dispone: "No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización. En este caso el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa"; no nos encontramos ante un caso de flagrancia en estricto, que se presenta cuando se detecta un supuesto hecho infractor y su actor es descubierto al momento de su comisión. II. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO Viene en casación el control jurisdiccional respecto de una presunta infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la infracción de la norma material contenida en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la conservación del acto administrativo. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 2.1.** El deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución, garantizado que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **2.2.** En suma, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que estas contengan los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión adoptada, y responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso

6, 121, 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican, con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como, los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **2.3.** Ahora bien, de la lectura de la recurrida, se aprecia que la Sala de mérito para sustentar su decisión, ha basado su razonamiento describiendo los agravios invocados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y a partir de allí analiza la sentencia de primera instancia apelada, exponiendo los fundamentos que a su criterio sustentan la decisión adoptada, para estimar la demanda interpuesta, y desvirtuando cada uno de los agravios invocados por la Administración Municipal, pues dicha instancia de mérito de forma concreta ha establecido que en el caso submatría no se trata de un supuesto de flagrancia previsto en el artículo 19 de la Ordenanza 984-MML, lo que implicaba entonces que la administración debía notificar a Sedapal el informe final de instrucción antes de la resolución de sanción, con la finalidad de que dicha demandante pueda ejercer el derecho de defensa y desvirtuar los hechos, la imputación y la propuesta de sanción en su contra. En ese sentido, no se advierte la vulneración al derecho a la motivación de la resolución judicial, lo que no conlleva a que necesariamente esta Sala Suprema comparta el criterio asumido en la sentencia de vista recurrida, siendo que la discrepancia que se pueda mantener sobre el particular no puede ser causal suficiente para declarar su nulidad, además, la cuestión de fondo no puede resolverse a través de la presente causal; por lo cual la misma deviene en **infundada. TERCERO: Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General 3.1.** El artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "**Artículo 14.- Conservación del acto** 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución." **3.2.** Al respecto, podemos decir que el artículo 14, inciso 14.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- reconoce dentro de nuestro ordenamiento jurídico la vigencia del denominado principio de conservación del acto administrativo, el cual, sustentado en razones de estabilidad y seguridad jurídica, establece que la validez de un acto administrativo no podrá ser afectada por cualquier tipo de vicio que en algún modo afecte sus distintos elementos, sino únicamente por aquellos que verdaderamente ameriten su nulidad, en tanto que en los casos en que éstos puedan ser calificados como intrascendentes, por tratarse de perturbaciones que no afectan significativamente los valores tutelados por el sistema jurídico ni perjudican su finalidad, deberá optarse por conservar su vigencia, con el propósito de procurar la certeza en las relaciones jurídicas entre la Administración y los administrados. **3.3.** Asimismo, la facultad de prever los casos en los cuales un vicio deberá ser tratado como relevante o insignificante, para efectos de la aplicación del principio de conservación del acto administrativo, ha sido restringida por el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la propia voluntad del legislador, al establecer en su inciso 14.2 un catálogo cerrado de los supuestos en los cuales los defectos que perturben al acto administrativo deberán ser considerados como intrascendentes para tal propósito. En este sentido, el principio de conservación del acto administrativo únicamente podrá ser aplicado por el juzgador en los casos expresamente previstos en esta disposición (salvo por la existencia de ley especial que amplíe sus alcances). **3.4.** Entre los supuestos, en los cuales el vicio existente en el acto administrativo deberá ser calificado como

intrascendente, se encuentra contenido en el numeral 14.2.3 de la disposición bajo análisis, de acuerdo al cual "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado". A partir del cual puede desprenderse que el principio de conservación del acto administrativo se aplicará respecto a los defectos formales de tramitación que no conlleven a una variación en la decisión adoptada, siempre que no afecten el debido proceso del administrado. **3.5.** En el presente caso, la Municipalidad Metropolitana de Lima imputó a Sedapal la comisión de la infracción al código 08-0303, conducta consistente en: "no cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado", y que se encuentra establecida por la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias - Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora. Dicho supuesto fue aplicado al siguiente hecho: "No se ha instalado señalización vertical que advierta con el peligro por la ejecución de obras. - Los parantes perimétricos y malla de seguridad colocados alrededor del material de excavación se encuentran caídos y no cubren la totalidad del área intervenida. Asimismo, se observa que el material proveniente de la rotura de calzada se encuentra disperso en la zona, en vista que la malla plástica no cubre el volumen total de desmonte, situaciones que vienen afectando la seguridad y transitabilidad de los usuarios de la vía. No se realizaron las tareas de mantenimiento, conservación y limpieza completa de la zona intervenida y zonas comprometidas, al final de la jornada de trabajo, se verifica que el material proveniente de excavación se encuentra disperso en la pista en la zona adyacente al área intervenida, situación que atenta contra la seguridad y el desarrollo del tránsito vehicular" (según el Informe N° 9514-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 19 de noviembre de dos mil dieciocho). Sobre dicha imputación, se sanciona a Sedapal con una multa de 1 UIT, conforme se evidencia de la Resolución de Sanción Administrativa N° 09717-2018-MML-GFC-SOF¹ de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho. **3.6.** Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, determinaron que la entidad administrativa habría omitido notificar a Sedapal el informe final de instrucción previo a la resolución de sanción, lo que habría determinado la imposibilidad a efectos que Sedapal efectuó su descargo respectivo; ya que, por el contrario, ambos documentos le fueron remitidos en forma conjunta. Al respecto, la entidad demandada en su escrito de apelación (folios 124), señala que el haberse notificado en forma paralela el informe final de instrucción y la resolución de sanción, halla sustento en la previsión contenida en el artículo 19° de la Ordenanza 984-MML, la cual dispone de manera expresa que no procede el descargo del informe final de instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en dicho informe final no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización; por tanto, resulta válido que el informe final de instrucción pueda ser notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción. **3.7.** En ese sentido, para determinar si el defecto denunciado en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, queda comprendida dentro de los alcances del principio de convalidación del acto administrativo, tal como pretende la recurrente, esta Suprema Sala considera necesario prestar atención a la existencia de la flagrancia, al ser la causa de la omisión de la notificación del Informe Final de instrucción. Al respecto, dicha "situación" de la flagrancia no se encuentra definida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni mucho menos en la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, donde se le menciona de manera nimia. Ahora bien, al tener las sanciones administrativas una naturaleza similar a las sanciones penales, al determinarse la responsabilidad personal respecto de un hecho jurídico, cabe válidamente recurrir a lo que se entiende por flagrancia en el Nuevo Código Procesal Penal, en cuyo artículo 259, se establecen los supuestos de flagrancia: "1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para

cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso." **3.8.** Asimismo, en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, que en la interpretación de la flagrancia prevista en el precitado artículo 259, se han desarrollado las notas sustantivas, consistente en la **inmediatez temporal**, el cual se entiende cuando la acción delictiva esté en desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe. **Inmediatez personal**, entendida cuando el sujeto se encuentre en el lugar de los hechos en situación o en relación con aspectos del delito, que lo vinculen directamente con la ejecución de la acción delictiva. Por otro lado, también ha indicado que las notas adjetivas de la flagrancia son la **percepción directa y efectiva**, visto directamente o percibido de otro modo, a través de material fílmico o fotografías (nunca meramente presuntiva indiciaria) y la **necesidad urgente de intervención policial** (autoridad). **3.9.** De lo anterior, podemos advertir que la flagrancia se encuentra vinculado directamente a la inmediatez en que la autoridad sorprende el agente en la comisión de un hecho y advierte su directa participación en ello, lo cual es **percibido de forma directa**, ello supone entonces que ante una situación de existencia de flagrancia se evidencia el hecho de forma directa, lo que no requiere demostración. En ese sentido, en el procedimiento administrativo sancionador podríamos entender la flagrancia como una situación en la que una persona es sorprendida por una autoridad administrativa cometiendo un hecho que implica la comisión de una infracción, y que se percibe y corrobora directamente incluso con medios audiovisuales, como videos o fotografías. **3.10.** Sobre el particular, la Sala Superior ha determinado lo siguiente: "DÉCIMO TERCERO: Si bien la entidad demandada aduce que se está desconociendo lo dispuesto en el artículo 19° de la Ordenanza 984-MML, que dispone: "No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización. En este caso el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa"; **no nos encontramos ante un caso de flagrancia en estricto, que se presenta cuando se detecta un supuesto hecho infractor y su actor es descubierto al momento de su comisión**" (Resaltado agregado) **3.11.** De lo expuesto, se concluye que la Sala Superior no expone mayor argumento para determinar que no existe el supuesto de flagrancia, sin embargo, como ya advertimos, la flagrancia esta directamente vinculado a la inmediatez con la que es percibido el agente en la participación del hecho que constituiría infracción y el cual no requiere probanza ante la contendencia de la ocurrencia. En el caso de autos, conforme al Panel Fotográfico² de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho** y el Informe N° 9514-2018-MML-GDU-SAU-DORP³ de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, se constató con la inspección ocular que el hecho consistente en "no cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado", ocurrió el **diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, a horas 08:05 de la mañana, en la avenida General Garzón, altura del predio 954 - Jesus María. Posteriormente, con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, se emite el Acta de Fiscalización Municipal N° 0020899-2018⁴, documento que se remite a los fundamentos de dicho informe. Es decir que, el hecho donde la autoridad administrativa detectó de forma directa la infracción al código 08-0303, por la conducta: "no cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado", se encuentra sustentada en el anotado Panel Fotográfico, donde además se consignan las observaciones halladas por dicha autoridad administrativa, de lo que se evidencia la existencia de la flagrancia administrativa, lo que no significa la culpabilidad del agente infractor. **3.12.** Por tanto, el error interpretativo que hace la Sala Superior sobre la situación de flagrancia, ha generado que invalide los actos administrativos, pues ha determinado que no ha existido situación de flagrancia; sin embargo, como ya advertimos el motivo por el cual no se notificó el informe final de instrucción, está debidamente sustentado en el artículo 19° de la Ordenanza 984-MML, que dispone que no procede el descargo del informe final de instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en dicho informe final no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización, por tanto dicho supuesto se aplica a lo antes analizado. En consecuencia, no correspondía que la Municipalidad Metropolitana de Lima, antes de la emisión de la resolución de sanción, notifique el informe final de instrucción a la actora debido a que se evidencia la existencia de la flagrancia en el hecho. **3.13.** Sin perjuicio de lo anterior, si bien

la demandante Sedapal cuestiona indefensión al haberse limitado su defensa al no poder cuestionar el Informe Final de Instrucción N° 10720-2018/MML-GFC-SOF-CVM, dicha situación no resulta trascendente, debido a que conforme a lo indicado en autos, ante la imputación de la infracción mediante la Notificación de Cargo N° 20769-2018, la actora tenía la oportunidad de presentar sus descargos a fin de desvirtuar dicha imputación, sin embargo no lo hizo. En ese sentido, la actora ha conocido el cargo imputado de forma oportuna, sobre el cual tuvo la oportunidad de desvirtuarlo; por tanto, no se evidencia alguna indefensión, ni transgresión al debido procedimiento, en ese sentido, al no resultar relevante lo alegado por Sedapal, corresponde la conservación del acto administrativo. Para mayor abundancia, se tiene que inclusive habría interpuesto, el dos de enero de dos mil diecinueve, recurso de apelación contra la pre anotada resolución de sanción que le desfavorecía, sobre la cual recayó la Resolución Gerencial N° 408-2019-MML-GFC⁵ de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que resolvió declarar infundado y da por agotada la vía administrativa. **3.14.** Por tanto, al determinarse que el supuesto defecto ocurrido en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, no es tal por haberse determinado la existencia de la flagrancia en el caso en concreto, corresponde convalidar el acto administrativo. En consecuencia, este Tribunal de Casación considera que la Sala Superior al confirmar la sentencia estimativa ha infringido el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual, este recurso extraordinario deviene en **fundado**. **Actuación en sede de instancia 3.15.** Al haberse determinado en base a los hechos acreditados, que la omisión de notificación del Informe Final de Instrucción N° 10720-2018/MML-GFC-SOF-CVM, no ha infringido el derecho al debido procedimiento, al no resultar trascendente dicha omisión, corresponde convalidar el acto administrativo, por tanto, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, reformándola, declararla infundada. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; de aplicación supletoria; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y actuando en sede de instancia **revocaron** la sentencia apelada de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** declararon **infundada**; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Juez Suprema Gallardo Neyra.- SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

¹ a folios 35 del administrativo
² a fojas 32 del administrativo
³ a fojas 29 del administrativo
⁴ a fojas 27 del administrativo
⁵ a folios 42 del administrativo

C-2238088-44

CASACIÓN N° 14497-2019 ICA

SUMILLA: Tras el examen de la sentencia de vista impugnada, fluye que la Sala Superior ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por defectos en la motivación. Siendo así, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396° del Código Procesal Civil, ordenando que emita nuevo pronunciamiento.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número catorce mil cuatrocientos noventa y siete - dos mil diecinueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidenta,

Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **b.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Legoría Pinto Romani**, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinte, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, inserta a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, se declaró que a la demandante Flora Huacause de Chate le asiste el mejor derecho de propiedad respecto del predio denominado "sitio solar con su parada de casa de telar, sección La Venta, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica" de 379.74 m², cuyos linderos son: **por el norte**, en la línea recta, colinda con la propiedad de Segundina Romani Caritas, en una extensión de 31.50 ml, U.C. N° 50054; **por el este**, con la propiedad de Segundina Romani Caritas en una extensión de 9.60 ml, U.C. N° 50054; **por el sur**, con la propiedad de Carlos Hernández Muñoz, en una extensión de 30.60 ml, U.C. N° 02638; **por el oeste**, con la Carretera Panamericana, en una extensión de 19 ml. **Improcedente** la solicitud de cancelación de asientos registrales, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la actora a fin de que lo haga valer con arreglo a ley. **b.2. Antecedentes 1.2.1.** Demanda La señora Flora Huacause de Chate, mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta del expediente principal, presenta demanda formulando como pretensiones las siguientes: **Pretensión principal:** Se declare que tiene el mejor derecho de propiedad respecto del bien inmueble constituido por un trozo de sitio solar, con una parada de casa de telar, ubicada en la sección de la venta, comprensión del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, que limita por el **norte y este** con propiedad de Constantino Ormeño; **por el oeste**, con la carretera Panamericana y mide por el norte con 31.50 ml; **por el sur**, con 30.70 ml; **por el este**, con 9.70 ml; **por el oeste**, con 19.00 ml, cuya área superficial asciende a 455.57 m², según la Escritura Pública, con la propiedad de Carlos Hernández Muñoz, con 27.65 ml; **por el lado izquierdo**, con propiedad de Segundina Romani Caritas con 27 ml y, **por el fondo**, con propiedad de Segundina Romani Caritas, cuya área superficial es de 379.74 m², según plano y certificado de posesión, inmueble que forma parte del predio rústico, sector La Venta, predio La Compra, U.C. 50054, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, Cód. Predio 8.4258415-50054, inscrita en la Partida N° 40023693 del Registro de Propiedad inmueble de Ica, es decir, el área superficial cuya propiedad solicita asciende a 379.74 m². **Pretensión accesorio:** La nulidad del Asiento C) títulos de dominio, Numeral 01.- Primera inscripción de posesión a favor de Romani Caritas Segundina; Numeral 02.- la conversión en propiedad, inscritas en la Ficha N° 005320, Partida N° 40023693, respectivamente, del Registro de Propiedad de Ica. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número veinte, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, resolvió declarar **infundada** la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por Flora Huacause de Chate en contra de María del Carmen Curifaupa de Hinojosa, Leonardo Francisco Pinto Romani, María Legoría Pinto Romani y Carlos Enrique Pinto Romani como integrantes de la Sucesión de Segundina Romani Caritas y contra la Zona Registral - Sede Ica. 1.2.3. Sentencia de vista La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal, **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinte, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, inserta a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, se declaró que a la demandante Flora Huacause de Chate le asiste el mejor derecho de propiedad respecto del predio denominado "sitio solar con su parada de casa de telar, sección La Venta, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica" de 379.74 m², cuyos linderos son: **por el norte**, en la

línea recta, colinda con la propiedad de Segundina Romani Caritas, en una extensión de 31.50 ml, U.C. N° 50054; por el este, con la propiedad de Segundina Romani Caritas en una extensión de 9.60 ml, U.C. N° 50054; por el sur, con la propiedad de Carlos Hernández Muñoz, en una extensión de 30.60 ml, U.C. N° 02638; por el oeste, con la Carretera Panamericana, en una extensión de 19 ml. **Improcedente** la solicitud de cancelación de asientos registrales, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la actora a fin de que lo haga valer con arreglo a ley. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **María Legoria Pinto Romani** por la siguiente causal: - **Infracción normativa por contravenir las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** La recurrente refiere que dentro del proceso se han planteado situaciones que harían ver que la demandante no tiene legitimidad para obrar; asimismo, no se ha determinado con documentos fehacientes la ubicación real del predio que aduce tiene propiedad y tampoco se ha acreditado la posesión de la accionante dentro del periodo del año mil novecientos setenta y dos al dos mil catorce; de igual manera, refiere la Sala de mérito no ha tenido en cuenta los siguientes medios probatorios: el contenido del Acta de Ministración de posesión por el Primer Juzgado de Tierras - Expediente N° 1240-72, documento presentado en el alegato en primera instancia; el proceso de formalización de la propiedad por parte del PETT en el año dos mil; análisis parcial de la declaración del testigo José Espino Mendoza. Sostiene que la accionante nunca estuvo en posesión sino el año dos mil catorce, que por causales de salud de un familiar se introdujeron en el predio; además que el nombre de la accionante no corresponde a los que se señala en la escritura de compraventa, puesto que los compradores son Augusto Chati Pablo y esposa Flora Huacausa Chumbes; sin embargo, es Flora Huacause de Chate, por lo que según indica no serían la misma persona. Refiere que la Sala Superior ha obviado el contrato de arriendo otorgado por Constantino Ormeño Barrios en el año mil novecientos sesenta y ocho, entrando en posesión desde el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho y que duraría hasta mil novecientos setenta y cuatro. Finaliza señalando que el proceso de mejor derecho de propiedad es de naturaleza estrictamente jurídica en aplicación literal de los artículos 2016° y 2022° del Código Civil, los cuales, establecen que: "La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro" y "Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone (...)", inaplicando la Sala Civil un concepto de posesión para determinar el mejor derecho de propiedad. **II. CONSIDERANDO** **Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a la única causal declarada precedente, se tiene que la misma es de naturaleza procesal y tiene efectos nulificantes en caso sea amparada. - **Respecto a la infracción normativa por contravenir las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** **Segundo.** - Los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales **c.1.** En cuanto a la **única causal invocada** y sobre el derecho al debido proceso, corresponde tener presente el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (subrayado agregado). **c.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). **c.3.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: "[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional

(jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (subrayado agregado). **c.4.** Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **c.5.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **c.6.** Asimismo, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]". **c.7.** Por otro lado, el inciso 6) del artículo 50° y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: "Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente" (subrayado agregado). **c.8.** Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: "[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado). **c.9.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de

procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando sétimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. [...] este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) **inexistencia de motivación o motivación aparente**. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. [...]” (subrayado agregado). **2.10.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **2.11.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **Tercero.** - Sobre la causal procesal y el caso concreto **3.1.** En el presente proceso, tal como ya se ha mencionado anteriormente, la demanda presentada tiene como pretensión se declare que tiene el mejor derecho de propiedad respecto del bien inmueble constituido por un trozo de sitio solar, con una parada de casa de telar, ubicada en la sección de la venta, comprensión del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, que limita por el norte y este con propiedad de Constantino Ormeño; por el oeste, con la carretera Panamericana y mide por el norte con 31.50 ml; por el sur, con 30.70 ml; por el este, con 9.70 ml; por el oeste, con 19.00 ml, cuya área superficial asciende a 455.57 m², según la Escritura Pública, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos y, actualmente, sus medidas son: Por el frente: con la Av. Panamericana Sur, Km 329, con 17.80 ml; por el lado derecho, con la propiedad de Carlos Hernández Muñoz, con 27.65 ml; por el lado izquierdo, con propiedad de Segundina Romani Caritas con 27 ml y, por el fondo, con propiedad de Segundina Romani Caritas, cuya área superficial es de 379.74 m², según plano y certificado de posesión, inmueble que forma parte del predio rústico, sector La Venta, predio La Compra, U.C. 50054, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, Cód. Predio 8.4258415-50054, inscrita en la Partida N° 40023693 del Registro de Propiedad inmueble de Ica, es decir, el área superficial cuya propiedad solicita asciende a 379.74 m². **3.2.** El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, emitió la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda al considerar que no hay medio

probatorio idóneo que permita la ubicación parcial y delimitación geográfica del área objeto de litis, además, indicó que no hay certeza que el predio transferido en la escritura pública, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos sea el mismo respecto al que se demanda el mejor derecho de propiedad, pues, no ha sido identificado con precisión, en tanto que el peticionario de la demanda y los medios probatorios hacen referencia a distintas áreas, asimismo, manifestó que los demandados no se irrogan derechos de propiedad sobre el predio del que la actora arguye ser propietaria. Finalmente, puntualizó que no concurren los tres elementos para declarar un mejor derecho de propiedad por lo que resulta imposible evaluar la preferencia o no de algún título. **3.3.** La sentencia de vista objeto de casación, resolvió revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró fundada, siendo que dicha decisión se sustentó principalmente en lo siguiente: “**Sétimo:** En síntesis, del análisis conjunto de los medios de prueba antes reseñados, queda claro que la demandante tiene mejor derecho de propiedad respecto del predio denominado sitio solar con su parada de casa de telar, sección La Venta, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica” de un área de 379.74 m²; cuyos linderos son: **por el norte** en línea recta colinda con la propiedad de **Segundina Romani Caritas**, en una extensión de 31.50 ml, U.C. N° 50054; **por el Este** con la propiedad de **Segundina Romani Caritas** en una extensión de 9.60 ml, U.C. N° 50054; **por el Sur** con la propiedad de Carlos Hernández Muñoz, en una extensión de 30.60ml, U.C. N° 02638; **por el Oeste** con la Carretera Panamericana, en una extensión de 19 ml.; y, si bien, no tiene inscrito su derecho de propiedad en los registros públicos, ello no enerva el derecho adquirido y todo este tiempo ha ejercido la posesión como propietario –animus domini- conforme se ha establecido con los medios de prueba obrantes en autos. **Octavo:** En atención al análisis precedente, llegamos a la conclusión de que la demandante Flora Huacause de Chate ha adquirido el derecho de propiedad del predio sub litis, pues lo adquirió en el año 1972 a través de las Escritura Pública del 17.07.1972 y desde entonces ha venido ejerciendo su posesión como propietaria con justo título –lo cual no ha sido desvirtuado por la parte demandada-. Así mismo, existen fundadas evidencias de que la demandante ejerció la posesión de predio como propietario en forma diligente, **en forma pacífica, continua y pública**, conforme se ha explicado en los Considerandos precedentes. Y, si bien es cierto que, ésta no logró inscribir su derecho en los Registros Públicos, la Escritura Pública y demás medios de prueba –no cuestionados por la parte demandada- demuestran la adquisición del predio de quien era propietario; además, la **no inscripción del derecho no es constitutiva del derecho de propiedad**; ya que la inscripción es, simplemente, para publicitar el acto; mas no enerva el derecho que le asiste a la actora. Lo real y cierto es que, la actora adquirió el derecho de propiedad del predio sub litis y ha ejercido su derecho como tal, con el conocimiento, incluso, de los demandados. En virtud de estas consideraciones, este extremo de la demanda debe ser amparado”. **3.4.** Ahora bien, el orden y secuencia lógica del desarrollo argumentativo contenido en la sección denominada “fundamentos de esta Sala Superior” de la sentencia de vista recurrida, se limita a señalar que la demandante tiene mejor derecho de propiedad sobre el predio sub litis y, si bien la misma no tiene inscrito su derecho en Registros Públicos, ello no enerva el derecho adquirido y todo el tiempo que ha ejercido la posesión como propietario (animus domini), de forma diligente, pacífica, continua y pública, además, precisa que la inscripción es simplemente para publicitar el acto más no enerva el derecho que le asiste a la actora. **3.5.** De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior incurrió en motivación aparente, ya que tan solo ha dado un cumplimiento formal o superficial a su deber de fundamentar correctamente, ya que no ha expuesto argumento alguno sobre lo prescrito en los artículos 1135°, 2016° y 2022° del Código Civil respecto al caso concreto, además, al expedir la sentencia de vista objeto de casación, se advierte que no se han dado razones suficientes que permitan tener claro cuál es el predio que la accionante aduce ser propietaria, ya que de los medios probatorios obrantes en autos y lo indicado en el peticitorio de la demanda, se observa una distorsión en el área y ubicación, pese a que, identificar o individualizar el bien sub litis es un requisito indispensable para resolver un mejor derecho de propiedad. **3.6.** Por otro lado, no se observa que la Sala Superior haya expuesto algo sobre la convicción probatoria que genera el contrato de compraventa, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, obrante a fojas trece del expediente principal, dado que ahí se consigna a la señora Flora Huacausa Chumbes como esposa del señor Augusto Chati Pablo que

actuó como comprador; empero, en el caso de autos, la actora lleva por nombre Flora Huacause de Chate, además, que no indicó nada respecto a la incidencia del contrato de arriendo, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente principal y del Acta de Entrega de Posesión, de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, levantada por el Primer Juzgado de Tierras en el Expediente N° 1240-72, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, entre otros, consecuentemente, es evidente que existe una manifiesta contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por defectos de motivación, siendo que ello deberá ser subsanado con un nuevo pronunciamiento por parte del Colegiado Superior de mérito. **Cuarto.** - Conclusión En este orden de ideas, tras el examen de la sentencia de vista, fluye que el Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por defectos en la motivación. Siendo así, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396° del Código Procesal Civil, ordenando a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Legoría Pinto Romani**, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y dos del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento; en los seguidos por Flora Huacause de Chate contra la Sucesión de Segundina Romani Caritas y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-45**

CASACIÓN N° 15716-2022 LAMBAYEQUE

Lima, seis de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente judicial digital no Eje y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Esmilda Gonzáles Rodas, apoderada de la demandante **Edelmira Rodas Viuda de Gonzales**, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos trece del expediente judicial no Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trecientos ochenta, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda interpuesta por Edelmira Rodas Viuda de Gonzales contra Javier Gonzáles Rodas y María Nelly Gonzales Rodas, sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia, **reformándola**, la declaró infundada en todos sus extremos; para cuyo efecto, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación b.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **b.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **b.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el 25 de octubre de 2021¹ y presentó el recurso de casación el 02 de noviembre de 2021 y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas trescientos noventa y cinco del expediente judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible dicho requisito por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la apoderada de la recurrente **Edelmira Rodas Viuda de Gonzales**, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que, la sentencia de vista no se encuentra motivada, por cuanto se refiere únicamente a un aspecto tangencial que no es parte fundamental de la materia controvertida que consiste en analizar las causales de nulidad en que han incurrido los demandados al extender las Escrituras Públicas nulas y los actos jurídicos que contienen, lo que ha incidido en el fallo, que ha revocado la sentencia expedida por el Juzgado, la que se encontraba debidamente motivada y arreglada a ley. **b) Infracción normativa por inobservancia del artículo 38 numeral 5 de la Constitución.** - Indica que la recurrida contiene una motivación aparente e incompleta, limitándose a

explicar los alcances del anticipo de legítima, sin referirse a las causales de nulidad que se invocan en el petitorio de la demanda, originando la indebida revocación de la sentencia apelada, sin haber valorado las pruebas aportadas por su parte. Advirtiéndose que, la recurrida se ha apartado en forma inmotivada de los precedentes contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 05291-2009-AA/TC y N° 04348-2005-PA/TC referidas a la motivación de resoluciones judiciales. **c) Inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil - Principio de "Iura Novit Curia".**- Indica que la sentencia venida en grado no ha hecho referencia a las causales de nulidad en que han incurrido los demandados al extender las Escrituras Públicas materia de la presente acción, ello conforme a lo establecido en la presente norma que establece la obligatoriedad de los jueces en aplicar las normas jurídicas correspondientes al caso, evidenciándose que el Colegio Superior ha inaplicado las disposiciones contenidas en los artículos 219° incisos 3, 4 y 8 concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, a pesar de haberse invocado en la demanda, lo que incide directamente en la sentencia de vista, al haber revocado la sentencia de primera instancia, habiéndose en esta última, aplicado en forma razonado las disposiciones legales mencionadas. **d) Inaplicación del artículo 124° de la Ley del Notariado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1049.**- Arguye que, para declarar la nulidad de un instrumento público, se aplican las disposiciones del derecho común, esto es, las disposiciones sobre nulidad contenidas en el artículo 219° del Código Civil; por lo que, su inaplicación ha incidido en forma directa en el fallo, por cuanto de haberse aplicado correctamente se habría confirmado la sentencia recurrida. **e) Inaplicación del artículo 2° numeral 16 y 70° de la Constitución Política del Perú.**- El Colegio Superior inaplicó las referidas normas constitucionales, al no declarar la nulidad de las escrituras públicas materia de la demanda y del acto jurídico que contienen, privándole de este modo a su poderdante de la integridad de su patrimonio y dejándola en la indigencia, evidenciándose que estos actos resultan ser más graves por tratarse de sus propios hijos, de modo que la sentencia cuestionada, se apartó de los criterios de justicia y de sensibilidad social. **f) Infracción normativa del artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado.** - La citada norma reconoce el derecho de petición que tiene toda persona a formular sus peticiones ante la autoridad competente, la que están obligada a dar al interesado una respuesta dentro del plazo legal y bajo responsabilidad, sin embargo, se ha inaplicado la norma indicada, por cuanto en la recurrida no se ha dado respuesta enmarcada en la ley. **g) Inaplicación del artículo 219 los incisos 3, 4 y 8, y el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.**- Señala que, la Escritura Pública N° 7623 del 19 de diciembre de 2008, sobre anticipo de legítima de derechos y acciones de bienes inmuebles, supuestamente extendida por su poderdante a favor de sus hijos los codemandados Javier y María Nely Gonzáles Rodas, y la Escritura Pública aclaratoria N° 642 de fecha 19 de febrero de 2009 son instrumentos nulos; sin embargo la Sala Superior no confirmó la sentencia de primera instancia y por el contrario inaplicó las causales de nulidad invocadas: (i) la demandante no puede otorgar a liberalidad el íntegro de su patrimonio teniendo otros hijos, en aplicación del artículo 725 del Código Civil; (ii) falta de manifestación de voluntad de la demandante; y (iii) es un acto contrario a las leyes y a las buenas costumbres, al hacerle dibujar una firma a su madre (demandante). **h) Interpretación errónea del artículo 725° del Código Civil.** - Expresa que el Colegio ha interpretado erróneamente dicha norma por cuanto, en los fundamentos 1 al 10 de la sentencia de vista los ha destinado a sostener que el anticipo de legítima que sobrepase el límite establecido en el artículo 725° del Código Civil no es nula, sino que debe ser reducida al límite que establece en la Ley, con posterioridad al fallecimiento de la donante; sin embargo deja de lado las causales de nulidad que se han invocado en la interposición de la demanda y las que contiene la sentencia de primera instancia, inobservando de esta manera las disposiciones establecidas del Código Civil, sobre las causales de nulidad contenidas en el artículo 219° incisos 3, 4 y 8. Finalmente, infiere que el pronunciamiento emitido por el Colegio se ha apartado en forma inmotivada del precedente judicial contenido en la Casación N° 427-2005-ANCASH. **i) Inaplicación del artículo 219 incisos 3, 4 y 8 del Código Civil y la Ley N° 28194 artículos 4° y 5°.** - Enfatiza que, al emitir la sentencia de vista se ha inobservado el Texto Único Ordenado de la Ley de Lucha contra la Evasión y Formalización de la Economía N° 28194, en sus artículos 4 y 5, referidos a la obligación de bancarizar el pago de obligaciones mayores de s/. 5,000.00 y sobre los medios de pago bancarizados; por

cuanto no se ha valorado que los demandados no consignaron en la Escritura Pública el documento bancarizado sobre la supuesta venta del inmueble urbano de 4 pisos ubicado en Calle Pedro Ruíz N° 1511 de la Ciudad de Chiclayo y el Predio Rústico "El Mango" ubicado en el distrito de Pitipo, Provincia de Ferreñafe a favor de sus hijos, quienes son demandados en el presente proceso. **j) Inaplicación de la Ley del Notariado.**- La sentencia de vista al inaplicar los artículos 57° y 48° de la citada Ley, incurre en nulidad prevista por ser contraria al contenido de los artículos 123° y 124° de la Ley del Notariado, por cuanto no se encuentra permitido que los notarios sustituyan a las partes y celebren Escrituras Públicas sin la participación del supuesto donatario o vendedor, como ocurrió en el presente caso al extenderse la Escritura Pública N° 3004, contrario a lo determinado en la sentencia de primera instancia. **c.4. Sobre las infracciones normativas a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j)** reseñadas precedentemente, se debe precisar que, en el caso de autos, la Sala Superior ha concluido que no es nulo el anticipo de legítima, manteniéndose como válidos los negocios jurídicos de donación y compra venta, ello en aplicación del artículo 1629 del Código Civil, que establece que se mantienen válidos hasta la muerte del causante. En ese sentido, se advierte que los argumentos de la recurrente se dirigen a reiterar y prolongar el análisis realizado por la instancia de mérito, a través de una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de las pruebas actuadas en el proceso, constituyéndose en una tercera instancia, tal actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación. Siendo ello así, las citadas denuncias de infracción devienen en improcedentes. **c.5.** Respecto al argumento invocado por la recurrente sobre el apartamiento inmotivado del precedente judicial N° 427-2005-ANCASH, el tercio de libre disposición, se sostiene que los futuros herederos forzosos de una persona, están facultados para proteger su futura legítima, asimismo los negocios jurídicos gratuitos que excedan del monto de libre disposición establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil, según sea el caso, adolecen de nulidad por la causal del inciso 8 del artículo 219 concordado con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, es decir por afectación al orden público. Sin embargo, lo concluido resulta incorrecto, debiéndose precisar lo siguiente: (i) el derecho de legítima es un derecho expectacivo, (ii) el título de heredero se adquiere al momento de la apertura de la sucesión, (iii) la afectación a la legítima se determina al momento de la apertura de la sucesión, (iv) las causales de nulidad son taxativas, y (v) las normas que limitan derechos deben ser interpretadas y explicadas estrictamente. Por lo que su aplicación debe ceñirse a los supuestos de transmisión testamentaria y sus límites establecidos que hace referencia el artículo 1629 del Código Civil, que a la vez indica que el exceso inoficioso se regulará por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del causante; aunado a ello, la Casación citada por la recurrente no constituye precedente judicial de cumplimiento obligatorio. **c.6.** En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en improcedente. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Esmilda Gonzales Rodas, apoderada de la demandante **Edelmira Rodas Viuda de Gonzales**, con fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos

trece del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta; en los seguidos por Edelmira Rodas Viuda de Gonzales contra Javier Gonzales Rodas y otro, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera, S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Constancia de notificación obrante a fojas 386 del expediente judicial. C-2238088-46

CASACIÓN Nº 16070-2022 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Turismo Costa Del Sol Sociedad Anónima**, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos trece, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y seis, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa; por lo tanto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la

tasa respectiva. **b.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el diecisiete de marzo de dos mil veintidós¹ y presentó el recurso de casación el veintidós de marzo de dos mil veintidós; y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas cuarenta y seis/vuelta del cuadernillo de casación. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos, en tanto que la misma le fue desfavorable, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre la excepción de litispendencia formulada por la accionante, ya que existe un procedimiento administrativo signado con el Nº 002299-2014/DDA, en el que solicita la inaplicabilidad del requerimiento de pago por contravención a la ley de los derechos de autor, el cual previamente debe ser resuelto; por cuanto, en ambos procedimientos, las partes son Turismo Costa Del Sol y Unimpro, en ambos casos se discute el pago de los derechos de productores fonográficos, cumpliéndose con los 3 elementos que se exige a ésta excepción; siendo dicho cuestionamiento alegado en la demanda y en el recurso de apelación de sentencia. Alega que, Indecopi no explica por qué pretende atribuir el cobro por los derechos por pantalla o aparato reproductor de las 95 habitaciones del Hotel Costa Del Sol. Señala que, el cobro efectuado por Unimpro es indebido, por cuanto, efectuada la consulta en la página web de SONIEM se advierte que la modalidad de cobro de derechos referente a la pantalla o aparato reproductor se encuentra establecido por Inter Artis y no en beneficio de Unimpro. Refiere que, los juzgadores no han emitido pronunciamiento respecto al Convenio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, suscrito entre Unimpro y la Asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines, en cuya cláusula segunda precisa que es una asociación sin fines de lucro; en tal sentido, el tarifario de Unimpro solo sería aplicable para los asociados de la Sociedad de Hoteles del Perú, más no a otros operadores, como el caso de la accionante, del rubro de hospedaje, quienes mantienen su plena autonomía, ya que el mismo Unimpro reconoce que existe más entes representativos. Indica que existe afectación del derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones, conforme a la Casación Nº 270-2003-Huánuco y la Casación Nº 715-2003-Huánuco. **3.4.** En relación a la causal denunciada, se verifica que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista convalida la

sentencia de primera instancia sobre el hecho de que el Tribunal de Indecopi sí cumplió con pronunciarse sobre la excepción de litispendencia determinando que no concurrían los supuestos de la triple identidad, ya que en el expediente administrativo signado con el N° 2299-2014/DDA, la empresa Turismo Costa Del Sol Sociedad Anónima intervino como denunciante y Unimpro e Inter Artis como denunciadas, mientras que en la Resolución Administrativa que dio origen a la presente causa Turismo Costa Del Sol Sociedad Anónima es la parte denunciada, por tanto, no existe identidad entre las partes al tener los sujetos posiciones jurídicas distintas; además, las normas infraccionadas en cada procedimiento son distintos. Agrega que, Costa Del Sol Sociedad Anónima intenta cuestionar aspectos tarifarios en un procedimiento en el que se verifica el cumplimiento o no de la obligación de pago generado por la comunicación pública con fines comerciales de fonogramas que administra Unimpro a través de televisores ubicados en las 95 habitaciones del Hotel en la programación del canal 4, luego de la intimación en mora que establece el Decreto Legislativo N° 822. En cuanto al Convenio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, suscrito entre Unimpro y la Asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines, debe precisarse que la denunciada Turismo Costa Del Sol Sociedad Anónima al manifestar que no forma parte del gremio representativo de los empresarios dedicados al negocio de hospedaje en el Perú con el cual Unimpro negoció la tarifa primigeniamente, no implica que dicha empresa no deba cumplir con el pago de la tarifa correspondiente, ya que la tarifa debe ser aplicada de manera general a todos los usuarios de fonogramas, pues, la diferenciación en su aplicación generaría una distorsión e incluso una discriminación entre los usuarios de las obras y/o producciones que administra la sociedad de gestión colectiva Unimpro. Con relación a la Casación N° 270-2003-Huánuco y la Casación N° 715-2003-Huánuco; es menester señalar que, la casante invoca dichas ejecutorias y realiza un desarrollo conceptual sobre el derecho al debido proceso y motivación de resoluciones; sin embargo, la acotada alegación en nada enerva su responsabilidad y obligación de pago por el uso con fines comerciales del catálogo fonográfico de Unimpro. En ese sentido, la casacionista pretende en puridad un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos y pruebas valoradas por la Sala de mérito, lo cual no es posible de revisión, en tanto que, esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada; por tanto, la casante no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que impugna, consecuentemente, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Turismo Costa Del Sol Sociedad Anónima**, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 18, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos trece; en los seguidos por Turismo Costa Del Sol Sociedad Anónima contra Indecopi y otro; sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron; notificándose por Secretaría. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Ampudia Herrera. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Cédula de notificación obrante a fojas 526 del expediente principal.
C-2238088-47

CASACIÓN N° 16152-2022 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho del expediente judicial digital, contra la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha seis de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y nueve del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la

demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Sobre el Recurso de Casación **b.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **b.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que **sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia;** en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **b.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo.** - Examen de admisibilidad **c.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **c.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **1)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **2)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el veintidós de abril de dos mil veintidós², y el recurso de casación fue interpuesto el seis de mayo de dos mil veintidós; y, **4)** adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas ciento nueve del cuadernillo de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero.** - Examen de procedibilidad **j.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto que pretende impugnar ha sido emitido por **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**. **j.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **j.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación – conforme se advierte a fojas doscientos noventa y siete – contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **j.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 117 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**³. Refiere que, bajo interpretación literal y sobre todo integral, la autoridad administrativa, en este caso el Indecopi, solamente sanciona al obligado a cumplir el mandato cuando este no lo hace (incumplimiento del mandato), pero no sanciona falta de comunicación del cumplimiento, lo cual precisamente era la materia controvertida en este caso; sin embargo, tanto el Juzgado de origen, como la Sala Superior no repararon ni emitieron pronunciamiento sobre el referido cuestionamiento legal. Señala que, la Sentencia de Vista confunde y equipara la situación del incumplimiento con la falta de acreditación del cumplimiento, lo cual, reiteramos, constituyen situaciones distintas. El artículo 117° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, no establece como acción sancionable la falta de acreditación del cumplimiento, sino en puridad el cumplimiento de la medida correctiva, lo cual MAPFRE sí realizó, pero sin embargo fue sancionada, bajo una motivación indebida y aparente. **j.5.** En relación a la **única causal invocada**, se advierte que, adolece de la claridad y precisión, pues si bien en forma enunciativa alega que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el artículo 117 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no tener en cuenta que por disposición de la citada norma, la autoridad administrativa (Indecopi), solamente podía sancionar por incumplimiento del mandato mas no por falta de comunicación del cumplimiento; sin embargo, con esta alegación nuevamente trae a debate los hechos que ya han sido analizadas en las instancias de mérito; pues conforme se advierte de los puntos 9.1, 9.2 y 9.3 del noveno considerando de la sentencia de primera instancia⁴, así como del décimo, décimo primero y décimo segundo considerandos de la sentencia de vista⁵, ya se ha explicado extensamente que la sanción impuesta a la administrada amparándose en la normas antes citada, es por no haber acreditado dentro de plazo que acató la medida correctiva dictada; además, la Sala Superior ha precisado que la norma en mención, dispone que ante el incumplimiento de una medida correctiva, corresponde imponer una multa coercitiva de 3 UIT, y de persistir dicho incumplimiento, la autoridad se encuentra facultado para imponer una nueva multa duplicándola sucesivamente hasta el límite de 200 UIT. Sumado a ello, es de hacer notar que la norma legal de la cual denuncia su interpretación errónea, en el recurso de casación se encuentra transcrita de manera fragmentada resaltando solamente de su primer párrafo, lo cual evidentemente concuerda con la postura expresada por la accionante; no obstante, para el caso de autos, como bien ha señalado el Colegiado Superior, una lectura integral de la norma permite determinar que corresponde la imposición de un multa ante el incumplimiento de la medida correctiva dentro de plazo otorgado, lo cual va de la mano con la comunicación oportuna, toda vez que la administración tiene la facultad de duplicar sucesivamente la multa en caso de persistir el incumplimiento. **j.6.** En ese sentido, se advierte que los argumentos de la recurrente se dirigen a reiterar y prolongar el análisis realizado por las instancias de mérito, a través de una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada en el proceso, constituyéndose en una tercera instancia, tal actividad resulta ajena a los fines

del recurso de casación; por lo tanto, no se evidencia que lo alegado puede tener incidencia en lo resuelto en la sentencia de vista objeto de impugnación, conforme lo prevé el artículo 388 numeral 3) del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; y, si bien la impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio anulatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho del expediente judicial digital, contra la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha seis de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y nueve; en los seguidos por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro; sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora jueza suprema: Ampudia Herrera.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 413 del expediente judicial digital

³ **Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos**

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

⁴ «Noveno: En relación a la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debemos señalar lo siguiente:

9.1 En la demanda interpuesta ante esta Judicatura se alega que el INDECOPI omitió considerar que solamente procede la aplicación de multa ante el incumplimiento de medida correctiva, lo que –según refiere– no ocurrió en el presente caso. En efecto, la accionante manifiesta que la notificación de la Resolución N° 1122-2018/SPC-INDECOPI se habría producido el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, comunicando, luego, a la autoridad administrativa con fecha veintinueve de agosto del mismo año, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

9.2 Empero, conforme se puede observar de la constancia obrante a folios 249 del expediente administrativo, la Resolución N° 1122-20 18/SPC-INDECOPI fue notificada a la recurrente el veintidós de mayo de dos mil dieciocho y no en la fecha que señala MAPFRE PERÚ, por lo tanto, el cómputo del plazo correspondía efectuarse desde el día siguiente a efectos del cumplimiento de lo ordenado. Entonces, vencido el plazo el doce de junio de dos mil dieciocho, se puede afirmar que no obra en autos prueba útil [fiable, pertinente y suficiente] que demuestre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada dentro del plazo establecido en la

Resolución N° 1122-2018/SPC-INDECOPI.

9.3 En esa línea de análisis, el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone lo siguiente «Si el obligado a cumplir con un mandato del INDECOPI respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)». Por tales motivos, no existiendo medio de prueba alguno que acredite el cumplimiento de lo ordenado en autos, en la forma y modo pertinente, tampoco se puede afirmar que el INDECOPI hubiese incurrido en infracción normativa por indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 117° de la Ley N° 29571.»

5 «DÉCIMO: En cuanto al tema de fondo, la recurrente alega que la juez no tomó en cuenta que cumplió con la medida correctiva, tal como lo habría acreditado con la carta del 03 de julio; en ese sentido, señala que no es correcto que se le imponga una multa coercitiva, al amparo del artículo 117, el cual a su vez habría sido interpretado erróneamente.

En el presente caso, de conformidad con el trámite reseñado en el cuarto fundamento de la presente resolución, mediante Carta del 04 de Julio de 2018, el denunciante puso en conocimiento del Indecopi el incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución N° 1122-2018/SPC-INDECOPI.

Según lo ordenado, la apelante tenía 10 días contados desde la notificación de la resolución 1122-2018, para cumplir con la medida correctiva, y 5 días adicionales para presentar ante la autoridad administrativa los medios probatorios que acrediten el cumplimiento. Siendo así, se advierte que dicha resolución fue notificada el 22 de mayo de 2018 por lo que el plazo para cumplir con el mandato vencía el 05 de junio de 2018 y para acreditar lo ordenado el 12 de junio de 2018. Sin embargo, de los actuados se advierte que, la denunciada no cumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa, a través de la Resolución N° 1122-2018/SPC-INDECOPI, pues no presentó dentro del plazo que le concedió ningún documento que acreditara que acató la medida correctiva dictada a favor del señor Baldeón, por lo que el Indecopi haciendo efectivo el apercibimiento decretado en dicha resolución, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Protección y Defensa del Consumidor le impuso una multa coercitiva ascendente a 3 UIT.

En efecto, tenemos que la carta que daba cuenta del cumplimiento de la medida correctiva fue recibida el 11 de julio por el denunciante, esto es, fuera de todo plazo.

Asimismo, se aprecia que a fojas 327 (eje) del Tomo II del expediente administrativo, obra el escrito de fecha 29 de agosto de 2018, a través del cual la denunciada informa a la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 el cumplimiento de la medida correctiva, es decir, después no solo del vencimiento del plazo otorgado, sino posterior a la emisión de la Resolución 1806-2018/CC1 que le impuso la multa coercitiva y que es materia de nulidad en el presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, la apelante también cuestiona la interpretación del artículo 117 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como, el hecho que no se le otorgara un plazo adicional de 02 días, tal como lo señala la directiva del Indecopi.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 117 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (...) Del artículo citado se entiende que el Indecopi, ante el incumplimiento de una medida correctiva, puede imponer una multa coercitiva no menor a 1 UIT para el caso de microempresas y de 3 UIT para los demás casos, e incluso, de persistir dicho incumplimiento, la autoridad administrativa se encuentra facultada para imponer una nueva multa duplicándola sucesivamente hasta el límite de 200 UIT.

De lo anotado, podemos concluir que, de acuerdo con lo regulado por el Código del Consumidor, el incumplimiento de un mandato de medida correctiva por parte del obligado acarrea, indefectiblemente, la imposición de una multa coercitiva, la cual es distinta a la sanción administrativa, puesto que constituye un mecanismo de ejecución forzada con el que cuenta la Administración para compeler a los administrados a ejecutar determinados actos.

En ese sentido, se advierte que, dado que la denunciada no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva, correspondía hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución 1122-2018/SPC-INDECOPI, esto es, la aplicación de una multa coercitiva no menor de 3 UIT.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a que no se le otorgó el plazo adicional de 2 días, para un eventual cumplimiento, previsto en el numeral 4.11.2 de la Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI, debemos manifestar que, según dicha normativa, es una facultad discrecional otorgar dicho plazo, tal como se puede apreciar a continuación:

4.11 EJECUCIÓN DE MANDATOS

4.11.1 En caso de incumplimiento de algún mandato de medida correctiva, pago de costas y costos liquidados o medida cautelar, el beneficiario deberá comunicar por escrito este hecho a la autoridad administrativa, precisando el número de expediente y resolución que lo dispuso, además especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos.

4.11.2 Recibida la comunicación, el órgano resolutorio de primera instancia podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos (2) días hábiles para cumplir con el apercibimiento.

4.11.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato, procederá la imposición de la multa coercitiva.

(...) (Énfasis añadido).

Tal como se puede observar la norma citada desarrolla el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de medida correctiva, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, dentro de esta regulación, la Directiva establece que la autoridad administrativa puede otorgar un plazo adicional, lo que de ninguna manera puede interpretarse como una obligación, pues el plazo para su cumplimiento ya fue establecido en la Resolución que ordenó su cumplimiento.»

CASACIÓN N° 16158-2022 LIMA

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente judicial electrónico - EJE; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos sesenta y seis del expediente judicial electrónico, interpuesto por **Cencosud Retail Perú Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del expediente judicial electrónico, que confirma la sentencia apelada comprendida en la resolución número seis, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente judicial electrónico, en el extremo que declaró infundada la demanda; y, revoca el extremo que declaró fundada en parte la demanda, nula la Resolución N° 0680-2017/SDC-INDECOPI, del uno de diciembre de dos mil diecisiete, únicamente en el extremo que confirma la Resolución N° 0179-2015/CD1-INDECOPI del dieciocho de noviembre de dos mil quince, en cuanto a que impone la sanción de multa ascendente a veintiuno punto cero dos unidades impositivas tributarias (21.02 UIT); reformándola la declararon infundada; en consecuencia infundada la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. TERCERO: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil.

CUARTO: Requisitos de admisibilidad En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. QUINTO: Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) se adjuntó la tasa por concepto de recurso de casación a fojas trescientos ochenta y cinco del expediente judicial electrónico, reintegrada a fojas ciento treinta y seis del cuaderno de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que

incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente judicial electrónico. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Superior. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la parte recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Alega, que la sentencia de vista deviene en nula por contener motivación inexistente en relación con ilegalidades que fueron denunciadas en el proceso (específicamente en la absolución del recurso de apelación), precisando que en la apelación administrativa no se hizo referencia a la Resolución No. 641-2017/SDC-INDECOPI en que por hechos similares no lo sancionaron, porque fue emitida con posterioridad; sin embargo, la Sala Superior guarda silencio en relación con su postura, a pesar que estaba obligada a pronunciarse. Asimismo, refiere que el Tribunal de Indecopi no analizó el Informe (Reporte de análisis de laboratorio) que respaldaba su postura, descartándolo por ser de fecha posterior a la comercialización del producto. **b) Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.** Refiere, que la Sala Superior interpreta que la configuración de un acto de engaño no tiene como requisito su materialización concreta, sino que puede configurarse también si es que la fecha del informe que valida la veracidad de la información del producto es posterior a la fecha de su comercialización, lo cual considera es una interpretación errada del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044, al tomarse en consideración los numerales 3 y 4 para ser estimados en la calificación como “acto de engaño”. **c) Infracción normativa por interpretación errada del principio de predictibilidad o confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta, que si Indecopi considera que Cencosud Retail Perú Sociedad Anónima incurrió en infracción, el Tribunal del Indecopi debía pronunciarse de manera similar a como se pronunció en la Resolución N° 641-2017/SDC-INDECOPI, es decir, imponer una amonestación y no una multa; y, si es que decidía cambiar su criterio, debió explicar los motivos de ello en el acto administrativo impugnado, pero no lo hizo, vulnerando el principio de predictibilidad o confianza legítima; por lo que considera que la Sala Superior, incurrió en interpretación errada de estos principios contemplados en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **DÉCIMO: Análisis de**

las causales de casación invocadas Respecto de la causal descrita en el **acápito a)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, en el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la instancia de mérito se ha ceñido a la pretensión principal planteada expresamente por la recurrente en su demanda, esto es, la pretensión de declaración de nulidad de la Resolución N° 680-2017/SDC-INDECOPI de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución N° 179-2015/CD1-INDECOPI del dieciocho de noviembre de dos mil quince, que sancionó a la recurrente por la infracción del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044; de lo cual se advierte que existe congruencia entre lo planteado por la administrada en su escrito de demanda y lo resuelto por la instancia de mérito, que decidió fallar en el sentido que la actuación administrativa cuestionada se expidió con arreglo a derecho, esto es, que no se verificó algún vicio de nulidad que exigía sea declarada nula, o que se haya vulnerado los derechos de la recurrente de conformidad con lo expuesto por esta como argumentos de defensa, lo que conllevó que la Sala Superior desestime la demanda incoada en todos sus extremos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo, de la revisión de lo resuelto en la sentencia de vista recurrida, se advierte que hubo pronunciamiento sobre el tema que plantea la recurrente fue omitido por la instancia de mérito, esto es, se hizo referencia a la Resolución No. 641-2017/SDC-INDECOPI, emitiendo un juicio de valor, lo cual permitió abordar la siguiente motivación sobre el caso concreto: **“QUINTO: [...] Además, refiere que la Resolución N° 641-2017/SDC-INDECOPI, no constituye precedente de observancia obligatoria, ni jurisprudencia reiterada. En tal sentido, la falta de aplicación del criterio que contiene, no constituye transgresión al principio de predictibilidad; pues si bien, en ambos casos puede discutirse una misma infracción, se discuten distintos elementos que permiten imponer sanciones distintas. Ahora bien, como se ha amparado el argumento del Indecopi desarrollado en el considerando que antecede, ya no resulta trascendente el análisis de este agravio. Sin embargo, a fin de atender lo alegado por el Indecopi y con fines ilustrativos, consideramos lo siguiente: 1.- El artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1044 establece lo siguiente: Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios: a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal; d) La dimensión del mercado afectado; e) La cuota de mercado del infractor; f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios; g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal. 2.- Es decir, la normativa especial no obliga a que la Administración tenga que aplicar todos y cada uno de los criterios antes señalados al momento de imponer una sanción, sino, por el contrario, deja a discreción del órgano resolutorio la elección de los que considere pertinentes al caso concreto que resuelve. En efecto, si el legislador hubiese querido que la entidad administrativa aplique todos los criterios, lo hubiera regulado expresamente; sin embargo, conforme se observa ha usado el término “podrá” que denota facultad y no obligación. Por consiguiente, conforme lo ha precisado el Indecopi no existe nulidad en el hecho que la Administración no haya aplicado el criterio regulado en el literal f) del acotado artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1044. 3.- De otra parte, según el principio de predictibilidad, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito, decida apartarse de ellos. 4.- En este sentido, la vulneración de dicho principio**

podría materializarse en los supuestos que se incumple injustificadamente un criterio que constituya una práctica reiterada en la jurisprudencia del Indecopi o un precedente de observancia obligatoria que vincule la decisión de la autoridad administrativa. Por lo cual, **no puede sustentarse tal afectación, con un solo acto administrativo que resuelve en base a consideraciones particulares y que no contiene ningún precedente vinculante, como sería la Resolución N° 641-2017/SDC-INDECOPI que presenta la demandante**" (resaltado agregado). **DÉCIMO TERCERO:** Al respecto, si bien la recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, alegando que la misma se soporta en una motivación inexistente, ello no permite advertir la incidencia directa entre la causal denunciada en este punto y lo resuelto por la sentencia de vista, apreciándose de su sola lectura que contiene fundamentos que justifican la decisión impugnada a partir de la valoración de los medios probatorios presentados por los litigantes, respetando el principio de congruencia procesal; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** En relación con la causal invocada en el **acápite b)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que los mismos no han cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, por cuanto pretende una interpretación únicamente de los numerales 1) y 2) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044; sin embargo, en la sentencia de vista recurrida se aprecia que esta analizó la normativa invocada e interpretó de manera conjunta los incisos 1), 3) y 4) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, examen que le permitió establecer que para que un anuncio promocionando características de un bien, no se configure como un acto de competencia desleal de engaño, tiene que contar previamente con pruebas que sustenten la veracidad de las afirmaciones realizadas, valoración realizada por la instancia de mérito conforme al fundamento tercero de la sentencia de vista recurrida: **"TERCERO:** Cencosud arguye en su recurso de apelación que el Juzgado hace una incorrecta interpretación del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1044, porque considera que esta norma alcanza a aquellos que, transmitiendo información probadamente cierta y fidedigna, no contaban con el "respaldo previo" de su veracidad. Asimismo, alega que la sentencia debe ser revocada porque presentó un informe que demostraba que la expresión "0 Grasas Trans" no era falsa y no inducía a error a nadie [...] 1.- El artículo 8° numerales 8.1, 8.3 y 8.4 del Decreto Legislativo N° 1044 establece lo siguiente: **"Artículo 8.- Actos de engaño.- 8.1.-** Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. (...) 8.3.- **La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. (...) 8.4.-** En particular, **para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.** El subrayado es nuestro. **2.-** De la norma antes glosada se desprende que para que el anuncio que aparece en los empaques del Pan de Molde Blanco de Cencosud, que indica 0g grasas trans, no se configure como un acto de competencia desleal de engaño, tiene que contar previamente con pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. Tal como lo ha indicado el Indecopi, la finalidad de la sustentación previa: i) Obliga a que el anunciante cuente con las pruebas que acrediten la información que difunde y que es dirigida a los consumidores, previamente a la fecha de difusión. La necesidad de que el sustento de la información difundida sea previo se justifica razonablemente, pues es lógico que para difundir sobre la característica de un producto, se cuente con el sustento previo que lo acredite. Además, si no se contara con ello, se permitiría analizar productos que no son los que inicialmente se comercializaron; ii) Además, asegura que los consumidores de los productos que adquieren cuentan con soportes que sustentan las características que se anuncian en

ellos [...]" **DÉCIMO QUINTO:** Por lo tanto, la recurrente pretende a través de la causal casatoria que el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044, sea interpretado de forma parcial y aislada de sus numerales 3) y 4) que forman parte de esta disposición normativa, afirmando que: "Es evidente un error de interpretación del citado artículo 8°. La primera parte de éste (numeral 1 y 2) son los únicos que contienen la definición de lo que constituye un acto de engaño o confusión. Los numerales 3 y 4 de dicha norma ciertamente no tienen ya una finalidad definitoria. Se trata de disposiciones que regulan aspectos procedimentales y, en todo caso, exigencias de tal naturaleza"; sin embargo, no explica por qué estos aspectos procedimentales no deberían ser considerados, si en el presente proceso judicial en donde se cuestiona la sanción administrativa impuesta en un procedimiento administrativo, limitándose a indicar que no deben ser interpretados en conjunto, afirmación que denota la intención de la recurrente para desconocer parte del artículo denunciado como causal casatoria, y solo conservar una parte aislada que le favorecería. Por consiguiente, no se ha demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, por el contrario, de una forma ambigua pretende desconocer parte del artículo denunciado como causal casatoria, por este motivo su causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto a la causal invocada en el acápite c), la recurrente sostiene que el principio de productividad o confianza legítima, debe ser interpretado en el sentido que no es necesaria una pluralidad de resoluciones que mantengan un terminado criterio o precedente de observancia obligatoria, siendo suficiente que la autoridad administrativa se haya pronunciado en un determinado sentido, para que la resolución que se pronuncie sobre un caso similar deba resolverse de similar manera; añadiendo que de existir un apartamiento del criterio, ello debe ser explicado en el acto administrativo, por lo que, considera que el Tribunal del Indecopi en la sanción impuesta debió pronunciarse de manera similar a la Resolución N° 641-2017/SDC-INDECOPI, imponiendo una amonestación, y no una multa; ello nos permite advertir, que con esta causal casatoria contradice a la causal anterior, toda vez, que en ella se acepta la responsabilidad y únicamente cuestiona la graduación de la sanción a imponer, gradualidad que ha sido objeto de análisis por el Colegiado Superior. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En efecto, conforme a lo señalado en el décimo segundo considerando, la Sala Superior además de haber considerado que la Resolución N° 641-2017/SDC-INDECOPI, no es un criterio de observancia obligatoria, señala que: "[...] la falta de aplicación del criterio que contiene, no constituye transgresión al principio de predictibilidad; pues si bien, en ambos casos puede discutirse una misma infracción, **se discuten distintos elementos que permiten imponer sanciones distintas [...]**, procediendo a citar el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1044, referido a los diferentes criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción; es decir, puede existir una infracción con diferentes niveles de gradualidad, debido a circunstancias particulares según lo expuesto por la sentencia de vista. **DÉCIMO OCTAVO:** Aunado a ello, la sentencia de vista también ha señalado que en el procedimiento administrativo, la empresa demandante no cuestionó los criterios empleados para graduar la multa, siendo este el motivo por el cual Indecopi no se pronunció sobre este extremo; aspectos que no han sido contradichos o cuestionados en los argumentos de la causal casatoria, únicamente limitándose la recurrente a afirmar que se le debió imponer una amonestación similar a lo resuelto en la Resolución N° 641-2017/SDC-INDECOPI, sin precisar cuáles serían las similitudes en ambos casos, que implicarían una graduación igual de sanciones. **DÉCIMO NOVENO:** Por lo tanto, el aspecto cuestionado ya fue objeto de estudio por parte de la Sala de mérito, conforme se evidencia en la glosada fundamentación de la sentencia de vista recurrida; en este sentido, se aprecia que lo que pretende la impugnante es cuestionar el razonamiento al que ha arribado la Sala Superior respecto del análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes en la presente causa, lo cual no se subsume en la causal invocada y no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación. Por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **VIGÉSIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código

Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos sesenta y seis del expediente judicial electrónico, interpuesto por **Cencosud Retail Perú Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, y devolvieron los actuados; en el proceso seguido por **Cencosud Retail Perú Sociedad Anónima** contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-49**

CASACIÓN N° 16286-2022 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitres

I. VISTOS; con el expediente judicial electrónico- EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Centro Educativo Particular John Dewey Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente judicial electrónico, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente judicial electrónico, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación b.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestación de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **b.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **b.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la

resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **b.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el 13 de abril de 2022¹ y presentó el recurso de casación el 03 de mayo de 2022 y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas sesenta y nueve del cuaderno de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas doscientos once del expediente judicial electrónico, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, el demandante **Centro Educativo Particular John Dewey Sociedad de Responsabilidad Limitada**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **Infracción normativa por afectación al debido proceso - vulneración del derecho de defensa al haber aplicado erróneamente los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 155° del Código Procesal Civil.** - Refiere que la recurrida afecta el derecho a un debido proceso que le ha generado indefensión por cuanto, el Colegiado Superior hubiese interpretado incorrectamente los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 155 del Código Procesal Civil así como los Criterios del Tribunal Constitucional sobre el objeto de las notificaciones, convalidando las notificaciones efectuadas de las resoluciones administrativas emitidas dentro del procedimiento administrativo, esto es, que, el Informe Final y Resolución Final de Indecopi fue notificado en la Mesa de

Partes del inmueble del administrado, ubicado en Jirón Puno Nro. 271, que no es el domicilio del administrado, sino en Jirón Puno Nro. 271 oficina 308, lo que le impidió la formulación de sus recursos vía administrativa. **c.4.** Sobre la infracción normativa reseñada en el considerando precedente, se puede observar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al momento de dictarse la sentencia de vista, dicha resolución estaría afectando la debida motivación de resoluciones judiciales, argumentos reiterativos que fueron formulados en su recurso de apelación; así se puede inferir que lo expuesto por la entidad recurrente terminan siendo alegaciones genéricas, y que más bien se encuentran orientadas a obtener un pronunciamiento acorde a sus pretensiones. **c.5.** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, la recurrida en su considerando 4.1.4. concluyó que: "(...) a) No es asunto controvertido que las notificaciones en cuestionamiento (Informe Final de Instrucción y la Resolución N° 0093-2019/CC3) si fueron dirigidas a la dirección consigna por el hoy impugnante; esto es, Jr. Puno Nro. 271 OF. 308 LIMA 1; correspondiendo establecer si el hecho de que dichas notificaciones hayan sido entregadas en Mesa de Partes del Edificio y no en forma directa en la Oficina del administrado, conlleva a generar la nulidad de dichas notificaciones. (...) El hecho que el CEP haya absuelto el traslado de la Resolución N° 4 conteniendo el informe, demuestra que la notificación fue dirigida a MESA DE PARTES del acotado inmueble se efectuó en forma válida. d) (...) el escrito de devolución no tiene mérito para acreditar un defecto en la notificación. Existe en este caso una declaración asimilada del CEP donde afirma haber sido notificado con la Resolución N° 4. g) (...) dado que la Resolución N° 0093-2019/CC3 fue notificada al domicilio consignado en el escrito de apersonamiento: JR. PUNO 271, Cercado de Lima (Mesa de Partes); domicilio en el cual fue notificada válidamente la Resolución N° 4, no se configura la falencia en la notificación que invoca, por cuanto en esta se cumplieron los requisitos de los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". **c.6.** Por otro lado, la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte apelante en su recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, esto en mérito a lo previsto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, señalando que los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no rebaten en forma alguna lo resuelto por el Juez, pues en ningún extremo de la sentencia apelada el juzgador señala que se permita otro tipo de notificación a los administrados, ni mucho menos ignora el carácter personal de la notificación, sino por el contrario realiza el análisis de cada acto de notificación realizado en la vía administrativa (Informe Final de Instrucción y Resolución N° 0093-2019/CC3) los mismos que han sido acordes a lo establecido en la Ley 27444, entendiéndose que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante, pero, de no hallarse presente ninguno de ellos, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, tras dejarse constancia de su nombre, documento de identidad, relación con el administrado y firma, habiéndose aplicado correctamente los dispositivos referentes a la notificación (artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General). **c.7.** Aunado a ello, el Colegiado Superior hace referencia a la Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI "Régimen de Notificación de Actos Administrativos y Otras Comunicaciones Emitidas en los Procedimientos Administrativos a cargo de los Órganos Resolutivos del INDECOPI", modificada por la Directiva N° 007-2015/TRI-INDECOPI, que establece en su artículo 3.7 que en caso que el notificador no tenga acceso directo al domicilio del administrado, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio o condominio, y que en base a dicho dispositivo se efectuó la notificación en el presente caso, al no poder tener acceso el notificador, procedió a realizar la entrega del acto administrativo a la mesa de partes del inmueble, configurándose de esta manera una notificación válida, y más aún que el mismo administrado afirmó haber sido notificado válidamente; por lo que los argumentos vertidos por la parte recurrente, resultan insuficientes para modificar o cambiar el sentido de lo decidido por las instancias de mérito que han optado por no amparar la demanda incoada. **c.8.** En ese sentido, este Supremo Tribunal estima que el Colegiado Superior ha señalado los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su decisión de confirmar la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, en la cual, se concluye que las resoluciones administrativas impugnadas han sido emitidas debidamente fundamentadas, no estando incurso en causales de nulidad, dado que ha quedado demostrado que la recurrida

en relación a los argumentos planteados por la demandante en su escrito de demanda, ha expresado su análisis lógico sobre las resoluciones administrativas objeto de impugnación, no logrando enervar objetivamente las imputaciones realizadas en su contra, por lo que los argumentos vertidos por el recurrente, resultan insuficientes para modificar o cambiar el sentido de lo decidido por las instancias de mérito que han optado por no amparar la demanda incoada. Siendo ello así, la citada denuncia de infracción deviene en **improcedente. c.9.** Finalmente, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente. III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Centro Educativo Particular John Dewey Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha uno de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente judicial electrónico; en los seguidos por el Centro Educativo Particular John Dewey Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Constancia de notificación electrónica obrante a fojas 262 del expediente judicial electrónico.

C-2238088-50

CASACIÓN N° 16431-2022 TACNA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés. -

I. VISTOS Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna**, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas mil setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y tres, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cincuenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos treinta del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

Tercero. - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil.

Cuarto. - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de dos días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

Quinto. - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

Sexto. - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Séptimo. - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncia.

Octavo. - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la

sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] **21.** En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado).

Noveno. - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - **Infracción normativa del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega, que la Sala Superior causa agravio al deber de motivación por haber expedido una sentencia que será inejecutable, teniendo en consideración que en el transcurso del tiempo, se han emitido nuevas normas y se han creado nuevas entidades con determinadas competencias; por lo tanto, se transgrede el artículo VII del Código Procesal Civil y, como consecuencia de ello, no aplica el derecho que correspondía al proceso, dado que no ha tenido en consideración que la Resolución N° 584-2008-DRAT se basa en los hechos expuestos en la Resolución Administrativa N° 125-2008-DRA.T-ATDR que no cumplen con los presupuestos señalados en la Ley General del Procedimiento Administrativo aplicable al sector de agricultura, específicamente en el tratamiento de aguas entre las que se encuentra que la ATDR cometió una serie de irregularidades como convalidar documentos que son de competencia del presidente de la Junta de Usuarios Locumba, mas no del gerente técnico de dicha Junta de Usuarios, configurándose así el primer vicio administrativo con relación a la competencia, previsto en el inciso 1) del artículo 10° de Ley N° 27444, así también ha resuelto aprobar el estudio técnico denominado “Aprovechamiento de los Excedentes Hídricos del Río Locumba que van al mar - Memoria descriptiva - Marzo 2008”, por lo que acredita la existencia de agua de libre disponibilidad al 75%, 50% y 25% de persistencia, pero es el caso que la empresa demandante, el catorce de diciembre de dos mil siete, solicitó a la ATDR la aprobación de un estudio de la misma denominación pero de una masa anual de agua de hasta 1'635,080 m³, transgrediendo el artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al otorgar un volumen de agua que no se solicitó, configurándose el segundo vicio administrativo. Indica que, tampoco se ha tenido en consideración que, mediante el Decreto Legislativo N° 1081 se creó el Sistema Nacional de Recursos Hídricos con su Fe de Erratas, publicado el diez de julio de dos mil ocho, el mismo que prescribe en su Séptima Disposición Complementaria Final lo siguiente: “Las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en Primera Instancia Administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua. El Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve en última instancia administrativa los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que expida las Autoridades Administrativas de Agua. Las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego forman parte de la estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua. Toda referencia a dichas administraciones se entiende como Administraciones Locales de Agua. Para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y en tanto se

implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal de Resolución de Controversias hídricas, las funciones de la Primera Instancia serán asumidas por las administraciones locales de agua las de Segunda Instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las funciones de segunda instancia ejercitadas por las Autoridades Autónomas de Cuencas Hidrográficas, las cuales, serán asumidas por el Ministerio de Agricultura"; además, no se ha tomado en cuenta que dicho Decreto Legislativo N° 1081 fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Por ende, el fallo emitido deja un precedente que contraviene la lógica jurídica y el orden jurídico, pues, conforme a lo señalado, la modificación y derogatoria de la ley reguladora, hace al caso materia de litis "no tutelable" al resultar un imposible jurídico y, como tal, resulta inejecutable la sentencia dictada en los términos propuestos. **Décimo.**- En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo primero.** - Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse el auto de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "[...] **4.2.3.** Si bien es cierto que el artículo 202° (en la fecha artículo 213°) de la Ley 27444 establece como facultad de la entidad emplazada declarar la Nulidad de Oficio, no es menos cierto, que ello no implica la vulneración de garantías reconocidas por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ya que la notificación previa a la empresa demandante con dicha resolución administrativa previa a la declaración de nulidad de oficio, es la única forma de salvaguardar el derecho de defensa de la empresa demandante a exponer sus argumentos, ofrecer y producir prueba tendentes a desvirtuar lo defectos advertidos por la autoridad administrativa pública, aspecto que ciertamente la entidad emplazada no cautelo en forma previa a la emisión a la declaratoria de nulidad de oficio, afectándose así el debido proceso; por lo que corresponde que se declare la invalidez de la Resolución Directoral Regional N° 584-2008-DRA.T (materia de nulidad); al haber afectado el debido proceso reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y encontrarse incurrido en las causales de nulidad señalada en el artículo 10° numeral 1) y 2) de la Ley N° 27444; tanto más, que la autoridad administrativa ha omitido pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por Howard Jesús Neyra Ortiz, en representación de la Comisión de Regantes de Ite presentado, de fojas 143 a 147 del expediente administrativo acompañado; ya que el hecho que el Presidente de la Comisión de Regantes de Ite se encontraba inmerso en un proceso sancionador no es óbice para que la autoridad administrativa omita resolver el recurso de apelación interpuesto; en todo caso si considera que el señor Howard Jesús Neyra Ortiz no tiene legitimidad para interponer el citado recurso administrativo debe emitir pronunciamiento motivado respecto a la legitimidad de representación en la resolución administrativa cuestionada; es por ello que no resulta justificable que no se haya tomado en cuenta dicho recurso administrativo; asimismo, también se ha omitido en pronunciarse respecto del escrito de absolución de la misma apelación presentada por la empresa demandante con fecha 31 de diciembre de 2008 obrante a fojas 167 a 170 del expediente administrativo acompañado; no sólo ello, sino también –tal como refiere el A Quo– se observa la existencia de otros recursos de apelación que no han tenido pronunciamiento por la Dirección Regional Agraria de Tacna, como son el presentado con fecha 22 de diciembre de 2008

por Amanda Casilda Llanos, Presidenta de la Junta de Usuarios Locumba de fojas 159 a 60 del expediente administrativo acompañado; y, el presentado con fecha 23 de diciembre de 2008 por Martín Sabino Mamani Martínez, Presidente de la Comisión de Regantes de Locumba de fojas 163 a 164 del expediente administrativo acompañado; por lo que queda claro que la entidad demandada al no dar respuesta a los recursos administrativos presentados por las partes intervinientes, ha inobservado el deber de motivación de las resoluciones administrativas dispuesta en la Constitución Política, dado que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en cuya virtud los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; por lo tanto, corresponde ordenar a la Dirección Regional Agraria de Tacna cumpla con emitir pronunciamiento respecto a las mismas; no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre aspectos de fondo de la Resolución Directoral Regional N° 584-2008-DRA.T, ya que las irregularidades indicadas, hacen imposible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la citada resolución administrativa; desestimándose así lo planteado por las partes apelantes. [...]". Producto de lo citado, se advierte que el Ad quem ha concluido que la Resolución Directoral Regional N° 584-2008-D RA.T, de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil ocho, expedida por la Dirección Regional Agraria de Tacna, adolece de nulidad, a luz de lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido dictado inobservando las leyes antes referidas; por lo tanto, la sentencia recurrida fue dictada con arreglo a ley, a las normas vigentes y a los principios que informan el debido proceso, que a su vez, comprende el deber de motivación de las resoluciones judiciales. **Décimo segundo.**- De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando respecto a que la sentencia emitida en el caso de autos será inejecutable; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la causal analizada deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna**, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas mil setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y tres, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cincuenta y cinco del expediente principal; en los seguidos por Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA y otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-51**

CASACIÓN N° 16483-2022 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal, expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós, interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - Cálidda**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos, que confirmó la sentencia apelada comprendida en la resolución número diez, de fecha treinta y

uno de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento quince, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, se debe señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** cumple con adjuntar la tasa judicial por derecho al recurso de casación, conforme se advierte a fojas cuarenta del cuaderno de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cuarenta.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que

invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argüer o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículos I y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega, que las normas glosadas regulan el derecho al debido proceso que debe gozar cualquier persona en el desarrollo de un juicio; siendo que este derecho de naturaleza compleja se desconfigura si no se cumplen ciertas garantías mínimas en el desarrollo de los distintos procesos judiciales. En ese sentido, sostiene que la Sala Superior no ha cumplido con respetar su derecho a un debido proceso, dado que no ha emitido un correcto pronunciamiento respecto de todos los argumentos expuestos en su escrito de apelación de sentencia, lo cual genera una nueva afectación al debido proceso por haber efectuado un fallo con una motivación insuficiente. **b) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.** Argumenta, que las resoluciones emitidas en la vía administrativa, contravienen el requisito de validez descrito en la norma denunciada, toda vez que, a través de los actos administrativos impugnados, Osinergmin se limita a declarar fundado el reclamo de la usuaria, alegando una errada configuración del silencio administrativo positivo, sin siquiera hacer un debido análisis de los argumentos esgrimidos por su parte en su escrito de demanda y apelación; ya que realiza una interpretación convenida y extralimitada del artículo 11 de la Resolución N° 269-2014-OS-CD (Directiva de Reclamos). Al respecto, señala que el motivo por el cual no se señalaron los datos de los predios colindantes era que el lugar donde residía la usuaria, ocupaba toda una manzana, por lo cual no tenía ninguna vivienda al lado, no teniendo información que detallar, lo cual acredita en las imágenes fotográficas que obran en el expediente administrativo y en su demanda. Finalmente, considera que ha quedado claramente demostrado que los actos emitidos en el procedimiento administrativo son contrarios al ordenamiento público, y por ende debe declararse la nulidad de estos, situación que no ha sido advertida por la Sala al confirmar la sentencia materia del presente recurso de casación. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal invocada en el acápite a), debemos precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, en el presente caso se observa que los pronunciamientos de las instancias de mérito se han ceñido a la pretensión principal planteada expresamente por la recurrente en su escrito de demanda, esto es, la declaración de nulidad de la Resolución N° 148-2017-OS/JARU-SU2 de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin, amparando la queja interpuesta por Leslie Paola Díaz Sullón, disponiendo que se debía reformatar el recibo de mayo de dos mil dieciséis a cincuenta con 00/100 soles (S/.50.00) y anular el importe facturado bajo el rubro de “deuda recibos anteriores” incluido en el recibo emitido el trece de octubre de dos mil dieciséis ascendente a novecientos setenta y siete con 75/100 soles (S/. 977.75); en ese sentido, existe congruencia entre lo solicitado por la administrada en su escrito de demanda y lo resuelto por la instancia de mérito, que decidió fallar en el sentido que, la actuación administrativa cuestionada se expidió con arreglo a derecho, lo que conllevó a que la Sala Superior confirme la desestimación de la demanda incoada. **DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo, de la

revisión de lo resuelto en la sentencia de vista se advierte fundamentación acorde con la decisión contenida en el fallo que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, conforme a las siguientes consideraciones de la sentencia de vista: **“QUINTO:** Absolviendo los agravios de la apelante en el **apartado B) [...] [...] De la revisión los fundamentos expuestos en la sentencia apelada, se advierte que la Jueza analizó la validez de la resolución administrativa impugnada en este proceso, la Resolución 0148-2017-OS/JARU, que declaró fundada la queja formulada por la señora Díaz al considerar que la empresa concesionaria no le había notificado correctamente y dentro del plazo establecido por ley, la resolución administrativa que habría absuelto su reclamo del 23 de junio de 2016, esto es, la Resolución GNLC-RES-03396-2016, por lo que aplicó a su favor los efectos del silencio administrativo positivo. [...] En atención a todo lo expuesto, se advierte que la Jueza expresó las razones de hecho y de derecho que la llevaron a desestimar la demanda al no encontrar sus alegaciones debidamente acreditadas, ello luego de efectuar el análisis pertinente de los argumentos expuestos por la recurrente, que buscaban restar validez a lo resuelto por la JARU del Osinergmin en la mencionada Resolución 0148-2017- OS/JARU; por consiguiente, como se evidencia en la glosada fundamentación, el tema objeto de debate fue analizado de forma racional y coherente por la primera instancia, exponiéndose motivadamente los fundamentos jurídicos que la respaldaban, más allá de que la recurrente esté en desacuerdo o discrepe de la posición adoptada al respecto, por lo que este extremo de la apelación deviene en infundado. **SEXTO:** En el **acápito A),** la apelante refiere que demostró que el motivo por el cual no señaló en el Cargo de Notificación de la Resolución GNLC-RES-03396-2016 la información sobre las características de los predios colindantes, es que el edificio donde se realizó la notificación ocupaba toda una manzana y, por ello, no tenía viviendas a los lados, todo lo cual acreditó con las vistas fotográficas aportadas en el proceso. [...] Sin perjuicio de ello, es de verse que la dirección donde se realizó la notificación de la Resolución GNLC-RES-03396-2016 ha sido, en este caso, un departamento, vale decir, el acto de notificación se efectuó al interior de un edificio o complejo departamental, motivo por el cual, los inmuebles colindantes a los que se refiere la glosada norma se tratarían de los departamentos contiguos a aquel donde se llevó a cabo la diligencia, considerando que la obligación de indicar el número del suministro de electricidad de los inmuebles colindantes es solo bajo el supuesto que esta información pueda recabarse; sin embargo, esta información no ha sido consignada por la demandante en el respectivo cargo de notificación, sin que las mencionadas tomas fotográficas permitan vislumbrar la existencia o inexistencia de departamentos próximos a la dirección de la usuaria. En este punto, cabe señalar que tanto la autoridad administrativa en la resolución administrativa impugnada como el juzgado subespecializado en la sentencia apelada dan cuenta que la fecha de notificación consignada en el Cédula de Notificación de la Resolución GNLC-RES-03396-2016 contenía una enmendadura, situación que, además, impedía conocer con exactitud cuándo se realizó tal actuación, tratándose de un defecto que, por último, no ha merecido ninguna alegación de la apelante en esta instancia, pese a que se trata de un dato relevante vinculado con el acto de notificación que, además, tampoco se advierte haya sido subsanado o reparado de alguna forma por el notificador en el momento de la diligencia”. **DÉCIMO TERCERO:** De lo descrito precedentemente, se puede concluir que, si existe un debido pronunciamiento de los agravios expuestos en el recurso de apelación de la recurrente, pues esta por demás acreditada la deficiente notificación de la Resolución GNLC-RES-03396-2016, lo que no ha podido desvirtuar la parte impugnante, en tal sentido lo que busca en realidad es revertir este extremo de lo resuelto por la Sala Superior, al no estar de acuerdo con las conclusiones a las cuales se ha arribado, pretendiendo imponer su especial parecer que tiene del proceso por encima del criterio de los juzgadores, cuando estos son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución, razón por la cual deviene en improcedente por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal invocada en el **acápito b),** debemos señalar que este extremo del recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto no se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa invocada sobre la decisión judicial objeto de impugnación conforme al artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; pues los argumentos de cargo no son más que una reiteración de aquellos expresados en su recurso de apelación, que han merecido pronunciamiento**

por la Sala Superior de manera suficiente, pretendiendo convertir a la sede casatoria en un tercera instancia a fin de poder revertir las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior, proponiendo una nueva calificación de los hechos y revaloración de los medios probatorios, y con ello distorsionar la finalidad del recurso de casación establecido en el artículo 384 del Código adjetivo, lo cual no resulta posible, debiendo desestimarse también este extremo del recurso. **DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós, interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - Cálidda**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los actuados; en el proceso seguido por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - Cálidda** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-52**

CASACIÓN N° 16563-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada** (antes JMT Outdoors Servicios Corporativos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada), de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del expediente judicial digital, contra el auto de vista contenido en la resolución número dos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y siete, que **revocó** el auto contenido en la resolución número seis de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; **reformándola**, declararon **fundada** la citada excepción, y en consecuencia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. CONSIDERANDO** **Primer.** - Sobre el Recurso de Casación **b.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **b.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido

también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **b.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo.** - Examen de admisibilidad **c.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **c.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **1)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **2)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el dos de agosto de dos mil veintiuno², y el recurso de casación fue interpuesto el doce de agosto de dos mil veintiuno; y, **4)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas ciento veinte del expediente judicial digital. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero.** - Examen de procedibilidad **j.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto que pretende impugnar ha sido emitido por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**. **j.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **j.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia no fue adversa a los intereses de la recurrente, por lo que no le es exigible este presupuesto. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **j.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada**, denuncia como causal del recurso de casación las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 50° inciso 6 y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, la resolución de vista objeto de casación presenta deficiencias en la

motivación externa y en las premisas invocadas, por cuanto la Sala Superior no ha contrastado sus afirmaciones con el literal a) artículo 228.2 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, que regula el concepto de agotamiento de la vía administrativa. Sostiene que, si el recurso de apelación no hubiera sido declarado extemporáneo sino improcedente, nos encontraríamos ante la misma situación pues la Resolución Gerencial N° 02065-2018-MML-GFQ, la Resolución de Subgerencia N° 3514-2017-MML-GFC-SCS y la Resolución de Sanción Administrativa N° 00698-2017-MML-GFC-SOF habrían adquirido la calidad de cosa decidida al haberse desestimado la impugnación en su contra; en consecuencia, el único análisis que corresponde realizar es si caben o no impugnaciones administrativas contra los actos administrativos que son objeto de una pretensión contenciosa administrativa, y en el presente caso, si las apelaciones fueron rechazadas entonces ya no era posible cuestionar la decisión administrativamente. Señala que, existe una errada percepción de la inmutabilidad de la cosa decidida al punto de equipararla a la cosa juzgada. La cosa decidida dentro de un procedimiento administrativo no es inmutable en tanto está sujeta al control del Órgano Jurisdiccional y ese control puede ejercerse dentro del plazo de tres meses desde que se emitió la resolución administrativa que cause estado, lo que ha sucedido en el presente caso. Agrega que, la Corte Suprema de la República es del mismo criterio de su representada, ya que mediante las Casaciones N.ºs 5979-2015-La Libertad y 11434-2015-Cusco, han precisado sobre el tema. **b) Infracción normativa del numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General - “Principio de Causalidad”.** Señala que, tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como el Ad-quem, no han tomado en consideración que su elemento publicitario fue instalado en virtud de la Resolución de Subgerencia N° 3037-2017-SGPEC-GDE/MDSMP expedido por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. Refiere que, el elemento publicitario se encuentra instalado en propiedad privada, esto es, que se encuentra instalado en un predio, hecho que queda evidenciado en la misma autorización que se les otorgó; entonces, la competencia para autorizar, fiscalizar y sancionar la instalación de elementos publicitarios corresponde al gobierno local, de conformidad al artículo 9° de la Ordenanza N° 1094-MML. Argumenta que, su actuación como empresa fue en el marco del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, principio que va de la mano con el Principio de Presunción de Licitud, los mismos que no han sido valorados por el Ad-quem ni por la Municipalidad demandada. **c) Infracción normativa del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - “Principio de Tipicidad”** Refiere que, la Municipalidad demandada ha incurrido en vulneración al principio de Tipicidad, por cuanto habría aplicado sobre un determinado hecho, una tipificación distante a la actuación regulada, pues en la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, las conductas infractoras están enmarcadas en torno a la diferenciación del tipo de la línea de acción, es decir, cada conducta infractora está encuadrada bajo la actividad que se realiza; entonces, los elementos publicitarios no se encuentran dentro de la línea de acción N° 08, esto es, urbanismo, por cuanto, los elementos de publicidad no son considerados como obras. Sostiene que, verificando que la estructura y/o instalación efectuada por el demandante, fue realizada con el objeto de instalar un objeto publicitario, que no guarda ninguna relación con la finalidad prevista en la Ordenanza N° 1213-MML, se determina que el Código 08-0309, atribuido al demandante, no le resulta aplicable. **d) Infracción normativa prevista en el artículo 233° del TUO de la Ley N° 27444 - “Prescripción”.** Señala que, cuando nos encontramos frente a la comisión de la infracción de instalación de elementos publicitarios sin autorización municipal, estamos hablando de una infracción instantánea con efectos permanentes y no como erradamente lo plantea la administración, al considerarlo como una infracción continuada, ya que no nos encontramos frente a un grupo de infracciones constreñidas en una sola, sino frente a una sola que se consuma en un solo determinado de tiempo, esto es, a la finalización de la instalación. Refiere que, el elemento publicitario fue instalado en el dos mil doce, tal como se acreditaría con la Resolución Gerencial N° 372-2012-GDEF/MDSMP de fecha siete de marzo de dos mil

doce, por lo que, al tener en consideración que la Resolución de Sanción Administrativa N° 00698-2017-MML-GFC-SOF, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que habrían transcurrido más de cinco años de instalada; bajo dicho contexto, se puede observar que la facultad sancionadora de la Administración ha prescrito. **e) Infracción normativa del numeral 6 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - "Concurso de Infracciones"**. Refiere que, el Ad-quem ha inapicado el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que regula el principio rector de concurso de infracciones, por cuanto, a pesar de haberse demostrado que la Administración nos ha impuesto más de dos sanciones por la misma conducta infractora imputada, éste ha hecho caso omiso de la misma y ha avalado la irregular actuación de la administración demandada. Sostiene que, teniendo en consideración que de un solo hecho han resultado cuatro conductas supuestamente infractoras, corresponde que, de ser el caso, la Municipalidad sancione con la infracción mas grave, situación que no se ajusta a la presente, ya que, en estos casos, la municipalidad demandada ha desplegado su potestad sancionadora, vulnerando de dicho modo el principio de concurso de infracciones, ya que, persiste en imponer sucesiva o simultáneamente cuatro sanciones por el mismo hecho, sujeto y fundamento. **j.5.** En relación a la causal descrita en el **acápite a)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **j.6.** En el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la instancia de mérito se ha ceñido estrictamente a lo que es materia de controversia en este proceso incidental (Exp. N° 13132-2018-51) a partir del planteamiento de la parte demandada de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Así emitida la resolución impugnada, esta se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Colegiado Superior específicamente en sus considerandos⁴ sexto y séptimo, justifica las razones que permiten decidir en el sentido que al comprobarse la extemporaneidad del recurso administrativo de apelación, queda configurada la firmeza de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00698-2017-MML-GFC-SOF, así como la falta de **agotamiento de la vía administrativa**, lo que conllevó a que la Sala Superior revocara la resolución de primera instancia, y reformándola, declare improcedente la demanda por falta de **agotamiento de la vía administrativa**. **j.7.** Al respecto, si bien la parte recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, alegando que la misma presenta deficiencia en la motivación externa, ello no permite advertir la incidencia directa entre la causal denunciada; apreciándose que la sentencia de vista contiene fundamentos jurídicos y fácticos que justifican la decisión impugnada a partir de la valoración de la constancia de notificación del acto administrativo cuestionado en el presente proceso y siempre respetando el principio de congruencia procesal. Aunado a ello, es de advertir que la parte recurrente no ha sustentado cómo se habría incurrido en afectación al debido proceso, de manera que se produzca una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Así también, sobre las Casaciones N.ºs 5979-2015-La Libertad y 11434-2015-Cusco invocadas por la recurrente, es de precisar que las mismas no tienen calidad de precedentes judiciales vinculantes. Por lo tanto, no se evidencia que lo alegado –en el citado acápites– puede tener incidencia directa en el fallo cuestionado, conforme lo prevé el artículo 388 numeral 3) del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **j.8.** Respecto a las causales invocadas en los **acápites b), c), d) y e) del punto 3.4** de la presente resolución, debemos señalar que, el recurso de casación así formulado deviene en improcedente por cuanto de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos a cuestionar asuntos de fondo, estos es, sobre las pretensiones de la demanda (nulidad de los siguientes actos administrativos: de la Resolución Gerencial N° 02065-2018-MML-GFQ, la

Resolución de Subgerencia N° 3514-2017-MML-GFC-SCS y la Resolución de Sanción Administrativa N° 00698-2017-MML-GFC-SOF)⁵, en tanto que en el presente proceso incidental (Exp. 13132-2018-51) el asunto a dilucidar se circunscribe a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, de manera que todas las alegaciones vertidas con el afán de sustentar las normas presuntamente infracciones y descritas en los ítems antes señalados, no tienen incidencia directa que permita arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; por tanto, las citadas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **j.9.** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada** (antes JMT Outdoors Servicios Corporativos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada), de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del expediente judicial digital, contra el auto de vista contenido en la resolución número dos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y siete; en los seguidos por JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada contra Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora jueza suprema: Ampudia Herrera. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 94 del expediente judicial digital

³ **Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

"228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"

⁴ «**SEXTO:** En este contexto se debe de tener en cuenta que como regla general, el artículo 20° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584, señala que "Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales". Asimismo el artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos **quedando firme el acto**". Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente Número 0858-2003-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "en ese sentido, este Tribunal debe recordar que la no impugnación administrativa dentro del plazo señalado por la ley tiene el efecto de generar la cualidad de cosa decidida, tornando inimpugnabile la decisión, ya sea en la misma vía administrativa, si ese fuere el caso, ya sea en sede judicial".

SÉTIMO: En el caso de autos, ha quedado acreditado que la Resolución de Sanción Administrativa N° 00698-2017-MML-GFC-SOF se notificó al administrado el día 29 de mayo de 2019, por lo cual el plazo que tenía el demandante para impugnar la referida resolución venció indefectiblemente el día 19 de junio de 2017. Por ende, el recurso de reconsideración interpuesto el 21 de junio de 2017, resulta extemporáneo a todas luces, adhiriendo con ello la calidad de acto firme la mencionada resolución de sanción.

Esa circunstancia determina que al no haber sido impugnada la resolución de sanción dentro del término legal fijado para ello, se incurre en la falta de agotamiento de la vía administrativa, pues el recurrente no cumplió con agotar dicha vía en la forma señalada por ley, lo que determina la improcedencia de la demanda, según el artículo 23.3 de la Ley 27584.

Téngase en cuenta que para cumplir con el requisito de agotamiento de la vía administrativa, no basta la sola interposición del recurso impugnatorio, en cualquier momento, **sino que la impugnación debe ser hecha en el plazo señalado en la ley**. Avalar lo contrario significa avalar un fraude a la ley, desde que se permitiría soslayar los plazos legales contemplados en el artículo 207.2 de la Ley 27444. En ese sentido lo resuelto por la A quo en la decisión apelada no es acorde con las normas expuestas precedentemente.»

⁵ Sobre los mismos, su pronunciamiento se encuentra suspendido hasta que se resuelva en definitiva el Exp. 13132-2018-51, conforme se verifica de la Resolución N° 10 de fecha 27 de julio de 2022 emitida en el Expediente Principal N° 13132-2018-0.

C-2238088-53

CASACIÓN N° 16592-2022 LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima**, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y siete, que declaró **infundada** la demanda. Consecuentemente, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO**: El derecho a interponer medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, estableciéndose en el artículo 36 del citado cuerpo legal que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO**: **Requisitos de admisibilidad**. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO**: Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO**: **Causales y requisitos de procedencia**. En el artículo 386 del Código Procesal Civil

modificado por la Ley N° 29364 y de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del acotado Código Adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto, en ese sentido, debe existir una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por las instancias de mérito. **OCTAVO**: **Causales de casación señaladas por la parte recurrente**. En el presente caso, la parte recurrente invoca como causales de su recurso, los siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la Sala de mérito se limita a repetir los argumentos de la entidad administrativa, sin realizar un análisis adecuado del ordenamiento legal y de los hechos que han sido probados por la accionante tanto en sede administrativa como a lo largo del proceso; además, obvió analizar las actividades de contingencia desplegadas por la recurrente, tales, como que la acción del pasaje del raspapubo se hizo dentro del plazo que exige el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y que existe una dificultad real de realizar dicha actividad en el contexto de inseguridad latente en la zona de alto riesgo o ZAR, lo cual constituye la causa de fuerza mayor, como factor eximente de responsabilidad. **b) Infracción normativa de los artículos 33, 65, 66, 71 y 75 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM - Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**. Refiere que, no se analizó la demostrada diligencia con la que actuó la administrada, ni tampoco se tuvo en cuenta que desde abril de dos mil doce hasta diciembre del dos mil trece, no se tuvo posibilidad alguna de acceso a la zona donde se encontró la arruga. Agrega que, si la Sala Superior hubiese analizado correctamente las exigencias contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, hubiese determinado que el actuar de la administrada fue diligente y oportuno en todo momento, y que la responsabilidad que se le pretende atribuir tiene raíces en las deficiencias del propio Estado, quien ha fallado en garantizar que las actividades de la recurrente se realicen de forma segura e inmediata en la zona donde opera, toda vez que es el Estado quien tiene la potestad exclusiva de actuar a través del uso de la fuerza pública. **c) Infracción normativa de los artículos 3 y 9.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 104-2015-OS/CD y del artículo 1315 del Código Civil**. Argumenta que, el evento es de fuerza mayor, empero, la Sala Superior no ha tenido en cuenta las circunstancias particulares como el movimiento de la tierra y la erosión fluvial, lo cual revela que el evento es de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible. **d) Infracción normativa del artículo 12 en concordancia con el artículo 9.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 104-2015-OS/CD, aplicación del silencio administrativo positivo**. La Sala Superior no explica si la resolución administrativa impugnada, fue emitida dentro del plazo legal de treinta días. **e) Infracción normativa del artículo 20 numeral 2 de la Constitución Política del Perú**. Señala que, se vulnera el derecho de petición de los administrados, al convalidar actos emitidos fuera del plazo legal. **NOVENO**: En relación a la

causal del literal a), se advierte que el recurso de casación no cumple con el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, en tanto que, sobre la causal vertida, la Sala de mérito en los fundamentos noveno y décimo de la sentencia de vista señala que, antes de la detección de la deformación del ducto, la administrada se encontraba obligada al cumplimiento de una serie de actuaciones, tales como los contenidos en los artículos 33, 65, 66, 71 y 75 del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, para efectos de acreditar su diligencia en el cuidado y mantenimiento de los ductos, como son la periodicidad del patrullaje, la utilización del raspatabos inteligente con la frecuencia necesaria, la instalación de instrumentos de geotecnia, como inclinómetros y piezómetros, todo lo cual debe ocurrir previo a la fecha de ubicación del defecto en el ducto, lo cual no ha ocurrido, tanto más, si se advierte que la utilización del raspatabos inteligente de efectuó por última vez en el año dos mil nueve, y luego estando inicialmente programada para el mes de octubre de dos mil catorce, la postergó para el mes de abril de dos mil quince, empero, se llevó a cabo recién el veintidós de agosto de dos mil quince, no apreciándose por ello una conducta diligente que lleve a establecer la imprevisibilidad del hecho materia de evaluación, y por ende, la irresistibilidad del evento. De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Supremo no advierte una afectación del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, o a la motivación de resoluciones, ya que el Tribunal de Alzada cumplió con exponer sus razones de manera clara y suficiente para desestimar los agravios del recurso de apelación, por lo tanto, la primera causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Con referencia a **la causal del literal b)**, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la casacionista no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la sentencia de vista en el considerando décimo primero señala que no se ha demostrado que se haya realizado coordinación alguna con las Fuerzas Armadas para el apoyo necesario en la ejecución de actividades de prevención en la zona de ubicación del ducto, por lo que la afirmación de que esa autoridad militar no está a disposición de lo que la empresa decida, denota un actuar negligente en el cumplimiento de acciones preventivas por parte de la accionante; por tal motivo, de lo argüido por la recurrente se verifica que, lo que en realidad pretende es que se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de las pruebas, lo cual resulta ajeno al debate casatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a **las causales del literal c), d) y e)**, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la casante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la sentencia de vista en los considerandos séptimo y octavo señala que la variación transitoria del servicio de transporte no puede ser calificado como fuerza mayor al no cumplir en forma copulativa con los 03 requisitos, como son el ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, ya que no se acredita que la administrada haya actuado con la debida diligencia en el cuidado y mantenimiento de los ductos, y con relación al plazo para calificar el hecho como causa de fuerza mayor, es de verse que la Sala Superior también le ha dado respuesta a dicho agravio, concluyendo que su pedido fue desestimado, siendo que dicha respuesta se dio dentro de los treinta días hábiles, contados desde su admisión a trámite. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la tercera, cuarta y quinta causal analizadas devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima**, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis; en los seguidos por **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima** contra **Osienergmin**; sobre **Acción Contenciosa Administrativa**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora jueza suprema: Ampudia Herrera. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA,**

AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2238088-54**

CASACIÓN N° 16596-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. VISTOS Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Jaime Cárdenas Fonseca**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** declararon **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de dos días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado

por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivo del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Séptimo.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] **21.** En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - **Infracción normativa por inaplicación del artículo 105.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** El accionante refiere que la demanda tenía como pretensión la declaración de nulidad de la decisión administrativa por aspectos formales de naturaleza procesal, por haberse permitido la intervención en el proceso sancionador del quejoso Carlos Alberto Canales Guevara, como si estuviese legitimado para ello. Señala que la queja fue interpuesta ante el Colegio de Notarios de Lambayeque por inconducta funcional en contra del ahora recurrente; sin embargo, la misma no fue interpuesta por los supuestos perjudicados, sino por un tercero, aduciendo la existencia de un derecho hereditario no declarado, señalando que cuando se dio origen al procedimiento notarial no contencioso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble sito en Alfonso Ugarte 665- Chiclayo, era de su propiedad y de otros coherederos y ante la oposición presentada por doña Laura Rivas Guevara de Llatas, el ahora demandante (notario), debió suspender automáticamente el trámite del proceso notarial conforme a lo dispuesto en el artículo 5 inciso g) de la Ley N° 27333 en concordancia con el artículo 43° del TUO del Decreto Supremo N° 035-2006, Reglamento de la Ley N° 27157. Finalmente indica que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios emitió su decisión de no haber lugar a la apertura del proceso disciplinario en su

contra, por haber actuado conforme a las normas legales. Concluye manifestando que, como es de verse del contenido de la demanda, sus argumentos giraban en torno al hecho de haberse vulnerado el derecho constitucional a la defensa y al debido procedimiento administrativo, por haberse permitido la participación y la actividad procesal al denunciante Canales Guevara, siendo una persona ajena a los hechos y carente de legitimidad procesal. **Décimo.**- En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 105.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de dicha norma en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. **Décimo primero.** - De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando respecto a que no se le debió permitir la intervención en el procedimiento administrativo disciplinario al quejoso Carlos Alberto Canales Guevara; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la causal analizada deviene en **improcedente. Décimo segundo.**- Finalmente, respecto al otro sí digo en el que se plantea la aplicación de la causal excepcional, debe precisarse que la facultad contenida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, permite a la Corte Suprema conceder excepcionalmente el recurso de casación si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de sus fines, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; sin embargo, en el presente proceso, en mérito a todo lo antes expuesto y atendiendo a que es una decisión de oficio y no a solicitud de parte, esta Sala Suprema considera que no es pertinente su aplicación al caso de autos, por lo que este extremo también deviene en **improcedente. III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jaime Cárdenas Fonseca**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente principal; en los seguidos por Jaime Cárdenas Fonseca contra el Consejo del Notariado y otro; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, CORANTE MORALES. EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN ES COMO SIGUE: **I. VISTOS:** El expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema: El recurso de casación interpuesto por **Jaime Cárdenas Fonseca**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del mismo expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** declararon **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El recurso de casación es un medio

impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso, un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, a fojas doscientos cincuenta y ocho. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388 del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se precisa que el primero de ellos no es aplicable por cuanto la sentencia de primera instancia fue favorable a la parte recurrente, respecto al segundo de ellos, cumple con señalar que su pedido casatorio principal es anulatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda. En este caso, Jaime Cárdenas Fonseca solicita se declare nula y sin efecto legal alguno e inaplicable al actor

recurrente la Resolución N° 064-2014-JUS/CN de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, emitida por el Consejo del Notariado, órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Canales Guevara contra la Resolución N° 001-2014-THC/NL (Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque); dispone como órgano de revisión de máxima instancia, dentro de un proceso administrativo sancionador, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor recurrente y además declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Alberto Canales Guevara e impone al notario recurrente como sanción la suspensión de la función notarial por 30 días. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del citado artículo 388, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, **el recurrente**, denuncia como única causal: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 105.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que la demanda tenía como pretensión la declaración de nulidad de la decisión administrativa por aspectos formales de naturaleza procesal, por haberse permitido la intervención en el proceso sancionador del quejoso Carlos Alberto Canales Guevara, como si estuviese legitimado para ello. Señala que la queja fue interpuesta ante el Colegio de Notarios de Lambayeque por inconducta funcional en contra del ahora recurrente; sin embargo, la misma no fue interpuesta por los supuestos perjudicados, sino por un tercero, aduciendo la existencia de un derecho hereditario no declarado, señalando que cuando se dio origen al procedimiento notarial no contencioso sobre prescripción adquisitiva de dominio del inmueble sito en Alfonso Ugarte 665- Chiclayo, era de su propiedad y de otros coherederos y ante la oposición presentada por doña Laura Rivas Guevara de Llatas, el ahora demandante (notario), debió suspender automáticamente el trámite del proceso notarial conforme a lo dispuesto en el artículo 5 inciso g) de la Ley N° 27333 en concordancia con el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 035-2006, Reglamento de la Ley N° 27157. Finalmente, indica que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios emitió su decisión de no haber lugar a la apertura del proceso disciplinario en su contra, por haber actuado conforme a las normas legales, la cual fue impugnada por el denunciante Carlos Alberto Canales Guevara que es una persona ajena a los hechos y carente de legitimidad procesal, por lo cual se ampara su demanda en primera instancia, sin embargo, mediante la recurrida se la revoca a infundada dado que la Sala Superior considera que aún cuando el Fiscal no haya impugnado la resolución del Tribunal de Honor, nada impide que lo haga el referido denunciante, lo que constituye una indebida aplicación de la norma procedimental. **3.5.** Del examen de la argumentación expuesta en la causal invocada, se advierte que cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, pues señala que el Colegiado Superior al momento de expedir la sentencia de vista recurrida, no ha tenido en cuenta que el denunciante Carlos Alberto Canales Guevara, no era parte en el procedimiento administrativo sancionador, pues al tener la condición de tercero ajeno a los hechos, carecía de legitimidad procesal para intervenir en el mismo. Bajo dicho contexto, el recurrente ha cumplido con exponer de forma clara y concreta la infracción normativa que denuncia, en la cual habría supuestamente incurrido la instancia de mérito, así como ha demostrado su incidencia directa sobre la decisión impugnada, razones por las cuales, corresponde declarar procedente el recurso formulado. **3.6.** Con relación a la causal excepcional planteada en el otro sí digo del recurso casatorio, debe precisarse que la facultad contenida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, permite a la Corte Suprema conceder excepcionalmente el recurso de casación si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de sus fines, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; por lo que, en el presente proceso, y en mérito a todo lo antes expuesto, esta Sala Suprema considera que es pertinente incorporar la causal de **infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** considerando que la observancia del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales son derechos fundamentales que tiene todo aquel que acude al Órgano Jurisdiccional en el cual respetándose los derechos procesales de las partes, la autoridad judicial debe pronunciarse de manera justa e imparcial en relación al tema en debate que justifique el pronunciamiento emitido por la Sala Superior. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 391 del Código

Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y artículo 392-A del acotado Código adjetivo, incorporado por el artículo 2 de la citada Ley; **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jaime Cárdenas Fonseca**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente principal; por las causales de **infracción normativa por inaplicación del artículo 105.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, y, en forma excepcional por la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, en consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha de vista de fondo, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, concediéndose cinco minutos para el informe oral a los abogados, en caso de haberlo solicitado oportunamente mediante escrito en formato PDF con firma digital o escaneada del abogado que autoriza el mismo y remitirlo vía email o la cuenta del correo electrónico **mp_sdcsp@pj.gob.pe**; proporcionando un correo "Gmail" y número de teléfono celular, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 001-2020-P-SDCSP-CS-PJ de fecha doce de junio de dos mil veinte; en los seguidos por Jaime Cárdenas Fonseca contra el Consejo del Notariado y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y se notifique. S.S. LINARES SAN ROMÁN. **C-2238088-55**

CASACIÓN N° 16607-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente principal; expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos dieciocho, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que resuelve revocar en parte la sentencia contenida en la resolución número nueve, dictada con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que declara infundada la demanda en el extremo relativo a la validez de la operación de retiro de la suma de mil quinientos con 00/100 soles (S/. 1500), en consecuencia, se declara fundada la demanda en dicho extremo. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO**: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el Proceso Contencioso Administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO**: **Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO**: Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO**: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que este no resulta exigible al recurrente, dado que, la sentencia de primera instancia no le fue adversa. **OCTAVO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO**: **Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política (La motivación escrita de las resoluciones judiciales y debido proceso)**. El recurrente refiere que la Quinta Sala debió de haber motivado adecuadamente la sentencia de vista, ya que no se tuvo en consideración que tanto la administración como el juzgado valoraron y analizaron válidamente los medios probatorios que obran en autos, como los correos electrónicos cursados al demandante, las winchas o journal emitidas por el cajero automático del Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, a través de los cuales se determinó que la operación de los mil quinientos soles con 00/100 soles (S/ 1,500.00) retirado del cajero automático fue inválido. La Sala realizó una motivación inadecuada al considerar que el correo electrónico con la firma del trabajador del Banco Scotiabank es válido al acreditar que se efectuaron las operaciones con la clave secreta en atención a que dicha firma se presentó en una hoja en blanco, lo cual no acredita que las operaciones hayan sido efectuadas de manera válida. **b) Infracción normativa del artículo 196 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**. En virtud a dichas normas, el recurrente refiere que la Sala no ha valorado que las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo sub litis, las mismas que, no acreditan que las operaciones efectuadas por el consumidor hayan sido válidas, motivo por el cual no se ha

tomado en consideración que a Crediscotia le correspondía acreditar que las operaciones efectuadas fueran válidas, lo cual no sucedió en el presente caso. Teniendo ello en cuenta, la Quinta Sala no ha valorado e interpretado adecuadamente lo establecido en las referidas normativas, vulnerando de este modo el principio de motivación. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación a la **causal descrita en el literal a)**, en la que el recurrente alega la vulneración al debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales; es de considerar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada que garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. En lo tocante al debido proceso, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto, no señalan de manera específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso. En lo que atañe, específicamente, al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita en esta causal, revelan que el recurrente disiente del sentido adoptado en el fallo por la Sala Superior que revocó en parte la sentencia de primera instancia; fundando el recurso de casación en cuestiones eminentemente fácticas o de valoración probatoria. Al respecto, debe precisarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que no puede ser usado para revalorar pruebas o hechos como si se tratase de una tercera instancia. Evidenciándose que la parte impugnante incumple la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "...la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"¹, motivo por el cual esta causal examinada deviene en **improcedente**. En relación a la **causal descrita en el literal b)**, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto no señalan de manera específica cómo se ha producido la infracción normativa deducida, ya sea por inaplicación o, en su caso, por interpretación errónea de las normas citadas; aduce argumentos redundantes con la primera causal analizada, funda nuevamente su recurso de casación en cuestiones eminentemente fácticas o de valoración probatoria, y como ya se ha señalado en el apartado anterior, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no puede ser usado para revalorar pruebas o hechos como si se tratase de una tercera instancia. En ese sentido, la causal examinada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos dieciocho, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa**

de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Crediscotia Financiera Sociedad Anónima** contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2238088-56

CASACIÓN N° 16615-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. VISTOS Con el expediente principal, acompañado y cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos diecisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete del expediente principal, en el extremo que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos ocho del expediente principal, en el extremo que resuelve declarar **fundada** la demanda, en consecuencia, se ordena que el Estado Peruano, a través del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Economía y Finanzas, cumpla con pagar la deuda agraria, materia de demanda, al valor actualizado, aplicando el método de valoración de conversión de los bonos a dólares americanos desde la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono objeto del presente proceso (se aplica el tipo de cambio de la fecha de vencimiento de cada cupón), más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, el cual, se realizará en ejecución de sentencia, sin costas ni costos al tener exoneración el Estado; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para

subsancarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Cuarto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Quinto.**- El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Séptimo.**- Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] **21.** En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Octavo.**- De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que resulta evidente que la sentencia de vista expedida por la Sala

Superior, ha afectado el derecho al debido proceso, en la medida que la motivación expuesta se basa en razonamientos que no superan el estándar de motivación y lógica para su validez y eficacia jurídica, pues, no han sido evaluados mínimamente, ni se ha motivado el fallo en las normas jurídicas pertinentes al caso expuesto, además, manifiesta que no se ha desarrollado un esquema racional de las consideraciones que favorecieron la decisión judicial en el extremo señalado en el considerando 6.3. Indica también que se ha concluido confirmando la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha trece de julio de dos mil veinte, en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta contra el Ministerio de Agricultura, sin haberse realizado el juicio de razonamiento acorde a las normas que regulan el pago de la deuda agraria, dándose una interpretación totalmente errada al Decreto Supremo N° 148-2001-EF y determinándose la legitimidad procesal y la responsabilidad obligacional sin articular correctamente las normas relativas al cumplimiento de dichas acreencias. En tal sentido, el pronunciamiento judicial que motiva el recurso casatorio, atenta contra las normas jurídicas y constitucionales, ocasionándose un grave perjuicio al debido proceso al no superar el estándar de motivación, razonado y congruente con las alegaciones expuestas en el recurso de apelación y fundamentando en las normas de derecho y en las disposiciones emitidas y vinculadas al pago de la deuda agraria. **b) Infracción normativa del artículo 1172° del Código Civil y del Decreto Supremo N° 148-2001-EF.** Manifiesta que se ha obviado considerar que el Decreto Supremo N° 148-2001-EF tenía por finalidad conformar una comisión encargada de proponer medidas para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 022-96-I/TC, la cual, debía evaluar el impacto fiscal de la decisión expedida por el Tribunal Constitucional, la validez del Decreto de Urgencia N° 088-2000 a la luz de dicho pronunciamiento, incluyendo los mecanismos para facilitar el reconocimiento de los créditos y, de ser el caso, proponer la reglamentación del Decreto de Urgencia N° 088-2000 o proponer otras alternativas de solución que se enmarquen dentro de la Constitución y las leyes, asimismo, su fin no era establecer legitimidad procesal ni responsabilidad civil para afrontar el pago de la deuda agraria. Señala además que, en su respectiva oportunidad, se designaron mediante resoluciones jefaturales a los representantes de dicha comisión, incluyéndose a la Asociación de Agricultores Expropiados de la Reforma Agraria, la cual, también debía ser demandada en el presente proceso como consecuencia del razonamiento expuesto por el Ad quem, por lo que en la sentencia de vista, se ha incurrido en error al entender y extender la legitimidad para integrar una comisión encargada de proponer medidas para el cumplimiento de la sentencia constitucional recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC, con la legitimidad procesal, obviando considerar que la finalidad del citado Decreto Supremo N° 148-2001-EF, era proponer medidas para el cumplimiento de la sentencia, pero no para establecer legitimidad procesal en las demandas judiciales que tengan como pretensión el pago de los bonos de la reforma agraria. Alega que la sentencia de vista que motiva el recurso casatorio, a pesar de las consideraciones expuestas en el recurso de apelación, no ha efectuado análisis alguno a los dispositivos que respaldan su decisión en dicho extremo, basándose únicamente en el Decreto Supremo N° 148-2001-EF para determinar una legitimidad que, a todas luces, no es congruente, ni acorde a la legitimidad procesal, tal como puede corroborarse de la lectura del numeral 6.3. Finalmente, señala que la decisión adoptada por la Sala Superior tampoco ha efectuado una correcta interpretación integrada de las normas inherentes a la responsabilidad mancomunada y solidaria que rige las obligaciones de dar suma de dinero, así como tampoco se ha considerado si estamos ante una obligación indivisible o no, o si por mandato de la ley, la deuda agraria pueda ser pagada parcialmente por el Ministerio de Agricultura y por el de Economía. Siendo así, se ha omitido considerar la regulación expresa de los artículos 1172° y siguientes del Código Civil. **c) Apartamiento inmotivado del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del Expediente N° 3283-2017-PA/TC.** Indica que, al emitirse la sentencia de vista materia de casación, la Sala Superior, se ha apartado de la jurisprudencia, reiterada y uniforme sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente N° 3283-2017-PA/TC, motivación que, en el presente caso, no se centró en el examen de las normas jurídicas aplicables a la pretensión demandada. Sostiene que en autos, resulta evidente que la sentencia de vista adolece de motivación razonada y congruente, pues, la decisión del Ad quem ha incurrido en un defecto insubsanable de motivación, siendo evidente que, al

no emitir un pronunciamiento fundado en derecho, el fallo resulta arbitrario, atentando contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al que tiene derecho tanto la parte accionante como la demanda. **Noveno.-** En relación a la causal del **literal a)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo.-** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "Así tenemos que respecto a aquellos argumentos dirigidos a cuestionar el pago actualizado de los bonos de la deuda agraria puestos a cobro, así como su método de valorización - actualización establecido en la sentencia materia de grado, los mismos deben rechazarse por las razones expuestas en los fundamentos 3.4 al 3.10 de la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2019 dictada por esta Sala Superior en cumplimiento de lo ordenado por el Supremo Tribunal en la ya citada sentencia casatoria; y porque, haciendo énfasis en el método de actualización dispuesto en la sentencia apelada, aquel encuentra sustento en la resolución de fecha 25 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, en la cual precisó que lo decidido en la resolución de fecha 16 de julio de 2013, recaída en el Expediente N° 022-1996-PI/TC, constituye una medida adecuada que viabiliza la efectividad de la tutela jurisdiccional del Estado, porque conforme a sus competencias y utilizando criterios generales y objetivos, tuvo que decidir entre varios métodos para actualizar el valor de la deuda agraria, y optó por la dolarización, que, consideró el más ponderado, habida cuenta de que el dólar constituye una moneda fuerte en la que los agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones en el valor de los bonos, ocasionadas por la devaluación de la moneda peruana ocurrida desde la emisión de los bonos hasta la actualidad; criterio que es compartido por este Colegiado y que debe acogerse en virtud de lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitución [...], y en pro del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, habida cuenta que dicho criterio es también acogido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en reiterados pronunciamientos [...], por todos, Sentencias Casatorias N° 4245-2015 Lima y N° 876-2016 Lima, ésta última emitida en el interior del presente proceso [...]". De lo citado, se advierte que el Ad quem ha dejado claro que comparte el criterio vertido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República en tanto entre varios métodos para actualizar el valor de la deuda agraria, se optó por la dolarización al ser el más ponderado, habida cuenta de que el dólar constituye una moneda fuerte en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones en el valor de los bonos de la deuda agraria ocasionadas por la devaluación de la moneda peruana ocurrida desde su respectiva emisión. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente. Décimo primero.-** En cuanto a la causal descrita en el **literal b)**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que el referido recurso extraordinario interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que viene

postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente. Décimo segundo.-** En cuanto a la causal descrita en el **literal c)**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión el apartamiento del precedente judicial que alega, además, la sentencia del Expediente N° 3283-2017-PA/TC que hace mención la entidad casacionista, no constituye un precedente vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil, es decir, no cumple con la condición vertida en la parte final del artículo 386 del referido Código Adjetivo; por lo tanto, la causal analizada también deviene en **improcedente. III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos dieciséis del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete del expediente principal; en los seguidos por la Sucesión de Salvador Palacios Zelaya contra el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y otro; sobre pago de bonos de la deuda agraria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES** .
C-2238088-57

CASACIÓN N° 16632-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: I. VISTOS**; con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE Sociedad Anónima**, con fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos once, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dos, que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa; por lo tanto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución

impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO:** Examen de admisibilidad **2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el siete de setiembre de dos mil veintiuno¹ y presentó el recurso de casación el dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas trescientos veinticinco del expediente judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número once de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dos, en tanto que la misma le fue desfavorable, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado: La Sala de mérito únicamente analiza de forma irrita que la accionante ha transgredido el principio de legalidad; sin embargo, no desarrolla algún argumento que permita determinar que el análisis realizado por OSINERGMIN haya sido efectuado de acuerdo a Ley. Agrega que no se ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que existen otros documentos que permiten llegar a la conclusión arribada por

la demandante Electronoroeste Sociedad Anónima, sobre el recupero. b) Infracción normativa por indebida aplicación de la Norma IV del Título Preliminar, artículo 1 numeral 1.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el principio de informalismo. Sostiene que la Sala Superior incurre en una indebida aplicación del principio de informalismo, pues, en el expediente administrativo existen pruebas suficientes que acreditan el error en el proceso de facturación, tal como el Informe de Intervención de Suministro N° 000067 de fecha uno de julio de dos mil quince, en el que se verificó la relación de corrientes en el Trafomix el cual se encontraba en 40/5 dando un factor de medición de 363.6364, el cual no es coincidente con el facturable 181.8182; así como los registros fotográficos, en los que se determina que la relación de corrientes conectado es de 40/5 y que, por ende, el factor de la medición era 363.6364, lo cual sustentaba el error de facturación y el acceso al recupero por parte del concesionario; siendo que dichas instrumentales no fueron valoradas de manera adecuada y en observancia del acotado principio de informalismo, sino más bien, se he efectuado una evaluación formalista del caso. **3.4. En relación a la causal del literal a),** se verifica que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la Sala Superior en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de vista esencialmente argumenta que para la procedencia del recupero por error en la facturación, la empresa accionante debió cumplir con presentar el informe técnico-comercial, tal como lo exige el artículo 6 numeral 6.2, literal i) de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-EM-DM, lo que resulta ser una obligación de ineludible cumplimiento; no obstante ello, la casante alega que existen otros documentos que permiten acreditar el recupero; en tal sentido, la casacionista pretende en puridad un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos y pruebas valoradas por la Sala de mérito, lo cual no es posible de revisión, en tanto, que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada; por tanto, el casante no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que impugna, consecuentemente, la primera causal deviene en **improcedente**. **3.5. Con referencia a la causal del literal b),** se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se verifica que lo pretendido es que este Tribunal Supremo actúe como un órgano de instancia, efectuando una nueva valoración del Informe de Intervención de Suministro N° 000067 de fecha uno de julio de dos mil quince, con el que se pretende suplir el informe técnico-comercial que exige la norma glosada ut supra; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, toda vez que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia; asimismo, con relación a la supuesta vulneración al principio de informalismo, el Tribunal de Alzada ha señalado que la actuación de la concesionaria ELECTRONOROESTE S.A. en el caso de autos es como Administración Pública, por el hecho de brindar servicio público de energía eléctrica, tal como lo establece el artículo 1 numeral 8 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por ello, ésta se rige por el principio de legalidad y no por el principio de informalismo; en tal virtud, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la segunda causal analizada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE Sociedad Anónima**, con fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos once; en los seguidos por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN y otro, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de

la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Reporte de notificación electrónica obrante a fojas 316 del expediente judicial. **C-2238088-58**

CASACIÓN N° 16705-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintinueve, obrante a fojas ciento veintidós del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte que declaró fundada la demanda, en consecuencia Nula la Resolución de Gerencia N° 008-2018-MPL/GDUA del 28 de marzo de 2018, debiendo la Municipalidad emplazada encausar el procedimiento de nulidad de oficio acorde al artículo 211 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus finés esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **c.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y

huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el 15 de setiembre de 2021² y presentó el recurso de casación el 29 de setiembre de 2021 y, **4)** no adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas ochenta y cinco del expediente judicial, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, el procurador público de la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **a) Infracción normativa de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** - Refiere que, el administrado no cumplió con presentar todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA y el Reglamento de Edificaciones, así como de subsanar las observaciones advertidas tras la realización de la inspección ocular de oficio en el predio donde se habría solicitado la Conformidad de Obra con Variación, por lo que la emisión de la resolución materia de impugnación y/o nulidad es el resultado de un proceso administrativo con las garantías de un debido proceso y en cumplimiento de las facultades conferidas a la entidad recurrente por la Ley Orgánica de Municipalidades³, ello conforme a lo establecido en el inciso 1) artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Indica que la Sala Superior no ha realizado una interpretación idónea respecto a lo resuelto en vía administrativa que declara improcedente la solicitud del administrado, llegando a una conclusión sin una debida motivación ni justificación de su decisión de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 008-2018-MPL/GDUA, sin tomar en consideración las notificaciones realizadas al administrado, mediante las cuales se deja constancia que hizo caso omiso a la comunicación de la comisión de la infracción materia de Litis, evidenciándose que se ha incurrido en una motivación deficiente para resolver la controversia. **c.4.** Sobre la infracción normativa reseñada en el **acápito a)** del considerando precedente, se puede observar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al

momento de dictarse la sentencia de vista, dicha resolución estaría vulnerando el contenido de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que le atribuye a la entidad recurrente la potestad fiscalizadora, si como se desprende de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, se encuentra redactada describiendo los hechos acontecidos para luego concluir que la resolución administrativa cuestionada ha sido emitida con una debida motivación; así se puede inferir que lo expuesto por la entidad recurrente terminan siendo alegaciones genéricas que no evidencian afectación alguna, y que más bien se encuentran orientadas a obtener un pronunciamiento acorde a sus pretensiones. **c.5.** En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que, en el fondo, se pretende una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; análisis que fue realizado oportunamente por las instancias de mérito, concluyendo que, la entidad demandada ha vulnerado el principio de debido procedimiento⁵ por haber declarado la nulidad de oficio de la aprobación ficta de la conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones, sin haber otorgado al demandante el plazo previsto en el tercer párrafo del numeral 211.2º del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para que pueda realizar sus descargos, ello ha quedado establecido en el considerando Noveno de la recurrida cuando establece que: "Quedando comprobado que, la administración no respetó el debido procedimiento de nulidad de oficio, vulnerando con él derechos sustanciales con los que cuenta todo administrado, como es el de ser sometido a un debido procedimiento y ejercer su derecho de defensa, (...)". **c.6.** Por otro lado, este Tribunal Supremo advierte que la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte apelante en su recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, esto en mérito a lo previsto en el artículo 370º del Código Procesal Civil, señalando que los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante, no rebaten en forma alguna lo resuelto por el Juez, pues en ningún extremo de la sentencia apelada el juzgador hace alusión a desconocer la facultad-deber de la administración de poder revisar sus propios actos pudiendo declararlos de oficio nulos, ello en caso que se advierte que alguno de ellos se encuentre viciado por alguna causal de nulidad contemplada en la Ley y que cause agravio al interés público, sin embargo lo debe ejercer dentro de un debido procedimiento nulificante; por lo que los argumentos vertidos por la recurrente, resultan insuficientes para modificar o cambiar el sentido de lo decidido por las instancias de mérito que han optado por no amparar la demanda incoada; deviniendo en **improcedente** esta causal propuesta. **c.7.** En cuanto a la infracción normativa indicada en el **acápite b)** del considerando 3.3, se advierte que, la empresa recurrente señala que la sentencia de vista adolece de motivación interna; sin embargo, este Supremo Tribunal estima que se está frente a una motivación adecuada, pues la recurrida expresa los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa Yoplac Asociados Sociedad Anónima Cerrada; asimismo, se aprecia que, el Colegiado Superior ha dado respuesta a cada uno de los agravios formulados en el recurso de apelación de fojas doscientos noventa y nueve, los que inclusive fueron detallados en los considerandos sexto, octavo y noveno de la sentencia recurrida y respecto de los cuales, concluyó que la venida en grado debía ser confirmada. En consecuencia, este extremo de su recurso de casación tampoco satisface los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando también **improcedente**. **c.8.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Pueblo**

Libre, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis; en los seguidos por Yoplac Asociados Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ y a falta de declaración válida de nulidad del Certificado de Conformidad de Obra con Variaciones otorgado al predio ubicado en Jirón Alfredo Cadenas esquina con Calle Paracas Mz. B - Lote 16 - Urbanización La Estancia, la misma recobra vigencia (...) SEGUNDO: En aplicación de las facultades disciplinarias y coercitivas (...) DEJESE SIN EFECTO el apercibimiento decretado por el Juez, consistente en: "EN CASO DE INCUMPLIRSE el mandato judicial, (...) se dispondrá: ii.a Remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público a fin que actúe según sus atribuciones autónomas; y/o, ii.b Imposición de multas compulsivas y progresivas; y/o ii.c A la Unidad encargada de Procesos Disciplinarios, o quien haga sus veces, inicie el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables del incumplimiento del mandato judicial; y/o ii.d La detención hasta por veinticuatro (24) horas de quien resiste el mandato judicial sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia".

² Constancia de notificación electrónica obrante a fojas 113 del expediente judicial.

³ Ley N° 27972

⁴ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁵ **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

C-2238088-59

CASACIÓN N° 16737-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Lince**, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y dos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de Lince, en consecuencia, Nulas las Resoluciones de Gerencia N° 199-2016-MDL/GM, N° 210-2016-MDL/GM, N° 211-2016-MDL/GM, N° 212-2016-MDL/GM, N° 213-2016-MDL/GM y N° 214-2016-MDL/GM todas de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil,

modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **c.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹ y presentó el recurso de casación el dos de marzo de dos mil veintidós y, **4)** no adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si

fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas doscientos cuarenta y tres del expediente judicial, contra la sentencia contenida en la resolución número once de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Lince**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que, la resolución impugnada no precisa con claridad cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, transgrediendo la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, siendo uno de los requisitos para la validez de una resolución, y del mismo modo se evidencia una falta de raciocinio jurídico sobre el fondo de la controversia por cuanto no determina jurídicamente que la decisión adoptada responda a una determinada interpretación y aplicación del derecho. Agrega que se ha incurrido en motivación aparente, pretendiendo desconocer la ordenanza Municipal (Ordenanza N° 390-2017-MDL²) sobre la Ley (Ley 30477³), cuando ambas tienen la misma fuerza vinculante; ello debido a que la Sala no ha efectuado un correcto análisis sobre la aplicación de la citada Ordenanza que regula la publicidad exterior en el distrito de Lince incluyendo aquello con frente a las vías metropolitanas, por lo que las infracciones sancionadas por los fiscalizadores de la Municipalidad denunciada han sido por instalar anuncios publicitarios en bienes de dominio privado con frente a vías metropolitanas, además sin tomar en cuenta que las cabinas telefónicas donde se instaló el anuncio publicitario se encuentra más dentro de las vías locales que intersecta a las vías metropolitanas, motivo por el cual si tiene competencia para emitir sanciones. **c.4.** Sobre la infracción normativa reseñada en el considerando precedente, se puede observar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al momento de dictarse la sentencia de vista, dicha resolución estaría vulnerando los principios del debido proceso y motivación, si como se desprende de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, la misma se encuentra redactada describiendo lo que implican los aludidos principios, para luego concluir que los actos administrativos que originaron el presente proceso se dieron atendiendo a la competencia atribuida en la Ordenanza N° 390-2017-MDL; así se puede concluir que lo expuesto por la entidad recurrente terminan siendo alegaciones genéricas que no ponen en evidencia una afectación a los principios del debido proceso y motivación. **c.5.** Por otro lado, este Tribunal Supremo advierte que la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte apelante en su recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, esto en mérito a lo previsto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, señalando que los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lince, entidad demandada, no rebaten en forma alguna lo resuelto por el Juez, pues en ningún extremo de la sentencia apelada el juzgador hace alusión a la falta de potestad fiscalizadora de la Municipalidad demandada, sino más bien reconoce su competencia para autorizar la instalación de avisos publicitarios solo dentro de las vías locales de su distrito⁴, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 75° de su Ordenanza Municipal, la Ordenanza N° 287-MDL, que regula la publicidad exterior en el distrito de Lince, siendo de competencia exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizar la ubicación de avisos publicitarios en los bienes de uso público de las vías del sistema vial metropolitano, así como también en el mobiliario urbano que se encuentren dentro de estas vías⁵, ello conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ordenanza N° 1094-MML⁷. **c.6.** En ese contexto, lo expuesto permite apreciar que lo argumentado por la recurrente al sustentar el recurso bajo calificación, relacionado básicamente con vicios de motivación (motivación aparente), lejos de relacionarse con un supuesto de infracción

de tal derecho constitucional, trasluce disconformidad del recurrente con la valoración de los hechos y medios de prueba que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiendo un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico. En ese sentido, la causal examinada no es clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada; por lo mismo, las causales analizadas no cumplen con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, **deviniendo en improcedente. c.7.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente. III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Lince**, con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y dos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y nueve; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de Lince, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

- ¹ Constancia de notificación electrónica obrante a fojas 288 del expediente judicial.
- ² Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince
- ³ Ley que regula la ejecución de obras se servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público.
- ⁴ Considerando noveno de la sentencia de primera instancia.
- ⁵ **Artículo 7°.** - Compete a la Municipalidad Distrital de Lince:
1. Normar, la ubicación de los anuncios publicitarios.
 2. Autorizar la instalación de los anuncios publicitarios en:
 - a) Los bienes de uso público.
 - b) El mobiliario urbano ubicado en las vías locales correspondientes al distrito.
 - c) Las áreas libres, parámetros exteriores, retiros municipales y aires (techos o azoteas) de los bienes de dominio privado ubicados en la jurisdicción del distrito, incluyendo aquellos con frente a las Vías metropolitanas.
 - d) **Los locales comerciales ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales y mercados, con frente a las áreas comunes de circulación de uso público; ubicados en el distrito.**
- ⁶ Considerando Décimo Cuarto de la sentencia de vista.
- ⁷ **Artículo 8°.** - Competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima.- Corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima:
- (...)
- Autorizar la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en:
- (...)
- c. Los bienes de uso público de las vías del Sistema Vial Metropolitano.
 - d. En el mobiliario urbano ubicado en las vías del Sistema Vial Metropolitano y en las vías locales del Cercado de Lima

C-2238088-60

CASACIÓN N° 16784-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitres

VISTOS; el expediente principal, acompañado administrativo; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación** de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos uno, interpuesto por **CONSORCIO TERMINALES**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, obrante a

fojas doscientos ochenta y tres, que confirmó la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** Se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la

intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 4.10.2.1 de la Resolución N° 271-2012-EM (Tipificación) y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tiene como referencia legal al artículo 20 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.** Refiere que la Sala está realizando una aplicación indebida del numeral 4 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 0017-2015-EM; ya que esta norma no era exigible al Consorcio al momento en que se realizó la visita de supervisión. La conducta tipificada en el numeral 4.10.2.1 de la Resolución N° 271-2012-EM, vinculada al artículo 20 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM solo es aplicable a los Estudios de Riesgos previos a los nuevos proyectos y no a los Estudios de Riesgos posteriores a los proyectos ejecutados. Considera que la aplicación correcta supone considerar que el numeral 4.10.2.1 de la Resolución N° 271-2012-EM se encuentra vinculada al artículo 20 del Decreto Supremo No. 043-2007-EM. Por ende, no es de aplicación, a su caso, lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2015-EM. Como incidencia sostiene que, si la Sala Superior no hubiera aplicado indebidamente la mencionada norma, habría llegado a la conclusión que no hay una norma por la cual sancionar al Consorcio, debido a que el artículo 20 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM se refiere a los Estudios de Riesgos previos a los nuevos proyectos y no a los Estudios de Riesgos posteriores a los proyectos ejecutados y puestos en marcha como corresponde a este caso. Existe una aplicación indebida de normas en el tiempo, conforme a la responsabilidad subjetiva y temporal de la obligación. **b) Infracción normativa por inaplicación del principio de tipicidad, regulado y garantizado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO-LPAG** Sostiene que la sentencia de vista ha vulnerado el principio de tipicidad porque el literal e) del artículo 48 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM no prevé que los sistemas de tuberías no deban presentar corrosión natural. Como se sabe, la corrosión es un evento natural en los terminales de la costa peruana y existe una vida útil y programada para la infraestructura. Como incidencia refiere que, si la Sala Superior hubiera aplicado de manera correcta el mencionado principio, habría llegado a la conclusión que la corrosión natural en las tuberías no se encuentra tipificada como infracción. Por tanto, no existe una norma o supuesto de hecho tipificado por la cual OSINERGMIN podía sancionar al Consorcio. **c) Infracción normativa por inaplicación del principio Non bis in idem, regulado en el numeral 11 del artículo 248 del TUO-LPAG** Señala que, si bien, la Sala Superior sostiene que no se estaría vulnerando este principio porque se están sancionando dos hechos separados en el tiempo, ya que el expediente mencionado por el Consorcio es del año dos mil catorce y el del presente caso ocurrió en el dos mil dieciséis. El recurrente denuncia que lo cierto es que la infracción imputada en el año dos mil catorce fue impugnada por el Consorcio y aún se encuentra en discusión; sin embargo, en vez de esperar a tener una decisión firme sobre este tema, el OSINERGMIN pretende sancionarnos por el mismo hecho en otro proceso. Alega que dicho razonamiento es errado por cuanto, si al OSINERGMIN se le ocurría supervisarlos múltiples veces en un año por el sistema contra incendios, todas estas verificaciones podrían ser sancionadas así correspondan a un mismo año. Como incidencia refiere que, si la Sala Superior hubiera aplicado de manera correcta el mencionado principio de garantía, habría llegado a la conclusión que se está configurando el principio non bis in idem porque el OSINERGMIN ha pretendido sancionar al Consorcio en dos procedimientos administrativos por la misma infracción. **d) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 139, numeral 5, de la Constitución, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 50 numeral 6, 121 y 122, numerales 3) y 4), del Código Procesal Civil; normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Refiere que en su escrito de apelación expuso como agravios lo siguiente; i) La sanción

aplicada al Consorcio fue determinada de manera ilegal, ii) La visita de supervisión no levantó un acta al final de la misma, iii) El Segundo Estudio de Riesgo del Consorcio modificó el plazo de cumplimiento del primero. Por ende, el Consorcio se encontraba dentro del plazo para implementar el mencionado Estudio. Que, pese a ello, dichos agravios no fueron atendidos por la Sala en la resolución de vista, con lo que ha incurrido en un vicio de motivación aparente o inexistente. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de la causal descrita en el acápite a),** no queda claro cómo es que la infracción deducida en esta causal pueda cambiar el sentido final del fallo de la Sala Superior, en tanto que el recurrente no niega, sino que afirma en su recurso de casación que las tuberías se encuentran corroídas, véase: “se debe tener en cuenta que, en todos los terminales costeros, debido a la humedad existente en la costa peruana, existe naturalmente corrosión y ello no implica que los soportes no estén en condiciones adecuadas o que tengan un plazo de uso (vida útil programada conforme a la exposición climática)” [efecto], lo que evidentemente guarda relación con la norma con la que fue sancionada, esto es, por no tener “Los sistemas de tuberías adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos” [causa]. Se infiere entonces que lo que en realidad pretende el recurrente es que se vuelva a evaluar el agravio deducido en su recurso de apelación, no siendo el recurso de casación una tercera instancia que se habilite cuando el recurrente disiente del sentido del fallo por ser desfavorable. En ese sentido, la causal examinada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, deviniendo en **improcedente. Respecto de la causal descrita en el acápite b),** observamos que el recurrente esgrime razones que evidencian que, en el fondo disiente del sentido del fallo y lo que en realidad pretende es que su comportamiento no sea sancionable, repitiendo los agravios expresados en el recurso de apelación. En efecto, este Supremo Tribunal aprecia que, en este extremo, la Sala se ha pronunciado en los considerandos quinto al décimo, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 2192–2004–AA/TC que versa sobre el principio de tipicidad y legalidad), es decir, que lo sustentado por el recurrente en esta causal, no tendría incidencia finalmente en la decisión impugnada. En tanto, que los jueces interpretan y aplican las leyes de acuerdo a la interpretación que de estos dispositivos efectúa el Tribunal Constitucional así está previsto en el artículo VII del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por lo que, no cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni tampoco se advierte que la infracción denunciada tenga por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En ese sentido, la causal examinada deviene en **improcedente. Respecto de la causal descrita en el acápite c),** observamos que la causal descrita también fue en su momento planteado en el recurso de apelación, siendo que la Sala ha expresado razones del porqué desestimó este agravio en el considerando décimo cuarto, señalando entre otros que, se están analizando los hechos que tienen origen en la supervisión realizada en el año dos mil dieciséis, la cual generó la emisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos - OSINERGMIN N° 2593–2017–OS/DSHL. Al respecto, observamos que el propio recurrente afirma que habría una separación temporal de dos años entre la infracción imputada en el año dos mil catorce y la que es objeto del proceso subyacente (dos mil dieciséis), en tal sentido, no queda claro cómo ello podría tener incidencia en la decisión impugnada. En ese sentido, la causal examinada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, deviniendo en **improcedente. En relación a la causal descrita en el acápite d),** que versa sobre el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada. Sobre el particular el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. Ahora bien, en lo tocante a esta causal, este Tribunal Supremo observa que la Sala ha expresado, en el considerando décimo primero, las razones por las que desestimó el agravio “La sanción aplicada al Consorcio fue determinada de manera ilegal”; por lo tanto, no es cierto la falta de pronunciamiento en este extremo que aduce el recurrente. Asimismo, no queda claro cómo el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el derecho constitucional invocado, evidenciándose que la parte impugnante incumple la exigencia que prevé el inciso 2

del artículo 388 del Código Procesal Civil. En lo tocante al agravio "La visita de supervisión no levantó un acta al final de la misma", el recurrente refiere que la ausencia del acta genera que no se tenga trazabilidad probatoria y, a su vez, vulnera el derecho de defensa; al respecto, se advierte que la Sala en el considerando Décimo Sexto señala que: "la demandante ejerció su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador, pues, conforme se ha descrito en esta sentencia de vista, dentro del expediente administrativo obran sus descargos, diversos escritos solicitando ampliación del plazo y adjuntando medios probatorios; asimismo, presentó diversos recursos administrativos; los cuales fueron debidamente analizados, estudiados y valorados por la entidad, sin embargo, no logro desvirtuar los cargos imputados que conllevaron a la sanción y multa impuesta por incumplir con lo establecido en la normatividad vigente". Por lo que, este Supremo Tribunal no advierte omisión por parte de la Sala en este extremo, siendo que el recurso de casación no es un medio para volver a cuestionar la valoración fáctica o probatoria que causó sentido y generó convicción en el juzgador del proceso subyacente. Finalmente, en lo que atañe al agravio "El Segundo Estudio de Riesgo del consorcio modificó el plazo de cumplimiento del primero. Por ende, el Consorcio se encontraba dentro del plazo para implementar el mencionado Estudio", es de señalar que no es jurídicamente sostenible vía recurso de casación que un nuevo estudio de riesgo tenga el efecto legal de prescribir infracciones pasadas, en tal sentido, no es posible habilitar el recurso de casación que es de naturaleza extraordinaria para analizar causales que a todas luces no tienen incidencia en la decisión impugnada. En suma, el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia que tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada; no es suficiente alegar, se exige demostrar. En ese sentido, la causal examinada en este acápite no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y subordinado revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos uno, interpuesto por **CONSORCIO TERMINALES**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **CONSORCIO TERMINALES** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - **OSINERGMIN**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.C-2238088-61**

CASACIÓN N° 16768-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitres

I. VISTOS; con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Raúl Felipe Mederos Castañeda**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **c.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente a la recurrente en su casilla judicial el 16 de diciembre de 2021 y presentó el recurso de casación el 04 de enero de 2022 y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, dando cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil veintidós. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del

recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

c.2. Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas ciento treinta y seis del expediente judicial, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

c.3. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, el demandante **Raúl Felipe Mederos Castañeda**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la recurrida incurre en motivación defectuosa, por cuanto omite pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos en su recurso de apelación y en su informe escrito de fecha 14 de setiembre de 2021; así como tampoco analizó debidamente los medios probatorios presentados donde se acredita fehacientemente que su persona no ha falsificado ni presentado ningún documento falso en el proceso de licitación, específicamente, en la etapa de presentación de la propuesta técnica del proceso de selección ADS-017-2015-SUNAT/800010-1-ILAVA. Agrega que, de lo expuesto, el Colegiado no da mayor justificación al respecto, limitándose a señalar que no cabe pronunciamiento alguno de su parte en dicho punto, sino únicamente a determinar la responsabilidad sobre la comisión de la infracción, amparándose en un excesivo formalismo, que no les ha permitido advertir (ni pronunciarse) sobre la ausencia de responsabilidad por su parte, al haberse acreditado a lo largo del procedimiento administrativo sancionador que su persona no falsificó ningún documento referido a los anexos N° 1, N° 3, N° 4 y N° 8 ni que haya expedido los certificados favor del ingeniero electricista Edgar Claudio Salcedo; por lo que dicha omisión atenta contra su derecho de defensa, en la medida que, deja incontestada su pretensión impugnatoria en dicho extremo, incurriendo de esta manera en incongruencia omisiva. Finalmente resalta que, al omitir la empresa convocante que existían documentos falsos en dichas propuestas técnicas, conlleva a inferir que existió una especie de encubrimiento real de los actos delictivos de falsificación de los documentos, favoreciendo a los representantes legales del consorcio, empero les correspondía a los funcionarios de dicha entidad denunciar dichos actos y consecuentemente iniciar los procesos sancionadores ante el Tribunal del OSCE y denuncias penales.

c.4. Sobre la infracción normativa reseñada en el considerando precedente, se puede observar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al momento de dictarse la sentencia de vista, dicha resolución estaría afectando la debida motivación de resoluciones judiciales, argumentos reiterativos que fueron formulados en su recurso de apelación; así se puede inferir que lo expuesto por la entidad recurrente terminan siendo alegaciones genéricas, y que más bien se encuentran orientadas a obtener un pronunciamiento acorde a sus pretensiones.

c.5. En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que, la recurrida en sus considerando octavo concluyó que: "(...) en el presente caso, no se puede tener en cuenta el contenido de la Promesa Formal de Consorcio (Anexo 4), en tanto la veracidad de dicho documento fue objeto de investigación durante el procedimiento administrativo por contar con firma falsificada, corresponde que únicamente se tome en cuenta el Contrato de Consorcio, en tanto este documento fue presentado en el proceso de contratación pública y actuado en el procedimiento administrativo, en el cual se determinó que su contenido, así como las firmas consignadas, son válidas. De la lectura del Contrato de Consorcio (...) se advierte que, en la Cláusula Séptima, respecto a las Obligaciones y Facultades de las Partes, no se especifica cuál de los miembros del Consorcio es el responsable por la presentación de documentación durante el proceso de selección o en la ejecución del contrato,

sino únicamente se señala en términos generales, que los tres consorciados se harán cargo de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra de acuerdo a su porcentaje de participación (...)" .

c.6. Así también, en su considerando noveno señaló que: "(...) la conducta infractora atribuida al recurrente, como integrante del referido Consorcio, ha quedado válidamente acreditada, de manera que el hecho de haber realizado una denuncia al advertir presunta documentación falsa presentada por su propio Consorcio, no lo exime en lo absoluto de la responsabilidad toda vez que al no existir medio de prueba alguna que individualice dicha responsabilidad por la conducta infractora, el Tribunal del OSCE, impuso la sanción administrativa a los miembros integrantes del Consorcio, (...)" ; argumentos de la Sala Superior, que no han sido rebatidos por la parte recurrente, al no explicar ni desarrollar porque considera que la motivación y fundamentación de la decisión de la Sala de mérito importa la infracción normativa denunciada, de carácter procesal, apreciándose que el Colegiado ha desarrollado y meritudo cada uno de los medios probatorios adjuntos en el presente proceso. En ese sentido se debe concluir que el presente recurso se dirige a reiterar y prolongar el análisis realizado por la instancia de mérito, a través de una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en el proceso, constituyéndose en una tercera instancia, tal actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación. Siendo ello así, la citada denuncia de infracción deviene en **improcedente**.

c.7. Por otro lado, la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte apelante en su recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, esto en mérito a lo previsto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, señalando que los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante, no rebaten en forma alguna lo resuelto por el Juez, pues en ningún extremo de la sentencia apelada el juzgador señala que el recurrente haya falsificado dichos documentos al momento de la presentación de la propuesta técnica en el proceso de selección, sino por el contrario se le atribuye responsabilidad de la conducta infractora como integrante del referido consorcio, es decir, responsabilidad solidaria, no habiéndose acreditado la individualización de responsabilidades; por lo que los argumentos vertidos por el recurrente, resultan insuficientes para modificar o cambiar el sentido de lo decidido por las instancias de mérito que han optado por no amparar la demanda incoada.

c.8. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**.

III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Raúl Felipe Mederos Castañeda**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno; en los seguidos por Raúl Felipe Mederos Castañeda contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, AMPUDIA HERRERA, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Constancia de notificación obrante a fojas 445 del expediente judicial. **C-2238088-62**

CASACIÓN N° 16811-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente formal; expediente administrativo; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos cinco, interpuesto por **PILAR ELENA CARRASCO VERASTEGUI**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número diez, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** Se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,

cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere la recurrente que la Sala al emitir la resolución materia del presente recurso, ha infraccionado el deber de motivación, pues luego de transcribir gran parte de la resolución hoy cuestionada y del procedimiento que dio origen a dicha resolución de la cual se busca la nulidad, no realizó un análisis minucioso de los documentos ofrecidos en la demanda. Que lejos de hacer un análisis y motivar su decisión, la Sala Superior solo se limitó a transcribir lo que dice la resolución administrativa que es materia del presente proceso. La recurrida lejos de resolver la controversia basándose en argumentos sólidos y conforme a derecho, lo que hace es amparar la errónea decisión administrativa, pero basándose en los mismos argumentos de la resolución administrativa cuestionada lo cual evidentemente está vulnerando lo que prescribe el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Se ha enumerado medios probatorios, pero no fueron analizados, que se valoran medios probatorios de connotación penal, siendo que en esa materia aún no hay sentencia firme. Que se está vulnerando la presunción de inocencia en sede administrativa. **b) Infracción de los principios de unidad de prueba y valoración razonada de medios probatorios ofrecidos en la demanda, admitidos y actuados en el proceso, conforme lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Refiere la recurrente que el Colegio ha enumerado los medios probatorios que se han presentado a lo largo del proceso, sin embargo, lejos de analizarlos de manera conjunta solo ha transcrito muchos de los argumentos que la administración ha señalado para emitir la resolución administrativa que cuestionan. Señala, que no existe en autos resolución alguna que demuestre que la Municipalidad Distrital de El Agustino o la de Lima Metropolitana haya iniciado formal o informalmente un proceso de remodelación. Que está demostrado que se emitió una constancia de adjudicación en el año mil novecientos ochenta y siete amparada en una resolución de alcaldía, lo que no ha tomado en cuenta el tribunal es que en el año mil novecientos noventa y uno la propia Municipalidad distrital emite otra resolución de alcaldía, anulando las constancias emitidas en mil novecientos ochenta y siete no existiendo otra resolución posterior a mil novecientos noventa y uno que las ratifique o les devuelva dicha actualidad, por lo tanto, legalmente no se puede hacer valer el contenido de un documento que ha sido declarado nulo. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación a la **causal descrita en el literal a)**, que versa sobre el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada. Sobre el particular el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones

y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. Ahora bien, en lo tocante a esta causal, este Tribunal Supremo observa que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto, no señalan de manera específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho a la debida motivación; antes bien lo expresado por la recurrente revela que disiente del sentido adoptado en el fallo por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, aduciendo para tal efecto argumentos genéricos referidos a cuestiones fácticas o de valoración probatoria; que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el derecho constitucional invocado, evidenciándose que la parte impugnante incumple la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "...la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"¹, motivo por el cual esta causal examinada deviene en improcedente. **Respecto de la causal descrita en el acápite b)**, observamos que la recurrente nuevamente esgrime razones dirigidas a cuestionar la valoración probatoria que ha causado sentido en el Colegiado Superior, no queda claro cómo es que la infracción deducida en esta causal puede, ya sea por aplicación, interpretación o inaplicación, menguar su derecho a la motivación o de ser el caso tiene incidencia en la decisión impugnada. Por el contrario, se infiere que lo que en realidad pretende la recurrente es que se vuelva a revalorar hechos y pruebas ofrecidas en sede administrativa. En ese sentido, la causal examinada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE el recurso de casación** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos cinco, interpuesto por **PILAR ELENA CARRASCO VERASTEGUI**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **PILAR ELENA CARRASCO VERASTEGUI** contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC. **C-2238088-63**

CASACIÓN N° 16824-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente principal; expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete interpuesto por Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas Sociedad Anónima - **INCIMMET Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte obrante a fojas ciento ochenta y siete que declara infundada la

demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el Proceso Contencioso Administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** cumple con adjuntar la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente, apela la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma

tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 20-200-TR.** El recurrente refiere que la sentencia recurrida ha considerado que el hecho de haber pagado de manera extemporánea (en algunos periodos) sería suficiente para habilitar a la demandada el cobro de las aportaciones. Sin embargo, no se ha analizado que para que el reembolso de las prestaciones se requiere el incumplimiento de las dos condiciones expresamente establecidas en el referido artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. **b) Infracción normativa por indebida aplicación de una norma de derecho material que incide directamente sobre la decisión (numeral 14.7 del artículo 17 de la Ley N° 27506)** Refiere que la Sala en el fundamento 15 de la sentencia cuestionada, se señala que las consecuencias de no pagar las aportaciones de manera oportuna se encuentran estipulados en el numeral 14.7 del artículo 17 de la Ley N° 27506. Sin embargo, la Ley N° 27506-Ley de Canon, en su artículo 14 regula la creación del canon a la exportación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, lo cual no guarda relación sobre la legalidad para el cobro de reembolso de prestaciones. **c) Infracción normativa por la inaplicación de una norma de derecho material (artículo 1220 del Código Civil)** Señala que la citada norma establece con claridad que el pago se entiende por efectuado cuando se ha realizado de manera íntegra, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues ha cumplido inclusive con pagar hasta los intereses correspondientes. Pese a ello, refiere que en el fundamento 16 de la sentencia cuestionada, se indica que se entenderá efectuado el pago cuando esta haya efectuado íntegramente la prestación en la obligación consistente, a no ser que por mandato legal como señala el artículo 1221 del Código Civil, se permitiera cosa diversa. **d) Infracción normativa por contravención de normas que garantizan el debido proceso (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú)** Refiere que ni en la Resolución N° 205-GCGF-ESSALUD-2019 ni en su anexo se verifica cómo es que se llega a determinar la deuda a favor de la Red Asistencial de Junín, pues solo se ha limitado a señalar el importe de veinticuatro mil ciento dieciséis con 00/100 soles (S/. 24,116.00), sin determinar a qué conceptos específicos correspondería el importe adeudado, lo cual a juicio del recurrente supone una falta de motivación de la resolución judicial y de las resoluciones administrativas. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación a la causal descrita en el literal a), este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto, no señalan de manera específica cómo se ha producido la infracción normativa deducida; el recurrente esboza argumentos genéricos sin precisar en qué consistiría la interpretación errónea deducida ni la interpretación alternativa que considera correcta de cara al caso concreto. En ese sentido, la causal examinada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código adjetivo, deviniendo en improcedente. En relación a la causal descrita en el literal b), si bien el recurrente refiere como infracción normativa la indebida aplicación de la Ley N° 27506, Ley de Canon, que no guarda relación con el caso concreto que versa sobre reembolso de prestaciones. Es de señalar que la Sala ha evidenciado ello como error de tipeo, siendo que la norma realmente aplicada al caso fue la Ley N° 27056- Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD). De lo expuesto en esta causal se observa que el recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Máxime que el recurso de casación es en puridad un recurso extraordinario que no puede ser utilizado para simples errores de tipeo que no tienen real incidencia en el caso; evidenciándose que la parte impugnante incumple la exigencia que prevé el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; motivo por el cual esta causal examinada deviene en improcedente. En relación a la causal descrita en el literal c), este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto, no señalan de manera específica cómo se ha producido la infracción normativa deducida; aduce argumentos genéricos sin precisar cómo incide en la decisión impugnada la inaplicación del artículo 1220 del Código Civil,

de cara al caso concreto. En ese sentido, la causal examinada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 e inciso 3 del artículo 388 del Código adjetivo, deviniendo en improcedente. En relación a la causal descrita en el literal d), en la que el recurrente alega la vulneración a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; es de considerar que este derecho garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. Ahora bien, en lo tocante a esta causal este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que esgrime el recurrente revelan que sustenta su causal en cuestiones que no tienen incidencia directa sobre la decisión impugnada, en tanto que, este extremo fue objeto de pronunciamiento por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en atención al recurso de apelación presentado por el hoy casacionista, observándose que dicha Sala expresó, en el considerando duodécimo, los anexos y fojas en los que figuran los nombres de los asegurados y la prestación otorgada. En suma, de lo expuesto en esta causal se observa que el recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; evidenciándose que la parte impugnante incumple la exigencia que prevé el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; motivo por el cual esta causal examinada deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete interpuesto por Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas Sociedad Anónima - **INCIMMET Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas Sociedad Anónima - **INCIMMET Sociedad Anónima** contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.C-2238088-64**

CASACIÓN N° 16890-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

I. VISTOS; con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trecientos ochenta, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y seis, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, y **reformándola** declararon infundada la demanda en dicho extremo, y **confirmaron** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el**

Recurso de Casación c.1. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **c.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el diez de mayo de dos mil veintiuno y presentó el recurso de casación veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas trecientos noventa y tres del expediente judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera

ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas doscientos noventa y nueve del expediente judicial, contra la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa demandante **Entel Perú Sociedad Anónima**, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** - Refiere que, se ha establecido erróneamente un hecho distinto al que se sanciona, por cuanto se le estaría imputando una sanción por una construcción civil, situación que en la sentencia de vista se confirma, pese a que se ha demostrado ser un hecho relacionado a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones por ser parte integrante de la instalación de una estación de radiocomunicación; por lo que, nunca fue notificado correctamente con el hecho que generó la infracción que supuestamente habría cometido, transgrediendo de esta manera su derecho. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Indica que la sentencia de vista adolece de una falta de motivación interna, por cuanto ha omitido aplicar la Ley N° 29022 y sus normas complementarias, alegando erróneamente que no se debe aplicar la cita Ley por tratarse de una construcción (obra civil) y no de una relacionada a la infraestructura de las telecomunicaciones. Agrega que la construcción materia de sanción no debe ser calificada como una edificación, ya que su fin es la de brindar protección a la estación de radiocomunicación instalada por Entel constituyendo un elemento accesorio que no requiere la tramitación de una autorización adicional, ello conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10^o del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley Para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, que no ha sido analizada, pretendiéndose desviar el conflicto materia de Litis. **c.4.** Sobre la infracción normativa reseñada en el **acápito a)** del considerando precedente, se puede observar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al momento de dictarse la sentencia de vista, dicha resolución estaría vulnerando el principio de no ser privado del derecho de defensa así como el carácter del procedimiento sancionador, si como se desprende de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, la misma se encuentra redactada describiendo lo que implican los aludidos principios, para luego concluir que no ha podido ejercer su derecho de defensa durante el procedimiento sancionador por cuanto no se ha señalado el hecho concreto que habría configurado la infracción atribuida a la empresa recurrente que trajo como consecuencia una sanción, pues solo se le habría notificado una infracción relacionada a la infraestructura de telecomunicaciones; así se puede concluir que lo expuesto por la entidad recurrente terminan siendo alegaciones genéricas que no ponen en evidencia una afectación al principio de no ser privado del derecho de defensa y el carácter de notificación de los administrados de los hechos que se le imputen. **c.5.** Es así que, esta Sala Suprema advierte que, en el fondo, lo pretendido es una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; análisis que fue realizado oportunamente por las instancias de mérito, concluyendo que, la limitación de la potestad sancionadora se encuentra referida a dos situaciones: 1) procedimiento conducentes a aplicar sanciones de multas por incumplimiento de autorizaciones por concepto de instalación de infraestructuras de red para servicios públicos y obras públicas de infraestructura, y 2) procedimientos conducentes a aplicar sanciones por la carencia de autorización para la realización de una o más conductas individuales que atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, ello ha quedado establecido en el considerando Décimo Tercero de la recurrida cuando establece que: "(...) debe reiterarse que el procedimiento administrativo sancionador

materia de autos, ha sido iniciado contra la parte demandante por la comisión de la infracción del Código N° 17100 "Por ejecutar obras de construcción, remodelación, ampliación, modificación sin licencia de edificación, por piso completo o parcial"; infracción que se encuentra tipificada en el Cuadro de Sanciones y Escala de Multa de la Ordenanza N° 200-MDLM, en tal sentido se aprecia claramente que la infracción materia de autos, es diferente a una infracción de instalación de una infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal (...)" **c.6.** Por otro lado, es de advertir que en el proceso que se cuestiona la Sala de mérito emitió pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte apelante en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, esto en mérito a lo previsto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, señalando que los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante, no rebaten en forma alguna lo resuelto por el Juez, pues en ningún extremo de la sentencia apelada el juzgador hace alusión a otro tipo de infracción, sino más bien respondiendo a su agravio relacionado a la falta de notificación de la comisión de la infracción materia de autos, advierte que la empresa demandante ha sido notificada debidamente con la Notificación de Infracción N° 001024 donde se le pone a conocimiento haber incurrido en la infracción de Código N° 17100 de la Ordenanza N° 200-MDL, ejerciendo su derecho de defensa sin limitación alguna mediante la presentación de sus recursos impugnatorios hasta agotar la vía administrativa. Y respecto a la invocación de la aplicación de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de la Infraestructura en Telecomunicaciones, la Sala de Mérito concluyó que no corresponde analizar la normativa citada, por cuanto se encuentra en trámite un proceso judicial donde se está dilucidando la controversia referida a la comisión de la infracción por instalación de la estación base radioeléctrica sin autorización; por lo que los argumentos vertidos por la recurrente, resultan insuficientes para modificar o cambiar el sentido de lo decidido por las instancias de mérito que han optado por no amparar la demanda incoada; deviniendo en **improcedente** esta causal propuesta. **c.7.** En cuanto a la infracción normativa indicada en el **acápito b)** del considerando 3.3, se advierte que, la empresa recurrente señala que la sentencia de vista adolece de motivación interna; sin embargo, este Supremo Tribunal estima que se está frente a una adecuada motivación, pues la recurrida expresa los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declarar infundada la demanda incoada por Entel Perú Sociedad Anónima; asimismo, se aprecia que, el Colegiado Superior ha dado respuesta a cada uno de los agravios formulados en el recurso de apelación de fojas doscientos noventa y nueve, los que inclusive fueron detallados en el considerando tercero de la sentencia recurrida y respecto de los cuales, concluyó que debían ser desestimados por no tener asidero fáctico. En consecuencia, este extremo de su recurso de casación tampoco satisface los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando también **improcedente**. **c.8.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Entel Perú Sociedad Anónima**, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de la Molina, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza**

Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

- 1 Constancia de notificación electrónica obrante a fojas 390 del expediente judicial.
- 2 **Artículo 10.- De la obligatoriedad de obtener las Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**
Para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán obtener, según corresponda las respectivas Autorizaciones ante las Entidades de la Administración Pública competentes. Los requisitos y el procedimiento aplicable son los regulados por el presente Título, así como las disposiciones pertinentes de la Ley.
No será exigible la obtención de una Autorización cuando se coloquen elementos accesorios a una infraestructura previamente instalada, tales como anclajes, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, entre otros.

C-2238088-65

CASACIÓN N° 16931-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; Con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Corporación Portilla Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cinco, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda; y **reformándola** declararon **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **I. CONSIDERANDO Primero:** Sobre el Recurso de Casación **c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus **finés esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia;** en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo:** Examen de admisibilidad **c.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el

abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **c.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **1)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **2)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno², y el recurso de casación fue interpuesto el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; y, **4)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas treinta y seis del cuadernillo de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero:** Examen de procedibilidad **2.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto que pretende impugnar ha sido emitido por la **Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE)**. **2.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **2.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia no fue adversa a los intereses de la recurrente, por lo que no le es exigible este presupuesto. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **2.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Corporación Portilla Sociedad Anónima Cerrada**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **i) Infracción normativa** (vulneración al Principio de Culpabilidad) Sostiene que, la Sala Superior ha vulnerado el principio de culpabilidad al haber declarado infundada la demanda en base a la simple constatación del hecho objetivo, no ha tenido en cuenta que para declarar la existencia de una infracción no es suficiente que el hecho que se atribuye se subsuma en la prohibición administrativa, puesto que, la determinación de responsabilidad no se agota con demostrar que existe un vínculo causa-efecto entre el hecho y la conducta descrita en el tipo, no basta la comprobación naturalística, sino que es necesario comprobar que el agente ha configurado la realidad de modo diferente sin estar autorizado, o que no hubiera cumplido adecuadamente su rol; es decir que haya actuado con dolo o culpa. Refiere que, afirmar que la infracción administrativa se agota con la simple "presentación" del documento presuntamente falso, no solo es contraria a la doctrina y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que rechaza categóricamente la responsabilidad objetiva; sino que además, desconoce que para la configuración de la infracción, así como para la aplicación de la sanción, es un requisito ineludible que se cuente con la necesaria la concurrencia de todos los elementos subjetivos de la culpabilidad, ya que de este modo se cuenta con la seguridad de que los administrados respondan por aquello que efectivamente estuvo dentro de sus posibilidades de previsión al momento de actuar. Arguye que, no puede imputarse responsabilidad a quien ha ajustado su

comportamiento de acuerdo a derecho, a quien ha actuado convencido de que el acto que estaba realizando era plenamente lícito y que no existía ningún indicio ni motivos fundados para suponer lo contrario. Las pruebas que se han acompañado en el proceso administrativo no dejan duda alguna que el Diplomado y los cursos de especialización efectivamente se realizaron, las inscripciones se realizaron en el local del Colegio de Ingenieros de Lambayeque y en las invitaciones y propaganda se señaló que los eventos académicos contaban con el auspicio del Colegio de Ingenieros de Ica. No era un evento cualquiera, sino que este contó con el aval de dos colegios de Ingenieros y la plana de docentes que se encargaron del dictado de los cursos son profesionales que tienen reconocida capacidad y solvencia académica. Señala que, todos los ingenieros que participaron en el diplomado actuaron de acuerdo al principio confianza, confiaron en que los organizadores del Diplomado venían actuando correctamente, no estaban obligados a revisar minuciosamente la actuación de aquellos. Los participantes se limitaron a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de participantes, existía en todos ellos la expectativa normativa de que el Colegio de Ingenieros de Ica y el de Lambayeque había celebrado correctamente el convenio y que el Diplomado era válido; no es posible imaginar que un Diplomado que es promocionado por el Colegio de Ingenieros no pueda ser un evento serio y confiable. Argumenta que, ¿puede razonablemente exigirse a una persona que ha participado en un Diplomado que ha sido convocado por su colegio de Ingenieros, en el que se han dictado los cursos, se han realizado las evaluaciones y se le han entregado el diploma correspondiente; que verifique si el Diploma es válido?, tal exigencia supera la diligencia que debe tener toda persona, supone exigir comportamientos que van más allá de lo que puede exigir la lógica y el derecho. **2.5.** En relación a la infracción normativa denunciada, es pertinente precisar que la obligación de la parte recurrente cuando denuncia una infracción normativa, es consignar cuál es la norma que se habría infringido en la sentencia de vista, pues no basta que se enuncie genéricamente "infracción normativa" sin indicar con precisión el artículo al cual hace referencia su denuncia, ello teniendo en cuenta que el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que, la responsabilidad de plantear correctamente la causal que denuncia recae a la parte recurrente, toda vez que esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso, ni integrar o remediar las carencias del mismo. No obstante, al amparo de los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponda, lo alegado en el recurso de casación. **2.6.** Sobre la causal descrita en el **acápite i)**, la empresa recurrente cuestiona que la Sala Superior ha vulnerado el Principio de Culpabilidad al haber declarado infundada la demanda en base a una simple constatación del hecho objetivo y sin tener en cuenta que para declarar la existencia de una infracción no es suficiente que el hecho que se atribuye se subsuma en la prohibición administrativa; además, no puede imputarse responsabilidad a quien ha ajustado su comportamiento de acuerdo a derecho, a quien ha actuado convencido de que el acto que estaba realizando era plenamente lícito y que no existía ningún indicio ni motivos fundados para suponer lo contrario. Sobre el particular, cabe señalar, que si bien se denuncia la infracción de tal precepto legal, sin embargo no se precisa si esto ha sido inaplicado, aplicado indebidamente o interpretado erróneamente, lo que en principio imposibilita materialmente evaluar con suficiencia lo que se reprocha a la sentencia de vista recurrida. **2.7.** Sin perjuicio de ello, es preciso acotar que si la parte recurrente a través de la invocación del Principio de Culpabilidad cuestiona el supuesto contenido en literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado³, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017; norma de cuya lectura en concordancia con el Principio de Presunción de Veracidad, nos informa acerca de las presunciones que el legislador ha considerado en lo que corresponde al tema sobre la documentación que los administrados presentan ante las dependencias administrativas y sobre la conducta que éstos deben evidenciar con sus actuaciones, estableciendo en principio que toda documentación presentada se presume que responde a la verdad de sus contenidos y que toda actuación del administrado se presume acorde a ley, sin embargo, toda presunción admite prueba en contrario, de tal manera que queda a cargo de la Administración probar que la documentación presentada no está acorde al contenido de los documentos y que la conducta desplegada por la administrada no ha estado acorde a las pautas legales. En el presente caso, la documentación (diplomados) presentada por la recurrente

ante la oficina de OSCE como postor en la licitación de la obra (Concurso Público N° 01-2013-MDO/CE): "Mejoramiento de sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Olmos, distrito de Olmos - Lambayeque", resultó ser falsa al no haber sido expedida por la Universidad Nacional de Ingeniería, diplomados que sustentaban la capacitación y conocimiento en la materia de los señores Walter Javier Montalván Bernal, Jorge Luis Portilla Sampen y Eduardo Enrique Varías Ramos, de quienes fueron propuestos para ocupar los cargos de Supervisor de Obras, Asistente de Supervisor I y Asistente de Supervisor II, respectivamente; en ese contexto, como bien ha señalado la sentencia de vista cuestionada⁴, de la empresa postora (hoy recurrente) se espera un mínimo de diligencia en lo que corresponde a la presentación de la documentación ante la OSCE, toda vez que el trasfondo de la normativa de contrataciones del Estado requiere que los procesos de adquisición de bienes y servicios sean de manera célere, de ahí que la responsabilidad es objetiva. **2.8.** En ese sentido, teniendo en cuenta además que los argumentos del recurso de casación se ha limitado a la exposición de hechos, lo que hace notar disconformidad con el criterio asumido en la sentencia pretendiendo que este Tribunal de Casación actúe como una tercera instancia y reexamine hechos revalorando el material probatorio aportados en el proceso, lo que no se condice con los fines del recurso de casación; dicho recurso no otorga claridad y precisión a la infracción normativa denunciada, incumpliendo así con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **2.9.** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **II. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Corporación Portilla Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cinco; en los seguidos por **Corporación Portilla Sociedad Anónima Cerrada** contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

⁴ **Considerando sexto** de la re sentencia de vista cuestionada:

"Este Colegiado no coincide con las motivaciones efectuadas en la sentencia de primera instancia, pues conforme anteriores pronunciamientos que hemos emitido, entendiendo que la conducta por la cual habría sido sancionada la demandante sería la de **presentar documentación falsa y/o inexacta conforme lo señala de manera específica la norma, independientemente de quién haya sido el autor o de las circunstancias que hayan conducido a la falsificación y/o inexactitud del documento y que se analice el dolo o la culpa**; en ese sentido debe precisarse, que dicho criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema v.g. la CASACIÓN N° 21742-2019 LIMA del 10 de setiembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 enero de 2021 (...), pues en ella se sintetiza la posición del Colegiado que suscribe la presente resolución, la cual es acorde también, con los diversos pronunciamientos emitidos por esta Sala como reiteramos, **en el sentido que la infracción imputada se configura con la presentación del documento en virtud de la descripción del tipo infractor; y no un juicio de valor que implique un reproche por dolo o culpa: en tanto que se enmarca dentro de la responsabilidad objetiva, máxime si se debe tener presente, el trasfondo de la normativa de contrataciones del estado que requiere que los procesos de adquisición de bienes y servicios sean de manera célere y es en dicho contexto, tal y como lo señala la Casación antes citada que se requiere que los postores hayan verificado los documentos en los cuales sustentan su oferta; en el mismo sentido, respecto a lo alegado en la sentencia de primera instancia, de que el Tribunal del OSCE no promovió actuaciones probatorias adicionales a efectos de verificar la autenticidad de los documentos presentados, conforme lo ha señalado la Casación citada líneas arriba, ello implica una actuación relacionada con la diligencia debida atribuible al Consorcio y no al ente administrativo, por lo que de las declaraciones juradas, materiales entregados, correos electrónicos, propaganda etc., presentada por la demandante, **no se advierte alguna actuación destinada a verificar propiamente la emisión y suscripción de los certificados como tales**, atendiendo precisamente a su organización como empresa que participa en concursos públicos a efectos de contratar con el estado, además de conocedora de la legislación que la regula, por lo que corresponde revocar la sentencia, en virtud del principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales (el instituto de la Casación busca uniformizar la jurisprudencia) y en aplicación estricta de la normativa que regula las contrataciones del estado, así como del principio de tipicidad y legalidad."**

C-2238088-66

CASACIÓN N° 16991-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS: el expediente judicial digital no eje y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**¹, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y ocho del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y ocho, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la empresa **TRANSLIMA Sociedad Anónima** contra el Servicio de Administración Tributaria - SAT, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00223503, ordenándose a la demandada a que emita nueva pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado el tres de marzo de dos mil diecisiete; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 342 del expediente principal

³ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29873, publicada el 01 junio 2012, cuyo texto es:

"Artículo 51. Infracciones y sanciones administrativas

51.1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que:

(...)

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **c.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el veintiuno de junio de dos mil veintiuno² y presentó el recurso de casación el veintisiete de junio de dos mil veintiuno y, **4)** no adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas noventa y nueve del expediente judicial, contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento

de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, el procurador público del **Ministerio de Transportes**, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 3 artículo 139 de la Constitución Política del Perú - Debido proceso y tutela jurisdiccional** Refiere que, la resolución impugnada solo se ciñe en señalar que no se ha considerado al momento de la infracción que el vehículo no se encontraba habilitado y no pertenecía a su flota, sin hacerse un análisis en sí de la resolución administrativa y los fundamentos en la misma para imposición de la sanción, por lo que la empresa demandante es solidariamente responsable por la infracción cometida, toda vez que al momento de la infracción no advirtió que el vehículo no se encontraba habilitado y que no pertenecía a su flota, resultando ser la única legitimada para obrar en el procedimiento sancionador iniciado con la imposición del Acta de Control N° C1110553, agravio expuesto por la parte demandada; sin embargo el Colegiado no se pronunció sobre dicho extremo, lo que afectaría los parámetros establecidos del principio del debido proceso. **b) Infracción normativa del numeral 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú - Motivación de resoluciones judiciales** Señala que el Colegiado ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia, a pesar de que esta se base en argumentos que no han sido analizados, no respetando los principios de debido procedimiento administrativo, omitiendo pronunciarse sobre cuáles son los presupuestos fácticos que permitieron evidenciar anomalías detectadas por la autoridad jurisdiccional respecto al procedimiento administrativo. Asimismo, no ha considerado que los actos administrativos emitidos han sido totalmente con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Resultando incorrecto el sustento de la Sala al indicar que se le debe eximir de responsabilidad a la demandante por cuanto no se tomó en cuenta que el vehículo no se encontraba habilitado al momento de la infracción, sin embargo no consideró que el conductor al momento de la intervención pudo advertir que ya no se encontraba dicha unidad habilitada para operar para la empresa demandante, así como tampoco negó la comisión de la infracción, por lo que le corresponde asumir la responsabilidad de manera solidaria por la comisión de la infracción cometida conforme a la Ordenanza N° 1599-MML. **c.4.** Sobre las infracciones normativas reseñadas en el considerando precedente, se puede observar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al momento de dictarse la sentencia de vista, dicha resolución estaría vulnerando los principios del debido proceso y motivación, si como se desprende de los argumentos que justifican las causales que nos ocupa, las mismas se encuentran redactadas describiendo lo que implican los aludidos principios, para luego concluir que los actos administrativos que originaron el presente proceso se dieron atendiendo a la Ley N° 27444; así se puede concluir que lo expuesto por la entidad recurrente terminan siendo alegaciones genéricas que no ponen en evidencia una afectación a los principios del debido proceso y motivación. **c.5.** Por otro lado, este Supremo Tribunal advierte que la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte apelante en su recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, esto en mérito a lo previsto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, señalando que los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, entidad demandada, no guardan conexión lógica con los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, ni rebaten en forma alguna lo resuelto por el Juez, pues en ningún extremo de la sentencia apelada el juzgador hace alusión a la aceptación tácita de la comisión de la infracción, ni al incumplimiento de la actora sobre el aporte de pruebas. **c.6.** En ese contexto, lo expuesto permite apreciar que lo argumentado por el recurrente al sustentar el recurso bajo calificación, relacionado básicamente con vicios de motivación (motivación aparente), lejos de relacionarse con un supuesto de infracción de tal derecho constitucional, trasluce desconformidad del recurrente con la valoración de los hechos y medios de prueba que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiendo un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiliática del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido

específico. En ese sentido, la causal examinada no es clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada; por lo mismo, las causales analizadas no cumplen con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, **deviniendo en improcedente. c.7.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente. III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC)**, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y ocho del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y ocho del expediente judicial; en los seguidos por **TRANSLIMA Sociedad Anónima** contra el Servicio de Administración Tributaria - SAT, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Sucesor procesal de la parte demandada Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según resolución número siete de fecha diez de agosto de dos mil veinte, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fojas ciento treinta del expediente judicial.

² Constancia de notificación electrónica obrante a fojas 154 del expediente judicial electrónico.

C-2238088-67

CASACIÓN N° 16997-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Grupo Elite del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Sobre el Recurso de Casación **c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus **finés esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional**

por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquel vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo.-** Examen de admisibilidad **c.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **c.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **1)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **2)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el catorce de septiembre de dos mil veintiuno², y el recurso de casación fue interpuesto el veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno; y, **4)** adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas quinientos cincuenta vuelta del expediente principal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero.-** Examen de procedibilidad **b.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto que pretende impugnar ha sido emitido por la **Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE)**. **b.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **b.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación –conforme se advierte a fojas cuatrocientos cuarenta y dos del expediente principal– contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **b.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué

consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Grupo Elite del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: i) **Infracción normativa por indebida motivación, afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva**. Refiere que, la Segunda Sala Contencioso Administrativa en la resolución impugnada, invoca diversos artículos del cuerpo normativo Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que especifican los criterios en la elaboración de los términos de referencia en las licitaciones públicas; y en la cláusula quinta de la sentencia de vista, invoca el artículo 141 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF el cual aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225. Sostiene que, su representada advierte y deja constancia que los magistrados omitieron valorar respecto: i) al cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), respecto al procedimiento para perfeccionar el contrato; ii) al cumplimiento de presentar los documentos para firmar el contrato, y posteriormente los documentos que subsanaron la observación realizada por Sencico dentro de los plazos, iii) el artículo 141 del RLCE no establece el procedimiento de notificación cuando se trata de subsanación de observaciones, por lo cual, su representada se apersonó dentro de los dos días para firmar el contrato; sin embargo, ni el Tribunal del OSCE ni el magistrado valoraron dicho hecho, ni de la buena fe con lo que actuó; y, iv) El Tribunal del OSCE ni el magistrado, valoraron el hecho que para el día viernes (segundo día) para firmar el contrato, no se tenía el contrato listo para firmar, ni mucho menos estaba firmado por la Entidad Sencico. Arguye que, lo señalado por los magistrados de la Sala Contencioso Administrativa, es una interpretación parcializada y sin una adecuada motivación, porque de la propia lectura del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se sustrae que la responsabilidad es de las dos partes intervinientes en la contratación, esto es el adjudicatario y la Entidad. En esa línea de ideas, cabe acotar que el artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 30225, estipula la obligación de las partes para contratar, donde la Administración Pública y el adjudicatario tienen que agotar los medios necesarios para lograr dicha finalidad, más allá de los formalismos. Es claro que, lo que busca la norma especial es que la Entidad mantenga comunicación con el adjudicatario, toda vez que los actos de administración interna como el de elaborar el contrato y hacer que el titular de la Entidad o el funcionario responsable firme el contrato, no constituyen responsabilidad para el adjudicatario. Señala que, está acreditado en autos que su representada presentó su escrito de subsanación de documentos con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, Sencico nunca respondió dicha carta, vulnerando el derecho constitucional de petición, debido proceso y de defensa, toda vez que omitió comunicar si la subsanación se encontraba con arreglo a lo requerido por las bases o no; por lo que carece de objeto que se analice si el día seis y nueve su representante se haya apersonado al Sencico amén a que el plazo de dos días no se computaban. El artículo 136 del reglamento de la Ley N° 30225, estipula la obligación de las partes para contratar, donde la Administración Pública y el adjudicatario tienen que agotar los medios necesarios para lograr dicha finalidad, más allá de los formalismos. Con respecto a la exigencia y atenuación de responsabilidad, señala que, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, introduce seis causales de eximencia de responsabilidad: "(...) e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal". En ese sentido, en el presente proceso estamos frente al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, esto es que la administración pública—en virtud del principio de predictibilidad o confianza legítima— tiene la obligación de brindar información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos; sobre ello, los vocales no tomaron en cuenta la obligación de la Administración Pública que también es responsable del perfeccionamiento de contrato al igual que el contratista; sin embargo, esta responsabilidad solo fue trasladada a la empresa Grupo Elite del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada sin ningún tipo de motivación. **b.5.** En relación a la infracción normativa denunciada, es pertinente precisar que, la obligación de la parte recurrente cuando denuncia una infracción normativa, es consignar cuál es la norma o normas que se habrían infringido en la sentencia de vista, pues no basta que se alegue genéricamente "la indebida motivación, afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva" sin indicar con precisión el artículo al cual hace referencia su

denuncia, ello teniendo en cuenta que el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que, la responsabilidad de plantear correctamente las causales que denuncia recae a la parte recurrente, toda vez que esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso, ni integrar o remediar las carencias del mismo. No obstante, a fin de no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa de la parte recurrente, corresponde analizar si la sentencia de vista cuestionada se encuentra debidamente motivada o no. **b.6.** En cuanto a la causal descrita en el **acápito i)**, debemos enfatizar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **b.7.** En el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la instancia de mérito se ha ceñido estrictamente en las pretensiones demandadas en este proceso contencioso, de manera que así emitida la resolución impugnada, esta se encuentra debidamente motivada, pues como se aprecia el Colegiado Superior en misma línea que el Juzgado, justifica —específicamente en sus considerandos³ sexto, séptimo y octavo— las razones que permiten decidir en el sentido de que es válida la declaratoria de pérdida de Buena Pro al no haberse corroborado que ningún representante legal de la empresa demandante se apersonó dentro del plazo legal a la Entidad convocante para la suscripción del contrato, lo que conllevó a que la Sala Superior confirme la resolución de primera instancia que declara infundada la demanda. **b.8.** Al respecto, si bien la parte recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, alegando que, la misma presenta indebida motivación; no obstante, se aprecia que la sentencia de vista contiene fundamentos jurídicos y fácticos que justifican la decisión impugnada a partir de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes en el proceso y siempre respetando el principio de congruencia procesal. Aunado a ello, es de advertir que la parte recurrente no ha sustentado cómo se habría incurrido en afectación al debido proceso, de manera que se produzca una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el artículo 141° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado⁴, tantas veces invocado por la parte recurrente, como bien han sostenido las instancias de mérito, no establece que la Administración está obligada a responder sobre la subsanación o convocar a la empresa ganadora para la suscripción del contrato, sino estipula reglas del procedimiento a que debe seguir la empresa ganadora de la Buena Pro para perfeccionar el contrato, en dicha regla no se encuentra el supuesto alegado por la recurrente; de ello se advierte que, en realidad la accionante lo que pretende a través de la invocada "indebida motivación", es reiterar fundamentos fácticos sobre hechos ya analizados por la Sala Superior, pretendiendo que este Colegiado Supremo —actuando como una tercera instancia— efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica sostenida frente a las instancias de mérito, sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso. **b.9.** Con relación al artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, invocado por la recurrente para sostener la eximencia de responsabilidad; con esta alegación —una vez más— busca reiterar y alargar hechos ya discutidos por las instancias de mérito, haciendo notar su disconformidad, ello definitivamente no constituye falta o indebida motivación como pretende sostener dicha parte. En consecuencia, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene en **improcedente**. **b.10.** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por

Grupo Elite del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y dos del expediente judicial principal, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres; en los seguidos por Grupo Elite del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el **Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE)** y otro; sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora jueza suprema: Ampudia Herrera. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley".

² Constancia de notificación obrante a fojas 483 del expediente judicial
³ «SEXTO: De la revisión de los actuados administrativos, se desprende que el 25 de junio de 2019, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, convocó al Concurso Público N° 02-2019-SENCICO - Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la "Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para las dependencias de SENCICO a nivel nacional- zona centro", con un valor estimado total ascendente a S/ 5 436 253.80 soles. Ítem N° 2 que tuvo como objeto el "Servicio de seguridad y vigilancia para la Gerencia Zonal Ica y Unidad Operativa Pisco", con un valor estimado equivalente a S/ 564 588.0; proceso de selección en el que con fecha 16 de septiembre de 2019 se realizó la presentación de ofertas, y luego de efectuarse la evaluación y calificación de las mismas, resultó como adjudicatario el demandante GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., registrándose el otorgamiento de la buena pro el 5 de noviembre de 2019, en el SEACE.

El 10 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° 1161-2019- SENCICO07.05, se comunicó al adjudicatario la pérdida de la buena pro por causal imputable al mismo, alegando que dicho postor no se apersonó a las instalaciones de la Entidad para suscribir el contrato correspondiente. Por lo cual, el adjudicatario interpuso recurso de apelación el 20 de diciembre de 2019, contra la pérdida de la buena pro del Ítem N° 2, que fue declarado infundado por la impugnada Resolución N° 0368-2020-TCE-S3 de fecha 30 de enero del 2020.

SEPTIMO: Sobre la pérdida de la buena pro, materia de controversia, se advierte que la empresa actora (adjudicatario), presentó ante SENCICO el 05 de diciembre de 2019 su escrito de subsanación de observaciones a través de la Carta N° 83-2019-ELITNOR, para la suscripción del contrato.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en forma expresa por el literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, la accionante como adjudicataria de tal proceso de selección, conocía por el Principio de obligatoriedad de la ley desde su publicación (artículo 109 de la Constitución) que tenía el plazo de 2 días hábiles desde tal subsanación, para la suscripción del contrato.

Tal plazo legal, contado desde el 6 de diciembre de 2019 - día siguiente hábil de la subsanación-, venció el 09 de diciembre de 2019, no habiendo la actora suscrito en tal plazo, el contrato.

Al respecto, debe precisarse que ante el Principio de publicidad de la ley, se presume que todos conocen su contenido desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Por tanto, no existió la obligación de la entidad contratante (SENCICO) de comunicarle al actor que las subsanaciones fueron aceptadas y que debía acercarse a firmar el contrato, más aún si ello suponía contravenir el plazo legal máximo de 2 días hábiles para su suscripción.

En consecuencia, no existe vulneración al Principio de Legalidad, Informalismo ni al debido procedimiento del actor, por lo que los agravios invocados sobre el mismo, no son amparables.

OCTAVO: De otro lado, la actora no ha acreditado con prueba alguna, que durante el transcurso de los dos días hábiles (6 y 9 de diciembre del 2019) posteriores a la subsanación realizada; se haya acercado a las instalaciones de la Entidad convocante (SENCICO) para la respectiva suscripción del contrato y, que el

contrato no estaba listo ni firmado por SENCICO como sostiene.

Por el contrario, se advierte del contenido de la resolución impugnada, que la Entidad mediante Oficio N° 05-VIVIENDA/SENCICO-2020-03.00 del 14 de enero del 2020, remitió entre otros documentos el Informe N° 22-2020 03.0114 de Asesoría Legal y el Informe N° 55-2020-07.05 del Departamento de Abastecimiento, que entre otros, señaló que el representante legal del Adjudicatario no se apersonó a las instalaciones de la Entidad para suscribir el contrato, para lo cual ofreció, como medio de prueba, el Registro de ocurrencias del 9 de diciembre de 2019 del Servicio de Seguridad y Vigilancia de SENCICO, a cargo del Consorcio VARUM S.A.C., Grupo Elite del Norte S.R.L. y Americana Empresa de Servicios G Nerat S.R.L. (Consorcio del que forma parte el Adjudicatario).

Asimismo, con el Informe N° 2455-2019-07.05 del 06 de diciembre de 2019 (folios 342/vuelta a 343), el Jefe del Departamento de Abastecimiento de la Entidad remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas el proyecto del Contrato N° 035-2019-SENCICO-03.00, el cual a su vez, mediante Memorando N° 1154-2019-07.00, (folios 343/vuelta), el mismo día 06 de diciembre del 2019, remitió dicho proyecto de contrato a la Oficina de Asesoría Legal para su respectiva revisión, visación y continuación con el trámite de suscripción correspondiente. Por su parte la Oficina de Asesoría Legal, emitió el Informe N° 638-2019-03.01 fechado 09 de diciembre de 2019 y remitido a la Gerencia General de SENCICO; lo que desvirtúa la afirmación de la accionante, que el contrato no estaba listo ni firmado por SENCICO.»

⁴ **REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad.

c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a).

Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

C-2238088-68

CASACIÓN N° 17051-2022 LA LIBERTAD

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Segundo Pereda Quiñones, abogado defensor de Dolores Wenceslao Rodríguez Jaico**, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda de desalojo por ocupación precaria; por lo tanto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de aplicación al presente caso por razón de temporalidad. **SEGUNDO:** El derecho a interponer medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el

recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado dispositivo legal, toda vez que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, en cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, el impugnante ha precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** Que, antes de la revisión de los requisitos de procedibilidad se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara y precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso extraordinario, esto es, de su función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SÉTIMO: Causales de casación señaladas por la parte recurrente.** En el presente caso, la parte recurrente invoca como causales de su recurso, los siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** No se han valorado los medios probatorios de la parte accionada, tales como: a) la Resolución de Alcaldía N° 03-2007-MCPC de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, expedido por la Municipalidad de Calipuy, con el que se nombra como Agente Municipal a Juan Pereda Quispe; b) la Resolución de Alcaldía N° 076-2005-MPSCH de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, expedido por la Municipalidad de Santiago de Chuco, con el que se nombra como Agente Municipal a Juan Pereda Quispe; c) el Acta de Inspección Fiscal, realizada por la Fiscalía Mixta de Santiago de Chuco, en donde constató sembríos, lo que demuestra la posesión del recurrente del recurrente en armonía con el medio ambiente; d) el Acta de Inspección Ocular, llevada a cabo por la Unidad de Servicios Educativos de Santiago de Chuco, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en donde los padres de familia de Collayguida solicitan la creación del lugar; e) el Oficio Múltiple N° 245-90-DIDELL-USE-SCH-APÉ, suscrita por el Jefe del Área de Distribución Educativa Telmo García Ulloa, en donde se acuerda crear el centro educativo de Collayguida; f) el Memorial, en donde se solicita la creación de autoridades políticas; g) el Documento de fecha veintiocho de julio, dirigido a la Directora Regional de Educación de La Libertad, en donde los padres de familia solicitan la ampliación del funcionamiento del centro educativo para los grados 4° y 5°; h) la Solicitud de Constancia de Conductor Directo de Parcela de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Ministro de Cultura, suscrito por el Presidente de la Comunidad Campesina de Collayguida, Teniente Gobernador y Agente Municipal, con lo que se acredita la existencia y reconocimiento por parte del Estado de autoridades asentadas en la zona; g) el Oficio N° 159-94-UTES N° 7 SCH/D de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Director del Hospital de Santiago de Chuco, con lo que se demuestra que el Estado reconoce la Comunidad de Collayguida, por lo que tácitamente se reconoce el derecho de posesión de todos sus habitantes; h) el Oficio N° 001-96-SSCH de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Sub Prefecto de Santiago de Chuco, con el

que se comunica el nombramiento del señor Martín Evacio Rodríguez Tiburcio, como Teniente Gobernador de Collayguida; i) los cuatro Comprobantes de Pedido de fecha noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por el Ministerio de Agricultura en favor de la Comunidad Campesina de Collayguida; y j) el Oficio N° 01598-INRENA-DGANPFS-RNC de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Jefe de la Reserva de Calipuy Ing. Elvis Sandro Aliaga Mamolejo, en la que se designa como guarda parque al señor Martín Evacio Rodríguez. Agrega que, con dichos instrumentales se demuestra que las autoridades estatales reconocen y coordinan con los habitantes de la Comunidad de Collayguida, inclusive nombran autoridades, por tanto, es evidente que al dejar consentir la posesión existe un acto de tolerancia la posesión, siendo dicha figura acuñada en el fundamento 53 del Cuarto Pleno Casatorio Civil, en ese sentido, el recurrente señala que no tiene la condición de precario. b) Inaplicación de los numerales 53, 57 y 65 del Cuarto Pleno Casatorio Civil. Alega que el Estado ha reconocido su derecho de posesión al proponerles autoridades políticas como agentes municipales, teniente gobernador, la creación del colegio; por lo tanto, dichos actos implican actos de tolerancia. c) Infracción normativa del artículo 139 numeral 8 de la Constitución Política del Estado. El Juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Iura Novit Curia, por cuanto queda claro que han obviado la aplicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil. **OCTAVO: En relación a la causal del literal a),** se advierte que la Sala Superior en los fundamentos 4.4.7 y 4.4.8 de la sentencia de vista ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios a los que alude el casante, concluyendo que ninguna de las instrumentales hace referencia a que el demandado haya estado poseyendo el área sub litis antes del año mil novecientos ochenta y uno, periodo en el que se da la creación del Santuario Nacional de Calipuy mediante el Decreto Supremo N° 004-81-AA; en ese sentido, el casacionista pretende en puridad un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos y pruebas valoradas por la Sala de mérito, lo cual no es posible de revisión, en tanto, que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada; por tanto, el casante no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que impugna, consecuentemente, la primera causal deviene en **improcedente**. **NOVENO: Con referencia a las causales de los literales b) y c),** se verifica que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre las causales vertidas, se verifica que lo pretendido por el recurrente, es que este Tribunal Supremo actúe como un órgano de instancia, efectuando un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada relacionada a que su derecho de posesión del predio materia de litis tendría justificación en los actos de tolerancia del Estado; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 toda vez que el actor en todo el decurso del proceso no ha logrado demostrar que se haya encontrado asentado dentro del predio cuya restitución se reclama, con anterioridad al año mil novecientos ochenta y uno, fecha que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 004-81-AA¹ de fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, el cual declara Reserva Nacional de Calipuy la superficie de 64,000 hectáreas en Santiago de Chuco, dentro del cual se encuentra el predio materia de restitución; en tal virtud, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la segunda y tercera causal analizadas devienen en **improcedentes**. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Segundo Pereda Quiñones, abogado defensor de Dolores Wenceslao Rodríguez Jaico**, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco; en los seguidos por el Ministerio del Ambiente contra Dolores Wenceslao Rodríguez Jaico, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El

Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 17 de enero de 1981.
C-2238088-69

CASACIÓN Nº 17070-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. VISTOS Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primeramente**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y nueve del expediente principal, **solo en el extremo que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro del expediente principal, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el punto ii) del artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo Nº 127-2014-CD/OSIPTTEL del diez de octubre de dos mil catorce, solo en cuanto ratifica la cuantía de la sanción de multa de 60 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, impuesta en el artículo 1° de la Resolución Nº 551-2014-GG/OSIPTTEL, por la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución Nº 002-99-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias; reformándola, fijó la cuantía de la multa en 51 UIT; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Segundo**. - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero**. - El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto**. - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no

menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto**. - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si los recursos reúnen los requisitos de procedencia. **Sexto**. - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** No consentir previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo**. - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo**. - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] **19.** Aun bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, ahora cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] **21.** En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno**. - De la parte expositiva del recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, se advierte que esta sustenta como causal, la siguiente: - **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 3) del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** Señala que la Administración deberá individualizar la sanción, analizando cada uno de los criterios

de graduación, imponiendo la que corresponde de acuerdo al análisis pormenorizado de ellos dentro del rango mínimo y máximo establecido para cada tipo de infracción, en el caso de una multa. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción no es el único criterio de graduación de la sanción y su falta de configuración no obliga a la Administración a tomarlo en cuenta para disminuir la sanción. Por consiguiente, no es suficiente que no se presente un criterio de graduación de la sanción para que automáticamente se disminuya la misma, ya que se deben examinar todos los otros criterios de graduación en conjunto, los que se han dado y los que no, obviamente expresando la motivación de los que se han producido. La Sala Superior en una indebida interpretación e inaplicación del principio de razonabilidad, comete el error de considerar que al no haberse configurado un criterio graduación de la sanción (repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción), corresponde rebajar la multa impuesta de 60 UIT al mínimo legal de 51 UIT, ello sin considerar que estimó la multa de 60 UIT sobre la base de los criterios de graduación que se habían producido (daño al interés público, magnitud del daño causado, circunstancias de la comisión de la infracción y beneficio obtenido). En esa línea, contrariamente a lo señalado por la Sala Superior, de haberse verificado repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, ello habría significado agravar las circunstancias de la comisión de la infracción por parte de Telefónica y, por tanto, imponerle una multa mayor a 60 UIT, mas no rebajar dicha multa. En consecuencia, la Sala Superior no realizó una valoración conjunta de los criterios de graduación de la sanción, como la lógica de lo razonable lo exige, interpretando inadecuadamente el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, omitiendo incluso, sustentar el motivo por el que la falta de repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, significa disminuir la multa de 60 a 51 UIT en este caso concreto. **Décimo.**- En relación a la **única causal invocada**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando así como una revaloración de lo actuado en el expediente administrativo que dio origen al caso de autos; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y nueve del expediente principal; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales**. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2238088-70**

CASACIÓN N° 17070-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. VISTOS Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos trece del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas

trescientos noventa y nueve del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** declaró **fundada** en parte la demanda; en consecuencia, **nulo** el punto ii) del artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 127-2014-CD/OSIPTEL del diez de octubre de dos mil catorce, solo en cuanto ratifica la cuantía de la sanción de multa de 60 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, impuesta en el artículo 1° de la Resolución N° 551-2014-GG/OSIPTEL, por la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; reformándola, fijó la cuantía de la multa en 51 UIT; e **infundada** la demanda en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta la tasa judicial respectiva por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente

judicial. Asimismo, cabe anotar que el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. No consentir previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.**- Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.**- De la parte expositiva del recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, se advierte que esta sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú y del artículo 121° del Código Procesal Civil.** Señala, que la sentencia de vista infringe las normas que garantizan el derecho a la debida motivación porque la Sala Superior evade, omite y no responde los argumentos planteados por empresa actora en su recurso de apelación. Indica que, en su recurso de apelación, se identificó que la sentencia de primer grado, incurrió en una motivación inexistente y aparente en la medida que se emitió una decisión sin pronunciamiento sobre los argumentos que se emplearon en la demanda y porque decidió aspectos sin mayor sustento fáctico o jurídico que lo avale. Así, se advirtió que, en la sentencia de vista, existe una confusión por parte del juzgado sobre el argumento de Telefónica referida a la infracción al principio de tipicidad en concordancia con el principio de non bis in idem, pues, está acreditado que Osiptel pretende sancionarla por el mismo hecho con dos normas distintas, es decir, imponiendo una doble sanción por el mismo hecho. Indica que se demostró que Osiptel atribuyó a Telefónica las siguientes infracciones: i) incumplimiento del artículo 7° del Reglamento de Continuidad y del 19° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones - RGIS, a pesar de que ambos regulan el mismo supuesto: "entrega de información incompleta"; y, ii) incumplimiento del artículo 8° del Reglamento de Continuidad y del 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones - RGIS, que regulan el mismo supuesto: "la entrega de información inexacta". Manifiesta que, pese a ello, la sentencia de primera instancia, incorrectamente, basó su explicación como si Telefónica hubiese sustentado

que "información incompleta" e "información inexacta" son lo mismo, cuando el argumento de la ahora recurrente se basa en que ante dichos supuestos, existen dos normas que regulan lo mismo en cada caso. Agrega que, tras revisar la totalidad de la sentencia de vista, se advertirá con total claridad que no existe ningún fundamento destinado a analizar esta pretensión de nulidad solicitada por Telefónica, siendo que esto es una demostración clara de la motivación inexistente en la que incurre la sentencia de vista, dado que no emitió ningún pronunciamiento sobre la pretensión principal, ni tampoco sobre los defectos de motivación advertidos, dejando a la ahora casacionista en estado de indefensión, aspecto que no se puede amparar. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 248° numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 248° numeral 4) de este mismo cuerpo de leyes.** Señala que, en la sentencia de vista, se ha omitido que Osiptel le está sancionando dos veces por el mismo hecho, vulnerando el principio de non bis in idem y el principio de tipicidad. En el presente caso, Osiptel le sancionó por el incumplimiento de los artículos 17° y 19° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones y por el incumplimiento de los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, esto es, por haber presentado información incompleta e inexacta en relación a los Informes de Ocurrencia y los Informes de Tráfico del año 2011; no obstante, de la lectura de ambos, se tiene que el mismo supuesto se encuentra regulado en dos cuerpos normativos distintos. Indica que, el artículo 7° del Reglamento de Continuidad regula que la empresa prestadora del servicio, debe remitir Informes de Ocurrencia con toda la información que exige el propio artículo 7° y que su incumplimiento configura una infracción grave, de conformidad con el artículo 11° del mencionado Reglamento de Continuidad. Por su parte, el artículo 19° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones sanciona a la empresa que entrega información parcial o incompleta, calificando dicha infracción también como una infracción grave. En este caso, se le sancionó por remitir información incompleta en el Informe de Ocurrencia, incumpliendo con el artículo 7° del Reglamento de Continuidad, pero a la vez, se le sancionó con el artículo 19° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, esto es, por no incluir información en los Informes de Ocurrencias. De otro lado, señala que el artículo 8° del Reglamento de Continuidad obliga a las empresas prestadoras del servicio remitir información precisa sobre el tráfico diario, diferenciando, entrante y saliente respecto de cada teléfono público en cada centro poblado rural y que, su incumplimiento, configura una infracción grave, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de Continuidad. Faltar a dicho artículo, implicaría presentar información que no sea precisa respecto de los datos solicitados. Por su parte, el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones indica que la empresa que presente información inexacta incurrirá en una infracción grave. En este caso, se le sancionó por emitir información errónea (inexacta) en los Informes de Tráfico, incumpliendo con el artículo 8° del Reglamento de Continuidad, pero a la vez, se le sancionó por el incumplimiento del artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones por no incluir información exacta en los Informes de Tráfico. En cuanto a la identidad del interés tutelado, es ciertamente evidente que los dos artículos citados anteriormente, y en los que se basa Osiptel para sancionarla, tienen una sola finalidad: obtener información completa, idónea y exacta que permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras (como es su caso) que garanticen la operatividad de los servicios públicos. Por lo expuesto, considera que está evidenciado que Osiptel ha actuado contraviniendo el principio non bis in idem, por lo que corresponde que se declare la nulidad de la resolución impugnada, pero, además, con dicha actuación, el referido Osiptel ha vulnerado el principio de tipicidad. Finalmente, sobre la vulneración al principio de tipicidad, señala que esto se dio en mérito a la actuación arbitraria de Osiptel por haber sancionado a la ahora recurrente por las mismas infracciones a los artículos 17° y 19° del RGIS, los cuales, contienen una tipificación genérica, correspondiendo, por ende, la sola aplicación del Reglamento de Continuidad que contiene una descripción específica, clara y concreta de las conductas sancionables. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que, en el presente caso, el Osiptel no ha analizado los criterios obligatorios presentes en el principio de razonabilidad, los cuales, no se configuran en el presente caso y, pese a ello, se impuso a la ahora recurrente una multa total ascendente a 217 UIT. Señala que, respecto al "perjuicio económico causado", es claro que en este caso no existió perjuicio económico, toda

vez que Telefónica presentó los informes posteriormente y corrigió su conducta entregando los documentos solicitados, por tanto, no se acreditó ningún perjuicio. Además, en relación al “beneficio ilegalmente obtenido”, no se ha demostrado que la empresa actora ha obtenido un beneficio con la infracción cometida, teniendo en cuenta que se cumplió con presentar la información requerida con los gatos en que se debe incurrir para obtener dicha información, por lo que no se configuró ningún beneficio económico a Telefónica. Del mismo modo, en relación al “daño al interés público”, Osiptel ni la sentencia de vista han logrado sustentar qué daño económico se ha causado con su conducta, porque finalmente entregó la información completa y exacta corrigiendo lo sucedido. Pero, además, como ha demostrado fehacientemente, existió un error en la conducta de Osiptel al sancionar a Telefónica dos veces por un mismo hecho, lo que demuestra la total arbitrariedad al imponerse la multa a la empresa actora. Finalmente, señala que, si bien en la sentencia de vista se redujo la multa de 60 UIT a 51 UIT por la infracción incurrida al artículo 17° del RGIS, se confirmó la sanción impuesta en los demás extremos y, considerando ello, de todas formas, el monto total de la multa impuesta es totalmente arbitraria e irrazonable. **Décimo.-** En relación a la causal del literal a), es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo primero.-** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: **“NOVENO:** Sobre la invocada vulneración del Principio Non Bis In Idem, debe indicarse que según lo previsto en el artículo 230° inciso 10) de la Ley N° 27444, para su procedencia debe concurrir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en la imposición de sanción administrativa. En el presente caso, se aprecia del contenido de las resoluciones impugnadas, que a la actora se le sancionó por tres infracciones referidas a: información inexacta en cuanto al informe de ocurrencias correspondiente a 39 centros poblados rurales, información inexacta en cuanto al informe de tráfico correspondiente a 1880 centros poblados rurales e; información inexacta de tráfico en cuanto a la ubicación real de 12 TUP, correspondiente a 8 centros poblados rurales. Asimismo, se le sancionó por no remitir en forma completa la información en los Informes de Tráfico, respecto a (241) TUPs correspondientes a (293) centros poblados rurales. En tal sentido, no existe identidad en los hechos al ser distintos los cometidos por la actora: entrega inexacta de informes de ocurrencias y de tráfico (en tres casos) y; entrega incompleta de los informes de tráfico (en un caso). Por tanto, los agravios alegados al respecto, tampoco son estimables”. De lo citado, se advierte que el Ad quem ha dejado sentado que no existe identidad en los hechos al ser distintos los cometidos por la actora: entrega inexacta de informes de ocurrencias y de tráfico (en tres casos) y, entrega incompleta de los informes de tráfico (en un caso). Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la causal analizada deviene en improcedente. **Décimo segundo.-** En relación a las causales de los literales b) y c), es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas, en tanto que, sobre las causales vertidas, corresponde señalar que, la interpretación errónea de una norma como causal de casación, procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo

requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario, será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. **Décimo tercero.-** Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los numerales 3), 4) y 11) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. **Décimo cuarto.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en improcedentes. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos trece del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y nueve del expediente principal; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-238088-71**

CASACIÓN N° 17157-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Activos Mineros Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMÓ** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por la empresa Activos Mineros Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en consecuencia. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y

requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el catorce de diciembre de dos mil veintuno y presentó el recurso de casación el cuatro de enero de dos mil veintidós y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas doscientos del expediente judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas ciento uno del expediente judicial, contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Activos Mineros**

Sociedad Anónima Cerrada, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú - Motivación de resoluciones judiciales** Señala que, la sentencia de vista no ha dado respuesta los agravios invocados en su recurso de apelación, respecto a las funciones que se le atribuyeron a partir del año 2006 a través del Decreto Supremo N° 058-2006-EM² y no desde el 2003, por cuanto las acciones de cierre habrían culminado de acuerdo al Cronograma del Plan de Cierre de Minas, ello porque recibió el encargo en plena ejecución de la Etapa de Post Cierre, y que viene realizando gasta la actualidad únicamente trabajos de control: monitoreo y mantenimiento, siendo el Ministerio de Energía y Minas el órgano encargante el titular del proyecto que de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General responde como responsable; sin embargo el Ad quem no ha emitido pronunciamiento respecto a dicho agravio y por el contrario sustenta su decisión incurriendo en indebida motivación realizando un análisis sobre la base de un marco regulatorio que no corresponde a los hechos fijados en el caso, confundiendo el ámbito de aplicación sobre los sujetos responsables, calificando a la recurrente como sujeto responsable al colocarlo como titular de la actividad minera, empero la recurrente no realiza actividades económicas de explotación minera. Agrega que la impugnada adolece de un doble vicio: (i) repite el error del fallo de primera instancia que contiene una motivación aparente, por cuanto sus enunciados de juicio fáctico no corresponden a los hechos alegados en la demanda, por cuanto hace un análisis sobre una supuesta responsabilidad administrativa que no es materia de Litis en el proceso; y (ii) plantea una motivación aparente, al no pronunciarse respecto al agravio denunciado en su recurso de apelación sobre su no obligación de presentar los informes semestrales del Plan de Cierre de Minas. **b) Inaplicación del artículo 5 de la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la actividad minera - Ley N° 28271.** Señala que, en la sentencia de vista debió haber realizado una interpretación teleológica del pedido de postergación de inicio, en aras del principio de favorecimiento del interés público, de prevención y responsabilidad ambiental del Estado, que son reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28271, que regula el Régimen de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM; por lo que corresponde manifestarse sobre el fondo respecto a la controversia de que, si corresponde o no presentar informes semestrales a los que hace referencia el artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas. **c.4.** Sobre la infracción normativa en el **acápite a)** señalada en el considerando precedente, se puede observar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al momento de dictarse la sentencia de vista, dicha resolución estaría vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por el contrario se desprende de los argumentos que justifica la causal que nos ocupa, se orientan a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, quienes en atención a la base fáctica analizada y la valoración probatoria correspondiente, han arribado a la decisión de declarar infundada la demanda de autos, sin apreciarse entonces la incursión en la infracción citada. **c.5.** En efecto, como lo han determinado las instancias de mérito, durante el proceso la demandante se ha limitado a sostener que al no tener la calidad de titular minero no cabe imputársele responsabilidad administrativa por los supuestos de hecho constitutivos de infracción; sin embargo, no aportó ni impulsó eficazmente medio probatorio que acredite objetivamente la invocada ausencia de responsabilidad, sobre todo frente al daño ambiental que su incumplimiento generó. De ahí que, al no haberse enervado la fuerza probatoria de la actuación administrativa para imputar responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas, se estableció que la ahora recurrente era pasible de sanción. **c.6.** En ese contexto, lo expuesto permite apreciar que lo argumentado por la recurrente al sustentar el recurso bajo calificación, relacionado básicamente con vicios de motivación (motivación aparente), lejos de relacionarse con un supuesto de infracción de tal derecho constitucional, trasluce disconformidad del recurrente con la valoración de los hechos y medios de prueba que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiendo un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico. En ese sentido, la causal examinada no es clara ni precisa en relación

con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada; incumpléndose con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, **deviniendo en improcedente. c.7.** En cuanto a la causal descrita en el acápite **b)**, se puede concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **c.8.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente. III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Activos Mineros Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta; en los seguidos por Activos Mineros Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Constancia de notificación obrante a fojas 185 del expediente judicial.

² Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 22-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.

³ **Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas**

El titular de la actividad minera presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional competente para su aprobación, estableciendo los estudios, acciones y obras a realizar para mitigar y eliminar los efectos contaminantes y daños a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

a. Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, cuyo contenido será determinado por el Ministerio de Energía y Minas previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

b. Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y a los Gobiernos Regionales, según corresponda, el avance de las labores de las actividades consignadas en el Plan de Cierre de Minas, a nivel de ingeniería de detalle (etapa de operación, cierre final y post cierre), los montos ejecutados, así como su avance porcentual. El Ministerio de Energía y Minas determinará el contenido mínimo que deben contener dichos reportes, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

c. Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas, así como el costo de la remediación ambiental del área, de corresponder, además del costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan.

La no constitución de dicha garantía, trae como consecuencia la desaprobación del respectivo Plan de Cierre de Minas.

C-2238088-72

CASACIÓN N° 17169-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - SEDAPAL**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos uno del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince,

de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **c.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el 07 de marzo de 2022¹ y presentó el recurso de casación el 18 de marzo de 2022 y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas cuarenta reverse del cuaderno de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de

procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad c.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **c.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas ciento treinta y seis del expediente judicial, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **c.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, el apoderado del **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la recurrida carece de motivación al no valorar adecuadamente las pruebas objetivas y el cumplimiento del procedimiento de atención de los reclamos por parte de la empresa prestadora, conforme a lo previsto en su Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, trayendo como consecuencia la afectación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa. Agrega que al desestimar su demanda se le está causando perjuicio económico, debido a que es una empresa abocada a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y como tal, dichos servicios resultan de necesidad y utilidad pública, viéndose perjudicada por su recaudación que incide directamente en la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado en beneficio de las poblaciones de menores recursos, que derivan en la mejora de la calidad de vida de dichas poblaciones. Lo que ha generado que la Sala Superior haya vulnerado el principio de verdad material y de congruencia, garantías derivadas del derecho a la debida motivación, por cuanto emitió un razonamiento contrario a lo verificado objetivamente, señalando que no se aprecia en ninguno de los documentos señalados que la conexión ilegal abastezca a la reclamante; muy por el contrario, a dicho razonamiento incongruente se encuentran las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo que rebaten lo concluido y que no han sido valoradas, las cuales son: 1) la "Hoja de Análisis, en el Rubro Observaciones", mediante la cual se señala que la conexión ilegal tiene ingreso al predio ubicado en la Avenida El Cortijo N° 595 - Santiago de Surco (Condominio El Cortijo); y 2) el Informe Técnico Comercial de Consumo Nro. 03570-2017-PMF-EC-S, que concluye expresamente que la conexión ilegal se encontraba empalmada con tubería de ingreso al predio y que producto de dicho empalme se acreditó que la conexión clandestina si ingresaba directamente al predio de los reclamantes, resultando evidente que la única razón de la existencia de dicha conexión con ingreso al predio de los reclamantes es burlar el consumo real en perjuicio de la empresa. **c.4.** Sobre la infracción normativa reseñada en el considerando precedente, se puede observar que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo al momento de dictarse la sentencia de vista, dicha resolución estaría vulnerando la debida motivación, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa y los principios de verdad material y congruencia, argumentos reiterativos que fueron formulados en su recurso de apelación; así se puede inferir que lo expuesto por la entidad recurrente terminan siendo alegaciones genéricas que no evidencian afectación alguna, y que más bien se encuentran orientadas a obtener un pronunciamiento acorde a sus pretensiones. **c.5.** En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que, en el fondo, se pretende una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran

involucrados en la presente controversia, así como una nueva valoración de las pruebas aportadas por la recurrente en vía administrativa; análisis que fue realizado oportunamente por las instancias de mérito, estableciendo que la declaración de la nulidad de una resolución constituye una medida extrema y solo en el caso en que el vicio no sea subsanable; por lo que la recurrida en sus considerandos noveno y décimo concluyó que: "(...) las pruebas aportadas por Sedapal no acreditan que la conexión ilegal encontrada, sea la que se encontraba usando el condominio, no se afecta el derecho a la debida motivación por Sedapal, habiéndose aplicado el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, (...)". Y "DÉCIMO. - (...), como se desprende del Histórico de Recibos (...), que, con posterioridad al mes de mayo de 2017, el importe de los recibos por consumo de agua, incluso son menores a los meses anteriores, al mes acotado, indicio indubitable de que el predio no se abastecía de la conexión irregular, puesto que, al clausurarse el mismo, la lectura del medidor reflejaría el real gasto de agua del condominio"; suficientes argumentos de la Sala Superior, que no han sido rebatidos por la parte recurrente, al no explicar ni desarrollar porque considera que la motivación y fundamentación de la decisión de la Sala de mérito importa la infracción normativa denunciada, de carácter procesal, apreciándose que el Colegiado ha desarrollado y meritudo cada uno de los medios probatorios adjuntos en el presente proceso. **c.6.** Por otro lado, este Tribunal Supremo advierte que la Sala de mérito ha emitido pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte apelante en su recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, esto en mérito a lo previsto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, señalando que los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante, no rebaten en forma alguna lo resuelto por el Juez, pues en ningún extremo de la sentencia apelada el juzgador niega lo establecido en el Reglamento de Calidad de Prestación de Servicios de Saneamiento, sobre el cobro por uso indebido de los servicios, sin embargo para efectuarse dicho cobro no solo se debe detectar una instalación no autorizada sino que ésta se encuentre destinada a burlar el consumo de una conexión registrada, situación que en el presente caso no se ha logrado acreditar por la empresa prestadora del servicio (Sedapal), ello conforme a las documentales obrantes en autos; por lo que los argumentos vertidos por la recurrente, resultan insuficientes para modificar o cambiar el sentido de lo decidido por las instancias de mérito que han optado por no amparar la demanda incoada. **c.7.** En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **III. DECISION:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, dieciocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos uno del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Servicio de Agua

Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Constancia de notificación obrante a fojas 191 del expediente judicial. **C-2238088-73**

CASACIÓN N° 17185-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS: Con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Wigo Sociedad Anónima**, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente principal, contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y tres, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. CONSIDERANDO** **Primer.** - Sobre el Recurso de Casación **c.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que **sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia;** en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo.** - Examen de admisibilidad **c.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la

tasa respectiva. **c.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **1)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **2)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el siete de marzo de dos mil veintidós², y el recurso de casación fue interpuesto el once de marzo de dos mil veintidós; y, **4)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación, dando cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero.** - Examen de procedibilidad **b.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto que pretende impugnar es una que declara la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa Wigo Sociedad Anónima, la cual es inapreciable en dinero. **b.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **b.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación –conforme se advierte a fojas ciento cuatro del expediente judicial– contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **b.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Wigo Sociedad Anónima**, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, en la sentencia de vista recurrida no se da respuesta a sus principales argumentos jurídicos, en específico, con relación a la falta de configuración legal para declarar la nulidad de oficio, toda vez que ni el artículo 7° de la Ley N° 29022 ni el artículo 17°, literales d) y j), de la Ordenanza N° 2027-MML, habilitan para declarar la nulidad de oficio como lo ha realizado la demandada. No existe una definición precisa para el término enmarañado o superposición de cables. Si la parte demandada evidenció la carencia de uno de los requisitos exigidos, debió comunicarlo y requerir su subsanación; sin embargo, la municipalidad haciendo uso arbitrario de las facultades de una norma general como la Ley N° 27444 le atribuye, decidió aplicar la figura legal de la nulidad de oficio. **ii) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado y artículos IV, numeral 1.2 del Título Preliminar, 161.2, 162.2, 163.2 y 228-D, numeral 5, de la Ley N° 27444.** Alega que, el marco normativo enunciado impone la obligación para que la Administración garantice el derecho de defensa y de prueba del administrado, particularmente en un proceso que exige la notificación del acta de fiscalización, que equivale en el presente caso al Informe N° 3959-2018, sin embargo, este nunca fue notificado a la recurrente, lo que hubiera permitido a la demandante elaborar sus respectivas pruebas de descargo o controvertirlo y formular las alegaciones respectivas; pese a ello, aun cuando ambas instancias reconocen que este documento no fue notificado a la actora, no se reconoce una afectación a su derecho a la prueba y de defensa, siendo que el juez de

primera instancia solo refiere que siempre tuvo acceso al expediente, y la Sala Superior que se le concedió el plazo de cinco días para ejercer su derecho de defensa, lo que eximiría de cumplir con la notificación del mencionado Informe, cuando la Administración tenía la obligación de hacerlo en garantía de su derecho de defensa y de la prueba. **iii) Infracción normativa de los artículos 1°, 5° y 7.1, inciso f), de la Ley N° 29022, el artículo 7°, numeral 3 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y el artículo 17° de la Ordenanza N° 2027-MML.** Sostiene que, la Sala Superior interpreta y aplica de manera errada el marco normativo expuesto y, en concreto, se infringe el artículo 7° de la Ley N° 29022 y el artículo 17° de la Ordenanza N° 2027-MML, toda vez que las mismas no habilitan a un control ex ante o un ejercicio de análisis hipotético de lo que podría pasar con la instalación, como ocurre en la sentencia de vista impugnada, sino que imponen determinadas reglas para el operador al momento de instalación y que luego deben ser verificadas por la Administración en un ejercicio de control posterior; por lo tanto, bajo el razonamiento descrito, se estaría aprobando una regla prohibitiva antes de que se produzca la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, planteando la prohibición de instalación de infraestructura en las avenidas o jirones donde se presente, previamente, enmarañamiento o superposición de cables, la que no tiene sustento alguno y desnaturaliza el objeto de la Ley N° 29022, que privilegia el control posterior. En ese sentido, con el razonamiento descrito, no importa si el enmarañamiento es generado por un operador pirata o informal, o sea consecuencia de la desidia municipal, que no ejerce su función fiscalizadora y ordena el desmontaje de los cables enmarañados, sin importar si el operador que solicitó la autorización generó o no el enmarañamiento, pues resulta suficiente verificar previamente que, por donde el operador planeaba realizar sus instalaciones, existía enmarañamiento o superposición de cables para declarar la nulidad de su autorización. **b.5.** En relación a la causal descrita en el **acápite i)**, debemos enfatizar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **b.6.** En el presente caso, en relación a la alegación de que en la sentencia de vista no se habría dado respuesta al argumento sobre la falta de configuración legal para declarar la nulidad de oficio, debido a que ni el artículo 7° de la Ley N° 29022 ni el artículo 17°, literales d) y j), de la Ordenanza N° 2027-MML, habilitarían para declarar la nulidad de oficio como lo ha realizado la demandada. Al respecto, del análisis de la resolución cuestionada se aprecia que el Colegiado Superior si ha dado respuesta al argumento aludido, pues en su considerando sexto³, ha desarrollado la fundamentación fáctica y jurídica para finalmente concluir que el Principio de Taxatividad que invoca está orientado a regular la potestad sancionadora de la Administración dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no ameritaría efectuar un análisis sobre la transgresión del citado principio, por tratarse de caso distinto referido a una declaración de nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática. **b.7.** Siendo así, si bien la parte recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, alegando que la misma presenta indebida motivación al no haber dado respuesta a sus argumentos jurídicos mencionados, tal afirmación por sí no constituye afectación al debido proceso en su vertiente a la debida motivación; dado que este parte a través de la invocada "motivación deficiente y/o aparente", es reiterar los fundamentos fácticos pretendiendo que este Colegiado Supremo —actuando como una tercera instancia— efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica sostenida ante las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso. En consecuencia, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene en **improcedente**. **b.8.** En lo atinente a la causal descrita en el **acápite ii)** del punto 3.4 de la presente resolución; la empresa recurrente sostiene que es obligación

de la Administración garantizar su derecho de defensa y de prueba, sobre todo en un proceso de fiscalización, situación no habría sucedido al no haberse notificado del Informe N° 3959-2018. Sobre el particular, es preciso acotar que, de la lectura de las citadas normas, se tiene que las mismas están referidas al debido procedimiento, concebida como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, a fin de que los administrados estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el presente caso, la recurrente sostiene que el Informe Técnico N° 3959-2018/KSM/SGOP/GOSP/MM de fecha 13 de setiembre de 2018, no se le habría notificado, vulnerando así la garantía del debido procedimiento; sin embargo, como bien han señalado las instancias de mérito, en el fundamento diecisiete de la sentencia de primera instancia, y fundamento séptimo⁴ de la sentencia de vista, la alegada afectación no existe, toda vez que se le ha notificado la Carta N° 1399-2018-SGOP-GOSP/MM de fecha 17 de setiembre de 2018, la misma que contiene transcripción en su integridad del precitado informe, sobre la cual ha ejercido su derecho de defensa. En ese contexto, reiterar los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación del cual el Colegiado Superior ya emitió pronunciamiento exponiendo las razones fácticas y jurídicas que permiten arribar a tal conclusión, en puridad hace notar su disconformidad con el criterio asumido en la sentencia y pretende que este Tribunal de Casación actúe como una tercera instancia y reexamine hechos revalorando el material probatorio aportados en el proceso, lo que no se condice con los fines del recurso de casación; por tanto, no se evidencia que lo alegado puede tener incidencia al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto en la recurrida, incumpliendo así los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso interpuesto deviene en **improcedente**, en este extremo. **b.9.** En relación a la causal descrita en el **acápite iii)** del punto 3.4 de la presente resolución; la parte casante sostiene que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente el artículo 7° de la Ley N° 29022 y el artículo 17° de la Ordenanza N° 2027-MML, lo que, según su parecer, no habilitaría a la autoridad administrativa a un control ex ante y desnaturalizaría el objeto de la mencionada ley. Al respecto, es de resaltar conforme a precisado la Sala Superior —en su considerando sexto— que el presente caso gira en torno a la declaración de nulidad de oficio de la autorización automática otorgada a la recurrente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en área de uso público, así también se advierte de lo resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución Gerencial N° 002-2019-GOSP/MM, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve; de manera que en sede administrativa se amparó dicha decisión en los alcances del artículo 211⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que prescriben la aprobación de este tipo de nulidad cuando se emite un acto administrativo ilegal y/o inconstitucional que agravia, a su vez, el interés público. **b.10.** En este sentido, la instancia de mérito asume una posición sobre la base legal que coadyuvó a lo actuado en el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que lo llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de las normas involucradas y, en esencia, atendiendo a lo expuesto, lo pretendido por la recurrente con el recurso de casación es una revaloración del causal probatorio actuado en el proceso —cuando se refiere que no se encontraría determinado si fue realmente la demandante quien habría ocasionado el enmarañado y superposición de redes de cable⁶— haciendo que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo que no es propio de la actividad casatoria; razones por las cuales, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene en **improcedente**. **b.11.** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **III. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por **Wigo Sociedad Anónima**, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente principal, contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal; en los seguidos por Wigo Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 136 del expediente judicial

³ «Con relación al agravio esgrimido en el sentido que, la Resolución Gerencial N° 002-2019-GOSP/MM, transgrediría el Principio de Taxatividad:

SEXTO: La recurrente fundamenta su agravio sosteniendo que: "no existe una clara definición normativa de enmarañamiento o superposición de cables, y no existen elementos objetivos que permitan analizar su configuración". El Principio de Tipicidad o de Taxatividad se encuentra previsto en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20/03/2017 - de aplicación al caso de autos por principio de temporalidad normativa -, que prevé: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen **conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas** expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas **conductas sancionables** a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la **tipificación de infracciones** no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los **regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones** con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

De lo que se colige que, el precitado principio de taxatividad está orientado entre otros a regular la **potestad sancionadora** de la administración dentro del marco del **procedimiento administrativo sancionador**; es decir, es un principio que disciplina la facultad de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones administrativas; por lo mismo, sólo resulta de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que, el caso de autos **NO** versa sobre procedimiento administrativo sancionador, sino sobre declaración de **nulidad de oficio** de la autorización por aprobación automática a WIGO S.A., correspondiente a la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, conforme se desprende del contenido de la Resolución Gerencial N° 002-2019-GOSP/MM de fecha 24/01/2019 - materia de impugnación administrativa -, se concluye que, no cabe efectuarse un análisis sobre la transgresión del referido principio.»

⁴ «**SÉTIMO:** De la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante Informe Técnico N° 3959-2018/KSM/SGOP/GOSP/MM de fecha 13/09/2018, la Subgerencia de Obras Públicas de la Municipalidad de Miraflores, dio cuenta de la evaluación efectuada a la solicitud de aprobación automática formulada por WIGO S.A. sobre autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (01 poste) en Calle 2 de Mayo cdra. 1 altura esquina con Av. Arequipa, en el distrito de Miraflores, **CONCLUYENDO**, en concreto: 1) que **no cumple con los requisitos para aprobación automática ya que falta presentar la memoria de cálculo que sustenta la declaración jurada del ingeniero civil responsable de la obra,** y 2) que el poste a instalar se encuentra contiguo

a un poste de luz existente, lo cual debe evitarse puesto que al generar duplicidad de estos elementos contribuye a dañar el patrimonio urbanístico y paisajístico del distrito y obstruye la libre circulación peatonal, incumpliendo con la normativa de la Ley N° 29022 y su modificatoria la 30228 en su artículo 7° numeral 7.1, por lo que la empresa deberá replantear su proyecto y hacerlo de forma subterránea.

Ahora bien, la municipalidad demandada, mediante Carta N° 1399-2018-SGOPGOSP/MM8 -que reproduce en su integridad el contenido del precitado Informe N° 3959-2018/KSM/SGOP/GOSP/MM - notificada a WIGO S.A. con fecha 26/09/2018, hizo de su conocimiento la evaluación efectuada por la Subgerencia de Obras Públicas de la Municipalidad de Miraflores a su solicitud de aprobación automática sobre autorización para la instalación de la precitada infraestructura de telecomunicaciones, concediéndole además, el plazo de 05 días hábiles para que presente sus alegatos correspondientes, antes de proceder a evaluar la nulidad de oficio de su autorización de aprobación automática.

Con escrito presentado con fecha 03/10/2018, la empresa WIGO S.A. procede a formular sus **descargos** a las observaciones a su solicitud de aprobación automática, puesta de su conocimiento mediante la precitada Carta N° 1399-2018-SGOPGOSP/MM; por tanto, resulta evidente que la demandante ha ejercido plenamente su derecho de defensa, teniendo la oportunidad de ofrecer los medios de prueba pertinentes a su causa, más si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el artículo 211° de la Ley N° 27444, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la Autoridad está obligada a correrle traslado de los cargos otorgándole un plazo no menor de 5 días, lo que en el caso concreto se ha cumplido a cabalidad conforme lo expuesto líneas arriba.»

⁵ **Artículo 211.- Nulidad de oficio**

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁶ Argumento 60 del recurso de casación.

C-2238088-74

CASACIÓN N° 17708-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente principal y expediente administrativo; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación** de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta, interpuesto por **CONSETTUR MACHUPICCHU Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número nueve, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 51 de la Constitución concordante con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política.** El recurrente refiere que se solicitó la nulidad de la Resolución N° 008-2019/SPC-INDECOPI del cuatro de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, en atención a que dicho órgano no tomó en cuenta, escritos y argumentos formulados por el administrado, en este caso CONSETTUR MACHUPICCHU Sociedad Anónima Cerrada. Refiere que del recurso de apelación presentado en sede administrativa se puede advertir que, si bien, no se hace alusión a todos los extremos impugnados de forma expresa de un análisis integral y de los argumentos en los que se sostiene el recurso de apelación en sede administrativa, aduce que su cuestionó todos los extremos de la resolución administrativa de primera instancia. Finalmente, refiere que el juez que conoce el derecho debió subsanar este extremo. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política** Señala de forma escueta que la sentencia recurrida adolecería de una adecuada motivación, en tanto, que solo realiza un análisis respecto de la impugnación expresa. Asimismo, admite el recurrente que debido a una falta de técnica adecuada de la defensa no fueron expresados [los agravios] de manera clara. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación a la **causal descrita en el literal a)**, en el que el recurrente alega vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y al mandato

constitucional que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; es de considerar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. En este marco, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto no señalan de manera específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y/o el mandato constitucional que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; antes bien lo expresado por el recurrente revela que disiente del sentido adoptado en el fallo por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, aduciendo para tal efecto argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar los derechos constitucionales invocados, evidenciándose que la parte impugnante incumple la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "...la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"¹, motivo por el cual esta causal examinada deviene en improcedente. Respecto a la **causal descrita en el acápite b)**, en el que el recurrente alega la falta de motivación en la resolución recurrida. Sobre el particular el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. Ahora bien, en lo tocante a esta causal, el recurrente de forma escueta refiere que: "Del mismo modo, no se puede decir que existe una adecuada motivación, cuando lo único que hacen es el análisis respecto a la impugnación expresa y nos preguntamos &&& Como efectuaron un análisis de los extremos que se encontraban acreditados documentalmente y que por una falta técnica adecuada de la defensa no fue expresada de manera clara????... es decir no serán materia de análisis y resolución????...". De lo expuesto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto, no señalan de manera específica cómo se ha producido la vulneración del derecho a la motivación; aduce argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, se infiere que lo que en realidad pretende el recurrente es que se vuelva a revalorar hechos y pruebas ofrecidas en sede administrativa, los mismos que por la mala técnica de su defensa legal quedaron consentidos, ello se desprende de lo señalado por el propio recurrente en su recurso impugnatorio. En ese sentido, la causal examinada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta interpuesto por **CONSETTUR MACHUPICCHU Sociedad Anónima Cerrada**, contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **CONSETTUR MACHUPICCHU Sociedad Anónima Cerrada** contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2238088-75

CASACIÓN N° 20819-2021 LIMA

SUMILLA: "La **Inexistencia de motivación o motivación aparente**. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, **amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico**"

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número veinte mil ochocientos diecinueve - dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román, y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao - CALÍDDA**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del principal, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución número diez de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del principal, que declaró **infundada** la demanda. II. **CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gas Natural de Lima y Callao - CALÍDDA**, por la siguiente causal: **Motivación inexistente: no existe pronunciamiento sobre el deber de aplicar la retroactividad benigna debido a la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 010-2016-EM;** alegando que, Cálidda denunció que el juzgado incurrió en un supuesto de motivación inexistente en la medida que llega a una decisión sin pronunciarse sobre los argumentos que Cálidda empleó en su demanda sobre la aplicación retroactiva benigna del Decreto Supremo N° 010-2016-EM. Como se aprecia de la demanda, la legislación vigente y aplicable al momento de presentar la Propuesta Tarifaria no establecía un orden de prelación respecto a la aplicación del Mecanismo de Promoción. Así lo disponía el inciso b) del artículo 112a del Reglamento de Distribución vigente a la fecha. La regla establecida era clara: solo cuando el Mecanismo de Promoción incluya la instalación interna, el Osinergrmin llevará a cabo un procedimiento de licitaciones. En ese sentido, dado que el Plan de Promoción aprobado por el Osinergrmin establecía que la aplicación de este debía agotarse con el costo de la acometida y el derecho de conexión, siendo la instalación interna condicional a la existencia de un saldo, no correspondía que Cálidda realice procedimiento de licitación alguno. Dicho de otro modo, Cálidda no estaba obligada a realizar el procedimiento de licitaciones que la Resolución de Fiscalización N° 64 le imponía, pues el costo de instalación interna era residual. Ahora bien, a pesar de que la conducta abusiva e ilegal por parte del Osinergrmin pretendía que Cálidda cumpla con una obligación inexistente de presentar

las Bases para la Licitación, el diez de julio de dos mil dieciséis fue publicado el Decreto Supremo N° 010-2016-EM que, modificando el artículo 112a del Reglamento de Distribución, elimina el elemento de instalación interna en el Plan de Promoción. Todo lo relatado, incluyendo este esencial hecho, no fue valorado por el juzgado, pasando por alto que se habría constituido un supuesto de retroactividad benigna. De hecho, en el supuesto negado en que el mandato particular contenido en la Resolución de Fiscalización N° 64 hubiese sido válido, a partir de la entrada en vigencia de la modificación antes señalada, la obligación de presentar las Bases para la Licitación resultaría inexigible, pues el Plan de Promoción ya no debe incluir las instalaciones internas. El juzgado no pudo llegar a esta lógica conclusión, toda vez que omitió pronunciarse sobre este argumento. Asimismo, soslayó el hecho de que, en base a la modificación del artículo 112a del Reglamento de Distribución, el Osinergrmin se encuentra obligado a aplicar la retroactividad benigna, dado que la conducta que se consideraba como infractora (no presentar las Bases para la Licitación) ha dejado de serla. La situación descrita es clara: mediante la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 010-2016-EM se prohibió la introducción del costo de la instalación interna al Plan de Promoción, lo cual, en consecuencia, eliminó la necesidad de que Cálidda presente las Bases para la Licitación, siendo dicha conducta irreprimible. Por ende, lo que correspondía era que el Osinergrmin deje sin efecto la sanción, toda vez que se sustentaba en una conducta que el ordenamiento jurídico ya no consideraba infractora. Esto no ha merecido ni una sola palabra por el juzgado. De hecho, lo que verdaderamente pretendería el Osinergrmin mediante la imposición del mandato de presentar las Bases para la Licitación sería que Cálidda contravenga la prohibición estipulada en el modificado artículo 112a del Reglamento de Distribución, pues el Plan de Promoción ya no incluye el elemento de la instalación interna. Nuevamente, estos argumentos no han merecido pronunciamiento alguno por el juzgado. Todo lo expuesto no hace más que evidenciar la conducta abusiva e ilegal del Osinergrmin hacia Cálidda, pretendiendo hacer cumplir un mandato en base a una prohibición, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el juzgado a la hora de emitir la sentencia. De hecho, esta situación no solo afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que, además incide directamente en el derecho de defensa de Cálidda, pues el hecho de ignorar los argumentos que sustentan su pretensión coloca a la empresa en una clara situación de indefensión. III. **CONSIDERANDO: A) Antecedentes: a.1. Demanda:** Mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas treinta, y subsanada a fojas setenta y cinco, del expediente principal, **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - CALÍDDA**, interpone demanda de impugnación de resolución administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergrmin, a fin de que se declare como **primera pretensión principal:** a) La nulidad de la Resolución de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - OSINERGMIN N° 120-2016-OS/TASTEM-SI, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural De Lima y Callao Sociedad Anónima contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural - OSINERGMIN N° 2727-2015, de fecha diez de noviembre de dos mil quince; b) la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural - OSINERGMIN N° 2727-2015, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que sanciona a la empresa con una multa ascendente a 100.00 UIT por no haber cumplido con el mandato dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 64-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha uno de abril de dos mil quince; como **pretensión accesoria:** se ordene al Osinergrmin el archivo definitivo de imputaciones formuladas contra Cálidda por supuestamente incumplir un mandato de carácter particular dispuesto mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 64-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha uno de abril de dos mil quince; y, como **pretensión subordinada** (plena jurisdicción): se revoque la Resolución N° 120-2016-OS/TASTEM-SI de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis y se declare fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural - OSINERGMIN N° 2727-2015, de fecha diez de noviembre de dos mil quince. **a.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de contenida en la resolución número diez de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del principal, declara **infundada** la demanda. Argumenta que, carece de sustento indicar que el

Plan presentado responde a un marco jurídico diferente y es de aplicación retroactiva, dado que las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2014-OS/CD son de obligatorio cumplimiento a partir de su entrada en vigencia, resultando exigible al momento en que se requirió el cumplimiento de la obligación de presentar la propuesta de bases para la licitación. De la Interpretación literal del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y su modificatoria no se evidencia orden de prelación alguno respecto de los costos de instalación interna, el costo de acometida y el costo de derecho de conexión. Asimismo, con la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2014-OS/CD de fecha seis de mayo de dos mil catorce, que circunscribe el procedimiento para efectuar las licitaciones de instalaciones internas de gas natural no se evidencia que pretenda modificar una norma de carácter general emitida mediante Decreto Supremo, ello en aplicación al principio de subordinación jerárquica. La modificación del artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento citado a través del Decreto Supremo N° 010-2016, publicado el diez de junio de dos mil dieciséis, no resulta aplicable al caso concreto en virtud de la aplicación de las normas en el tiempo, y consecuentemente, resulta ser solo una alegación de la demandante para sustraerse de su Plan de Promoción ya aprobado con fecha cinco de mayo de dos mil catorce. La demandante debía cumplir con el plan de promoción aprobado y el procedimiento de licitaciones regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2014-OS/CD, norma que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 1355 del Código Civil, que dispone que, por consideraciones de interés social, público o ético, se pueden imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos, siempre y cuando la libertad contractual no contravenga leyes de orden público. Los procesos indicados por la demandante (Expedientes N° 06570-2015-0-1801-JR-CA-09 y N° 04729-2015-0-1801-JR-CA-13), ambos han sido declarados infundados por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Asimismo, respecto del proceso de amparo (Expediente N° 31309-2014-0-1801-JR-CI-02) si, bien ha sido declarado fundado en parte, ha resuelto su inaplicabilidad a la demandante de los alcances distintos al referido en la Resolución N° 064-2015-OS-GFGN/DDCN, dictada en torno al cumplimiento de los artículos 7 y 10 de la resolución que aprobó el procedimiento para licitaciones de instalaciones internas de Gas Natural según mecanismo de promoción tarifaria. **a.3. SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior sostiene que, los argumentos invocados por la recurrente no guardan relación con lo discutido en el presente proceso, debiendo determinarse si la autoridad administrativa se encontraba facultada para imponer la multa coercitiva a la recurrente por no haber cumplido con lo ordenado a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural OSINERGMIN N° 064-2015-OS/GFN/DDCN y su confirmatoria, que ordenaba que, cumpla con la presentación de las propuestas de las Bases para la Licitación de Materiales y para la Licitación de Equipos y mano de Obra, decisión que tiene la calidad de cosa decidida, y que contaba con el apercibimiento de multa coercitiva en caso de incumplimiento, motivo por el cual, en el presente proceso no se está discutiendo: si se encuentra o no arreglado a ley que se exija la presentación de propuesta de Bases para la Licitación de Materiales y para la Licitación de Equipos y mano de Obra, tampoco si la norma vigente establecía o no al momento de hacer llegar la propuesta tarifaria un orden de prelación respecto a la aplicación del mecanismo de promoción, o si cabía o no la retroactividad benigna, en tanto que la infracción imputada habría dejado de serlo; por el contrario, debía hacerse en el proceso contencioso administrativo seguido ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo en que se ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 064 y su confirmatoria la Resolución N° 034. Por lo que la autoridad administrativa se encontraba facultada para ejecutar lo resuelto en la resolución que agota la vía administrativa (principio de autotutela administrativa), aun cuando contra ella se haya interpuesto demanda contenciosa administrativa, salvo que exista medida cautelar que ordene la suspensión de sus efectos. Respecto al monto de la multa coercitiva, ésta se ha determinado en base

a los criterios de graduación: beneficio ilícito, factor del daño al usuario final, probabilidad de detección, factores agravantes y atenuantes (Informe Técnico N° 138-2015-OS-GFGN/DDCN del cinco de noviembre de dos mil quince), concluyendo con un monto equivalente a 1,474.76 UIT, sin embargo, en base a la Resolución de Osinergmin la multa se redujo al monto de 100 UIT al estar prohibido que las multas excedan dicho monto. **B) Materia de Controversia.** Determinar si corresponde sancionar a la administrada ahora demandante por haber incurrido en la infracción administrativa por haber incumplido un mandato de carácter particular ordenado en la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural OSINERGMIN N° 064-2015-OS, esto es, de "No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de manera diferente, inexacta, incompleta o fuera del plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin", y si se debe considerar o no la aplicación de la retroactividad benigna de la modificatoria del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, a través del Decreto Supremo N° 010-2016. **C) Fundamentos de la Corte Suprema: PRIMERO:** Proceso Contencioso Administrativo. **c.1.** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez¹ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia², "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". **c.2.** Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscrición de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS³, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **SEGUNDO: Principios de la potestad sancionadora administrativa y la retroactividad benigna. 2.1.** Tenemos que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por determinados principios, siendo uno de estos la irretroactividad, cuyo texto se encuentra previsto en el numeral 5 de la citada norma el cual indica que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en

lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” 2.2. Ante ello, tenemos que invocar lo expuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, el mismo refiere que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias jurídicas de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De manera análoga, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene ni fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Carta Política. 2.3. Ambas normas se complementan para definir el problema de la vigencia temporal de las normas legales dentro de nuestro sistema jurídico-nacional y dotar de contenido a las aplicaciones inmediatas, retroactiva y ultractiva de las normas legales, además de darnos elementos para dilucidar los conflictos de normas en el tiempo. 2.4. Por su parte el Tribunal Constitucional ha afirmado que en nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de este mandato de vigencia retroactiva no puede ser interpretada únicamente desde la perspectiva del potencial beneficiado, sino de modo conjunto de los demás valores constitucionales implicados. En esa línea, se ha señalado expresamente que la retroactividad benigna de la ley “no puede ser interpretada desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado”, sino que aquello “resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegido que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación”⁴⁷. 2.5. Ante ello, aun cuando la Constitución Política del Estado no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras administrativas, sino solo de las penales, el ordenamiento administrativo ha establecido dos reglas para regular la aplicación en el tiempo de las normas sancionadoras administrativas: 1) la irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantiza que la potestad sancionadora solo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la autoridad o hayan sido modificadas por normas posteriores más aflictivas para el administrado (aplicación ultractiva benigna de la norma), y 2) la aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna). De esta manera, es la ley la que resuelve esta cuestión, bajo la consigna de la aplicación del criterio más favorable al administrado teniendo en consideración lo ya establecido por el Tribunal Constitucional. **Análisis de la causal denunciada TERCERO:** En tal sentido, es que el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, está referida a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”⁵. **CUARTO:** Realizando el control de motivación de la resolución impugnada en instancia de casación, es menester tener en consideración la interpretación del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 728-2008-PHC/TC, que, en su fundamento jurídico séptimo, ha señalado que la motivación inexistente está vinculada a la motivación aparente, al no dar las razones mínimas por las que sustenta su decisión: “a) **inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. **QUINTO:** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha

transgredido el derecho de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **SEXTO:** De lo actuado en sede administrativa, previamente se debe hacer un recuento de los hechos y actuaciones que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador que es materia de controversia en el presente caso; por lo que tenemos lo siguiente: - Resolución de Consejo Directivo N° 086-2014-OS/CD de fecha seis de mayo de dos mil catorce se aprobó el Plan de Promoción de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Lima y Callao - Cálidda, que tiene como objetivo: Establecer las condiciones para la conexión de nuevos clientes residenciales beneficiarios del Mecanismo de Promoción, de modo que logre reducir el costo total de la conexión de gas natural, en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao durante el periodo regulatorio 2014-2018. - Resolución de Consejo Directivo N° 087-2014-OS/CD de fecha seis de mayo de dos mil catorce, aprueba el Procedimiento para Licitaciones de Instalaciones Internas de Gas Natural según Mecanismo de Promoción Tarifaria. - La Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 064-2015-OS-GFGN/DDCN, de fecha uno de abril de dos mil quince, dispone en su artículo único, la emisión de un mandato de carácter particular a la empresa Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima para que en el plazo máximo de tres (03) días hábiles cumpla con la presentación de la propuesta de bases para la licitación de materiales, equipos y mano de obra, conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del Procedimiento para Licitaciones de Instalaciones Internas de Gas Natural según mecanismo de Promoción Tarifaria, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2014-OS/CD, bajo apercibimiento del inicio de la ejecución forzada. - Con Resolución N° 034-2015-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se declara infundado en recurso de apelación presentado por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 064-2015-OS-GFGN/DDCN; y, en consecuencia, confirma la citada resolución en todos sus extremos; dando por agotada la vía administrativa respecto a la imposición del mandato de carácter particular a la empresa Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima. **SÉTIMO:** De lo actuado en sede administrativa respecto al primer procedimiento administrativo (procedimiento 1), mediante el cual se le ordenó a la empresa demandante cumplir con un mandato, se advierte que la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 095-2015-OS-GFGC de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince⁶, dispuso el inicio de la ejecución forzada del mandato de carácter particular dispuesto mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 64-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha uno de abril de dos mil quince⁷, otorgándole el plazo de diez días a la demandante a fin de que cumpla con la presentación de la propuesta de bases para la licitación de materiales, equipos y mano de obra, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 del Procedimiento para Licitaciones de Instalaciones Internas de Gas Natural según mecanismo de Promoción Tarifaria, aprobado por **Resolución de Consejo Directivo N° 87-2014-OS/CD de fecha seis de mayo de dos mil catorce**, bajo sanción de imposición de multa en caso de incumplimiento; por lo que ante el incumplimiento de la empresa demandante se emitió la **Resolución de Fiscalización de Gas Natural N° 2727-2015⁸ de fecha diez de noviembre de dos mil quince, imponiéndole a la empresa demandante la multa coercitiva ascendente a 100 UIT**, por haber incumplido con el mandato de carácter particular dispuesto mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 064-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha uno de abril de dos mil quince (Procedimiento 2). Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN mediante Resolución N° 120-2016-OS/TASTEM-S1⁹ de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, declaró infundado el recurso de apelación. Para mejor entender sobre la concurrencia de los dos procedimientos administrativos iniciados contra la empresa demandante, se ilustra el siguiente cuadro que contiene todas las actuaciones administrativas que han sido mencionadas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución:

1)	2)
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Por no cumplir con la presentación de la propuesta de las Bases para la licitación de materiales, equipos y mano de obra	EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Por no haber cumplido con el mandato de carácter particular dispuesto mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural OSINERGMIN N° 064-2015-OS-GFN/DDCN
	
<input type="checkbox"/> Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural OSINERGMIN N° 064-2015-OS-GFN/DDCN	<input type="checkbox"/> Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural OSINERGMIN N° 777-2015 del 10/11/2015, se impone a Gas Natural de Lima y Callao la multa coercitiva de 100.00 UIT
<input type="checkbox"/> Resolución N° 034-2015-05/TASTEM-S2 del 24/04/2015 se declara infundado el recurso de apelación interpuesto y agota la vía administrativa	<input type="checkbox"/> Resolución de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - OSINERGMIN N° 120-2016-05/TASTEM-SL del 22/02/2016 se declara infundado el recurso de apelación y se confirma la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural OSINERGMIN N° 777-2015

Siendo materia de controversia lo actuado en el procedimiento 2, correspondiente a la ejecución del procedimiento administrativo sancionador, que derivaron las resoluciones administrativas por no haber cumplido con el mandato de carácter particular dispuesto mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural OSINERGMIN N° 064-2015-OS-GFN/DDCN correspondiente al procedimiento N° 1 Por no cumplir con la presentación de la propuesta de las Bases para la Licitación de materiales, equipos y mano de obra. **OCTAVO:** En sede judicial, el A quo desestimó la demanda argumentando en esencia que luego de analizados los actuados administrativos, se advierte que en el presente caso, la presentación del Plan de Promoción se encuentra regulado en el numeral 7.2 del "Procedimiento para las Licitaciones de Instalaciones Internas de Gas Natural según Mecanismo de Promoción Tarifaria" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2014-OS-CD y es de obligatorio cumplimiento a partir de su entrada en vigencia, y que su contravención se encuentra sujeta a multa conforme a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; por lo que resultaba exigible al momento en que se requirió el cumplimiento de la referida obligación, por lo que, la empresa demandante tenía que cumplir con la el Plan de Promoción aprobado y el Procedimiento de Licitaciones citado, ordenándose cumplir a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 064-2015-OS-GFGB/DDCN no acreditando no haber incurrido en el incumplimiento citado. Asimismo, la modificatoria del artículo 112a del Reglamento de Distribución que establece que la promoción en la actualidad solo implica la suma del Derecho de Conexión y el costo de la Acometida de una residencia típica sin considerar las instalaciones internas, dicha modificación no resulta aplicable al caso concreto en virtud de la aplicación de las normas en el tiempo. **NOVENO:** De otro lado, la Sala Superior mediante sentencia de vista confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; esencialmente en razón a lo siguiente: **"CUARTO:** Absolviendo los agravios expuestos por la empresa recurrente se advierte que no es objeto de controversia en este proceso dilucidar si se encuentra o no arreglado a ley que se le exija la presentación de la propuesta de Bases para la Licitación de Materiales y para la Licitación de Equipos y Mano de Obra, ni si la norma vigente establecía o no al momento de hacer llegar la propuesta tarifaria un orden de prelación respecto a la aplicación del mecanismo de promoción, o si cabía o no la retroactividad benigna; en tanto que la infracción imputada habría dejado de serlo, lo que debe hacerse en el proceso contencioso administrativo seguido ante el 9° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo en que se ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 064 (...)"

Para luego concluir en que la autoridad administrativa ha dado inicio a la ejecución forzada ordenada por la Resolución citada, indicando que la controversia radica únicamente en determinar si se encontraba facultada para ello, encontrando sustento su potestad sancionadora en virtud del principio de autotutela administrativa que la faculta a ejecutar lo resuelto en la resolución que agota la vía administrativa, correspondiendo la imposición de una multa coercitiva que se encuentra sustentada en un Informe Técnico en aplicación de los criterios para su graduación. **DÉCIMO:** De lo aquí expuesto, es evidente que la recurrida incurre en motivación inexistente al haber dejado incontestado uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación de la demandante, consistente en la aplicación de la retroactividad benigna de la modificatoria del artículo 112a del Reglamento de Distribución de Gas Natural, modificado por Decreto Supremo N° 010-2016-EM de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, que elimina el elemento de instalación interna al Plan de Promoción, insistiendo la recurrente en su inexigibilidad de presentar las Bases para la licitación, pretendiendo exigir a Osinergmin aplicar la retroactividad benigna por cuanto la

conducta considerada como infractora ya no lo era. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fundamento noveno de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, ha establecido que es necesaria la justificación, la expresión de manera objetiva las razones o motivos mínimos que justifiquen la imposición de una medida sin sustento fáctico o jurídico, por lo que se infiere que la Sala de mérito no ha respondido sobre el indicado agravio (retroactividad benigna) de la empresa demandante de manera genérica y sin dar respuesta alguna de manera concreta; por lo tanto, **la infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado corresponde ser declarada fundada. DÉCIMO SEGUNDO:** En consecuencia, se advierte que si bien la infracción normativa se encuentra referida a la motivación de resoluciones; sin embargo, en esencia el tema decidendum según las partes procesales y la ahora casacionista en el caso de autos, se encuentra referida a determinar si las resoluciones administrativas que imponen sanción administrativa de multa coercitiva resultan válidas o no, situación que ha sido ampliamente desarrollada en los considerandos ut supra donde se ha concluido que la ahora demandante ha incurrido en la infracción por no haber cumplido con el mandato de carácter particular dispuesto por la entidad demandada Osinergmin, sin embargo habría un vicio de motivación inexistente sobre la aplicación de la retroactividad benigna alegada, lo que irremediablemente provoca la nulidad de la sentencia de vista, por cuanto deja incontestado el agravio formulado sobre la aplicación de la modificatoria del reglamento de Distribución, en ese sentido este Colegiado Supremo no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia por respeto al principio de pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución; en tal virtud, de conformidad con el artículo 397¹⁰ del Código Procesal Civil, en concordancia con los principios de economía y celeridad procesal regulados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, se deberá declarar fundado el recurso de casación; en consecuencia, nula la sentencia de vista debiendo la Sala Superior emitir nueva resolución conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores. **IV. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao - CALIDDA** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹¹, en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha seis de julio de dos mil veintiuno¹²; **ORDENARON** a la Sala Superior expida en forma inmediata nueva sentencia, conforme a los considerandos anteriores; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao - CALIDDA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ **DANÓS ORDÓÑEZ,** Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

² **HUAPAYA TAPIA,** Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

⁴ STC Expediente N° 0019-2005-PI/TC.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PHC/TC. 22 de setiembre de 2008.

⁶ Fojas 37 del expediente administrativo

⁷ Ver folios 6 del expediente administrativo.

⁸ Ver folios 60 del expediente administrativo.

⁹ Ver folios 111 del expediente administrativo.

¹⁰ **Artículo 397. Sentencia fundada y efectos del recurso**
Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. **También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a la vez, es objeto de la decisión impugnada.**
Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procede conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución;
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso;
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

¹¹ Ver página 245 del expediente judicial.

¹² Ver página 234 del expediente judicial.

C-2238088-76

CASACIÓN Nº 21020-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Las instancias de mérito han declarado la improcedencia de la demanda en atención al artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Civil, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que los argumentos y hechos descritos en la demanda se enmarcan en la figura jurídica de falso procurador prevista en el artículo 161 del Código Civil, y no en el supuesto de nulidad de acto jurídico; lo que resulta de acuerdo a ley.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA:

La causa número veintiún mil veinte - dos mil veintiuno - Lambayeque, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos del expediente principal, interpuesto por el demandante **Javier Gonzales Roda**, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintidós de fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho, que declaró **improcedente** la demanda. 2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el primero de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y ocho del cuaderno formado en esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **i) Aplicación indebida del artículo 161 del Código Civil.** Señala que, en el presente caso no resulta aplicable el artículo acotado, toda vez que no se discute la vigencia del poder o las facultades de representación que tenía la demandada María Rosario Chilón Pérez, sino la transferencia de los bienes inmuebles efectuados por la demandada y que pertenecían a la sociedad conyugal habida entre el suscrito y la demandada María Rosario Chilón Pérez. Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hecho que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos. Siendo ello así, la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva en su conjunto por cuanto que solo teniendo la versión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. En el presente caso, tanto el A quem, así como el A quo han señalado que estamos ante el caso de ineficacia previsto en el artículo 161 del Código Civil; sin embargo, dicho argumento resulta totalmente errado, esto por cuanto conforme a los argumentos esbozados y los medios probatorios que han sido admitidos a trámite en el presente proceso, no se está cuestionando el poder o las facultades otorgadas por el suscrito a favor de la demandada, sino las transferencias en si de los bienes inmuebles que son materia de nulidad, esto por cuanto se ha cumplido con acreditar fehacientemente las causales de nulidad deducidas en su escrito de demanda, máxime aun si la codemandada Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón, no ha acreditado con ningún medio probatorio tener la solvencia económica para adquirir dichos predios materia de nulidad, ya que en la fecha de las transferencias contaba con veintidós años de edad, por lo que no tenía la solvencia económica para adquirir dichas propiedades, esto

teniendo en cuenta el valor económico consignado en las escrituras públicas que sobrepasan más de los cien mil soles, debiendo señalar que dicho monto de dinero nunca ingresó al patrimonio de la demandada ni del recurrente. Mediante el proceso de nulidad de acto jurídico se pretende la invalidez del acto jurídico cuando por lo menos alguno de sus elementos (manifestación de voluntad, objeto y causa) o de los presupuestos (el sujeto, bienes y servicios del acto) no presentan alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico, por ende la nulidad, viene a ser la sanción con que se privan de sus efectos normales que debería producir un acto jurídico celebrado conforme a ley, pero que contrariamente se ha realizado con inobservancia de los requisitos, elementos o presupuestos de validez que exige los artículos 140 y 141 del Código Civil, tal como lo establece el artículo 219 de dicho texto legal, su contravención se sanciona con nulidad. **ii) Inaplicación del artículo 219 inciso d) concordante con el artículo 190 del Código Civil.** Indica que, en el presente caso conforme se ha esbozado de los fundamentos de su demanda y con las documentales que se han adjuntado como medio probatorio, se ha acreditado que la demandada de forma simulada transfirió los bienes inmuebles que pertenecían a la sociedad conyugal conformada por el suscrito y la demandada, a favor de su hija (codemandada), ya que conforme se desprende de las escrituras de compraventa, no existe medio de pago, la codemandada Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón, en la fecha de las transferencias contaba con veintidós años de edad, por lo que no tenía solvencia económica para adquirir dichas propiedades, esto teniendo en cuenta el valor económico consignado en las escrituras que sobrepasan los cien mil soles, debiendo señalar que dicho monto de dinero nunca ingresó al patrimonio de la demandada, ni al patrimonio del recurrente, más aun si la codemandada Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón, no ha acreditado con ningún medio probatorio tener la solvencia económica para adquirir dichos predios materia de nulidad, máxime aun si nunca ha tomado posesión de los bienes inmuebles que supuestamente adquirió, por lo que la única y exclusiva finalidad de dicha simulación fue con apoderarse ilegitimamente de los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal, ya que la demandada después de haber efectuado la transferencia, interpuso una demanda de divorcio, el mismo que fue amparado por el juzgado de familia y en la cual no se liquidó ningún bien inmueble, esto por cuanto dichos predios ya habían sido transferido a favor de su codemandada y fin ilícito se encuentran debidamente acreditado, resultando su pretensión una nulidad de acto jurídico y no una ineficacia como pretende sostener el A quo y el A quem. Respecto a la simulación absoluta deducida, a ello cabe agregar que a nivel jurisprudencial, se ha establecido que para que la simulación se puede dar en un acto jurídico, es menester que concurren por lo menos dos elementos: i) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado; y, ii) el acuerdo simulación, debiendo en proceso acreditar la concertación de las partes para celebrar un acto jurídico aparente. En el presente caso, el recurrente contrajo matrimonio civil con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y seis con la demandada María Rosario Chilón Pérez, por ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, debiendo señalar que durante su relación matrimonial y producto de su trabajo adquirieron varios inmuebles; sin embargo, debido a su actividad laboral ya que tenía que salir a otras ciudades para ejercerla y atendiendo al amor y confianza depositada en la demandada ya que era su esposa en ese entonces, es que le otorgó poder mediante escritura pública, para que pueda realizar ciertos actos administrativos y financieros, sin embargo, nunca imaginó las verdaderas intenciones que después realizaría la demandada con el poder que le otorgo, ocasionándole un grave perjuicio personal, económico y patrimonial, esto por cuanto la demandada en contubernio con su codemandada, se efectuó la transferencia de bienes inmuebles que pertenecían a la sociedad conyugal, sin que haya medio de pago, máxime aun si dicho dinero, nunca ingresó ni al patrimonio de la demandada, ni al patrimonio del suscrito, por lo que dicha transferencia se efectuó de forma simulada, esto con la única finalidad de la demandada de apoderarse ilegitimamente de todos los bienes, ya que después de este hecho la demandada interpuso un proceso de divorcio con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, el mismo que después de llevarse dicho trámite se declaró fundado dicha demanda de divorcio, y atendiendo a que los inmuebles ya habían sido transferidos, no hubo bienes inmuebles que lidiar en la demanda de divorcio. Respecto a la causal de fin ilícito, a ello cabe señalar que a fin de determinar esta causal, el juzgador debe limitarse a valorar las conductas de las partes, asimismo tomando lo mencionado en la

Casación N° 3021-2006. En el presente caso, conforme se ha señalado anteriormente los actos jurídicos contenido en las escrituras públicas que son materia de nulidad, incurren en un fin ilícito, esto por cuanto la única finalidad de la demandada de transferir los predios a sabiendas que pertenecían a la sociedad conyugal era apoderarse ilegítimamente de los bienes inmuebles transfiriéndole a favor de su codemandada su hija, quien contaba con tan solo veintidós años, no teniendo solvencia económica para adquirir dichos predios de forma legal, ya que conforme a las propias escrituras públicas no hubo medio de pago, máxime si la demandada María Rosario Chilón Pérez no ha acreditado que dicho dinero haya ingresado a su patrimonio, por lo que se encuentra acreditado dicha causal, en tal sentido el Colegiado debió revocar la sentencia impugnada. 3. ANTECEDENTES 3.1 Demanda Con escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que obra a fojas diecinueve, el accionante **Javier Gonzales Rodas**, vía proceso de conocimiento, interpone demanda de nulidad de acto jurídico en contra de **María Rosario Chilón Pérez** y **Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón**, efectuando las siguientes pretensiones: - **Primera pretensión principal:** se declare la nulidad del acto jurídico de Compra Venta contenido en la Escritura Pública N° 7582 del cinco de agosto del dos mil ocho, actuando como vendedores María Rosario Chilón Pérez por derecho propio y en representación de Javier Gonzales Rodas; y como compradora Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón, sobre el predio rústico denominado "El Armijo - Las Lomas", ubicado en el Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; - **Segunda pretensión principal:** se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Compra Venta contenida en la Escritura Pública N° 7586 del cinco de agosto del dos mil ocho, celebradas entre las mismas partes, respecto al predio rústico "El Armijo - Las Lomas", ubicado en el Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque - **Primera pretensión accesoria:** como efecto de la declaración de nulidad de la primera pretensión principal, se ordene la anulación o cancelación de la inscripción registral que consta en la Partida Electrónica N° 02300176 del Registro de Predios de SUNARP - Chiclayo - **Segunda pretensión accesoria:** como efecto de la declaración de nulidad de la segunda pretensión principal, se ordene la anulación o cancelación de la inscripción registral que consta en la Partida Electrónica N° 11087293 del Registro de Predios de SUNARP - Chiclayo - **Tercera pretensión accesoria:** se ordene el pago de una indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de cien mil soles, más costas y costos del proceso. El sustento de su demanda es lo siguiente: i) Otorgó poder mediante escritura pública de fecha diecisiete de mayo del dos mil uno, en favor de quien fuera su esposa María Rosario Chilón Pérez, a fin de que realice actos administrativos y financieros, sin imaginar sus verdaderas intenciones que realizaría con el poder otorgado. ii) Su mencionada esposa, aprovechándose del poder otorgado, procedió a realizar la venta de los bienes adquiridos dentro de su relación matrimonial a favor de su hija Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón, consistentes en el predio rústico denominado "El Armijo - Las Lomas", ubicado en el Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, transferido mediante la Escritura Pública N° 7582 y el predio rústico "El Armijo - Las Lomas", ubicado en el Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, transferido mediante la Escritura Pública N° 7586, sin comunicarle nada respecto de dichas transferencias, para posteriormente iniciarle una demanda de divorcio con resultado favorable para ella. iii) Dichos actos jurídicos resultan nulos pues se encuentran incurridos en la causal de falta de manifestación de la voluntad, toda vez que su persona no participó en los mismos, siendo que se habrían realizado con simulación absoluta, en razón a que a la fecha de celebración, la compradora, quien es su hija, solo tenía veintidós años, por tanto carecía de solvencia económica. iv) También se configura la causal de fin ilícito, porque se puede comprobar el actuar doloso y la mala fe de las demandadas para apoderarse de sus inmuebles, los cuales, al momento de liquidarse la sociedad de gananciales, ya no formaban parte de ella. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha siete de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho del expediente principal, se resolvió declarar **improcedente** la demanda. El sustento de dicha decisión en lo siguiente: i) Se advierte que el demandante Javier Gonzales Rodas invocó como principal argumento, el aprovechamiento de su ex esposa María Rosario Chilón Pérez, para transferir los bienes de la sociedad conyugal en favor de una tercera persona, valiéndose de un poder de representación otorgado

mediante Escritura Pública N° 921 de fecha diecisiete de mayo del dos mil uno, en favor de la citada ex esposa, quien no le comunicó sobre las transferencias que había realizado mediante las Escrituras Públicas N° 7582 y N° 7586, que hoy son materia de nulidad. ii) Por ende, la pretensión del demandante se enmarca dentro de la figura jurídica del falso procurador, prevista en el artículo 161° del Código Civil, cuya sanción es la ineficacia del acto jurídico y no la de su nulidad según el ordenamiento jurídico, por lo que la demanda deviene en improcedente de acuerdo con el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, pues de ser fundada esta pretensión, se estaría desnaturalizando la esencia del artículo 161° del Código Civil, que prescribe en dicho supuesto, que el acto jurídico es ineficaz únicamente frente al falso representado y no contra terceros, como lo pretende el demandante. **3.3 Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis del expediente principal, resolvió **confirmar** la sentencia apelada, con el sustento siguiente: i) El fundamento de la apelada para declarar la improcedencia de la pretensión se sustenta en el artículo 427, inciso 4 del Código Procesal Civil, esto es, que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, por cuanto la pretensión del demandante se enmarca dentro de la figura jurídica del falso procurador prevista en el artículo 161° del Código Civil, cuya sanción es la ineficacia del acto jurídico y no la de su nulidad, por lo que de ampararse la nulidad de acto jurídico solicitada, se estaría desnaturalizando la esencia del artículo 161° del Código Civil, pues el acto jurídico es ineficaz únicamente frente al falso representado y no contra terceros como lo pretende el demandante. ii) Mediante el recurso de apelación el recurrente señala que no se ha cuestionado el poder otorgado a María Rosario Chilón Pérez, sino la simulación entre vendedora y compradora, con la finalidad de apoderarse de los bienes de la sociedad conyugal, reiterando la falta de capacidad económica de la compradora. Al respecto, el artículo 161 del Código Civil, regula la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades, y presenta dos supuestos: a) ineficacia por exceder las facultades conferidas; y, b) ineficacia por falta de representación. En atención al sustento de la pretensión, aprovechamiento del poder otorgado, esto obviamente implica que se ha excedido en sus facultades otorgadas, siendo ello así, estamos ante el caso de ineficacia previsto en el artículo precitado. iii) Si bien es cierto en la demanda se han planteado tres causales de nulidad (falta de manifestación de voluntad del agente, simulación absoluta y fin ilícito), sin embargo, todas ellas se han centrado básicamente en el aprovechamiento y exceso del poder otorgado a favor de María Rosario Chilón Pérez. Sobre falta de capacidad económica de la compradora Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón, dicho argumento tiene como correlato el abuso de la representación de la vendedora. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** Corresponde determinar si la Sala Superior al emitir un pronunciamiento de forma declarando la improcedencia de la demanda por no existir conexión entre los hechos y el petitorio, ha transgredido las normas denunciadas. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO:** Aplicación indebida del artículo 161 del Código Civil **2.1** El artículo 161 del Código Civil regula la representación directa sin poder, disponiendo el siguiente enunciado: "**Artículo 161.-** El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye." **2.2** Sobre dicha normativa, podemos apreciar que la jurisprudencia en la Casación 1135-2013-Lima de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto del citado artículo, ha efectuado el siguiente análisis: "7. Según nuestro ordenamiento jurídico, el acto jurídico por el "falsus procurator" se encuentra sancionado **con ineficacia respecto al falso representado y no con nulidad absoluta**, entendiéndose que dichas categorías de invalidez del acto jurídico difieren una de la otra. En primer término, la nulidad absoluta implica la existencia de un defecto intrínseco en la etapa de formación del acto jurídico, por lo que, ante un vicio de gran magnitud, el acto jurídico viciado no es capaz de generar efecto jurídico alguno, ni entre los intervinientes ni frente a terceros. En efecto, el acto nulo, no puede ser opuesto ante ninguna persona, por carecer justamente de validez jurídica. Es por tal motivo que cualquier persona con interés puede solicitar la nulidad de un acto jurídico. Empero, la ineficacia que prevé el artículo 161 del

Código Civil implica que el acto jurídico únicamente no tendrá validez en determinadas circunstancias y frente a determinadas personas, mas, frente a otras desplegará todos sus efectos. Es así que, como menciona expresamente la norma in comento, el acto jurídico celebrado sin representación o con defecto en la representación no tendrá efectos frente al perjudicado (entiéndase, el falso representado o aquél cuya representación fue excedida), pero sí podrá surtir efectos frente a terceros, porque en cuanto a su constitución, el acto jurídico es perfecto al no contener ningún vicio en la formación de la voluntad, sin embargo, existe un defecto en la legitimación representativa que genera su invalidez frente a aquella persona falsamente representada. 8. Queda claro que el acto jurídico del "falsus procurator" resulta ineficaz frente al falso representante como al falso representado. Sin embargo, el problema radica en cuanto a los efectos frente a terceros, para lo cual, como ya se ha mencionado, cabe recordar que la norma es clara al precisar que estos actos jurídicos son ineficaces únicamente frente al falso representado y no frente a terceros. Esta regla debe ser aplicada incluso al tercero que intervino en el acto jurídico, pues, el tercero puede obrar con desconocimiento del vicio de representación, máxime si nuestro ordenamiento jurídico no exige la inscripción registral de los poderes para actos de disposición, pues, según prescribe el artículo 156 del Código Civil, la única solemnidad para ejercer actos de disposición o gravámenes de bienes de propiedad del representado es que el encargo conste en forma indubitante y por escritura pública. En tal sentido, el tercero puede obrar de buena fe". Es decir, según la regla dispuesta en el precitado artículo 161 del Código Civil, en un supuesto de transferencia de un inmueble por un procurador que se excede en las facultades que se le han otorgado, se genera la ineficacia del negocio respecto de determinadas personas como el afectado, contrariamente sí surtirá efecto frente a terceros. 2.3 En adición, podemos señalar que en la Casación N° 3780-2006 Junín, publicada el primero de diciembre de dos mil ocho, sobre el aprovechamiento del poder por el procurador, se ha establecido: "el ad quem luego de determinar que la relación fáctica del proceso corresponde a la figura del falsus procurator regulada por el artículo ciento sesenta y uno del Código Civil, le asigna la consecuencia jurídica de tal norma, es decir, ha señalado, correctamente, que el acto jurídico es ineficaz. Por consiguiente, habiendo demandado la recurrente la nulidad del acto jurídico, no obstante que los fundamentos de hecho de su demanda configuran un acto ineficaz, el ad quem ha declarado la improcedencia de la demanda, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, lo cual se ajusta a lo actuado en el proceso y al derecho [...]" 2.4 Ahora bien, con la finalidad de determinar la existencia de la infracción normativa denunciada, corresponde consignar los hechos que dieron origen a esta causa. Pues, de acuerdo a la Escritura Pública que obra a folios tres, éste contiene un Poder General y Especial que otorga Javier Gonzales Rodas a favor de María Rosario Chilón de Gonzales, con fecha dieciséis de mayo de dos mil uno. De dicho documento conviene resaltar el numeral 4, que establece el poder en materia contractual: "pueda gravar, hipotecar, dar en garantía, arrendar y realizar cualquier acto de administración sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y predios rústicos de propiedad del poderdante, podrá comprar vender bienes inmuebles. Para ello podrá estar autorizada a suscribir documentos privados o públicos, buscar mejor postor, pactar o fijar precios, y pagar o recibir las contraprestaciones que correspondan.". Por otro lado, a folios siete y diez obran las Escrituras Públicas con las minutas N° 7582 y N° 7586, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, mediante las cuales, María del Rosario Chilón Gonzales, por derecho propio y en representación de Javier Gonzales Rodas, transfiere en favor de Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón los predios denominados "El Armijo- Las Lomas", ubicados en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, e inscritas respectivamente en las partidas registrales N° 023200176 y N° 11087293. 2.5 Sobre dichas transferencias, el accionante Javier Gonzales Rodas pretende la nulidad de las mismas, afirmando que su ex esposa María del Rosario Chilón Gonzales, aprovechándose de su buena fe hizo uso del poder para transferir bienes que pertenecían a la sociedad conyugal, perjudicándolo, y que la adquirente Mileydi Patricia del Rocío Gonzales Chilón, por su corta edad, no podría justificar la adquisición de dichos inmuebles, por tanto, la nulidad de dichos actos jurídicos se sustentan en la falta de manifestación de la voluntad, simulación absoluta y fin ilícito. Sobre dicha pretensión las instancias de mérito han declarado la improcedencia de la demanda en atención al artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Civil, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, es decir, los argumentos y hechos descritos en la demanda se enmarcan en la figura

jurídica de falso procurador prevista en el artículo 161 del Código Civil, y no en el supuesto de nulidad de acto jurídico. 2.6 Ahora bien, a través de este recurso extraordinario el recurrente denuncia la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 161 del Código Civil, sosteniendo que no se discute el poder o las facultades de representación sino las transferencias de los inmuebles y que resulta errada las razones brindadas por las instancias de mérito, de que el sustento fáctico corresponde a la ineficacia del acto jurídico previsto en el citado artículo, ya que en realidad se está cuestionando las citadas transferencias, cuyo sustento está acreditado, contrariamente no está acreditado que la adquirente de los inmuebles cuente con solvencia económica, pues tenía veintidós años de edad al momento de la celebración de los actos jurídicos. Además, se ha inobservado los presupuestos de validez que exige los artículos 140 y 141 del Código Civil. 2.7 En dicho contexto, podemos apreciar que el sustento sobre el cual descansan las pretensiones del demandante, siendo que en primer término indica: "[...] es que le otorgué poder mediante Escritura Pública Folios N° 2557 serie A N° 608731 y termina en Folios 2558 vuelta serie A N° 6087615 de fecha 17 de mayo de 2001, para que pueda realizar cierto actos administrativos y financieros, sin imaginar las verdaderas intenciones que después realizaría la demanda con el poder que le otorgue, ocasionándome un grave perjuicio personal económico patrimonial" (negrita agregada), lo que denota que el recurrente arguye un exceso en las facultades del poder otorgado a su ex cónyuge María del Rosario Chilón Gonzales, aspecto fáctico que tiene relación directa con el artículo 161 del Código Civil, que regula la figura del falso procurador que se excede en las facultades conferidas, como se ha indicado en la recurrida y conforme se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema anteriormente glosada. Sin embargo, ha orientado su pretensión en la nulidad del acto jurídico previsto en el artículo 219 del Código Civil, lo que evidencia una incongruencia entre el sustento fáctico y normativo. 2.8 Por tanto, dicha situación, como bien lo han establecido las instancias de mérito, ha generado que la demanda se declare improcedente al encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que establece la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Siendo esto así, no se evidencia la transgresión del artículo 161 del Código Civil, en ese sentido, el recurso de casación planteado en este extremo resulta infundado. TERCERO: Inaplicación del artículo 219 inciso d) concordante con el artículo 190 del Código Civil. 3.1 Los precitados artículos 219 inciso d) y artículo 190 del Código Civil, regulan lo siguiente: "Artículo 219.- Causales de nulidad El acto jurídico es nulo: [...] 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. [...]" "Artículo 190.- Simulación absoluta Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo." 3.2 En relación a estas causales de nulidad del acto jurídico, el recurrente sostiene que los citados artículos debieron ser aplicados al caso en concreto, por existir simulación en la transferencia de los inmuebles sin haber medio de pago y que a nivel jurisprudencial, se ha establecido que para la simulación en un acto jurídico, concurren por lo menos dos elementos: i) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado; y, ii) el acuerdo simulación; y que en su caso ha existido contubernio de las demandadas con la transferencia de bienes inmuebles de la sociedad conyugal, sin que haya medio de pago, lo que supone que dicha transferencia se efectuó de forma simulada, esto con la única finalidad de apoderarse ilegítimamente de sus bienes, pues con posterioridad la demandada interpuso un proceso de divorcio. Respecto a la causal de fin ilícito, señala el juzgador debe limitarse a valorar las conductas de las partes y tomando lo mencionado en la Casación N° 3021-2006. 3.3 Sobre lo anterior, conforme a lo ya desarrollado en los fundamentos que anteceden, los hechos y argumentos descritos por el recurrente se corresponden con la figura del falso procurador prevista en el artículo 161 del Código Civil, cuya consecuencia es la ineficacia del acto jurídico, como ha sido correctamente establecido por las instancias de mérito; por ende, no corresponde invocar la vulneración de las mencionadas causales de nulidad del acto jurídico previstas en el citado artículo 219 del Código Civil para cuestionar lo resuelto en la recurrida, dado que en esta última se ha emitido un pronunciamiento de forma, determinando que dicha incongruencia configura la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio que conlleva la improcedencia de la demanda, lo que resulta ajustado a derecho como se ha explicado anteriormente; en esta medida no se advierte la vulneración de las normas denunciadas en esta causal que

presuponen un pronunciamiento de fondo que no ha existido en la recurrida, por lo tanto, este extremo del recurso, deviene en **infundado**. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de casación. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos del expediente principal, interpuesto por el demandante **Javier Gonzales Roda**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **Javier Gonzales Rodas** contra **María del Rosario Chilón Gonzales**, sobre nulidad de acto jurídico y, los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Linares San Román.- SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ El recurrente denuncia la causal artículo 219 inciso d) del Código Civil, siendo lo correcto el artículo 219 inciso 5) del Código Civil.

C-2238088-77

CASACIÓN N° 22074-2019 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Debe tenerse presente, que el derecho de propiedad constituye un derecho fundamental, expresamente reconocido en nuestra Constitución y garantizado por el Estado; y justamente, la acción de reivindicación tiene por objeto que el propietario no poseedor de un inmueble, solicite la restitución del mismo al poseedor no propietario; no obstante ello, para el caso que la parte demandada también alegue derecho de propiedad sobre el bien y presente documentos idóneos, que sustentan su derecho, es decir, si de ese examen sobre la titularidad del derecho de propiedad, se advierte que hay concurso de derechos reales, siendo la reivindicación la acción real por excelencia, corresponde al juzgador analizar los títulos de propiedad de las partes y establecer a quién corresponde el mejor derecho de propiedad, aunque no haya sido expresamente demandado, a fin de terminar definitivamente con la controversia, como ha sucedido en el caso de autos

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **VISTA**; en **discordia**: El Expediente Principal (XIII Tomos) y el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **CORANTE MORALES** inserto a fojas trescientos treinta y dos, que se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos **YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA y TOLEDO TORIBIO**, incorporados de fojas doscientos veintiséis a fojas doscientos cincuenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **PARIONA PASTRANA, LINARES SAN ROMAN** y la adhesión del Juez Supremo **TAPIA GONZALES**, que obran de fojas doscientos cincuenta y uno a fojas doscientos sesenta y cinco y a fojas trescientos veinte, del cuaderno de casación; se emite la siguiente resolución: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por el litisconsorte facultativo **José Luis Mil Patazza**, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas un mil seiscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas un mil seiscientos cuarenta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas un mil quinientos sesenta y seis, que declaró: **1) Nulos de oficio** los actos jurídicos de colindancia de los predios "San Francisco" y "El Potrero" realizados por la Comunidad Campesina San José, inscritos en la Partida Electrónica 11028902 de la Oficina Registral N° II- Sede Chiclayo de los Registros Públicos, entendiéndose que la Comunidad Campesina San José no es propietaria de los citados predios. **2) fundada** la demanda sobre reivindicación y entrega de bien inmueble. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha

once de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos dieciséis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Luis Mil Patazza**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 1, 10 y 202 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.** El recurrente señala que las actas de colindancia que determinan el área y los linderos de las Comunidades Campesinas (obrante a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veintisiete) y el acta de deslinde y titulación (obrante a fojas seiscientos veintiocho a seiscientos treinta), son actos administrativos mas no actos jurídicos, realizados por funcionarios públicos del Ministerio de Agricultura, que declaran a favor de intereses de los administrados. Asimismo, refiere que no se ha precisado las causas de por qué se ha declarado la nulidad de dichos actos de colindancia y que al mismo tiempo se ha desconocido el mencionado artículo 202, toda vez, que debió aplicarse en otro tipo de proceso. **b) Infracción normativa de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** La parte recurrente sostiene que se desconocen las referidas infracciones, puesto que no se ha seguido el correcto procedimiento al cuestionarse en el presente caso actuaciones administrativas de reconocimiento de titulación de área y linderos con actas de colindancia, todo ello dentro de un proceso administrativo, realizado por funcionarios del Ministerio de Agricultura. **c) Infracción normativa de los artículos 2, literal a), 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 24657 -Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales.** El litisconsorte facultativo recurrente indica que si bien el artículo 2 literal a) de las Ley N° 24657 ampara a los propietarios con títulos anteriores al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, también lo es que dicho artículo exige la posesión del predio, situación que no se ha probado en el presente caso. Además, que los demandantes no han acreditado haberse opuesto a la linderación de Los terrenos de la Comunidad demandada, con títulos inscritos en registros públicos, luego de publicarse los avisos en el procedimiento administrativo de reconocimiento y titulación (obrante a fojas seiscientos trece a seiscientos treinta y dos), y que las sentencias judiciales no han querido ver ni explicar, pues se trataba finalmente de una cuestión de puro derecho, es decir, la ley que se aplicó, para titular y reconocer el área y los linderos de la Comunidad. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escritos de fechas catorce de abril de dos mil diez, de fojas noventa, de subsanación de fojas ciento treinta y de aclaración de fojas ciento treinta y ocho y ciento cuarenta y dos, **Isidro Mil Samillán** interpone de **demand**a de reivindicación a fin de que se le restituya la posesión de los predios rústicos denominados: a) "San Francisco" de 7.6916 ha, identificado con Unidad Catastral N° 109035, ubicado en el sector Los Arenales, distrito de Pimentel; y b) "El Potrero" de 3.0463 ha., identificado con Unidad Catastral N° 109036, ubicado en el sector Paredón, distrito de Pimentel. **1.2. REBELDÍA:** La demandada Comunidad Campesina San José, fue declarada rebelde conforme aparece de la resolución número cuatro, de fojas ciento cincuenta y dos, de fecha veintiséis de julio del dos mil diez, aunque posteriormente, se apersona al proceso a través de su apoderada Mónica Genny Hueda Mejía, mediante escrito que obra a fojas ciento sesenta y tres, de fecha seis de agosto del dos mil diez, conforme se aprecia de la resolución número seis, de fojas ciento ochenta y dos. **1.3. LITISCONSORTES FACULTATIVOS:** Mediante la resolución número nueve, de fojas doscientos ochenta, de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diez, se integra la relación jurídica procesal con las personas de Felicia, Severino, José Luis, Andrés, Martina, Basilia y Guadalupe Mil Patazza, por ser los poseedores y conductores directos de los predios materia de esa causa; y corregida mediante resolución número trece, de fojas trescientos veintinueve, de fecha cuatro de marzo del dos mil once, se integra la relación jurídica procesal con las indicadas personas, pero únicamente en calidad de litisconsortes facultativos. **1.4. PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil - Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, de fojas un mil ciento treinta y cinco, que declaró **infundada** la demanda. **1.5. PRIMERA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce, de fojas un mil doscientos cuarenta y tres, que declaró nula la sentencia de

primera instancia, de fojas un mil ciento treinta y cinco, y dispone que el juez de la causal expida nueva resolución, pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos. **1.6. SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Contenida en la resolución número sesenta, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, de fojas un mil trescientos veinte, que declaró infundada la demanda. **1.7. SEGUNDA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Expedida mediante resolución número sesenta y ocho, de fecha uno de setiembre del dos mil quince, de fojas un mil cuatrocientos doce, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **1.8. EJECUTORIA SUPREMA:** Esta Sala Suprema mediante **Casación Nº 18281-2015-LAMBAYEQUE**, de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, copiada a fojas un mil cuatrocientos sesenta, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Isidro Mil Santillán, en consecuencia, nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, dispuso se emita nuevo fallo, sustentada en una falta de motivación respecto a la nulidad del acto jurídico y la inaplicación de la facultad concedida por el segundo párrafo del artículo 2020 del Código Civil, teniendo en cuenta su fijación como punto controvertido y el concesorio a las partes procesales de la posibilidad para el contradictorio respectivo. **1.9. TERCERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas un mil quinientos sesenta y seis, declaró: 1) **nulo de oficio los actos jurídicos** de colindancia de los predios "San Francisco" con Unidad Catastral 109035 y "El Potrero" con Unidad Catastral 109036 realizados por la Comunidad Campesina de San José, y contenidos en las actas de colindancia que constituyeron los títulos de propiedad a partir de los cuales la demandada inscribió ilegalmente en los registros públicos correspondiente a la Zona Registral Nº II - sede Chiclayo; y, 2) **fundada la demanda** de reivindicación, por tanto dispone la desocupación y entrega de los bienes inmuebles. **1.10. TERCERA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante resolución número ochenta y seis, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas un mil seiscientos cuarenta y siete, se confirmó la sentencia de primera instancia, obrante a fojas un mil quinientos sesenta y seis, que declaró: 1) **nulo de oficio los actos jurídicos** de colindancia de los predios San Francisco" con Unidad Catastral 109035 y "El Potrero" con Unidad Catastral 109036 realizados por la Comunidad Campesina de San José, y contenidos en las actas de colindancia que constituyeron los títulos de propiedad a partir de los cuales la demandada inscribió ilegalmente en los registros públicos correspondiente a la Zona Registral Nº II - sede Chiclayo; y, 2) **fundada la demanda** de reivindicación, por tanto dispone la desocupación y entrega de los bienes inmuebles. **SEGUNDO. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitório y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento imotivado

del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Asimismo, también debe tenerse presente que la demandada, Comunidad Campesina San José, fue declarada rebelde y si bien es cierto, posteriormente se apersonó a esta causa en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia ni recurso de casación contra la sentencia de vista, pese a que le son adversas, es decir, que ha consentido las mismas, al igual que los litisconsortes facultativos Felicia, Severino, Andrés, Martina, Basilia y Guadalupe Mil Patazca; a excepción de José Luis Mil Patazca quien es el único que ha interpuesto recursos impugnatorios en esta causa. **TERCERO. INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS I DEL TÍTULO PRELIMINAR, 1, 10 Y 202 DE LA LEY Nº 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL 3.1.** Para analizar la infracción normativa denunciada, es preciso indicar lo que establecen dichos dispositivos legales: - **"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley.** La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y, 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada. - **Artículo 1.- Concepto de acto administrativo** 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. - **Artículo 10.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. - **Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.** En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes". **3.2.** El recurrente señala que los actos de colindancia que determinan el área y los linderos de las comunidades campesinas son actos administrativos, realizados por funcionarios públicos del Ministerio de Agricultura y no actos jurídicos; en consecuencia, para declarar su nulidad se debieron aplicar las causales que originan vicios

de los actos administrativos y en otro tipo de proceso distinto al de autos. **3.3.** En mérito a lo anteriormente expuesto, se desprende que esta causal está referida al extremo de la sentencia de vista que confirmó, la primera parte del fallo de primera instancia, que declaró la nulidad de oficio los actos jurídicos de colindancia de los predios rústicos denominados "San Francisco" con Unidad Catastral 109035 y "El Potrero" con Unidad Catastral 109036, que constituyen el título de propiedad que ostentaba la parte demandada, Comunidad Campesina San José. Sin embargo, en el considerando 6.13 de la sentencia recurrida, la Sala Superior precisa que el apelante, en este punto no aporta agravios precisos y claros, lo cual se confirma con el contenido del escrito de fojas un mil seiscientos que contiene el recurso de apelación; y, además la norma invocada referida al abandono de los procedimientos administrativos no resulta pertinente para la materia debatida en esta causa. **3.4.** En efecto, las actas de colindancia, que obran en autos de fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veintisiete; así como el acta de deslinde y titulación de fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, de fojas seiscientos veintiocho y la memoria descriptiva de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, de fojas seiscientos treinta uno, constituyen actos administrativos, pues han sido otorgados con intervención de funcionarios públicos del Ministerio de Agricultura y de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, debe tenerse presente que todos estos documentos han permitido la inmatriculación del territorio de la Comunidad Campesina San José, con un área de 7 060.87 ha, en la Partida Electrónica 11028902 del Registro de Propiedad, de la Oficina Registral Zona II, Chiclayo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, conforme al documento de fojas setenta y siete, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. **3.5.** Ahora bien, esta Sala Suprema tiene establecido el criterio, conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia, que los títulos de propiedad de predios rústicos que emanan de resoluciones o actos administrativos que causen estado, pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso administrativo, con la facultad concedida por el artículo 148 de la Constitución, alegándose irregularidades en la tramitación del procedimiento administrativo que los generó o la ilegalidad de la resolución administrativa; pero también, pueden ser cuestionados a través de los elementos de validez o de las causales de nulidad de acto jurídico, contenidas en los artículos 140 y 219 del Código Civil. **3.6.** En el caso concreto, la sentencia de vista ha confirmado el extremo de la sentencia de primera instancia que ha declarado la nulidad de oficio, por la causal de fin ilícito previsto en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, del título de propiedad reconocido e inscrito en la Partida Electrónica 11028902, respecto a los predios rústicos denominados "San Francisco" con Unidad Catastral 109035 y "El Potrero" con Unidad Catastral 109036 otorgados a favor de la Comunidad Campesina San José. Por tanto, no era posible acudir a un proceso contencioso administrativo y aplicar las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, conforme lo alegado por la parte recurrente, porque se trata de una actuación de oficio del órgano jurisdiccional, con la facultad concedida por la última parte del artículo 220 del Código Civil; en consecuencia, esta causal resulta **infundada**. **CUARTO. INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 5 DE LA LEY N° 27584 -LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** **4.1.** En principio, debemos establecer qué regula cada uno de los artículos denunciados, así tenemos que: - **"Artículo 1.- Finalidad.** La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. - **Artículo 3.- Exclusividad del Proceso Contencioso Administrativo.** Las actuaciones de la Administración Pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. - **Artículo 4.- Actuaciones Impugnables.** Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. - **Artículo 5.- Pretensiones.** En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores". **4.2.** Al respecto, la parte recurrente alega que como se cuestionan actos administrativos del Ministerio de Agricultura sobre reconocimiento de titulación, y actas de colindancias, de áreas y linderos, esta causa debió tramitarse dentro de un proceso contencioso administrativo. **4.3.** Sin embargo, conforme al escrito de demanda y la resolución admisorias contenida en la resolución número tres, de fojas ciento cuarenta y cuatro, la única pretensión, materia de autos, fue la reivindicación; y esto también se ratifica con la fijación de puntos controvertidos que aparecen de la audiencia de conciliación de fojas ciento noventa y dos. **4.4.** Siendo esto así, debe tenerse presente, que el derecho de propiedad constituye un derecho fundamental, expresamente reconocido en nuestra Constitución y garantizado por el Estado; y justamente, la acción de reivindicación tiene por objeto que el propietario no poseedor de un inmueble, solicite la restitución del mismo al poseedor no propietario; no obstante ello, para el caso que la parte demandada también alegue derecho de propiedad sobre el bien y presente documentos idóneos, que sustentan su derecho, es decir, si de ese examen sobre la titularidad del derecho de propiedad, se advierte que hay concurso de derechos reales, siendo la reivindicación la acción real por excelencia, corresponde al juzgador analizar los títulos de propiedad de las partes y establecer a quién corresponde el mejor derecho de propiedad, aunque no haya sido expresamente demandado, a fin de terminar definitivamente con la controversia, como ha sucedido en el caso de autos; y en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3977-2015-LA LIBERTAD, ha establecido que: "ante la presentación de dos títulos de propiedad, las instancias se encuentran facultadas para determinar qué título prima (...)" **4.5.** Por tanto, tratándose esta causa de un proceso civil, sobre reivindicación de dos predios rústicos, admitido y tramitado como proceso de conocimiento, bajo las reglas del Código Procesal Civil, no resultan aplicables las normas denunciadas que regulan el proceso contencioso administrativo contenidas en la Ley N° 27584; en consecuencia, esta causal también resulta **infundada**. **QUINTO. INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 2, LITERAL A), 6, 7, 8 Y 9 DE LA LEY N° 24657 -LEY DE COMUNIDADES CAMPESINAS DESLINDE Y TITULACIÓN DE TERRITORIOS COMUNALES** **5.1.** Al respecto, la Ley N° 24657, declaró de necesidad nacional e interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas. Asimismo, estableció que el territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma agraria. Las tierras originarias comprenden las que la comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificara dichos instrumentos. No se consideran tierras de la comunidad, entre otros los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares. Asimismo, establece el procedimiento de deslinde y titulación, para las comunidades campesinas que carezcan de títulos de las tierras que poseen o existiera disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueren imprecisos, el mismo que se llevará a cabo con la Dirección Regional Agraria. **5.2.** En su recurso de casación el recurrente sostiene que el demandante no ha acreditado haberse opuesto a la linderación de los terrenos de la comunidad campesina, que ha permitido

la inscripción del título de propiedad de la Comunidad Campesina San José en registros públicos; y si bien, la Ley N° 24657, ampara a los propietarios con títulos anteriores al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, también lo es, que dicho artículo exige la posesión del predio, lo que tampoco ha sido probado en el presente caso. **5.3.** Ahora bien, conforme a la función nomofiliática del recurso de casación, esta Sala Suprema se encuentra impedida de volver a revalorar los hechos y los medios probatorios actuados en autos; es así que las instancias de mérito han establecido que: **A)** El predio rústico denominado "San Francisco", con Unidad Catastral 109035, fue adquirido en compra por Francisco Mil Carlos, el dieciocho de noviembre de mil novecientos veintinueve; y a su fallecimiento en mérito a su testamento, pasó a sus herederos entre ellos el accionante Isidro Mil Samillán. **B)** El predio rústico denominado "El Potrero", con Unidad Catastral 109036, fue adquirido en compra por Francisco Mil Carlos, el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; y a su fallecimiento, en mérito a su testamento, pasó a sus herederos entre ellos el accionante Isidro Mil Samillán. **C)** La Comunidad Campesina San José, es propietaria de un predio rústico de mayor extensión, debidamente inscrito en la Partida Electrónica 11028902, en mérito a los actos jurídicos de colindancia contenidos en las actas que en su oportunidad faccionó la Comunidad Campesina conforme a la Ley N° 24657 y que los viene conduciendo a través de sus comuneros, conforme a los certificados de posesión que obran en autos; sin embargo, la precitada ley señala expresamente en su artículo 2, que no se considerarán tierras de la comunidad: a) los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares. **D)** Los predios "San Francisco" y "El Potrero", fueron de propiedad de terceros con fecha anterior al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, conforme a la escritura pública de fecha cuatro de mayo de mil novecientos catorce, de fojas veinte, donde aparece que Francisca Carlos transfirió a favor de Lorenzo Patazca un terreno ubicado en la Pampas de Arenales; por lo que, no podían ser incluidos como parte de las tierras de la Comunidad Campesina San José, por prohibición expresa de la Ley N° 24657; en consecuencia, dichos actos jurídicos de colindancia de los predios en litigio siempre fueron nulos, no pudiendo haber producido efectos válidos, por lo que, correspondía declarar su nulidad por el órgano jurisdiccional por encontrarse afectada de nulidad absoluta. **5.4.** Asimismo, en el voto del señor Magistrado Ponente, décimo segundo considerando, se hace mención a los siguientes procesos judiciales: **A)** Proceso de reivindicación, conforme a las copias del legajo registral que obran de fojas seiscientos cinco a seiscientos diez, iniciado por la Comunidad Campesina de San José; sin embargo, el mismo se interpuso en contra de Herald Zoeger Silva y la empresa "Viuda de Virgilio Dall Orso SA", es decir, contra una persona jurídica y otra natural que son distintas al demandante en esta causa y a los herederos del causante Francisco Mil Carlos; pero además, se refiere a un predio rústico denominado "Pampas de Perro" o "Pampas de Pimentel", que difiere de la denominación de los predios rústicos, materia de este proceso "San Francisco" y "El Potrero", en todo caso, no se ha acreditado en autos, que se traten de los mismos terrenos rústicos. **B)** Proceso sobre división y partición - Expediente N° 499-1999, que se encuentra acompañado a esta causa, en el cual el demandante Isidro Mil Samillán, Pedro Mil Samillán y Manuel y Faustino Mil Sampén interpusieron demanda para que se dividan y partan los bienes relictos del causante Francisco Mil Carlos, consistente en inmuebles urbanos y rústicos, entre ellos, los predios denominados "San Francisco" y "El Potrero". Proceso en el cual, también se permitió el apersonamiento de la Comunidad Campesina San José, como denunciada civil, justamente por alegar que dichos predios se encontraban dentro del territorio comunal, y por tanto, eran de su propiedad; y en efecto, en la sentencia de vista de fojas un mil seiscientos diecinueve, en el tercer considerando, se confirma lo sostenido por el juez de primera instancia de que los indicados predios rústicos "San Francisco" y "El Potrero" se encuentran dentro de los límites de la propiedad de la Comunidad Campesina San José; sin embargo, en el cuarto considerando, la Sala Superior, precisa que, al efecto existe el Expediente N° 2001-709, sobre nulidad de acto jurídico, interpuesto por la Comunidad Campesina San José, en contra de Felipe Mil Samillán y otros, por los títulos de dichos predios rústicos y concluye que: "En tal orden de ideas el derecho de propiedad no está establecido de manera categórica a favor de los demandantes, razones por las cuales se desestiman los agravios de la parte impugnante". Por tanto, no solo no existe un pronunciamiento definitivo sobre el derecho de propiedad que alegan las partes respecto a los

predios rústicos "San Francisco" y "El Potrero"; sino que la propia Comunidad Campesina San José reconoce que el causante Francisco Mil Carlos, si contaba con títulos de propiedad sobre dichos predios y, por ello, su legítima pretensión de anularlos. **5.5.** Siendo esto así, tampoco existe una afectación a las disposiciones de la Ley N° 24657, Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales, pues resulta totalmente válido el análisis de los títulos que ostentan ambas partes, realizado por las instancias de mérito, para poder establecer el mejor derecho de propiedad, sobre los dos predios rústicos, materia de esta causa. Por tanto, esta causal material invocada resulta **infundada**. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte facultativo **José Luis Mil Patazca**, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, de fojas un mil seiscientos sesenta y dos; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista, contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas un mil seiscientos cuarenta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por Isidro Mil Samillán contra la Comunidad Campesina San José y otros, sobre reivindicación; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, se devuelva. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, TOLEDO TORIBIO, CORANTE MORALES. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PARIONA PASTRANA, LINARES SAN ROMÁN Y TAPIA GONZALES ES COMO SIGUE VISTA;** la causa, con sus acompañados: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el litisconsorte facultativo, el señor **José Luis Mil Patazca (comunero de la Comunidad Campesina de San José)**, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil seiscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil seiscientos cuarenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos sesenta y seis, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CAUSALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos dieciséis del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el señor **José Luis Mil Patazca**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 1º del Título Preliminar, 1º, 10º y 20º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** El recurrente señala que los actos de colindancia que determinan el área y los linderos de las comunidades Campesinas (obrante a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veintisiete) y el Acta de Deslinde y Titulación (obrante a fojas seiscientos veintiocho a seiscientos treinta), son actos administrativos mas no actos jurídicos, realizados por funcionarios públicos del Ministerio de Agricultura, que declaran a favor de intereses de los administrados. Asimismo, refiere que no se ha precisado las causas de por qué se ha declarado la nulidad de dichos actos de colindancia y que al mismo tiempo se ha desconocido el mencionado artículo 202, toda vez, que debió aplicarse en otro tipo de proceso. **b) Infracción normativa de los artículos 17, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** La parte recurrente sostiene que se desconoce las referidas infracciones, puesto que no se ha seguido el correcto procedimiento al cuestionarse en el presente caso actuaciones administrativas de reconocimiento de titulación, de área y linderos con actas de colindancia, todo ello dentro de un proceso administrativo, realizado por funcionarios del Ministerio de Agricultura. **c) Infracción normativa de los artículos 2, literal a)11, 612, 713, 814 y 915 de la Ley N° 24657 - Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales.** El litisconsorte facultativo recurrente indica que si bien el artículo 2 literal a) de la Ley N° 24657 ampara a los propietarios con títulos anteriores al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, también lo es que dicho artículo exige la posesión del predio, situación que no se ha probado en el presente caso. Además, que los demandantes no han acreditado haberse opuesto a la linderación de los terrenos de la Comunidad demandada, con títulos inscritos en Registros Públicos, luego de publicarse los avisos en el procedimiento administrativo de reconocimiento y titulación (obrante a fojas seiscientos trece a

seiscientos treinta y dos), y que las sentencias judiciales no han querido ver ni explicar, pues se trataba finalmente de una cuestión de puro derecho, es decir, ley que se aplicó, para titular y reconocer el área y los linderos de la Comunidad. 3. **CONSIDERANDO: Antecedentes del proceso jurisdiccional PRIMERO:** A partir del análisis de los autos, puede desprenderse que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la **demanda de reivindicación** (de fecha catorce de abril de dos mil diez, obrante a fojas noventa) interpuesta por el señor Isidro Mil Samillán, con el fin de que se le restituya la posesión de los predios "San Francisco" de siete punto seis mil novecientos dieciséis hectáreas (7.6916 has), identificado con Unidad Catastral N° 109035, ubicado en el sector Los Arenales, distrito de Pimentel, y "El Potrero" de tres punto cero cuatrocientos sesenta y tres hectáreas (3.0463 has), identificado con Unidad Catastral N° 109036, ubicado en el sector Paredón, distrito de Pimentel; para sustentar este petitorio, el actor explica, en esencia, que es el propietario de dichos predios, y no la Comunidad Campesina de San José, la cual a través de simples actas de colindancia se realizó una errada linderación, en consecuencia, el uno de abril de mil novecientos ochenta inscribió a favor de dicha comunidad el predio de mayor extensión denominado "Pampas de Perros" en la Partida Registral N° 11028902, dentro del cual se encuentran los dos predios sub litis. De autos se observa que la mencionada Comunidad Campesina de San José, en calidad de demandada, su situación jurídica en el presente caso es de rebelde, conforme se desprende de la resolución número cuatro (de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, obrante a fojas ciento cincuenta y dos). **SEGUNDO:** El Segundo Juzgado Civil - Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la resolución setenta y nueve (de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos sesenta y seis), declaró: **1) nulo de oficio los actos jurídicos de colindancia** de los predios "San Francisco" y "El Potrero" realizados por la Comunidad Campesina de San José, y contenidos en las actas de colindancia que constituyeron los títulos de propiedad a partir de los cuales la demandada inscribió ilegalmente en los registros públicos; **2) fundada la demanda** de reivindicación y entrega del bien inmueble; con lo demás que contiene. Sostiene principalmente que la acción reivindicatoria necesita acreditar tres hechos: a) identificación del bien materia de restitución, b) acreditación de la propiedad del bien inmueble que se reclama, y c) posesión del demandado sobre el bien, de manera ilegítima o sin derecho a poseer; siendo así, señala que los predios en cuestión se encuentran debidamente identificados con su Unidad Catastral (fojas setenta y setenta y tres) y planos (fojas sesenta y siete y setenta y uno) emitidos por Cofopri, además, de estar inscrito como predio objeto de contribución en la Municipalidad Provincial de Pimentel (recibos obrantes a fojas sesenta y tres y sesenta y dos); asimismo, refiere que los predios "San Francisco" y "El Potrero", fueron transferidos respectivamente por Escritura Pública N° 684 (de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos veintinueve, obrante a fojas seis) y Escritura Pública N° 22 (de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, obrante a fojas catorce) al padre del accionante, y a su deceso, los inmuebles pasaron a formar parte de la herencia del demandante, en consecuencia, dichas propiedades reclamadas se encuentran acreditadas; por otro lado, refiere que si bien la comunidad demandada afirma que los títulos que han originado la inscripción son las actas de colindancia, memoria descriptiva y planos, según lo establece la Ley N° 24657, lo cierto es que dichas actas de colindancia (fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos sesenta y siete) todas son del año de mil novecientos ochenta y ocho; por lo que, cierto es que el artículo 2 de la citada Ley, establece un impedimento legal de titular predios de terceros obtenidos con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, por consiguiente, al haberse inscrito dichos predios como parte de la propiedad de la comunidad demandada en la Partida Registral N° 11028902, (fecha de inmatriculación del predio el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, obrante a fojas mil ciento sesenta y seis), demuestra que los actos jurídicos de colindancia que originaron los títulos de propiedad se encuentran viciados por contener un fin ilícito, pues los mismos se sustentaron en una linderación incorrecta. **TERCERO:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista contenida en la resolución ochenta y seis (de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil seiscientos cuarenta y siete), **confirmó** la sentencia expedida en primera instancia, señalando básicamente que con la Escritura Pública N° 833 (de fecha cuatro de mayo de mil novecientos catorce), se busca demostrar que el inmueble matriz de los bienes

litigiosos fue de propiedad privada antes de mil novecientos veinte, y de igual manera la Escritura Pública N° 22, que acreditaría que el predio "El Paredón" siempre fue de propiedad privada; por lo que, no corresponde analizarse la validez o eficacia en el presente proceso dichos documentos referenciales. Refiere que los predios litigiosos no podían haber sido incluidos como parte de las tierras de propiedad de la Comunidad, en atención a lo dispuesto en el literal a), del artículo 2 de la Ley N° 24657, sobre lo cual el apelante no ha evidenciado el vicio de actividad o de juicio incurrido sobre este aspecto analizado, pues únicamente se limita a invocar la propiedad de los bienes y su origen "inmemoriales ancestrales". Asunto de la controversia **CUARTO:** De lo expuesto, se advierte que la controversia radica en determinar si la propiedad de los predios "San Francisco" y "El Potrero" pertenecen efectivamente al demandante y si el título de propiedad que dio origen a la inscripción de los registros públicos de los referidos predios a favor de la comunidad demandada, es nulo por contener un fin ilícito al sustentarse en una incorrecta linderación. Consideraciones previas del recurso de casación: **QUINTO:** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **SEXTO:** Al respecto, es relevante mencionar el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, que estipula: "Comunidades Campesinas y Nativas Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas". **SÉPTIMO:** De igual forma, la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, el artículo 7 señala que: "Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables...". **OCTAVO:** Sobre el particular, se debe mencionar que, la Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales, Ley N° 24657, en su artículo 2 literal a), establece: "El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos instrumentos. No se consideran tierras de la Comunidad: a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte y **que se encuentran conducidos directamente por sus titulares**". **NOVENO:** Asimismo, es necesario mencionar que el artículo 6 de la acotada Ley, establece: "En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea". **DECIMO:** Respecto a la Ley N° 24657, el procedimiento de deslinde y titulación de las comunidades campesinas se ejecuta a través de la Dirección Regional Agraria, bajo la competencia del Ministerio de Agricultura y Riego. Estableciéndose en dicha ley que las comunidades que carecieran de títulos de las tierras que poseen, o hubiera disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueren imprecisos, solicitaran a la Dirección Regional Agraria respectiva, el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal, ofreciendo cualquier tipo de prueba de la posesión, y si los tuviere, los títulos de propiedad y las actas de colindancia, así como un croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios, para ser convocados a participar en la diligencia de levantamiento del plano de conjunto, siendo que si hay acuerdo respecto de las colindancias se levantará el plano definitivo, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, los cuales constituyen los

títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina. La referida Ley también prevé la suspensión del procedimiento para los casos en los que se producen desacuerdos con los linderos señalados por la comunidad solicitante (Informe N° 512-2016-MINAGRI-OGAJ). Sobre el recurso de casación formulado **DÉCIMO PRIMERO:** El accionante a través de su recurso de casación, ha señalado como causales las **infracciones normativas de los artículos I del Título Preliminar, 1, 10 y 202 de la Ley N° 27444, así como de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N° 27584, y por último, los artículos 2, literal a), 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 24657 - Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales;** las cuales en el presente caso se encuentran relacionadas, pues en síntesis sostiene que, en el procedimiento de deslinde y titulación, realizado por el Ministerio de Agricultura, no se ha cuestionado correctamente las actuaciones administrativas, pues no se ha acreditado oposición alguna a la linderación y tampoco se ha probado la posesión de los predios de sus supuestos titulares. En ese sentido, se procederá absolver dichas infracciones en conjunto. **DÉCIMO SEGUNDO:** En relación a los predios materia de litis, de los actuados se observa que el accionante a través de la demanda de reivindicación, de fecha **atorce de abril de dos mil diez** (obrante a fojas noventa), señala que los predios “San Francisco” y “El Potrero” son de su propiedad, cuestionando para tal efecto la titularidad e inscripción registral del predio rústico de mayor extensión “Pampas de Perros”, dentro del cual se encuentran dichos predios. Sin embargo, se advierte a fojas seiscientos nueve a seiscientos diez, que el señor Juez de Tierras emite sentencia de fecha dos de enero de mil novecientos setenta y tres, debidamente certificada por el Registrador Público de Chiclayo, que declaró **fundada la demanda de reivindicación** de las tierras comunales, denominadas, entre otros, “Pampas de Perros” a favor de la **Comunidad Campesina de San José**, nulos todos los instrumentos y actos sobre traslación de dominio a favor de terceros de los terrenos en litigio, debiendo anularse los asientos correspondientes en los registros de la propiedad inmueble; sentencia que fue declarada **consentida** al haberse presentado el recurso apelación fuera del plazo, conforme consta en la resolución número dieciocho (de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta y tres, obrante a fojas seiscientos diez - al reverso). De igual forma, en el expediente acompañado N° 1999-499-0-1701-J-CI-3, sobre división y partición, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número ciento dieciséis (de fecha siete de julio de dos mil seis, obrante a fojas mil seiscientos diecinueve, tomo IV), confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución ciento once (de fecha quince de noviembre de dos mil cinco, obrante a fojas mil quinientos cincuenta y tres, tomo IV), que declaró improcedente la demanda interpuesta por Isidro Mil Samillán (demandante en el presente caso); la Sala Superior respaldó su decisión señalando que **se ha determinado que los predios “San Francisco” y “El Potrero” se encuentran dentro de los límites de la Comunidad Campesina de San José**. Evidenciándose que en dichos procesos judiciales se ha establecido que los predios materia de cuestionamiento pertenecen a la Comunidad Campesina de San José. **DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, la Comunidad Campesina demandada presentó su título de inscripción, y en virtud a ello la Oficina de Registros Públicos de Lambayeque registró el predio rústico “Pampas de Perros” en fecha **veintisiete de febrero de mil novecientos noventa**, conforme consta de la Partida Registral N° 11028902 (obrante a fojas mil ciento sesenta y seis), aprobado el plano de conjunto por la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, se realizó la referida inmatriculación; es oportuno señalar que dicha inscripción deriva de un procedimiento formalizador de deslinde y titulación de tierras, al amparo de la Ley N° 24657, ley que fue promulgada en el año mil novecientos ochenta y siete, a través de la cual se declaró la necesidad e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, iniciándose así las gestiones para la regularización de titulación y poder acceder a la inscripción registral. **DÉCIMO CUARTO:** No obstante, en el presente caso **no se ha comprobado que la parte demandante haya presentado oposición alguna en dicho procedimiento**, pues de autos no obra ningún documento que haya sido dirigido a tal entidad a fin de oponerse al procedimiento administrativo, tanto más, si dicha ley admite el desacuerdo o discrepancia de los linderos con otros propietarios, conforme se ha explicado en el considerando décimo, además, de los medios de publicidad y notificación del procedimiento para con la comunidad y los colindantes; por consiguiente, no puede desconocerse lo resuelto en dicha vía administrativa. Lo expuesto fortalece lo ya establecido en los procesos judiciales de reivindicación y división y partición,

señalado en el considerando décimo segundo, puesto que, a la fecha del inicio del procedimiento de deslinde y titulación, la Comunidad demandada era la propietaria del predio “Pampas de Perros”. **DÉCIMO QUINTO:** Asimismo, tampoco se ha acreditado que la parte accionante se encontrara en posesión de los terrenos sub litis al momento de efectuar el referido procedimiento, por lo que no se puede asumir que la comunidad desconoció tal posesión. Siendo así, se advierte que el demandante no se encuentra dentro de lo estipulado en el literal a) del artículo 2 de la Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales, Ley N° 24657, el cual establece que “No se consideran tierras de la Comunidad: a) Los predios de propiedad de terceros **amparados en títulos otorgados anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares**”, puesto que, como se ha señalado la Comunidad Campesina de San José era la propietaria del predio “Pampas de Perros” y al momento de efectuarse el procedimiento de linderación no se encontraba en conducción de los predios materia de litis. **DÉCIMO SEXTO:** Aunado a lo descrito anteriormente, y en base al principio de publicidad, contenido en el artículo 2012 del Código Civil, se presume que la parte actora tenía conocimiento de la inscripción de la propiedad de mayor dimensión realizada por la Comunidad Campesina, evidenciándose la inactividad de parte del accionante para instar las acciones correspondientes no solo en la vía judicial, presentando su demanda veinte años después a la inscripción, sino también en el procedimiento administrativo. **DÉCIMO SÉTIMO:** De lo expuesto líneas arriba se desprende que, la Comunidad Campesina tiene derecho de propiedad debidamente inscrito, a través del procedimiento de deslinde y titulación, además, de las sentencias consentidas en los procesos judiciales antes mencionados, los cuales establecen el derecho de propiedad a favor de la Comunidad. Por lo que, al no haberse considerado el ordenamiento en su conjunto las disposiciones materia de denuncia, en especial sobre la existencia legal, reconocimiento de las comunidades campesinas y la ley de comunidades campesinas deslinde y titulación, nos lleva a la conclusión de que la resolución recurrida se encuentra realizando una interpretación restrictiva. Por consiguiente, en mérito de lo señalado corresponde estimar el recurso de casación. **4. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor **José Luis Mil Patazza (comunero de la Comunidad Campesina de San José)**, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil seiscientos sesenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil seiscientos cuarenta y siete; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos sesenta y seis, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA** se declare **infundada la demanda**, en todos sus extremos; en los seguidos por Isidro Mil Samillán contra la Comunidad Campesina de San José, sobre Reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana. S.S. PARIONA PASTRANA, LINARES SAN ROMÁN, TAPIA GONZALES. LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA; CERTIFICA:** los votos suscritos debidamente firmados por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra, Toledo Toribio, Pariona Pastrana, Linares San Román y Tapia Gonzales, dejados oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos que obran de fojas doscientos cincuenta a fojas doscientos sesenta y cinco y a fojas trescientos veinte respectivamente del presente cuaderno de casación.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Ámbito de aplicación de la ley.

⁴ Concepto de acto administrativo.

⁵ Causales de nulidad.

⁶ Nulidad de oficio.

- ⁷ Finalidad de la acción contencioso administrativo.
- ⁸ Exclusividad del proceso contencioso administrativo.
- ⁹ Actuaciones impugnables.
- ¹⁰ Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.
- ¹¹ **Artículo 2.-** El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificará dichos instrumentos. No se consideran tierras de la Comunidad: a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados **anterioridad al 18 de enero de 1920** y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares.
- ¹² **Artículo 6.-** En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea.
- ¹³ **Artículo 7.-** La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentran inscritos en los Registros Públicos y considerara como lindero el señalado por la Comunidad Campesina, dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en forma que señala el artículo 12 de la presente ley.
- ¹⁴ **Artículo 8.-** Si los títulos presentados por el colindante se encuentran inscritos en los Registros Públicos y discrepan con el lindero señalado por la Comunidad Campesina, la Dirección Regional Agraria invitara a los interesados para que lleguen a una conciliación. Esta conciliación solo tendrá valor legal si cuenta con la aprobación de dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad constituidos en Asamblea General expresamente convocada con este fin. Si no hubiere conciliación, la Dirección Regional Agraria determinará el área en controversia según el título del Registro Público, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa, sin perjuicio del derecho de la Comunidad. Solo se puede aceptar las controversias sobre las áreas que no estén en posesión de la Comunidad Campesina, a la fecha de la publicación de la presente ley.
- ¹⁵ **Artículo 9.-** Efectuada la diligencia a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Regional Agraria elaborará el plano de conjunto de territorio comunal, donde se indicará la línea de deslinde de las áreas comunales, así como las áreas en controversia. Cuando la Dirección Regional Agraria no disponga de personal técnico para efectuar esta labor, contratará ingenieros Colegiados. El Poder Ejecutivo habilitará los recursos necesarios para tal fin.

C-2238088-78

CASACIÓN Nº 22250-2021 CAJAMARCA

SUMILLA: La Sala Superior, al estimar la pretensión de restitución de la servidumbre de paso, no transgrede el derecho de propiedad de los demandados, puesto que se ha acreditado la existencia de una servidumbre aparente desde el predio denominado “Casa Quemada”, de propiedad de los demandantes, hasta llegar a la carretera de tránsito del distrito de Llapa, que se dirige a la ciudad de Cajamarca, que atraviesa los predios “La Berbena” y “La Acequia” de propiedad de los demandados.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA: La causa número veintidós mil doscientos cincuenta - dos mil veintiuno - **Cajamarca**; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha uno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos veintiséis del expediente principal, interpuesto por los demandados **Dermali Chávez Suárez y Doris Jordán Ríos** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos veintisiete del expediente principal, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiocho de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos treinta y tres del expediente principal, únicamente en el extremo que declaró improcedente la demanda sobre restitución de servidumbre de paso a su estado anterior, **reformándola** la declara fundada en parte, ordenando que los demandados restituyan el estado de la servidumbre de paso que permita el acceso al predio dominante “Casa Quemada”, constituida sobre los predios sirvientes denominados “La Acequia” y “La Berbena”, de propiedad de los demandados, consistente en un cambio de herradura que inicia en la carretera Cajamarca - San Miguel - Llapa - Mutuy y termina en el camino real que conduce a los centros poblados

San Antonio de Ojos, Rodeopampa y Pampacuyoc, reabre la misma y habilitar su tránsito y funcionalidad. 2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuatro del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, conforme puede verificarse en el rubro de motivación en la sentencia de vista, su posición, su defensa que se respete su derecho de propiedad de los dos predios denominados “La Acequia” y “La Berbena”, considerados temerariamente sirvientes se pretende mutilarlos ordenándoseles que les restituyan el estado de la servidumbre de paso para que accedan los actores a su predio dominante “La Casa Quemada”, entre otras a favor de ellos. Es decir, se vulnera su derecho de defensa, a probar y que los medios probatorios sean valorados en forma conjunta. Máxime que se encontraran fundamentos no peticionados ni demandados por los actores, quienes en todo momento, defienden la servidumbre legal de paso, conforme se observa en los numerales 5 y 6, donde se refieren ya a una servidumbre aparente, y a una posibilidad legal de una “prescripción adquisitiva” según el numeral 7, los cuales nunca estuvieron en debate, ni en los mismos actuados ni menos en el informe oral, por parte de los actores con otro defensor, ni en la réplica que hizo su defensor, actos previos a la sentencia de vista. Y no mencionaron su defensa al derecho de propiedad de sus dos predios rústicos. Incluso la sentencia de vista refiere defendiendo a los actores que ellos han demostrado sus pretensiones con un amplio caudal probatorio, conforme se verifica en el numeral 4, parte in fine. Soslayando a los suyos, conforme se advierte en su contestación de demanda, y otros escritos que oportunamente presentaron también con un amplio caudal probatorio en su defensa, y defendiendo a su derecho a la propiedad de dichos dos predios. **ii) Infracción normativa procesal del artículo VII 2da parte del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que, técnicamente se ha infringido el principio de congruencia procesal, pues la sentencia de vista ha resuelto más allá del petitorio y hechos no alegados. Esto es, que los actores en todo desde un comienzo y en todo este proceso judicial demandaron la restitución de una servidumbre legal de paso, pero en la indicada sentencia de vista, el Colegiado va más allá y lo fundamenta en una servidumbre aparente (ver rubro motivación numeral 5 y 6) y que consecuencia de ello hay la posibilidad de una “Prescripción Adquisitiva” (ver motivación numeral 7 y 10); y hechos no alegados por ninguna de las partes (ver rubro motivación numeral 11); mientras que han alegado y defendido el derecho de propiedad de sus dos indicados predios rústicos. Siendo así se ha infringido el derecho y la garantía constitucional del contradictorio, por lo que es causal de nulidad absoluta. **iii) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Indica que, la sentencia de vista incurre en motivación aparente, porque en todo momento de este proceso judicial el petitorio de los actores es la restitución de la servidumbre legal de paso, así lo vinieron defendiendo, hasta que la sentencia de vista fundamenta más de este petitorio, argumentando la existencia de una servidumbre aparente y que existe la “prescripción adquisitiva”, siendo ilegal y arbitrario estas dos últimas posiciones porque no hubo debate ni contradictorio, al no ser valoradas sus medios probatorios en forma conjunta con las de los actores; máxime que está plagada de argumentos subjetivos; incurriendo en una motivación aparente. Al margen, que hubo por parte del colegiado que elaboró la sentencia de vista, un interés de desacreditar a la jueza A quo y a la defensa, con argumentos inconsistentes, ilógicos y muy subjetivos, los que no guardan relación con la parte del rubro decisión, conforme puede advertirse en el numeral 6, del rubro de motivación donde se advierte términos como “entiéndaselo de la siguiente manera: ...”, cosa que la defensa de los actores en sus fundamentos del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dijo, argumentó, defendió otra cosa, pero el colegiado, lo interpreta a su modo, toda vez que nadie ni la ley lo permite realizar esos tipos de conductas, vulnerando así el principio de imparcialidad. Otra cosa subjetiva, se advierte en el numeral 8, del rubro de motivación de la sentencia de vista, cuando dice: “... su implicancia fáctica la que justifica su acostumbrada inclusión en estos actos, ...”. Otro asunto subjetivo se verifica en el numeral 11 página 19 de la sentencia, cuando dice “... significa que la pretensión debió ser amparada para uso y la utilidad de la servidumbre de los demandantes...”, esto, en clara alusión para refutar los fundamentos de la A quo, y por ende al de sus intereses y derechos concernientes a sus dos predios

agrícolas. Otro aspecto subjetivo, que se advierte en la sentencia de vista, es cuando escandalosamente, se advierte en el numeral 11, página 20, parte in fine, pretende interpretar a la defensa de los actores, cuando dice literalmente "... cuando lo que debe comprenderse es que la "restitución" a la que aluden no se refiere a derecho de propiedad alguno, ni tan siquiera se habla de uno de posesión, ... permite hablar de la devolución de un derecho de uso sobre la servidumbre...". Esas posiciones de la sentencia de vista, que por un lado dicen cosas incoherentes que no guardan relación con la decisión adoptada, han incidido para sus autores en el resultado adverso contra sus intereses y derechos de la defensa de su propiedad y posesión, pues les vendieron dichos dos predios sin ninguna restricción conforme se advierte de su documental de fecha once de setiembre de dos mil siete de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro, referente a su predio "La Asequia", (véase en el numeral 3.1.2) en la cual se advierte que en ningún le daban entrada a los demandantes para que pasen a su predio "La Casa Quemada". A mayor abundamiento, los demandantes tienen desde hace muchísimos años una servidumbre que sitúa en la parte superior de su predio "La Casa Quemada", que es todo un camino real, esto es, una carretera que conduce a los centros poblados de San Antonio de Ojos, Rodeopampa y Pampacuyoc. **iv) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, que establezca la definición de propiedad.** Arguye que, sus pruebas, argumentos y fundamentos no se han considerado para nada, pues con ello defienden desde un comienzo ahora la propiedad en toda su terminología y extensión de sus predios "La Acequia" y "La Berbena". En efecto, para la sentencia de vista solo existe el "caudal probatorio" ingresado por los actores, para nada han considerado su caudal probatorio, reflejados en su contestación a la demanda, ni los sendos escritos que ingresaron presentando a su favor caudal probatorio, donde incluso presentaron medios probatorios extemporáneos, donde también se opusieron a la realización de inspección judicial de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y seis, a la cual la A quo lo consideró pero, el Colegiado ni siquiera lo han mencionado, así como tampoco ha considerado su caudal probatorio. Pues, todo y hasta ahora defienden su derecho de propiedad, de esos dos predios, donde sus documentos que prueban su propiedad no establecen nada que deban darle entrada, a los actores por sus predios, conforme arbitrariamente dice la sentencia de vista en su numeral 9, página 17 del rubro motivación, cuando citan a la documental de fecha uno de julio de dos mil catorce, de fojas ochenta y cinco a ochenta y seis, en que malintencionadamente insertan que los actores venden ese pedazo de predio a terceros, "con su entrada que pasa por terreno de Dermalí Chávez Suárez,..." Pero, si se revisa el documental de fecha once de setiembre de dos mil siete, de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro, referente a su predio "La Acequia", se advierte que en ningún momento le deban dar entrada a los demandantes para que pase a su predio "La Casa Quemada". 3. ANTECEDENTES 3.1 Demanda Con la demanda de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que obra a fojas veintidós, y subsanada con escrito de fojas cincuenta y cinco, los accionantes **Miguel Ángel Rojas Lara y Bernardina Cotrina Salazar**, vía proceso abreviado, pretenden la **restitución de servidumbre de paso**, es decir, reabrir el camino existente entre los predios "La Acequia", "La Berbena" y la "Casa Quemada", así como el pago de una **indemnización** por daños y perjuicios por la suma de treinta mil soles. El sustento de su pretensión es el siguiente: **i)** El predio denominado "La Casa Quemada" ubicado en el Caserío de Mutuy - Distrito de Llapa - Provincia de San Miguel, fue adquirido mediante contrato de compraventa de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenticuatro, celebrado con su padre Nerio Alfonso Rojas Barrantes; y conforme a dicho documento se indica que tiene entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres. Siendo que la servidumbre de paso a la que se hace alusión comprende un camino entre los predios "La Acequia", "La Berbena" y la "Casa Quemada", cuyo trayecto es utilizado diariamente por los propietarios y/o partidarios así como arrendatarios para trasladarse hacia la carretera para viajar a la ciudad de Cajamarca, Llapa, San Miguel y demás lugares aledaños. Por tanto, se busca recuperar es el único ingreso para poder llegar a su predio "La Casa Quemada", además dicha servidumbre es utilizado por más de treinta años desde que adquirieron el predio y por más de cien años por los antiguos propietarios de forma pública y pacífica. **ii)** En cuanto al predio "La Berbena", una parte de este ha sido transferido por María Ernestina Lara de Rojas' a los demandados, mediante contrato de compraventa de fecha noviembre del año dos mil catorce, y la otra parte de dicho predio fue adquirida por Wilder Palomino Hernández, Ana

Marisol Coba Terna y Walter Palomino Hernández, con escritura de fecha primer de julio de dos mil catorce, y en este último documento se especifica (cláusula cuatro) que la venta se realiza indicando que dicho predio tiene su entrada (servidumbre) por el predio del Dermalí Chávez Suárez (demandado), que inicia desde la carretera y que sirve para ingresar al predio del demandante, "La Casa Quemada". Además, dichos predios, "La Casa Quemada" y la "La Berbena" han sido propiedad de los señores padres Nerio Alfonso Rojas Barrantes y María Ernestina Lara de Rojas, quienes desde años anteriores han establecido una servidumbre de paso. **iii)** Los demandados vienen perturbando el paso por dicha servidumbre desde el año 2016, evitando que se pueda trasladar la leche para su venta diaria, lo que denota mala fe, ya que justo en el camino han realizado una chacra para borrar el camino existente, asimismo, han malogrado el cerco vivo que ha existido como lindero del predio de "La Casa Quemada" y "La Berbena". Además, han procedido a cercar con alambre de púas la linderación entre dichos predios, así como la parte inferior donde queda la carretera y el predio "La Acequia", han colocado una tranca para impedir su ingreso, aislándolos totalmente. **iv)** Respecto a la pretensión indemnizatoria, señalan que el requisito de la conducta antijurídica está dado por el acto de los demandados de cerrar totalmente las salidas y entradas a su propiedad, tratando de negar la existencia de la servidumbre de paso. El daño causado esta expresado en un daño patrimonial en tanto no ha podido transitar por el camino transportando productos agrícolas y lácteos para poder vender y obtener ganancias que son su sustento económico. Sobre la relación de causalidad, que es la causa efecto de la conducta, está dado por el hecho de que los demandantes no pueden disfrutar plenamente de los atributos del derecho a servidumbre, y que el factor de atribución constituye el dolo. **3.2 Contestación de la demanda y reconvencción** Mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y uno, los demandados del **Dermalí Chávez Suárez y Doris Jordana Rios**, contestan la demanda y plantean reconvencción. En **la contestación exponen los siguientes argumentos de defensa:** **i)** El contrato de compraventa de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro celebrado por el demandante y su padre es una farsa, ya que se señala que es una donación, asimismo no se han especificado los linderos teniendo en cuenta los puntos cardinales, lo cual constituye causal de nulidad, tampoco se especifica que la supuesta servidumbre exista entre los predios "La Acequia", "La Berbena" y "La Casa Quemada". No existe medio probatorio que acredite la existencia de un camino que pase por sus mencionados predios por lo que los demandantes no tienen derecho a la servidumbre. Además, refiere que se oponen a la inspección judicial por cuanto existen medios probatorios que pueden acreditar tales hechos; se oponen al memorial presentado por la contraparte, por cuanto son terceros que nada tiene que ver en el presente proceso; y, se oponen a la declaración de los testigos. Señalan, que es falso ya que ellos han generado dichos actos perturbatorios y más bien son los demandantes quienes han iniciado con dicho problema. **ii)** En relación a la pretensión indemnizatoria, señalan que nunca han cometido actos antijurídicos, ni tampoco han causado daños ni han actuado de mala fe. En cuanto a la **reconvencción**, los demandados pretenden que se ordene a los demandantes se abstengan de transitar por su propiedad "La Berbena" y se les ordene dejen de mover los cercos, pircas y otros análogos, asimismo, se les ordene se abstengan de perturbar su posesión, propiedad y accesoriamente paguen por concepto de reparación civil la suma de doscientos mil soles por daños y perjuicios causados. **El sustento de dicha reconvencción es el siguiente:** **i)** Con la escritura de compraventa de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce acreditan la propiedad del predio "La Berbena", siendo que en ninguno de sus extremos se señala que existe una servidumbre de paso que se tenga que respetar para dar paso al predio "La Casa Quemada". **ii)** En la escritura de compraventa de fecha once de setiembre de dos mil siete, con la que acreditan la propiedad del predio "La Acequia", no se ha establecido que se deba dar una servidumbre de paso para acceder al predio "La Casa Quemada". **iii)** El documento de compraventa de doce de enero de mil novecientos ochenticuatro presentado por la parte demandante, se refiere que se recibe el predio "La Casa Quemada" con sus entradas, salidas, usos y costumbres y servidumbres, pero no se advierte que las servidumbres que se menciona deban atravesar por el predio "La Berbena" mucho menos por el predio "La Acequia", razón por lo cual se deberá ordenar a los demandantes que se abstengan de transitar por su propiedad. **3.3. Sentencia de Primera Instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución

número veintiocho, de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos treinta y tres, se resolvió lo siguiente: “[...] **IMPROCEDENTE**, la demanda interpuesta por MIGUEL ÁNGEL ROJAS LARA Y BERNARDINA COTRINA SALAZAR contra los demandados: DERMALÍ CHÁVEZ SUÁREZ y DORIS JORDAN RÍOS, sobre restitución de servidumbre de paso a su estado anterior; por los considerandos antes mencionados. Declarar **IMPROCEDENTE** la reconvencción interpuesta por DERMALÍ CHÁVEZ SUÁREZ y DORIS JORDAN RÍOS contra los MIGUEL ÁNGEL ROJAS LARA y BERNARDINA COTRINA SALAZAR, sobre abstención de transitar por su propiedad denominada La Berbena y se les ordene dejen de mover los cercos y pircas y otros análogos, así como se abstengan de realizar actos perturbatorios de la posesión. SIN COSTAS NI COSTOS procesales [...]” **El sustento de dicha decisión estriba en lo siguiente:** i) De los actuados se tiene que el demandante al ser propietario del predio denominado “La Casa Quemada”, necesariamente deberá cruzar por los predios denominados “La Berbena” y “La Acequia”, propiedad del demandado Dermalí Chávez Suárez, para poder acceder a la carretera Cajamarca - Llapa, tal como se aprecia del plano obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres del expediente principal, lo cual se corrobora mediante dictamen pericial obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis y siguientes del expediente mencionado. Dichos predios originariamente han sido propiedad de un único titular, la madre del demandante doña María Ernestina Lara de Rojas. El conflicto se produce cuando el demandado adquiere la propiedad de los predios “La Berbena” y “La Acequia”, y en virtud a dichos contratos de compraventa se estaría negando a otorgar el paso al propietario del predio “La Casa Quemada”, debiendo tener presente que dicha servidumbre siempre ha existido, y que por haber pertenecido a un solo propietario nunca ha existido problemas. ii) El presente caso, se enmarca dentro de la llamada servidumbre legal, y tal como prevé el artículo 1035 del Código Civil, la ley es causa del nacimiento de las servidumbres, sin embargo, esto no implica que la misma se constituya de pleno derecho, sino que la servidumbre legal de paso necesita de una decisión judicial para constituirse (artículos 1051 y 1052 del Código Civil). Es decir, la ley no la constituye automáticamente, sino, que establece el presupuesto legal (predio enclavado) para que el Juez la constituya mediante sentencia. Por tal motivo, más propio sería llamarla “servidumbre forzosa” o “coactiva” antes que legal, pues la base de su nacimiento no se encuentra en acto de voluntad. iii) No puede alegar el demandante que le corresponde dicho derecho de manera irrestricta al mencionarse en el contrato de compraventa que el bien adquirido goza de los usos, costumbres y demás, puesto que no se ha especificado en dicho contrato por donde es que está la servidumbre y el área que abarca la misma. No puede dar lugar su pretensión a que se otorgue algo que no es de su propiedad y si bien dichas servidumbres existieron, desde la adquisición por una tercera persona, estas deben constituirse de manera legal, máxime si dichas servidumbres pasan por el medio del terreno del demandado en línea curva, tal como se verifica del acta de inspección judicial. Siendo ello así, la presente pretensión no puede ser amparada, toda vez que se solicita la restitución de una servidumbre más el pago de una reparación por daños y perjuicios. iv) **Respecto a la reconvencción** planteada por los demandados, referente a que los demandantes se abstengan de transitar por su propiedad denominada “La Berbena” y se les ordene dejen de mover los cercos y pircas y otros análogos así como se abstengan de realizar actos perturbatorios de la posesión, nos encontramos frente a una pretensión de interdicto de retener, la misma que se debió tramitar en la vía sumarísima tal como lo señala el artículo 445 del Código Procesal Civil, por lo que en la presente etapa del proceso debe ser declarada improcedente a efectos de que accione en la vía correspondiente. Además, no existe conexidad entre la pretensión principal y la reconvenida, en atención al artículo 84 del Código Procesal Civil **3.4 Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia de vista contenido en la resolución número treinta y cuatro de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos veintisiete del expediente principal, ha resuelto lo siguiente: “**1. REVOCAR** la sentencia [...] únicamente en el extremo que declaró **improcedente** la demanda [...] y, **REFORMÁNDOLA** en ese extremo, declarar **fundada en parte** la demanda [...]; en consecuencia, **ORDENAR** a los demandados Dermalí Chávez Suárez y Doris Jordán Ríos, **restituir** el estado de la servidumbre de paso que permita el acceso al predio dominante “Casa Quemada”, constituida sobre los predios sirvientes denominados “La Acequia” y “La Berbena”, de propiedad de los demandados, consistente en un

camino de herradura que inicia en la carretera Cajamarca - San Miguel - Llapa - Mutuy y termina en el camino real que conduce a los centros poblados San Antonio de Ojos, Rodeopampa y Pampacuyoc; **reabrir la misma y habilitar su tránsito y funcionalidad** de acuerdo a la ubicación determinada en la pericia de folios 444 a 450. **2. NULA** la resolución N° 30 (auto), de fecha 28 de mayo del 2019 (folios 778 a 779), únicamente en el extremo que tuvo por adheridos a los demandados Dermalí Chávez Suárez y Doris Jordán Ríos a la apelación interpuesta por los demandantes Miguel Ángel Rojas Lara y Bernardina Cotrina Salazar, e **improcedente** la “adhesión” planteada. [...]” **El sustento de dicha decisión es el siguiente:** i) De los documentos de transferencia obrante autos y la inspección judicial de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, se verificó, ampliamente, la existencia de la servidumbre de paso reclamada y la ubicación de la misma. Además, de la Carpeta Fiscal N° 234-2016, referida a la denuncia que los demandados interpusieron por el delito de usurpación y lesiones contra Melva Quispe Rabines, Emerson Hernández Bazán y Miguel Rojas Lara, respecto a los hechos de violencia que habría generado, justamente, el impedimento de tránsito por la aludida servidumbre por parte de los hoy demandados, así como de las testimoniales recogidas a tal efecto en sede fiscal, se colige, igualmente, la existencia de la servidumbre de la cual se habría venido haciendo uso desde antaño, lo que, a su vez, se condice con la constatación fiscal llevada a cabo el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. En consecuencia, existe certeza de la existencia de la servidumbre que los demandantes reclaman a su favor y del continuo uso y antigua data de la misma. ii) Respecto a la naturaleza de la servidumbre en el caso en concreto, se está ante un supuesto de una servidumbre aparente, la cual es aquella que se hace perceptible a la experiencia misma; es decir, que ha venido utilizándose como tal de forma continua y con un ejercicio de uso exteriorizado y evidente, como efectivamente sucede en el caso de autos, pues si la servidumbre en cuestión existe desde hace tiempo atrás, e incluso desde antes de ser transferida la propiedad de los predios “La Acequia” y “La Berbena” en favor de los demandados Dermalí Chávez Suárez y Doris Jordán Ríos, entonces no se está ante una servidumbre legal propiamente dicha, por ende no se está solicitando que el ejercicio de la misma se habilite recién a partir del supuesto que la norma prevé –predio sin salida a un camino público, lo que tal vez fue el origen de la servidumbre–, en tanto que los recurrentes solicitan es que se restituya una servidumbre preexistente y habilitada en su ejercicio en el tiempo, debido a que el tránsito por la misma ha sido continuo y de conocimiento público, lo que no significa otra cosa que existe ya un derecho constituido por el tiempo que es previo incluso a la fecha de propiedad de los demandados. iii) La servidumbre aparente trae consigo la legal posibilidad de una “prescripción adquisitiva”, conforme lo establece el artículo 1040° del Código Civil; en ese sentido, el predio “La Casa Quemada”, adquirido por Miguel Ángel Rojas Lara y Bernardina Cotrina de Rojas, el doce de enero de mil novecientos ochenticuatro, desde tal fecha se gozaba y se hacía uso ya de la servidumbre de paso y ello, justamente, motivó que en la parte in fine de la cláusula primera de la escritura de su propósito se señalara: “La venta lo hago con todo lo inherente a la propiedad y dominio, con sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y todo lo que es anexo a la misma”, siendo así, tal ejercicio en el uso de la servidumbre se prolongó sin mayores dificultades, por eso es que en la escritura pública de fecha primero de julio del dos mil catorce, cuando María Ernestina Lara de Rojas transfirió en compraventa el derecho de propiedad de una parte del denominado predio “La Berbena”, en favor de Wilder Palomino Hernández, Walter Palomino Hernández y Ana Marisol Coba Terán, señala en la cláusula cuarta que el predio: “(...) lo vendemos con su entrada que pasa por terreno de Dermalí Chávez Suárez que parte de la **carreta** y salidas, regadíos sus usos y costumbres (...)”. Significa que, a tal fecha el uso de la servidumbre seguía siendo notorio, público e incluso se podría hablar de una pacificidad al respecto. En ese sentido, la prescripción constituye una pretensión implícita a la restitución formalmente solicitada, en el entendido que se demuestra un ejercicio continuo y previo de la servidumbre, por lo que, al haberse declarado la improcedencia de la demanda, no sólo se afecta un derecho ya adquirido por los demandantes sino que se los obliga a recurrir a un nuevo proceso judicial por una errónea interpretación de la naturaleza de la servidumbre que en su favor reclaman. iv) **Sobre la apelación adhesiva**, se observa que los demandados se dedican en esencia a “contradecir” los argumentos impugnatorios vertidos por los demandantes, esbozando más que un impugnatorio propiamente dicho una absolución del ya interpuesto por los

demandantes; frente a lo cual debe tenerse especial cuidado pues si bien la “adhesión” presenta cierta dependencia en cuanto a la apelación previamente deducida, en estricto, sigue siendo una apelación en sí misma cuya naturaleza, por tanto, implica la denuncia e identificación de errores o vicio en los que la resolución impugnada pudo haber incurrido; de la lectura del escrito de adhesión carece de la fundamentación del agravio, que resulta un presupuesto de procedencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 358° y 366° del Código Procesal Civil, según los cuales los medios impugnatorios deben precisar: a) Motivación, señalando el vicio o error in iudicando o in procedendo en los que pudo haberse incurrido al expedir la resolución impugnada, mediante un análisis crítico, exhaustivo y razonado de este; y, b) Precisar el agravio o perjuicio que causa la resolución al impugnante y que le genera el interés para impugnar por no encontrarla arreglada a los hechos y al derecho, los cuales deben ser debidamente fundamentados a efectos de que se persuada al órgano judicial revisor –A quem– de la existencia del vicio o error, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante que permita justificar la anulación o revocación de la resolución impugnada. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** Corresponde establecer si se han infringido las normas denunciadas, respecto del conflicto subsistente referido a la pretensión de restitución de la servidumbre de paso. Asimismo, habiéndose declarado procedentes tanto causales de orden procesal y material, corresponde emitir pronunciamiento sobre las primeras, que de resultar fundadas, acarrearía la nulidad hasta el momento donde se produjo el vicio, caso contrario se pasará a resolver las causales materiales. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO:** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo VII 2da parte del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **2.1.** En atención a los principios de dirección y concentración, corresponde resolver dichas causales de forma conjunta, debido a su naturaleza procesal y porque en esencia los recurrentes cuestionan la motivación emitida en la recurrida. En ese sentido, podemos afirmar que el derecho al debido proceso se encuentra regulado en el **numeral 3) del artículo 139** de la Constitución Política del Estado; además, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **2.2** Asimismo, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el **artículo 139 inciso 5** de la Constitución y garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina

jurisprudencial. **2.3** Además, el **segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, prevé: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes**”. Como advertimos, este párrafo contempla el “principio de congruencia procesal”, del cual podemos extraer que en toda resolución judicial debe existir: i) coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excede las pretensiones (congruencia externa) y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en otras palabras, la plena actuación del principio en mención, implica el límite del contenido de una resolución judicial, de allí que el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda, de su contestación así como de lo alegado en los recursos impugnatorios, por lo que la transgresión de este principio procesal acarrea la nulidad de la resolución judicial. **2.4** En dicho contexto, de la lectura de la sentencia de vista recurrida podemos apreciar, en principio tanto la exposición de los agravios presentados por los demandantes, así como los argumentos expuestos por los demandados a través de su escrito de adhesión al recurso de apelación. Asimismo, advertimos la absolución de los mismos a través de los fundamentos pertinentes mediante los cuales la Sala Superior ha realizado una evaluación, cotejo y análisis de los medios probatorios que obran en autos, así como de la inspección judicial del veintidós de junio de dos mil diecisiete, estableciendo de forma concreta que entre los predios “La Asequia”, “La Berbena” y “La Casa Quemada” sí existía una servidumbre de paso, de la cual se habría venido haciendo uso desde antaño, y que se condice con la constatación fiscal del veintidós de febrero de dos mil diecisiete. También, la Sala Superior ha realizado un análisis de la naturaleza de la servidumbre que corresponde en dicha causa, estableciendo diferencias entre la servidumbre legal y la servidumbre aparente, cuestionando que el A quo haya afirmado que en el presente caso la existencia de una servidumbre legal, la que para configurarse necesitaba un pronunciamiento judicial, sin embargo, debido a que ya se ha determinado que la servidumbre se venía utilizando incluso desde antes de que la adquirieran los demandados, dicha instancia de mérito concluye que no se trata de una servidumbre legal. **2.5** De igual forma, sobre la conclusión de dicho análisis y en atención del artículo 1040 del Código Civil, ha indicado que la servidumbre aparente puede adquirirse por prescripción, sosteniendo que debido a que los demandantes obtuvieron el predio “La Casa Quemada” el doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, desde tal fecha ya se hacía uso de la servidumbre de paso y que se habría ejercido de forma notoria, publica e incluso pacífico, al ser un camino público y llegaba hasta el inmueble “La Casa Quemada”; en atención a dicha circunstancia la Sala Superior ha afirmado “que se habría cumplido ampliamente para adquirir aquella por prescripción”. **2.6** Sobre el particular, la recurrente denuncia de forma concreta que el asunto de la prescripción de la servidumbre establecida por la sala superior, no ha sido materia de debate, al no haber sido alegada por ninguna de las partes, por tanto, dicho pronunciamiento constituiría afectación a la motivación, debido proceso y congruencia procesal. Al respecto, resulta importante recordar que la estructura de una sentencia, en esencia, contiene dos partes: la primera, son las razones de la decisión (parte considerativa), y la segunda, el fallo como tal (parte resolutive). Sobre la primera, los fundamentos están conformados por la ratio decidendi (razón suficiente) y la obiter dicta (razón accidental). Al respecto, el Tribunal Constitucional (expediente N° 00009-2019-PI/TC) ha desarrollado lo siguiente: “12. En nuestra jurisprudencia hemos precisado que la denominada como razón suficiente “puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada [a través de] las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas” [STC 00024-2003- PI, pág. 4]. También se ha sostenido que la **razón accidental “es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión** adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan” [STC 00024-2003-PI, pág. 4]. (resaltado agregado) **2.7** Es decir, la razón suficiente es el sustento esencial de una decisión y el obiter dicta o razón accidental, resultan ser argumentos secundarios que acompañan a la razón suficiente, y en el supuesto de que esta última se prescindiera de la sentencia, aun así no afectaría la decisión adoptada. En el

caso de autos, la Sala Superior, en la parte considerativa tiene como razón suficiente el haberse demostrado la existencia de la servidumbre en favor de los demandantes, mediante el cotejo de medios de prueba y la actuación propia del juzgado, y como razón accidental, la referencia a la prescripción en el sentido del ejercicio continuo y previo de la servidumbre, por lo que, al haberse declarado la improcedencia de la demanda, se afecta un derecho ya adquirido por los demandantes. Por tanto, no transgrede el principio de congruencia procesal, la motivación de la resolución ni el debido proceso, dado que la razón suficiente expresada por la Sala Superior se refiere al tema central de la presente causa, esto es, la acreditación de la servidumbre de paso reclamada, lo que no se altera con la referida razón accidental, la misma que no puede considerarse como pronunciamiento extra petita, al tener la calidad de obiter dicta, tanto más si en la parte resolutoria de la recurrida no se hace mención a prescripción alguna a favor de los demandantes. **2.8** Finalmente, la Sala Superior, absuelve también la apelación adhesiva realizada por los demandantes, concluyendo que de los argumentos expuestos, los demandados solo han contradicho los argumentos impugnatorios de los demandantes y que no se evidencia agravios en dicho escrito de adhesión a la apelación, que es un presupuesto de procedencia conforme a los artículos 358 y 366 del Código Procesal Civil, además los demandados debieron identificar los vicios o errores, razón por la cual declara improcedente dicho medio de defensa. **2.9** En consecuencia, la sentencia recurrida no infringe el debido proceso y cuenta con una motivación que es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional³, en el sentido que “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”; debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última, máxime si la cuestión de fondo no puede resolverse a través de una causal procesal; por lo que este extremo del recurso de casación debe ser desestimado y declararse **infundado. TERCERO: Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, que establece la definición de propiedad.** **3.1** En principio, la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 16), establece a la propiedad como derecho fundamental; así también, en su artículo 70⁴, garantiza el referido derecho, señalando que es inviolable y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley; añade, que a nadie puede privarse de su propiedad salvo, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Bajo esta misma acepción, el Código Civil, en su **artículo 923 del Código Civil**, establece que “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. **3.2** Al respecto, resulta pertinente hacer mención a dicha figura jurídica prevista en el artículo 1035 del Código Civil⁵, el cual define la servidumbre como el gravamen que sufre un predio (sirviente) en beneficio de otro (dominante), que da derecho al propietario del segundo predio a usar el primero, o a impedir que el propietario del primer predio ejerza alguno de los derechos inherentes a la propiedad como el poder conforme lo dispone el artículo 923⁶ del Código Civil, cuyas características la ley contempla: a) Es un derecho real, cuyo titular es el propietario del predio dominante, es decir, el propietario del predio dominante es titular de la servidumbre, pero no es titular del predio sobre el cual recae la servidumbre, pues el titular de éste último es el propietario del predio sirviente; b) Recae sobre un predio ajeno, porque la servidumbre se establece a favor de una persona distinta al propietario del predio (con la excepción del artículo 1048⁷ del Código Civil); c) Brinda una utilidad y/o ventaja al predio dominante, según la doctrina; d) Es perpetua conforme lo regula el artículo 1037⁸ del Código Civil, porque independientemente de quien sea el propietario del predio, ésta subsistirá conforme lo dispone el artículo 1036⁹ de la norma acotada. e) Tiene carácter predial, solo pueden constituirse sobre predios. **3.3** Asimismo, el artículo 1040 del Código Civil prescribe: “Solo las servidumbres aparentes pueden adquirirse por prescripción, mediante la posesión continua durante cinco años con justo título y buena fe o durante diez años sin estos requisitos”. Sobre este tipo de servidumbres el autor Mejorada¹⁰ señala, “Sólo las servidumbres que se pueden apreciar a la vista se adquieren por esta vía, son las llamadas servidumbres aparentes”. Es decir, la servidumbre aparente puede ser constatada a simple vista dado que atraviesa el predio sirviente para el uso y

aprovechamiento del predio dominante. **CUARTO:** Solución al caso concreto **4.1** Como se ha mencionado, en la recurrida se ha ordenado que los demandados restituyan el estado de la servidumbre de paso que permita el acceso al predio dominante “Casa Quemada” de propiedad de los demandantes, constituida sobre los predios sirvientes denominados “La Acequia” y “La Berbena”, de propiedad de los demandados, consistente en un cambio de herradura que inicia en la carretera Cajamarca - San Miguel - Llapa - Mutuy y termina en el camino real que conduce a los centros poblados San Antonio de Ojos, Rodeopampa y Pampacuyoc, se reabra la misma y habilite su tránsito y funcionalidad. **4.2** Ahora bien, los demandados, en relación a esta causal material referida la noción de propiedad, de forma concreta denuncian que sus argumentos y medios de prueba no se han considerado en la decisión recurrida, tampoco su oposición a la realización de la inspección judicial, y que ningún documento establece algo sobre la servidumbre de paso en favor de los demandantes, pues de la revisión del documento de fecha once de setiembre de dos mil siete, referente a su predio “La Acequia”, no se advierte ninguna servidumbre a favor de los demandantes hacia el predio “La Casa Quemada”. **4.3** A efecto de visualizar de forma más clara posible la ubicación de dichos predios, es preciso consignar el siguiente gráfico:



Ilustración 1 que acompaña el Dictamen Pericial a folios 446, ordenada por el juzgado. **Extremo superior derecho:** predio “La Casa Quemada”, de propiedad del demandante **Medio:** predio “La Berbena”, de propiedad del demandado **Extremo inferior izquierdo:** predio “La Acequia”, de propiedad del demandado, **colinda** con la carretera del distrito de Llapa **4.4.** En esta línea, corresponde realizar el análisis respectivo sobre la sentencia recurrida. En principio, verificamos el documento denominado “COMPRAVENTA” de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que obra a folios cinco del expediente principal, mediante el cual los demandantes Miguel Ángel Rojas Lara y Bernardina Cotrina de Rojas adquieren un lote de terreno denominado “Casa Quemada” de parte de Nerio Alfonso Rojas Barrantes (padre del demandante), inmueble ubicado en la parcialidad de Mutuy, distrito de Llapa. Asimismo, de la lectura de sus cláusulas advertimos lo siguiente: **“PRIMERO.-** [...] La venta lo hago con todo lo inherente a la propiedad y dominio, con sus entradas, salidas, usos, costumbres y **servidumbres** y todo lo que es anexo a la misma [...]” y **“TERCERO.-** los linderos del terreno [...] por la parte superior el camino de herradura que conduce a San Antonio de ojos, **por la parte inferior con propiedad de María Ernestina Lara de Rojas** [...]”. Cabe precisar que esta última persona es madre del demandante. **4.5** Asimismo, a folios ochenta y cinco obra el documento denominado “ESCRITURA DE VENTA DE POCECION (sic) DE TERRENO” de fecha primero de julio del dos mil catorce, mediante la cual **María Ernestina Lara de Rojas**, transfiere una parte del denominado predio “La Berbena”, en favor de Wilder Palomino Hernández y otros, en cuya cláusula cuarta se establece lo siguiente: “(...) lo vendemos **con su entrada que pasa por terreno de Dermalí Chávez Suárez** que parte de la carreta y salidas, regadíos sus usos y **costumbres** (...)” (Resaltado agregado) **4.6** Posteriormente, con el documento denominado “ESCRITURA DE COMPRA VENTA DE POCECION (sic) DE TERRENO” a folios setenta y ocho, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, **María Ernestina Lara de Rojas**, transfiere

en favor de los demandados (Dermalí Chávez Suárez y otra), la otra parte del predio "La Berbena", predio adyacente del otro denominado "La Acequia", adquirido también por los demandados mediante escritura de compraventa, de fecha once de setiembre de dos mil siete, que obra a folios ochenta y dos, de parte de Liborio Linares Barboza y esposa. **4.7** De dichos documentales, se puede verificar la referencia a la existencia de la servidumbre, pues cuando el demandante y esposa adquieren el predio "Casa Quemada" en el año 1984, en el documento respectivo se consignó la existencia de la servidumbre que pasa por el predio "La Berbena", que era de propiedad de su madre María Ernestina Lara de Rojas. Posteriormente, esta última persona al transferir parte de dicho predio "La Berbena" en favor de Wilder Palomino Hernández y otros, consigna en el documento de transferencia lo siguiente: "lo vendemos con su entrada que pasa por terreno de **Dermalí Chávez Suárez** que parte de la carreta y salidas, regadíos sus usos y costumbres"; es decir, se transfiere dicho predio "La Berbena" con acceso al predio "La Acequia", (de propiedad del demandado), pues es la única manera de acceder a la carretera. Por tanto, desde la propiedad del demandante, "Casa Quemada", existía una servidumbre de paso con acceso al predio "La Berbena", y que continuaba al predio "La Acequia" hasta llegar a la carretera de Llapa con dirección a la ciudad de Cajamarca. Tal como puede corroborarse con la Ilustración 1 que figura en el numeral 4.2 de la presente resolución. **4.8** Abunda a lo anterior, el Acta de Inspección de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que obra a folios trescientos sesenta, donde se verifica la existencia de la servidumbre aparente, esto es a simple vista, a pesar que en unas partes habrían sido borradas intencionalmente con el movimiento de tierra de cinco por cinco. Además se tiene el dictamen pericial presentado al Juzgado con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, de folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos cincuenta del expediente principal, donde obran registros fotográficos de la servidumbre y vestigios de estos en algunos tramos, y se concluye que se ha constatado la existencia de una servidumbre de paso, que permite el acceso a los predios, la acequia, La Berbena y Casa Quemada, servidumbre que se da mediante un camino de herradura, el que se inicia en la carretera Cajamarca- San Miguel- Llapa - Mutuy y termina en el camino real que conduce a los centros poblados San Antonio de Ojos, Rodeopampa y Pumpacuyoc; es decir, dicha servidumbre aparente se extiende más allá del predio del demandante. **4.9** En tal sentido, es válido concluir que, la decisión de la Sala Superior, de estimar la pretensión de restitución de la servidumbre de paso, no transgrede el derecho de propiedad de los demandados, puesto que se ha acreditado la existencia de una servidumbre de paso desde el predio denominado "Casa Quemada", de propiedad de los demandantes, hasta llegar a la carretera de tránsito del distrito de Llapa, que se dirige a la ciudad de Cajamarca, que atraviesa los predios "La Berbena" y "La Acequia" de propiedad de los demandados. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha primero de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos veintiséis del expediente principal, interpuesto por los demandados **Dermalí Chávez Suárez y Doris Jordán Ríos**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos veintisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiocho de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos treinta y tres, únicamente en el extremo que declaró **improcedente** la demanda sobre restitución de servidumbre de paso a su estado anterior, **reformándola** la declara **fundada en parte**, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Bernardina Cotrina Salazar y otra, contra Dermalí Chávez Suárez y otra, sobre restitución de servidumbre de paso y otro; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Linares San Román.- SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

4 Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

5 "La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de este el ejercicio de alguno de sus derechos."

6 "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".

7

8 "Las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto contrario."

9 "Las servidumbres son inseparables de ambos predios. Sólo pueden transmitirse con ellos y subsisten cualquiera sea su propietario."

10 MEJORADA CHAUCA, Martín; "Las servidumbres y la explotación de recursos naturales"; ius et veritas 27, página 15, en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16259/16675/0>

C-2238088-79

CASACIÓN N° 24106-2021 ANCASH

Sumilla: El artículo 70 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la propiedad, el cual se ejerce en armonía con el bien común, conteniendo también limitaciones en caso de la seguridad nacional o necesidad pública, ante lo cual se puede afectar este derecho mediante la expropiación, que requiere para ser concretado, que el Estado indemnice en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño que no tenía el deber de soportar. En consecuencia, si el demandante sustenta su pretensión de nulidad de acto jurídico fundamentándose en que los demandados transfirieron una propiedad que ya no les pertenecía por haber sido afectado mediante la reforma agraria; sin embargo, si esta afectación de propiedad nunca se concretó al no haberse realizado el pago de justiprecio, habría incumplido con acreditar los fundamentos de su pretensión.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTA:** La causa número veinticuatro mil ciento seis - dos mil veintiuno, con el expediente principal y acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos sesenta y dos del expediente principal, interpuesto por **Julio Huerta Rojas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y uno del expediente principal, que revocó la sentencia apelada comprendida en la resolución número sesenta y nueve, de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos cincuenta y ocho del expediente principal, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declararon infundada. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO 3.1. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** Mediante el escrito de demanda, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, obrante a fojas treinta y cinco del expediente principal, **Julio Huerta Rojas**, solicita como pretensión: - Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, suscrita por los demandados: Gervacio Huerta Rojas, Umbelina Huaytan Albornoz, Mario Huerta Rojas, Julia Amado Vega (compradores), y Carlota Picón de Flores, y Lucila Picón de Solorzano (vendedoras), ante el notario público de Huánuco, señor Hebert E. Malatesta S., sobre compraventa de derechos y acciones, del predio rústico denominado "Ventocilla". **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia comprendida en la resolución número sesenta y nueve, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil doscientos doce del expediente principal - entre otros- declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa, de derechos y acciones otorgado por Carlota Picón de Flores y Lucila Picón de Solorzano a favor de Gervacio Huerta Rojas

¹ Viene a ser madre del demandante Miguel Ángel Rojas Lara

² Justamente por revocarse tan sólo un extremo de la sentencia, es que se declara **fundada en parte** la demanda, debiendo entenderse que la "parte infundada" se refiere a la indemnización solicitada (la que habría quedado consentida), conforme a los argumentos vertidos en la presente

³ Cfr. STC Exp. N° 3720-2021 PA/TC, fundamento 5.

y Mario Huerta Rojas de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, celebrada ante el notario público de la ciudad de Huánuco, Hebert E. Malatesta S. respecto del predio rústico denominado "Ventocilla". La juzgadora citó el artículo 6 de la Ley N° 17716, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que estableció: "Los predios rústicos cualquiera que sea su propietario, ubicación en el territorio nacional o modo de adquisición, ya sea por compraventa, remate público o por cualquier otro título, quedan sujetos a la legislación sobre reforma agraria", procediendo a señalar que a consecuencia de esta Ley de Reforma Agraria y su Reglamento se dictó el Decreto Supremo N° 0883-75-AG, de fecha cinco de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, y se aprobó el plano definitivo de afectación con fines de Reforma Agraria del predio "Ventocilla", y se procedió a otorgar la posesión a favor de la ex Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, posteriormente denominado Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura. Que la escritura pública de compraventa celebrado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, entre Carlota Picón de Flores y Lucila Picón de Solórzano, en calidad de vendedoras, y Gervacio Huerta Rojas y Mario Huerta Rojas, en calidad de compradores, no era de propiedad de las vendedoras, toda vez que, a efectos de la Ley de Reforma Agraria, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 0883-75-AG, de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, había sido revertido a favor del Estado quien era su legítimo propietario. En tal sentido, la sentencia determinó que el contrato de compraventa resultaba nulo por ser posterior a la reversión y por el hecho de que las vendedoras ya no eran las propietarias del predio rústico objeto de venta, incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el artículo 219, inciso 3 del Código Civil. De otro lado, en relación con la contravención a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, en la sentencia de primera instancia, se señala, que no se había incurrido en esta causal de nulidad, y que según se determina el contrato de compraventa de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, era de fecha muy posterior a la culminación del proceso de afectación de reforma agraria, el que concluyó el cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en que se aprobó el plano definitivo de afectación con fines de reforma agraria del predio en litis, y del acto por el cual se procedió a ministrar la posesión a favor de la ex Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, posteriormente denominado Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural entidad del Ministerio de Agricultura, lo que corroboraba la nulidad del citado acto jurídico. **3)**

Fundamentos de la sentencia de vista (anulada por la Corte Suprema) Ante el recurso de apelación interpuesto por Mario Huerta Rojas y Gervacio Huerta Rojas, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil doscientos treinta y siete del expediente principal, la Primera Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y cinco, obrante a fojas mil doscientos sesenta y nueve del expediente principal, resolvieron confirmar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda. Consideraron, que la juez decidió el caso del actor teniendo como fundamento la causal de nulidad del acto jurídico estipulado en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil; a pesar que el accionante fundamentó su demanda en las causales de nulidad del acto jurídico establecidas en los incisos 1, 4, 5 y 8 del precitado artículo 219 del Código Civil; no obstante, que esta causal se ajustaba más a los hechos expuestos del proceso, resultando aplicable el principio de "el juez conoce el derecho" establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo. Sostenían, que la escritura pública de protocolización de testamento otorgado por Manuel U. Picón y Suárez con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, a favor de sus hijos Victoria, Manuel, Eutimio, Carlota y Lucila Picón Llanos, para que se repartan los bienes de aquel, acredita que, en dicha fecha, las demandadas Carlota Picón Llanos viuda de Flores y Lucila Inocencia Picón Llanos sí eran copropietarias del predio sub litis. El proceso de afectación de predios culminó con la emisión del Decreto Supremo N° 0883-75-AG de fecha cinco de setiembre de mil novecientos setenta y cinco, el cual expresaba en su artículo 1: "Apruébese el plazo definitivo de afectación de los predios rústicos Potaca y Ventocilla, ubicado en el Distrito de Huallanca, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco, con una superficie afectada de 429 Has. 5,500 m²⁹". Asimismo, señalaron, que si bien de la revisión de autos no obra resolución judicial que declare la adjudicación del predio sub litis a favor del Estado,

este hecho se entiende ocurrió cuando el Ministerio de Agricultura emitió la Resolución Directoral N° 207-95-RCH/DR.AG, de fecha treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco, que resolvió aprobar el proyecto de adjudicación individual del predio materia de litis, hecho que se plasmó en los títulos de propiedad cuyas copias certificadas obran de fojas catorce a dieciocho; por lo que consideró que es inequívoco que si el Estado adjudicó el predio materia de demanda a favor del recurrente, su progenitor, y sus hermanos, es porque este ostentaba la titularidad del bien sub litis; por lo que es inequívoco que a la fecha de suscripción del contrato cuya nulidad se pretende, este ya no era de propiedad de las demandadas Carlota Picón Llanos viuda de Flores y Lucila Inocencia Picón Llanos. Concluyendo, que el contrato de compraventa cuestionado, conlleva un imposible jurídico, por lo que en aplicación del artículo 219 inciso 3 del Código Civil, deviene en nulo. **4)**

Fundamentos de la Sentencia de Casación N° 3423-2018 ANCASH La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de casación formulado por Mario Huerta Rojas, declaró fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, ordenando a la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Al respecto, se consideró, que: "la justificación expuesta en la impugnada no tiene en consideración lo dispuesto en forma expresa en los artículos 52, 53, 54 y 56 del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17776, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG, toda vez que ella establece que si bien las vendedoras del predio rústico que celebraron el contrato de compraventa, Carlota Picón Llanos viuda de Flores y Lucila Inocencia Picón Llanos, eran copropietarias del predio en litigio al veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por haberlo recibido en herencia de su padre causante Manuel U. Picón y Suárez; sin embargo, en forma inmotivada, concluye que estas ya no serían titulares de dicho predio, por el hecho de haber sido este predio objeto de un proceso de afectación para fines de reforma agraria que, según la sentencia, culminó con la emisión del Decreto Supremo N° 0883-75-AG, de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, —que es el que aprobó el plano definitivo de afectación con fines de reforma agraria del citado predio rústico—. Esto es, la sentencia impugnada estableció que era inequívoco que si el Estado adjudicó el predio materia de demanda a favor del actor, su progenitor y sus hermanos, era porque aquel (Estado) ostentaba la titularidad del bien sub litis y, por ello, es que concluyó que era inequívoco que a la fecha de suscripción del contrato cuya nulidad se solicita, este ya no era de propiedad de las demandadas Carlota Picón Llanos viuda de Flores y Lucila Inocencia Picón Llanos; por lo que éstas habrían incurrido en la celebración de un contrato de compraventa de un bien ajeno". Que, la aprobación del plano definitivo de afectación del predio rústico, materia del proceso para fines de reforma agraria, no resultaba suficiente para concluir que, al veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, cuando las vendedoras suscribieron el contrato cuestionado, ya no ostentaban el derecho de propiedad sobre el predio. Concluyendo, la Sala Suprema, que se había incurrido en causal de nulidad procesal, por falta de motivación, toda vez, que, en la sentencia de vista cuestionada en ese momento, no había justificación para negar el derecho de propiedad al titular del predio si es que no se había realizado un proceso de expropiación que cumpliera con los presupuestos establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado. **5) Fundamentos de la sentencia de vista (nueva sentencia de vista)** La Primera Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite nueva sentencia de vista, contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió revocar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, y reformándola declararon infundada la demanda. Consideraron, que del examen integral de los medios probatorios aportados por el demandante, no se habían agotado la etapa de expropiación, a la fecha en que se produjo la celebración del acto jurídico de la compraventa cuestionada en el proceso, esto es, veintiséis de julio del año mil novecientos noventa y tres, por lo que, señalaron que no resultaba legítimo sostener que en la indicada fecha las vendedoras (Carlota Picón Llanos Viuda de Flores y Lucila Inocencia Picón Llanos), ya no eran propietarias del bien rústico "Ventocilla", materia de transferencia. Asimismo, el Colegiado Superior, citó las sentencias del Tribunal Constitucional N° 00864-2009-AA/TC, y N° 02883-2016-PA/

TC, concluyendo, que mientras no se cumpla con la indemnización justipreciada a favor de las personas afectadas con la expropiación, aquéllas no dejan de ser titulares del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado. **IV. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución - auto calificadorio del recurso de casación, de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento trece del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Julio Huerta Rojas**, en mérito a las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción de los artículos 50, inciso g), 51 y 52 de la Ley N° 17716 - Ley de Reforma Agraria.** Señala esencialmente que los artículos 50 inciso g), 51 y 52 de la Ley N° 17716 - Ley de Reforma Agraria establecen cuando se tenía por concluido un procedimiento de afectación de un predio. Sin embargo, en la sentencia de vista se interpreta errónea o erradamente lo normado en el Decreto Ley, artículos 53, 54, 55 y 56, sosteniendo que la afectación no concluye con la aprobación del plano, sino que este tiene que ser sometido al proceso judicial, craso error en tanto que el procedimiento de afectación solo se somete a la vía judicial cuando hay oposición o cuando existe negativa a cumplir lo resuelto dentro del plazo de quince días, tal como lo establece literalmente el artículo 53 de la Ley N° 17716. Manifiesta que solo ante la negación del propietario o afectado a cumplir con lo resuelto se lleva el caso de la afectación a la vía judicial, en donde por supuesto se tiene que cumplir con lo normado en forma especial por el Decreto Ley; y, que sostener que en el presente procedimiento de afectación del predio rústico denominado Ventocilla se tiene que cumplir con lo dispuesto en los artículos 53, 54, 55 y 56, es contravenir el texto expreso y claro del Decreto Ley N° 17716. **b) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Manifiesta esencialmente que la sentencia de vista no contiene una debida motivación acorde a lo probado y al Decreto Ley N° 17716, siendo así contiene una motivación aparente e intrínsecamente incorrecta. No sustenta debidamente y acorde a ley lo dispuesto por el artículo 50 inciso g); 51 y 52, del Decreto Ley, con lo cual vulnera su derecho de defensa, transgrediendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto, que ante una errónea interpretación hace que el Estado le deniegue su derecho a ser amparada la demanda. **c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución.** Alega medularmente que la sentencia de vista se pronuncia por hechos que no han sido alegados por los demandados, lo cual transgrede principios constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; principios procesales de contradicción y preclusión de los actos procesales. Agrega que los demandados nunca cuestionaron el proceso de afectación ni el pago del justiprecio y otro, mas todo lo contrario aceptan el procedimiento de afectación del predio "Ventocilla", pero manifiestan que supuestamente no les afecta porque adquirieron el predio antes de la culminación del procedimiento de afectación. Estos aspectos que recién salen a la luz (sin que estos sean demandados dentro de un debido proceso) no han podido ser contradichos o alegados dentro de un debido proceso, es más, este hecho también debe o debió ser alegado por el Estado dentro de un debido proceso (lamentablemente no pudieron ser alegados por no ser admitidos como partes en el presente proceso). **d) Infracción de los artículos 122, inciso 4 y 468 del Código Procesal Civil.** Sostiene básicamente que la sentencia de vista al dejar de lado los puntos controvertidos del juzgado e invocar otros (como verificar o establecer si se desarrolló correctamente y dentro de lo preceptuado por ley el proceso de expropiación; o verificar o establecer si se realizaron los pagos por justiprecio e indemnizaciones) que no han sido materia de demanda ni de contestación de demanda, ha vulnerado los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva. **e) Infracción del artículo 465 numeral 3 del Código Procesal Civil y del artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo legal** Alega que el juez al sanear el proceso establece si las partes que intervienen en el son las legitimadas y las que, en si deberían intervenir y en efecto el juez lo sustenta, teniendo en cuenta las absoluciones de las partes. Pero ante un recurso de casación tenemos otros aspectos legales y por ende otros puntos controvertidos que serían: (i) verificar o establecer si se desarrolló correctamente y dentro de lo preceptuado por ley el procedimiento de afectación, y (ii) verificar o establecer si se realizaron los pagos por justiprecio e indemnizaciones. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO:** Del recurso de casación **1.1.** El recurso de casación tiene

como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina, "[e]l recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo". **1.3.** En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. **1.4.** Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** Es necesario mencionar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que, habiéndose precisado el propósito del recurso de casación, y a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo en el presente caso, se procede a exponer lo establecido por las instancias de mérito en el presente proceso. **1)** Por Escritura Pública de Testamento N° 577, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, obrante a fojas ochocientos once del expediente principal, Manuel U. Picón y Suarez, manifestó que dejaba en herencia - entre otros- predios el corral denominado "Ventocilla" a favor de sus hijos Victoria, Manuel, Eutimio, Carlota y Lucila, para ser repartidos en partes iguales. **2)** El Informe Legal N° 411-74-AJ-0AH de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, obrante a fojas ochocientos setenta y ocho del expediente principal, se señala que los predios rústicos "Potaca" y "Ventocilla", son de propiedad de: Victoria, Carlota, Lucila y Manuel Picón Llanos, y que Eutemio Picón Llanos también era copropietario del predio "Ventocilla". **3)** Mediante Resolución Directoral N° 1222-74-DZAX, de fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, obrante a fojas ochocientos ochenta y cinco del expediente principal, se ratifica el área de afectación de los predios rústicos "Potaca" y "Ventocilla", en 429.55 Hás, este último inmueble de copropiedad de Victoria, Carlota, Lucila, Manuel y Eutemio Picón Llanos. **4)** Por Resolución Directoral N° 1372-75-DGRA-AR, de fecha cuatro de junio de mil novecientos setenta y dos, obrante a fojas ochocientos noventa y siete del expediente principal, considerando que por Resolución Directoral N° 1222-74-DZAX del quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, se había declarado con fines de reforma agraria la afectación de los predios "Potaca" y "Ventocilla"; se resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la Expedición del Decreto Supremo de Afectación Correspondiente. **5)** Por Decreto Supremo N° 883-75-AG, del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, obrante a fojas ochocientos noventa y ocho del expediente principal, que concuerda con la transcripción contenida en el Oficio N° 1561-75-SDRA-AR, obrante a fojas novecientos uno del expediente principal, se aprueba el plano definitivo de afectación de los predios rústicos "Potaca" y "Ventocilla", señalándose que el justiprecio sería abonado a los propietarios en la forma establecida por los artículos 177 y siguientes del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716. **6)** Que, Carlota Picón de Flores, y Lucila Picón de Solorzano, suscribieron la Escritura Pública de Compraventa N° 110, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, a través de la cual transfirieron sus acciones y derechos del predio denominado "Ventocilla" de 33 Hás con

150 m², a favor de: a) Gervacio Huerta Rojas, casado con Umbelina Huaytán Albornoz, y b) Mario Huerta Rojas, casado con Julia Amado Vega. 7) Por Resolución Directoral N° 207-95-RCH/DR-AG, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas diez del expediente principal, se aprobó el proyecto de adjudicación individual de treinta y tres hectáreas, mil quinientos metros cuadrados (33,1500 m²) del predio rústico "Ventocilla", ubicado en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, señalándose como beneficiarios – entre otros- a Julio Huerta Rojas, y su esposa María Alino Alarcón, con un área de 6.33 Has (Unidad Catastral N° 4). 8) Posteriormente, por Título de Propiedad N° 0027417, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETF, otorgó el título de propiedad gratuito de la Unidad Catastral N° 04, a favor de Julio Huerta Rojas, y su esposa María Alino Alarcón. **TERCERO: Cuestión en debate** La cuestión controvertida del presente caso consistiría en determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, suscrita por Carlota Picón de Flores, y Lucila Picón de Solorzano (vendedoras) sobre compraventa de derechos y acciones, del predio rústico denominado Ventocilla a favor de Gervacio Huerta Rojas, Mario Huerta Rojas, Umbelina Haytán Albornoz, Julia Amado Vega (compradores), por haberse realizado esta transferencia cuando el proceso de expropiación de reforma agraria había concluido y el propietario del predio era el Estado y no las citadas vendedoras. Asimismo, en el presente caso, el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en mérito a las infracciones normativas de carácter procesal y material; por lo tanto, correspondería dilucidar en primer término aquellas causales que denuncian vicios de índole procesal, dado que, en caso las mismas sean amparadas, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre las causales de carácter material. **CUARTO:** Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución; infracción de los artículos 122, inciso 4 y 468 del Código Procesal Civil; e, infracción del artículo 465 numeral 3 del Código Procesal Civil y del artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo legal. **4.1.** Puede observarse que de las causales casatorias declaradas precedentes, las presentes causales de carácter procesal guardan relación entre sí, por cuanto se encuentran dirigidas a cuestionar el derecho al debido proceso y debida motivación de la sentencia de vista. **4.2.** En este punto, a efectos de dotar de mayor claridad al presente pronunciamiento, esta Sala Suprema absolverá de forma conjunta estas causales casatorias denunciadas, a base de una interpretación sistemática y concordada de las normas cuya infracción alega Julio Huerta Rojas. Esta labor se llevará a cabo en mérito a la función nomofiláctica de la casación, que busca garantizar la aplicación correcta de las normas al caso en concreto. - **Debido proceso y la tutela jurisdiccional** En el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política se determina como principio de la función jurisdiccional: **"Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"** (el énfasis es nuestro). En ese sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso." De manera similar en relación al debido proceso, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, respecto a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, estipula: **"Artículo 7.-** En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito". Asimismo, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano

jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales". En general, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. - **Motivación de las resoluciones judiciales** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables³. En ese sentido, el artículo 122, inciso 4 del Código Procesal Civil, establece: **"Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente". Ahora bien, cuando el legislador se ha referido a la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, obviamente se está refiriendo a la sentencia como resolución judicial que se pronuncia sobre la pretensión o cualquier auto definitivo que se asemeja a ella, si lo que se quiere decir u ordena no es claro, pues las partes tienen la posibilidad de solicitar al juez que subsane este error a través del recurso de aclaración que precisamente es concebido para que este aclare algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella; por tanto, la falta de este requisito es perfectamente subsanable y no acarrea nulidad, salvo que el juez rechace el pedido de aclaración y las partes puedan interponer el recurso impugnatorio que corresponde (como la apelación) y así buscar la nulidad de la resolución⁴. Bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁵. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, ha señalado sobre la debida motivación lo siguiente: "4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los **órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión**. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del **ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**" (énfasis agregado). En consecuencia, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que la razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, por lo tanto, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. En relación con la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 13 de

la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, ha señalado lo siguiente: "(...) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...)" (subrayado añadido). - **Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos** El artículo 465 del Código Procesal Civil, establece que: "**Artículo 465.-** Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsana los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido". Al respecto, la Corte Suprema, refiriéndose a la relación jurídica procesal válida, señaló lo siguiente: "(...) El Juez puede pronunciarse sobre la relación jurídica procesal en tres momentos: al calificar la demanda, al sanear el proceso y al sentenciar. En cada uno de estos momentos verifica que se haya configurado una relación jurídica procesalmente válida, es decir, que cuente con todos los requisitos esenciales o presupuestos procesales (competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda); de no ser así, emitirá un pronunciamiento inhibitorio y no de fondo que resuelva la controversia planteada (...)"⁶. En ese sentido, en los procesos civiles, el saneamiento procesal, constituye una de las etapas previas a la emisión de la sentencia, a través de la cual, se realiza un análisis previo de la validez del proceso, destinada a la corrección de vicios subsanables y la extinción del proceso de defectos insubsanables. Asimismo, el magistrado a cargo del proceso deberá atender la finalidad concreta de los procesos judiciales, el artículo III del citado Código Adjetivo, dispone que: Fines del proceso e integración de la norma procesal "**Artículo III.-** El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso." En efecto, atendiendo a la finalidad concreta del proceso, esto es, analizar y determinar que controversia es materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, nuestro Código Procesal Civil, prevé que después del saneamiento procesal, se proceda a la fijación de puntos controvertidos, estableciendo en el artículo 468, lo siguiente: "**Artículo 468.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio** Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral". - **Análisis de las causas procesales** 4.3. Debe mencionarse, previamente, que a través de las presentes causas procesales, el demandante, Julio Huerta Rojas, solicita que: "Se declare nula la sentencia de vista y ordenar que la sala superior emita nueva resolución anulando la sentencia de primera instancia e inclusive anulando los actuados hasta la resolución que declara saneado el proceso y ordena el emplazamiento del procurador público del Ministerio de Agricultura, para que este responda sobre el proceso de expropiación y su posterior pago de justiprecio entre otros aspectos de hecho y derecho que el estado tiene que responder, conforme al principio del debido

proceso". 4.4. Al respecto, de la revisión de la fundamentación de la demanda, interpuesta por Julio Huerta Rojas, con fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, contra Gervacio Huerta Rojas, Umbelina Huaytan Albornoz, Mario Huerta Rojas, Julia Amado Vega, Carlota Picón de Flores, y Lucila Picón de Solórzano, sobre nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, que transfirió el predio rústico denominado "Ventocilla", se sustenta en lo siguiente: i. Mediante Decreto Supremo N° 0883-75-AG del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se aprobó el plazo definitivo con fines de reforma agraria del predio rústico denominado "Ventocilla", por lo que considero había quedado consentida la afectación, y que los títulos de propiedad anteriores a la afectación habían quedado sin efecto legal. ii. El predio "Ventocilla" en veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, era propiedad del Estado, y que por consiguiente el acto jurídico cuestionado es nulo de pleno derecho. iii. Que, por Resolución Directoral N° 207-95-RCH/DR.AG. del treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se aprobó el proyecto de adjudicación, por lo que, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, se emitió título de propiedad a su favor del predio materia de controversia (Ventocilla). 4.5. En tal sentido, se advierte que el demandante, fundamenta principalmente su demanda de nulidad de acto jurídico, basándose en la afectación que por la reforma agraria había sufrido el predio denominado "Ventocilla", el cual asegura, quedó consentido mediante el Decreto Supremo N° 0883-75-AG del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, y que al momento de la compraventa que realizaron los demandados, los vendedores no tenían la condición de propietarios del predio. 4.6. Ante ello, en la Audiencia de Conciliación y Puntos Controvertidos, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, obrante a fojas setecientos cincuenta y siete, se fijaron como puntos controvertidos, consistentes en: "**1) Determinar si para el día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres el predio denominado Ventocilla era o no propiedad del estado Peruano o si en su defecto pertenecía a las señoras Carlota Picón de Flores y Lucila Picón de Solórzano; 2) Determinar si las vendedoras transfirieron el predio Ventocilla cuando ya no eran de su propiedad ocasionando que dicha transferencia sea ilícita; 3) Determinar si el contrato de compraventa materia de nulidad adolece de simulación absoluta intencionalmente creada por las partes contratantes pese a saber de la existencia de títulos de propiedad; 4) Determinar si el contrato materia del proceso es contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; 5) Determinar si es que el contrato materia de proceso es anterior a la fecha de culminación del proceso de afectación de reforma agraria"** (subrayado agregado). 4.7. Siendo así, puede advertirse que los puntos controvertidos, en concordancia con la demanda, fijaron como cuestión esencial de análisis determinar cuándo se habría dado la culminación del proceso de afectación por reforma agraria del predio Ventocilla, para que, en base a ello establecer si para el día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, este predio era propiedad del Estado o si en su defecto pertenecía a las señoras Carlota Picón de Flores y Lucila Picón de Solórzano. 4.8. En cuanto a la justificación que contiene la sentencia, se observa que el orden lógico propuesto por la sentencia ha sido el siguiente: (i) Como premisa normativa se utiliza principalmente: - El artículo 50 del Texto Único Concordado de Ley de Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 265-70-AG, que establece: "**Artículo 50.-** Declarada una Zona de Reforma Agraria las traslaciones de dominio de los predios rústicos de dominio privado se ajustarán al siguiente procedimiento: a) La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural hará saber al público y a lo propietarios la iniciación del procedimiento de afectación en la Zona para que éstos dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la notificación, formulen declaración jurada sobre los predios rurales de que sean dueños, dentro del territorio de la República, consignando los datos y especificaciones que indiquen los formularios elaborados para el efecto, presentando los títulos de propiedad y planos respectivos. La notificación se efectuará mediante publicación por tres veces en el periódico que publica los avisos judiciales de al capital del Departamento donde se encuentren ubicados los predios, por carteles que se fijarán en el local del Consejo Provincial y otro medio de publicación a su alcance. b) Transcurrido el plazo señalado se procederá a estudiar la titulación y demás documentos presentados y se verificará el plano o planos presentados por cada declarante, realizándose los estudios técnicos pertinentes, cuantificando y señalando el área sujeta a afectación. En caso de no haberse presentado

planos, éstos serán levantados a costa de los obligados, deduciéndose su costo del monto de la valorización de las tierras afectadas. c) El plano de afectación será replanteado sobre el terreno para los ajustes a que hubiere menester, procurando que las áreas inafectables de los predios correspondan a las edificaciones y a las áreas contiguas y que, en general, dichas superficies permitan la continuación de unidades económicas de explotación. En lo posible se tenderá a que entre el área afectada y la que quede en poder del propietario se distribuyan tierras de calidad y condiciones semejantes. Si como consecuencia de una afectación parcial se dificultare seriamente las posibilidades de explotación del resto del predio o de una parte determinada, el propietario podrá solicitar que se afecte todo el predio o la parte correspondiente, según el caso. d) Cuando el propietario sea dueño de otros predios ubicados fuera de la Zona de Reforma Agraria, el mínimo inafectable se ubicará en éstos. En caso que por aplicación del Art. 24 del presente Decreto-Ley el área sujeta a afectación exceda de la superficie de los predios del mismo propietario ubicados en la Zona, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, podrá reservarse el derecho de efectuar la afectación del saldo de las otras zonas cuando lo estime oportuno. e) El plano de afectación será puesto en conocimiento del público y de los interesados por medio de carteles que se fijarán en el predio y en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente y en los domicilios que los propietarios hubieran señalado dentro de la sede de la Dirección Zonal. f) Dentro del plano de quince días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá formular observaciones sobre la Región a que pertenezca el predio o sobre el área sujeta a afectación o solicitar la ampliación del límite de inafectabilidad. g) La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará la resolución correspondiente, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma prevista en el inciso e). Los propietarios afectados, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación, tendrán derecho de apelación ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por la calificación del predio y errores materiales que contenga el plano de afectación. Absuelto el grado, el Poder Ejecutivo aprobará el plano definitivo de afectación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura, que será publicado en el Diario Oficial". - El artículo 52 del citado Texto Único Concordado que establece: **"Artículo 52.-** Agotada la vía administrativa de afectación con la publicación del Decreto Supremo a que se refiere el inciso g) del Art. 50 del presente Decreto-Ley, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural notificará al propietario para que dentro del plazo de quince días de la notificación cumpla con lo resuelto, bajo apercibimiento de hacerlo cumplir por la vía judicial. En caso de existir cosecha pendiente o ganado, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá ampliar el plazo prudencialmente hasta su recojo o traslado, respectivamente. **Con la misma notificación se hará conocer al propietario la valorización del área afectada y forma de pago, así como el monto de la indemnización"** (resaltado agregado). - El artículo 53 del Texto Único Concordado de Ley de Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 265-70-AG, que establece: **"Artículo 53.-** En caso que el propietario se negare, a cumplir lo resuelto, dentro del plazo señalado por el artículo anterior, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural solicitará ante el juez de tierras respectivo, o en su defecto, ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia, la inmediata posesión de las tierras, bajo inventario y depositará con la demanda, el valor de la indemnización a la orden del Juez. Cumplidos los requisitos que señala este artículo, el Juez estará obligado a otorgar la inmediata posesión, fijando los plazos para el cumplimiento de las normas que establece el segundo acápite del artículo anterior, sin perjuicio del inventario correspondiente. Son asuntos de vacaciones judiciales los procedimientos de expropiación con fines de Reforma Agraria." - El artículo 54 del Texto Único Concordado de Ley de Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 265-70-AG, que dispone: **"Artículo 54.-** Ejecutada la diligencia de posesión el juez notificará la valorización al propietario, quien podrá observarla dentro de tercero día, únicamente en cuanto se refiere al exceso o disminución que haya tenido el valor de predio expropiado por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la valuación oficial, o la de declaración del autoavalúo, según sea el caso. A dicha observación adjuntará el peritaje en que se funda, sin el cual será rechazado de plano. El avalúo se llevará a cabo aplicando las normas sobre valorización del

presente Decreto -Ley y su Reglamentación, del siguiente modo: El juez fijará a las partes el término de tres días para que designe, cada una, el respectivo perito, bajo apercibimiento de designarlos en rebeldía si no lo hacen. También les prevendrá para que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombran, será designado por el Juez. Los peritos presentarán su dictamen en el término máximo de quince días. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que debe nombrarlo y los del tercero por ambas." - El artículo 55 del Texto Único Concordado de Ley de Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 265-70-AG, que dispone: **"Artículo 55.-** Si los peritos estuvieran de acuerdo, el Juez de plano fijará la indemnización. En caso de disconformidad llamará al tercero para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, emita su dictamen. Presentado éste, el Juez resolverá dentro de tercero día, bajo responsabilidad. Contra la resolución que fije el monto de la indemnización no cabrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado dentro de tercero día de notificada o en su rebeldía por el Juez. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural deberá consignar a la orden del Juez el mayor valor establecido dentro del término de un mes. Vencido dicho término y después de un requerimiento si no se ha formulado la consignación se tendrá por abandonado el procedimiento seguido y por caducada y sin efecto la disposición que ordenó la expropiación (Art. 3 D.L. 17800). - El artículo 56 del Texto Único Concordado de Ley de Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 265-70-AG, que dispone: **"Artículo 56.-** Extendida la escritura de traslación de dominio, el Juzgado ordenará que se entregue al expropiado el monto de la indemnización previa la presentación de un certificado de gravámenes, siempre que de éste resulte que el predio se encuentra libre de toda responsabilidad y la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural no haya manifestado discrepancia con la indemnización fijada, dentro del plazo de ocho días que le fuere notificada la Resolución a que se refiere el artículo anterior. En el caso de discrepancia el Juzgado ordenará se entregue al expropiado el monto de la indemnización que fue consignada al momento de plantearse la demanda de expropiación, o que fuera fijada por el perito de la Reforma Agraria, quedando la diferencia a resultas de la acción contradictoria a que se refiere el Art. 60 del presente Decreto-Ley. Si las tierras adeudan impuestos ellos se cancelarán tomando igual suma de la parte del precio que se pague. En caso que la afectación comprenda la totalidad del predio el Juzgado no ordenará la entrega hasta que el propietario acredite el pago de los beneficios sociales a sus servidores". (ii) Como **premisa fáctica**, se sostiene principalmente, en que: - Que, del expediente administrativo de afectación del predio rústico denominado "Ventocilla", ubicado en el distrito de Huallanca de la provincia de Bolognesi, se encuentra el Informe Técnico de Afectación y el Informe Legal N° 411-74-AJ-0AH, en los que se establece que el indicado inmueble de 33.15 Hás, fue de propiedad de los hermanos: Victoria, Carlota, Lucila, Manuel y Eutimio Picón Llanos. - La Resolución Directoral N° 1222-74-DZAX de fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, expedida por el Director de la Zona Agraria X del Ministerio de Agricultura, se desprende que en virtud a los informes antes referidos, se ratificó el área sujeta a afectación de los predios rústicos "Potaca" y "Ventocilla", en 429.55 hectáreas, que se encontraba en copropiedad de los hermanos Victoria, Carlota, Lucila, Manuel y Eutimio Picón Llanos. - Las hermanas Carlota Picón de Flores y Lucila Picón de Solorzano, fueron copropietarias del inmueble rústico denominado "Ventocilla"; y que en su condición de dueñas transfirieron sus derechos y acciones, a los demandados Gervacio Huerta Rojas, casado con Umbelina Huaytán Albornoz y Mario Huerta Rojas, casado con Julia Amado Vega, por Testimonio de compraventa celebrado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario Público de Huánuco Hebert E. Malatesta S. - El cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se emitió el Decreto Supremo N° 0883-75-AG, aprobándose el plano definitivo de afectación de los predios rústicos "Potaca" y "Ventocilla", ubicados en el distrito de Huallanca, provincia de Dos de Mayo, del departamento de Huánuco, con una superficie total de 429 Hás con 5,500 m². - Con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se dictó la Resolución Directoral N° 207-95-RCH/DR.AG, aprobando el Proyecto de Adjudicación individual de 33.1,500 m², del predio rústico "Ventocilla"; y además disponiendo adjudicar dicha extensión superficial del indicado inmueble a favor de cinco campesinos. (iii) La **conclusión** a la que arriba la Sala

Superior, consiste, en que, luego de la aprobación del plano definitivo de afectación con fines de reforma agraria, se da por agotada la vía administrativa con la publicación del Decreto Supremo de afectación, en la forma señalada en el inciso g) del artículo 50 del Decreto Ley N° 17716 y se concede un plazo de quince días al propietario para que cumpla con lo resuelto, bajo apercibimiento de hacerlo cumplir por la vía judicial; **seguidamente se procede a valorización del bien inmueble para los efectos de indemnización** y culminado la misma recién se extiende la escritura de traslación de dominio y el Juez ordena que se entregue al expropiado el monto de la indemnización; y, que del examen integral del acervo documentario, no se advierte que se hubiera agotado la expropiación, por lo que, a la fecha en que se produjo la celebración del acto jurídico de la compraventa cuestionado, esto es, al veintiséis de julio del año mil novecientos noventa y tres; por lo tanto, no resulta legítimo sostener que en la indicada fecha las vendedoras (hermanas) Carlota Picón Llanos Viuda de Flores y Lucila Inocencia Picón Llanos ya no eran propietarias del bien rústico "Ventocilla", materia de transferencia. **4.9.** Del mismo modo, se advierte que la conclusión del Colegiado Superior, tiene relación con los puntos controvertidos, citados previamente, así como el argumento central de la demanda, por el cual el demandante afirmó, que la afectación del predio rústico "Ventocilla", quedó consentido mediante el Decreto Supremo N° 0883-75-AG del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, y que al momento de la compraventa que realizaron los demandados, los vendedores no tenían la condición de propietarios del predio, fundamento que fue evaluado y desestimado. **4.10.** Al respecto, debe señalarse que la motivación ha sido adecuada, dado que, se ha analizado, principalmente los siguientes medios de pruebas aportados en el presente proceso, consistentes en: i. Informe Técnico de Afectación, e Informe Legal N° 411-74-AJ-0AH, en las que se establece que el indicado inmueble de 33.15 Hás, fue de propiedad de los hermanos: Victoria, Carlota, Lucila, Manuel y Eutimio Picón Llanos, correspondiendo dos acciones a don Manuel Picón y una acción a los demás hermanos. ii. Resolución Directoral N° 1222-74-DZ AX de fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, expedida por el Director de la Zona Agraria X del Ministerio de Agricultura, del cual se desprende que en virtud a los informes antes referidos, se ratificó el área sujeto a afectación de los predios rústicos "Potaca" y "Ventocilla", en 429.55 hectáreas, que se encontraba en copropiedad de los hermanos Victoria, Carlota, Lucila, Manuel y Eutimio Picón Llanos. iii. La Resolución Directoral N° 207-95-RCH/DR.AG, que aprueba el Proyecto de Adjudicación individual de 33.1500 m², del predio rústico "Ventocilla"; y además dispuso adjudicar dicha extensión superficial del indicado inmueble a favor de cinco campesinos. iv. El Plano de adjudicación individual el PETT, dividió el predio rústico denominado "Ventocilla" en cinco partes con iguales dimensiones de 6.63 Hás, dándole a cada parte un número 1,2,3,4,5 y el nombre de la persona a quien se le adjudicaba. v. El Título de Propiedad de Serie "A" N° 0027417, así como el título de los otros adjudicatarios; siendo esto así la titularidad de parte del predio en cuestión pasó a formar parte de la propiedad del demandante (unidad catastral 4). vi. La Escritura Pública de Compraventa de Derechos y Acciones del predio rústico denominado "Ventocilla", de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, suscrita entre los demandados por ante el Notario Público de Huánuco señor Hebert E. Malatesta S. **4.11.** Cabe señalar, que el recurrente, Julio Huerta Rojas, señala como argumento, que en el recurso de casación anterior, se discutieron aspectos que no fueron materia del proceso o puntos controvertidos, siendo estos aspectos legales agregados por el Tribunal Supremo, consistentes en: **a)** Verificar o establecer si se desarrolló correctamente y dentro de lo preceptuado por ley el proceso de expropiación; **b)** Verificar o establecer si se realizaron los pagos por el valor del predio y los montos de indemnizaciones; sin embargo, contrariamente a lo que alega el demandante, la Sala Suprema no ha ordenado que se emita pronunciamiento respecto a los puntos que señala, únicamente se sustentó en el fundamento central de la demanda, lo cual resultaba concordar con los puntos controvertidos entre los cuales estaba: " **4)** Determinar si para el día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres el predio denominado Ventocilla era o no propiedad del estado o si en su defecto pertenecía a las señoras Carlota Picón de Flores y Lucila Picón de Solórzano (...) **5)** Determinar si es que el contrato materia de proceso es anterior a la fecha de culminación del proceso de afectación de reforma agraria", en ese sentido, no se ha agregado ninguna cuestión que no

hubiera formado parte del proceso desde su inicio. **4.12.** De otro lado, el recurrente también señala que no existe una relación jurídica procesal válida, toda vez, que otras entidades deben participar en el proceso (refiriéndose al Estado), por lo que, solicita la nulidad de lo actuado hasta la resolución que declara saneado el proceso, la aplicación del artículo 465 inciso 3 del Código Procesal Civil, y que se realice el emplazamiento del procurador público del Ministerio de Agricultura y su posterior pago de justiprecio; sin embargo, en el presente proceso versa sobre nulidad de acto jurídico, en el cual no interviene el Estado; asimismo el expediente administrativo de afectación del predio rústico "Ventocilla", fue remitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, obrante a fojas setecientos ochenta y cinco del expediente principal; por lo que, no existe motivos por estimar la nulidad de actuaciones procesales que solicita, máxime si los fundamentos y cuestión controvertida en el proceso, no ha cambiado desde la interposición de la demanda. **4.13.** En ese sentido, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces que se hubiera incurrido en las causales casatorias denunciadas. **4.14.** Cabe acotar, que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **QUINTO: Respecto a la infracción normativa de los artículos 50 inciso g); 51, 52 de la Ley 17716 - Ley de Reforma Agraria. - Sobre el derecho fundamental a la propiedad** El artículo 70 de la Constitución Política del Perú prescribe lo siguiente: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio". A nivel jurisprudencial en la Corte Suprema⁷, se señala que el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, conforme al artículo 923 del Código Civil; siendo que este derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien; dado que no es posible que sobre el mismo bien concurren dos derechos de propiedad idénticos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: **a)** un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, **b)** un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política. - **Respecto a las limitaciones del derecho de propiedad y la expropiación** El derecho de propiedad conforme establece el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, se ejerce en armonía con el bien común, pero también contiene limitaciones como es el caso de la seguridad nacional o necesidad pública, para lo cual se podría afectar este derecho (expropiación), pero previo pago de justiprecio e incluyendo la compensación por el perjuicio ocasionado al propietario del bien. En ese sentido, en relación a las excepciones o limitaciones del derecho de propiedad el Tribunal Constitucional, señala: "12. El artículo 70 de la Constitución reconoce la inviolabilidad del derecho de propiedad, así como su garantía por parte del Estado. En ese sentido, la propiedad es "el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien" (artículo 923 del Código Civil). Debe ejercerse "en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley" (artículo 70 de la Constitución) 13. Sin embargo, este derecho fundamental puede ser

limitado por la expropiación, la cual implica la privación forzosa de la propiedad. En ese sentido, para que este acto de expropiación sea constitucionalmente válido, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos (artículo 70 de la Constitución): i. Que existan motivos de seguridad nacional o de necesidad pública declarados por el Congreso de la República mediante una ley especial. ii. Que se pague previamente en efectivo la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.⁷⁸ (resaltado agregado) Asimismo, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política de Estado, ha emitido jurisprudencia, en donde ha señalado, supuestos donde la privación del derecho de propiedad es inconstitucional (Cfr. Sentencias 02330-2011-AA/TC, fundamento 5 y 05614-2007-PA/TC, fundamento 13): "i. No exista la ley del Congreso de la República que declare la expropiación, sino otra norma con rango de ley. ii. Exista ley del Congreso de la República que declare la expropiación, pero no exprese o señale alguno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación o se fundamente en motivos distintos. iii. Exista ley del Congreso de la República que señale alguno de los motivos de expropiación contemplados en la Constitución, pero esta se produce sin indemnización o pago de justiprecio."⁷⁹ (resaltado agregado) - **Sobre la Reforma Agraria.** De conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley N° 17716, la Reforma Agraria, consistió en un proceso integral y un instrumento de cambio en la estructura agraria en el estado peruano, el cual tenía como objetivo sustituir los regímenes de latifundio y minifundio, por otro sistema entregando las tierras al campesino trabajador, quien debía trabajar la tierra de manera directa, buscando con ello el aumento de la producción, y la productividad del sector agropecuario, y así como otorgar estabilidad económica. Al respecto, el artículo 50 de la citada Ley de Reforma Agraria, establece el procedimiento que debe seguirse una vez declarada una zona de reforma agraria para el traslado de dominio de los predios rústicos de propiedad privada: "**Art. 50.-** Declarada una Zona de Reforma Agraria las traslaciones de dominio de los predios rústicos de dominio privado se ajustarán al siguiente procedimiento. a) La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural hará saber al público y a los propietarios la iniciación del procedimiento de afectación en la Zona, para que éstos dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la notificación formulen declaraciones juradas sobre predios rurales de que sean dueños, dentro de territorio de la República, consignando los datos y especificaciones que indiquen los formularios elaborados para el efecto, presentando los títulos de propiedad y planos respectivos. La notificación se efectuará mediante publicación por 3 veces en el periódico que publica los avisos judiciales de la capital del Departamento donde se encuentren ubicados los predios, por carteles que se fijarán en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente y por cualquier otro medio de publicación a su alcance; b) Transcurrido el plazo señalado se procederá a estudiar la titulación y demás documentos presentados y se verificará el plano o planos presentados por cada declarante realizándose los estudios técnicos pertinentes, cuantificando y señalando el área sujeta a afectación. En caso de no haberse presentado planos, éstos serán levantados a costa de los obligados, deduciéndose su costo del monto de la valorización de las tierras afectadas; c) El plano de afectación será replanteado sobre el terreno para los ajustes a que hubiere menester, procurando que las áreas inafectables de los predios correspondan a las edificaciones y a las áreas contiguas y que, en general, dichas superficies permitan la continuación o constitución de unidades económicas de explotación. En lo posible se tenderá a que entre el área afectada y la que quede en poder del propietario se distribuyan tierras de calidad y condiciones semejantes. Si como consecuencia de una afectación parcial se dificultare seriamente las posibilidades de explotación del resto del predio o de una parte determinada el propietario podrá solicitar que se afecte todo el predio o la parte correspondiente, según el caso; d) Cuando el propietario sea dueño de otros predios ubicados fuera de la Zona de Reforma Agraria el mínimo inafectable se ubicará en éstos. En caso de que por aplicación del Art. 24 el área sujeta a afectación exceda de la superficie de los predios del mismo propietario ubicados en la Zona, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá reservarse el derecho de efectuar la afectación del saldo de las otras Zonas cuando lo estime oportuno; e) El plano de afectación será puesto en conocimiento del público y de los interesados por medio de carteles que se fijarán en el predio y en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente y en los domicilios que los propietarios

hubieran señalado dentro de la sede de la Dirección Zonal; f) Dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá formular observaciones sobre la Región a que pertenezca el predio o sobre el área sujeta a afectación o solicitar la ampliación del límite de inafectabilidad; g) **La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará la resolución correspondiente, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma prevista en el inciso e).** Los propietarios afectados, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación, tendrán derecho de apelación ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por la calificación del predio y errores materiales que contenga el plano de afectación. Absuelto el grado, el Poder Ejecutivo aprobará el plano definitivo de afectación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Pesquería, que será publicado en el Diario Oficial". Asimismo, el artículo 51 del Decreto Ley N° 17716, también establece lineamientos en relación a la afectación de predios rústicos privados: "**Art. 51.-** Los propietarios de predios afectados están obligados a permitir las inspecciones y mensuras que deben practicar los peritos de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural conforme al artículo anterior, bajo apercibimiento de empleo de la fuerza pública. Asimismo, el propietario que omita la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, o la formule con datos falsos o inexactos, u omitiese alguno, será sancionado con multa hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de la afectación sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La carga de la prueba sobre hechos que determinen la rectificación del área sujeta a afectación, la calificación del predio, la ampliación del límite inafectable o sobre cualquier observación del propietario, corresponderá a éste. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el Tribunal Agrario, no aceptarán observaciones ni recurso alguno de personas que no tengan inscrito su derecho en el Registro de Propiedad Inmueble o lo acreditado fehacientemente por otro medio de derecho. Por el solo mérito del auto de quiebra del propietario de un predio rústico ubicado dentro o fuera de Zona de Reforma Agraria, caducarán todos los plazos de procedimiento administrativo de afectación con fines de Reforma Agraria y podrá dictarse el Decreto Supremo que ordene expropiación, aplicándose lo dispuesto en el artículo 37, con respecto a los créditos preferenciales. Los términos fijados en la presente Ley para la presentación de declaraciones. Recursos y demandas, se computarán por días calendario cuando sobrepasen de los 30 días". En tal sentido, al finalizar la afectación del predio materia de reforma agraria, el artículo 52 del Decreto Ley N° 17716, dispuso que: "**Art. 52.-** Agotada la vía administrativa de afectación con la publicación del Decreto Supremo a que se refiere el inciso g) del Art. 50 de la presente Ley, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural notificará al propietario para que dentro del plazo de 15 días de la notificación, cumpla con lo resuelto, baje apercibimiento de hacerlo cumplir por la vía judicial. En caso de existir cosecha pendiente o ganado, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá ampliar el plazo prudencialmente hasta su recojo o traslado, respectivamente. Con la misma notificación se hará conocer al propietario la valorización del área afectada y forma de pago, así como el monto de la indemnización." (resaltado agregado). Acorde a lo expuesto anteriormente, el Estado asumió la obligación de indemnizar al titular del derecho de propiedad que fue afectado con la reforma agraria, tal como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve: "(...) el Estado pague previamente, en efectivo, una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que a su vez, debe ser establecida en el procedimiento expropiatorio. Es decir, que el Estado tiene el deber de indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño que no tenía el deber de soportar". - **Análisis de la causal casatoria** En el presente caso, el recurrente, Julio Huerta Rojas, sostiene que el proceso de afectación del predio rústico denominado "Ventocilla" concluyó con la aprobación del plano mediante Decreto Supremo (refiriéndose al Decreto Supremo N° 0883-75-AG). Al respecto, según se advierte de las disposiciones normativas antes citadas, el Estado protege el derecho de propiedad de las personas, aceptándose ciertas limitaciones como en el caso de la expropiación, por fines de necesidad pública o seguridad del Estado, ante lo cual, es necesario cumplir con el pago de una indemnización a favor del

afectado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en las citadas sentencias, ha señalado que, para realizar la expropiación de un inmueble, se requiere el pago al afectado de una indemnización justipreciada que incluya la compensación por el eventual perjuicio, y que en casos esta indemnización no se hubiera realizado, la privación del derecho de propiedad es inconstitucional; tal postura fue asentada en la sentencia recaída en el proceso N° 00864-2009-AA, en la que se señala que: "...el Estado se encuentra obligado a pagar previamente una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que, a su vez, debe ser establecida en el procedimiento expropiatorio. Sólo a través del mencionado desembolso, la expropiación podrá considerarse como válida en tanto límite del derecho a la propiedad." En el presente caso, en el Decreto Supremo N° 0883-75-AG, de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se decretó: "Artículo 1°.- Aprobar el plano definitivo de afectación de los predios rústicos "Potaca" y "Ventocilla", ubicado en el distrito de Huallanca, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, con una superficie afectada de 429 Hás, 5,500 m² (cuatrocientos veintinueve Hectáreas, Cinco Mil Quinientos Metros Cuadrados). Artículo 2°.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura hará cumplir lo resuelto en el presente Decreto Supremo, conforme a las normas contenidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0159-75-AG. Artículo 3°.- **El justiprecio será abonado al propietario en la forma establecida por los artículos 177 y siguientes del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 hechas las deducciones a que hubiere lugar.**" Sin embargo, en el expediente administrativo remitido por el Director Regional del Gobierno Regional de Ancash, de fojas setecientos ochenta y cinco del expediente principal, no obra documento alguno que permita advertir el cumplimiento de pago del justiprecio a Victoria, Carlota, Lucila, Manuel y Eutimio Picón Llanos, copropietarios del predio "Ventocilla, con Bonos de la Deuda Agraria y las acciones de Fomento Industrial a utilizarse para abonar a los propietarios de predios expropiados el valor de éstos conforme al artículo 177 del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716. Siendo esto así, resulta con arreglo a derecho, la conclusión a la cual arribó la Sala Superior, consistente en que: "2.9 De la atenta lectura de las normas precitadas, se colige que luego de la aprobación del plano definitivo de afectación con fines de reforma agraria, se da por agotado la vía administrativa con la publicación del Decreto Supremo de afectación, en la forma señalada en el inciso g) del artículo 50 del Decreto Ley 17716 y se concede un plazo de 15 días al propietario para que cumpla con lo resuelto, bajo apercibimiento de hacerlo cumplir por la vía judicial; seguidamente se procede a valorización del bien inmueble para los efectos de indemnización y culminado la misma recién se extiende la escritura de traslación de dominio y el Juez ordena que se entregue al expropiado el monto de la indemnización. 2.10. Del examen integral del acervo probatorio aportado por el demandante, no se advierte que se haya agotado dicha etapa del proceso de expropiación, a la fecha en que se produjo la celebración del acto jurídico de la compraventa cuestionado, esto es, el 26 de julio del año 1993; ergo, no resulta legítimo sostener que en la indicada fecha las vendedoras (hermanas) Carlota Picón Llanos Viuda de Flores y Lucila Inocencia Picón Llanos ya no eran propietarias del bien rústico Ventocilla, materia de transferencia". En consecuencia, al haberse determinado que no existe evidencia en el procedimiento administrativo de expropiación del predio "Ventocilla", que se cumpliera con el pago del justiprecio, no podemos concluir que la afectación por reforma agraria se hubiera concretado; por lo tanto, contrariamente al argumento central del demandante, conforme a lo señalado por el Colegiado Superior, no se acredita que al momento de suscribir el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, las vendedoras Carlota Picón Llanos Viuda de Flores y Lucila Inocencia Picón Llanos, hubieran dejado de ser copropietarias del citado inmueble; por lo que corresponde desestimar la presente causal casatoria. **SEXTO:** En consecuencia, a juicio de esta Suprema Sala, al haberse determinado que la causal casatoria invocada por el demandante no resulta amparable, la instancia de mérito resolvió de acuerdo a derecho al haber resuelto revocar la sentencia la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y reformándola la declararon infundada la demanda, por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos la infracción normativa denunciada deviene en infundada. VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados; y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos sesenta y dos del expediente principal, interpuesto por **Julio Huerta Rojas**; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y uno del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Julio Huerta Rojas contra Julia Amado Vega y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y devolvieron los actuados. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

³ Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-PHC/TC.

⁴ SEVILLA AGURTO, Percy. "Comentario al artículo 122 del Código Procesal Civil. En Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo I, pp.714.

⁵ Sentencia de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

⁶ Casación N° 3092-2016 APURIMAC. El Peruano, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, pp 9-11.

⁷ Casación N° 3818-2012-Lima Norte publicada en "El Peruano" el dos de enero de dos mil cuatro

⁸ Sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno (fundamento 13) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03583-2016-PA/TC

⁹ Sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno (fundamento 14) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03583-2016-PA/TC

C-2238088-80

CASACIÓN N° 24482-2022 LIMBAYEQUE

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Agro Exportadora Villa Hermosa Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres del expediente judicial electrónico, contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticinco de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos del expediente judicial electrónico, que **revocó** la resolución número tres de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró **improcedente** la ejecución respecto del predio denominado **Fundo La Cofradía**, inscrito en la Partida N° 02197353; y, **reformándola**, la comprende entre los bienes que serán materia de ejecución. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **II. CONSIDERANDO Primero.-** Sobre el Recurso de Casación **1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que **sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia;** en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal

Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo.-** Examen de admisibilidad **5.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **5.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **1)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **2)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el diecinueve de enero de dos mil veintidós², y el recurso de casación fue interpuesto el veinticuatro de enero de dos mil veintidós; y, **4)** adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas noventa y cinco del cuadernillo de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero.-** Examen de procedibilidad **e.1.** El artículo 388° del Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **e.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia no fue adversa a los intereses de la recurrente, por lo que no le es exigible este presupuesto. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **e.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Agro Exportadora Villa Hermosa Sociedad Anónima Cerrada**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 370° del Código Procesal Civil y artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a la apelación o sea un menor de edad. Señala que, en caso de autos, la parte ejecutante no ha presentado recurso de apelación contra el auto final contenido en la resolución número dieciséis, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, es decir, esta se encontraba satisfecha con lo resuelto en la resolución de primera instancia; sin embargo, la Sala Superior resuelve más allá de lo apelado por los ejecutados, contraviniendo el principio non reformatio in peius. Si bien por resolución número cuatro se concedió el recurso de apelación al ejecutante; sin embargo, el mismo juzgado señala que, se elevará dicha apelación conjuntamente con el auto

final siempre y cuando también sea requerido por la misma parte; sobre el cual la parte ejecutante no ha requerido la elevación del expediente en el extremo apelado inicialmente. **e.4.** En relación a la **única causal invocada**, se advierte que la recurrente denuncia la infracción normativa sosteniendo que, la Sala Superior ha modificado la resolución impugnada en perjuicio del apelante, contraviniendo el principio non reformatio in peius. No obstante, dicho argumento resulta ser contrario a lo que se aprecia de los actuados, toda vez que la contraparte de la recurrente que viene a ser el demandante Banco Agropecuario, sí interpuso oportunamente el recurso impugnatorio de apelación contra la resolución número tres de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho³, el cual fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad diferida por resolución número cuatro de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve⁴; por lo que la Segunda Sala Civil –actuando como órgano de segundo grado– tenía la obligación también de emitir pronunciamiento respecto a este recurso de apelación, al momento de pronunciarse sobre la apelación principal que es el auto final contenido en la resolución número dieciséis de fecha siete de diciembre de dos mil veinte. **e.5.** Es pertinente enfatizar que, el sistema de impugnación se encuentra constituido por el conjunto de medios impugnatorios incorporados en las leyes procesales civiles, que contienen los principales medios de impugnación, se cuenta entre estos medios del sistema de impugnación a la “apelación diferida”⁵, como una modalidad de la apelación sin efecto suspensivo, desarrollada en el artículo 369° del Código Procesal Civil⁶; tal dispositivo legal alude a una actuación diferida e implica que su trámite queda reservado para que sea resuelto por el Superior Jerárquico, conjuntamente con la apelación de la sentencia u otra resolución que el Juez señale; es decir, la apelación es concedida pero su tramitación y consiguiente resolución (pronunciamiento) queda condicionado a la formulación de otro recurso de apelación contra la resolución principal. Los fundamentos de su introducción en el sistema de impugnación tiene dos importantes fines: primero: hacer efectivos los principios de concentración y economía procesal; y, segundo: brindar a los justiciables una tutela a sus derechos en forma eficiente y oportuna a través de un debido proceso y sin dilaciones indebidas, bajo el entendido que admitir esta forma de recurrir responde al principio de celeridad, evitando las continuas interrupciones del proceso principal, por lo que es válido que la ley establezca los mecanismos adecuados para cumplir con tal finalidad. **e.6.** Hecha estas precisiones, es de advertir que el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento sobre la apelación diferida, no hace más que evitar la vulneración al debido proceso en su vertiente incongruencia omisiva en la motivación y al derecho a la pluralidad de instancia; proceder como sugiere la parte recurrente (que solo era posible pronunciamiento de la Sala Superior en caso que el Banco Agropecuario hubiese cuestionado también la resolución principal), no solo constituiría vulneración de los precitados derechos fundamentales, sino también contravención al perfil propio del recurso de apelación que exige que quien lo utiliza debe ser la parte a quien la resolución le produce perjuicio (agravio); de ahí que no sería regular condicionar a la Sala Superior de pronunciarse solo en caso de que la parte ejecutante Banco Agropecuario también haya apelado a la resolución principal o haya requerido su elevación del expediente en el extremo apelado inicialmente, como sostiene erróneamente la parte recurrente. En ese contexto, no se evidencia que lo alegado puede tener incidencia en lo resuelto en la sentencia de vista objeto de impugnación; razón por la cual, la causal invocada incumple con el inciso 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio es revocatorio, conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agro Exportadora Villa Hermosa Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres del expediente judicial electrónico, contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticinco de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos del expediente judicial electrónico; en los seguidos por Banco Agropecuario contra Agro Exportadora Villa Hermosa Sociedad Anónima Cerrada y otros; sobre Ejecución de Garantías; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario

Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora jueza suprema: Ampudia Herrera.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, PEREIRA ALAGON, CORANTE MORALES.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 468 del expediente judicial digital

³ Obrante a fojas 203 del expediente principal digital

⁴ Obrante a fojas 237 del expediente principal digital

⁵ La doctrina precisa que este efecto es aquel "mediante el cual se difiere el tratamiento de numerosas apelaciones que versan sobre aspectos incidentales o puramente procedimentales hasta el momento final de la causa, en el cual el expediente sube a la alzada por recurso concedido contra la sentencia que pone término al litigio". (ALVARADO VELLOSO, Adolfo y PICADA VARGAS, Carlos. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Primera Edición (San José, Costa Rica: IJSA, 2010), p. 585.)

⁶ Artículo 369 del Código Procesal Civil.

"Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida"

⁷ Artículo 388° Requisitos de procedencia. Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (...) 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

C-2238088-81

CASACIÓN N° 24621-2021 LIMA

Sumilla: Si bien es válido que las resoluciones administrativas se sustenten en otras documentales que provengan del expediente administrativo, como son informes o actas, entre otros; ello no significa que la decisión administrativa emitida sea correcta, toda vez que, aceptar que se encuentra suficientemente motivada, dependerá del análisis que realizaron estas documentales previas y cómo son recogidas en la resolución administrativa para analizar el fondo de la controversia.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTA:** La causa número veinticuatro mil seiscientos veintinueve - dos mil veintiuno, con el expediente principal, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis del expediente principal, interpuesto por el **Procurador Público de la Fuerza Aérea del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del expediente principal, que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cinco del expediente principal, que declaró

fundada la demanda; reformándola la declararon fundada en parte, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y la Resolución de la Comandancia General FAP N° 0360 -CGFA de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, y ordenaron a la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO 3.1. De lo actuado en la vía administrativa Se aprecia del expediente administrativo acompañado, lo siguiente: - Por Oficio N° C35-DMDD-N° 001, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos setenta y uno del expediente principal, el Técnico Encargado de Segundo Año, informa al Jefe de Departamento Militar de la Fuerza Aérea del Perú sobre la situación del alumno Jeanpierre Morante Gamboa, adjuntando las tarjetas de Control de Castigo, de las cuales se extrae la siguiente información:

Ene-15				
Fecha	Cantidad	Nota	Código	Motivo del Castigo
21/01/2015	10P	190	G004	Hacer gestos o murmuraciones a un superior al ser sancionado.
23/01/2015	8P	182	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
23/01/2015	4P	178	L095	Falta de cuidado con su persona.
23/01/2015	8P	170	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
23/01/2015	8P	162	L128	Descuido en su presentación personal.
25/01/2015	8P	154	L125	Falta de interés en una revista/inspección de franco/salida o comisión.
26/01/2015	8P	146	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
27/01/2015	8P	138	L125	Falta de interés en una revista/inspección de franco/salida o comisión.
27/01/2015	8P	130	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
27/01/2015	3P	127	L036	No portar papeletas de sanción disciplinaria.
27/01/2015	4P	123	L084	Falta de porte militar
28/01/2015	3P	120	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/cama rote/ dormitorio
29/01/2015	4P	116	L159	Falta de compañerismo

Feb-15				
Fecha	Cantidad	Nota	Código	Motivo del Castigo
2/02/2015	8P	192	L121	Tener galones, emblemas y partes metálicas del uniforme sin el brillo respectivo
2/02/2015	3P	189	L034	Prendas mal marcadas.
3/02/2015	10P	179	G003	Contestar en forma airada a un superior o docente.
4/02/2015	4P	175	L084	Falta de porte militar.
5/02/2015	10P	165	G026	Dormir en horas de clase, conferencia, misa, entrenamiento o prácticas profesionales.
5/02/2015	3P	162	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/ camarote/dormitorio.
8/02/2015	8P	154	L154	No cumplir sus obligaciones.
9/02/2015	4P	150	L095	Falta de cuidado con su persona.
9/02/2015	3P	147	L038	Tener las prendas de cama sucias o impresentables.
9/02/2015	8P	139	L124	No cumplir una disposición/orden/ consigna.
9/02/2015	8P	131	L124	No cumplir una disposición/orden/ consigna.
10/02/2015	10P	121	G026	Dormir en horas de clase, conferencia, misa, entrenamiento o prácticas profesionales.
11/02/2015	3P	118	L036	No portar papeletas de sanción disciplinaria.
12/02/2015	8P	110	L124	No cumplir una disposición/orden/ consigna.
13/02/2015	3P	107	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/ camarote/dormitorio.
14/02/2015	8P	99	L125	Falta de interés en una revista/inspección de franco/salida o comisión.
15/02/2015	8P	91	L125	Falta de interés en una revista/inspección de franco/salida o comisión.
17/02/2015	8P	83	L124	No cumplir una disposición/orden/ consigna.
17/02/2015	4P	79	L084	Falta de porte militar.
18/02/2015	3P	76	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/ camarote/dormitorio.
19/02/2015	8P	68	L122	Tomarse atribuciones que no le corresponden

20/02/2015	3P	65	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/camarote/dormitorio.
21/02/2015	8P	57	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
22/02/2015	4P	53	L095	Falta de cuidado con su persona
22/02/2015	10P	43	G001	Murmurar/gesticular la orden de un superior
22/02/2015	8P	35	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
23/02/2015	20P	15	G070	Falta de lealtad al superior
23/02/2015	4P	11	L095	Falta de cuidado con su persona.
24/02/2015	8P	3	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
24/02/2015	3P	0	L031	Accionar al hablar con un superior
Ago-15				
Fecha	Cantidad	Nota	Código	Motivo del Castigo
14/08/2015	3P	197	L036	No portar papeletas de sanción
24/08/2015	8P	189	L153	No cumplir con la rutina/actividades programadas.
27/08/2015	10P	179	G032	Dar mal ejemplo
27/08/2015	3P	176	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/camarote/dormitorio.
27/08/2015	8P	168	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
28/08/2015	4P	164	L069	Falta de limpieza en la cuadra/camarote/dormitorio.
30/08/2015	8P	156	L124	No cumple una disposición/orden/consigna.
30/08/2015	20P	136	G033	Descuido en la guardia/servicio
30/08/2015	28P	108	G065	Portar y/o usar teléfono celular sin autorización en centro de formación
31/08/2015	8P	100	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
31/08/2015	8P	92	L154	No cumplir sus obligaciones.
31/08/2015	3P	89	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/camarote/dormitorio.

Nov-15				
Fecha	Cantidad	Nota	Código	Motivo del Castigo
2/11/2015	4P	196	L065	Falta de seriedad en sus actos
2/11/2015	8P	188	L122	Tomarse atribuciones que no le correspondan
4/11/2015	8P	180	L161	Sorprender al Superior
4/11/2015	10P	170	G011	Ser indiferente a una sanción impuesta
5/11/2015	3P	167	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/camarote/dormitorio
11/11/2015	8P	159	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
11/11/2015	8P	151	L154	No cumplir sus obligaciones.
12/11/2015	4P	147	L074	Desplazarse fuera de una formación
12/11/2015	10P	137	G032	Dar mal ejemplo
13/11/2015	4P	133	L065	Falta de seriedad en sus actos
15/11/2015	8P	125	L153	No cumplir con la rutina/actividades programadas.
18/11/2015	3P	122	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/camarote/dormitorio
19/11/2015	3P	119	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/camarote/dormitorio
19/01/2015	3P	116	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/camarote/dormitorio
24/11/2015	10P	106	G026	Dormir en horas de clase, conferencia, misa, entrenamiento o prácticas.
24/11/2015	8P	98	L124	No cumplir una disposición/orden/consigna.
24/11/2015	3P	95	L033	Pasar mala revista/inspección de cuadra/camarote/dormitorio
24/11/2015	28P	67	G084	Utilizar o valerse de influencia para obtener un beneficio
30/11/2015	8P	59	L154	No cumplir sus obligaciones.

- Mediante Memorándum C-50-CONDI-N°101, de fecha dos de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente principal, se comunica a Jeanpierre Morante Gamboa haber incurrido en infracción muy grave tipificada en la Tabla de Sanciones B016 "Cuando un alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses", por haber desaprobado en la nota de carácter militar en los meses de enero 15 nota 11.6, febrero 15 nota 00.0, agosto 15 nota 08.9, y noviembre 15 nota 05.9, de

acuerdo a lo establecido en el "Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas", aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG del diez de enero de dos mil diez. - Según el Acta de Consejo de Disciplina N° 021-2015, del diez de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal, se recomendó el sometimiento de Jeanpierre Morante Gamboa al Consejo Superior, y que se le sancione, por haber cometido la infracción muy grave obteniendo puntaje inferior a ciento veinte puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año, en vista que había desaprobado, en los meses de enero, febrero, agosto, y noviembre de dos mil quince¹. - De acuerdo al Acta de Consejo Superior N° 002-2016, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal, se concluyó que Jeanpierre Morante Gamboa incurrió en la citada infracción, recomendado darle de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, asimismo, se recomienda que el sancionado reembolse a favor del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico la suma de S/ 7,954.24 (siete mil novecientos cincuenta y cuatro con 24/100 soles), en calidad de deuda. - Por Resolución Directoral N° 0244-DIGPE, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y dos del expediente principal, se resolvió dar de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, al alumno de tercer año FAP Jeanpierre Morante Gamboa, por la causal de "Medida Disciplinaria", de conformidad con el artículo 49, inciso b) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG del diez de enero de dos mil diez. - Ante ellos, Jeanpierre Morante Gamboa interpuso recurso administrativo de apelación, el cual fue resuelto por Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0360 -CGFA, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatro del expediente principal, que declaró infundado el recurso de apelación presentado, y por agotada la vía administrativa. **3.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** Mediante el escrito de demanda, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas cien del expediente principal, subsanada a fojas ciento trece del expediente principal, modificada a fojas ciento setenta y dos del expediente principal, y subsanada a fojas doscientos diez del expediente principal, Jean Pierre Morante Gamboa, solicita como pretensiones: **a) Pretensiones Principales:** - Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual se resuelve darlo de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico. - Se declare la nulidad total de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0360 -CGFA, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, que declara infundado su recurso de apelación impuesto contra la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis. **b) Pretensiones Accesorias:** - Se ordene al Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, que lo reincorpore a la situación militar de actividad en el grado de alumno del III año FAP, con el reconocimiento de sus derechos, beneficios y demás prerrogativas inherentes a dicha jerarquía militar, de concluir sus estudios satisfactoriamente, participar de la ceremonia de graduación. - Asimismo, solicita se ordene al Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú que le compute como tiempo de servicio real y efectivo, el periodo comprendido desde el día que se dispuso su baja, hasta el día en que se haga efectiva su reincorporación. **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia comprendida en la resolución número once de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cinco del expediente principal, el Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y la Resolución de la Comandancia General FAP N° 0360 CGFA, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, y ordena la reincorporación del demandante al Centro de Formación Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico FAP como alumno del III año FAP, con el reconocimiento de sus derechos, beneficios y demás prerrogativas inherentes a dicha condición de militar, y de concluir sus estudios satisfactoriamente, participar de la ceremonia de graduación; así como el reconocimiento del periodo en el que se encontraba fuera de dicho centro de formación, para los efectos correspondientes (cómputo de servicios reales y efectivos). Consideró, que de la revisión del Acta de Consejo Superior 002-2016 del catorce de enero de

dos mil dieciséis, que recomienda dar de baja al demandante por haber obtenido cuatro meses no consecutivos de notas desaprobatorias en el área de disciplina (nota de carácter militar) durante su permanencia en la Escuela de Oficiales en los meses de enero (11.6), febrero (00.0), agosto (08.9) y noviembre (05.9) del dos mil quince, respectivamente, tipificada dicha falta como infracción muy grave que amerita del Consejo para la Baja de los Centros de Formación, en la tabla de sanciones anexo "D" código B016 "Cuando un cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año"; y que generó con ello la expedición de la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis (que obra a fojas siete a ocho y que fuera confirmada mediante Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0360-CGFA del diez de junio de dos mil dieciséis, que, dio de baja al recurrente Jeanpierre Morante Gamboa, carecían de una debida motivación. Al respecto, la juzgadora de primera instancia, sostiene que, dada la formulación genérica en la descripción de cada una de las infracciones en la que el actor habría incurrido, resultaba necesario que se proceda a un análisis y evaluación de las circunstancias en las que se impusieron las sanciones al demandante durante los meses de enero, febrero, agosto y noviembre del dos mil quince, respectivamente, esto es, respecto de las supuestas inconductas consignadas en la Tarjeta de Control de Castigo que obra de fojas cuarenta y siete a cincuenta y tres, pues la sola referencia a la imposición de las mismas no permiten determinar concretamente qué tipo de conductas pueden ser consideradas como dispuestas o prohibidas por ellas; máxime si se advierte que las sanciones recibidas fueron impuestas, por un grupo reducido de cadetes de los años superiores, quienes también se encuentran en pleno proceso de aprendizaje y formación; y por ende, las posibilidades de error o subjetividad resultan evidentes. Concluyendo, que la imposición de las sanciones al demandante implica la acumulación de un puntaje de demérito, que acarrea la imposición de una medida disciplinaria tan severa como lo es dar de baja a un estudiante, por lo que, considero que correspondía a la entidad demandada, bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad justificar debidamente la imposición de dicha medida, lo cual no se ha cumplido y más aún si de la revisión de los actuados no se advierte documentación alguna que permita desvirtuar la subjetividad o arbitrariedad en la imposición de las referidas sanciones consignadas en dicha Tarjeta de Control de Castigo. 3) **Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Adjunto de la Fuerza Aérea del Perú, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis del expediente principal; la Quinta Sala Laboral Permanente de Lima, por sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del expediente principal, resolvieron revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declararon fundada en parte la demanda. El Colegiado Superior, considero que la entidad emplazada no efectuó un correcto análisis en el presente proceso, respecto a la determinación del puntaje por sanción y/o infracción impuesta al accionante, considerando para ello las tarjetas de control de castigo, las cuales implican una acumulación de puntaje demérito que acarrea la imposición de una medida disciplinaria tan severa como lo es dar de baja a un estudiante, correspondía que, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la entidad demandada justifique debidamente la imposición de dicha medida. Asimismo, se señaló que de la revisión de los actuados no se advertía documentación alguna que permita desvirtuar la subjetividad o arbitrariedad de la imposición de las sanciones, recayendo sobre la demandada la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que establece: "[...] si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta". **IV. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución - auto calificadorio del recurso de casación, de fecha cinco de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Fuerza Aérea del Perú, en mérito a las siguientes infracciones normativas: a) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 6.2 de la Ley N° 27444, y artículo 156 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG.** Señala que el recurrente solicita la nulidad

del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis y la Resolución de la Comandancia General N° 360 de fecha diez de junio de dos mil dieciséis argumentando que dichos actos administrativos carecen de una debida motivación; sin embargo, no se ha considerado que los referidos actos administrativos han satisfecho plenamente el requisito legal de la debida motivación, toda vez que al haber consignado en forma expresa el Acta del Consejo de Disciplina N° 021-2015 de fecha diez de diciembre del dos mil quince y el Acta del Consejo Superior N° 002-2016 del catorce de enero de dos mil dieciséis del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, cumplió con identificar de modo cierto el instrumento que sirvió de fundamento a la decisión adoptada, al amparo del numeral 6.2 de la Ley N° 27444 que establece "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones y/o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". Indica que no se ha considerado que las referidas actas sirvieron de fundamento para disponer la baja del demandante por medida disciplinaria, en ese sentido queda totalmente acreditado que la decisión adoptada por la Fuerza Aérea no es arbitraria ni abusiva, pues ha sido sustentada en todas las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo, luego de efectuar una evaluación acorde con los criterios contemplados por la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG del diez de enero de dos mil diez "Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas" y sobre la base de indicadores objetivos que determinaron la causal de baja por medida disciplinaria, en ese sentido la resolución de vista incurre en error por declarar la nulidad y pretender que se emita nueva resolución. Menciona que, en el caso de autos, la infracción que se le atribuye al demandante es la de muy grave, al haber obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de disciplina durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante enero, febrero, agosto y noviembre de dos mil quince, infracción que ha sido acreditada conforme al procedimiento administrativo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Del recurso de casación 1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina, "[e]l recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo". 1.3. En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. 1.4. Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** Es necesario mencionar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que, habiéndose precisado el propósito del recurso de casación, y a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo en el presente caso, se procede a exponer lo establecido por las instancias de mérito en el presente proceso: 1) El Acta de Consejo Superior 002-2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, recomienda dar de baja a Jeanpierre Morante

Gamboa (ahora demandante), por haber acumulado cuatro meses de notas desaprobatorias de manera no consecutiva durante su permanencia en la Escuela de Oficiales en los meses de enero (11.6), febrero (00.0), agosto (08.9), y noviembre (05.9) del año dos mil quince, debido a la disminución de su puntaje por tarjetas de control de castigo, respectivamente, incurriendo en la falta tipificada como muy grave según la tabla de infracciones, anexo "D" Código B016: "Cuando un cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año". 2) Por Resolución Directoral N° 0244-DIGPE, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió dar de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, al alumno de tercer año FAP Jeanpierre Morante Gamboa por la causal de "Medida Disciplinaria", de conformidad con el artículo 49, inciso b) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG del diez de enero de dos mil diez. Ante ello, el ahora demandante interpuso recurso administrativo de apelación, el cual fue resuelto por Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0360 -CGFA. 3) Mediante, la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0360 -CGFA, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se declaró infundado el recurso de apelación presentado, y da por agotada la vía administrativa. **TERCERO: Cuestión en debate** La cuestión controvertida del presente caso consistiría en determinar si la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú dio de baja válidamente a Jeanpierre Morante Gamboa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, al haber incurrido en la causal establecida en el artículo 156, inciso a) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG del diez de enero de dos mil diez; y, si dicha decisión se encuentran debidamente motivadas. **CUARTO: Infracción normativa por inaplicación del numeral 6.2 de la Ley N° 27444, y artículo 156 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG - Sobre el derecho a un debido proceso administrativo.** El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres establece en el inciso 3) del artículo 139, que: "[...] son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional.**" (resaltado agregado); siendo esto así, esta disposición resulta aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio del procedimiento administrativo. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: "[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...] el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"⁴. Siendo así, el debido proceso administrativo cuenta con un sustento constitucional implícito, comprendiendo, a su vez, un conjunto de derechos que pertenecen a un estándar mínimo, como es el caso de la motivación de resoluciones administrativas. - **Sobre la motivación de las decisiones en sede administrativa** El Tribunal Constitucional, ha establecido, en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores: "[...] no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiéndolo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes"⁵. La motivación de las decisiones administrativas, no tiene referente constitucional de forma expresa; sin embargo,

se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático de derecho, que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Al respecto, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]" (resaltado agregado). En tal sentido, la debida motivación de un acto administrativo constituye un principio de cumplimiento obligatorio por parte del Estado a fin de evitar la existencia de injusticias o arbitrariedades, siendo un punto clave en el ordenamiento jurídico -administrativo, que resulta ser objeto de control en el presente recurso de casación. Cabe señalar que, el artículo 6, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, invocada como norma inaplicada por la Sala Superior, establece: "**Artículo 6. Motivación del acto administrativo 6.2** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo". En tal sentido, el artículo 6 numeral 6.2 de la Ley N° 27444, dispone que un acto administrativo puede motivarse -entre otros- en informes obrantes en el expediente administrativo, a condición de que se identifique de forma concreta los hechos materia de investigación y que por tal situación constituyen parte integrante del respectivo acto administrativo; así también se señala, que el citado informe, dictamen o similar que sirva de fundamento de la decisión, debe ser notificado al administrado conjuntamente con el acto administrativo. Al respecto, en relación con la motivación del acto administrativo Juan Morón Urbina⁶, señala que: "[...] **el artículo 6.2 de la LPAG permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente**, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde o por referencia). En tal caso, **la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución.** Esta modalidad es conveniente para la autoridad por acelerar la confección de la decisión porque ya no tiene que reproducir todos los informes ya existentes, sino solo referenciarlos y glosar qué aspecto de utilidad aportan a la decisión administrativa. No obstante, en la práctica se han visto afectaciones al debido proceso por su mala aplicación. Por ejemplo, cuando se refiere un informe que no existe a la fecha de la resolución y se está confeccionando en paralelo o sucesivamente, cuando ese informe no ha sido conocido antes por el administrado y por ende no ha tenido oportunidad de rebatirlo, o, la afectación al plazo de impugnación por la demora en permitir al administrado el acceso al expediente y revisar ese informe, o en extremos insospechados obligar al administrado a seguir el procedimiento de acceso a la información para obtener copia de esos informes. Ante esas prácticas incorrectas, la reforma de la LPAG ha incluido una exigencia adicional ahora: el deber de notificar conjuntamente con la decisión todos los informes que hayan sido mencionados en la resolución como su justificante. No basta que esos informes pudieran estar en la web de la entidad o que se permita el acceso al expediente para que el administrado tenga que notificarse acudiendo a la entidad. Es necesario acompañar la resolución con esos informes, para que el acto adquiera eficacia. En caso ello no suceda, la

notificación estará mal practicada y tendrá que ser rehecha cuantas veces sea necesaria” (Resaltado agregado). En este contexto, se logra concluir del artículo citado que el acto administrativo es perfectamente ajustable a lo que se ha encontrado en otros informes, dictámenes o similares, cuya decisión puede ser parte de su motivación a condición de que los hechos investigados sean identificables; ello significa que pueda fundamentarse con una remisión de un informe siempre y cuando se acompañe este documento; **lo cual no quiere decir que en este documento contengan razonamientos correctos o erróneos.** En consecuencia, si bien es válido que las resoluciones administrativas se sustentan en otras documentales que provengan del expediente administrativo como son informes o actas, entre otros; ello no significa que la decisión administrativa emitida sea correcta, toda vez que, aceptar que se encuentra suficientemente motivada, dependerá del análisis que realizaron estas documentales previas y como son recogidas en la resolución administrativa para analizar el fondo de la controversia. - **Sobre a la acumulación de puntaje demérito en el área disciplinaria.** A fin de realizar el análisis de la presente causal, es preciso citar al artículo 46 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, que establece: **“Artículo 46°.- De los Deberes y Obligaciones del Cadete y Alumno”** Los cadetes y alumnos tendrán las siguientes obligaciones: (...) **d) Mantener permanentemente la disciplina como elemento necesario e indispensable en la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas del Perú, observando un comportamiento ejemplar en todos los actos de su vida, dentro y fuera de Los Centros de Formación. e) Cumplir lo dispuesto en las leyes, reglamentos y normativa dentro de un marco de legalidad”.** Asimismo, el artículo 156 del citado reglamento, cuya inaplicación se denuncia como parte de la causal casatoria, dispone lo siguiente: **“Artículo 156°.- Aplicación del Puntaje de Demérito** El Puntaje de Demérito se aplicará de acuerdo a las Tablas de Infracciones Anexas a la presente norma. El Puntaje Mínimo será de ciento veinte (120) puntos. El puntaje obtenido al final del mes deberá ser dividido entre diez (10) para obtener el Puntaje de Conducta en sistema vigesimal. La aplicación del Puntaje de Demérito conlleva a la Baja del Centro de Formación en los siguientes casos: **a) Cuando un Cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año.** b) Cuando un Cadete haya obtenido el Puntaje inferior a Ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante ocho (08) meses durante su permanencia en el Centro de Formación. c) Cuando un Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante cinco (05) meses durante su permanencia en el Centro de Formación. d) Cuando un Cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar en el promedio anual.” (resaltado agregado). Siendo así, la disposición reglamentaria antes citada, regula que los cadetes deben mantener la disciplina como elemento necesario e indispensable en la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, debiendo de cumplir con las reglas, leyes y normas; asimismo, se precisan los puntajes mínimos sobre el cual no puede bajar de rendimiento un cadete, no debiendo - entre otros- obtener un puntaje menor de ciento veinte (120) en el área de disciplina, durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año, entre otros, al tratarse de evaluaciones separadas, independientes unas de otras las causales previstas, dado que, el alumno se encuentra en una constante evaluación hasta el final de la formación académica. 4.1. Análisis del caso concreto De acuerdo a lo expuesto en el recurso de casación, puede advertirse que la entidad demandada fundamenta su recurso de casación afirmando que el Colegiado Superior, inaplica el numeral 6.2. de la Ley N° 27444, toda vez que las resoluciones administrativas declaradas nulas satisfacen plenamente el requisito legal de la debida motivación, al haberse consignado de forma expresa el Acta del Consejo de Disciplina N° 021-2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, y el Acta del Consejo Superior N° 002-2016 del catorce de enero de dos mil dieciséis, cumpliendo con identificar el instrumento que sirvió de fundamento para la emisión de los actos administrativos cuestionados en el presente proceso. Cabe resaltarse lo señalado por el Colegiado Superior, en el sentido que el puntaje desaprobatorio impuesto a Jeanpierre Morante Gamboa en el área de carácter militar, se debió a la imposición de sanciones al citado demandante durante los meses de enero, febrero, agosto y noviembre del año dos mil quince, por inconductas consignadas en la Tarjeta de Control de Castigo, los cuales han sido detallados en el

punto III de la presente casación (Actuaciones en la vía administrativa), los cuales además fueron impuestas por cadetes en etapa de formación, siendo la falta de análisis de las sanciones impuestas por estas tarjetas de control de castigo, lo que ocasionó que se declarara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0360 -CGFA, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, por falta de una debida motivación. Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0360 -CGFA, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se observa que, en ambos actos administrativos se cita al Acta del Consejo de Disciplina N° 021-2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, y el Acta del Consejo Superior N° 002-2016 del catorce de enero de dos mil dieciséis, para afirmar que Jeanpierre Morante Gamboa, había desaprobado en cuatro meses no consecutivos el área de carácter militar en el año dos mil quince, obteniendo las siguientes notas: enero 15 nota 11.6, febrero 15 nota 00.0, agosto 15 nota 08.9, y noviembre 15 nota 05.9. Al respecto, de la revisión de las aludidas actas administrativas, en las cuales afirma el recurrente, se habrían sustentado las decisiones de los actos administrativos declarados nulos por la Sala Superior, se advierte que, no contienen un análisis de las sanciones que describen las tarjetas de control, únicamente se aprecia que contiene el resultado del puntaje desaprobatorio de los meses de enero, febrero, agosto y noviembre del año dos mil quince, es decir, contrariamente a lo afirmado por la entidad demandada en su recurso de casación, no se realizan ningún análisis sobre los controles de castigo que ocasionaron que Jeanpierre Morante Gamba desaprobara el área de carácter militar, que a su vez esto ocasionó que incurriera en la causal de baja de la institución demandada de acuerdo a lo previsto por el artículo 156, literal b) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG. En consecuencia, la entidad recurrente no ha logrado acreditar que la Resolución Directoral N° 0244-DIGPE, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0360-CGFA, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, al sustentarse en el Acta del Consejo de Disciplina N° 021-2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, y el Acta del Consejo Superior N° 002-2016 del catorce de enero de dos mil dieciséis; logren superar los defectos de motivación advertidos por la Sala Superior, toda vez, que estas actas tampoco realizaron un análisis de las inconductas consignadas en las Tarjetas de Control de Castigo. Asimismo, debe precisarse que, la sentencia de vista, al anular las resoluciones administrativas cuestionadas por falta de motivación, no ingresó a dilucidar si el demandante Jeanpierre Morante Gamba habría o no incurrido en la causal de baja de la institución demandada de acuerdo a lo previsto por el artículo 156, literal b) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, lo que ordenó es que la entidad demandada emita nueva resolución subsanando los defectos de motivación advertidos; en consecuencia, al tratarse de una nulidad de carácter procesal en el proceso administrativo, la Sala Superior no puede emitir un pronunciamiento de fondo en el caso en concreto; por lo que, correspondiendo desestimar la presente causal casatoria. **QUINTO:** En consecuencia, a juicio de esta Suprema Sala, al haberse determinado que la causal casatoria invocada por la parte demandada no resulta amparable, queda claro que la instancia de mérito resolvió de acuerdo a derecho al haber resuelto revocar la sentencia la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró fundada en parte a fin de que la administración cumpliera con emitir una nueva resolución subsanando los defectos de motivación advertidos, por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos la infracción normativa denunciada deviene en infundada. VI. DECISIÓN: Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis del expediente principal, interpuesto por el **Procurador Público de la Fuerza Aérea del Perú**, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Jeanpierre Morante Gamboa contra el Procurador Público de la Fuerza Aérea del Perú, sobre nulidad

de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

Año	Mes	Nota	Infracciones			Observación
			Muy Grave	Grave	Leve	
2015	Enero	11.6	0	1	12	G004
	Febrero	0	0	5	25	G003/G026/G026/ G001/G070
	Marzo	12.4	0	3	4	G004/G033/G033
	Abril	19.7	0	0	1	
	Mayo	14.7	0	2	11	G019/G065
	Junio	16.6	0	1	3	G032
	Julio	13.5	0	2	5	G029/G033
	Agosto	8.9	0	3	9	G032/G033/G065
	Setiembre	13.9	0	5	17	G032/G032/G022/ G068/G049
	Octubre	15.0	0	2	6	G029/G032
	Noviembre	05.9	0	4	15	G011/G032/G026/ G084

² De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Juriscobas Hispano Americana; p. 222.

³ Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3

⁵ Sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC, fundamento 11

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Tomo I. Octava Edición - 2009. Perú - Lima, p. 247.

C-2238088-82

CASACIÓN N° 24748-2021 LIMA ESTE

SUMILLA: Las instancias de mérito en las respectivas sentencias de primer y segundo grado, de manera errónea han ordenado el pago de costos y costas, sin tener en cuenta que la emplazada es la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (gobierno local), quien por mandato legal se encuentra exonerada del pago de costos y costas; por lo tanto, se advierte una clara transgresión al mandato del artículo 413 del Código Procesal Civil.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número veinticuatro mil setecientos cuarenta y ocho - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román, y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, con fecha diez de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, que resuelve **confirmar la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos once, que declara **fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero**; en consecuencia, ordena que la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, cumpla con pagar a la demandante 3T Contratistas Generales SRL, la suma de S/ 63,758.95 (sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho soles con noventa y cinco céntimos), más intereses legales; e **improcedente** respecto al monto solicitado como intereses legales, los cuales corresponden ser revisados en la etapa procesal correspondiente; con costas y costos del proceso; así como intereses legales u análogos correspondientes. 1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1. Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución, del artículo 413 del Código Procesal Civil y**

del artículo 24, literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (por inaplicación). Alega que ello ha ocurrido en tanto que con la sentencia de vista se confirma el pago de los costos y costas del proceso, a pesar de que la citada norma constitucional como las normas procesales establecen de manera clara y expresa que el Estado se encuentra exonerada del pago de gastos judiciales, precisando que los gobiernos locales, que es el caso de mi representada, están exentos de la condena de costas y costos del proceso y del pago de tasas judiciales respectivamente. II. ANTECEDENTES DEL PROCESO: 1. **DEMANDA:** 3T Contratistas Generales, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho a fin de que cumpla con pagar la suma de S/ 63,758.95 soles, más los intereses legales correspondientes al veintiuno de febrero de dos mil cinco, según cuadro que acompaña en la suma de S/ 37,560.04 soles; haciendo un total de S/ 101,318.99, soles por concepto de adeudos devengados impagos correspondientes al año dos mil dos, derivado del contrato de obra concluido a satisfacción de la demandada e incumplido por dicha Municipalidad que no honró el pago convenido y reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 228-2003-OA/MSJL, de fecha veintidós de agosto de dos mil dos. Señala como fundamento que; i) la Municipalidad demandada con fecha 24 de abril de 2002 le envió una carta de invitación para la ejecución de la Obra Parque Central Grupo 18 - Huascar, sobre el monto base de S/ 159,498.04 incluido IGV a suma alzada; ii) mediante Acta de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2002-MSJL de fecha 10 de mayo de 2002, se adjudicó la buena pro a la empresa ejecutante; iii) la Municipalidad demandada mediante Resolución de Alcaldía N° 773 de fecha 05 de junio de 2002, aprueba el contrato de obra "Parque Central Grupo 18-Huascar", por el monto de S/159,397.39, incluido los impuestos de Ley; iv) celebró el contrato de Ejecución de obra con la demandada con fecha 03 de Junio de 2002, en la suma de S/159,397.39, el mismo que contiene las cláusulas que conforme a la Constitución y leyes debió ser honrado oportunamente una vez concluida y entregada la obra según conformidad y posterior inauguración que efectuó el Alcalde; v) mediante Resolución N° 228-2003-OA/MSJL de fecha 22 de agosto de 2003, la municipalidad demandada reconoció a favor de la empresa demandante la suma de S/63,758.95 soles como crédito devengado correspondiente al año 2002 por la construcción de Parque Central Grupo 18-Huascar de acuerdo al Expediente Técnico aprobado por Resolución de Alcaldía N° 564 de fecha 23 de abril de 2020, habiendo sido recepcionada la obra el 20 de diciembre de 2002; y vi) el incumplimiento ha causado grave daño a la demandante, toda vez que ha impedido el libre ejercicio de empresa, en razón a que se quedó con el capital que adeuda hasta el día de hoy. 2. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Primer Juzgado Especializado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos once del expediente principal, declaró **fundada en parte la demanda**; en consecuencia ordena que la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, cumpla con pagar a la demandante 3T Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de S/ 63,758.95 soles; más intereses legales; e **improcedente** respecto al monto solicitado como intereses legales, los cuales corresponden ser revisados en la etapa procesal correspondiente; **con costas y costos del proceso**, así como intereses legales u análogos correspondientes. Argumenta que el actor ofrece como medio probatorio para acreditar su acreencia el mérito de la Resolución Directoral Administrativa N° 228-2003-OA/MSJL de fecha 22 de agosto de 2003, obrante a fojas uno a dos, mediante la cual la emplazada en su artículo primero se resuelve: "Declarar procedente la solicitud presentada por le Empresa 3T Contratistas Generales SRL, por lo tanto, reconózcasele a su favor el importe de S/63,758. 95 soles como crédito devengado correspondiente al año 2002, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución"; por consiguiente, **la parte recurrente ha acreditado la existencia de la obligación**, verificándose que el monto de la deuda asciende a la suma de S/ 63,758. 95 soles, conforme al petitivo de la demanda en el extremo del monto adeudado sin los intereses solicitados; asimismo, con respecto a los intereses legales estos se devengarán conforme al artículo 132° del Código Civil que señala "Las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora (...);" siendo que en el caso de autos, la demandada ha sido requerido con el cumplimiento de su

obligación, recién con la interposición de la presente demanda; por tanto, a partir de esa fecha correrán los intereses legales.

3. SENTENCIA DE VISTA: La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: III. CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹ y Casación N° 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causas declaradas procedentes. **SEGUNDO:** Así, este Tribunal Supremo advierte que las instancias de mérito han estimado en parte la demanda, ordenando que la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, cumpla con pagar a la demandante 3T Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada la suma de S/. 63,758.95 soles; más intereses legales; e improcedente respecto al monto solicitado como intereses legales, los cuales corresponden ser revisados en la etapa procesal correspondiente (ejecución de sentencia); siendo que dichos extremos ha quedado firmes, por cuanto los agravios deducidos al respecto por la recurrente Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho fueron desestimados en la etapa calificatoria del recurso de casación, tal como se aprecia en el auto calificatorio de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación. **TERCERO:** En tal sentido, el único extremo que es materia de análisis en sede casatoria es el relativo al pago de los costos y costas ordenado por los juzgados, al respecto el artículo 413 del Código Procesal Civil: "Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, **los gobiernos regionales y locales**. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (...)". Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 47 de la Constitución Política del Estado establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. **El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. CUARTO:** Ahora bien, se constata que las instancias de mérito en las respectivas sentencias de primer y segundo grado, de manera errónea han ordenado el pago de costos y costas, sin tener en cuenta que la emplazada es la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (gobierno local), que por mandato legal se encuentra exonerada del pago de costos y costas; advirtiéndose con ello una clara transgresión al mandato del artículo 413 del Código Procesal Civil, y el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde estimarse la infracción denunciada. **QUINTO:** En consecuencia, en aplicación del 396 del Código Procesal Civil, se debe amparar la pretensión de la recurrente y casar la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada, únicamente en el extremo que declaró fundado el pago de costos y costas, y reformándolo lo declararon improcedente; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás infracciones denunciadas. **IV. DECISIÓN:** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, con fecha diez de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho; **y actuando en sede de instancia** revocaron la sentencia apelada en el extremo que declaró fundado el pago de costos y costas, **y reformándolo lo declararon improcedente**; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por 3T Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora**

Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

C-2238088-83

CASACIÓN N° 24932-2021 LIMA

Materia: La nulidad de oficio requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: La causa número veinticuatro mil novecientos treinta y dos - dos mil veintiuno, con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchón y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, interpuesto por **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos setenta y dos, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número trece, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos cincuenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **1.** Resolución OSINERGMIN N° 063-2013-OS/CD de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, publicada en el diario oficial El Peruano el veintisiete de abril de dos mil trece, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW vigente desde el primero de mayo de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil trece de diversas empresas, entre las cuales se encuentran Electro Dunas, Edecañete, Electrocentro, Electronorte, Hidrandina, Electronoroeste, Electro Oriente, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima (Seal) entre otras. Fijándose para el caso de Electro Dunas el FBP en 0,9384. **2.** Informe N° 162-2013-GART que forma parte integrante de la Resolución N° 063-2013-OS/CD, se aprecia que para el cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV) se utilizó la tasa de crecimiento poblacional vigente en la Resolución OSINERGMIN N° 075-2012-OS/CD, determinada sobre la base de la tasa de crecimiento intercensal de los años mil novecientos noventa y tres y dos mil siete a partir de los datos publicados por el INEI. **3.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina Sociedad Anónima interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 063-2013-OS/CD; en dicho recurso solicitó que se reformule la información utilizada en la fijación del FBP referente al cálculo de la tasa de crecimiento poblacional utilizada para el cálculo del factor de crecimiento vegetativo (FCVV) y tasa de crecimiento poblacional, toda vez que consideraba que dicha información no se ajustaba al contenido de su propuesta, según la cual debía calcularse el FCVV utilizando la publicación oficial "INEI - PERU: Estimaciones y Proyecciones de Población por Sexo, según Departamento, Provincia y Distrito, 2000- 2015" - Boletín Especial N° 18 - Edición Diciembre dos mil nueve, debido a que dicha publicación es más vigente que la tasa inter censal de los años mil novecientos noventa y tres y dos mil siete; en consecuencia, considera válida la utilización del Boletín N° 18 del INEI para la determinación de la tasa de crecimiento poblacional. **4.** Resolución OSINERGMIN N° 121-2013-OS/CD, del dieciocho de junio de dos mil trece, se

declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Hidrandina Sociedad Anónima contra la Resolución N° 063-2013-OS/CD, debido a que la Administración consideró que debía utilizarse como fuente para el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional, la información contenida en el Boletín N° 18 del INEI, conforme a lo opinado en el Informe N° 274-2013-GART (parte integrante de la Resolución N° 121-2013-OS/CD); en consecuencia, la utilización de dicha información implicaba la modificación del FBP, por ello, en el artículo 2 de la parte resolutoria de la Resolución N° 121-2013-OS/CD, se dispuso que los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse sean consignados en una resolución complementaria. 5. Resolución complementaria, Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD de fecha dos de julio de dos mil trece, que resuelve modificar el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW vigente desde el uno de mayo de dos mil trece hasta el treinta y uno de octubre de dos mil trece; modificación que se efectuó para todas las empresas de distribución, modificándose para Electro Dunas el FBP en 0,9053, conforme a los cálculos realizados en el Informe N° 306-2013-GART "Modificación del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta aprobados mediante la Resolución N° 063-2013-OS/CD", el cual forma parte integrante de la Resolución OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD. 6. Electro Dunas, Seal y Electro Oriente interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 143-2013-OS-CD, por contravenir expresamente el marco legal vigente, y se restablezca lo resuelto en la Resolución N° 063-2013-OS/CD, en el extremo que determinó los FBP de dichas empresas. 7. Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2013-OS-CD del cinco de setiembre de dos mil trece, se resuelve declarar no ha lugar la nulidad planteada en el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Electro Dunas Electro Oriente y Seal contra la Resolución OSINERGMIN N° 143-2013-OS/CD. La Resolución OSINERGMIN N° 185-2013-OS-CD se sustenta en los Informes N° 380-2013-GART y N° 372-2013-GART. Motivo por el cual, la empresa demandante ha agotada la vía administrativa. III.2. De lo actuado en sede judicial 1) **Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda del seis de diciembre de dos mil trece¹, ELECTRO DUNAS Sociedad Anónima Abierta planteó, como **Pretensión Principal**: La nulidad parcial de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2013-OS-CD de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, en el extremo que resolvió declarar no ha lugar la nulidad planteada en el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta contra la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD; y, como **Pretensiones Accesorias**: i) la Nulidad Parcial de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD de fecha dos de julio de dos mil trece, en el extremo que resolvió modificar el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP) aprobado para Electro Dunas; ii) se ordene al OSINERGMIN reconocer la plena vigencia de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 063-2013-OS/CD en el extremo que determinó el FBP de Electro Dunas, y por lo tanto, se restablezca el derecho de Electro Dunas a considerar, para todo efecto, que el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP) aplicable es equivalente a 0,9384. 2) **Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, se declaró infundada la demanda. El sustento de dicha resolución es el siguiente: **a)** La demandante señaló que Osinergmin cuenta únicamente con dos mecanismos jurídicos para dejar sin efecto de oficio un acto administrativo: la nulidad de oficio y la revocación. Al respecto, la Resolución N° 143-2013-OS-CD, materia de impugnación, no constituye en modo alguno una nulidad de oficio ni una revocación de acto administrativo, pues no ha declarado la nulidad de la Resolución N° 063-2013-OS/CD ni la ha revocado, sino ha modificado su contenido en virtud de lo resuelto en el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina Sociedad Anónima, conforme se desprende de la Resolución OSINERGMIN N° 121-2013-OS/CD, la misma que resolvió declarar fundada la solicitud relacionada con la fuente de información considerada para efectos del cálculo del FBP, en ese sentido, procede a emitir la Resolución N° 143-2013-OS-CD, modificando el FBP de todas

las empresas como consecuencia de la aplicación de la nueva fuente de información, el Boletín N° 18 del INEI. Por lo que, no resulta viable que OSINERGMIN realice cálculos y apruebe valores, aplicando criterios y fuentes de información distintas para cada empresa, salvo que dicha diferenciación se encuentre debidamente motivada y que al resolver un recurso administrativo, la administración por una cuestión de congruencia puede ir más allá y pronunciarse sobre otros aspectos contenidos en el expediente, tal como ha ocurrido en el presente caso. **b)** El artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, establece que Osinergmin debe fijar el procedimiento para determinar la regulación de tarifas, donde deberá incluir una etapa de publicación en la página web de los recursos de impugnatorios que se interpongan contra la resolución que fije tarifas y la realización de audiencias públicas. Asimismo, la aprobación del FBP no constituye una fijación tarifaria. **c)** La Resolución OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD, publicada en el diario oficial El Peruano, no vulnera el derecho de defensa pues es susceptible de ser recurrida y sobre la indemnización por revocación, conforme se establece en el artículo 205 de la Ley N° 27444, no resulta aplicable pues no revocó ni declaró nula la Resolución N° 063-2013-OS/CD. 3) **Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número siete, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve², confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. El Colegiado Superior señaló que: **i)** La Resolución N° 143-2013-OS/CD modificó el FBP fijado para Electro Dunas a un valor de 0,9053, en cumplimiento de la Resolución N° 121-2013-OS-CD, que estableció el uso como fuente, para el cálculo de la Tasa de Crecimiento Poblacional, las proyecciones de población publicadas por el INEI en su Boletín Especial N° 18, por ser más precisa; por tanto, la Resolución 143-2013-OS/CD no rectifica errores materiales, ni declara la nulidad de oficio ni revoca la Resolución N° 063-2013-OS/CD, en ese sentido la actuación de la administración no exigía seguir alguno de los procedimientos previstos en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 27444. **iii)** En las resoluciones administrativas cuestionadas únicamente se fijan los valores del FBP para cada empresa distribuidora de energía eléctrica, que es uno de los valores tomado por las empresas para comercializar la energía que producen, por tanto, las resoluciones cuestionadas no constituyen ningún derecho adquirido a favor de dichas empresas, sino únicamente son resoluciones que fijan un parámetro tarifario, por lo que no se vulneran ningún derecho. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós³ se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por ELECTRO DUNAS Sociedad Anónima Abierta, en mérito de las siguientes causas: **a) Infracción normativa del Título III, Capítulo I, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, específicamente de los artículos 212°, 213°, 214° y 216°.** Refiere que de los mencionados artículos se tiene que para que proceda la revisión de oficio, la autoridad administrativa debe aplicar cualquiera de los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir, modificación de errores, nulidad de oficio o revocatoria, siendo estos supuestos taxativos y bajo las condiciones estrictamente previstas en dicha norma, por lo que OSINERMIN solo podía modificar la Resolución N° 063-2013-OS/CD a través de alguno de los mencionados tres supuestos, resultando nula cualquier actuación fuera de dichos supuestos. **b) Infracción normativa del artículo 147° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que la sentencia de vista ha reconocido que el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (en adelante FBP) es un factor que corresponde a las características de cada empresa y se aplicó un criterio requerido por Hidrandina. Refiere también que no se realizó la modificación del FBP para la situación concreta de las empresas involucradas y que la aplicación de lo resuelto para la reconsideración que interpuso otra empresa, contraviene lo dispuesto en los artículos 61° y 62°, acápite 62.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que considera como administrados a los que promueven los procedimientos como titulares de derechos o intereses legítimos. **c) Infracción del Anexo 2 del Manual de procedimientos, formatos y medios para el cálculo del factor de balance de potencia coincidente - FBP, aprobado por Resolución N° 0555-2002-OS-CD.** Manifiesta que el indicado Manual precisa: (i) que la fijación del FBP tiene un procedimiento propio y

distinto del Valor Agregado de Distribución, pues se fija anualmente y; (ii) para la fijación del FBP se emplea información que corresponde a cada interesado, información sustentatoria que debe ser presentada por cada empresa concesionaria, entre la que se encuentra la tasa de crecimiento poblacional, en ese sentido, en aplicación del Manual de Fijación del FBP, OSINERGMIN debió seguir un procedimiento regular, el mismo que de acuerdo al T.U.O. de la N° 27444 es un elemento de validez de los actos administrativos. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”⁴. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo⁵. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofáctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando — conforme se menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil— su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: **a.** Mediante Resolución OSINERGMIN N° 063-2013-OS-CD, del veintisiete de abril de dos mil trece, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta “FPB” a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT del sistema de distribución eléctrica Lima Norte perteneciente a la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta “Edelnor”, para el período del primero de mayo de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil trece y se aprobó asimismo, el FBP a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW para el período indicado. **b.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima “Hidrandina”, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 063-2013-OSCD, cuestionando la Tasa Anual de Crecimiento Poblacional utilizada en el cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV) para determinar el FBP. **c.** Por Resolución OSINERGMIN N° 121-2013-OS-CD, OSINERGMIN concluyó que debía utilizarse como fuente, para el cálculo de la Tasa de Crecimiento Poblacional, las proyecciones de población publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática “INEI”, y con ello resulta un FBP distinto al fijado en la Resolución OSINERGMIN N° 063-2013-OS-CD. **d.** Como consecuencia del análisis efectuado en la resolución del mencionado recurso de reconsideración, OSINERGMIN determinó la necesidad de expedir una resolución, con el objeto de extender el FBP para las empresas para los cuales se aprobó dicho factor, ya que correspondía calcular la Tasa Anual de Crecimiento Poblacional con la última información disponible del INEI a todas las empresas. **e.** Por Resolución OSINERGMIN N° 143-2013-OSCD, del tres de julio de dos mil trece, modificó el FBP a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT del sistema de distribución eléctrica Lima Norte perteneciente a la empresa Edelnor para el período primero de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil trece y aprobó asimismo el FBP a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de

distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW para el mismo período. **f.** El veinticuatro de julio de dos mil trece, las empresas Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta, Electro Oriente Sociedad Anónima, y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD. **g.** Por Resolución OSINERGMIN N° 185-2013-OSCD, del cinco de septiembre de dos mil trece, la Presidencia del Consejo Directivo del OSINERGMIN declaró no ha lugar la nulidad planteada en el recurso de reconsideración interpuesto. **TERCERO: Cuestión en debate** Determinar si la Resolución 185-2013-OS/CD, publicado el siete de setiembre de dos mil trece adolece de nulidad, que según el demandante declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRODUNAS contra la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía N° 143-2013-OS/CD, que modificó la Resolución del mencionado Consejo N° 063-2013-OS/CD, por la que aprobó el factor de balance de potencia en horas punta. **CUARTO: De las formas de declaración de la nulidad de los actos administrativos** **4.1. La nulidad de oficio.** Un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública). El mecanismo de nulidad de oficio de los actos administrativos faculta a la administración a revisar la legalidad de sus propios actos y a declarar su nulidad en caso verifique la existencia de un vicio. Por ello, en la medida que se trata de la revisión de actos administrativos firmes, la ley impone ciertas restricciones a la administración para su ejercicio. El otorgamiento de esta potestad a la Administración supone el establecimiento de ciertos límites y condiciones para su aplicación porque existen dos principios involucrados: legalidad y seguridad jurídica. En efecto, si el fin último de la potestad anulatória de oficio es el resguardo del principio de legalidad en la emisión de actos administrativos, el ejercicio ilimitado de este instrumento podría afectar la seguridad jurídica de los administrados involucrados. La potestad de la nulidad de oficio es consagrada por el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. **4.2. La revocación de los actos administrativos.** Es una de las modalidades de revisión de oficio de los actos administrativos previstas en el Capítulo I del Título III de la Ley del Procedimiento Administrativo General, junto con la rectificación de errores materiales o aritméticos y la nulidad de oficio. Mientras que la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la revocación es una potestad también otorgada a la administración pública y que determina la extinción de un acto administrativo pero con fundamento en meras razones de oportunidad o conveniencia con el interés público, motivo por el cual el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por razones de seguridad jurídica lo regula con carácter restringido. Sobre este concepto en particular, Morón señala que la revocación administrativa “consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— incompatible con el interés público tutelado por la entidad.”⁶ La revocación de los actos administrativos se diferencia de la nulidad de oficio en los siguientes aspectos: **a)** La nulidad de oficio solo procede en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vicios de legalidad), en cambio la revocación tiene lugar por razones de mera oportunidad o conveniencia con el interés público (vicios de mérito). **b)** La nulidad de oficio sólo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida y sólo en el caso de que el acto administrativo haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad deberá ser declarada por el mismo autor

(artículo 202.2), mientras que la revocación solo puede ser declarada por la autoridad de mayor jerarquía de la entidad competente (artículo 203.3). c) La nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración por el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que constituye un deber para la misma porque está obligada a ejercerla siempre que se encuentre ante un acto de su autoría que padezca de vicios que determinen su nulidad de pleno derecho y perjudiquen el interés público, en cambio la revocación constituye una facultad discrecional que la Administración puede actuar a su libre arbitrio, invocando razones de oportunidad o conveniencia para el interés público, pero que el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General no la confiere a la Administración con carácter general sino en supuestos concretos muy restringidos para evitar que su aplicación respecto de actos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos de los particulares vulnere la seguridad jurídica. d) La nulidad de oficio tiene efectos ex tunc que se retrotraen a la fecha de expedición del acto invalidado (artículo 12.1), mientras que la revocación es de índole constitutiva y sólo surte efectos a futuro o ex nunc (artículo 203.2'). e) La nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa pero también promovida por la propia Administración autora del acto viciado contrario al interés público para que la revisión de la legalidad corra a cargo del Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo en los casos que haya prescrito el plazo establecido para declarar la nulidad en sede administrativa (artículo 202.4), o se trate de actos administrativos emitidos por tribunales administrativos (artículo 202.5) los que no pueden ser anulados en sede administrativa, en cambio la revocación sólo puede ser obra de una estimación o valoración realizado por la propia Administración porque sólo a ella corresponde evaluar la adecuación del acto en cuestión a las razones de oportunidad, mérito o conveniencia para el interés público. En cuanto a la similitud entre revocación y nulidad de oficio radica en que ambas se inician de oficio; tiene que seguir un procedimiento regular, tiene como consecuencia la extinción del acto administrativo. **QUINTO:** Infracción normativa del Título III, Capítulo I, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, específicamente de los artículos 212°, 213°, 214° y 216°. **5.1.** La recurrente ha señalado que para que proceda la revisión de oficio se debió aplicar los supuestos de la Ley N° 27444, esto es, modificación de errores, nulidad de oficio o revocatoria, por lo que solo se podía modificar la Resolución N° 063-2013-OS/CD a través de algunos supuestos. La Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2013-OS-CD de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, cuya nulidad constituye la pretensión principal de la demanda, fue emitida bajo el texto primigenio de la Ley N° 27444 la cual resulta aplicable al caso de autos por temporalidad, en este sentido, se va emitir pronunciamiento en relación a los artículos 201, 202 y 203 de la Ley N° 27444. **Artículo 201.- Rectificación de errores** 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. **Artículo 202.- Nulidad de oficio** 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden

ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. **Artículo 203.- Revocación** 203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. 203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor. [...]. **5.2.** Al respecto, debemos precisar que si bien mediante la Resolución N° 063-2013-OS/CD se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en horas de Punta - FBP, publicada el veintisiete de abril de dos mil trece, ello de acuerdo con la facultad prevista en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; sin embargo, en mérito al recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA Sociedad Anónima del dieciocho de mayo de dos mil trece, la demandada declaró fundado en parte el referido recurso, al haber sostenido que para la determinación de la FBP se debe utilizar la información expuesta por el INEI PERU - Estimaciones y Proyecciones de Población por Sexo, según departamento, provincia y distrito, 2000-2015 - Boletín Especial N° 18 - Edición Diciembre dos mil nueve, que resulta ser la más exacta respecto a la evolución de la población en el Perú y no los datos censales de los años mil novecientos noventa y tres y dos mil siete aplicados al momento de fijar el FBP en la Resolución N° 063-2013-OS/CD; por ello, en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 1121-2013-OS/CD se ordenó que "los valores resultante de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignados en **resolución complementaria**..." (subrayado y negrita nuestro). **5.3.** Es en base a ello es que se expide la Resolución N° 143-2013-OS/CD del dos de julio de dos mil trece, que modifica el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP), aplicando los criterios establecidos en la resolución señalada precedentemente. En tal sentido, la Resolución N° 143-2013-OS/CD del fecha tres de julio de dos mil trece, no ha revocado ni ha declarado la nulidad la Resolución N° 063-2013-OS/CD, más bien ha modificado los criterios para el cálculo del FBP, pero es en base una reclamación interpuesta por una de las empresas eléctricas afectadas de manera directa por la Resolución 63, en donde se utilizó un método inadecuado para determinar el valor del FBP, siendo así no se observa que lo estipulado en el Capítulo I, Título III de la Ley N° 27444, requiera ser aplicado al caso de autos pues no ha existido una nulidad de oficio o revocación que expresamente hayan sido declaradas por la administración como se establece en los artículos 201, 202 y 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sino se trata de una resolución complementaria a la Resolución N° 063-2013-OS/CD, mediante la cual se establece nuevos criterios, extraídos en razón de un recurso de reconsideración, siendo emitida de acuerdo a la facultad que le otorga la ley para regular o normar situaciones como la señalada; razón por la cual este extremo de la denuncia debe desestimarse. **5.4.** Debe precisarse, que existe un solo acto administrativo de fijación del parámetro tarifario dentro de un mismo procedimiento administrativo, aun cuando se fijen diferentes tarifas o los factores que se fijen para cada una de las empresas eléctricas, por lo que la Resolución N° 063-2013-OS/CD no es la definitiva para ninguna de ellas, mientras que no sean resueltas las impugnaciones interpuestas no resultando exacto el argumento de la empresa demandante

que los únicos medios para modificar una resolución de fijación de tarifas o parámetros tarifarios sea la nulidad de oficio o la revocación, además como se ha señalado la entidad ha establecido nuevo criterio sustentados en principios neutralidad, imparcialidad e igualdad, siendo estos obligatorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de OSINERGMIN. **SEXTO:** Infracción normativa del artículo 147° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, y del Anexo 2 del Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta. **6.1.** La recurrente señala que el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta - FBP, corresponde a las características de cada empresa y que a Hidrandina se le ha aplicado un criterio, que no le es extensivo a su parte lo que vulnera los artículos 61 y 62.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; si conforme al indicado manual la fijación del FBP tiene un procedimiento propio y para su fijación se emplea la información correspondiente a cada interesado, que es presentada por cada empresa por lo que en aplicación del manual el OSINERGMIN debió seguir un procedimiento regular. **6.2.** De las infracciones descritas se puede apreciar que el recurrente reclama básicamente que lo resuelto por la administración respecto al recurso de reconsideración no le es extensivo, pues para variar el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta - FBP se requiere la información presentada por la empresa eléctrica y el respectivo procedimiento regular. **6.3.** Al respecto, OSINERGMIN en la expedición de la Resolución N.º 063-2013-OS/CD utilizó una metodología errónea para el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional de los sistemas eléctricos, pues utilizó la tasa intercensal que consideraba datos censales de los años mil novecientos noventa y tres y dos mil siete, y **así estableció la FBP no solo para una sola empresa en específico sino este método fue utilizado para todo el universo de empresas eléctricas interesadas que se materializó con la aludida Resolución N.º 063-2013-OS/CD;** sin embargo, en mérito al recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Hidrandina, fue que la demandada estableció la errónea medición de la FBP, pues consideró que la correcta y más objetiva era con la fijada en el Boletín Especial N.º 18 - Edición Diciembre 2009, del INEI en donde las estimaciones de la población consideran premisas respecto a la evolución de la fecundidad, la mortalidad y las migraciones de la población siendo esta una información más exacta, pues el método utilizado en la Resolución 63 como se ha indicado solo reflejaban los datos censales de determinados años y no los fenómenos evolutivos de la población. Es más OSINERGMIN solicitó al INEI información complementaria respecto al nivel de confianza y exactitud del Boletín, quien responde por oficio N.º 794-2013-INEI/DTDIS que incluye el informe N.º 014-2013-INEI/DTDIS-DED en donde señaló que el método utilizado en el Boletín del INEI es el mejor para determinar la tasa de crecimiento poblacional y no solo a nivel del Perú, sino en la mayoría de países a nivel mundial. **6.4.** En tal sentido, la recurrente no puede sostener que los criterios para establecer la FBP eran distintos para cada empresa eléctrica, pues como se ha señalado se aplicó un único criterio metodológico que como se ha mencionado resultó ser erróneo, y dado que se ha establecido nuevos criterios por el órgano competente todos los administrados se encuentran sujetos a los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de OSINERGMIN. En efecto, al fijarse como única fuente de medición la intercensal y luego determinarse en el recurso de reconsideración de Hidrandina que la más acertada y objetiva es la precisada en el Boletín 18 del INEI, inevitablemente esta decisión tenía que afectar a todas las empresas eléctricas interesadas sujetas a la medición del FBP plasmada en la Resolución N.º 063-2013-OS/CD, por lo que resultaba correcto que la administración les haga extensiva a todas ellas como lo ha hecho a través de la Resolución N.º 143-2013-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, ello ejerciendo su facultad normativa, momento a partir del cual tuvo expedito su derecho para impugnarla, conforme lo hizo mediante su recurso de reconsideración del veinticuatro de julio de dos mil trece que mereció respuesta por parte de la administración; en tal sentido, lo sostenido por la recurrente el recurso de casación que solo corresponde ser aplicado a las partes que intervinieron en ese acto administrativo carece de base cierta. **6.5.** Con relación a que se debió realizar un procedimiento previo para la aprobación de la FBP; el artículo 11 de la Norma "Procedimientos para fijación de Precios Regulados" aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N.º 080-2012-OS-CD del veintiséis de abril de dos mil doce, en su artículo 11 dispuso: "Artículo 11.- Resoluciones derivadas de regulaciones tarifarias

11.1 Precítese que las Resoluciones de OSINERGMIN, sobre aprobación de Precios a Nivel Generación, Factores de Proporción de la Tarifa Rural, Liquidaciones Anuales de Ingresos por Servicios de Transmisión Eléctrica, Asignación de responsabilidad de pago por Transmisión Eléctrica, Factores de Ponderación de los VAD, Factores de Ponderación del Precio de la Energía, **Factores de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta,** Factores de actualización y/o los factores de reajuste tarifario, entre otros, **son consecuencia de una resolución de fijación tarifaria que siguió su respectivo procedimiento regulatorio, por lo que dichas resoluciones no requieren un segundo procedimiento previo.** 11.2 Las resoluciones sobre aprobación de Precios y Factores, a que se refiere el párrafo precedente, podrán ser impugnadas mediante recurso de reconsideración, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario El Peruano y deberán incluir los requisitos previstos en los Artículos 113 y 211 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como aquellos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de OSINERGMIN o normas que los sustituyan...". Al respecto, conforme al dispositivo acotado, la aprobación del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta no constituye una fijación tarifaria, pues la resolución que aprueba el FBP deviene como consecuencia de una resolución de fijación tarifaria, que siguió su respectivo procedimiento regulatorio; resultando que el FBP es un parámetro tarifario derivado de una fijación tarifaria, la aprobación del FBP no requiere un procedimiento previo que involucre las etapas comunes a los procedimientos de regulación tarifaria; siendo que las resoluciones sobre aprobación de precios y factores, podrán ser impugnadas mediante recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano conforme lo señala el artículo 11.2 de la norma acotada. En tal sentido, lo esgrimido en su recurso de casación debe desestimarse. **6.6.** Debe mencionarse, que tratándose de un servicio público, la repercusión en la fijación de los parámetros tarifarios no solo involucran a las empresas eléctricas sino también a los intereses de la sociedad, pues el parámetro tarifario incide en el pago final que efectúan los usuarios del servicio público, por ello amparado en los principios de neutralidad, no discriminación e imparcialidad se determina que ante lo resuelto en un recurso impugnatorio que afecte el criterio tarifario tomado a un universo de empresas eléctricas, de ser subsanado estableciendo uno nuevo. **SÉPTIMO:** En atención a las consideraciones precedentes, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado infundado al no observarse infracción normativa del Título III, Capítulo I, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, específicamente de los artículos 212, 213, 214 y 216, al artículo 147° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ni al Anexo 2 del Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta; no advirtiéndose que las resoluciones impugnadas adolezcan de nulidad alguna. **VI. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364; de aplicación supletoria; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y dos, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN sobre nulidad de resolución administrativa; y se devuelva los actuados. **Juez Supremo Cartolín Pastor.- S.S AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LLAP UNCHÓN, CORANTE MORALES. EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE: I. VISTA:** La causa número veinticuatro mil novecientos treinta y dos - dos mil veintiuno - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, interpuesto por **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta,** contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número siete de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos

setenta y dos, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos cincuenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda. **2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES** Mediante resolución expedida el seis de septiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del Título III, Capítulo I, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, específicamente de los artículos 212°, 213°, 214° y 216°.** Refiere de los mencionados artículos se tiene que para que proceda la revisión de oficio, la autoridad administrativa debe aplicar cualquiera de los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir, modificación de errores, nulidad de oficio o revocatoria, siendo estos supuestos taxativos y bajo las condiciones estrictamente previstas en dicha norma, por lo que OSINERMIN solo podía modificar la Resolución N° 063-2013-OS/CD a través de alguno de los mencionados tres supuestos, resultando nula cualquier actuación fuera de dichos supuestos. **b) Infracción normativa del artículo 147° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que la Sentencia de vista ha reconocido que el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (en adelante FBP) es un factor que corresponde a las características de cada empresa y se aplicó un criterio requerido por Hidrandina. Refiere también que no se realizó la modificación del FBP para la situación concreta de las empresas involucradas y que la aplicación de lo resuelto para la reconsideración que interpuso otra empresa, contraviene lo dispuesto en los artículos 61° y 62°, acápite 62.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que considera como administrados a los que promueven los procedimientos como titulares de derechos o intereses legítimos. **c) Infracción del Anexo 2 del Manual de procedimientos, formatos y medios para el cálculo del factor de balance de potencia coincidente - FBP, aprobado por Resolución N° 0555-2002-OS-CD.** Manifiesta que el indicado Manual precisa: (i) que la fijación del FBP tiene un procedimiento propio y distinto del Valor Agregado de Distribución, pues se fija anualmente y; (ii) para la fijación del FBP se emplea información que corresponde a cada interesado, información sustentatoria que debe ser presentada por cada empresa concesionaria, entre la que se encuentra la tasa de crecimiento poblacional, en ese sentido, en aplicación del Manual de Fijación del FBP, OSINERMIN debió seguir un procedimiento regular, el mismo que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es un elemento de validez de los actos administrativos.

3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda Por escrito de demanda fecha seis de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas treinta y ocho y subsanada a fojas setenta, la accionante **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta** promueve demanda contenciosa administrativa efectuando las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERMIN N° 185-2013-OS-CD, de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, en el extremo que resolvió declarar no ha lugar la nulidad planteada en el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Consejo Directivo del OSINERMIN N° 143-2013-OS-CD de fecha dos de julio de dos mil trece; y como **Pretensiones Accesorias:** i) la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERMIN N° 143-2013-OS-CD de fecha dos de julio de dos mil trece, en el extremo que resolvió modificar el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP) aprobado para Electro Dunas; ii) y se ordene al OSINERMIN reconocer la plena vigencia de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERMIN N° 063-2013-OS/CD, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, en el extremo que determinó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP) de Electro Dunas, y por lo tanto, se restablezca el derecho a considerar, para todo efecto, que el FBP aplicable es equivalente a 0,9384. **3.2. Sentencia de Primera Instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, se declaró **infundada** la demanda. **El sustento de dicha resolución es el siguiente:** i) La demandante señaló que Osinermin cuenta únicamente con dos mecanismos jurídicos para dejar sin efecto de oficio un acto administrativo: la nulidad de oficio y la revocación. Al respecto, la Resolución N° 143-2013-OS-CD, materia de impugnación, no constituye en modo alguno una nulidad de oficio ni una revocación de acto

administrativo, pues no ha declarado la nulidad de la Resolución N° 063-2013-OS/CD ni la ha revocado, sino ha modificado su contenido en virtud de lo resuelto en el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina Sociedad Anónima, conforme se desprende de la Resolución OSINERMIN N° 121-2013-OS/CD, la misma que resolvió declarar fundada la solicitud relacionada con la fuente de información considerada para efectos del cálculo del FBP; en ese sentido, procede a emitir la Resolución N° 143-2013-OS-CD, modificando el FBP de todas las empresas como consecuencia de la aplicación de la nueva fuente de información, el Boletín N° 18 del INEI. Por lo que, no resulta viable que OSINERMIN realice cálculos y apruebe valores, aplicando criterios y fuentes de información distintas para cada empresa, salvo que dicha diferenciación se encuentre debidamente motivada y que al resolver un recurso administrativo, la administración por una cuestión de congruencia puede ir más allá y pronunciarse sobre otros aspectos contenidos en el expediente, tal como ha ocurrido en el presente caso. ii) El artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, establece que Osinermin debe fijar el procedimiento para determinar la regulación de tarifas, donde deberá incluir una etapa de publicación en la página web de los recursos impugnatorios que se interpongan contra la resolución que fije tarifas y la realización de audiencias públicas. Asimismo, la aprobación del FBP no constituye una fijación tarifaria. iii) La Resolución OSINERMIN N° 143-2013-OS-CD, publicada en el diario oficial El Peruano, no vulnera el derecho de defensa pues es susceptible de ser recurrida y sobre la indemnización por revocación, conforme se establece en el artículo 205 de la Ley N° 27444, no resulta aplicable pues no revocó ni declaró nula la Resolución N° 063-2013-OS/CD. **3.3. Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia de vista contenido en la resolución número siete, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y dos, **confirmó** la sentencia de primera instancia. **El sustento es el siguiente:** i) La Resolución N° 143-2013-OS/CD modificó el FBP fijado para Electro Dunas a un valor de 0,9053, en cumplimiento de la Resolución N° 121-2013-OS-CD, que estableció el uso como fuente, para el cálculo de la Tasa de Crecimiento Poblacional, las proyecciones de población publicadas por el INEI en su Boletín Especial N° 18 - Edición diciembre dos mil nueve, por ser más precisa; por tanto, la Resolución 143-2013-OS/CD no rectifica errores materiales, ni declara la nulidad de oficio ni revoca la Resolución N° 063-2013-OS/CD; en ese sentido, la actuación de la administración no exige seguir con alguno de los procedimientos previstos en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 27444. ii) En las resoluciones administrativas cuestionadas únicamente se fijan los valores del FBP para cada empresa distribuidora de energía eléctrica, que es uno de los valores tomado por las empresas para comercializar la energía que producen, por tanto las resoluciones cuestionadas no constituyen ningún derecho adquirido a favor de dichas empresas, sino únicamente son resoluciones que fijan un parámetro tarifario, por tanto no se vulneran derechos reconocidos. **II. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** Determinar si la Resolución 143-2013-OS/CD de fecha dos de julio de dos mil trece, se emite de acuerdo a los procedimientos de oficio regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y por ende si se encuentra incurso en causal de nulidad. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO: Infracción normativa del Título III, Capítulo I, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, específicamente de los artículos 212°, 213°, 214° y 216°.** **2.1** Al respecto debe precisarse que la Resolución de Consejo Directivo del OSINERMIN N° 185-2013-OS-CD de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, cuya nulidad constituye la pretensión principal de la demanda, fue emitida bajo la vigencia de la Ley N° 27444, por ende, el texto primigenio de la misma resulta aplicable al caso de autos por temporalidad, en este sentido, se va emitir pronunciamiento en relación a los artículos 201, 202 y 203 de la Ley N° 27444. **2.2** En esta línea, el **Capítulo I sobre Revisión de Oficio, del Título III de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, regula la revisión de los actos en vía administrativa, disponiendo lo siguiente: **"Artículo 201.- Rectificación de errores** 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. **Artículo**

202.- Nulidad de oficio 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. **Artículo 203.- Revocación** 203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. 203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor. [...]”. Como se advierte, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los institutos jurídicos para la revisión de oficio de los actos administrativos, los cuales necesariamente deben ser empleados por las entidades administrativas cuando desarrollen dicha actividad, en cumplimiento del Principio de Legalidad que resulta transversal para toda actuación administrativa, siendo que institutos se mantienen en los sucesivos Textos Únicos Ordenados de la Ley N° 27444 aprobados por los Decretos Supremos N° 006-2017-JUS y N° 004-2019-JUS. **2.3** Expuesto lo previsto en las normas denunciadas, para mejor análisis del caso, conviene hacer un recuento del procedimiento administrativo que derivó en esta causa: (i) La administración, mediante la Resolución de Concejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 063-2013-OS-CD⁹, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece resolvió: [...] Artículo 2.- **Aprobar** el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta “FPB” a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW vigente desde el uno de mayo de dos mil trece hasta el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

“EMPRESA	SISTEMA	FBP
[...]		
ELECTRO SUR ESTE	CUSCO	0.8771
ELECTRO DUNAS	CHINCHA ICA PISCO	0.9384
[...]		

(ii) Posteriormente, con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima “Hidrandina”, interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución N° 063-2013-OS-CD, cuestionando la tasa anual de crecimiento poblacional utilizada en el cálculo del Factor de Crecimiento

Vegetativo (FCVV) para determinar el FBP. (iii) Al resolver dicho recurso, mediante Resolución OSINERGMIN N° 121-2013-OS-CD⁷, OSINERGMIN concluyó que debía utilizarse como fuente, para el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional, las proyecciones de población publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática “INEI”, y con ello resulta un FBP distinto al fijado en la citada Resolución OSINERGMIN N° 063-2013-OS-CD. Como consecuencia del análisis efectuado en la resolución del mencionado recurso de reconsideración, OSINERGMIN determinó la necesidad de expedir una resolución de oficio, con el objeto de **extender el FBP para las empresas** para los cuales se aprobó dicho factor, ya que correspondía calcular la tasa anual de crecimiento poblacional con la última información disponible del INEI a todas las empresas, es por ello que a través de la Resolución de Concejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD⁹, de fecha dos de julio de dos mil trece, resolvió: [...] Artículo 2.- **Modifíquese** el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta “FPB” a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW vigente desde el uno de mayo de dos mil trece hasta el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

“EMPRESA	SISTEMA	FBP
[...]		
ELECTRO SUR ESTE	CUSCO	0.8777
ELECTRO DUNAS	CHINCHA ICA PISCO	0.9053
[...]		

(iv) Ante dicha modificación, las empresas Electro Dunas S.A.A., Electro Oriente S.A., y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., interpusieron recursos de reconsideración, sin embargo, mediante la Resolución de Concejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 185-2013-OS-CD¹⁰, de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, se declaró no haber lugar la nulidad planteada por las empresas recurrentes. **2.4** Cabe precisar que el sustento de la Resolución de Concejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería **Osinergrmin N° 185-2013-OS-CD** es que la **modificación de oficio** del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) de la recurrente, obedeció a que se aplicó la última información oficial de población por distrito (Boletín Especial N° 18 elaborado por el INEI, alcanzada por Hidrandina) para el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional de un sistema eléctrico específico, y en atención al principio de neutralidad y no discriminación, y que sirvió para fijar uno de los parámetros tarifarios (como es el FBP, distinto a la fijación de tarifas propiamente), y que dicha modificación no puede estar dentro del supuesto de revocación o nulidad del acto administrativo. Además, no se encuentra limitada a pronunciarse estrictamente sobre cuestionamientos definidos, sino que por congruencia puede ir más allá y que no existe vulneración al debido procedimiento. **2.5** Sobre lo anterior, la Sala Superior ha determinado que dicha **modificación de oficio**, no constituye una resolución que rectifique errores materiales, declare la nulidad de oficio o revoque la aprobación del factor balance de potencia, por lo tanto, no se exigía seguir algún procedimiento previsto en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 27444, confirmando la desestimación de la pretensión. **TERCERO: Sobre el caso en concreto 3.1** En dicho contexto, cabe reiterar que la observancia del Principio de Legalidad implica que toda la autoridad o entidad administrativa está obligada a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, el Título III, Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, regula los supuestos de revisión de oficio de los actos administrativos, estableciendo puntualmente los institutos jurídicos: i) para rectificar errores; ii) declarar la nulidad de su propio acto; iii) revocar su resolución, en consecuencia, no resulta factible que se cree o establezca un instituto distinto a los mencionados para la revisión de oficio por parte de la Administración, en resguardo del Principio de Legalidad. **3.2** En ese sentido, habiendo OSINERGMIN **modificado de oficio** el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP) de la ahora empresa demandante mediante la Resolución de Concejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD de fecha dos de julio de dos mil trece, ha empleado una modalidad distinta de los institutos jurídicos del Título III, Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 antes señalados, lo cual ciertamente infringe el Principio de Legalidad, pues si pretendía revisar de oficio la Resolución de Concejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en

Energía y Minería OSINERGMIN N° 063-2013-OS-CD de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, con la cual la actora se encontraba conforme, necesariamente tenía que utilizar alguno de los mencionados institutos jurídicos. Por ende, se verifica que la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2013-OS-CD de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, que resolvió declarar no ha lugar la nulidad planteada en el recurso de reconsideración que la ahora demandante interpuso contra la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD de fecha dos de julio de dos mil trece, deviene nula en el extremo que resolvió declarar no ha lugar la nulidad planteada en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A., de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, en consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso y declararlo **fundado**. **CUARTO: Infracción normativa del artículo 147° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del Anexo 2 del Manual de procedimientos, formatos y medios para el cálculo del factor de balance de potencia coincidente - FBP, aprobado por Resolución N° 0555-2002-OS-CD. 4.1 El artículo 147 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, dispone lo siguiente: "Artículo 147.- La Comisión determinará el Valor Agregado de Distribución para cada concesión mediante la suma de los productos del Valor Agregado de Distribución de cada Sector Típico por su correspondiente factor de ponderación. Los Valores Agregados resultantes considerarán factores de simultaneidad que ajusten la demanda total de la concesión a la suma de la potencia controlada con sus usuarios y las respectivas pérdidas y será expresado como un cargo por unidad de potencia." Asimismo en **Anexo N° 2** de dicho Manual, sobre Metodológica de Cálculo del FCVV¹ determina lo siguiente: "El FCVV toma en cuenta el crecimiento vegetativo y la variación de la demanda durante el periodo anual que permite referir la máxima demanda mensual a la máxima demanda anual. Para el cálculo del factor FCVV debe determinarse si el sistema eléctrico tuvo un crecimiento vegetativo o expansivo. Un sistema eléctrico tiene un crecimiento vegetativo cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes no supera la tasa anual de crecimiento poblacional. Un sistema eléctrico tiene un crecimiento expansivo cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes supera la tasa anual de crecimiento poblacional. La tasa de crecimiento poblacional a utilizar corresponde al valor que más se ajuste al mercado del sistema eléctrico. **El FCVV y la tasa de crecimiento poblacional deberán ser comunicados por las empresas en la misma oportunidad que soliciten la aprobación del FBP (15 de marzo de cada año).**" (Resaltado agregado) Por otro lado, el **Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP), aprobado por la Resolución N° 0555-2002-OS-CD** del trece de marzo de dos mil dos, modificado por la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 087- 2006-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0224-2009-OS/CD, del veintiséis de noviembre de dos mil nueve; y en su Parte Introductoria establece lo siguiente: "Para cada sistema eléctrico con demanda máxima mayor a 12 MW se determinará anualmente el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP). El FBP se calculará con la información correspondiente al periodo anual anterior (enero-diciembre) y tendrá vigencia a partir del uno de mayo de cada año. Las empresas de distribución eléctrica presentarán a OSINERG para la aprobación del respectivo FBP, la información sustentatoria de acuerdo a los procedimientos, formatos, medios y plazo establecidos en el presente manual." **4.2** De la normativa antes glosada, fluye de forma clara y precisa que para la aprobación por parte de Osinergmin del factor de balance de potencia coincidente en hora de punta (FBP) y el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda (FCVV), que conforman el cargo de distribución, se nutre de la información alcanzada y sustentada por las empresas de distribución eléctrica. **4.3** De esta manera, en el **Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)**, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0555-2002-OS/CD del trece de marzo de dos mil dos, y sus modificatorias, se señala que para cada sistema eléctrico con demanda máxima mayor a 12 MW, se determinará anualmente el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP), que se calculará con la información que presenten las propias empresas de distribución eléctrica, información sustentatoria de acuerdo a los procedimientos, formatos, medios y plazo establecidos en dicho Manual. **4.4****

De otro lado, mediante la Resolución N° 143-2013-OS/CD se modificó el FBP fijado para Electro Dunas a un valor de 0,9053, en cumplimiento de la Resolución N° 121-2013-OS-CD, que estableció el uso como fuente, para el cálculo de la Tasa de Crecimiento Poblacional, las proyecciones de población publicadas por el INEI en su Boletín Especial N° 18 - Edición diciembre dos mil nueve, por ser más precisa. Al respecto, en el Anexo 2 del Manual de procedimientos, formatos y medios para el cálculo del factor de balance de potencia coincidente - FBP, aprobado por Resolución N° 0555-2002-OS-CD, expresamente se consigna que: "El FCVV toma en cuenta el crecimiento vegetativo", requisito que guarda directa relación con la Tasa de Crecimiento Poblacional de las proyecciones de población publicadas por el INEI, que ha sido considerada por la entidad emplazada como más precisa para dicho propósito. **4.5** En esta línea, se debe considerar que la entidad demandada puede utilizar los factores técnicos que considere adecuados para la aprobación del factor de balance de potencia coincidente en hora de punta (FBP) y el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda (FCVV), que conforman el cargo de distribución, sin embargo, ello debe ser de conocimiento previo del administrado a efecto que pueda ejercer su derecho como considere conveniente, siendo que después de aprobado el mismo solamente podrá efectuarse su revisión de oficio de acuerdo a lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, como se ha explicado anteriormente. **4.6** En consecuencia, resulta apropiado disponer un reenvío para que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Título III, Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y con la observancia del Principio del debido procedimiento administrativo, en relación a las proyecciones de población publicadas por el INEI para el cálculo de la Tasa de Crecimiento Poblacional, a efecto de la aprobación del factor de balance de potencia coincidente en hora de punta (FBP) y el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda (FCVV), que conforman el cargo de distribución, por ende, no se puede amparar la segunda pretensión accesoria de la demanda referida a que se reconozca la plena vigencia de la Resolución que fijó el FBP en el extremo que determinó el FBP de la actora, y se reconozca que le resulta aplicable el equivalente a 0,9384, la misma que deviene en improcedente. En consecuencia, corresponde estimar en parte las mencionadas causales materiales. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; de aplicación supletoria; **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y siete; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos setenta y dos; **y, actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos cincuenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola**, se declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nulas** la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 185-2013-OS-CD de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, en el extremo que resolvió declarar no ha lugar la nulidad planteada en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta, y de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 143-2013-OS-CD, de fecha dos de julio de dos mil trece, en el extremo que resolvió modificar el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) aprobado para Electro Dunas; **ordenando** a la administración a que emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución; e **improcedente** respecto a la segunda pretensión accesoria de la demanda; en los seguimientos por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta contra OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, se devuelvan. **S.S. LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Obrante a fojas 38 del expediente principal.

² Obrante a fojas 372 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 38 del cuaderno de casación.

⁴ De Pina, Rafael (1940), Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

⁵ Escobar Fornos, Iván (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, 2011, no 67, p. 425.

⁷ Artículo 203.2.- "Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: ...".

⁸ A folios 32

⁹ A folios 28

¹⁰ A folios 17

¹¹ Factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda

C-2238088-84

CASACIÓN N° 25438-2021 CAJAMARCA

SUMILLA: No se verifica el supuesto de venta de bien ajeno previsto en el artículo 1539 del Código Civil, esto es, que el vendedor venda al comprador un bien sabiendo que no le pertenece, ya que la aludida causal de resolución no existía al momento de celebrar el contrato de compra venta de fecha cinco de noviembre de dos mil doce entre las partes, pues el demandado era el propietario registral del predio bajo litigio en esta fecha.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA:

La causa número veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho - dos mil veintiuno - **Cajamarca**; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve del expediente principal, interpuesto por el demandado **Alberto Córdor Castrejón** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, a fojas doscientos ochenta y siete, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, que declaró **fundada** la demanda de rescisión de contrato y ordena la restitución a favor de los demandantes del precio que cancelaron en su oportunidad más intereses legales desde la fecha de suscripción del contrato; y, la **revoca** en el extremo que declaró infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, **reformándola**, declaran **fundada en parte** ordenándose que el demandado pague a la parte demandante por concepto de daño moral la suma de S/. 5,000.00 y por lucro cesante la suma de S/ 20,000.00 e infundado por daño emergente. **2. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES** Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el siete de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala, declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, de los artículos I y III, segundo párrafo del Título Preliminar y 50, numeral 6, del Código Procesal Civil.** Arguye que el presente caso se refiere a que el demandado vendió un bien propio, no tenía cuestionamiento en la fecha de venta, no hubo mala fe, él era el dueño, sin embargo ahora se le está perjudicando con una interpretación errónea del artículo 1359 del Código Civil, asimismo, no se ha pedido información a los Registros Públicos de manera oficial sobre las parcelas que fueron vendidas con anterioridad a la presentación de la demanda del proceso de mejor derecho de propiedad, que se ofreció como medio de prueba en este proceso. Sostiene que, en el proceso de mejor derecho de propiedad, los litisconsortes César Elías Cabrera Ocas y Faustina Aliaga Medina sí tuvieron conocimiento del mismo y no pudieron probar su buena fe y por ello fueron lanzados, hecho que no ocurrió con el recurrente que no tuvo la oportunidad de conocer del mencionado proceso por tanto no pudo probar su buena fe, siendo que se le está perjudicando en ambos procesos. **ii) Infracción normativa del artículo 1539 del Código Civil.** Sostiene que nunca tuvo conocimiento del proceso de mejor derecho de propiedad establecido contra su vendedora, por tanto, en atención a la función nomofiláctica del recurso de casación, al haberse denominado equívocamente que se trata de la venta de un bien ajeno, se debe analizar el artículo 1539 del Código Civil en el sentido, de que cómo se podía saber que el bien era ajeno en la fecha de la venta por parte del recurrente. **iii) Infracción normativa de los artículos III del Título Preliminar y 2014 del Código Civil y del artículo 5 de la Ley N° 30313.** Afirma que tiene buena fe

registral conforme al Asiento B00001, anotación marginal de la Partida Electrónica N° 11086075, que presentó como medio de prueba; alega que el juez advirtió que en el expediente de mejor derecho de propiedad, que Consuelo Huamán Viuda de Sangay vendió las parcelas 192-197 por un área de 9.3227 hectáreas, quedando 1500 m², esta última área es el que le transfirió al recurrente el 15 de marzo de 2007, compraventa inscrita el 3 de enero de 2008, y figura en su partida electrónica 110860 y como anotación marginal en la Partida Electrónica N° 11068122 de su vendedora y aún sigue vigente porque no se ha ordenado la cancelación de la partida; por lo tanto hubo suficiente razón fáctica jurídica para declarar la buena fe registral del recurrente y no se tomó en cuenta. Manifiesta que existe una colisión entre el artículo III del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 2014 del Código Civil que fue modificado por la Ley N° 30313 del año 2015, dado que la última de las normas mencionadas fue analizada por el Pleno Jurisdiccional dado en el Expediente N° 0018-2015-PI/TC el 5 de marzo de 2020, sobre demanda de inconstitucionalidad, analizándose el principio de buena fe registral, indicándose que la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe la inexactitud del registro, agregado al hecho que ha actuado de manera diligente y prudente desde la celebración del acto jurídico hasta la inscripción del mismo. Concluye indicando que la Sala Superior acepta que los 150 m² vendidos eran de Consuelo Huamán Viuda de Sangay, por tanto no existe motivación congruente que justifique que se declare que el recurrente no tenga buena fe registral, agregado al hecho que en atención a la Ley N° 30313, los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4, 55, quinta y sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, su inscripción surte los efectos de ley, es decir no se puede perjudicar al tercero en los términos del artículo 2014 del Código Civil; agrega, que tampoco se ha motivado su estatus de dueño en la fecha de la venta a los demandantes y aun estando cancelada la partida de su vendedora, su partida de inscripción de la compraventa a favor de los accionantes surte perfectamente sus efectos, pues esa transferencia se enmarcó en el artículo 5 de la Ley N° 30313, que no se tuvo en cuenta, sin motivación razonada la apartan. **3. ANTECEDENTES 3.1 Demanda** Con la demanda de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que obra a fojas cuarenta y tres, y subsanada con escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete de fojas setenta y dos, los accionantes **Guillermo Absalón Sánchez Cabrera** y **Carmen Sebastiana Ortiz Vásquez de Sánchez**, representados por su apoderado común José Rafael Cieza Yáñez, vía proceso abreviado, pretenden la **rescisión** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha cinco de noviembre del dos mil doce, por medio de la cual adquieren del demandado **Alberto Córdor Castrejón**, el predio rústico denominado "Nueva Esperanza", ubicado en el sector La Colpa, signado con la UC. 102034, del Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca, con un área total de 1 500 m², por ser éste un bien ajeno. Asimismo, como consecuencia de la rescisión del contrato de compra venta, solicitan la restitución del precio recibido de S/ 120,000.00, más los intereses legales y una indemnización por daños y perjuicios equivalente a S/ 40, 000.00. El sustento de dicha pretensión es el siguiente: **i)** Alega que el predio rústico "Nueva Esperanza" fue vendido a los demandantes el cinco de noviembre del dos mil doce por parte del demandado **Alberto Córdor Castrejón**; sin embargo, dicho predio rústico era también objeto en un proceso sobre mejor derecho de propiedad tramitado en el expediente N° 1828-2007, seguido por Genaro Cárdenas Sulca contra Consuelo Huamán Viuda de Sangay, quien anteriormente fue la vendedora de dicho predio a favor del demandado en el presente proceso **Alberto Córdor Castrejón**, quien posteriormente lo transfirió a los ahora demandantes. En aquel proceso, sobre mejor derecho de propiedad, se emitió la sentencia a favor de Genaro Cárdenas Sulca, por tanto se reconoció sus títulos de propiedad respecto de las Parcelas 192 a 197, todas ellas integrantes del predio denominado "La Colpa-Cashapampa" de aproximadamente diez hectáreas, y estableciendo que dichos títulos, inscritos en las Partidas Electrónicas N° 02260247 a 02260252, prevalecen y son oponibles a los títulos que ostenta Consuelo Huamán Viuda de Sangay, inscrita en la Partida Electrónica 11860075, por lo que se ordena la cancelación de esta partida electrónica, en donde se encontraba registrado el predio rústico "Nueva Esperanza" objeto de la presente demanda. **ii)** Los demandantes ignoraban que el predio rústico "Nueva Esperanza" no era de propiedad del vendedor y ahora demandado **Alberto Córdor Castrejón**, pues tomaron conocimiento de la existencia de dicho proceso sobre mejor derecho cuando se encontraba en ejecución de sentencia y se solicitó el lanzamiento de los poseedores del

mismo, siendo que no fueron comunicados de la existencia de dicho proceso sobre mejor derecho de propiedad. **iii)** La rescisión se encuentra prevista en el artículo 1370 del Código Civil, estableciendo que la rescisión del contrato opera por causal inexistente a momento de su celebración, siendo una de las causales la venta de bien ajeno, supuesto al que corresponde el presente caso, pues según el artículo 1539 del Código Civil, la venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando este adquiere el bien antes de la citación con la demanda. Además, conforme al artículo 1541 de dicho cuerpo normativo, en casos de rescisión a que se refiere los artículos 1539 y 1540 del Código Civil, el vendedor debe restituir al comprador el precio recibido, por tanto, en el presente caso procede la rescisión de la compra venta por la causal de bien ajeno y la correspondiente restitución del precio pagado que sería S/. 120.000,00 más los intereses legales. **iv)** Respecto a la pretensión indemnizatoria, el demandado actuó con dolo pues conocía por intermedio de su vendedora Consuelo Huamán Viuda de Sangay que existía un proceso de mejor derecho que se venía discutiendo desde el año 2007, por tanto, existe una causa imputable al demandado, razón por la cual tiene la obligación de indemnizar los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, pues se han perjudicado en su patrimonio y en la expectativa de explotación del predio, además del menoscabo de su estado de ánimo. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas doscientos siete, se resolvió lo siguiente: “A. **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** incoada por José Rafael Cieza Yáñez en representación de sus poderdantes Guillermo Absalón Sánchez Cabrera y Carmen Sebastiana Ortiz Vásquez de Sánchez, contra Alberto Córdor Castrejón, sobre rescisión de contrato de compraventa, restitución del precio cancelado y pago de intereses, en la vía asignada al proceso abreviado; en consecuencia: B. **DECLARO RESCINDIDO** el contrato de compraventa contenido en la escritura pública, de fecha 05 de noviembre de 2012, otorgada ante la notaría del doctor Miguel Ledesma Inostroza, mediante el cual el demandado enajenó a favor del demandante un terreno rústico denominado ‘Nueva Esperanza’, ubicado en el Sector ‘La Colpa’, signado con la Unidad Catastral N° 102034, con una extensión superficial de 1,500 m², por el precio de Ochenta Mil soles; C. **ORDENO** al demandado **RESTITUYA** a favor del demandante el precio que éste les canceló y que asciende a la suma acotada de Ochenta Mil soles, más intereses legales computados desde la fecha de suscripción del referido contrato, que se liquidarán en ejecución de sentencia. D. **INFUNDADA** pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios en sus conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral. [...]” El sustento de dicha decisión estriba en lo siguiente: **i)** Del contrato de compraventa contenido en la escritura pública de fecha 05 de noviembre de 2012, se aprecia que el demandado enajenó a favor de los demandantes el predio rústico denominado ‘Nueva Esperanza’, ubicado en el Sector La Colpa, signado con la UC. 102034, del Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca, con un área total de 1, 500 m², por el precio de Ochenta Mil soles, cancelados en su integridad. De la cláusula primera de dicho contrato de compra venta, se precisa que el derecho de propiedad a favor del vendedor proviene por haberlo adquirido de su anterior propietario, Consuelo Huamán Viuda de Sangay, por escritura pública de compraventa de fecha 15 de marzo de 2007; y en la cláusula séptima, se indica que sobre el inmueble materia del contrato no pesa gravámenes, embargos, medidas judiciales ni extrajudiciales ni otros actos que limiten su dominio, libre disposición y uso. **ii)** Los documentos antes examinados determinan que el demandado, al momento de la celebración de la compraventa impugnada, habían probado ser propietario del predio rústico; sin embargo, este derecho de propiedad que parecería ser impoluta ha quedado cuestionado con el proceso sobre mejor derecho de propiedad iniciado el 17 de diciembre de 2007 por Genaro Cárdenas Sulca mediante el expediente N° 1828-2007, seguido contra Consuelo Huamán Viuda de Sangay, respecto de los inmuebles 192 a 197 (donde se encuentra el predio rústico “Nueva Esperanza”), todas ellas integrantes del predio denominado ‘La Colpa-Cashapampa’, cuyos títulos de propiedad se encuentran inscritos en las Partidas Electrónicas N° 02260247 a la N° 02260252 por un aproximado de 10 hectáreas. En dicho proceso sobre mejor derecho se ha declarado fundada la demanda y por consiguiente, se reconoce los títulos de propiedad del demandante Genaro Cárdenas Sulca y que prevalecen y son oponibles a los títulos de Consuelo Huamán Viuda de Sangay. **iii)** El artículo 1539° del Código Civil prevé la venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador,

salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien antes de la citación con la demanda. De acuerdo a lo expuesto, si el comprador no conoce el carácter ajeno del bien vendido, podrá interponer la acción rescisoria al momento en que se entera que el bien es ajeno; situación que se estaría presentado en el presente caso, pues el demandante alega que tomó conocimiento del proceso sobre mejor derecho con la diligencia de lanzamiento ordenada en el expediente N° 1828-2007, con lo que se entiende que el bien materia de controversia obedecía al Lote 192, cuya propiedad ha sido determinado en favor de Genaro Cárdenas Sulca, razón por la que debe declararse la rescisión del contrato de compra venta por la causal de venta de bien ajeno. **iv)** Si bien no se ha acreditado el dolo por parte del demandado, pero al haber declarado que el bien estaba libre de controversias judiciales o extrajudiciales, debe asumir las consecuencias de esta inexacta alegación vertida sin conocer la existencia de los actos antes referidos, por tanto, corresponde estimar la pretensión principal rescisoria y ordenar la devolución del precio en la suma de S/.80,000.00. Respecto de la suma restante pretendida, S/ 40,000. 00, al no obrar medio probatorio de ello, no corresponde su restitución. **v)** Sobre la pretensión indemnizatoria, no se ha probado en autos los daños ocasionados a la parte demandante, tampoco se ha demostrado el monto al que ascienden, pues no existe medio probatorio que permita valorar su existencia y el modo en que ha afectado a los demandantes, por lo que se desestima la misma. **3.3 Sentencia de vista** La Sala Superior, mediante sentencia de vista contenido en la resolución número dieciocho de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, ha resuelto lo siguiente: “1. **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0033-2020, contenida en la resolución N° 10 de fecha 26 de junio de 2020, en los extremos que resuelve: **A. FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** [...] 2. **REVOCARLA** en el extremo que declara infundada la pretensión indemnizatoria; **REFORMÁNDOLA**, se declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria, en consecuencia el demandado Alberto Córdor Castrejón, deberá pagar a la parte demandante Guillermo Absalón Sánchez Cabrera y Carmen Sebastiana Ortiz de Sánchez, por concepto de daño moral la suma de S/ 5,000.00 y por lucro cesante la suma de S/ 20,000.00 e infundado por daño emergente; subsistiendo lo demás que contiene. [...]” El sustento de dicha decisión es el siguiente: **i)** Respecto del recurso de apelación del demandado, quien ha interpuesto el recurso de casación objeto de pronunciamiento: de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 15 de marzo del 2007, el demandado Alberto Córdor Castrejón adquirió el predio rústico denominado “Nueva Esperanza”, ubicado en el sector La Colpa, signado con la Unidad Catastral N° 101034, con una extensión superficial de 1,500 m² de parte doña Consuelo Huamán viuda de Sangay, que forma parte del predio de mayor extensión denominado “Predio La Colpa - Cashapampa”, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito en la Partida N° 11068122. Efectuada dicha compraventa, el demandado independiza su propiedad dando lugar a la Partida N° 11086075. **ii)** Por otro lado, con fecha 17 de diciembre del 2007, Genaro Cárdenas Sulca interpone demanda de mejor derecho de propiedad contra Consuelo Huamán viuda de Sangay, mediante el Expediente N° 1828-2007-0-0601-JR-CI-02, respecto del bien inmueble inscrito en la Partida N° 11068122, parte del cual había sido adquirido por el hoy demandado Alberto Córdor Castrejón. En dicho proceso judicial se estimó la demanda favor de Genaro Cárdenas Sulca, en consecuencia se ordena la cancelación de la referida partida electrónica que corresponde a Consuelo Huamán viuda de Sangay. **iii)** Mediante Escritura Pública de fecha 05 de noviembre del 2012, el demandado Alberto Córdor Castrejón vendió el predio rústico independizado e inscrito en la Partida N° 11086075, a favor de los demandantes Guillermo Absalón Cabrera Sánchez y Carmen Sebastiana Ortiz Vargas de Sánchez, inscribiendo estos últimos su propiedad en la mencionada partida electrónica. **iv)** De la revisión del sistema integrado judicial correspondiente al expediente N° 1828-2007 sobre mejor derecho de propiedad, se aprecia que el demandado Alberto Córdor Castrejón no fue emplazado; tampoco los hoy demandantes han acreditado que dicho demandado conocía de la existencia de dicho proceso ni que, conociendo la situación jurídica del predio, lo enajenó a los demandantes. Por ende, el demandado no sabía de la existencia del proceso de mejor derecho de propiedad ni que su vendedora, Consuelo Huamán Viuda de Sangay, quien no era la real propietaria como resultado de aquel proceso analizado, en ese sentido Alberto Córdor Castrejón tampoco es propietario del referido predio rústico sino que pertenece a Genaro Cárdenas Sulca. **v)** La cancelación de la Partida N°

11068122 fue originada debido a que Consuelo Huamán viuda de Sangay carecía de título respecto del predio de mayor extensión, al que pertenece el predio en Litis; por efecto arrastre, la citada Partida N° 11086075 (de independización) que deriva de la anterior ya cancelada, corre la misma suerte por tanto carece de validez alguna. vi) Sobre el principio de publicidad registral, el bien que adquirió el demandado Alberto Córdor Castrejón y que posteriormente vendió a los demandantes, se encontraba inscrito en el registro público al momento de la venta a nombre del vendedor; sin embargo, por efecto de lo resuelto en el proceso de mejor derecho de propiedad, ha quedado descartada dicha titularidad, por lo que no puede sustentar el demandado, que debido a la publicidad registral, no tiene responsabilidad alguna en el despojo legal del predio, del que han sido objeto los demandantes; puesto que frente al verdadero propietario Genaro Cárdenas Sulca – declarado judicialmente, aun cuando haya sido un tercero de buena fe, resulta ser un titular aparente, toda vez que ostentaba una propiedad ilegítima. Por tanto, ya que no le asiste la protección de la fe pública registral al ser propietario aparente. vii) Si bien no se ha demostrado que el demandado haya vendido de mala fe a los demandantes el predio en litis, se ha configurado la venta de un bien ajeno regulada en el artículo 1539 del Código Civil, además el propietario y titular registral Genaro Cárdenas Sulca ha tomado posesión del mismo ejerciendo el derecho real sobre el bien. Por ello, debe restituirse a los demandantes el precio pagado y la consecuente indemnización de daños y perjuicios sufridos, así como el reembolso de gastos, intereses y tributos del contrato pagados por el comprador, así como las mejoras efectuadas por éste de corresponder, conforme prevé el artículo 1541 del Código Civil.

II. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO Corresponde establecer si se han infringido las normas denunciadas, generadas del conflicto subsistente referido a la pretensión de rescisión de contrato y sus pretensiones accesorias. Asimismo, habiéndose declarado procedentes tanto causales de orden procesal y material, corresponde emitir pronunciamiento sobre las primeras, que, de resultar fundadas, acarrearía la nulidad hasta el momento donde se produjo el vicio, caso contrario se pasará a resolver las causales materiales. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO: Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, de los artículos I y III, segundo párrafo del Título Preliminar y 50, numeral 6, del Código Procesal Civil 2.1.** El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el **numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, además este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **2.2** Asimismo, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el **artículo 139 inciso 5** de la Constitución, Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los **artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;**

y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **2.3** Por otro lado, el **artículo I del Título Preliminar** del Código Procesal Civil regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, disponiendo que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Asimismo, el **artículo III** del citado cuerpo normativo, establece los fines del proceso e integración de la norma procesal, en cuyo segundo párrafo prevé lo siguiente: “[...] En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”. **2.4** En dicho contexto, de la lectura de la sentencia de vista recurrida podemos apreciar, en principio tanto la exposición de los agravios presentados por los demandantes Guillermo Absalón Sánchez Cabrera y Carmen Sebastiana Ortiz Vásquez de Sánchez, a través de su apoderado común José Rafael Cieza Yáñez, asimismo, los agravios señalados por el demandado Alberto Córdor Castrejón; ambas partes respecto de los extremos en que fueron desfavorecidos con la sentencia de primera instancia. Seguidamente, se advierte la absolución de dichos medios de defensa efectuadas por los jueces de la Sala Superior, quienes en la recurrida han consignado los fundamentos que consideran pertinentes para confirmar la pretensión de rescisión de contrato y devolución de monto dinerario y revocar el extremo de la pretensión indemnizatoria, reformándola, declaran fundada en parte, estableciendo los montos por daño moral y lucro cesante y desestimando el daño emergente. **2.5** En cuanto a los argumentos de su denuncia casatoria procesal, la parte recurrente sostiene básicamente que, al transferir el inmueble a los demandantes, no hubo mala fe, pues registralmente era propietario, y además a diferencia de los demandantes, no tuvo la oportunidad de conocer aquel proceso de mejor derecho de propiedad, pues jamás fue notificado del mismo. Al respecto, se tiene que en la recurrida se ha emitido pronunciamiento sobre este argumento como se ha glosado en el rubro III Antecedentes de la presente resolución. Debiendo precisarse que el mismo constituye el tema de fondo de la presente causa, por lo que no puede resolverse a través de una causal procesal. **2.6** En consecuencia, la sentencia recurrida no infringe el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, dado que cuenta con una fundamentación coherente que sostiene el pronunciamiento sobre las pretensiones contenidas en la demanda, para amparar en parte la misma, lo que no necesariamente implica que esta Sala Suprema comparte el criterio asumido en la recurrida, siendo que la sola discrepancia que se mantenga al respecto, no puede generar la nulidad de esta última por infracción de una causal procesal; por tanto, este extremo del recurso de casación debe ser desestimado y declararse **infundado**. **TERCERO: Infracción normativa del artículo 1539 del Código Civil 3.1** Al respecto, el artículo 1539 del Código Civil, regula el siguiente texto: Artículo 1539.- La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda. **3.2** Al comentar esta norma, el autor De la Puente y Lavalle refiere: “De acuerdo con el sistema peruano debe entenderse por contrato de compraventa de bien ajeno, aquel contrato de compraventa común y corriente cuya peculiaridad radica en que recae sobre un bien que el vendedor conoce que es ajeno, y el comprador lo ignora.” **3.3** Además, dicho remedio resulta aplicable a supuestos taxativos previstos por ley, tales como en la rescisión por lesión, esto es, cuando la excesiva desproporción entre las prestaciones se deba al aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro (artículo 1447 del Código Civil); en el supuesto de **venta de bien ajeno**, en el cual le corresponde la acción solamente al comprador de buena fe (artículo 1539 del Código Civil); y también, en la compraventa por extensión o cabida, cuando el exceso o falta en la extensión o cabida del bien vendido es mayor que un décimo de la indicada en el contrato, correspondiendo la acción de rescisión solamente al comprador (artículo 1575 del Código Civil). **3.4** Asimismo la Casación N° 1376-99-Huánuco ha establecido lo siguiente: “Las normas de los artículos 1537, 1539 y 1541 del Código Civil, que regulan la compraventa de bien ajeno, no sancionan con nulidad o anulabilidad dicho contrato, sino que le **otorgan**

al comprador la posibilidad de rescindirlo cuando este no haya conocido que el bien era ajeno. Sin embargo, dichas normas se refieren a la relación jurídica entre comprador y vendedor, pero no contemplan la posición del propietario, quien se encontraría en la facultad de invocar la nulidad del contrato, toda vez que la venta de un bien por parte de quien no detenta su propiedad ni posee facultades para venderlo, convierte al objeto de dicho contrato en uno jurídicamente imposible (...). **3.5** De lo glosado, fluye que uno de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 1539 del Código Civil, es que el vendedor con pleno conocimiento venda al comprador un bien que no es de su propiedad, lo cual no debe ser conocido por este último a efecto que proceda la resolución de contrato de compraventa por causal existente al momento de su celebración. **Análisis de la causal en el caso concreto 3.6** En el caso de autos, los demandantes Guillermo Absalón Sánchez Cabrera y Carmen Sebastiana Ortiz pretenden la rescisión del contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública de fecha 05 de noviembre de 2012, mediante el cual adquieren del demandado (hoy recurrente) el predio rústico denominado 'Nueva Esperanza', ubicado en el Sector 'La Colpa', distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca, signado con la Unidad Catastral N° 102034, con una extensión superficial de 1,500 m²; asimismo solicitan la devolución de lo pagado por dicho predio y la correspondiente indemnización, sustentando que dicho bien es ajeno. **3.7** Dicha pretensión de rescisión fue estimada por las instancias de mérito, sustentado en que si bien el demandado era propietario del citado predio al momento de la transferencia a favor de los demandantes, sin embargo, con posterioridad, en razón a un proceso judicial distinto, sobre mejor derecho de propiedad, quedó establecido que aquel predio rústico le corresponde a un tercero; por tanto, los demandantes, que desconocían dicha situación, fueron despojados por mandato judicial del citado bien adquirido al demandado, concluyendo que es predio rústico ajeno, razón por la cual lo subsumen en el artículo 1539 del Código Civil. **3.8** Sobre la decisión arribada por la Sala Superior, el recurrente denuncia la infracción del precitado artículo 1539 del Código Civil, arguyendo que nunca tuvo conocimiento del proceso de mejor derecho de propiedad que fue dirigido contra Consuelo Huamán Viuda de Sangay, quien le transfirió el bien que posteriormente vendió a los demandantes, y que el bien, al momento de la celebración del contrato con los demandantes, estaba inscrita en el registro público a su nombre, por tanto era propietario; en ese sentido, la Sala Superior no podía establecer que su persona transfirió un bien ajeno. **3.9** Al respecto, a fojas ciento cuatro de autos obra la Escritura Pública de compraventa de fecha cinco de marzo de dos mil siete, mediante la cual la vendedora Consuelo Huamán Viuda de Sangay transfiere el predio rústico materia de proceso al hoy demandado Alberto Córdor Castrejón, en una extensión de 1,500 m² de un total de 9.4727 hectáreas, acto jurídico que se corrobora en la Partida Registral N° 11068122, que obra a fojas ochenta. Posteriormente, este último, mediante contrato de compra venta de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas cinco, transfiere dicho predio en favor de los demandantes, y que se evidencia además con la Partida Registral 11086075 (independizada de la partida N° 11068122), obrante a fojas ochenta y cuatro. Esta secuencia traslativa demuestra un regular proceso de transferencias y tal como han establecido las instancias de mérito, se ha demostrado que el demandado era propietario del referido predio rústico al momento de transferirlo a los demandantes. **3.10** Paralelamente, se había tramitado un proceso sobre mejor derecho de propiedad mediante el Expediente N 1828-2007-0-601-JR-CI-02, iniciado en el año dos mil siete, seguido por Genaro Cárdenas Sulca contra Consuelo Huamán viuda de Sangay, sobre mejor derecho de propiedad, el cual comprendía el predio sub-judice, siendo que la sentencia de primera instancia fue emitida el veintinueve de enero de dos mil once, estimando la demanda en favor de Genaro Cárdenas Sulca (a fojas nueve), la sentencia de segunda instancia fue expedida el trece de diciembre de dos mil once (foja veintiséis) confirmando la apelada, y mediante el Auto Calificador del Recurso Casación N° 4993-2012 Cajamarca de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas treintinueve), se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Consuelo Huamán viuda de Sangay. **3.11** De esta forma, cuando el ahora demandado Alberto Córdor Castrejón transfirió el inmueble sub-judice a favor de los demandantes mediante contrato de compra venta de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, inscrito en la Partida Registral 11086075 (independizada de la partida N° 11068122), no existía pronunciamiento judicial definitivo en el proceso de mejor derecho materia del Expediente N 1828-2007-0-601-JR-CI-02, iniciado en el año dos mil siete, seguido por Genaro

Cárdenas Sulca contra Consuelo Huamán viuda de Sangay, dado que el mismo recién concluyó con el Auto Calificador del Recurso Casación N° 4993-2012 Cajamarca de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, por lo tanto, no se verifica el supuesto de venta de bien ajeno previsto en el artículo 1539 del Código Civil, esto es, que el vendedor venda al comprador un bien sabiendo que no le pertenece, lo que implica que la aludida causal de resolución no existía al momento de celebrar el contrato de compra venta de fecha cinco de noviembre de dos mil doce entre las partes. En consecuencia, el Colegiado Superior ha aplicado erradamente el precitado artículo 1539 del Código Civil. En ese sentido, corresponde acoger el sustento de esta causal material denunciada y declarar fundada este extremo del recurso. **CUARTO: Infracción normativa de los artículos III del Título Preliminar y 2014 del Código Civil y del artículo 5 de la Ley N° 30313. 4.1** En principio el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil prevé la Aplicación de la ley en el tiempo, mediante el siguiente enunciado: **Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo** La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú. Por otro lado, el artículo 2014 del Código Civil regula lo siguiente: **Artículo 2014.- Principio de buena fe pública registral** El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. Finalmente, el artículo 5 de la Ley N° 30313 dispone lo siguiente: **Artículo 5. Efectos de la cancelación** La información contenida en las inscripciones y anotaciones preventivas que han sido canceladas, no perjudica al tercero en los términos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil. Tampoco perjudican las inscripciones, anotaciones o los títulos pendientes cuya prioridad registral sea anterior al asiento de cancelación. **4.2** Al respecto, es necesario precisar que la Ley N° 30313, "Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049", fue publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de marzo de dos mil quince. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Estado que establece: "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo", por ello no resulta aplicable dicha ley al presente caso debido a que la transferencia del inmueble sobre la cual se ha pretendido la rescisión contractual fue presentado ante el registro público el 03 de junio de 2013, según se ve en la partida N° 11086075, que obra a fojas ochenta y cuatro, con anterioridad a la emisión de dicha ley, en ese sentido, no puede evidenciarse que se haya transgredido dicha ley. En ese orden de ideas, tampoco se evidencia infracción al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, por las razones antes dadas. **4.3** En cuanto a la infracción del artículo 2014 del Código Civil, cabe precisar que este dispositivo hace referencia a que el tercero registral es a quien se le da protección jurídica cuando contratan en función de la publicidad que brinda registros públicos e inscriben el acto jurídico. Es decir, que el sistema goza del principio de buena fe pública registral, que se encuentra regulado en dicha normativa. Asimismo, el sistema registral favorece la seguridad del tráfico, en aplicación de dicho principio. **4.4** Sobre el precitado artículo 2014 del Código Civil, en la Casación N° 6936-2013 - La Libertad del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, se ha señalado lo siguiente: "[...] el artículo anotado desarrolla el principio e instituido de la buena fe registral, según el cual se protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición. Para su aplicación deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) Que, el adquirente lo haga a título oneroso; b) Que, el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo; buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción iuris tantum; c) Que, el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) Que, el adquirente inscriba su

derecho; e) Que, ni de los asientos registrales, ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan, resuelvan el derecho del otorgante". 4.5 Asimismo, sobre la publicidad registral, doctrina especializada ha sostenido lo siguiente: "Podemos conceptualizar diciendo que la publicidad registral consiste en la exteriorización ininterrumpida de una determinada situación o relación jurídica existente en los registros públicos, al alcance de la cognoscibilidad general para la protección del tráfico de los derechos y la seguridad de los mismos"². Por tanto, a través de la buena fe registral se generan efectos jurídicos, presumiéndose que todos tienen conocimiento del contenido de las inscripciones, protegiendo el derecho de las personas que tienen su derecho inscrito. Finalmente, es importante indicar que en la doctrina se señala que la regla de protección del tercero registral surge ante la conveniencia de asegurar la contratación inmobiliaria y por no ser suficiente el principio de legitimación registral³. **Análisis de la causal en el caso concreto** 4.6 En el caso de autos, conforme a la Partida Registral N° 11068122 obrante a fojas ochenta, se evidencia la independización del lote de terreno del predio la Colpa Cashapampa, sector Colpa con un área de 9.47727 hectáreas en favor de Consuelo Huamán Viuda de Sangay. Seguidamente se constata la anotación marginal: "independizado el predio denominado Nueva Esperanza signado con la U.C. N° 102034, a favor de Alberto Córdor Castrejón con un área de 0.1500 has en la partida N° 11086075". A Continuación, en dicha Partida Registral N° 11086075, obrante en autos a folios ochenta y dos, se constata la compra venta de la referida área menor, en favor del demandado Alberto Córdor Castrejón, quien viene a ser titular registral, y en dicha condición transfirió dicha extensión del predio rústico en favor de los hoy demandantes mediante contrato de compra venta de fecha **cinco de noviembre de dos mil doce**. 4.7 Asimismo, se ha establecido en autos que se había tramitado un proceso sobre mejor derecho de propiedad mediante el Expediente N 1828-2007-0-601-JR-CI-02, iniciado en el año dos mil siete, seguido por Genaro Cárdenas Sulca contra Consuelo Huamán viuda de Sangay, sobre mejor derecho de propiedad, el cual comprendía el predio sub-juice, siendo que mediante el Auto Calificadorio del Recurso Casación N° 4993-2012 Cajamarca de fecha **veinticuatro de enero de dos mil trece** (fojas treintuno), se declaró improcedente el recurso de casación de la emplazada Consuelo Huamán viuda de Sangay. 4.8 Sobre la actuación de buena fe del demandado respecto al conocimiento de la existencia del mencionado proceso sobre mejor derecho de propiedad mediante el Expediente N 1828-2007-0-601-JR-CI-02, en la recurrida se concluye lo siguiente: "2.8. Al respecto, **revisado en el sistema integrado judicial el expediente N° 1828-2007-0 sobre mejor derecho de propiedad, se aprecia que el demandado Alberto Córdor Castrejón, no fue emplazado como demandado ni como litisconsorte necesario pasivo, en tal proceso judicial**; tampoco los hoy demandantes han acreditado que éste haya tenido conocimiento de la existencia de dicho proceso ni que, conociendo la situación jurídica del predio, lo enajenó a los demandantes. 2.9. De todo lo expuesto con anterioridad, **se puede llegar a una primera conclusión, que el demandado no sabía de la existencia del proceso de mejor derecho de propiedad o por lo menos, que tal hecho no ha sido acreditado en este proceso.**" (Resaltado agregado) 4.9 En ese sentido y conforme al principio de buena fe pública registral, previsto en el **precitado artículo 2014 del Código Civil, el demandado viene a constituirse como el tercero de buena fe** quien adquiere a título oneroso el inmueble que correspondía a Consuelo Huamán Viuda de Sangay, pues no se ha demostrado en autos que conocía la controversia surgida en aquel otro proceso sobre mejor derecho materia del Expediente N 1828-2007-0-601-JR-CI-02. Lo que se condice con el criterio contenido en la Casación N° 6936-2013 - La Libertad del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, en cuanto enuncia: "Que, el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo; buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción iuris tantum; (...)". 4.10 Conforme a lo antes detallado, se evidenció que la Sala Superior ha infringido lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil, que protege al tercero que de buena fe que adquiere un bien a título oneroso y que tiene inscrito dicho derecho. En ese sentido, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso. 4.11 Finalmente, de acuerdo a lo expuesto, debe ampararse el recurso de casación, casar la sentencia de vista impugnada, y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola,

declararla **infundada** en todos sus extremos. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, interpuesto por el demandado **Alberto Córdor Castrejón**; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, a fojas doscientos ochenta y siete, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola**, declaran **infundada** la demanda en todos sus extremos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Guillermo Absalón Sánchez Cabrera contra Alberto Córdor Castrejón, sobre rescisión de contrato y otros; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.- SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Código Civil Comentado Tomo VIII, Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Lima, 2010, p. 66.

² Salgado Padilla, A. F. (2011). Manual de derecho registral. Lima: Cadillo pág. 20

³ ROCA SASTRE, Ramón y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, Derecho Hipotecario. Fundamentos de la publicidad registral, Tomo II, p. 162.

C-2238088-85

CASACIÓN N° 26148-2021 TACNA

SUMILLA: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, siendo que, en el presente proceso, ello se cumplió, habiendo concluido que la inmatriculación del actual derecho de la parte demandante se dio primero frente a la inmatriculación del actual derecho de la parte demandada.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA La causa número veintiséis mil ciento cuarenta y ocho - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Tacna**, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha ocho de junio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha doce de setiembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento catorce del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. **1.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda La Asociación de Micro Empresarios Hejerse, mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y cinco del expediente principal, presenta demanda formulando la siguiente pretensión: Se cierre la Partida Electrónica N° 11051896 del Registro de Propiedad Inmueble ubicada - Sector Silpay que aparece a nombre del Gobierno Regional de Tacna; por existir inscripciones incompatibles y duplicidad generada por la superposición parcial de predios, respecto al inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 05119251 de la sección especial de predios rurales de los Registros Públicos de Tacna. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número once, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento catorce del expediente principal, resolvió declarar **fundada** la demanda interpuesta por el presidente de la Asociación de Micro Empresarios Hejerse, sobre cierre de partida electrónica; en consecuencia, dispuso la cancelación y cierre de la Partida Electrónica N° 11051896, su antecedente, la Ficha N° 14156 (Partida Electrónica 05005139) del Registro de Propiedad

Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, **sólo** en el área que se superpone con el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 05127070 del Registro de Predios de Tacna, teniéndose en cuenta para su ejecución el Informe Técnico N° 439-2008/ZRNXIII-ACA. Sin costas y costos. 1.2.3. Sentencia de vista La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, de fecha ocho de junio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento catorce del expediente principal, que resolvió declarar **fundada** la demanda interpuesta por el presidente de la Asociación de Micro Empresarios Hejerse, sobre cierre de partida electrónica; en consecuencia, dispuso la cancelación y cierre de la Partida N° 11051896, su antecedente, la Ficha N° 14156 (Partida Electrónica N° 05005139) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, **sólo** en el área que se superpone con el predio inscrito en la Partida Registral N° 05127070 del Registro de Predios de Tacna, teniéndose en cuenta para su ejecución el Informe Técnico N° 439-2008/ZRNXIII-ACA. Sin costas y costos. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Tacna**, por la siguiente causal: **- Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior se ha sustraído de pronunciarse respecto de los derechos que, como propietario, tiene el Gobierno Regional de Tacna y que se encuentran contenidos en el artículo 923° del Código Civil, generando una motivación aparente. Reitera que, en la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Civil no ha tenido en consideración la duplicidad de partidas o la superposición parcial de áreas, pues, estando a la norma jurídica enunciada, se tiene que la magistratura se ha sustraído a un pronunciamiento evidente que es el de la duplicidad o superposición de partidas, cuya incertidumbre jurídica debió de resolverse en la presente materia "aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente". Indica que tampoco se ha tenido presente al momento de resolver que, con la demanda incoada, se pretende el cierre de la Partida Electrónica N° 11051896 del Registro de Propiedad Inmueble, que corresponde al inmueble ubicado en el sector Silpay, cuyo dominio corresponde al Gobierno Regional de Tacna; todo ello, por superposición parcial con la Partida Electrónica N° 05119251 de la sección de Predios Rurales. Manifiesta que, tiene una inscripción más antigua que data del dieciséis de diciembre del mil novecientos ochenta y seis, en tanto que el predio de la demandada, se encuentra registrado recién a partir del diez de mayo de mil novecientos noventa. Finaliza indicando que la Sala Superior no hace una valoración de que el inmueble inscrito en la Partida N° 05127070, tiene fecha de presentación del título para la inscripción en Registros Públicos el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, del cual, se desprende el derecho de propiedad del ahora demandante, asimismo, señala que en el caso de la Partida N° 11051896, donde se encuentra inscrito el derecho de propiedad del demandado Gobierno Regional de Tacna, su primera de dominio ha sido inscrito en Registros Públicos el diez de mayo de mil novecientos noventa. Por lo tanto, determina que debe prevalecer la primera de dominio que se inscribió primero y que corresponde al que aparece inscrito en la Partida Electrónica N° 05127070. En el que, asimismo, se desvirtúa lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio En el presente proceso, atendiendo a la causal declarada procedente, tenemos que la misma está referida a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la misma que es enteramente procesal al estar referida a la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. **- Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Segundo.** - Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales **3.1.** En relación a la **única causal invocada** y en cuanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del

debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (subrayado agregado). **3.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). **3.3.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: "[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades establecidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (subrayado agregado). **3.4.** Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **3.5.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **3.6.** Asimismo, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]". **3.7.** Por otro lado, el inciso 6) del artículo 50° y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: "Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente" (subrayado agregado). **3.8.** Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la

Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: “[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado). **3.9.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado). **2.10.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **2.11.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **Tercero.** - Sobre la única causal y el caso concreto **3.1.** En el presente proceso, la sentencia de vista objeto de casación, resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, siendo que dicha decisión se sustentó principalmente en lo siguiente: “3.5.- [...] Al respecto, si bien es cierto, la Partida Electrónica N° 05127070 (ficha N° 15744), tiene como antecedente la Partida Electrónica N° 05119251 (ficha N° 7007), donde se encuentra inscrita la primera de dominio del predio, en virtud de la R.S. N° 0396-86-AG-DGTA y AT, a favor del Ministerio de Agricultura, siendo la fecha de presentación del título para la inscripción, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, también es cierto que, ello no significa que, por ser la inscripción de la primera de dominio a favor del Estado, no pueda procederse al cierre de la partida por cuanto, la superposición parcial de las partidas se da respecto de la Partida Electrónica N° 05005139 (ficha N° 14156), cuya primera de dominio ha sido inscrita a favor del Ministerio de Vivienda y Construcción con fecha diez de mayo de mil

novecientos noventa (posteriormente independizada con fecha cuatro de octubre del dos mil diez, en la Partida Electrónica N° 11051896 a favor del Gobierno Regional de Tacna), sobre la Partida Electrónica N° 05127070 (ficha N° 15744); y, conforme se ha señalado en el punto precedente, el inmueble inscrito en dicha partida, fue independizado a favor de don Percy Ponce Zegarra, casado con doña Nora Palza Lévano con fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, quienes a su vez transfirieron la propiedad a favor de la demandante, Asociación de Microempresarios Hejerse, habiéndose arribado además a la conclusión que, no se aplica al caso de autos la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27333-Ley Complementaria a la Ley 26662, Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial para la Regularización de Edificaciones [...]”. **3.2.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y no era necesario resolver con cuestiones no invocadas o invocadas erróneamente por las partes, ya que se ha tomado una decisión efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa cuando la Sala Superior, concluye entre otras cosas que, existe superposición parcial de los predios cuyos titulares son las partes del caso de autos, debiendo prevalecer el derecho de la parte accionante, pues, la Asociación de Micro Empresarios Hejerse tiene su derecho inscrito en la Partida Electrónica N° 05127070 (su antecedente es la Partida N° 05119251), la misma que tiene como primera de dominio de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis a favor del Ministerio de Agricultura, mientras que el demandado, Gobierno Regional de Tacna, tiene derecho inscrito en la Partida Electrónica N° 11051896 (su antecedente es la Partida N° 05005139), la cual, tiene primera de dominio de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa a favor del Ministerio de Vivienda y Construcción, es decir, el actual derecho de propiedad de la actora tuvo su inmatriculación primero frente a la inmatriculación del actual derecho de propiedad de la institución emplazada, consecuentemente, corresponde cancelar y cerrar la Partida Electrónica N° 11051896 sólo en el área que se superpone con el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 05127070; por lo tanto, queda claro que se han expresado las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) necesarias que sustentan la decisión de la sentencia de vista impugnada. Siendo así, la causal analizada corresponde ser **desestimada. Cuarto.** - **Conclusión** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado ni del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que, al haber desestimado la única causal invocada, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas: **declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Tacna**, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha ocho de junio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal; en los seguidos por la Asociación de Micro Empresarios Hejerse contra el Gobierno Regional de Tacna, sobre cierre de partida registral; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-86**

CASACIÓN N° 26199-2021 LIMA

SUMILLA: La sentencia de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, por tanto, no se observa la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintiséis mil ciento noventa y nueve - dos mil veintiuno; con el expediente judicial digital - No Eje, en audiencia pública llevada a cabo en

la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Carolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DE LOS RECURSOS:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema: (i) el recurso de casación interpuesto por el apoderado del **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**; y, (ii) el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**; ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, que revocó la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declararon fundada; en los seguidos por Felicitá Jesús Gutiérrez Durand contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, sobre nulidad de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **1) Formato 2 Presentación del Reclamo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, mediante el cual la señora Felicitá Jesús Gutiérrez Durand, interpone reclamo ante SEDAPAL por los consumos facturados en los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete. **2) Resolución N° 1504112017006125 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante la cual se declaró infundado el reclamo interpuesto por el recurrente. **3) Formato 8 Recurso de Reconsideración de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete**, interpuesto por el recurrente contra la resolución precedente. **4) Resolución N° 164112017001317 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente. **5) Formato 9 Recurso de Apelación de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho**, interpuesto por el recurrente contra la resolución precedente. **6) Resolución N° 00591-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de SUNASS, mediante la cual se declara infundado el reclamo respecto de los consumos facturados en los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete. **III.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda de fojas treinta y cuatro a cuarenta, subsanada a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, sesenta y sesenta y uno, Felicitá Jesús Gutiérrez Durand, interpone demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, y contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 14595-2017-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual resuelve declarar infundado el reclamo respecto del consumo facturado en el mes de setiembre de dos mil diecisiete y la Resolución N° 00591-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la cual resuelve declarar infundado el reclamo respecto de los consumos facturados en los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete. Argumentando centralmente: - Que formuló reclamo ante SEDAPAL por el cobro de las facturaciones del servicio del agua potable correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete, del inmueble ubicado en la Calle A Mz. F, Lt. 43, Urbanización Villa Libertad de Monterrico del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, menciona además que, SEDAPAL pretende cobrarle por el mes de octubre catorce mil doscientos sesenta y tres con 27/100 soles (S/. 14, 263.27) y noviembre de dos mil diecisiete, seis mil quinientos cuarenta y cinco con 11/100 soles (S/. 6, 545.11) consumos muy exagerados y elevados en comparación a otros meses. En tal sentido, la demandante pide la nulidad total de dicha cobranza. **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Vigésimo Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió **declarar infundada la demanda** interpuesta por Felicitá Jesús Gutiérrez Durand, en atención a los siguientes argumentos: - Que SEDAPAL recabó los documentos suficientes a fin de descartar la presencia de factores distorsionantes del registro, entre los cuales se encuentra el Informe Técnico Operacional 441201706685 en

el cual se concluye que no existieron elementos exógenos para la interrupción del servicio, ni se afectó la correcta lectura del medidor, ya que la zona cuenta con válvula(s) automática(s) de purga de aire (operativas). - Por último, siendo un usuario comercial no se le puede aplicar a su facturación la modalidad de facturación atípica, dado que solo se aplica para suministros de uso doméstico o social, tal como se establece en el numeral 88.1) del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, revocó la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, y **reformándola declararon fundada la demanda**. Con base en lo siguiente: - Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, una de las obligaciones de la empresa prestadora del servicio de agua es facturar los servicios efectivamente prestados, con lo cual se ha establecido la necesidad de que el proveedor del servicio realice las diligencias necesarias para esclarecer el consumo efectivo conforme a los hechos acontecidos; es decir, que se aplique el principio de verdad material. - Fluye de los actuados que a la usuaria se le factura por un predio de categoría residencial, como se advierte de los recibos de octubre y noviembre del dos mil diecisiete que se acompañaron a la demanda. Que corresponde entonces se aplique lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento. - No se aprecia de los actuados que la entidad prestadora del servicio, haya actuado de conformidad con lo establecido en el Reglamento, esto es, que una vez que se registró el consumo atípico, haya actuado de oficio, alertando a la usuaria sobre el incremento del consumo y, procediendo conforme al reglamento, más aún se declaró infundado el reclamo, sin motivar por qué no se aplicó el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, además se actuó considerando el predio como un tipo diferente al que se encuentra consignado en los recibos emitidos. **IV. RECURSOS DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha doce de setiembre de dos mil veintidós, se determinó las siguientes infracciones normativas: - **Recurso de casación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado** Sostiene el recurrente que la impugnada adolece de falta de motivación al no haber valorado adecuadamente las pruebas objetivas (Informe Técnico Comercial de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, Informe Operacional N° 441201706685 del quince de noviembre de dos mil diecisiete, Orden de Servicio N° 191549726 e histórico de lecturas de medidor y facturaciones) y el cumplimiento del procedimiento de atención de los reclamos por parte de la empresa prestadora, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS -CD. Que la Sala Superior ha emitido su sentencia con un sustento aparente pues señala que: "se ha considerado al predio como un tipo diferente al que se consigna en el recibo emitido", no siendo preciso en su razonamiento al no señalar a qué tipo diferente se refiere y cuál le correspondería a la demandante; asimismo, la sentencia señala que "se aplicó de manera errónea el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento", pero tampoco indica en qué forma o en qué parte o qué articulado ha sido aplicado erróneamente por parte de la empresa prestadora, lo cual deviene en un pronunciamiento incongruente y falaz. Sostiene que la facturación promedio histórico que dispone la sentencia de vista no resulta viable ya que contraviene lo dispuesto en el numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento bajo análisis, en el que se señala: "La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente numeral solo procede una vez cada dos meses y cómo máximo por dos meses consecutivos (...)" - **Recurso de casación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS** Infracción normativa del artículo 88 inciso 1) (primer y segundo párrafo) del Reglamento de Calidad, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias El recurrente sostiene que la Sala Superior inaplicó el primer párrafo del artículo 88 inciso 1) del Reglamento de Calidad, por cuanto esta define qué se entiende técnicamente como registro de "consumo atípico" de agua potable; asimismo, también se habría inaplicado el segundo párrafo del artículo en

cuestión que establece: “Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en clase residencial”. Sostiene, que la Sala Superior no ha analizado que el régimen correcto de la demandante no es el “Residencial”, siendo que se ha limitado a la imagen estática de lo que dice el recibo de los meses cuestionados (octubre - noviembre dos mil diecisiete), sin considerar que la demandante cuestiona por un comercio “Restaurante”, actividad no residencial, pues del Acta de Inspección se tiene que el suministro está compuesto por dos unidades, la comercial del primer nivel que está ocupado y el segundo nivel deshabitado. Agrega, que la inaplicación normativa conlleva a una decisión totalmente opuesta a la correcta; es decir, mientras que corresponde la aplicación por la “diferencia de lecturas” registrada por el medidor (diferencia de consumo entre el inicio y el fin de mes), la sentencia ordena en su fallo que se facture según el promedio histórico de consumos, es decir conforme al promedio de los últimos seis meses. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”.¹ En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: **1) Formato 2 Presentación del Reclamo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, mediante el cual la señora Felicitia Jesús Gutiérrez Durand, interpone reclamo ante SEDAPAL por los consumos facturados en los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete. **2) Resolución N° 1504112017006125 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante la cual se declaró infundado el reclamo interpuesto por el recurrente. **3) Formato 8 Recurso de Reconsideración de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete**, interpuesto por el recurrente contra la resolución precedente. **4) Resolución N° 164112017001317 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente. **5) Formato 9 Recurso de Apelación de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho**, interpuesto por el recurrente contra la resolución precedente. **6) Resolución N° 00591-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de SUNASS, mediante la cual se declara infundada el reclamo respecto de los consumos facturados en los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por los recurrentes, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si la vivienda de la reclamante tiene o no la categoría de residencial y si los incrementos abruptos de

consumo en los recibos de agua pueden ser considerados atípicos; y, de ser ese el caso, es aplicable el artículo 88 del Reglamento de Calidad, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias. **CUARTO:** Corresponde entonces analizar primero la infracción de norma de carácter procesal -de orden constitucional-, denunciada, siendo que en caso se declare fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. Veamos: **QUINTO: Recurso de casación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL - Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política. (debido proceso y motivación) V.1.** De origen anglosajón, el debido proceso (due process of law) o faires Verfahren (juicio o proceso justo) en el derecho alemán, ha tenido desde sus orígenes una connotación bivalente, por un lado, hace referencia a un juicio justo, y por otro a un juicio conforme a las leyes (per legem terrae).³ Con la paulatina adopción de las constituciones en el mundo y el proceso de codificación que le siguió⁴, cada país empezó a dotar de contenido a este derecho fundamental de corte procesal. En el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, en lo que sigue: “47. Dentro de la característica principal del derecho al debido proceso cabe destacar las siguientes: a) Es un derecho de efectividad inmediata. Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido de que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales. [...] b) Es un derecho de configuración legal. En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley. [...] c) Es un derecho de contenido complejo. No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por ley conforme a la Constitución. Al respecto, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalmente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales. 48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”⁵ **V.2.** En suma, el derecho al debido proceso albergado en el numeral 3 del artículo 139, es una garantía procesal del justiciable para que su controversia o conflicto jurídico se gestione dentro de las formalidades decretadas por el ordenamiento jurídico procesal vigente (expresión formal o adjetiva); y, la decisión judicial o administrativa como acto de poder exprese un sentido de justicia, esto es, sea razonable y proporcional, acorde con los principios, valores, derechos y demás bienes jurídicos constitucionales, (expresión sustantiva).⁶ En definitiva es un derecho que se extiende más allá del terreno judicial y se proyecta sobre todo órgano, público o privado, proceso o procedimiento.⁷ **V.3.** Ahora bien, el debido proceso, como derecho continente acoge en su seno el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que “(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una

doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que spongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)⁸⁶. **V.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **V.5.** Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución impugnada se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas); y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente. **V.6.** En tal sentido corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, veamos: **"DÉCIMO.-** [...] De los fundamentos de hecho de la demanda se aprecia que la demandante alegó que no se explicaba el motivo de los consumos tan elevados que le facturaron; ya que sus consumos habituales eran mucho menores, tal como se apreciaba del histórico de consumo del año 2017, precisando que en el mes de julio si bien había un monto elevado, este fue motivo de un reclamo, que le fue atendido y corregido; asimismo, hace alusión a las inspecciones realizadas y que arrojaron que las instalaciones estaban en perfectas condiciones sin fuga de agua; y que la contrastación determinó que el medidor se encontraba operativo; en ese sentido, hizo mención a su situación social y lugar de residencia en un lugar

pobre, señalando además que las viviendas colindantes no tienen consumos tan elevados. [...] **DÉCIMO SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, una de las obligaciones de la empresa prestadora del servicio de agua es facturar los servicios efectivamente prestados, con lo cual se ha establecido la necesidad de que el proveedor del servicio realice las diligencias necesarias para esclarecer el consumo efectivo conforme a los hechos acontecidos; es decir, que se aplique el principio de verdad material. De otro lado, en el artículo 88 del mencionado Reglamento, establece que las EPS deben realizar un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumo, señalando textualmente que este régimen solo se aplicará a las unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial. Esto significa, que ante la eventual ocurrencia de un consumo que sobrepasa lo que habitualmente consume un usuario, consumo atípico, la entidad prestadora del servicio debe actuar de oficio y notificar al usuario de tal ocurrencia, para luego iniciar las acciones pertinentes para encontrar el motivo de las facturaciones atípicas, claro está, siempre y cuando se trate de un predio de tipo residencial. De modo que, cuando existe un consumo atípico en las unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial, el procedimiento a seguir es el establecido en el Reglamento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias [...]. En el presente caso, fluye de los actuados que a la usuaria se le factura por un predio de Categoría Residencial, como se advierte de los recibos de octubre y noviembre del 2017 que se acompañaron a la demanda [...] Estando a lo consignado, es de advertir que hubo un incremento abrupto de consumo a partir del consumo del mes de setiembre a más del doble, por lo que correspondió que se aplicara lo dispuesto en el artículo 88; no obstante, no se aprecia de los actuados que la entidad prestadora del servicio, haya actuado de conformidad con lo establecido en el Reglamento, esto es, que una vez que se registró el consumo atípico, haya actuado de oficio, alertando a la usuaria sobre el incremento del consumo y, procediendo conforme al reglamento, más aún se declaró infundado el reclamo, sin motivar por qué no se aplicó el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, además se actuó considerando el predio como un tipo diferente al que se encuentra consignado en los recibos emitidos y más bien se aplicó de manera errónea el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento. [...] Se hace presente además que el único documento en el que se hace mención a un consumo atípico para negar que exista es el de la revisión del Informe Técnico Comercial de Consumo Medido; sin embargo, se aprecia que el análisis realizado para negar la existencia de un consumo atípico no resiste ningún análisis toda vez que llega a dicha conclusión al considerar que la facturación se realizó por la diferencia de lectura de medidor. **DÉCIMO TERCERO.-** Por otro lado, en cuanto a la metodología a aplicar para el cálculo del consumo, considerando que en el artículo 88.3 del Reglamento se establece que: "En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará, según el promedio histórico de consumos", y advirtiendo que en el caso que nos ocupa (...) las instalaciones sanitarias internas se encuentran en buen estado (...) correspondía que se facturase en base al histórico de consumo." **V.7.** De los argumentos esbozados por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **Premisa normativa:** Se desprende del considerando décimo segundo y décimo tercero que las premisas normativas de la Sala fueron las siguientes: i. El artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento. "Artículo 83.- Objetivos Generales Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación, consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados, (ii) aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados, y (iii) cumplir obligaciones relativas a los contenidos mínimos del recibo de pago y a su entrega oportuna a los Titulares de Conexiones". ii. El artículo 88.1 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento: "88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se

considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener un promedio Histórico dentro del año anterior para el cálculo de la diferencia de lecturas atípica, se tomará el último promedio histórico calculado. **Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.**” iii. El artículo 88.2 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento: **“88.2** Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma: i) En primer lugar, deberá verificarse si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, **el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.** ii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, la EPS en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de conocido el hecho, deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro. Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según sea el caso, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento”. iv. El artículo 88.3 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias: **“88.3.** En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos. **En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará, según el promedio histórico de consumos.** La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente numeral solo procede una vez cada doce meses y como máximo por dos meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la EPS facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso. El cómputo del periodo de doce meses a que se refiere el párrafo anterior se inicia incluyendo el primer mes en el que se configuró el consumo atípico”. **Premisa fáctica:** Se desprende del considerando décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que las premisas fácticas de la Sala fueron las siguientes: i) El predio tiene la categoría de Residencial, ii) hubo un incremento abrupto de consumo a partir del consumo del mes de setiembre a más del doble iii) no observa un análisis suficiente para negar la existencia de un consumo atípico, iv) el estado del abastecimiento era normal y las instalaciones sanitarias internas en buen estado; se descartó la posibilidad de la presencia de elementos exógenos. **Conclusión:** Fundada la demanda, en consecuencia, Nula la Resolución N° 00591-2018-SUNASS/TRASS/SALA; debiéndose facturar los meses reclamados de octubre y noviembre de dos mil diecisiete, según el promedio histórico de consumos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento. En ese sentido, la sentencia contiene una debida estructura lógica a que se refiere la justificación interna, desde que su premisa mayor y premisa menor lo ha llevado a la conclusión del caso. **V.8.** Ahora bien, de lo transcrito supra se colige que la Sala ha justificado la validez de sus premisas (justificación externa) y su conclusión, esencialmente con los siguientes medios probatorios: i) El Informe Técnico Comercial Consumo Medido de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete⁹, ii) el Histórico de facturaciones de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete¹⁰, iii) el recibo de agua del periodo de consumo cuatro de setiembre de dos mil diecisiete - cinco de octubre de dos mil diecisiete¹¹, iv) el recibo de agua del periodo de consumo cinco de octubre de dos mil diecisiete - seis de noviembre de dos mil diecisiete¹². Los mismos que le permitieron concluir que la vivienda tiene la categoría de residencial y que hubo un incremento abrupto en las lecturas que configura como atípico. **V.9.** Al respecto, este Supremo Tribunal constata que: i) en el recibo del mes facturado de octubre de dos mil diecisiete, el domicilio ubicado en la C.A.A. F-43 06 Urb. Villa Libertad de Monterrico - distrito de Santiago de Surco (con medidor identificado en el número E116848598) **tiene la categoría de residencial,** ii) en el recibo del mes facturado de noviembre de dos mil diecisiete, el domicilio ubicado en la C.A.A. F-43 06 Urb. Villa Libertad de Monterrico,

distrito de Santiago de Surco (con medidor identificado en el número E116848598), **tiene la categoría de residencial;** iii) Asimismo, se observa en el Histórico de facturaciones incrementos por más del cien por ciento (100%) en el mes de octubre y noviembre; iv) finalmente, del Informe Técnico Comercial Consumo Medido de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete¹³, se observa que no se ha acreditado que el consumo no configure en atípico véase lo escuetamente señalado en el citado informe “Según la revisión de los datos históricos de facturación y consumo, se aprecia que en la emisión cuestionada, SEDAPAL ha facturado bajo la modalidad de diferencia de lecturas del Medidor E116848598. Por lo tanto, no es facturación atípica”. Por lo que, no se evidencia que la conclusión arribada por parte de la Sala, sea incoherente con las premisas fácticas y jurídicas del caso, máxime que ha justificado válidamente sus premisas. **V.10.** Por otro lado, si bien el recurrente aduce, entre otros, que la Orden de Servicio N° 191549726 (Resumen del acta de inspección interna) de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el informe técnico comercial consumo medido de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el informe técnico operacional de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete y el histórico de lecturas del medidor y de facturaciones no fueron valorados por la Sala, se infiere de los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia de vista que dichos documentos sí fueron considerados, empero, la Sala decantó por el Histórico de facturaciones de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el recibo de agua del periodo de consumo cuatro de setiembre de dos mil diecisiete - cinco de octubre de dos mil diecisiete y el recibo de agua del periodo de consumo cinco de octubre de dos mil diecisiete - seis de noviembre de dos mil diecisiete en contraste con el Informe Técnico Comercial Consumo Medido de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete. **V.11.** Al respecto es pertinente señalar que conforme indica el artículo 197 del Código Procesal Civil los jueces valoran los medios probatorios utilizando su apreciación razonada, para lo cual deberán expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentaron su decisión. Como en efecto, se advierte realizó la Sala en la sentencia de vista. Si bien, el recurrente aduce que no estaríamos ante una vivienda de categoría “residencial”, en tanto, que habría vestigios de un restaurante en el primer piso, lo cierto es que, esta conclusión expresada por el recurrente es infirida de la Orden de Servicio N° 191549726 (Resumen del acta de inspección interna) de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, es necesario hacer notar que esta Orden de Servicio no es precisa respecto del intervalo temporal en que la vivienda podría considerarse “comercial”, **además que es de fecha posterior al periodo de facturación reclamado,** en ese sentido, es comprensible que la Sala haya decantado por la información contenida en los recibos de agua que sí reflejan un marco temporal preciso y correspondiente al periodo reclamado. **V.12.** Por otro lado, el recurrente refiere que no es posible realizar la facturación por promedio histórico conforme dispone el reglamento, en tanto, que ello solo procede una vez cada doce meses; y conforme se advierte del histórico de facturaciones, ya se había registrado un consumo atípico en el mes de julio. Sobre el particular es preciso anotar que las normas deben ser analizadas sistemáticamente y no de forma aislada como sugiere el recurrente, ello en tanto que el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, refiere: “Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación, consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados(...).” En ese mismo sentido, la Sala ha señalado que: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, una de las obligaciones de la empresa prestadora del servicio de agua es facturar los servicios efectivamente prestados, con lo cual se ha establecido la necesidad de que el proveedor del servicio realice las diligencias necesarias para esclarecer el consumo efectivo conforme a los hechos acontecidos; es decir, que se aplique el principio de verdad material. [...]”. Máxime que de lo señalado por el propio recurrente se infiere que los problemas en la facturación ya se habían presentado a partir del mes de julio y a sólo un mes de ocurrida la primera lectura atípica, volvieron a dispararse las lecturas a montos exorbitantes que superan por demás el cien por ciento (100%), siendo que no son coherentes con las lecturas históricas que mes a mes presentaba la usuaria. **V.13.** De lo expuesto supra, tenemos que la sentencia de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. No se advierte que la recurrida haya

vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y lógica de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139, numeral 5, de la Norma Fundamental, correspondiendo por ello declarar el recurso infundado. **V.14.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la resolución impugnada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. Por lo expuesto, el recurso de casación debe ser declarado infundado. **SEXTO: Recurso de casación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS - Infracción normativa del artículo 88 inciso 1) (primer y segundo párrafo) del Reglamento de Calidad, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias** En relación a la infracción denunciada, el artículo 88.1 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento señala lo siguiente: "88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener un promedio Histórico dentro del año anterior para el cálculo de la diferencia de lecturas atípica, se tomará el último promedio histórico calculado. **Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.**" **6.1.** El recurrente sostiene que la Sala Superior **inaplicó el primer párrafo del artículo 88 inciso 1) del Reglamento de Calidad**, por cuanto esta define qué se entiende técnicamente como registro de "consumo atípico" de agua potable. **6.2.** Al respecto, se observa en el considerando décimo segundo que la Sala sí consideró la aplicación del artículo 88 del Reglamento; si bien la Sala no expresa de forma literal "incremento del 100%" como señala el artículo 88.1 del reglamento, es de señalar que no es necesario que un juez o colegiado tenga que repetir literalmente cada palabra de una norma, naturalmente, puede usar sinónimos o palabras que en conjunto tengan el mismo significado como ha acontecido en el presente caso; véase lo expresado por la Sala: "Estando a lo consignado, **es de advertir que hubo un incremento abrupto de consumo a partir del consumo del mes de setiembre a más del doble**, por lo que correspondió que se aplicara lo dispuesto en el artículo 88". Párrafo que permite colegir que la Sala hacía referencia al artículo 88 y al consumo atípico. Máxime que en términos matemáticos un incremento del cien por ciento (100%) puede verse expresado en otras palabras como "el doble"; por lo que en este extremo no tiene asidero lo indicado por el recurrente. **6.3.** En otro apartado el recurrente refiere que se habría inaplicado el segundo párrafo del artículo en cuestión que establece: "Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en clase residencial". Sostiene que la Sala Superior no ha analizado que el régimen correcto de la demandante no es el "Residencial", siendo que se ha limitado a la imagen estática de lo que dice el recibo de los meses cuestionados (octubre - noviembre dos mil diecisiete), sin considerar que la demandante cuestiona por un comercio "Restaurante", actividad no residencial, pues del Acta de Inspección se tiene que el suministro está compuesto por dos unidades, la comercial del primer nivel que está ocupado y el segundo nivel deshabitado. **6.4.** Sobre este aspecto, como ya se ha señalado anteriormente conforme indica el artículo 197 del Código Procesal Civil los jueces valoran los medios probatorios utilizando su apreciación razonada, para lo cual expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentaron su decisión, en este contexto tenemos que la Sala ha decantado por la información contenida en los recibos de agua en los que se consigna que la categoría de la vivienda es residencial. Si

bien, por la Orden de Servicio N° 191549726 (Resumen del acta de inspección interna) de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se introduce el hecho de que habría un restaurante en el primer piso de la vivienda, es de considerar que dicho documento no precisa desde cuándo se encuentra en funcionamiento el referido restaurante, es decir, no se aprecia con exactitud un intervalo de tiempo que abarque a los periodos considerados atípicos, además que dicha acta es de fecha posterior a los periodos reclamados. Por el contrario, los medios probatorios por los que decantó la Sala, sí expresan de forma literal qué categoría tenía el domicilio durante los meses reclamados, esto es, octubre y noviembre. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO (i) el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; y, (ii) el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS; en consecuencia NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Gutiérrez Durand Felicita Jesús contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

³ Mollwain C. H. «Due Process of Law in Magna Carta». Columbia Law Review, 1914, Vol. 14, N° 1, pp. 27-51. «Nullus liber homo capiat, vel imprisonetur, aut disseisiat, aut utlagetur, aut exulet, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre». p. 27. véase también Gozaini, Oswaldo A. «Debido Proceso». En Mac-Gregor Ferrer, Eduardo y otros. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. 1001 voces. In Memoriam. Héctor Fix- Zamudio. Tomo I. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, voz N° 271.

⁴ Véase Caroni, Pio. Lecciones de historia de la codificación. Madrid: Carlos III University of Madrid, 2013. Guzmán Brito, Alejandro. Historia de la codificación civil en Iberoamérica, Thomson Aranzadi, 2006. Levaggi, Abelardo, (coord.) Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana. Buenos Aires: Instituto de ciencias políticas. Universidad del Museo social argentino, 1992.

⁵ Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico N° 47-48.

⁶ Cfr. Expediente N° 07289-2005-PA/TC, fundamento jurídico N° 3.

⁷ Cfr. Expediente N° 7289-2005-PA/TC fundamento jurídico 5-6.

⁸ Expediente N° 3943-2006-PA/TC, Fundamento jurídico cuatro.

⁹ Expediente administrativo digitalizado, fojas 13.

¹⁰ Expediente administrativo digitalizado, fojas 10.

¹¹ Expediente administrativo digitalizado, fojas 6.

¹² Expediente administrativo digitalizado, fojas 7.

¹³ Expediente administrativo digitalizado, fojas 13.

C-2238088-87

CASACIÓN N° 26367-2021 SULLANA

Sumilla: Los artículos 2012, 2016, 2017 y 2022 del Código Civil no resultan aplicables al caso en concreto, al existir una norma especial emitida para proteger la propiedad privada durante el saneamiento de propiedad de las Comunidades Campesinas, esto es, el artículo 2, inciso a), de la Ley N° 24657, que establece que no pertenecen a la Comunidad Campesina, los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al diecho de enero de mil novecientos veinte y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTA:** La causa número veintiséis mil trescientos sesenta y siete - dos mil veintiuno, con el expediente principal y expedientes acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana- Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es

de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro del expediente principal, interpuesto por la **Comunidad Campesina Arraypite Pingola**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente principal, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos sesenta y tres del expediente principal que declaró infundada la demanda. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

3.1. Procesos Judiciales Previos - Expediente Acompañado N° 00079-2012-0-3103-JM-CI-01 (Nulidad de Acto Jurídico), por sentencia de vista de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, se confirmó, la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que declaró infundada la demanda interpuesta por José Alipio Guerrero Cango, en calidad de Presidente de la Administración de la Comunidad Campesina Arraypite Pingola contra Wilmer Guerrero Arroyo y José Jorge Guerrero Veliz, sobre nulidad de acto jurídico, de la Escritura Pública de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, para lo cual se consideró principalmente que, la propiedad fue adquirida de los herederos de don José Guerrero y Balarezo, a quienes les fue dejado por testamento con fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, encontrándose inmersos en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 24657, que establece que no es propiedad de la Comunidad los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, y que el tracto sucesivo del terreno ha sido dispuesto por una parte de los herederos de Pedro José Guerrero Valle, por lo que el acto jurídico celebrado no era imposible, los copropietarios pueden disponer de la cuota ideal a terceras personas. - **Expediente Acompañado N° 0003-2013-0-3103-JM-CI-01** (Interdicto de recobrar), por sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se declaró fundada la demanda interpuesta por Wilmer Guerrero Arroyo y José Jorge Guerrero Veliz contra Alipio Guerrero Cango, Teobaldo Abad Paucar y Claudio Tocto Saavedra, Presidente de la Comunidad Campesina Arraypite - Pingola, por el despojo realizado en el terreno denominado "El Molino". - **Expediente Acompañado N° 00062-2019-0-3103-JM-CI-01** (Desalojo), por sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se declaró improcedente la demanda interpuesta por Roberto Flores Ramírez, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Arraypite, contra don Wilmer Guerrero Arroyo y José Jorge Guerrero Veliz, toda vez que los demandados no tenía la posesión del terreno denominado "Los Molinos" con una extensión de setenta (70) hectáreas, al haber sido despojados de ella según el proceso de interdicto (Expediente N° 003-2013). **3.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** Mediante el escrito de demanda, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas uno del expediente principal, la Comunidad Campesina Arraypite - Pingola, solicita como pretensión, que se declare su mejor derecho de propiedad sobre el área de setenta mil punto sesenta y ocho hectáreas (70,000.68 Há.), del predio denominado "Los Molinos". **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia comprendida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y tres del expediente principal, aclarada por resolución número diez, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, se declaró infundada la demanda. Se consideró, que la resolución suprema de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por la cual, se reconoce la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad de indígenas de "Arreipite Pingola", deja a salvo, en su numeral 2), los derechos de terceras personas respecto de la propiedad de las tierras que pudieran encontrarse comprendidas dentro de las zonas fijadas por la citada comunidad como de su exclusivo dominio. Asimismo, el juzgador señaló, que efectivamente el terreno materia de litis, se encontraba dentro de los terrenos pertenecientes a la Comunidad Campesina de Arraypite Pingola, aprobada por Resolución Directoral N° 0428-79 de fecha seis de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, expedida por la Dirección Regional de Agricultura y Alimentación; sin embargo, los demandados para acreditar su derecho de propiedad se sustentan en el testamento otorgado el cinco de agosto de mil novecientos nueve. Por parte de los demandados, el juzgador realizó la narración de las transferencias de propiedad en las cuales basan su derecho los demandados, para lo cual consideró que por testamento de fecha cinco de agosto de mil novecientos nueve, el señor José Guerrero y Balarezo dejó en

herencia por gananciales a su esposa Micaela Valle el potrero del molino; posteriormente se apreció que Ageda Eleodora, Fidelia y Aurelio Guerrero Pozo por documento con firmas legalizadas de fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, herederos de Pedro José Guerrero Valle, alegando ser propietarios del terreno denominado "El Molino", señalaron como sería repartida la herencia entre sus hijos; ante el fallecimiento de Aurelio y Fidelia Guerrero Pozo, sus hijos realizaron la respectiva sucesión intestada, declarándose como herederos de Aurelio Pío Guerrero Pozo a: Celinda Santur Pardo (esposa), y a sus hijos Lidia Guerrero Santur, José Federico Guerrero Santur, Aurelia del Carmen Guerrero Santur y Manuel Alberto Guerrero Santur; y como herederos de Fidelia Guerrero Pozo de Rentería a: Francisco Adolfo Rentería Flores en calidad de cónyuge supérstite y a sus hijos: Luis Ernesto Huarcaya Guerrero, Zahaida Marina Rentería Guerrero y Fresia Cecilia Rentería Guerrero. Que, ante el fallecimiento de Francisco Edfulo Rentería Flores, cónyuge de doña Fidelia Guerrero Pozo, se declaró como sus herederos a: Zehaida Marina Rentería Guerrero y Fresia Rentería Guerrero, quienes conjuntamente con Luis Ernesto Huarcaya Guerrero (herederos de Fidelia Guerrero Pozo de Rentería), mediante Escritura Pública de ratificación de compraventa de acciones y derechos de inmueble del dos de junio de dos mil once, declararon ser propietarios del 33.33% de las acciones y derechos del bien sub litis, vendiendo los mismos a favor de Pedro José Guerrero Santur y Consuelo Ruiz Delgado, siendo materia de venta veinticinco (25) hectáreas aproximadamente. Posteriormente, Pedro José Guerrero Santur, junto a su cónyuge Consuelo Ruiz Delgado de Guerrero, y doña Lidia Guerrero Santur, por Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos de inmueble de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, vendieron a **José Jorge Guerrero Veliz**, a su cónyuge Clementina Rosa Arroyo de Guerrero, así como a don **Wilmer Guerrero Arroyo**, la totalidad de acciones y derechos del inmueble sub litis, precisándose que el mismo tiene un área de cuarenta y cinco (45.00) Has; sin embargo, posteriormente, las mismas partes con Escritura Pública de Aclaración de fecha uno de febrero de dos mil trece, sostienen que el predio vendido es de sesenta y dos (62.00) Has. Que, si bien los demandados alegan haber adquirido el predio de quienes a su vez lo habrían adquirido en calidad de herencia; sin embargo, el terreno denominado "El Molino" fue primigeniamente dejado en herencia a doña Micaela Valle, de acuerdo al testamento de José Guerrero y Balarezo, y al fallecer esta, se transfirió a todos sus hijos, por lo que, Pedro José Guerrero Valle, no adquirió el íntegro de la propiedad, sino solo un porcentaje. Que, si bien es cierto, existe un título habilitante sobre el bien sub litis, el cual es la transmisión por herencia del predio cuya extensión fue de veinticinco (25) Hectáreas, y luego al ser adquirido como copropietarios por los demandados se precisa de una extensión de cuarenta y cinco (45.00) hectáreas; y posteriormente se señala que la extensión del predio fue de sesenta y dos (62.00) hectáreas; no es menos cierto que el título de propiedad debe estar plenamente identificado de manera clara y concreta, y para que un título prevalezca sobre otro no debe contener cuestionamientos sobre su identificación. Se señaló, que se puede apreciar del tracto sucesivo que ha sufrido el terreno sub litis; el cual ha sido dispuesto, por una parte, de los herederos de José Guerrero y Balarezo y de su esposa Micaela Valle. En este caso, los herederos de Pedro José Guerrero Valle, que ostentan la calidad de vendedores han adquirido en calidad de herencia un porcentaje del bien materia del proceso, resultando irrelevante si el bien adquirido se encuentre inscrito en los Registros Públicos; pues, esos requisitos no son necesarios para adquirir un derecho por sucesión testamentaria, por lo que el acto jurídico celebrado a favor de los demandados; fue realizado con personas capaces, sobre un terreno de propiedad privada y no de propiedad de la demandante, por lo que, respecto a ello el referido contrato resulta válido. Concluyendo, habiéndose acreditado la existencia del testamento del señor José Guerrero y Balarezo de fecha cinco de agosto de mil novecientos nueve, corresponde tomar en consideración el artículo 2 de la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas, que señala: "[...] No se consideran tierras de la Comunidad: a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de Enero de 1920 y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares [...]" y que este razonamiento también había sido tomado en cuenta en el Expediente Nro.00079-2012-0-3103- JM-CI-01, proceso incoado por José Alipio Guerrero Cango, en calidad de Presidente de la Administración de la Comunidad Campesina Arraypite Pingola contra José Jorge Guerrero Veliz y Wilmer Guerrero Arroyo, sobre nulidad de acto jurídico, con la que se

buscó se declare la nulidad de la Escritura Pública de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, sobre el predio denominado "Los Molinos", ubicado en Nueva Victoria Comunidad Campesina de Arrepite Pingola, por lo que desestimó la pretensión demandada. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Arraypite Pingola, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y siete del expediente principal, la Sala Civil - Sede San Martín de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente principal, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. El Colegiado Superior consideró que en el presente caso resulta aplicable el artículo 2 de la Ley N° 24657- Ley del deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas que señala: "El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos documentos. **No se consideran tierras de la comunidad:** a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares (...)", por lo que, se consideró que al haber sido adquirido el bien materia de litis por los demandados por testamento del cinco de agosto de mil novecientos nueve, se encontraría dentro de los alcances de la citada normativa. Asimismo, señalaron que no se había quedado establecido de manera concreta la identificación del bien inmueble de parte de los demandados (áreas, linderos, etc), por lo que correspondía confirmar la sentencia de primera instancia, en la medida que los argumentos de la apelación en nada logran desvirtuar los fundamentos de la resolución apelada. **IV. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución - auto calificatorio del recurso de casación-, de fecha doce de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina Arraypite Pingola, en mérito a la siguiente infracción normativa: **e) Inaplicación de los artículos 2012, 2016, 2017 y 2022 del Código Civil.** Señala que la presente causa versa sobre la oposición de títulos respecto del predio materia de litigio opuestos entre la parte recurrente, que cuenta con título inscrito en la partida registral 04020543 del año mil novecientos treinta y ocho; y de la otra parte los codemandados quienes ostentan escritura pública de compraventa del bien del año dos mil once, modificada hasta en tres oportunidades. Que, se ha dotado de validez el contrato de compraventa, en virtud de un testamento de fecha dieciocho de enero de mil novecientos nueve, aplicando el artículo 2 de la Ley N° 24657, Ley del Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas, considerando al referido testamento como título de propiedad del bien sin precisar el sustento legal que ayude a llegar a tal conclusión; es más, el referido testamento en su penúltima página señala que no puede ser inscrito en virtud a que no cuenta con documentos que acrediten la propiedad de los bienes que allí se detallan; existiendo un error al momento de aplicar esta norma por sobre los artículos del marco normativo correspondiente. Se desprende que no resulta aplicable lo indicado por el juzgador en virtud a que no existe título legal oponible del bien que fuera otorgado a favor del testador, ni mucho menos a favor de sus herederos que pueda ser considerado como tal para efectos de lo estipulado en el marco de la Ley N° 24657. Finalmente se agrega, que los codemandados antes de adquirir las acciones y derechos del bien materia de litis como presuntos propietarios, debieron realizar una búsqueda a través del Registro Público a fin de corroborar la titularidad de la propiedad del bien y verificar si efectivamente se encontraba registrado a favor de los vendedores y no verse engañado por estos, siendo aplicable al presente caso lo señalado en el artículo 2012 del Código Civil respecto a la publicidad registral; en ese sentido, el demandante tiene mejor derecho de propiedad frente al demandado, debido a que el título de propiedad se encuentra previamente registrado, prevaleciendo así el derecho inscrito en los registros públicos. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO:** Del recurso de casación **1.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según

Rafael de Pina, "[e]l recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"¹. Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². **1.3.** En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. **1.4.** Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** Es necesario mencionar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que, habiéndose precisado el propósito del recurso de casación, y a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo en el presente caso, se procede a exponer lo establecido por las instancias de mérito en el presente proceso: **1)** Por Resolución Suprema de fecha veintidós de marzo de mil novecientos treinta y ocho, se reconoce la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad de indígenas de "Arrepite Pingola", señalándose en el artículo 2, que: "La presente resolución no afecta derechos de tercera persona respecto a la propiedad de las tierras que pudiera encontrarse comprendida dentro de las zonas fijadas por la mencionada comunidad como de uso exclusivo dominio". **2)** Mediante Resolución Directoral N° 0428-79, de fecha seis de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección Regional de Agricultura y Alimentación, aprobó el plano del conjunto de la Comunidad Campesina "Arraypite-Pingola", ubicada en el distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura, con un área de diez mil seiscientos once hectáreas con dos mil seiscientos metros cuadrados (10,611.2600 Hectáreas). **3)** En la Partida N° 04020543, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se inscribió la inmatriculación del predio denominado "Arrepite Pingola" de diez mil seiscientos once hectáreas con dos mil seiscientos metros cuadrados (10,611.2600 Hectáreas), a favor de la citada Comunidad Campesina. **4)** Que, mediante testamento de fecha cinco de agosto de mil novecientos nueve, don José Guerrero y Balarezo, declaró estar casado con doña Micaela Valle, y haber procreado a sus hijos: Ricardo, Balbina, Pedro José, Isidro María, Ana, José Santos María Asunción, Manuela Nicanor, José Juvenal, Zoila y Rosa Guerrero Valle, precisando la muerte de estas dos últimas sin descendencia; asimismo, declaró ser propietario de un potrero llamado "El Molino", el cual obtuvo de herencia de su padre Isidro Guerrero; por lo que, dejó este inmueble en herencia como gananciales a su esposa Micaela Valle. **5)** Por acuerdo privado de voluntad, con firmas legalizadas de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve: Ageda Eledora Guerrero Pozo, Aurelio Guerrero Pozo, y Fidelia Margarita Guerrero Pozo, declaran ser herederos de Pedro José Guerrero Valle, y propietarios de un terreno agrícola de veinticinco (25) has ubicado en la Comunidad de Arrepite- Pingola, la cual señalan adquirieron por herencia de Pedro José Guerrero Valle, quien, a su vez, lo adquirió de su padre, por lo que acuerdan que a cada uno de sus hijos les corresponde la tercera parte en herencia. **6)** Por Acta de Sucesión Intestada, de fecha quince de febrero de dos mil diez, se declararon como herederos de don Aurelio Guerrero Pozo a: su madre Celinda Santur Pardo, y sus hijos Lidia, José Federico, Aurelia del Carmen y Manuel Auberto Guerrero Santur. **7)** Por Sucesión Intestada, de fecha ocho de junio de dos mil diez, se declararon como herederos de Fidelia Guerrero Pozo, a su esposo Francisco Eulfo Rentería Flores, y a sus hijos Luis Ernesto Huaracaya Guerrero, Zahaida Marina Rentería Guerrero, y Frencia Cecilia Rentería

Guerrero. **8)** Ante el fallecimiento de Francisco Edulfo Rentería Flores, con fecha tres de mayo de dos mil doce, se declararon como sus herederos a Zahaida Marina Rentería Guerrero, y Frecia Cecilia Rentería Guerrero. **9)** Por Escritura Pública de Ratificación de Compraventa de Acciones y Derechos de Inmueble, de fecha dos de junio de dos mil once, doña Frecia Cecilia Rentería Guerrero, Luis Ernesto Huarcaya Guerrero, y Zahaida Marina Rentería Guerrero, señalan transferir el 33.33% del predio rústico denominado "Los Molinos" de veinticinco (25) há, a favor de Pedro Guerrero Santur y Consuelo Ruiz Delgado, por el monto de quince mil con 00/100 soles (S/. 15,000.00). **10)** Posteriormente, mediante Escritura Pública del diecinueve de noviembre de dos mil doce, Pedro Guerrero Santur, Consuelo Ruiz Delgado y Lidia Guerrero Santur, vendieron la totalidad de acciones y derechos a favor de José Jorge Guerrero Veliz, Clementina Rosa Arroyo de Guerrero, y Wilmer Guerrero Arroyo, señalando además Lidia Guerrero Santur, ser heredera de Aurelio Pio Pozo Guerrero. **11)** Mediante Escritura Pública de Aclaración de Compraventa de Inmueble del uno de setiembre de dos mil veinte, se aclara la Escritura Pública del diecinueve de noviembre de dos mil doce, señalando que el área del predio vendido es de sesenta y dos punto seiscientos dos (62.602) Há. **12)** Que, la validez de la Escritura Pública del diecinueve de noviembre de dos mil doce, antes citada ha sido cuestionada a través del proceso judicial de nulidad de acto jurídico, Expediente N° 00079-2012-0-3103-JM-CI-01, seguido por José Alipio Guerrero Cangó, en calidad de Presidente de la Administración de la Comunidad Campesina Arraypita Pingola contra Wilmer Guerrero Arroyo y José Jorge Guerrero Veliz, proceso que fue declarado desestimado, considerando principalmente que, la propiedad fue adquirida de los herederos de don José Guerrero y Balarezo, a quienes les fue dejado por testamento con fecha cinco de agosto de mil novecientos nueve, no encontrándose inmersos en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 24657, que establece que no es propiedad de la Comunidad los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, y que el tracto sucesivo del terreno ha sido dispuesto, por una parte, de los herederos de Pedro José Guerrero Valle.

TERCERO: Cuestión en debate La cuestión controvertida del presente caso consistiría en determinar si la demandante Comunidad Campesina Arraypita Pingola ostenta un mejor derecho de propiedad sobre el área de setenta mil punto sesenta y ocho (70,000.68 Há), del predio denominado "Los Molinos", al contar con título inscrito en registros públicos, el cual, según se alega en el recurso de casación prevalece sobre el derecho real de los demandados Wilmer Guerrero Arroyo y José Jorge Guerrero Veliz, quienes no cuentan con un título inscrito, pero que sustentan su derecho real de propiedad, en el testamento del señor José Guerrero y Balarezo de fecha cinco de agosto de mil novecientos nueve, aplicando el artículo 2 de la Ley N° 24657. **CUARTO:** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2012, 2016, 2017 y 2022 del Código Civil En relación con la causal casatoria denunciada, así como considerando la pretensión sobre la cual versa el presente proceso, corresponde realizar algunas de las siguientes precisiones generales: - **Sobre el derecho de propiedad** El artículo 70 de la Constitución Política del Perú prescribe lo siguiente: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio". Asimismo, el artículo 923 del Código Civil, dispone lo siguiente: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". A nivel jurisprudencial en la Corte Suprema⁵, se señala que el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, conforme al artículo 923 del Código Civil; siendo que este derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien; dado que no es posible que sobre el mismo bien concurren dos derechos de propiedad idénticos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: **a)** un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer

autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, **b)** un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política. En consecuencia, el derecho de propiedad resulta ser un derecho real con protección constitucional, a través del cual se brinda diversas facultades, como es usar, disfrutar, disponer, reivindicar y todo poder de utilización dependiendo de la voluntad del propietario, lo que resulta coherente a su naturaleza, y finalidad de protección en nuestra sociedad. - **Sobre el mejor derecho de propiedad.** El proceso de mejor derecho de propiedad tiene como finalidad dirimir la oposición de derechos, determinando a quien corresponde el reconocimiento del derecho de propiedad respecto de un bien, del cual más una persona se atribuye ser propietario (certeza de propiedad), considerando el carácter excluyente del derecho de propiedad, toda vez que, que no es jurídicamente posible aceptar la coexistencia de dos o más titulares sobre el mismo bien⁶, a excepción de la copropiedad, que posee características propias en las cuales se comparten acciones y derechos sobre un bien, y no existe una exclusividad sobre parte o la totalidad del inmueble entre los copropietarios, pero si una exclusividad frente a los terceros ajenos a esta relación de copropiedad. Respecto al mejor derecho de propiedad, la Casación N° 4148-2015- Apurímac, dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento cuarto indica: "Con la acción declarativa de dominio (o 'mejor derecho de propiedad') se busca eliminar una incertidumbre jurídica propiciando una sentencia de mero reconocimiento. Se trata de una pretensión de defensa de la propiedad, la que por su naturaleza es imprescriptible." En esa perspectiva, en el Expediente N° 65-2002-La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, compulsando ambos supuestos: el reivindicatorio y el mejor derecho a la propiedad, ha manifestado: "Que la acción de mejor derecho a la propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien, siendo que esta acción también se encuentra sustentada en el derecho de propiedad al igual como sucede con la reivindicación, teniendo la misma naturaleza imprescriptible de la reivindicatoria." En ese sentido, a fin de realizar la solución de controversias en los procesos de mejor derecho de propiedad, se realiza una evaluación de los títulos de propiedad en los cuales justifican su derecho las partes procesales, pudiendo o no estar inscritos, decantándose por preferir a uno de ellos en base con reglas de oponibilidad (artículos 1135, 2014, 2022 del Código Civil, entre otros), para lo cual también se consideran las disposiciones especiales por las cuales obtuvieron estos títulos de ser el caso. - **Sobre el Principio de Publicidad Registral** El artículo 2012 del Código Civil, regula el principio de publicidad registral, estableciendo que: "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones". En ese sentido, este principio estableciendo la presunción de que "todos están enterados del contenido de las inscripciones. Esta presunción es juris et de jure, porque no se admite prueba en contrario, es decir, que nadie podrá alegar desconocimiento o ignorancia de lo que aparece inscrito en los tomos y/o fichas de inscripción que constan en los Registros Públicos, ni de los títulos que dieran mérito para su respectiva inscripción, los que se encuentran archivados"⁵. La publicidad registral busca otorgar una completa seguridad jurídica, tanto estática como dinámica. La seguridad jurídica estática se refiere a que ningún titular de derechos subjetivos puede ser privado de ellos sin su consentimiento. Por su parte, la seguridad jurídica dinámica establece que el adquirente de un derecho subjetivo no puede ver ineficaz su adquisición en virtud de una causa que no conoció o que no debió conocer al tiempo de llevarla a cabo. La primera se refiere a la tutela de derechos; la segunda, a la seguridad del tráfico jurídico⁶. - **Sobre principio de prioridad registral** El artículo 2016 del Código Civil, regula el principio de prioridad registral, disponiendo que: "La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro". Al respecto, Luis García señala que: "El principio prior tempore, potior iure o principio de prioridad preferente determina que el título que ingresa en primer orden al Registro obtiene la protección registral con preferencia a los que puedan ingresar después. Esto implica, necesariamente, que los títulos que posteriormente ingresen al Registro conteniendo derechos compatibles al inscrito previamente, no podrán perjudicarlo de ningún modo. En otras palabras la prioridad de los actos o derechos que se inscriben se establece según el orden cronológico en que se efectúa la

inscripción en el Registro⁷⁷. El principio de prioridad preferente está recogido, también en el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos: "Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos de que éstos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario". Según, Lacruz Berdejo y Sancho Rebullá, "dada la dificultad para coexistir en el mismo plano, los derechos reales, cuando coinciden sobre una misma cosa, precisan un criterio que sirva, de una parte, para determinar, de entre varios derechos incompatibles (por ejemplo, varios pretenden ser únicos propietarios de un mismo inmueble) cuál debe prevalecer; de otra, entre varios que sean conciliables, cómo han de coexistir y que preferencia tiene cada uno con relación a los restantes. El criterio es, en la jurisprudencia universal, el de la prioridad de la creación de derecho, el que nace primero, en principio es preferente a los ulteriores y en su caso los excluye⁷⁸"; añaden los citados autores, que "la regla prior tempore, potior iure, que determina la ordenación jerárquica de los derechos reales atendiendo al momento de su creación, no deja de existir cuando se introduce, en el sistema de creación y titularidad de los derechos sobre fincas, el Registro de Propiedad (...). Pero como ya se ha hecho observar en el tema de prioridad, el primero en el orden registral no es quien antes adquiere el derecho, sino quien antes inscribe su adquisición. La protección registral reviste, en alguna medida, el aspecto de una carrera: es quien primero llega - entre los concursantes que respeten el reglamento de la competición - quien consigue el premio⁷⁹". De lo que se concluye que, esta norma constituye uno de los principios de gran importancia para el Registro, pues determina que el título que ingresa en primer orden al Registro obtiene la protección con preferencia a los que puedan ingresar después. El titular del derecho con rango preferente goza de absoluta ventaja en caso de surgir controversia de derechos reales coexistente en el ámbito registral. - **Sobre el principio de impenetrabilidad registral** El artículo 2017 del Código Civil, regula el principio de impenetrabilidad registral, estableciendo: "No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior". Este principio guarda relación con el principio de prioridad registral, por el cual no puede inscribirse un título incompatible con uno ya inscrito, aunque el título que pretende inscribirse tenga fecha anterior. Al respecto en la doctrina se señala que "(...) Para este supuesto, los actos o derechos contenidos en los títulos en conflicto son incompatibles entre sí, por lo que no procede la inscripción de ambos y la determinación de su preferencia y rango, sino que la inscripción o presentación del primero determinará el "cierre registral" respecto al presentado en segundo lugar⁸⁰". - **Sobre la oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos** El artículo 2022 del Código Civil, establece: "Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común". La norma de derecho material contenida en el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, concuerda con el principio de prioridad registral, por el cual, el título que ingresa en primer orden al Registro obtiene la protección con preferencia a los que puedan ingresar después al Registro de Propiedad Inmueble, esto es, anteponiéndose de manera excluyente o con superioridad de rango. Esta regla general, determinada para la oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles, no tiene como objetivo de forma expresa probar el mejor derecho de propiedad sobre un bien, sino a determinar el derecho de predilección y de oposición de un derecho real respecto a otro, que pretenden oponerse concediendo preferencia al título que contenga un derecho real inscrito. 4.1. Análisis del caso concreto En el presente caso, cabe resaltar que el derecho de propiedad de la demandante Comunidad Campesina Arraypita Pingola, se originó con el reconocimiento por parte del Estado, esto es, mediante Resolución Suprema de fecha **veintidós de marzo de mil novecientos treinta y ocho**, a través del cual el Estado peruano reconoció la existencia legal de la personería jurídica de la citada comunidad, señalándose de forma expresa también que: "2.- La presente resolución no afecta derechos de tercera persona respecto a la propiedad de las tierras que pudieran encontrarse comprendidas dentro de las zonas fijadas por la mencionada comunidad como de su exclusivo dominio". Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0428-79/ORN-AA-DR, de fecha **seis de setiembre de mil novecientos setenta y nueve**, se aprobó el plano conjunto de la Comunidad Campesina Arreypita Pingola, de diez mil seiscientos once hectáreas con dos mil seiscientos metros cuadrados (10,611.2600 Hectáreas), por lo que en virtud al

Oficio N° 1229 (02)-87-AG-DR-II, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, se remitió a Registros Públicos el expediente de deslinde y titulación de territorios, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 24657, para su inscripción, la cual se realizó en la Partida N° 4020543, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. En ese sentido, si bien a primera vista la demandante tendría un derecho inscrito que podría resultar oponible ante una tercera persona que pretendiera irrogarse la propiedad del área de terreno inscrita; también es cierto, que existe normas especiales vigentes a la fecha de inscripción registral, esto es, la Ley N° 24657 (**publicada el catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, antes de la inscripción registral del predio en favor de la comunidad**), que estableció en su artículo 2 literal a), lo siguiente: "**Artículo 2.-** El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos. No se consideran tierras de la Comunidad: a) **Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de Enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares**" (resaltado agregado). Siendo esto así, teniendo presente además que la compraventa en nuestro sistema registral, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble no es obligatoria ni constitutiva, en razón de que en la compraventa de inmuebles la propiedad se transfiere por el simple consenso entre las partes, conforme lo determina nuestro Código Civil, en la inscripción del área de diez mil seiscientos once hectáreas con dos mil seiscientos metros cuadrados (10,611.2600 Hectáreas) a favor de la Comunidad Campesina Arraypita Pingola, por parte del Estado, se debe respetar la propiedad privada de los terceros que contaban con un título otorgado antes del dieciocho de enero de mil novecientos veinte, implicando el respeto por la propiedad privada, conforme lo han señalado las instancias judiciales a través del presente proceso, lo cual además concuerda con lo precisado en la resolución que reconoce la existencia de la comunidad demandante, correspondiendo continuar con el análisis a fin de verificar que los demandados cumplen con dicho supuesto para aplicar el citado dispositivo legal considerado por las instancias judiciales. Conforme a lo expuesto por la sentencia de primera instancia, confirmada por la sentencia impugnada en sede casatoria, los demandados, adquirieron la propiedad del predio denominado "Los Molinos", mediante la escritura pública de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, título que fue cuestionado en sede judicial por José Alipio Guerrero Cango, en calidad de Presidente de la Administración de la Comunidad Campesina Arraypita Pingola, hoy demandantes, originándose el Expediente Judicial N° 00079-2012-0-03103-JM-CI-01, el cual concluyó con la desestimación de la demanda, y dando validez a dicho título de propiedad, bajo el argumento que el tracto de adquisición de los demandados (descrito en el segundo considerando de la presente casación) se originó por una parte de los herederos de José Guerrero y Balazero y de su esposa Micaela Valle (testamento de fecha **cinco de agosto de mil novecientos nueve**), lo cual concordaba con la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 24657. Acorde a lo expuesto anteriormente, la propiedad del predio denominado "Los Molinos", no forma parte de la propiedad de la Comunidad Arraypita Pingola, por pertenecer a dominio privado con fecha anterior al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, siendo este derecho de propiedad inviolable, y no pudiendo ser afectado, sin una causal de causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, según lo establece el artículo 70 de nuestra Constitución Política. En ese sentido, se puede concluir que al existir en el caso en concreto una normativa especial emitida para el trámite de saneamiento e inscripción registral de propiedad para las comunidades campesinas, no resulta viable afirmar que el título otorgado por el Estado a favor de la demandante Comunidad Campesina Arraypita Pingola, sea oponible al título de los demandados, como argumenta el recurrente en su recurso de casación, no estamos frente a un tema de publicidad registral, prioridad registral, impenetrabilidad registral o oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos, dado que es la Ley quien determinó que los predios de propiedad de terceros en títulos otorgados con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares no se

consideran tierras de la Comunidad, siendo que los demandados han señalado tener la propiedad desde el cinco de agosto de mil novecientos nueve, adquirido por testamento; asimismo, debe señalarse que la antigüedad del tracto que origina el derecho de propiedad de los demandados, ya ha sido evaluado en el Expediente Judicial N° 00079-2012-0-03103-JM-CI-01, otorgándose validez al título que ostentan; por lo que, la Sala Superior, no habría incurrido en la infracción normativa denunciada, toda vez, que se basó su decisión en el artículo 2 literal a) de la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Territorio de las Comunidades Campesinas. **QUINTO:** En consecuencia, a juicio de esta Suprema Sala, al haberse determinado que la causal casatoria invocada por la demandante no resulta amparable, la instancia de mérito resolvió de acuerdo a derecho al haber resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos la infracción normativa denunciada deviene en infundada. VI. DECISIÓN: Por los fundamentos expresados; y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro del expediente principal, interpuesto por la **Comunidad Campesina Arraypita Pingola**, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y en el proceso seguido por la Comunidad Campesina Arraypita Pingola contra Wilmer Guerrero Arroyo y José Jorge Guerrero Veliz, sobre mejor derecho de propiedad y otro; y devolvieron los actuados. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

³ Casación N° 3818-2012-Lima Norte publicada en "El Peruano" el dos de enero de dos mil cuatro

⁴ Casación N° 479-95-Lambayeque; ver en "El Código Civil en su jurisprudencia".- Diálogo con la Jurisprudencia; Editorial Gaceta Jurídica; Lima - Perú; 1° edición; Mayo 2007; p. 319

⁵ GUEVARA MANRIQUE, Rubén y GUEVARA BRINGAS, Rubén. Derecho Registral. Tomo I. 1ª edición. Gráfica Horizontes S.A. Lima. 1999. Pág. 55; DELGADO SCHEELJE, Álvaro. "Los principios registrales y la reforma del Código Civil". En: Temas de Derecho Registral. Tomo II. 2ª. Edición. SUNARP. Lima. 2000. Pág. 176.

⁶ Al respecto se puede consultar: BULLARD GONZALEZ, Alfredo. "Un mundo sin propiedad. Análisis del Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmueble". En: Derecho. N° 45. 1991; FERNANDEZ CRUZ, Gastón. "La obligación de enajenar y el sistema de transferencia de la propiedad inmueble en el Perú. En: Themis. N° 30. Lima. 199; BULLARD GONZALEZ, Alfredo. "Los sistemas de transferencia de propiedad". En: Derecho y economía. El análisis económico de las instituciones legales. Editorial Palestra. Lima. 2003; DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Editorial Tecnó. Madrid. 1986.

⁷ García García, Luis. Código Civil comentado, Tomo X. Gaceta Jurídica, Lima, 2010. Pág. 330 y 331.

⁸ Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asis. Derecho Inmobiliario Registral. Jose María Bosch, Editor S.A., Barcelona, 1984, pág. 124. Op cit.

⁹ Gonzales Loli, Jorge Luis, Código Civil Comentado, Tomo X, Primera edición, Perú, Gaceta Jurídica

C-2238088-88

CASACIÓN N° 26602-2021 LIMA

SUMILLA: En el presente proceso se impugnan las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones que fueron emitidas en cada uno de los 23 procedimientos de aprobación automática, que resuelven declarar la nulidad de oficio la autorización de aprobación automática obtenido por la empresa recurrente para la instalación de infraestructura aérea, dado que no se efectuó una correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública; en consecuencia, no se trata de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales deba determinarse la comisión de infracciones y la aplicación de las respectivas sanciones.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: la causa número veintiséis mil

seiscientos dos - dos mil veintiuno - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana- Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número trece, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, inserta a fojas trescientos ochenta y nueve, que declaró fundada la demanda y **reformándola** la declaró **infundada**. 2. **CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES** Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el doce de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 9 numeral 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y de los artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil referidos al deber de motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en deficiencias en su motivación externa y motivación insuficiente;** señala que la Sala Superior vulnera su derecho a la debida motivación al incurrir en las deficiencias en la motivación externa, así como en una motivación insuficiente. Sostiene que lo señalado por la Sala Superior para declarar infundada la demanda no es causal de nulidad de oficio de las autorizaciones obtenidas por Telefónica. Indica que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior las fotografías registradas por el personal de la Municipalidad durante las inspecciones oculares demostrarían, que sería Telefónica la empresa que habría instalado las infraestructuras de telecomunicaciones autorizadas, con enmarañados y superposición de cableado aéreo; sin embargo, la Sala Superior no ha considerado -como si lo hizo el Juzgado de primera instancia- que las fotografías no demuestran que los enmarañados y cableados superpuestos formen efectivamente parte de la infraestructura de telecomunicaciones instalada por Telefónica, o si se trata de una instalación anterior o de alguna otra empresa operadora de telecomunicaciones, o inclusive, podría tratarse de una instalación informal. Así, considera que las fotografías obrantes en los expedientes administrativos no pueden ser consideradas medios probatorios adecuados para desvirtuar la presunción de licitud que le asiste a su representada, puesto que de ninguna manera pueden identificar qué parte de la infraestructura inspeccionada es de propiedad de Telefónica y qué parte serían instalaciones anteriores, realizadas por otras empresas operadoras, pudiendo incluso tratarse de instalaciones informales, por ello se requería de medios probatorios idóneos, en virtud al principio de prueba material, el cual rige la actuación de la Administración, pudiendo ser dicha prueba una pericia llevada a cabo por ingenieros o técnicos expertos en la materia o una inspección conjunta entre la Municipalidad y la empresa. Indica que la Sala Superior no ha reparado en el hecho que en los expedientes administrativos obran pruebas suficientes e idóneas para determinar fehacientemente que la infraestructura instalada por Telefónica generó o incrementó el impacto paisajístico. Precisa que la Sala Superior además incurre en un supuesto de motivación insuficiente, ello debido a que no ha justificado de forma suficiente porque unas meras fotografías le generan convicción absoluta para considerar que dicha infraestructura corresponde a Telefónica y generaría o incrementaría un impacto negativo paisajístico. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 numeral 5.1 de la Ley N° 29022 y del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC;** refiere que, el único supuesto bajo el cual legalmente la Municipalidad podría declarar de oficio la nulidad de las autorizaciones automáticas materia de litis, es que se haya detectado la presentación de información falsa por parte de la empresa, conforme a lo previsto en los artículos 5 numeral 5.1 de la Ley N° 29022 y del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, sin embargo, la Sala Superior no consideró estas normas al momento de resolver. Precisa que la empresa recurrente obtuvo las autorizaciones a través de un régimen de aprobación automática contemplado en el primer párrafo del artículo 5 de

la Ley N° 29022, norma que permite que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones como Telefónica puedan obtener las autorizaciones para instalar infraestructura de telecomunicaciones con la sola presentación de la solicitud, junto a la documentación técnica pertinente. Sostiene que la Sala Superior no tomó en cuenta las normas que denuncia, pues si los hubiese aplicado la sentencia hubiese sido confirmada en todos sus extremos, y habría advertido que la Administración solo está facultada para declarar la nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas obtenidas por las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones en la medida que se verifique el supuesto de hecho previsto en ambas disposiciones legales, situación que no ha concurrido en ninguno de los 23 procedimientos administrativos materia de litis. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 7 numeral 7.1 literal f) de la Ley N° 29022, artículo 35 numeral 35.1 literal c) del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y artículo 17 literales d) y j) de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML;** señala que la Sala Superior en base a una interpretación que carece de cobertura legal, sostiene que el presunto incumplimiento de las normas legales antes anotadas también facultaría a la Municipalidad a declarar de oficio la nulidad de las autorizaciones lo cual no es correcto. Precisa que tanto la Ley de la Expansión como su Reglamento establecen una única causal de nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas otorgadas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la falsedad de las declaraciones, documentación e información presentada por el administrado en su solicitud. Indica que la Sala Superior sobre la base de una interpretación sistemática de las normas, concluye erróneamente que ante la detección de enmarañamiento de cables que presuntamente afecten el paisaje urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico la Municipalidad si se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de tales autorizaciones, dado que dicha situación constituye una infracción muy grave; sin embargo, dicha interpretación sistemática deviene en errónea porque ninguna de las normas legales establecen que ante la presunta comisión de dicha infracción, la consecuencia jurídica sea la declaración de nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas; así la Sala Superior estaría atribuyendo una consecuencia jurídica, que las mismas no contemplan de manera expresa ni implícita en caso de incurrir en la conducta infractora que regulan. Sostiene que el legislador ha establecido que la única posibilidad de declarar la nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas en el marco de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5 de la Ley de la Expansión y el artículo 36 de su Reglamento, detectar la falsedad de declaraciones, documentos o información falsa al momento de presentar las solicitudes correspondientes; no obstante, en ninguna de las normas citadas se ha establecido como consecuencia jurídica declarar la nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas en el supuesto que el operador incurra en alguna de las infracciones contempladas en la Ley de la Expansión, por tanto, considera que la norma debe contemplar expresamente la nulidad de oficio para que pueda aplicarse dicha consecuencia, ello a fin de evitar situaciones arbitrarias por parte de la administración como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Finalmente, señala que de haber interpretado correctamente las normas que denuncia, la Sala Superior hubiera advertido que la conducta infractora atribuida a la empresa no ameritaba la declaración de nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas, sino la imposición de una multa o el requerimiento de subsanación, por lo que, habría confirmado la sentencia venida en grado. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29022, y artículos 21 y 22 de la Ordenanza N° 2027-MML;** sostiene que, para el caso de empresas infractoras de las disposiciones de la Ley de la Expansión y su Reglamento, la Administración aplicará una sanción consistente en una multa, la cual será graduada en función a la gravedad de la infracción, sin embargo, como se podrá verificar, la Municipalidad no podría declarar la nulidad de oficio de la autorización, puesto que, en ese caso, estaría actuando fuera de los márgenes establecidas por la norma, contraviniendo así el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas. Precisa que el artículo 21 de la Ordenanza N° 2027-MML indica la serie de conductas realizadas por el operador de telecomunicaciones susceptibles de ser consideradas como infracciones, asimismo, el artículo 22 de la referida ordenanza municipal establece que dichas infracciones serán sancionadas únicamente con la imposición de una multa y, como medida complementaria, se requerirá la ejecución de la conducta incumplida o el retiro de la infraestructura, conforme al siguiente Cuadro de Infracciones y Sanciones;

así, si la Sala Superior hubiese aplicado estas disposiciones legales habría confirmado la sentencia, toda vez, que habría advertido que las consecuencias legales atribuibles a la infracción anotada solo podrían haber sido, una amonestación o multa y/o el retiro de los cables enmarañados, más no la declaratoria de nulidad de oficio de las autorizaciones obtenidas, toda vez, que Telefónica no presentó información falsa. **3. ANTECEDENTES 3.1 Demanda**² Mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Cerrada** interpone acción contenciosa administrativa y solicita se declare la nulidad de los actos administrativos, en virtud de las cuales se cancelaron - anularon de oficio 23 autorizaciones otorgadas a Telefónica para instalar infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo): 1) Resolución N° 371-2018; 2) Resolución N° 371-2018; 3) Resolución N° 373-2018; 4) Resolución N° 381-2018; 5) Resolución N° 382-2018; 6) Resolución N° 383-2018; 7) Resolución N° 384-2018; 8) Resolución N° 385-2018; 9) Resolución N° 386-2018; 10) Resolución N° 395-2018; 11) Resolución N° 396-2018; 12) Resolución N° 397-2018; 13) Resolución N° 398-2018; 14) Resolución N° 453-2018; 15) Resolución N° 454-2018; 16) Resolución N° 455-2018; 17) Resolución N° 459-2018; 18) Resolución N° 460-2018; 19) Resolución N° 461-2018; 20) Resolución N° 463-2018; 21) Resolución N° 464-2018; 22) Resolución N° 465-2018; 23) Resolución N° 551-2018, las cuales nacen de actos de fiscalización similares, expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (pretensión principal). Acotando que, en caso dicha pretensión no prospere, formula como pretensión subordinada que se revoque las 23 resoluciones mencionadas, en atención a los errores de hecho y derecho incurridos, declarando que no corresponde imputar a Telefónica incumplimiento alguno, autorizaciones, entendiéndose que la sentencia pone fin al procedimiento administrativo con un pronunciamiento favorable a la actora de que se declare infundada la nulidad de oficio (pretensión de plena jurisdicción). **Sostiene como argumentos:** i) Telefónica es responsable entre otros proyectos, de la ejecución de tendido de cableado aéreo, así como el tendido aéreo de fibra óptica para mejorar la calidad de la infraestructura de telecomunicaciones; siendo la prestación del servicio de telecomunicaciones un servicio público esencial para el desarrollo del país. ii) La actora inició 23 procedimientos de autorización automática para poder instalar infraestructura de telecomunicaciones ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, por cada uno de ellos se presentó un formulario denominado FUIIT "Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones", donde se procedió a consignar los datos que la entidad municipal solicitaba. iii) Es el caso, que la infraestructura a instalar por la actora no guardaba relación con la instalación de estaciones de radiocomunicación, ni tampoco buscaba la instalación de infraestructura sobre bienes protegidos, bastaba con presentar: los datos del solicitante, el tipo de instalación a llevarse a cabo, y la información/requisitos generales. Todo con lo cual Telefónica cumplió, y la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuestionó. iv) Dado que era un procedimiento de autorización automática por cada uno de los 23 formularios FUIIT, la actora procedió a realizar las instalaciones de tendido de red de cableado aéreo correspondientes en los lugares donde se indicó y dentro de los plazos establecidos. v) Producida la fiscalización posterior en los 23 procedimientos por parte de la entidad municipal, la División de Obras Públicas y Redes Públicas del Municipio, comunica a la actora mediante carta de los cargos imputados, señalando que la infraestructura instalada y, en concreto, los cables, estarían "enmarañados" y "superpuestos" lo cual, genera un mal aspecto que impacta negativamente contra el paisaje urbano - incumplimiento del artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Expansión y el artículo 17 literales d) y j) de la Ordenanza N° 2027-MML, que Regula el tendido de Infraestructura Aérea en las Áreas de Dominio Público administradas por la entidad emplazada, que establece que, para el tendido de cableado aéreo se deberá minimizar el impacto en el ornato, evitando saturación, desorden, enmarañado y superposición de redes. vi) La comuna demandada no cuestiona la autenticidad y veracidad de la información presentada por Telefónica al momento de tramitar las autorizaciones automáticas, tampoco la correspondencia entre lo que la actora señala que instalaría y lo que efectivamente instaló, ni la idoneidad de la infraestructura instalada (si funciona o no). vii) Tratándose de un supuesto de incumplimiento estético subsanable, era de esperar que conceda a la actora un plazo para solucionar el problema y luego, en caso de incumplir, se le retire o anule el permiso otorgado. viii) Presentados los descargos, no concedió el plazo de subsanación, procediendo a desestimarlos; y finalmente, procedió a anular las autorizaciones como si la

actora no hubiera sustentado cada una de las solicitudes con documentos auténticos, emitiendo las 23 resoluciones/actos administrativos que pone fin al procedimiento administrativo y que son materia del presente proceso. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** El Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha once de diciembre de dos mil veinte, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N^{os} 371-2018, 372-2018, 373-2018, 381-2018, 382-2018, 383-2018, 384-2018, 385-2018, 386-2018, 395-2018, 396-2018, 397-2018, 398-2018, 453-2018, 454-2018, 455-2018, 459-2018, 460-2018, 461-2018, 463-2018, 464-2018, 465-2018 y 551-2018; ordenándose a la Municipalidad emplazada, emita pronunciamiento sobre el procedimiento de nulidad de oficio de las autorizaciones de instalación debiendo previamente identificar cuáles son los cables aéreos instalados que están inoperativos, de ser el caso, proceder a su retiro, y realizado ello, determinar si la instalación de cables efectuados por la empresa recurrente genera o incrementa un impacto paisajístico negativo, que acarrea la nulidad de la mencionada autorización, sin costas ni costos del proceso. **El sustento medular de su decisión fue el siguiente:** "De las tomas fotográficas insertas en los Informes N^{os} 464-2018-MML-GDUSAU-DORP (fs. 42 del acompañado I), N^o 760-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 26 del acompañado II), N^o 457-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 26 del acompañado III), N^o 461-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 30 del acompañado IV), N^o 748-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 31 del acompañado V), N^o 456-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 39 del acompañado VI), N^o 460-2018-MMLGDU-SAU-DORP (fs. 23 del acompañado VII), N^o 463-2018-MML-GDU-SAUDORP (fs. 32 del acompañado VIII), N^o 459-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 44 del acompañado IX), N^o 754-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 25 del acompañado X), N^o 755-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 21 del acompañado XI), N^o 756-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 20 del acompañado XII), N^o 752-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 21 del acompañado XIII), N^o 747-2018-MMLGDU-SAU-DORP (fs. 22 del acompañado XIV), N^o 757-2018-MML-GDU-SAUDORP (fs. 21 del acompañado XV), N^o 753-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 21 del acompañado XVI), N^o 188-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 28 del acompañado XVII), N^o 190-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 33 del acompañado XVIII), N^o 751-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 20 del acompañado XIX), N^o 748-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 22 del acompañado XX), N^o 749-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 22 del acompañado XXI), N^o 750-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 21 del acompañado XXII) y N^o 1074-2018-MML-GDU-SAU-DORP (fs. 36-37 del acompañado XXIII), si bien, son medios probatorios en cuanto a inspecciones oculares, dan cuenta de una serie de cables enmarañados y superpuestos en los postes que han sido utilizados como soporte, no significa que los cables instalados por la empresa recurrente en los lugares objeto de inspección sean los que han generado un impacto paisajístico negativo, sino que lo ha incrementado, esto es, que el enmarañamiento y superposición es anterior, no apreciándose que la municipalidad emplazada en ejercicio del Principio de Verdad Material previamente determine si aquellos cables aéreos instalados estén operativos menos aun que hubiera tomado acciones a fin de mitigar el revoltijo, ésta falta de determinación de operatividad previa (sea por acción unilateral o en coordinación de otras empresas de telecomunicaciones) sobre los cables anteriormente instalados, genera una potencial contravención al servicio público de telecomunicaciones, pues se podría estar negando la instalación de infraestructura útil en desmedro de mantener cables quizás en desuso y que atentan contra el paisaje urbanístico. Así, de lo actuado en sede administrativa no consta que la municipalidad emplazada previamente a concluir en una transgresión al paisaje urbanístico y con ello la nulidad de las autorizaciones para la instalación de la infraestructura hubiese efectuado dicha actuación necesaria, no obstante que al ser los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, servicios de necesidad pública e interés nacional, denegar la instalación de infraestructura útil en desmedro de otras previamente instaladas implica que éstas últimas estén operativas y no en desuso. En consecuencia, se advierte que al emitirse las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N^{os} 371-2018 (fs. 50-52 del acompañado I), N^o 710-2018 (fs. 50-52 del acompañado II), N^o 373-2018 (fs. 44-46 del acompañado III), N^o 381-2018 (fs. 48-51 del acompañado IV), N^o 382-2018 (fs. 52-54 del acompañado V), N^o 383-2018 (fs. 57-59 del acompañado VI), N^o 384-2018 (fs. 44-46 del acompañado VII), N^o 385-2018 (fs. 47-49 del acompañado VIII), N^o 386-2018 (fs. 59-61 del acompañado IX), N^o 395-2018 (fs. 42-44 del

acompañado X), N^o 396-2018 (fs. 40-42 del acompañado XI), N^o 397-2018 (fs. 39-41 del acompañado XII), N^o 398-2018 (fs. 40-42 del acompañado XIII), N^o 453-2018 (fs. 41-43 del acompañado XIV), N^o 454-2018 (fs. 40-42 del acompañado XV), N^o 455-2018 (fs. 40-42 del acompañado XVI), N^o 459-2018 (fs. 46-48 del acompañado XVII), N^o 460-2018 (fs. 51-53 del acompañado XVIII), N^o 461-2018 (fs. 39-41 del acompañado XIX), N^o 463-2018 (fs. 41-43 del acompañado XX), N^o 464-2018 (fs. 41-43 del acompañado XXI), N^o 465-2018 (fs. 41-43 del acompañado XXII) y N^o 551-2018 (fs. 58-61 del acompañado XXIII), se encuentran incuridas en causal de nulidad al no cumplir con el requisito de una adecuada motivación que debe contener todo acto administrativo como parte del debido procedimiento prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, la motivación es insuficiente, dado que carecen de determinar previamente que las infraestructuras que generan el enmarañamiento y superposición se encuentren operativas, por lo que, la municipalidad emplazada debe previamente identificar cuáles son los cables aéreos instalados que están inoperativos (lo que implica su inmediato retiro), para luego determinar con certeza si con las instalaciones de cables efectuado por la empresa recurrente, se genera o incrementa, un impacto paisajístico negativo." **3.3 Sentencia de vista** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, con sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, resolvió revocar la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda, en consecuencia, nula las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N^{os} 371-2018, 372-2018, 373-2018, 381-2018, 382-2018, 383-2018, 384-2018, 385-2018, 386-2018, 395-2018, 396-2018, 397-2018, 398-2018, 453-2018, 454-2018, 455-2018, 459-2018, 460-2018, 461-2018, 463-2018, 464-2018, 465-2018 y 551-2018, con lo demás que contiene; y reformándola, la declara infundada. Fundamenta su decisión en lo siguiente: "que la demandada inició los procedimientos de nulidad de oficio con las Cartas detalladas en el octavo considerando de la presente sentencia, en las que -entre otros- le comunicó a la demandante lo siguiente: "como parte de las acciones de fiscalización posterior a la documentación presentada, se ha verificado (...) la red de fibra óptica proyectada incrementaría el enmarañado y superposición de redes aéreas existentes, contraviniendo también lo dispuesto en el artículo 17° de la Ordenanza N^o 2027-MML". Asimismo, para cada caso en particular -veintitrés (23) instalaciones de infraestructuras de telecomunicaciones- la entidad edil demandada, luego de las inspecciones oculares pertinentes, sustentó la nulidad de las autorizaciones por afectación al paisaje urbano sin la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, con las tomas fotográficas respectivas, las mismas que se encuentran inmersas en cada uno de los Informes detallados en el octavo considerando de la presente sentencia. Que, de las fotográficas tomadas en cada una de las ubicaciones en las cuales la demandante ejecutaría y/o ejecutó los trabajos de tendido aéreo de fibra óptica, se observa instalaciones de infraestructuras en telecomunicaciones y de electricidad con presencia de enmarañados y superposición de cableado aéreo. En tal sentido, teniendo en cuenta que el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece como regla general que "la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión", se puede colegir que la administración municipal ha cumplido con acreditar mediante inspecciones oculares, que para la elaboración de los proyectos de servicios públicos la accionante no tomó en cuenta las reglas establecidas en la citada Ley N^o 29022; toda vez que las redes de fibra óptica a instalarse en los lugares inspeccionados incrementarían aún más el enmarañamiento existente, causando un impacto negativo mayor contra el paisaje urbano. Siguiendo ese lineamiento, estando a que el servicio de telecomunicaciones es de necesidad pública e interés nacional, correspondía que la demandada declare la nulidad de oficio de las veintitrés (23) autorizaciones de aprobación automática, (...)." **II. CONSIDERANDO PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa de las normas que denuncia, en relación a la nulidad de oficio declarada por la entidad emplazada referente a las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas emitidas en los 23 procedimientos de aprobación automática otorgadas a Telefónica del Perú. **1.2.** Así, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, corresponde emitir pronunciamiento sobre la primera de ellas, que, de resultar fundada, acarrearía

la nulidad hasta el momento donde se produjo el vicio, caso contrario, se procederá a analizar las causales materiales.

SEGUNDO: Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 9 numeral 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y de los artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil referidos al deber de motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en deficiencias en su motivación externa y motivación insuficiente. Las normas involucradas en la presente causal disponen: **Constitución 1993 Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil Artículo 50.- Deberes** Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y **Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.** 1. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. 2. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. 3. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen: 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; Es oportuno precisar que si bien la recurrente denuncia como infracción normativa el artículo 9 numeral 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, este Supremo Tribunal considera que solo se pronunciará por dicha infracción por contener este precepto el mismo tenor original que la regla ya prevista en el artículo 7 numeral 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, porque es la que corresponde aplicar al caso concreto por temporalidad. Así, conviene indicar que esta disposición establece que: **Artículo 9.-** Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie. Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. 2.1 Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogido en el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto. Su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. 2.2 La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes y que, tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de

manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, como para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada⁵. 2.3 En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. 2.4 De la lectura de la sentencia de vista recurrida en casación se advierte que la Sala Superior estructura su pronunciamiento respecto a la decisión de la sentencia apelada, describiendo los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la entidad municipal demandada, como se desprende de la parte considerativa "II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN"; para luego proceder a realizar el desarrollo normativo en los considerados cuarto al sétimo, así como la descripción en el octavo considerando de los medios probatorios en sede administrativa, para finalmente, proceder a la absolución de los agravios que le compete. 2.5 Así, se desprende que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, surgieron como consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de los documentos que estos aportaron al proceso. De esta forma, en la recurrida se ha emitido pronunciamiento sobre el aspecto central de la presente controversia, esto es, sobre la validez de la nulidad de oficio declarada por la entidad emplazada respecto de las veintitrés (23) autorizaciones de aprobación automática antes mencionadas, como se ha glosado en el rubro III Antecedentes de la presente resolución. 2.6 Entonces, el hecho que la parte demandante no comparta el criterio asumido por las instancias de mérito, no significa que la sentencia recurrida este defectuosamente motivada, en tal sentido, no se vulnera el principio de la debida motivación, ya que la Sala de mérito cumplió con expresar en forma coherente las razones en las cuales basó su decisión de revocar la sentencia de primera instancia, siendo que el tema de fondo de la presente causa no puede examinarse a través de la causal de naturaleza procesal. 2.7 De otro lado, en relación a la norma contenida en el artículo 9 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula la motivación en serie de las resoluciones judiciales, se aprecia que dicha norma no ha sido aplicada por la instancia superior, por consiguiente, no se vislumbra la existencia de vicio o error en la sentencia de vista, más aún cuando sólo se describe en el recurso de casación y no se fundamenta la incidencia directa de dicha norma que trascienda el fallo de segunda instancia, en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado. **TERCERO: Infracción normativa por inaplicación del artículo 5.1 de la Ley N° 29022 y del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.** 3.1 En principio, tenemos que la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, publicada el veinte de mayo de dos mil siete y vigente desde el catorce de noviembre de dos mil siete⁶, tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo (artículo 1)⁷; y la aplicación de la referida ley, es de observancia obligatoria a todas las entidades de la Administración Pública de nivel nacional, regional y local, por lo que el incumplimiento de las disposiciones previstas en la citada norma, genera las responsabilidades administrativas conforme al artículo 3 del texto legal⁸ señalado. 3.2 Ahora bien, los textos de las normas en cuestión regulan lo siguiente: **Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**, modificado por el artículo 02 de la Ley N° 30228⁹ "**Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones** 5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un **procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, **dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias**

para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado. Lo previsto en este artículo es de aplicación para los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades de la administración pública y, por tanto, no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios. De esta manera, en esta norma se establece expresamente el procedimiento administrativo de aprobación automática para la obtención de permisos municipales que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin embargo, dicha aprobación automática se encuentra sujeta a fiscalización posterior para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. En este sentido, resulta factible que posteriormente se pueda declarar la nulidad de oficio de dicha aprobación automática producto de la fiscalización efectuada de acuerdo a lo previsto en esta norma, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable por temporalidad. **Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC “Artículo 36.- Presentación de Información Falsa** De verificarse la falsedad de la información presentada a una Entidad, sin perjuicio de las sanciones a imponerse, dicha Entidad declara la nulidad del acto administrativo afectado por el vicio de nulidad.” En esta norma se regula el supuesto específico de falsedad de información presentada a la entidad, lo que genera la declaración la nulidad del acto administrativo afectado por el vicio de nulidad. **3.3** Sobre la presente causal, la recurrente alega que el único supuesto bajo el cual legalmente la Municipalidad demandada podría declarar de oficio la nulidad de las autorizaciones automáticas materia de litis, es que se haya detectado la presentación de información falsa por parte de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 5 numeral 5.1 de la Ley N° 29022 y artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, normas que no fueron tomadas en cuenta por la Sala Superior al momento de resolver. Precisa que obtuvo las autorizaciones a través de un régimen de aprobación automática contemplado en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 29022, norma que permite que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones como Telefónica puedan obtener las autorizaciones para instalar infraestructura de telecomunicaciones con la sola presentación de la solicitud, junto a la documentación técnica pertinente. **3.4** Al respecto, debe indicarse que la fiscalización posterior desarrollada por la entidad emplazada se efectuó al amparo de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 5 numeral 5.1 de la Ley N° 29022, que contempla la facultad de realizar la fiscalización posterior a los procedimientos de aprobación automática a fin de asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública en el marco de las competencias de las entidades autoritativas, y de lo prescrito por el numeral 7.3. del artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que establece que los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley. En consecuencia, la fiscalización no se practicó sobre la presentación de información falsa por parte de la empresa actora sino sobre la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública en el marco de las competencias de la entidad emplazada. **3.5** En esta línea, la fiscalización para la que se encontraba facultada la comuna emplazada comprende la verificación de la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública, no pudiendo limitarse a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, como pretende la recurrente, dado que esta norma se refiere al supuesto específico de falsedad de información presentada a la entidad. En este sentido, la fiscalización posterior ejecutada por la comuna demandada tuvo como presupuestos la aplicación de la normativa pertinente, esto es, el literal f) numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022, referido a que las instalaciones no pueden dañar el patrimonio paisajístico, concordado con el

artículo 17 literales d), que dispone que para el tendido de redes de cableado en forma aérea se debe evitar el enmarañado y superposición de redes de cableado, y j), que señala que no se debe realizar el tendido de cableado aéreo generando enmarañado y superposición de redes de cableado, de la Ordenanza N° 2027-MML. **3.6** Así, conforme lo expone la sentencia de vista, la Administración determinó en base a las inspecciones oculares practicadas en el lugar donde se había previsto la ejecución de los proyectos de cableado aéreo y en las tomas fotográficas del lugar que sirven de soporte a los informes emitidos por la División de Obras y Redes Públicas de la entidad edil demandada en cada uno de los 23 procedimientos de aprobación automática, que la empresa actora omitió en la elaboración de sus propuestas de instalación de infraestructura tomar en cuenta que la red de fibra óptica proyectada incrementaba el enmarañado y superposición de redes aéreas existentes, conllevando ello a generar un impacto negativo contra el paisaje urbano pues impediría que el entorno y edificaciones circundantes gocen de una armonía estética. En ese sentido, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en la inaplicación de la norma que se denuncia, razón por la cual, la causal merece ser desestimada. **CUARTO: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 7 numeral 7.1 literal f) de la Ley N° 29022, artículo 35 numeral 35.1 literal c) del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y artículo 17 literales d) y j) de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML. 4.1** Dichas normas que expresamente señalan lo siguiente: **Ley N° 29022 “Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura 7.1** La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas. b) Impedir el uso de plazas y parques. c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública. d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito. e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos. **f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico** g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas. h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales. i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional”. **Reglamento de la Ley N° 29022 Artículo 35.- Infracciones de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva. 35.1** Son infracciones graves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva: c) Incumplir las disposiciones contenidas en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley. **Ordenanza Municipal N° 2027-MML Artículo 17.- Lineamientos para la instalación de infraestructura aérea** Para la ejecución de nuevas instalaciones, los operadores de infraestructura aérea de servicio público deben cumplir los siguientes lineamientos: d) Para el tendido de redes de cableado en forma aérea se deberá minimizar el impacto en el ornato, evitando la saturación, desorden, enmarañado y superposición de redes de cableado. j) No realizar tendido de cableado aéreo generando enmarañado y superposición de redes de cable. **4.2** Sobre este extremo, la recurrente sostiene que la Sala Superior en base a una interpretación que carece de cobertura legal, sostiene que el presunto incumplimiento de las normas legales antes anotadas también facultaría a la Municipalidad a declarar de oficio la nulidad de las autorizaciones, sin embargo, ninguna de las normas legales establecen que ante la presunta comisión de dicha infracción, la consecuencia jurídica sea la declaración de nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas. En ese sentido, de haber interpretado correctamente las normas que denuncia, la Sala Superior hubiera advertido que la conducta infractora atribuida a la empresa no ameritaba la declaración de nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas, sino la imposición de una multa o el requerimiento de subsanación, por lo que, habría confirmado la sentencia venida en grado. **4.3** Sobre el particular, debemos señalar que en el presente proceso se impugnan las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones que fueron emitidas en cada uno de los 23 procedimientos de aprobación automática, que resuelven declarar la nulidad de oficio la autorización de aprobación automática obtenido por la empresa recurrente para la instalación de infraestructura, procedimientos que fueron materia de fiscalización posterior conforme el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29022, y numeral 7.3. del artículo 7 de

su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. En consecuencia, no se trata de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales deba determinarse la comisión de infracciones y la subsecuente aplicación de sanciones, sino procedimientos de nulidad de oficio en los cuales se verifica la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública, que en el presente caso se refieren a la instalación de infraestructura aérea. **4.4** En esta línea, se tiene que a consecuencia de las inspecciones oculares y de las fotografías que amparan los informes emitidos en los 23 procedimientos de aprobación automática, que a su vez conllevaron a la declaración de nulidad de la autorizaciones, se detectó que el lugar donde se ha previsto la ejecución de los proyectos de cableado aéreo, presentaba instalaciones de infraestructura en telecomunicaciones y de electricidad con enmarañados y superposición de cableados, generando impacto negativo contra el paisaje urbano, advirtiéndose de los 23 proyectos sujetos a procedimiento de aprobación automática que la empresa no había tomado en cuenta en la elaboración de los proyectos la regla contenida en el literal f) del artículo 7 de la Ley N° 29022, que estipula que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que vaya ser instalada no puede dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico, norma que resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML, que indica en su literal d) que para el tendido de redes de cableado en forma aérea se deberá minimizar el impacto en el ornato, evitando la saturación, desorden, enmarañado y superposición de redes de cableado, y su literal j) que no realizar tendido de cableado aéreo generando enmarañado y superposición de redes de cable, y que trajo como consecuencia la nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas. **4.5** De esta forma, en las resoluciones administrativas impugnadas en el presente proceso se invocó lo dispuesto en artículo 10 numeral 3 y artículo 211 numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444, para declarar la nulidad de oficio de las 23 autorizaciones de aprobación automática precitadas, lo que constituyen decisiones arregladas a derecho como se ha explicado anteriormente. En ese sentido, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en interpretación errónea de las normas denunciadas, por tanto, esta causal carece de consistencia, debiendo ser **desestimada**. **QUINTO: Infracción normativa por inaplicación del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29022, y artículos 21 y 22 de la Ordenanza N° 2027-MML 5.1** La normativa materia de la causal, expone lo siguiente: **Reglamento de Ley N° 29022 Artículo 39.- Sanciones** 39.1 Las sanciones por las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son: a) Multa b) Amonestación 39.2 Las sanciones administrativas se aplican independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la comisión de las infracciones previstas en el presente título. 39.3 La escala de sanciones a aplicar es la siguiente:

Sujeto de Sanción	Infracción Leve	Infracción Grave
Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva	1 a 10 UIT por incumplimiento	11 a 25 UIT por incumplimiento
Funcionarios, Servidores y Personal de la Entidad	No aplica	Amonestación o multa de 0.1 a 3 UIT por incumplimiento

Ordenanza 2027-MML Artículo 21.- Clasificación y tipificación de infracciones Son infracciones graves que generan responsabilidades administrativas, sin perjuicio de otras responsabilidades, las siguientes. - Incumplir con las disposiciones y procedimientos vinculados a la infraestructura aérea de servicio público existente - Incumplir con las disposiciones vinculadas a la infraestructura área de servicio público nueva - Instalar infraestructura aérea y subterránea que no constituye la prestación de servicios públicos en vías de jurisdicción metropolitana - No adoptar las medidas de seguridad y señalamiento de obras - Efectuar conexiones eléctricas en media tensión tipo Puesta de Medición a la intemperie (PMI) - No cumplir con las exigencias que pueda hacer la inspección de control municipal para la adopción perentoria de medidas de seguridad. - Incumplir con las condiciones y obligaciones señaladas en la autorización municipal. Artículo 22.- Aplicación de sanciones Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas conforme al cuadro de infracciones y sanciones (anexo I de la presente ordenanza)

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ALCALDÍA

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

LINEA DE ACCION DE URBANISMO
8.3 OBRAS EN AREAS DE USO PÚBLICO

Código	Infracción	Procedimiento Previo	Escala	Monto de la Multa (UIT)	Medida Complementaria
08-0313	Incumplir con las disposiciones y procedimientos vinculados a la infraestructura aérea de servicio público existente.		G	1.00	Ejecución y/o retiro
08-0314	Incumplir con las disposiciones vinculadas a la infraestructura aérea de servicio público nueva.		G	1.00	Ejecución y/o retiro
08-0315	No cumplir con las disposiciones de identificación y prohibición vinculadas con las tapas de cámaras y buzones		G	1.00	Ejecución y/o retiro
08-0316	Instalar infraestructura aérea y/o subterránea que no constituye la prestación de servicios públicos en vías de jurisdicción metropolitana.		G	1.00	Ejecución y/o retiro
08-0317	No adoptar las medidas de seguridad y señalización de obras		G	1.00	Ejecución
08-0318	Efectuar conexiones eléctricas en media tensión tipo Puesta de Medición a la intemperie (PMI).		G	1.00	Ejecución y/o retiro
08-0319	No cumplir con las exigencias que pueda hacer la inspección de control municipal para la adopción perentoria de medidas de seguridad		G	1.00	Ejecución
02-0320	Incumplir con las condiciones y obligaciones señaladas en la autorización municipal		G	1.00	Ejecución y/o retiro



5.2 Sobre esta causal, sostiene la recurrente que para el caso de empresas infractoras de las disposiciones de la Ley de la Expansión y su Reglamento, la Administración aplicará una sanción consistente en una multa, la cual será graduada en función a la gravedad de la infracción, sin embargo, como se podrá verificar, la Municipalidad no podría declarar la nulidad de oficio de la autorización, puesto que, en ese caso, estaría actuando fuera de los márgenes establecidos por la norma, contraviniendo así el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas. Precisa que el artículo 21 de la Ordenanza N° 2027-MML prescribe la serie de conductas realizadas por el operador de telecomunicaciones susceptibles de ser consideradas como infracciones, asimismo, el artículo 22 de la referida Ordenanza Municipal establece que dichas infracciones serán sancionadas únicamente con la imposición de una multa y, como medida complementaria, se requerirá la ejecución de la conducta incumplida o el retiro de la infraestructura, conforme al siguiente Cuadro de Infracciones y Sanciones; así, si la Sala Superior hubiese aplicado estas disposiciones legales habría confirmado la sentencia, toda vez, que habría advertido que las consecuencias legales atribuibles a la infracción anotada solo podrían haber sido, una amonestación o multa y/o el retiro de los cables enmarañados, más no la declaratoria de nulidad de oficio de las autorizaciones obtenidas, toda vez, que Telefónica no presentó información falsa. **5.3** Al respecto, conviene reiterar que en el presente proceso se impugnan las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones que fueron emitidas en cada uno de los veintitrés procedimientos de aprobación automática, que resuelven declarar la nulidad de oficio la autorización de aprobación automática obtenido por la empresa recurrente para la instalación de infraestructura aérea, en consecuencia, no se trata de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales deba determinarse la comisión de infracciones y la aplicación de las respectivas sanciones. **5.4** En esta línea, la normativa denunciada por la recurrente no es de aplicación al caso de autos, por tratarse de procedimientos de fiscalización posterior efectuados al amparo del artículo 5 numeral 5.1 de la Ley N° 29022, que contempla la facultad de realizar la fiscalización posterior a los procedimientos de aprobación automática a fin de asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública en el marco de las competencias de la entidades autoritativas, y de lo prescrito por el numeral 7.3. del artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que establece que los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley. En esta medida, el incumplimiento de las disposiciones referidas a la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública, que en el presente caso se refieren a la instalación de infraestructura aérea, acarrea la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. **5.5** De

lo expuesto, se concluye que la instancia de mérito, al revocar la sentencia impugnada que declaró fundada la demanda, y reformándola la declara infundada, no ha infringido el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 9 numeral 2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, artículo 5 numeral 5.1 de la Ley N° 29022, artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, artículo 7 numeral 7.1 literal f) de la Ley N° 29022, artículo 35 numeral 35.1 literal c) del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, artículo 17 literales d) y j) de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML, artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29022, y artículos 21 y 22 de la Ordenanza N° 2027-MML, razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.- SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

- 1 Fojas 462 del expediente principal.
- 2 Fojas 184 del expediente principal.
- 3 Fojas 389 del expediente principal.
- 4 Fojas 435 del expediente principal.
- 5 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3943-2006-PA/TC, del 11 de diciembre de 2006.
- 6 Día siguiente a la publicación de su reglamento aprobado mediante DS. 039-2007-MTC (13 de noviembre del 2007)
- 7 Modificado por el artículo 02 de la Ley N° 30228 (publicado el 12 de julio de 2014).
- 8 Modificado por el artículo 02 de la Ley N° 30228 (publicado el 12 de julio de 2014).
- 9 Publicado el 12 de julio de 2014.

C-2238088-89

CASACIÓN N° 26776-2021 AYACUCHO

Sumilla: El cómputo del plazo de caducidad de la demanda contencioso administrativa para el tercero del procedimiento administrativo se inicia con el conocimiento que toma del acto administrativo inscrito, esto es, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil que recoge el Principio de publicidad registral.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA:** La causa número veintiséis mil setecientos setenta y seis - dos mil veintiuno - **Ayacucho**; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación¹ de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, interpuesto por la demandada **Carmen Susana Barrientos Masaki**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintinueve, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y uno del expediente judicial digital, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia: declara: 1. La nulidad total e ineficacia de los actos administrativos que dieron motivo a la inscripción de posesión y conversión de propiedad del predio denominado "Huasiccepa" ubicada en el Sector Ilcochocha, distrito de Cora Cora, provincia de Parínacochas, departamento de Ayacucho, mediante Partida Registral N° 40004678 del Registro de Predios de la Sunarp - Zona Registral XI sede Ica; y 2. La cancelación de la Partida Registral N° 40004678 del Registro

de Predios de la Sunarp - Zona Registral XI - sede Ica, oficiándose con dicho fin. 2. **CAUSAL DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE** Esta Sala Suprema mediante resolución² de fecha doce de setiembre de dos mil veintidós, declaró **PROCEDENTE** el recurso, por la siguiente causal: - **Infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil y del artículo 18 numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Alega que, en los presentes actuados se cuestiona la validez de un acto administrativo que produce efectos en el dominio y derechos reales sobre un bien inmueble determinado y que ha sido debidamente inscrito ante los Registros Públicos en favor del causante Sergio Barrientos Berrocal, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el título de dominio 02 de la copia literal de la Partida N° 40004678, conforme ha quedado establecido en autos. En ese contexto, el efecto de la inscripción registral produce efectos que le son propios; es decir, el citado título de dominio 02 que refleja el acto administrativo inscrito, goza a su favor de la presunción de exactitud en tanto subsista la vigencia del asiento y su posición será intachable si reúne las circunstancias previstas en la Ley, por lo que, se encuentra amparado por el principio de publicidad registral. Hasta la fecha que se interpuso la demanda, esto es, hasta el dos de setiembre de dos mil quince, había transcurrido en exceso los tres meses para interponer la demanda contencioso administrativa. Pese a que el acto administrativo fue inscrito en Registros Públicos, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, considera que como la accionante tomó conocimiento del contenido del registro el veinticinco de junio de dos mil quince, el cómputo debía iniciar en dicha fecha, por lo que, al dos de setiembre de dos mil quince, fecha de presentación de la demanda, el plazo de tres meses aún no había caducado, sin embargo, tal razonamiento inaplica de forma flagrante el principio de publicidad registral. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Antecedentes **V.1. Demanda**³ Mediante el escrito de fecha siete de setiembre de dos mil quince, **Rosario Rebeca Tineo Gallegos y Julissa Rosario Donatto Tineo** postulan como pretensión principal: la declaración de nulidad total e ineficacia de los actos administrativos que dieron motivo a la inscripción de posesión y conversión de propiedad del predio denominado Huaciccepa, ubicado en el sector Ilcochocha, distrito de Coracora, provincia de Parínacochas, departamento de Ayacucho, mediante la Partida Registral N° 40004678, por el Registro de Predios de la Sunarp- Zona Registral IX - sede Ica; y, como pretensión accesoria: la cancelación de la Partida Registral N° 40004678 del Registro de Predios de la Sunarp - Zona Registral IX - sede Ica. **Indica como antecedentes que:** i) La propiedad del predio Huaciccepa o Huasifalda perteneció a Justina Escobar Durand, quien lo adquirió por compraventa a Andrés Jerí Rosenthal mediante documento de fecha cierta del catorce de julio de dos mil dieciséis. ii) La recurrente es sobrina nieta de Justina Escobar Durand y como tal se la declaró heredera por sucesión intestada, la cual obra inscrita en la Partida N° 11041105. iii) Justina Escobar Durand se casó con Antonio Barrientos Menacho en matrimonio religioso el cinco de abril de mil novecientos veintinueve, por consiguiente, los efectos jurídicos se retrotraen a la vigencia del Código Civil de 1852, derogado por el Código Civil de 1936. **iv)** Sergio Barrientos Berrocal es supuestamente hijo ilegítimo de Antonio Barrientos Menacho, quien no ha sido reconocido conforme consta en su acta de nacimiento, tampoco existe un testamento ni sucesión intestada que acredite ser heredero de Antonio Barrientos Menacho, caso contrario, tendría que acreditarlo. Por lo tanto, no tenía ningún derecho sobre el predio Huaciccepa. Bajo dicho contexto, Sergio Barrientos Berrocal no es heredero de Justina Escobar Durand, y tendrá que acreditar que es heredero de Antonio Barrientos Menacho. **v)** Asimismo, expone como hechos que Sergio Barrientos Berrocal, ha recurrido a un procedimiento administrativo evidentemente nulo y fraudulento, sin tener la posesión ni ser propietario, tampoco tiene derecho sucesorio alguno, ha tramado los trámites que establece el Decreto Legislativo N° 667, para sorprender coludido con los funcionarios del PETT al Registro de Predios Rurales, y desconociendo así el derecho de posesión y propiedad de las demandantes, ha logrado declararse posesionario y posterior propietario del predio Huaciccepa, sin cumplir con lo previsto por los artículos 22, 26 y 28 del acotado Decreto Legislativo. **V.2. Contestaciones de la demanda**⁴ A través de dos escritos de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, los demandados Carlos Daniel Barrientos Masaki, César Manuel Barrientos Masaki y Sergio Antonio Barrientos Masaki y Sara Noemi Barrientos Masaki, Carmen Susana Barrientos Masaki, Carolina Barrientos Masaki, contestan la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos: **i)** Las demandantes no señalan

qué actos administrativos cuestionan (resolución administrativa, informe, fecha). **ii)** La pretensión principal con la accesoria es de distinta vía procedimental, la última no es materia de un proceso contencioso administrativo. **iii)** El presente proceso es uno contencioso administrativo que está destinado a declarar la nulidad de actos administrativos, no uno de naturaleza real, los terceros ajenos al acto administrativo como es el caso de la demandante pueden accionar de sentirse lesionados con el acto administrativo, sin embargo, se tendrá que deslindar si se va a declarar nulos los actos administrativos que dieron lugar al título conforme al petitorio, en el supuesto que fuere, la entidad tendría que continuar el trámite administrativo. **iv)** La plena jurisdicción en este caso no es declarar la nulidad del asiento registral toda vez que esta pretensión sería uno de naturaleza civil y no especial como es el contencioso administrativo que se viene discutiendo sobre nulidad de actos administrativos. **v)** El proceso contencioso administrativo tiene como finalidad la verificación del procedimiento administrativo llevado a cabo que, en el presente caso, se encuentra consentido toda vez que ha sido inscrito en el año mil novecientos noventa y nueve y de público conocimiento desde el año mil novecientos noventa y nueve y la demandante pese a tener conocimiento no cuestionó de forma alguna. **V.3. Sentencia de Primera Instancia⁵** Mediante resolución número veintinueve de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado Mixto de Coracora - Parinacochas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, estimando la demanda la declara: 1. La nulidad total e ineficacia de los actos administrativos que dieron motivo a la inscripción de posesión y conversión de propiedad del predio denominado "Huasiccepa" ubicada en el sector Ilcococho, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, mediante la Partida Registral N° 40004678 del Registro de Predios de la Sunarp - zona registral XI - sede Ica; y 2. La cancelación de la Partida Registral N° 40004678 del Registro de Predios de la Sunarp - Zona Registral XI - Sede Ica, oficiándose con dicho fin, al haber determinado luego de compulsar las pruebas ofrecidas por las partes con la normativa citada, "que los actos administrativos que dieron motivo a la inscripción de posesión y conversión de propiedad, del predio denominado "Huasiccepa", ubicado en el sector Ilcococho, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, mediante Partida Registral N° 40004678 del Registro de Predios de la Sunarp - Zona Registral XI - sede Ica, se encuentran viciados, por contravenir a la Constitución y a las leyes; y, además por haber omitido algunos requisitos de validez, siendo así, se debe estimar la demanda, por encontrarse el acto administrativo impugnado incurrido en las causales de nulidad 1) y 2) de la norma en mención. Con respecto a la denominación del predio materia de litis, las accionantes piden se declare la nulidad del predio denominado "Huasiccepa" ubicado en el sector Ilcococho, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; sin embargo de sus medios de prueba de la demanda con lo que acreditan su derecho de propiedad se tiene que el predio denominado "Huasiccepa" se ubica en Ayahuatuna del distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; de lo que diera la apariencia que sería predios distintos, sin embargo los demandados al absolver el traslado de la demanda no han advertido que se trata de predios diferentes muy por el contrario han aseverado que viene a ser el mismo predio que ha sido inscrito a su favor; siendo así, los actores con sus medios de prueba que ofrecen acreditan tener derecho de propiedad respecto al bien sub materia y además lo han adquirido mucho mas antes que los accionados; es decir en el año 1946; por lo que se debe estimar la demanda. (...) respecto a la cancelación de la Partida Registral N° 40004678 del Registro de Predios de la Zona Registral IX - sede Ica; se debe precisar que, habiéndose solicitado como pretensión accesoria, y habiéndose estimado la demanda conforme lo argumentado en el desarrollo de la presente sentencia, esta pretensión accesoria, correrá la misma suerte de la pretensión principal." **V.4. Sentencia de Vista⁶** Con resolución número dieciséis de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno, la Sala Mixta Descentralizado Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, confirma la sentencia de primera instancia de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene, fundamentando que "el análisis de la causa se circunscribe únicamente a determinar los agravios expuestos en el recurso impugnatorio de fecha 07 de junio del 2021, sustentado en audiencia de apelación, referido a si concurre o no de la caducidad; no siendo objeto de revisión el fondo del asunto que no fue cuestionado por la demandada al contestar la demanda, menos en el recurso de apelación. (...) en el caso

de autos, la actora al formular la demanda cumplió con el trámite pre-establecido en la norma (artículo 18 inciso 5 del TUO de la Ley 27584), pues no solo acreditó haber tomado conocimiento del acto administrativo cuestionado el 25 de junio del 2015, conforme puede verificarse con los instrumentos corrientes a fojas 07 a 09 (copia literal de la ficha 001493-020202), de fojas 09 (copia literal de Partida Nro. 40004678) y documentos corrientes a fojas 11 a 18 (constituidos por formularios y anexos del procedimiento de inscripción de posesión y conversión de propiedad) donde la SUNARP consigna la fecha de 25 de junio del 2015, sino, la demanda fue postulada el 02 de septiembre del 2015, es decir dentro del plazo de "los tres meses" que prevé el artículo 18 de la norma en comento, por lo que no operó la caducidad que alega la impugnante. (...) no habiéndose verificado la caducidad alegada por el impugnante, el recurso de apelación formulada por Carmen Susana Barrientos Masaki, debe ser desestimado; consecuentemente corresponde ratificar la sentencia recurrida." **SEGUNDO: Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil y artículo 18 numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en relación a la improcedencia de la demanda por caducidad. **TERCERO: De las normas que sustentan la causal de casación. 3.1** La parte recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil que regula el principio de publicidad registral, norma cuyo texto señala: **Artículo 2012.-** Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. En torno al principio de publicidad registral, la Casación N° 364-2015-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", ha indicado: "El sistema registral adoptado en nuestro país tiende a proteger a quienes registran sus derechos y a partir de tal resguardo es que se construyen una serie de supuestos y presunciones orientadas a ratificar la importancia que se otorga a la función que desempeñan los Registros Públicos en la sociedad. Nuestra normatividad civil, así como la específica de Registros Públicos privilegian y defienden al titular registrado, así como a quienes contraten amparados en la información que se otorgue mediante la publicidad registral". Por su lado, Delgado Scheelje⁷ sostiene que: "A diferencia de lo que ocurre con la publicidad en sentido lato, en que lo importante es que el conocimiento exteriorizado llegue efectivamente a los destinatarios del mismo, **la publicidad jurídica material** tan solo busca que estos tengan la posibilidad de conocer. Esta posibilidad de conocer es lo que la doctrina más autorizada denomina cognoscibilidad general." "La idea consiste en que los terceros, por tener la posibilidad de conocer las situaciones jurídicas publicadas, se verán afectados o perjudicados por ellas, aun cuando no las hubieran conocido efectivamente". De lo expuesto, se desprende que el artículo 2012 del Código Civil consagra una presunción juris et de jure (no cabe prueba en contrario). La ley impone esta ficción legal, con la cual presume que todo sujeto tiene conocimiento del contenido de las inscripciones (**cognoscibilidad general de las inscripciones**: tener la posibilidad de conocer la inscripción), con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los particulares. En consecuencia, las personas no pueden alegar a su favor desconocimiento o ignorancia puesto que el Registro Público ha establecido mecanismos para que se acceda a él en forma general. **3.2** Seguidamente la recurrente alega como norma infraccionada el inciso 5 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; sin embargo, atendiendo a la fecha en que fueron emitidos los actos administrativos cuestionados que dieron mérito a la inscripción de posesión y conversión de propiedad del predio denominado Huasiccepa, ubicado en el sector Ilcococho, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, mediante la Partida Registral N° 40004678 del Registro de Predios de la Zona Registral XI - sede Ica, se advierte que, en realidad, la parte denuncia la infracción normativa del segundo párrafo del inciso 1 del artículo 19 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que establece: **Artículo 19.- Plazos** La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...) Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado

conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad. El texto normativo en referencia establece que el plazo de caducidad para los terceros que no han intervenido en el procedimiento administrativo se empieza a contabilizar desde que se haya tomado conocimiento de la actuación impugnada, lo cual resulta razonable pues no se puede impugnar lo que se desconoce de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. **CUARTO: Del caso en concreto 4.1.** Con la finalidad de absolver la causal invocada, corresponde tener presente que, de los autos se observa que Sergio Barrientos Berrocal con fecha uno de junio de mil novecientos noventa y nueve inscribió en el asiento 001 de la partida N° 40004678 de la Oficina Registral Regional Los Libertadores de Wari, su derecho de posesión sobre el predio rústico denominado Huasi Ccepa, ubicado en el sector Ilcoococha, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho. Posteriormente, con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el derecho de posesión inscrito se convirtió en propiedad y se inscribió en el asiento 0002 de la precitada partida. **4.2.** En ese contexto y atendiendo a que la parte accionante pretende la nulidad de los actos administrativos que dieron mérito a la inscripción de posesión y luego a la conversión de propiedad del predio denominado "Huasiccepa, ubicada en el Sector Ilcoococha, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, se puede observar que los actos administrativos cuestionados fueron inscritos el primero de junio y el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente en los asientos 0001 y 0002 de la Partida N° 40004678 de la Oficina Registral Regional Los Libertadores Wari, con motivo del procedimiento administrativo que Sergio Barrientos Berrocal, siguió ante el Proyecto Especial de Tierras y Catastro Rural - PETT, de conformidad al Decreto Legislativo N° 667, Ley del Registro de Predio Rurales, procedimiento que se encuentra sustentado en el formulario registral de fecha primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el certificado por el fedatario Quilla Gamboa Andrés Raymundo con CUR 102-98-ORLLW-RPI-SEPR-IP, la declaración de los vecinos, y la constancia del Registro del Padrón de Regantes de la Administración Técnica del distrito de riego de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, de conformidad con el inciso f) del artículo 26 del Decreto Legislativo 667, modificado por la Ley N° 26838, como aparece en la Partida N° 4004678 donde primigeniamente se inscribió la posesión; y ante la ausencia de oposición, se convirtió en propiedad de Sergio Barrientos Berrocal, inscripción que se efectuó el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **4.3** Ahora bien, transcurrido de la propia sentencia de vista que la Sala Superior ha aplicado el artículo 18 inciso 5 del TUO de la Ley N° 27584 - (siendo lo correcto el artículo 19 inciso 1 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS conforme se explicó anteriormente), señalando que las demandantes por tener la condición de terceros al procedimiento administrativo en el que se otorgó a propiedad a Sergio Barrientos Berrocal, formularon la demanda el siete de setiembre de dos mil quince, luego de haber tomado conocimiento de los actos administrativos el veinticinco de junio de dos mil quince, a partir de la solicitud de copias fotostáticas certificadas del Título Archivado N° 009525 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince. **4.4** Sin embargo, en aplicación del principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil reseñado previamente, se presume, sin admitir prueba en contrario, que tenían conocimiento de la inscripción de posesión y conversión de propiedad del inmueble desde el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, las demandantes desde que se efectuó la inscripción en el registro correspondiente han tenido el plazo de tres meses contemplado en el inciso 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS para presentar la demanda contenciosa administrativa; sin embargo, al siete de diciembre de dos mil quince, fecha en que la parte demandante presentó su demanda, ya había excedido el plazo antes referido, por lo que, podemos afirmar que esto último sucedió cuando ya había operado la caducidad. **4.5.** En sentido, esta Sala Suprema ha emitido la Casación N° 20273-2015-ICA, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, donde se asume un criterio similar: "la inscripción registral indicada cumple con la función requerida por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, esto es, poner en conocimiento de toda persona el contenido de lo dispuesto en esas Resoluciones Administrativas, esto en virtud de la presunción legal establecida en el artículo 2012 del Código Civil, debiendo entonces, considerarse como inicio del cómputo del plazo de caducidad el día en el que se realizó la

inscripción de las resoluciones administrativas impugnadas en Registros Públicos". **4.6.** Por otro lado, debemos agregar que en el presente caso la parte demandante no es propietario registral, razón por la cual no se ajusta al criterio interpretativo del artículo 2012 del Código Civil expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1607-2013-PA/TC reiterada en la sentencia N° 137-2021 del Pleno en el Expediente N° 00063-2014-PA/TC, donde se señala que el principio de publicidad registral de conocimiento iure et de iure del contenido de las inscripciones se aplica para el adquirente en el tráfico de bienes. **4.7** Por consiguiente, el cómputo del plazo de caducidad de la demanda contenciosa administrativa para el tercero del procedimiento administrativo se inicia con el conocimiento que toma del acto administrativo inscrito, esto es, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil que recoge el Principio de publicidad registral, en ese orden de ideas, la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas materiales denunciadas, debiendo estimarse la causal material propuesta y declarar fundado el recurso de casación. **QUINTO:** Actuación en sede de instancia De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente caso, al resultar fundado el recurso de casación por infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil y artículo 19 numeral 1 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y en atención a lo antes expuesto, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada, que declara fundada la demanda, y reformándola, declararla improcedente. **III. DECISIÓN** Por estos fundamentos; y estando a lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno obrante a fojas setecientos ochenta, por la demandada **Carmen Susana Barrientos Masaki**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cincuenta y nueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que declara fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE**; en los seguidos por Julissa Rosario Donatto Tineo y otra contra Carmen Susana Barrientos Masaki y otros, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.-** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

1 Fojas 780 del expediente judicial digital.

2 Fojas 170 del cuaderno de casación.

3 Fojas 124 del expediente judicial no digital.

4 Fojas 495 y 504 del expediente judicial no digital.

5 Fojas 281 del expediente judicial no digital.

6 Fojas del 759 del expediente judicial no digital.

7 Delgado Scheelje, Alvaro, 2005. Código Civil Comentado "Principio de Publicidad". Tomo X, Primera Edición, Lima: Gaceta Jurídica.

C-2238088-90

CASACIÓN N° 26819-2021 DEL SANTA

SUMILLA: Se evidencia que la Sala de mérito no ha desarrollado una adecuada motivación al emitir la sentencia recurrida, ya que no expone las razones por que considera que al demandante le corresponde la tercera etapa de atención en el proceso de liquidación del Fondo Económico Especial de la de la empresa Agroindustria San Jacinto Sociedad Anónima Abierta; peor aún ha omitido analizar si el demandante es beneficiario (o no) del citado fondo; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - I. VISTA; la causa número veintiséis mil ochocientos diecinueve - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual, llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a

ley, se emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento veinticinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y siete de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas mil noventa y tres, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y dos de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuarenta y seis, en el extremo que declaró **infundada** la demanda sobre la solicitud de entrega de la parte proporcional del Fondo Económico Especial de la empresa Agroindustrias San Jacinto Sociedad Anónima Abierta a favor del demandante, y **reformándola** la declararon infundada dicho extremo; y **confirmaron** el extremo de la sentencia que declara infundada la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios. **II. REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL V.1. De lo actuado en sede administrativa.** **4.2.1.** Conforme al escrito de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas setenta y ocho del expediente principal, el señor Carlos Toribio Castro Mendoza, solicita ante el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial (FONAFE), la entrega del Fondo Económico Especial de la Empresa Agroindustria San Jacinto Sociedad Anónima Abierta, al amparo del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 111-97. **4.2.2.** Con fecha veinticinco de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ochenta y uno del expediente principal, el Director Ejecutivo de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial (FONAFE), a través del OFICIO N° 2185-2008/DE-FONAFE, dando respuesta a la solicitud del señor Carlos Toribio Castro Mendoza, indica lo siguiente: "A tendiendo a dichas razones, FONAFE a la fecha no tiene impedimento judicial para continuar con el procedimiento de liquidación de FEE San Jacinto. Sin embargo, debemos ceñirnos al procedimiento establecido por las normas de la materia, es decir realizar el pago de reclamaciones declaradas por la empresa de acuerdo a la prelación establecida por el artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 127-2003-EF o por sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada referida a las deudas exigibles de las empresas agrarias azucareras a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 045-2000. Tal como se puede verificar de los supuestos antes indicados, su pedido respecto de la entrega del 50% del FEE de San Jacinto, no se encuentra en ningún de los supuestos antes indicados por lo que, en concordancia con el procedimiento establecido por la Ley N° 28027 y su respectivo reglamento, nos vemos impedido de acceder a su solicitud." **V.2. De lo actuado en sede judicial.** **3.9.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente principal, subsanado por escrito de fecha nueve de enero de dos mil nueve, obrante a fojas ciento sesenta y uno, y modificado por escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, el ciudadano **Carlos Toribio Castro Mendoza**, interpone demanda contencioso administrativa, solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad del Oficio N° 2185-2008/DE-FONAFE de fecha veinticinco de setiembre de dos mil ocho, por infringir lo establecido en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 111-97 y se le ordene cumpla con entregarle al demandante parte del Fondo Económico Especial de la empresa Agroindustrial San Jacinto Sociedad Anónima abierta; y como pretensión accesoria, se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral), por la suma de S/ 120,000.00 soles. Como argumentos de la demanda sostiene los siguientes: i) el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, se dictó el Decreto Legislativo N° 802, Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras con el Estado Peruano, la cual establece el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA) obligando a las empresas azucareras a pagar las deudas del Estado o en su defecto acogerse al inciso b) del artículo 5 del citado dispositivo, que disponía que el Estado se obligaba a condonar el 70% de sus deudas y el 30% con la entrega de acciones con la condición de que los trabajadores y jubilados deben de capitalizar el 50% de su CTS y el 100% de sus devengados, por lo que la Junta de accionistas de la empresa Agroindustrias San Jacinto con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y seis, acordó acogerse a la PERTA; ii) el Estado con el fin de incentivar el ingreso de nuevos dueños de las empresas de estos rubros con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete

emite el Decreto de Urgencia N° 108-97 que en su artículo 6 señala que el 50% de las acciones del Estado serán distribuidos a título de liberalidad entre los accionistas que participaron en el mismo en forma proporcional a las acciones que vendió siempre y cuando hayan transferido más del 51% a un socio estratégico; iii) el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 051-98 señala que el Fondo Económico Especial creado por el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 111-97 está destinado prioritariamente a atender las reclamaciones económicas de carácter judicial o extrajudicial presentada por los jubilados, ex socios trabajadores y sus sucesores contra las empresas agrarias azucareras que se derivan de la aplicación del Decreto Legislativo N° 802 y otras de naturaleza laboral, cubiertas dichas reclamaciones económicas, el saldo resultante será utilizada para cubrir otras contingencias de la empresa; iv) el veintinueve de junio de dos mil se promulga el Decreto de Urgencia N° 045-2000 que en su artículo 3° señaló que desde la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia, el Fondo Económico Especial, luego de cubiertas las deudas laborales que refiere el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 051-98, asumirá el pago de la deuda exigible a la empresa azucarera, como consecuencia sentencias judiciales firmes, y en su artículo 4° establece que el 100% de las acciones capitalizadas por concepto de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 877 y el 100% del valor de la deuda capitalizado en acciones de los centros educativos pasan a incrementar el fondo económico especial; v) el dieciocho de julio de dos mil tres se publicó la Ley N° 28027 que en su artículo 6° encarga a Fonafe la liquidación de los Fondos Económicos Especial conformados en virtud del Decreto de Urgencia N° 111-97 la misma que es reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 127-2003-EF que señala en su artículo 12° el destino de los recursos; y vi) la solicitud de entrega parte del Fondo Económico Especial en la proporción que corresponde de la reserva cooperativa, se sustenta en lo señalado en el segundo párrafo del considerando y en su artículo 3° segundo párrafo del Decreto de Urgencia N° 111-97 y en el artículo 3° de Decreto de Urgencia N° 045-2000 y en la Disposición Final Séptima del Decreto Supremo N° 127-2003-EF/ 10, estando obligado el Fonafe a administrar los derechos adquiridos antes de entrada en vigencia de la Ley N° 28027 y en aplicación del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 051-98 entregar a favor de los ex-trabajadores el total de las acciones del fondo a prorrata entre los beneficiarios o sus sucesores entre otros fundamentos. **3.9.2. Sentencia de primera instancia.** La sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil - Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la resolución número cincuenta y dos de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuarenta y seis del expediente principal, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. El citado Juzgado fundamentó su decisión invocando la normatividad pertinente, entre ellas, el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 108-97, modificada y precisada por el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 111-97 publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 019-98, normas dejadas sin efecto por la segunda Disposición Final de la Ley N° 28027 publicada el dieciocho de julio de dos mil tres; asimismo invoca el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 051-98 y a la Séptima Disposición Final del Decreto Supremo N° 127-2003-EF. En mérito a las citadas normas, el juzgado considera que para la liquidación de los fondos económicos se ha establecido un procedimiento a seguir, los mismos que son de observancia obligatoria por parte del Fonafe en su calidad de ente liquidador de dichos fondos; el primer paso, está conformado por los fondos económicos especiales, es decir recursos líquidos obtenidos por la venta de acciones los mismos que se aplicarían para cumplir las reclamaciones de naturaleza similar presentada por los jubilados, ex trabajadores, contra la empresa agraria azucarera en cuyo favor se constituyó el respectivo fondo; un segundo momento, conformado por el saldo resultante del pago de las reclamaciones indicadas en el primer momento, es en este momento en concordancia con el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 045-2000 se procederá al pago de las deudas exigibles con sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada por motivos de indemnizaciones o de demandas amparadas aunque no hayan sido reconocidas por el procedimiento de acreencias establecidas en el Decreto de Urgencia, es la etapa en la cual se encuentra actualmente la liquidación del Fondo Económico Especial San Jacinto según lo informado por Fonafe; en cuanto al tercer momento, estaría conformado por el saldo resultante de la liquidación, es decir de luego de superada la segunda etapa decidida si aún queda un monto por repartir en este caso se aplicará dicho saldo a título de liberalidad a prorrata entre los beneficiarios o sus

sucesores, y es en el único escenario donde se podría encontrar la solicitud del actor siempre que se encuentre acreditado su condición de beneficiario. Asimismo, el juzgado considera que existe una interpretación errónea de la norma en su conjunto por parte del accionante toda vez que el fundamento mediante el cual solicita la entrega de la parte proporcional del 50% de FEE San Jacinto, es sustentado por el artículo 6° de Decreto de Urgencia N° 108-97, el que indica que los recursos que se obtengan como producto de la venta de acciones emitidas como resultado de las deudas de capitalización al amparo del inciso b) de artículo 5° del Decreto Legislativo N° 802, norma que fue dejada sin efecto por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28027. Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, el cual establece que el procedimiento especial que debe ser observado para la distribución de los fondos económicos constituidos, así como su carácter excepcional de este fondo, es decir la creación del mismo para resolver problemas derivados del Decreto Legislativo N° 802 y la necesidad de tener la condición de beneficiario al amparo de dicha norma legal debiendo de tener la calidad de accionista con derecho a participación del 50% de las acciones de propiedad del Estado producto de las capitalizaciones establecidas por dicho Decreto Legislativo y el Decreto de Urgencia N° 058-98 y que en atención a ello la Comisión Especial Administradora del Fondo Económico Especial creado al amparo del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 111-97 con carta N° 111-CEA-2001 de fecha 30 de mayo del 2001 (ver folios 27 al 39), preciso la relación de accionistas beneficiarios con derecho a participar del 50% de acciones del Estado, sin embargo en dicho listado no se encuentra consignado el nombre del demandante, por lo tanto no podría aplicarse la distribución de la norma, sino está acreditada la calidad de beneficiario de la misma. En relación a que el Fonafe debió solicitar a la empresa agraria San Jacinto información a fin de determinar su inclusión como beneficiario, el juzgado sostiene que, debe de tener en cuenta que el Fonafe como tal solo era titular de las acciones de propiedad del Estado y de acuerdo a la normatividad previsto en la Ley N° 28027 esta institución ejerció la calidad de ente liquidador de los fondos económicos constituidos, tal como ya lo ha establecido también el Tribunal Constitucional¹. Por lo tanto el Fonafe como tal no se encontraba en la obligación de solicitar informes a la empresa Agroindustrial San Jacinto por que el procedimiento de liquidación establecía que dentro de los 90 días siguientes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 28027 era la Empresa San Jacinto la que debía de informar bajo declaración jurada los beneficios de su fondo especial económico, por lo que correspondía al actor acudir a dicha entidad a fin de solicitar su inclusión como beneficiario. Finalmente considera que, mediante la carta N° 111-CEA-2001 de fecha treinta de mayo de dos mil uno, la Comisión Especial Administradora del Fondo Económico Especial hace llegar la relación de accionistas que tiene derecho a participar en el 50% de acciones de Fonafe como producto de las capitalizaciones al amparo del Decreto Legislativo N° 802 y del Decreto de Urgencia N° 058-98, sin embargo del contenido de la citada relación de accionistas que permitieron el ingreso de un socio estratégico, no aparece el nombre de demandante Carlos Toribio Castro Mendoza a efectos de reclamar un derecho a la Entidad demandada. **3.9.3. Recurso de apelación.** El citado recurso interpuesto por el Carlos Toribio Castro Mendoza, con fecha doce de setiembre de dos mil diecinueve, está sustentado, entre otros, en los siguientes argumentos: i) El Estado Peruano, a través de diferentes dispositivos legales emitidos, dispuso regalar el 100% de las acciones, que le fueron entregados por la capitalización en las acreencias en las empresas agrarias azucareras, de la siguiente manera: el 50% de las acciones del Estado, serán entregados a título de liberalidad, a los accionistas que vendieron más del 51% del capital social de la empresa, y permitieron el ingreso de un socio estratégico (artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 108-97). El otro 50% de las acciones del Estado, está destinado a atender prioritariamente las reclamaciones de jubilados, ex socios trabajadores y sus sucesores hasta el límite del 50%, una vez cubiertos esos adeudos, el saldo servirá para cubrir deudas de las empresas agrarias azucareras; en virtud del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 111-97 concordante con el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 051.98, y otros, se constituyó un Fondo Económico Especial con cargo a los recursos de la venta de las acciones del Estado; ii) en virtud del 50% de acciones que debió entregarse prioritariamente a las reclamaciones de jubilados, ex socios trabajadores y sus sucesores hasta el límite del 50% (artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 111-97) es que al amparo de los dispositivos legales alegados solicitó al Fonafe le entreguen una parte de dicho fondo especial, en

proporción al perjuicio del que fue objeto por la mala aplicación del Decreto legislativo N° 802; iii) el FONAFE señala equivocadamente que las acciones del Estado se deben repartir en un 100% lo que no es así, se debe repartir 50% de las acciones del Estado, a los ex cooperativistas que permitieron el ingreso de un socio estratégico, y el 50%, entregar a los ex cooperativistas que fueron perjudicados en la mala aplicación del Decreto Legislativo N° 802, que por ejemplo les capitalizó sus beneficios sociales a S/ 10.00 por acción cuando en el mercado vale la décima parte; y, iv) la Carta N° 111-CEA-2001 de fecha treinta de mayo de dos mil uno, cuya relación de los accionistas que tienen derecho a participar en el 50% de acciones de Fonafe, este listado corresponde a los accionistas que permitieron el ingreso a un socio estratégico y no a los accionistas que fueron perjudicados en la mala aplicación del Decreto Legislativo N° 802. **3.9.4. Sentencia de vista.** Expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la resolución número cincuenta y siete de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas mil noventa y tres, **revocó en parte** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y dos de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la demanda sobre la solicitud de entrega de la parte proporcional del Fondo Económico Especial de la empresa Agroindustrias San Jacinto Sociedad Anónima Abierta a favor del demandante, y **reformándola** la declararon fundado dicho extremo; y **confirmaron** el extremo de la sentencia que declara infundada la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios. La referida Sala Superior sustenta su decisión en los siguientes fundamentos: i) si bien la aludida normativa fue derogada, según lo precedentemente señalado, cierto es también que los fondos económicos especiales a los que hacía referencia el Decreto de Urgencia N° 111-97 fueron creados sobre la base de lo ordenado por el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 108-97; por lo tanto su ejecución tenía que llevarse a cabo conforme a los procedimientos regulados por la normatividad jurídica vigente, y tomando en cuenta otras disposiciones complementarias; ii) queda claro que las actividades del Fondo Económico Especial, se desarrollan bajo un determinado procedimiento, que según afirma la propia entidad demandada, en su escrito de contestación de demanda, se cumple en tres momentos consecutivos, con actividades propias en cada uno de ellos: primer momento, los recursos líquidos se destinan a cumplir con el pago de las reclamaciones económicas judiciales o extrajudiciales que se hayan derivado de la aplicación del Decreto Legislativo N° 802; y en segundo lugar se aplicarán a otras reclamaciones de naturaleza similar presentados por jubilados, ex trabajadores socios o sus sucesores contra la empresa agraria azucarera en cuyo favor se constituyó el fondo; en un segundo momento, se procederá al pago de las deudas exigibles con sentencia que tengan la calidad de cosa juzgada por motivo de indemnizaciones o de demandas amparadas aunque no hayan sido reconocidas por el procedimiento de acreencias establecidas en el Decreto de Urgencia N° 022-97; y un tercer momento, de existir saldo por repartir, se aplicará a título de liberalidad, a prorrata entre los beneficiarios o sus sucesores, de conformidad al artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 051-98 concordado con los dispuesto en el artículo 4° de la misma norma; y según refiere la propia entidad demandada, es en este momento que la solicitud del demandante podría ser atendida; iii) esto significa, que el pedido postulado, no constituye una pretensión jurídicamente imposible, pues la misma entidad demandada sostiene en forma expresa, que el derecho reclamado por el accionante puede ser atendido en un determinado momento; es decir que a su criterio, una vez cubiertas las reclamaciones económicas prioritarias, el saldo restante será utilizado para cubrir otras contingencias de la empresa, que sean debidamente calificadas por la comisión especial; por lo tanto es evidente que la propia demandada, en forma implícita reconoce el derecho del accionante a que se le entregue la parte pertinente del fondo económico especial de la empresa agroindustrial San Jacinto Sociedad Anónima Abierta; iv) estando a lo precedentemente acotado y después de haber transcurrido más de veintitrés años desde la emisión del Decreto de Urgencia N° 111-97 y más de diecisiete años de la expedición de la Ley N° 28027 que dispuso la liquidación de los fondos económicos especiales, no es razonablemente comprensible no se haya podido atender el derecho reclamado por el demandante; y, v) en cuanto a la acción indemnizatoria por presuntos daños y perjuicios, debemos indicar que durante la sustanciación del proceso no se ha actuado prueba alguna, que permitan establecer que la aplicación del Decreto Legislativo N° 802 le hubiere ocasionado alguna afectación material y/o moral en su agravio. **V.3. CAUSALES POR LAS**

CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente, mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil veintidós, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), por las siguientes causales: i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. Indica que, la sentencia de vista contiene una defectuosa motivación porque no ha considerado que la administración de FONAFE sobre los Fondos Económicos Especiales de la Empresa Agrícola San Jacinto Sociedad Anónima Abierta era temporal, limitada y supeditada a un procedimiento específico, de tal forma que al expedirse el Oficio N° 2185-2008/DE-FONAFE del 25 de setiembre de 2008 (declarado nulo en la sentencia de vista), no correspondía admitir el pedido del demandante, dado que el análisis debía circunscribirse a determinar si el mencionado oficio era correcto y/o válido. Menciona que, los fondos de la Empresa Agrícola San Jacinto Sociedad Anónima Abierta se encuentran agotados. Manifiesta que, no era posible admitirse el pedido del demandante por no adecuarse al procedimiento actual de los fondos y sustentarse en normas ya derogadas, y ello fue indicado también en el Oficio N° 2185-2008/DE-FONAFE del veinticinco de setiembre de dos mil ocho, cuya nulidad se solicita. Indica que, el petitorio del demandante es infundado por la norma que sustentaba su pedido, artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 111-1997, había sido derogado mediante la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28027, 5 años atrás de interponerse la demanda, asimismo la mencionada norma estableció un procedimiento específico obligatorio para el pago de acreencias, y en el año 2008 el pedido del demandante no se adecuaba a la situación de los Fondos Económicos Especiales. Arguye que, la sentencia de vista atenta contra el debido proceso y la congruencia procesal ya que no precisa cuál es la causal o motivo legal para declarar la nulidad del Oficio N° 2185-2008/DE-FONAFE. ii) Infracción normativa de la Ley N° 28027 - Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera Manifiesta que, la Ley N° 28027 no solo derogó el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 111-97, sino también el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 108-97, lo que determina que la ejecución que se tenía que llevar a cabo, conforme a los procedimientos regulados por la normatividad jurídica vigente, era procedente sólo hasta la publicación de la Ley N° 28027 (18 de julio de 2003), por lo que, la pretensión del demandante resultaba improcedente, inviable e inejecutable la fecha que realizó el pedido mediante carta ante FONAFE y en la fecha que interpuso la demanda, ambas del año 2008, por sustentarse en normas ya derogadas hacía más de 5 años. Agrega que, la Comisión Especial encargada de la administración de los Fondos Económicos Especiales, hasta antes de la publicación de la Ley N° 28027, tenía una relación de accionistas beneficiarios con derecho a participar del 50% de las acciones del Estado, sin embargo, en dicha lista no se encontraba el nombre del demandante, por tanto, no era posible aceptar la solicitud. iii) **Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 27444 y del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1031.** Arguye que, el FONAFE es una empresa de derecho público no una entidad pública con función o jurisdicción administrativa, no presta un servicio público o ejerce función administrativa, por tanto, no emite resoluciones judiciales, entonces el Oficio N° 2185-2008/DE-FONAFE no era un acto administrativo sino un acto de naturaleza civil, por tanto la vía correspondiente era la civil y de debía demandar la nulidad o realizar un reclamo sobre el mismo, lo que determina la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de los juzgados contenciosos administrativos. **V.4. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** III. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad² y Casación N° 615-2008/Arequipa³; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO:** Habiéndose

declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso de declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO:** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al **debido proceso** (o proceso regular), derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho—incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.1.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el **numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental**⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el artículo 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena

sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **3.4.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **3.5.** Asimismo, en lo que concierne al contenido del derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales en sede de apelación**, cabe indicar que una regla de la impugnación, derivada del principio de congruencia procesal, establece que el Juez debe resolver en congruencia con el peticitorio de la apelación ante la pretensión de segunda instancia, lo que significa que el órgano revisor al, resolver el recurso de apelación, debe pronunciarse sobre los agravios invocados por la parte impugnante. **3.6.** Finalmente, es necesario hacer mención al derecho a la **pluralidad de instancia** regulado en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual el Estado garantiza el acceso del justiciable a una instancia superior que pueda revisar la decisión judicial que le agravia, y que en el proceso civil encuentra su desarrollo en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, por el derecho a la pluralidad de instancias se garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en dos niveles, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. **El debido proceso y la motivación de las resoluciones aplicadas al caso concreto CUARTO:** En atención al marco glosado anteriormente, y teniendo en cuenta que una de las causales por la cual ha sido declarado procedente el recurso de casación, es de naturaleza procesal (infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado), el análisis se circunscribe en determinar si la instancia de mérito ha transgredido el derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones. **4.1.** Sobre el particular, partimos indicando que la materia controvertida en autos, sobre la nulidad de un acto administrativo (OFICIO N° 2185-2008/DE-FONAFE), está referida si corresponde (o no) otorgar parte del Fondo Económico Especial de la empresa Agroindustrial San Jacinto Sociedad Anónima Abierta, al hoy demandante por haberse perjudicado con la mala aplicación del Decreto Legislativo N° 802°, de la cual la Administración considera que no es atendible dicho reclamo por no encontrarse en ninguno de los supuestos de prelación establecida por el artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 127-2003-EF ni en el supuesto a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 045-2000. **4.2.** El beneficio reclamado provendría –según manifiesta el demandante– desde que el Estado del 100% de sus acciones, dispuso regalar el 50% a título de liberalidad a los accionistas que vendieron más del 51% del capital social de la empresa permitiendo el ingreso de un socio estratégico, y el otro 50%, destinó para atender prioritariamente las reclamaciones de jubilados, ex socios trabajadores y sus

sucesores hasta ese límite, una vez cubiertos esos adeudos, el saldo servirá para cubrir deudas de las empresas agrarias azucareras; y en virtud a este segunda grupo es que solicitó al Fonafe le entregue una parte de dicho fondo especial, en proporción al perjuicio de que ha sido objeto por la mala aplicación del Decreto legislativo N° 802. **4.3.** Las instancias de mérito consideran tres momentos o etapas que deben respetarse en la liquidación de los fondos económicos, siendo el **primer momento**, conformado por los fondos que conforma el FEE, es decir los recursos líquidos obtenidos por la venta de acciones los mismos que se aplicaran para cumplir con el pago de las reclamaciones económicas judiciales o extrajudiciales que se hayan derivado de la aplicación del régimen del decreto legislativo N° 802 y en segundo lugar se aplicaran a las reclamaciones de naturaleza similar presentado por los jubilados, ex trabajadores, socios o sucesores contra la empresa agraria azucarera en cuyo favor se constituyó el respectivo fondo; un **segundo momento** se procederá con el pago de las deudas exigibles con sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada por motivo de indemnizaciones o de demandas amparadas aunque no hayan sido reconocidas por el procedimiento de acreencias establecidas en el Decreto de Urgencia N° 022-97, y el **tercer momento** está conformado por el saldo resultante de la liquidación, el cual se aplicará a título de liberalidad a prorrata entre los beneficiarios o sucesores de conformidad a los artículo 3° y 4° del Decreto de Urgencia N° 051-98. También consideran –aun con poca solidez– que el reclamo del hoy demandante estaría en esta última etapa. **4.4.** Sin embargo, el Colegiado Superior omite exponer las razones por las cuales considera al hoy demandante en la tercera etapa de liquidación de Fondo Económico Especial; peor aún, las instancias de mérito han omitido analizar si el demandante es beneficiario (o no) del Fondo Económico Especial de la empresa San Jacinto Sociedad Anónima Abierta, tanto más si del acto administrativo materia de cuestionamiento se advierte que el FONAFE señaló –como se ha dicho anteriormente (punto 4.1)– que el pedido del actor respecto del referido Fondo Económico Especial no era atendible por no encontrarse en ninguno de los supuestos de prelación establecida por el artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 127-2003-EF ni en el supuesto a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 045-2000. **4.5.** Sin perjuicio de lo analizado, resulta necesario también precisar que la Sala Superior al emitir sentencia de vista, ha omitido fundamentar sobre la causal de invalidez del acto administrativo (Oficio N° 2185-2008/DE-FONAFE), pues no ha sustentado el supuesto de la norma legal vulnerado en la emisión del acto administrativo cuestionado, teniendo en cuenta que la consecuencia del control de validez de acto administrativo, es convalidar o anular a fin de que se renueva el acto viciado. **4.6.** En atención a los fundamentos anteriormente expuestos, se verifica que la decisión adoptada por la Sala Superior carece de una adecuada fundamentación fáctica y jurídica que le permita justificar la conclusión arribada para revocar la sentencia apelada y, por ello, no constituye motivación suficiente, además que contiene una motivación incongruente que no se condice con pretensión reclamada. Por estas razones, **la primera denuncia por infracción procesal contenida en el literal i), resulta fundada. QUINTO:** Siendo esto así, y habiéndose amparado la causal por infracción procesal denunciada en casación, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales materiales admitidas, las mismas que se encuentran descritas en los literales ii) y iii) del 2.3 de la parte expositiva de la presente resolución; y siendo que la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, ha incurrido en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución, y afectación al debido proceso, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia de vista, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396° del acotado Código Procesal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)**, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento veinticinco del expediente principal, en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y siete de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas mil noventa y tres; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Carlos Toribio Castro Mendoza contra el

Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ "En consonancia con lo expuesto cabe recordar que en anterior pronunciamiento se ha expresado: "(...) este Colegiado advierte que efectivamente el Fondo Económico Especial es un ente diferente al Fonafe, siendo éste el ente encargado de la liquidación de los fondos económicos especiales (FEE) y de la Administración de los Fondos Financieros, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 127-2003-EF(...) RTC Exp. N° 01592- 2011 PATC. En dicho contexto se debe entender la naturaleza de índole administrativa que tiene FONAFE sobre los Fondos Económicos Especiales asignados mediante disposición legal".

² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

³ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁵ **Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.-**

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

⁶ **Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.-**

"Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado."

⁷ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** - "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

C-2238088-91

CASACIÓN N° 27199-2021 LIMA

SUMILLA: El Tribunal de Alzada no tuvo en cuenta que, la controversia sobre la responsabilidad administrativa de la accionante Marítima Oceánica Sociedad Anónima Cerrada en su condición de representante y agente marítimo de la embarcación pesquera de bandera china SHUNFENG 001, debió analizarlo a la luz de los artículos 7 y 8 del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-MTC; así como, con los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE; ello en virtud del principio de especialidad, y no así con el artículo 160 del Código Civil, el cual resulta de aplicación en caso que exista vacío o laguna legal, lo que no ocurre en el caso de autos.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintisiete mil ciento noventa y nueve - dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: De la Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción** de fecha veintiocho de octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de 2021², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil 2021³, que declaró infundada la demanda; y **reformándola**, la declararon **fundada**; en consecuencia, **nula** la Resolución N°

399-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; y, ordenaron a la entidad administrativa retrotraer el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a los considerandos expuestos en dicha resolución. II. **CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2022⁴, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción**, por las siguientes causales: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil.** Sosteniendo que, la sentencia de vista incurre en motivación incongruente y defectuosa, que la Sala Superior no aplicó lo preceptuado en el artículo 221° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, por ende, se advierte el razonamiento sesgado que motiva el pronunciamiento de la Sala, puesto que, no hubo vulneración al principio de causalidad en la tramitación del procedimiento sancionador; por cuanto está plenamente acreditado que la demandante Marítima Oceánica es la agencia marítima de QINDONG SHUNFENG OCEAN FISHERY CO.LTD sobre quien ejerce representación legal en virtud del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE y su modificatoria y no en mérito al Contrato de Servicio de Agenciamiento Marítimo (suscrito entre la demandante y el titular de la embarcación), por lo que se encontraba en la obligación de remitir la información pertinente por el Estado peruano en la forma y modo prescrito en la ley; por lo que la interpretación efectuada por la demandante sobre la representación legal dista del espíritu de la norma glosada. III. **CONSIDERANDO: A) Antecedentes:**

a.1 Demanda Marítimo Oceánica Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020⁵, interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de la Producción, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 399-2020-PRODUCE/CONAS-UT del 27 de julio de 2020, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 9894-2019- PRODUCE/DS-PA del 07 de octubre de 2019, que la sancionó por no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, asimismo, solicita que se deje sin efecto la multa que se le impusiera de 5 UIT; y, se ordene el pago de las costas y costos del proceso. Como principal argumento, la demandante manifiesta que se ha infringido los principios de causalidad, debido proceso, legalidad, derecho de defensa y se le ha sancionado sin haber realizado la conducta constitutiva de la infracción sancionable y al ser ilegalmente considerada responsable de los hechos imputados por haber ostentado la calidad de agente marítimo del armador pesquero de bandera china QIDONG SHUNFENG OCEAN FISHERY CO. LTD. empresa que tiene la titularidad del derecho de pesca y propietaria de la embarcación pesquera SHUN FENG 001 registrada ante la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur; entre otros argumentos por los que peticiona que se declare fundada la demanda en su oportunidad. **a.2 Contestación de la demanda.** La Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020⁶, contesta la demanda, señalando los antecedentes administrativos y respecto a los argumentos de la demandante refiere principalmente que, el 21 de julio de 2017 la administrada, en su calidad de representante y agente marítimo de la nave de bandera china SHUNFENG 001 con indicativo internacional BZU1L, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 01 6-2016-PRODUCE (Establecen medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar) modificado por el Decreto Supremo N° 025-2016-PRODUCE, remitió a la Capitanía de Puerto de Chimbote de la Marina de Guerra del Perú, copia del reporte y diagrama de posicionamiento satelital (track). No obstante ello, con Informe N° 0094-2017-PRODUCE/ DSF-PAYGARAY, de fecha 17 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, informó la Comandancia de Operaciones de Guardacostas, de la Marina de Guerra del Perú, remitió un listado de nueve (09) naves pesqueras de bandera extranjera que arribaron al puerto de Chimbote durante el mes de julio del año 2017, adjuntando copia de los expedientes que contienen los reportes y diagramas del posicionamiento satelital (Track); estando entre ellas, la E/P de

bandera china SHUNFENG 001; en ese sentido, adjuntó la Carta S/N de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por la representante de la nave pesquera de bandera china SHUNFENG 001 con indicativo internacional BZU1L, a través de la cual adjuntó copia del reporte y diagrama del posicionamiento satelital (Track); verificando de los mismos que, no contaban con la refrenda o certificación de la autoridad competente del país responsable del monitoreo satelital, incumpliendo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 025-2016-PRODUCE. Agrega que, de la evaluación de los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento administrativo general, se verifica que los documentos adjuntos a los escritos de fechas 21 de julio de 2017, 15 de octubre de 2018 y 17 de octubre de 2018, no cumplen con la obligación de la demandante de remitir a la Autoridad Marítima Nacional para su validación el reporte y diagrama de posicionamiento satelital (track) refrendado por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca, con la información complementaria en el idioma de origen y traducción al idioma español, al respecto precisan el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-MTC, sobre las agencias marítimas, fluviales y lacustres, no obstante, la demandante en la fecha de los hechos imputados ostentaba la calidad de agente marítimo para la prestación del servicio de agenciamiento marítimo, a efectos de cumplir con las instrucciones de su comitente (mandatario), resulta plenamente responsable por los hechos imputados conforme a lo establecido con la normativa mencionada precedentemente, en tanto que asume la representación procesal activa y pasiva de los buques que agencie, en sede administrativa o judicial; en consecuencia, no podría alegarse que el armador es el responsable de la infracción imputada; en consecuencia, no se requiere inscripción de poder alguno ante la SUNARP para ostentar la calidad de representante de la embarcación pesquera de bandera extranjera; entre otros argumentos por los que peticionan que se declare infundada la demanda en su oportunidad. **a.3 Sentencia de primera instancia.** El Juez del Sexto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 25 de marzo de 2021⁷, que declaró infundada la demanda. Argumenta esencialmente que: De lo expuesto y de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la empresa demandante, ha presentado diversos descargos en la vía administrativa así, mediante escritos de fechas 21/07/2017, 15/10/2018 y 17/10/2018, presentó documentos que no cumplen con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE; es decir, si bien la demandante cumplió con adjuntar el diagrama de desplazamiento y el reporte de posiciones satelitales (track) de la nave materia de autos; sin embargo, estos documentos adjuntos remitidos a la Autoridad Marítima Nacional para su validación no estaban refrendados por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca, con la información complementaria en el idioma de origen y traducción al idioma español; y, si bien presentó documentación complementaria en los descargos que presentó en la vía administrativa, no se cumplió con la forma, modo y oportunidad que se debe presentar la información, esto es, antes de su arribo a puerto nacional, con lo cual, quedaría corroborado la conducta infractora de la demandante tipificada en el numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, que consiste en: “No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente (...)”. Ahora bien, la demandante alega la vulneración al principio de causalidad, pues señala que no tendría responsabilidad solidaria dado que actuó únicamente en calidad de mandante de la empresa QINDONG SHUNFENG OCEAN FISHERY CO LTD, por lo que la imputación de la demandada sería errónea; y que si bien ejercerían representación no significa que deba asumir las obligaciones de su representado. Al respecto, se debe señalar que del análisis del artículo 7° y 8° del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-MTC, así como de las normas que rigen su actividad y de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se concluye que la demandante asumiría la representación, no en virtud del contrato de mandato, sino una representación de origen normativo debiendo señalar que su inscripción en Registros Públicos no

es obligatoria por lo que este argumento debe ser desestimado; y adicionalmente la agencia naviera asume la representación procesal activa y pasiva de los buques que agencia, como el buque materia de autos; siendo ello así, no se advierte vulneración al principio de causalidad, pues es la demandante quien ostentaba la calidad de agente marítimo para la prestación del servicio de agenciamiento marítimo en la fecha de ocurridos los hechos, a efectos de cumplir las instrucciones de su comitente. Es importante señalar también que, la recurrente en su escrito de demanda alega en el punto 8.2.6 “(...) la agencia debe tener pleno conocimiento de los requerimientos comerciales, legales y de seguridad del puerto y cerciorarse que el buque agenciado los cumpla a cabalidad, garantizando así que no habrá retrasos por el incumplimiento de sus obligaciones (...)”; asimismo, en el último párrafo del punto 8.4.14 señala que “(...) No obstante, se colige que nuestra agencia marítima ha sido delegada y se encuentra capacitada para cumplir actividades vinculadas al servicio que presta”. De ello se deduce que la demandante tenía pleno conocimiento de la normativa del servicio que prestaba; por lo tanto, sabía que tenía que presentar los documentos refrendados por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca, con la información complementaria en el idioma de origen y traducción al idioma español, que se encuentra contemplado en el literal c) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE - Establecen medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar; en consecuencia, deviene en infundado el presente argumento. **a.4 Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fecha 30 de setiembre de 2021⁸, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de marzo de dos mil 2021, que declaró infundada la demanda; y **reformándola, la declararon fundada**; en consecuencia, nula la Resolución N° 399-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; y, ordenaron a la entidad administrativa retrotraer el procedimiento administrativo sancionador. Argumenta que: Se cuestiona si es imputable tal infracción a la empresa demandante o a la representada; o, es válido que a la representante se le sancione administrativamente en aplicación de normas referidas a naves pesqueras extranjeras como la de su arribo a puertos o astilleros nacionales o, por el no cumplimiento de sus obligaciones de agenciamiento marítimo y/o de representación del propietario de una nave extranjera. Se considera que, el contrato celebrado entre Marítima Oceánica Sociedad Anónima Cerrada y Qidong Shunfeng Ocean Fishery Co. LTD, implica representar al cliente propietario de la nave Shunfeng 001, pues, Marítima Oceánica actúa en su representación, investido de poder para realizar en su nombre diversos actos en el marco de las facultades otorgadas, lo que se desprende de los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 010-99-MTC y del artículo 547°.1 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, y otorga la condición de representante que tiene la agencia marítima respecto del “capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie” y, en este caso, conforme al referido contrato de “agenciamiento marítimo” de fecha 01 de julio de 2017, no cabe duda que actúa en nombre y representación de esta empresa para prestar servicios de agenciamiento marítimo a la nave Shunfeng 001 de propiedad de Qidong Shunfeng Ocean Fishery Co. LTD; por lo tanto, nos encontramos ante una representación que emana de la ley. Al ser ello así, en concordancia con el artículo 160 del Código Civil, los actos celebrados por el representante producen efectos directos respecto del representado y no sobre él. “Para que los efectos del acto representativo recaigan sobre la esfera del representado es necesario que se produzca la “contemplatio domini”, es decir, que el representante actúe en nombre de su representado y que así sea puesto en conocimiento del tercero contratante; y, ambos estar en el entendido de que los efectos del acto se van a producir no para el declarante de la voluntad sino para la persona que representa”⁹. En tal sentido, de acuerdo con el numeral 8) del artículo 230 de la Ley 27444, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.” Al respecto, el inicio del procedimiento administrativo debe estar dirigido contra la persona presuntamente responsable de una infracción administrativa. En este caso, si se imputa no haberse cumplido con el literal c) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE

sobre "Contar con una sistema de seguimiento satelital operativo y compatible con el utilizado por la Autoridad Marítima Nacional y el Ministerio de la Producción; en el caso que no cuente con dicho sistema, el o los representantes legales deberán remitir a la Autoridad Marítima Nacional para su validación, un reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) refrendado por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca, incluyendo información complementaria en el idioma de origen y traducida al idioma español, la cual será remitida al Ministerio de la Producción", cuya tipificación encaja en el numeral 39 del artículo 134^a del Reglamento de la Ley General de Pesca, el procedimiento no debió iniciarse contra la empresa Marítima Oceánica Sociedad Anónima Cerrada, a título personal, sino contra la empresa que representa y cuya representación legal y procesal, activa y pasiva, tiene. **B) Pronunciamiento de la Corte Suprema.** PRIMERO: Proceso Contencioso Administrativo. V.1. Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez¹⁰ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tática reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia¹¹, "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". V.2. Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹², indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. SEGUNDO: En tal sentido, es que el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, está referida a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y

garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".¹³ TERCERO: Antes de ingresar a analizar la motivación desplegada en la sentencia recurrida por el Tribunal de Alzada, resulta necesario hacer un breve recuento de lo actuado en sede administrativa. Así, se advierte que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 9894-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁴ de fecha 07 de octubre de 2019, se sancionó a la empresa Marítima Oceánica SAC, con una multa de 5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134¹⁵ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado la documentación que se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente el día 21/07/2017 (fecha en que fue presentada la documentación pero sin el refrendo de la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo satelital); argumentando esencialmente que de la evaluación de la documentación presentada por MARITIMA OCEANICA SAC en su condición de agente marítimo de la embarcación pesquera de bandera china SHUNFENG 001 con indicativo internacional BZU1L de propiedad de QINDONG SHUNFENG OCEAN FISHERY CO.LTD el día 22/08/2017, a la Capitanía del Puerto de Chimbote, para el arribo a puertos nacionales y hacer uso de sus servicios; se verificó que el diagrama de desplazamiento (track) y el reporte de posiciones satelitales de la nave, se encontraban sin la refrenda de la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo satelital, ello en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 3¹⁶ del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 025-2016-PRODUCE, por lo que no habría presentado los documentos en la forma, modo, oportunidad y destino que establece la norma. Debe precisarse que la embarcación pesquera de bandera china HONG DA 2 con MMSI 413426940 representada por la agencia MARITIMA OCEANICA SAC ingresó al Puerto de Chimbote el mes de agosto de 2017. Posteriormente, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 399 -2020-PRODUCE/CONAS-UT del 27/07/2020, se confirmó la Resolución Directoral N° 9904-2019-PRODUCE/DS-PA y se da por agotada la vía administrativa. CUARTO: Ahora bien, el argumento central en la sentencia impugnada radica en que existe vulneración al principio de causalidad, toda vez que, la empresa Marítima Oceánica Sociedad Anónima Cerrada era el agente marítimo de la empresa Qidong Shunfeng Ocean Fishery Co. LTD, propietario de la nave Shunfeng 001, y por tanto, al tener únicamente la calidad de representante legal y procesal, no correspondía que la administración le inicie procedimiento sancionador a título personal, vulnerándose subsecuentemente el principio al debido procedimiento, en razón a que el artículo 160 del Código Civil indica que los actos celebrados por el representante producen efectos directos respecto del representado y no sobre él. Sin embargo, el Tribunal de Alzada no tuvo en cuenta que, la controversia sobre la responsabilidad administrativa de la accionante Marítima Oceánica SAC en su condición de representante y agente marítimo de la embarcación pesquera de bandera china SHUNFENG 001, debió analizarse a la luz de los artículos 7¹⁷ y 8¹⁸ del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-MTC; así como, con los artículos 3¹⁹ y 5²⁰ del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE mediante el cual se establece medida para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras o recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar; ello en virtud del principio de especialidad, y no así con el artículo 160 del Código Civil, el cual resulta de aplicación en caso que exista vacío o laguna legal, lo que no ocurre en el caso de autos. QUINTO: De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la Sala de mérito no cumplió con motivar la sentencia de vista de manera suficiente respecto a la responsabilidad administrativa de la accionante MARITIMA OCEANICA Sociedad Anónima Cerrada en su condición de representante y agente marítimo de la embarcación pesquera de bandera china SHUNFENG 001; evidenciándose con dicha situación una flagrante vulneración al derecho a la motivación de resoluciones regulada en el numeral 5 del artículo 139^o de la Constitución Política del Estado, artículo 12^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y numeral 6 del artículo 50^o del Código Procesal Civil. SEXTO: Finalmente, debe declararse fundado el recurso de casación y

declarar la nulidad de la sentencia de vista al haberse estimado la infracción de carácter procesal; ello de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso autos. **IV. DECISION:** Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno²¹; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno²²; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita **nuevo pronunciamiento** conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Marítima Oceánica Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Ver página 180 del expediente judicial.

² Ver página 169 del expediente judicial.

³ Ver página 119 del expediente judicial.

⁴ Ver folios 41 del cuaderno de casación.

⁵ Ver folios 27 del expediente principal.

⁶ Ver folios 77 del expediente principal.

⁷ Ver folios 119 del expediente principal.

⁸ Ver folios 169 del expediente principal.

⁹ Casación N° 3809-2002-Lambayeque, 03-11-2004.

¹⁰ **DANÓS ORDÓÑEZ**, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima:

Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

¹¹ **HUAPAYA TAPIA**, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Artículo 1. - Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PHC/TC. 22 de setiembre de 2008.

¹⁴ Ver folios 389 del expediente administrativo.

¹⁵ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

¹⁶ **Artículo 3.- Condiciones para el arribo a puertos y astilleros nacionales, así como para hacer uso de sus servicios**

Para que las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera definidas en el artículo 2 del presente Decreto Supremo puedan arribar a puerto o a astilleros nacionales y hacer uso de sus servicios deben cumplir con lo siguiente: (...)

c) Contar con un sistema de seguimiento satelital operativo y compatible con el utilizado por la Autoridad Marítima Nacional y el Ministerio de la Producción; en el caso que no cuente con dicho sistema, el o los representantes legales deberán remitir a la Autoridad Marítima Nacional para su validación, un reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) refrendado por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca, incluyendo información complementaria en el idioma de origen y traducida al idioma español, la cual será remitida al Ministerio de la Producción.

El Ministerio de la Producción puede solicitar la información adicional que en el marco de sus competencias considere necesaria;"

¹⁷ **Artículo 7.-** Toda nave mercante de bandera, nacional o extranjera, estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los puertos de la República donde arribe, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie.

¹⁸ **Artículo 8.-** Es además inherente a las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres la representación judicial del capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencie; personería procesal que es activa y pasiva, con las facultades generales y especiales del mandato judicial.

¹⁹ **Artículo 3.- Condiciones para el arribo a puertos y astilleros nacionales, así como para hacer uso de sus servicios.** Para que las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera definidas en el artículo 2 del presente Decreto Supremo puedan arribar a puerto o a astilleros nacionales y hacer uso de sus servicios deben cumplir con lo siguiente: (...)

c) Contar con un sistema de seguimiento satelital operativo y compatible con el utilizado por la Autoridad Marítima Nacional y el Ministerio de la Producción; en el caso que no cuente con dicho sistema, el o los representantes legales deberán remitir a la Autoridad Marítima Nacional para su validación, un reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) refrendado

por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca, incluyendo información complementaria en el idioma de origen y traducida al idioma español, la cual será remitida al Ministerio de la Producción.(...)

²⁰ **Artículo 5.- Medidas de Inspección.** Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras y otras definidas en el artículo 2 del presente Decreto Supremo se sujetarán a los mismos controles e inspecciones que se exigen a las embarcaciones pesqueras nacionales, por lo que los armadores o sus representantes legales deben proporcionar la información que requieran los representantes de la Autoridad Marítima Nacional y/o los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción durante sus actividades de supervisión y control'.

²¹ Ver página 180 del expediente judicial.

²² Ver página 169 del expediente judicial.

C-2238088-92

CASACIÓN N° 27847-2021 LIMA

SUMILLA: Cuando un administrado invoque la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo, dicho pedido debe ser resuelto en sede administrativa por el superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo que habría perdido su efectividad y ejecutoriedad por el transcurso del tiempo y, en caso no existiera, el referido requerimiento deberá ser resuelto por el mismo órgano al ser última instancia administrativa.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número veintisiete mil ochocientos cuarenta y siete - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **4.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cinco del expediente digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y dos del expediente digital, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, inserta a fojas doscientos treinta y dos del expediente digital, que declaró **fundada en parte** la demanda. **4.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda La señora Janet Marcia Falén Regalado, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, obrante a fojas ochenta y cinco del expediente digital, presenta demanda contenciosa administrativa, formulando la siguiente pretensión: Se declare la nulidad total de la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del INDECOPI N° 122-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del INDECOPI N° 051-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la misma que denegó la solicitud de caducidad de responsabilidad en el pago de la multa presentada por Germán José Antonio Larrieu Bellido, al no haberse acreditado la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 1506-2008/SC1-INDECOPI. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número doce, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y dos del expediente digital, resolvió declarar **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del INDECOPI N° 122-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del INDECOPI N° 051-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, que denegó la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 1506-2009/SC1-INDECOPI y se **ordenó** que la entidad demandada expida nueva resolución e **improcedente** el pedido que reconozca al actor el derecho a la caducidad de la multa impuesta. 1.2.3. Sentencia de vista La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la **sentencia**

de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y dos del expediente digital, **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y dos del expediente digital, que resolvió declarar **fundada en parte** la demanda en todos sus extremos. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y seis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, con las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y de los artículos 66° y 67° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM (ROF del Indecopi).** Señala que, la sentencia materia de casación ha amparado la demanda considerando que la Resolución N° 122-2015-INDECOPI/GAF había sido emitida por un órgano que carecía de competencia para resolver la materia sobre la que se pronunció por lo que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en el presente caso, se aprecia un error, debido a que la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi, resultaba competente para pronunciarse sobre solicitudes de pérdida de ejecutoriedad en oposición al inicio de ejecución de actos administrativos, en su calidad de superior jerárquico del área de ejecución coactiva de la entidad; en consecuencia, de haberse pronunciado la sentencia interpretando adecuadamente la nulidad por vicio en la competencia, así como las facultades, habría determinado que no cabía dictar que la resolución administrativa se encontraba incurra en un supuesto de nulidad de omisión de un requisito de validez del acto administrativo. **b) Interpretación errónea del artículo 193° de la Ley N° 27444.** Señala que, la autoridad administrativa ante la cual, resulta pertinente, así como razonable que se oponga el inicio de ejecución del acto administrativo alegando pérdida de ejecutoriedad es ante ese órgano de ejecución coactiva y no ante el órgano resolutorio en materia de competencia, quien no cuenta con facultades para ello, sino para determinar la configuración de la comisión de una infracción, así como la determinación de la sanción del dictado de medidas correspondientes. Señala que, de la interpretación sistemática por ubicación de la norma, se advierte que, encontrándose dicho artículo incorporado en el conjunto correspondiente al Capítulo IX - Ejecución de resoluciones de la citada ley, debe circunscribirse su aplicación a dicho ámbito y no a un momento previo como es la determinación de la responsabilidad como es el caso de las labores propias de los órganos resolutorios. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causales declaradas precedentes, tenemos que, sobre las contenidas en los literales a) y b), el análisis se hará de forma conjunta, dada su naturaleza y por estar estrechamente relacionadas. - **Respecto a la interpretación errónea del numeral 2 del artículo 10° así como del artículo 193° de la Ley N° 27444 y de los artículos 66° y 67° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM (ROF del Indecopi).** Segundo. - Sobre lo actuado en sede administrativa **2.1.** Mediante Resolución N° 1506-2009/SC1-INDECOPI, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas tres del expediente administrativo digital, entre otros puntos, se resolvió **confirmar** la Resolución N° 4828-2009/CCO-INDECOPI, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, en el extremo que determinó que el señor Germán Larrieu, en su condición de representante legal de Consorcio Pesquero Los Delfines Sociedad Anónima Cerrada, incurrió en infracción administrativa al simular obligaciones en el procedimiento transitorio –procedimiento concursal– de dicha empresa a favor de Negocios Universales Sociedad Anónima Cerrada, Pesquera Lancones Sociedad Anónima Cerrada y del señor Ramón Aristides, y, en consecuencia, **le sancionó con una multa ascendente a 50 UIT**, en aplicación de lo dispuesto por la Décima Primera Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial y por el artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 064-99. **2.2.** A través del escrito de fecha tres de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y cuatro del expediente administrativo digital, el señor Germán Larrieu Bellido solicitó **se declare la caducidad del pago de la multa aprobada mediante la Resolución 4828-2009/CCO-INDECOPI**, confirmada por la Resolución N° 1506-2019/SC1-INDECOPI, conforme con los artículos 197° y 422° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en aplicación de la Primera

Disposición Final de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. **2.3.** Con Resolución 01-31532-14/AEC-INDECOPI, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y siete del expediente administrativo digital, el Área de Ejecución Coactiva del Indecopi **resolvió otorgar al señor Germán Larrieu Bellido un plazo de siete días desde la fecha de notificación de esta resolución para que cumpla con cancelar la suma de S/ 190.000.00 por concepto de multa y S/ 22.80 por concepto de costas y gastos**, bajo apercibimiento de dictarse medida cautelar de embargo sobre sus bienes destinada al cobro de la deuda, devengándose adicionalmente las costas y gastos del procedimiento que se generen a la fecha de su cancelación, todo esto, en atención a lo resuelto en la Resolución N° 1506-2009/SC1-INDECOPI, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve. **2.4.** Mediante de la Resolución N° 0424-2014/SCO-INDECOPI, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente administrativo digital, resolvió **declarar infundada la queja formulada por el señor Germán José Antonio Larrieu Bellido contra la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur**, en tanto que no es competencia de esta última pronunciarse sobre la solicitud de caducidad del plazo de la multa presentada por el señor Larrieu, por lo que correspondía que el referido pedido sea trasladado al Área de Ejecución Coactiva, órgano competente para pronunciarse al respecto y quien deberá atender y dar respuesta al señor Larrieu debiendo informarle, de ser el caso, si el plazo ha caducado o, en su defecto, indicarle la vía correspondiente a la que dicho señor debe acudir. **2.5.** Con el Memorandum N° 0472-2017/CCO, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta y dos del expediente administrativo digital, el secretario técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales de Lima Sur, remitió el escrito presentado el tres de marzo de dos mil catorce por parte del señor Germán Larrieu Bellido al Área de Ejecución Coactiva por aparentemente tener asuntos de su competencia, toda vez que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala de Defensa de la Competencia, correspondería a dicho despacho emitir un pronunciamiento sobre el plazo prescriptorio o de caducidad alegado por los administrados. **2.6.** Mediante Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 051-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos ochenta y tres del expediente administrativo digital, que denegó la solicitud presentada por Germán José Antonio Larrieu Bellido al no haberse acreditado la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 1506-2009/SC1-INDECOPI. **2.7.** Finalmente, con la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 122-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del expediente administrativo digital, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Germán José Antonio Larrieu Bellido contra la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 051-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince. Tercero. - Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos y las causales de nulidad **3.1.** Respecto a las causales de los literales a) y b), y teniendo en cuenta la discusión materia del presente proceso, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 1) del artículo 3° y en el inciso 2) del artículo 10°, señala expresamente lo siguiente: **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos** Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1.- Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: [...] **2.-** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”. **3.2.** De otro lado, sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el artículo 193° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **“Artículo 193.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo** 193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 193.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley. 193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. 193.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley. 193.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución

del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia". **Cuarto.** - Sobre el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM **4.1.** Ahora bien, respecto a la estructura orgánica institucional del Indecopi, el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, aplicable por razón de temporalidad, prescribía que: "**Artículo 3.- Estructura orgánica del INDECOPI** Para el cumplimiento de sus fines, el INDECOPI cuenta con la siguiente estructura orgánica: **01 ALTA DIRECCIÓN** 01.1 Consejo Directivo 01.2 Órgano Consultivo 01.3 Secretaría General **02 ÓRGANO DE CONTROL** 02.1 Órgano de Control Institucional **03 ESTRUCTURA ORGÁNICO RESOLUTIVA** 03.1 Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual [...] 03.2 Órganos de Defensa de la Competencia [...] 03.3 Direcciones del área de Propiedad Intelectual [...] 03.4 Comisiones del área de Propiedad Intelectual [...] **04 ESTRUCTURA ORGÁNICO ADMINISTRATIVA** **04.1 ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO** [...] **04.2 ÓRGANOS DE APOYO** 04.2.1 Gerencia de Administración y Finanzas 04.2.1.1 Sub Gerencia de Gestión Humana 04.2.1.2 Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial 04.2.1.3 Sub Gerencia de Finanzas y Contabilidad 04.2.1.4 Área de Ejecución Coactiva 04.2.2 Gerencia de Tecnologías de la Información 04.2.3 Gerencia de Estudios Económicos **04.3 ÓRGANOS DE LÍNEA [...]** **04.4 ESCUELA NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**" (subrayado agregado). **4.2.** Ahora bien, en cuanto a las funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi, el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, aplicable por razón de temporalidad, prescribía que: "**Artículo 66.- Gerencia de Administración y Finanzas** La Gerencia de Administración y Finanzas es la encargada de proveer de los recursos humanos, logísticos, financieros y de seguridad necesarios para el adecuado funcionamiento de los distintos órganos del INDECOPI. La Gerencia de Administración y Finanzas depende directamente de la Secretaría General y se encuentra ubicada como órgano de apoyo dentro de la estructura organizativa del INDECOPI. Son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas: a) Organizar, dirigir y controlar los sistemas administrativos, financieros y de seguridad de la institución; b) Planificar, dirigir y supervisar la gestión del personal del INDECOPI; c) Supervisar y/o ejecutar los procesos relacionados a los procesos de adquisición y/o baja de bienes, y contratación de servicios, teniendo a su cargo el control patrimonial de la institución; d) Cautelar el uso óptimo de los recursos que la institución tiene bajo su control para asegurar el cumplimiento del marco normativo vigente; e) Asesorar a la Secretaría General sobre temas administrativos y financieros que requiera, dentro del ámbito de su competencia; f) Orientar y asesorar en materia administrativa a los demás órganos de la institución, a fin de contribuir al logro de sus objetivos; g) Proponer la relación de tasas y tarifas por los procedimientos y servicios a cargo del INDECOPI; y, h) Otras que le sean asignadas por la Alta Dirección" (subrayado agregado). **4.3.** Ahora bien, respecto a las unidades orgánicas de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi, el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, aplicable por razón de temporalidad, señalaba que: "**Artículo 67.- Unidades Orgánicas de la Gerencia de Administración y Finanzas** La Gerencia de Administración y Finanzas cuenta con las siguientes Unidades Orgánicas: **a) Sub Gerencia de Gestión Humana:** Administra, coordina y controla el aprovisionamiento oportuno de los recursos humanos necesarios para el normal funcionamiento de las dependencias de la Institución y mantener un ambiente de trabajo idóneo para que todo el personal se identifique con los objetivos y metas institucionales. **b) Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial:** Se encarga de administrar y controlar el aprovisionamiento oportuno de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de las dependencias del INDECOPI. **c) Sub Gerencia de Finanzas y Contabilidad:** Tiene a su cargo la formulación y ejecución de las labores inherentes a los Sistemas de Contabilidad y Tesorería, con arreglo a las normas legales, normas de contabilidad, principios y prácticas contables. **d) Área de Ejecución Coactiva:** Se encarga de la tramitación de procedimientos de Ejecución

Coactiva derivados de las resoluciones emitidas por los órganos funcionales del INDECOPI, en ejercicio de la potestad de auto tutela administrativa y con arreglo a lo establecido en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, con las precisiones establecidas en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y las normas que regulan las materias de su competencia". **Quinto.** - **Sobre las causales invocadas y el caso concreto 5.1.** En el caso de autos, atendiendo a las causales objeto de análisis, se tiene que la controversia radica en determinar si la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi tenía competencia para emitir pronunciamiento sobre el pedido de Germán José Antonio Larriue Bellido presentado el tres de marzo de dos mil catorce, respecto a la caducidad del pago de una multa de 50 UIT aprobada en su contra mediante la Resolución N° 4828-2009/CCO-INDECOPI, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho y confirmada por la Resolución N° 1506-2009/SC1-INDECOPI, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, esto, en la medida que, mediante la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 051-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, denegó la aludida solicitud y luego la ratificó con la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 122-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince al declarar improcedente el recurso de reconsideración. **5.2.** En ese contexto y atendiendo a lo citado en los considerandos 4.1, 4.2 y 4.3 supra, podemos apreciar con meridiana claridad que la Gerencia de Administración y Finanzas es un órgano de apoyo situado dentro de la estructura orgánica administrativa del Indecopi y, principalmente, es la encargada de dotar de recursos humanos, logísticos, financieros y de seguridad para el correcto funcionamiento de sus diversas áreas, además, entre sus funciones generales, no se observa la de revisar, a modo de segunda instancia, lo resuelto por sus unidades orgánicas, entre las que encontramos al Área de Ejecución Coactiva. **5.3.** De otro lado, en observancia de lo prescrito en el artículo 193.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, detallado en el párrafo 3.2 supra, tenemos que, cuando un administrado invoque la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo, dicho pedido **debe ser resuelto en sede administrativa por el superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo que habría perdido su efectividad y ejecutoriedad por el transcurso del tiempo y, en caso no existiera, el referido requerimiento deberá ser resuelto por el mismo órgano al ser última instancia administrativa.** **5.4.** En el caso de autos, los actos administrativos que impusieron una multa de 50 UIT a Germán José Antonio Larriue Bellido y cuya pérdida de ejecutoriedad invoca este último, son la Resolución N° 4828-2009/CCO-INDECOPI, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi y la Resolución N° 1506-2009/SC1-INDECOPI, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi. **5.5.** Ahora bien, tras un examen minucioso de lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, tenemos que la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi y el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi forman parte de la estructura orgánica resolutoria de la institución ahora demandada y, jerárquicamente sobre ellos, no se aprecia que esté la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi para resolver las solicitudes de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos expedidos por tales órganos resolutorios. **5.6.** Siendo así, la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi carecía de competencia para resolver la solicitud de Germán José Antonio Larriue Bellido presentada el tres de marzo de dos mil catorce, respecto a la caducidad del pago de una multa de 50 UIT (pérdida de ejecutoriedad) impuesta en su contra, mediante la Resolución N° 4828-2009/CCO-INDECOPI, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho y confirmada por la Resolución N° 1506-2009/SC1-INDECOPI, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve; por ende, los actos administrativos materia de nulidad en el presente proceso, fueron expedidos por autoridad administrativa incompetente. **5.7.** En consecuencia, a modo de conclusión, podemos inferir que la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 051-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince y la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 122-2015-INDECOPI/GAF, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, están inmersas en la causal de nulidad prevista en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, dado que, los referidos actos administrativos fueron emitidos por un órgano incompetente, desconociendo así lo previsto en el inciso 1) del artículo 3° de la citada Ley N° 27444; por lo tanto, las dos causales analizadas de forma conjunta, corresponden ser **desestimadas**. **Sexto.** - **Conclusión** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, **no incurrió** en interpretación errónea del numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y de los artículos 66° y 67° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM (ROF del Indecopi), **tampoco** en interpretación errónea del artículo 193° de la Ley N° 27444, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cinco del expediente digital; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y dos del expediente digital; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Germán José Antonio Larriue Bellido contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales**. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2238088-93**

CASACIÓN N° 27922-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Las resoluciones materia de nulidad en el presente proceso fueron expedidas con arreglo a lo previsto el segundo párrafo del numeral 5.7 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28259, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2004-AG; por lo tanto, ambos actos administrativos se encuentran libres de cualquier vicio de nulidad, más aún si fueron emitidos por el Gobierno Regional de Lambayeque en cumplimiento de una decisión administrativa que tenía la condición de cosa decidida y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28259 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2004-AG.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés. –

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. **I. VISTA** La causa número veintisiete mil novecientos veintidós - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana - presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **4.1. Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosario Marilú Vásquez Ruiz**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente principal contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente principal, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número trece, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, inserta a fojas doscientos cuarenta y nueve "a" del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda e **improcedente** en el extremo que solicita la cancelación del asiento C0002 de la partida electrónica N° 02012392; y, **reformándola**, la declaró **infundada** en todos sus extremos. **4.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda La demandante Rosario Marilú Vásquez Ruiz, mediante escrito ingresado en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; y, subsanado mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, obrantes, ambos, a fojas setenta y ocho y ciento nueve, respectivamente, del expediente principal, presenta demanda contenciosa administrativa, formulando las siguientes pretensiones: **Primera pretensión:** Se declare la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR.LAMB/GR, notificada el catorce de junio del dos mil dieciocho, por el cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR. **Segunda pretensión:** Se declare la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de

fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, que dispone la **reversión** al patrimonio del Estado, Gobierno Regional de Lambayeque, del predio rústico "San Pedro" con UC N° 10793 en una extensión superficial de 2.0437 hectáreas, ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz y ordena la cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior propietario y la consiguiente inscripción a nombre del Gobierno Regional de Lambayeque; entre ellos, se encuentra el lote terreno LT. 18 de la manzana "H", calle 13, de la urbanización comercial La Parada, distrito y provincia de Chiclayo, inscrito en el asiento registral de la Partida N° 02012392-SUNARP correspondiente a su lote de terreno; y retrotrayéndose las cosas al estado anterior, se reconozca a la demandante y sus representados como legítimos propietarios del referido inmueble. **Pretensión accesorias:** Se ordene la cancelación del asiento registral C0002 de la Partida Electrónica N° 02012392-SUNARP, correspondiente al lote terreno LT 18 de la manzana "H" - Calle 13, de la urbanización comercial La Parada, distrito y provincia de Chiclayo, en la cual, se encuentra inscrito dicho acto administrativo impugnado. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número trece, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve "a" del expediente principal, resolvió declarar **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró la **nulidad** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR.LAMB/GR, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, esto en atención a lo expuesto en el numeral 5.2 del considerando quinto de la resolución. Por ello, **ordenó** que la demandada cumpla con emitir el acto administrativo que corresponda, en atención a lo que se ha decidido en el presente proceso y teniendo en cuenta para su emisión lo que se ha expuesto en el considerando quinto de la resolución. Asimismo, declaró **improcedente** la demanda en el extremo que solicita la cancelación del Asiento C0002 de la Partida Electrónica N° 02012392, conforme al considerando sexto de la resolución. Sin costas, ni costos. **1.2.3. Sentencia de vista** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente principal, **revocó** la **sentencia** contenida en la resolución número trece, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve "a" del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR.LAMB/GR, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho y la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, esto, en atención a lo expuesto en el numeral 5.2 del considerando quinto de la resolución. Por ello, **ordenó** que la demandada cumpla con emitir el acto administrativo que corresponda, en atención a lo que se ha decidido en el presente proceso y teniendo en cuenta para su emisión lo que se ha expuesto en el considerando quinto de la resolución. Asimismo, declaró **improcedente** la demanda en el extremo que solicita la cancelación del Asiento C0002 de la Partida Electrónica N° 02012392, conforme al considerando sexto de la resolución. Sin costas, ni costos; y, **reformándola** la declaró **infundada en todos sus extremos**. **1.2.4. Fundamentos del recurso de casación** Mediante resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la accionante **Rosario Marilú Vásquez Ruiz**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado y del artículo 923° del Código Civil.** Sostiene que, la decisión del Gobierno Regional contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR basada en la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito, no debe realizarse de modo arbitrario afectando el derecho de propiedad de terceros que lo han adquirido de buena fe, sino, únicamente conforme a lo dispuesto por el artículo 70° de la Constitución Política del Estado; vale decir, previa declaración de necesidad pública y previo pago efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio; como antes ya se ha dicho. Alega que, la Sala Superior ha inaplicado el artículo 70° de la Constitución Política del Estado y el artículo 923° del Código Civil, transgrediendo su derecho constitucional a la propiedad y el de sus

representados, propiedad que se adquirió de buena fe, a título oneroso y en su caso, por sucesión hereditaria, no debiendo ser afectados por la reversión dispuesta por la demandada pretendiendo que normas infraconstitucionales primen sobre los derechos constitucionales. **b) Infracción normativa de la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito.** Alega que, la instancia de mérito habría efectuado una aplicación indebida de las normas de derecho material al establecer que la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR al disponer la reversión del predio "San Pedro" U.C. N° 10793, solo se ha actuado conforme a lo determinado por la Ley N° 28259 y en cumplimiento de resolución administrativa que tenía condición de cosa decidida. Alega que, los procesos de reversión de predios que a la fecha tienen la condición de urbanos, como en su caso, deben sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el cual, ordena que los predios revertidos por el Sector Agrario y de Riego o por las Direcciones Regionales Agrarias que se encuentren en zona urbana o de expansión urbana, deben ser puestos a disposición del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales o por el Gobierno Regional; siendo que el presente caso, corresponde al Sistema Nacional de Bienes Estatales ser el titular de este proceso, y, por ende es de aplicación el artículo 122° del mismo texto legal, que señala la obligación de haberse estipulado en el título de transferencia, o, previsto en la norma que dispuso la transferencia, la sanción de reversión; y, en el caso en cuestión, el título de adjudicación, a favor de Héctor Atilio Román Chirinos, no contiene la sanción de reversión. Aunado a ello, el Reglamento de la Ley N° 29151, deja en claro que se debe salvaguardar el derecho de terceros que puedan verse afectados en estos procesos. **II. CONSIDERANDO Primero.** - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causales declaradas procedentes, tenemos que, sobre las contenidas en los literales a) y b), el análisis se hará de forma conjunta, al ser ambas de naturaleza material y por estar estrechamente relacionadas. - **Respecto a la infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado, del artículo 923° del Código Civil y de la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito.** Segundo. - Sobre lo actuado en sede administrativa **2.1.** La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a través del Título de propiedad N° 046533, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, obrante a fojas once del expediente principal, adjudicó a título gratuito a favor de Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría, el predio "San Pedro" con Unidad Catastral N° 10793, ubicado en el distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con un área total de 17 hectáreas y 2,400 m² incluyendo los demás bienes muebles que se detallan en la Resolución Directoral N° 049-90-AG/U.A.D. III - Lambayeque, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. **2.2.** Con Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, obrante a fojas veinticinco del expediente principal, dispuso la reversión al patrimonio del Estado, Gobierno Regional de Lambayeque, del predio rústico "San Pedro" con Unidad Catastral N° 10793 en una extensión superficial de 2.0437 hectáreas, ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Asimismo, dispuso la independización del área materia de reversión, la extensión superficial de 2.0437 hectáreas del predio rústico mencionado; y, finalmente, ordena la cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior propietario, y la consiguiente inscripción a nombre del Gobierno Regional de Lambayeque. **2.3.** Por último, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR.LAMB/GR, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y nueve del expediente principal, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Rosario Marilú Vásquez Ruiz, por derecho propio y en representación de Bertha Noelina Vásquez Ruiz, César Adán Vásquez Ruiz, José Marcelo Vásquez Ruiz, Marisol Vásquez Ruiz, Anamelva Vásquez Ruiz, Derqui II Vásquez Ruiz y Any Yovani Vásquez Ruiz contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce; asimismo, se dio por agotada la vía administrativa. **Tercero.** - Sobre la reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito producto de la Reforma Agraria **3.1.** Al respecto, la Ley N° 28259, Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito, en sus artículos 1° y 2° señala lo siguiente: **"Artículo 1.- Objeto de la Ley** La presente

Ley tiene por objeto revertir a favor del Estado los predios rústicos declarados en abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados en Adjudicación Gratuita y revertirlos al patrimonio del Estado para su posterior adjudicación a título oneroso. **Artículo 2.- De la declaración de abandono** El Ministerio de Agricultura, de oficio o a pedido de parte, declarará el abandono y reversión a favor del Estado, previa Resolución de los Contratos de Adjudicación a título gratuito de los predios rústicos abandonados o predios cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con darles el fin para el cual les fueron adjudicados". **3.2.** Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2004-AG, en sus artículos 1°, 3° y 5° se señala lo siguiente: **"Artículo 1.- Objeto** El presente reglamento norma el procedimiento para la reversión al patrimonio del Estado de los predios rústicos adjudicados gratuitamente, por causa de abandono o incumplimiento de los fines para los que fueron otorgados. **Artículo 3.- Ámbito de aplicación** La Ley y este reglamento se aplican a los predios rústicos adjudicados gratuitamente por el Estado, a través del Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 y en aplicación de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 20653, derogado y sustituido por Decreto Ley N° 22175. **Artículo 5.- Predios sujetos a trámite de reversión** La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados gratuitamente, está sujeta a la declaración de abandono o incumplimiento de los fines de la adjudicación, sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros. [...] **5.5** Emitido el dictamen legal, la Dirección Regional Agraria dictará resolución, declarando el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, en forma total o parcial, según corresponda, conforme al plano y memoria descriptiva que formarán parte de la resolución; asimismo resolverá el contrato de adjudicación gratuita en forma total o parcial y solicitará la expedición de la resolución ministerial que disponga la reversión del predio al patrimonio del Ministerio de Agricultura. [...] **5.7** Dentro del término de quince días de notificada la resolución, los interesados podrán apelar de ella, elevándose el expediente a la instancia superior, absolviéndose el grado por resolución ministerial de Agricultura, con la que queda agotada la vía administrativa. De ser confirmada la resolución apelada, la resolución ministerial dispondrá la reversión del predio o parte de él, al patrimonio del Estado (Ministerio de Agricultura), disponiendo en este último caso la independización del área materia de reversión, y ordenando asimismo la cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior propietario y la consiguiente inscripción a nombre del Ministerio de Agricultura. [...] **Cuarto.** - Antecedente relacionado al caso de autos A nivel jurisprudencial, en un caso similar, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1742-2016-Lambayeque, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en su considerando 7.2, señaló lo siguiente: **"7.2** Si bien se cuestiona que en la resolución administrativa que se impugna no se emitió pronunciamiento de las transferencias del predio y la legalidad de estas; cierto es que solo correspondía a la autoridad administrativa revisar el cumplimiento de las condiciones previstas para la adjudicación de tierras con fines agrícolas, así como las prohibiciones establecidas en el primer Contrato de Adjudicación Gratuita 001-91; por lo que no le correspondía cuestionar la titularidad o posesión actual de la propiedad materia de litis, pues ello le compete a las instancias judiciales pertinentes, en los respectivos procesos de nulidad u otros que se puedan interponer. En razón de ello, en el presente caso la administración se limitó a verificar en sede administrativa el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado un terreno eriazado del Estado a favor de la citada cooperativa, el cual, como se señaló, debía regirse bajo ellas". **Quinto.** - Sobre ambas causales materiales y el caso concreto **5.1.** A fin de absolver las causales contenidas en los literales a) y b), corresponde tener presente que la parte recurrente alega que lo decidido por el Gobierno Regional en la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR basada en la Ley N° 28259, no debe realizarse de modo arbitrario afectando el derecho de propiedad de terceros que lo han adquirido de buena fe, sino, únicamente previa declaración de necesidad pública y previo pago efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Además, alega que, los procesos de reversión de predios que a la fecha tienen la condición de urbanos, como en su caso, deben

sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el cual, ordena que los predios revertidos por el Sector Agrario y de Riego o por las Direcciones Regionales Agrarias que se encuentren en zona urbana o de expansión urbana, deben ser puestos a disposición del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales o por el Gobierno Regional; siendo que el presente caso, corresponde al Sistema Nacional de Bienes Estatales ser el titular de este proceso. **5.2.** A fin de absolver el primer punto en cuestionamiento, esta Sala Suprema considera rescatar que en el reverso del Título de Propiedad N° 046533, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, obrante a fojas once vuelta del expediente principal y extendido a favor de don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría, se observa claramente lo siguiente: “El beneficiario queda obligado a cumplir las siguientes condiciones esenciales: 1) Trabajar las tierras en forma directa; 2) Observar y acatar las disposiciones contenidas en el inciso c) del Art. 86 del TUC del D. L. 17716, modificado por el Art. 3 del D. L. 22748 en materia de transferencia de tierras y demás bienes adjudicados con fines de Reforma Agraria y en el Art. 79 del Decreto Legislativo N° 2 - Ley de Promoción y Desarrollo Agrario; concordante con el Art. 146 de su Reglamento, en lo concerniente al fraccionamiento de la propiedad agraria (*); 3) Acatar las Directivas Técnico - Administrativas que imparta la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; 4) Mantener las servidumbres existentes en el área adjudicada y las que sirvan a ella” (subrayado agregado). **5.3.** Ahora bien, de la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, obrante a fojas veinticinco del expediente principal, se puede observar lo siguiente: “Que, en ese orden de ideas en el presente caso la declaración de abandono fue declarada con la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 023-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 26 de enero del 2011, la misma que fue impugnada por don Héctor Atilio Roman Chirinos declarándose infundado su recurso de impugnación, el cual, perseguía la nulidad de la antes mencionada resolución, con la Resolución de Gerencia General Regional N° 108-2011-GR.LAMB/GGR de fecha 19 de octubre de 2011, en consecuencia se confirma lo contenido en la resolución primigenia, por lo tanto se confirma la declaración de abandono del predio rústico “San Pedro”. [...]. Que, agregado a ello, cabe señalar que en la Resolución de Gerencia General Regional N° 108-2011-GR.LAMB/GGR, se indica en su décimo cuarto considerando que: “debe de emitirse la Resolución Ejecutiva Regional que disponga la reversión del predio rústico “San Pedro” con UC N° 10793 en una extensión superficial de 2.0437 has. Ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el mismo que fuera adjudicado a don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría, en consecuencia, queda resuelto el Título de Propiedad N° 046533 de fecha 16 de febrero de 1990” (subrayado agregado). **5.4.** Siendo así, de lo señalado en el Título de Propiedad N° 046533, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, queda claro que, en el marco del Texto Único Concordado (TUC) del Decreto Ley N° 17716, al señor Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría se le adjudicó el predio rústico “San Pedro” con Unidad Catastral N° 10793 ubicado en el distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, el mismo que contaba con 17 hectáreas y 2,400 m², habiéndosele impuesto una serie de condiciones esenciales que debía cumplir para mantener el derecho otorgado, entre las cuales, encontramos la de observar y acatar las disposiciones contenidas en el inciso c) del artículo 86° del aludido TUC del Decreto Ley N° 17716, modificado por el artículo 3° del Decreto Ley N° 22748 y en el artículo 79² del Decreto Legislativo N° 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, que están referidas a la prohibición de gravar el predio adjudicado sin autorización, al fraccionamiento de la propiedad agraria sin comunicarlo a la autoridad competente, entre otras. **5.5.** En ese contexto, tenemos que, en caso de incumplimiento de las condiciones esenciales previstas en el reverso del Título de Propiedad N° 046533, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa (emitido en aplicación del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716) era perfectamente viable revertir a favor del Estado los predios rústicos declarados en abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados en adjudicación gratuita, aunque para ello, previamente se debían cumplir y seguir los requisitos y el procedimiento previstos para tal fin, esto, en estricta observancia de lo consagrado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito y en los artículos 1°, 3° y 5° del Reglamento de la Ley

N° 28259, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2004-AG, normas citadas en los considerandos 3.1 y 3.2 supra. **5.6.** Ahora bien, tal como se pudo advertir de los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, recalcados en el considerando 5.3 de la presente sentencia, es evidente que la reversión al patrimonio del Estado del predio rústico “San Pedro” con Unidad Catastral N° 10793, con una extensión de 17 hectáreas y 2,400 m² y ubicado en el distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se dio principalmente porque la Resolución de Gerencia General Regional N° 108-2011-GR.LAMB/GGR, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 023-2011-GR.LAMB/DRA, de fecha veintiséis de enero de dos mil once que, a su vez, declaró el abandono del mencionado predio rústico “San Pedro” con Unidad Catastral N° 10793, por incumplimiento de las condiciones a las que estaba sujeto el adjudicatario, esto es, el señor Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría **5.7.** Así pues, de todo lo actuado no se observa que lo resuelto en la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 023-2011-GR.LAMB/DRA, de fecha veintiséis de enero de dos mil once y en la Resolución de Gerencia General Regional N° 108-2011-GR.LAMB/GGR, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, haya sido dejado sin efecto administrativamente o a través de un proceso contencioso administrativo, consecuentemente, es viable inferir que lo ahí decidido alcanzó la condición de cosa decidida, correspondiendo que surta sus efectos continuando con el trámite según lo previsto en los numerales 5.5 y 5.7 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28259, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2004-AG, lo cual, finalmente ocurrió con la dación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR.LAMB/GR, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, emitidas por el presidente del Gobierno Regional de Lambayeque que reemplazó al Ministerio de Agricultura en mérito a las funciones en materia agraria que detenta, entre las que encontramos a la señalada en el literal “n³” del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. **5.8.** En ese sentido, resulta claro que la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce y su correlato, la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR.LAMB/GR, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, ambas materia de cuestionamiento en el presente proceso, fueron expedidas con arreglo a lo previsto el segundo párrafo del numeral 5.7 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28259, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2004-AG; por lo tanto, ambos actos administrativos se encuentran libres de cualquier vicio de nulidad, más aún si fueron emitidos por el Gobierno Regional de Lambayeque en cumplimiento de una decisión administrativa que tenía la condición de cosa decidida y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2004-AG. **5.9.** Sobre el cuestionamiento referido a que en las resoluciones cuestionadas no se emitió pronunciamiento sobre las transferencias de propiedad sobre el predio, es de tomar en cuenta que ello no correspondía realizarse en sede administrativa al expedir la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2012-GR.LAMB/PR, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR.LAMB/GR, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, pues, como ya hemos señalado anteriormente, las mismas fueron emitidas siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa tras la declaración de abandono del predio rústico “San Pedro” con Unidad Catastral N° 10793, hecha por dos actos administrativos que son cosa decidida, estas son: la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 023-2011-GR.LAMB/DRA, de fecha veintiséis de enero de dos mil once y la Resolución de Gerencia General Regional N° 108-2011-GR.LAMB/GGR, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, todo ello, ante el incumplimiento de las condiciones esenciales señaladas en el reverso del Título de Propiedad N° 046533, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, obrante a fojas once del expediente principal, lo cual, si estaba dentro de las competencias de la autoridad administrativa, además, cualquier controversia sobre la titularidad o posesión del bien sub litis debía hacerse en sede judicial, tal como se indicó en la Casación N° 1742-2016-Lambayeque, anotada en el cuarto considerando de la presente sentencia. **5.10.** Finalmente, en relación al argumento referido a que el Sistema Nacional de Bienes Estatales es el titular del proceso por tratarse de la

reversión de un predio que tiene la condición de urbano y que en el título de adjudicación a Héctor Atilio Román Chirino no está contenida la sanción de reversión, conforme a lo estipulado en los artículos 121° y 122° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; es de precisar que ello carece de asidero no solo porque el predio "San Pedro" con Unidad Catastral N° 10793 no tienen la condición de urbano sino de rústico, además, porque el aludido Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-Vivienda recién fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el día once de abril de dos mil veintiuno, es decir, mucho tiempo después de la expedición del Título de Propiedad N° 046533, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y de los actos administrativos materia de nulidad en el caso de autos; por lo tanto, las dos causales materiales analizadas de forma conjunta, corresponden ser **desestimadas**. **Sexto.** - **Conclusión** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado ni del artículo 923° del Código Civil, tampoco en infracción normativa de la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuita, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosario Marilú Vásquez Ruiz**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Marilú Vásquez Ruiz y otros contra el Gobierno Regional de Lambayeque, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales**. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

¹ **Art. 86.-** Los adjudicatarios se comprometerán contractualmente a cumplir las siguientes condiciones esenciales:

c) No vender, gravar, ni transferir por ningún concepto sus derechos sobre la unidad adjudicada, sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, antes de haber cancelado su precio.

² **Artículo 79.-** La propiedad agraria individual podrá fraccionarse respetando el límite señalado para la unidad agrícola o ganadera familiar mínima, dando cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria, y Asentamiento Rural y a la Dirección General de Catastro Rural.

³ **Artículo 51.- Funciones en materia agraria**

n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

C-2238088-94

CASACIÓN N° 28030-2021 LIMA

Sumilla: El juez puede verificar de manera excepcional la validez de la relación jurídica procesal incluso al dictar sentencia, como lo faculta la parte in fine del artículo 121 del Código Procesal Civil, de ahí que como se tiene establecido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a fin de poder establecer una relación procesal válida y emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintiocho mil treinta - dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **HM Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil seiscientos ochenta, que **revocó** la sentencia de primera

instancia contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos sesenta y nueve, que declaró fundada la demanda, y **reformándola**, la declararon **improcedente**; en los seguidos contra Constructora e Inmobiliaria Cadamir Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre interdicto de recobrar. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **1) Demanda.** El veintitrés de agosto de dos mil trece, H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima, **interpone demanda de interdicto de recobrar**, a fin de que cumplan con restituírle la posesión del inmueble de aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados (40,000 m²), que forma parte de la Unidad Catastral N° UC05964 del ex Fundo Oquendo del Valle de Chillón de la Provincia Constitucional del Callao, así como también se le restituya las áreas correspondientes a las servidumbres, los usos y las costumbres de dicho inmueble agrícola, como son el canal de regadío de concreto y del camino carrozable adyacente al inmueble, por haber sido despojada de dicho inmueble por parte de los demandados. Como argumentos de su demanda, sostiene que: - Ha adquirido la posesión del inmueble Parcela UC05964 del ex fundo Oquendo, mediante contrato de cesión de derechos y acciones celebrado con Víctor Takayosi Takayosi y Julia Sakihara de Takayosi con fecha diez de setiembre de dos mil once. - El señor Santiago Víctor Vega Obregón confeccionó un contrato de transferencia de posesión del inmueble y un acta de entrega de posesión falsificando firmas de los supuestos posesionarios cedentes, con fecha treinta de agosto de dos mil doce realizaron un operativo deteniendo a los vigilantes de la demandante señores Mendel Hernán Milla Aguirre y Alberto Gavancho Loayza, y en simultáneo se apoderaron de cuarenta mil metros cuadrados (40,000 m²), destruyendo una vivienda rústica de casi mil metros cuadrados (1,000 m²) y arrancaron los árboles de raíces utilizando maquinaria pesada, arrasando con los sembríos y matando más de cien animales de corral, sacando documentos y enseres. - El día treinta y uno de agosto de dos mil doce, Santiago Víctor Vega Obregón en presencia de la Fiscal Olga Ochoa hizo entrega de la posesión a las empresas codemandadas **INMOBILIARIA CONSTRUCTORA JJR Sociedad Anónima Cerrada** y **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CADAMIR Sociedad Anónima Cerrada**, quienes ingresaron al inmueble terminando de arrasar con todo. **2) Sentencia de Primera Instancia.** El Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución número cuarenta y siete, del once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos sesenta y nueve, declara fundada la demanda. Como fundamentos de la sentencia se señalan: - Conforme al mérito y en un análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios, queda acreditado en autos que, el predio materia de litis ha estado en posesión del señor Víctor Takayosi Takayosi por lo menos desde el año dos mil como aparece en las liquidaciones del impuesto predial y los recibos de pago del servicio de agua y otros servicios y trámites de titulación ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, e inclusive desde el año mil novecientos setenta y siete el señor Takayosi fue reconocido como poseedor de más de siete hectáreas de terreno, como aparece del certificado de posesión del Ministerio de Agricultura. - Si bien según los medios probatorios analizados, aparece como poseedor el señor Víctor Takayosi Takayosi y su esposa y no propiamente la demandante HM Metalmecánica Sociedad Anónima, sin embargo, obra el Contrato de Cesión de Derechos y Acciones de Inmueble conforme al cual, el señor Víctor Takayosi Takayosi y su esposa Julia Sakihara de Takayosi cedieron a título oneroso a favor de la demandante H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada el cien por ciento de sus derechos y acciones y todo aquello que por hecho y derecho le corresponde sobre el indicado inmueble, Unidad Catastral N° 05964, dejando constancia las partes en dicho contrato que, el cedente fue objeto de actos de despojo de determinadas áreas en fechas anteriores, como es el caso de seis mil seiscientos setenta metros cuadrados (6,670 m²) en el año dos mil ocho y de diez mil doscientos veintisiete metros cuadrados (10,227 m²) en abril de dos mil once, por lo que, se precisa que la cesión materia del referido contrato comprende al área no afectada por aquellos anteriores despojos. En consecuencia, por lo menos a partir de esa fecha, diez de setiembre de dos mil once, la posesión también fue ejercida por la demandante, es decir, desde meses antes que el predio fuera objeto de los actos de despojo producidos el treinta y treinta y uno de agosto de dos mil doce, materia de los presentes autos. - A partir de

haberse probado previamente que la posesión del predio venía siendo ejercida desde hacía varios años atrás por don Víctor Takayosi Takayosi cedente de la posesión del demandante Víctor Armando Huaranca Medina representante de H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada, y a partir de las constataciones policiales y fiscales, declaraciones a nivel fiscal y policial de los involucrados, así como otros elementos referenciales como los archivos de videos, corresponde verificar si se produjeron o no los actos de despojo en contra de la demandante. - Queda plenamente acreditado que los demandados, quienes fueron encontrados en el predio en las constataciones policial y fiscal alegando haber recibido la posesión del predio los días veintidós y treinta y uno de agosto de dos mil doce, respectivamente, lo que ha quedado desvirtuado, se acredita entonces que fueron los demandados, y más específicamente Víctor Vega Obregón, quienes ejercieron los actos de hecho de despojo de la posesión en contra de la demandante, cuyos movimientos y escombros fueron verificados a nivel policial y fiscal. Si bien los codemandados alegan haber adquirido en propiedad las áreas de treinta mil metros cuadrados (30,000 m²) y diez mil metros cuadrados (10,000 m²) respectivamente, entonces, de ser así, tenían y tienen expedito el derecho para acudir mediante las vías legales que ofrece el ordenamiento procesal para exigir los derechos reales que les asistiría, pero en ningún modo pueden tomar fácticamente los terrenos, y menos bajo una simulación y aparente comisión de ilícitos por parte del codemandado Santiago Víctor Vega Obregón; razones por las cuales la demanda debe ser amparada, ya que, conforme al artículo 603 del Código Procesal Civil, el interdicto de recobrar procede precisamente cuando el poseedor ha sido despojado o privado de la posesión cuando no ha mediado proceso previo. **3) Sentencia de Vista.** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha revocado la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente. Como argumentos esenciales sostiene: - Ninguna de las pruebas obrantes en el proceso acreditan que la demandante, H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada haya ejercido la posesión de hecho del inmueble objeto de la demanda al momento en que se produjeron lo que se identifica como actos de despojo, esto es, al treinta y treinta y uno de agosto de dos mil doce. - La demandante ha sido especialmente enfática en resaltar el valor probatorio del contrato de cesión de derechos y acciones de inmueble del diez de setiembre de dos mil once y del Convenio de Autorización Para Instalación de Tuberías de Agua y Alcantarillado Callao, pero evaluado el mérito probatorio de tales instrumentales, se tiene que el contrato de cesión de derechos y acciones no resulta idóneo para el propósito de acreditar la posesión de hecho en relación al inmueble, sino, en todo caso, podría dar lugar a discutir si la empresa demandante se encuentra habilitada a discutir el derecho a poseer, cuestión sustancialmente distinta a lo que se evalúa en procesos como el presente (la posesión como hecho); y que en el convenio no tiene participación alguna la demandante, pues de su texto se aprecia que los intervinientes son el Consorcio Saneamiento Oquendo junto con Víctor Takayosi Takayosi y su cónyuge Julia Sakihara de Takayosi, con intervención de Víctor Armando Huaranca Medina. - Se demuestra lo errado del razonamiento contenido en el Décimo Primer Fundamento de la sentencia apelada, donde equivocadamente se estableció que la empresa demandante podía adicionar a su favor la posesión ejercida por Víctor Takayosi Takayosi. Ello, además, justifica desestimar lo expresado en la demanda, en cuanto a que la empresa demandante alegó que ejercía la posesión desde el dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pues tal afirmación se sustentó en la pretendida suma de plazos posesorios conforme al artículo 898 del Código Civil, argumento que no es atendible. - Si bien durante la continuación de la Audiencia Única realizada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho se realizó la visualización de imágenes, y se dejó constancia que "...se aprecia que se habría sacado alambres y palos, tal como señala el demandante...", empero, el análisis de tal circunstancia corresponde a una segunda etapa, a la que no es posible ingresar debido a que la aquí demandante no ha logrado demostrar que haya estado en posesión (de hecho) respecto del inmueble objeto de controversia al treinta o al treinta y uno de agosto de dos mil doce. - La conclusión antes expuesta se ve reforzada a partir de lo expresado por Mendel Hernán Milla Aguirre el dieciocho de enero de dos mil trece en las instalaciones de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao, donde indicó que realizaba labor de guardiana en el inmueble objeto de controversia, pero al identificar a sus empleadores no mencionó a la demandante H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada sino a "Víctor

Takayoshi" y al "señor Huaranca". - La empresa actora no ha probado que haya estado en ejercicio de la posesión (de hecho) del inmueble objeto de controversia, lo que demuestra que en su caso carece de legitimidad para obrar, de modo que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia regulada por el artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil. **IV. DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto calificatorio de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós, corriente a fojas ochenta y cuatro del cuaderno formado en esta Sala Suprema se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **HM Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado (debido proceso); inaplicación de los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil; inaplicación del artículo 123 del Código Procesal Civil e inaplicación de los principios de preclusión y congruencia procesal.** Indica que, habiendo interpuesto los demandados conforme se aprecia de autos un mecanismo de defensa procesal denominada excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, esta fue declarada fundada por parte del A quo, siendo revocada por el Colegiado de la Tercera Sala Civil de Lima, que decidió declarar improcedente la demanda por falta de legitimidad para obrar de la actora, a pesar de existir resolución firme dictada por la citada Sala sobre dicha excepción, es decir, se habría incurrido en transgresión del debido proceso formal, como el principio de congruencia procesal, preclusión, cosa juzgada, no siendo una resolución fundada en derecho, por lo contrario es una resolución arbitraria, a pesar de que se encuentra proscrita la interdicción a la arbitrariedad de las resoluciones judiciales, entre otros. La Sala Superior lejos de analizar los fundamentos de la sentencia del A quo, y verificar la resolución de la Sala Civil Superior -que declaró la no falta de legitimidad para obrar del demandante-, hace una nueva calificación de la demanda, limitando con esa actitud el ejercicio regular del derecho de acción; asimismo, emite sentencia inhibitoria, contraviniendo el principio de preclusión de los actos procesales, y de cosa juzgada, ya que como se ha indicado la supuesta falta de legitimidad para obrar del demandante ya se encontraba resuelta o decidida mediante resolución firme, incluso con una resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista que revocó la resolución del juzgado que declaró fundada la excepción deducida por la supuesta falta de legitimidad del demandante, por consiguiente, la sentencia materia del presente recurso de casación incurre en diversas infracciones normativas de carácter procesal ordinario y constitucional. El Colegiado Superior al expedir la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, no ha considerado en ningún extremo de su sentencia de vista lo resuelto anteriormente en el cuaderno de excepciones, mediante el cual revoca la resolución dictada por el juzgado que resolvió declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, más aún si cuando se interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República -Casación N° 17853-2016- rechazó de plano la casación interpuesta por la Constructora e Inmobiliaria Cadamir Sociedad Anónima Cerrada, lo que no solo constituye una arbitrariedad de la Sala Superior Civil, sino también una infracción normativa grave, atentando contra el principio de la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales. El medio de defensa procesal referido a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, era una cuestión ya resuelta mediante resolución firme, habiendo precluido el estadio procesal con relación al saneamiento procesal, por lo cual la Sala de mérito estaba impedida de pronunciarse por la supuesta falta de ese presupuesto procesal de falta de legitimidad del demandante, puesto que era una cuestión ya resuelta, debiéndose haberse pronunciado por el fondo de la controversia, mas no expedir una resolución inhibitoria. La Sala Superior lejos de pronunciarse sobre el fondo de la controversia en virtud a lo dicho y aportado por las partes en la demanda y contestación de la misma respectivamente, no ha cumplido con resolver el conflicto de intereses, tal como lo ordena el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, omitiendo su obligación de impartir justicia en base a lo alegado por las partes. **b) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado (tutela jurisdiccional).** Mediante la resolución cuestionada y que es materia del presente recurso de casación, se está vulnerando el derecho de su representada al acceso a la justicia y obtener de los tribunales una resolución fundada en derecho a efecto de que se pueda ejecutar, ya que

como ya se mencionó anteriormente mediante la indebida e ilegal declaración de improcedencia de su demanda, por una supuesta falta de legitimidad para obrar del demandante, que ya ha sido resuelto con resolución firme y que constituye cosa juzgada, la Sala, está vulnerando el derecho de acceso a la justicia y de obtener de los tribunales una resolución fundada en derecho, transgrediendo diversos principios procesales, así como derechos fundamentales, como el debido proceso, que se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **c) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** La Sala Superior realiza una indebida e incongruente y/o insuficiente motivación, pues señala que en la resolución de vista que revocó la dictada por el juzgado que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad del demandante, se indica que tal evaluación representaba un tema de orden material, sujeto a probanza y de manera expresa se señaló que resultaba ser una tema que debía ser analizado en la sentencia, en ese sentido resulta claro todo lo mencionado en el presente recurso de casación, puesto que la Sala solo podría pronunciarse por un tema de orden material o sustancial mas no formal, como erróneamente ha motivado la recurrida al pronunciarse por temas inminentemente formales, lo cual de acuerdo al principio de congruencia, preclusión, cosa juzgada y otros, no correspondía al estado del proceso, puesto que el mismo se encuentra debida y legalmente saneado, sustentado en resolución de segundo grado y firme -incluso con resolución casatoria-, motivo por el cual no podría dictar una resolución inhibitoria, sino una que resuelva el conflicto de intereses con incertidumbre jurídica, pero erróneamente no lo ha hecho, incurriendo en motivación incongruente, y en el negado caso de que este permitido por ley -lo cual no es así-, debió cumplir con una debida y rigurosa motivación, dado que en estos casos actúa de manera excepcional y que al haber emitido fallo inhibitorio sin resolver el conflicto de intereses, debe justificar si las actuaciones existentes son congruentes con su decisión, examinando de manera prolija las pruebas aportadas al proceso. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Estado.** La Sala Superior al expedir la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, no ha considerado en ningún extremo de su sentencia de vista lo resuelto anteriormente en el cuaderno de excepción que se formó, cuando la parte demandante apeló la resolución del juzgado que declaraba fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida, y que dicha resolución fue revocada por la misma Tercera Sala Civil de Lima, más aún si cuando la misma demandada interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República -Casación N° 17853-2016- rechazó de plano la casación interpuesta, por lo cual el juzgado expidió la resolución número treinta y cuatro, que declara saneado el proceso, por tanto, lo resuelto por la Sala Civil Superior no solo constituye una arbitrariedad, sino también una infracción normativa grave, atentando contra el principio de la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales, la garantía de la cosa juzgada, entre otros derechos plasmados en normas legales ordinarias y constitucionales. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Del recurso de casación 1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². 1.3. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico

del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. 1.4. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. 1.5. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Cuestión en debate** De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si se ha vulnerado la cosa juzgada al momento de emitirse la sentencia recurrida, dado que se ha declarado la improcedencia de la demanda por falta de legitimidad para obrar del actor, cuando ya existía pronunciamiento anterior a través de una resolución que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. **TERCERO:** Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional -, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en su escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **CUARTO:** Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; III del Título Preliminar, 2 y 3 del Código Procesal Civil; e inaplicación de los principios de preclusión y congruencia procesal. 4.1. Se habría incurrido en transgresión del debido proceso formal, como el principio de congruencia procesal, preclusión, cosa juzgada, no siendo una resolución fundada en derecho, por lo contrario, es una resolución arbitraria, indebida e incongruente, a pesar de que se encuentra proscrita la interdicción a la arbitrariedad de las resoluciones judiciales, vulnerando su derecho al acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva. - **Sobre el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal.** 4.2 El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁴. 4.3. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni

sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su parte, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". 4.4. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁵. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁶. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. 4.5. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Pico I Junoy⁷ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil enuncia: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Como puede apreciarse, esta norma deriva del enunciado constitucional contenido en el artículo 139 inciso 3, de la Constitución, reiterando como derechos de toda persona, particularmente de los justiciables, a la tutela jurisdiccional y la sujeción al debido proceso. Al demandante se le concede o reconoce el derecho de acción para hacer efectivos los derechos sustanciales de los cuales alega ser titular, mientras que al demandado se le concede el derecho de contradicción en el proceso para defender sus derechos. 4.6. Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia

narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)⁸. 4.7. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. 4.8. Precisamente, en concordancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, encontramos al principio de congruencia regulado en el artículo VII, segundo párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el que se constituye como un precepto rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. Dicho principio es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. En esa línea, se destaca la congruencia externa, la que alude a la concordancia o armonía que debe existir entre el pedido y la decisión sobre este, y la congruencia interna, que es la concerniente a la concordancia que necesariamente también debe existir entre la motivación y la parte resolutive. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe. 4.9. Asimismo, para observar el respeto al principio de congruencia, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y

probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **4.10.** Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de congruencia, tutela jurisdiccional efectiva y si se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas); y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente. **4.11.** Así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como premisa normativa se ha utilizado los artículos 898 del Código Civil, VII del Título Preliminar, 598, 600 y 427 inciso 1 del Código Procesal Civil que prescriben la adición del plazo posesorio, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, la legitimidad activa para utilizar los interdictos cuando se es perturbado o despojado de la posesión, los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia y la improcedencia de la demanda cuando la demandante carezca de legitimidad para obrar. (ii) Como premisa fáctica la existencia de elementos de prueba que corroboran que la demandante no detenta la posesión previa a los actos de despojo respecto del bien sub litis, configurándose el supuesto del artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil. (iii) La conclusión a la que arriba la Sala Superior fue la de declarar improcedente la demanda. En cuanto a la justificación externa se tiene que las premisas que ha utilizado la Sala Superior para resolver el presente problema, en tanto la demanda versaba sobre interdicto de recobrar, y los efectos del artículo 600 y 427 inciso 1 del Código Procesal Civil. Al respecto, debe señalarse que la motivación ha sido adecuada, dado que, se ha analizado todos los puntos en debate, como es, los requisitos y exigencias que impone un proceso de interdicto de recobrar, el de ser poseedor directo, actual e inmediato en el momento del despojo, la evaluación del material probatorio que acredita la falta de legitimidad para obrar de la parte recurrente, en tanto poseedor; y se ha justificado la validez de la decisión tomada. En este sentido, la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, el Colegiado Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravios por el apelante y ha argumentado las razones de su pronunciamiento, conforme se observa de los considerandos décimo primero al vigésimo primero de la sentencia de vista recurrida, donde se analiza la exigencia de la posesión previa del actor ante del despojo, el cual no se ha acreditado a través de los medios probatorios obrantes en autos que, a criterio de la instancia de mérito, no configura el interdicto de recobrar. En ese sentido, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **4.12.** Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.13.** En tal virtud, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable entre ellas el acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de congruencia, la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Asimismo, la sentencia de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo

139, numeral 5, de la Norma Fundamental, correspondiendo por ello declarar el recurso infundado en el extremo analizado. **4.14.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **QUINTO: De la defensa posesoria a través del interdicto de recobrar 5.1.** El artículo 921 del Código Civil, al regular sobre la defensa posesoria judicial, establece que: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.” Del precepto legal transcrito, se desprende que se confía la defensa judicial de la posesión de los muebles inscritos y de inmuebles, se encuentren o no inscritos, a las acciones posesorias y a los interdictos. Diferenciándose ambas figuras en que a través de las acciones posesorias se tutela el derecho a la posesión a través de un proceso de conocimiento en el que existe un pleno probatorio dirigido a demostrar dicho derecho; en tanto, que, a través de los interdictos, se protege el hecho de la posesión en un proceso sumarísimo en el que solo se admiten pruebas reservadas a acreditar la posesión y los actos perturbatorios o de despojo. **5.2.** La tutela posesoria reconocida en el artículo 921 del Código sustantivo, encuentra su complemento en el Código Procesal Civil; así tenemos que el artículo 598 de este último texto normativo prevé que: “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien, objeto de la perturbación”. **5.3.** En ese sentido, la pretensión interdictual está orientada a proteger la posesión de hecho y en tal virtud, la demanda debe contener los hechos, en que consiste el agravio y el momento en que se realizaron; y que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 600 del Código Procesal Civil, cuyo texto dispone: “Además de lo previsto en el Artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”, **en este tipo de acciones solo se discute la posesión fáctica y la actual de la parte actora y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado.** lo que se trasluce de lo normado por el artículo 603 del Código Procesal Civil, que al regular sobre el interdicto de recobrar expresa: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el Artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente”. Se entiende por despojo o desapoderamiento, todo acto en virtud del cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial, no siendo necesario para su configuración, la existencia de violencia, dolo o mala fe, si no tan sólo el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor primigenio; **siendo ello así, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 600 acotado, los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar el acto posesorio actual, inmediato y directo y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.** Al respecto, sobre el acto de despojo o mejor dicho desapoderamiento, Ledesma Narváez anota que: “El despojo es todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia, mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor. Implica la pérdida de posesión en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio”⁹. **5.4.** Sobre el interdicto de recobrar, Eugenio Ramírez Cruz precisa: “El interdicto de recobrar, llamado también de recobrar o de reintegración, está orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído. Su propósito es muy claro: recuperar, obtener la restitución o reposición de quien ha sido eliminado de la posesión que tenía. (...) Sin duda la denominación interdicto de despojo es más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia. Por eso es más propio y amplio el término recobrar, pues supone la desposesión sin violencia, así como la violenta, o sea el despojo propiamente dicho, en cambio “despojo” implica siempre violencia”¹⁰. **5.5.** El

bloque normativo y doctrinal evocado, hace posible establecer los requisitos para la procedencia de los interdictos en general, a saber: 1. Proceden respecto de muebles inscritos y de inmuebles, sean estos inscritos o no inscritos; 2. La carga de la prueba corresponde a la parte accionante **y se centra en la acreditación de la posesión fáctica sobre el bien, sin lidiar sobre el derecho de posesión**, menos aún, sobre el derecho de propiedad; 3. La acreditación de los actos de despojo o perturbación; y 4. Debe indicarse la época en que se realizaron dichos actos a fin de computar el plazo de prescripción contemplado en el artículo 601 del Código Procesal Civil. **5.6.** Tratándose del interdicto de recobrar, a los requisitos ya señalados, se suman los siguientes requisitos: 5. La demostración del desapoderamiento o despojo del bien, sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y en general, cualquier hecho que cause la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o inmueble; 6. El despojante provee al despojado del goce del bien y 7. La no existencia de proceso previo, es decir, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien. - **Sobre la Cosa Juzgada, la seguridad jurídica y el principio de preclusión.** **5.7.** El artículo 139 inciso 2 de la Constitución señala: **“Artículo 139”**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2.- (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...” La institución procesal de la cosa juzgada implica la imposibilidad de discutir lo decidido por una resolución que pone fin al proceso mediante el inicio de otro similar. Ello, encuentra su fundamento en la necesidad de clausurar los debates jurídicos evitando que se prolongue de forma perpetua; de allí que, sus efectos no solo se circunscriben al proceso donde se emitió la sentencia, sino que tiene efectos vinculantes para otros procesos futuros. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la cosa juzgada tiene una doble dimensión, formal y material. Mediante el contenido formal se consagra el derecho “a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla”; mientras que el contenido material alude a que “el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”¹¹. Esta autoridad de cosa juzgada a la cual se refiere el texto antes transcrito, constituye esencialmente el estatus que el ordenamiento jurídico atribuye a la decisión de un órgano jurisdiccional que ha sido válidamente dictada y ha adquirido la condición de definitiva, conforme a las reglas que regulan su eficacia; y que, en consecuencia, se torna vinculante, concluyente e inmutable, ante el Derecho y frente a todos los poderes públicos, para normar la relación jurídica respecto a la cual fue dictada. Este especial estatus que el texto constitucional reconoce a las decisiones jurisdiccionales definitivas ha sido, además, normado dentro del desarrollo legal del proceso jurisdiccional, como una pieza fundamental de su diseño. Así, el artículo 123 del Código Procesal Civil establece expresamente que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La vinculación que esta institución guarda con la tutela jurisdiccional, exige necesariamente que toda sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, en los términos antes descritos, sea cumplida en sus propios términos y que, en consecuencia, el mandato que ésta contiene sea debidamente observado por cualquier autoridad o poder del Estado, sin modificar su sentido ni alterar sus alcances. El Tribunal Constitucional ha señalado con relación a la seguridad jurídica que éste forma parte substancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, FJ 5). El principio en comentario no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la

realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal¹². El principio de seguridad jurídica implica, por un lado, la certeza del derecho en cuanto al conocimiento de cuáles serán las normas aplicables en un caso concreto y, por otro lado, algún grado de seguridad en cuanto a la interpretación uniforme que jueces y tribunales darán a dichas normas, de tal forma que tenga realización el principio de igualdad ante la ley, es decir, que ante situaciones de hecho similares deben seguir pronunciamientos jurisdiccionales similares¹³. El máximo intérprete de la Constitución ha señalado respecto a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la ratio decidendi o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlas en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica¹⁴. Así las cosas, es pertinente resaltar la vinculación entre el respeto a la garantía de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, el cual —en términos del Tribunal Constitucional—, si bien no ha sido reconocido expresamente en el texto de la Norma Fundamental, constituye uno de rango constitucional. De modo que, conforme a lo anotado expresamente en el fundamento jurídico 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0016-2002- AI/TC, dicho principio —que es considerado como parte substancial del Estado constitucional de derecho— es una garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y consolida la interdicción de la arbitrariedad; y se encuentra contenido en distintas disposiciones constitucionales y algunas de orden general. El principio de preclusión es una regla consecuente de los principios de economía y celeridad, los cuales constituyen una de las manifestaciones del derecho al debido proceso y, como tal, exigen tomar medidas para que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, que permite establecer etapas procesales concluyentes sin posibilidad de retorno, en el marco de un cause ordinario. Su finalidad es dar precisión, rapidez y orden a los actos que se emiten en el transcurso del proceso. Así pues, la ley “pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse”¹⁵. **SEXO: Infracción normativa del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado y del artículo 123 del Código Procesal Civil.** **6.1.** Sostiene esencialmente en todo su recurso de casación que se dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, la que si bien fue declarada fundada por el Juez, sin embargo, fue revocada por el Superior declarándola improcedente, por lo que, al existir resolución firme, en la recurrida se ha transgredido el debido proceso, el principio de congruencia procesal, preclusión, cosa juzgada, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva; pues lejos de analizar los fundamentos de la sentencia del juez, se hace una nueva calificación de la demanda, limitando el ejercicio de su derecho de acción y atentando contra el principio de seguridad jurídica. **6.2.** Al respecto, de modo general debe tenerse presente que, para emitir un pronunciamiento de fondo el juez puede verificar de manera excepcional la validez de la relación jurídica procesal incluso al dictar sentencia, como lo faculta la parte in fine del artículo 121 del Código Procesal Civil, de ahí que como se tiene establecido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a fin de poder establecer una relación procesal válida y emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. El Tribunal Constitucional ha establecido que la declaración de improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación cualificada, para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, precisando que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental garantiza, entre otros, la motivación cualificada exigible cuando se afectan derechos fundamentales, en tal caso opera como doble mandato, referido al derecho a la justificación y al derecho que está siendo objeto de restricción por el juez¹⁶ (el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva), pues si bien este derecho no significa que se le dé la razón al litigante, sí garantiza que si su demanda es rechazada o declarada improcedente, se le brindará las razones suficientes con motivación cualificada de tal decisión. **6.3.** En el caso de autos, se advierte que si bien se dedujo la

excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, ésta fue resuelta en primera instancia mediante resolución número treinta y uno, emitida en la audiencia de fecha veintitrés de junio de dos mil quince obrante a fojas mil diecinueve, declarándola fundada; sin embargo, en mérito al recurso de apelación interpuesta por la empresa demandante, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por auto de vista número cinco del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se revocó la resolución anterior y declaró infundada la excepción. En esta última resolución la Sala superior señaló: “**SEXTO:** (...) la excepción deducida por la demandada, no puede prosperar, dado que para tener legitimidad para obrar, no es necesario ser el titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante, por cuanto la primera, es una cuestión de fondo que ha de dilucidarse con la sentencia, en tanto que la segunda, es una condición mínima para establecer válidamente la relación procesal, configurándose la posición habilitante con un acto de determinación que es procesal y no de demostración que es sustancial. **SÉPTIMO:** En ese sentido, la demostración de la posesión del inmueble sub litis, alegada por el demandante, no es un tema de orden formal, sino material sujeto a la probanza de la cuestión controvertida, que corresponde ser analizado en la sentencia, no para los efectos de determinar la validez de la relación procesal. Así, en el presente caso la posición habilitante del demandante, se configura en tanto, los fundamentos de la demanda se sustentan sobre la base de la existencia de un presunto despojo del cual fue objeto, bastando tal determinación para legitimar a la parte demandante; sin perjuicio de señalar, que corresponde a esta misma parte, la carga de probar durante el desarrollo del proceso que en efecto, ha estado en posesión del inmueble, y si ha sido objeto de despojo, para el amparo de la demanda, lo que debe ser materia de valoración en la sentencia...” (Negrita y subrayado nuestro) Del contenido de la decisión se puede observar que no existe la cosa juzgada que señala la recurrente, pues la Sala dejó en claro que la legitimidad para poder accionar este tipo de procesos tendrá que verse en un pronunciamiento de fondo al estar sujeto a probanza, que es lo que se ha realizado en la sentencia de vista recurrida en casación, pues acertadamente la Sala Superior ha determinado que todos los medios probatorios obrantes en autos acreditan posesión de Víctor Takayosi Takayosi y su esposa Julia Sakihara de Takayosi, más no así de la empresa HM Metalmeccánica Sociedad Anónima Cerrada respecto del bien sub litis, pues al momento de la supuesta perturbación no tenía la posesión efectiva o poder de hecho del bien sub materia, lo que determina que no se encuentre legitimado para poder incoar la presente acción al no cumplirse con las exigencias para la procedencia de este tipo de proceso de interdicto de recobrar, en el cual no tiene significancia la prueba escrita de la posesión ni el título posesorio sino que se tiene que acreditar la posesión fáctica y la actual del bien por parte de la actora. **6.4.** Como bien lo ha sostenido el Colegiado Superior, la actora ha argumentado que ha recibido la posesión de manos de los poseedores Víctor Takayosi Takayosi y Julia Sakihara de Takayosi, por virtud del contrato de cesión de derechos y acciones del diez de setiembre de dos mil once. Esta posesión es jurídica derivada de un contrato no es una posesión fáctica, pues la misma demandante se reconoce como cesionaria, por lo que no puede probar su posesión directa e inmediata al momento del despojo que señala haber sufrido. Como máximo el referido documento acreditaría el derecho a poseer que se tendría que discutir en otro proceso; pero como se tiene expresado lo que está en discusión es la posesión como hecho, más no como derecho. **6.5.** Ha quedado en evidencia entonces, que la demandante no acredita el elemento indispensable para que proceda el interdicto de recobrar, la posesión fáctica y actual por lo que se torna en innecesario analizar los demás supuestos para la procedencia del interdicto de recobrar, al no estar legitimado para incoar la presente acción como lo ha sostenido la Sala en aplicación del artículo 427, inciso 1, el Código Procesal Civil. **SÉPTIMO:** En esa línea de argumentación, queda claro para esta Sala de Casación que, la infracción normativa denunciada debe ser desestimada, pues la decisión emitida en este proceso no ha vulnerado la cosa juzgada, ni mucho menos el principio de preclusión (que permite establecer etapas procesales concluyentes sin posibilidad de retorno en el marco de un cause ordinario), pues como se ha mencionado por imperio de la propia ley el Juzgador tiene la facultad excepcional de verificar la validez de la relación jurídica procesal, como ha ocurrido en el caso de autos, además en la resolución que desestima la excepción de falta de legitimidad para obrar ha dejado la posibilidad de pronunciarse sobre aquello, al momento de expedirse

sentencia de fondo a través de la compulsión de los medios probatorios, labor que ha realizado la Sala Superior; tampoco se observa vulneración a la seguridad jurídica pues no se ha tergiversado los términos expresados en la resolución que resuelve la referida excepción más bien se emitió la recurrida en consonancia con ella respetando la norma aplicable al caso en concreto sin que se vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley; siendo así el recurso de casación debe declararse infundado. **VI. DECISIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **HM Metalmeccánica Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos cincuenta; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil seiscientos ochenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por H.M. Metalmeccánica Sociedad Anónima Cerrada contra Constructora e Inmobiliaria Cadamir Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre Interdicto de Recobrar; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

- 1 De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.
- 2 Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- 4 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- 5 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.
- 6 Op. Cit. Pág. 208.
- 7 PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41
- 8 Expediente N° 3943-2006-PA/TC, Fundamento jurídico cuatro.
- 9 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 393.
- 10 RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. Tratado de Derechos Reales. Tomo I. Editorial Rhodas. Lima, 2006. p. 519
- 11 Expedientes N° 4587-2004-AA/TC y 3660-2010- PHC/TC.
- 12 EXP. N° 0016-2002-AI/TC Fj. 3.
- 13 Arrazola, Fernando. El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Revista de Derecho Público N° 32, pp. 7.
- 14 EXP. N° 04800-2016-PA/TC Fj. 15
- 15 CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho procesal civil, Volumen III. Madrid: Edit. Revista de derecho privado, trad. Gómez Orbaneja, 1936, pp. 277 y 278
- 16 STC N° 0728-2008-HC, fundamento 7

C-2238088-95

CASACIÓN N° 28037-2021 LA LIBERTAD

SUMILLA: La Sala Superior vulneró el principio de congruencia procesal por haberse pronunciado nuevamente por un recurso de apelación y una sentencia que ya habían obtenido respuesta a través de la primera sentencia de vista contenida en la Resolución N° 32 de fecha 16 de enero de 2019, y por dejar incontestados los agravios del recurso de apelación materia de alzada, siendo que dicho principio constituye una manifestación del derecho-principio a la motivación de resoluciones, ambos regulados en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, respectivamente.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. I. VISTA; la causa número veintiocho mil treinta y siete - dos mil veintiuno; con los acompañados; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román, y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Enrique**

Silva Rosales¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2018³, que declaró **infundada** la demanda de interdicto de recobrar. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 21 de setiembre de 2022, obrante de fojas 69 del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Enrique Silva Rosales**, por las siguientes causales: i. **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, artículos I, VII del Título Preliminar, 50, 123 inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior omitió analizar cabalmente el Expediente Penal N° 05532-2013 y la Carpeta Fiscal N° 4891-2013, pues expresó en su recurso de apelación como agravio, que no se habían valorado las constataciones policiales de posesión, en la cual el demandado Víctor Augusto Carranza Espina, se comprometió a respetar la posesión existente, con lo cual se acredita de manera fehaciente que ha tenido la posesión de los lotes de terreno. Alega, que también obran declaraciones tanto de su persona y de Walter Wenceslao Prieto Arrasque, ambas de fecha 4 de julio de 2013, acreditando que existieron conflictos de posesión entre su persona y Víctor Augusto Carranza Espina desde el año 2013. Manifiesta que la Sala Superior infringe el debido proceso, cuando señala que el Expediente N° 5532-2013 es por el delito contra el honor en la modalidad de calumnia, cuando este fue por usurpación agravada y denuncia calumniosa, lo cual evidencia una falta de plulcritud al emitir la sentencia, perjudicándolo, pues ese proceso penal y su respectiva carpeta fiscal son respecto a conflictos de posesión con el demandado Víctor Augusto Carranza Espina. Agrega que lo mismo ocurre con la valoración deficiente del acta de registro de audiencia pública de juicio oral en el Expediente N° 5532-2013; y, con las declaraciones de testigos, quienes de manera reiterada y coherente han señalado que estaba en posesión de sus lotes de terreno y que ejercía plenamente su posesión. ii. **Infracción normativa de los artículos 896 y 897 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior inaplicó los artículos denunciados, en tanto el pronunciamiento emitido en la parte final del fundamento 4.4.1 de la impugnada: "(...) es decir, con dicho documento no se acredita en modo alguno la posesión inmediata de los actores y la fecha de ésta (...)", resulta incorrecto para denegar su demanda; pues, conforme al detalle de las pruebas mencionadas y estando plenamente acreditada la posesión inmediata reflejada no solo en actos materiales de posesión, sino también de defensa en sede judicial, se cumple con los requisitos de la norma sustantiva para la procedencia del interdicto peticionado; en consecuencia, resultan aplicables los artículos 896 y 897 del Código Civil. Asimismo, señala que, respecto a la desposesión, con el Acta de Constatación Policial, se ha acreditado que el 20 de enero de 2015, el codemandado Víctor Carranza Espina, impidió el ingreso a su predio sin motivo ni justificación alguna. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO: 1. DEMANDA:** Fernando Enrique Silva Rosales y Cynthia Silva Saldarriaga, interponen demanda de interdicto de recobrar en contra de Víctor Augusto Carranza Espina, Víctor Leoncio Rojas Machuca y otros, siendo su **pretensión principal** que se ordene la reposición en la posesión de la que han sido privados de los inmuebles de su propiedad: Mz C Lote N° 04 (Asiento C00008), que pertenece a Fernando Enrique Silva Rosales y Mz. C Lote N° 19 (Asiento N° 00010), Mz. B Lote N° 08 (Asiento C00018), Mz. A Lote N° 10 (Asiento C0032), Mz. B Lote N° 02 (Asiento C00045) que pertenece a Cynthia Silva Saldarriaga; inmuebles que se encuentran dentro de otro de mayor extensión, de 6.20 hectáreas, sito en Predio Rural San José, Sector Huanchaco, provincia de Trujillo, La Libertad, debidamente inscrito en la Partida N° 04008095, del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esta ciudad. Señalan como fundamento que; i) son posesionarios y propietarios de lotes de terreno, inmuebles que se encuentran dentro de otro de mayor extensión, sito en predio rural San José, Sector Huanchaco, provincia de Trujillo, La Libertad, debidamente inscrito en la Partida N° 04008095, del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos; ii) Fernando Silva Rosales es propietario y posesionario del bien inmueble ubicado en Mz. C Lote N° 04, que lo adquirió en compra a sus anteriores propietarios, la sociedad conyugal conformada por Carlos Alberto Olguín Barros y Rosa Elena Ganoza de Olguín, representando el 0.8 % de acciones y derechos del lote matriz; iii) Cynthia Silva Saldarriaga, es propietaria y posesionaria de los bienes inmuebles ubicados en: **1. Mz. C Lote N° 19**, que lo adquirió en compraventa de sus anteriores propietarios, la sociedad conyugal conformada por Augusto Rodolfo Caballero

Rodríguez y Filomena Toulrier de Caballero, representando el 0.8 de acciones y derechos del lote matriz; **2. Mz. B Lote N° 08**, que lo adquirió en compraventa de sus anteriores propietarios, Dora Margot Preciado de Rondón y otros (herederos de Carlos Rondón Peláez), representando el 0.8 de acciones y derechos del lote matriz; **3. Mz. A Lote N° 10**, que lo adquirió en compraventa de su anterior propietario, Cesar Vereau Haro, representando el 0.8 de acciones y derechos del lote matriz; y **4. Mz. B Lote N° 02**, que lo adquirió en compraventa a sus anteriores propietarios, José Félix Cueva Alcántara y otros (herederos de Angel Cueva Quezada), representando el 0.8% de acciones y derechos del lote matriz. Menciona que la demandante Cynthia Silva Saldarriaga es hija del también demandante Fernando Silva Rosales; **iv)** los codemandados no son propietarios de lote alguno de terreno; sin embargo, pretenden adueñarse de su propiedad, han impedido el ingreso a sus lotes de terreno obstruyendo la posesión. Señala que se aprecia de la Partida N° 04008095, Asiento C00007, quien figura como propietario es Renzo Augusto Carranza Flores, hijo del codemandado Víctor Augusto Carranza Espina; quien es propietario tan solo de medio lote de terreno, representando el 0.4% de acciones y derechos del lote matriz, equivalente a 250 m2, por lo que no pueden apoderarse de algo que no es suyo, existen propietarios inscritos en Registros Públicos de esta ciudad; **v)** el codemandado Víctor Augusto Carranza Espina, firmó en sede penal un Acta de Conciliación a fin de llevarse bien como vecinos, propietarios y posesionarios, en el Expediente Penal N° 5532-2013; sin embargo, el demandado sin motivo ni justificación alguna procedió a despojarlos de su posesión; y **vi)** Finalmente, señala que, su agravio consiste en que se les han despojado de su derecho de posesión inherente al derecho de propiedad, así también señala que la época en que se realizaron los agravios, conforme consta del acta de constatación policial de fecha 20 de enero de 2015, siendo que los demandados no los dejan ingresar a sus predios. **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia contenida en la resolución N° 27 de fecha 11 de octubre de 2018, obrante a folios 524 del expediente principal, declaró **infundada la demanda de interdicto de recobrar**. **3. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA:** Los demandantes Fernando Enrique Silva Rosales y Cynthia Silva Saldarriaga, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2018, corriente de folios 545 a 555 del expediente principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 27 de fecha 11 de octubre de 2018. **4. SENTENCIA DE VISTA:** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 32 de fecha 16 de enero de 2019 de fojas 583, **declaró nula la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda**. **5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia contenida en la resolución N° 35 de fecha 14 de octubre de 2019, obrante a folios 609 del expediente principal, **declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar**; en consecuencia, ordena a los demandados **restituya** a los demandantes la posesión inmediata del área que lo corresponden consistente en los predios: Mz C Lote N° 04 (Asiento C00008), que pertenece a Fernando Enrique Silva Rosales y Mz. C Lote N° 19 (Asiento N° 00010), Mz. B Lote N° 08 (Asiento C00018), Mz. A Lote N° 10 (Asiento C0032), Mz. B Lote N° 02 (Asiento C00045) que pertenece a Cynthia Silva Saldarriaga, inmuebles que se encuentran dentro de otro de mayor extensión, de 6.20 hectáreas, sito en Predio Rural San José, Sector Huanchaco, provincia de Trujillo, La Libertad, debidamente inscrito en la Partida N° 04008095, del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos; conforme el dictamen pericial de folios trescientos setenta y dos a trescientos ochenta. **6. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA:** El codemandado Víctor Augusto Carranza Espina, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, corriente de folios 644 a 656 del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 35 de fecha 14 de octubre de 2019. **7. SENTENCIA DE VISTA:** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 13 de fecha 28 de enero de 2020 de fojas 676, **confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 27 de fecha 11 de octubre de 2018, que declara infundada la demanda de interdicto de recobrar**. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por

fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁴ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁵, por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **TERCERO:** En tal sentido, es que **el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**, está referido a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Además, **el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** regula la figura del Iura Novit Curia (El Juez debe aplicar del derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente), y el principio de congruencia procesal (el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes). **CUARTO:** Así también, sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 00956-2022-PHC/TC ha establecido que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Además, señala que **el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.** **QUINTO:** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **SEXTO:** Ahora bien, el caso sub examine versa sobre interdicto de recobrar respecto de varios inmuebles ubicados todos dentro de uno de mayor extensión de 6.20 hectáreas, y en el que se han emitido diversas sentencias (dos de primer grado y dos de segundo grado), siendo que ante la última de éstas, la parte recurrente interpuso recurso de casación en el que esencialmente cuestiona que la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2020 no dio respuesta a su agravio expuesto en el recurso de apelación de sentencia consistente en la falta de valoración de las constataciones policiales de posesión y por haberse omitido efectuar un análisis cabal del Expediente Penal N° 05532-2013 y la Carpeta Fiscal N° 4891-2013. **SÉTIMO:** En ese panorama, del iter procesal glosado en el numeral II de la presente resolución, se advierte que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista impugnada contenida en la resolución N° 13 de fecha 28 de enero de 2020 que confirmó infundada la demanda, incurrió en una grave incongruencia omisiva, por cuanto, emitió pronunciamiento por los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por los demandantes Fernando Enrique Silva Rosales y Cynthia Silva Saldarriaga (primera apelación) contra la sentencia contenida en la resolución N° 27 de fecha 11 de octubre de 2018 (primera sentencia del A quo); sin tener en cuenta que, lo que era materia de alzada fue el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Víctor Augusto Carranza Espina (segunda apelación) en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 35 de fecha 14 de octubre de 2019 que declaró fundada la

demanda (primera sentencia del A quo); respecto del cual la Sala de mérito omitió efectuar pronunciamiento alguno, a pesar de que correspondía hacerlo; en tal virtud, se verifica con meridiana claridad que la Sala Superior vulneró el principio de congruencia procesal por haberse pronunciado nuevamente por un recurso de apelación y una sentencia que ya habían obtenido respuesta a través de la primera sentencia de vista contenida en la resolución N° 32 de fecha 16 de enero de 2019, y por dejar incontestados los agravios del recurso de apelación materia de alzada, siendo que dicho principio constituye una manifestación del derecho-principio a la motivación de resoluciones, ambos regulados en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, respectivamente; por lo tanto, corresponde estimar las infracciones denunciadas. **OCTAVO:** En consecuencia, en aplicación del 396 del Código Procesal Civil, se debe amparar la pretensión del casacionista y declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento que contenga la fundamentación de hecho y de derecho necesario, que responda a un correcto análisis del conflicto; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás infracciones procesales y materiales denunciadas. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Enrique Silva Rosales**⁶, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número 13 de fecha 28 de enero de 2020⁷; emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** a la Sala Superior expida nueva resolución de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Fernando Enrique Silva Rosales y otra contra Víctor Augusto Carranza Espina y otro, sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Página 697 del expediente principal.

² Página 676 del expediente principal.

³ Página 524 del expediente principal.

⁴ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁵ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

⁶ Página 697 del expediente principal.

⁷ Página 676 del expediente principal.

C-2238088-96

CASACIÓN N° 28069-2021 LIMA NORTE

Sumilla: La justicia se sustenta en la verdad, sin verdad no puede existir justicia y el sustento para declarar la verdad es la prueba, en ello reside la exigencia de que, al motivarse la sentencia, exponga el Juez el resultado de la valoración que ha efectuado de los medios de prueba actuados en el proceso. En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en todas las pruebas aportadas en el proceso.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintiocho mil sesenta y nueve - dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Carolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por el demandante **Cirilo Montes Barazorda**, obrante a fojas seiscientos quince, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, de fojas seiscientos que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta que declaró fundada la demanda, **reformándola** la declara **improcedente**; en los seguidos contra Constructora Inmobiliaria San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre prescripción adquisitiva de dominio. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo

Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: **1) Demanda.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **Cirilo Montes Barazorda** interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio teniendo como pretensión se le declare propietario del inmueble ubicado parcialmente en el Asiento B0000 de la Partida N° 07077218 y Av. Prolongación Naranjal S/N en la Unidad Catastral N° 008847 - Ex Hacienda Chuquitanta, del distrito de San Martín de Porres, de un área de 15,423.86 m². Como argumentos de su demanda, sostiene que: - Viene poseyendo el inmueble sub litis de manera continua, pacífica y pública (con animus domini), por más de diez años, en la calidad primero de inquilino y posteriormente como propietario. - Con fecha veinticinco de enero del dos mil seis, adquirió la propiedad del inmueble de su anterior posesionaria doña Elisa Arenas Palomino Viuda Gómez, mediante minuta de compraventa, quien lo habría adquirido vía sucesión intestada de Luis Antonio Gómez Villalobos; quien a la vez lo adquirió en su condición integrante de la sociedad civil de responsabilidad limitada "Santa Elisa" a Renato Lercari Piaggio mediante minuta de compraventa de fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. - Por consiguiente, su posesión y derecho de propiedad está debidamente acreditada con la minuta de compraventa de derechos y acciones de fecha veinticinco de enero del dos mil seis; además de ello precisa que existen veintinueve letras de cambio, que fueron aceptadas por el saldo deudor; así mismo la declaración jurada del año dos mil seis procesada por la Municipalidad de San Martín de Porres; constancia policial N° 1076 de fecha veintiuno de marzo del dos mil seis, expedida por la Comisaría PNP de Pro; carta notarial dirigida a la persona de Natividad Achulla Pecosos de fecha veintidós de marzo del dos mil seis; así como las declaraciones de los colindantes que dan fe de su vivencia en la propiedad y de las mejoras realizadas. **2) Sentencia de Primera Instancia.** El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de la resolución número trece, del quince de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta, declara fundada la demanda. Como fundamentos de la sentencia se señalan que: Se verifica un contrato de compraventa realizado entre Renato Lercari Piaggio con La Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada Santa Elisa, por el bien inmueble constituido por la parcela 6B con 40,000 m², de lo cual se verifica que de dicha sociedad civil tiene tres socios, siendo uno de ellos el señor Luis Gómez Villalobos casado con Elisa Arenas Palomino, donde posteriormente el mencionado señor fallece y la cónyuge adquiere la propiedad del terreno de la parcela 6B conjuntamente con los otros dos socios, es así que después realizan la división y partición del inmueble, lo cual la parte que se le constituyó a la señora Elisa Arenas Palomino lo otorgó al demandante a través de un contrato de compraventa, por lo tanto sí se verifica el tracto sucesivo del bien inmueble materia de usucapación, por ende sí se tiene por válido dichos contratos y más aún que no hay procesos que hayan declarado la nulidad de dichas compraventas, como para desvirtuarlas como tales, es más están acreditadas con los pagos que realizó el demandante. Otro punto a analizar es el contrato de servidumbre realizado entre la Red de Energía del Perú Sociedad Anónima con el señor Cirilo Montes Barazorda y su cónyuge Ángela del Carmen Yactayo Chumpitaz, celebrado el nueve de junio del dos mil quince en el cual se manifiesta y desarrolla como propietario por el bien que hoy solicita para prescribir, además de que se entiende que mantiene la posesión ya que el bien es un terreno que sirve de cultivo y se demuestra con sendos contratos como el señalado anteriormente en el cual nos da certeza que se desenvuelve como el propietario. De los medios probatorios se colige que a folios noventa y seis aparece la Notificación N° 539-2012-ANA-ALA.CHRL/OECH emitida por la Autoridad del Agua, adscrito al Ministerio de Agricultura de fecha veinte de agosto del dos mil doce, en el cual se pone a conocimiento al señor Cirilo Montes Barazorda y esposa para que participen de la inspección ocular para la implementación del Parque Ecológico Chuquitanta, por lo cual a efectos de los requisitos para usucapir, se demuestra que se desenvuelve como propietario, de manera pública y pacífica, también a folios noventa y siete se verifica la Carta N° 013-2016-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL/JLTV dirigido al señor Cirilo Montes Barazorda y emitida por la Autoridad del Agua, adscrito al Ministerio de Agricultura de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis donde se le informa la afectación de la faja marginal del río Chillón con su propiedad, lo cual se conduce como tal, la de propietario. Se toma en consideración desde la fecha que adquirió el bien inmueble siendo esto el veinticinco de enero de dos mil seis hasta el último acto antes de la interrupción siendo el dos de noviembre de dos mil dieciséis. Lo que se evidencia del pago

de impuesto predial dos mil seis, de igual forma del contrato de servidumbre que data del año dos mil quince, asimismo, de los documentos remitidos por la Autoridad del Agua, adscrito al Ministerio de Agricultura de fecha última dos de febrero de dos mil dieciséis, de las declaraciones testimoniales, en cual se verifica que se comporta como propietario y de manera pública y pacífica. **3) Sentencia de Vista.** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha revocado la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente. Como argumentos esenciales sostiene que: Para el caso debe tenerse en cuenta que el asiento B00002 de la Partida N° 07077218, indica que el bien -identificado como "Parcela 6-B" (U.C. N° 10034)- tiene un área de 40,000m², con los linderos allí mencionados. Sin embargo, en la memoria descriptiva y planos acompañados a la demanda, no se identifica -de manera precisa- el lugar donde se encuentran los 15,423.86m² pretendidos en usucapación; es decir, no se indica en qué parte del área total de los 40,000m² inscritos en el asiento B00002 de la Partida N° 07077218 se encuentra el bien, dice, poseído por el demandante. Además, en el referido documento se indica que una parte de los 15,423.86m² pertenecen al asiento B00002 de la Partida N° 07077218 y "el saldo en zona donde no cuenta con antecedentes registrales"; indica que el predio se encuentra localizado "con frente a la Av. Prolongación Naranjal S/N, parte de la U.C. N° 008847 ex Hacienda Chuquitanta". Las colindancias del bien pretendido en usucapación referidos en la Memoria Descriptiva y Planos son diferentes a las colindancias del bien inscrito en el asiento B00002 de la Partida N° 07077218, por ejemplo, en los primeros se indica que "por el frente" colinda con la Av. Prolongación Naranjal, pero en el asiento registral se anota que por ese lado es con la Calle Santa María". Además, en el Certificado de Búsqueda Catastral de la SUNARP se indica que "el saldo" (alude a la U.C. N° 008847) se ve un[a] "zona donde no se cuenta con información gráfica de planos con Antecedentes Registrales", por lo que "recomienda efectuar las consultas de propiedad o lo que corresponda a la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), Ministerio de Agricultura, (...)" (sic), y ello porque la Ley N° 29151 establece que los bienes que no se encuentran inscritos o que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado. **IV. DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto calificatorio de fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, corriente a fojas treinta y cuatro del cuaderno formado en esta Sala Suprema se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y del artículo VII del Título Preliminar y 50, inciso 6, del Código Procesal Civil.** Indica que la sentencia de vista no fue motivada ya que aplicando el artículo 505 del Código Procesal Civil no se desarrolla o justifica el uso o no de todos los medios probatorios (minuta de compraventa de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, recibos de letras de cambio, declaración jurada de autovalúo del año dos mil seis, constatación policial del año dos mil seis, carta notarial del ANA del año dos mil seis); tampoco se menciona en lo mínimo cómo se inició la posesión, lo que transgrede el debido proceso. Arguye que la sentencia de vista se ha basado solo en la memoria descriptiva y los planos adjuntos, no ha tomado en cuenta los demás medios probatorios señalando que no se identifica de manera precisa el predio de 15,423.86 m² que es materia de prescripción adquisitiva de dominio ni el área total del asiento B00002 de la Partida N° 07077218. Refiere que el área de Gerencia de Desarrollo Urbano, antes de visar los planos, constata in situ, su ubicación, área, linderos y medidas perimétricas, así como el propietario del predio mediante una inspección técnica en el inmueble, búsqueda de unidades catastrales, por lo que si no le causaba convicción tal medio probatorio debió pedir subsanación y/o aclaración a la instancia inferior y no declarar improcedente la demanda. No se tuvo en cuenta el tiempo de la posesión ni el ejercicio del mismo. **b) Infracción normativa de los artículos 58, 59 y 70 de la Constitución Política del Estado y del artículo 950 del Código Civil.** Manifiesta que los citados artículos buscan que la propiedad sea otorgada a quien realmente la aprovecha y la explota, con el fin de otorgar estabilidad y seguridad jurídica para consolidar el ejercicio del derecho de propiedad. Indica que no se han apreciado todos los medios probatorios que ha presentado, lo que acreditan que posee el inmueble de forma continua, pacífica, y pública como propietario por más de diez años, agregando que a la fecha de la adquisición de la posesión ni durante la misma no se produjo conflicto alguno. Agrega que se encuentra acreditada su posesión con los sembríos de hortalizas de pan llevar u otros y su

comercialización sin perturbación alguna, prueba de ello son las declaraciones de los testigos colindantes y la minuta de compraventa de fecha veinticinco de enero de dos mil seis de la anterior posesionaria Elisa Arenas Palomino Viuda de Gómez, por tanto, ha transcurrido quince años desde el dos mil seis. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Del recurso de casación **1.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². **1.3.** De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. **1.4.** De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. **1.5.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.6.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional y legal -, desde que si por ello se declare fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en su escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **SEGUNDO:** Sobre el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de congruencia. **2.1.** El debido proceso establecido en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 numeral 5) de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 numeral 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **2.2.** El debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un

conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. Bajo los alcances de este derecho procesal se reconoce -conforme con el inciso 14 del artículo 139 de la Carta Magna- el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y el derecho a que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, teniendo derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. **2.3.** De lo expuesto precedentemente y analizando las infracciones procesales denunciadas, “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantivo, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁵. En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, por el cual, se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. **2.4.** Asimismo, se puede apreciar que respecto a la motivación de las resoluciones judiciales se determina que históricamente se ha configurado como una garantía contra las decisiones arbitrarias, por lo tanto implica -entre otros- que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que no solo deben provenir de los hechos

debida y razonablemente acreditados en el trámite del proceso - sin caer en subjetividades e inconsistencias de la valoración de los mismos □ sino también debe provenir del ordenamiento jurídico y aplicable al caso. En tal sentido la motivación no es una justificación en el mero criterio del órgano jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, más aún si dicha garantía ha sido regulada expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. También se configura la arbitrariedad cuando los fundamentos enunciados en la sentencia adolecen de errores inexcusables sea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos y de la prueba. 2.5. En esa misma línea doctrinal Aldo Bacre⁹, refiere que: "La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso". Asimismo, Devis Echandia⁷, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que "de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican". También, esta Suprema Corte ha señalado que: "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"⁸. 2.6. Adicionalmente, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁹, así como en el inciso 6 del artículo 50 de este mismo cuerpo legal, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular, desde que la decisión debe ser el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. En estos términos, el principio de congruencia ordena al Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, que no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹⁰ y, por lo tanto, exige que la sentencia guarde conformidad con las cuestiones articuladas por las partes, pues si omite alguna de ellas estamos ante una decisión citra petita; si recae sobre puntos no alegados, estamos ante una decisión extra petita; y si excede los límites de la controversia, nos ubicamos ante la ultra petita¹¹. Es en el contexto de lo elucidado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, motivación y congruencia. **TERCERO:** La Sala Superior para declarar improcedente la demanda sostiene: "10. Para el caso debe tenerse en cuenta que el asiento B00002 de la Partida N° 07077218 (pp.76-83), indica que el bien -identificado como "Parcela 6-B" (U.C. N° 10034)- tiene un área de 40,000m², con los linderos allí mencionados. 11. Sin embargo, en la Memoria Descriptiva y Planos (pp.72-

75), acompañados a la demanda, no se identifica -de manera precisa- el lugar donde se encuentran los 15,423.86m² pretendidos en usucapión; es decir, no se indica en qué parte del área total de los 40,000m² inscritos en el asiento B00002 de la Partida N° 07077218 se encuentra el bien, dice, poseído por el demandante. (...) 13. Más. Las colindancias del bien pretendido en usucapión referidos en la Memoria Descriptiva y Planos (pp.72-75) son diferentes a las colindancias del bien inscrito en el asiento B00002 de la Partida N° 07077218, por ejemplo, en los primeros se indica que "por el frente" colinda con la Av. Prolongación Naranjal, pero en el asiento registral se anota que por ese lado es con la Calle Santa María". 14. Además, en el Certificado de Búsqueda Catastral de la SUNARP (pp.84-85) se indica que "el saldo" (alude a la U.C. N° 008847) se ve un[a] "zona donde no se cuenta con información gráfica de planos con Antecedentes Registrales", por lo que "recomienda efectuar las consultas de propiedad o lo que corresponda a la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), Ministerio de Agricultura, (...)" (sic), y ello porque la Ley N° 29151 establece que los bienes que no se encuentran inscritos o que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado. 15. Esta última recomendación no se ha sido cumplido por el demandante. No ha acreditado la persona o la entidad al que pertenece "el saldo" (U.C. N° 008847)...". 3.1. Del análisis de la sentencia de vista materia de casación se pondera únicamente la memoria descriptiva y plano perimétricos del bien sub litis, señalando que no se encuentra identificado de manera precisa pues no se indica en qué parte del área total de los 40,000m² inscritos en el asiento B00002 de la Partida N° 07077218 se encuentra el bien y las colindancias del bien pretendido en usucapión referidos en los documentos son diferentes a las colindancias del bien inscrito en el asiento B00002 de la Partida N° 07077218; sin tomar en cuenta que conforme al artículo 505, inciso 2, del Código Procesal Civil como requisito para la admisión de la demanda es presentar los planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado, debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien; debiendo hacerse la atenciencia de que para lograr la visación de los planos perimétricos del bien necesariamente se tiene que pasar por un trámite administrativo por autoridad competente, en este caso por la Municipalidad de San Martín de Porres, ciñéndose a su documento de gestión pública, el cual contiene los procedimientos administrativos y servicios exclusivos que brinda dicha entidad; es decir, que para su obtención la autoridad municipal ha establecido un procedimiento sujeto al cumplimiento de reglas y/o requisitos que deben ser observados por el solicitante; siendo que esta visación necesariamente conlleva a una inspección ocular respectiva, en donde luego de corroborarse en términos técnicos el cumplimiento de las exigencias de la entidad edil, se expide la correspondiente certificación por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Martín de Porres, que dan cuenta del área, linderos, y medidas perimétricas del bien que se pretende prescribir, habiendo cumplido el demandante con las exigencias de ley. Asimismo, la Sala Superior no ha tenido presente que el plano perimétrico y de ubicación así como la memoria descriptiva han identificado el inmueble con coordenadas UTM; al respecto, debe señalarse que según el Glosario de Términos de Cofopri las COORDENADAS UTM (Universal Transverse Mercator) son un sistema de coordenadas geográficas expresada en unidades lineales sobre una parte de la superficie terrestre, tomando como línea de referencia al meridiano central que pasa por el lugar y el plano ecuatorial. Otras definiciones señalan que el sistema de coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) es un sistema de proyección cartográfica basado en cuadrículas con el cual se pueden referenciar puntos sobre la superficie terrestre. Al respecto, según el trabajo realizado por Luis A. Flores Molina: "La proyección cilíndrica UTM (Universal Transversal Mercator) fue recomendada por la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica en Bélgica el año mil novecientos cincuenta y uno para ser utilizada en el levantamiento de mapas y cartas y para la determinación de coordenadas. En esta proyección el geode ha sido dividido en sesenta husos de 6° cada uno cuyo centro corresponde a un meridiano. Los husos se numeran de oeste a este, siendo el primero huso (el huso N° 1) el que posee en su centro al meridiano 171° W. ... Las cartas construidas en la proyección UTM utilizan un sistema de coordenadas geográficas propias expresadas en kilómetros, representadas por un reticulado sobrepuesto sobre las coordenadas geográficas que coincide

con el ecuador y el meridiano central de cada huso. Debido a la exactitud de este sistema, es posible confeccionar con él cartas topográficas y planos donde sea necesario representar con mayor grado de certeza la posición de puntos y áreas sobre la superficie terrestre.¹²; por lo que, los documentos antes indicados si identificarían claramente la ubicación del predio.

3.2. En tal sentido, el Colegiado Superior si consideró que los referidos documentos no le producen convicción debió contrastarlos con los demás medios probatorios obrantes en autos, pues existe una inspección judicial en el presente proceso en donde se ha identificado el bien materia de prescripción, igualmente en la minuta de compraventa del bien sub materia en donde aparece que fue adquirido por la Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada "Santa Elisa" en un área de 40,000 m² (conformada por tres socios), para luego mediante documento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco con legalización de firmas se procedió a la división y partición del mismo, correspondiendo a Elisa Arenas Palomino Viuda de Gómez (cónyuge de uno de los socios fallecidos y vendedora del bien al actor) el área de 15,655m²; el contrato de servidumbre celebrado entre Red Energía del Perú Sociedad Anónima con Cirilo Montes Barzorda y esposa que se identifica el bien, el pago del autovalúo del año dos mil seis del bien sub litis de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y uno, el informe técnico N° 133-2016-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL/JLTV del dos de noviembre de dos mil dieciséis de fojas noventa y ocho, donde la Autoridad Nacional del Agua luego de que el demandante presentara un plano en coordenadas en el sistema WGS84, luego de la verificación de campo se identifica el terreno; todos estos documentos dan cuenta de la existencia del bien inmueble así como su ubicación, razón por la cual se debieron confrontar unos con otros, para que a partir de dicha evaluación el órgano jurisdiccional se forme una cabal convicción respecto de la identificación del bien y, particularmente, aquellos que de manera directa o indirecta colaboren con la obtención de la verdad, haciendo uso, en su caso, de los mecanismos que sobre el particular el ordenamiento procesal ha diseñado, como los sucedáneos de los medios probatorios regulados en el artículo 275 del Código Procesal Civil, tales como el indicio y la presunción previstos en los artículos 276 y 277 del referido Código. **3.3.** Asimismo, la Sala de mérito puede considerar y evaluar lo previsto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, respecto de la actuación de oficio de medios probatorios o sucedáneos de éstos para complementar la actividad probatoria ofrecida por las partes, **como la pericia sobre el bien materia del presente proceso**, emitiendo un pronunciamiento con sujeción a lo establecido en las normas denunciadas, esgrimiendo las razones por las que consideran el amparo o desestimación de la pretensión propuesta, a la luz de lo estipulado en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, teniéndose en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, mediante una sentencia motivada, pronunciándose en decisión expresa y precisa sobre la cuestión controvertida, haciendo efectivo los derechos sustanciales. Asimismo, este Colegiado Supremo debe señalar que el rol del Juez en el proceso no es de inactividad y simple contemplación de la defensa que realizan las partes, convirtiéndose en ajeno e inútil en la solución del conflicto, dado que si bien en el proceso civil las pretensiones y los ofrecimientos probatorios compete a las partes, ello no significa que incorporado en el proceso la fuente probatoria, el juez no pueda hacer uso de las facultades que le conceden los artículos 51 y 194 del Código Procesal Civil para velar por la efectividad en la tutela de los intereses litigiosos¹³.

3.4. En suma, cuando la Sala Superior menciona como pruebas los documentos señalados en la resolución de vista recurrida, no cumple con efectuar el mínimo estudio, análisis y confrontación entre la prueba actuada, los hechos que se pretenden probar y la pretensión del demandante, a efectos de llevar adelante una valoración conjunta de la prueba, menos examina el contenido de las instrumentales que sustentan su decisión con los demás medios probatorios, lo que evidencia una transgresión al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado"¹⁴, a ello, el deber de motivar una sentencia implica también que al momento de la valoración de los medios probatorios se efectúe pronunciamiento de las razones de por qué se omitió dar el análisis de las pruebas ofrecidas determinantes para la solución de la controversia, al no hacerlo, se afecta el debido proceso en tanto que de la motivación expuesta en la recurrida no aparecen las razones suficientes extraídas del derecho y de la actividad probatoria, que justifiquen la decisión tomada. Sobre el derecho de prueba, en la Casación N° 6072-2012-Del Santa, señala que: "el derecho a: 1) **ofrecer** los medios probatorios destinados a

acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) que **se admitan** los medios probatorios ofrecidos; 3) que **se actúen** adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) que **se asegure** la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) que **se valoren** en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuadas y que han ingresado al proceso procedimiento"; criterio que este Supremo Tribunal comparte y que constituyen aspectos que no han sido asumidos en la resolución recurrida. Entonces, se advierte una manifiesta ausencia de motivación en la sentencia de vista, restándole fuerza jurídica a la conclusión arribada en ella, por lo que la misma merece ser invalidada, por afectación a la garantía fundamental del deber de motivación. **CUARTO:** Se debe precisar que la justicia se sustenta en la verdad, sin verdad no puede existir justicia y el sustento para declarar la verdad es la prueba, en ello reside la exigencia de que, al motivarse la sentencia, exponga el Juez el resultado de la valoración que ha efectuado de los medios de prueba actuados en el proceso. En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en todas las pruebas aportadas en el proceso y aunque no hayan sido ofrecidas formalmente, el juez cuenta con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, puede admitirlas y actuarlas de oficio, puesto que la formalidad no puede estar por encima de los derechos constitucionales. **QUINTO:** Por lo expuesto, atendiendo que las omisiones y defectos advertidos en la sentencia de vista afectan gravemente la garantía principio constitucional referidas al deber de los jueces a una debida motivación, así como el respeto irrestricto al debido proceso, previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene amparo legal en lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 122, y 171 del Código Procesal Civil; corresponde declarar la nulidad de la resolución de vista recurrida; por lo que carece de objeto analizar la infracción normativa material declarada procedente. **VI. DECISIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por el demandante **Cirilo Montes Barzorda**, obrante a fojas seiscientos quince; en consecuencia declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, de fojas seiscientos; **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Cirilo Montes Barzorda contra Constructora Inmobiliaria San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Carlotín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁵ EXP. N° 02467-2012-PA/TC

⁶ Citado por Alberto Hinojosa Minguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.

⁷ Devis Echandi; Teoría General del Proceso, Tomo I: pp. 48, 1984.

⁸ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

⁹ **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

¹⁰ Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC.

¹¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Tercera edición. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica; p. 136.

¹² Flores Molina, Luis A. USO DE CARTOGRAFÍA Y SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL PARA EL DIAGNÓSTICO PREDIAL. <https://biblioteca.inia.cl/bitstream/handle/20.500.14001/8304/NR28134.pdf?sequence=11&isAllowed=y>

¹³ PICÓ I JUNOY, Joan. El derecho Procesal entre el Garantismo y la Eficacia. Revista Derecho & Sociedad. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13126/13737>.

¹⁴ Caso Apitz Barbera y otros. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008. Fundamento 78

CASACIÓN Nº 28085-2021 LIMA

Sumilla: El ejercicio de las competencias de los gobiernos locales debe ser realizado conforme al ordenamiento jurídico, y en armonía con las leyes de carácter nacional. En tal sentido, al haber establecido mediante la Ordenanza Nº 0836-MML que los Aportes para Parques Zonales, a que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines industriales, deba ser el 5%, se contravino una norma de carácter nacional como lo es la Ley Nº 29090, así como la Norma Técnica TH. 030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que estableció que dicho aporte sea del 1%.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintiocho mil ochenta y cinco - dos mil veintiuno, con los acompañados administrativos; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DE LOS RECURSOS:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por el **Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y la Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fechas veintitrés de julio y veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrantes a fojas quinientos nueve y quinientos treinta y seis respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta y cinco, que declaró infundadas las demandas; en los seguidos contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa.** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **1.-** Por escrito de fecha tres de julio de dos mil quince, Construcciones y Edificaciones Lurín Sociedad Anónima Cerrada, formuló denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima, por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carente de razonabilidad consistente en lo siguiente: **i)** La exigencia del 5% del área por concepto del aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas de uso industrial cuando es redimido en dinero, materializada en el segundo párrafo del artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza Nº 836-MML. **ii)** El cobro de la valorización del aporte para parques zonales en el procedimiento de habilitación urbana para uso industrial por la suma de seiscientos veintisiete mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 soles (S/ 627,952.50), sustentada en el Informe de Valorización Comercial Nº 006-2015/SERPARLIMA/SG/GAPI-SGA/MML y Peritaje Nº FM 047-2015, materializado en la Resolución de Gerencia Administrativa Nº 246-2015 del diecisiete de marzo de dos mil quince. **2.-** A través de la Resolución Nº 0410-2015/CEB-INDECOPI del veinticinco de setiembre de dos mil quince, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, admitió a trámite la denuncia por la presunta imposición de barreras burocráticas que tienen origen en: **(i)** El cobro de 5% del valor comercial como redención en dinero del aporte obligatorio para parques zonales y renovación urbana en habilitaciones con fines industriales, comerciales, de equipamiento educativo, de salud y otros usos especiales hasta antes de la expedición de la recepción de las obras de habilitación urbana, materializado en el artículo 10 de la Ordenanza Nº 836-MML, concordado con el artículo 9 de la misma norma. **(ii)** El cobro de seiscientos veintisiete mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 soles (S/ 627,952.50) como redención en dinero del aporte obligatorio para parques zonales y renovación urbana en habilitaciones con fines industriales, comerciales, de equipamiento educativo, de salud y otros usos especiales hasta antes de la expedición de la recepción de las obras de habilitación urbana, establecido en el Informe de Valorización Comercial Nº 006-2015/SERPARLIMA/SG/GAPI-SGA/MML y el Peritaje Nº FM 047-2015, materializado en la Resolución de Gerencia Administrativa Nº 246-2015. **3.-** Por escritos de fecha veintiocho y treinta de octubre de dos mil quince, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima presentaron sus descargos. Señala la Municipalidad que carece de sustento el argumento de la denuncia ante la

Comisión respecto a que la Ordenanza Nº 836-MML constituya una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, por cuanto se ha probado de acuerdo a las normas pertinentes de la Constitución, de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 al ser normas de interés público tiene como objeto primordial el desarrollo ordenado de la ciudad, la provincia, la región y la nación. Asimismo, el Servicio de Parques de Lima sostiene que la Norma TH30 sobre habilitaciones urbanas para uso industrial, solo son referenciales, es por ello que no se puede cuestionar la legalidad de la Ordenanza Nº 836-MML, ya que no se superpone ni contrapone a la Ley Nº 29090, que ha recogido las disposiciones de la referida ordenanza en cuanto al cumplimiento de los aportes reglamentarios que correspondan por parte de los que desarrollan habilitaciones urbanas; no existiendo fundamento válido para considerar las disposiciones de la Ordenanza Nº 836-MML como barrera burocrática ilegal. **4.- Mediante Resolución Nº 0573-2015/CEB-INDECOPI del veintidós de diciembre de dos mil quince**, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, desestimó el pedido de suspensión del procedimiento solicitado por el Servicio de Parques de Lima y declara fundada la denuncia y, en consecuencia, barreras burocráticas ilegales: **a)** El cobro de 5% del valor comercial como redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales y renovación urbana en habilitaciones con fines industriales, comerciales, de equipamiento educativo, de salud y otros usos especiales hasta antes de la expedición de la recepción de las obras de habilitación urbana, materializado en el artículo 10 de la Ordenanza Nº 836-MML concordado con el artículo 9 de la misma norma. **b)** El cobro de seiscientos veintisiete mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 soles (S/ 627,952.50), como redención en dinero del aporte obligatorio para parques zonales y renovación urbana en habilitaciones con fines industriales, comerciales, de equipamiento educativo, de salud y otros usos especiales hasta antes de la expedición de las obras de habilitación urbana, establecido en el Informe de Valorización Comercial Nº 006-2015/SERPARLIMA/SG/GAPI-SGA/MML y el Peritaje Nº FM 047-2015, materializado en la Resolución de Gerencia Administrativa Nº 246-2015. **5.-** El seis y siete de enero de dos mil dieciséis, el Servicio de Parques de Lima y la Municipalidad Metropolitana de Lima interponen recurso de apelación contra la Resolución Nº 0573-2015/CEB-INDECOPI. **6.- Resolución Nº 0224-2017/SDC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete**, se resolvió, entre otros, revocar la Resolución Nº 0573-2015/CEB-INDECOPI, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró fundada la denuncia y, por consiguiente, barrera burocrática ilegal la determinación del monto a pagar como redención en dinero del aporte obligatorio para parques zonales y renovación urbana en habilitaciones con fines industriales, comerciales, de equipamiento educativo, de salud y otros usos especiales hasta antes de la expedición de la recepción de las obras de habilitación urbana, sin haber aplicado las deducciones de vías expresas, áreas y laterales y las reservas para las obras de carácter regional y local, materializada en el Informe de Valorización Comercial 006-2015/SERPARLIMA/SG/GAPI-SG/MML, Peritaje Nº FM 047-2015 y en la Resolución de Gerencia Administrativa 246-2015; y, reformándola, se declara improcedente dicho extremo, dejando sin efecto el mandato de inaplicación respectivo. Asimismo, confirma la Resolución Nº 0573-2015/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia y, por consiguiente, barrera burocrática ilegal la exigencia de pagar el 5% del área del terreno por concepto del aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas de uso industrial, redimido en dinero, materializado en el artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza Nº 836-MML. Confirma la Resolución Nº 0573-2015/CEB-INDECOPI, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ordenó la inaplicación, a favor de la denunciante, de la barrera burocrática declarada ilegal, así como de todos los actos que la materialicen. **III.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de las pretensiones demandadas** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la Municipalidad Metropolitana de Lima planteó como: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Nº 0224-2017/SDC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, que confirma la Resolución Nº 0573-2015/CEB-INDECOPI en el extremo que declara fundada la denuncia y, por consiguiente, barrera burocrática ilegal la exigencia del pago del 5% del área por concepto del aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas de uso industrial, redimido en dinero, materializado en el artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza Nº

836-MML. **Pretensión accesoria:** la nulidad de la Resolución N° 0573-2015/CEB-INDECOPI del veintidós de diciembre de dos mil quince emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. Como fundamentos de su demanda señala: - Conforme lo señala la Constitución Política del Estado, ha establecido que las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que tiene competencia para planificar el desarrollo urbano, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial, por lo que aprobó la Ordenanza N° 836-MML en la que se estableció los aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima. - No resulta aplicable para los procedimientos de habilitación urbana que se desarrollan en la provincia de Lima lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-VIVIENDA. - Se declaró que la Ordenanza N° 836-MML constituye una barrera burocrática ilegal por cuanto colisiona con la Ley N° 29090, sin tener en cuenta que la misma regula los procedimientos de obtención de Licencia de Habilitación Urbana, pero no es una norma técnica que regula el cumplimiento de los planes urbanos en los procedimientos de habilitación urbana. - El artículo 3 de la citada ley precisa que la habilitación urbana es un proceso para convertir terreno rústico o eriazos a uno urbano disponiendo lo que son aportes gratuitos y obligatorios, en el que interviene el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con lo cual se aprecia que la participación de dicha autoridad se da en materia de vivienda y no en habilitaciones urbanas para uso industrial. - Conforme a lo precisado en el artículo 36 del citado reglamento, dicha norma constituye una norma técnica nacional; sin embargo, no es una norma específica, por lo que conforme se establece en su artículo 1, Norma GH.010 estas normas deben concordarse con las normas de desarrollo urbano de cada localidad, que para la provincia de Lima es la Ordenanza N° 1862-MML. - De los artículos 14 y 16 de la Ley N° 29090 se deriva que uno de los requisitos previos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectarán el diseño de habilitación urbana es el Certificado de Zonificación y Vía, lo que implica el cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y solicitantes, lo que en el caso de la denunciante fue emitido a su solicitud el doce de setiembre de dos mil doce para el terreno de 15,000 m², ubicado a la altura del Km 39.5 de la antigua Panamericana Sur, urbanización Nuevo Lurín III etapa, distrito de Lurín, en el que se estableció el cuadro de aportes reglamentarios para industria, siendo el 5% para Parques Zonales - SERPAR; 3% para Renovación Urbana - FOMUR (Emilima Sociedad Anónima); y 2% para Servicios Públicos Complementarios (Municipalidad Distrital), respecto de lo cual la denunciante no impugnó o realizó alguna otra acción legal contra dicho certificado. - El Reglamento Nacional de Desarrollo Urbano habilitó a las municipalidades provinciales la discrecionalidad para fijar el aporte para mitigar el crecimiento demográfico y el efecto contaminante que sufre el área de su competencia. Por resolución número cuatro de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos dieciséis se dispone acumular a esta causa, el proceso seguido por el Servicio de Parques de Lima contra el INDECOPI y otro, con número de Expediente N° 9206-2017, pues las pretensiones en cada uno son similares, al impugnarse el mismo extremo de la Resolución N° 224-2017/SDC-INDECOPI. De la revisión del proceso acumulado se observa que por el escrito de demanda del veintuno de julio de dos mil diecisiete, el Servicio de Parques de Lima solicita la nulidad de la Resolución N° 0573-2015/CEB-INDECOPI de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, así como la nulidad de la resolución que la confirma, Resolución N° 0224-2017/SDC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete. Como fundamentos de su demanda señala: - La Resolución N° 0573-2015/CEB-INDECOPI adolece de vicio de nulidad, ello debido a que no se habría incorporado a la Empresa Inmobiliaria de Lima - EMILIMA al procedimiento administrativo, que es la entidad perceptora del FOMUR. - Las municipalidades gozan de autonomía para regular la redención de aportes reglamentarios para parques zonales. - El Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprobó las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, en el artículo 35 de la Norma GH.020 permite que las municipalidades provinciales puedan establecer el régimen de aportes de su jurisdicción, ajustados a las condiciones específicas locales y a los objetivos establecidos en su Plan de Desarrollo Urbano. **2) Fundamentos de la resolución de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de

la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundadas las demandas. - La Municipalidad Metropolitana de Lima debía sujetarse a lo precisado en la Ley N° 29090, pues conforme se establece en sus artículos 1 y 2, los procedimientos administrativos sobre independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; la recepción de obras de habilitación urbana, la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública, debían ajustarse a lo establecido en dicha ley a nivel nacional, por lo tanto lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ordenanza N° 836-MML, contravendría lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 29090, que establece que el Reglamento Nacional de Edificaciones y el Código de Estandarización de Partes y Componentes de la Edificación constituye la norma técnica nacional de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, así como por las personas naturales y jurídicas de derecho privado que proyecten o ejecuten habilitaciones urbanas y edificaciones en el territorio nacional. En consecuencia, los artículos 9 y 10 de la Ordenanza N° 836-MML constituyen barrera burocrática ilegal. - El artículo 35 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establece que los aportes reglamentarios se indican en los capítulos correspondientes a cada tipo de habilitación urbana, a partir de lo cual se aprecia que el porcentaje establecido de aportes reglamentarios para parques zonales en las habilitaciones urbanas para fines industriales establecidos en el artículo 5 de la Norma TH.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones corresponde al 1% del área bruta, lo cual no ha sido tomado en cuenta por los demandantes, quienes hacen una lectura a conveniencia del citado artículo. - Con relación a la falta de inclusión de EMILIMA en el procedimiento, se debe a que la materia controvertida no está referida al aporte reglamentario para renovación urbana.

3) Fundamentos de la sentencia de vista Ante los recursos de apelación interpuestos por el Servicio de Parques de Lima y la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada las demandas. El Colegiado Supremo señaló que: - En materia de habilitaciones urbanas, las contradicciones entre las normas de carácter local provincial y las de carácter nacional, serán solucionadas con la aplicación preferente de la Ley N° 29090 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA. Por ende, dichas normas de carácter nacional, son de aplicación preferente sobre lo regulado por el segundo párrafo del artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML al constituir una norma de carácter local provincial. - El numeral 16.9 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación señala que la Norma Técnica GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones regula el régimen de aportes reglamentarios. Por su parte, el artículo 35 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones establece que los aportes reglamentarios se indican en los capítulos correspondientes a cada tipo de habilitación urbana, pudiéndose apreciar que el porcentaje establecido de aportes reglamentarios para parques zonales en las habilitaciones urbanas para fines industriales establecidos en el artículo 5 de la Norma TH.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones corresponde al uno por ciento (1%) del área bruta. - Las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima en ningún caso podrán contravenir el mandato expreso de la Norma TH.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que constituye la norma técnica especial que regula los aportes reglamentarios para habilitaciones para uso industrial a nivel nacional, cuya aplicación es preferente en casos de contradicción normativa con las normas de carácter local provincial conforme al artículo 2 de la Ley N° 29090. - El segundo párrafo del artículo 10 de la Ordenanza N° 836-MML al establecer un porcentaje distinto a lo previsto en el Reglamento Nacional de Edificaciones constituye una evidente vulneración al deber de concordancia de las municipalidades para el ejercicio de la facultad otorgada para regular su régimen de aportes, lo cual se encuentra proscrito por el propio artículo 35 de la Norma GH.020 y el artículo 3 de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, por lo que la exigencia del pago del 5% del área por concepto de aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas materializada en el segundo párrafo del artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML constituye barrera burocrática ilegal. **IV.**

RECURSOS DE CASACIÓN: Mediante el auto calificadorio de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós se declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito de las siguientes causales:

1.- Del recurso de casación de SERPAR LIMA Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.

Alega que dicha norma es procedimental; sin embargo, la sala superior con la sentencia de vista impugnada pretende la aplicación de dicha norma para tutelar un derecho que esta norma no regula, desconociendo las facultades otorgadas por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la competencia exclusiva y facultades que tienen los gobiernos locales, en materia de habilitación urbana y regulación de los aportes reglamentarios por habilitación urbana. Indica también que la Ley N° 29090, solo contiene y puede contener normas de naturaleza procedimental; no obstante, considera que la referida ley en su texto aplicable al momento de la emisión de la normativa municipal cuestionada, no contiene disposición alguna que se oponga a la normativa municipal materia de aporte reglamentario, en cuanto a éstos, únicamente refiere a su obligatoriedad y que su cumplimiento debe ser exigido por las municipalidades distritales previo a la culminación de los procedimientos que la ley regula. **2.- Del recurso de casación de la Municipalidad Metropolitana de Lima Infracción normativa del inciso 6 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, del numeral d) sub numeral 1.3 del artículo 73, numeral 3.6.6 del artículo 79 y numeral 2.2 de artículo 159 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como el principio de competencia desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00006-2010-PI/TC.** Alega que el análisis de la sentencia de vista se ha centrado y limitado en que debe prevalecer las disposiciones de la Ley N° 29090 y su Reglamento, así como la Norma TH.030 del RNE y la Norma Técnica GH.020; sin embargo, no se ha efectuado el debido análisis respecto a la evaluación del principio de especialidad y competencia, correspondiendo la aplicación de la Ordenanza N° 836-MML, debiendo cumplirse sus disposiciones atendiendo a las competencias municipales y al régimen especial que tiene la capital de la república y a la primacía de la citada norma municipal como norma especial sobre la norma general. Siendo así, la Ordenanza N° 836-MML es una norma de carácter especial que solo regula el tema de aportes en un sector del territorio nacional que es la provincia de Lima, la misma que tiene su soporte jurídico en la Constitución Política del Perú, que en sus artículos 194 y 195 señala que las municipalidades distritales y provinciales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Indica también que, sin perjuicio que la citada ordenanza tiene rango de ley, bajo ningún concepto una ley del Congreso como es la Ley N° 29090, ni menos un reglamento como es el Reglamento Nacional de Edificaciones, la puede desconocer, pues esta beneficiada por la "reserva de ley", que implica que ninguna norma legal puede ingresar a su ámbito de competencia, que por mandato de la Constitución se halla reservada a los gobiernos locales y en el caso particular de la Ordenanza N° 836-MML a la Municipalidad Metropolitana de Lima. En consecuencia, la referida ordenanza, por su especialidad y competencia prima respecto a la Ley N° 29090 y su Reglamento, así como la Norma TH.030 del RNE y la Norma Técnica GH.020, toda vez que el ámbito que regula la Ordenanza N° 836 se da para la ciudad de Lima Metropolitana mientras que la Ley N° 29090 y sus normas de remisión, se dan para todo el país. Finalmente, señala que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea del Reglamento Nacional de Edificaciones, pues la cuantía de los aportes reglamentarios contenidos en dicha norma no son montos fijos, sino referenciales, ello encuentra su fundamento en que cada municipalidad conoce mejor la problemática de su jurisdicción, por lo que los gobiernos locales, en ejercicio de sus competencias, pueden imponer porcentajes mayores, ello en concordancia con su especialidad y competencia. **V.**

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Del recurso de casación El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede

interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: **a)** Por escrito del tres de julio de dos mil quince, Construcciones y Edificaciones Lurin Sociedad Anónima Cerrada, formuló denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima, por la imposición de barreras burocráticas ilegal. **b)** Mediante resolución N° 0410-2015/CEB-INDECOPI, se admite a trámite la denuncia. **c)** Resolución N° 0573-2015/CEB-INDECOPI del veintidós de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas desestimó el pedido de suspensión del procedimiento solicitado por el Servicio de Parques de Lima y declaró fundada la denuncia y, en consecuencia, barreras burocráticas ilegales el cobro de 5% del valor comercial como redención en dinero del aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas de uso industrial materializado en el artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML; y, el cobro de seiscientos veintisiete mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 soles (S/. 627 952.50), como redención en dinero del aporte obligatorio para parques zonales materializado en la Resolución de Gerencia Administrativa N° 246-2015. Adicionalmente, ordenó la inaplicación de las barreras declaradas ilegales a favor de la denunciante. **d)** Recursos de apelación de fechas seis y siete de enero de dos mil dieciséis, por parte del Servicio de Parques de Lima y la Municipalidad Metropolitana de Lima. **e)** Resolución N° 0224-2017-SDC-INDECOPI del veinte de abril de dos mil diecisiete, que **revoca** la Resolución N° 0573-2015/CEB-INDECOPI, en el extremo que se declaró fundada la denuncia y, por consiguiente, barrera burocrática ilegal la determinación del monto a pagar como redención en dinero del aporte obligatorio para parques zonales y renovación urbana en habilitaciones con fines industriales, comerciales, de equipamiento educativo, de salud y otros usos especiales hasta antes de la expedición de la recepción de las obras de habilitación urbana, sin haber aplicado las deducciones de vías expresas, áreas y laterales y las reservas para las obras de carácter regional y local, materializada en el Informe de Valorización Comercial N° 006-2015/SERPARLIMA/SG/GAPI-SG/MML, Peritaje N° FM 047-2015 y en la Resolución de Gerencia Administrativa N° 246-2015; y, reformándola, se declara improcedente dicho extremo; y **confirma** en el extremo que declaró fundada la denuncia y, por consiguiente, barrera burocrática ilegal la exigencia de pagar el 5% del área del terreno por concepto del aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas de uso industrial, redimido en dinero, materializado en el artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML; y el extremo que la Comisión ordenó la inaplicación a favor de la denunciante, de la barrera burocrática declarada ilegal, así como de todos los actos que la materialicen. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por las entidades recurrentes, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si la Sala de mérito ha infringido la Ley N° 29090, así como el inciso 6 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, del numeral d) sub numeral 1.3 del artículo 73,

numeral 3.6.6 del artículo 79 y numeral 2.2 del artículo 159 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como el principio de competencia desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00006-2010-PI/TC. **CUARTO:** Debe precisarse en relación a la autonomía y competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI que se encuentra delimitada en el Decreto Ley N° 25868 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, que dispone en el artículo 26BIS: "Artículo 26BIS. - La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, (...). Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo". (subrayado y negrita nuestro). Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1033 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en su artículo 23 señala: "Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. - Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores." **QUINTO:** Las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impongan las entidades de la administración pública, dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. No toda barrera burocrática es perniciosa, las que se admiten como tales son por ejemplo la obtención de toda autorización, licencia, derecho, etc., se ciñen a la norma y además son razonables, por lo que solo las que califican como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad son negativas y deben ser eliminadas. Así pues, las barreras burocráticas perniciosas se clasifican en dos rubros: a) Barreras burocráticas ilegales: Son aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que contravienen el ordenamiento jurídico. b) Barreras burocráticas carentes de razonabilidad: Son aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que carecen de una justificación, una sustentación satisfactoria o no son una elección eficiente. Actualmente, como mención referencial, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece como definición de barrera burocrática a: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. **SEXTO:** El recurrente Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA ha denunciado la infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 29090. **6.1.** El recurrente ha sostenido en su recurso básicamente que se pretende la aplicación la Ley N° 29090 que contiene normas procedimentales y desconoce las facultades otorgadas por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la competencia exclusiva y facultades que tienen los gobiernos locales, en materia de habilitación urbana y regulación de los aportes reglamentarios por habilitación urbana; y que la norma no contiene disposición alguna que se oponga a la normativa municipal. **6.2.** Previamente, corresponde señalar que, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. **6.3.** Al respecto, la Ley N° 29090, Ley de

Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veinticinco de setiembre de dos mil siete, conforme señala en su artículo 1, tiene el objeto de establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública; es decir, esta norma regula los procedimientos de otorgamiento de licencia de habilitación urbana y de edificación. Estos procedimientos conforme a su artículo 2.1 son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional. Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, puede participar, directa o indirectamente, en la aprobación y ejecución de habilitaciones urbanas y edificaciones. Así el artículo 2.4 de la Ley N° 29090, señala lo siguiente: "**2.4 Los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, se sujetan a lo siguiente: a. Principio de Unidad.** - Las normas que se expidan, a partir de la presente Ley, deberán guardar coherencia con el ordenamiento jurídico, de forma tal que las normas que lo conforman se integren armónicamente evitando contradicciones. De existir discrepancias entre la presente Ley y alguna otra norma que se expida sobre procedimientos administrativos regulados en esta, el orden de prelación para su aplicación es: a.1) La Ley N° 29090. a.2) Los reglamentos de la Ley N° 29090. a.3) Las normas de carácter nacional. a.4) Las normas de carácter local provincial. a.5) Las normas de carácter local distrital. **Debiendo mantenerse obligatoriamente este orden de prelación. Esta disposición es de orden público (...)**". Del análisis de las normas descritas precedentemente, se puede determinar que éstas expresamente señalan que son de obligatorio cumplimiento a nivel nacional (para habilitaciones urbanas y edificaciones), incluyendo de esta forma a los gobiernos locales, por ello se establece un orden de prelación en caso de existir contradicción incluso con una norma de carácter local provincial o distrital, supuesto en el cual se tiene que aplicar la norma del alcance nacional, como es la Ley N° 29090 y su reglamento. **6.4.** En tal sentido, no se observa que la Sala de mérito haya aplicado de manera indebida la ley acotada, pues resulta ser la pertinente al caso de autos dado el alcance nacional que tiene y la materia particular que en estricto regula -habilitaciones urbanas y edificaciones-; en este sentido, frente a un cobro dispuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Ordenanza N° 836-MML del 5% como porcentaje obligatorio de los aportes para parques zonales para las habilitaciones urbanas de tipo industrial y del 1% por el mismo rubro establecido en la Ley N° 29090, se tiene que, aplicando el referido principio de unidad, corresponde la aplicación preferente de la ley acotada en lugar de la normativa municipal; lo expuesto no niega la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia de las municipalidades, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley N° 27972, dado que esta autonomía tiene como límite la sujeción al ordenamiento jurídico; siendo así, el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA debe declararse infundado. **SÉPTIMO:** La impugnante Municipalidad Metropolitana de Lima ha denunciado la infracción normativa del inciso 6 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, del numeral d) sub numeral 1.3 del artículo 73, numeral 3.6.6 del artículo 79 y numeral 2.2 de artículo 159 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como el principio de competencia desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00006-2010-PI/TC. **7.1.** Sostiene esencialmente que el análisis de la recurrida se ha centrado y limitado en que debe prevalecer la Ley N° 29090 y su Reglamento, así como la Norma TH.030 del RNE y la Norma Técnica GH.020; pero no efectúa análisis respecto a los principios de especialidad y competencia, correspondiendo la aplicación de la Ordenanza N° 836-MML, que es una norma de carácter especial que solo regula el tema de aportes en un sector del territorio nacional que es la provincia de Lima, que tiene su soporte jurídico en la Constitución Política del Perú, bajo ningún concepto una ley del Congreso como es la Ley N° 29090, ni menos un reglamento como es el Reglamento Nacional de Edificaciones, la puede desconocer, por lo que la referida ordenanza prima respecto a la Ley N° 29090 y su Reglamento, así como la Norma TH.030 del RNE y la Norma Técnica GH.020. **7.2.** En principio, cabe precisar que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, prescribe lo siguiente: "**Artículo 194:** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de

gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...” Por su parte, su artículo 195 de la norma constitucional, dispone que: **“Artículo 195.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. (...)” **7.3.** Debe precisarse que la Constitución Política del Estado reconoce autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia a las municipalidades provinciales y distritales; el conjunto de competencias del que gozan los gobiernos locales se encuentran establecidas en el citado artículo 195, siendo, entre otros, la de planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. Asimismo, aquellos tienen bienes y rentas a su favor de los cuales pueden disponer para el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2013-AI/TC, sobre la autonomía municipal, ha señalado que: “(...) la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal”. El mismo Tribunal Constitucional, también ha señalado que la autonomía municipal no es absoluta, sino que se encuentra regulada por la Constitución Política del Estado y la Ley; así en la sentencia contenida en el Expediente N° 027-2007-PI/TC, en su fundamento 8, se indicó: “No obstante, si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que esta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal”. **7.4.** Las normas constitucionales citadas precedentemente son concordantes con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: **“Artículo II.** Autonomía Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico...”. Es en dicho contexto, que la referida Ley Orgánica de Municipalidades también reconoce la autonomía municipal, disponiendo que aquellas -entiéndase de las municipalidades metropolitana, distritales y provinciales- a través de sus ordenanzas aprueben su organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que tienen competencia normativa; crear, modificar, suprimir o exonerar, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. **7.5.** Con relación a las competencias y funciones especiales, debe indicarse que la recurrente en su recurso hace mención a los artículos 73, 79 y 159 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las cuales disponen lo siguiente: **“Artículo 73.-** Materias de Competencia Municipal. La ley de bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: (...) (d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente (...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: 1. Organización del espacio físico - Uso del suelo (...) 1.3. Habilitación urbana...”. **Artículo 79.-** Organización del espacio físico y uso del suelo. Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: (...) 3. Funciones específicas exclusivas

de las municipalidades distritales: (...) 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia...”. **Artículo 159.-** Competencias Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana: (...) 2. En materia de planificación y urbanismo: (...) 2.2. Aprobar y normar los distintos procesos de habilitación urbana...” Como se advierte, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, las municipalidades tienen facultad para regular el otorgamiento de licencias, aprobar y normar proceso de habilitación urbana. Sin embargo, si bien es cierto que las municipalidades poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, como manifestación de los principios de descentralización y desconcentración del Gobierno, ello no quiere decir que se encuentren automáticamente desligadas del ordenamiento jurídico nacional, pues debe efectuarse un análisis de esta normativa a fin de establecer los límites exactos que podrían imponer a las competencias exclusivas que ostenta los municipios. **7.6.** De lo expuesto en su denuncia, lo que pretende la parte recurrente, es que los artículos 9 y 10 de la Ordenanza N° 836-MML han sido emitidos conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Municipalidades, y que por razones de especialidad y competencia resultan ser las normas pertinentes por encima de la Ley N° 29090 en cuanto al porcentaje obligatorio de los aportes para parques zonales para las habilitaciones urbanas de tipo industrial. Así tenemos que mediante la Ordenanza N° 836-MML, de fecha veintidós de setiembre de dos mil cinco, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó el régimen de los aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima, estableciendo la obligación de los propietarios o titulares de predios o áreas rústicas sujetas a procesos de habilitación urbana en la provincia de Lima, de efectuar o ceder los aportes reglamentarios establecidos en dicha Ordenanza. El artículo 9 de la Ordenanza antes señalada establece lo siguiente: **“Las habilitaciones con fines Industriales, Comerciales, Equipamiento Educativo, y de Salud y de Usos Especiales (OU), con exclusión de las Habilitaciones con fines Recreacionales, estarán sujetas a la obligación urbanística de efectuar o ceder las siguientes aportaciones Reglamentario: (...) tipo de habilitación industrial - para parques zonales 5%...”** Mientras que el artículo 10, segundo párrafo de la misma Ordenanza, establece que: “Los aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana (FOMUR) a que se encuentran obligados los titulares responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines Industriales, Comerciales, de Equipamiento Educativo, de Salud, y de Otros Usos Especiales, podrán ser redimidos en dinero, de acuerdo a la valorización comercial de las áreas, hasta antes de la expedición de la Resolución que apruebe la Recepción de Obras de la Habilitación Urbana.” Frente a ello, la Ley N° 29090, Ley de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, que conforme a sus artículos 1 y 2 numerales 2.1 y 2.4, son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la administración pública y que **al existir un orden de prelación en cuanto a las normas expedidas relacionadas a las Habilitaciones Urbanas, debe primar el mencionado principio de unidad**, de tal manera que la referida ley y su reglamento, priman sobre aquellas expedidas por las normas de los gobiernos locales provinciales; resultando esta disposición de orden público. Refuerza lo expresado, lo señalado en el artículo 36 de la Ley N° 29090, cuando refiere que el Reglamento Nacional de Edificaciones constituye las normas técnicas nacionales de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas. Así la Norma TH 30 del Reglamento Nacional de Edificaciones a que hace alusión el artículo 36 de la Ley N° 29090, señala **que, de acuerdo a su tipo, las Habilitaciones para uso industrial deberán cumplir con los aportes de habilitación urbana, precisando que el aporte para parques zonales es el 1% del área.** **7.7.** Como se advierte, a través de la Ordenanza citada líneas arriba, la Municipalidad Metropolitana de Lima estableció la exigencia de que los aportes para parques zonales en el caso de Habilitaciones Urbanas con fines industriales, tenía que ser del 5% del área; contradiciendo lo establecido en la Norma TH 030 del Reglamento Nacional de Edificaciones que lo determinó en 1%, pese a que esta última resultaba de obligatorio cumplimiento, pues la norma de alcance nacional no podía ser desconocida por la recurrente al momento de emitir la Ordenanza N° 836-MML, más aún, como se ha precisado, la propia Ley N° 29090 establecía en su artículo 2, numeral 2.4, que cualquier norma tenía que guardar coherencia con el ordenamiento jurídico, de forma tal que se evitaran las contradicciones. Aunado con ello, la autoridad municipal

tampoco ha expuesto en su recurso casatorio razones particulares y concretas que le habrían permitido apartarse de las reglas establecidas a nivel nacional mediante la Ley N° 29090 y su reglamento, esto es, no ha brindado argumentos dirigidos a sostener por qué en su caso, como ente municipal, debía aprobar y aplicar un mayor porcentaje obligatorio de los aportes para parques zonales para las habilitaciones urbanas de tipo industrial, en comparación con el regulado a través de la mencionada ley y su norma reglamentaria, lo cual impide identificar las diferencias que, en el fondo, sostendrían la legalidad de la normativa denunciada como barrera burocrática ilegal, en línea con la aplicación de un supuesto criterio de especialidad a su favor. En tal sentido, si bien los gobiernos locales gozan de autonomía municipal, sin embargo, ello no significa que actúen con una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de sus atribuciones, pues conforme al principio de unidad de la Constitución establecido en el artículo 43, ésta debe entenderse que todas las disposiciones deban ser expedidas teniendo en cuenta que el Estado es uno e indivisible; por lo que la legislación municipal, en principio, no debe vulnerar una ley ni ninguna otra norma de alcance nacional, en la medida que no pueden afectar a través de sus actos normativos la finalidad perseguida por el Estado, siendo que las municipalidades no pueden emitir normas que prima facie se encuentran en contradicción con los intereses nacionales que emanen de la Constitución. 7.8. De lo expuesto, no se observa infracción normativa de las disposiciones constitucionales y legales que menciona la Municipalidad Metropolitana de Lima en su recurso de casación, pues no se ha afectado la especialidad y competencia de la recurrente ni la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00006-2010-PI/TC; porque como tantas veces se ha precisado, tenía el deber de expedir sus normas con respeto de aquellas que la obligaban a adecuarlas a las normas de carácter nacional; más aún, si el 5% fijado por la referida comuna, no explica el cambio respecto al criterio establecido en la Norma TH.030, pues tal como ha resuelto la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, el porcentaje regulado para aportes reglamentarios para parques y jardines no ha sido establecido con carácter de monto mínimo o referencial variable, sino que ha sido precisado como un porcentaje de aporte fijo, al que se encuentran obligados las habilitaciones para uso industrial, con lo cual esta es una barrera burocrática tal como lo ha determinado la Sala de mérito; razón por la cual, debe también declararse infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima. VI. DECISIÓN: Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el **Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y la Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fechas veintitrés de julio y veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrantes a fojas quinientos nueve y quinientos treinta y seis respectivamente; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y otro contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-98**

CASACIÓN N° 28183-2021 LIMA

Sumilla: Lo requerido por la administración no se trata de actuaciones administrativas principales sin plazos determinados y claros, puesto que la controversia se trata de la subsanación documental, que sí cuenta con un término específico debidamente regulado expresamente en el numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley N° 27444, siendo como plazo máximo dos días.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintiocho mil ciento ochenta y tres - dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se

emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima**, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente judicial digital - No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente judicial digital - No Eje, dictada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número ocho, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diecisiete del expediente judicial digital - No Eje, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por la Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre nulidad de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en la vía administrativa.** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **a) Resolución Directoral N° 139-2009-MEM-AAM de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve**, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en mérito al Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR del veinticinco de mayo de dos mil nueve, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos. **b) Mediante Escrito N° 2510511 presentado con fecha veintiséis de junio de dos mil quince** COMPANÍA MINERA LINCUNA Sociedad Anónima (demandante) solicitó la aprobación de la ampliación de plazo para la ejecución del cronograma de cierre de pasivos ambientales mineros, contenido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Lincuna Dos. **c) Auto Directoral N° 236-2015-MEM/AAM de fecha diez de julio de dos mil quince**, en mérito al Informe N° 577-2015-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM/PC, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros requirió a la Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima para que en el plazo de máximo de dos (2) días hábiles, cumpla con presentar los requisitos omitidos en la solicitud de modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, previsto en el Item 85 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, bajo apercibimiento de tener como no presentada su solicitud. **d) Oficio N° 1640-2015-MEM/DGAAM/DNAM** dirigida a la compañía minera Lincuna Sociedad Anónima con el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/DGAAM fue recepcionada por la empresa demandante el día trece de julio de dos mil quince. **e) Escrito N° 2520382 con fecha veintiuno de julio de dos mil quince**, solicita tener por subsanada las observaciones señaladas y continuar con la evaluación de la solicitud según su naturaleza. **f) Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince**, en mérito al Informe N° 768-2015-MEM-DGAAMDNAM-DGAM/PC, y haciendo efectivo el apercibimiento ordenado en el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/AAM, dispuso tener como no presentada la solicitud de Ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera "Lincuna Dos" presentada por Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima. **g) Resolución N° 266-2016-MEM/CM, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis**, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima contra la Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la cual quedó confirmada. **III.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de las pretensiones demandadas** De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la COMPANÍA MINERA LINCUNA Sociedad Anónima planteó como **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 266-2016-MEM/CM, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual, el Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM que, a su vez, dispuso hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/DGAAM, además de que se tenga por no presentada la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera "Lincuna Dos". Como **pretensiones accesorias:** se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: a. La Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas

(DGAAM), que resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/DGAAM, disponiendo además, que se tenga por no presentada la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera "Lincuna Dos"; asimismo se deje sin efecto de manera parcial el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/DGAAM, de fecha diez de julio de dos mil quince, emitida por la DGAAM, en lo concerniente al otorgamiento del plazo indebido de dos (02) días hábiles para subsanar el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa. Se ordene al Ministerio de Energía y Minas que, a través de su Consejo de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, proceda a la inmediata evaluación y pronunciamiento, respecto a su solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la unidad minera "Lincuna Dos". Como fundamentos de su demanda señala: - En mérito a la evaluación que efectúa la DGAAM de su solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma de Cierre de Pasivos Ambientales en la UEA "Lincuna Dos", ella emite el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/DGAAM, donde comunica que los requisitos que se han omitido presentar deben ser subsanados en un plazo de dos (02) días hábiles, contados desde la notificación, tomando como sustento legal para el otorgamiento de dicho plazo los numerales 125.1 y 125.4 del artículo 125 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Pero el problema surge por la inadecuada evaluación realizada por la DGAAM, pues, no explica cuáles son las consideraciones fácticas que la llevaron a emplear el plazo establecido en el artículo 125 de la Ley N° 27444, que solo resulta aplicable por las unidades receptoras de documentos (Mesa de Partes). - El citado numeral del artículo 125 de la Ley N° 27444, no establece en su texto un plazo de dos (02) días hábiles, como el que fue concedido por la DGAAM y esto debido a que los plazos para la administración se encuentran establecidos en el numeral 4 del artículo 132 de la Ley N° 27444. En consecuencia, como la administración está obligada a respetar los plazos y términos establecidos legalmente, corresponde que para la presentación de la información requerida se computará un plazo de diez (10) días hábiles desde la fecha en que se produce la notificación de manera eficaz y no como inadecuadamente ha otorgado la DGAAM, solo dos (02) días hábiles. Por tanto, han cumplido con presentar la información dentro del plazo legal establecido. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, con el fin que los procedimientos sean desarrollados de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer momentos procedimentales rígidos, lo cual se desprende de la aplicación de los principios de informalismo y unidad de vista (ya que al momento de resolver el pedido la subsanación había sido presentada y se encontraba en el expediente evaluado) contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. - El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, contiene un plazo especial para el cómputo de la notificación para los procedimientos ante la autoridad minera y determina expresamente dos sistemas de notificación (correo certificado y notificación directa), resultando que por la especialidad de la norma en la Ley General de Minería, debe ser aplicada preferentemente sobre lo dispuesto por normas generales como la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. - Corresponde que se aplique el término para el cómputo del plazo de notificación establecido en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el plazo que debía ser otorgado se encuentra regulado en el artículo 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (10 días hábiles), por lo que habiéndose cumplido con subsanar el requerimiento de documentación dentro del plazo legal establecido, corresponde que la autoridad minera proceda a evaluar y emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera "Lincuna Dos". **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda. Como sustento del fallo se señala que: o se tiene por cierto que la empresa minera demandante haya cumplido con presentar toda la documentación e información requerida mediante Auto Directoral N° 236-2015-MEM/DGAAM, dentro del plazo de dos días hábiles, incluyendo el plazo de correo certificado

establecido en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por cuanto en el presente caso se efectuó la notificación personal, siendo que el plazo empezaba a correr a partir del día siguiente de la recepción de notificación; y como la accionante fue notificada con el Auto Directoral el trece de julio de dos mil quince, tenía plazo para regularizar su solicitud hasta el día quince de julio de dos mil quince, pero el Escrito N° 2520382 con el que la recurrente pretendía subsanar las observaciones fue presentado el veintiuno de julio de dos mil quince, es decir, de manera extemporánea, motivando a que la administración decidiera hacer efectivo el apercibimiento al tener por no presentada la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera "Lincuna Dos". a autoridad minera no requirió a la accionante la entrega de información alguna, ni que dé respuesta a cuestiones sobre las cuales debía pronunciarse la empresa administrada, supuestos en los que resulta aplicable el artículo 132 numeral 4 de la Ley N° 27444. n el expediente administrativo se aprecia que la autoridad minera requería que la solicitud de modificación de Plan de Cierre presentado por la parte actora, cumpliera con todos los requisitos del ítem 85 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, advirtiendo que la autoridad administrativa emplazada ha seguido el procedimiento administrativo con arreglo a ley, teniendo en cuenta que el numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley N° 27444 establece que ante la omisión formal prevista en el TUPA, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA LINCUNA Sociedad Anónima, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. El Colegiado Superior señaló que: El presente caso no se trata de actuaciones administrativas principales sin plazos determinados y claros, puesto que la controversia se trata de la subsanación documental, que sí cuenta con un término específico debidamente regulado expresamente en el numeral 1) del artículo 125 de la Ley N° 27444, se tiene que el plazo máximo es de dos (2) días. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificador de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima**, en mérito de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea y/o aplicación indebida del artículo 125 numeral 1 de la Ley N° 27444.** Sostiene que, el artículo 125 de la Ley N° 27444 solamente puede ser aplicado por las unidades de recepción al momento de la presentación de escritos y siempre que la documentación se encuentre incompleta, aplicando el plazo de dos días hábiles para que se subsane. Señala además que dicha norma no establece en ninguno de sus alcances la obligatoria aplicación del plazo de dos días hábiles por parte del ente administrativo, como el que fue concedido por la DGAAM, esto debido a que los plazos a ser otorgados por parte del ente administrativo se encuentran establecidos en el numeral 4 del artículo 132 de la Ley N° 27444. Indica además que, la resolución ha realizado una interpretación errónea y/o una aplicación indebida del artículo 125 de la Ley N° 27444 al caso concreto, ya que la autoridad que otorgó a la recurrente el plazo de dos días para subsanar no fue la unidad de recepción de la entidad sino la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero. Asimismo, enfatiza que, interpretar y aplicar el artículo referido precedentemente al caso concreto colisiona con la aplicación del principio de legalidad, ello en la medida que de una lectura del referido artículo no se aprecia en ninguno de sus alcances que el plazo que puede y debe ser otorgado por las unidades de recepción de documentos puede y debe ser el mismo que debe ser otorgado por parte de los órganos de decisión, ya que son categorías distintas. Finalmente, considera que, para el caso del numeral 1 del artículo 125 de la Ley N° 27444 se hace una clara salvedad al fijar un plazo de dos días para que el administrado pueda cumplir con levantar la observación cuando ésta es efectuada por la unidad de recepción: esto último no ocurre para el caso en el cual la omisión no haya sido advertida por la unidad de recepción sino más bien por la propia administración en la instancia que evalúa el fondo del pedido realizado. **b) Infracción normativa por interpretación errónea y/o inaplicación del artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.** Alega, que otro error en el cual ha incurrido la resolución es el no considerar

que, al tratarse de un procedimiento minero, lo que se debió aplicar a efectos de otorgar el plazo para subsanar alguna omisión detectada era el plazo que estaba contemplado en la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM. Consecuentemente precisa que, si se toma en cuenta que de acuerdo al plazo especial, el plazo otorgado para subsanar alguna observación debe empezar a contabilizarse al día siguiente de transcurridos los seis días de llegada a la notificación, ya sea bajo correo certificado o por notificación directa, es evidente que al expedirse la resolución el órgano colegiado no advirtió que el Juzgado, así como el ente administrativo incurrió en un error de aplicación normativa, lo que conlleva a la nulidad de la resolución administrativa materia de cuestionamiento. **c) Infracción normativa por interpretación errónea y/o inaplicación del artículo 132 de la Ley N° 27444.** La recurrente, afirma que, el propio artículo 132 antes citado señala en su primera parte que los plazos señalados en dicho artículo son aquellos que deben ser aplicados en caso no exista ley expresa que precise un plazo distinto. Como ya mencionamos, el plazo que ilegalmente fue otorgado en el procedimiento administrativo que concluyó con la resolución administrativa cuestionada en el presente proceso corresponde a un hecho distinto al que se dio para nuestra parte en el procedimiento, pues la observación no fue realizada por la unidad de recepción de documentos; si ese hubiese sido el caso, sí tendríamos una ley expresa que establece un plazo de dos días para subsanar la observación. Agrega, la accionante que, pese a la claridad del texto normativo, el órgano colegiado ha realizado una interpretación que se aleja de la norma, más aún si se tiene en cuenta que la propia Ley N° 27444 sí contiene un artículo que regula la aplicación de plazos de subsanación, el cual hemos precisado con antelación. En suma, precisa que, de la resolución el plazo se encuentra aplicado en forma correcta debido a que la autoridad minera no requirió a Lincuna la entrega de información alguna, tampoco solicitó que dé respuesta a cuestiones sobre las cuales debía pronunciarse Lincuna, pues lo que se solicitó es el cumplimiento de los requisitos del ítem 85 del Tupa del Ministerio de Energía y Minas. Sin embargo, esta interpretación no se condice que el texto de la norma que hemos señalado a lo largo del proceso, ello en la medida que el plazo mínimo solo es aplicable por expreso mandato de la norma, en los casos en los que las observaciones son realizadas por las unidades de recepción de documentos. Aunado a lo señalado supra, precisa que, ya se ha ventilado ya ante instancia superior la apelación a una sentencia en la cual se resolvió un caso idéntico al presente, con la diferencia que el cuestionamiento a nivel administrativo tuvo como origen su pedido de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Lincuna Uno. Este caso se tramitó ante el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo bajo el número de Expediente 8811-2016; si bien el juez emitió sentencia confirmando la decisión administrativa, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo emitió sentencia de vista, revocando la sentencia apelada y declarando fundada la demanda. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la

importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: - Resolución Directoral N° 139-2009-MEM-AAM de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en mérito al Informe N° 587-2009-MEMAAM/MES/CAH/ABR del veinticinco de mayo de dos mil nueve, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos. - Escrito N° 2510511 presentado con fecha veintiséis de junio de dos mil quince COMPAÑÍA MINERA LINCUNA Sociedad Anónima (demandante) solicitó la aprobación de la ampliación de plazo para la ejecución del cronograma de cierre de pasivos ambientales mineros, contenido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Lincuna Dos. - Auto Directoral N° 236-2015-MEM/AAM de fecha diez de julio de dos mil quince, en mérito al Informe N° 577-2015-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM/PC, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros requirió a la Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima para que en el plazo de máximo de dos (2) días hábiles, cumpla con presentar los requisitos omitidos en la solicitud de modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, previsto en el ítem 85 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, bajo apercibimiento de tener como no presentada su solicitud. - Oficio N° 1640-2015-MEM/DGAAM/DNAM dirigida a la compañía minera Lincuna Sociedad Anónima con el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/DGAAM fue recepcionada por la empresa demandante el día trece de julio de dos mil quince. - Escrito N° 2520382 con fecha veintinueve de julio de dos mil quince, solicita tener por subsanada las observaciones señaladas y continuar con la evaluación de la solicitud según su naturaleza. - Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince, en mérito al Informe N° 768-2015-MEM-DGAAMDNAM-DGAM/PC, y haciendo efectivo el apercibimiento ordenado en el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/AAM, dispuso tener como no presentada la solicitud de Ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera "Lincuna Dos" presentada por Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima. - Resolución N° 266-2016-MEM/CM, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima contra la Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la cual quedó confirmada. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con la infracción normativa denunciada por la recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si la Sala de mérito ha infringido los artículos 125 numeral 1; y 132 de la Ley N° 27444; y, el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. **CUARTO: Infracción normativa por interpretación errónea y/o aplicación indebida del artículo 125 numeral 1 de la Ley N° 27444.** "Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada: 125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. (...) 125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.". **4.1.** Con relación a este artículo MORÓN URBINA comenta precisando que en el supuesto que el documento le mereciese observaciones (por ejemplo, falta de recaudos, suscripción o pago de tasas) corresponde darlas a conocer al interesado para que proceda

a subsanarlas dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, pero sin dejar de admitir la instancia a trámite. Ahora bien, ingresando al análisis de la norma objeto de cuestionamiento, es necesario referirnos a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03088-2009-PA/TC, sobre la interpretación de normas: **“Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”** (el énfasis es nuestro). Respecto del método de interpretación literal, este consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método trabaja con la gramática y el diccionario. El método de interpretación de la ratio legis, por otro lado, busca esclarecer la norma en base a su razón de ser, la que debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente, y por ello emana directamente de la norma jurídica bajo interpretación y no es un contenido abstraído de todo el Derecho; en este sentido, este método de interpretación busca el contenido mismo de la norma, es decir, el sentido de lo que el derecho establecido protege: su razón de ser para la protección de la persona. **4.2.** En el presente caso, de acuerdo con una interpretación literal y finalista, resulta correctamente aplicable los numerales 125.1 y 125.4 del artículo 125 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que dicha norma esta referida a las observaciones a los documentos que se presenten ante la administración, las mismas que deberán levantarse dentro del plazo de dos días; en el caso de autos, la Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima al momento de presentar su solicitud de Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos, omitió ciertos requisitos según se detalló en el Informe N° 577-2015-MEM-DGAAM-DNAM -DGAM/PC, por lo que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros requirió a la actora que en un plazo de dos días hábiles, cumpla con presentar las omisiones advertidas en su solicitud de modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, previsto en el ítem 85 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, bajo apercibimiento de tener como no presentada su solicitud, dicho plazo no fue cuestionado por el administrado oportunamente ante la administración; en consecuencia, luego de haberse vencido el plazo, el administrado subsana de manera extemporánea mediante escrito N° 2520382, con fecha veintiuno de julio de dos mil quince; por lo que, la Autoridad Administrativa decidió hacer efectivo el apercibimiento por Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince, teniendo por no presentada la solicitud de Ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera “Lincuna Dos” presentada por Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima, tal como lo ha determinado también la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida en casación. En tal sentido, estando a que el numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley N° 27444 dispone que ante la omisión formal prevista en el TUPA, la unidad de recepción efectuará las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, dicho artículo sí resulta de aplicación al presente caso, por lo que, la Autoridad Minera ha seguido el procedimiento administrativo con arreglo a ley; debiendo desestimarse este extremo del recurso. **4.3.** Debe precisarse que lo requerido por la administración no se trata de actuaciones administrativas principales sin plazos determinados y claros, puesto que la controversia se trata de la subsanación documental, que sí cuenta con un término

específico debidamente regulado expresamente en el numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley N° 27444, siendo como plazo máximo dos días, como se ha expresado, por lo tanto, su aplicación no es indebida o errónea. **QUINTO:** Infracción normativa por interpretación errónea y/o inaplicación del artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. **5.1.** Se debe sostener que el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que: “Artículo 161.- La autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. **En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó.** A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes”. (negrita nuestro). **5.2.** El correo certificado es un tipo especial de servicio de reparto de correspondencia proporcionado por las agencias postales. Se caracteriza porque el correo queda registrado desde el momento de ser depositado en el Sistema Postal hasta su recepción por parte del destinatario. Durante todo el trayecto de la correspondencia, la agencia de correos efectúa un seguimiento del mismo, permitiendo al remitente que verifique la recepción por parte del destinatario. **5.3.** La demandante fue notificada mediante Oficio N° 1640-2015-MEM/DGAAM/DNAM, el Auto Directoral N° 236-2015-MEM/AAM de fecha diez de julio de dos mil quince, observándose de ese documento que fue realizado por mensajería externa del Ministerio de Energía y Minas, no apreciándose que la notificación se haya efectuado mediante vía postal, **sino a través de una notificación personal**, no siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, correspondiendo la aplicación del tercer párrafo de la norma citada que señala que en caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. Por ello este extremo del recurso debe ser desestimado. **SEXTO:** Infracción normativa por interpretación errónea y/o inaplicación del artículo 132 de la Ley N° 27444. “Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”. **6.1.** Sobre dicha disposición, MORÓN URBINA ha comentado que estos plazos están dirigidos “a todos los administrados a fin que tengan claridad de los plazos máximos en los que se producirán las actuaciones principales. Solo sin la normativa del procedimiento especial establece plazos distintos, este artículo cede su posición, de no ser así, rige automáticamente. (...) d. Plazos a cargo de los administrados (entrega de información, absolución de posiciones, presentación de originales, poderes, etc.), salvo el caso de la subsanación documental que tiene un término específico en el artículo 125.”. **6.2.** La Autoridad Minera no requirió a la parte actora la entrega de información alguna, ni que dé respuesta a cuestiones sobre las cuáles debía pronunciarse la parte administrada, que son los casos en los que resulta aplicable dicho artículo, por lo que, se puede concluir que no resulta de aplicación al caso de autos el mencionado artículo 132 de la Ley N° 27444, pues como se ha precisado la administración solicitó subsanación documental por ello se aplicó el plazo de dos días establecidos en el numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley N° 27444. Por lo expuesto también debe declararse infundado el recurso. **6.3.** Este Tribunal Supremo no debe dejar de expresar, que no resulta posible denunciar al amparo de una misma norma la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación al ser implicantes entre sí; pues la primera, supone la pertinencia de la norma al caso de autos pero que el Juzgador le ha dado un sentido equivocado; respecto a la segunda, la norma aplicada no resulta ser la pertinente para la solución de la materia controvertida y, la última, el órgano jurisdiccional deja de aplicar la norma pertinente al caso de autos. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima**, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco del expediente judicial digital - No Eje; en consecuencia **NO**

CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente judicial digital - No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Compañía Minera Lincuna Sociedad Anónima contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIAHERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2238088-99**

CASACIÓN N° 28230-2021 LIMA

SUMILLA: No se observa que la instancia de mérito haya trasgredido la normativa denunciada referida a los principios de Buena Fe Procedimental y Eficacia, dado que la resolución materia del presente proceso ha sido expedida dentro del marco legal, declarando la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática, por haber presentado información falsa respecto de la instalación de la infraestructura de telecomunicación, cuando esta ya había sido instalada antes de la solicitud de autorización.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número veintiocho mil doscientos treinta - dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidente, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román, y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Desarrollos Terrestres del Perú Sociedad Anónima**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y nueve del principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y seis del principal, que declaró fundada la demanda; y, **reformándola** la declararon infundada. II. **CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Desarrollos Terrestres del Perú Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 370° del Código Procesal Civil.** Alega que, al haber omitido resolver el pedido de integración de sentencia, formulado con fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, generándose, de esta manera, que el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista sea infra petita y, con ello, se produzca una afectación al principio de congruencia. Así, una sentencia en la que se evidencie la falta de pronunciamiento sobre un aspecto de la controversia o sobre un extremo de lo peticionado por el demandante, sin que sea subsanada mediante integración, devendrá en nula, de acuerdo al artículo 122° del Código Procesal Civil. En el caso de autos, tenemos que mediante escrito presentado con fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve al Noveno Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, se pidió que integrara la sentencia de primera instancia, por haberse omitido emitir pronunciamiento sobre la segunda pretensión principal de la demanda. A través de dicha pretensión, habían solicitado que se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción, por el cual se establezca que, el hecho que la estación de radiocomunicación ubicada en la avenida Universitaria (altura de la avenida Los Incas) del distrito de Comas haya sido montada antes de la presentación de la solicitud correspondiente para su instalación, no constituía un vicio formal esencial que ameritara la nulidad de oficio de la autorización que la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima les concedió mediante aprobación automática para tal efecto; no obstante, por medio de la resolución número diez, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el juzgado dispuso, además de conceder a la demandada el recurso de apelación que formuló, que sea la instancia superior - en este caso, la Primera Sala Contenciosa Administrativa de Lima - la que resolviera el pedido de

integración. b) **Infracción normativa por inaplicación de los principios de eficacia y buena fe procedimental, regulados en los numerales 1.8 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 14° del mismo cuerpo legal.** Refiere que, la Sala Superior no advierte que la autorización que se les concedió para la instalación de una estación de radiocomunicación fue declarada nula de oficio por la Municipalidad de Lima en base al incumplimiento de una formalidad no esencial, cuya omisión no debía tener como correlato necesariamente la pérdida de vigencia de tal título habilitante. Indica, conforme obra en autos, que el principal punto discutido en el presente proceso versa sobre el carácter esencial de la formalidad que la Municipalidad Metropolitana de Lima los acusó de haber incumplido, a efecto de declarar la nulidad de la autorización que fue otorgada a la empresa para la instalación de una estación de radiocomunicación en la avenida universitaria (altura de la avenida Los Incas) del distrito de Comas. Dicha formalidad es la presentación de la correspondiente solicitud de autorización, vía Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT), antes del montaje de aquella estructura, la cual, efectivamente ha reconocido que se implementó en la mencionada vía previamente a que les fuera otorgado el título habilitante correspondiente mediante aprobación automática. Pues bien, la comuna demandada manifiesta que tal irregularidad formal resultó suficiente para que opte por decidir declarar la nulidad de oficio de la autorización concedida a la empresa. Por último, en relación a lo señalado en los considerandos octavo y noveno de la sentencia de vista recurrida, indican que, aunque la consecuencia primigenia de haber obtenido un acto administrativo favorable bajo la presentación de información inexacta en su nulidad, en lo manifestado por la Sala Superior no se toma en cuenta la aplicación de otras normas que coadyuvan a la conservación del acto administrativo que en estos casos son los numerales 1.8 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regulan los principios de eficacia y buena fe procedimental, así como el artículo 14° numeral 14.2.3 del mismo cuerpo legal. Precisamente, son aquellas normas las que ha infringido el pronunciamiento de la Sala Superior contenido en la sentencia de vista. c) **Infracción normativa por interpretación errónea de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como en inaplicación del numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, al asumir la Sala Superior, en base a lo dispuesto por la primera norma, que únicamente se pueda regularizar la autorización de infraestructuras de telecomunicaciones que fueron instaladas sin este título habilitante antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29868, pese a que aquella disposición normativa no prohíbe subsanar dicha omisión respecto a las estructuras que fueron montadas después de ese momento. Indica que, ha quedado claro que los fundamentos en los cuales la Municipalidad de Lima declaró la nulidad de oficio de la autorización no se encuentran referidos al incumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos para la instalación de la estación de radiocomunicación, conforme se puede observar de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 451-2018, la cual, solo se sustenta en el hecho de que han instalado dicha infraestructura antes de solicitar la autorización correspondiente. III. **ANTECEDENTES DEL PROCESO g.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, y subsanada a fojas doscientos cinco, **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** interpone demanda de impugnación de resolución administrativa contra Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se declare como: a) **Primera pretensión principal:** la Nulidad Total de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 451-2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, y, b) **Segunda pretensión principal:** se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción, por el cual se establezca que el hecho que la "Estación de Telecomunicaciones Universitaria y Los Incas" haya sido montada antes de la presentación de la solicitud correspondiente para su instalación, no constituye un vicio formal que amerite la nulidad de la autorización concedida por le aprobación automática. g.2. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y seis del

principal, declara **Fundada** la demanda de fojas ciento cincuenta y nueve subsanada a fojas doscientos cinco, en consecuencia, **NULA** la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 451-2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho. Fundamenta que, la causa que se imputa es la de Instalar la Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con Autorización; de acuerdo con el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley para la Expansión de la Infraestructura de telecomunicaciones- Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, si antes de obtener la respectiva autorización, el operador o en su caso, el proveedor de Infraestructura Pasiva inicia las obras para la instalación de su infraestructura de telecomunicaciones, la entidad puede disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes; éstas últimas acorde al numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento citado, son: a) Multa, o b) Amonestación. Es así, que se aprecia que, para la Municipalidad emplazada, la empresa recurrente incurrió en causal de nulidad de su autorización obtenida por aprobación automática, debido que en la fiscalización posterior verificó que la Estación de Radiocomunicaciones había sido instalada con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo que concluyó que el acto administrativo de autorización automática, presentó vicio administrativo, declarando la nulidad de oficio. Sin embargo, entre los Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización, los Requisitos particulares para la Autorización de Instalación de Estaciones de Radiocomunicación y los Requisitos Adicionales Especiales, desarrollados en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley para la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones, no se especifica la de no instalar la infraestructura antes de la obtención de la autorización; de forma expresa la normativa, según lo antes expuesto prevé como consecuencia para dicha acción, poder disponer la paralización de los trabajos, el desmontaje o retiro de lo instalado y de los materiales, y la imposición de multa y amonestación. En tal sentido, si bien la Municipalidad emplazada, ante la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin la previa obtención de autorización, al amparo del inciso b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley para la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones, tiene la facultad de disponer la paralización de los trabajos, el desmontaje o retiro de lo involucrado, dicha potestad no es ilimitada, ello no puede ejercerse luego de la consecuencia de la respectiva Autorización, pues acorde con el numeral d) del artículo citado, la Autorización constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones; precisándose que, en autos no se ha acreditado que la autorización automática omitiera alguno de los requisitos exigidos en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley para la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones o transgrediera las Reglas comunes para la instalación de infraestructura contempladas en el artículo 7.11 de la Ley para la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones. La Primera Complementaria Final del Reglamento de la Ley para la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones, dispone que la regularización de la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29868¹, obteniendo la autorización sujeta a procedimiento de aprobación automática, con la cual queda sin efecto cualquier medida de retiro, demolición y desmontaje impuesta por la instalación sin autorización; regularización que no exige a los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva de las responsabilidades o incumplimientos en los que hubieran incurrido respecto del ordenamiento legal general; siendo que, en el presente caso, la municipalidad demandada no establece la fecha de instalación de la infraestructura en debate, esto es, no acredita que fuera situada con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 29868 y no le fuera aplicable los regímenes de adecuación o regularización. **3.3. SENTENCIA DE VISTA:** La Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y nueve del expediente principal, que **revocó** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, que declaró Fundada la demanda y Nula la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 451-2018, del ocho de marzo de dos mil dieciocho; y **Reformándola** la declararon **Infundada** en todos sus extremos. La Sala Superior argumenta que, en el presente caso, tras llevarse a cabo la acciones de fiscalización posterior de la autorización por

aprobación automática, se encontró que la infraestructura en telecomunicaciones referida en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 451-2018, fue instalada con anterioridad a la fecha de la presentación del FUIIT hecho que no ha sido negado por la empresa demandante, con tal acción se transgreden las disposiciones generales señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, norma vigente al momento de realizada la fiscalización, que refiere: **“Artículo 11.- Disposiciones Generales:** las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes: a. El Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones está sujeto a aprobación automática, debiendo el solicitante cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Título. **b. Si antes de obtener la respectiva Autorización, el Operador o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva inicia las obras para la instalación de su infraestructura de telecomunicaciones, la Entidad puede disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.** d. La Autorización constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. (...)” De la misma norma se desprende que la autorización es para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, no para la regularización de una infraestructura ya existente, por tal razón la Administración encuentra que la actora ha incurrido en infracción grave señalada en el literal a) del artículo 35.1 de la citada norma: **“Artículo 35.- Infracciones de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva 35.1** Son infracciones graves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva: **a) Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Entidad competente,** sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Entidad competente pueda determinar. (...)” Dentro del marco de la Ley N° 29022 - Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones que establece en su artículo 5° que los permisos municipales que se requieran para instalar en propiedad pública la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, y que la autenticidad de las declaraciones proporcionada por los administrados serán posteriormente verificadas y en caso de falsedad se declarará su nulidad; se verifica que la administrada proporcionó información falsa, puesto que presenta una solicitud para autorización de instalación de una estación radioeléctrica como si fuera a iniciarse los trabajos de instalación, cuando en realidad ya existía dicha infraestructura instalada sin la respectiva autorización, como se advierte del FUIIT de fecha 15 de diciembre del 2017 (a fojas 01 del acompañado), del documento de igual fecha que obra a fojas 140 del expediente administrativo y la Ficha Técnica del proyecto de instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, en cuyo numeral 2), sobre “Datos del Proyecto” se consigna como fecha de inicio de obra el 20 de noviembre del 2017 (fojas 135 del expediente administrativo). Por otro lado, cabe precisar que la interpretación que hace el Aquo en el considerando 23 de la sentencia para declarar fundada la demanda, no es la correcta puesto que cita una norma que es aplicable sólo para los casos de regularización de infraestructura instalada hasta antes de entrada en vigencia la Ley N° 29868, que fue publicada en el Diario El Peruano el 29 de mayo del 2012; esta norma contempla un supuesto para las infraestructuras instaladas antes de 2012. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: Del recurso de casación 1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina, “[e]l recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”. Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la

que puede presentarse en la forma o en el fondo³. **1.3.** En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de carácter admisión y procedencia están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. **1.4.** Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384° del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO:** Delimitación del pronunciamiento casatorio **4.1.** Viene en casación el control jurídico respecto de una presunta infracción de las normas denunciadas por la empresa demandante Desarrollos Terrestres Sociedad Anónima respecto del aspecto fáctico subsistente referido a la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática que se le otorgó para la instalación de una Estación de Telecomunicaciones a ubicarse en la Av. Universitaria con Av. Los Incas, distrito de Comas. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS TERCERO:** Infracción normativa por inaplicación del artículo 370° del Código Procesal Civil. **8.1.** Bajo las precisiones anteriores, a fin de establecer si se presenta las infracciones normativas denunciadas, debe citarse sus contenidos normativos para luego relacionarla jurídicamente con los hechos: - **Integración de las resoluciones judiciales.** La integración de las resoluciones judiciales se encuentra regulada en el artículo 172° del Código Procesal Civil, cuyo texto señala que: "El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior". El citado dispositivo legal, regula la integración en dos supuestos: antes y después de la notificación. El primer supuesto no es relevante, teniendo en cuenta que la resolución genera efectos desde su notificación. En cuanto al segundo supuesto, el legislador ha regulado otorgando la facultad al juez de integrar una resolución pronunciándose respecto de un punto principal o accesorio omitido, siempre que se encuentre dentro del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 370° del mencionado Código, señala que: "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación"; es decir, el legislador también a otorgado la facultad de integrar una resolución a la instancia superior. Por otro lado, se tiene que el mismo aludido Código, en su artículo 122°, establece que: "Las resoluciones contienen: (...) **3.** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; **4.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...) **La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, (...)**" - **Principio de trascendencia.** Con relación al Principio de Trascendencia, el Código Procesal Civil no otorga alguna definición concreta como tal, no obstante, en su artículo 174° refiere que: "Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido". De ello se desprende que, no hay nulidad sin un perjuicio cierto e irreparable que no pueda remediarse de otro modo que no sea la sanción de nulidad; no

existe impugnación de nulidad, en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección⁴. Por su parte el Tribunal Constitucional⁵, cuando se refiere a la declaración de la nulidad de un acto procesal, señala que "requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso: es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio (...)" **8.2.** En el caso concreto, la recurrente refiere que la instancia de mérito ha omitido resolver el pedido de integración de sentencia, formulado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, generándose una afectación al principio de congruencia, y siendo un aspecto de la controversia o sobre un extremo de lo peticionado que no ha sido subsanada mediante integración, deviene en nula la resolución de conformidad al artículo 122° del Código Procesal Civil. **8.3.** Sobre el particular, conforme se desprende de los actuados, el demandante mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos once del expediente principal, solicita la integración de la resolución (sentencia), toda vez que, en la sentencia se habría omitido pronunciarse respecto a la segunda pretensión de la demanda referido al «pronunciamiento de plena jurisdicción, estableciendo que el hecho que la "Estación de Telecomunicaciones Universitaria y Los Incas" haya sido montada antes de la presentación de la solicitud correspondiente para su instalación, no constituye un vicio formal que amerite la nulidad de la autorización concedida por la aprobación automática»; del cual, el juez de primera instancia —a través de la resolución número diez de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte— señaló: "Téngase presente, correspondiendo su valoración al Juez Superior, toda vez que esta judicatura ha perdido la competencia". **8.4.** Ahora bien, revisada la resolución de vista cuestionada, no se advierte que en la misma la Sala de mérito haya efectuado pronunciamiento alguno respecto a la integración solicitada, por lo que, preliminarmente dicha resolución tendría matiz de un acto procesal que vulnera el debido proceso en su vertiente incongruencia omisiva, toda vez que, ante el escenario de la primera pretensión, también la segunda ameritaba su pronunciamiento. Sin embargo, situación distinta es cuando la primera pretensión es resuelta con una desestimatoria, como ha sucedido en el presente caso en la instancia superior; si bien el Colegiado Superior no cumplió formalmente integrar la resolución apelada, también es cierto que al resolver revocando a infundada la primera pretensión, la integración de la segunda queda insostenible y subsumida a la primera pretensión. **8.5.** En ese sentido, y teniendo en cuenta el papel fundamental del Principio de Trascendencia en una declaración de nulidad de un acto procesal, esta Sala Suprema considera que la omisión en la integración de la sentencia apelada respecto a la segunda pretensión, no genera perjuicio alguno a la parte demandante, al haber quedado subsumida a lo resuelto en la primera pretensión. Consecuentemente no se advierte la infracción normativa denunciada en la resolución impugnada, debiendo desestimarse este extremo del recurso. **CUARTO:** En lo atinente a la infracción normativa por inaplicación de los principios de eficacia y buena fe procedimental, regulados en los numerales 1.8 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 14° del mismo cuerpo legal. **3.1.** De las normas cuyas infracciones se denuncian, debemos partir citando sus contenidos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, fijados por las instancias de mérito y vincularlos con las materias que estas regulan. Así tenemos: **3.1.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en sus artículos pertinentes señala lo siguiente: **«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. (...) **1.10. Principio de eficacia.** - Los sujetos

del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. **Artículo 14.- Conservación del acto 14.1** Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. **14.2** Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) **14.2.3** El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.» **3.1.2.** Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones - Ley N° 29022. **«Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones 5.1** Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado. Lo previsto en este artículo es de aplicación para los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades de la administración pública y, por tanto, no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios.» **3.1.3.** El Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. **«Artículo 11.- Disposiciones Generales** Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes: **a.** El Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones está sujeto a aprobación automática, debiendo el Solicitante cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Título. **b.** Si antes de obtener la respectiva Autorización, el Operador o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva inicia las obras para la instalación de su Infraestructura de telecomunicaciones, la Entidad puede disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes. (...) **d.** La Autorización constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Asimismo, la operación de la referida infraestructura se sujeta a las disposiciones sectoriales del Ministerio, en el ámbito de su competencia.» **3.2.** Ahora bien, las premisas fácticas (hechos) fijadas por las instancias de mérito (conforme al expediente administrativo), son las siguientes: **3.2.1.** Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, a través de Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, obrante a fojas uno del expediente administrativo, la empresa Desarrollos Terrestres del Perú Sociedad Anónima, solicita obtención de autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, ubicada en la Avenida Universitaria a la altura de la Av. Los Incas, en el distrito de Comas, sujetándose a un procedimiento de aprobación automática de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30228, que modificó la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. **3.2.2.** Es así, que con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la División de Obras y Redes Públicas, a

través del Informe N° 9563-2017-MML-GDU-SAU-SORP, comunica que en una fiscalización posterior se ha verificado que la Estación de Radiocomunicación ha sido instalada con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización, por lo que el acto administrativo (autorización de aprobación automática) presenta vicio administrativo. **3.2.3.** Mediante Carta N° 6121-2017-MM-GDU-SAU-DORP de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se comunica del informe a la empresa. **3.2.4.** Por escrito de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente administrativo, la empresa efectúa su descargo señalando por un lado, que el órgano competente para declarar nulidad de oficio es la Gerencia de Desarrollo Urbano al ser jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; y por otro lado, que su proyecto cuenta con el aval del ente técnico y regulador de la actividad de comunicaciones, quien no ha efectuado la observación al proyecto. **3.2.5.** Mediante Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 451-2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente principal, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, resolvió declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática, otorgada a la empresa Desarrollos Terrestres del Perú Sociedad Anónima. **3.3.** En ese contexto, en la instancia casatoria la demandante sostiene que la Administración ha declarado nulo de oficio a la autorización de aprobación automática por incumplimiento de una formalidad no esencial. Al respecto, debe tenerse en cuenta el carácter especial y temporal de la Ley N° 29022, que se distingue del resto de las normas, hace que para obtener la autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones, debe cumplirse no solo con los requisitos señalados en el Título II del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC (con aquellos requisitos contemplados en los artículos 12° al 15°), sino también que las declaraciones, documentos e información proporcionada deben ser verídicos, bajo sanción de nulidad (art. 5° de la Ley N° 29022). **3.4.** Es preciso mencionar que, en el caso de autos, la demandante solicitó la autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación a través de FUIIT de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, para cuyo efecto adjuntó Ficha Técnica del Proyecto de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente administrativo, donde la empresa consigna como fecha de inicio de la obra "20 de noviembre de 2017"; no obstante, la infraestructura para la cual solicitaba la autorización ya se encontraba instalada, lo cual ha sido corroborado por los Informes Ns°9563-2017-MML-GDU-SAU-DORP y 173-2018-MML-GDU-SAU-AI, por las tomas fotográficas, así como por el propio accionante. Situación que evidentemente vicia al acto administrativo (autorización), toda vez que, la empresa demandante para obtener la aludida autorización otorgó información falsa; por lo que, la declaración de la nulidad de oficio se encuentra dentro del parámetro legal, en tanto que la Administración goza de poder jurídico para eliminar sus propios actos viciados y aun invocando como causales sus propias deficiencias⁶. **3.5.** Dicho de otro modo, la manifestación del poder jurídico de la Administración para eliminar sus propios actos viciados, está orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, así procede ante la configuración de los supuestos del artículo 10 de la Ley N° 27444, esto es, ante: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; y, en tanto, agraven al interés público. **3.6.** De ahí que, no se advierte la inobservancia al Principio de Buena Fe Procedimental, que exige dos aspectos fundamentales, la de conducta recíproca entre todos los participantes del procedimiento, en el sentido que sus actos procesales deben responder al respeto mutuo, a la colaboración y la buena fe; y de que ninguna interrelación de la norma administrativa puede dar como resultado el amparo alguna conducta contra la buena fe procedimental. Aspectos que justamente la empresa recurrente quien no ha adoptado un comportamiento leal al momento de solicitar la autorización. **3.7.** Así tampoco se advierte la inobservancia al Principio de eficacia, ni lo regulado en el artículo 14 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444; ya que lo atribuido a la empresa recurrente, no es una simple formalidad, teniendo en cuenta que los actos del procedimiento administrativo tienen por finalidad servir a la protección del interés general; no es aceptable que a través de una información falsa se pretenda formalizar una instalación de infraestructura efectuada sin la autorización sorprendiendo a la Autoridad Administrativa; de pensar lo contrario, no solo sería convalidada una conducta contraria a la buena fe procedimental, sino también promover aumento de instalaciones clandestinas sin mayor control. **Por estas razones corresponde desestimar la causal analizada.** QUINTO: Infracción normativa por interpretación errónea de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobación por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como inaplicación del numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **iii.1.** Sobre la temporalidad de la adecuación de infraestructura instalada. **iii.1.1.** La Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, publicada en el diario "El Peruano" el 20 de mayo de 2007, cuyas Disposiciones Transitorias y Finales señalan lo siguiente: "**CUARTA. - Plazo para la adecuación de infraestructura instalada.** Las empresas operadoras de telecomunicaciones regularizan la infraestructura instalada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, ante las instancias correspondientes y en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma; para lo cual, los procedimientos y/o trámites administrativos que resulten aplicables se adecuan a lo previsto en la presente norma". La citada ley con vigencia determinada, plasmó en su Segunda Disposición Transitoria y Final lo siguiente: "**La presente Ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su Reglamento y rige por un período de cuatro (4) años, computados a partir de su vigencia**". Así el Reglamento de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, se publicó el 13 de noviembre de 2007, por lo que la mencionada ley entró en vigencia desde el **14 de noviembre de 2007.** **iii.1.2.** La Ley N° 29432, Ley que prorroga los alcances de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, para estimular la inversión privada en la ejecución de obras de infraestructura en servicios públicos de telecomunicaciones, publicado en el diario "El Peruano" el 9 de noviembre de 2009, cuyo tenor es como el siguiente: "**Artículo 1.- Prórroga de plazo** Prorrógase, por dos (2) años a partir de su vencimiento, el plazo establecido en la cuarta disposición transitoria y final de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones." **iii.1.3.** La Ley N° 29868, Ley que restablece la vigencia de la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones, publicado en el diario "El Peruano" el 29 de mayo de 2012, cuyo tenor es como el siguiente: "**Artículo 1. Restablecimiento de la vigencia de la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones** 1.2 Otórgase un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Ley, para la adecuación de la infraestructura instalada, de acuerdo a lo establecido en la cuarta disposición transitoria y final de la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones." **iii.2.** Tal como se ha señalado previamente, la Ley N° 29022, publicada el veinte de mayo de dos mil siete, otorgó plazo de dos años para la adecuación de infraestructura instalada, el cómputo de dicho plazo se inició el catorce de noviembre de dos mil siete, con la entrada en vigencia del Reglamento de la ley. Plazo que fue prorrogado a través de la Ley N° 29432, por dos años más a partir del vencimiento, y otros cuatro años más por disposición de la Ley N° 29868; esto es, el plazo otorgado inicialmente para la regularización se entendió hasta catorce de noviembre de dos mil quince. **iii.3.** De la causal denunciada en este acápite, la recurrente denuncia que la sentencia de vista asume que únicamente pueden regularizar las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones que fueron instaladas antes de la vigencia de la Ley N° 29868, pese a aquella disposición normativa no prohíbe subsanar dicha omisión respecto a la estructura que fueron montadas después de ese momento. Al respecto, esta Sala Suprema señala —contrariamente a la apreciación de la recurrente— que las normas anteriormente mencionadas en el punto 5.1 de la presente resolución, disponen respecto al plazo para la regularización de infraestructura instalada, inicialmente de dos años, luego dicho plazo se prorrogó en dos oportunidades extendiéndose hasta noviembre de dos mil quince, siempre que la instalación de infraestructura sea anterior a la fecha de vigencia de la Ley N° 30228; no siendo el caso de la recurrente,

pues no ha brindado información respecto de la fecha precisa de la instalación, ni en la sede administrativa ni judicial; además, la solicitud ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, fue para una instalación nueva de una infraestructura, mas no para una regularización de una infraestructura ya instalada. Consecuentemente, no advirtiéndose inobservancia del principio del debido procedimiento, **corresponde desestimar la causal analizada.** **SEXTO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. V. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Desarrollos Terrestres del Perú Sociedad Anónima**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del principal; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y nueve; en los seguidos por **Desarrollos Terrestres del Perú Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Publicado el 29-05-2012

² De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

³ Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

⁴ Arrarte Ariznavarreta, Ana María, "Alcances sobre el tema de la nulidad procesal", En: Revista Ius Et Veritas, N° 11, Lima, Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la PUCP, p. 133.

⁵ Fundamento 9, de la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06259-2013-PA/TC.

⁶ Juan Carlos Morón Urbina (2011). Novena edición. Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general. Gaceta Jurídica. Perú: Lima; p. 578: "Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso".

C-2238088-100

CASACIÓN N° 29453-2022 ICA

Lima, catorce de julio de dos mil veintitrés

I. VISTOS; con el expediente principal, con su acompañado, y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Javier Cerna Murillo**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, emitida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró **Fundada** la demanda interpuesta por Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta contra Javier Cerna Murillo, sobre desalojo por ocupación precaria, en consecuencia, ordena al demandado y a los suyos **restituir**—a favor de la accionante— el inmueble ubicado en la Zona O-61 N° 06 del Campamento Minero de Marcona, dentro del sexto día de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ordenarse su lanzamiento, conforme lo prevé el artículo 592° del Código Procesal Civil, tomando en cuenta la avanzada edad y la necesidad de una nueva vivienda del accionado en su condición de ex trabajador del accionante y en observancia al principio de la socialización de la justicia, sin costos ni costas; para cuyo efecto, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación g.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,

proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **g.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **g.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente al recurrente el 07 de julio de 2020 y presentó el recurso de casación el 23 de noviembre de 2020¹ y, **4)** El recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad b.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **b.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal, contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos

establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **b.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente **Javier Cerna Morillo** denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 446° del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior ha infringido la citada norma, al no advertir que no se cumplió de manera previa a la interposición de la demanda con invitar a la conciliación a la parte demandada, siendo que el presupuesto del artículo señalado es que el intento conciliatorio se haga antes de la interposición de la demanda. **b) Infracción normativa del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1070.** Señala que, de acuerdo a los documentos adjuntados por la propia demandante, se tiene que tampoco se invitó a la conciliación a los Litis consortes necesarios pasivos que la propia demandante los menciona en el documento de la entrega de vivienda, sobre lo cual no se ha pronunciado en la sentencia impugnada; lo que denotaría que no se ha cumplido con notificar a su cónyuge. **c) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, las normas procesales son de carácter imperativo y de estricto cumplimiento en aplicación de del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que, al admitirse la demanda sobre desalojo precario mediante resolución número uno, el demandante previamente debió acreditar la propiedad con documento público o privado; además debió exhibirse la construcción del inmueble que erróneamente e ilegalmente las instancias de mérito han omitido pronunciarse, requisito que se exige en aplicación del artículo 586° del Código Procesal Civil, que señala “corresponde al propietario la demanda sobre desalojo por ocupación precaria”; se ha demostrado en autos, que la emplazante Shougang Hierro Perú, no acreditó la propiedad, muy por el contrario los medios probatorios ofrecidos no cumplen los requisitos mínimos para la admisión de la demanda, con injusta e ilegalmente ocurre en autos y declara fundada una demanda, el Juzgado Mixto y Sala Superior se han negado en todo momento valor los medios probatorios ofrecidos por las partes, peor aún en la demanda se ha adjuntó copias simples de documentos que no tiene valor legal. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 911° del Código Civil.** Arguye que, la empresa minera demandante interpone la demanda sobre ejecución de transacción extrajudicial y posteriormente ya admitida la demanda, modifica su pretensión y petición en vía acción judicial, que proceda a desocupar y entregar el bien inmueble ubicado en la Zona O-61-06 del Campamento Minero de Distrito de Marcona; no obstante, la demandante no ha acreditado la propiedad que ostenta respecto del bien sub Litis; además la norma del artículo 911 del Código Civil, no es aplicable al caso de autos, dada a la naturaleza de la ocupación de la vivienda por mi parte y de mi familia. **b.4.** Sobre las infracciones normativas reseñadas en los literales a) y b) del considerando 3.3, se aprecia que las mismas están relacionadas con la falta de legitimidad e interés para obrar, este último por no haber invitado al demandante a una conciliación previa a la interposición de la demanda; del cual, el recurrente refiere que la accionante no ha cumplido con invitar a una conciliación tanto a su persona como al litisconsorte necesario pasivo que viene a ser su cónyuge. Al respecto, este Colegiado Supremo advierte que las causales propuestas no demuestran la incidencia directa sobre la resolución impugnada, toda vez que, a través del recurso de casación pretende cuestionar aspectos que no fueron reclamados oportunamente, pues conforme se advierte de autos, el recurrente en ningún momento cuestionó de la presunta falta de invitación a la conciliación, por el contrario, en su escrito de la contestación de la demanda, refirió de “no tener conocimiento de la segunda notificación de la conciliación”; en ese sentido, lo alegado por el recurrente constituye hecho nuevo que no ha sido materia de debate por la instancia de mérito; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes. b.5.** En cuanto a la causal descrita en el literal c) del considerando 3.3, se aprecia que la misma está relacionada con la afectación de los principios del debido proceso y motivación; siendo que, la parte recurrente expone que para admitir la demanda previamente debió acreditar la propiedad con documento público o privado, así como de la construcción del inmueble, y que los medios probatorios ofrecidos por las partes no han sido debidamente valorados por las instancias de mérito. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, conforme se aprecia de los fundamentos 3.1 de la sentencia de primera instancia² y 6.1 de la sentencia de vista³, las instancias

de mérito han señalado claramente que la titularidad de la accionante sobre el predio ubicado en la Zona O-61 N° 06 del Campamento Minero de Marcona, se encuentra debidamente acreditada, pues la titularidad obedece a una concesión minera de los yacimientos de hierro sobre el subsuelo del distrito de Marcona, a favor de la empresa Shougang Hierro Perú; en dicha condición y en calidad de empleador, la Entidad minera ha realizado la entrega de la vivienda familiar al accionante en su condición de trabajador, por lo que al haberse finalizado la relación laboral a causa de despido justificado por falta grave, corresponde a la empresa la restitución del inmueble. Así tenemos que la resolución cuestionada no ha incurrido a la inobservancia de la norma denunciada, por el contrario se advierte, lo que en realidad, la parte recurrente discrepe del criterio asumido por la instancia de mérito y plantea el presente recurso extraordinario con la finalidad de que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, no obstante, dicha actividad no se condice con la finalidad del recurso de casación. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **b.6.** En cuanto a la causal descrita en el **literal d) del considerando 3.3**, se desprende que la parte recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, ni demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, tan solo se limita en señalar que la empresa accionante habría interpuesto la demanda inicialmente por ejecución de transacción extrajudicial y posteriormente ya admitida, habría modificado su pretensión; asimismo, reitera el argumento de que la parte accionante no habría acreditado la titularidad sobre la propiedad, para finalmente señalar que la norma invocada no es aplicable al caso de autos. Respecto al primer argumento, se advierte que la parte recurrente no señala de qué manera al expedir la sentencia impugnada se habría inobservado la norma denunciada, por lo que no tiene incidencia; respecto al segundo, como se ha señalado en el considerado anterior, las instancias de mérito han señalado claramente que la parte demandante ha acreditado tener la titularidad del inmueble, al haber adquirido la concesión de yacimiento minero donde se encuentra inmueble materia de Litis (vivienda), del cual el demandado ocupaba en su condición del trabajador de la empresa mientras dure la relación laboral, por lo que al finalizar el vínculo laboral, la restitución del inmueble era inminente, así lo han establecido las instancias de mérito; y respecto al tercer argumento, no explica el por qué no resulta aplicable al caso de autos, cuando las instancias de mérito han determinado su condición de ocupante precario, dado a que el título habilitante para ocupar dicha vivienda ha fenecido por haber culminado la relación laboral que mantenía con la empresa. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **b.7.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Javier Cerna Murillo**, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y siete; en los seguidos por la empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, PEREIRA ALAGON, CORANTE MORALES.**

¹ Plazo de interposición del recurso de casación se ha computado tomando en cuenta la suspensión de plazos procesales por la emergencia sanitaria en el Distrito Judicial de Ica (provincia de Nasca y Palpa) desde 15-03-2020 hasta 20-09-2020, conforme al cuadro de días no laborales obrante a fojas 03 del cuadernillo.

² Sentencia de Primera instancia contenida en la Resolución N° 10, obrante a fojas 120, cuyo considerando pertinente señala lo siguiente: "3.1.- Titularidad de la entidad minera respecto al predio reclamado.- A la luz de la Casación N° 3251-

2012 Ayacucho, quien demanda el desalojo por ocupante precario debe acreditar su derecho sobre el referido predio. Al respecto tenemos: A.- Se concluye que la entidad minera Shougang Hierro Perú SAA, es titular de la concesión minera de los yacimientos de hierro sobre el subsuelo del distrito de Marcona, lo que se acredita con los documentos que obran de fojas 24 a 36 en los que se aprecia que la entidad minera en calidad de empleador le hizo entrega de la vivienda familiar al accionado, en calidad de trabajador. B.- Y, al haberse extinguido la relación laboral, por despido justificado por falta grave (ver fs. 27 a 29) corresponde a la entidad empleadora reclamar la restitución de la vivienda que es de uso para vivienda familiar de sus trabajadores con vínculo laboral vigente, máxime si aunque la accionante es solo concesionario del predio, es el titular propietario de las edificaciones con obras civiles con lo que se edificó la vivienda que reclama".
³ Sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14, obrante a fojas 147, cuyo considerando pertinente señala lo siguiente: "6.1. Para dilucidar la apelada, debe acreditarse la legitimidad de la parte demandante y la posesión precaria del demandado. En ese sentido, el abogado de la entidad demandante en el presente proceso acredita: i) La titularidad del bien inmueble materia de Litis con el documento denominado Asignación y Reasignación de Vivienda de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil siete, obrante a fojas veinticuatro, suscrito entre la empleadora y el trabajador, por el cual se le entrega al demandado Javier Cerna Murillo en su calidad de trabajador de la empresa para su uso la vivienda materia de litis, por el tiempo que dure su vínculo laboral. Además, se tiene el documento denominado Beta Table A - Six Digit Codes, de fecha 02/05/2001 Beta301 obrante a fojas veinticinco, y el Inventario de Vivienda obrante a fojas veintiséis que recibiera el demandante respecto del inmueble signada con dirección O-61-06, el cual se encuentra debidamente firmado por don Javier Cerna Murillo. Por otro lado, ii) Con los documentos tales como Carta Notarial de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho obrante a fojas veintisiete y siguientes, y la Boleta de Trámite de Liquidación obrante a fojas treinta del presente proceso, se acredita que el demandado ha finalizado su vínculo laboral con la demandante el día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, es por ello que mediante Carta Notarial de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho obrante a fojas treinta y uno del presente proceso, se le solicita la devolución de la vivienda O-61-06 en un plazo de 24 horas. Siendo así, está acreditado en autos que don Javier Cerna Murillo ha cesado en sus labores, y corresponde entonces la devolución de la vivienda."

C-2238088-10

CASACIÓN N° 31975-2022 ANCASH

Lima, catorce de julio de dos mil veintitrés

I. VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Lucila Achic Loayza**, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y tres del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y uno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por Herminio Melquiades Prado Tarazona y Yadira Orozco Atiquipa contra Lucila Achic Loayza, sobre desalojo por ocupación precaria, en consecuencia, **ordena** a la demandada desocupe y restituya la posesión y el uso del inmueble ubicado en la Mz. P, Lote 01, Av. Ricardo Palma, del Distrito de Chingas de la Provincia de Antonio Raimondi, a favor de los demandantes en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de procederse lanzamiento conforme a ley, con costos y costas; para cuyo efecto, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación g.1. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **g.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que **sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia;** en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que

incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **g.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huarí de la Corte Superior de Justicia de Ancash que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente a la recurrente el 26 de agosto de 2020¹ y presentó el recurso de casación el 09 de setiembre de 2020 y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas trescientos cincuenta del expediente judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad b.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde deba alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **b.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas doscientos nueve del expediente principal, contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **b.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Lucila Achic Loayza**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **a) Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial contenido en el IV Pleno Casatorio - Casación N° 2195-2011-Ucayali.** Refiere que, conforme a la sentencia casatoria, una persona tiene la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección por quien lo ostenta frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo; asimismo, cuando se hace alusión a la carencia del título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a

poseer. Señala que, en el presente proceso se trata de uno de desalojo por ocupación precaria, bajo los alcances del artículo 911 del Código Civil, donde los demandantes Herminio Melquiades Prado Tarazona y Yadira Orozco Atiquipa, pretenden obtener la restitución del predio signado como Lote 01 de la Mz. P, Av. Ricardo Palma del distrito de Chingas, provincia de Antonio Raimondi, de 321.700 m² de parte de la demandada Lucila Achic Loayza, sosteniendo haber adquirido el dominio del mismo de sus anteriores propietarios Mamerta Acuña de Asencios y su esposo Climaco Asencios Loayza, y tener inscrito su derecho de propiedad en los registros públicos en la partida registral N° P37036915; sin embargo, la recurrente es una persona avanzada edad que ostenta la posesión por más de cuarenta y cinco años. Arguye que, la recurrente si tiene un título que genere protección frente a la pretensión de los demandantes, si bien desde el inicio se alegó la posesión pacífica, pública y permanente del predio por más de 45 años, debe de repararse de las declaraciones de los testigos, de las documentales acompañadas y de las certificaciones precisadas, se tiene acreditada la posesión legítima de la recurrente por no menos de veinte años, es decir anterior a la de los actuales propietarios, y que estos últimos nunca tuvieron derecho alguno sobre el predio; si bien, el juez de primera instancia en un razonamiento por lo demás enrevesado pretende concluir que se ha acreditado que la posesionaria y propietaria sería Eduarda Loayza (madre del vendedor original), sin embargo quedó acreditado con la prueba actuada que tal argumento carece de sustento probatorio en la medida que dicha persona falleció en 1998, esto significa que la recurrente tiene posesión desde esa fecha (hace veintidós años), en tanto que los propietarios originarios registrales, nunca han estado en posesión del bien, ni los reclamantes nunca fueron poseedores mediatos ni inmediatos. Argumenta que, en cuanto a la constancia de posesión expedida por el Juez de Paz (otorgado favor de la posesionaria) en atención a la Ley N° 29824 se sostiene "... en los centros poblados donde no existe notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales: **otorgamiento** de constancias, referidas al presente de posesión, domiciliarias, supervivencia, de convivencia y otros, que la población requiera y que el Juez pueda **verificar personalmente** ...", siendo ello se concluye por parte del Tribunal Superior que este documento "carecería de credibilidad o valor probatorio, además la constancia de posesión no puede ser asimilada como un título de justifique la posesión del bien o que lo legitime al ocupante..."; si bien el Colegiado reconoce explícitamente en que por mandato legal dicha autoridad sí está facultada para expedir tal documento, no le asigna valor probatorio pues presume (sin decir como arriba a tal razonamiento) que este no se habría elaborado mediando la verificación personal por parte del Juez de Paz, en consecuencia concluye con una afirmación carente de razonabilidad "...la constancia de posesión no es un título que justifique la posesión", si ello fue así como se explica que por un lado admite la validez del propio acto del Juez de Paz, pero que el mismo no sirve para demostrar lo que pretende su contenido; ello contraviene el fundamento jurídico N° 54 de la sentencia plenaria bajo cuya égida se pretende la presente Casación que reputa por precario a aquel que posee sin la presencia o acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute a poseer, entonces la constancia de posesión sí justifica la posesión de la demandada a partir de la fecha de su otorgamiento. **b.4.** Sobre la infracción normativa reseñada precedentemente, la Sala Superior ha señalado en sus considerandos décimo cuarto y décimo quinto: «(...) es de apreciarse que la demandada no ha demostrado contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litis, solo reconoce que vienen poseyendo el predio sub iudice (...); más por el contrario refiere que la adjudicación de la propiedad a favor de Climaco Asencios Loayza y Mamerta Acuña Ostos de Asencios y la transferencia posterior del inmueble materia de litis a los demandantes, ha sido tramitado dolosamente con la finalidad de atribuirse una propiedad que no les corresponde, respecto a este extremo debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 2013 del Código Civil que establece: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez"; no resultando suficiente para enervar la validez de un documento público inscrito, el sólo inicio de una acción legal. En efecto, en el IV Pleno Jurisdiccional Civil realizado en la ciudad de Tacna en el año 2000 se estableció con más claridad: "Que, sin embargo, cuando el poseedor justifica o pretende justificar su posesión con un título que no puede ser opuesto al título de propiedad que porta el demandante, por ser manifiestamente ilegítimo (nulo, entre otros), en tal virtud, dicho título no enerva su condición de precario". En el caso de autos, tanto el juez como la Sala Superior han concluido que la recurrente no cuenta con título eficaz que justifique su legítima posesión sobre

el área materia de litis, cuya titularidad corresponde a los demandantes, por lo que, su condición es de precario. Asimismo, en relación a la constancia de posesión expedida por el Juez de Paz de Chingas, en la resolución cuestionada, se ha señalado —en su décimo tercero considerando— que la misma no denota credibilidad alguna por cuanto de su contenido no se advertiría que el Juez de Paz haya verificado personalmente in situ el inmueble en cuestión; sumado a ello, es de hacer notar que de la propia constancia de posesión se advierte que el motivo de su expedición fue para el empadronamiento para la titulación ante el COFOPRI, sin embargo, conforme a los antecedentes registrales contenidas en el Certificado Literal expedida por SUNARP, se verifica que la Inscripción de Adjudicación a favor de los señores Climaco Asencios Loayza y Mamerta Acuña Ostos (propietarios primigenios) dio lugar el quince de setiembre de dos mil ocho, esta inscripción tampoco ha sido cuestionado por la hoy recurrente; los cuales, como ha dicho la instancia de mérito, restan credibilidad a la documentación con la cual pretende sostener su titularidad del bien materia de litis. **b.5.** En ese sentido, se advierte que los argumentos de la recurrente se dirigen a reiterar y prolongar el análisis realizado por las instancias de mérito, a través de una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada en el proceso, constituyéndose en una tercera instancia, tal actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación. Siendo ello así, la citada denuncia de infracción deviene en improcedente. **b.6.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en improcedente. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Lucila Achic Loayza**, con fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y dos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y uno; en los seguidos por Yadirra Orozco Atiquipa y Herminio Melquiades Prado Tarazona, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, PEREIRA ALAGON, CORANTE MORALES.**

¹ Constancia de notificación obrante a fojas 253 del expediente judicial.
C-2238088-102

CASACIÓN N° 48858-2022 LAMBAYEQUE

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés

I. VISTOS Con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Chiroque Hermanos y Compañía Contratistas Generales Sociedad Anónima**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos ochenta y siete del expediente judicial, contra el auto contenido en la resolución número quince de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y dos del expediente judicial, que **confirmó** la resolución número nueve de fecha tres de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos trece, que declaró infundada la contradicción al mandato de ejecución; en consecuencia, se ordenó llevar adelante al ejecución forzada y sacar a remate los bienes inmuebles otorgados en garantía. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento

jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Cuarto:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el veintidós de agosto de dos mil veintidós¹, y el recurso de casación fue interpuesta el siete de setiembre de dos mil veintidós; y, **iv)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Quinto:** El artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC°. **Séptimo:** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas trescientos veintiséis del expediente judicial, contra la resolución número nueve de fecha tres de junio de dos mil veintidós, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **Octavo:** En cuanto al cumplimiento de los

requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Chiroque Hermanos y Compañía Contratistas Generales Sociedad Anónima**, denuncia como causal del recurso de casación la siguiente: **a) Apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante recaído en el Sexto Pleno Casatorio - Casación N° 2402-2012-Lambayeque**. Refiere que, en el Sexto Pleno Casatorio, llevado a cabo el tres de enero de dos mil trece, se estableció como precedente vinculante que, “el juez de la demanda, para los efectos de determinar la procedencia de la ejecución de garantías, debe examinar, evaluar, enjuiciar y dar cuenta expresamente en la motivación de su resolución si se cumplen los requisitos establecidos en los precedentes primero y segundo...”; bajo dicho contexto, para efectos de determinar la procedencia de la ejecución de garantías, los jueces de mérito debieron examinar, evaluar y valorar los documentos que presentó la parte actora para acreditar la existencia y exigencia de la obligación puesta a cobro, para el caso de autos lo constituyen: el Pagaré a la Vista N° D305-131764 por S/ 1'727, 853.39 soles, la Letra a la Vista por S/. 249, 812.01 soles, la Carta Fianza N° D305-00116373 por S/. 430, 959.00 soles y la Carta Fianza N° D305-00123579 por S/. 8, 743.22 soles. Respecto al Pagaré, señala que, es un hecho reconocido que se firmó en blanco; ahora bien, la firma del Pagaré debió derivarse de un crédito directo o indirecto que se les haya otorgado (por concepto de préstamo o mutuo dinerario, sobregiros en cuenta corriente, adelanto de cuenta corrientes, obligaciones derivadas de tarjeta de crédito, descuentos de título valores, advance account, cartas de créditos, operaciones de factoring y arrendamiento financiero u otras modalidades de créditos), en tal virtud, la parte accionante debió probar el tipo de operación crediticia que originó la firma del pagaré; la sola firma del Pagaré no acredita la obligación puesta a cobro, toda vez que en las escrituras públicas de constitución de hipoteca, en las cláusulas primeras, se convino que las hipotecas que se constituyen garantizan y respaldan todas las deudas y obligaciones que consten en contratos y/o títulos valores derivados de una serie de modalidades de crédito, que no han sido probadas en autos, esto es que no ha quedado fehacientemente acreditado en autos la obligación de pago puesta a cobro, en debida forma. Arguye que, respecto a letra de cambio, en la demanda se indica que fue emitida con arreglo a lo dispuesto por el artículo 228° de la Ley 26702, en tal virtud, debió probarse la existencia del contrato de cuenta corriente N° 305-1900613-0-18, los Estados de Cuenta - Movimiento (para acreditar el uso del dinero), así como la Carta Notarial de Requerimiento, lo que no ha sucedido en el caso de autos y que maliciosamente ni el Juzgado ni la Sala Superior lo advirtieron. Argumenta que respecto a las Cartas Fianzas, toda ejecución de Carta Fianza se realiza mediante Carta Notarial remitida por el beneficiario solicitando a la Entidad financiera la ejecución de la garantía mediante la entrega de cheque de gerencia por el importe requerido, el cual es retirado por la especialista de fianzas del banco para su entrega, en tal virtud, las Cartas Notariales de Requerimiento dirigida por Electro Sur Este S.A.A. y Electronorte S.A. con respecto a la Carta Fianza N° D305-00116373 y la Carta Fianza N° D305-00123579, así como la entrega de cheque de gerencia, no han sido probados. **Noveno:** En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión el supuesto apartamiento del Sexto Pleno Casatorio contenido en la Casación N° 2402-2012 - Lambayeque, pues, solo se limita a señalar que la parte accionante debió probar el tipo de operación crediticia que originó la firma del Pagaré, la existencia del contrato de cuenta corriente, los estados de cuenta - movimiento y de la carta notarial de requerimiento. No resulta contradictorio al criterio asumido en el precedente vinculante con lo resuelto en la resolución impugnada, pues como bien señala el Colegiado Superior, en los numerales I), II) y IV) del considerando 5.7 de la sentencia de vista: «(...) en la contradicción y apelación, se ha argumentado que en la resolución apelada no se ha dado cumplimiento al Sexto Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012- Lambayeque), en la emisión de los documentos materia de ejecución. El referido Pleno, respecto del título materia de ejecución, determina en su precedente segundo, que, para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero (caso de autos), a la demanda de ejecución debe acompañarse el documento constitutivo de la garantía real (en este caso la escritura pública de hipoteca). (...) Ya ha quedado determinado en la resolución apelada (tercer considerando), que, las escrituras públicas materia de

ejecución (escritura pública de constitución de primera hipoteca N° 2730, del 25 de noviembre de 2015 [folios 13-16]; escritura pública de compra venta con cláusula adicional de constitución de hipoteca N° 2392, de fecha 01 de junio de 2012 [folios 17-21]; y, escritura pública de constitución de fianza solidaria respaldada con hipoteca N° 4200, de fecha 20 de noviembre de 2018 [folios 22-26]), tienen la condición de hipotecas “sábanas” lo cual efectivamente eso apreciamos de la lectura de los indicados documentos públicos. (...) También se ha alegado en la apelación que la impugnada está desconociendo el alcance del Sexto Pleno Casatorio Civil, pero eso no es verdad. Por el contrario, del análisis del auto final apreciamos la aplicación del Pleno en varias partes de la decisión; también ha desarrollado su argumentación en base a lo planteado en la contradicción del apelante, y meritado de manera conjunta los medios probatorios, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil, y artículo 197 del mismo cuerpo de leyes. En los considerandos sexto y séptimo de la recurrida, se analiza la argumentación hecha en la contradicción respecto del pagaré, la letra de cambio y las cartas fianzas, documentos que han dado origen a la emisión de las liquidaciones de saldo deudor que se adjuntan a la demanda». De las conclusiones glosadas se advierte que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de las cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada. En tal sentido, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil, por lo que la citada denuncia de infracción deviene en **improcedente. Décimo.-** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente.**

III. DECISIÓN Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Chiroque Hermanos y Compañía Contratistas Generales Sociedad Anónima**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos ochenta y siete del expediente judicial, contra el auto contenido en la resolución número quince de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y dos del expediente judicial; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra **Chiroque Hermanos y Compañía Contratistas Generales Sociedad Anónima** y otro, sobre Ejecución de Garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, PEREIRA ALAGON, CORANTE MORALES.**

¹ Constancia de notificación obrante a fojas 381 del expediente judicial

² Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...] esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 1742-2022 AREQUIPA.....	356
MATERIA: Recálculo de CTS	
• CASACIÓN N° 4054-2022 ICA.....	356
MATERIA: Reincorporación Laboral	
• CASACIÓN N° 32927-2022 LAMBAYEQUE.....	357
MATERIA: Recálculo de la Bonificación Personal	
• CASACIÓN N° 32942-2022 LAMBAYEQUE.....	357
MATERIA: Reajuste de bonificaciones	
• CASACIÓN N° 33659-2022 LIMA NORTE	358
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 33678-2022 LIMA NORTE	359
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 33754-2022 SAN MARTIN	360
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 33993-2022 LIMA.....	360
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 34098-2022 LIMA.....	361
MATERIA: Pago de remuneraciones y otro	
• CASACIÓN N° 34394-2022 LAMBAYEQUE.....	362
MATERIA: Recálculo de la Bonificación Personal y otro	
• CASACIÓN N° 34400-2022 LIMA.....	363
MATERIA: Pago de Beneficios Sociales	
• CASACIÓN N° 35125-2022 APURIMAC	363
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 35348-2022 DEL SANTA.....	364
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 35452-2022 LAMBAYEQUE.....	364
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 35470-2022 DEL SANTA.....	365
MATERIA: Otorgamiento de Bonificación - FONAHPU	
• CASACIÓN N° 35612-2021 DEL SANTA.....	366
MATERIA: Otorgamiento de Bonificación - FONAHPU	
• CASACIÓN N° 35986-2022 LIMA.....	368
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa	
• CASACIÓN N° 36144-2022 LIMA NORTE	368
MATERIA: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 36216-2022 DEL SANTA.....	369
MATERIA: Recálculo de bonificación personal y otro	

• CASACIÓN N° 36220-2022 SULLANA.....	370
MATERIA: Bonificación transitoria para homologación. Artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF	
• CASACIÓN N° 36343-2022 DEL SANTA.....	370
MATERIA: Recálculo de bonificación personal y otro	
• CASACIÓN N° 36518-2022 LIMA.....	371
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 36709-2022 LIMA.....	371
MATERIA: Asignación por cumplir 25 años de servicios	
• CASACIÓN N° 36797-2022 LAMBAYEQUE.....	372
MATERIA: Reajuste de la bonificación personal y otros	
• CASACIÓN N° 36803-2022 DEL SANTA.....	373
MATERIA: Recálculo de bonificación personal y otro	
• CASACIÓN N° 12391-2022 Lambayeque	374
MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación. Proceso Especial	
• CASACIÓN N° 34156-2022 Del Santa	375
MATERIA: Recálculo de la pensión de jubilación adelantada y otros. Proceso Ordinario	
• CASACIÓN N° 34156-2022 Del Santa	376
MATERIA: Otorgamiento de la bonificación de FONAHPU y otros. Proceso Ordinario	
• CASACIÓN N° 37742-2022 LAMBAYEQUE.....	377
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 37941-2022 LAMBAYEQUE.....	378
MATERIA: Bonificación personal y otros.	
• CASACIÓN N° 33756-2022 LIMA NORTE	379
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 33934-2022 LIMA NORTE	380
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 33939-2022 LIMA NORTE	380
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 33960-2022 LAMBAYEQUE.....	381
MATERIA: Reajuste de la bonificación personal y otros	
• CASACIÓN N° 33968-2022 LIMA.....	382
MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 36330-2022 LIMA NORTE	382
MATERIA: Pago de beneficios sociales	
• CASACIÓN N° 36386-2022 LIMA.....	383
MATERIA: Pago de intereses legales	
• CASACIÓN N° 36749-2022 CAJAMARCA.....	384
MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral - Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 36778-2022 LAMBAYEQUE.....	384
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	

• CASACIÓN N° 36789-2022 AREQUIPA.....	385
MATERIA: Recálculo de pensión de Jubilación	
• CASACIÓN N° 37485-2022 SULLANA.....	385
MATERIA: Reconocimiento años de aportes	
• CASACIÓN N° 38389-2022 LAMBAYEQUE.....	386
MATERIA: Pago de incentivos laborales	
• CASACIÓN N° 38645-2022 TUMBES.....	386
MATERIA: Bonificación diferencial	
• CASACIÓN N° 11597-2022 LIMA.....	387
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11598-2022 LIMA.....	388
MATERIA: Recálculo de la bonificación por preparación de clases. Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 12386-2022 LAMBAYEQUE.....	390
MATERIA: Reintegro y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro	
• CASACIÓN N° 16085-2022 LAMBAYEQUE.....	392
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 18952-2022 LAMBAYEQUE.....	393
MATERIA: Pago de Pensiones Devengadas y otro	
• CASACIÓN N° 19034-2022 SULLANA.....	394
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otros	
• CASACIÓN N° 11487-2022 DEL SANTA.....	394
MATERIA: D. U N° 105-2001 y otros	
• CASACIÓN N° 15548-2022 PIURA.....	395
MATERIA: Resolución Suprema N° 018-97 y 019-97-EF	
• CASACIÓN N° 8388-2022 LIMA SUR.....	396
MATERIA: D.U. N° 105-2001 y otros	
• CASACIÓN N° 9539-2022 LORETO.....	397
MATERIA: Reincorporación	
• CASACIÓN N° 9660-2022 AREQUIPA.....	398
MATERIA: Reajuste de remuneración por costo de vida	
• CASACIÓN N° 9685-2022 LA LIBERTAD.....	399
MATERIA: Homologación de pensiones	
• CASACIÓN N° 9804-2022 LIMA ESTE.....	400
MATERIA: D.U. N° 105-2001 y otros	
• CASACIÓN N° 9941-2022 LAMBAYEQUE.....	401
MATERIA: Reposición – Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 10591-2022 UCAYALI.....	402
MATERIA: Nulidad de acto administrativo	
• CASACIÓN N° 11273-2022 LA LIBERTAD.....	402
MATERIA: Restitución de Pensión	
• CASACIÓN N° 11999-2022 AREQUIPA.....	403
MATERIA: Renta Vitalicia	

• CASACIÓN N° 14987-2022 CUSCO	404
MATERIA: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN N° 33448-2022 SULLANA.....	405
MATERIA: Reconocimiento de la Bonificación por zona diferenciada	
• CASACIÓN N° 33480-2022 LIMA NORTE	405
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 34012-2022 LIMA.....	406
MATERIA: Recálculo de CTS	
• CASACIÓN N° 34018-2022 AREQUIPA.....	406
MATERIA: Reajuste de bonificación personal en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 34026-2022 LIMA.....	407
MATERIA: Reajuste de pensión	
• CASACIÓN N° 34027-2022 AREQUIPA.....	407
MATERIA: Reajuste de bonificaciones en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 36447-2022 LIMA NORTE	408
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 36707-2022 CUSCO	409
MATERIA: Recálculo de bonificación personal y otro	
• CASACIÓN N° 36728-2022 JUNÍN.....	409
MATERIA: Reintegro de incentivos laborales - CAFAE	
• CASACIÓN N° 37110-2022 LIMA NORTE.....	410
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 37176-2022 LIMA.....	411
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 37335-2022 Lima	412
MATERIA: Reincorporación Laboral	
• CASACIÓN N° 37409-2022 LA LIBERTAD.....	412
MATERIA: Reajuste de la bonificación personal	
• CASACIÓN N° 37446-2022 LAMBAYEQUE.....	413
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 37613-2022 HUAURA.....	414
MATERIA: Reconocimiento de tiempo de servicios y otros	
• CASACIÓN N° 38094-2022 SULLANA.....	415
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. Cumplimiento de acto administrativo	
• CASACIÓN N° 5673-2022 LIMA NORTE	416
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 13316-2022 ICA	417
MATERIA: Fonahpu	
• CASACIÓN N° 15243-2022 LORETO	417
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 17463-2022 HUÁNUCO.....	418
MATERIA: Reincorporación conforme a la Ley N° 24041	

• CASACIÓN N° 17493-2022 PIURA	419
MATERIA: Reincorporación conforme a la Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 17789-2022 DEL SANTA.....	419
MATERIA: Reintegro de pensión de jubilación	
• CASACIÓN N° 18014-2022 LORETO	420
MATERIA: Cumplimiento de resolución administrativa	
• CASACIÓN N° 23763-2022 DEL SANTA.....	421
MATERIA: Otorgamiento de pensión y otros	
• CASACIÓN N° 25066-2022 LAMBAYEQUE.....	421
MATERIA: Incremento remunerativo. Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 25085-2022 AYACUCHO	422
MATERIA: Bono por función jurisdiccional	
• CASACIÓN N° 25096-2022 AYACUCHO	423
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 25099-2022 LAMBAYEQUE.....	423
MATERIA: Reincorporación Laboral - Ley N° 27803	
• CASACIÓN N° 25198-2022 ICA	424
MATERIA: Recálculo de compensación por tiempo de servicios	
• CASACIÓN N° 25496-2022 LIMA ESTE	425
MATERIA: Incremento de remuneración dispuesto mediante el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 25563-2022 TUMBES	425
MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 25920-2022 AYACUCHO	426
MATERIA: Reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 27331-2022 HUAURA.....	427
MATERIA: Reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio.	
• CASACIÓN N° 27347-2022 LAMBAYEQUE.....	427
MATERIA: Incremento remunerativo. Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 27352-2022 AYACUCHO	428
MATERIA: Reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 27719-2022 LAMBAYEQUE.....	428
MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 27788-2022 LIMA SUR	429
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 28198-2022 LAMBAYEQUE.....	430
MATERIA: Reintegro de compensación por tiempo de servicios	
• CASACIÓN N° 7854-2022 HUAURA	431
MATERIA: Reconocimiento como trabajador contratado permanente – Decreto Legislativo N° 276	
• CASACIÓN N° 37762-2022 Lambayeque	432
MATERIA: Recálculo de pensión de jubilación	
• CASACIÓN N° 35047-2022 TACNA.....	433
MATERIA: Reconocimiento como servidor público contratado permanente	
• CASACIÓN N° 35704-2022 LAMBAYEQUE.....	434
MATERIA: Pago de Beneficios Sociales	
• CASACIÓN N° 34782-2022 LIMA	435
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	

• CASACIÓN N° 35725-2022 LIMA.....	436
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 37468-2022 LAMBAYEQUE.....	436
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 37501-2022 CUSCO	437
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial. Decreto de Urgencia N°037-94	
• CASACIÓN N° 37560-2022 LAMBAYEQUE.....	437
MATERIA: Reajuste de la bonificación personal y otros	
• CASACIÓN N° 37779-2022 CUSCO	438
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 38346-2022 LAMBAYEQUE.....	438
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 38566-2022 LIMA.....	439
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 22885-2022 LIMA.....	440
MATERIA: Reconocimiento de Años de Servicio. Pago de Asignación Económica	
• CASACIÓN N° 31439-2022 SULLANA.....	440
MATERIA: Reajuste de bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y otros	
• CASACIÓN N° 34985-2022 DEL SANTA.....	441
MATERIA: Reintegro de la Bonificación del 13.23% de la remuneración total	
• CASACIÓN N° 35108-2022 LIMA.....	442
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa	
• CASACIÓN N° 35266-2022 AMAZONAS	443
MATERIA: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo	
• CASACIÓN N° 35278-2022 HUAURA.....	444
MATERIA: Pago de Reintegros de Bonificación Diferencial	
• CASACIÓN N° 35342-2022 LIMA.....	444
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otros	
• CASACIÓN N° 35746-2022 SAN MARTIN	445
MATERIA: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo	
• CASACIÓN N° 35861-2022 LIMA.....	446
MATERIA: Reajuste de la Bonificaciones N°s 011-099, 073-97 Y 090-96	
• CASACIÓN N° 36276-2022 LIMA.....	447
MATERIA: Reintegro de pensiones	
• CASACIÓN N° 36742-2022 TUMBES	448
MATERIA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 36792-2022 LIMA NORTE	449
MATERIA: Desnaturalización de Contrato	
• CASACIÓN N° 36938-2022 LIMA.....	449
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases, Artículo 48° de la Ley 24029	
• CASACIÓN N° 36969-2022 LIMA.....	450
MATERIA: Reconocimiento de Años de Aportaciones	
• CASACIÓN N° 37072-2022 SAN MARTÍN	451
MATERIA: Pago de Devengados de la asignación excepcional - Artículo 2° del Decreto Ley N° 25697	

• CASACIÓN N° 37210-2022 MOQUEGUA.....	452
MATERIA: Reposición Laboral	
• CASACIÓN N° 37268-2022 PUNO.....	453
MATERIA: Reposición al Cargo Habitual	
• CASACIÓN N° 37366-2022 SAN MARTIN.....	454
MATERIA: Pago de devengados de Pensión de Jubilación e Intereses Legales	
• CASACIÓN N° 37386-2022 TUMBES.....	455
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 37784-2022 CUSCO.....	456
MATERIA: Reincorporación	
• CASACIÓN N° 37803-2022 CUSCO.....	457
MATERIA: Reincorporación	
• CASACIÓN N° 37805-2022 PIURA.....	458
MATERIA: Reconocimiento de relación laboral a plazo indeterminado	
• CASACIÓN N° 38043-2022 LAMBAYEQUE.....	458
MATERIA: Incremento del 10% de la remuneración mensual FONAVI	
• CASACIÓN N° 38051-2022 LAMBAYEQUE.....	459
MATERIA: Otorgamiento de Pensión de Jubilación. Pago de Devengados e Intereses Legales	
• CASACIÓN N° 38108-2022 LAMBAYEQUE.....	460
MATERIA: Reintegro por el concepto de bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 073-97; N° 090-96 y N° 011-99	
• CASACIÓN N° 15987-2022 AREQUIPA.....	460
MATERIA: Reajuste de pensión de jubilación	
• CASACIÓN N° 16134-2022 LAMBAYEQUE.....	461
MATERIA: Reconocimiento de Tiempo de Servicios y otro	
• CASACIÓN N° 16157-2022 LAMBAYEQUE.....	462
MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación adelantada definitiva conforme al Decreto Ley N° 25967	
• CASACIÓN N° 20445-2022 JUNIN.....	462
MATERIA: Reajuste de bonificación personal y otro	
• CASACIÓN N° 21173-2022 LIMA.....	463
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 23075-2022 PUNO.....	464
MATERIA: Reposición Laboral	
• CASACIÓN N° 25456-2022 LAMBAYEQUE.....	465
MATERIA: Devolución de pensión de viudez renovable por sucesión intestada	
• CASACIÓN N° 25600-2022 PASCO.....	465
MATERIA: Pago de Bonificación por Especialización	
• CASACIÓN N° 27763-2022 LIMA.....	466
MATERIA: Recálculo de compensación por tiempo de servicios	
• CASACIÓN N° 28156-2022 LIMA.....	467
MATERIA: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN N° 28594-2022 HUAURA.....	467
MATERIA: Pago de incremento remunerativo	
• CASACIÓN N° 38254-2022 LIMA.....	468
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	

- CASACIÓN N° 38176-2022 PIURA.....469
MATERIA: Otorgamiento de beneficios e incentivos – CAFAE y otros
- CASACIÓN N° 16766-2022 SULLANA.....470
MATERIA: Reajuste y pago de la bonificación personal. Artículo 52° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 35703-2022 LIMA.....471
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 35844-2022 LIMA.....472
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Diferencial. Artículo 184° - Ley N° 25303
- CASACIÓN N° 36112-2022 LAMBAYEQUE.....473
MATERIA: Incremento del 10% previsto en el artículo. Artículo 2° de la Ley N° 25981
- CASACIÓN N° 36126-2022 LIMA.....474
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 36163-2022 LIMA.....475
MATERIA: Pago de Intereses Legales
- CASACIÓN N° 36295-2022 LIMA.....476
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 36401-2022 LIMA.....477
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 36469-2022 LAMBAYEQUE.....478
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 36528-2022 LIMA.....480
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 36754-2022 LAMBAYEQUE.....481
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 36821-2022 LAMBAYEQUE.....482
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 37065-2022 LIMA.....483
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 37212-2022 LAMBAYEQUE.....484
MATERIA: Incremento del 10% previsto en el artículo. Artículo 2° de la Ley N° 25981
- CASACIÓN N° 37510-2022 LIMA.....485
MATERIA: Reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado. Artículo 52° de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 37529-2022 LIMA.....486
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

• CASACIÓN N° 38044-2022 PIURA	487
MATERIA: Pago de Asignación por Refrigerio y Movilidad. Decreto Supremo N° 025-85-PCM	
• CASACIÓN N° 38441-2022 LIMA	488
MATERIA: Pago de Intereses Legales	
• CASACIÓN N° 38464-2022 TUMBES	489
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 38550-2022 LIMA	490
MATERIA: Reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios. Artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276	
• CASACIÓN N° 38589-2022 LAMBAYEQUE.....	491
MATERIA: Reajuste y pago de la bonificación personal y otros. Artículo 52° de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 52206-2022 UCAYALI	492
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 52854-2022 LAMBAYEQUE.....	493
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 7595-2022 LORETO	495
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa	
• CASACIÓN N° 15283-2022 AYACUCHO.....	495
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa	
• CASACIÓN N° 32314-2022 ICA	497
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa	
• CASACIÓN N° 32409-2022 LAMBAYEQUE.....	497
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa	
• CASACIÓN N° 38065-2022 PIURA	498
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otros	
• CASACIÓN N° 38153-2022 LIMA.....	499
MATERIA: Pago de Compensación	
• CASACIÓN N° 38227-2022 LIMA ESTE.....	500
MATERIA: Reposición Laboral	
• CASACIÓN N° 38551-2022 LIMA.....	501
MATERIA: Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Ley N° 27803	
• CASACIÓN N° 38599-2022 LA LIBERTAD.....	501
MATERIA: Reconocimiento de Beneficios. Remunerativos convencionales	
• CASACIÓN N° 18467-2022 LORETO	502
MATERIA: Restitución de Pensión de Jubilación	
• CASACIÓN N° 18723-2022 UCAYALI	502
MATERIA: Reposición Laboral	
• CASACIÓN N° 19030-2022 LORETO	503
MATERIA: Nombramiento de Cargo	
• CASACIÓN N° 21121-2022 PIURA.....	503
MATERIA: Nulidad de resolución y otros	
• CASACIÓN N° 21122-2022 DEL SANTA.....	504
MATERIA: Otorgamiento de Pensión de Jubilación	

• CASACIÓN N° 21148-2022 LAMBAYEQUE.....	505
MATERIA: Nulidad de Sanción Administrativa	
• CASACIÓN N° 21156-2022 JUNIN.....	506
MATERIA: Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios	
• CASACIÓN N° 21159-2022 LAMBAYEQUE.....	506
MATERIA: Recálculo de Pensión de Jubilación	
• CASACIÓN N° 21168-2022 LIMA.....	507
MATERIA: Recálculo de bonificación por preparación de clases y otros	
• CASACIÓN N° 21182-2022 HUAURA.....	509
MATERIA: Pago de Bonificación Especial	
• CASACIÓN N° 21273-2022 DEL SANTA.....	509
MATERIA: Reposición Laboral	
• CASACIÓN N° 21286-2022 HUANCAVELICA.....	510
MATERIA: Reintegro de la Bonificación	
• CASACIÓN N° 21289-2022 LAMBAYEQUE.....	511
MATERIA: Otorgamiento de Pensión de Jubilación	
• CASACIÓN N° 21291-2022 LA LIBERTAD.....	512
MATERIA: Nulidad de resolución administrativa y otros	
• CASACIÓN N° 21314-2022 TACNA.....	512
MATERIA: Nulidad de resolución administrativa y otros	
• CASACIÓN N° 21320-2022 TACNA.....	513
MATERIA: Pago de Subsidio de Sepelio y Luto	
• CASACIÓN N° 21346-2022 HUAURA.....	514
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa	
• CASACIÓN N° 14932-2022 LORETO.....	515
MATERIA: Pago de reintegro de beneficios sociales	
• CASACIÓN N° 16072-2022 LAMBAYEQUE.....	516
MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación	
• CASACIÓN N° 21503-2022 LAMBAYEQUE.....	518
MATERIA: Reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 21545-2022 TUMBES.....	518
MATERIA: Proceso Ordinario	
• CASACIÓN N° 21890-2022 LAMBAYEQUE.....	519
MATERIA: Pago de devengados de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 22825-2022 LIMA.....	520
MATERIA: Recálculo de Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 30758-2022 ICA.....	520
MATERIA: PROCESO ESPECIAL	
• CASACIÓN N° 30935-2022 JUNÍN.....	521
MATERIA: Recálculo de Renta Vitalicia – Ley N° 18846	
• CASACIÓN N° 30976-2022 HUANUCO.....	522
MATERIA: Reintegro de remuneraciones	
• CASACIÓN N° 31024-2022 LIMA.....	523
MATERIA: Recálculo de la bonificación por 30 años de servicios	
• CASACIÓN N° 31032-2022 UCAYALI.....	523
MATERIA: Cumplimiento de Resolución Administrativa	
• CASACIÓN N° 31064-2022 UCAYALI.....	524
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial	

• CASACIÓN N° 31088-2022 SAN MARTIN	525
MATERIA: Pago Incremento D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 Y D.U. N° 011-99	
• CASACIÓN N° 31112-2022 CUSCO	526
MATERIA: Reposición Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 31138-2022 LAMBAYEQUE	526
MATERIA: Incremento 10% FONAVI	
• CASACIÓN N° 31140-2022 LIMA SUR	527
MATERIA: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31194-2022 LIMA SUR	528
MATERIA: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31198-2022 LIMA SUR	528
MATERIA: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31199-2022 LIMA SUR	528
MATERIA: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31207-2022 LIMA SUR	529
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial	
• CASACIÓN N° 31220-2022 DEL SANTA	530
MATERIA: Bonificaciones de los D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99	
• CASACIÓN N° 31268-2022 ICA	531
MATERIA: Desnaturalización de Contratos	
• CASACIÓN N° 31290-2022 MOQUEGUA	531
MATERIA: Reincorporación Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 31293-2022 LIMA SUR	532
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31329-2022 LIMA	533
MATERIA: Nivelación de pensión de cesantía – Decreto Ley N° 20530	
• CASACIÓN N° 31331-2022 LIMA	533
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial	
• CASACIÓN N° 31341-2022 SULLANA	534
MATERIA: Bonificación Especial por Desempeño de Cargo	
• CASACIÓN N° 31354-2022 SAN MARTIN	535
MATERIA: Bono por Productividad	
• CASACIÓN N° 31357-2022 SULLANA	536
MATERIA: Reintegro Bonificación Personal D.U. N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 31367-2022 SULLANA	536
MATERIA: Desnaturalización de Contratos de Trabajo	
• CASACIÓN N° 31383-2022 SULLANA	538
MATERIA: Bonificación Transitoria para Homologación	
• CASACIÓN N° 31447-2022 LAMBAYEQUE	538
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31453-2022 SULLANA	539
MATERIA: Pago por reintegro de la Bonificación Personal	
• CASACIÓN N° 31507-2022 SULLANA	540
MATERIA: Incremento 10% FONAVI	
• CASACIÓN N° 31513-2022 SULLANA	541
MATERIA: Bonificación Transitoria para Homologación	
• CASACIÓN N° 31562-2022 SULLANA	541
MATERIA: Bonificación Transitoria para Homologación	

• CASACIÓN N° 31587-2022 SULLANA.....	542
MATERIA: Bonificación Personal	
• CASACIÓN N° 31605-2022 LIMA.....	543
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31607-2022 LIMA.....	543
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31617-2022 LIMA.....	544
MATERIA: Asignación 20 años de servicios	
• CASACIÓN N° 31619-2022 LAMBAYEQUE.....	545
MATERIA: Reajuste D.U. N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 31621-2022 LIMA.....	546
MATERIA: Pago de Incrementos Remunerativos	
• CASACIÓN N° 31629-2022 LAMBAYEQUE.....	546
MATERIA: Reconocimiento de aportaciones y otorgamiento de pensión de jubilación	
• CASACIÓN N° 31636-2022 LAMBAYEQUE.....	547
MATERIA: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 31658-2022 HUANUCO.....	548
MATERIA: Reposición Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 31868-2022 LAMBAYEQUE.....	549
MATERIA: Reintegro Bonificación por Productividad	
• CASACIÓN N° 31930-2022 LAMBAYEQUE.....	550
MATERIA: Reposición Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 32048-2022 LAMBAYEQUE.....	550
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 32048-2022 LAMBAYEQUE.....	551
MATERIA: Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 32050-2022 HUAURA.....	552
MATERIA: Reintegro Bonificación Diferencial D.L. N° 276	
• CASACIÓN N° 32086-2022 LAMBAYEQUE.....	553
MATERIA: Reincorporación Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 32098-2022 TUMBES.....	554
MATERIA: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 32169-2022 LIMA.....	555
MATERIA: Reintegro Asignación 25 años de Servicios	
• CASACIÓN N° 32326-2022 LIMA NORTE.....	555
MATERIA: Reintegro Bonificación Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 32347-2022 LAMBAYEQUE.....	556
MATERIA: Incremento 10% FONAVI	
• CASACIÓN N° 32351-2022 LAMBAYEQUE.....	557
MATERIA: Incremento 10% FONAVI	
• CASACIÓN N° 33560-2022 AREQUIPA.....	558
MATERIA: Reincorporación Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 35136-2022 LAMBAYEQUE.....	558
MATERIA: Reintegro Bonificación D.U. N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 35143-2022 LAMBAYEQUE.....	559
MATERIA: Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio	

• CASACIÓN N° 35231-2022 LIMA.....	560
MATERIA: Asignación 30 años de servicio al Estado	
• CASACIÓN N° 36668-2022 CUSCO.....	561
MATERIA: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo	
• CASACIÓN N° 37071-2022 LIMA.....	562
MATERIA: Reintegro Bonificación Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 6492-2022 LAMBAYEQUE.....	563
MATERIA: Reconocimiento de aportes pensionarios	
• CASACIÓN N° 11274-2022 LORETO.....	563
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 12608-2022 LORETO.....	565
MATERIA: Reconocimiento de nombramiento	
• CASACIÓN N° 12726-2022 LAMBAYEQUE.....	565
MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 14244-2022 DEL SANTA.....	566
MATERIA: Asignación por movilidad y refrigerio.	
• CASACIÓN N° 15331-2022 LORETO.....	566
MATERIA: Reconocimiento de nombramiento	
• CASACIÓN N° 15511-2022 LORETO.....	567
MATERIA: Reconocimiento de nombramiento	
• CASACIÓN N° 18029-2022 LAMBAYEQUE.....	568
MATERIA: Artículo 52 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 19501-2022 LIMA NORTE.....	568
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 20113-2022 TACNA.....	569
MATERIA: Reincorporación Laboral - Ley N° 27803	
• CASACIÓN N° 20318-2022 UCAYALI.....	570
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 20406-2022 LIMA.....	570
MATERIA: Otorgamiento de asignación especial	
• CASACIÓN N° 21093-2022 LIMA NORTE.....	571
MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral	
• CASACIÓN N° 21150-2022 LAMBAYEQUE.....	571
MATERIA: Reconocimiento de aportes pensionarios	
• CASACIÓN N° 21230-2022 DEL SANTA.....	572
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 21244-2022 SULLANA.....	572
MATERIA: Reconocimiento de servidor público y otro.	
• CASACIÓN N° 21322-2022 TACNA.....	573
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 24792-2022 UCAYALI.....	573
MATERIA: Reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	
• CASACIÓN N° 25265-2022 CAJAMARCA.....	574
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 25512-2022 HUANUCO.....	575
MATERIA: Reincorporación laboral	
• CASACIÓN N° 27424-2022 UCAYALI.....	576
MATERIA: Reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación	

CASACIÓN N° 1742-2022 AREQUIPA

MATERIA: Recálculo de CTS

Lima, tres de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 11 de noviembre de 2020³, que declara fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que, la entidad recurrente cumple con lo dispuesto por el inciso 1) de la citada norma, toda vez, que no consintió la sentencia emitida en primera instancia, al serle adversa a sus intereses. **CUARTO.** Cabe precisar que, el accionante **Luis Lorenzo Ticona Ticona**, solicita se ordene a la demandada que calcule nuevamente en forma correcta su Compensación por Tiempo de Servicios, incluyendo la Bonificación por Productividad, dispuesta por la Resolución Suprema N° 019-97-EF, y se disponga el correspondiente pago de los intereses legales conforme a su derecho y de acuerdo a ley. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** Por lo tanto, la parte impugnante denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: i. **Infracción normativa de los artículos 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276;** señala que, la Resolución Suprema N° 019-97-EF y la Resolución N° 298-GG-IPSS-97, son normas inferiores jerárquicamente al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, al Decreto Supremo N° 051-91-PCM y al Decreto Legislativo N° 276; que, conforme a lo expresado, la CTS de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 se calcula sobre las reglas contenidas en el artículo 54° de dicha norma, es decir, en función a la remuneración principal en la que no está incluida la Bonificación por Productividad. ii. **Infracción normativa del artículo 102° de la Constitución Política del Estado;** indica que, la Resolución Suprema N° 019-97-EF y la Resolución N° 298-GG-IPSS-97, no tienen el mismo rango que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 276, para que los hayan modificado, menos aún derogarlos, por lo que, su aplicación para efectos de calcular la CTS, vulnera el Principio de Legalidad y el Principio de Jerarquía Normativa. iii. **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, la Sala de mérito no ha motivado debidamente la sentencia recurrida, al haberse apoyado en una norma y en una resolución administrativa que no tienen contenido en materia de regulación de Compensación por Tiempo de Servicios; es decir, se les ha impregnado una aparente especialidad, para declarar la fundabilidad de la demanda. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **SÉTIMO.** Del análisis de las causales denunciadas, se aprecia que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que, expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por el Colegiado Superior, que ha establecido, que corresponde que se incluya en el cómputo del beneficio reclamado, el concepto de bonificación por productividad otorgado en función de la

Resolución Suprema N° 019-97-EF, en virtud del principio de especialidad, más aún si este dispositivo legal establece que dicho bono forma parte de la compensación por tiempo de servicios; en consecuencia, el recurso así propuesto incumple con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021⁴, contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2021⁵; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Luis Lorenzo Ticona Ticona**, sobre Recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 Folios 184.

2 Folios 174.

3 Folios 113.

4 Folios 184.

5 Folios 174.

C-2239070-1

CASACIÓN N° 4054-2022 ICA

MATERIA: Reincorporación Laboral

Lima, tres de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica**, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2022, que confirmó la sentencia apelada de fecha 07 de octubre de 2021, que declaró fundada en parte la demanda sobre reincorporación laboral y otros; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido por el inciso 1) de la norma acotada, ya que la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, al serle adversa. **CUARTO.** Cabe precisar que, el accionante **Arturo Gustavo Cuquian Toma** solicita se reconozca su relación laboral desde el 01 de febrero del 2015 hasta el 03 de setiembre del 2018 (trabajador administrativo - grupo de personal no docente), bajo los alcances del artículo 1° de la Ley 24041; y, en consecuencia, se le reponga en el cargo que venía desempeñando, más el pago de beneficios sociales e intereses legales. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** Por lo tanto, la parte impugnante denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: i) **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** indica que, la sentencia recurrida no ha sido motivada con arreglo a ley, respecto a que si es aplicable o no lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, incurre en nulidad insubsanable. ii) **Inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, la inaplicación de la citada norma se produce cuando el juez, al comprobar las circunstancias de caso, deja de aplicar la

norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, por lo que, la impugnada ha incurrido de manera flagrante en dicha causal. **iii) Inaplicación de la Resolución Rectoral N° 1626-RUNICA-2019, de fecha 14 de agosto de 2019;** norma que en su artículo 1° aprueba el alineamiento del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, con la Ley Universitaria N° 30220. **iv) Inaplicación de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;** norma que, en su Centésima Cuarta Disposición Complementaria y Final, dispone que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, en virtud de lo dispuesto en su literal c) del artículo 54°, les corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión al cese, se les otorgará, en el año fiscal 2018, una entrega económica por única vez equivalente a 10 remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley. El financiamiento de la medida se efectuará con cargo al presupuesto de cada entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SETIMO.** Del análisis de la causal descrita en el ítem i), se aprecia que la entidad impugnante, de manera genérica, invoca una afectación al principio de motivación de resoluciones judiciales, sin sustentar de manera clara y precisa la probable incidencia sobre lo resuelto por la Sala Superior, que ha establecido, que el accionante ha laborado por más de un año en forma ininterrumpida, realizando labores de naturaleza permanente, al haberse desnaturalizado su contratación; razonamiento válido desde la perspectiva del principio de primacía de la realidad; por lo que, se encuentra bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041; lo que no significa su ingreso a la administración pública, a la que inexorablemente se ingresa mediante concurso público de méritos; por consiguiente, incumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO.** Respecto a las causales descritas en los ítems ii) y iii), cabe anotar que la entidad recurrente expone una argumentación genérica, ya que, no explica con claridad de qué modo se habría infringido la norma denunciada o como la aplicación de la Resolución Rectoral N° 1626-RUNICA-2019, de fecha 14 de agosto de 2019 al caso en concreto, modificaría el criterio emitido por el Colegiado Superior; siendo así, incumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo también en **improcedente**. **NOVENO.** Sobre la causal indicada en el ítem iv), debe precisarse que no resulta suficiente citar la norma infringida, sino que también se debe demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; en consecuencia, no cumple con el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo **desestimarse**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica**, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Arturo Gustavo Cuquian Toma**, sobre reincorporación laboral y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2239070-2

CASACIÓN N° 32927-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Recálculo de la Bonificación Personal

Lima, tres de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 20 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de marzo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2021³, que declara fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue favorable a sus intereses. **CUARTO.** Debe señalarse que el demandante, **Wilmer Vela Jiménez** solicita el recálculo de la bonificación personal, en función a la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más devengados e intereses legales **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y de la Ley N° 28411;** señalando que la Sala Superior no ha considerado que con la dación del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estableció que la remuneración básica y la principal, se continuarán pagando en los mismos montos sin reajuste alguno, de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 847; asimismo establece que tampoco se consideró que las normas carácter presupuestal restringen el derecho a otorgar cualquier tipo de bonificación en base a la remuneración total; por lo tanto, la autorización de gastos no son eficaces si no se cuenta con el crédito presupuestario correspondiente, conforme se ha señalado en la Ley N° 31365. Finalmente, de conformidad con en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señalan su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO.** Examinado el recurso de casación, se aprecia que la parte impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, estructurando su recurso como uno de apelación, pretendiendo que sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, la cual estableció que, la Remuneración Personal, deben calcularse en base a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, criterio que comparte esta Suprema Sala y fue plasmado en sus diferentes resoluciones, como en las Casaciones N° 6670-2009-Cusco y N° 30726-2019-Moquegua, más aún, si el tema presupuestal no es un argumento válido para desconocer un derecho que por ley le corresponde; por lo tanto, su recurso presenta una finalidad contraria a los fines de la casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; en tal sentido, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente. Por estas razones y en aplicación con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 20 de abril de 2022⁴. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por el demandante **Wilmer Vela Jiménez**, sobre reajuste de la bonificación personal. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Fojas 73.

² Fojas 64.

³ Fojas 36.

⁴ Fojas 73.

C-2239070-3

CASACIÓN N° 32942-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste de bonificaciones

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 20 de abril de 2022¹,

contra la sentencia de vista de fecha 25 de marzo de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 01 de octubre de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda, sobre reajuste de bonificaciones; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que el accionante **José Manuel Quiroz Lluen**, solicita que se deje sin efecto el Oficio N.º 003890-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.FERR del 21 de octubre de 2019, que declaró improcedente su solicitud de reintegro de haberes conforme al Decreto de Urgencia N.º 105-2001, por lo que, deberá reajustarse su bonificación personal de acuerdo a los quinquenios alcanzados, la compensación vacacional, diferencial y los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99, todos en base a la remuneración básica, más intereses legales. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **i. Infracción normativa de los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.-** señala que el reglamento varió lo que disponía el decreto de urgencia, por lo que la remuneración principal continuaría percibiéndose bajo los mismos montos. **ii. Infracción normativa del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con lo dispuesto en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.-** alega que el demandante se debe sujetar a la Ley del Profesorado, ya que el dispositivo invocado regula otros tipos de bonificación diferencial. **iii. Infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303.-** si bien el demandante es docente de aula, no acredita haber laborado en una zona rural o marginal. **iv. Inaplicación del precedente vinculante expedido en la casación N° 1074-2010-Arequipa.-** denuncia su inaplicación ya que la bonificación diferencial está destinada a quienes realizan labores en condiciones excepcionales, sin embargo, el demandante labora en plena ciudad de Chiclayo. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas en el ítem i), se advierte que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, que ha establecido que la remuneración básica que percibe el actor en la suma de S/ 50.00 tiene incidencia en la bonificación personal, compensación vacacional y diferencial, por lo que, al advertirse el pago diminuto procede el reajuste de los mismos; además, lo argumentado se encuentra basado en una disposición reglamentaria que va en contra de lo regulado en una norma de mayor jerarquía; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. **SÉTIMO.** Examinadas las causales denunciadas en los ítems ii), iii) y iv), se observa que la parte demandada cuestiona el otorgamiento del derecho a la bonificación diferencial; sin embargo, tal aspecto no se encuentra en discusión, pues las instancias de mérito únicamente han determinar el reajuste de aquel concepto, extremo no rebatido en el recurso propuesto; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en tal sentido, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 20 de abril de 2022⁴; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por **José Manuel Quiroz Lluen**, sobre reajuste de bonificaciones. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron.

– S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 95.

² Folios 85.

³ Folios 52.

⁴ Folios 95.

C-2239070-4

CASACIÓN N° 33659-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022¹, y la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2022², ambas contra la sentencia de vista de fecha 02 de febrero de 2022³, que confirma la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2020⁴ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que los recursos de casación cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 283. **CUARTO.** Se debe precisar que, la accionante **Ines Amilda De La Cruz Salazar**, solicita el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 01 de marzo de 1999 hasta noviembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029. **QUINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, las entidades recurrentes denuncian las siguientes causales: **5.1 La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria invoca: i) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029;** manifiesta que, el derecho debe ser calculado únicamente por el periodo en el que el demandante se encontraba en actividad, esto es hasta el 01 de octubre de 2002, de lo contrario se estaría agregando un beneficio a la esfera de derechos del demandante, por un periodo adicional en el que no le correspondía, ya que no se encontraba laborando y no desarrollaba la actividad de preparación de clases y evaluación, que es requisito indispensable para el goce del derecho pretendido. **ii) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 31307;** precisa que, la sentencia de vista ha infringido el principio de legalidad, por pretender que la bonificación se liquide sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **iii) Infracción normativa del artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;** señala que, al no analizar correctamente la condición de cesante del demandante y desde cuando se produjo, la Sala aplica un haz normativo equivocado para evaluar la forma en como se ha desenvuelto a lo largo del tiempo la bonificación por preparación de clases, aplicando de manera arbitraria y equivocada los conceptos remunerativos y no remunerativos que establecen las mismas bonificaciones. **iv) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre

la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **5.2 La Procuraduría Pública del Ministerio de Educación invoca: v) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado**; alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, porque ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. **vi) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 021-92 y Decreto Supremo N° 065-2003**; sostiene que, dichas normas no tienen una limitación expresa, para ser consideradas como parte de la remuneración total y por ende, ser parte de la base de cálculo de la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases, por lo que se debe verificar cuidadosamente los conceptos de pago que están prohibidos de integrar cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación como son: El Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, los accionantes han solicitado que la sentencia recurrida sea revocada. **Sexto. De la revisión de los recursos interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria y por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, se advierte que:** 6.1 Analizados los recursos interpuestos se advierte que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretenden que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual cumplió con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, para lo cual indicaron que la misma deberá ser liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022⁵, y la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2022⁶; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Ines Amilda De La Cruz Salazar**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 339.
² A fojas 362.
³ A fojas 325.
⁴ A fojas 187.
⁵ A fojas 339.
⁶ A fojas 362.

C-2239070-5

CASACIÓN N° 33678-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de febrero de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 26 de agosto de 2020³ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 257. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Carmen Rosa Pachas Torres**, solicita el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo establece el artículo 48° de la Ley N° 24029, desde 1990 hasta el 2003 (periodo contratado) y desde marzo de 2004 hasta noviembre de 2012 (fecha de nombramiento); más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029**; manifiesta que, la norma en denuncia reguló la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dentro del régimen de remuneraciones al profesorado en el capítulo XII, éste fue posteriormente regulado específicamente por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM emitido por el Presidente de la República, con la facultad conferida en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979. Por lo que al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba, se desprende su rango legal. **ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; indica que, se evidencia incongruencia e inconsistencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior al desestimar los agravios del recurso de apelación, sin efectuar una razonada motivación específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación demandada sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos, ante una interpretación incongruente del principio de primacía de la realidad. **iii) Infracción normativa de los incisos 1) y 2) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**; alega que, lo que se somete a controversia en la presente causa no es la labor loable de los docentes, ni tampoco la afectación al derecho a la remuneración; sino la cuestión controvertida de autos radica en determinar si la forma de cálculo solicitada por la demandante se encontraba conforme o no con la norma especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **iv) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6) del artículo 50° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**; refiere que la sentencia transgrede el principio de congruencia, debido a que omite pronunciarse sobre sus agravios referidos a la vulneración de los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional. **v) Infracción normativa del artículo 197° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**; manifiesta que, la Sala Superior vulnera el deber de la valoración probatoria, por cuanto en la sentencia de vista impugnada no se realiza una evaluación razonada y adecuada sobre el material probatorio que obra en autos, dando lugar a la emisión de una sentencia de vista irregular y arbitraria que afecta gravemente su derecho al debido proceso. **vi) Infracción normativa de los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú, e inaplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411**; precisa que, los gastos para asumir el pago del personal del Sector Público, tales como las remuneraciones, reajustes, asignaciones, bonificaciones y cualquier otro concepto

económico, deben estar debidamente arreglados a una gestión ordenada y responsable del presupuesto y equilibrio financiero del Estado Peruano. **viii) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú;** indica que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista han transgredido el principio de irretroactividad de la Ley, ya que han aplicado de manera indebida una norma jurídica que ya había sido derogada al momento en el que la demandante interpone su demanda. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizado el recurso interpuesto, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual cumplió con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, para lo cual indicaron que la misma deberá ser liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Carmen Rosa Pachas Torres**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 336.

² A fojas 318.

³ A fojas 247.

⁴ A fojas 336.

C-2239070-6

CASACIÓN N° 33754-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de San Martín**, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 05 de enero de 2022³, que declara fundada la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 91. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Alberto Huamán Salas** solicita el pago del

incremento otorgado por Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Ley N° 2598;** señalando que, el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Proceso N° 3529-2003-AC. **ii) Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Ley N° 26233;** refiriendo que, no existe problema en la aplicación de la norma jurídica en el tiempo, cuando un determinado acto, hecho, situación o relación jurídica, en su creación y durante la vigencia, es regido por la sola norma; el problema ocurre cuando frente a un determinado acto, han sucedido una serie de normas en el tiempo. **iii) Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** indicando que, en ambas instancias han vulnerado abiertamente la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, y como consecuencia, se ha afectado las garantías a un debido proceso, como parte de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, regulada por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que la entidad emplazada no cumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; además, se aprecia que se limita únicamente a cuestionar el criterio emitido por el Colegiado Superior, que ha señalando, que para que el demandante tenga derecho al incremento que petitiona, se requiere, que haya tenido contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y que a su vez, su remuneración estuviera afecta a la contribución del FONAVI; requisitos que se consideran cumplidos, conforme a los medios probatorios adjuntos a la demanda; por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido, deviniendo su recurso en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de San Martín** mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2022⁴; **ORDENARON** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Alberto Huamán Salas**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 119.

² A folios 108.

³ A folios 82.

⁴ A folios 119.

C-2239070-7

CASACIÓN N° 33993-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021¹, y la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2021², ambas contra la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2021³, que revoca la sentencia apelada de fecha 29 de noviembre de 2019⁴, que declara infundada la demanda,

reformándola a fundada, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que a las entidades recurrentes no le es exigible lo dispuesto el inciso 1) de la acotada norma, ya que la sentencia emitida en primera instancia le fue favorable a sus intereses. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Ana María De Jesus Terrones Rabines**, solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, las entidades recurrentes denuncian las siguientes causales: **5.1 La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria invoca: i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **ii) Infracción normativa del artículo 3° de la Ley N° 28389 y artículo 4° de la Ley N° 28449;** refiere que, la sentencia de vista reconoce que la demandante cesó en noviembre de 1988, pero de forma inexplicable le otorga la condición de docente activa, extendiéndole el derecho hasta su pensión, a pesar de tratarse de una bonificación que se otorgaba únicamente a los docentes en actividad durante la vigencia de la norma que regulaba tal beneficio. **iii) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029;** manifiesta que, la parte demandante al solicitar el reintegro de la bonificación, convierte a su petitorio en un imposible jurídico, dado que al haber cesado antes de la entrada en vigencia de la norma, no le corresponde el pago de beneficios que se otorgaron con normas dictadas con posterioridad a la fecha de su cese. **iv) Infracción normativa del artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;** señala que, al no analizar correctamente la condición de cesante de la demandante y desde cuando se produjo, la Sala aplica un haz normativo equivocado para evaluar la forma en como se ha desenvuelto a lo largo del tiempo la bonificación por preparación de clases, aplicando de manera arbitraria y equivocada los conceptos remunerativos y no remunerativos que establecen las mismas bonificaciones. **5.2 La Procuraduría Pública del Ministerio de Educación invoca: v) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, porque ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. **vi) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar

un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **vii) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24049 y la Ley N° 28449;** alegando que, la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** solicitada que la sentencia recurrida sea revocada, mientras que la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** ha solicitado que la sentencia recurrida sea anulada y revocada. **Sexto. De la revisión de los recursos interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria y por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, se advierte que:** **6.1** Analizadas las causales descritas en los **ítems i), ii), iii), iv), v) y vii)**, se advierte que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretenden que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual cumplió con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, para lo cual indicaron que la misma deberá ser liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015 y la Ejecutoria Suprema N° 6318-2019 Huaura; en consecuencia, no se cumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedente**. **6.2** Respecto a la causal señalada en el **ítem vi)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021⁵, y la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2021⁶; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Ana María De Jesus Terrones Rabines**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 143.

2 A fojas 158.

3 A fojas 135.

4 A fojas 85.

5 A fojas 143.

6 A fojas 158.

C-2239070-8

CASACIÓN N° 34098-2022 LIMA

MATERIA: Pago de remuneraciones y otro

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Superior, el recurso de casación

interpuesto por el demandante **Romelio Mejía Rodrigo**, de fecha 17 de mayo de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2020², que confirmó la sentencia apelada de fecha 27 de noviembre de 2018³, que declaró infundada la demanda, sobre pago de remuneraciones y otro; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO**. Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO**. Debe señalarse que el accionante **Romelio Mejía Rodrigo**, solicita la nulidad de la resolución denegatoria ficta de su recurso de apelación y de la Resolución Jefatural 021-2013-PCM/ORH del 20 de marzo de 2013, que declaró improcedente su pedido de reconocimiento y pago de remuneraciones que dicha entidad incumplió desde el 13 de noviembre de 1992 hasta el 29 de febrero de 2012, y se ordene el pago de las mismas, comprendiendo las remuneraciones totales - íntegras, costo de vida, asignaciones especiales CAFAE, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, reintegro de quinquenios y otros, con los descuentos de ley, y la respectiva actualización monetaria; así como el reconocimiento de tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Ley N° 276; accesoriamente, peticona el pago de indemnización por daños y perjuicios, en una cantidad no menor de S/ 200 000.00. **QUINTO**. En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente, denuncia como causales de su recurso de casación: **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.**- señala que en la sentencia de vista se incurre en inobservancia de las normas invocadas; en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 021-2013 es inobjetable; además que, al basarse en una aparente cosa juzgada producida en el expediente N° 09914-2007, se desconocen los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de sus derechos laborales, y resalta que, si no le otorgan las remuneraciones dejadas de percibir, cuando menos, tiene derecho al reconocimiento de su tiempo de servicios desde el 13 de noviembre de 1992 al 29 de febrero de 2012. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO**. Examinadas las causales denunciadas en el ítem i), se advierte que el recurrente expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que en un proceso anterior (expediente N° 09914-2007) se declaró infundado el pago de remuneraciones insolutas desde el 13 de noviembre de 1992 al 22 de mayo de 2007, por tanto, un extremo de lo solicitado en autos, ya cuenta con un fallo con la calidad de cosa juzgada. Asimismo, y sobre el período posterior⁴, el colegiado señaló que la normativa no contempla el pago de remuneraciones durante un período de inactividad laboral. **SÉTIMO**. De otro lado, el *Ad quem* advirtió que ni la pretensión indemnizatoria, ni el reconocimiento de tiempo de servicios fueron solicitados en la vía administrativa, incurriendo así en una falta de agotamiento de dicha vía; en consecuencia, la parte demandante no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, de conformidad a lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil; siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Romelio Mejía Rodrigo**, de fecha 17 de mayo de 2021⁵; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Presidencia del Consejo de Ministros**, sobre pago de remuneraciones y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. - S.S. TELLO GILARDI,

CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 504.

² Folios 497.

³ Folios 481.

⁴ de mayo 2007 hasta su reincorporación en febrero de 2012.

⁵ Folios 504.

C-2239070-9

CASACIÓN N° 34394-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Recálculo de la Bonificación Personal y otro

Lima, cinco de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 13 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de marzo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 30 de abril de 2021³, que declara fundada en parte la demanda, sobre recálculo de la bonificación personal y otro; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO**. Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la entidad recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, ya que apeló la sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adversa. **CUARTO**. Debe señalarse que la demandante **Irma Castro Cardozo**, solicita con eficacia anticipada los incrementos porcentuales dispuesta por el Decreto de Urgencia N°s 090-96; 073-97 y 011-99, el reajuste de los conceptos remunerativos en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde septiembre de 2001 hasta la actualidad, mas pago de los devengados e intereses legales. **QUINTO**. En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la entidad impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001.EF;** al señala que, con la dación de la citada norma se dictaron medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, situación que no ha tomado en cuenta el Colegiado Superior al momento de emitir su fallo; transgrediendo a la vez la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto que prohíbe cualquier tipo de incrementos. Finalmente, de conformidad con en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO**. Examinada la causal denunciada, se advierte que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, que ha establecido el pago de la remuneración básica con aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; además, lo argumentado se encuentra basado en una disposición reglamentaria que va en contra de lo regulado en una norma de mayor jerarquía; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas razones y en aplicación con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 13 de abril de 2022⁴, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la demandante **Irma Castro Cardozo**, sobre reajuste de la bonificación personal y otro. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**,

y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

- 1 Folios 78.
- 2 Folios 67.
- 3 Folios 45.
- 4 Folios 78.

C-2239070-10

CASACIÓN N° 34400-2022 LIMA

MATERIA: Pago de Beneficios Sociales

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad de Santiago de Surco**, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2021², que confirma en parte la sentencia apelada de fecha 24 de agosto de 2018³, que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que, el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) de la citada norma, toda vez, que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable a sus intereses. **CUARTO.** Cabe precisar que, el accionante **Timerman Peralta Cordero Vinatea** solicita se deje sin efecto la Resolución N° 51-2008-GA-MSS de fecha 04 de marzo de 2008, y, por consiguiente, se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago de sus beneficios sociales, tales como: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones no gozadas, remuneraciones mensuales adeudadas, correspondientes a los primeros días del mes de enero 2008. **QUINTO.** Los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación del recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** La impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: i) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, el Colegiado Superior transgrede su derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales, al señalar que el demandante no acreditaba que se encontrara en la carrera administrativa, por lo que, tenía la categoría de obrero; sin embargo, más adelante, arribó a la conclusión que se hallaba bajo el régimen del Decreto Ley N° 276, por el período que comprende del 01 de marzo de 1997 al 01 de julio de 2001; asimismo, sostiene que el accionante no hace carrera administrativa por no ser servidor nombrado, en consecuencia, no existe el ascenso, acotando que tampoco le asiste beneficios sociales dada la condición: además, indica que sin mediar sustento fáctico, ni legal, establece que a partir de junio de 2001, le corresponde al actor el régimen de la actividad privada, pese a que el ingreso a un régimen no puede ser convertido en forma automática. Finalmente, de conformidad con el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **SETIMO.** Del análisis del recurso de casación, se aprecia que la entidad impugnante, de manera genérica, invoca una afectación al principio de motivación de resoluciones judiciales, sin sustentar de manera clara y precisa la probable incidencia sobre lo resuelto por el Colegiado Superior, que verificó que sí existió una relación laboral entre las partes, para el reconocimiento de los beneficios sociales que se solicitan; además, estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Supremo Tribunal, realice un

reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por las instancias correspondientes, como si se tratara de una tercera instancia, finalidad contraria a los fines del recurso de casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; por lo tanto, incumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad de Santiago de Surco**, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021⁴, contra la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2021⁵; **ORDENARON** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Timerman Peralta Cordero Vinatea**, sobre pago de beneficios sociales y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

- 1 Folios 473
- 2 Folios 454
- 3 Folios 400
- 4 Folios 473
- 5 Folios 454

C-2239070-11

CASACIÓN N° 35125-2022 APURIMAC

MATERIA: Reincorporación laboral

Lima, cinco de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfredo Cruz Peralta**, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 06 de octubre de 2021³, que declara infundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo señalado en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al haber apelado la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable. **CUARTO.** Debe señalarse que, el accionante **Alfredo Cruz Peralta**, solicita la desnaturalización de sus contratos CAS y se ordene su reposición en su centro de trabajo, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir más intereses legales. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;** señala que, la Sala Superior aplica indebidamente la citada norma legal, puesto que no existe la continuidad de labores en forma ininterrumpida bajo el régimen del CAS, a razón de que no figura ningún contrato laboral después de su reposición por mandato judicial, echo afirmado por el Informe Legal N° 002-OAL-DIRESA-AYM-APU de fecha 15 de agosto de 2019. **Infracción normativa de los artículos 22°, 26 y 27° de la Constitución Política del Estado;** refiere que, si bien inició sus labores mediante Contrato Administrativo de Servicios, ésta concluyó definitivamente el 31 de diciembre de 2013; sin embargo, por mandato judicial se da un nuevo periodo laboral, y al no haber suscrito ningún contrato con la entidad demandada se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado, por lo que, se encontraría protegido en amparo de la normativa denunciada. **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041;** argumenta que, su continuidad laboral desde el 16 de mayo de 2013 hasta el momento que fue despedido arbitrariamente, se debe

presumir la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276, con la protección legal del artículo 1° de la Ley N° 24041, al amparo de los principios protectores y de favorabilidad. **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** señala que la sentencia recurrida, vulnera el debido proceso y la falta de motivación de las resoluciones por cuanto la sala superior no ha analizado su pretensión y se pronunció únicamente por el régimen CAS, copiando argumentos jurisprudenciales y omitiendo aplicar la norma legal que corresponde al caso; vulnerándose además, los artículos VII y IX del Título Preliminar, 50° inciso 6), 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, relativos a los principios de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **SEXTO.** Del análisis de las causales denunciadas, se aprecia que el impugnante no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala de mérito, la cual ha establecido que, considerando que el accionante ha laborado únicamente mediante contratos CAS bajo el régimen del Decreto Ley 1057 y al amparo del proceso judicial N° 1100-2013; conforme se ha indicado en el Informe Legal N° 002-OAL-DIRESA-AYM-APU, de fecha 15 de agosto de 2019, emitida por la misma entidad demandada; por lo tanto, no le corresponde la aplicación de la Ley N° 24041. En consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente** el recurso de casación planteado. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfredo Cruz Peralta**, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2022², **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada, la **Red de Salud de Aymaraes**, sobre reincorporación laboral. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 518.

² A fojas 497.

³ A fojas 398.

⁴ A folios 518.

⁵ A fojas 497.

C-2239070-12

CASACIÓN N° 35348-2022 DEL SANTA

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"** mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 29 de octubre de 2021³, que declara fundada la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse

que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de fecha 05 de noviembre de 2021. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Rocío Celinda Esteves Grados**, solicita el pago del 10% de la remuneración total íntegra, conforme a lo establecido en la Ley N° 25981 – FONAVI, a partir del 01 de enero 1993, más el abono de intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3), 5) y 6) de la Constitución Política del Perú;** señalando que, al contravenir las normas que garantizan el derecho al debido proceso y a la debida motivación, se está causando un agravio económico a su representada, por cuanto, la obliga a emitir una nueva resolución ordenando el incremento en la remuneración de la actora, cuando ésta no ha acreditado que verdaderamente le asista dicho derecho, implicando ello, un perjuicio económico. **ii) Infracción normativa del artículo I de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Ley N° 28411;** refiriendo que, los incrementos remunerativos se deben realizar en el marco de la norma del presupuesto; en consecuencia, la Segunda Sala Civil, no sustenta su posición en forma motivada y con arreglo ley. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que la entidad emplazada no cumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por el contrario, de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar la sentencia de vista; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que, para que la demandante tenga derecho a dicho incremento se requiere por un lado, que sea un trabajador dependiente que se encuentre afecto a la contribución al FONAVI y de otra parte, que haya tenido contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; requisitos que la accionante acredita, conforme se verifica de los medios probatorios adjuntos a su demanda, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido, deviniendo su recurso en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"** mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022⁴; **ORDENARON** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Rocío Celinda Esteves Grados**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 46 del cuadernillo de casación.

² A folios 30 del cuadernillo de casación.

³ A folios 24 del cuadernillo de casación.

⁴ A folios 46 del cuadernillo de casación.

C-2239070-13

CASACIÓN N° 35452-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 15 de noviembre de 2021³, que declara fundada en parte la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y

procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 73. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **María Fredesvinda Vidaurre Sandoval**, solicita el pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total; más el pago de los devengados desde enero de 1993 hasta febrero de 2019, e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM**, señalando que, dicha norma señala que el incremento remunerativo dictado por el Decreto Ley N° 25981, no es aplicable a los trabajadores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; asimismo, la demandante no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de hecho de la Ley N° 26233, puesto que no ha cumplido con la carga de probar que obtuvo el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, para continuar percibiendo el aumento. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal denunciada, se advierte que no cumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; asimismo expone una argumentación genérica dirigida únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha establecido, que a la demandante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, correspondiéndole el incremento en su remuneración equivalente al 10% de su haber mensual, a partir del 01 de enero de 1993; siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022¹; **ORDENARON** Públcar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **María Fredesvinda Vidaurre Sandoval**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 102.

² A folios 94.

³ A folios 62.

⁴ A folios 102.

C-2239070-14

CASACIÓN N° 35470-2022 DEL SANTA

MATERIA: Otorgamiento de Bonificación - FONAHPU

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitres.

VISTOS; con el voto en minoría del señor Juez Supremo Calderón Puertas y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad emplazada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista

de fecha 23 de agosto de 2021², que revoca la sentencia apelada de fecha 13 de diciembre de 2019³, que declara infundada la demanda, y reformándola, la declara fundada; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que a la parte recurrente no le es exigible lo dispuesto por el inciso 1) de la citada norma, toda vez que la sentencia emitida en primera instancia, le fue favorable a sus intereses. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Segundo Ysidro Zavaleta Fernández**, solicita se le inscriba al FONAHPU; en consecuencia, se ordene el pago de la bonificación a partir del momento en que estuvo vigente el beneficio; más el abono de los intereses legales correspondientes. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 2.1, del artículo 2° de la Ley N° 27617;** señalando que, en ningún extremo se estableció un nuevo cronograma de inscripciones, o que la bonificación pretendida era aplicable a todos los pensionistas en adelante, o que no se debería observar los requisitos que se fijaron en su oportunidad, puesto que, lo único que se regulaba, era el hecho de que para aquellos pensionistas que ya recibían esa bonificación, pasaría a ser pensionable. **ii) Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Supremo N° 028-2002-EF;** precisando que, al no existir norma derogatoria, ni al haber sido declarado inconstitucional, dicho dispositivo legal prescribe que el artículo 2° de la Ley N° 27617, no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU. **iii) Aplicación indebida de las Casaciones N° 1032-2015 Lima, N° 7466-2017 La Libertad y N° 13861-3017 La Libertad;** refiriendo que, solo existe una única excepción para acceder a la bonificación por FONAHPU sin el requisito de inscripción, y ello, es acreditar que habiendo reunido los requisitos para percibir la prestación dentro de los plazos legales, no pudo haberlo solicitado en su oportunidad, por una causa imputable a la Administración, por una demora en el otorgamiento, o respuesta a la solicitud de pensión. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se advierte que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha señalado, que a la fecha que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad; derecho que no puede ser recortado al tener la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 27617; incumpliendo así con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo las causales señaladas en **improcedentes**. **Octavo.** En cuanto a la causal invocada en el **ítem iii)**, se aprecia que, las resoluciones invocadas en el recurso no tienen la calidad de precedentes vinculantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efectos que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; razón por la cual, la causal señalada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante

escrito de fecha 12 de octubre de 2021⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Segundo Ysidro Zavaleta Fernández**, sobre otorgamiento de bonificación - FONAHPU. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS ES COMO SIGUE: VISTOS**; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021 (página 130), contra la sentencia de vista de fecha 23 de agosto de 2021 (página 106), que revocó la sentencia apelada de fecha 13 de diciembre de 2019 (página 80), que declaró infundada la demanda, reformándola a fundada, sobre otorgamiento de bonificación - FONAHPU; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO**. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO**. De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que a la parte recurrente no le es exigible lo dispuesto por el inciso 1) de la citada norma, toda vez que la sentencia emitida en primera instancia, le fue favorable a sus intereses. **Cuarto**. Se debe precisar que, el accionante **Segundo Ysidro Zavaleta Fernández**, solicita se le inscriba al FONAHPU; en consecuencia, se ordene el pago de la bonificación a partir del momento en que estuvo vigente el beneficio; más el pago de los intereses legales. **Quinto**. Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto**. En tal sentido, la entidad impugnante invoca como causales de su recurso: **iii) Infracción normativa del artículo 2°, numeral 2.1 de la Ley N° 27617**; alega que, solo se otorga la bonificación FONAHPU a aquellos beneficiarios que ya tenían la condición de pensionistas y que no es aplicable a todos los pensionistas que tramitan su solicitud de manera posterior. **iv) Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**; refiere que, la incidencia se relaciona con la imposibilidad de otorgar beneficios sin considerar la existencia de la norma que restringe la aplicación de la bonificación a un universo limitado de beneficios entre los cuales no se encuentra el caso de quienes no hubieran cumplido todos los requisitos legales, realizando un trato diferenciado no permitido por la ley. **v) Aplicación indebida de las Casaciones N° 1032-2015 Lima, N° 7466-2017 La Libertad y N° 13861-3017 La Libertad**; refiriendo que, solo existe una única excepción para acceder a la bonificación por FONAHPU sin el requisito de inscripción, y ello es acreditar que habiendo reunido los requisitos para percibir la prestación dentro de los plazos legales, no pudo haberlo solicitado en su oportunidad por una causa imputable a la Administración, por una demora en el otorgamiento o respuesta a la solicitud de pensión. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo**. Analizadas las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, al haberse cumplido con señalar en forma clara y precisa en qué ha consistido la infracción normativa denunciada; haber demostrado cuál sería la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; así como el sentido del pedido casatorio; por lo que, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dicha causal. **Octavo**. En cuanto a la causal invocada en el **ítem**

iii), se aprecia que, las resoluciones invocadas en el recurso no tienen la calidad de precedentes vinculantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efectos que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; razón por la cual, la causal señalada deviene en **improcedente**. **Noveno**. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala Suprema, en forma extraordinaria, conforme a la facultad conferida por el artículo 392°-A del Código Adjetivo, considera pertinente incorporar la causal casatoria de: **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98**, a fin de analizar los alcances de dichas normas al caso en concreto; con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 391° y 392°-A del Código Procesal Civil; **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021 (página 130), por la causal de: **Infracción normativa del artículo 2°, numeral 2.1 de la Ley N° 27617, y del artículo 3° del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**; y, de forma excepcional, por: **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98**; y, de conformidad con lo establecido por la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Segundo Ysidro Zavaleta Fernández**, sobre restitución de bonificación - FONAHPU. Notificándose. S.S. CALDERÓN PUERTAS

1 Folios 130.

2 Folios 106.

3 Folios 80.

4 Folios 130.

C-2239070-15

CASACIÓN N° 35612-2021 DEL SANTA

MATERIA: Otorgamiento de Bonificación - FONAHPU

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el voto en minoría del señor Juez Supremo Calderón Puertas y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 23 de agosto de 2021², que revoca la sentencia apelada de fecha 15 de junio de 2021³, que declara infundada la demanda, y reformándola, la declara fundada; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO**. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO**. De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que a la entidad recurrente no le es exigible lo dispuesto el inciso 1) de la acotada norma, ya que la sentencia emitida en primera instancia le fue favorable a sus intereses. **Cuarto**. Se debe precisar que, el accionante **Alvaro Isidro Pereda Miñano**, solicita se le inscriba al FONAHPU; en consecuencia, se ordene el pago de la bonificación a partir del momento en que estuvo vigente el beneficio; más el abono de intereses legales. **Quinto**. Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa

sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 2° de la Ley N° 27617**; señalando que, en ningún extremo se estableció un nuevo cronograma de inscripciones, o que la bonificación pretendida era aplicable a todos los pensionistas en adelante, o que no se debería observar los requisitos que se fijaron en su oportunidad, puesto que, lo único que se regulaba, era el hecho de que para aquellos pensionistas que ya recibían esa bonificación, pasaría a ser pensionable. **ii) Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**; precisando que, al no existir norma derogatoria, ni al haber sido declarado inconstitucional, dicho dispositivo legal prescribe que el artículo 2° de la Ley N° 27617, no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU. **iii) Aplicación indebida de las Casaciones N° 1032-2015 Lima, N° 7466-2017 La Libertad y N° 13861-3017 La Libertad**; refiriendo que, solo existe una única excepción para acceder a la bonificación por FONAHPU sin el requisito de inscripción, y ello es acreditar que habiendo reunido los requisitos para percibir la prestación dentro de los plazos legales, no pudo haberlo solicitado en su oportunidad, por una causa imputable a la Administración, por una demora en el otorgamiento o respuesta a la solicitud de pensión. **iv) Infracción normativa del artículo 2°, numeral 2) de la Constitución Política del Perú**; manifestando que, se está contraviniendo dicha normal al disponer que se realice el pago sin exigirle el cumplimiento de los requisitos que en su oportunidad se les requirió a los beneficiarios. **v) Infracción normativa del artículo 10° de la Constitución Política del Perú**; indicando que, si se empieza a otorgar la bonificación FONAHPU fuera del marco legal, lo que se está realizando es dar un beneficio mayor, afectando el fondo del cual se obtiene su pago. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo.** Del análisis de las causales descritas en los **ítems i), ii), iv) y v)**, se advierte que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha señalado, que a la fecha que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad; derecho que no puede ser recortado al tener la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 27617; incumpliendo así con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo las causales señaladas en **improcedentes**. **Octavo.** En cuanto a la causal invocada en el **ítem iii)**, se aprecia que, las resoluciones invocadas en el recurso no tienen la calidad de precedentes vinculantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efectos que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; razón por la cual, la causal señalada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Álvaro Isidro Pereda Miñano**, sobre otorgamiento de bonificación - FONAHPU. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS ES COMO SIGUE: VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021 (página 203), contra la sentencia de vista de fecha 23 de agosto de 2021 (página 136), que revoca la sentencia apelada de fecha 15 de junio de 2021 (página 95), que declaró infundada la demanda, revocándola a fundada, sobre otorgamiento de bonificación - FONAHPU; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley

que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que a la entidad recurrente no le es exigible lo dispuesto el inciso 1) de la acotada norma, ya que la sentencia emitida en primera instancia le fue favorable a sus intereses. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Álvaro Isidro Pereda Miñano**, solicita se le inscriba al FONAHPU; en consecuencia, se ordene el pago de la bonificación a partir del momento en que estuvo vigente el beneficio; más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 2° de la Ley N° 27617**; refiere que, la interpretación correcta del dispositivo legal referido solo es otorgado a aquellos beneficiarios que ya tenían la condición de pensionista y no es aplicable a todos los pensionistas. **ii) Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**; señala que, no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU. **iii) Aplicación indebida de las Casaciones N° 1032-2015 Lima, N° 7466-2017 La Libertad y N° 13861-3017 La Libertad**; sustenta que, los criterios establecidos en los citados pronunciamientos a favor del demandante, cuando este no se encuentra en ese supuesto excepcional, ya que no inicio su trámite de solicitud de pensión en la fecha de inscripción del FONAHPU y existió demora de la administración que no le permitió inscribirse en los plazos establecidos. **iv) Infracción normativa del artículo 2°, numeral 2) de la Constitución Política del Perú**; alega que, se está contraviniendo dicha normal al disponer que se realice el pago sin exigirle el cumplimiento de los requisitos que en su oportunidad se les requirió a dichos beneficiarios. **v) Infracción normativa del artículo 10° de la Constitución Política del Perú**; sustenta que, si se empieza a otorgar la bonificación FONAHPU fuera del marco legal, su incidencia afectaría al principio de equilibrio y estabilidad presupuestaria al determinar un gasto no contenido en norma expresa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo.** Del análisis de las causales descritas en los **ítems i) y ii)**, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, al haberse cumplido con señalar en forma clara y precisa en qué ha consistido la infracción normativa denunciada; haber demostrado cuál sería la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; así como el sentido del pedido casatorio; por lo que, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dichas causales. **Octavo.** En cuanto a la causal invocada en el **ítem iii)**, se aprecia que, las resoluciones invocadas en el recurso no tienen la calidad de precedentes vinculantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efectos que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; razón por la cual, la causal señalada deviene en **improcedente**. **Noveno.** Respecto las causales denunciadas en los **ítems vi) y v)**, se advierte que no cumplen con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que expone una argumentación genérica, con falta de claridad y precisión; por lo que, estos extremos del recurso devienen en **improcedentes**. **Décimo.** Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala Suprema, en forma extraordinaria, conforme a la facultad conferida por el artículo 392°-A del Código Adjetivo, considera pertinente incorporar la causal casatoria de: **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98**, a fin de analizar los alcances de dichas normas al

caso en concreto; con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 391° y 392°-A del Código Procesal Civil; **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021 (página 203), por la causal de: **Infracción normativa del artículo 2° de la Ley N° 27617, y del artículo 3° del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, y, de forma excepcional, por: **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98**; y, de conformidad con lo establecido por la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso contencioso administrativo seguido con el demandante **Álvaro Isidro Pereda Miñano**, sobre restitución de bonificación – FONAHPU; notificándose. S.S. CALDERÓN PUERTAS

¹ Folios 203.

² Folios 136.

³ Folios 95.

⁴ Folios 203.

C-2239070-16

CASACIÓN N° 35986-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el abogado de la entidad demandante **Caja de Pensiones Militar Policial**, de fecha 22 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 2021², que revocando la resolución N° 06 de fecha 23 de marzo de 2021³, declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **CUARTO.** Debe señalarse que, la **Caja de Pensiones Militar Policial**, solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 1133-2018, en el extremo que dispone que se abone, a favor de Aura Mercedes Díaz Viuda de Ríos, en su condición de viuda del Oficial de Mar. 1 Ccg. (F) Alberto Gabriel Ríos Peñafiel, la suma de S/536.24 soles como pensión de sobrevivencia; así como la nulidad total de la Resolución Directoral N° 071-2019-MGP/DGP. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2005° del Código Civil**; señalando que las instancias de mérito no ha considerado que mediante Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ se dispuso las vacaciones del personal del 01 de febrero al 02 de marzo de 2019, periodo que no debe computarse para términos procesales; siendo así, el plazo de caducidad se inició el 03 de marzo de 2019 y concluyó el 03 de junio de 2019, por lo tanto, la demanda interpuesta se encuentra dentro del plazo establecido por ley; siendo así, la Sala Superior también infringe el artículo VII de la Ley N° 31307, por la cual, los jueces deben interpretar y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales. Finalmente, de

conformidad con el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO.** Analizada la causal denunciada se aprecia que la parte recurrente, no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo; ya que estructura su recurso como si fuera uno de apelación, pretendiendo que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios, que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, la cual ha establecido que la Resolución N° 071-2019 que se impugna, fue notificada válidamente a la entidad demandante, el 07 de febrero de 2019; por lo tanto, al interponer la demanda el 15 de mayo de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de 03 meses que establece la ley; más aún, si las vacaciones judiciales no suspenden el cómputo del plazo de la caducidad de la acción; siendo así, no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Caja de Pensiones Militar Policial**, de fecha 22 de noviembre de 2021⁴, **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada, la **Marina de Guerra Del Perú y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 162.

² Folios 153.

³ Folios 134.

⁴ Folios 162.

C-2239070-17

CASACIÓN N° 36144-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación** y la **Oficina de Normalización Previsional**, de fechas 11 y 17 de mayo de 2022, respectivamente¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 22 de febrero de 2021³, que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que las entidades recurrentes cumplen con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que les fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que la accionante **Yolanda Santillán Alva Viuda de Culqui**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3141-2019-DRELM del 13 de agosto de 2019, que declaró infundado su recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral UGEL N° 02 N° 2287 del 12 de febrero de 2019, que declaró improcedente su solicitud; en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, con el pago retroactivo desde el 01 de febrero de 1991 hasta noviembre de 2012, más el pago de intereses legales. **QUINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, las partes recurrentes, denuncian como causales de sus recursos de casación: **5.1. Ministerio de Educación: i) Infracción normativa de**

los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: Argumenta que, la sala incurre en falta de motivación interna, al partir de una premisa errada, pues no consideró que los decretos supremos también contienen exclusiones para distinguirlas de la base de cálculo. ii) **Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 021-92-PCM y N° 261-91-EF:** Sostiene que, la sentencia de vista debe ser revocada en el extremo que incluye estos conceptos para el cálculo de la bonificación, pues afecta el principio de legalidad. **5.2 Oficina de Normalización Previsional:** i) **Infracción normativa del artículo 12° de la Constitución Política del Estado y del Decreto Ley N° 25967, modificado por Leyes N° 26323 y N° 285321.** Resalta que, su representada se hace cargo del pago de pensiones y cuestiona el extremo que ordena el pago en periodos que la demandante no tenía dicha condición. ii) **Infracción normativa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Sostiene que, este dispositivo constituye la norma aplicable, por lo que, la bonificación debió calcularse en base a la remuneración total permanente. iii) **Infracción normativa de la Ley N° 24029:** Señala que, la Ley del Profesorado fue modificada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues no se podían mantener los beneficios económicos que se regulaban de forma desordenada. iv) **Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Civil.** - resalta el principio de legalidad v) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial del Tribunal Constitucional:** Argumenta que, el máximo intérprete de la constitución también coincide en que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene jerarquía legal y resulta válida la modificación de la Ley del Profesorado. vi) **Infracción normativa del artículo 10° de la Constitución Política del Estado:** Alega que, esta normativa resulta válido y vigente, la misma que viene siendo aplicada en el pronunciamiento de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TS y en los Expedientes N° 04753-2011-PC/TC, N° 02023-2012-PC/TC, N° 04038-2012-PC/TC y N° 01401-2013-PC/TC. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, las partes recurrentes señalan que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas en los *ítems i) y ii)* por el **Ministerio de Educación**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que el beneficio reclamado fue otorgado mediante Ley N° 25212, desde el 21 de mayo de 1990, consecuentemente, dicho concepto fue incorporado a la pensión de cesantía de la demandante, pero en un monto menor, aspecto que se debe corregir y reajustar, de conformidad con el precedente vinculante señalado en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. **SÉTIMO.** En cuanto a las reseñadas en el *ítem i)* se observa que la **Oficina de Normalización Previsional** cuestiona los pagos que se reconocen a favor de la actora, por el período en el que no era pensionista; sin embargo, dicho aspecto ha quedado plenamente esclarecido desde el apersonamiento de la referida entidad, pues con la Resolución N° 07 del 24 de febrero de 2022, se indicó que el Ministerio de Educación continuaba como demandada, y que la sucesión procesal solicitada por la ONP solo estaba relacionada con el pago de pensiones, por lo tanto, este extremo del recurso no tiene incidencia sobre el sentido de la decisión impugnada, careciendo del requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, y deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO.** Respecto a los cargos resumidos en los *ítems ii), iii), iv), v) y vi),* se aprecia que la Oficina de Normalización Previsional-ONP pretende hacer valer el Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre la Ley del Profesorado, este último que constituye norma especial y que regula el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases sobre la remuneración total o íntegra, criterio con el cual se amparó la demanda basado en el precedente vinculante señalado línea arriba; por lo tanto, el recurso propuesto, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en tal sentido, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación** y la **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, de fechas 11 y 17 de mayo de 2022, respectivamente⁴; **DISPUSIERON**

la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Yolanda Santillán Alva**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 269 y 281.

² Folios 256.

³ Folios 197.

⁴ Folios 269 y 281.

C-2239070-18

CASACIÓN N° 36216-2022 DEL SANTA

MATERIA: Recálculo de bonificación personal y otro

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional “Eleazar Guzmán Barrón”**, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de noviembre de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 24 de febrero de 2021³, que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación de folios 78. **Cuarto.** Se debe precisar que la accionante **Justina Angelita Rojas Gamboa**, solicita el reajuste de la bonificación personal, calculado en función a la remuneración básica dispuesta por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; más el pago de los devengadas e intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** La entidad recurrente sin denunciar causal casatoria señala que: La sentencia de vista al contravenir las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la debida motivación, causa un agravio económico, por cuanto obliga a su representada a emitir una nueva resolución ordenando el incremento en la remuneración de la actora, infringiendo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – Ley N° 28411 y el artículo XI del mismo cuerpo normativo, sin tener en cuenta que estos se deben realizar en el marco de la norma presupuestaria. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo.** Examinado el recurso propuesto, es evidente que ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la entidad recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; determinándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado, al no exponer con claridad y precisión infracción normativa alguna o apartamiento inmotivado de precedente judicial; más aún si el tema presupuestal no es un argumento válido para denegar un derecho que por ley le corresponde; por lo cual, el recurso interpuesto debe

declararse **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"**, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022¹; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Justina Angelita Rojas Gamboa**, sobre recálculo de la bonificación personal y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO

¹ A fojas 128.

² A fojas 116.

³ A fojas 72.

⁴ A fojas 128.

C-2239070-19

CASACIÓN N° 36220-2022 SULLANA

MATERIA: Bonificación transitoria para homologación. Artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 26 de febrero de 2021³, que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación de folios 85. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Efigenia Córdova Castillo**, solicita el reintegro y pago en forma continua, de la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, así como el reintegro de las pensiones devengadas, más el pago de los intereses legales, en la suma de S/. 8,000.00 soles. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 154-91-EF;** manifiesta que, se efectuó un incremento en la retribución por costo de vida en la remuneración del demandante, el cual está siendo otorgado en el rubro concerniente a la bonificación transitoria por homologación, conforme se aprecia en autos; asimismo, refiere que debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la Ley N° 28449, la nivelación de pensiones se encuentra prohibida, precepto concordante con la Ley N° 28389, Púbrica el 17 de noviembre de 2004, que establece que el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, se encuentra cerrado de forma definitiva. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto.** Del análisis de la causal denunciada, se advierte que no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que la entidad recurrente se limita únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado que, lo ordenado por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, es un incremento que debe adicionarse a lo percibido anteriormente por bonificación transitoria para homologación, es decir que se trata de un incremento a lo ya reconocido, teniendo dicha postura un respaldo en

la Casación N° 3099-2010-PIURA al haberse establecido de manera expresa que el mencionado Decreto Supremo contempla un incremento y/o adición de un monto por bonificación TPH, denotándose de esta forma, que pretende el reexamen de los hechos ya evaluados, lo que es ajeno a los fines del recurso de casación, por lo que, no satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 388°, inciso 3) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en consecuencia, resulta **improcedente** el recurso interpuesto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2021⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Efigenia Córdova Castillo**, sobre reintegro de bonificación transitoria para homologación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 43 del cuadernillo de casación.

² A fojas 98.

³ A fojas 76.

⁴ A fojas 43 del cuadernillo de casación.

C-2239070-20

CASACIÓN N° 36343-2022 DEL SANTA

MATERIA: Recálculo de bonificación personal y otro

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"**, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021², que confirma en parte la sentencia apelada de fecha 25 de mayo de 2021³, que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 77. **Cuarto.** Se debe precisar que el demandante **Juan Francisco Llaguento Cajo**, solicita el pago del reajuste de la bonificación personal, calculado en función al 5% de la remuneración básica, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 y la bonificación diferencial permanente (especial), con el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** La entidad recurrente sin denunciar causal casatoria señala que: La sentencia de vista al contravenir las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la debida motivación, causa un agravio económico, por cuanto obliga a su representada a emitir una nueva resolución ordenando el incremento en la remuneración del actor, infringiendo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – Ley N° 28411 y el artículo XI del mismo cuerpo normativo, sin tener en cuenta que estos se deben realizar en el marco de la norma presupuestaria. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil,

manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo.** Examinado el recurso propuesto, es evidente que ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la entidad recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; determinándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado, al no exponer con claridad y precisión infracción normativa alguna o apartamiento inmotivado de precedente judicial; más aún si el tema presupuestal no es un argumento válido para denegar un derecho que por ley le corresponde; por lo cual, el recurso interpuesto debe declararse **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional “Eleazar Guzmán Barrón”**, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022¹; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Juan Francisco Llagueto Cajo**, sobre recálculo de la bonificación personal y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO

¹ A fojas 104.

² A fojas 91.

³ A fojas 58.

⁴ A fojas 104.

C-2239070-21

CASACIÓN N° 36518-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitres.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 05 de noviembre de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 15 de septiembre de 2020³ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 150. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Gladys Nilda Camac Tamayo**, solicita el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, de conformidad a lo dispuesto al artículo 48° de la Ley N° 24029; más el pago de los devengados desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 2012, e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado**; alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que, ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos

que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) **Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF**; sosteniendo que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. iii) **Infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 27444**; refiriendo que, se está otorgando conceptos no discutidos en el acto administrativo materia de cumplimiento, como es el caso de devengados e intereses legales. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales descritas en los **ítems i) y iii)**, se advierte que, la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, que ha establecido, que a la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, en base a la remuneración total o íntegra, la cual está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo; posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, y en la Ejecutoria Suprema N° 6318-2019 Huaura; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales descritas devienen en **improcedentes**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Gladys Nilda Camac Tamayo**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 208.

² A fojas 174.

³ A fojas 133.

⁴ A fojas 208.

C-2239070-22

CASACIÓN N° 36709-2022 LIMA

MATERIA: Asignación por cumplir 25 años de servicios

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitres.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Autoridad**

Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2021¹, y el **Ministerio de Salud**, mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2021², ambas contra la sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2021³, que confirma la sentencia apelada de fecha 28 de febrero de 2020⁴, que declara fundada la demanda, sobre reintegro de asignación por cumplir 25 años de servicio; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO**. En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO**. De otro lado, es de verse que los recursos de casación cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR** impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 279, mientras que el **Ministerio de Salud** impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 275. **Cuarto**. Se debe precisar que la accionante **Marlene Haydee Alpiste Flores de Cepeda**, solicita el reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios prestados al estado, en la suma de 2 remuneraciones totales, más el pago de los intereses legales. **Quinto**. En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, las entidades recurrentes denuncian las siguientes causales: **5.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR invoca: i) Infracción normativa de los artículos 206° numeral 3), 207° y 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy artículos 217°, 218° y 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444)**; sostiene que, la actora fue atendida en su oportunidad mediante Resolución Administrativa N° 148-2010, teniendo la calidad de acto firme; por consiguiente, no debió ser impugnada en la vía administrativa o judicial contenciosa, como maliciosamente lo hace la actora; y que además ilegalmente fue convalidada en la sentencia de vista. **ii) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y los artículos I del Título Preliminar y 50° inciso 6) del Código Procesal Civil**; refiere que, se ha demostrado fehacientemente que existe cosa decidida al no haber presentado la demandante en vía administrativa, los recursos administrativos dentro del plazo legalmente establecido contra la Resolución Administrativa N° 148-2010, pretendiendo meses después de haber sido notificado con la citada resolución, traer a flote nuevamente la misma discusión, con una solicitud de reintegro. **5.2 El Ministerio de Salud invoca: iii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**; alegando que, la sentencia de vista no se ha pronunciado respecto a los conceptos remunerativos que deben excluirse del cálculo de la remuneración total, y por ende de la asignación por 25 años de servicios, pese a que lo fundamenta en su escrito de apelación. **iv) Infracción normativa del literal b) del artículo 4° del Decreto Ley N° 25671, literal b) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 081-93-EF, literal b) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 080-94, literal c) del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 090-96, literal b) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 276-91, literal c) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 073-97, literal c) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 011-99, y artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94**; sostiene que, los referidos dispositivos legales establecen que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones para la asignación solicitada, con lo cual no se debería abarcar dentro del concepto de remuneración total o íntegra. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, las entidades recurrentes solicitan que la sentencia recurrida sea revocada. **Sexto**. De la revisión de los recursos interpuestos se advierte que: **Respecto al recurso interpuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**: **6.1** Analizando las causales señaladas en los ítems i) y ii), debe mencionarse que no cumplen con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues de los argumentos que

sustentan su recurso, se aprecia que la entidad recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un reexamen de los hechos ya analizados por las instancias de grado, las cuales han determinado que si bien la accionante no impugnó la Resolución Administrativa N° 148-2010-OP-HVLH, la misma que calculó el beneficio de la asignación por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado, en función a dos remuneraciones totales permanentes; sin embargo, es de advertir que la actora en su escrito de fecha 06 de enero de 2011, estuvo solicitando un nuevo pedido, esto es, el pago del reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicio; ello, teniendo en cuenta para el cálculo la aplicación del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, utilizando como base de referencia la remuneración total o íntegra, y no la remuneración total permanente como erróneamente le había otorgado la entidad demandada; la misma que fue reafirmada en su recurso de apelación de fecha 07 de febrero de 2011; razón por la cual, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **Respecto al recurso del Ministerio de Salud**: **6.2** Analizada la causal descrita en el ítem iii), se advierte que, la entidad demandada cuestiona una aparente falta de precisión sobre los conceptos que deben ser tomados para determinar la bonificación pretendida; sin embargo, las instancias de mérito cumplieron con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por cumplir 25 años de servicios al estado, para lo cual indicaron que la misma será liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con la uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República; de ese modo, se observa que no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, incumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **6.3** Respecto a la causal señalada en el ítem iv), se observa que expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior, quien además no ha emitido pronunciamiento de fondo al respecto; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2021⁵, y el **Ministerio de Salud**, mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2021⁶; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Marlene Haydee Alpiste Flores de Cepeda**, sobre reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicio. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 335.

² A fojas 330.

³ A fojas 304.

⁴ A fojas 268.

⁵ A fojas 335.

⁶ A fojas 330.

C-2239070-23

CASACIÓN N° 36797-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste de la bonificación personal y otros

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de agosto de 2021³, que declara fundada en parte demanda, sobre reajuste de la bonificación personal y otros; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación de folios 183. **Cuarto.** Se debe precisar que la accionante **Blanca Nora Rojas Lozada**, solicita el pago del reintegro de la bonificación personal, compensación vacacional, del incremento dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 26504, de la bonificación diferencial del 10%, desde septiembre de 2001 hasta la actualidad, de la bonificación especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; reajuste que debe efectuarse desde septiembre de 2001 hasta noviembre 2012, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Asimismo, peticiona la incidencia de estas bonificaciones especiales sobre los conceptos otorgados por Decreto Supremo N° 091-93-EF, Decreto Supremo N° 021-92-PCM, Decreto Ley N° 25671, Decreto de Urgencia N° 080-94 y Decreto Supremo N° 19-94-PCM; de otro lado, requiere el incremento del 10% dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infacción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;** señalando que, la actora percibe la remuneración principal o total permanente sin reajustarse por mandato del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de conformidad con el Decreto Ley N° 847 y con la Ley N° 28449 (que prohíbe la nivelación de pensiones); por lo tanto, la administración pública ha actuado conforme a Ley. **ii) Infacción normativa de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** refiriendo que, la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de la demandante, más aún si se evidencia de sus boletas de pago que ha sido atendido por la administración en el pago que peticiona en base a lo normado por las Leyes Presupuestales. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio. **Sexto.** Examinadas las causales denunciadas, se aprecia que no cumplen con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el razonamiento de las instancias de mérito, que han determinado, que a la accionante le corresponde el reajuste de su bonificación personal, acorde a lo previsto por el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en función de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso del precedente vinculado recaído en la Casación N° 6670-2009 Cusco, en concordancia con la Casación N° 335-2010 Cusco; por lo que, el recurso debe ser **desestimado**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022¹; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Blanca Nora Rojas Lozada**, sobre reajuste de la bonificación personal y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 217.
² A folios 208.
³ A folios 166.
⁴ A folios 217.

C-2239070-24

CASACIÓN N° 36803-2022 DEL SANTA

MATERIA: Recálculo de bonificación personal y otro

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"**, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2021², que confirma en parte la sentencia apelada de fecha 17 de septiembre de 2021³, que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 78. **Cuarto.** Se debe precisar que la demandante **Andrea López Espiritu**, solicita el pago del reajuste de la bonificación personal, calculado en función al 5% de la remuneración básica, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, con el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** La entidad recurrente sin denunciar causal casatoria señala que: La sentencia de vista al contravenir las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la debida motivación, causa un agravio económico, por cuanto obliga a su representada a emitir una nueva resolución ordenando el incremento en la remuneración de la actora, infringiendo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – Ley N° 28411 y el artículo XI del mismo cuerpo normativo, sin tener en cuenta que estos se deben realizar en el marco de la norma presupuestaria. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Séptimo.** Examinado el recurso propuesto, es evidente que ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la entidad recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; determinándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado, al no exponer con claridad y precisión infracción normativa alguna o apartamiento inmotivado de precedente judicial; más aún si el tema presupuestal no es un argumento válido para denegar un derecho que por ley le corresponde; por lo cual, el recurso interpuesto debe declararse **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"**, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Andrea López Espiritu**, sobre recálculo de la bonificación personal y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 109.
² A fojas 92.
³ A fojas 60.
⁴ A fojas 109.

C-2239070-25

CASACIÓN N° 12391-2022 Lambayeque

MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación. Proceso Especial

Lima, cinco de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Alejandro Payac Manyá**, de fecha 30 de noviembre de 2021 (página 233 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 19 de noviembre de 2021 (página 225 EJE), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2020 (página 203 EJE), que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues fue notificada el 25 de noviembre de 2021 (página 232 EJE), e interpuso el recurso de casación el 30 de noviembre del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si el accionante cumple los requisitos de ley para obtener pensión general bajo el Decreto Ley N° 19990.

CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1. El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia en tanto esta le fue desfavorable a sus intereses, conforme recurso a página 213 EJE, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el demandante denuncia lo siguiente: **i. Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990.** Alega que la Sala Superior para confirmar la apelada ha tenido en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el caso Tarazona Valverde; sin embargo, obvió emitir pronunciamiento respecto de otras sentencias de dicho tribunal y de la Corte Suprema que sí reconocen a los certificados de trabajo la validez para acreditar aportes, vulnerando con ello el derecho a la pensión y a la debida motivación; asimismo, tampoco consideró que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, establece que no se puede desconocer las aportaciones efectuadas inclusive antes del año 1962, razón por la cual son computables para el cálculo de la pensión de jubilación solicitada. Manifiesta que la Sala Superior infringió la norma denunciada al no haber considerado que los certificados de trabajo debidamente firmados y sellados por el empleador pueden ser considerados por sí solos como medios probatorios idóneos para acreditar aportaciones; agrega que para acreditar 22 años de aportaciones adjuntó certificados de trabajo, declaraciones juradas suscritas por representantes de las cooperativas, actas y entrega de recepción de planillas.

ii. Infracción normativa de los artículos: VIII del Título

Preliminar del Código Procesal Constitucional, y 196 y 197 del Código Procesal Civil. Refiere que la Sala Superior no cumplió con aplicar el principio *iura novit curia*, pues debió aplicar el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 y sus modificatorias; asimismo, sostiene que dicha instancia de mérito no aplicó los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, dado que su patrocinado ha probado los hechos expuestos en la demanda; empero, la Sala Superior no valoró los medios probatorios en forma conjunta y razonada. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **SÉTIMO. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Aunado a ello se advierte que lo que pretende el recurrente es que esta Sala Suprema revalore los medios probatorios presentados, lo cual contraviene los fines del recurso de casación establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, más aún si dicha labor que le corresponde a las instancias de mérito ha sido efectuada conforme se advierte de los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada, siendo que la invocación de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), obedece a que los criterios para acreditar períodos de aportaciones establecidos en esta constituyen precedente vinculante; en consecuencia, las alegaciones del recurrente no generan incidencias y deben devenir en improcedentes. **OCTAVO. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Alejandro Payac Manyá**, de fecha 30 de noviembre de 2021 (página 233 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 19 de noviembre de 2021 (página 225 EJE); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. Interviniendo como ponente el señor Juez

Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2239070-26

CASACIÓN N° 34156-2022 Del Santa

MATERIA: Recálculo de la pensión de jubilación adelantada y otros. Proceso Ordinario

Lima, quince de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Serapio Benito Moreno Moreno** (página 408 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2021 (página 222 EJE), que confirmó en parte la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2021 (página 175 EJE), en el extremo que declaró fundado el incremento del 2% por cónyuge, e infundada la demanda en cuanto al recálculo de la pensión adelantada, revocando el extremo que declaró infundado dicho recálculo y, reformándolo lo declararon fundado únicamente en el mes de setiembre de 2017, asimismo fundada el extremo referente a la bonificación por FONAHPU; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad al denegar la solicitud de recálculo de la pensión de jubilación adelantada, la inclusión del 2% por cónyuge, así como el pago de la bonificación de FONAHPU. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable conforme se advierte de la página 189 EJE, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el demandante denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 8 y 9 del Decreto Ley N° 19990.** Refiere que la remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. Corresponde mencionar que la remuneración es un

derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual. Que, considerando ello, se puede identificar que los ingresos percibidos por el trabajador que sea de su libre disposición son parte de la remuneración, debiendo procederse a realizar el cálculo de la pensión, situación que no ha sido analizada en la sentencia de vista para establecer que ingresos ingresan o no. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **SÉTIMO. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, respecto de la infracción normativa denunciada en el quinto considerando de la presente resolución, debe advertirse que la argumentación vertida por el demandante está únicamente destinada a obtener una nueva valoración de los medios probatorios obrantes en autos, como son las boletas de pago del demandante, respecto de los cuales la Sala Revisora ya ha efectuado un análisis pormenorizado, máxime si aquella revaloración probatoria se encuentra proscriba en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, ya que las instancias de mérito son las que están facultadas a actuar y valorar las pruebas, no así la Sala Suprema que es juez de aplicación del derecho al caso concreto; por tanto, la causal denunciada carece de asidero. Dicho criterio ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia como es la sentencia recaída en la Casación N° 33846-2019-Del Santa. **OCTAVO. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Serapio Benito Moreno Moreno** (página 408 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2021 (página 222 EJE);

DISPUSIERON la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre recálculo de la pensión de jubilación adelantada y otros. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2239070-27**

CASACIÓN N° 34156-2022 Del Santa

MATERIA: Otorgamiento de la bonificación de FONAHPU y otros. Proceso Ordinario

Lima, quince de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el voto en minoría del señor Juez Supremo Calderón Puertas; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** (página 372 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2021 (página 222 EJE), en el extremo que ordena el otorgamiento de la bonificación FONAHPU; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero. Asunto debatido En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad al denegar la solicitud de recálculo de la pensión de jubilación adelantada, la inclusión del 2% por cónyuge, así como el pago de la bonificación de FONAHPU. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable conforme se advierte de la página 204 EJE, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617.** Refiere que la interpretación correcta de dicho dispositivo legal es que solo se otorga a aquellos beneficiarios que hayan tenido la condición de pensionistas, y no es aplicable a todos los pensionistas que tramitaran su solicitud de manera posterior. **b) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** Refiere que dicha norma señalaba que lo regulado en el artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de incorporación al FONAHPU. La referida norma resulta válidamente aplicable, toda vez que

hasta la actualidad se encuentra vigente. **c) Apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en las Casaciones N° 1032-2015-Lima, N° 13861-2017-La Libertad y N° 7466-2017-La Libertad.** Refiere que en dichas casaciones se determina como excepción de la no exigencia del requisito establecido en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, si el pensionista estaba en imposibilidad de ejercer ese derecho por culpa de la administración. Su incidencia en el presente caso es que se aplica los criterios establecidos en los citados pronunciamientos a favor del demandante, cuando este no se encuentra en ese supuesto excepcional, ya que no inició su trámite de solicitud de pensión en la fecha de inscripción del FONAHPU (junio 2000), existiendo demora de la administración que no le permitió inscribirse en los plazos establecidos. **d) Infracción normativa del artículo 2 numeral 2) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que hay infracción en su forma de trato diferenciado al disponer realizar un pago mayor en perjuicio de los originales beneficiarios, sin exigirle los requisitos que en su oportunidad se les requirió a dichos beneficiarios; además de afectar la predictibilidad, ya que el otorgamiento de dicha bonificación tiene diferentes criterios en su otorgamiento no solo dentro del mismo Distrito Judicial Del Santa, sino en otros distritos judiciales a nivel nacional, por lo que es necesario uniformizar dichos criterios. **e) Infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que el derecho a la pensión de configuración legal para acceder al mismo debe cumplirse con los requisitos de ley, no pudiendo ser estos determinados por el órgano jurisdiccional. Su incidencia es que se está afectando el principio de equilibrio y estabilidad presupuestaria al determinar un gasto no contenido en norma expresa. El Tribunal Constitucional ha indicado que las medidas extraordinarias adoptadas en el Decreto no deben mantenerse por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa. El demandante solicita el bono en una coyuntura totalmente distinta a la que originó el decreto de urgencia. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **SÉTIMO. Calificación del recurso** Del análisis del recurso de casación, se advierte que la entidad recurrente no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha señalado, que a la fecha que se vencieron los plazos para solicitar el beneficio del FONAHPU, el demandante aún no era pensionista, viéndose así imposibilitado a inscribirse con anterioridad; derecho que no puede ser recortado al tener la calidad de pensionable, conforme al artículo 2.1 de la Ley N° 27617; por lo tanto, el recurso así planteado, presenta una finalidad contraria a los fines de la casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de

cuestiones eminentemente jurídicas; incumpliendo con el requisito de procedencia dispuesto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil; en consecuencia, el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** (página 372 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2021 (página 222 EJE); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Serapio Benito Moreno Moreno**, sobre otorgamiento de la bonificación de FONAHPU y otros. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS**, es como sigue: **Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** (página 372 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2021 (página 222 EJE), en el extremo que ordena el otorgamiento de la bonificación FONAHPU; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad al denegar la solicitud de recálculo de la pensión de jubilación adelantada, la inclusión del 2% por cónyuge, así como el pago de la bonificación de FONAHPU. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable conforme se advierte de la página 204 EJE, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617.** Refiere que la interpretación correcta de dicho dispositivo legal es que solo se otorga a aquellos beneficiarios que hayan tenido la condición de pensionistas, y no es

aplicable a todos los pensionistas que tramitaran su solicitud de manera posterior. **b) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** Refiere que dicha norma señalaba que lo regulado en el artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de incorporación al FONAHPU. La referida norma resulta válidamente aplicable, toda vez que hasta la actualidad se encuentra vigente. **c) Apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en las Casaciones N° 1032-2015-Lima, N° 13861-2017-La Libertad y N° 7466-2017-La Libertad.** Refiere que en dichas casaciones se determina como excepción de la no exigencia del requisito establecido en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, si el pensionista estaba en imposibilidad de ejercer ese derecho por culpa de la administración. Su incidencia en el presente caso es que se aplica los criterios establecidos en los citados pronunciamientos a favor del demandante, cuando este no se encuentra en ese supuesto excepcional, ya que no inició su trámite de solicitud de pensión en la fecha de inscripción del FONAHPU (junio 2000), existiendo demora de la administración que no le permitió inscribirse en los plazos establecidos. **d) Infracción normativa del artículo 2 numeral 2) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que hay infracción en su forma de trato diferenciado al disponer realizar un pago mayor en perjuicio de los originales beneficiarios, sin exigirle los requisitos que en su oportunidad se les requirió a dichos beneficiarios; además de afectar la predictibilidad, ya que el otorgamiento de dicha bonificación tiene diferentes criterios en su otorgamiento no solo dentro del mismo Distrito Judicial Del Santa, sino en otros distritos judiciales a nivel nacional, por lo que es necesario uniformizar dichos criterios. **e) Infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que el derecho a la pensión de configuración legal para acceder al mismo debe cumplirse con los requisitos de ley, no pudiendo ser estos determinados por el órgano jurisdiccional. Su incidencia es que se está afectando el principio de equilibrio y estabilidad presupuestaria al determinar un gasto no contenido en norma expresa. El Tribunal Constitucional ha indicado que las medidas extraordinarias adoptadas en el Decreto no deben mantenerse por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa. El demandante solicita el bono en una coyuntura totalmente distinta a la que originó el decreto de urgencia. **SEXTO. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta por la entidad recurrente en el considerando que precede, acápite a), b), d) y e), se advierte que satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia y demuestra las incidencias directas de tales infracciones sobre la decisión impugnada, debiéndose dilucidar en el fondo, de manera esencial si corresponde el otorgamiento de la bonificación por FONAHPU. Sin embargo, respecto del acápite c) se advierte que las sentencias casatorias invocadas adolecen de la calidad de precedentes vinculantes, por tanto, corresponde desestimar este extremo. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** (página 372 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2021 (página 222 EJE); por las siguientes causales: **infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617, infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, infracción normativa del artículo 2 numeral 2) de la Constitución Política del Estado, e infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Estado;** en consecuencia, **SEÑÁLESE** fecha para la vista de la causa en forma oportuna; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Serapio Benito Moreno Moreno**, sobre otorgamiento de la bonificación de FONAHPU y otros. S.S. CALDERÓN PUERTAS **C-2239070-28**

CASACIÓN N° 37742-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por la entidad demanda **Gobierno**

Regional de Lambayeque, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022 (página 338), y por la parte demandante **América Burga Zamora**, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022 (página 342), ambos contra la sentencia de vista de fecha 03 de mayo de 2022 (página 324) que revocó la sentencia apelada de fecha 15 de octubre de 2021 (página 286) que declaró infundada la demanda y reformándola a fundada, sobre sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO**. En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO**. De otro lado, es de verse que los recursos de casación cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia, ya que esta le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 297; Asimismo es de verse que la entidad recurrente no le es exigible lo dispuesto por el inciso 1) de la citada norma, toda vez que la sentencia emitida en primera instancia, le fue favorable a sus intereses. **Cuarto**. Se debe precisar que, la accionante **América Burga Zamora** solicita el incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del mes de enero de 1993 a la actualidad, así como el pago de intereses legales, y la inclusión en la planilla única de pago de remuneración. **Quinto**. En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, y su modificatoria, las partes recurrentes denuncian las siguientes causales: **5.1 Gobierno Regional de Lambayeque invoca: i) Infracción normativa de la Ley N° 26233, que deroga el Decreto Ley N° 25981**; alegando que, la norma antes referida no comprende a los organismos del sector público, es por ello, que el Gobierno Regional de Lambayeque, mediante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 783-2009-GR-LAMB/GRDS de fecha 30 de setiembre de 2009, en el cual declara la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 280-2009-GR.LAMB/DRSAL de fecha 18 de marzo de 2009, en virtud del criterio que es recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC. **5.2 América Burga Zamora invoca: i) Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**; alega que, el Colegiado ha omitido considerar que en la condición de pensionista docente comprendido en el régimen normativo por el Decreto Ley N° 20530, le corresponde percibir el incremento remunerativo reclamado del 10%, además reconocido por el Colegiado Superior en forma continua y permanente incluyéndose en la planilla de pago mensual de la actora en la condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530. **ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; refiere que, el Colegiado Superior no ha dado cumplimiento al canon constitucional de la debida motivación al expedir la resolución que se cuestiona, contrariando su naturaleza no ha invocado norma jurídica alguna que sustente su resolución. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, las partes recurrentes solicitan que la sentencia recurrida sea revocatoria. **Sexto. De la revisión de los recursos interpuestos presentados: 6.1 Por la entidad recurrente Gobierno Regional de Lambayeque, se advierte que:** Analizada la causal descrita por la entidad recurrente, se advierte que incumple con el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil al no demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo; limitándose a cuestionar el criterio de la Sala Superior, el cual se encuentra acreditado que la accionante tenía vínculo laboral vigente con la entidad demandada con anterioridad al 31 de diciembre de 1992, teniendo la condición de trabajadora dependiente; asimismo, estando a la disposición expresa del artículo 3° de la Ley N° 26233, Publicada el 17 de octubre de 1993 se encuentra acreditado que las remuneraciones de la accionante estuvieron afectadas a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); criterio que es compartido por esta Sala Suprema, conforme así lo ha resuelto en

la Casación N° 16513-2016-CUSCO, de fecha 20 de setiembre de 2018; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **6.2 Por la parte demandante América Burga Zamora, se advierte que:** Analizadas las causales denunciadas se advierte que, aquellas incumplen con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, al no demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada; ya que, si bien es cierto, la recurrente ha precisado las normas legales que según su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; Se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que el Decreto Ley N° 25981, estuvo vigente entre el 01 de enero de 1993 hasta el 17 de octubre de 1993, lapso que la demandante tiene la condición de docente nombrada (01 de diciembre de 1971); lo cual acredita que la recurrente tiene vínculo laboral vigente al 31 de diciembre de 1992 y tuvo su remuneración afecta al FONAVI, por lo que deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022 (página 338), y por la parte demandante **América Burga Zamora**, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022 (página 342), **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante **América Burga Zamora**, contra el **Gobierno Regional de Lambayeque y otros**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y otros. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2239070-29**

CASACIÓN N° 37941-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación personal y otros.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 28 de junio de 2022 (página 83), contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de junio de 2022 (página 73) y siguientes, que confirmó la sentencia apelada de fecha 17 de agosto de 2021 (página 44), que declaró fundada en parte la demanda, sobre reajuste de bonificación personal y otros; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo**. En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. **Tercero**. En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora en autos; y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con este requisito al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que le fue adversa, conforme se verifica del escrito presentado a fojas 58 y siguientes. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que la parte recurrente ha solicitado como pedido casatorio que la Sentencia de Vista sea anulatoria, siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: **I. Infracción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, señalando que, el actor percibe la remuneración principal o total permanente sin reajustarse por mandato del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de conformidad con el Decreto Ley N° 847 y con la Ley N° 28449 (que prohíbe la nivelación de pensiones); por lo tanto, la administración pública ha actuado conforme a Ley. **II. Infracción normativa del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con lo dispuesto en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;** alega que, la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. **III. Infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991;** sostiene que, se interpretó de forma errónea la norma, pues las leyes de presupuesto tienen carácter anual y no pueden ser aplicadas fuera del periodo por el cual estuvieron vigentes; asimismo, indica que la administración pública otorgó la bonificación diferencial por error, y el mismo no genera derecho. **IV. Infracción normativa del procedente vinculante expedido por la Corte Suprema de la República contenida en la Casación N° 1074-2010;** señalando que resulta necesario que la Corte Suprema unifique el criterio jurisprudencial. **Sexto.** Analizando las causales interpuestas en los *ítems i), ii) y iii)* se aprecia que incumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien menciona la norma legal de presupuesto que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo debe ser aplicadas correctamente, pues no basta invocar la norma cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento, lo que no ocurre en el caso de autos; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso del precedente vinculante recaído en la Casación N° 6670-2009 Cusco; por lo que, corresponde declarar **improcedente** las causales denunciadas. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el *ítem iv)*, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un dispositivo legal y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; por tanto, no cumple lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 28 de junio de 2022 (página 83) y siguientes, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Jorge Oswaldo Ruiz Morante**, sobre bonificación personal y otros. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**, y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2239070-30
CASACIÓN N° 33756-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 05 de abril de 2021³ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 153. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Maribel Cabrera Dávila**, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde abril de 1991 hasta diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** manifiesta que, la norma en denuncia reguló la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dentro del régimen de remuneraciones al profesorado en el capítulo XII, éste fue posteriormente regulado específicamente por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM emitido por el Presidente de la República, con la facultad conferida en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979. Por lo que al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba, se desprende su rango legal. **ii) Infracción normativa de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional;** indica que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha coincidido en que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM cuenta con jerarquía legal y con capacidad modificatoria sobre la Ley del Profesorado. **iii) Infracción normativa del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, y del Decreto Supremo N° 261-91-EF;** señala que, en el supuesto negado que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación deba realizarse sobre la base del 30° de la remuneración total del demandante, por la propia definición de "remuneración", dicho cálculo no podría considerar a los conceptos no remunerativos, o aquellos que no pueden ser considerados "remuneración". **iv) Infracción normativa del artículo 9° de la Ley N° 27444;** alega que, se ha omitido considerar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0642-2018-DRELM de fecha 06 de febrero de 2018 fue consentido por el demandante. **v) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444;** precisa que, la demandante consintió la Resolución Directoral N° 12107 de fecha 21 de septiembre de 2016, la misma que declaró improcedente su solicitud de pago de la bonificación por el 30% de la remuneración total, siendo ello así, carece de objeto que el Superior se pronuncie sobre el fondo de la controversia. **vi) Infracción normativa de la Ley N° 27321 y el artículo 56° del Decreto Ley N° 20530;** sin desarrollar en que ha consistido dicha infracción. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta

que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizado el recurso interpuesto, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual cumplió con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, para lo cual indicaron que la misma deberá ser liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Maribel Cabrera Dávila**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRIGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 212.

² A fojas 198.

³ A fojas 136.

⁴ A fojas 212.

C-2239070-31

CASACIÓN N° 33934-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de enero de 2020³ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 232. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Regina Haidee Cruz Velásquez**, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme lo establece el artículo 48° de la Ley N° 24029, con retroactividad a mayo de 1990 hasta noviembre de 2012, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alega que, la sentencia de vista ha

transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **ii) Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 021-92, N° 261-91-EF, N° 065-2003;** refiere que, existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como en este caso. **iii) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 31307;** precisa que, la sentencia de vista ha infringido el principio de legalidad, por pretender que la bonificación se liquide sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **iv) Infracción normativa del artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;** señala que, al no analizar correctamente la condición de cesante del demandante y desde cuando se produjo, la Sala aplica un haz normativo equivocado para evaluar la forma en como se ha desenvuelto a lo largo del tiempo la bonificación por preparación de clases, aplicando de manera arbitraria y equivocada los conceptos remunerativos y no remunerativos que establecen las mismas bonificaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizado el recurso interpuesto, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual cumplió con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, para lo cual indicaron que la misma deberá ser liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Regina Haidee Cruz Velásquez**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRIGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 390.

² A fojas 375.

³ A fojas 216.

⁴ A fojas 390.

C-2239070-32

CASACIÓN N° 33939-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2022², que confirma la sentencia

apelada de fecha 29 de enero de 2021³ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 272. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Simeón Cerna Ríos**, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infacción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **ii) Infacción normativa de los Decretos Supremos N° 021-92, N° 261-91-EF, N° 065-2003;** refiere que, existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como en este caso. **iii) Infacción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 31307;** precisa que, la sentencia de vista ha infringido el principio de legalidad, por pretender que la bonificación se liquide sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **iv) Infacción normativa del artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;** señala que, al no analizar correctamente la condición de cesante del demandante y desde cuando se produjo, la Sala aplica un haz normativo equivocado para evaluar la forma en como se ha desenvuelto a lo largo del tiempo la bonificación por preparación de clases, aplicando de manera arbitraria y equivocada los conceptos remunerativos y no remunerativos que establecen las mismas bonificaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizado el recurso interpuesto, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual cumplió con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, para lo cual indicaron que la misma deberá ser liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Procuraduría Pública**

Especializada en Materia Hacendaria, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2022⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Simeón Cerna Ríos**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 366.

² A fojas 351.

³ A fojas 263.

⁴ A fojas 366.

C-2239070-33

CASACIÓN N° 33960-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste de la bonificación personal y otros

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de marzo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 09 de septiembre de 2021³, que declara fundada en parte demanda, sobre reajuste de la bonificación personal y otros; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación de folios 108. **Cuarto.** Se debe precisar que el accionante **Ronald Gómez Zegarra**, solicita el reajuste de la bonificación personal (artículo 52° de la Ley N° 24029) y la compensación vacacional (artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED) en función de la remuneración básica determinada mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001; la bonificación especial y bonificaciones diferenciales (Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99) respecto al pago de la bonificación del 16% establecida en las mencionadas normas, en estricta aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; y el concepto de refrigerio y movilidad (Decreto Supremo N° 025-85-PCM y sus modificatoria); más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **i) Infacción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;** señalando que, en la sentencia de vista no se ha analizado correctamente el dispositivo legal denunciado, el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Examinada la causal denunciada, se advierte que no cumple con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el razonamiento de las instancias de mérito, que han determinado, que le corresponde al actor el reajuste de la bonificación personal acorde a lo previsto por el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, así como el reajuste de su compensación vacacional, conforme al artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, en función de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso

de la Casación N° 335-2010 Cusco; por lo que, el recurso así planteado debe ser **desestimado**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2022¹; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Ronald Gómez Zegarra**, sobre reajuste de la bonificación personal y otros. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 127.

² A folios 121.

³ A folios 92.

⁴ A folios 127.

C-2239070-34

CASACIÓN N° 33968-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Nacional Hipólito Unanue**, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de junio de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de julio de 2020³, que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad demandada no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación de folios 115. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Sonia Adalicia Velásquez Pérez**, solicita el pago de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de la remuneración total, dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;** señala que, para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dikelógica. **ii) Infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991;** manifiesta que, se interpretó de forma errónea la norma, pues las leyes de presupuesto tienen carácter anual y no pueden ser aplicadas fuera del periodo por el cual estuvieron vigentes; asimismo, indica que la administración pública otorgó la bonificación diferencial por error, y el mismo no genera derecho. **iii) Infracción normativa del literal b) del artículo 4° de la Ley N° 25671, literal b) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, literal b) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 080-94, literal c) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 090-96-PCM,**

literal b) del artículo 4) del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, literal c) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 073-97, y del Decreto de Urgencia N° 011-99; sostiene que, las instancias de mérito no aplicaron las citadas normas, omitiendo valorar el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de la bonificación reclamada. **iv) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares: Casación N° 10298-2012 Huánuco, N° 16028-2014 Ucayali;** señalando que resulta necesario que la Corte Suprema unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme el artículo 77° de la Constitución Política, las Leyes de Presupuesto tienen vigencia anual. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se advierte que, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, considerando que conforme señala la instancia de mérito la controversia se circunscribe a determinar, cual es la fórmula de cálculo de la bonificación diferencial mensual por laborar en zona rural o urbano marginal, la misma que debe ser liquidada en función a la remuneración total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303; posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema, como es el caso del precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012 Amazonas; incumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **Octavo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem iii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; por tanto, no cumple lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. **Noveno.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem iv)**, se debe precisar que, ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la parte recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; además las sentencias invocadas en el recurso de casación, no cuentan con el carácter de precedente vinculante, de conformidad a lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; razón por la cual, se determina el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado, deviniendo dicha causal en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Nacional Hipólito Unanue**, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Sonia Adalicia Velásquez Pérez**, sobre reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 189.

² A folios 159.

³ A folios 91.

⁴ A folios 189.

C-2239070-35

CASACIÓN N° 36330-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Los Olivos,**

de fecha 18 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 03 de setiembre de 2021³, que declaró fundada la demanda, sobre pago de beneficios sociales; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** - Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** - Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** - Debe señalarse que la accionante **Julia Matilde Murillo Espinal**, solicita la nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta de su solicitud del 30 de octubre de 2018, y se cumpla con el pago íntegro de sus beneficios sociales en su condición de ex servidora nombrada de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, más intereses legales. **QUINTO.** - En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente, denuncia como causal de su recurso de casación: **i. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** - denuncia una motivación aparente, al no resolver sus agravios referidos a la falta de determinación del petitorio sobre los períodos que deberían ser liquidados, generando perjuicio a su representada. Indica que la sentencia de vista no ha resuelto debidamente los agravios referidos a la incongruencia procesal y en el incumplimiento de defectos de la demanda incurridas por la parte demandante, toda vez que el petitorio y los fundamentos de hecho de la demanda no se encuentran determinados de manera clara y concreta los períodos en que pretendería que sean liquidados. Asimismo, no se advierte cuál es la remuneración de la demandante que se ha tenido como base para señalar que se le adeudaría el monto que peticiona, siendo que la pretensión debe estar contenida en la demanda. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO.** - Examinada la causal denunciada, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que la accionante solicitó el pago de beneficios sociales, y en la sentencia apelada se dispuso la liquidación conforme al Decreto Legislativo N° 276, lo que resulta correcto; además, se precisó que la demandada reconoce períodos vacacionales y truncos, sin embargo, al no acreditar su pago, debe efectivizarse; agrega que, la demandante anexó una hoja de liquidación por los períodos de 1991 a 1993 y el record trunco hasta el 2016, por lo que, al haberse pronunciado sobre dichos años, pierde sustento lo alegado por la entidad. En consecuencia, la causal planteada no cumple con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Los Olivos**, de fecha 18 de mayo de 2022⁴; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Julia Matilde Murillo Espinal**, sobre pago de beneficios sociales. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 148.
² Folios 137.
³ Folios 106.
⁴ Folios 148.

C-2239070-36

CASACIÓN N° 36386-2022 LIMA

MATERIA: Pago de intereses legales

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 04 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de setiembre de 2021², que confirmó la sentencia apelada de fecha 05 de abril de 2021³, que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que la accionante **Katherine Lisset Miluska Narro Goicochea**, en calidad de sucesora de **Luis Alfonso Narro Aquino**, peticiona que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias de su solicitud; en consecuencia, se cumpla con pagar los intereses legales producto de la demora en la cancelación del adeudo de S/ 24,176.20 soles, el cual fue ordenado a través del Expediente 13831-2002. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 50° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado:** Alegando que, la Sala Superior omitió desvirtuar los argumentos de agravios planteados por la demandada referidos a que la parte accionante omitió ejercer oportunamente su derecho en el proceso en el que demandó se reconozca el derecho a que cumplan con pagarle los adeudos impagos; agrega que su representada tiene la obligación de cumplir la legalidad prevista en las normas pertinentes, además de que existiría una afectación económica al Estado. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas, se verifica que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron analizados por la Sala Superior, la cual ha señalado que, corresponde el pago de los intereses legales al ser un derecho implícito por el no pago oportuno de parte de la administración, además de que inclusive de no haberse solicitado, de oficio, el Juez de la causa debe ordenar su pago; criterio que comparte esta Suprema Sala y fue plasmado en la Casación N° 18766-2017 Junín; por lo tanto, el recurso propuesto, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 04 de noviembre de 2021⁴; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la accionante **Katherine Lisset Miluska Narro Goicochea**, en calidad de sucesora de **Luis Alfonso Narro Aquino**, sobre pago de intereses legales. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver folios 197.
² Ver folios 190.
³ Ver folios 161.
⁴ Ver folios 197.

C-2239070-37

CASACIÓN N° 36749-2022 CAJAMARCA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral - Ley N° 24041

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional de Cajamarca**, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 06 de agosto de 2020³, que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) de la acotada norma, al haber impugnado la sentencia emitida en primera instancia, que le resultó adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que, la accionante **Marleny Verónica Calla Quispe**, solicita que se le reconozca la condición de contratado permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 02 de agosto de 1999, el pago de sus beneficios sociales, consistentes en vacaciones, aguinaldos por navidad y fiestas patrias, y bonificación por escolaridad. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;** manifiesta que, la sala superior vulnera el debido proceso y desarrolla una motivación indebida al justificar su decisión en argumentos incorrectos, pues afirma que la demandante no cumple con los requisitos que permitan su ingreso al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ya que para ello necesariamente tendría que realizarse un concurso público y las labores que realice deben tener carácter permanente, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO.** Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala de mérito, la cual ha establecido que la recurrente ha cumplido con acreditar que ha trabajado desarrollando labores de naturaleza permanente, por más de 01 año ininterrumpido, siendo así, le corresponde la aplicación del artículo 1° de la Ley 24041, lo cual no implica su ingreso a la carrera pública, sino únicamente su reconocimiento como contratado para labores de naturaleza permanente; por lo tanto, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional de Cajamarca**, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2022⁵. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Marleny Verónica Calla Quispe**, sobre reconocimiento de vínculo laboral. Interviene como ponente el señor juez Supremo **Calderón Puertas;** y, los devolvieron. **S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA DÁVILA BRONCANO**

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 07 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 17 de junio de 2021³ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 101. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Rosa Emerita Solís Luque**, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde el año 1991 hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** indica que, la afectación a la norma denunciada, se produce cuando la resolución impugnada dispone que el pago de la bonificación demandada, debe ser cancelada en función al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** alega que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función a la remuneración total permanente. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** señala que, en virtud de la norma denunciada, la bonificación pretendida, debe ser cancelada en función a la remuneración total permanente, como lo ha venido percibiendo la parte actora. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** afirma que, aquello se produce cuando la Sala Superior refiere que las normas denunciadas no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1074-2010 Arequipa del 19 de octubre de 2011;** refiere que, sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, al existir una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los **ítems i), ii), iii) y iv),** se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029⁴, Ley del Profesorado, modificado

¹ A folios 471.

² A fojas 452.

³ A fojas 365.

⁴ A folios 471.

⁵ A fojas 452.

por la Ley N° 25212, que dispone que la bonificación pretendida debe ser liquidada en función a la remuneración total; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque⁵; por dichas razones, las causales descritas devienen en **improcedentes**. **Octavo**. En cuanto a la causal señalada en el ítem v), debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010 Arequipa, determina la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la bonificación especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos, en el que se discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; siendo así, dicho extremo del recurso interpuesto también resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 07 de junio de 2022⁶; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante **Rosa Emerita Solís Luque**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 126.

² A fojas 116.

³ A fojas 83.

⁴ Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada el 20 de mayo de 1990, por la Ley N° 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

⁵ Precedente Judicial emitido el 23 de abril de 2015, recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, dispone que: "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

⁶ A fojas 126.

C-2239070-39

CASACIÓN N° 36789-2022 AREQUIPA

MATERIA: Recálculo de pensión de Jubilación

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, de fecha 13 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de marzo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 04 de marzo de 2021³, que declara fundada la demanda, sobre recálculo de pensión de jubilación; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO**. Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la entidad recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, ya que apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO**. Debe señalarse que, la demandante **Mercedes Yolanda Rivera Arrati de Chavez**, solicita el cumplimiento del Decreto Ley N° 25967 y se ordene a la demandada, el recálculo de su pensión de jubilación tomando como base, las últimas 36 remuneraciones asegurables, así como el pago de sus devengados e intereses legales desde el 24 de setiembre del 2018 **QUINTO**. En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad impugnante, denuncia como causal de su recurso de casación, lo

siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF**; señala que, las instancias de mérito, incurrir en una falta de motivación de resoluciones judiciales, al señalar que el demandante no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sin tomar en cuenta que el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, señala que es aplicable para la población afiliada al Sistema Nacional e Pensiones que haya nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947, lo cual contraviene el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú que prevé el derecho a la igualdad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **QUINTO**. Examinada la causal denunciada; se aprecia que la entidad impugnante, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, la cual ha señalado que, a la fecha de contingencia del actor, ya se encontraba vigente el Decreto Ley N° 25967; por tanto, su pensión de jubilación debió calcularse en base a dicha norma, es decir, teniendo en cuenta sus 36 últimas remuneraciones; más aún si el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no resulta aplicable a los asegurados obligatorios, conforme se ha dispuesto en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 4667-2013--Del Santa; en consecuencia, el recurso propuesto, no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas razones y en aplicación con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, de fecha 13 de abril de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 04 de marzo de 2022⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la demandante **Mercedes Yolanda Rivera Arrati de Chavez**, sobre recálculo de pensión de Jubilación. Interviniendo como ponente, Interviniendo como ponente **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver folios 289.

² Ver folios 250.

³ Ver folios 212.

⁴ Ver folios 289.

⁵ Ver folios 250.

C-2239070-40

CASACIÓN N° 37485-2022 SULLANA

MATERIA: Reconocimiento años de aportes

Lima, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Santos Alvarado Herrera**, de fecha 22 de noviembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2021¹, que confirmó la sentencia apelada de fecha 31 de mayo de 2021², que declaró improcedente la demanda, sobre reconocimiento de años de aportes; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO**. Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **Cuarto**. Debe señalarse que el accionante **José Santos Alvarado Herrera**, solicita la nulidad de la Resolución N° 00034057-2019-ONP/DPR. GD/DL 19990 del 14 de agosto de 2019, que deniega su

solicitud de pensión de invalidez y desconoce su derecho pensionario; asimismo, que la demandada cumpla con emitir la resolución que reconozca sus aportaciones, de conformidad con la Ley N° 30927, en concordancia con la Ley N° 29711 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 092-2012-EF; y se le otorgue pensión de invalidez, devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente, denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. ii) Infracción normativa del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991. iii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 354-2020-EF. iv) Infracción normativa de la Ley N° 31301. v) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil. vi) Infracción normativa de la Ley N° 30927. vii) Infracción normativa de los artículos 1°, 2° inciso 1), 7° y 26° de la Constitución Política del Estado. viii) Apartamiento inmotivado de la Sentencia emitida en el expediente N° 1417-2005-AA/TC y N° 04762-2007-PA/TC.** Expresa como agravio, en forma conjunta que se encuentra inválido y que no puede trabajar para sustentar su manutención ni el acceso a las prestaciones de salud, y que el fundamento de la sentencia de vista es atentatorio, ya que debió valorar todas sus pruebas y disponer además actuaciones de oficio. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Examinada las causales denunciadas, se verifica que no cumplen con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron analizados por la Sala Superior, la cual ha señalado que lo aportado por el actor no genera convicción para acreditar la relación laboral invocada, como consecuencia, sus años de aportación, ya que los documentos no permiten evidenciar un nexo temporal entre la supuesta fecha de cese laboral y la fecha de expedición del certificado de trabajo y la declaración jurada, los mismos que tampoco indican la fuente de la que provienen sus certificaciones; resultando insuficientes para acreditar años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, el recurso propuesto, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en tal sentido, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Santos Alvarado Herrera**, de fecha 22 de noviembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2021¹; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de años de aportes. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. – S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 189.

² Página 153.

³ Página 189.

C-2239070-41

CASACIÓN N° 38389-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de incentivos laborales

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Deisy Maritza Vásquez Horna**, de fecha 15 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de junio de 2022², que revocó la sentencia apelada de fecha 27 de julio de 2021³, y reformándola, declaró infundada la demanda, sobre pago de incentivos laborales; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula.

SEGUNDO. Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** A la parte recurrente no le es exigible lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, debido a que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. **CUARTO.** Debe señalarse que, la accionante **Deisy Maritza Vásquez Horna**, solicita la nulidad de la Resolución denegatoria ficta de su solicitud de pago de incentivos laborales que se otorgan a través del comité de CAFAE de la universidad demandada; en consecuencia, se ordene el pago de S/ 33, 000.00 por aquel concepto, desde 2016 hasta el 2019, además de los que se devenguen con posterioridad a su solicitud presentada el 14 de marzo de 2019, más intereses legales; asimismo, se incluyan los incentivos en la planilla, por ser trabajadora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **i. Infracción normativa del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, de los artículos 140° y 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y del artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM.- alega que los dispositivos no hacen distinción alguna entre los trabajadores nombrados y contratados para el otorgamiento de los beneficios del CAFAE, ya que este ingreso no es exclusivo para quienes accedieron a la carrera administrativa, por lo que le corresponde el derecho al estímulo económico desde abril de 2016. ii. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.- denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, ya que incurrió en motivación insuficiente al no abordar los argumentos expuestos por ambas partes, además de no revisar su escrito de apelación.** Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas (*ítems i y ii*), se advierte que la impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, que ha determinado que el artículo 1° de la Ley N° 24041 solo protege contra el despido arbitrario, teniendo en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso a la carrera administrativa, ya que únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza; y de conformidad al artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, no corresponde el incentivo económico adicional al que se establece en su contrato; de ese modo, y en base a las Casaciones N° 12859-2016-Sullana y N° 8362-2009-Ayacucho, se ha concluido que los incentivos laborales no tienen naturaleza remunerativa y no corresponden a los trabajadores contratados; en consecuencia, los cargos revisados no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Deisy Maritza Vásquez Horna**, de fecha 15 de julio de 2022⁴; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, sobre pago de incentivos laborales. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. – S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 171.

² Folios 164.

³ Folios 108.

⁴ Folios 171.

C-2239070-42

CASACIÓN N° 38645-2022 TUMBES

MATERIA: Bonificación diferencial

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a

conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Victoria Quiroz Moncada**, de fecha 18 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de agosto de 2020³, que declaró infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que la accionante **María Victoria Quiroz Moncada**, solicita que se ordene a la demandada que proceda a efectuar la restitución del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de frontera, zona rural y zona de menor desarrollo relativo, equivalente al 30% de la remuneración mensual, para cuyo efecto cumpla con incorporar en su pensión mensual los beneficios, por ser un derecho adquirido, carácter permanente en el tiempo y regular en su monto, más devengados e intereses legales. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 20530, así como de la Ley N° 24029:** Señalando que, se debe respetar el principio de interpretación favorable al trabajador, asimismo, existe reconocimiento de lo solicitado a otros trabajadores; agrega que, la normativa aplicable es la Ley N° 24029, ya que la demandante cesó durante su vigencia. **ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** Alegando que la resolución impugnada presente una motivación deficiente, pues no ha expresado la razón para no otorgar el beneficio por zona rural y de menor desarrollo a la recurrente, asimismo, se aparta de toda doctrina jurisprudencial, como la establecida en la Casación N° 1605-2008. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas, se verifica que no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron analizados por la Sala Superior, la cual ha señalado que, la demandante no ha demostrado que su centro de labores se encuentre ubicado en zona rural o zona de menor desarrollo relativo; asimismo, ha percibido el beneficio correspondiente por zona de frontera tanto en su periodo en actividad, y de forma continua por su condición de cesante, calculado sobre la remuneración total permanente, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; por lo tanto, el recurso propuesto, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en tal sentido, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Victoria Quiroz Moncada**, de fecha 18 de julio de 2022⁴; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido con el **Gobierno Regional de Tumbes**, sobre bonificación diferencial. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. – S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, de fojas 187 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 13 de julio de 2021, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 21 de octubre de 2020, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 12 de marzo de 2020, de fojas 39 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La Resolución Directoral Regional N° 6117-2019-DRELM de fecha 27 de diciembre de 2019, y de la Resolución Directoral N° 7657-2019-UGEL.07 de fecha 10 de setiembre de 2019; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones, calculada en el 30% de su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, deducido el pago por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los devengados e intereses legales generados a partir del 21 de mayo de 1990 y en adelante. Sin costas ni costos del proceso. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **SEXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación “*la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SETIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código

¹ Folios 303.
² Folios 281.
³ Folios 217.
⁴ Folios 303.

Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020, conforme se tiene de fojas 110 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como principal **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**.

OCTAVO. Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: **i) Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; alegando que: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” y “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 03 de fecha 21/10/2020, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en el recurso de apelación de fecha 06/11/2020 y sólo trasladar dicho pronunciamiento de nuestro agravio al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (también en el escrito de contestación de la demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada”.* **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**; al señalar que: *“La Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestros argumentos, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado executor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas”.* **iii) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029**; señalando: *“La Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señalada la Sala Superior. En ese sentido, se entiende que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividad del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad (...).”* **NOVENO.** Verificada la causal descrita en el **acápito I)**, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada; en tanto que, en forma general se indica la vulneración del debido proceso y la falta de motivación fáctica y jurídica; argumentos genéricos que no permiten identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y cómo la aplicación de la norma procesal invocado modificaría la decisión final de la instancia de mérito; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.

DÉCIMO. Con respecto a las causales en los **acápites ii) y iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación

prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: *“la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;* y en su décimo cuarto considerando, al señalar que: *“En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgado no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada (...).”* Precisando además que, en relación al cuestionamiento de la falta de definición de qué conceptos deben ser tomados para el cálculo de la bonificación pretendida, dicho aspecto será determinado en la etapa de ejecución de sentencia. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo las causales mencionadas en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, de fojas 187 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Luis Domingo Castro Bernardini**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. **SS. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN C-2239070-44**

CASACIÓN N° 11598-2022 LIMA

MATERIA: Recálculo de la bonificación por preparación de clases. Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, se estima conveniente emitir pronunciamiento respecto de la casual admitida, ya que se cuenta con suficientes elementos de juicio para formular una decisión; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca que la Sala Superior se pronuncie nuevamente observando el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, de fojas 226 y siguientes, y su ampliatoria con fecha 30 de noviembre de 2021, de fojas 289 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2021, de fojas 213 y siguientes, que confirmó la sentencia apelada de fecha 25 de mayo de 2021, de fojas 137 y siguientes que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple

con los requisitos previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido por el inciso 1) de la citada norma, toda vez que, la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, que le resultó adversa. **CUARTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** al indicar que: *“La observancia del debido proceso y lo tutela jurisdiccional” y “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las Instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 07 de fecha 25/05/2021, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en el recurso de apelación de sentencia y sólo trasladar dicho pronunciamiento de nuestro agravio al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (también en el escrito de contestación de la demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada”.* **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** por cuanto la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, siendo evidente la afectación por inaplicación de la normas de derecho material antes citadas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio principal como **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **QUINTO.** Del estudio de la causal señalada en el **acápite i)**, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, al haberse cumplido con señalar en forma clara y precisa en qué ha consistido la infracción normativa denunciada; haber demostrado cuál sería la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; así como el sentido del pedido casatorio; por lo que, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dicha causal. **SEXTO.** En lo que se refiere a la causal contenida en el **acápite ii)**, se aprecia que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que, expone una argumentación genérica; en ese sentido, incumple con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 391° del Código Procesal Civil: Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, de fojas 289 y siguientes, por la causal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. **SÉTIMO.** Si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, de conformidad con el artículo 391° del Código Procesal Civil; debe señalarse que atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, y que implica en su decurso un plazo justo y razonable como derecho fundamental; además que en este caso, se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la

tutela jurisdiccional efectiva, se busca que la Sala Superior se pronuncie nuevamente observando el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **OCTAVO.** Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado en reiterada jurisprudencia que éste *“(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”* (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). **NOVENO.** En ese sentido, habrá una debida motivación de las resoluciones judiciales, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, evaluando en forma conjunta y de manera razonada los medios probatorios ofrecidos por las partes durante el trámite del proceso a fin de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, ya que de lo contrario se estaría vulnerando la motivación escrita de las resoluciones y con ello el debido proceso. **DÉCIMO.** De lo expuesto, queda claro que la norma en comento reconoce el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, como un derecho fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **DÉCIMO PRIMERO.** Es por ello, que este Supremo Tribunal, considerando además el principio de celeridad procesal, estima conveniente que en el caso de autos, se debe emitir pronunciamiento respecto de la casual procesal admitida, en aras de los principios de informalidad y economía procesal, ya que de lo contrario, esperar más tiempo para resolver el mismo, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como establece el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún si se advierte, que lo efectuado por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. **ANTECEDENTES DEL CASO: DÉCIMO SEGUNDO.** Estando a lo señalado, se aprecia que mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2018, de fojas 12 y siguientes, la accionante **Carmen Doris Betty Kuong Cuarite VDA de Flores**, solicita la nulidad total de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación de fecha 01 de octubre de 2012, y de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3669-2012 de fecha 08 de mayo de 2012; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, a partir del 01 de abril de 1991 hasta noviembre de 2012, más el pago de los intereses legales. **DÉCIMO TERCERO.** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 25 de mayo de 2021, declaró fundada la demanda, ordenando el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, más el pago de los devengados e intereses que correspondan, desde abril de 1991 hasta noviembre de 2012, en caso no haya migrado antes a otro régimen laboral o haya cesado, más el pago de los intereses legales. Sin costas ni costos. **DÉCIMO CUARTO.** Dicha resolución fue apelada por la entidad demandada, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, de fojas 176 y siguientes, cuestionando la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación pretendida en la demanda; pues, según señala, debe verificarse los conceptos de pago percibidos, para determinar cuáles pueden conformar la remuneración total. **DÉCIMO QUINTO.**

Por su parte, el Colegiado Superior a través de la **sentencia de vista** de fecha 07 de octubre de 2021, confirma la decisión apelada que declaró fundada la demanda, señalando sobre el mencionado agravio, que no está en discusión si le corresponde o no a la demandante dicha bonificación, sino simplemente su forma de cálculo que debe ser con la remuneración total o íntegra, pues la demandada ya ha reconocido dicho pago a su favor, según boleta de pago de pensión, pero con la remuneración total permanente. **DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA: DÉCIMO SEXTO.** Respecto a la causal denunciada, cabe precisar que el debido proceso, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, a obtener una sentencia debidamente motivada, de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. **DÉCIMO SÉTIMO.** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, incurre en la infracción procesal denunciada, ya que desconoce su obligación de revisar la sentencia de primera instancia, bajo los agravios expuestos en el recurso de apelación, vulnerando la garantía procesal de la debida motivación de resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso; si se tiene en cuenta que la sentencia de vista, contiene una motivación aparente, al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso, evidenciado que el Colegiado Superior, amparándose en argumentos sin ningún sustento fáctico o jurídico, solo intentaba dar cumplimiento formal a la norma; por lo tanto, corresponde disponer que la Sala Superior, emita nuevo pronunciamiento sobre el cuestionamiento formulado por la entidad emplazada. **DÉCIMO OCTAVO.** Cabe precisar que de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil (norma de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, en virtud de la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584), el recurso de apelación es un medio impugnatorio de alzada, en virtud del cual, el Órgano Jurisdiccional Superior examina a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que la anule o revoque en forma parcial o total; por lo tanto, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, ejerciendo correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia. **DÉCIMO NOVENO.** Por último, considerando que el presente caso se inició el 01 de agosto de 2018, y que involucra a una adulta mayor de 70 años de edad, se ordena que el Órgano Superior, emita sentencia dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación, atendiendo a la protección que el Estado debe brindarle al accionante, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial¹, que a su vez, es reconocida como población vulnerable en situación de riesgo, conforme señala el artículo 8° de la Ley N° 30490. **DECISIÓN:** Estando a lo señalado precedentemente, y en aplicación del inciso 1) del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, de fojas 226 y siguientes, y su ampliatoria con fecha 30 de noviembre de 2021, de fojas 289 y siguientes; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2021, de fojas 213 y siguientes; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación dada la edad de la actora que a la fecha tiene 70 años de edad; **EXHORTARON** a los jueces de la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, a que cumplan con su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **DISPUSIERON** la Publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley. En el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Carmen Doris Betty Kuong Cuarite VDA de Flores**, sobre Recálculo de la bonificación especial por preparación de

clases y evaluación, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. **SS. RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMÁN**

¹ Mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ del 23 de octubre de 2010.

C-2239070-45

CASACIÓN N° 12386-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro

Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, de fojas 303 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 17 de setiembre de 2020, de fojas 298 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 26 de diciembre de 2019, de fojas 252 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 15 de mayo de 2019, de fojas 211 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: Se declare nula la Resolución Gerencial Regional N° 001347-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 30 de octubre de 2018, y de la Resolución Denegatoria Ficta; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, desde el 20 de mayo de 1990 (desde que se expidió la Ley N° 25212) hacia adelante, en la planilla única de pago de manera mensual y permanente por pertenecer al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, más el pago de los intereses legales. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **SEXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la

decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SETIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020, conforme se tiene de fojas 267 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **OCTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: **i) Infracción normativa contra el artículo 103° de la Constitución, al aplicar la Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, que están derogadas;** alegando que: "En el fundamento 2, la Sala yerra en señalar que el derecho peticionado "...se encuentra previsto en el artículo 48° de la Ley Número 24029, Ley del Profesorado, artículo que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley Número 25212...". El error consiste en considerar como vigente y actual ese derecho, a pesar que ambas leyes que lo reconocieron tuvieron vigencia hasta el 25 de noviembre de 2012, día en que se publicó la Ley N° 29944, que las derogó. La Sala Superior al confirmar la sentencia, incurre en otra anomalía pues implica una ley derogada, como la N° 24029, lo que resulta irregular e inconstitucional, en razón de que su mandato no es vigente (...)". **ii) Apartamiento inmotivado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que definió la aplicación de la Remuneración Total Permanente en vez de la Remuneración total en el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación;** señalando: "El Tribunal Constitucional ya ha zanjado el aparente problema que se presenta en casos como este, al indicar que lo que se debe aplicar para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es la Remuneración Total Permanente y no la Remuneración Total. Así lo establece en los fundamentos décimo y décimo segundo de la sentencia expedida en el Expediente N° 04038-2012- PC/ TC-LIMA NORTE-HILARIO CHAVELÓN NAJARRO, del 13 de noviembre de 2014, que a la letra dice: "10. Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil refirió de conformidad con la sentencia de este Tribunal recaída en el Expediente N° 0419-2001-PA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del 211, inciso 20) de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces". **iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, sin acatar la jerarquía legal del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** al precisar que: "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es la norma que define y precisa la forma de aplicación del cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y no así la Ley del Profesorado. Al respecto, debemos indicar que este D.S. 051-91-PCM, fue emitido por el presidente de la República, con la facultad conferida en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, atribución que ha sido ratificada en la Constitución de 1993, por el artículo 118, inciso 19, por lo que ha sido expedido en uso de su atribución constitucional de dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera y que permiten determinar su rango legal". **iv) Infracción normativa contra la Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el artículo 146° inciso 1 de la Constitución y el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al aplicar la Casación N° 4184-2013-Lambayeque;** al considerar lo siguiente: "Esta cuarta disposición mantiene su vigencia por la Única Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, que

actualmente rige la gestión presupuestal del Estado. Por tanto, la única forma de aumentar las remuneraciones y/o pensiones de los servidores del Estado es a través del Poder Ejecutivo, por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas. Insistimos que esta disposición encuentra sustento constitucional en el artículo 118° inciso 17) de la Constitución, que atribuye al Poder Ejecutivo, el Presidente de la República, la tarea de Administrar la Hacienda Pública; por otro lado, con respecto al artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al aplicar la Casación N° 4184-2013-Lambayeque, (...) en caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución (...)" **v) Infracción normativa contra el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que dispone que los jueces deben aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes, en relación con los plazos de prescripción y caducidad de las Leyes N° 27444 y 27584;** indicando que: "La sentencia rechaza lo argumentado por la demandada en el sentido que el acto de otorgamiento de bonos quedo firme sin que los actores hayan planteado reclamación alguna en su momento debido, fundamentándose en el expediente N° 1723-2004- AA/TC2, sentencia que se refiere al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, pero no a los plazos de ejercitar el reclamo en sede administrativa o judicial. La Sala no ha considerado el plazo de contradicción del supuesto error en el cálculo del monto pagado por bonificación de preparación de clase, previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, omisión también incurrida con respecto al plazo de caducidad previsto en el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS". **NOVENO.** Al respecto, se observa que, la Sala determinó que en el presente caso no se aprecia que haya existido acto firme alguno, por el hecho de haber venido gozando la actora de la bonificación por preparación de clases con las remuneraciones totales permanentes y no íntegras, y no haber reclamado oportunamente, por estar vigente su derecho a reclamar para que se le pague con las remuneraciones totales íntegras, en el periodo que corresponda por ser un derecho alimentario; del mismo modo, existen normas de carácter expreso que establecen que el beneficio de preparación de clases se debe de calcular en base al 30% de la remuneración total, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, establecido como precedente vinculante que: "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". **DÉCIMO.** Del estudio de las causales descritas en los **acápites i), ii), iii), iv) y v)**, se observa que si bien menciona los dispositivos legales que considera infringidos, no logra precisar los errores en los que se habría incurrido al momento de emitirse la sentencia de vista, ergo, no cumple con demostrar la incidencia directa de lo alegado sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el caso de autos, ya que pretende que a través del presente proceso se realice un nuevo reexamen de la base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación especial, lo que no es procedente en sede casatoria, al poseer un carácter extraordinario. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales analizadas. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, de fojas 303 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso

contencioso administrativo en los seguidos por **Agripina Elvira Saavedra Regalado de Castro**, sobre reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2239070-46**

CASACIÓN N° 16085-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2021, de fojas 113 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 21 de noviembre de 2021, de fojas 104 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 01 de julio de 2021, de fojas 65 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 24 de febrero de 2020, de fojas 11 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: La nulidad de la Resolución Directoral N° 0249-2020-GR-LAMB/GRED-UGEL-CHIC (3236019-2) de fecha 12 de febrero de 2020; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, equivalente al 35% de la remuneración total íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordado por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que Reglamenta la enunciada Ley, más el pago de los devengados desde la fecha de omisión de dicho pago de acuerdo a las leyes de la materia, así como el pago de los intereses legales. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo,

en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2021, conforme se tiene de fojas 83 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como principal **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **OCTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: **i) Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Contravención al principio de congruencia procesal, motivación defectuosa y arbitrariedad manifiesta;** señalando: "De la sentencia de vista materia de casación, se advierte que la misma, ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establecen: 'La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional' y 'La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan', respectivamente, toda vez que de la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, no se verifica un análisis respecto a la condición jurídica del demandante, al ser un docente cesado desde el 25 de abril de 1993". **ii) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, y el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM, inaplicando la jurisprudencia del tribunal constitucional;** indicando lo siguiente: "Queda demostrado, en forma clara e indubitable, que nuestro máximo órgano de interpretación de la Constitución, ha dispuesto que es la Remuneración Total Permanente el concepto a ser empleado para el cálculo de las bonificaciones docentes materia de este proceso". **iii) Infracción del Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;** al considerar que: "Sin embargo, algunos órganos judiciales están disponiendo el reconocimiento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al cálculo del total de la remuneración o remuneración íntegra (remuneración mensual), desconociendo lo que señala la normatividad vigente y la jurisprudencia, que indica que dicha bonificación deberá ser reconocida sobre la remuneración total, debiendo entender que no todos los ingresos que perciben los servidores y docentes son de carácter remunerativo y que sirven como base de cálculo para liquidar la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo que el cálculo a realizarse debe estar acorde con los criterios establecidos por la normatividad vigente". **iv) Sobre la aplicación de una ley derogada.** **v) Infracción normativa contra el principio de seguridad jurídica al confirmar la sentencia del A Quo que declaró fundada la demanda;** al precisar que: "Por todas estas alteraciones jurídicas acotadas que contiene la sentencia de vista, sostenemos que afecta el principio de seguridad jurídica al hacer interminable la oportunidad de efectuar reclamaciones, en sede administrativa como en sede judicial, sin considerar los institutos de la prescripción y caducidad, ni tener en cuenta la finalidad de ambos". **vi) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, inaplicando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional;** manifestando que: "Por lo detallado, queda claro que la Sala al emitir la sentencia de vista ha incurrido en un error en juzgando de la norma material, puesto que no ha analizado que el demandante tenía la condición de cesante desde el 25 de abril de 1993; y que si bien la Sala ha sustentado su posición basándose en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque que sentó precedente judicial respecto al cálculo de la bonificación por preparación de clases; sin embargo, como lo hemos detallado líneas arriba, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y de la Ley no ha

asumido la misma posición, sino que por el contrario ha precisado en reiteradas sentencias que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a la bonificación; en ese sentido, la Sala debió tomar en consideración la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, ya que las sentencias del Tribunal Constitucional así tengan o no el carácter de precedente, vinculan a todo el Sistema Jurídico, ello conforme se denota del tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional".

NOVENO. Al respecto, se observa que, la Sala determinó que el Decreto Supremo 051-91-PCM, sigue siendo una norma reglamentaria, y por el principio de jerarquía normativa según artículo 51° de la Constitución, esta prevalece sobre la ley, y así sucesivamente; por lo tanto al caso de autos, es aplicable, por razones de especialidad (dado a que ésta bonificación se encuentra expresamente regulada en la ley del profesorado), y jerarquía normativa, la Ley del profesorado; del mismo modo, debe tenerse en cuenta que, estamos frente a un concepto remunerativo, que por mandato expreso de la Constitución, en su artículo 24°, tiene naturaleza alimentaria, y como tal la afectación es continuada, no operando la caducidad ni prescripción, como así lo ha expresado el Tribunal Constitucional; criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, establecido como precedente vinculante que: "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

DÉCIMO. Del estudio de las causales descritas en los **acápites i), ii), iii) y iv)**, se observa que si bien menciona los dispositivos legales que considera infringidos, no logra precisar los errores en los que se habría incurrido al momento de emitirse la sentencia de vista, *ergo*, no cumple con demostrar la incidencia directa de lo alegado sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el caso de autos, ya que pretende que a través del presente proceso se realice un nuevo reexamen de la base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación especial, lo que no es procedente en sede casatoria, al poseer un carácter extraordinario. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales analizadas. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2021, de fojas 113 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Luis Almilcidades Montenegro Castañeda**, sobre reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2239070-47**

CASACIÓN N° 18952-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de Pensiones Devengadas y otro

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 06 de diciembre de 2021¹, interpuesto por el demandante **Carlos Francisco Rodríguez Cruzado**, dirigido contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de noviembre de 2021², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2020³, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declara **infundada**, la demanda interpuesta contra la **Oficina de Normalización Previsional – (ONP)**. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley

que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° **inciso 1)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO.** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el **inciso 1)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte de autos que no le es exigible a la parte recurrente, toda vez que **la sentencia de primera instancia no le fue adversa**; por otra parte, se observa que la parte recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el **inciso 4)** del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **QUINTO.** Se advierte del escrito de demanda, que el demandante **Carlos Francisco Rodríguez Cruzado**, solicita se declare la nulidad de la Resolución administrativa ficta que deniega su derecho al pago de pensiones devengadas; en consecuencia, se le paguen las pensiones devengadas desde el 27 de junio de 2002 hasta el 21 de enero de 2008, conforme el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, más los intereses legales correspondientes. Considerando que percibe actualmente Pensión de invalidez definitiva, en la suma de S/ 857.36 soles otorgada a partir del 01 de octubre de 2006, mediante N° 84352-2009-ONP/DPR.SC/DL.19990 de fecha 29 de octubre de 2009, con devengados pero solo desde el 22 de enero de 2008. **SEXTO.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la parte recurrente denuncia como causal de casación: **i. Infracción normativa del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990**; argumentando que si bien el otorgamiento de una pensión es imprescriptible, el pago de devengados y reintegros está supeditado a la presentación de la solicitud, lo cual implica que no existe necesariamente una identidad entre ambas fechas. Asimismo, siendo que la contingencia para el otorgamiento de la pensión de invalidez fue en el mes de marzo de 2002 (por accidente automovilístico que le produjo incapacidad de naturaleza permanente) y la solicitud de la misma se dio el 27 de junio de 2002, es esta última, la fecha en que se da inicio al procedimiento administrativo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, si bien la parte recurrente menciona los dispositivos legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, en realidad pretende cuestionar el criterio asumido en la recurrida, aspecto que no se puede dilucidar en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún, si la Sala Superior ha determinado que la solicitud de otorgamiento de pensión de invalidez definitiva fue reactivada el 22 de enero de 2009, por tanto es a partir de dicha fecha, que corresponde el cálculo de sus pensiones devengadas de acuerdo con el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 (entiéndase un año antes de su solicitud), lo que se condice con lo actuado en sede administrativa, pues si bien la primera solicitud fue presentada el 27 de junio de 2002, el trámite de la misma fue abandonado por el demandante. En ese sentido, al no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal

denunciada. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 06 de diciembre de 2021¹, interpuesto por el demandante **Carlos Francisco Rodríguez Cruzado**, dirigido contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de noviembre de 2021⁵. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Carlos Francisco Rodríguez Cruzado** contra la **Oficina de Normalización Previsional – (ONP)**, sobre pago de pensiones devengadas y otro; y, los devolvieron. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Román**. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 96.

² A fojas 89.

³ A fojas 62.

⁴ A fojas 96.

⁵ A fojas 89.

C-2239070-48

CASACIÓN N° 19034-2022 SULLANA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otros

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 24 de noviembre de 2021, interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2021, obrante de fojas 192, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2021, obrante de fojas 161, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por **Ricardo Lucio Aguirre Cornejo**. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° **inciso g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO.** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*, asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto **recurso de apelación** en contra de la resolución de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 178 a 181; por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **QUINTO.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso, como se advierte del escrito de demanda, que el accionante **Ricardo Lucio Aguirre Cornejo** solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1437-2019-MPS de fecha 28 de octubre de 2019, que declara improcedente su solicitud

de nivelación por incremento de su remuneración, y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 00072-2020-MPS de fecha 13 de enero de 2020, que declara infundado su recurso de apelación; asimismo, se disponga que la entidad demandada cumpla con la obligación de hacer, entiéndase se restituyan los derechos adquiridos en virtud al Convenio Colectivo 2008, que dispone otorgar al personal nombrado, la remuneración aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007-MPS de fecha 27 de setiembre de 2007, además, se reconozca y reestablezca en su condición de servidor nombrado con categoría "Servidor Auxiliar C-SAC", el incremento remunerativo de su haber mensual equivalente a S/. 1,650.00 soles, disponiéndose que dicho incremento se incluya en la planilla de servidores nombrados y en su boleta de pago, se efectúe el cálculo y liquidación de los devengados a partir del 01 de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2019, devengados e intereses legales. **SEXTO.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en los **incisos 2) y 3)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;** sosteniendo que el mismo establece límites a la aplicación de convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal, siendo que, este criterio ha sido reconocido en la sentencia de primera instancia, toda vez que el actor no ha demostrado su condición de afiliado al sindicato correspondiente. **ii. Infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411;** argumentando que para ordenar el reintegro de remuneraciones producto de un incremento por nivelación, es necesario verificar la existencia de una vacante debidamente presupuestada sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como del Titular. **SETIMO.** Respecto a las causales descritas en los **ítems i) y ii),** del análisis se advierte, que el recurrente si bien cumple con señalar las normas que a su parecer se habrían transgredido, en realidad cuestiona el criterio asumido por el Juzgado y la Sala Superior al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, aspecto que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún, cuando las instancias de mérito han señalado que los incrementos de remuneraciones reclamados por el actor fueron otorgados por Resolución de Alcaldía N° 1834-2007-MPS de fecha 27 de setiembre de 2007, siendo que otros trabajadores nombrados de similar condición al actor los vienen percibiendo, por lo que *no existen* razones objetivas que justifiquen un trato distinto al demandante, en observancia al Principio de igualdad recogido en el artículo 2° numeral 2) de la Constitución. Asimismo, como no se ha acreditado la modificación de los acuerdos adoptados, se deduce que subsisten hasta la actualidad; en consecuencia, al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** dichas causales. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de noviembre de 2021, interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2021, obrante de fojas 192. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Ricardo Lucio Aguirre Cornejo** contra la **Municipalidad Provincial de Sullana**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, los devolvieron. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Román**. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN C-2239070-49

CASACIÓN N° 11487-2022 DEL SANTA

MATERIA: D. U N° 105-2001 y otros

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 24 de noviembre de 2021, interpuesto por el **Hospital Eleazar Guzmán Barrón**, dirigida contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre de 2021², emitida por la Segunda Sala Civil de la

Corte Superior de Justicia del Santa, **revocándola sólo** en el extremo del pago y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 90-96; 73-97 y 11-99; **confirmando** la sentencia de primera instancia en los demás extremos, de fecha 19 de abril de 2021¹, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° y la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso **g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo; y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Cuarto:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda⁴, la actora **María Carmen Cerna López**, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta, en consecuencia pretendió el reajuste de la bonificación personal de la remuneración básica conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; asimismo, las normas de bonificación personal, prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, aplicables en base a la remuneración básica de los S/ 50.00 soles; siendo que, al reajuste también le serán aplicables los Decretos de Urgencia N° 90-96; 73-97 y 11-99 y el pago de pensiones devengadas e intereses legales que se determinarán en ejecución de sentencia; siendo que, monto adeudado por bonificación personal ha generado un devengado de S/ 51, 824.04 soles , más los intereses legales generados hasta la fecha por el monto de S/ 11, 505.76 soles. **Quinto:** Como causales de su recurso, **la entidad** recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** Refiere que, la Sala Superior, incide en el agravio causado por la obligación de emitir nueva resolución administrativa, en la cual se ordene el incremento en la remuneración de la demandante, cuando no se acreditó este derecho, causándole perjuicio, vulnerando el derecho a la debida motivación y el debido proceso. **ii) Infracción normativa del artículo 1° de la Ley 28411;** Alega que, se ha vulnerado este dispositivo, ya que los incrementos remunerativos deben ser realizados en el marco de esta norma presupuestal. **Sexto:** Del estudio de las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien, la entidad recurrente señala las normas que considera han sido infringidas por la Sala Superior , no demuestra la incidencia directa sobre la resolución impugnada; cuestionando aspectos referidos a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los hechos materia del proceso y se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida por resultarles adversa, lo que resulta contrario a los fines del recurso casatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. De otro lado, en la recurrida se ha aplicado lo dispuesto artículo 5° del Decreto Supremo N° 57-86-PCM y el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, en el sentido que corresponde el pago de la bonificación personal del 5% se compute sobre la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios para el caso de los profesionales del sector salud, lo cual será determinado en la ejecución de sentencia. En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde declarar la **improcedencia** de dichas causales. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de

noviembre de 2021⁵, interpuesto por el **Hospital Eleazar Guzmán Barrón**, dirigida contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre de 2021⁶, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **María Carmen Cerna López** contra el **Hospital Eleazar Guzmán Barrón**, sobre Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otros. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 126.

² A fojas 112.

³ A fojas 75.

⁴ A fojas 23.

⁵ A fojas 126.

⁶ A fojas 112.

C-2239070-50

CASACIÓN N° 15548-2022 PIURA

MATERIA: Resolución Suprema N° 018-97 y 019-97-EF

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 17 de diciembre de 2021¹, interpuesto por la **Red Asistencial de Piura del Seguro Social de Salud**, dirigida contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de noviembre de 2021², emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2021³, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° y la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso **g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues al serle desfavorable la sentencia de primera instancia, la impugnó conforme se advierte a folios **138**; y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**, respectivamente. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado. **CUARTO.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda⁴, la actora **Carmen Rosa Quiroz Sánchez De Villareal**, pretende la nulidad de la Resolución N° 488-OA-RAPI-ESSALUD-2017, que resolvió declarar infundada la solicitud presentada, expidiéndose la Carta N° 1315-DRH-RAPI-ESSALUD, de fecha 16 de agosto de 2016, en consecuencia, se ordene emitir nuevo acto administrativo, reconociéndose el pago otorgado por la bonificación dada por las Resoluciones Supremas N° 18 y 19-97-EF, por tanto, se efectuó una nueva liquidación de compensación por tiempo de servicios, siendo el monto a pagar de S/ 90,000.00 soles, más intereses legales por lo dejado de percibir. **QUINTO.** Como causales de su recurso, **la entidad recurrente** denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa por interpretación errónea de la Resolución Suprema N° 018-97-EF y Resolución Suprema N° 019-97-EF;** argumenta que, a través de estas resoluciones se aprueban políticas remunerativas con topes máximos según el nivel y carrera administrativa, "Más no una obligación de pago, puesto que

están supeditadas al presupuesto del sector para cada año fiscal. La Resolución Gerencial N° 688-GG-ESSALUD-2014, se originó por el Acta de Compromiso con fecha 20 de mayo de 2004, contando con una nueva escala remunerativa, la cual se implementaría de manera progresiva, además que establece que, los ingresos mensuales de referencia para los diferentes niveles de cada grupo ocupacional en función del tiempo de servicios. **ii) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** sostiene que, no está demostrado en sus boletas de pago que lo percibido se encuentre dentro de la base de los criterios establecidos en el numeral 4 del Acta de Compromiso suscrito el 20 de mayo de 2004. **SEXTO.** Del estudio de las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se determina el incumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo deben ser aplicadas; y por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; máxime, si la Sala de mérito señaló que, la existencia de normas especiales como la Resolución de Gerencia General N° 298-GG-IPSS-97, ratificada por la Ley N° 30931, "*Ley que precisa alcances de la Compensación por Tiempo de Servicios de los Trabajadores de ESSALUD pertenecientes al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276°*", determina que para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que se concede al momento de cese, se debe tomar en cuenta el 100% del ingreso percibido, es decir, remuneración principal y bonificación por productividad, lo cual debe aplicarse para calcular la compensación por tiempo de servicios de la demandante, es decir, en base a la remuneración principal y la bonificación por productividad. En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde declarar la **improcedencia** de dichas causales. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 17 de diciembre de 2021⁵, interpuesto por la **Red Asistencial de Piura del Seguro Social de Salud**, dirigida contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021⁶, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. **DISPUSIERON** la Publicación en la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Carmen Rosa Quiroz Sánchez De Villareal** contra la **Red Asistencial de Piura del Seguro Social de Salud**, sobre Resoluciones Supremas N° 018 y 019-97-EF. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 175.

² A fojas 154.

³ A fojas 129.

⁴ A fojas 35.

⁵ A fojas 175.

⁶ A fojas 154.

C-2239070-51

CASACIÓN N° 8388-2022 LIMA SUR

MATERIA: D.U. N° 105-2001 y otros

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur-Ministerio de Salud**, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2021¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de mayo de 2019³, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por **Silvia Martha Ortiz Yontonel de Sánchez**; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:**

Del análisis de los recursos propuestos se verifica que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso **g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la **entidad recurrente** cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas **166 a 169**; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto:** Como se advierte del escrito de demanda⁴, la demandante **Silvia Martha Ortiz Yontonel de Sánchez** solicitó, la nulidad de la Resolución Directoral N° 107-2018-DIRIS-I-S/DG de fecha 19 de febrero de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 018-2017-DIRIS-LS/OGRH de fecha 27 de octubre de 2017 que declaró infundado su solicitud de reajuste de remuneración principal (básica) establecida en el Decreto Urgencia N° 105-2001; y como consecuencia, se proceda a reajustar la bonificación personal (artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276), diferencial y especial, así como la compensación vacacional con reintegros, devengados e intereses legales dejados de percibir, desde el mes de septiembre de 2001 hasta que se ejecute la totalidad de los devengados. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del numeral 25) de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153;** argumentando que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fue derogado por la única Disposición complementaria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, es así que el beneficio sólo se debe calcularse hasta la fecha en que estuvo vigente que es el 13 de septiembre de 2013, por lo que sólo en dicho período corresponde el reconocimiento de la citada bonificación; en consecuencia, a la fecha no existiría ninguna obligación de reintegro de parte de la entidad demandada a favor del accionante. **Séptimo:** Respecto a la causal descrita en el **ítem i)**, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien, la parte recurrente señala las normas que considera han sido infringidas por la Sala Superior, no demuestra la incidencia directa sobre la resolución impugnada; cuestionando aspectos referidos a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los hechos materia del proceso y se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida por resultar adversa, lo que resulta contrario a los fines del recurso casatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún, cuando las instancias de mérito han señalado, que para determinar la Remuneración Básica debe aplicarse el Decreto de Urgencia N° 105-2001, lo cual incide en la remuneración personal y demás beneficios reclamados, que prevalece sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que es una norma de inferior jerarquía al ser su reglamento. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 388° del

Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** dicha causal. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur-Ministerio de Salud**, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2021⁵, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de noviembre de 2020⁶. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Silvia Martha Ortiz Yontonel de Sánchez** contra la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur y otro**, sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otros. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 197.

² A fojas 181.

³ A fojas 156.

⁴ A fojas 39 y subsanado a fojas 83.

⁵ A fojas 197.

⁶ A fojas 181.

C-2238080-1

CASACIÓN N° 9539-2022 LORETO

MATERIA: Reincorporación

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; **y, CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **José Rodolfo Rivas Vásquez**, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2020¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de agosto de 2020², que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 06 de marzo de 2019³, que declaró fundada la demanda y la reformó a **infundada**. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35°, 36° y Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **Tercero:** Respecto al requisito de procedencia contemplado en el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la sentencia de primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente, por lo que, no le resulta exigible dicho requisito. **Cuarto:** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Estado;** señala, que la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia aplica de manera inmediata y retroactiva el Decreto de Urgencia N° 016-2020, desconociendo el mandato constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la norma legal, salvo en el caso de materia penal cuando favorece al reo. También desconoce la Disposición Constitucional que dispone que la ley se deroga sólo por otra ley. **ii) Infracción normativa del artículo 138° de la Constitución Política del Estado;** precisa, que, si en el marco de un proceso judicial se invoca la aplicación de un Decreto de Urgencia, el juez se encuentra habilitado para disponer su inaplicación en caso considere que el mismo es inconstitucional. Que, la Sala Superior debió haber hecho uso de sus facultades conferidas en la Constitución conocido como Control Constitucional Difuso inaplicando la disposición constitucional contenida en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, por ser contrario al mandato constitucional. Finalmente, de conformidad con en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto:** En relación a las causales previstas en los **ítems i) y ii)**, se observa que se ha incumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del

Código Procesal Civil, puesto que, se limita a exponer argumentos genéricos pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un nuevo análisis de lo debatido en el proceso, lo cual no resulta posible en sede casatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; en consecuencia, las citadas causales resultan **improcedentes**. **Sexto:** Sin perjuicio de lo expuesto, siendo uno de los fines del recurso de casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo prescribe el artículo 384° del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema en forma excepcional, conforme a la facultad conferida por el artículo 392°-A del Código Procesal Civil, incorpora la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado**, a efectos de analizar si la presente causa se subsume en la norma antes citada. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392°-A del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** en forma excepcional el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **José Rodolfo Rivas Vásquez**, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2020⁴, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de agosto de 2020⁵, por la causal de: **i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sobre la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo. Séptimo:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, de conformidad con el artículo 391° del Código Procesal Civil; no obstante, se advierte que, los argumentos de la Sala Superior se basan en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, que derogó la Ley N° 24041, norma que a la fecha no resulta aplicable al presente caso, al haberse restituido la vigencia de aquella mediante la Ley N° 31115; por lo que, este Supremo Tribunal, estima que en el caso de autos, debe emitir pronunciamiento respecto de la causal admitida, sin mayor dilación, en aras de los principios de economía y celeridad procesales, como garantía primigenia que le asiste a las partes de un proceso, y que implica la observancia de un plazo justo y razonable como derecho fundamental; máxime, si con la presente resolución, se busca garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente. Lo contrario, es decir, prolongar el pronunciamiento en el tiempo, para resolver una nulidad manifiesta a luz de los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Octavo:** A mayor abundamiento, cabe precisar que, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, en los términos del Tribunal Constitucional Peruano: *"la necesidad de pronunciamiento inmediato justificada en la particular naturaleza de los hechos discutidos en el presente proceso, los que por otra parte y dado que revisten importancia e incidencia en el ordenamiento, precisan ser abordados de manera prioritaria por este Tribunal en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución"* ⁶. **Noveno: Antecedentes. Pretensión demandada.** Según el escrito de fecha 29 de diciembre de 2017⁷, la parte accionante, **José Rodolfo Rivas Vásquez**, solicitó la nulidad del Memorando N° 010-2014-UPERS-MDAN que dio por concluida su relación laboral; consecuentemente, se disponga su reincorporación en el cargo que venía ejerciendo como servidor administrativo permanente - Técnico de Obras e Infraestructura en la Municipalidad Distrital de Alto Nanay. Refiere, que se le despidió sin expresión de causa, sin seguir el procedimiento administrativo regulado por Decreto Legislativo N° 276 y vulnerando el artículo 1° de la Ley N° 24041. Que, adquirió la permanencia en el cargo al haber laborado por más de 01 año realizando labores de naturaleza permanente. **Sentencia de primera instancia.** Mediante Sentencia de fecha 06 de marzo de 2019⁸, el juez de la causa declaró fundada la demanda, nulo el Memorando N° 010-2014-UPERS-MDAN y se ordenó a la emplezada reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando bajo la modalidad de contratado para funciones de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041. Bajo el fundamento, que se encuentra acreditado el requisito temporal previsto en la Ley N° 24041 y que los contratos celebrados por el actor son de naturaleza laboral. Que, a lo largo de su prestación de servicios el

demandante desempeñó en el mismo cargo de Técnico en Obras, situación que no hace más que denotar el cumplimiento de funciones de naturaleza permanente, por lo que se encuentra comprendido en los supuestos fácticos del artículo 1° de la Ley N°24041. **Sentencia de Vista.** Por su parte, la Sala Superior mediante Sentencia de Vista de fecha 05 de agosto de 2020⁹, revocó la sentencia apelada reformándola a infundada; al señalar, que, el 23 de enero de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N°016-2020, que derogó la Ley N°24041. Asimismo, que sin importar el régimen laboral bajo el Decreto Legislativo N°276, 728 o 1057, el trabajador que pretenda ingresar a laborar al sector público deberá hacerlo por concurso público, restringiendo cualquier otro tipo de modalidad de contratación, extendiendo la obligatoriedad de los concursos públicos a todos los regímenes laborales. Que, en mérito de lo señalado, la pretensión de reposición del demandante no procede, al haberse promulgado el Decreto de Urgencia N°016-2020 que derogó la Ley N°24041, estableciendo que el ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de concurso público, es así, que, al existir prohibición de reposición del demandante, su pretensión debe ser desestimada. (subrayado es nuestro). **Décimo: Análisis de la causal casatoria infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica, que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder -deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal, el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto, motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente; es así, que, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva. **Del caso concreto. Décimo Primero:** En el presente caso, de la revisión de la Sentencia de Vista se verifica, que la misma vulneró el debido proceso incurriendo en una motivación deficiente, toda vez, que al revocar la apelada reformándola a infundada, por aplicación del Decreto de Urgencia N°016-2020, no ha tenido en consideración, que, en relación a dicho Decreto de Urgencia, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Consulta N° 9788-2020 Lima Norte de fecha 14 de diciembre de 2020, aplicando control difuso, resolvió aprobar la Sentencia de Vista de fecha 10 de marzo de 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; señalando que, los numerales 2) y 3) del inciso 3.1, y los numerales 1) y 3) del inciso 3.3 del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 016-2020, referidos a la reposición, reincorporación, reconocimiento de vínculo laboral o cambio de régimen laboral de un trabajador en una entidad pública y su aplicación inmediata, están impidiendo que se puedan reconocer y/o ejecutar tales derechos en procedimientos y procesos en trámite e incluso en aquellos casos que gozan de una decisión judicial con la autoridad de cosa juzgada, los mismos que no pueden ser entendidos o interpretados que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú y en los tratados y convenios internacionales, ya

que afectan principios constitucionales como el derecho a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada, la potestad de administrar justicia, la separación de poderes, entre otros, así como los principios del derecho del trabajo. **Décimo Segundo:** Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 23 de junio de 2020, admitió a trámite el Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados del Callao contra el Decreto de Urgencia N° 016-2020, recaído en el Expediente N° 0008-2020-PI/TC; y, a través de la sentencia expedida el 06 de abril de 2021, declaró improcedente la demanda; concluyendo que, se produjo la sustracción de la materia, puesto que a la fecha de su emisión, los artículos 3°, 4°, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020 impugnados ya no se encontraban vigentes, al haber sido derogados por la Ley N° 31115¹⁰; asimismo, este dispositivo legal restituyó la vigencia de la Ley N° 24041, a partir del 24 de enero de 2021¹¹. **Décimo Tercero:** En ese orden de ideas, considerando que, las normas del Decreto de Urgencia N° 016-2020 aplicadas por la Sala Superior han sido derogadas, y por tanto se ha restituido la vigencia de Ley N° 24041; se procede a declarar la nulidad de la Sentencia de Vista, a efectos de que el órgano jurisdiccional analice si el actor se encuentra bajo la protección dispuesta en la referida Ley; debiendo para ello emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, el recurso de casación deviene en **fundado**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **José Rodolfo Rivas Vásquez**, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2020¹², en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista de 05 de agosto de 2020¹³, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a las directivas contenidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por, **José Rodolfo Rivas Vásquez** con la **Municipalidad Distrital de Alto Nanay**, sobre reposición. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 445.

² A fojas 418.

³ A fojas 360.

⁴ A fojas 445.

⁵ A fojas 418.

⁶ Expediente N° 04549-2004-PC/TC de fecha 17 de febrero de 2005 (Fundamento 2).

⁷ A fojas 238.

⁸ A fojas 360.

⁹ A fojas 418.

¹⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2021.

¹¹ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Restitución de normas derogadas.

Restituyase la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

¹² A fojas 445.

¹³ A fojas 418.

C-2238080-2

CASACIÓN N° 9660-2022 AREQUIPA

MATERIA: Reajuste de remuneración por costo de vida

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de diciembre de 2021, obrante a folios 72, interpuesto por **Asunta Leonor Condori Nieto de Flores**, contra la Sentencia de Vista de fecha 15 de octubre de 2021, obrante a folios 64, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2019, que declaró **improcedente** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34°, 35° y Séptima Disposición Complementaria

Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues al resultarles adversa la sentencia emitida en primera instancia, la impugnó, conforme se advierte del recurso de apelación de folios 45; y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado. **Cuarto:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda a folios 14, la accionante **Asunta Leonor Condori Nieto de Flores** solicitó que se expida resolución administrativa reconociendo el reajuste de remuneración por costo de vida, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 34° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Accesoriamamente solicitó los intereses legales de las sumas devengadas. **Quinto:** Como causales de su recurso, la recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 13° de la Ley N° 25212, concordante con el artículo 34° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.** Arguye que, dicha norma otorga a los profesores un reajuste por costo de vida en sus remuneraciones y que no será menor al índice de precios al consumidor de la provincia de Lima. Además, refiere que dicha ley no hace ninguna restricción en cuanto al otorgamiento por dicho concepto. También indica que lo concluido por las instancias de mérito vulnera sus derechos laborales, pues dicha norma no está condicionada ni es heteroaplicativa, ya que para su aplicación no necesita ningún otro Decreto Supremo. **ii) Infracción al principio de la garantía del debido proceso.** Afirma que la Sala Superior no ha motivado la sentencia de vista, y que en la asignación reclamada debe tomarse en cuenta la remuneración total y considerarse para el cálculo el artículo 1° del Decreto Supremo N° 105-2001. **Sexto:** Del estudio de la causal denunciada en el **ítem i)** se aprecia que, si bien la recurrente cumple con señalar la norma que, a su criterio habría sido infringido en la sentencia de vista; se puede advertir que más bien la recurrente cuestiona el criterio asumido por la Sala Superior, lo cual no es factible de realizar mediante este recurso extraordinario en atención al artículo 384° del código Procesal Civil. Por otro lado, las instancias de mérito han establecido para declarar la improcedencia de la pretensión se sustentan en que el beneficio económico solicitado solo podría otorgarse mediante decreto supremo, pues estamos frente a una norma de contenido heteroaplicativa, lo que resulta correcto de acuerdo al contenido del artículo 13° de la Ley N° 25212. En consecuencia, corresponde declarar la **improcedencia** de dicha causal. **Séptimo:** Respecto a la causal prevista en el **ítem ii)**, se advierte que la recurrente incumple con señalar de forma clara y precisa la norma sobre la cual sostiene la infracción alegada, imposibilitando apreciar de forma clara y precisa la infracción alegada. Por lo que, corresponde declarar la **improcedencia** de esta causal. **Octavo:** Bajo dicha premisa, los argumentos expuestos mediante este recurso extraordinario, no cumplen conforme a lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. En ese sentido existen fundadas razones para declarar improcedente el recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 13 de diciembre de 2021,

obrante a folios 72, interpuesto por **Asunta Leonor Condori Nieto de Flores**, contra la Sentencia de Vista de fecha 15 de octubre de 2021, obrante a folios 64, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Arequipa. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por Asunta Leonor Condori Nieto de Flores contra la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte y otro, sobre reajuste de remuneración por costo de vida y otro. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ La demanda fue interpuesta durante la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS

C-2238080-3

CASACIÓN N° 9685-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Homologación de pensiones

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Gustavo Hipólito Sandoval Vidal**, mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2021¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de febrero de 2021², que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de mayo de 2020, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35°, 36° y Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que, la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa conforme se aprecia de fojas 187 y siguientes; por otra parte, se observa que se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto:** Previamente, resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte del escrito de demanda³, que el actor, **Gustavo Hipólito Sandoval Vidal**, solicitó la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1199-2016-GRLL/GOB de fecha 01 de julio de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1033-2016-GRLL/GOB de fecha 01 de junio de 2016, en consecuencia, se emita nuevo acto administrativo que otorgue la homologación del pago de su pensión de cesantía respecto de la pensión que se le cancela al ex trabajador Marco Antonio Arroyo Lecca en la suma de S/ 4

444.21, al ostentar la misma categoría y nivel profesional al momento de su cese, más el pago de reintegros en intereses legales. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** sostiene, que se verifica una motivación aparente, puesto que, se ha negado sin mayor sustento jurídico la naturaleza del concepto “fondo estímulo”; se concluye que el citado concepto es un beneficio que se otorga a través del CAFAE, y que, no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable, no obstante, se reconoce que el concepto “fondo estímulo” sirvió de base para el cálculo de la pensión a favor del trabajador homólogo. Que se advierte la ausencia de pronunciamiento sobre sus argumentos de apelación y sobre las pruebas del proceso, por cuanto, se ha confirmado la validez de resoluciones administrativas, que no se encuentran conformes a derecho, vulnerando el Principio de Igualdad. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 26° inciso 1) de la Constitución Política del Estado;** señala, que el concepto “fondo estímulo” existe y fue reconocido al homólogo, sin embargo, la demandada no ha logrado acreditar una causa objetiva que justifique que dos trabajadores cesados bajo las mismas condiciones perciban una pensión de cesantía diferenciada. Que, de haberse interpretado debidamente la referida norma, se hubiera advertido que la existencia de una sentencia con calidad de cosa juzgada, no constituye una causa objetiva, por el contrario, acreditaría que el “Fondo Estímulo” existe y que no se paga a través del CAFAE. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 33° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS;** precisa, que la Sala Superior no advirtió que la parte demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar que el “Fondo Estímulo” tiene carácter remunerativo y pensionable, asimismo, que no forma parte de los incentivos que se cancelan a través del CAFAE. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° literales a) y d) del Decreto Legislativo N°276;** afirma, que resulta inaceptable que dos trabajadores, en una misma categoría y nivel remunerativo perciban una remuneración diferenciada. Que, se vulnera el Principio de retribución justa y equitativa, e igualdad de oportunidades, en la medida que el actor, no percibe el concepto “Fondo Estímulo”, a pesar de contar con las mismas condiciones y nivel de carrera. **Séptimo:** Sobre las causales invocadas en los **ítems i), ii), iii) y iv),** se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente señala las normas que considera, han sido infringidas por la Sala Superior, no demuestra la incidencia directa sobre la resolución impugnada; reiterando argumentos que ya han sido analizados por la instancia de mérito, lo que denota, que mediante el presente recurso se pretende, que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia; más aún, si la instancia de mérito ha determinado de acuerdo a la valoración de los documentos presentados, que el pago del concepto “fondo de estímulo”, obedece a la concurrencia de una razón objetiva que justifica su percepción como son: “(...) las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada que adquirieron algunos pensionistas del Decreto Ley N°20530, de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad”, conforme lo señala el Informe N°70-2016-GRASGRH/CDR de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional, lo que explica, por qué a don Marco Antonio Arroyo Lecca (homólogo), se le viene pagando el concepto “fondo estímulo” en la suma de S/2,320.00; que no basta con acreditar que entre el actor y su homólogo exista igualdad en el mismo cargo, nivel y categoría remunerativa, sino, que dicho concepto responde a un proceso judicial que su homólogo tramitó para obtenerlo, existiendo razones objetivas que descartan los actos de discriminación que alega el demandante; asimismo, que no se verifica que dicho concepto constituya un concepto remunerativo y pensionable independiente del CAFAE; por tanto, las causales descritas resultan **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Gustavo Hipólito Sandoval Vidal,** mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2021⁴; **DISPUSIERON** la

Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por, **Gustavo Hipólito Sandoval Vidal** con el **Gobierno Regional de La Libertad** sobre homologación de pensiones. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 250.

² A fojas 244

³ A fojas 31

⁴ A fojas 250.

C-2238080-4

CASACIÓN N° 9804-2022 LIMA ESTE

MATERIA: D.U. N° 105-2001 y otros

Lima, tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Este-Ministerio de Salud,** mediante escrito de fecha el 30 de noviembre de 2021¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre de 2021², que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 26 de abril de 2021³, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por **Isabel Reyna Navarro Mallma;** para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis de los recursos propuestos se verifica que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° **inciso g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *“la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”;* asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *“1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”.* **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el **inciso 1)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que **la entidad recurrente** cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas **94 a 100;** por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el **inciso 4)** del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto:** Como se advierte del escrito de demanda⁴, la demandante **Isabel Reyna Navarro Mallma** solicitó, la nulidad de la Resolución Directoral N° 125-2019-DG-OAJ-DIRIS-LE/MINSA de fecha 02 de abril de 2019, que declaró **infundado** su recurso de apelación interpuesto y la nulidad de la Carta N° 0014-2019-OGRH-UFGC DIRIS-LE/MINSA⁵ de fecha 17 de enero de 2019, que declaró improcedente su solicitud de reajuste de remuneración principal (básica) establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y como consecuencia, se proceda a reajustar la bonificación personal (artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276), diferencial y especial, así como

la compensación vacacional con reintegros, devengados e intereses legales dejados de percibir, desde el mes de setiembre de 2001 hasta que se ejecute la totalidad de los devengados. Considerando, que la bonificación personal que percibe (según boleta¹) es de S/ 0.01 soles y pretende que la misma sea afectada por la Remuneración Básica (S/50.00 soles) tal como lo establece el artículo 1° literal b) del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y a consecuencia de ello, se reajusten sus bonificaciones personales diferenciales y especiales, así como su compensación vacacional. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal de casación: **i) Infracción normativa del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153;** argumentando que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fue derogado por la única Disposición Complementaria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, es así que sólo se debe calcular la bonificación especial por cada quinquenio hasta la fecha en que estuvo vigente el citado Decreto de Urgencia., es decir, hasta el 13 de setiembre de 2013, por lo que sólo en dicho período corresponde el reconocimiento de la citada bonificación; en consecuencia, a la fecha no existiría ninguna obligación de reintegro de parte de la entidad demandada a favor del accionante. **Séptimo:** Respecto a la causal descrita en el **ítem j)**, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien, la entidad recurrente señala la norma que considera ha sido infringida por la Sala Superior , no demuestra la incidencia directa sobre la resolución impugnada; cuestionando aspectos referidos a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los hechos materia del proceso y se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida por resultarle adversa, lo que resulta contrario a los fines del recurso casatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún, cuando las instancias de mérito han señalado, que para determinar la Remuneración Básica debe aplicarse el Decreto de Urgencia N° 105-2001, lo cual incide en la remuneración personal y demás beneficios reclamados, que prevalece sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que es una norma de inferior jerarquía al ser su reglamento y que además establece limitaciones para el otorgamiento de la bonificación personal. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** dicha causal. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Este-Ministerio de Salud**, mediante escrito de fecha el 30 de noviembre de 2021⁷, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre de 2021⁸. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Isabel Reyna Navarro Mallma** contra la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Este**, sobre Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otros. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 130.

² A fojas 109.

³ A fojas 85.

⁴ A fojas 36.

⁵

⁶ A fojas 09.

⁷ A fojas 130.

⁸ A fojas 109.

C-2238080-5

CASACIÓN N° 9941-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reposición – Ley N° 24041

Lima, tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2021¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de septiembre de 2021², que **confirmó** la Sentencia de primera instancia de fecha

18 de diciembre de 2020³, que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° y La Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso **g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el **inciso 1)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación⁴ en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el **inciso 4)** del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda presentado por el demandante, **Luis Alberto Pozo Cabanillas**, solicitó su reposición laboral al último puesto trabajado, en el área de laboratorio de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque en su calidad de biólogo; asimismo, peticiona su incorporación en las planillas y expedición de boletas de pagos en aplicación de la Ley N° 24041. **Sexto:** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia, en el presente caso, la entidad demandada sin invocar causal específica de casación se limita a debatir las cuestiones fácticas establecidas en el proceso, que ya fueron desvirtuadas por las instancias de mérito, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en su recurso de apelación y que han sido materia de pronunciamiento por la instancia de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia. **Séptimo:** En esa línea, el recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso, en consecuencia al no haber cumplido el impugnante con indicar en qué causal de casación se sustenta el recurso interpuesto conforme lo dispone el artículo 386° del Código Procesal Civil; así como los incisos 2) y 3) del artículo 388° de Código antes mencionado; por lo tanto, su denuncia deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2021⁵; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Luis Alberto Pozo Cabanillas** sobre reposición – Ley N° 24041. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI,

PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

- 1 Fojas 384.
- 2 Fojas 369.
- 3 Fojas 300.
- 4 Fojas 329.
- 5 Fojas 384.

C-2238080-6

CASACIÓN N° 10591-2022 UCAYALI

MATERIA: Nulidad de acto administrativo

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 28 de octubre de 2021, obrante a folios 166, interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de octubre de 2021, obrante a folios 156, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2020, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34°, 35° y la Séptima Disposición Complementaria Final¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues al resultarle adversa la sentencia emitida en primera instancia, la impugnó, conforme se advierte del recurso de apelación de fecha 09 de diciembre de 2020; y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio** y **revocatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado. **Cuarto:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda de fecha 12 de setiembre de 2019, la actora **Lizbeth Saldaña Pinedo** solicitó la nulidad de la Resolución ficta de la UGEL de Coronel Portillo y de la Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-DREU; y accesoriamente pretendió el pago de reintegros de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total íntegra desde el 01 de abril de 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012, con el pago de los intereses legales que correspondan. **Quinto:** Como causales de su recurso, la entidad recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa por incorrecta aplicación del artículo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Arguye que, a la demandante le corresponde que se le otorgue la bonificación por preparación de clase y evaluación conforme a la remuneración total permanente de acuerdo con esta norma. **ii) Infracción normativa del artículo 27° de la Ley N° 27584.** Afirma que, la Sala Superior no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de unos medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas. **iii) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que, se lesionan los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa. Asimismo, se vulnera la independencia funcional competencia y administrativa de la recurrente, por cuanto

se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Además, refiere que se interpreta erróneamente las normas de derecho material. **Sexto:** Del estudio de la causal denunciada en el **ítem i)**, se aprecia que, si bien la entidad recurrente cumple con señalar la norma que, a su criterio habría sido infringido en la Sentencia de Vista; al respecto se puede advertir que en realidad cuestiona el criterio asumido por la Sala Superior, lo cual no es factible de realizar mediante este recurso extraordinario en atención al artículo 384° del Código Procesal Civil. De otro lado, las instancias de mérito han establecido que corresponde otorgar los devengados, al determinarse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe abonarse en base a la remuneración total permanente, conforme lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, criterio asumido por esta Sala Suprema en causas similares. En consecuencia, corresponde declarar la **improcedencia** de dicha causal. **Séptimo:** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems ii) y iii)**, se advierte que los argumentos expuestos en dichas causales resultan genéricos e imprecisos, asimismo pretende una revaloración probatoria, pretensión ajena a los fines de este recurso extraordinario, según el artículo 384° del Código Procesal Civil. Por tanto, las situaciones descritas imposibilitan apreciar en que habrían consistido las infracciones alegadas, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** de las mismas. **Octavo:** Bajo dicha premisa, los argumentos expuestos mediante este recurso extraordinario, no cumplen conforme a lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. En ese sentido existan fundadas razones para declarar improcedente el recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 28 de octubre de 2021, obrante a folios 166, interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de octubre de 2021, obrante a folios 156, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la actora Lizbeth Saldaña Pinedo contra el Gobierno Regional de Ucayali y otros sobre nulidad de acto administrativo y otro. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ La demanda fue interpuesta durante la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS

C-2238080-7

CASACIÓN N° 11273-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Restitución de Pensión

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2021, interpuesto por el demandante **Teófilo Idrogo Delgado**, contra la Resolución N° 10 de fecha 01 de setiembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró **infundada** el pedido de nulidad formulada. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24°

inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que el recurrente no dejó consentir la sentencia emitida en primera instancia, que al serle adversa la impugnó en el extremo que le fue desfavorable, conforme se advierte del recurso de apelación presentado; y en cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del referido artículo, cumple con señalar si su pedido casatorio es **anulatorio y/o revocatorio**. **Cuarto:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda¹, el recurrente **Teófilo Idrogo Delgado**, solicitó la nulidad de la Resolución Ficta que denegó su recurso de apelación y de la Resolución Rectoral N° 676-2018-UNT de fecha 24 de abril de 2018; en consecuencia, se restituya la validez y vigencia de la Resolución Rectoral N° 369-2018-UNT en el extremo de su artículo 3° y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de lucro cesante, consistente en las sumas dejadas de percibir mensualmente, ello por el recorte de sus pensiones. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la **parte recurrente** denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** señala que, la Sala Superior, incurre en la vulneración del debido proceso, así como del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Magna, debido existencia de motivación aparente, al mencionar que, se aceptó de forma aparente que se continúe notificando en la casilla N° 88464, sin haber tomado en cuenta que, en ningún momento se consintió, ya que, se tomó conocimiento de las resoluciones por medio de la consulta de expedientes judiciales, vulnerándose por tanto el debido proceso. **ii) Infracción normativa del numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** indica que, la Sala Superior, no ha tenido en consideración los actos procesales antes mencionados, contraviniendo el derecho a la defensa, debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 28° de la Ley N° 27584;** argumenta que, la aplicación de este contenido normativo, hubiera dado a que, las resoluciones objeto de nulidad debieron ser notificadas en su domicilio real, físico y de manera supletoria a su domicilio procesal, más no a la casilla electrónica. **iv) Infracción normativa por la inaplicación del artículo 155° del Código Procesal Civil;** señala que, por intermedio de este artículo, al no haberse cumplido con el objeto de la notificación se debieron de declarar nulas todas las resoluciones emitidas por la Segunda Instancia, retro trayendo el proceso hasta la resolución en que se informó de la fecha de la vista de la causa. **v) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 172° del Código Procesal Civil;** indica que, el Ad Quem, no debió aplicarlo, ya que no se consintió, tal y como lo señaló. **vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 173° del Código Procesal Civil;** señala que, en mérito de encontrarse vinculados cada uno de los actos procesales, es que corresponde la nulidad de los mismos. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en los **ítems i), ii), iii), iv), v) y vi)**, se aprecia que, si bien la parte recurrente cumple con señalar de manera clara y precisa las normas que, a su criterio habrían sido infringidas; sin embargo, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, siendo que, mediante la Resolución N° 10 se declaró infundada la nulidad formulada por el actor alegando una indebida notificación, lo cual fue resuelto teniendo como sustento, al contenido del artículo 172° del Código Procesal Civil, siendo que este tema no puede ser objeto de pronunciamiento casatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Asimismo, en la Sentencia de Vista se precisó que el demandante al haber prestado servicios simultáneamente con la labor de docente y percibir una pensión del Consejo Nacional de la Magistratura, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Ley

N° 20530, siendo que las resoluciones impugnadas en el presente proceso se han emitido de acuerdo con el artículo 10° y 47° del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, corresponde declarar la **improcedencia** de estas causales. **Séptimo:** Bajo dicha premisa, los argumentos expuestos mediante este recurso extraordinario, no cumplen conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. En ese sentido existan fundadas razones para declarar improcedente el recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de octubre de 2021, interpuesto por el demandante **Teófilo Idrogo Delgado**, contra la Resolución N° 10 de fecha 01 de septiembre de 2021², emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Teófilo Idrogo Delgado** contra la Universidad Nacional de Trujillo, sobre restitución de pensión. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 14.
² A fojas 203.
C-2238080-8

CASACIÓN N° 11999-2022 AREQUIPA

MATERIA: Renta Vitalicia

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto por **Victor Pachari Ticona**, dirigida contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de agosto de 2021², emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2019³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° y la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584., y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues al serle desfavorable la sentencia de primera instancia, la impugnó conforme se advierte a folios 655; y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Cuarto:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda⁴, la parte actora **Victor Pachari Ticona**, solicitó la nulidad de la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo debió recaer sobre el recurso de apelación presentado, así como de la Resolución N° 000000065-2011-ONP/DSO.SI/DL 18846 y de la Resolución N° 0000000481-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, en consecuencia, se emita resolución administrativa en la que se disponga el pago de la pensión de renta vitalicia desde el 25 de mayo de 2006, en la cual se determinó su incapacidad por la Comisión Médica Evaluadora y el pago de devengados e intereses legales pertinentes. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la **parte recurrente** denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente infracción: **i) Infracción**

normativa del artículo 2°, anexo n) del Decreto Supremo N° 009-97-SA y el anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790; refiere que, se acreditó en forma contundente el padecimiento de la enfermedad ocupacional, siendo que, la incapacidad está declarada, así como la forma de adquisición de la misma, por la labor prestada en la fábrica de Cemento Yura S.A.; asimismo, conforme a los certificados médicos que en su momento llegaron a alcanzar el 58.70% por lo que, en base a tal porcentaje, la petición demandada debe ampararse. **Sexto:** Del estudio de la causal denunciada en el ítem i), se aprecia que, si bien el recurrente cumple con señalar de manera clara y precisa la norma que, a su criterio habría sido infringida en la Sentencia de Vista; sin embargo, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que el impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, siendo que la Sentencia de Vista ha señalado que al existir certificados médicos con diagnóstico disímiles, a través de la Casación N° 5510-2015-Arequipa, se ordenó que se practique un examen médico adicional que pueda dilucidar las divergencias contenidas en las evaluaciones médicas, con la finalidad de expedir una decisión debidamente motivada, en consecuencia, por intermedio del Certificado Médico –DS 166-2005-EF N° 009-2019, se probó que cuenta con un menoscabo del 49.70%, porcentaje que no supera al 50% requerido por el inciso 2.1 del artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-98-SA. Por otro lado, el demandante, no acreditó que las labores desempeñadas en el centro de trabajo fueran peligrosas o riesgosas y que afectaran su salud. En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde declarar la **improcedencia** de dicha causal. **Séptimo.** Bajo dicha premisa, los argumentos expuestos mediante este recurso extraordinario, no cumplen conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. En ese sentido existen fundadas razones para declarar improcedente el recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación⁵, interpuesto por **Víctor Pachari Ticona**, dirigida contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de agosto de 2021⁶, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **Víctor Pachari Ticona** contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre Renta Vitalicia. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 711.

² A fojas 682.

³ A fojas 633.

⁴ A fojas 103.

⁵ A fojas 711.

⁶ A fojas 682.

C-2238080-9

CASACIÓN N° 14987-2022 CUSCO

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 05 de enero de 2022¹, interpuesto por **José Paulino Puma Pariapaza**, dirigida contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de diciembre de 2021², emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2021³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° y la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N°

29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso **i)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues al serle desfavorable la sentencia de primera instancia, la impugnó conforme se advierte a fojas **241**; y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Cuarto:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda⁴, el demandante **José Paulino Puma Pariapaza**, solicitó la nulidad de la Resolución N° 749-2016-Cusco, Resolución Directoral N° 2281-2014 y de la Resolución Directoral N° 1614-2015, en consecuencia, se pretendió el reconocimiento y restitución de su derecho tutelado de ascenso a la quinta escala magisterial. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la **parte recurrente** denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444;** refiere que, la instancia competente para la declaración de la nulidad de una resolución, es la autoridad superior de quien dictó el auto. **ii) Infracción normativa del numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444;** establece que, es facultad de la administración el de realizar fiscalización posterior a efectos de proceder a declarar la nulidad del acto emitido. **iii) Infracción normativa del artículo 202° de la Ley N° 27444;** sostiene que, la declaración de nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que emitió el acto que se invalida. **iv) Infracción normativa del numeral 6.2.3 de la Resolución de Secretaría General N° 813-2014-MINEDU;** indica que, por intermedio de esta resolución no indica la facultad de dejar sin efecto la Resolución Directoral, siendo que en aras del debido proceso y en virtud de su derecho de defensa, se debió informar a la DRE Cusco, para que inicie las acciones que correspondan. **v) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** argumenta que, la Sentencia de Vista no se encuentra motivada de manera adecuada y razonable, ello en relación con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que, no se valoró el artículo 26° de la Carta Magna. **Sexto:** Del estudio de las causales denunciadas en los ítems **i), ii), iii), iv) y v)** se aprecia que, si bien la **parte recurrente** cumple con señalar de manera clara y precisa las normas que, a su criterio habrían sido infringidas en la Sentencia de Vista; sin embargo, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, siendo que, en la Sentencia de Vista se ha señalado que, en mérito de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el caso del demandante no podría haberse acumulado su tiempo de estudios al tiempo de servicios reconocido, ya que, está norma de carácter especial permitía que tal acumulación se realice cuando previamente se tenga quince años de servicios cumplidos. En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde declarar la **improcedencia** de dichas causales. **Séptimo:** Bajo dicha premisa, los argumentos expuestos mediante este recurso extraordinario, no cumplen conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. En ese sentido existen fundadas razones para declarar improcedente el recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil,

declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 05 de enero de 2022⁵, interpuesto por **José Paulino Puma Pariapaza**, dirigida contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de diciembre de 2021⁶, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **José Paulino Puma Pariapaza** contra el **Gobierno Regional del Cusco y otros**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 270.

² A fojas 258.

³ A fojas 228.

⁴ A fojas 20.

⁵ A fojas 270.

⁶ A fojas 258.

C-2238080-10

CASACIÓN N° 33448-2022 SULLANA

MATERIA: Reconocimiento de la Bonificación por zona diferenciada

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandante **Servando Carrasco Calle**, de fecha 17 de setiembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de agosto de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de noviembre de 2020³, que declaró infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** Debe señalarse que, el actor, solicita la nulidad del Oficio N° 00517-2014 y de la Resolución N° 04611; en consecuencia, se ordene a las demandada que expida nueva resolución otorgándole la bonificación por zona diferenciada de manera mensual y permanente, más devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, el impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Vulneración del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva que se materializa al incumplir un deber legal de realizar una actuación probatoria de oficio;** estableciendo que la Sala Superior no ha considerado que la pretensión de la demanda se encuentra referida al reconocimiento de un derecho que nunca se le pagó, por lo tanto, se debió realizar un análisis o interpretación de si le corresponde al actor la pretensión reclamada teniendo en cuenta el periodo de tiempo en que laboró, debiendo aplicar el artículo 29° de la Ley N° 27584 ratificado mediante el artículo 31° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que reconocen el derecho de los órganos jurisdiccionales a solicitar pruebas de oficio cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes, lo cual en el caso de autos no ha sucedido; en ese sentido, se evidencia una falta de argumentación en la sentencia de vista, vulnerándose el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; más aún si mediante proceso judicial recaído en el expediente N° 0646-2016, se le reconoció el pago de la remuneración personal que el actor percibe en base al 2% por cada año efectivamente laborado desde el 01 de setiembre de 2001. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del

análisis de la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por las instancias de mérito, las cuales han establecido que, no se ha presentado medio de prueba idóneo que demuestre que el actor se encuentra dentro de los supuesto establecidos en la norma, para el reconocimiento de la bonificación por zona diferenciada que reconoce el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandante **Servando Carrasco Calle**, de fecha 17 de setiembre de 2021⁴; y **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido contra la **Dirección Regional de Educación de Piura**, sobre reconocimiento de la Bonificación por zona diferenciada. Interviniendo como ponente, la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver folios 110.

² Ver folios 101.

³ Ver folios 472.

⁴ Ver folios 110.

C-2238080-11

CASACIÓN N° 33480-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría pública del Ministerio de Educación**, de fecha 05 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 01 de febrero de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 14 de agosto de 2020³, que declaró fundada la demanda, sobre Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** Debe señalarse que, el actor **Julián Zenón Lizardo Flor**, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por el Ley N° 25212, más devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 48° de la Ley N° 24029, de la Ley N° 28449, del Decreto Supremo N° 021-92 y del Decreto Supremo N° 261-91-EF;** estableciendo que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista infringe la debida motivación de las resoluciones judiciales y con ello el debido proceso, al no considerar que la bonificación por preparación de clases y evaluación solo le corresponde a los docentes en actividad y no a los cesantes, como es el

caso del actor; además, ordenar que se reconozca al actor dicho beneficio por periodos posteriores a su cese dentro de su pensión de cesantía, deviene en un imposible jurídico, ya que la Ley 24029 modificada por Ley 25212, fue derogada por la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, además la nivelación de pensiones se encuentra proscrita por la Ley 28449; por último señala que los Decretos Supremos N° 021-92-PCM y N° 261-91-EF, tampoco forma la base cálculo de cualquier tipo de pensión. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio.

Sexto. Del análisis de la causal denunciada, se advierte que la parte impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por las instancias de mérito, las cuales han establecido que, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que la emplazada le viene reconociendo al actor en su condición de cesante, debe calcularse en base a la remuneración total íntegra, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029 y se ha dispuesto en el precedente vinculante recaído en la casación N° 6871-2013-Lambayeque; lo cual no implica una nivelación de pensiones, sino el recálculo de dicha bonificación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría pública del Ministerio de Educación**, de fecha 05 de abril de 2022¹; y **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por el demandante **Julián Zenón Lizardo Flor**, sobre recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver folios 306.

² Ver folios 291.

³ Ver folios 217.

⁴ Ver folios 306.

C-2238080-12

CASACIÓN N° 34012-2022 LIMA

MATERIA: Recálculo de CTS

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud**, de fecha 18 de octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2021², que confirmó la sentencia apelada de fecha 31 de marzo de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda, sobre recálculo de CTS; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la entidad recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** Debe señalarse que, la accionante **Gulnara Ramírez Angulo**, solicita la nulidad de los actos administrativos que denegaron su solicitud y recurso administrativo de apelación, y consecuentemente, se ordene a la entidad que emita nueva resolución administrativa disponiendo la ampliación de la liquidación de su compensación por tiempo de servicios, tomando como base la remuneración principal

y bonificación de productividad, así como el pago total de S/ 77 520.00 soles, más intereses legales. **Quinto.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad impugnante, denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **i. Infracción normativa de los artículos 45° y 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276.- denuncia la interpretación errónea de la norma que determina la base de cálculo de la CTS, refiriéndose exclusivamente a la remuneración principal, la cual debe prevalecer por jerarquía. ii. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil.- señala que, estamos frente a una motivación insuficiente, ya que se inobservó que la actora no probó su pretensión, vulnerando su derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.** Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Examinadas las causales denunciadas, se advierte que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido, en mérito al principio de especialidad, que los conceptos previstos en las Resoluciones Supremas N° 018-97-F y N° 019-97-EF prevalecen sobre la norma general, pues estas fueron sido expedidas en observancia del artículo 103° de la Constitución Política; por lo que, atendiendo a que no se ha considerado las bonificaciones, corresponde que se ordene un nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios, lo que no afecta el principio de jerarquía normativa; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud**, de fecha 18 de octubre de 2021⁴; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Gulnara Ramírez Angulo**, sobre recálculo de CTS. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver folios 159.

² Ver folios 148.

³ Ver folios 111.

⁴ Ver folios 159.

C-2238080-13

CASACIÓN N° 34018-2022 AREQUIPA

MATERIA: Reajuste de bonificación personal en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 27 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2021², que confirmó en parte la sentencia apelada de fecha 09 de mayo de 2019³, que declaró fundada en parte la demanda, sobre reajuste de bonificación personal y otro; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** Debe

señalarse que la accionante **Isabel Huacarpuma viuda de Canales**, solicita que se ordene a la entidad demandada que cumpla con el reajuste de la bonificación personal en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como de los beneficios dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde setiembre de 2001 hasta la fecha, más intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar y del numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, además del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.- se debió declarar improcedente la demanda, ya que el demandante nunca presentó un escrito manifestando su pretensión ante la entidad, sino que lo hizo a través de la asociación de pensionistas, por lo que no agotó la vía administrativa.** Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, y del contenido del recurso, se entiende que el pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Examinada la causal denunciada, se verifica que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos, aspecto que resulta ajeno al medio impugnatorio planteado, teniendo en consideración además que, la Sala Superior verificó que el monto de S/ 0.01 que percibió el causante de la actora, por concepto de bonificación personal, no correspondía a lo dispuesto en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, motivo por el cual, dispuso el recálculo de dicho beneficio a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta el 14 de marzo de 2016, extremo no cuestionado por la entidad recurrente; por lo tanto, el escrito propuesto no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en tal sentido, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 27 de abril de 2021¹; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Isabel Huacarpuma viuda de Canales**, sobre reajuste de bonificación personal y otro. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver folios 221.
² Ver folios 209
³ Ver folios 80.
⁴ Ver folios 221.

C-2238080-14

CASACIÓN N° 34026-2022 LIMA

MATERIA: Reajuste de pensión

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Raúl Hilario Ramírez**, de fecha 26 de agosto de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2021², que confirmó la sentencia apelada de fecha 27 de setiembre de 2019³, que declaró infundada la demanda, sobre reajuste de pensión de cesantía; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** Debe señalarse que el accionante

Raúl Hilario Ramírez, solicita la nulidad de la Resolución Administrativa de la Gerencia General N° 095-2014 del 20 de febrero de 2014, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 1337-2013 del 12 de noviembre de 2013, sobre nivelación de pensión de manera porcentual a lo que percibe un Juez Supremo. **Quinto.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causales de su recurso de casación: i. **Infracción normativa del literal b) del numeral 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley N° 30125.- alega que no percibe el tercer tramo progresivo de haberes hasta la actualidad conforme se aprecia de su boleta de pago de pensiones, y si bien omitió manifestarlo en su demanda, el colegiado tampoco se pronunció en amplitud sobre ese extremo.** ii. **Infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil.- denuncia la contravención de las normas que garantizan el debido proceso y resalta los dispositivos relacionados a la valoración probatoria.** Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Examinada las causales denunciadas, se verifica que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación de sentencia, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron analizados por la Sala Superior, la cual ha señalado que cuando el actor solicitó la nivelación porcentual de su pensión de cesantía, se encontraba vigente la Ley N° 29718⁴, que establecía el haber mensual de un Juez de Paz Letrado en un 40%, verificándose así que, lo pretendido y alegado por el actor carecía de sustento legal, además que, la entidad le viene abonando -por sentencia judicial- el concepto de nivelación de pensión, aspecto que no fue refutado por el accionante; asimismo, se indicó que el incremento del tercer tramo no fue peticionado con la demanda, ergo, dicho aspecto no se fijó como punto controvertido, ni se sometió a debate; situación reconocida por el recurrente; por lo tanto, el recurso propuesto, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en tal sentido, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Raúl Hilario Ramírez**, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021⁵; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada el **Poder Judicial**, sobre reajuste de pensión. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 173.
² Folios 160.
³ Folios 119.
⁴ Que modificó la Ley N° 28212.
⁵ Ver folios 173.

C-2238080-15

CASACIÓN N° 34027-2022 AREQUIPA

MATERIA: Reajuste de bonificaciones en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, de fecha 07 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de marzo de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 21 de mayo de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código

Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** Debe señalarse que la accionante **Delia Hito de Vargas**, peticiona la nulidad de las resoluciones denegatorias de su solicitud; en consecuencia, se emita resolución administrativa efectuando el reajuste de la remuneración personal, diferencial y beneficio de vacaciones conforme al haber básico de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo, se otorgue los reintegros de la bonificación de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 calculados en base al 16% de la remuneración total permanente, lo que corresponde desde el 01 de setiembre de 2001 en adelante y que se calculará en ejecución de sentencia, más intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: i) **Infracción normativa del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo N° 847:** Señalando que, la normativa invocada no modifica lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sino más bien ratifica y precisa sus alcances. ii) **Infracción normativa del artículo 3 de la Ley N° 28389 y el artículo 4 de la Ley N° 28449:** Alegando que, siendo que el cese de la demandante se produjo el 09 de julio de 1993, no es factible solicitar la aplicación de una norma que a la fecha no se encontraba vigente. iii) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado:** Indicando que, la sentencia de vista carece de congruencia al desarrollar únicamente los argumentos expuestos por la demandante, sin tener en cuenta los errores cometidos por el juzgado de primera instancia, además de que no hay un pronunciamiento expreso de las alegaciones expuestas en su ejercicio de su derecho de defensa. i) **Infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:** Manifestando que, se estaría creando una obligación de restitución de pago a favor de la accionante, que en realidad no existe, disminuyendo sin justificación el presupuesto de la institución demandada. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Examinadas las causales denunciadas, se advierte que la parte impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que, la bonificación personal, diferencial y la compensación vacacional deben ser reajustadas en función al monto de S/ 50.00 establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso de la Casación N° 6652-2017 Ancash; en consecuencia, no se cumple con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, de fecha 07 de abril de 2024.; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Delia Hito de Vargas**, sobre reajuste de bonificaciones en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver folios 188.

² Ver folios 173.

³ Ver folios 97.

⁴ Ver folios 188.

C-2238080-16

CASACIÓN N° 36447-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primer.** Viene a

conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022¹, y la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022², ambas contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022³, que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de noviembre de 2020⁴ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que los recursos de casación cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 112. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Aida Lourdes Torres Almeyda**, solicita el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde 04.2001 hasta 11.2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, las entidades recurrentes denuncian las siguientes causales: **5.1 La Procuraduría Pública del Ministerio de Educación invoca:** i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, porque ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) **Infracción normativa del Decreto Supremo N° 021-92 y Decreto Supremo N° 065-2003;** sostiene que, dichas normas no tienen una limitación expresa, para ser consideradas como parte de la remuneración total y por ende, ser parte de la base de cálculo de la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases, por lo que se debe verificar cuidadosamente los conceptos de pago que están prohibidos de integrar cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación como son: El Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF. **5.2 La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria invoca:** iii) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. iv) **Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 021-92, N° 261-91-EF, N° 065-2003;** refiere que, existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como en este caso. v) **Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 31307;** precisa que, la sentencia de vista ha infringido el principio de legalidad, por pretender que la bonificación se liquide sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin

diferencia o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **vi) Infracción normativa del artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;** señala que, al no analizar correctamente la condición de cesante del demandante y desde cuando se produjo, la Sala aplica un haz normativo equivocado para evaluar la forma en como se ha desenvuelto a lo largo del tiempo la bonificación por preparación de clases, aplicando de manera arbitraria y equivocada los conceptos remunerativos y no remunerativos que establecen las mismas bonificaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, las entidades recurrentes solicitan que la sentencia recurrida sea anulada y revocada. **Sexto. De la revisión de los recursos interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria y por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación se advierte que:** 6.1 Analizadas las causales descritas por las entidades recurrentes, se advierte que, no han cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso de tal forma que lo que pretende, es que esta Sala Suprema, realice un reexamen de los hechos, como si se tratara de una tercera instancia, finalidad contraria a los fines del recurso de casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; incumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas las entidades demandadas **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022¹, y la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022² **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante **Aida Lourdes Torres Almeyda**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 197.
² A fojas 210.
³ A fojas 178.
⁴ A fojas 92.
⁵ A fojas 197.
⁶ A fojas 210.

C-2238080-17

CASACIÓN N° 36707-2022 CUSCO

MATERIA: Recálculo de bonificación personal y otro

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Dirección Regional de Agricultura de Cusco**, mediante escrito de fecha 03 de junio 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2022², que confirma en parte la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2021³, que declara fundada en parte la demanda, revocando el extremo que declara improcedente el reajuste de la bonificación personal, reformándola declarando fundado dicho extremo, sobre recálculo de bonificación personal y otro; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia

previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 41. **Cuarto.** Se debe precisar que, el demandante **Rubén Cárdenas Mar**, solicita el reajuste de la remuneración mensual sobre la base de la nueva remuneración básica de S/. 50.00 soles, establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación personal y en las bonificaciones especiales establecidas por los Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** La entidad recurrente sin denunciar causal casatoria señala que: el artículo 248° de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la obligación de la fundamentación o motivación, pues todo justiciable tiene derecho a que el Juez motive sus resoluciones de forma coherente y comprensible. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no cumple con este requisito. **Séptimo.** Examinado el recurso propuesto, es evidente que ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la entidad recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; determinándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código acotado, al no exponer con claridad y precisión infracción normativa alguna o apartamiento inmotivado de precedente judicial, ni señalar pedido casatorio; por lo cual, el recurso interpuesto debe declararse **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Dirección Regional de Agricultura de Cusco**, mediante escrito de fecha 03 de junio 2022⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Rubén Cárdenas Mar**, sobre recálculo de la bonificación personal y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 138.
² A fojas 122.
³ A fojas 28.
⁴ A fojas 138.

C-2238080-18

CASACIÓN N° 36728-2022 JUNÍN

MATERIA: Reintegro de incentivos laborales - CAFAE

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl Miranda Vilcahuamán**, de fecha 08 de febrero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2022², que revocó la sentencia apelada de fecha 09 de diciembre de 2021³, que declaró improcedente la demanda, y reformándola, la declararon infundada; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo

señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia le fue desfavorable a sus intereses. **Cuarto.** Debe señalarse que el accionante **Raúl Miranda Vilcahuamán**, solicita que la emplezada para pagar los incentivos laborales reconocidos por CAFAE que le corresponden en su plaza de obrero permanente, en el cargo de jefe de taller III STA, desde su reincorporación efectuada el 25 de enero de 2016 hasta el 22 de mayo de 2018, fecha en que recién los percibe, más los intereses legales, así como el reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios económicos causados. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; señalando que, las instancias de mérito, no han considerado que el actor fue reincorporado en la plaza 035 como obrero permanente en el cargo de Maquinista I, nivel remunerativo STC, cumpliendo funciones de conductor de la Subdirección de Telecomunicaciones, esto en aplicación del mandato recaído en el proceso judicial N° 359-2010, como se acredita de las planillas de pago que se adjuntan; por lo tanto, también se infringe el principio de cosa juzgada previsto en el artículo 123° del Código Procesal Civil. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Examinada la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala de mérito, la cual ha establecido que, el personal sujeto al régimen laboral privado, como es el caso del actor, no les corresponde percibir los incentivos laborales reconocidos por CAFAE; en consecuencia, se incumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo el recurso en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl Miranda Vilcahuamán**, de fecha 08 de febrero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2022², **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y otros**, sobre reintegro de incentivos laborales - CAFAE. Interviniendo como ponente, la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 114.

² A folios 104.

³ A folios 81.

⁴ A folios 114.

⁵ A folios 104.

C-2238080-19

CASACIÓN N° 37110-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022¹, y la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022², ambas contra la sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2022³, que confirma la sentencia apelada de fecha 26 de junio de 2020⁴ que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que los recursos de casación cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 303. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Edilberto Estanislao Flores Sandoval**, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde febrero de 1991 a la fecha, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, las entidades recurrentes denuncian las siguientes causales: **5.1 La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria invoca:** **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **ii) Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 021-92, N° 261-91-EF, N° 065-2003;** refiere que, existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como en este caso. **iii) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 31307;** precisa que, la sentencia de vista ha infringido el principio de legalidad, por pretender que la bonificación se liquide sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **iv) Infracción normativa del artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 25048, y el artículo 6° de la Ley N° 28449;** manifiesta que, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es un derecho adicional a la pensión y por tanto, nunca formo parte de ella, máxime si por dicho concepto la parte demandante nunca aportó alguna proporción de la misma para fines previsionales. **v) Infracción normativa del artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;** señala que, al no analizar correctamente la condición de cesante del demandante y desde cuando se produjo, la Sala aplica un haz normativo equivocado para evaluar la forma en como se ha desenvuelto a lo largo del tiempo la bonificación por preparación de clases, aplicando de manera arbitraria y equivocada los conceptos remunerativos y no remunerativos que establecen las mismas bonificaciones. **5.2 La Procuraduría Pública del Ministerio de Educación invoca:** **vi) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24049 y la Ley N° 28449;** alegando que, la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es hasta el 04 de noviembre de 1996. **vii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza

remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. **viii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF**; sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, las entidades recurrentes solicitan que la sentencia recurrida sea anulada y revocada. **Sexto. De la revisión de los recursos interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria y por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación se advierte que:** 6.1 Analizadas las causales descritas por las entidades recurrentes, se advierte que, no han cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso de tal forma que lo que pretende, es que esta Sala Suprema, realice un reexamen de los hechos, como si se tratara de una tercera instancia, finalidad contraria a los fines del recurso de casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; incumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022⁵, y la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022⁶; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Edilberto Estanislao Flores Sandoval**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 371.

² A fojas 400.

³ A fojas 357.

⁴ A fojas 289.

⁵ A fojas 371.

⁶ A fojas 400.

C-2238080-20

CASACIÓN N° 37176-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 31 de marzo de 2021³ que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código

Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 111. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Mercedes Natalia Carpio Moron**, solicita el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, más el pago de los devengados e intereses legales, desde enero de 1991 hasta noviembre del 2012. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado**; alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. **ii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF**; sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **iii) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029**; alegando que, la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que es propia de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es hasta el 30 de abril de 1991. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio. **Sexto.** Analizadas las causales descritas en los **ítems i) y iii)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, a la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe la demandante, pues tienen carácter remunerativo al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; considerando además que esta debe ser otorgada en forma continua debido a su condición de cesante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la norma mencionada; criterio que además comparte esta Suprema Sala; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo

resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022⁴; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Mercedes Natalia Carpio Moron**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 247.

² A fojas 155.

³ A fojas 74.

⁴ A fojas 247.

C-2238080-21

CASACIÓN N° 37335-2022 Lima

MATERIA: Reincorporación Laboral

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Surquillo**, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, contra la sentencia de vista de 31 de marzo de 2022¹, que confirma la sentencia apelada de fecha 23 de octubre de 2020, que declara fundada en parte la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que la entidad recurrente, cumple con lo señalado en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al haber apelado la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable. **Cuarto.** Debe señalarse que el accionante solicita su reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando; su reconocimiento como trabajador contratado permanente sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se le incluya en el libro de planillas como contratado permanente, y se le pague los conceptos de vacaciones, aguinaldos y compensación por tiempo de servicios, los mismos que suman S/.85,419.00 soles, más intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041 y de los artículos 2° inciso 2) y 78° de la Constitución Política del Perú**; señalando que las instancias de mérito no han analizado la labor desempeñada por el actor para determinar si se ha desempeñado dentro de una plaza de naturaleza permanente, más aún, sino cumple con el requisito de haber ingresado mediante concurso público de méritos, conforme establece el artículo 5° de la Ley N° 28175 y la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 5057-2013-PA/TC; en este sentido, se vulnera también los principios de igualdad y de equilibrio presupuestal, al ordenarse que se reponga a un trabajador dentro de una plaza que no cuenta con presupuesto. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, señala su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto.** Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de los hechos y una revaloración de

los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala de Superior, por lo tanto, su recurso presenta una finalidad contraria a los fines de la casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; en tal sentido, no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Surquillo**, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en el proceso contencioso administrativo, seguido por Feliciano Benedicto Ormachea Figueroa, sobre reincorporación laboral. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 156.

C-2238080-22

CASACIÓN N° 37409-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Reajuste de la bonificación personal

Lima, nueve marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 26 de junio de 2019³, que declara fundada la demanda, sobre reajuste de la bonificación personal; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 100. **Cuarto.** Se debe precisar que la accionante **Luisa Dipdemia Espino Rodríguez**, solicita el reintegro de la bonificación personal, en la cantidad de S/. 24.00 soles, a partir de septiembre de 2001 hasta la actualidad, en base Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de los intereses legales correspondientes. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos 139° inciso 5) y 2° inciso 2) y 78° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50° inciso 6), 121° y 122° del Código Procesal Civil;** señala que, no ha tenido en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha modificado el criterio jurisprudencial, para el caso de los servidores públicos que hayan cesado con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el recurrente cesó en el año 1984, estableciendo que a estos no les corresponde amparar el reajuste de la bonificación personal. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Casación N° 8182-2017 Arequipa;** argumenta que, no se ha tomado en cuenta el recurso de casación en denuncia, Publicado el 05 de septiembre de 2019, en el que ha quedado sustituido en aplicación de la facultad que confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **iii) Infracción normativa de los artículos 2° inciso 2) y 78° de la Constitución Política del Perú;** refiere que, las normas presupuestales son restrictivas y la Ley de Presupuesto Público prohíbe el incremento de remuneraciones, el obligar

al Estado, vía mandato judicial, a otorgar presupuesto para el pago de incrementos de remuneraciones con una norma prescrita, derogada y más aún por la teoría de los hechos cumplidos, obliga al Estado a realizar pagos, contraviniendo no solo el principio de equilibrio presupuestario, sino también, el principio de igualdad de las partes en un proceso. **iv) La recurrida ha trastocado el principio dikelógico;** al sostener que, el A-Quem, no ha tenido en cuenta pues no se ha vulnerado los derechos laborales del demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto.** Examinadas las causales denunciadas en los **ítems i) y iii)**, se aprecia que no cumplen con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que no demuestran la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el razonamiento de las instancias de mérito, que han determinado, que le corresponde a la accionante el reajuste de la bonificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en función de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso del precedente vinculante recaído en la Casación N° 6670-2009 Cusco; por lo que, dicha causal denunciada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Analizada la causal denunciada en el **ítem ii)**, se advierte que ésta no cumple con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, puesto que la casación invocada, no cuenta con carácter de precedente vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efecto que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; razón por la cual, debe ser declarada **improcedente**. **Octavo.** Con respecto al **ítem iv)**, se advierte que esta ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la parte recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; determinándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado; por tanto, esta causal resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2022; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Luisa Dipdemia Espino Rodríguez**, sobre reajuste de la bonificación personal. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 148.

² A folios 138.

³ A folios 128.

⁴ A folios 148.

C-238080-23

CASACIÓN N° 37446-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reincorporación laboral

Lima, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Seguro Social de Salud de Lambayeque, mediante escrito de fecha 02 de junio del 2022 (fojas 171 a 179), contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo del 2022 (fojas 139 a 143), que confirmó la sentencia del 30 de octubre del 2020 (fojas 106 a 112), que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el

artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas 144); asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 29 de diciembre del 2017 (fojas 16 a 19), la parte demandante solicita como pretensión principal, se ordene a la entidad demandada que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto Supremo N° 014-2022-TR, Reglamento de la Ley 27803, artículo 26 de la Ley 30484 y artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR, se le reincorpore a sus labores habituales que venía desempeñando como Telefonista – Operador de Computador – teléfono, radio y equipo, en el mismo régimen laboral que tenía. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa (fojas 115 a 118); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio sea revocado. **Causales denunciadas Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 11° de la Ley 27803:** alega que el Colegiado Superior ha inaplicado el artículo 11 de la Ley 27803, ya que la misma señala que para que se reincorpore a un trabajador en su puesto de trabajo, debe estar sujeto a la disponibilidad de las plazas vacantes y presupuestadas, coligiéndose que de no existir la disponibilidad de dichas plazas entonces no podría efectuarse la reincorporación, situación que ha sucedido en el presente caso, por lo que no es posible la reincorporación del demandante a su puesto de trabajo, máxime cuando existe Ejecutorias Supremas como la Casación N° 3145-2008 Lambayeque de fecha 12 de enero del 2010, que exige con carácter de doctrina jurisprudencial estos presupuestos. **ii) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica**

del Poder Judicial y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil: señala que en la sentencia de vista no se ha efectuado un análisis debido de las normas relativas a la reincorporación laboral, evidenciándose que la Sala no ha realizado la labor de subsumción respectiva, esto es, de constatar si el supuesto de hecho establecida en ellos resultaba aplicable al caso de la demandante, ya que existen normas que prevén que en caso exista más de un trabajador que postula a una determinada plaza vacante y presupuestada, debe necesariamente someterse a un proceso de selección, proceso en el cual el demandante no participó. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo.** Verificada la causal descrita en los acápite **i) y ii)** del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del presente proceso, como si se tratara de un recurso de apelación, en el que se determinó que, el demandante se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, siendo este el único requisito para acceder a la reincorporación o reubicación a su puesto de trabajo, al amparo de la Ley N° 27803, conforme lo prescribe la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29059, por tanto, no puede restringirse ni condicionarse la reincorporación a otros requisitos, como son la plaza vacante y presupuestada; de ese modo, se aprecia que la entidad recurrente no logra demostrar la incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el artículo 388° inciso 3) del Código Adjetivo, las citadas causales devienen en **improcedentes. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Seguro Social de Salud de Lambayeque, mediante escrito de fecha 02 de junio del 2022 (fojas 171 a 179), contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo del 2022 (fojas 139 a 143), que confirmó la sentencia del 30 de octubre del 2020 (fojas 106 a 112), que declaró fundada la demanda; y **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Graciela Rosario Agustina Limo Rodríguez**, contra el **Seguro Social de Salud de Lambayeque**, sobre reincorporación laboral conforme a la Ley N° 27803, ampliada por la Ley N° 29059 y reactivada por la Ley N° 30484. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. **S.S TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238080-24**

CASACIÓN N° 37613-2022 HUAURA

MATERIA: Reconocimiento de tiempo de servicios y otros

Lima, trece de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lima**, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022 (fojas 244 a 252), contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2022 (fojas 221 a 237), que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 31 de mayo de 2021 (fojas 185 a 198), que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del recurso de casación **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 19 de octubre de 2018 (fojas 34 a 44), la demandante **Agustina Hilaria Ríos Tafur**, viene solicitando las siguientes pretensiones: - Nulidad de la Resolución Directoral N° 211-2018-DIRESA-L-H-CH-SBS-DE de fecha 06 de junio de 2018. - Nulidad de la Resolución Directoral N° 751-2018-DG-DIRESALIMA de fecha 03 de setiembre de 2018.- Se le reconozca su tiempo de servicios desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 31 de julio de 2013. - Se declare la desnaturalización de sus contratos de servicios no personales desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 27 de junio de 2008.- Se programe y otorgue descanso vacacional, gratificaciones de julio y aguinaldos de diciembre, escolaridad, vacaciones y cualquier otra bonificación, asignación o ingreso otorgado al servidor público dentro del periodo desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 27 de junio de 2008. - Se declare la nulidad total de contratos administrativos de servicios - CAS, desde el 28

de junio de 2008 hasta el 31 de julio de 2013. **Sétimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia en cuanto esta le resultaba desfavorable a sus intereses; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Causales denunciadas Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos 37° de la Ley N° 27972, 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50° inciso 6), 121° y 122° del Código Procesal Civil;** normas relativas al principio de congruencia y motivación de resolución judicial, al considerar que la Sala Superior habría vulnerado el debido proceso y no se ha motivado adecuadamente la resolución impugnada. **ii) Inaplicación del principio de igualdad y principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 78° y 2° inciso 2) de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, el Colegiado Superior no habría tomado en cuenta que al reconocerle a la demandante un vínculo laboral a plazo indeterminado, se vulnera lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1140, el cual prohíbe incluir gastos sin el financiamiento correspondiente. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** Verificadas las causales descritas en los acápite i) y ii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto, se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso. Asimismo, se observa en principio que la Sala de mérito al resolver el recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución determinó, que de autos se aprecia que entre el periodo comprendido del 01 de octubre de 2002 al 27 de junio de 2008, entre la demandante y la entidad demandada existió un contrato laboral sujeto al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, habiendo quedado acreditado que la actora prestó servicios en forma permanente e ininterrumpida por más de un año, alcanzando la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N° 24041, por consiguiente corresponde confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lima**, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022 (fojas 244 a

252), contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2022 (fojas 221 a 237); **ORDENARON** Publicar la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante Agustina Hilaria Ríos Tafur, contra el Gobierno Regional de Lima y otros, sobre reconocimiento de tiempo de servicios y otros. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238080-25

CASACIÓN N° 38094-2022 SULLANA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. Cumplimiento de acto administrativo

Lima, quince de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO: El recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Sullana**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 02 de noviembre de 2021¹, que resolvió confirmar la sentencia venida en grado de fecha 29 de diciembre de 2020² que declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Olinda Victoria Merino Gima De Baca**, sobre nulidad de resolución administrativa. **Primer.** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3), y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación: Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad: Tercero.** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, disponiendo: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto.** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia: Quinto.** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Sexto.** Conforme al escrito de demanda presentado el 09 de enero de 2020, la demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de

la Resolución de Alcaldía N° 1528-2019-MPS del 20 de noviembre del 2019 y 1720-2019- MPS del 30 de diciembre del 2019; ordenándose que la demandada cumpla con lo dispuesto en el convenio colectivo 2008 aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007-MPS de fecha 27 de septiembre de 2017, reconociéndosele y restableciéndosele en su condición de servidor nombrado con categoría de "Servidor Profesional D" el incremento por nivelación de su remuneración de la suma de S/2,000.00, disponiéndose que dicho incremento se incluya en la planilla de servidores nombrados en la boleta de pago, asimismo se proceda a efectuar el cálculo y liquidación de los devengados a partir del 01 de enero de 2008 hasta el 31 de octubre de 2019, más el cálculo de los intereses legales de los devengados. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia, dado que le fue desfavorable. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Causales denunciadas: Octavo.** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **8.1 Infracción normativa del artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR:** Denuncia que la demandante no ha demostrado que estuvo afiliada al sindicato de trabajadores durante la vigencia del convenio colectivo. **8.2 Infracción normativa por inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional del Presupuesto – Ley N° 28411:** Señala que para ordenar el reintegro de remuneraciones producto de un incremento por nivelación, es necesario verificar la existencia de una vacante debidamente presupuestada sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad. Por otra parte, manifiesta que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, prohíbe a las Entidades Públicas negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales condiciones de trabajos o beneficios que impliquen incrementos remunerativos. **Noveno.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas: Décimo.** Verificadas las causales descritas en los acápites 8.1) y 8.2) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Décimo Primero.** Se aprecia también, que la recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se determinó que, no existen razones objetivas que justifiquen el distinto trato remunerativo al que se fue sometido la trabajadora hoy demandante, por lo que la entidad demandada ha incurrido en los hechos, en una discriminación salarial proscrita por el ordenamiento legal en desmedro de los derechos del trabajador, más aún si ha quedado acreditado que la actora es socia afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales de Sullana desde el año 1984 hasta la actualidad; Siendo que la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS, de fecha 27 de septiembre de 2007, que aprobó el incremento remunerativo a partir de enero de 2008, así como la nivelación de la remuneraciones,

era de aplicación no solo a los servidores nombrados sino también a los trabajadores contratados afiliados al SITRAMUN Sullana, tal como se dispuso en el artículo segundo de la citada Resolución. En consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Sullana**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 02 de noviembre de 2021; **ORDENARON la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley;** en los seguidos por **Olinda Victoria Merino Gima De Baca**, contra la **Municipalidad Provincial de Sullana;** sobre nulidad de resolución administrativa; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano;** y los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ De fojas 160 y siguientes.

² De fojas 104 y siguientes.

C-2238080-26

CASACIÓN N° 5673-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reincorporación laboral

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Los Olivos**, contra la sentencia de vista de fecha 07 de abril de 2021, de fojas 472 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *"La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175;** manifiesta que el actor solo puede obtener su ingreso a la carrera administrativa mediante concurso público, presupuesto que no ha sido advertido por las instancias de mérito. **ii) Infracción normativa de los artículos 28, 32 y 39 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N°**

005-90-PCM; advierte que el actor no ha ganado concurso público alguno, ni hay plazas debidamente presupuestadas bajo las cuales pueda ser reincorporado. **iii) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto no se han valorado los medios probatorios y hechos alegados en autos, es decir, se ha expedido un pronunciamiento con motivación aparente. **iv) Apartamiento inmotivado de la sentencia contenida en el expediente N° 5057-2013-PA/TC (Precedente Huatuco);** señala que el actor no puede ser repuesto en su centro de labores por cuanto se encuentra dentro de las causales de impedimento señaladas en el citado precedente. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite **i) a iii)**, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se determinó que, el demandante ha demostrado haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año, motivo por el cual las instancias de mérito dispusieron su reincorporación laboral en virtud del artículo 1 de la Ley N° 24041; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **Octavo.** Verificada la causal contenida en el acápite **iv)**, cabe señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo cual su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, no aconteciendo ello en el caso de autos. Máxime si dicha causal no corresponde a las establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Los Olivos**, contra la sentencia de vista de fecha 07 de abril de 2021, de fojas 472 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido por **Graviel Emilio Jara Leron**, sobre reincorporación laboral. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-27

CASACIÓN N° 13316-2022 ICA

MATERIA: Fonahpu

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Isabel Doris Anchante de Rojas**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021, que confirmó la apelada que resolvió declarar improcedente la demanda, corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir

todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** Cabe precisar que, en el presente caso la demandante viene solicitando se declare la nulidad de la notificación de fecha 16 de setiembre de 2019 que deniega su pedido de pago del de FONAHPU; en consecuencia, se ordene la incorporación a su pensión de viudez la bonificación FONAHPU, más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la demandante cumplió con apelar la sentencia de primera instancia, conforme se corrobora de autos. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, del recurso planteado por la parte recurrente, se advierte viene manifiesto su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto.** Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia lo siguiente: **infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF;** de autos se encuentra debidamente acreditado que su finado esposo antes de su fallecimiento venía percibiendo en su pensión de jubilación, la bonificación de Fonahpu, por tal razón le corresponde a la demandante percibir en su pensión de viudez dicha bonificación. **Séptimo.** Al respecto, se observa en principio que la Sala de mérito al resolver el recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Carta Fundamental, determinó que, siendo la propia demandante quien refiere que su causante a la fecha de su deceso percibió como parte de su pensión de jubilación la bonificación de FONAHPU, lo cual debe tenerse como una declaración asimilada; siendo ello, se debe entender que en la pensión de viudez que viene percibiendo la actora se encuentra incluido el 50% de dicha bonificación, no correspondiendo en consecuencia que se le otorgue nuevamente este beneficio. **Octavo.** En cuanto a la causal descrita se aprecia que incumplen los requisitos que exigen los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de la norma invocada, así como tampoco demuestra como su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal propuesta. Por el contrario, se aprecia que la finalidad del recurso interpuesto es que se realice un reexamen de lo determinado por las instancias correspondientes; motivo por el cual debe declararse **improcedente** la causal analizada. Por estas consideraciones y, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Isabel Doris Anchante de Rojas**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre Fonahpu. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ Publicado el 04 de mayo de 2019, y entró en vigencia luego de 30 días naturales.

C-2238080-28

CASACIÓN N° 15243-2022 LORETO

MATERIA: Reincorporación laboral

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a

conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Jimmy Jefferson Herrera Cajachagua**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de junio de 2021, de fojas 250 siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo**. En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. **Tercero**. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto**. En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto**. Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**; manifiesta que sus contratos laborales se han desnaturalizado conforme se aprecia en los medios probatorios aportados al proceso, motivo por el cual cumple con las condiciones exigidas por la norma en mención a fin de tener el beneficio de la protección laboral contra el despido arbitrario y ser repuesto bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. **ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política**; advierte que la Sala Judicial no ha expresado motivación alguna al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada su demanda, en tanto no validos los argumentos y medios probatorios a lo largo del proceso. **Sexto**. Verificadas las causales descritas en los acápites **i)** y **ii)** del recurso de casación, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jimmy Jefferson Herrera Cajachagua**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de junio de 2021, de fojas 250 siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; el proceso seguido contra el **Gobierno Regional de Loreto**, sobre reincorporación laboral. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI,

RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-29

CASACIÓN N° 17463-2022 HUÁNUCO

MATERIA: Reincorporación conforme a la Ley N° 24041

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jill Abdón Trujillo Debarbiere**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de enero de 2020, de fojas 479 y siguientes, que revocó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declararon infundada; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo**. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero**. La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil², señala: **3.1** Que obtuvo sentencia favorable en primera instancia. **3.2** Descripción de causales e incidencia directa: **i) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3) del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**: respecto de la exigencia de motivación suficiente la cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez. **3.3** Precisa como pedido casatorio, que la sentencia de vista sea **anulada**. Siendo así, en principio, se observa que no le es exigible el numeral 1) y cumple con el numeral 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar si las causales expuestas cumplen con los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto**. Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita el reconocimiento de la condición de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, o en su defecto reconocer la condición de trabajador con derecho a no ser cesado ni despedido sin previo proceso administrativo y por causa justa, consecuentemente la reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el despido, en el cargo de Digitador del Área de Gestión Tributaria, con los derechos y beneficios sociales reconocidos por la Constitución y la Ley. **Quinto**. Ahora bien, de la revisión de las causales descritas en el **ítem i)**, se advierte que el actor cumple con indicar las normas que considera infringidas, sin embargo, se limita a invocar el deber de motivación de las resoluciones judiciales y la contravención al debido proceso; argumentos que han sido correctamente superados por la sala de mérito al verificar que la pretensión del demandante carece de sustento legal, toda vez que el demandante no ha acreditado que las labores desempeñadas en distintas modalidades de contratación hayan superado el año ininterrumpido de servicios, por lo que no se cumplen los requisitos para acceder a la protección contra el despido que brinda el artículo 1 de la Ley N° 24041; de ese modo, se aprecia que el actor pretende cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, ergo, no logra demostrar las incidencias directas sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el inciso 3) del artículo

388 del Código Adjetivo, las citadas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jill Abdón Trujillo Debarbiere**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de enero de 2020, de fojas 479 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo**, sobre reincorporación conforme a la Ley N° 24041. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

C-2238080-30

CASACIÓN N° 17493-2022 PIURA

MATERIA: Reincorporación conforme a la Ley N° 24041

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 2021, de fojas 345 y siguientes, que confirmó en parte la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil², señala: **3.1** Que no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al interponer recurso de apelación oportunamente. **3.2** Descripción de causales e incidencia directa: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil:** alega que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta que el recurrente prestó servicios bajo la locación de servicios, siendo que dicha persona prestó sus servicios de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de dicha naturaleza, y además, de los medios probatorios no se ha logrado acreditar que haya existido una subordinación o poder de dirección que haya sido ejercido por la demandante, por lo que quedaría desvirtuada la desnaturalización de la contratación civil. **3.3** Precisa como pedido casatorio, que la sentencia de vista sea **revocada**. Siendo así, en principio, se observa el

cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar si la causal expuesta cumple con los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Al respecto, debemos precisar que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expresados en el recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el inciso 6) del artículo 139 de la Carta Fundamental, determinó que con los medios probatorios anexados en autos se verifican los tres elementos de la relación laboral, por lo que los contratos de locación de servicios que suscribieron ambas partes procesales se han desnaturalizado, siendo la realidad verdaderos contratos de trabajo. **Quinto.** De la revisión de la causal descrita en el **ítem i)**, se advierte que si bien la parte recurrente cumple con señalar la norma que considera infringida, no precisa la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicadas correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emittieron la resolución de vista impugnada; limitándose a cuestionar aspectos que han sido debatidos y esclarecidos al interior del proceso, cuestionando el criterio de la Sala de mérito, por tanto, se persigue una finalidad contraria a los objetivos del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas, de modo tal que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal analizada resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 2021, de fojas 345 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **José Luis Herrera Vicente**, sobre reincorporación conforme a la Ley N° 24041. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ Publicado el 04 de mayo de 2019, y que entró en vigencia luego de 30 días naturales.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

C-2238080-31

CASACIÓN N° 17789-2022 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de pensión de jubilación

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el demandante **Alejandro Leandro De Los Santos Santos**, y la demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, ambos contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2021, que confirmó en parte la apelada de fecha 03 de febrero de 2021, que declaró infundada la demanda, corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que los presentes

recursos de casación satisfacen dichas exigencias, es decir:

i) Recurren contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se han interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; iii) Fueron interpuestos dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, iv) Ambas partes recurrentes se encuentran exonerados de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 incisos g) e i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por las Leyes N° 27231 y N° 27327. **Tercero.** Las partes recurrentes, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil¹, señalan: **3.1** Que, el demandante no dejó consentir la sentencia de primera instancia; mientras que la demandada no objetó la resolución del *Ad quo*. **3.2** Descripción de causales e incidencia directa: - **El demandante propuso como infracciones normativas: 3.2.1 Inaplicación del artículo 73 del Decreto Ley N° 19990:** denuncia que se ha violado el derecho fundamental a la seguridad social y pensionario, por lo tanto, se hace viable y procedente la declaración de nulidad de la resolución cuestionada. **3.2.2 Indebida aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado:** señala que el Colegiado no ha valorado la triple identidad que debe existir en la institución de la cosa juzgada, dado que, se ha emitido un fallo sin expresión congruente de los artículos 123 y 453 del Código Procesal Civil, no ha considerado que lo que se pretende es la aplicación del artículo 73 del Decreto Ley N° 19990, es más, la ONP no ha propuesto excepción de cosa juzgada, por lo que se puede concluir que se ha aplicado indebidamente la norma denunciada, vulnerándose el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, observándose una sentencia con una motivación aparente. **3.2.3** Cumple con precisar su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. - **La demandada propuso como infracción normativa: 3.2.4 Infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil:** No se ha evaluado que el Criterio Valorista sólo es aplicable a situaciones del derecho privado reguladas en el Código Civil, no cabiendo su aplicación supletoria, porque la norma previsional es aplicada por principio de especialidad. **3.2.5** Cumple con precisar su pedido casatorio como revocatorio. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Al respecto, se observa que, la Sala de mérito al resolver el recurso de apelación, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Carta Fundamental, confirmó la sentencia apelada determinando que, de la revisión de autos, se puede concluir, que desde la emisión de la sentencia expedida en el proceso judicial recaído en el Expediente N° 00827-2014-0-2501-JR-LA, ya existía pronunciamiento respecto a la fórmula empleada para el cálculo de la remuneración de referencia del actor, debido a que se estableció expresamente que la parte demandada cumpla con otorgarle pensión de jubilación minera proporcional, con aplicación del artículo 2 literal c) del Decreto Ley N° 25967, extremo que necesariamente debió ser cuestionado en dicho proceso, sin embargo, el actor dejó consentir, al igual que la liquidación practicada por la ONP en virtud de dicho mandato judicial y que fue aprobada por la inacción del recurrente. Por otro lado, revoca en parte, señalando, para efectos de la liquidación y actualización de los ingresos de la pensión del recurrente en moneda desfasada (moneda inti), se debe tomar como factor de actualización de la moneda la suma de S/ 36.00, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 002-91-TR, por lo tanto, la demandada deberá realizar la actualización correspondiente, debiendo para ello proceder a la actualización de los valores que han sido aportados en otros signos monetarios (soles oro), y que, a la fecha, han perdido su valor, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio valorista consignado en el artículo 1235 y 1236 del Código Civil, por haber perdido su valor adquisitivo, y si bien puede considerarse que esta pretensión pudo incoarse en el proceso anterior, lo cierto es que ello no fue objeto de debate ni de pronunciamiento expreso por ninguna instancia. **Quinto.** De la revisión de las causales descritas en los numerales **3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3**, se advierte que los recurrentes han cumplido con señalar las normas

que consideran se infringieron por parte del Colegiado Superior; sin embargo, no logran describir los errores en los que se habría incurrido al momento de emitirse la sentencia de vista, contrariamente a ello, relaciona una supuesta motivación insuficiente con el mandato legal al que se encontraría obligado como administración, sin lograr demostrar contundentemente el derecho que alegan. Siendo así, el demandante y el demandado no logran demostrar la incidencia directa sobre la decisión recurrida, resultando **improcedentes** las causales analizadas, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 388 del código adjetivo. Por estas consideraciones y, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el demandante **Alejandro Leandro De Los Santos Santos**, y la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, ambos contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2021; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo sobre reintegro de pensión de jubilación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

¹ Publicado el 04 de mayo de 2019, y entró en vigencia luego de 30 días naturales.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

C-2238080-32

CASACIÓN N° 18014-2022 LORETO

MATERIA: Cumplimiento de resolución administrativa

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primer.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Municipales Sitramun - Indiana**, contra la sentencia de vista de 30 de setiembre de 2021, de fojas 161 y siguientes, que **confirma** la apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *"La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa;

asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 23 segundo párrafo, numerales 1) y 3) del artículo 26, segundo párrafo del artículo 138 y el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** alega que su derecho de bonificación por costo de vida se encuentra adquirido mediante acto administrativo firme, y por ende forma parte de su remuneración mensual, precepto que no puede ser desconocido por las instancias judiciales y la entidad emplazada. **ii) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;** indica que la sentencia de vista no ha considerado los argumentos señalados en su contestación de demanda y recurso de apelación, vulnerando con ello su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales y el principio de progresividad; asimismo, indica que el denegar su pretensión vulnera su derecho a la remuneración, la cual no le es proporcionada de forma justa. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) y ii), se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Municipales Sitramun - Indiana**, contra la sentencia de vista de 30 de setiembre de 2021, de fojas 161 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra la **Municipalidad Distrital de Indiana**, sobre cumplimiento de resolución administrativa. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-33

CASACIÓN N° 23763-2022 DEL SANTA

MATERIA: Otorgamiento de pensión y otros

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Gloria María Gordon Guerra y Rosario del Pilar Gordon Guerra**, contra la sentencia de vista de fecha 14 de octubre de marzo de 2022, a páginas 220 y siguientes del expediente electrónico, que **confirmó** la apelada que declaró **improcedente** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por

la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, iv) La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea anulada y revocada de forma subordinada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del inciso 1) del artículo 427 del Código Procesal Civil, de la Ley N° 25009, del Decreto Supremo N° 029-89-TR, y los artículos 53 y 73 del Decreto Ley N° 19990; en concordancia con el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** advierte que los derechos solicitados en la presente demanda fueron requeridos ante la Oficina de Normalización Previsional, la cual no cumplió con el otorgamiento correspondiente, por lo que la legitimidad se encuentra acreditada y le corresponde la transmisión de los derechos pensionarios de sus señores padres. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, cabe señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo cual su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, no aconteciendo ello en el caso de autos, máxime si dicha causal no corresponde a las establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal propuesta deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gloria María Gordon Guerra y Rosario del Pilar Gordon Guerra**, contra la sentencia de vista de fecha 14 de octubre de marzo de 2022, a páginas 220 y siguientes del expediente electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre otorgamiento de pensión y otros. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-34

CASACIÓN N° 25066-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento remunerativo. Decreto Ley N° 25981

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2022, de fojas 81 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el

apartamento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la impugnada sea revocada, siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia **i) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley N° 22591, que crea en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, así como de las normas presupuestales:** manifiesta que la sentencia de vista no ha considerado que FONAVI recibía como contribución el 1% de la remuneración del trabajador, la cual fue aumentada al 9% por disposición del Decreto Ley N° 25981, en ese sentido, la demandante no ha cumplido con demostrar dicho aporte y por ende no puede ser beneficiada con el incremento remunerativo solicitado, más aún, no se consideró que tal disposición no era aplicable al sector público de conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 28411;** indica que el otorgar el incremento remunerativo deviene en un acto por cuanto no se encuentra debidamente autorizado y presupuestado. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite i) y ii), se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que la remuneración de la demandante estuvo afectada al descuento por FONAVI en diciembre de 1992, y por ello es acreedora al incremento remunerativo establecido en el Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2022, de fojas 81 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Nelly Edith Davila Davila**, sobre incremento de remuneración dispuesto mediante el Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-35

CASACIÓN N° 25085-2022 AYACUCHO

MATERIA: Bono por función jurisdiccional

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y, CONSIDERANDO: Primero. Que, viene a

conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judicial del Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha 15 de marzo de 2021, de fojas 202 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *"La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial"*. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo, en tanto apeló el extremo de la sentencia de primera instancia que le fuera adversa conforme se aprecia de autos. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, señalando que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** alega que las instancias de mérito no han emitido pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, lo que vulnera su derecho al debido proceso. **ii) Infracción normativa del artículo 6 del TÚO del Decreto Legislativo N° 728;** manifiesta que el bono por función jurisdiccional no cuenta con naturaleza remunerativa en concordancia con el literal a) del artículo 19 del TÚO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite i) y ii), se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que, conforme a abundante jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y al II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2014, el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judicial del Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha 15 de marzo de 2021, de

fojas 202 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso seguido por **Cesar Urbano Prado Prado**, sobre reconocimiento de bono por función jurisdiccional. Interviene como ponente la el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-36

CASACIÓN N° 25096-2022 AYACUCHO

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho y por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, dirigidos contra la sentencia de vista de fecha 19 de mayo de 2021, de fojas 163 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.2) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹.

Segundo. El Ordenamiento Procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, así el Código Procesal Civil, en su artículo 386, establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que los recursos de casación interpuestos satisfacen dichas exigencias, es decir: i) Recurren contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fueron interpuestos dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, iv) Las entidades recurrentes se encuentran exoneradas de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que las entidades recurrentes no dejaron consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recursos de apelación mediante escritos se advierten de autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que han solicitado como pedido casatorio que la sentencia de vista impugnada sea anulada y revocada de forma subordinada. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, tenemos:

5.1 Que el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho** invoca: i) **Interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212**; manifiesta que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no tiene carácter pensionario por cuanto solo es otorgada a personal en actividad, criterio concordante con la Casación N° 4018-2012-AYACUCHO y con el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4871-2013-PC/JUNÍN. ii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y artículos: I del Título Preliminar, 122 inciso 3) y 50 inciso 6) del Código Procesal Civil**; indica que la sentencia de vista no cuenta con fundamentos y argumentos jurídicos que respalden la decisión de confirmar la apelada de primera instancia, por lo cual la impugnada no cuenta una debida motivación. **5.2** Por su parte, la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho** invoca: i) **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029**; manifiesta que la bonificación pretendida no le es aplicable al actor por tener la calidad de docente cesante. ii)

Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; indica que la Sentencia de Vista no cuenta con fundamentos y argumentos jurídicos que respalden la decisión de confirmar la apelada de primera instancia, por lo cual la impugnada no cuenta una debida motivación. iii) **Apartamiento inmotivado de Precedente Vinculante**; advierte que existe abundante jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, las cuales establecen que la bonificación por preparación de clases y evaluación solo es otorgada a los docentes en actividad, más no a los cesantes. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en el quinto considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que a las codemandantes les corresponde el reintegro solicitado conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que preceptúa que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en función al 30% de su remuneración total, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por estas consideraciones y de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código: Declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación presentados por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho y por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, dirigidos contra la sentencia de vista de fecha 19 de mayo de 2021, de fojas 163 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juan Eudes Prado Mayorga**, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; devuélvase. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-37

CASACIÓN N° 25099-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reincorporación Laboral - Ley N° 27803

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Red Asistencial Lambayeque - ESSALUD**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de febrero de 2022, de fojas 277 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **fundada** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el ordenamiento procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el

medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, al presentar recurso de apelación mediante escrito conforme se advierte de autos. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la como pedido casatorio que la impugnada sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil;** manifiesta que la Sala Judicial no advirtió que la falta de vacantes debidamente presupuestadas para poder reincorporar al demandante, por lo que su pretensión es jurídicamente posible, máxime, si no acredita en haber participado en ningún proceso de selección para obtener la plaza solicitada, inaplicado así el artículo 11 de la Ley N° 27803. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que el demandante se encuentra inscrito en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente conforme a la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, y en concordancia con la Ley N° 27803 y la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29059, tiene derecho a la reincorporación laboral sin la limitación de actos destinados a impedir su cumplimiento, como lo es la ausencia de vacantes debidamente presupuestadas; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **Por consiguiente,** y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Red Asistencial Lambayeque - ESSALUD,** contra la sentencia de vista de fecha 25 de febrero de 2022, de fojas 2022 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Rosa María Graciela Doig de Escuzza,** sobre reincorporación laboral de conformidad con la Ley N° 27803. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-38

CASACIÓN N° 25198-2022 ICA

MATERIA: Recálculo de compensación por tiempo de servicios

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Red Asistencial Piura del Seguro**

Social de Salud- ESSALUD, contra la sentencia de vista de fecha 23 de marzo del 2022, a páginas 255 y siguientes del expediente electrónico, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: **"La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"**. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no le es exigible por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa, conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF;** manifiesta que el fin de las citadas resoluciones no fue constituir un mandato para percibir el monto máximo remunerativo correspondiente al nivel y carrera administrativa del servidor, sino que establece topes y escalas remunerativas, en ese sentido, han sido interpretadas erróneamente por la Sala Judicial. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se ha determinado que, la entidad emplazada ha calculado de forma errónea la compensación por tiempo de servicios del demandante, en tanto que no tomó en cuenta que debe realizarse sobre el 100% del ingreso percibido del actor, incluyendo las bonificaciones de productividad establecidas en las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, ello conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **Por consiguiente,** y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Red Asistencial Piura del Seguro Social de Salud- ESSALUD,** contra la sentencia de vista de fecha 23 de marzo del 2022, a páginas 255 y siguientes del expediente electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido por **Nicolás Alipio**

Navarrete Soldevilla, sobre recálculo de compensación por tiempo de servicios. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-39

CASACIÓN N° 25496-2022 LIMA ESTE

MATERIA: Incremento de remuneración dispuesto mediante el Decreto Ley N° 25981

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2022, de fojas 123 y siguientes, que **confirmó en parte** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el ordenamiento procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia en autos. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 043-PCM**; advierte que el incremento remunerativo solicitado solo es otorgable al personal que haya aportado el 10% de su remuneración como contribución a FONAVI, presupuesto que el actor no ha cumplido. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que la remuneración del demandante estuvo afectada al descuento

por FONAVI en enero de 1993, y por ello es acreedora al incremento remunerativo establecido en el Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2022, de fojas 123 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; el proceso seguido por **Josue Merzthal Ocampo**, sobre incremento remunerativo mediante el Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-40

CASACIÓN N° 25563-2022 TUMBES

MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno de Tumbes** contra la sentencia de vista de fecha 29 de noviembre de 2021, de fojas 189 y siguientes, que resolvió **revocar** la apelada que declaró **improcedente** la demanda, y reformándola la declararon **fundada**; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito conforme se advierte de autos. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los artículos 4 y 6 de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2019**: indica que los gobiernos regionales se encuentran prohibidos de otorgar incrementos remunerativos, incentivos o beneficios a favor de sus trabajadores. **ii) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**: manifiesta que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser otorgada sobre la remuneración total permanente, tal y como lo indica la citada norma. **iii) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución**

Política del Perú: alega que el derecho a la motivación de resoluciones es un deber del juez y se configura mediante el estudio de fondo de la materia controvertida, la misma que no se ve reflejada en los argumentos por el cual se decide amparar la demanda. **iv) Infracción normativa de las Leyes N° 28411 y N° 30137:** manifiesta que el A quo no ha tenido en cuenta que todo acto o resolución administrativa que genere gasto público no es eficaz pues no cuenta con presupuesto asignado, en ese sentido, amparar la pretensión demandada genera una afectación al interés nacional además de contravenir el ordenamiento jurídico. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) al iv), se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que al demandante le corresponde el reintegro solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, norma que preceptúa que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente 30% de su remuneración total, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno de Tumbes** contra la sentencia de vista de fecha 29 de noviembre de 2021, de fojas 189 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Carlos Vladimir Azañero Rodríguez**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-41

CASACIÓN N° 25920-2022 AYACUCHO

MATERIA: Reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de mayo de 2021, de fojas 118 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.**

En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se corrobora que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, conforme se aprecia de autos. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.** Manifiesta que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no tiene carácter pensionario por cuanto solo es otorgado a personal en actividad, criterio concordante con la Casación N° 4018-2012-AYACUCHO y con el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4871-2013-PC/TC-JUNÍN. **ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y artículos: I del Título Preliminar, 122 inciso 3) y 50 inciso 6) del Código Procesal Civil.** Indica que la Sentencia de Vista no cuenta con fundamentos y argumentos jurídicos que respalden la decisión de confirmar la apelada de primera instancia, por lo cual la impugnada no cuenta una debida motivación. **iii) Apartamiento inmotivado de Precedente Vinculante;** advierte que existe abundante jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, las cuales establecen que la bonificación por preparación de clases y evaluación solo es otorgada a los docentes en actividad, más no a los cesantes. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) a iii) del recurso de casación, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que al demandante le corresponde el reintegro solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, norma que preceptúa que el profesor tiene derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de mayo de 2021, de fojas 118 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el diario El Peruano, conforme a Ley, en el proceso seguido por **Serafina Rojas Gómez**, sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ,

UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-42

CASACIÓN N° 27331-2022 HUAURA

MATERIA: Reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Cesar Augusto Gutarra Malqui**, contra la sentencia de vista de fecha 06 de octubre de 2021, de fojas 156 siguientes, que **revocó** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta, y reformándola la declararon **infundada**; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente no le es exigible por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del artículo 51 de la Ley N° 24029**; manifiesta que los subsidios objetos de demanda se calculan sobre la base de su remuneración total o íntegra percibida, sin hacer exclusiones de los conceptos remunerativos que la componen. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, cabe señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo cual su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, no aconteciendo ello en el caso de autos, máxime si dicha causal no corresponde a las establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal propuesta deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cesar Augusto Gutarra Malqui**, contra la sentencia de vista de fecha 06 de octubre de 2021, de fojas 156 siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y el proceso seguido contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS

FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-43

CASACIÓN N° 27347-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento remunerativo. Decreto Ley N° 25981

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022, de fojas 150 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la impugnada sea anulada y revocada de forma subordinada, siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales por cuanto no se han valorado los medios probatorios y hechos argumentados en autos. **ii) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 22591, del Decreto Legislativo N° 497, del Decreto Ley N° 25981 y del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**; manifiesta que al actor no le corresponde el incremento remunerativo solicitado, toda vez que no se aprecia un porcentaje de contribución a FONAVI ascendente al 9% de su remuneración. **iii) Infracción normativa de los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil**; advierte que no se han valorado los medios probatorios que obran en autos, no acreditando el actor el cumplimiento de los presupuestos para ser acreedor al incremento remunerativo solicitado. **iv) Infracción normativa inaplicación del artículo 3 de la Ley N° 28389 y el artículo 4 de la Ley N° 28449**; señala que el régimen pensionario creado por el Decreto Ley N° 20530 se encuentra cerrado, por lo que no es posible establecer ninguna nivelación o aumento de pensiones. **v) Infracción normativa por vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal**; indica que el amparar la pretensión del actor generara un gasto público no autorizado se contrario ley, por cuanto se crea una obligación de pago a favor del demandante la cual no tienen sustento alguno. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite i) a v), se aprecia que no cumplen el requisito

de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que la demandante tenía la condición de trabajadora al 31 de diciembre de 1992 y su remuneración estuvo afectada al descuento por FONAVI en enero de 1993 y por ello es acreedora al incremento remunerativo establecido en el Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022, de fojas 150 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **María Justina Saavedra Bautista**, sobre incremento de remuneración dispuesto mediante el Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-44

CASACIÓN N° 27352-2022 AYACUCHO

MATERIA: Reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, contra la sentencia de vista de fecha 26 de enero de 2022, de fojas 138 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *"La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se corrobora que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fuera adversa,

conforme se aprecia de autos. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad impugnante denuncia: **i) Interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212;** manifiesta que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no tiene carácter pensionario por cuanto solo es otorgado a personal en actividad, criterio concordante con la Casación N° 4018-2012-AYACUCHO y con el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4871-2013-PC/TC-JUNIN. **ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y artículos: I del Título Preliminar, 122 inciso 3) y 50 inciso 6) del Código Procesal Civil;** indica que la Sentencia de Vista no cuenta con fundamentos y argumentos jurídicos que respalden la decisión de confirmar la apelada de primera instancia, por lo cual la impugnada no cuenta una debida motivación. **iii) Apartamiento inmotivado de Precedente Vinculante;** advierte que existe abundante jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, las cuales establecen que la bonificación por preparación de clases y evaluación solo es otorgada a los docentes en actividad, más no a los cesantes. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite i) a iii) del recurso de casación, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que al demandante le corresponde el reintegro solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, norma que preceptúa que el profesor tiene derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la **Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de enero de 2022, de fojas 138 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el diario El Peruano, conforme a Ley, en el proceso seguido por **Manuel Huilcahuari Canchari**, sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-45

CASACIÓN N° 27719-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno**

Regional de Lambayeque, contra la sentencia de vista de fecha 18 de febrero de 2022, de fojas 90 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo**. En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. **Tercero**. En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, iv) La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito conforme se advierte de autos. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la como pedido casatorio que la impugnada sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto**. Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: i) **Infracción normativa al interpretar erróneamente el artículo 48 de la Ley N° 24029**: alega que tal dispositivo legal ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases debe efectuarse en función a la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. ii) **Infracción normativa del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**: señala que conforme a la norma referida se debe ordenar el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, en función de la remuneración total permanente como se ha venido pagando. iii) **Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847**: argumenta que, conforme a dicha normativa, cualquier retribución que perciban los trabajadores *“continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)”*, por lo cual debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente, tal como se ha venido pagando. iv) **Infracción normativa de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**: considera que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser en función a la remuneración total permanente, tal y como lo establece la norma objeto de infracción. v) **Infracción normativa por inaplicación del Precedente Vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010**: alega que la sentencia de vista ha inaplicado dicho precedente vinculante, cuyos fundamentos sétimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contenciosa administrativa; precedente que señalaría que la remuneración total debe ser utilizada como base de cálculo pero que *“(…) dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación”*. **Sexto**. Verificadas las causales descritas en los acápitales i) al iv), se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas

sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo**. Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que a las codemandantes les corresponde el reintegro solicitado conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que preceptúa que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en función al 30% de su remuneración total, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **Octavo**. Verificada la causal contenida en el acápite v), cabe señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo cual su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, no aconteciendo ello en el caso de autos, máxime, si dicha causal no corresponde a las establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha 18 de febrero de 2022, de fojas 90 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por **Dora Violeta Muñoz Guerrero**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-46

CASACIÓN N° 27788-2022 LIMA SUR

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y, **CONSIDERANDO**: **Primero**. Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 03 de febrero de 2021, de fojas 144 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo**. El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. **Tercero**. En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, iv) La entidad recurrente se encuentra

exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo, en tanto apeló la sentencia de primera instancia que le fuera adversa conforme se aprecia de autos. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio de forma subordinada. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3) y 5) del a Constitución Política del Perú;** manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso y a obtener una resolución judicial debidamente motivada, por cuanto la sentencia de vista confirma la apelada de primera instancia apartándose de los informes expedidos por Servir y del concepto de remuneración total o íntegra a la que hace referencia el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-83, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, entre otros;** alega que la sentencia de vista contraviene las normas que regulan los conceptos de pago que perciben los docentes, por cuanto no todas son de carácter remunerativo y no debe ser incluidas dentro de recálculo objeto de demanda, tal y como lo se indica en las Casaciones N° 15895-2016-Huarua y N° 09955-2017 – Lima Este. **iii) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 10 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** señala que las instancias de mérito han aplicado de forma indebida la citada norma, toda vez que la demandante ha cesado antes de su entrada en vigencia, por lo cual no corresponde amparar la pretensión solicitada. **iv) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú;** indica que la Ley N° 24029 se encuentra derogada y por ende no puede aplicarse de al proceso por ya no estar vigente. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) a iv), se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso, un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que, a la demandante le corresponde el reintegro solicitado en función a su remuneración total o íntegra conforme al artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; asimismo, en relación a la objeción de los conceptos remunerativos tomados para la bonificación pretendida, cabe precisar que dicho aspecto será calculado en la etapa de ejecución de sentencia. En consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 03 de febrero de 2021, de fojas 144 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso seguido por **Carlos Enrique Camarena Ramírez**, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en virtud del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

MATERIA: Reintegro de compensación por tiempo de servicios

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Gerardo Paz Ysisola**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de febrero de 2022, de fojas 200 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 18 del Decreto Ley N° 22404;** manifiesta que al haber cumplido 30 años de servicios cuenta con el derecho para percibir el reintegro solicitado en base a una remuneración pensionable. **ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** alega que las instancias judiciales no han tomado en cuenta los medios probatorios que aportó al proceso, los cuales evidencian que le corresponde el reintegro de su compensación por tiempo de servicios. **iii) Infracción normativa del inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú;** señala que como trabajador, no puede renunciar al pago íntegro de sus remuneraciones, premisa que no fue considerada por las instancias judiciales. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) a iii), se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gerardo Paz Ysisola**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de febrero de 2022, de fojas 200 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra la **Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú**, sobre reintegro de compensación por tiempo de servicios. Interviene como

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238080-48

CASACIÓN N° 7854-2022 HUAURA

MATERIA: Reconocimiento como trabajador contratado permanente – Decreto Legislativo N° 276

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lima**, mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2021¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de noviembre de 2021², que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 03 de junio de 2020³, que declaró **fundada en parte** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS**, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*, asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el **inciso 1)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber **interpuesto recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa de fojas 170 a 179, asimismo, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el **inciso 4)** del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Quinto.** Como se advierte del escrito de demanda, la parte demandante **Sandro Rafael Lucero Moreto** solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 429-2019-DG-DIRESA-LIMA de fecha 17 de mayo de 2019, que resolvió declarar infundado su recurso de apelación y de la Resolución Directoral N° 098-2019-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE-1289/UP de fecha 05 marzo de 2019, que declaró improcedente su pedido de desnaturalización de contrato de servicio no personales; en consecuencia, se emita una nueva resolución de contrato permanente bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 276 a plazo indeterminado, asimismo, se disponga su permanencia como técnico administrativo en el Centro de Salud de Paramonga de la Unidad Ejecutora 404-Hospital de Barranca, así como la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios y el pago por los conceptos de fiestas patrias y navidad, asignación por escolaridad en una suma total de S/. 8,600.00 soles. **Sexto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia

contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la **entidad** recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i. Infracción normativa del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, modificado por la Ley N° 28267;** señala que, en el inciso 2) del artículo 2°, se describe que, las adquisiciones y contrataciones que regula dicha norma, está comprendida por todos los contratos por el cual es Estado requiere ser provisto de bienes y servicios, para lo cual también debe considerarse lo indicado en su artículo 12°, respecto de las características de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar, siendo que, el Gobierno Regional de Lima, se encuentra comprendido dentro del contenido de estas normas, para poder adquirir los servicios del demandante, conforme a los contratos de locación de servicios. **ii. Infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;** indica que, se debió de aplicar la referida norma, ya que, no se acreditó que el demandante ingresará por concurso público, abierto en base a sus propios méritos y capacidades, además de una plaza vacante y presupuestada. **iii. Infracción normativa por la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041 y del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276;** señala que, la Sala Superior, interpretó de manera errónea las normas de la carrera administrativa, ya que el demandante no es un servidor público de naturaleza permanente sino que se trataba de un locador de servicios, siendo más bien que debió de tomarse en consideración el artículo 2° de la Ley N° 24041; asimismo, por el contenido sustancial del Decreto Legislativo, se permite el ingreso a la carrera administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, por lo que, la Sala no puede disponer bajo los parámetros de la Ley de Base de la Carrera Administrativa, puesto que la prestación de servicio del demandante no está comprendida dentro de los beneficios de la carrera administrativa. **iv. Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1075;** sostiene que, la Sala Superior, no puede declarar la desnaturalización de un contrato de locación de servicio, a un contrato donde no cumple con los requisitos y parámetros de una norma para su contratación, empero se asimiló a las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276. **Séptimo.** Analizadas las causales invocadas en los **ítems i), ii), iii) y iv)** si bien la parte recurrente menciona las normas que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, si bien existe un desarrollo claro y preciso dirigido a demostrar la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada, en realidad pretende cuestionar el criterio asumido en la recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, aspecto que no se pueden dilucidar en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún, si la Sala Superior ha determinado que en mérito de lo establecido por el precedente vinculante recaído en la Casación N° 1308-2016-DEL SANTA, y de la revisión de las piezas procesales y documentales, se puede dar cuenta que el demandante se encontraba bajo la protección otorgada por el artículo 1° de la Ley N° 24041, esto por haber laborado por más de un año ininterrumpido, lo que no implica su ingreso a la carrera administrativa. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por ende, las causales invocadas resultan **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lima**, mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2021⁴, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de noviembre de 2021⁵; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por, **Sandro Rafael Lucero Moreto** contra la **Dirección Regional de Salud de Lima Provincias y otros**, sobre reconocimiento como trabajador contratado permanente – Decreto Legislativo N° 276; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, Linares San Román. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ A fojas 226.

² A fojas 199.

³ A fojas 152.

⁴ A fojas 226.

⁵ A fojas 199.

C-2238080-49

CASACIÓN N° 37762-2022 Lambayeque

MATERIA: Recálculo de pensión de jubilación

Lima, diez de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Constante Aníbal León Saldaña**, de fecha 08 de junio de 2022 (página 243 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022 (página 236 EJE), que confirmó la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021 (página 177 EJE), que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 242 EJE, pues fue notificada el 30 de mayo de 2022 y el recurso fue presentado el 08 de junio del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la Sala Superior ha errado al denegar el recálculo de la pensión del demandante de conformidad al Decreto Ley N° 25967. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 187 EJE. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el demandante denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y Código Procesal Civil.** Refiere que el órgano jurisdiccional es un conocedor del derecho y además se encuentra obligado a conocer la norma aplicable a la situación en concreto, pues las partes no vinculan al juez de mérito en cuanto a las alegaciones que formulen sobre la existencia o interpretación de determinados preceptos y también que, por regla general, no están sujetas a la carga de la prueba de tal existencia o interpretación, sino que es deber del juez examinar de oficio la demanda bajo todos los aspectos jurídicos posibles. De los medios probatorios los cuales fueron puestos a disposición judicial mediante Hoja de Liquidación, se advierte que no han sido considerados las remuneraciones en especie percibidas por el actor, los conceptos de bono de maestranza, subsistencia y de tela para el cálculo de su liquidación, así, la ONP para el cálculo de la remuneración de referencia solo ha considerado cifras inexactas, sin considerar las reales 36 últimas remuneraciones asegurables del actor. **b) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Ley N° 099-2002-EF.** Refiere que el recurrente solicita que se declaren ineficaces las aportaciones facultativas realizadas en el año 2002 y 2003 y se le reconozca la totalidad de sus años de aportación, es decir, 30 años y 02 meses, pues la ONP no ha cumplido

con reconocer el periodo laborado para su ex empleador "Estrella del Norte" desde 1968 hasta 1969, haciendo un total de 44 semanas. La ONP como el *Ad Quem* han realizado una valoración incorrecta de los medios probatorios pues su patrocinado antes de aportar facultativamente ya había cumplido con los años de aportación requeridos para que se le otorgase su pensión adelantada; sin embargo, la ONP lejos de aceptar que su patrocinado sí había cumplido con los años de aportación, le deniega la solicitud de pensión, además, después, actuando dolosamente le otorga pensión adelantada pero calculando su pensión en base a los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación así como las aportaciones facultativas realizadas en los años 2002 y 2003, hecho que le causa agravio a su patrocinado. **c) Infracción normativa del artículo 2 literal a) del Decreto Ley N° 25967.** Refiere que como ya lo ha manifestado, el recurrente realizó aportaciones facultativas al sistema nacional de pensiones en los años 2002 y 2003; sin embargo, si bien es cierto, que el artículo 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25967 y el artículo 73 segundo párrafo del Decreto Ley N° 19990, establecen que la remuneración de referencia para el pago de pensiones debe calcularse sobre la base de los meses consecutivos indebidamente anteriores al último mes de aportación, cierto es también que el artículo 17 inciso c) del Decreto Supremo N° 011-74-TR - Reglamento del Decreto Ley N° 19990 estipula que el derecho a la contingencia facultativa caduca cuando se adquiere el derecho a la pensión de jubilación. En consecuencia, si bien su patrocinado efectuó aportaciones después de la fecha de cese, pese a contar con la edad necesaria, las aportaciones carecen de validez y deben ser consideradas ineficaces o inexistentes para efectos del cálculo de la pensión, toda vez que, de acuerdo con la citada norma al haber adquirido el derecho pensionario, el recurrente no estaba obligado a efectuarlas. **d) Infracción normativa del artículo 8 del Decreto Ley N° 19990.** Expresa que se aprecia de la Resolución N° 0000060430-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 01 de agosto de 2003 (página 05 EJE), que se le otorgó pensión de jubilación adelantada a partir del 01 de junio de 2003 en la suma de S/ 415.00, monto que no guarda relación con las remuneraciones totales percibidas, siendo el monto de la pensión de jubilación que le corresponde mucho mayor a la que le han otorgado. Se ha tomado en consideración para el cálculo remuneraciones totalmente disímiles y que no corresponden a las realmente percibidas por el recurrente, lo que ha ocasionado que su remuneración de referencia no sea la que realmente le corresponde a efectos del cálculo de su pensión resulta diminuta. **e) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Ley N° 19990.** Indica que respecto de la pretensión principal, si bien no se puede determinar cuáles serían los conceptos no considerados por la entidad demandada, se puede concluir válidamente que no han sido considerados todos los montos realmente percibidos por el demandante, tales como las gratificaciones de julio y diciembre y remuneraciones en especie, es decir, conceptos que tienen la condición de regulares y permanentes y por tanto, deben ser incluidos en la determinación de la remuneración de referencia. **f) Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990.** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado que el trabajador no se encuentra obligado a acreditar que los años laborados se encuentren debidamente aportados, siendo que ello es obligación de las entidades autorizadas a retener, en su oportunidad, las aportaciones de los trabajadores, de modo que con el certificado de trabajo, expedido por el respectivo ex empleador, basta para acreditar el periodo laborado y que dicho récord debe ser valorado y computado a efectos de calcular los años de aportaciones requeridos por ley para obtener pensión de jubilación respectiva. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación

procesal, los errores *in procedendo* o el control de la legalidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Séptimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que, si bien es cierto el recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, se tiene que lo denunciado por el impugnante respecto a las infracciones normativas denunciadas en el quinto considerando de la presente resolución, carecen de asidero, atendiendo a que como bien lo ha expresado la Sala Superior, el cálculo efectuado por la entidad demandada atendiendo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2001-EF es correcta, es la que le corresponde al demandante al ser el demandante un asegurado de tipo facultativo. Ello, atendiendo a que de la lectura de la norma, aquella alude a los asegurados facultativos o asegurados obligatorios de continuación facultativa, por tanto, se ha desestimado la pretensión de cálculo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, deviniendo en improcedentes las infracciones denunciadas, advirtiéndose más bien que lo realmente pretendido por el demandante es una nueva valoración de los medios probatorios obrantes en autos, que ya han sido debidamente analizados por las instancias de mérito a efectos de emitir la decisión debidamente fundamentada. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo como son las sentencias recaídas en las Casaciones N° 18925-2018-Lima, N° 24143-2017-Lima y N° 6629-2014-Lambayeque. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Constante Aníbal León Saldaña**, de fecha 08 de junio de 2022 (página 243 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022 (página 236 EJE); **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre recálculo de pensión de jubilación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238080-50**

CASACIÓN N° 35047-2022 TACNA

MATERIA: Reconocimiento como servidor público contratado permanente

Lima, tres de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Tacna** de fecha 15 de noviembre de 2021 (página 130), contra la sentencia de vista de fecha 04

de octubre de 2021 (página 115), que confirmó la sentencia apelada de fecha 08 de febrero de 2021 (página 74), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial; en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido.** El caso en cuestión radica en verificar si la sentencia de vista ha motivado adecuadamente su decisión y en base a las normas jurídicas especializadas. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** 4.1. El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. 4.2. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable conforme se advierte de la página 90; por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la recurrente denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa de los artículos 135 y 139 de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Alega que la Sala Superior ha omitido por completo analizar los argumentos de defensa del recurrente, no se ha analizado que el proceso de contratación en la administración pública se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM en el cual se establece que toda cobertura de plazas y contrataciones en el sector público debe seguir el procedimiento establecido en la Ley N° 28175 - Ley marco del empleo público, y el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debiendo la administración pública, sujetar el ingreso del personal a lo establecido en la Ley N° 29753, Ley que autorizó a las entidades del sector público concluir en el año 2011 el proceso de nombramiento del personal contratado; de la misma forma a partir del año 2012 las entidades públicas no cuentan con habilitación legal para emitir resoluciones de nombramiento, pues se encuentran sujetas a la referida prohibición, la misma que se mantiene en el presente ejercicio fiscal; agrega que igualmente la ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 en virtud del artículo 8, prohíbe el ingreso del personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones

judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no han cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicados correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se tiene que la sentencia de vista ha contestado los agravios expuestos en el recurso de apelación en tanto la demandante ha cumplido con los presupuestos para que sea protegida con los alcances de la Ley N° 24041; en ese contexto, la citada ley no regula la incorporación de los servidores a la carrera pública, sino únicamente a proteger al trabajador contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo; criterio que es aceptado por esta Sala Suprema, conforme a los reiterados pronunciamientos referidos a la materia en cuestión (Casación N° 21620-2019-Puno, Casación N° 7024-2008-Moquegua, Casación N° 24552-2018-Piura, entre otras). **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Tacna** de fecha 15 de noviembre de 2021 (página 130), contra la sentencia de vista de fecha 04 de octubre de 2021 (página 115); **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido la demandante **Vianney Hidee Chambilla Anco**, sobre reconocimiento como servidor público contratado permanente. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO **C-2238080-11**

CASACIÓN N° 35704-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de Beneficios Sociales

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo** de fecha 28 de abril de 2022 (página 243), contra la sentencia de vista de fecha 04 de abril de 2022 (página 223), que confirmó la

sentencia apelada fecha 27 de noviembre 2020 (página 201), que declaró fundada en parte la demanda; y revocó el extremo referido al pago de vacaciones no gozadas, y reformándola, declaró dicha pretensión infundada; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial; en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión radica en verificar si la sentencia de vista ha aplicado las normas pertinentes a fin de dilucidar el presente conflicto. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** **4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, en el extremo que le fuera adverso, conforme se observa del escrito de apelación de la página 212; por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene: **Infracción normativa de los artículos 2 y 48 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 1 de la Ley N° 24041.** Sostiene que, es erróneo lo afirmado por la Sala Superior de no hacer distinción entre contratados o nombrados para otorgar los beneficios, pues es ilógico que se afirme que la demandante se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041 y no dentro de la Decreto Legislativo N° 276; agrega que los artículos 2 y 48 del Decreto Legislativo N° 276 expresamente señalan que no corresponde ningún tipo de beneficios a los trabajadores contratados. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previa a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es

decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien es cierto la recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar, asimismo: Se debe precisar que las instancias de mérito sí realizan un análisis sobre los conceptos que le corresponderían a la demandante como trabajadora contratada permanente, dado que se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 24041, descartando algunos conceptos que solo cabe otorgar a trabajadores nombrados del Decreto Legislativo N° 276, como por ejemplo el incentivo laboral de CAFAE; cabe señalar que la Ley N° 24041 no tutela el ingreso a la carrera pública administrativa, sino solo ofrece un marco de protección contra el despido arbitrario para trabajadores contratados que superan los requisitos que la norma prescribe. Por tanto, ser favorecidos con las disposiciones de dicha ley no otorga derecho alguno para incorporarse a la carrera administrativa; por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo** de fecha 28 de abril de 2022 (página 243), contra la sentencia de vista de fecha 04 de abril de 2022 (página 223); **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Karla Lorena Aguilar Samamé**, sobre pago de beneficios sociales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238080-52**

CASACIÓN N° 34782-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2021 (página 67 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021 (página 55 EJE), que confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2021 (página 45 EJE) que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos

en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 240. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Ana María Herrada Aponte**, Solicita se reconozca el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total y la bonificación adicional equivalente al 5% por desempeño del cargo por preparación de documentos de gestión conforme se ha establecido en el Art°48 de la Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria Ley N°25212, más el pago de los devengados, e intereses legales respectivos. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que, ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. **ii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. **iii) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029;** alegando que, la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que es propia de un docente en actividad; por lo que, esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales descritas en los **ítems i) y iii)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que, únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; debiendo ser otorgada en forma continua debido a la condición de cesante de la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la norma mencionada; en consecuencia, las causales descritas incumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; deviniendo en **improcedentes**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la

Sala Superior; en ese sentido, no cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2021 (página 67 EJE); **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Ana María Herrada Aponte**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO C-2238080-53

CASACIÓN N° 35725-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2021 (página 165), contra la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2021 (página 116), que confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de noviembre de 2019 (página 79), que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 99. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Carola Barriga Salas**, solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de la remuneración total o íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, más el reintegro correspondiente desde 1991. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infraacción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, porque ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) **Infraacción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar

un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el **ítem i)**, se advierte que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, a la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total íntegra, la misma que se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe el accionante, que tienen la calidad de remunerativos al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna, máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas recaídas en las casaciones: N° 21083-2018 – LAMBAYEQUE, y Casación N° 15276-2018 – LAMBAYEQUE. emitidos por este Tribunal Supremo; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2021 (página 165); **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Carola Barriga Salas**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238080-54

CASACIÓN N° 37468-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022 (página 171), contra la sentencia de vista de fecha 06 de mayo de 2022 (página 163), que revocó la sentencia apelada de fecha 29 de octubre de 2021 (página 123), que declaró infundada la demanda; y reformándola la declaran fundada, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica

que a la entidad recurrente no le es exigible lo dispuesto el inciso 1) de la acotada norma, ya que la sentencia emitida en primera instancia le fue favorable a sus intereses. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Jorge Luis Chuzón Ugaz**, solicita que se le otorgue el incremento de sus remuneraciones desde el mes de enero de 1993, conforme lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más intereses legales y pago de cuotas y costos del proceso. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM**, señalando que, dicha norma refiere que el incremento remunerativo dictado por el Decreto Ley N° 25981, no es aplicable a los trabajadores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; asimismo, el demandante no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de hecho de la Ley N° 26233, puesto que no ha cumplido con la carga de probar que obtuvo el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, para continuar percibiendo el aumento. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal denunciada, se advierte que la entidad recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; como lo ha determinado la Sala Superior respecto al incremento del 10% de haber mensual según el Decreto Ley N° 25981, se encuentra acreditado, a través de la revisión de las boletas de pago del demandante, se ha demostrado sus aportaciones al FONAVI, así como que contaba con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y por tanto, fue aportante con sus remuneraciones al FONAVI, por ende, le corresponde percibir el incremento solicitado, con los respectivos intereses legales. Por consiguiente, la argumentación propuesta por el recurrente carece de todo sustento normativo. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casación N° 27354-2018 – LA LIBERTAD; y, Casación N° 3004-2019 – LA LIBERTAD; siendo así, el recurso deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022 (página 171); **ORDENARON** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Jorge Luis Chuzón Ugaz**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238080-55**

CASACIÓN N° 37501-2022 CUSCO

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial. Decreto de Urgencia N°037-94

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gerencia Regional de Agricultura del Cusco**, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2022 (página 187), contra la sentencia de vista de fecha 09 de junio de 2022 (página 177), que confirmó la sentencia apelada de fecha 07 de enero de 2022 (página 142), que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** El artículo 34° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-

2019-JUS, prescribe lo siguiente: “en los casos a que se refiere el artículo 25°¹ no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión”. **Tercero.** En el caso de autos, se aprecia que mediante Resolución N° 01, de fecha 05 de abril de 2021 (página 17), la demanda fue admitida vía **proceso urgente**; asimismo, se tiene que la sentencia de vista ahora impugnada confirma la sentencia del juzgado, que amparó la pretensión del accionante, sobre reintegro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; en tal sentido, es de advertirse que se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del “*doble y conforme*”; por tanto, en aplicación de la norma citada precedentemente, se advierte que, esta clase de resoluciones no son objeto de recurso de casación en el Proceso Contencioso Administrativo. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 34° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia Regional de Agricultura del Cusco**, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2022 (página 187); **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Carlos Silva Hurtado**, sobre reintegro de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

¹ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Artículo 25°. Proceso Urgente (...)
C-2238080-56

CASACIÓN N° 37560-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste de la bonificación personal y otros

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2022 (página 134), contra la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022 (página 123), que confirmó la sentencia apelada de fecha 26 de octubre de 2021 (página 56), que declaró fundada en parte la demanda, sobre reajuste de la bonificación personal y otros; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación de folios 110. **Cuarto.** Se debe precisar que el accionante **Jorge Manuel Toro Torres**, solicita el reconocimiento de la bonificación personal (artículo 52° de la Ley N° 24029) y la compensación vacacional (artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED) en función de la remuneración básica determinada mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001; la bonificación especial y bonificaciones diferenciales (Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99); más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **i) Infracción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**; señalando que, en la sentencia de vista no se ha analizado correctamente el dispositivo legal denunciado, el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento en la aplicación del Decreto de Urgencia

N° 105-2001. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Examinada la causal denunciada, se aprecia que no cumple con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el razonamiento de las instancias de mérito, que han determinado, que al accionante le corresponde el reajuste de su bonificación personal, acorde a lo previsto por el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en función de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso del precedente vinculante recaído en la Casación N° 6670-2009 - CUSCO. Por lo que, el recurso debe ser **desestimado**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2022 (página 134); **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Jorge Manuel Toro Torres**, sobre reajuste de la bonificación personal y otros. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238080-57**

CASACIÓN N° 37779-2022 CUSCO

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Cusco** mediante escrito de fecha 12 de julio de 2022 (página 130), contra la sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2022 (página 89), que confirmó la sentencia apelada de fecha 23 de marzo de 2022 (página 61) que declaró fundada en parte la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a fojas 73. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Gumercindo Antonio Presa Osorio**, solicita el aumento correspondiente al 10% de mi remuneración a partir del mes de enero 1993, y consecuentemente reconocer el derecho a percibir los créditos devengados, más los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, que también están relacionados al pago del Decreto Ley N° 25981 del 22 de diciembre de 1992, que se aplica el 16% en cada uno de los Decretos de Urgencia, e intereses legales por dicho concepto a partir del 01 de enero de 1993. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las

exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;** señalando que, al contravenir las normas que garantizan el derecho al debido proceso y a la debida motivación, se está causando un agravio económico a su representada, por cuanto obliga a emitir una nueva resolución ordenando el incremento en la remuneración del actor, cuando éste no ha acreditado que verdaderamente le asista dicho derecho, implicando ello, un perjuicio económico. **ii) Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;** refiriendo que, a partir del 01 de enero de 1993, se encuentra afecto a la contribución de FONAVI, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93, regulo que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprendían a los órganos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que la entidad recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por el contrario, de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar la sentencia de vista; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que, para que el demandante tenga derecho a dicho incremento se requiere por un lado, que sea un trabajador dependiente que se encuentre afecto a la contribución al FONAVI y de otra parte, que haya tenido contrato vigente hasta 31 de diciembre de 1992; requisitos que el accionante acredita, conforme se verifica de los medios probatorios adjuntos a su demanda, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD y N° 3004-2019- LA LIBERTAD. Siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Cusco** mediante escrito de fecha 12 de julio de 2022 (página 130); **ORDENARON** Pública la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Gumercindo Antonio Presa Osorio**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238080-58**

CASACIÓN N° 38346-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 06 de julio de 2022 (página 104), contra la sentencia de vista de fecha 20 de junio de 2022 (página 95), que confirmó la sentencia apelada de fecha 09 de diciembre de 2021 (página 66), que declaró fundada en parte la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584,

y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que, la entidad recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que apeló la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Margarita Ruiz Pérez**, solicita se le otorgue el incremento del 10% de su remuneración en base al Decreto Legislativo N° 25981; reintegro de la Transitoria para Homologación – TPH, más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM**, señalando que, dicha norma refiere que el incremento remunerativo dictado por el Decreto Ley N° 25981, no es aplicable a los trabajadores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; asimismo, la demandante no se encuentra inmersa dentro de los supuestos de hecho de la Ley N° 26233, puesto que no ha cumplido con la carga de probar que obtuvo el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, para continuar percibiendo el aumento. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; asimismo expone una argumentación genérica dirigida a cuestionar el criterio de las instancias de mérito que han establecido, que la demandante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, correspondiéndole el incremento en su remuneración equivalente al 10% de su haber mensual, a partir del 01 de enero de 1993. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD y N° 3004-2019- LA LIBERTAD. Siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 06 de julio de 2022 (página 104); **ORDENARON** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Margarita Ruiz Pérez**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238080-59**

CASACIÓN N° 38566-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2022 (página 29 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2021 (página 20 EJE), que confirmó la sentencia apelada de fecha 27 de noviembre de 2020 (página 14) que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma

complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 184. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Ethel Luisa Garay Nina**, solicita la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo establecido en la Ley N° 24029, más el pago de intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. **ii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el **ítem i)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe el demandante, pues tienen carácter remunerativo al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas recaídas en las casaciones: N° 21083-2018 – LAMBAYEQUE, y N° 15276-2018 – LAMBAYEQUE. emitidos por este Tribunal Supremo; en consecuencia, incumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante

escrito de fecha 18 de enero de 2022 (página 29 EJE); **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Ethel Luisa Garay Nina**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO **C-2238080-60**

CASACIÓN N° 22885-2022 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de Años de Servicio. Pago de Asignación Económica

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y otro**, presentado con fecha 03 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de diciembre de 2020³, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte del escrito de demanda, que la demandante, **Rutler Maruja López Llallico**, solicitó el reconocimiento de años de servicios en calidad de contratada y se le pague la asignación económica por haber cumplido 25 años de servicios prestados en el magisterio por la suma de S/ 4,394.52 soles equivalente a dos RIM de su escala magisterial, en cumplimiento del artículo 59° de la ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el artículo 134° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, más el pago de intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio" **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado⁴ la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado). Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: 1. **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, refiere la existencia de**

motivación aparente respecto de cómo la Sala desarrollo su pronunciamiento sobre el agravio de apelación al no motivar la exclusión de los conceptos establecidos en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N.°080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N.°021-92, Decreto Supremo N.°261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N.°011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, que considera la entidad demandada aplicables para el cálculo de la bonificación pretendida. II. Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N.°080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N.°021-92, Decreto Supremo N.°261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N.°011-99, Decreto Supremo N° 065-2003. Refiere que dichos dispositivos que otorgan beneficios económicos están sujetos a prohibiciones para ser incluidos en la base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación. **Improcedencia de las causales Sexto. En relación a la causal propuesta en el **ítem i)** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, no basta invocar la norma, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se verifica del recurso de casación, que los argumentos de la parte recurrente son genéricos, además, no existe una referencia clara y precisa al caso concreto a fin de sustentar por qué debió aplicar la norma invocada al caso materia de análisis, y cómo ello incidiría en el resultado del proceso; motivo por el cual, la entidad recurrente no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal denunciada deviene en **improcedente. Setimo.** En cuanto a la causal prevista en el **ítem ii)**, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el curso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada en consecuencia, cabe precisar que la causal invocada deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por entidad demandada, **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, presentado con fecha 03 de marzo de 2022⁵, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021⁶, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Rutler Maruja López Llallico** contra la entidad demandada **Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N.°03 de LIMA y otro**, sobre reconocimiento de años de servicio - pago de Asignación Económica. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y; los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ A fojas 152

² A fojas 143

³ A fojas 99

⁴ A fojas 114

⁵ A fojas 152

⁶ A fojas 143

C-2238084-1

CASACIÓN N° 31439-2022 SULLANA

MATERIA: Reajuste de bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y otros

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Piura** presentado con fecha 25 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de enero de 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2020, que declaró

fundada en parte la demanda y revocó el extremo declarado infundado, reformándolo a fundado. Contexto del caso Segundo. Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que la demandante, **Fany Zapata Córdova**, solicitó ante el Gobierno Regional de Piura se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM y se le reconozca el pago de devengados generados por el no pago a partir del 01 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2011, además el pago contemplado en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N.° 011-99 equivalente al 16% de la bonificación otorgada del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, la bonificación del artículo 184° de la Ley N° 25303, correspondiente a la bonificación mensual por zona rural - urbano marginal equivalente al 30% de su remuneración total o integra mensual, desde 1996 hasta la actualidad, más los incrementos fijados por los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99 respecto al 16% (bonificación del artículo 184° de la Ley N° 25303), pago de la bonificación diferencial según el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al mes de agosto de 1996, pago de bonificación personal según el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 tomando en cuenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija la remuneración básica; más el pago de intereses legales.

Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero. Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *“la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación:

“1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio. Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causal de su recurso de casación lo siguiente: **1. Infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303**, señala que, la bonificación a que se refiere dicha norma se otorga a los servidores que realizan su labor en condiciones excepcionales, las mismas que no se presentan en el caso del demandante, pues de acuerdo a actuados administrativos, no pueden considerarse realizadas en condiciones excepcionales, se traba de labores en condiciones normales, asimismo, detalla que no labora en zona que haya sido considerada como zona de frontera o zona alejada. No cumpliendo el supuesto de hecho. **Improcedencia de las causales Sexto.** En cuanto a la causal prevista en el **ítem 1)**, se determina el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas

establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; a ello cabe precisar que las instancias de mérito de la valoración de las boletas de pago se pudo verificar que el demandante ya percibía el concepto de la bonificación diferencial bajo el concepto “DL25303”, no siendo cuestión el otorgamiento del derecho ya reconocido, sino, su correcta forma de cálculo; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura** presentado con fecha 25 de marzo de 2022³, contra la sentencia de vista de fecha 10 de enero de 2022⁴, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **Fany Zapata Córdova** contra la **Dirección Sub Regional de Salud “Luciano Castillo Colonna”** y **otro**, sobre reajuste de bonificación – Decreto de Urgencia N° 037-94 y otros; y, los devolvieron. Interviendome como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ Página 58 del cuaderno de casación.

² Página 34 del cuaderno de casación.

³ Página 58 del cuaderno de casación.

⁴ Página 34 del cuaderno de casación.

C-2238084-2

CASACIÓN N° 34985-2022 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de la Bonificación del 13.23% de la remuneración total

Lima, tres de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Impugnación Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Red de Salud “Pacífico Norte” – Chimbote** presentado con fecha 09 de setiembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de agosto de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante, **Victor Santiago Carrión Loyola** solicitó el cumplimiento del pago del 13.23% de su remuneración total o integra en aplicación del Decreto Ley N° 25897 y el reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; más el pago de los intereses legales correspondientes. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *“la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *“1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”.* **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte

que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto**. En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causal de su recurso de casación lo siguiente: i. **Infracción normativa de los numerales 3) y 5), artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, precisa que las instancias de mérito no expresan las razones por las cuales las resoluciones impugnadas deviene en nula y porque es procedente el pago solicitado en la demanda, cuando se indicó claramente que se efectuaría previa disponibilidad presupuestal y financiera existiendo una motivación insuficiente e incongruente referida básicamente al mínimo de razones de hecho y de derecho. **Conclusión Sexto**. Respecto a la causal denunciada prevista en el *ítem i)*, se verifica que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, pues si bien la entidad recurrente, cita la norma materia de denuncia, estructura el recurso como uno de instancia, cuestionando la argumentación de fondo vertida por la Sala Superior para dilucidar la controversia, pretendiendo con ello que esta sede analice el criterio esgrimido por el Colegiado Superior, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que cómo se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia; por lo que, no cumple con el requisito señalado en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; máximo si la Sala de mérito ha considerado que, el aumento remunerativo a que se refiere el artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, se calcula en base a la remuneración total del trabajador; por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Red de Salud "Pacífico Norte"** - **Chimbote** presentado con fecha 09 de setiembre de 2021⁴, contra la sentencia de vista de fecha 20 de agosto de 2021⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Victor Santiago Carrión Loyola** contra la **Dirección Regional de Salud de Ancash y otros**, sobre el reintegro de la bonificación del 13.23% de la remuneración total; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 121.

² Página 113.

³ Página 69.

⁴ Página 121.

⁵ Página 113.

C-2238084-3

CASACIÓN N° 35108-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO: Asunto**. **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Caja de Pensiones Militar Policial** presentado con fecha 21 de setiembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2021³, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo**. Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que la entidad accionante **Caja de Pensiones Militar Policial**, solicitó la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 63503-2018-DIVPEN-PNP de fecha 25 de octubre de 2018, en el extremo que resuelve otorgar a favor del SOB PNP(R) Guillermo Espinoza Domínguez, pensión de Retiro Renovable abonable por la Caja de Pensiones Militar; Nulidad total de la Resolución Directoral N° 292-2019-CG-PNP/SECEJE/ DIRBAP-SEC de fecha 27 de mayo de 2019 la cual desestima el recurso de apelación interpuesto con fecha de 26 de noviembre de 2018, contra lo resuelto mediante resolución jefatural N° 63503-2018-DIVPEN-PNP **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero**. Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos

34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación **"la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"**; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"** **Preensión recursiva Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la parte demandante cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado⁴ la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto**. En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandante denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 31° del Decreto Ley N° 19846**: refiere que **"el tiempo de servicios efectivos, remunerados y acreditados fehacientemente, será objeto de reconocimiento, el reconocimiento de tiempo de servicios se tramitara de oficio"**; en concordancia con los artículos 56° y 57° del Reglamento del Decreto Ley N.19846, donde se advierte que **el tiempo de servicios efectivos que genera derecho debe cumplir con poder ser efectivo, remunerado y debe estar acreditado fehacientemente.. siendo en el caso que se está reconociendo el tiempo de retiro injusto del demandado Guillermo Espinoza Domínguez (retiro injusto reconocido por sentencia del Tribunal Constitucional) como tiempo de trabajo efectivo para efectos pensionarios, siendo una interpretación de la sala errónea**. **Improcedencia de las causales Sexto**. En cuanto a la causal denunciada se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada, cabe precisar que el Colegiado Superior valoró el atributo de "efectivo" de los servicios computables para efectos pensionarios valorando la Resolución Directoral N° 1441 de fecha 17 de julio de 2003 (corregida con la Resolución Directoral N° 321 de fecha 23 de marzo de 2004) emitida por mandato judicial, debiendo ser computado como tiempo de trabajo efectivo para efectos pensionarios; deviniendo la causal invocada en **improcedente**. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Caja de Pensiones Militar Policial** presentado con fecha 21 de setiembre de 2021⁵, contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2021⁶. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la **Caja de Pensiones Militar Policial** contra el **Ministerio del interior y otros** sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, Corrales Melgarejo, y los

devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

- ¹ A fojas 262 del expediente digital
- ² A fojas 250 del expediente digital
- ³ A fojas 141 del expediente digital
- ⁴ A fojas 150
- ⁵ A fojas 262 del expediente digital
- ⁶ A fojas 250 del expediente digital

C-2238084-4

CASACIÓN N° 35266-2022 AMAZONAS

MATERIA: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto.**

Primer. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Amalfi Calle Merino** presentado con fecha 04 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de abril de 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 06 de julio de 2020³, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que la demandante, **María Amalfi Calle Merino**, solicitó i) la nulidad de las Resoluciones: Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003016-2018-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-U de fecha 31 de mayo de 2018, que resuelve destituyéndola de su cargo como docente contratada en la Institución Educativa N° 354 del Centro Poblado Las Pircas, Distrito El Milagro de la Provincia de Utcubamba; Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003103-2018-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-U de fecha 12 de junio de 2018, que resolvió inhabilitar como docente Calle Merino María Amalfi, de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación; y ii) la nulidad de denegatoria ficta al recurso de apelación interpuesto contra dichas resoluciones por la recurrente el 22 de junio de 2018, sustentando en su falta de motivación al ser sancionada dos veces por un mismo hecho, iii) la reposición a la plaza de origen de la Institución Educativa N° 354, Las Pircas, Distrito El Milagro, en el mismo cargo que venía ejerciendo antes de ser destituida e inhabilitada; iv) el pago de haberes mensuales, más los intereses legales desde la fecha que fue inhabilitada (31 de diciembre de 2018). **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *“la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *“1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”*. **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la demandante cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la

impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la demandante denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: i. **Infracción al Principio de Irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 103° de la Constitución del Perú;** señala que, la norma se aplica a las consecuencias de las situaciones existentes, la situación o relación en sí misma no son alteradas por la norma, solo sus consecuencias, y que en el presente caso la recurrente fue sentenciada el 24 de mayo de 1998 en el Expediente N° 9229.97 por la Sala Penal Superior especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas y se le impuso 8 años de pena privativa de libertad; inhabilitada mediante Resolución Directoral N° 3103-2018-GRA-DRE/UGEL-U de fecha 12 de junio de 2018, es inhabilitada nuevamente de la carrera magisterial en aplicación del artículo 49° literal c) de la Ley N° 29944, según refiere en aplicación retroactiva de la ley infra constitucional en contravención del principio de irretroactividad de la ley. ii. **Infracción al artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Perú – Principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad;** refiere que, las instancias de mérito no han aplicado el principio señalado, al no aplicar un test de proporcionalidad para evaluar si corresponde no separar de la carrera magisterial a los docentes en estas circunstancias como lo menciona el Tribunal Constitucional en el pleno jurisdiccional visto en Expedientes N° 0021-2012-PI/TC, N° 008-2013-PI/TC, N° 0009-2013-PI/TC, N° 0010-2013-PI/TC y N° 0013-PI/TC del 31 de octubre de 2014, en el Fundamento Jurídico 204, sobre inconstitucionalidad del artículo 49°.c de la Ley N° 29944, **solo ha desarrollado su interpretación en el extremo del delito de apología al terrorismo y por el delito de terrorismo en sus diversas modalidades.** iii. **Infracción normativa del principio de legalidad (artículo 1°, numeral 24 literal d) de la Constitución Política del Perú),** al respecto no precisa ni desarrolla fundamentos sobre dicha causal. iv. **Infracción al principio de proporcionalidad,** refiere haciendo paráfrasis parcial de parte del fundamento 64 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0034-2004-AL-TC respecto al análisis del test de proporcionalidad, si existe otro medio o sanción que haya podido ser aplicado y no tan gravoso como la inhabilitación de su carrera profesional, habiendo sido sentenciado de un hecho delictivo pero cuando él no era docente. **Improcedencia de las causales Sexto.** En cuanto a las causales previstas en los **ítems i,ii) y iv),** se determina el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la impugnante no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, cabe precisar que respecto a motivación de la Sala Superior, el Colegiado motivo su decisión advirtiendo que la inhabilitación definitiva para ejercer docencia ha sido impuesta a la demandante como una sanción administrativa y no penal, ello conforme a lo dispuesto al literal d) del artículo 52° de la Ley N° 29944 en concordancia con el numeral 3) del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944, en su caso particular respecto existir en su contra una sentencia consentida y ejecutoriada por tráfico ilícito de drogas; lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada en consecuencia las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **Sétimo.** En relación a la causal propuesta en el **ítem iii),** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, no basta invocar la norma, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se verifica del recurso de casación, que los argumentos de la recurrente son genéricos, además, no existe una referencia clara y precisa al caso concreto a fin de sustentar por qué debió aplicar la norma invocada al caso materia de análisis, y cómo ello incidiría en el resultado del proceso; motivo por el cual, la entidad recurrente no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal denunciada deviene **improcedente**.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Amalfi Calle Merino** presentado con fecha 04 de mayo de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 11 de abril de 2022⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **María Amalfi Calle Merino** contra la **Dirección Regional de Educación de Amazonas y otros**, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; y, los devolvieron. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 255.

² Página 224.

³ Página 148.

⁴ Página 255.

⁵ Página 224.

C-2238084-5

CASACIÓN N° 35278-2022 HUAURA

MATERIA: Pago de Reintegros de Bonificación Diferencial

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO: Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Martha Terrones Gutiérrez**, presentado con fecha 30 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de mayo de 2022², que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha 06 de enero de 2022³, que declaró **infundada** la demanda; y, **revocó** en cuando declara **infundado** el reconocimiento de pago de reintegros, declarando dicho extremo en **improcedente**. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que la demandante **Martha Terrones Gutiérrez** solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 102-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L .UE/1289/DE/AL de fecha 10 de marzo de 2021. Se emita resolución administrativa reconociendo reintegros de montos dejados de percibir desde el 6 de agosto de 2013 a la fecha, más intereses legales por el mal cálculo de la proporción de la bonificación diferencial reconocido mediante la resolución Directoral N° 378-2013-GRL-DL-HBC-DE de fecha 06 de agosto de 2013. Se le reconoce como bonificación diferencial a percibir S/ 783.92 soles debiendo ser su derecho a percibir S/ 1444.97 soles, según refiere debiendo reintegrar el monto de S/661.05. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil , es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"* **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al

haber apelado⁴ la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **Infracción normativa del artículos 24° literal c) y 53° del Decreto Legislativo N° 276**, refiere que los artículos en mención le son aplicables contemplando el artículo 53° la existencia de la bonificación diferencial con el objeto de compensar a un servidor de carrera en el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y que el literal c) del artículo 24° regula el objeto de percibir la remuneración que corresponde a su nivel incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley. **Improcedencia de las causales Sexto.** Respecto a la causal casatoria se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Martha Terrones Gutiérrez**, presentado con fecha 30 de mayo de 2022⁵, contra la sentencia de vista de fecha 17 de mayo de 2022⁶, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Martha Terrones Gutiérrez** contra el **Gobierno Regional de Lima y otro** sobre pago de reintegros de bonificación diferencial. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**, y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 129

² A fojas 118

³ A fojas 84

⁴ A fojas 93

⁵ A fojas 129

⁶ A fojas 118

C-2238084-6

CASACIÓN N° 35342-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otros

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS: Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación** mediante escrito presentado el 11 de enero de 2022¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 10 de diciembre de 2021², que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de marzo de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda presentado por la demandante, **Mercedes Rita Laureano Porllis**, quien solicita que se declare nulo el acto administrativo considerado como silencio administrativo negativo que deniega su recurso de apelación, respecto al pago de sus beneficios sociales e intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis de los presentes medios impugnatorios se verifica que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una

Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretenión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** Respecto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte demandada, denuncia como causal de casación: **i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que el juez no ha efectuado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. **ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276.** Sostiene que, resulta evidente la infracción normativa al artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, a razón de reconocerle a la demandante un beneficio que no se ajusta a Ley, puesto que no se ha realizado una verdadera valoración fáctica y jurídica en el presente caso, por lo que queda demostrado la incidencia directa de la decisión impugnada. **iii. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4° y 6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, artículo 40° de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Numeral 1.1) del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y Numeral 10) del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley del Marco de Empleo Público.** Sostiene que en la sentencia de Vista se está infringiendo la normatividad contenida en la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, como se puede apreciar, existe una norma que prohíbe el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones y/o asignaciones. Así también, es de señalar que el numeral 10° del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley del Marco de Empleo Público, establece que todo acto público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, lo cual no ha sido advertido en la sentencia de vista, el pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas, no estaría considerando el principio de provisión presupuestaria contenido en dicha normatividad, implicándose la normatividad precipitada. **Improcedencia de las causales Sexto.** Sobre las causales propuestas en los **ítems i) y iii)**, del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se aprecia que este no cumple con los requisitos de procedencia antes indicado, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recuso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo

por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Séptimo.** Respecto a las causal propuesta en el **ítem ii)**, del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y como debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que la demandada no ha probado el cumplimiento del pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas correspondientes a los períodos del 02 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2010 y del 06 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2014. Es por ello, que la citada causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito presentado el 11 de enero de 2022⁴, contra la Sentencia de Vista de fecha 10 de diciembre de 2021⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Mercedes Rita Laureano Porllis** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 – UGEL 03 y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, los devolvieron. Interviendone como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

1 Página 147.

2 Página 143.

3 Página 125.

4 Página 147.

5 Página 143.

C-2238084-7

CASACIÓN N° 35746-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO:** Asunto. **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Llensy del Carmen Valles García** presentado con fecha 30 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándolo declararon **infundada** en todos sus extremos. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que la accionante, **Llensy del Carmen Valles García**, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 009-2017-GRSM/DIRESSM-DO-S que declaró **infundado** su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.1026-2016-D-U7-E-N- 400-D-OOSBM de fecha 09 de diciembre de 2016, que ordeno una rectificación de error material en Resolución Directoral N.917-2016-D-OOSBM. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de

casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación:

“1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio” **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible dicho requisito, en tanto, la resolución de primera instancia no le fue adversa; por otra parte, se observa que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**.

Causales propuestas Quinto. En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: I. **Infracción normativa del artículo 201.1 de la Ley 27444**, señala que erróneamente se corrige error material o aritmético de algo que le correspondía al demandante ya que según los medios probatorios inicio procedimiento de nombramiento el año 2015, cuando laboraba en el Centro de Salud de Pucaca. II. **Infracción normativa del numeral 7.4 del Decreto Supremo N° 0352-2015-SA**, refiere que, según lo dispuesto por esta norma se debe nombrar al personal donde actualmente viene desempeñando sus funciones, debiendo para ello prever la existencia del cargo según la clasificación de cargos del Ministerio de Salud, el Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto analítico de personal de la unidad ejecutora como actuación previa a la emisión de la resolución de nombramiento. **Improcedencia de las causales Sexto.** En cuanto a las causales previstas en los **ítems i) y ii)**, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio; cabe precisar que la Sala, según valoración probatoria, refiere que su procedimiento de nombramiento inicio el año 2015, mediante Resolución Directoral N.°0572-2015-D-U-E N° 400-OOSB, la cual resolvió conformar la comisión de nombramiento de la Unidad Ejecutora N° 400 Oficina de Operaciones de SALUD – Bajo Mayo, de acuerdo a la Ley N.°30281- Ley de presupuesto para el año 2015⁴, se verifico a partir de 17 de marzo de 2015 a la actualidad laboraba en el Centro de Salud de Pucaca; que consta contrato administrativo N. 031-2014 y adendas del mismo sobre la prestación de servicios como Obstetra en el Centro de Salud de Pucaca por 3 meses desde 01 de julio de 2016 al 30 de setiembre de 2016; y que de la revisión de la constancia del registro nacional del personal de salud expedida el 21 de octubre de 2016 se desprende los datos de ubicación laboral de la demandante como Obstetra en el Centro de Salud de Pucaca,⁵ en ese sentido, existe validez en cuanto a lo dispuesto por la resolución Directoral N.°1026 -2016 –D-00-SBM de fecha 09 de diciembre de 2016 (que rectifica resolución emitida en el mes de octubre de 2016) la cual rectificó su nombramiento según el momento actual donde realizaba funciones, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 7.4 del Decreto Supremo N° 0352-2015-SA; por ello las causales invocadas devienen en **improcedente**.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Llensy del Carmen Valles García** presentado con fecha 30 de diciembre de 2021⁶, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021⁷. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido contra la entidad demandada **Gobierno Regional de San Martín** y otro, sobre nulidad de Resolución o Acto Administrativo. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**, y, los devolvieron. **S.S. TELLO**

GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 334

² A fojas 320

³ A fojas 283

⁴ Página 46

⁵ Página 146

⁶ A fojas 334

⁷ A fojas 320

C-2238084-8

CASACIÓN N° 35861-2022 LIMA

MATERIA: Reajuste de la Bonificaciones N°s 011-099, 073-97 Y 090-96

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO; Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Universidad Nacional Mayor de San Marcos** presentado con fecha 29 de diciembre de 2021¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de noviembre de 2021², que **revocó** la Sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2021³, que declaró **fundada** la demanda y reformándola, la declaro **fundada en parte** la misma. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante **Gustavo Adolfo Reyes Escarate**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria de la petición efectuada en sede administrativa. Así como también se ordene a la entidad demandada emita una resolución administrativa reajustando la bonificación especial en los Decretos de Urgencia N° Nos 090-96; 073-97 y 011-99 **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio” **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado⁴ la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **Causales propuestas Quinto:** Respecto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el inciso 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente, denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de los numerales 2) y 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, refiere que, no se ha realizado una debida motivación de las resoluciones de mérito, respecto a nuestro recurso de apelación. Asimismo, no se encuentra conforme entre lo resuelto por el Ad-quem, con lo manifestado en los fundamentos de apelación. **ii) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139°**

de la Constitución Política del Perú, señala que, en la Sentencia de Vista, no se pronunció sobre los fundamentos de hecho y de derecho, desarrollados en nuestro escrito de contestación de demanda. No tomándose en cuenta de los agravios expuestos en la apelación de la sentencia de primera instancia. **Sexto:** Del análisis de las causales denunciadas en los ítems i) y ii), del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que ésta limita la estructura de su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recuso pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** las denuncias formuladas al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Universidad Nacional Mayor de San Marcos** presentado con fecha 29 de diciembre de 2021⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante **Gustavo Adolfo Reyes Escarate**, sobre reajuste de la bonificación especial recaído en los Decretos de Urgencia N° Nos 090-96; 073-97 y 011-99 y, los devolvieron. Interviendole como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO

1 A fojas 93
2 A fojas 84
3 A fojas 45
4 A fojas 53
5 A fojas 93

C-2238084-9

CASACIÓN N° 36276-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de pensiones

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO: Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **Carmelo Chaca Goñe** presentado con fecha 23 de noviembre de 2021¹, contra la Resolución N° 07 de fecha 12 de octubre de 2021², que **confirmó** el Auto de fecha 01 de setiembre de 2020³, que declaró **fundada** la Excepción de Cosa Juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **Contexto del caso Segundo.** Sé advierte de la demanda, que el recurrente **Carmelo Chaca Goñe**, solicita se le reconozca su derecho de goce de la pensión de jubilación conforme a las disposiciones de la Ley N° 27561, restituyéndole todos los derechos inherentes vulnerados, como son el pago de reintegros de pensiones dejadas de percibir oportunamente. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial", asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución

adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio" Pretensión recursiva **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **Causales propuestas Quinto:** Respecto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el inciso 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante, denuncia como causales de casación: i) **Infracción normativa al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva**, Sostiene que se le ha vulnerado el debido proceso y tutela jurisdiccional, al calcularse de manera errónea la aplicación de su pensión de jubilación, en mérito de la Ley N° 27561 y no la que debería corresponderle que es la Ley N° 25967. ii) **Infracción normativa del artículo 1° y 2° de la Ley N° 27561**, Señala que, se le ha inaplicado la normativa mencionada, que indica de manera categórica que la ONP debe revisar de oficio los expedientes de jubilación a los que correspondía la aplicación del D.L 19990 y se le aplico la forma de cálculo establecida en el D.L. 25967; es decir para todos los trabajadores que al 18 de diciembre de 1992, hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el D.L. 19990, tiene derecho a que se les otorgue la pensión de jubilación en los términos y condiciones establecidos en el D.L. 19990. **Sexto:** Del análisis de la causal denunciada en el ítem i), se aprecia que la parte recurrente limita la estructura de su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recuso pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; además no ha señalado la normativa precisa la cual se estaría infringiendo, razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Séptimo:** Del análisis de la causal denunciada en el ítem ii), se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la Resolución N° 07; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y como debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito que señala que en el caso de autos existe pronunciamiento de la Segunda Sala Superior Civil de Huancayo, a través de la cual resolvió confirmar lo resuelto por el juzgado de primera instancia, respecto al mismo petitorio venida en consulta, señalándose que ha quedado establecido la triple identidad, y estableciendo la calidad de cosa juzgada. Es por ello, que la citada causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **Carmelo Chaca Goñe** presentado con fecha 23 de noviembre de 2021⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reintegro de pensiones y, los devolvieron. Interviendole como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRIGUEZ, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 211
2 A fojas 211
3 A fojas 155
4 A fojas 187
5 A fojas 231

C-2238084-10

CASACIÓN N° 36742-2022 TUMBES

MATERIA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2021, de páginas 900 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de abril de 2021, de páginas 767 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 21 de enero de 2020, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 308 a 352, la parte demandante plantea como pretensiones: se declare el cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo. Se reconozca el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total. Se reconozca el reintegro del reajuste con su respectiva programación continua en sus pagos mensuales de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total. Se ordene que la demandada emita acto resolutorio correspondiente bajo los apercibimientos de ley. Se ordene el pago de intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 632 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es revocatorio y como pedido casatorio subordinado es anulatorio. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i) **Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, y la precisión efectuada por el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM, promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979;** precisando que, la correcta interpretación y aplicación de los artículos, 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 10 del D.S. 051-91-PCM, sería que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,

se constituye por naturaleza en una norma interpretativa, lo cual es aplicable en forma conjunta con el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues al señalar que *"precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente, establecida en el presente Decreto Supremo"*, contiene una precisión del sentido de la última norma citada, dilucidando la controversia suscitada por la poca claridad del texto originario. ii) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 057-86-PCM y Decreto Ley 25697;** señalando que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es la norma que define la forma de aplicación del cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y no así la Ley del Profesorado. Si bien, el artículo 48° de la Ley N° 24029, reguló la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, dentro del régimen de remuneraciones en el Capítulo XII, este fue posteriormente regulado específicamente por el D.S. 051-91-PCM. Es necesario reiterar que éste decreto supremo no tiene carácter reglamentario, puesto que como se ha explicado precedentemente, tiene rango de ley y precisó el alcance de la Ley del Profesorado. iii) **Infracción normativa de los artículos 1° y 2° del Título Primero y Disposiciones Generales de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029;** argumentando que, del espectro de las normas que regulan las remuneraciones en el sector público, se tiene que el ingreso total permanente contiene a la remuneración total y ésta a su vez a la remuneración total permanente, pues, el ingreso total permanente incluye a la remuneración total prevista en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente. De ahí que, los conceptos referidos resultan disímiles uno respecto al otro, existiendo una relación entre sí de continente a contenido. iv) **Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** precisando que, se evidencia error en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior al desestimar los agravios del recurso de apelación, específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos, ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2021, de páginas 900 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de abril de 2021, de páginas 767 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Estefanía del Pilar Araujo Marchan y otros**, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo;** y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-11**

CASACIÓN N° 36792-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Desnaturalización de Contrato

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS: con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Independencia**, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2022, de páginas 214 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de febrero de 2022, de páginas 198 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 02 de noviembre de 2020, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 308 a 352, la parte demandante plantea como pretensiones: se le reconozca la relación laboral bajo el régimen de la actividad pública, conforme al Decreto Legislativo N° 276, desde el 1 de junio de 1996 hasta el 01 de junio de 2001. Se disponga el pago de los beneficios sociales adeudados producto de la relación laboral invocada, conforme a la liquidación propuesta. Más los intereses legales, costos y costas que se liquidarán en ejecución de sentencia. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión Impugnatoria.Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 168 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es revocatorio y como pedido casatorio subordinado es revocatorio. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** señalando que, se ha incurrido en una clara vulneración al debido proceso al haberse resuelto la causa cuando su labor ha sido de obrero y contratado como CAS, no existiendo ninguna prohibición de contratarlo como obrero municipal como CAS, habiendo indicado las razones económicas presupuestales que se encuentra la demandada, sin embargo, para el colegiado precisa que si existió la posibilidad económica de poder contratarlo bajo el régimen CAS, la responsabilidad de contratación en un régimen laboral que no corresponda, no puede ser trasladada al trabajador, sin embargo ello afecta, ya que conforme acreditamos la modalidad de contratación se dio producto de no contar con mayores plazas y el presupuesto, adicional

a que su contratación CAS con la Ley N°31131 vigente, se convertiría en indeterminado de corresponderle. **ii) Infracción normativa del artículo 2°, 3° y 5° del Decreto Legislativo N° 1057;** señalando que, se incurre en infracción normativa cuando se ha logrado acreditar la legalidad de los contratos administrativos de servicios, como en el caso de actor, a quien correspondía aplicar las normas que regulan el régimen CAS como son los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que, no es posible considerarlo como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, ni atribuirle la condición de trabajador a plazo indeterminado, toda vez que, no existe mandato legal prohibitivo para los gobiernos distritales, en cuanto a la contratación de obreros en el régimen especial de los contratos administrativos de servicios, por lo que no podría avalarse que siendo un contrato lícito deba pretender el reconocimiento de un trabajador contratado bajo CAS a uno bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, vulnerando la naturaleza del contrato CAS que es a plazo determinado, con lo cual se ha incurrido en una clara infracción normativa, cuya incidencia se encuentra vinculada al Sistema Nacional de Presupuesto, así como en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos. **iii) Infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411;** argumentando que, para el ingreso en Planilla Única de Pagos, requiere vacante debidamente presupuestada, bajo sanción de nulidad de pleno derecho. En consecuencia, resulta evidente que para ordenar la inclusión en planilla es necesario verificar la existencia de una plaza vacante y presupuestada bajo el Decreto Legislativo N° 728. Al no existir una vacante presupuestada a plazo indeterminado y ordenar su inclusión en planillas, afecta el principio de equilibrio presupuestal. dado que, representa el gasto adicional no previsto bajo las normas de presupuesto. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el ítem i) y ii) en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISION:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Independencia**, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2022, de páginas 214 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 02 de febrero de 2022, de páginas 198 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Sósimo Omareda Quispe**, sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-12**

CASACIÓN N° 36938-2022 LIMA

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases, Artículo 48° de la Ley 24029

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO: Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** presentado con fecha 05 de enero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 07 de diciembre de 2021², que **confirmó** la

sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante **Daniel Orlando Fonseca Martel**, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 000766 UGEL 07, que declara improcedente su solicitud y de la Resolución Directoral Regional N° 005747-2017-DRELM que denegó su recurso de apelación, respecto al reajuste y pago en forma continua de la Bonificación equivalente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *“la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *“1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”* **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado⁴ la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **Causales propuestas Quinto:** Respecto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandada, denuncia como causal de casación: i) **Infracción normativa por la indebida aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y por la inaplicación de la Norma contenida en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979**, Sostiene que la sala superior ha inaplicado de manera ilegal el decreto supremo 051-91-PCM, argumentando indebidamente que la bonificación por preparación de clases se debe realizar sobre la base a la Remuneración Total Integra. De este modo, la sentencia de vista contraviene el decreto supremo 051-91-PCM (CON RANGO DE LEY), norma que DISPONE IMPERATIVAMENTE que el cálculo se debe realizar sobre la remuneración total permanente y no sobre la remuneración total integra. ii) **Vulneración de los Incisos 3° y 5° del Artículo 139° y 103° de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 31084**, Sostiene que, se evidencia inconsistencia e incongruencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior al no pronunciarse sobre los agravios del recurso de apelación, sin efectuar una razonada y suficiente motivación específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la bonificación especial por preparación de clase sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos. iii) **Inaplicación del Artículo 77° de la Constitución Política del Perú y Vulneración de los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, señalándose que, la Sala Superior realiza

una lectura parcial de las normas que giran alrededor de las circunstancias del otorgamiento de las bonificaciones solicitadas, el beneficio económico y todo el gasto que se pretenda generar al Estado, debe encontrarse previamente contenido en la Ley Anual del Presupuesto Público. Agregando que la sentencia recurrida ha vulnerado los principios de equilibrio presupuestario y fiscal, estando prohibido por ley incluir autorizaciones de gasto sin el previo financiamiento correspondiente. **Sexto:** Del análisis de las causales denunciadas en el ítem i), del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y como debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por las instancias de mérito, más aun cuando se verifica que de las boletas de pago, de folios 17 a 19 se tiene que la parte demandante percibió en la estructura de su remuneración (pensión) la bonificación especial por preparación de clases como concepto “bonesp” la cantidad de S/. 26.48 soles, por lo cual, al ser un concepto que integra su pensión, este debe mantenerse, correspondiendo a la entidad demandada efectuar un nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, en base al 30% de las remuneraciones totales integras. Es por ello, que la citada causal deviene en **improcedente**. **Séptimo:** Del análisis de las causales denunciadas en los ítems ii) y iii), del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se aprecia que este no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 388° del Código acotado, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recuso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** presentado con fecha 05 de enero de 2022⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Daniel Orlando Fonseca Martel contra el Ministerio de Educación y otros**, sobre pago por Bonificación equivalente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo, S.S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO**

¹ A fojas 374

² A fojas 362

³ A fojas 326

⁴ A fojas 132

⁵ A fojas 374

C-2238084-13

CASACIÓN N° 36969-2022 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de Años de Aportaciones

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitres.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto**

Primer. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2021, de páginas 295 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de agosto de 2021, de páginas 283 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de agosto de 2020, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Contexto del caso Segundo. Como se advierte de la demanda que corre de páginas 47 a 54, el demandante plantea como pretensiones: se declare la unidad parcial de la Resolución N° 0000068957-2007-ONP/DC/DL19990, de fecha 13 de agosto de 2007. Se expida una resolución reconociéndole 24 años y 06 meses, adicionales a los 15 años de aportes ya reconocidos por la entidad demandada, de sus ex empleadores Fundación Segura Hnos. S.C.R.L, desde el 01 de enero de 1970 hasta el 31 de julio de 1981; Industria Calipso S.A., desde el 01 de setiembre de 1981 hasta el 31 de agosto de 1986; Fundación Segura S.A., desde el 01 de octubre de 1986 hasta el 31 de agosto de 1991, Creaciones Santa Ana S.R.L, desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, haciendo un total de 39 años y 06 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Reconocimiento del artículo 73° del Decreto Ley N° 19990, más el pago de los devengados e intereses legales de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil.

Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*.

Pretensión Impugnatoria_Cuarto. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 249 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**.

Causales propuestas_Quinto. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; argumentando que, no se han cumplido las reglas de un debido proceso legal, al haberse reconocido periodos de aportaciones que no correspondía. La errada valoración de la prueba incide directamente en la decisión impugnada, ya que, ha conllevado a que la sala ordene reconocer periodos adicionales a los ya reconocidos por la ONP. Es decir, en base a dicha valoración probatoria errada, ordena reconocer un mayor record de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 37° del Decreto Supremo N° 354-2020-EF Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones**; señalando que, el no haber resuelto al numeral 2) del artículo 36° del Decreto Supremo N° 354-2020-EF incide directamente en la decisión impugnada, ya que, ordena reconocer aportaciones sobre la base de pruebas que carecen de identificación del firmante, lo cual, no está permitido en el ordenamiento previsional. Por ende, si hubiera aplicado el artículo 37° del D.S. N° 354-2020-EF no hubiera ordenado reconocer 10 años 03 meses y 21 días de aportes adicionales a los

ya reconocidos por la ONP. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2021, de páginas 295 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de agosto de 2021, de páginas 283 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la sucesión procesal de **Ramón Tafur Murga**, contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de años de aportaciones; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-14**

CASACIÓN N° 37072-2022 SAN MARTÍN

MATERIA: Pago de Devengados de la asignación excepcional - Artículo 2° del Decreto Ley N° 25697

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Cróber Chujandama Amacifuen**, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2022¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de mayo de 2022², que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de julio de 2021³, que declaró infundada la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda presentado por el demandante, **Cróber Chujandama Amacifuen**, quien solicita el pago de devengados de la asignación excepcional provisional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, que deberá ser cancelado a partir del 01 de enero de 2021 hacia el futuro. Asimismo, solicito el pago de intereses legales generados por el incumplimiento del pago de la referida asignación excepcional, esto es, desde el 01 de agosto de 1992 hasta el 30 de setiembre de 2015. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis de los presentes medios impugnatorios se verifica que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución*

adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** Respecto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante, denuncia como causales de casación: i. **Infracción normativa del artículo 2° numeral 2) de la Constitución Política del Estado**, Sostiene que el Colegiado Superior juez ha realizado infracción normativa al indicar que el ingreso total permanente es una remuneración diferente respecto de la remuneración total permanente, adoptando una línea de discriminación que el propio Estado legislador y que afecta contra los trabajadores públicos del Decreto Legislativo N° 276 al afirmar que pueden percibir como ingreso mínimo total los diminutos montos que establece el Decreto Ley N° 25697, sirviendo como base de cálculo para esta asignación excepcional. ii. **Infracción normativa del artículo 26° numeral 1) de la Constitución Política del Estado**, Sostiene que, el Colegiado Superior al admitir que un trabajador de régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 pueda percibir como remuneración mínima mensual en toda su integridad la suma de S/.150.00 para profesionales, S/.140.00 para técnicos, y S/.130.00 para auxiliares, en comparación de la suma de S/.1,050.00 soles que percibe un trabajador del régimen laboral general de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728. **Sexto.** Sobre las causales denunciadas en los ítems i) y ii), se advierte que, el impugnante no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al no precisar la incidencia directa de la infracción sobre el sentido de la decisión impugnada, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en su recurso de apelación y que han sido materia de pronunciamiento por la Sala de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia, pues pretende que esta Sala Suprema realice una valoración fáctica y probatorios, no siendo los fines del recurso de casación; toda vez que la Sala de mérito ha considerado que el actor percibía como ingreso total permanente un monto mayor a lo establecido en el Decreto Ley N° 25697, toda vez que, la suma de los conceptos superan el monto máximo establecido en el Decreto Ley N° 25697; razón por la cual las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Cróber Chujandama Amacifuen**, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2022¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de mayo de 2022²; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y otros**, sobre pago de devengados de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 158.

² Página 149.

³ Página 105.

⁴ Página 158.

⁵ Página 149.

C-2238084-15

CASACIÓN N° 37210-2022 MOQUEGUA

MATERIA: Reposición Laboral

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**

Asunto

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Dora Idelberta Vizcarra Nina**, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2022, de páginas 703 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de mayo de 2022, de páginas 687 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 08 de marzo de 2022, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 463 a 484, la parte demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 346-2021-G GR/GR.MOQ, de fecha 20 de octubre del 2021. En aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, el restablecimiento de su derecho, a efecto que se ordene su reposición en el cargo de encargada del mantenimiento y administración de datos del Sistema Nacional de Conductores, en procesos de tramites de licencias de conducir y desarrollo de aplicativos de la Sala de Impresiones en la Sub Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, u otro cargo de similar nivel y/o categoría; esto en mérito que fue despedida sin expresión de causa y sin formalidades de ley, puesto que desempeñaba una labor permanente al amparo de la Ley N°24041. Se incluya a la demandante en la Planilla de Servidores Públicos contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276 (labores de naturaleza permanente), en reconocimiento de su derecho en aplicación del principio de primacía de la realidad a ser considerado como servidor público contratado permanente, por estar bajo los alcances de la Ley N° 24041. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 646 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es revocatorio y como pedido casatorio subordinado es revocatorio. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041;** argumentando que, la Sala Mixta al inaplicar el artículo 1° de la Ley N° 24041, es decir al no valorar correctamente los requisitos para su aplicación, así como los medios probatorios tanto de la demanda como los presentados en la apelación de sentencia, sobre las labores realizadas principalmente del mes de enero del 2021, trajo como

consecuencia que confirme la declaración de infundada la demandada en todos sus extremos. Del mismo modo, la Sala Mixta no valoró correctamente que las labores realizadas por la demandante son de naturaleza permanente, ya que desarrolló las mismas funciones dentro del aplicativo realizando el mantenimiento y administración de datos Sistema Nacional de Conductores a través de su usuario por el cual ingresaba, y se encargaba de la Sala de Impresión, al encargarse de las impresiones de licencias de conducir, previo ingreso en el aplicativo. ii) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; señalando que, la Sala Mixta al aplicar indebidamente los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no realizó una correcta motivación al no evaluar los medios probatorios que acreditarían las labores realizadas por la demandante durante el mes de enero del 2021, que acreditaría el año ininterrumpido, ya que al señalar que, al no obrar ningún recibo por honorarios, boleta de pago u otro documento que acredite haber recibido una contraprestación económica por el servicio prestado, siendo correcto considerar que se ha producido un corte laboral en este mes, ha sido igual a 30 días, puesto que no se configura la existencia de los tres elementos concurrentes que demuestren la continuidad laboral, faltando el requisito de remuneración. Por lo que, la Sala Mixta estaría realizando una argumentación con deficiencias en la motivación externa respecto a la justificación de sus premisas, así como una motivación incongruente y aparente ya que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, como es la STC EXP. N° 1815-2004-AA/TC, así como la STC EXP. N° 1944-2002-AA/TC LAMBAYEQUE, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad, caso que no fue realizado por la Sala Mixta lo que trajo como resultado que la que confirme la declaración de infundada la demandada en todos sus extremos. iii) **Apartamiento inmotivado del precedente vinculante Casación N° 1308-2016 DEL SANTA**; precisando que, el apartamiento inmotivado trajo como consecuencia que la Sala Mixta considere que, no existe una contraprestación económica por el servicio prestado, siendo correcto considerar que se ha producido un corte laboral en este mes, el cual ha sido igual a 30 días, puesto que no se configura la existencia de los tres elementos concurrentes que demuestren la continuidad laboral (faltando el requisito de remuneración). Lo que trajo como consecuencia que confirme la declaración de infundada la demandada en todos sus extremos, sin tener presente que la protección de la Ley N° 24041 no está condicionada a la existencia de una plaza vacante o al pago de una remuneración, sino simplemente al cumplimiento de dos requisitos de tiempo de servicio y la naturaleza permanente de la labor, pudiendo ejercer esta labor en una plaza similar. **Improcedencia de la causal Sexto**. Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Dora Idelberta Vizcarra Nina**, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2022, de páginas 703 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de mayo de 2022, de páginas 687 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Dora Idelberta Vizcarra Nina** contra la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua**, sobre reposición laboral; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES

MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-16

CASACIÓN N° 37268-2022 PUNO

MATERIA: Reposición al Cargo Habitual

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO**: Asunto. **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Antonia Gallegos Rojas**, presentado con fecha 07 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de mayo 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2021³, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo**. Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que la demandante, **Antonia Gallegos Rojas** solicitó la nulidad de del despido o cese de hecho en el trabajo acontecido el 20 de mayo de 2021 y como consecuencia se ordene a la demandada su reposición en su último puesto de trabajo en su condición de trabajador municipal, adscrita al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057), en el cargo de personal operativo del programa especial terminal terrestre, por encontrarse bajo los alcances y protección de la Ley N° 31131 **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero**. Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"* **Pretensión recursiva Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la parte demandante cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado⁴ la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto**. En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente I. **Infracción normativa del artículo 5° y 10° de la disposición complementaria modificatoria de la ley N° 31131, y el artículo 27° de la Constitución Política del Perú** refiere la inobservancia de los artículos 5° y 10° precedentes los cuales hacen mención al tiempo indeterminado de los Contratos Administrativos de Servicios y respecto a las causales de su extinción, dentro del marco de erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, asimismo, refiere su concordancia con el artículo 27° de la Constitución Política del Perú respecto a la protección del trabajador despido arbitrario. II. **Infracción normativa del 139° inciso 3) y 8) de la Constitución Política del Perú** refiere "que se ha inobservado la motivación adecuada incurriendo en motivación aparente no dando cuenta a las razones mínimas que sustentan la decisión, no correspondiendo a los alegatos de las partes

del proceso o porque solo intenta dar cumplimiento al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico jurídico” **Improcedencia de las causales Sexto.** Respecto a las causales de infracción previstas en el *ítem i)* cuando se denuncia la causal de inaplicación o inobservancia de una norma, no basta invocar la norma, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se verifica del recurso de casación, que los argumentos de la parte recurrente son genéricos, además, no existe una referencia clara y precisa al caso concreto a fin de sustentar porqué debió aplicar las normas invocadas al caso materia de análisis, y cómo ello incidiría en el resultado del proceso; motivo por el cual, la entidad recurrente no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; sin embargo, es preciso mencionar que la Sala de mérito consideró que la labor que ostentó la parte recurrente fue mediante contrato vigente por 02 meses y 26 días (periodo efectivamente laborado) no superando el periodo de prueba según lo regulado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, respecto a causales de extinción del contrato (incorporado por la Ley N° 29849); por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente. Sétimo.** En relación a la causal propuesta en el *ítem ii)* se advierte que, el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° motivo por el cual, la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal denunciada deviene en **improcedente.** DECISIÓN: Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Antonia Gallegos Rojas**, presentado con fecha 07 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de mayo 2022², **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Municipalidad Provincial de Puno**, sobre reincorporación – Ley N° 24041. Interviendole como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**, y los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ A fojas 264

² A fojas 211

³ A fojas 157

⁴ A fojas 173

⁵ A fojas 264

⁶ A fojas 211

C-2238084-17

CASACIÓN N° 37366-2022 SAN MARTIN

MATERIA: Pago de devengados de Pensión de Jubilación e Intereses Legales

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO: Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Evaristo Muñoz Muñante**, escrito presentado con fecha 07 de julio de 2022¹, contra el auto de Vista de fecha 25 de mayo de 2022², que **revocó** lo contenido en la resolución N° 03 de fecha 14 de noviembre de 2016³, que declaró **infundada** la excepción de cosa juzgada deducida por la parte demandada y **reformándola** declaró **fundada** la misma. **Contexto del caso Segundo:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda presentado por el accionante, quien solicita que se deje sin efecto la Resolución de Jubilación N°

0000031495-2013-ONP/DPR.SC/DL de fecha 24 de abril de 2013, la cual modifica tanto la Resolución 000003956-2003-ONP/DC/DL19990 del 06 de enero de 2003 y la Resolución 0000118275-2006-ONP/DC/DL19990 del 06 de diciembre de 2006; y emita nueva Resolución, conforme a los términos y condiciones del Decreto Ley N° 19990, incluyendo su criterio para el cálculo, así como el tope pensionario fijado dentro de los alcances del mismo Decreto Ley N° 19990, sin aplicación del D.L N° 25967. Asimismo, ordene el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengadas, por diferencia de cálculo dejadas de percibir, así como los intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero:** Del análisis de los presentes medios impugnatorios se verifica que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.2) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra un auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **Pretensión recursiva Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación⁴ en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado).** **Causales propuestas Quinto:** Respecto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante, denuncia como causal de casación: i) **Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 25967,** Sostiene que la presente norma ha sido inaplicada a la pensión de jubilación del actor, y se otorgue la misma de conformidad al artículo 73 del D.L. 19990, lo que originara de manera indudable el incremento de su pensión de jubilación con el consecuente pago de pensiones devengadas e intereses por la omisión ocurrida. **Sexto:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), del recurso de casación interpuesto por el demandante, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por la instancia de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Evaristo Muñoz Muñante**, escrito presentado el 07 de julio de 2022⁵. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada, **Oficina de**

Normalización Previsional - ONP, sobre pago de devengados de Pensión de Jubilación e Intereses Legales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; devuélvase. S.S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO

¹ Fojas 239

² Fojas 230

³ Fojas 78

⁴ Fojas 105

⁵ Fojas 239

C-2238084-18

CASACIÓN N° 37386-2022 TUMBES

MATERIA: Reincorporación laboral

La demandante acredita que prestó servicios en labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido; por tanto, se encuentra bajo la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS; la causa número treinta y siete mil trescientos ochenta y seis guión dos mil veintidós guión Tumbes; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Nicida Alcira Cespedes Dioses**, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 08 de abril de 2022², que revoca la sentencia emitida en primera instancia de fecha 09 de febrero de 2021³, que declara fundada la demanda; y, reformándola, la declara improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada el **Gobierno Regional de Tumbes**, sobre reincorporación laboral al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041. **CAUSALES DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha 04 de abril de 2023⁴, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la accionante, por la causal de **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041. CONSIDERANDO: Antecedentes del caso. PRIMERO.** Se aprecia del escrito de fecha 17 de setiembre de 2018⁵, que la accionante **Nicida Alcira Cespedes Dioses** solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General N° 00000367-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 01 de agosto de 2018 y, en consecuencia, se disponga el reconocimiento del derecho de permanencia laboral y la reincorporación correspondiente, conforme al Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041. **Segundo.** El Juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 09 de febrero de 2021⁶, declara fundada la demanda y ordena reincorporar a la accionante en el cargo de auxiliar administrativo de la Oficina de Trámite Documentario, u otro; asimismo, dispone su contratación como trabajadora permanente bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276; argumentando que, de los medios probatorios que obran en autos, se aprecia que la demandante laboró por locación de servicios, como asistente administrativo en la Unidad de Trámite Documentario; por lo que, según la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, bajo subordinación, puesto que una asistente cumple su función, en apoyo de un superior jerárquico, y por ende, en el horario de atención y en las instalaciones de la entidad; en consecuencia, en labores de naturaleza permanente; además, ha superado el año ininterrumpido de servicios a fin de alcanzar la protección que refiere el artículo 1° de la Ley N° 24041. **Tercero.** Por su parte, el Colegiado Superior a través de la **sentencia de vista** de fecha 08 de abril de 2022⁷, revoca la decisión apelada, y reformándola, declara improcedente la demanda; por considerar que, el contrato de locación de servicios celebrado entre las partes, se desnaturalizó por completo, debido a que la autoridad regional destinó a la accionante a realizar labores ordinarias, de naturaleza permanente en la Oficina de Trámite Documentario, dependiente de la Secretaría General del Gobierno Regional de Tumbes, bajo subordinación, dependencia y a cambio de una retribución; dando lugar a la existencia de un contrato laboral atípico en la administración pública, por aplicación del principio de primacía de la realidad; que, le da derecho a la actora a percibir las remuneraciones pendientes, a cobrar y a que se le reconozcan los beneficios

sociales de ley, e incluso hasta que le paguen una indemnización si le hubieran causado daños y perjuicios (previo proceso), pero no le concede el derecho a reconocerle a permanencia laboral, ni a ordenar su reincorporación al trabajo, en razón a que se encuentra fuera de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, por no haberse vinculado laboralmente con la administración pública mediante concurso público de méritos abierto y en igualdad de oportunidades. **Delimitación de la controversia. Cuarto.** De lo resuelto por las instancias de mérito y considerando la causal denunciada, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria, consiste en determinar si a la demandante le corresponde o no la protección que refiere el artículo 1° de la Ley N° 24041. **Análisis de la controversia. Quinto.** Al respecto, cabe señalar que el **artículo 1° de la Ley N° 24041**, establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley." **SEXTO.** En cuanto a la norma materia de análisis, resulta pertinente enunciar que el Tribunal Constitucional⁸ en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido. **Sétimo.** Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha emitido como precedente vinculante la **Casación N° 1308-2016-Del Santa** de fecha 19 de octubre de 2017, señalando que, en los casos en que el demandante invoque la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el actor se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. **Octavo.** Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado como **precedente vinculante** en la **Casación N° 5807-2009-Junín** de fecha 20 de marzo de 2012, que los trabajadores que pretende proteger la Ley N° 24041 son los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, entendida esta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Indicando que **no es exigencia para la aplicación de la protección prevista en dicha Ley, que el trabajador haya ingresado a la carrera pública mediante concurso público. Solución del caso concreto. NOVENO.** Cabe precisar que, el Colegiado Superior ha declarado improcedente la pretensión de reconocimiento del derecho a la permanencia laboral y reincorporación correspondiente, por el hecho que la demandante no habría ingresado por concurso público, lo que guarda relación con lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, en el cual resalta la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público. **DÉCIMO.** Sin embargo, el precedente vinculante citado, no resulta de aplicación a este caso, en la medida que solo se encuentra comprendido el personal sujeto al régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y servicios no personales en entidades que contratan bajo dicho régimen laboral, no incluyéndose por tanto a trabajadores que invocan protección contra el despido conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041, solicitando su reposición bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276; criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento que quedó establecido en la **Casación N° 12475-2014-Moquegua**, emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 17 de diciembre de 2015. **DÉCIMO PRIMERO.** Que, teniendo en consideración el criterio expuesto, y que no resulta necesario que la demandante acredite su ingreso a la entidad mediante concurso público, se analiza a continuación la cuestión planteada en el presente

proceso. Para ello, debe tenerse presente que, mediante el **principio de primacía de la realidad**, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. **DÉCIMO SEGUNDO.** Así, de los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, como las constancias de servicios de fechas 06 de setiembre de 2016⁹ y 06 de junio de 2018¹⁰, informe N° 0098-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-OLySA-UADQ, emitido por la entidad emplazada, y la constancia policial de fecha 22 de mayo de 2018¹¹, entre otros documentos, se tiene que la accionante laboró bajo la modalidad de locación de servicios (servicios de terceros), como asistente administrativa en la Secretaría General del Gobierno Regional de Tumbes, durante el período comprendido desde mayo de 2016 hasta el 21 de mayo de 2018; documentos que mantienen su valor probatorio al no haber sido cuestionados con las formalidades de ley. **DÉCIMO TERCERO.** Sobre el particular, en la medida que una asistente administrativa cumple una función de apoyo a un superior jerárquico y, por ende, en el horario de atención e instalaciones de la emplazada, con las herramientas proporcionadas por aquella, según se desprende del cargo personal por asignación de bienes en uso¹², se determina que la demandante ejerció labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, bajo subordinación, y a cambio de una remuneración; tanto más, si prestó servicios para un órgano que forma parte de la estructura interna de la entidad emplazada, desempeñando labores inherentes a la organización y funciones; por lo que, no podría haber sido una contratación de naturaleza civil, como pretende hacer creer la emplazada. **DÉCIMO CUARTO.** Asimismo, la entidad edil no ha podido acreditar que la accionante fue contratada para laborar en determinados proyectos, como se desprende de los comprobantes de pago¹³, memorándums y hojas de afectación presupuestal¹⁴ que obran en autos, por lo que, se le debe considerar como una servidora contratada permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 24041, lo que no significa de modo alguno que corresponda ordenar su incorporación en la carrera administrativa. **DÉCIMO QUINTO.** Finalmente, esta Sala Suprema advierte que al haberse verificado que al demandante le asiste el derecho reconocido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, se ha infringido la norma denunciada; razón por la cual, el recurso propuesto deviene en **fundado**. **DECISION:** Por estas consideraciones; y de conformidad con lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nicida Alcira Céspedes Dioses**, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022¹⁵, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 08 de abril de 2022¹⁶, y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 09 de febrero de 2021¹⁷, que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **ORDENARON** que se restablezca el derecho al trabajo de la demandante afectado por el despido contrario a la Ley N° 24041, debiendo la emplazada reincorporarla en su puesto habitual de trabajo, como trabajadora contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada, el **Gobierno Regional de Tumbes**, sobre reincorporación laboral al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 348.

² A folios 251.

³ A folios 215.

⁴ A folios 96 del cuaderno de casación.

⁵ A folios 78.

⁶ A folios 215.

⁷ A folios 251.

⁸ Expediente N° 3503-2004-AA/TC (Fundamento 2)

⁹ A folios 04.

¹⁰ A folios 05.

¹¹ A folios 54.

¹² A folios 06.

¹³ A folios 17, 21, 24, 28, 31, 39 y 41.

¹⁴ A folios 18 a 19, 22 a 23, 25 a 26, 29 a 30, 32 a 33, 36 a 37, 40 a 41, 44 a 45.

¹⁵ A folios 348.

¹⁶ A folios 251.

¹⁷ A folios 215.

MATERIA: Reincorporación

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Manuel Aragón Velarde**, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022, de páginas 155 y siguientes, contra el Auto de Vista de fecha 22 de junio de 2022, de páginas 148 y siguientes, que **confirmó** el auto de fecha 12 de mayo de 2022, que declaró **fundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 56 a 61, la parte demandante plantea como pretensiones: se ordene a la demandada Unidad Ejecutora N° 401 Red de Salud Canas Canchis - Espinar la reincorporación en el "Centro de Salud Techo Obrero"; en el cargo de médico y jefe de la Micro Red Techo Obrero.

Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 138 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i) **Infracción normativa del artículo 19° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;** argumentando que, si el órgano jurisdiccional de segundo grado, hubiese tenido en cuenta los dispositivos legales inaplicados y/o interpretados de forma errónea, y que en rigor constituyen las infracciones normativas invocadas, hubiese verificado que en el presente caso sí se cumplió con el agotamiento de la vía administrativa. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo

que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Manuel Aragón Velarde**, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022, de páginas 155 y siguientes, contra el Auto de Vista de fecha 22 de junio de 2022, de páginas 148 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Juan Manuel Aragón Velarde** contra la **Unidad Ejecutora N° 401 – Red de Salud Canas - Canchis - Espinar**, sobre reincorporación laboral; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los vedólvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-20**

CASACIÓN N° 37803-2022 CUSCO

MATERIA: Reincorporación

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Victor Ccansaya Banda**, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2022, de páginas 128 y siguientes, contra el Auto de Vista de fecha 21 de junio de 2022, de páginas 121 y siguientes, que **confirmó** el auto de fecha 13 de mayo de 2022, que declaró **fundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 55 a 60, la parte demandante plantea como pretensiones: se ordene a la demandada Unidad Ejecutora N° 401 Red de Salud Canas Canchis - Espinar la inmediata reincorporación en el Centro de Salud Techo Obrero, en el cargo de técnico en enfermería. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 138 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto

en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i) **Interpretación errónea de la Ley N° 27584 y Ley N° 29062;** señalando que, incurre en error por cuanto su judicatura para poder analizar y resolver la excepción planteada por la demandada y el citado procurador debió de hacer efecto el apercibimiento contenido en la Resolución N° 01 de fecha 09 de marzo del 2022, se dispone conforme a lo precisado por el artículo 23° de la norma legal acotada que la demandada remita el expediente administrativo relacionado con la omisión impugnada, dentro del plazo de quince días, bajo apercibimiento de imponerse multa al funcionario responsable. Asimismo, en caso la demandada sea renuente y no cumpla con remitir dicho expediente, el juzgado se pronunciará si se prescinde, o no, de tal documentación, en cuyo caso ante tal negativa, está podrá ser apreciada por el juzgado oportunamente. Corresponde por mandato constitucional que el demandado cumpla con el mandato expreso del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que comenta en principio de que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal a otra norma de inferior jerarquía, como ocurre en el presente caso. ii) **Inaplicación de los artículos 23° de la Ley N° 27584 y artículo 197°, 228° de la Ley N° 27444, artículo 138° de la Constitución Política del Estado;** argumentando que, no se puede evadir e inaplicar normas que favorecen al operario, más aún si en informe oral se sustentó con claridad. iii) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado;** precisando que, se ha infraccionado el artículo 139°, numeral 3) de la Carta Magna, la cual señala que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. En este caso concreto, se ha violado el derecho a la igualdad de las partes, estableciendo trato diferenciado en el criterio jurisdiccional, concediéndole mejores derechos a la demandante, justificando su "estado de necesidad", en la atención que se debe a la alimentista, pese a que tiene todas las facultades para trabajar (por lo que si bien la demandante no ha acreditado encontrarse con alguna incapacidad física o mental que le impida trabajar), no cabe duda la parcialización del juez con la parte femenina de esta relación procesal, de lo que se infiere la violación del principio de imparcialidad que le impone el artículo VI del Título Preliminar del CPC que dispone: "El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Victor Ccansaya Banda**, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2022, de páginas 128 y siguientes, contra el Auto de Vista de fecha 21 de junio de 2022, de páginas 121 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Victor Ccansaya Banda** contra la **Unidad Ejecutora N° 401 – Red de Salud Canas - Canchis - Espinar**, sobre reincorporación laboral; interviniendo como

ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-21**

CASACIÓN N° 37805-2022 PIURA

MATERIA: Reconocimiento de relación laboral a plazo indeterminado

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América López García**, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de diciembre de 2021, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021, de páginas 1417 y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Segundo.** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y como tal garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico aunque su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que tiene la calidad de derecho prestacional de configuración legal. **Tercero.** Por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los *"fines esenciales"* para los cuales se ha previsto, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica el texto vigente del artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo por expresa permisión de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que lo regula. **Cuarto.** Siendo esto así, se condiciona la procedencia de la casación al cumplimiento de determinados requisitos, siendo un requisito esencial el previsto en el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que establece como requisito de procedencia que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **Quinto.** En el presente caso, la parte recurrente consintió la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021, de páginas 1417 a 1433, que declaró **fundada en parte** la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°892-2015-MDC.A de fecha 11 de noviembre del 2015, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Ficta, que deniega la solicitud primigenia de la recurrente y ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la existencia de una relación laboral desnaturalizada en el cargo de Asistente Contable en la Sub Gerencia de Contabilidad de la entidad demandada, por el periodo de 08 de enero de 2001 a 30 de junio de 2008 así como se declaren la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante por el periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2008, y se disponga la inclusión en el libro de planillas de empleados contratados para labores permanente en dicho periodo, argumentando en sus considerandos 42 al 47 que respecto al periodo del 01 de enero de 2009 al 07 de noviembre del 2016, la demandante se encontraba ejerciendo un cargo de confianza y al estar laborando bajo contratos administrativos de servicios, se encontraba inscrita en el registro de planillas de este régimen laboral, ostentando el cargo de Sub Gerente de la Oficina de Contabilidad de la demandada; percibiendo todos los beneficios que este régimen laboral otorga a los trabajadores, de lo que se concluye que la demandante se ha encontrado adscrita al régimen laboral de los contratos administrativos de servicios y ha percibido los beneficios que este confiere, a dicho cargo de confianza conforme se aprecia del Cuadro Analítico de Personal, debiéndose desestimar la pretensión de la demandante en dicho extremo de tenérsele como trabajadora permanente en el cargo de Sub Gerente de la Oficina de Contabilidad, de igual modo

por el periodo del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010 y del 01 de mayo de 2016 hasta el 07 de noviembre de 2016, periodos en que de igual manera ha ejercido el cargo de Sub Gerente de la Oficina de Contabilidad, pero bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por necesidad de servicio y contrato temporal de servicios, la demandante se encontraba en la planilla respectiva, percibiendo los beneficios sociales que este régimen laboral establece; pues de autos se aprecia que solo la demandada apeló la sentencia, mediante escrito de fojas 1439 a 1442. **Sexto.** Las normas procesales son imperativas y de obligatorio cumplimiento por mandato expreso del artículo IX del Título Preliminar del acotado código, por ende, de conformidad con el artículo 388° inciso 1) del mismo cuerpo legal el recurso de casación debe ser declarado improcedente, pues la parte recurrente consintió previamente la resolución adversa de primera instancia la que fue confirmada por la sentencia de vista materia de casación. **DECISION:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América López García**, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Castilla**, sobre desnaturalización de contratos; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo** y los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO C-2238084-22**

CASACIÓN N° 38043-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% de la remuneración mensual FONAVI

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Impugnación. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque** presentado con fecha 10 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2021³, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante, **José Agapito Cajo Leonardo** solicitó la nulidad del Oficio N° 002788-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 15 de octubre de 2020, que declara improcedente el pago continuo de incremento de 10% de FONAVI. Asimismo, peticiona el pago continuo de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución del FONAVI dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 por la suma de S/11,270.00 soles; más los intereses legales ascendente a la suma de S/ 2,280 soles. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la*

decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: i. **Infracción normativa del artículo 6° de la Ley N° 25891**, precisa que, la norma citada ordena que queda prohibida cualquier reajuste o incremento de bonificaciones. **Conclusión Sexto.** Respecto a la causal denunciada prevista en el **ítem i)**, se verifica que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, pues si bien la entidad recurrente, cita la norma materia de denuncia, estructura el recurso como uno de instancia, cuestionando la argumentación de fondo vertida por la Sala Superior para dilucidar la controversia, pretendiendo con ello que esta sede analice el criterio esgrimido por el Colegiado Superior, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que cómo se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia; por lo que, no cumple con el requisito señalado en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque** presentado con fecha 10 de junio de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2022⁵, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **José Agapito Cajo Leonardo** contra la **Dirección Regional de Educación de Lambayeque y otros**, sobre el incremento del 10% de la remuneración mensual FONAVI; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 88.

² Página 79.

³ Página 55.

⁴ Página 88.

⁵ Página 79.

C-2238084-23

CASACIÓN N° 38051-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Otorgamiento de Pensión de Jubilación. Pago de Devengados e Intereses Legales

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO:** **Asunto. Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Del Carmen Reluz González**, presentado con fecha 03 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2021³, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** declaró **infundada** la misma. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que el demandante, **José del Carmen Reluz González**, solicitó la nulidad de la Resolución N° 0000049312-2017-ONP/DPR-GD/DL 19990 y Resolución N° 000000965-2018 ONP/TAP que denegaron su solicitud de reconsideración y apelación administrativa al respecto; solicita en la vía contenciosa administrativa se ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 25967, se efectúe liquidación, pago e intereses de las pensiones devengadas. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la **infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible dicho requisito pues la resolución de primera instancia no le fue adversa; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente I. **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, refiere que existe vulneración al debido proceso y falta de motivación en el sustento del juez al valorar los medios probatorios los cuales son idóneos para producir certeza al juez sobre los hechos alegados, siendo deber del juez proceder a la valoración conjunta de los medios de prueba producidos en la vía administrativa y judicial. II. **Infracción normativa del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990** Sostiene que la sala a pesar que el juzgador comprobó circunstancias que son supuestos de aplicación de la norma materia de infracción, revoco la sentencia a infundada, asimismo, refiere que no se presentó medios de prueba distintos a los ya presentados que corren en el expediente administrativo y que acredita un record real de 20 años, 3 meses y 21 días de aportes al sistema nacional de pensiones. **Improcedencia de las causales Sexto.** Respecto a la causal prevista en el **ítem i)** se advierte que, el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por tal motivo, la causal denunciada devienen en **improcedente**. **Séptimo.** En cuanto a la causal prevista en el **ítem ii)**, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Del Carmen Reluz González**, presentado con fecha 03 de junio de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022⁵

DISPUSIERON la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **José del Carmen Reluz González** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación y otro; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**, y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A fojas 191

² A fojas 184

³ A fojas 139

⁴ A fojas 191

⁵ A fojas 184

C-2238084-24

CASACIÓN N° 38108-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro por el concepto de bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 073-97; N° 090-96 y N° 011-99

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Impugnación Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo** presentado con fecha 10 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de diciembre de 2021³, que declaró **fundada** en parte la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que la demandante, **Mercedes Reyes Santoyo** solicitó el pago y Recálculo de la bonificación personal (quinquenios) como consecuencia del incremento dado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 en la suma de S/ 50.00 soles a partir del 31 de diciembre de 2004; mas devengados e intereses legales. Asimismo, peticona el reajuste de las bonificaciones que tiene incidencia en los Decreto de Urgencia N° 090-96; N° 073-97 y N° 011-99 en base al 16%; más los devengados e intereses legales a partir del 31 de diciembre de 2004. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: i. **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 196-2001-EF**, señala que, no

es factible otorgarle el reintegro de la bonificación personal a la actora, por las razones que establece el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la misma que no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo la actora. **Conclusión Sexto.** Respecto a la causal denunciada prevista en el **ítem i)**, se verifica que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, pues si bien la entidad recurrente, cita la norma materia de denuncia, estructura el recurso como uno de instancia, cuestionando la argumentación de fondo vertida por la Sala Superior para dilucidar la controversia, pretendiendo con ello que esta sede analice el criterio esgrimido por el Colegiado Superior, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que cómo se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia; por lo que, no cumple con el requisito señalado en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; máximo si la Sala de mérito ha considerado que, de acuerdo al precedente vinculante recaído en la Casación N° 6670-2009-Cusco, determinó que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalece sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, por tratarse de una norma reglamentaria del Decreto de Urgencia y porque toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo** presentado con fecha 10 de julio de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante, **Mercedes Reyes Santoyo**, sobre el reintegro por el concepto de bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 073-97; N° 090-96 y N° 011-99; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 76.

² Página 70.

³ Página 52.

⁴ Página 76.

⁵ Página 70.

C-2238084-25

CASACIÓN N° 15987-2022 AREQUIPA

MATERIA: Reajuste de pensión de jubilación

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2021, de fojas 119 y siguientes, que confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.¹ **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente,

en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil¹, señala: 3.1 Que cumplió con apelar³ la sentencia de primera instancia, en el extremo que le fuera adverso. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**- Señala que el Colegiado incurre en una falta de motivación de las resoluciones judiciales en su forma de deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas y motivación sustancialmente incongruente. **3.2.2 Infracción normativa de los artículos 1) y 2) del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.**- alega que el cálculo del monto de pensión y el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses a que hace referencia el Decreto Supremo N° 099-2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 01 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990. **3.2.3 Contravención de la Sentencia del Tribunal Constitucional.**- Alega que el Colegiado se aparta de los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, contenido en el Expediente N° 03067-2007-PA/TC y N° 03258-2018-PPA/TC, donde se señalan que el Decreto Supremo N° 099-2002-EF entró en vigor desde el 14 de junio del 2002 y es aplicable, de conformidad con su artículo 5, a los trabajadores que hayan nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947, sea obligatorio o facultativo, sin distinción alguna. 3.3 Precisa como pedido casatorio que la sentencia de vista sea **anulada o revocada**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita la nulidad de la resolución ficta por silencio administrativo negativo, recaída en el expediente de fecha 18 de octubre de 2018, la misma que deniega su petición de jubilación y se ordene la aplicación del inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967 y se recalcule la remuneración de referencia tomando en cuenta las 36 últimas aportaciones, al haber acreditado más de 36 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con las gratificaciones de los meses de julio y diciembre, desde el 01 de enero del 2016 en adelante. **Quinto.** Ahora bien, de la revisión de las causales descritas en los **numerales 3.2.1), 3.2.2) y 3.2.3)**, se advierte que la entidad demandada cumple con indicar la norma que considera infringida, sin embargo, se limita a invocar que el Colegiado incurre en una falta de motivación de las resoluciones judiciales en su forma de deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas y motivación sustancialmente incongruente; argumentos que no resultan suficientes para repercutir sobre la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, la sala de mérito determinó que al tener la demandante la condición de asegurada obligatoria, no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, correspondiéndole la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967, al haber acreditado 36 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y al ser asegurado obligatorio, no está bajo los alcances del mencionado decreto supremo; de ese modo, se aprecia que la entidad recurrente no logra desvirtuar la *ratio decidendi* que contiene la sentencia de vista, ergo, no logra demostrar las incidencias directas sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, las citadas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**; contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2021, de fojas 119 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Tarcila Torres Ramírez**, sobre reajuste de pensión de jubilación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

³ De fojas 90 y siguientes.
C-2238084-26

CASACIÓN N° 16134-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reconocimiento de Tiempo de Servicios y otro

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Móropo**, contra la sentencia de vista de fecha 03 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia apelada de fecha 02 de diciembre de 2020, que declaró fundada la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388² del Código Procesal Civil, señala: 3.1 Que cumplió con apelar³ la sentencia de primera instancia. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**- Señala que la sentencia materia de casación no ha motivado el por qué a la demandante le corresponde el Régimen Laboral N° 276 y la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, cuando ni siquiera hubo continuidad laboral 3.3 Precisa como pedido casatorio que la sentencia de vista sea **revocada**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita la nulidad de la resolución administrativa ficta, a fin que se le reconozca el período en que presentó servicios en condición de servidora contratada para labores de naturaleza permanente, así como el pago de sus beneficios sociales, por el período anterior al de su nombramiento. **Quinto.** Ahora bien, de la revisión de la causal descrita en el **numeral 3.2.1)**, se advierte que la entidad demandada cumple con indicar la norma que considera infringida, sin embargo, se limita a invocar el deber de motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso de forma genérica, sin cuestionar -al menos- la *ratio decidendi* que contiene la sentencia de vista consistente en que la actora laboró como servidora contratada realizando labores de naturaleza permanente por el período del 02 de enero del 2003 al 01 de noviembre del 2010; de ese modo, se aprecia que el recurrente, no logra desvirtuar el tiempo de servicios durante el cual la actora realizó servicios de naturaleza permanente, pretendiendo cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, ergo, no logra demostrar la incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito

¹ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

establecido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, la citada causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Mórrope**; contra la sentencia de vista de fecha 03 de diciembre de 2021, de fojas 199 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Juana Sandoval Valdera**, sobre reconocimiento de tiempo de servicios y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Publicado el 04 de mayo de 2019, y que entró en vigencia luego de 30 días naturales.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

³ De fojas 184.

C-2238084-27

CASACIÓN Nº 16157-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación adelantada definitiva conforme al Decreto Ley Nº 25967

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Antonio Acuña Cáceres**, contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2021, de fojas 119 y siguientes, que revocó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, declararon infundada la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.¹ **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **2.1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2.2)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **2.3)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **2.4)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. **Tercero.** La entidad recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil², señala: 3.1 Que fue favorecida con la sentencia de primera instancia. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25967.-** señala que el Colegiado ha omitido arbitrariamente dar una respuesta razonada, motivada y justificada respecto a la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 25967 en la sentencia de fecha 07 de octubre del 2021, conteniendo una motivación sustancialmente incongruente que le perjudica e impide que obtenga una pensión de jubilación acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente. 3.3 Precisa como pedido casatorio, que la sentencia de vista sea **anulada y/o revocada**. Siendo así, en principio, se observa que no le es exigible el numeral 1) y cumple con el numeral 4) del artículo

388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 6148-2008-ONP/DC/DL 19990 de fecha 15 de enero del 2008, asimismo se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociéndole como años de aportaciones 28 años, 10 meses y 15 días, se le otorgue pensión de jubilación adelantada definitiva conforme al Decreto Ley Nº 25967 y se le abone el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el 02 de octubre del 2004, más el pago de intereses legales. **Quinto.** Ahora bien, de la revisión de la causal descrita en el **numeral 3.2.1)**, se advierte que el recurrente cumple con indicar la norma que considera infringida, sin embargo, se limita a señalar que la sentencia de segunda instancia contiene una motivación sustancialmente incongruente que le perjudica e impide que obtenga una pensión de jubilación acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente; argumentos que no resultan suficientes para repercutir sobre la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, la sala de mérito determinó que los certificados de trabajo aportados por el demandante no generan convicción para la acreditación de aportaciones, al no cumplir con ciertas formalidades para su expedición; de ese modo, se aprecia que el actor no cumple con demostrar las incidencias directas sobre el sentido de la decisión impugnada, evidenciándose el pretendido reexamen de los actuados, aspecto que no resulta acorde a los fines del recurso extraordinario planteado, por lo que, el recurso no satisface el requisito que exige el numeral 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, resultando **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Antonio Acuña Cáceres** contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2021, de fojas 119 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación adelantada definitiva conforme al Decreto Ley Nº 25967. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Publicado el 04 de mayo de 2019, y que entró en vigencia luego de 30 días naturales.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

C-2238084-28

CASACIÓN Nº 20445-2022 JUNIN

MATERIA: Reajuste de bonificación personal y otro

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión**, contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2021, que revocó la sentencia apelada de fecha 05 de agosto de 2021, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, declararon fundado el reajuste de las guardias hospitalarias, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS¹. **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387

del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, señala: 3.1 Que cumplió con apelar³ la sentencia de primera instancia, en el extremo que le fuera adverso. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** Alega que el Colegiado ha dispuesto el reajuste de guardias hospitalarias en base a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 sin una debida motivación, generando un derecho inexistente en clara afectación de la entidad demandada, por lo que debe ser revocado en el extremo apelado sobre el reajuste del pago de guardias hospitalarias. 3.3 Precisa como pedido casatorio que la sentencia de vista sea **revocada**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita se ordene a la entidad demandada cumpla con hacer efectivo el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y por consiguiente, se disponga el reajuste de la bonificación personal y la bonificación por guardias hospitalarias, de acuerdo a la remuneración básica fijada en el referido decreto de urgencia, por cuanto estas le vienen siendo abonadas parcialmente y en un monto menor, así como el pago de los reintegros de los montos dejados de percibir, desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad. **Quinto.** Ahora bien, de la revisión de la causal descrita en el numeral **3.2.1)**, se advierte que la entidad demandada cumple con indicar la norma que considera infringida, sin embargo, se limita a señalar que la sentencia de vista afecta el deber de motivación, argumentos que no resultan ser suficientes para repercutir sobre el sentido de la decisión recurrida; teniendo en cuenta además que, la sala de mérito determinó que la forma de cálculo de las guardias hospitalarias, para el caso de la enfermera demandante, debe ser acorde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2002-SA – Reglamento de la Ley de Trabajo de la Enfermera; de ese modo, se aprecia que la entidad recurrente no logra desvirtuar la *ratio decidendi* que contiene la sentencia de vista; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, la citada causal deviene en **improcedente**. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión**; contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2021, de fojas 87 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Clara Luz Granados Palacios**, sobre reajuste de bonificación personal y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Publicado el 04 de mayo de 2019, y que entró en vigencia luego de 30 días naturales.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

³ De fojas 68.

CASACIÓN N° 21173-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2022, de fojas 173 y siguientes, que confirmó la sentencia apelada de fecha 02 de octubre de 2020, de fojas 112 y siguientes, que declaró fundada la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil², señala: 3.1 Que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **3.2.2 Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003:** Denuncia que la Sala, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **3.3** Cumple con precisar su pedido casatorio como **anulatorio** y **revocatorio**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Es preciso recordar que la pretensión de la demanda, trata de disponer, se ordene al demandado cumpla y ejecute la Resolución N° 06453-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04 de setiembre del 2012 mediante la cual se declara fundado el recurso de apelación; disponiendo que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación sobre la Base del 30% de la remuneración total percibida. **Quinto.** Al respecto, se observa que, la Sala de mérito al resolver el recurso de apelación, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el inciso 6) del artículo 139 de la Carta Fundamental, determinó que: se reconozca y pague a favor de la demandante, los reintegros devengados del 30% de su remuneración total o íntegra por concepto de la bonificación especial por preparación de

clases y evaluación, desde marzo de 1991 hasta noviembre del 2012, con deducción de los montos ya abonados de ser el caso, más devengados e intereses legales. **Sexto.** De la revisión de las causales descritas en los **numerales 3.2.1) y 3.2.2)** se advierte que el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera se infringió por parte del Colegio Superior, sin embargo, no logra describir los errores en los que se habría incurrido al momento de emitirse la sentencia de vista, contrariamente a ello, relaciona una supuesta motivación insuficiente con el mandato legal al que se encontraría obligado como administración, sin lograr demostrar contundentemente el derecho que alega; por el contrario, está acreditado que la demandada ha reconocido la bonificación especial desde marzo de 1991, pero calculada en base a la remuneración total permanente, siendo lo correcto ordenar el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme a la remuneración total o íntegra. Siendo así, el demandado no logra demostrar las incidencias directas sobre la decisión recurrida, resultando **improcedentes** las causales analizadas, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 388 del código adjetivo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2022 de fojas 173 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Sonia Loren Nuñovero Fajardo**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

C-2238084-30

CASACIÓN N° 23075-2022 PUNO

MATERIA: Reposición Laboral

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de julio de 2021³, que declara fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, al serle adversa. **Cuarto.** Cabe precisar que, el accionante **Edilberto Blanco Choque** solicita el reconocimiento de su derecho a ser considerado como trabajador permanente, al amparo del artículo 1 de la

Ley N° 24041, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Chofer adscrito a la Red de Salud de Puno. **QUINTO.** Los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación del recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** La entidad impugnante denuncia como causales de su recurso de casación: i. **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**; sostiene que la sentencia recurrida contiene una motivación aparente, vulnerando sus derechos fundamentales. ii. **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041**; refiere que, el demandante no cumple con los requisitos que refiere el artículo 1 de la norma en comento, ya que no tuvo subordinación, permanencia y menos continuidad y, por el contrario, está inmerso en la excepción que refiere su artículo 2, en el extremo que no están comprendidos los servidores públicos contratados para desempeñar una actividad de carácter temporal y provisional, como es, el cargo de chofer I, nivel y/o categoría ST-F en el Centro de Salud de Acora. Asimismo, precisa que, de acuerdo al precedente vinculante recaído en la Casación N° 874-2010 del Santa, los servidores que desempeñan cargos de confianza no están comprendidos en la Ley N° 24041. Además, denuncia que se debe tomar en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC, puesto que, el accionante no demuestra haber ingresado por concurso público de méritos. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, señala su pedido casatorio como **revocatorio**. **Séptimo.** Analizadas las causales descritas, se aprecia que la entidad recurrente no demuestra las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que, estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala de mérito, que ha establecido, que el accionante ha cumplido con acreditar que ha desarrollado labores de naturaleza permanente, por más de 01 año ininterrumpido; por lo tanto, le corresponde la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041, lo cual no implica su ingreso a la carrera pública, a la que inexorablemente se ingresa mediante concurso público de méritos, sino únicamente su reconocimiento como trabajador contratado permanente; en ese sentido, el recurso así planteado, presenta una finalidad contraria a los fines de la casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal, al debate de cuestiones eminentemente jurídicas. **Octavo.** Además, respeto al precedente vinculante recaído en la Casación N° 874-2010, debe señalarse que no basta con invocar la sentencia cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino, que se debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el criterio asumido por el Colegio Superior; lo que no se acredita en autos. **Noveno.** Por último, en cuanto al precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, que se cita en el recurso de casación, debe precisarse que el mismo no es aplicable al demandante, quien pertenece al régimen público del Decreto Legislativo N° 276, ya que, únicamente es de aplicación para los trabajadores del régimen privado del Decreto Legislativo N° 728; por lo tanto, el recurso de casación así propuesto no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388⁴ del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021⁴, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021⁵; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Blanco Choque Edilberto**, sobre reposición laboral. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Folios 218

² Folios 265

³ Folios 226

⁴ Folios 218.

⁵ Folios 265.

C-2238084-31

CASACIÓN N° 25456-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Devolución de pensión de viudez renovable por sucesión intestada

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022, que confirmó la sentencia apelada de fecha 07 de setiembre 2021, que declaró fundada en parte la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.¹ **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388² del Código Procesal Civil, señala: 3.1 Que cumplió con apelar³ la sentencia de primera instancia. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**- Denuncia una incongruencia al manifestar que el acto administrativo dictado por la autoridad policial adolece de vicios que atentan el Procedimiento Administrativo, más aun si se tiene en cuenta que la Policía Nacional del Perú procede de acuerdo a normas de carácter legal y constitucional. **3.2.2 Infracción normativa del artículo 168 de la Constitución Política del Estado.**- Señala que existe reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. **3.2.3 Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 23138.**- Señala que el acto administrativo materia de litis, ha sido debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 3.3 Precisa como pedido casatorio que la sentencia de vista sea **anulada**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita la nulidad de la resolución administrativa ficta, a fin de que se le reconozca la devolución del 50% de pensión de viudez renovable por sucesión intestada, a partir del 01 de agosto de 1980 hasta el mes de junio del 2013, así como la devolución de las pensiones íntegras de los meses de enero, febrero y marzo del 2003 y de las pensiones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2013. **Quinto.** Ahora bien, de la revisión de las causales descritas en los **numerales 3.2.1), 3.2.2) y 3.2.3)**, se advierte que el actor cumple con indicar las normas que considera infringidas, sin embargo, se limita a invocar el deber de motivación de las resoluciones judiciales y a señalar que existe reserva de ley respecto a la regulación de todo lo concerniente a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú; argumentos que han sido correctamente superados por la sala de mérito al señalar que la Resolución Suprema N° 0786-84-IN/GC y la Resolución Directoral N° 3653-2013-DIRPEN-PNP le otorgaron la pensión de viudez renovable a favor de Guillermina Palacios Vda. De la Oliva y la Resolución Directoral N° 14333-2014-DIRPEN-PNP le reconoció el pago de devengados a favor del accionante, en su condición de hijo de Guillermina Palacios Vda. De la Oliva por el período comprendido entre el 26 de octubre del 2012 al 18 de julio del 2013, resoluciones que no fueron impugnadas, y por lo tanto quedaron consentidas; de ese

modo, se aprecia que la entidad demandada, pretende cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, ergo, no logra demostrar las incidencias directas sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, las citadas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**; contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022, de fojas 131 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Balwin Erwin De la Oliva Palacios**, sobre devolución de pensión de viudez por sucesión intestada. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

³ De fojas 112.

C-2238084-32

CASACIÓN N° 25600-2022 PASCO

MATERIA: Pago de Bonificación por Especialización

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco**, contra la sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia apelada de fecha 30 de julio de 2021; que declaró fundada la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.¹ **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388² del Código Procesal Civil, señala: 3.1 Que cumplió con apelar³ la sentencia de primera instancia. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa del literal d.1) numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153:** Alega que la interpretación que el Colegiado le da a dicha norma deviene en incorrecta al señalar que las bonificaciones previstas por concepto de valorización priorizada y/o valorización ajustada a diferencia de las demás entregas económicas, se otorgan en función a las características particulares del

puesto que ocupa el personal de salud. **3.2.2 Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** Señala que la sentencia impugnada incurre en dos vicios de motivación: motivación aparente y motivación insuficiente, sosteniendo que la referida sentencia no ha respondido de manera motivada a los hechos presentados por la entidad demandada, las cuales gozan de relevancia. 3.3 Precisa como pedido casatorio que la sentencia de vista sea **anulada o revocada**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 610-2018-DG-DIRESA/GR de fecha 17 de agosto del 2018 y de la Resolución Directoral N° 119-2018-DG-RRHH-HDAC/P de fecha 01 de junio del 2018, a fin de que se emita nueva resolución otorgándole el reconocimiento de pago por bonificación de especialización de los años 2015, 2016 y 2017. **Quinto.** Ahora bien, de la revisión de las causales descritas en los numerales **3.2.1)** y **3.2.2)**, se advierte que la entidad demandada cumple con indicar las normas que considera infringidas, sin embargo, se limita a invocar el deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo que en la sentencia de vista impugnada no se ha respondido de manera motivada a los hechos presentados por la entidad demandada; argumentos que han sido correctamente superados por la sala de mérito al señalar que la accionante viene acreditando que ha cumplido con la primera etapa para percibir la bonificación por atención especializada, pues cuenta con segunda especialidad profesional – Especialista en Centro Quirúrgico, teniendo Título de Especialista otorgado por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, y que, asimismo, acredita que su especialidad ha sido registrada en el Colegio de Enfermeros del Perú, conforme al Diploma de Especialidad de fecha 22 de setiembre del 2015, por lo que cumplió de esta forma con la segunda etapa para acceder a la bonificación reclamada; de ese modo, se aprecia que el demandado, pretende cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, ergo, no logra demostrar las incidencias directas sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el artículo 388° inciso 3) del Código Adjetivo, las citadas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco**; contra la sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2021, de fojas 264 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Jhovana Victoria Meza Muñoz**, sobre pago de bonificación por especialización. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

³ De fojas 226.

C-2238084-33

CASACIÓN N° 27763-2022 LIMA

MATERIA: Recálculo de compensación por tiempo de servicios

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de

casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2021, de fojas 333 y siguientes, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.¹ **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar taxa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388² del Código Procesal Civil, señala: 3.1 Cumplió con apelar³ la sentencia de primera instancia. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa de los artículos 9, 10 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR:** sostiene que la sentencia recurrida infringe las normas denunciadas por cuanto ha considerado que los conceptos de racionamiento, movilidad y por pre escolaridad deben incluirse dentro de la remuneración computable. 3.3 Precisa como pedido casatorio que la sentencia de vista sea **revocada**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 357-2008-MML-GA-SP de fecha 24 de abril de 2008; en consecuencia, peticiona que se realice un nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 650, y con la remuneración que corresponde sin la aplicación del artículo 2 de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96; más el pago de reintegros e intereses legales. **Quinto.** Ahora bien, de la revisión de la causal descrita en el numeral **3.2.1)**, se advierte que el recurrente cumple con indicar la norma que considera infringida, sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el fallo apelado, pretendiendo cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha establecido, que los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad fueron abonados por la entidad demandada en un monto superior al comúnmente otorgado, en forma permanente y sin condición, resultando distintos a los que el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR exceptúa, por lo que, estos beneficios deben formar parte del cálculo de la compensación por tiempo de servicios; de ese modo, se aprecia que el demandante pretende cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, ergo, no logra demostrar la incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, la citada causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**; contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2021, de fojas 333 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Andrés Núñez Achallma**, sobre recálculo de compensación por tiempo de servicios. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

³ De fojas 902 y siguientes.

C-2238084-34

CASACIÓN N° 28156-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Antonio Ibarburu Aranda**, contra la sentencia de vista de fecha 30 de octubre de 2020, de fojas 296 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **infundada** la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio de forma subordinada. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales;** alega que han vulnerado los citados derechos en tanto las instancias de mérito no advierten que su asignación como director fue solo para cubrir un vacío producido por la incapacidad de la Región Educativa de Piura, ascenso que no fue discutido por la entidad emplazada. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Antonio Ibarburu Aranda**, contra la sentencia de vista de fecha 30 de octubre de 2020, de

fojas 296 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; el proceso seguido contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2238084-35

CASACIÓN N° 28594-2022 HUAURA

MATERIA: Pago de incremento remunerativo

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Victor Manuel Barreto Durand** contra la sentencia de vista de fecha 08 de noviembre de 2021, que revocó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declararon improcedente, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.¹ **Segundo.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, señala: 3.1 Que cumplió con apelar³ la sentencia de primera instancia. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.-** Por falta de motivación de las resoluciones judiciales. **3.2.2 Infracción normativa del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil.-** Refiere que si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **3.2.3 Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil.-** Señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez y fundamentar sus decisiones. **3.2.4 Infracción normativa del inciso 2) del artículo 190 del Código Procesal Civil.-** Señala que son improcedentes los medios de prueba que tienden a establecer los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal. **3.2.5 Infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil.-** Señala que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes. **3.2.6 Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.-** Señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. 3.3 Precisa como pedido casatorio que la sentencia de vista sea **anulada** Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los

requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Previamente, cabe recordar que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH-GAF del 11 de febrero del 2016, que declara improcedente su solicitud sobre el pago de remuneraciones devengadas correspondiente al período comprendido entre el mes de febrero de 1995 hasta el mes de diciembre del 2015 por la suma de S/ 25,900.00 y sobre la incorporación en el libro de planillas y boleta de pago el incremento de S/ 100.00, en cumplimiento de la Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 del 10 de febrero de 1995. **Quinto.** Ahora bien, de la revisión de las causales descritas en los **numerales 3.2.1), 3.2.2), 3.2.3), 3.2.4), 3.2.5) y 3.2.6),** se advierte que el demandante cumple con indicar las normas que considera infringidas, sin embargo, se limita a invocar el deber de motivación de las resoluciones judiciales y a señalar que se le ha desconocido sus derechos adquiridos mediante Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 del 10 de febrero de 1995, que ya tienen la calidad de cosa decidida; de ese modo, se aprecia que el recurrente, pretende cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, ergo, no logra demostrar las incidencias directas sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, las citadas causales devienen en **improcedentes**; más aún si mediante Casación N° 1669-2011 - HUAURA seguido por las mismas partes procesales, se estableció que la Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 del 10 de febrero de 1995 que contiene el Acta de trato directo del 10 de febrero del mismo año, fue concertada sin haber observado el procedimiento previsto por el artículo 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que a la fecha de concertación de esta convención colectiva sí se encontraba vigente el requisito de la opinión favorable de la Comisión Técnica, por lo que dicho instrumento no puede servir de base a la pretensión del demandante. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Manuel Barreto Durand**; contra la sentencia de vista de fecha 08 de noviembre de 2021, de fojas 369 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Hualar**, sobre pago de incremento remunerativo. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y los devolvieron. S.S. RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

¹ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

³ Fojas 337.

C-2238084-36

CASACIÓN N° 38254-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2022 (página 120), contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2022 (página 107), que confirmó la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2021 (página

61) que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 80. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Carlos Sanchez Rojas**, solicita la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo establecido en la Ley N° 24029, desde mayo de 1991 hasta noviembre de 2012, más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) **Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el **ítem i)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, el accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe el demandante, pues tienen carácter remunerativo al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; criterio que además comparte esta Suprema Sala; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas recaídas en las Casaciones: N° 21083-2018 - LAMBAYEQUE y N° 15276-2018 - LAMBAYEQUE, emitidos por este Tribunal Supremo; en consecuencia, incumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin

realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2022 (página 120); **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Carlos Sanchez Rojas**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-37**

CASACIÓN N° 38176-2022 PIURA

MATERIA: Otorgamiento de beneficios e incentivos – CAFAE y otros

Lima, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el demandante **Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de Piura SUTSA – PIURA**, de fecha 16 de marzo de 2022 (página 148 EJE), y por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, de fecha 10 de marzo de 2022 (página 139 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2022 (página 131 EJE), que confirmó la sentencia apelada de fecha 13 de abril de 2021 (página 78 EJE), que declaró fundada en parte la demanda, e infundada en el extremo de pago de los incentivos de canasta de alimentos, incentivos por productividad, racionamiento, bonificación especial; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentran exonerados del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión radica en verificar si en el caso de autos el demandante debe ser reconocido como trabajador contratado de forma permanente y si le corresponden los beneficios del CAFAE. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que ambos recurrentes cumplieron con impugnar la sentencia de primera instancia en los extremos que les fueron desfavorables, como puede verse a página 105 EJE y 121 EJE respectivamente; por lo

tanto, han dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que ambos impugnantes cumplen con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que sus pedidos casatorios son anulatorios. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, ambos recurrentes indican lo siguiente: **5.1.** Del recurso del demandante **Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de Piura SUTSA – PIURA: Infracción normativa de los artículos: 139 incisos 3) y 5), 26 inciso 3) de la Constitución Política del Estado; 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que no se han considerado que existen precedentes judiciales y administrativos de reconocimiento de los beneficios e incentivos al personal contratado con plaza de funcionamiento y en la condición de contratados permanentes como es el caso del servidor Santos Valentín Rivas Farroñay, que fueron presentados con la demanda como prueba de la procedencia de los beneficios reclamados. La Sala Superior rotundamente distorsiona en forma contraria al trabajador la aplicación de la normativa laboral contenida en el Decreto Legislativo N° 276 artículo 149, Decreto Supremo N° 005-90-PCM artículo 140, Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y Decreto Supremo N° 050-2005-PCM artículo 1, siendo que de dichas normas se colige que el servidor en mención, tiene derecho a percibir los incentivos y beneficios de los servidores públicos sujetos al régimen de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, tengan o no la condición de nombrados. **5.2.** Del recurso interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura: Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior ha infraccionado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al existir una motivación aparente en el considerando 17 de la sentencia de vista. El Colegiado Superior arriba ligeramente a la conclusión de que el demandante ha desempeñado funciones permanentes por haber desempeñado el cargo de vigilante; sin embargo, no ha realizado una contrastación que las funciones desempeñadas por el actor sean las mismas funciones que aparecen en los documentos de gestión, consistente en el Cuadro de Asignación de Personal, Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura, con lo que queda demostrada la absoluta arbitrariedad de la conclusión expresada. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación de los**

recursos Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien es cierto las partes recurrentes cumplen con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no han cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma los recursos interpuestos no pueden prosperar, asimismo: **7.1.** Del recurso del demandante **Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de Piura SUTSA – PIURA**: A mayor abundamiento, se tiene que como bien lo ha ratificado la sentencia de vista, si bien se ha determinado la invalidez de los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios, con lo que la condición del servidor Santos Valentín Rivas Farroñay es de un contratado para labores de naturaleza permanente. Lo cierto es que atendiendo a la jurisprudencia de esta Sala Suprema se concluye que la percepción de los incentivos laborales otorgados vía CAFAE, son de exclusividad para los servidores nombrados, siendo que en el caso en concreto, el servidor mencionado no ha cumplido con el requisito del nombramiento, por tanto no corresponde el otorgamiento del beneficio solicitado; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **7.2.** Del recurso interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**: En cuanto a la casual procesal denunciada se debe indicar que no se aprecia la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, atendiendo a que la recurrida ha dado respuesta a los agravios denunciados por las partes, en lo que concierne al extremo cuestionado referido al carácter permanente de las labores de vigilancia del demandante, señalan que de los medios probatorios ofrecidos, actuados y valorados en autos se ha podido concluir que los contratos de locación de servicios por el periodo del 15 de febrero de 1992 a junio de 2008 fueron desnaturalizados, habiéndose cumplido con acreditar la prestación personal del servicio, el pago de una remuneración y el elemento de la subordinación, lo que le otorgaba la protección contenida en el artículo 1 de la Ley N° 24041, asimismo en cuanto al periodo contratado bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, iniciado en julio de 2008, el servidor Santos Valentín Rivas Farroñay ya tenía un vínculo laboral con la entidad demandada, encontrándose protegido por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, por lo que la suscripción posterior del contrato administrativo de servicios implica desmejorar su situación laboral; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo. Conclusión** En suma, y del examen conjunto de ambos medios impugnatorios, se advierte que no logran satisfacer los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTES** ambos recursos de casación interpuestos por el demandante **Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de Piura SUTSA – PIURA**, de fecha 16 de marzo de 2022 (página 148 EJE), y por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, de fecha 10 de marzo de 2022 (página 139 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2022 (página 131 EJE); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por ambos recurrentes, sobre otorgamiento de beneficios e incentivos – CAFAE y otros. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-38**

CASACIÓN N° 16766-2022 SULLANA

MATERIA: Reajuste y pago de la bonificación personal. Artículo 52° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021, de fojas 93 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2021, de fojas 77 y siguientes, que

confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2020, de fojas 52 y siguientes, que declaró fundada la demanda, precisando que la entidad demandada debe reajustar y pagar al actor la bonificación personal, en base al 2% por cada año laborado, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 18 de noviembre de 2004; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 06 de enero de 2020, que corre de fojas 17 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta que deniega su solicitud; y, como consecuencia de ello, se ordene a la parte demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa realizando el reajuste y pago de la bonificación personal del 2% anual, retroactivamente desde el 01 de setiembre de 2001, conforme al artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, por un monto ascendente a S/. 7 000.00 soles, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se apertura una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, conforme se tiene de fojas 65 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** En relación a los requisitos de procedencia establecidos en

el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por contravenir los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su norma reglamentaria, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF**; al precisar que: “Señores Jueces Supremos, lo precisado por el indicado reglamento se sustenta (Decreto Supremo N° 196-2001-EF), en el hecho que a la remuneración principal la conforma la remuneración básica más la remuneración unificada; lo que significa que al incrementar la remuneración básica (S/. 50.00 nuevos soles) únicamente tiene efectos en el incremento de la remuneración principal más no en la remuneración íntegra del demandante, por tanto si el beneficio debe calcularse sobre la remuneración principal, el mencionado incremento sólo tendrá efecto sobre este concepto; aspecto que la Sala Civil de Sullana no ha interpretado correctamente entendiendo erróneamente que existiría un desfavoramiento al trabajador al aplicar una norma de menor jerarquía - reglamento que supuestamente contraviene el Decreto de Urgencia 105-2001, lo cual no ocurre así. El cálculo de beneficios establecidos en la Ley y reglamentos, se rigen por el principio de taxatividad; es decir, a lo expresamente establecido en ellas, que es como ha resuelto mi representada, por tanto, causa agravio al establecerse que se calcule el referido beneficio erróneamente. En conclusión, el incremento concedido a qué se refiere el DU N° 105-2001, no debe suponer que incrementará su remuneración personal del dos por ciento (2%) del básico, sino que por el contrario sólo aumenta o reajusta su Remuneración Principal y no modifica en absoluto la Remuneración Básica que sirve de base para determinar la tantas veces aludida bonificación personal”. ii. **Infracción normativa por contravenir la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; señalando: “Téngase en cuenta que lo resuelto por la Sala Laboral Transitoria de Piura, supone técnicamente el incremento de la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal, ello implica una indexación, puesto que el incremento automático de un concepto remunerativo conllevaba el de otro relacionado directamente con el primero. Indexación que se encuentra absolutamente prohibida por la Ley del Congreso de la República, Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, en cuyo art. 3°.- de la Tercera Disposición Transitoria (...). En consecuencia, queda establecido que al demandante en su condición de docente no le corresponde ningún otro tipo de reajuste, específicamente en cuanto a la bonificación personal, salvo el de la remuneración básica fijada de S/. 50.00 nuevos soles, que conforme sus boletas de pago de remuneraciones, acredita viene percibiendo”. **Noveno.** Analizada la causal mencionada en el **acápite i)**, se advierte que la entidad recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, lo señalado no contiene argumentación con debido sustento, pues no desarrolla el modo en que se habrían infringido las normas acotadas, cómo deberían ser aplicadas correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; esto es, demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, sin advertir que la instancia de mérito ha establecido que la bonificación personal a la que alude el artículo 52° de la Ley N° 24029, es un beneficio aplicable tanto para docentes en actividad como docentes cesados o cesantes, por lo que el cálculo de dicha bonificación personal se encuentra sujeto al reajuste establecido en el Decreto de urgencia N° 105-2001; por consiguiente, al actor en su condición de docente cesante le corresponde percibir el reajuste y pago de la remuneración personal, en base al 2% por cada año efectivamente laborado teniendo como remuneración básica lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 18 de noviembre de 2004, y aplicando el Principio de Jerarquía de normas para amparar las pretensiones, lo cual coincide con el criterio asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, entre ellas, el recurso de casación N° 6670-2009-Cusco de fecha 06 de octubre de 2011, que constituye precedente de observancia obligatoria; por lo que el recurso de casación en cuanto a dicha infracción no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal precitada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.** Con respecto al **acápite ii)**, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, si bien la entidad recurrente menciona la norma

legal de presupuesto que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, esta no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por lo que, dicha causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021, de fojas 93 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Jaime Salazar Arguro**, sobre reajuste y pago de la bonificación personal conforme al artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-39**

CASACIÓN N° 35703-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, de fojas 169 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de noviembre de 2021, de fojas 137 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 21 de agosto de 2020, de fojas 62 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 08 de marzo de 2019, de fojas 17 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: Reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Reglamento del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el 15 de abril de 1991 hasta el último contrato el 31 de diciembre de 2007, más el pago de los devengados e intereses legales, con las costas y costos del proceso. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse

limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020, conforme se tiene de fojas 88 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i) **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; señalando: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 07 de fecha 21.08.2020, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de una agravio expuesto en el recurso de apelación de fecha 06.10.2020 y, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (también en el escrito de contestación de la demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada". ii) **Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**; por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Noveno.** Analizada las causales señaladas en los **acápites i), y ii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, las infracciones alegadas no demuestran la incidencia directa sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que no ha ocurrido en el presente caso, tanto más, si en el precedente vinculante Casación N° 6871-2013- LAMBAYEQUE, establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total e íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, sin exclusión alguna; criterio que además concuerda con reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Sala, tales como, las Casaciones N° 12883-2013- La Libertad, N° 11821-2014- Cusco, N° 8735-2014- Lambayeque, N° 7878-2013- Lima y la Casación N° 5195-2013- Junín. Precizando además que, en relación con el cuestionamiento de la falta de definición de qué conceptos deben ser tomados para el cálculo de la bonificación pretendida, dicho aspecto será determinado en la etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, de fojas 169 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Edith Norma Aguilar Ávalos**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-40**

CASACIÓN N° 35844-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Diferencial. Artículo 184° - Ley N° 25303

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Hospital María Auxiliadora, debidamente representado por el procurado Público (e) del Ministerio de Salud**, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2021, de fojas 292 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2021, de fojas 274 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de julio de 2019, de fojas 208 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2018, de fojas 105 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Administrativa N° 375-2018-HMA-OPER de fecha 14 de junio de 2018, y de la Resolución Directoral N° 347-2018-HMA-DG de fecha 15 de agosto de 2018; y, como consecuencia del mismo, se ordene a la entidad demandada cumpla emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de la remuneración total, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, desde enero de 1991 hasta noviembre de 2013, suma ascendente a S/. 40 000.00 soles, más el pago de los devengados e intereses legales generados. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes

a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2020, conforme se tiene de fojas 252 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i) **Infracción normativa por inaplicación de las normas que garantizan el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto Supremo N° 090-96-PCM, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, literal c) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y del literal b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94. NOVENO.** Examinada la causal denunciada en el **acápite i)**, se aprecia que no cumple con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues invoca un supuesto de infracción normativa procesal de manera genérica, alegando afectación al debido proceso por inadecuada motivación de la resolución recurrida, sin expresar mayor argumentación que de sustento a la causal que propone; asimismo, la instancia de mérito ha señalado que la controversia se circunscribe a determinar, cual es la fórmula de cálculo de la bonificación diferencial mensual por laborar en zona rural o urbano marginal, la misma que debe ser liquidada en función a la remuneración total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303; criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 881-2012 AMAZONAS, expedida con fecha 20 de marzo de 2014, estableció como precedente vinculante que: "(...) el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra". En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal propuesta. **DÉCIMO.** Con respecto al **acápite ii)**, se observa que esta no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues, no desarrolla aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido dicha infracción ni mucho menos en precisar la incidencia directa en ese extremo, esto con la finalidad de buscar con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento, propósito que resulta ajeno a los fines esenciales de la casación, previsto en el artículo 384° del Código acotado, dado que como se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia; por tanto, la causal precitada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Hospital María Auxiliadora, debidamente representado por el procurado Público (e) del Ministerio de Salud**, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2021, de fojas 292 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos

por **Lila Emilia Um Elises**, sobre el reintegro de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-41**

CASACIÓN N° 36112-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% previsto en el artículo. Artículo 2° de la Ley N° 25981

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2022, de fojas 83 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de abril de 2022, de fojas 74, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de julio de 2021, de fojas 48 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 21 de febrero de 2020, a fojas 14, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de las Resoluciones Administrativas Fictas; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total o íntegra, desde el mes de enero de 1993 hasta diciembre de 2012, más el pago de los intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021, de fojas 62 y siguientes, cumpliendo así con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM**; manifiesta que este establece que el incremento remunerativo por el Decreto Ley N° 25981, no es aplicable a los trabajadores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Asimismo, señala que la demandante no se encuentra inmerso dentro del supuesto de hecho de la Ley N° 26233, concluye indicando que, al no haberse acreditado haber estado percibiendo el incremento por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, la actora no ha cumplido con su carga de probar conforme lo exige el art. 33° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por D.S. 013-2008-JUS; por lo tanto, no le corresponde la percepción del 10% del incremento de su remuneración. ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022**; precisando que queda prohibida cualquier reajuste o incremento de bonificaciones. **NOVENO.** Analizada la causal denunciada en el **acápite i)**, se advierte que incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; ya que, si bien es cierto, la entidad recurrente ha precisado la norma legal que *-según su criterio-* se ha infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por el contrario de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que la obligación de pago por el incremento reclamado se genera a partir de que el trabajador reúna las únicas condiciones siguientes, esto es: "1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 01 de enero de 1993". Por lo que advirtiéndose de autos, el marco normativo de otorgamiento del incremento por FONAVI (Fondo Nacional de Vivienda) reclamado en la demanda resulta aplicable al caso de la actora, requisitos que acredita con las boletas de pago de los meses de noviembre y diciembre de 1992 y 1993, que evidencian que su remuneración se encuentra afecta al FONAVI; consecuentemente, le corresponde el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido, deviniendo la causal precitada en **improcedente**. **DÉCIMO.** Con respecto al **acápite ii)**, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, si bien la entidad recurrente menciona la norma legal de presupuesto que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista; sin embargo, esta no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, lo que no sucede en el presente caso; razón por la cual, la causal descrita resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2022, de fojas 83 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Aurea Bertha Bueno**

Lezcano, sobre pago del incremento remunerativo del FONAVI dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-42**

CASACIÓN N° 36126-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021, de fojas 119 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de julio de 2021, de fojas 112 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de octubre de 2020, de fojas 76 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2019, de fojas 10 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: Se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa efectuando el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el 01 de febrero de 1990 hasta el mes de noviembre de 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la **infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el

apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2020, conforme se tiene de fojas 132 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i) **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; señalando: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 04, infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base a la remuneración total pero sin determinar los conceptos de pago que se deben considerar como base de cálculo y trasladar dicha situación al Juzgado que verá la etapa de ejecución, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente y aparente”*. ii) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212**; al indicar lo siguiente: *“En el caso de autos, como se podrá observar, la parte demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación pretendida, tal como se desprende de los medios probatorios adjuntos a la demanda, cesó en el año 1985; por tanto al ser cesante sujeto al Régimen del Decreto Ley N° 20530, con anterioridad al 21 de mayo de 1990; NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN MATERIA DE LITIS, porque dicha bonificación no formaba parte de sus remuneraciones cuando se encontraban en actividad”*. **Noveno.** Analizadas las causales señaladas en los **acápites i) y ii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que no ha ocurrido en el presente caso, tanto más, si en el precedente vinculante Casación N° 6871-2013- LAMBAYEQUE, establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total e íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, sin exclusión alguna; criterio que además concuerda con reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Sala, tales como, las Casaciones N° 12883-2013- La Libertad, N° 11821-2014- Cusco, N° 8735-2014- Lambayeque, N° 7878-2013- Lima y la Casación N° 5195-2013- Junín; con respecto, al argumento de la parte recurrente de que dicho beneficio corresponde solo a personal en actividad, es de precisarse que en la Casación N° 28360-2018- La Libertad, establece en su décimo sexto, considerando que: *“(…) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, le corresponde tanto a los activos como a los cesantes (…)”*; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021, de fojas 119 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Catalina Tavera Urizar VDA de Chávez**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO

TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO
C-2238084-43

CASACIÓN N° 36163-2022 LIMA

MATERIA: Pago de Intereses Legales

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, de fojas 422 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de noviembre de 2021, de fojas 414 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 19 de agosto de 2020, de fojas 387 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 27 de junio de 2016, que corre de fojas 160, la actora plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 0415-2016-MML-GA-SP de fecha 16 de marzo de 2016, y de la Carta N° 082-2016-MML-GA-SP-RRLL de fecha 26 de enero de 2016; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los intereses legales generados por el pago inoportuno de los créditos celebrados por el Sindicato de Trabajos Municipales – SITRAMUN LIMA durante los años 1989 a 1995, reconocidos por la suma de S/. 24 176.20, por las remuneraciones dejadas de pagar de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, y del recorte remunerativo ilegal realizado en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación *“la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2020, conforme se tiene de fojas 396 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**.

Octavo. Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i. **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, y del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276**, al precisar lo siguiente: “La Municipalidad Metropolitana de Lima analizó y revisó los Pactos, Actas y Convenios Colectivos celebrados, constatando que éstos carecían de validez legal al haber sido celebrados, tramitados, aprobados y ejecutados sin contar con el Informe aprobatorio de la Comisión Técnica al que se refería el artículo 28° del D.S. N° 003-82-PCM, por lo cual adolecían de nulidad siendo inválidos e inexigibles. En este sentido, la Municipalidad Metropolitana de Lima expide el Decreto N° 025 de fecha 01 de marzo de 1991, por el cual resuelve decretar que todos los Convenios Colectivos suscritos con el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad (SITRAMUN) no obligaban al municipio”. ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, refiere que: “Carece de toda lógica jurídica que el demandante requiera el pago de intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace siquiera mención del tema de los intereses legales; extremo que la demandante en su oportunidad, si no estaba de acuerdo, debió impugnar, pero lo no lo hizo así que dicho pronunciamiento judicial que ampara su petitório ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada”. iii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 73° del Decreto Legislativo 1440 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; señalando: “Es evidente que su Judicatura no ha ponderado ni compulsado este aspecto gravitante, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, modificada por el Decreto Legislativo N° 1440 en el artículo 73°, ha regulado la forma y modo como el Estado paga las sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, de modo tal que las sentencias que se ordenen a ejecutar deben ceñirse a las reglas que el Poder Ejecutivo ha establecido a todas las entidades del estado (...)”. **Noveno.** Verificada la causal señalada en el **acápite i)**, se advierte que no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; principalmente, si en el presente proceso no está en discusión si los convenios colectivos suscritos entre el SITRAMUN y la Municipalidad demandada han cumplidos con las requisitos para la negociación colectiva conforme a los parámetros legales, sino en el hecho de cumplir con el pago de los intereses legales por el cumplimiento tardío de una derecho; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

DÉCIMO. En cuanto a la causal señalada en el **acápite ii)**, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien, la entidad recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debió ser aplicada o interpretada correctamente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; máxime, si la Sala Superior ha determinado que no es necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente el pago de los intereses legales, los mismos se generaron por el cumplimiento tardío del cargo generado de los intereses a favor del demandante; por tal motivo, la causal denunciada resulta **improcedente**.

DÉCIMO PRIMERO. Con respecto al **acápite iii)**, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, si bien la entidad recurrente menciona la norma legal de presupuesto que a su criterio se ha infringido al emitirse la

Sentencia de Vista, esta no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; asimismo, el equilibrio presupuestario no debe ser impedimento para desconocer un derecho; por lo que, dicha causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, de fojas 422 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Fany Giannina Pachas Yépez de Trejo**, sobre pago de intereses legales. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-44**

CASACIÓN N° 36295-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, de fojas 229 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de noviembre de 2021, de fojas 195 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 25 de mayo de 2021, de fojas 92 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 27 de setiembre de 2018, de fojas 15 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Directorial Regional N° 3791-2018-DRELM de fecha 05 de julio de 2018, y de la Resolución Directorial UGEL.02 N° 02648-2018 de fecha 20 de febrero de 2018; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa efectuando el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, desde el año 2000 al año 2003 (contratado) y desde marzo de 2004 (nombrado) hasta noviembre de 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran

las causas previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021, conforme se tiene de fojas 102 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i) **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; señalando: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 05 de fecha 25/05/2021, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en el recurso de apelación de sentencia y sólo trasladar dicho pronunciamiento de nuestro agravio al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (también en el escrito de contestación de la demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada". ii) **Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**; por cuanto la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Noveno.** Analizada las causales señaladas en los **acápites i), y ii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, las infracciones alegadas no demuestran la incidencia directa sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que, no ha ocurrido en el presente caso, tanto más, si en el precedente vinculante Casación N° 6871-2013- LAMBAYEQUE, establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total e íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, sin exclusión alguna; criterio que además concuerda con reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Sala, tales como, las Casaciones N° 12883-2013- La Libertad, N° 11821-2014- Cusco, N° 8735-2014- Lambayeque, N° 7878-2013- Lima y la Casación N° 5195-2013- Junín. Precisando

además que, en relación con el cuestionamiento de la falta de definición de qué conceptos deben ser tomados para el cálculo de la bonificación pretendida, dicho aspecto será determinado en la etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, de fojas 229 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Rosario Irma Huertas Ricaldi**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-45**

CASACIÓN N° 36401-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, de fojas 240 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 28 de setiembre de 2021, de fojas 209 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de diciembre de 2019, de fojas 142 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 04 de diciembre de 2017, de fojas 97 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad total de la Resolución Directoral UGEL.07 N° 4902 de fecha 24 de julio de 2015, y de la Resolución Directoral Regional N° 3820-2017-DRELM de fecha 29 de mayo de 2017; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, desde el mes de febrero de 1991 a noviembre de 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran

las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020, conforme se tiene de fojas 169 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i) **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; señalando: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*, decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 07 de fecha 24/12/2019, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en el recurso de apelación de sentencia y sólo trasladar dicho pronunciamiento de nuestro agravio al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (también en el escrito de contestación de la demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada". ii) **Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**; por cuanto la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Noveno.** Analizada las causales señaladas en los **acápites i), y ii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, las infracciones alegadas no demuestran la incidencia directa sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que, no ha ocurrido en el presente caso, tanto más, si en el precedente vinculante Casación N° 6871-2013- LAMBAYEQUE, establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total e íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, sin exclusión alguna; criterio que además concuerda con reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Sala, tales como, las Casaciones N° 12883-2013- La Libertad, N° 11821-2014- Cusco, N° 8735-2014- Lambayeque, N° 7878-2013- Lima y la Casación N° 5195-2013- Junín. Precisando

además que, en relación con el cuestionamiento de la falta de definición de qué conceptos deben ser tomados para el cálculo de la bonificación pretendida, dicho aspecto será determinado en la etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, de fojas 240 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Claudia Medrano Arotingo de Bernilla**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-46**

CASACIÓN N° 36469-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2022, de fojas 295 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de abril de 2022, de fojas 282 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, de fojas 122 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2019, de fojas 34 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa efectuando el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases, equivalente al 35% de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordado con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el mes de enero de 1991 hasta la fecha, así como la inclusión en planilla de pago de manera mensual y permanente, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran

las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e. **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme se tiene de fojas 133 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **revocatorio**, y de forma subordinada como **anulatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i) **Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Contravención al principio de congruencia procesal, motivación defectuosa y arbitrariedad manifiesta;** al considerar que: "La vulneración a las normas constitucionales que garantizan el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales afecta de forma inmediata, no solo al resultado del mismo plasmado en la sentencia o resolución judicial, sino también al sujeto afectado por dicha decisión; por lo que la incidencia de la infracción que se denuncia se ve reflejada en violación de los derechos procesales de mi representada, siendo que no hay pronunciamiento expreso de las alegaciones expuestas en ejercicio de nuestro derecho de defensa. Asimismo, de forma mediata, la infracción afecta el trámite y el resultado del proceso siendo que la sentencias se ven afectadas por vicios que la hacen insostenible argumentativamente, y, por lo tanto, adolecen una nulidad insalvable". ii) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, inaplicación de la Ley N° 25048 y el artículo 6° de la Ley N° 28449, así como la consecuente vulneración al principio de solidaridad en la pensión;** al indicar lo siguiente: "La sentencia de vista pretende otorgar beneficios como parte de su remuneración total sin siquiera analizar los conceptos remunerativos y pensionables de las bonificaciones, inaplicando también lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 28449. En ese sentido, si el Adquem hubiera tomado en cuenta las normas inaplicadas, habría advertido cuales son los conceptos que sirven de base para el cálculo de la pensión de un cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, dentro de los cuales no se encontraba la bonificación pretendida a la fecha del cese de la demandante, por lo que no correspondía su posterior inclusión". iii) **Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, y la precisión efectuada por el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM, promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211° de la Constitución política del Perú de 1979;** señalando: "La bonificación pretendida está dirigida a compensar el desempeño del dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva, funciones que son propias de una persona en actividad. Es decir, el supuesto de hecho de la norma se configura con la acción efectiva del docente en la preparación de clases o evaluaciones, lo que implica claramente que esta bonificación no le corresponde a la demandante al haber cesado su causante en 1987, tres años antes de la promulgación de la norma. A pesar de ello, la sala superior le reconoce a la demandante el derecho a

percibir los beneficios pretendidos e incluirlos en su pensión, contraviniendo la norma legal que se invoca. De haberse interpretado la norma conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional, se habría decidido no aplicarla al caso de la demandante, al no formar parte del grupo de verdaderos beneficiarios de la bonificación". iv) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 31307 – Vulneración al principio de legalidad y de seguridad jurídica, al aplicar una ley con efectos retroactivos y omitir pronunciarse sobre la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional;** al precisar que: "Al aplicar la Ley N° 24029, sin considerar que la misma tiene más de 8 años de derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, la sala le reconoce vigencia actual, como también indefinida, irregularidad que trae como consecuencia que las sentencias de primera instancia y de vista se apliquen retroactivamente, vulnerando el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que las leyes desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos. De haberse aplicado dicha norma, considerando además los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional referidos a la materia, se habría concluido en que, en realidad, no existe reintegro alguno que realizar a favor de la parte demandante". v) **Infracción normativa por vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** sostiene que: "La vulneración al principio del equilibrio presupuestal se manifiesta en una afectación económica a las actas del Estado, pues de una indebida aplicación de la ley y/o inaplicación de las normas materiales sustentadas en el presente recurso de casación, se pretende otorgar a la demandante el beneficio solicitado, sin tener en cuenta que el derecho reclamado no le corresponde, ya que el cese de su causante se produjo el 01 de febrero de 1986; es decir, antes de que entre en vigencia el artículo 1° de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, norma que reconoce el derecho de los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como el 5% adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión. Partiendo de tal error, además, se ha otorgado las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, sin tener en consideración los conceptos e ingresos que percibe el profesor, previstos en los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia, que no constituyen base de cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación. De haberse tenido en cuenta el referido principio, el sentido del fallo sería distinto y naturalmente no se estaría reconociendo judicialmente el pago de un beneficio al que no tiene derecho, o en su defecto, la cuantificación de la bonificación otorgada sería disímil al reconocido en la sentencia de vista". **Noveno.** Del estudio de la causal descrita en el **acápite i)**, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada; en tanto que, en forma general se indica la vulneración al requisito de la motivación debida y suficiente; argumentos genéricos que no permiten identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y cómo la aplicación de la norma procesal invocado modificaría la decisión final de la instancia de mérito; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente. DÉCIMO.** Verificada las causales denunciadas en los **acápites ii), iii) y iv)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración

Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente, prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales mencionadas. **DÉCIMO PRIMERO.** Con respecto al **acápito v)**, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, si bien la entidad recurrente menciona la norma legal de presupuesto que a su criterio se ha infringido al emitir la Sentencia de Vista, esta no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, asimismo, el equilibrio presupuestario no debe ser impedimento para desconocer un derecho; por lo que, dicha causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2022, de fojas 295 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Ynela Fernández VDA de Obando**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-47**

CASACIÓN N° 36528-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021, de fojas 104 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de julio de 2021, de fojas 95 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020, de fojas 44 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 06 de noviembre de 2019, de fojas 10 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4522-2019-DRELM de fecha 17 de octubre de

2019, y de la Resolución Jefatural N° 02446-2019-UGEL.03/ATH de fecha 15 de abril de 2019; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa efectuando el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordado con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a partir de la vigencia de la norma hasta el año 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, conforme se tiene de fojas 56 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **revocatorio**, y de forma subordinada como **anulatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i) **Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Contravención al principio de congruencia procesal, motivación defectuosa y arbitrariedad manifiesta;** al considerar que: "La vulneración a las normas constitucionales que garantizan el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales afecta de forma inmediata, no solo al resultado del mismo plasmado en la sentencia o resolución judicial, sino también al sujeto afectado por dicha decisión; por lo que la incidencia de la infracción que se denuncia se ve reflejada en violación de los derechos procesales de mi representada, siendo que no hay pronunciamiento expreso de las alegaciones expuestas en ejercicio de nuestro derecho de defensa. Asimismo, de forma mediata, la infracción afecta el trámite y el resultado del proceso siendo que la sentencias se ven afectadas por vicios que la hacen insostenible argumentativamente, y, por lo tanto, adolecen una nulidad insalvable". ii) **Infracción normativa por vulneración al artículo 3° de la Ley N° 28389 y el artículo 4° de la Ley N° 28449;** al sostener que: "Por inaplicación de las normas materiales sustentadas, se pretende otorgar a la demandante la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, sin tener en consideración su condición de cesante desde el 21 de junio de 1997. Así, al considerar que el recálculo ordenado debe hacerse extensivo hasta la pensión que actualmente percibe, se infringen las normas que regulan el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28389 y la Ley N° 28449, incrementando la obligación de la demandada por un

periodo no reconocido por la norma que establece el beneficio pretendido". iii) **Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, y la precisión efectuada por el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM, promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211° de la Constitución política del Perú de 1979;** señalando: "La aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, sin tener en cuenta la precisión efectuada por el art. 10° del D.S. 051-91-PCM ha ocasionado que se otorgue la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total, sin tener en consideración los conceptos e ingresos que percibe el profesor, previstos en los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia, que no constituyen base de cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación, tal como lo establece las mismas normas que regulan dichas bonificaciones, incrementando el monto a restituir a uno mayor al que la entidad se encuentra realmente obligada de haberse aplicado la norma de forma correcta". iv) **Infracción normativa por vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** indicando lo siguiente: "La vulneración al principio del equilibrio presupuestal se manifiesta en una afectación económica a las actas del Estado, pues de una indebida aplicación de la ley y/o inaplicación de las normas materiales sustentadas en el presente recurso de casación, se pretende otorgar al demandante la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, sin tener en consideración su condición de cesante desde el 21 de junio de 1997. Así, al considerar que el recálcúlo ordenado debe hacerse extensivo hasta la pensión que actualmente percibe, se infringen las normas que regulan el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28389 y la Ley N° 28449, incrementando la obligación de la demandada por un período no reconocido por la norma que establece el beneficio pretendido". **Noveno.** Del estudio de la causal descrita en el **acápite i)**, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada; en tanto que, en forma general se indica la vulneración al requisito de la motivación debida y suficiente; argumentos genéricos que no permiten identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y cómo la aplicación de la norma procesal invocado modificaría la decisión final de la instancia de mérito; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **Décimo.** Verificada las causales denunciadas en los **acápites ii) y iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente, prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales mencionadas. **DÉCIMO PRIMERO.** Con respecto al **acápite iv)**, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, si bien la entidad recurrente menciona la norma legal de presupuesto que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, esta no cumple con demostrar la

incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, asimismo, el equilibrio presupuestario no debe ser impedimento para desconocer un derecho; por lo que, dicha causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021, de fojas 104 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **María Erma Castañeda Quilcate**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-48**

CASACIÓN N° 36754-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022, de fojas 116 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de abril de 2022, de fojas 104 y siguientes, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de setiembre de 2021, de fojas 59 y siguientes, que declaró improcedente; y, reformándola, declararon fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 22 de mayo de 2021, que corre de fojas 32 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: La nulidad total de la Resolución Administrativa Ficta, contenido en el recurso de apelación de fecha 30 de marzo de 2021; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago y reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como el 5% adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, desde febrero de 1991 hasta noviembre de 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021, conforme se tiene de fojas 64 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** señalando: *"La resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función de la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente"*. ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** sostiene que: *"Ordena que el pago por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en base de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8 a) del DS 051-91-PCM"*. iii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** precisa que: *"Ordena que las bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)"*. iv. **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** sostiene que: *"No tienen mayor jerarquía que la Ley del profesorado, Ley N° 24029"*. v. **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1074-2010;** mediante la cual se estableció que: *"La remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo pero que dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que sí tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10° del D.S. 051-91 PCM"*. **Noveno.** Examinadas las causales denunciadas en los **acápites i), ii), iii) y iv),** si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de

manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: *"(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*. En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales propuestas. **DÉCIMO.** Verificada la causal señalada en el **acápite v),** debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022, de fojas 116 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Efraín Hortencio Huamán Carrión**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-49**

CASACIÓN N° 36821-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022, de fojas 102 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de junio de 2022, de fojas 90 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 21 de diciembre de 2021, de fojas 66 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 24 de setiembre de 2021, que corre de fojas 24 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: La nulidad de la Resolución Administrativa Ficta generada en el expediente N° 387888-1 de fecha 11 de junio de 2021; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago y reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, desde enero de 1991 hasta noviembre de 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2022, conforme se tiene de fojas 79 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** señalando: "La resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función de la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente". ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** sostiene que: "Ordena que el pago por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en base de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8 a) del DS 051-91-PCM". iii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** precisa que: "Ordena que las bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)". iv. **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** sostiene que: "No tienen mayor jerarquía que la Ley del profesorado, Ley N° 24029". v. **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1074-2010;** mediante la cual se estableció que: "La remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo pero que dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las

bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que si tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM". **Noveno.** Examinadas las causales denunciadas en los **acápites i), ii), iii) y iv),** si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales propuestas. **DÉCIMO.** Verificada la causal señalada en el **acápite v),** debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque,** mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022, de fojas 102 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Irene Telecila Amayo Jiménez,** sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio;** y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-50

CASACIÓN N° 37065-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitres.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación,** mediante escrito de fecha 16 de enero de 2022, de fojas 240 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 07 de diciembre de 2021, de fojas 213 y siguientes, que confirmo

la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de agosto de 2020, de fojas 179 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso.

Segundo. Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 18 de abril de 2018, de fojas 101 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 8605-2017-DRELM de fecha 28 de diciembre de 2017, y de la Resolución Directoral UGEL.02 N° 015448-2017 de fecha 14 de setiembre de 2017; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa efectuando el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, desde el 01 de febrero de 1991, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020, conforme se tiene de fojas 190 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como anulatorio, y de forma subordinada como revocatorio. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: **i) Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política;** señalando: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con

mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 05, infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente". **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado executor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Noveno.** Analizada las causales señaladas en los **acápites i), y ii),** se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, las infracciones alegadas no demuestran la incidencia directa sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que, no ha ocurrido en el presente caso, tanto más, si en el precedente vinculante Casación N° 6871-2013- LAMBAYEQUE, establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total e íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, sin exclusión alguna; criterio que además concuerda con reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Sala, tales como, las Casaciones N° 12883-2013- La Libertad, N° 11821-2014- Cusco, N° 8735-2014- Lambayeque, N° 7878-2013- Lima y la Casación N° 5195-2013- Junín. Precisando además que, en relación con el cuestionamiento de la falta de definición de qué conceptos deben ser tomados para el cálculo de la bonificación pretendida, dicho aspecto será determinado en la etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación,** mediante escrito de fecha 16 de enero de 2022, de fojas 240 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Ketty Mary Rosales Chipana,** sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio;** y, los devolvieron. **SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-51**

CASACIÓN N° 37212-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% previsto en el artículo. Artículo 2° de la Ley N° 25981

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque,** mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022, de fojas 94 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de abril de 2022, de fojas 85, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 16 de agosto de 2021, de fojas 60 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada

teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 16 de abril de 2019, a fojas 34, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el incremento remunerativo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 25981, equivalente al 10% de sus remuneraciones íntegras por contribución al Fonavi, con retroactividad desde enero de 1993 hasta marzo de 2015, así como su inclusión en planilla de manera, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2021, conforme se tiene de fojas 69 y siguientes, por lo que este requisito ha sido cumplido. Por otra parte, se advierte que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal casatoria: **i. Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM;** manifiesta que este establece que el incremento remunerativo por el Decreto Ley N° 25981, no es aplicable a los trabajadores del sector público que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Asimismo, señala que la demandante no se encuentra inmerso dentro del supuesto de hecho de la Ley N° 26233, concluye indicando que, al no haberse acreditado haber estado percibiendo el

incremento por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, la actora no ha cumplido con su carga de probar conforme lo exige el art. 33° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por D.S. 013-2008-JUS; por lo tanto, no le corresponde la percepción del 10% del incremento de su remuneración. **Noveno.** Analizada la causal denunciada en el **acápito i)**, se advierte que incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; ya que, si bien es cierto, la entidad recurrente ha precisado la norma legal que *-según su criterio-* se ha infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por el contrario, de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionarla solo por resultarle adversa; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que la obligación de pago por el incremento reclamado se genera a partir de que el trabajador reúna las únicas condiciones siguientes, esto es: *"1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 01 de enero de 1993"*. Por lo que, advirtiéndose de autos, el marco normativo de otorgamiento del incremento por FONAVI (Fondo Nacional de Vivienda) reclamado en la demanda resulta aplicable al caso de la actora, criterio que ya ha sido desarrollado por esta Sala Suprema en la Casación N° 1598-2011 La Libertad, la Casación N° 3815-2013 Arequipa, la Casación N° 6239-2013 Tumbes, la Casación N° 6307-2 013 La Libertad y la Casación N° 9455-2013-Arequipa, entre otras; consecuentemente, le corresponde el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido, deviniendo la causal precitada en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022, de fojas 94 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **María Elena Pérez Vásquez**, sobre pago del incremento remunerativo del Fonavi dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. **SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCAO C-2238084-52**

CASACIÓN N° 37510-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado. Artículo 52° de la Ley N° 24029

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, de fojas 193 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 13 de diciembre de 2021, de fojas 182 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de marzo de 2020, de fojas 150 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano

revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 19 de agosto de 2015, de fojas 21 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Directoral UGEL.07 N° 4544 de fecha 27 de diciembre de 2013, y de la Resolución Directoral Regional N° 4253-2014-DRELM de fecha 20 de agosto de 2014; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de tres remuneraciones totales e íntegras por concepto de haber cumplido 25 años de servicios oficiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, más el pago de los intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación *“la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2020, conforme se tiene de fojas 166 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: **i) Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; señalando: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”; al no pronunciarse sobre nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos (...)*. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**; decimos esto porque, con la emisión de la resolución de

vista comete un grave error de interpretación al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total o íntegra regulado en el art. 52° de la Ley N° 24029, es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa. **Noveno.** Analizada la causal descrita en el **acápite i)**, se advierte que, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que en relación al cuestionamiento de la falta de definición de qué conceptos deben ser tomados para el cálculo de la bonificación pretendida, cabe precisar que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando además que conforme señala la instancia de mérito, la asignación por cumplir 20 años de servicios al Estado, debe ser liquidada en función a la remuneración total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria; posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República; incumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal señalada en el **acápites ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, de fojas 193 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Norma Monago Malpartida**, sobre reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios prestado al Estado, conforme al artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. **SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-53**

CASACIÓN N° 37529-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación y otro. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2021, de fojas 33 y siguientes del cuaderno casatorio, contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de octubre de 2021, de fojas 225 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de abril de 2021, de fojas 119 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de

notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 22 de febrero de 2016, de fojas 12 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 009280-2015-DRELM de fecha 21 de diciembre de 2015, en la que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 8226-2015-UGEL.05 de fecha 21 de octubre de 2015; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa efectuando el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el año 1991 hasta el año 2015 por la suma ascendente a S/. 72 000.00 soles, más el pago de los devengados e intereses legales, con las costas y costos del proceso. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2021, conforme se tiene de fojas 132 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i) **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; señalando: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 09 de fecha 18/04/2021, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en el recurso de apelación de sentencia y solo trasladar dicho pronunciamiento de nuestro agravio al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (también en el escrito de contestación de la demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada". ii) **Infracción normativa de derecho**

material por la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003; por cuanto la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Noveno.** Analizada las causales señaladas en los **acápites i), y ii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, las infracciones alegadas no demuestran la incidencia directa sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que no ha ocurrido en el presente caso, tanto más, si en el precedente vinculante Casación N° 6871-2013- LAMBAYEQUE, establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total e íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, sin exclusión alguna; criterio que además concuerda con reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Sala, tales como, las Casaciones N° 12883-2013- La Libertad, N° 11821-2014- Cusco, N° 8735-2014- Lambayeque, N° 7878-2013- Lima y la Casación N° 5195-2013- Junín. Precizando además que, en relación con el cuestionamiento de la falta de definición de qué conceptos deben ser tomados para el cálculo de la bonificación pretendida, dicho aspecto será determinado en la etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2021, de fojas 33 y siguientes del cuaderno casatorio; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Hugo Walter Vento Flores**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-54

CASACIÓN N° 38044-2022 PIURA

MATERIA: Pago de Asignación por Refrigerio y Movilidad. Decreto Supremo N° 025-85-PCM

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Eloy Alberto Palacios Patrón**, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022, de fojas 29 y siguientes del cuadernillo casatorio, contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de marzo de 2022, de fojas 22 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 25 de marzo de 2021, de fojas 16 y siguientes, que declaró infundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso

expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** El impugnante se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 20 de enero de 2021, de fojas 64 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: Se ordene a la entidad demandada cumpla con otorgar el incremento remunerativo en forma mensual, fija y permanente por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 soles diarios, conforme al Decreto Supremo N° 021-85-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más el pago de los devengados e intereses legales, con las costas y costos del proceso. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SETIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2021, conforme se tiene de fojas 142 y siguientes, por lo que este requisito ha sido cumplido. Por otra parte, se advierte que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** En relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal casatoria: **i) Aplicación errónea de una norma de derecho material: en el Decreto Supremo N° 264-90-EF y del artículo 4° del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, modificada por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y del inciso 4) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y del artículo 26° de la Constitución Política del Perú;** al indicar lo siguiente: "Resulta que la Sala Laboral Transitoria no ha aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que establece que 'la asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permiso que conlleve pago de remuneraciones, por lo que si acudimos al numeral señalado por la Ley nos encontramos que la asignación por movilidad y refrigerio será calculado en el monto de S/. 5.00 soles de manera diaria y no mensual". **Octavo.** Analizada la causal señalada en el **acápite i)**, se advierte que este ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la parte recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; determinándose el incumplimiento de los

requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado; asimismo, lo expuesto denota, que mediante el presente recurso se pretende cuestionar la motivación de la sentencia recurrida, al discrepar del sentido de la misma por resultarles adversa, incidiendo en aspectos ya analizados por la Sala Superior, sin mostrar evidencias sobre el probable error en el razonamiento de los jueces que luego de analizar los hechos y el derecho han resuelto desestimar la pretensión incoada por el actor, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 14585-2014 AYACUCHO, expedida con fecha 08 de marzo de 2016, estableció como precedente vinculante que: "Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa". En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** la causal denunciada. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Eloy Alberto Palacios Patrón**, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022, de fojas 29 del cuadernillo casatorio; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo, en los seguidos con el **Gobierno Regional de Piura**, sobre pago de asignación por refrigerio y movilidad regulada por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-55**

CASACIÓN N° 38441-2022 LIMA

MATERIA: Pago de Intereses Legales

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2022, de fojas 180 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 30 de diciembre de 2021, de fojas 171 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de enero de 2021, de fojas 144 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 28 de febrero de 2017, que corre de fojas 58, la actora plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 1502-2016-MML-GA-SP

de fecha 02 de noviembre de 2016, y de la Carta N° 604-2016-MML-GA-SP-RRLL de fecha 27 de setiembre de 2016; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los intereses legales generados por la deuda con los trabajadores activos y pensionistas de los años 1992 a 1995, por la suma de S/. 24 176.20 soles. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2021, conforme se tiene de fojas 138 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i. **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, y del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276,** al precisar lo siguiente: "La Municipalidad Metropolitana de Lima analizó y revisó los Pactos, Actas y Convenios Colectivos celebrados, constatando que éstos carecían de validez legal al haber sido celebrados, tramitados, aprobados y ejecutados sin contar con el Informe aprobatorio de la Comisión Técnica al que se refería el artículo 28° del D.S. N° 003-82-PCM, por lo cual adolecían de nulidad siendo inválidos e inexigibles. En este sentido, la Municipalidad Metropolitana de Lima expide el Decreto N° 025 de fecha 01 de marzo de 1991, por el cual resuelve decretar que todos los Convenios Colectivos suscritos con el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad (SITRAMUN) no obligaban al municipio". ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** refiere que: "Carece de toda lógica jurídica que el demandante requiera el pago de intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace siquiera mención del tema de los intereses legales; extremo que la demandante en su oportunidad, si no estaba de acuerdo, debió impugnar, pero lo no lo hizo así que dicho pronunciamiento judicial que ampara su petitorio ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada". iii. **Infracción normativa por inaplicación de norma material: La Ley N° 28411, modificada por el Decreto Legislativo 1440 artículo 73° - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** señalando: "Es evidente que su Judicatura no ha ponderado ni compulsado este aspecto gravitante, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional de

Presupuesto, Ley N° 28411, modificada por el Decreto Legislativo N° 1440 en el artículo 73°, ha regulado la forma y modo como el Estado paga las sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, de modo tal que las sentencias que se ordenen a ejecutar deben ceñirse a las reglas que el Poder Ejecutivo ha establecido a todas las entidades del estado (...)". **Noveno.** Verificada la causal señalada en el **acápite i)**, se advierte que no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; principalmente, si en el presente proceso no está en discusión si los convenios colectivos suscritos entre el SITRAMUN y la Municipalidad demandada han cumplidos con los requisitos para la negociación colectiva conforme a los parámetros legales, sino en el hecho de cumplir con el pago de los intereses legales por el cumplimiento tardío de una derecho; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal señalada en el **acápite ii)**, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien, la entidad recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debió ser aplicada o interpretada correctamente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; máxime, si la Sala Superior ha determinado que no es necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente el pago de los intereses legales, los mismos se generaron por el cumplimiento tardío del cargo generado de los intereses a favor del demandante; por tal motivo, la causal denunciada resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** Con respecto al **acápite iii)**, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, si bien la entidad recurrente menciona la norma legal de presupuesto que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, esta no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; asimismo, el equilibrio presupuestario no debe ser impedimento para desconocer un derecho; por lo que, dicha causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2022, de fojas 180 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **María Juana Peralta Ginocchio,** sobre pago de intereses legales. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio;** y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-56**

CASACIÓN N° 38464-2022 TUMBES

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes,** mediante escrito de fecha 05 de julio de 2022, de fojas 319 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de mayo de 2022, de fojas 296 y siguientes, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 05 de octubre de 2020, de fojas 232 y siguientes, que declaró infundada; y, reformándola, declararon fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo

cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 19 de junio de 2018, que corre de fojas 98 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, y de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000159-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 19 de marzo de 2018; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, a partir del mes de mayo de 1990 hasta noviembre de 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por resultarles favorable. Por otra parte, se advierte que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Octavo.** En relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causal casatoria: **i. Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada – artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;** señalando: "Que, pese a nuestra fundamentación esbozada en nuestro recurso de apelación interpuesto, se tiene que la sentencia de segunda instancia transgrede a todas luces los principios recogidos en el artículo 139° inc. 3 y 5 en nuestra Constitución Política, toda vez que conforme podrá corroborarse de su parte considerativa no se pronuncia en forma minuciosa y a profundidad sobre los argumentos señalados por mi representada en su recurso de apelación interpuesto. En ese sentido no ha gozado de su derecho de tutela

jurisdiccional efectiva. Asimismo, estando a la omisión antes advertida la sentencia del presente recurso de casación carece de una debida motivación". **Noveno.** Examinada la causal denunciada en el **acápito i)**, se aprecia que no cumple con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues invoca un supuesto de infracción normativa procesal de manera genérica, alegando afectación al debido proceso por inadecuada motivación de la resolución recurrida e incorrecta evaluación de los hechos, sin expresar mayor argumentación que de sustento a la causal que propone; hecho que demuestra que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por el órgano de mérito, que ha establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** la causal propuesta. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes**, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2022, de fojas 319 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Lucy Mary Rodríguez Sánchez**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. **SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-57**

CASACIÓN N° 38550-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios. Artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2022, de fojas 129 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021, de fojas 118 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de setiembre de 2020, de fojas 89 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 06 de febrero de 2017, de fojas 14 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: La nulidad de la Resolución Directoral N° 2719-2016-UGEL.05-SJL/EA de fecha 21 de marzo de 2016, y de la Resolución Directoral Regional N° 5627-2016-DRELM de fecha 11 de agosto de 2016; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado, equivalente a 02 remuneraciones totales, conforme lo establece el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, más el pago de los intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2020, conforme se tiene de fojas 104 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como principal **anulatorio**, y de forma subordinada como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i) **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política**; alegando que: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; decimos esto porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 07, infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación la asignación por años de servicios sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente". ii) **Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras**; por cuanto la Novena Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio

texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Noveno.** Analizada la causal descrita en el **acápite i)**, se advierte que, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que en relación al cuestionamiento de la falta de definición de qué conceptos deben ser tomados para el cálculo de la bonificación pretendida, cabe precisar que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando además que conforme señala la instancia de mérito la controversia se circunscribe a determinar, cual es la fórmula de cálculo de la bonificación por cumplir 25 años de servicios al estado, la misma que debe ser liquidada en función a la remuneración total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276; posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República; incumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **DÉCIMO.** Con respecto al **acápite ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior, quien además no ha emitido pronunciamiento de fondo al respecto; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2022, de fojas 129 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Faustina Montes Blas**, sobre reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios, dispuesto en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-58**

CASACIÓN N° 38589-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste y pago de la bonificación personal y otros. Artículo 52° de la Ley N° 24029

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022, de fojas 103 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de junio de 2022, de fojas 91 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de octubre de 2021, de fojas 70 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se

encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 09 de julio de 2021, de fojas 48 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Directoral N° 002936-2020-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 22 de julio de 2020; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro y pago de la bonificación personal de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, así como la inclusión en la planilla de pagos, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, conforme se tiene de fojas 77 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;** al precisar que: *"Es de verse que el D.U N° 105-2001, fijó a partir del 01.09.2001, la remuneración básica en S/. 50.00 para los servidores públicos en él detallados dentro de los que se encuentran los profesores, con la dación de su reglamento aprobado por el D.S. N° 196-2001-EF específicamente el artículo 4° precisó la aplicación del artículo 2° del D.U. N° 105, variando lo que este decreto de urgencia disponía, que el incremento de los S/. 50.00, se reajustaba automáticamente en el mismo monto, es decir la remuneración básica, la remuneración principal continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse de conformidad con lo que establece el D. Leg. 847, congelando los montos remunerativos a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM art. 4° 'remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada'. Es decir, el D. Leg. 847, congela los conceptos remunerativos en concordancia con el D.U. N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto en la remuneración principal, más no en otros conceptos. De otro lado, el juzgado, no expone los fundamentos por los que se*

concede la pretensión, presentando una motivación aparente que debe ser corregida". ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022;** el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones; asimismo, *"(...) lo que sujeta a las entidades como el Gobierno Regional de Lambayeque y sus sectores, a ceñirse estrictamente en esa ley. Pero no solo la ley de presupuesto es obligatoria para la demandada, sino para el mismo juez. Para ello debe tenerse presente que el artículo 6° de la Ley N° 31084 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que ordeno que sobre los ingresos del personal dispone: "Prohibase en las entidades de los (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*. **Noveno.** Analizada la causal mencionada en el **acápito i)**, se advierte que la entidad recurrente cumple con precisar la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitir la sentencia de vista, cumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; sin embargo, lo señalado no contiene argumentación con debido sustento, pues no desarrolla el modo en que se habría infringido la norma acotada, cómo debería ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, sin advertir que la instancia de mérito ha establecido que al actor le corresponde percibir el reajuste de la bonificación personal, la cual debe pagarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00, (Decreto de Urgencia N° 105-2001); y aplicando el Principio de Jerarquía de normas para amparar las pretensiones, lo cual coincide con el criterio asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia; por lo que el recurso de casación en cuanto a dicha infracción no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código acotado; razón por la cual, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.** Con respecto al **acápito ii)**, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, si bien la entidad recurrente menciona la norma legal de presupuesto que a su criterio se ha infringido al emitir la Sentencia de Vista, esta no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por lo que, dicha causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022, de fojas 103 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Gladys María Cadenillas Uceda**, sobre reajuste y pago de la bonificación personal conforme al artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y otros. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. **SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2238084-59**

CASACIÓN N° 52206-2022 UCAYALI

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022, de fojas 172 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 16 de junio de 2022, de fojas 165 y siguientes,

que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 19 de julio de 2021, de fojas 120 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso.

Segundo. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.2 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia.

Tercero. Como se advierte de la demanda de fecha 27 de octubre de 2020, que corre de fojas 32 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad total de la Resolución por Denegatoria Ficta; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, de acuerdo a lo que determinada el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, más el pago de los intereses legales.

Cuarto. Se debe tener en cuenta que el recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

Quinto. La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente.

Sexto. Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Sétimo. Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2021, conforme se tiene de fojas 144 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como anulatorio.

Octavo. Con relación los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: **i. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual deroga en parte la Ley N° 28411;** señalando: "La Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ha dejado

de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal, que las sentencias contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida, toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acto condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto". **ii. Infracción normativa del artículo 27° de la Ley N° 27584;** al respecto: "La Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo". **iii. Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** señalando lo siguiente: "La resolución judicial materia de cuestionamiento lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa; asimismo vulnera la independencia funcional – competencial y administrativa de mi representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional". **Noveno.** Verificada la causal denunciada en el **acápite i)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado la norma legal que, según su criterio, se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; hecho que demuestra, que lo pretendido por la parte recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** la causal señalada. **DÉCIMO.** Sobre las causales citadas en los **acápites ii) y iii)**, se observa que estas no cumplen con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se limita a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, únicamente por resultarles contrario a sus intereses; asimismo, pretende que se efectúe una revaloración de actuado al interior del proceso, hecho que no es compatible en sede casatoria al poseer un carácter extraordinario; en ese sentido, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022, de fojas 172 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Rosana Rodríguez Rengifo**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-60**

CASACIÓN N° 52854-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2022, de fojas 89 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de junio de 2022, de fojas 80 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de junio de 2021, de fojas 159 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **Tercero.** Como se advierte de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020, que corre de fojas 40 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: La nulidad de la Resolución Administrativa Ficta generada en el expediente N° 3625215-0 de fecha 17 de agosto de 2020; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y pago del reintegro de los devengados acumulados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35% de la remuneración total o íntegra, previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, desde el mes de febrero de 1991 hasta la fecha, así como la inclusión en la planilla de pagos de manera mensual y permanente, más el pago de los intereses legales. **Cuarto.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Quinto.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **Sexto.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2021, conforme se tiene de fojas 169 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido

con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Octavo.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** señalando: *"La resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función de la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente"*. ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** sostiene que: *"Ordena que el pago por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en base de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8 a) del DS 051-91-PCM"*. iii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** precisa que: *"Ordena que las bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)"*. iv. **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** sostiene que: *"No tienen mayor jerarquía que la Ley del profesorado, Ley N° 24029"*. v. **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1074-2010;** mediante la cual se estableció que: *"La remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo pero que dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que sí tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10° del D.S. 051-91 PCM"*. **Noveno.** Examinadas las causales denunciadas en los **acápites i), ii), iii) y iv),** si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: *"(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*. En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales propuestas. **DÉCIMO.** Verificada la causal señalada en el **acápite v),** debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2022, de fojas 89 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Francisco García Lezama**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-61**

CASACIÓN N° 7595-2022 LORETO

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, tres de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Luis Alberto Lemos Chavera**, que corre a fojas 89 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2021, que corre en fojas 80 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de enero de 2021, que corre en fojas 56 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 17 y siguientes, subsanada a fojas 28, la parte demandante plantea como *pretensión*: se restablezca su derecho al pago de sus beneficios sociales, ascendente a la suma de S/ 12,750.00 soles (Compensación por Tiempo de Servicios), más los intereses moratorios y compensatorios, con costas y costos del proceso. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia puesto que le fue adversa, por otra parte, se observa que la demandada ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado su pedido casatorio como **anulatorio**. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**; señala que: "(...) el Tribunal Constitucional ha considerado con carácter

vinculante que a debida motivación y fundamentación de las resoluciones (judiciales, arbitrales o de otra índole) es un elemento constitutivo del DEBIDO PROCESO LEGAL (...) la Sentencia de vista, (...) vulnera mi derecho al proceso en tanto al no haberse fundamentado jurídicamente lo impugnado en los considerandos propios de la sala (...) ii.) **Infracción normativa del artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil**; señala que, es de los jueces en el proceso, el de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía y el de congruencia. iii.) **Infracción normativa del artículo 121° y del último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil**; establece que, mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa (...) Asimismo, el inciso cuarto del artículo 122° del Código Procesal Civil, dispone que la resolución deba contener la expresión clara y precisa (...) incumpliendo los incisos 3 y 4 del artículo 122° del CPC, por ende, es NULA (...) iv.) **Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; argumenta que: (...) NO se encuentran librados del criterio o ejercicio de facultades del poder discrecional del Juez, sino todo lo contrario, constituyen imperativos cuya inobservancia y violación impone una sanción de nulidad de la sentencia. **Setimo:** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems i) y iv)**, debemos indicar que la parte recurrente no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración al debido proceso y/o afectación a la fundamentación de las resoluciones judiciales esto es vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; así, como tampoco demuestra cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; siendo así, su denuncia no se ajusta al requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales mencionadas devienen en **improcedentes**. **OCTAVO:** En relación a la causal invocada en el **ítem ii)**, se aprecia que no satisface el requisito que exige el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de la norma invocada, tanto más si de sus argumentos se desprende que la misma cita el contenido de la norma denunciada; por lo que, deviene en **improcedente**. **Noveno:** Analizada la causal descrita en el **ítem iii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, la parte recurrente si bien describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; razón por la cual, la causal descrita deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Luis Alberto Lemos Chavera**, que corre a fojas 89 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Municipalidad Provincial de Maynas**, sobre pago de beneficios laborales y otro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-62**

CASACIÓN N° 15283-2022 AYACUCHO

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, tres de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ruth Lilian Arce Joyo**, mediante escrito que corre de fojas 1213 a 1229, contra la sentencia de vista de fecha 02 de junio de 2021, que corre de fojas 1203 a 1211, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de setiembre de 2019, que corre de fojas 1086 a 1099, que declaro fundada la demanda; y, reformándola declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y con lo

dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Como se advierte de la demanda que obra en autos; se observa que la demandante plantea como *pretensión*: solicita se declare nulas e inaplicables la Resolución Directoral N° 280-2016-MINAGRI-PESCS-1601 y la Resolución N° 00224-2017-SERVIR/TC-2DA SALA, al haber sido dictada vulnerando el debido proceso, la motivación, el derecho a la defensa, a la prueba, principio de legalidad, verdad material, razonabilidad, tutela jurisdiccional administrativa y presunción de inocencia, con la agravante de haberse excluido ilegalmente la valoración de innumerables medios de prueba, hecho grave que le tiñe de ilegalidad y por lo que se encuentra incurrida en la causal de nulidad señalada por el artículo 10° numeral 1. y 4. de la Ley N° 27444. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente, por lo que, no le resulta exigible dicho requisito; por otra parte, se observa que la demandante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa de los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y, de los literales c), h), i) del artículo 87° de la Ley N° 30057;** señala lo siguiente: "(...) **El FUNDAMENTO 3.9. de la Sala Laboral, es otro aspecto que vulnera el Art. 139 Numeral 3) y 5) de la Constitución del Estado, considerando que alude a la Resolución Directoral N° 28-2016-MINAGRI-PESCS que impone la sanción de destitución y la Resolución N° 00224-2017-SERVIR/TC-Segunda Sala que declara infundado mi recurso de apelación, estableciendo los motivos por la que la suscrita es sancionada con destitución, tomándose en cuenta las condiciones previstas en los literales c), h) e i) del Art. 87 de la Ley 30057, argumentos espurios que fueron desbaratos con la demanda y las pruebas adjuntas, las que ILEGALMENTE FUERON EXCLUIDAS DE VALORACIÓN (...)** considerando que la señalada falta no fue cometida voluntariamente por la suscrita, ya que desconocía el origen ilícito de los CITTs, debiéndose sumar a ello como un atenuante que el TRAMITE DE CANJE DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS PARTICULARES lo hice ante un funcionario de ESSALUD y ante sus mismas oficinas, debiendo quedar claro que no acudí a dicho centro de salud en busca de atención médica, sino de canjear los certificados médicos particulares, que si bien es cierto no se tramitaron de la forma como lo señala, también es cierto que ello no debería conllevar a imponer una sanción de destitución, no habiéndose querido advertir mi situación de víctima, siendo que en el presente caso, (...). Queda acreditado que la Sentencia de Vista, trasgredió el Art. 139 Numeral 3,5 y 14 de la Carta Magna, Art IV Numeral 1.2, del Título Preliminar,

Artículo 3 numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, ya que no motivó la determinación de declarar infundada mi demanda, impidiéndome ilegalmente mi derecho a conocer las razones de la decisión y así ejercer derechos elementales del Debido Proceso, como es el derecho a la Defensa, negándoseme la posibilidad material de ejercer a plenitud dicho derecho fundamental, debiendo enfatizar que avalo la imposición de la destitución, basado en la inadecuada aplicación del Artículo 87 de la Ley 30057, trasgrediendo igualmente el Artículo 91 de la Ley 30057, que señala que "Los actos de la administración que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas, de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación establecidos en la Ley" apreciándose en el presente caso que para la imposición de la drástica sanción de DESTITUCION, no existe motivación, (...)". ii.) **Infracción normativa de los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;** desarrolla lo siguiente: "(...) **la Sentencia de Vista declaró infundado mi demanda sin advertir la manifiesta infracción al Artículo IV Numeral 1.1 de la Ley 27444 que regula el Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidos, siendo esto así se tiene que todos los involucrados en el presente caso (Autoridades PAD) vulneraron las normas invocadas, incurriendo en grave afectación del debido proceso y por ende del Principio de legalidad, cuyo accionar el procedimiento, causando su Nulidad. (...)** al no existir médico especializado en fertilidad en la Red Asistencia de Ayacucho, me vi en la necesidad de hacer mi tratamiento ante un médico particular y posteriormente canjear dichos certificados particulares con los CITTs procediendo a la revalidación de cada uno de ellos ante la Oficina de Aseguramiento y Prestación Económica de ESSALUD, habiéndome constituido en víctima conforme lo acredite 1) con el escrito del 02 de diciembre del 2015 presentado ante el Ministerio Público por FELIX CORONADO BENDEZU que acredita mi condición de víctima de los hechos materia de sanción administrativa. 2) Disposición No 01-2016-MP-3FPPCH AYACUCHO de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga. 3) el Oficio No 060-2015-REGPOL-DIVICAJ-DEPCRI-DI, suscrito por el Jefe de criminalística dirigido al Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa, y 4) El No 47-2015-REGPOL-AYA/DIVICAJ-DEPCRI-DI-AYA, a través del cual la PNP practica una pericia a la computadora de FELIX CORONADO BENDEZU. (ESSALUD) siendo lo anormal que, para imponer la sanción de destitución, dichos instrumentos fueron excluidos ilegalmente de valoración, conforme se tiene de la recurrida, convirtiéndose en arbitraria e ilegal, (...)" **Séptimo:** Cabe enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Octavo:** Analizadas las causales señaladas en los **ítems I) y II)**, debemos indicar que, si bien la parte recurrente describe de forma clara y precisa las infracciones normativas que denuncia, también lo es que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada; en virtud de que cuestiona los argumentos analizados por la instancia de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende, que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, pretendiendo que está Suprema Corte evalúe nuevamente cuestiones fácticas y medios probatorios, con la intención de que se cambie el sentido de la decisión emitida por la instancia de mérito, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia; máxime, si la instancia de mérito determinó que la demandante en cinco oportunidades a lo largo del año 2015 ha presentado cinco (05) Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, los cuales no se encuentran registrados en el Sistema de Gestión Hospitalaria de la Red Asistencial de Ayacucho del Seguro Social de Salud, por lo que, devienen en falsos; incumpliendo así con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por

estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Ruth Lilian Arce Joyo**, mediante escrito que corre de fojas 1213 a 1229, contra la sentencia de vista de fecha 02 de junio de 2021; y, **DISPUSIERON** la Publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con el **Ministerio de Agricultura y Riego y otros**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-63**

CASACIÓN Nº 32314-2022 ICA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO, y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica**, contra la Sentencia de Vista, de fecha 27 de abril de 2022, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 14 de enero de 2022, que declaró **fundada en parte** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Como se advierte de la demanda, la parte demandante plantea como *pretensión*: se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0871-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG; y, se disponga el pago mensual de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra como compensación por condiciones excepcionales de trabajo como lo dispone el artículo 184° de la Ley 25303; se considere como remuneración continúa o permanente mes a mes; se reintegre como devengado los montos mensuales; más los intereses legales. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el Código Procesal Civil en su artículo 388° establece: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia puesto que le fue adversa, por otra parte, se observa que la demandada ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado su pedido casatorio principal como **anulatorio** y de forma subordinada en **revocatorio**. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa del artículo 139° incisos 1), 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; señala que:** "(...) al momento de emitir la sentencia de vista el A-Quem NO HA MOTIVADO DEBIDAMENTE LAS RAZONES DE SU DECISIÓN toda vez que no ha valorado debidamente que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley

Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991 (...)" ii.) **Infracción normativa por vulneración al principio del ius Novit Curia, previsto en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** iii.) **Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 50 inciso 6) y artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil;** argumenta que: "(...) la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional de las resoluciones judiciales sino de orden legal (...)" **SETIMO:** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems i) y iii)**, debemos indicar que la parte recurrente no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración al debido proceso y/o afectación a la fundamentación de las resoluciones judiciales esto es vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; así, como tampoco demuestra cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; siendo así, su denuncia no se ajusta al requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales mencionadas devienen en **improcedentes**. **OCTAVO:** En relación a la causal invocada en el **ítem ii)**, se aprecia que no satisface el requisito que exige el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de la norma invocada, tanto más si de sus argumentos se desprende que la misma cita el contenido de la norma denunciada; por lo que, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica**, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de abril de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **José Carlos Vásquez Palomino**, sobre pago de bonificación diferencial dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 y otros. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2238084-64**

CASACIÓN Nº 32409-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO, y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, que corre a fojas 88 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 08 de marzo de 2022, que corre en fojas 83 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 27 de julio de 2021, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 21 y siguientes, la parte demandante plantea como *pretensión*: se declare el reconocimiento de su derecho a percibir el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de su haber mensual y que le corresponde desde el mes de enero de 1993, el cual estaba afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), hasta la actualidad y consecuentemente

se disponga el reintegro. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia puesto que le fue adversa, por otra parte, se observa que la demandada ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado su pedido casatorio como **revocatorio**. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley N° 22591 (año 1979);** advierte que: "(...) como ya se ha descrito, tales condiciones no eran aplicables al sector público, es decir los servidores de la Administración Pública no estaban comprendidos en la obligación de aportar el 9% al FONAVI, ni de percibir el incremento del 10% ambos contemplados por el Decreto Ley N° 25961 (...)" ii.) **Infracción normativa por inaplicación de las normas presupuestales;** argumenta que: "(...) por otro lado, el pago ordenado importa la vulneración de estas normas, y como son los principios presupuestales, previstos en la Ley N° 28411, que gobiernan el sector público (...) por otro lado el artículo 6° del D.U. N° 014-2019 de la Ley de Presupuesto del 2020 (...) sujeta a las entidades como la UGEL a ceñirse estrictamente a esa ley. (...)" **SETIMO.** Con respecto al **ítem j)**, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, si bien la entidad recurrente menciona la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista; sin embargo, esta no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, lo que no sucede en el presente caso, siendo que por el contrario la parte recurrente se limita a cuestionar el criterio jurídico desplegado por las instancias de mérito; en consecuencia, la causal descrita resulta **improcedente**. **Octavo.** Verificada la causal señalada en el **ítem ii)**, se aprecia que esta no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Civil, en razón a que no describe de manera clara y objetiva en qué consiste la infracción alegada, más aún si del recurso de casación se desprende: "pedido casatorio", invocando: "**inaplicación de las normas presupuestales**" (**sic**), evidenciando además que este ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; razón por la cual, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, que corre a fojas 88 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 08 de marzo de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Elsa Soplapuco Dávila**, sobre FONAVI y otro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

VISTO, y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha 18 de abril de 2022, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2020, que corre en fojas 78 y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Como se advierte de la demanda, el demandante plantea como **pretensión:** **a)** Cumpla con cuantificar y pagar el Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más los incrementos colaterales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, previa deducción de lo ya pagado; **b)** Cumpla con cuantificar y pagar la remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración básica por servicios cumplidos más los incrementos colaterales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, previa deducción de lo ya pagado; **c)** Cumpla con cuantificar y pagar la bonificación por 3 quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total, más los incrementos colaterales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, previa deducción de lo ya pagado; **d)** Cumpla con cuantificar y pagar el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional de conformidad con el artículo 218° del D.S. N° 019-90-ED, más los incrementos colaterales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, previa deducción de lo ya pagado; **e)** Cumpla con cuantificar y pagar la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera equivalente al 25% de su remuneración total; todo ello más los incrementos colaterales de los Decretos de Urgencia Ns° 090-96, 073-97 y 011-99, previa deducción de lo incorrectamente pagado; y, como pretensión accesorio: Cumpla con reconocer el pago de los intereses legales devengados de conformidad con el Decreto Ley N° 25920 y se ordene a la emplezada la inclusión en planilla de pagos por la bonificación por zona rural dispuesto en el Decreto Ley N° 25951 hasta por el periodo de vigencia y/o periodo de labor en zona rural. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 110 y siguientes, por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil,

¹ Segundo punto, del numeral IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA, del recurso de casación.

C-2238084-65

CASACIÓN N° 38065-2022 PIURA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otros

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: i. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; debe ser concordado con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 10°**; argumenta que: “(...) actualmente el artículo 56° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial Publicada el 25 de noviembre de 2012, establece una política de remuneraciones a través del cual prescribe que las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones de la Carrera Pública Magisterial son determinadas por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley N° 28411 (...) advirtiendo que no está vigente tras haber sido derogada por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (...)” ii. **Infracción normativa del artículo 56° de la Ley N° 29944**, argumenta que: “(...) la citada bonificación se encuentra inmersa dentro de la remuneración íntegra mensual (RIM) que ya percibe la demandante y no es equivalente al 30% de la remuneración total como así lo requiere, tal como lo prescribe el artículo 56 de la citada Ley N° 29944.” iii. **Infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 24029- respecto al 2% de la remuneración personal**; advierte que: “(...) esta remuneración ya no existe con la nueva Ley N° 29844- Ley de reforma Magisterial.” iv. **Infracción normativa del artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – respecto a los 3 quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total**; señala que: “(...) resulta un imposible jurídico que se pretenda percibir beneficios de dos regímenes laborales distintos, solamente un desmedido afán lucrativo puede efectuar este tipo de pedidos.” v. **Infracción normativa del artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED**; argumenta que: “(...) el beneficio adicional por vacaciones que solicita el demandante la remuneración básica de S/ 50.00 únicamente reajusta la remuneración básica y la remuneración reunificada conforme establece expresamente el Segundo Artículo del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por tanto, no corresponde el reajuste de compensación vacaciones calculados con la nueva remuneración básica de S/ 50.00 establecido en el precitado Decreto de Urgencia.” vi. **Infracción normativa de la Ley N° 25951**; advierte que: “(...) la demandante No ACREDITA con la respectiva Resolución Vice Ministerial que donde está ubicado su centro de trabajo está considerado como zona urbano marginal (...)” vii. **Infracción normativa de los Decretos de Urgencias N° 090-96; N° 073-97 y N° 011-99**; manifiesta que: “(...) el reconocimiento de beneficios que supuestamente le corresponde a partir del 01 de julio de 1984, no obstante tener la condición de nombrada a partir del 01 de abril de 2001 (...)” **SÉTIMO**: Analizadas las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que, no ha ocurrido en el presente caso, tanto más, si en el precedente vinculante Casación N° 6871-2013 - LAMBAYEQUE, establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total e íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, así como, en reiterada jurisprudencia emitida por esta Suprema Sala, tales como, las Casaciones N° 12883-2013 - La Libertad, N° 11821-2014- Cusco, N° 8735-2014 - Lambayeque, N° 7878-2013 - Lima y la Casación N° 5195-2013 - Junín; en consecuencia, el recurso interpuesto devienen en **improcedentes**. **Octavo**: Analizadas las causales descritas en los **ítems iii), y v)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente si bien describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que las citadas causales devienen en **improcedentes**. **Noveno**: Del examen de la causal denunciada en el **ítem vi)**, se advierte que, si bien la parte recurrente identifica las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, se advierte que, la misma no fundamenta argumentos que sustenten las infracciones invocadas, lo que a su vez implica la falta de demostración de la probable incidencia directa de las infracciones sobre lo resuelto por la Sala de mérito, máxime

si las instancias de mérito han determinado que le asiste lo peticionado en este extremo a la demandante, en razón a que, de las boletas que obra en autos se desprende, específicamente en el rubro DIFNOPEN, que la demandada ya ha venido reconociendo dicho concepto a la demandante; por lo que, la causal deviene en **improcedente**. **DECIMO**: Respecto a las causales en los **ítems iv) y vii)**, se advierte que la sentencia de primera instancia ha declarado infundada la demanda en este extremo, siendo confirmada la apelada por la sentencia de vista; razón por la cual, no le causa agravio a la parte demandante; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha 18 de abril de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Flor de María Agurto Crisanto**, sobre pago de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2238084-66

CASACIÓN N° 38153-2022 LIMA

MATERIA: Pago de Compensación

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintitres.

VISTO, y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP**, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2022, que corre a fojas 165 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2022, que corre a fojas 156 y siguientes, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2019, que corre a fojas 125 y siguientes, que declaro fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo**: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.°013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.°27231. **Tercero**: Como se advierte del escrito de la demanda de fecha 06 de mayo de 2013, que corre de fojas 27 y subsanada en fojas 50 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: Solicita se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 293-DIRPER de fecha 30 de enero de 1990, en consecuencia, se realice el pago por única vez por concepto de “compensación” por la suma de U.1'955,627.88 equivalente a S/ 52,382.89, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha. **Cuarto**: El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”, asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación; “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 131 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente no denuncia causales en su recurso de casación. **SEPTIMO:** Se advierte que el recurso interpuesto ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la parte recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; determinándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado, pues, se formula el recurso de casación como si se tratara de un recurso de apelación, pretendiendo que se realice un nuevo reexamen de la materia discutida; a fin, de que esta Sala cambie el sentido de la decisión emitida por la instancia de mérito, por resultarle adverso a sus intereses. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP**, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2022, que corre a fojas 165 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2022; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Armando Meléndez Ruiz**, sobre el pago por concepto de compensación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2238084-67

CASACIÓN N° 38227-2022 LIMA ESTE

MATERIA: Reposición Laboral

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Huarochirí**, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021, contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de abril de 2020, que corre a fojas 426 y siguientes, que confirmó la sentencia venida en grado de fecha 28 de marzo de 2018, que corre a fojas 350 y siguientes; que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia en dicho recurso. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Como se advierte del escrito de la demanda de fecha 13 de agosto de 2015, que corre de fojas 96 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: se ordene su reposición a su centro de trabajo en la condición de servidor estable permanente con todos los derechos y beneficios que le corresponden, en consecuencia, reconozca las remuneraciones impagas desde la fecha del despido

incausado hasta el momento de su reposición. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”, asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación; “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito que corre a fojas 375 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada respetando el principio de congruencia y debido proceso; y del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:** refiere que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público. Sin embargo, con el fin de promover la mejora de los servicios públicos y evitar que el acceso al empleo público este dependiente de factores ajenos al mérito, como el favor político, la filiación partidaria o incluso el aprovechamiento de sentencia judiciales. En ese sentido, al no haber sido amparada la sentencia de vista bajo la Ley Marco del Empleo Público, implica la vulneración de los principios esenciales en los cuales se sustenta la organización laboral del Estado. ii.) **Apartamiento del Precedente Vinculante contenido en los fundamentos décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, y en el Expediente de la Casación Laboral N° 11169-2014 La Libertad de fecha 29/10/2015.-** señala que, la Sala amparó la reposición solicitada por el accionante, consignando el párrafo final del fundamento Décimo Segundo, en aplicación del art. 1° de la Ley N° 24041, que exige como requisito contar con más de un año de contrato laboral, cuando por efectos de la propia sentencia de vista al haber declarado (en el Fundamento Décimo tercero y décimo cuarto de la Sentencia de Vista) nula la Resolución de Alcaldía N° 0104-2015/ALC-MPH-M que declaró nula la Resolución de Alcaldía N° 0189-2014-ALC/MPH-M, que aprobó el contrato de servicios personales a plazo indeterminado; cobrando vigencia esta última resolución, y, por lo tanto, el accionante tiene como fecha de ingreso a la administración pública por concurso, de acuerdo a lo establecido en la resolución en mención, el que computado a la fecha de ruptura del vínculo contractual (23 de mayo de 2015), es obvio no ha transcurrido un año como exige la Ley N° 24041. **SEPTIMO.** Analizadas las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues la parte recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, pero no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han infringido las normas y como deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que no ha ocurrido en el presente caso; máxime si la instancia de mérito ha determinado que al demandante le asiste lo peticionado, que, el demandante en el periodo del mes de marzo del año 2005 hasta diciembre de 2008, estuvo mediante contratos de locación de servicios de manera continua e ininterrumpida. Siendo así, se considera este periodo la existencia de una relación laboral Pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 entre las partes; por lo que, le resulta aplicable la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N° 24041. En consecuencia, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada

Municipalidad Provincial de Huarochirí, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021, contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de abril de 2020; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por el demandante **Hermes Gregorio Ponce Alpaca**, sobre reposición laboral. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2238084-68

CASACIÓN N° 38551-2022 LIMA

MATERIA: Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Ley N° 27803

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Norma Luz Martel Bustamante**, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022, que corren en fojas 193 y siguientes, contra la Sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2021, que corre en fojas 178 y siguientes, que **revocó** la Sentencia de primera instancia de fecha 08 de enero de 2021, que corre de fojas 157 y siguientes, que declaró infundada la demanda y reformándola, la declaró **improcedente**; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de su escrito obrante en autos; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda que corre en fojas 77 a 89, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de indevida calificación efectuado por el Secretario Técnico del MTPE, sobre la revisión de su cese irregular interpuesta al amparo de la Ley N° 30484, aplicando el criterio de la analogía vinculante, ingresado con el Exp. N° 120720, vulnerándose el debido procedimiento administrativo y contrariando la Ley N° 27804 ampliada por la Ley N° 29059 y reactivada por la Ley N° 30484. Asimismo, se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, en el extremo de no haber sido considerado en la última lista de ex trabajadores conforme a las atribuciones de la Ley N° 27803 y en consecuencia, se ordene la inscripción del recurrente en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente de la Ley N° 27803 ampliada por la Ley N° 29059 y reactivada por la Ley N° 30484, escogiendo el beneficio de compensación económica y el cumplimiento por parte de la Administración del beneficio de compensación económica a favor del recurrente a que está obligada por mandato de las Leyes N° 27803, N° 29059, N°30484, debiéndose inaplicar el Decreto Supremo N° 011-2017-TR, teniéndose en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa N° 025-2008-PI/TC, que declara la imposibilidad jurídica de la obligatoriedad de desistimiento de procesos judiciales por cuanto el derecho de acción no puede estar condicionado. **Quinto:** La parte demandante recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **Infraacción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, señala que, no se ha considerado que la demanda versa sobre nulidad de acto administrativo, puesto que la no haber sido considerado en el listado de cesados irregularmente Publicado en la Resolución Ministerial 142-2017-TR, se dio por agotada la vía administrativa e interpuso su demanda judicial, además se ha realizado una indevida

calificación por el Secretario Técnico y no por el Presidente de la Comisión Ejecutiva. **Sexto:** En relación a la referida causal, se aprecia que los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen como finalidad cuestionar el fondo de la controversia, más no, aspectos procesales que sustenten el dispositivo legal que invoca, es decir, no ha desarrollado de qué manera se infringe al debido proceso ni la motivación de la resolución judicial, por lo que no es posible identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, deviniendo en **improcedente** la citada causal, tanto más si la Sala Superior ha determinado válidamente que la presente demanda deviene en improcedente al haber operado la caducidad, puesto que ha sido presentada en forma extemporánea, ya que desde la fecha de la Publicación de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, el demandante tenía el plazo de 3 meses para interponer su demanda, impugnando su no inclusión en el quinto listado de ceses colectivos, plazo que se cumplía el 17 de noviembre de 2017; no obstante ello, presentó su demanda el 26 de enero de 2018, cuando ya se encontraba vencido el plazo, razón por la cual la citada causal resulta **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Norma Luz Martel Bustamante**, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022, que corren en fojas 193 y siguientes, contra la Sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2021; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** sobre inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2238084-69

CASACIÓN N° 38599-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Reconocimiento de Beneficios. Remunerativos convencionales

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Trujillo**, mediante escrito que corre de fojas 347 a 356, contra la Sentencia de vista de fecha 06 de mayo de 2022, que corre de fojas 330 a 345, que **confirmó** la Sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2022, que corre de fojas 283 a 303, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación obrante en autos. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda que obra en autos, la accionante solicita que se declare nula la resolución denegatoria ficta y se reconozca los beneficios remunerativos convencionales incumplidos por contratación fraudulenta, debiendo tener la condición de contratado a plazo indeterminado sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S N° 005-90-PCM, al haberse desnaturalizado su contratación desde el inicio de su relación laboral desde el 01 de agosto de 1994 hasta el 16 de mayo de 2003, fecha de incorporación a planillas, por consiguiente se declara la nulidad de los contratos civiles y ordene a la demandada el cumplimiento de los incrementos convencionales remunerativos. Asimismo, peticiona el reintegro de remuneraciones e inclusión a la planilla de los

incrementos remunerativos y los beneficios correspondientes que fueron establecidos por convenios colectivo vigentes en el tramo de contratación civil desde el momento del inicial del vínculo laboral (01 de agosto de 1994) hasta el 16 de mayo de 2003 (fecha de inclusión a planillas), como son los incrementos remunerativos mensuales correspondientes a los pactos colectivos, el reintegro de la rebaja inmotivada de S/ 165.00 a partir de julio de 2001 al 16 de mayo de 2003, en la suma total de S/ 3,718.00, gratificaciones por fiestas patrias y navidad dejados de percibir ascendente a S/ 43,265.00 y vacaciones no gozadas y no pagadas ascendente a S/ 39,440.81, más intereses correspondientes de los pagos incumplidos. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia, del análisis del recurso y su fundamentación, se aprecia que la parte recurrente ha propuesto el mismo, sin seguir las formalidades propias de este medio impugnatorio eminentemente formal, ya que no ha cumplido con señalar en forma expresa en qué causal y/o causales sustenta su recurso, conforme a lo establecido por el artículo 386° del Código Procesal Civil, por el contrario, ha expuesto argumentos genéricos cuestionando lo resuelto por las instancias, que se asemejan más a un escrito de apelación, pretendiendo con ello, que esta Sala Suprema efectúe una nueva apreciación de los hechos y los medios de prueba, sin considerar que aquello no es factible en sede casatoria que se circunscribe a cuestiones jurídicas; de esa forma se concluye que el presente recurso deviene en **improcedente**, al no satisfacer las exigencias previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Trujillo**, mediante escrito que corre de fojas 347 a 356, contra la Sentencia de vista de fecha 06 de mayo de 2022; y **DISPUSIERON** la Publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la demandante **Rocío de María Li Espiche** sobre reconocimiento de beneficios remunerativos convencionales; intervinieron como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2238084-70

CASACIÓN N° 18467-2022 LORETO

Materia: Restitución de Pensión de Jubilación
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Roldan Gutiérrez Pizango**, de fecha 16 de diciembre de 2021, que corre en fojas 325 a 331, contra la sentencia de vista de fecha 15 de noviembre de 2021, que corre en fojas 313 a 323, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2021, que corre en fojas 277 a 288, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que en relación al inciso 1) del citado artículo, se advierte que la parte demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en

contra de la resolución de primera instancia que le fue adversa conforme se aprecia de fojas 293 y siguientes, por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo; esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha 03 de abril de 2020, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 000000365-2016, que suspendió el pago de la pensión de jubilación a favor del actor. Asimismo, peticiona la nulidad de la Resolución N° 0000004103-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, que declaró la nulidad de la Resolución N° 00000246000-2010 y la nulidad de la Resolución N° 000002475-2017, de fecha 12 de enero de 2017, que denegó la pensión de jubilación a favor del actor y el pago de S/ 41,077.49, por concepto de abonos indebidos. Finalmente, peticiona el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **Infracción normativa del inciso 5) artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, refiere que, sólo por el hecho de que los registros y libros de planilla se hayan extraviados no les da derecho de suponer que su constancia de trabajo fue expedida de favor a su persona. **Sexto:** En relación a las citadas causales, se aprecia que, si bien la parte recurrente cumple con precisar las disposiciones legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; no contiene una argumentación con el debido sustento, en tanto no aporta evidencia alguna sobre las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista, en la medida que en forma general se indica la vulneración del debido proceso y la falta de motivación fáctica y jurídica, argumentos genéricos que no permiten identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y como la aplicación de la normas procesales invocadas modificarían la decisión final de la instancia de mérito; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Roldan Gutiérrez Pizango**, de fecha 16 de diciembre de 2021, que corre en fojas 325 a 331, contra la sentencia de vista de fecha 15 de noviembre de 2021; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre restitución de pensión de jubilación; intervinieron como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-1

CASACIÓN N° 18723-2022 UCAYALI

Materia: Reposición Laboral
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Yarinacocha**, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, que corre a fojas 800, contra la sentencia de vista de fecha 06 de diciembre de 2021, que corre a fojas 785, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021, que corre a fojas 734, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación

cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 750 y siguientes. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda que corre en fojas 556, subsanada a fojas 570, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Carta N° 905-2017-MDY-GAF-SGLCP, mediante el cual dan por concluido su contrato de locación de servicios; así como, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 286-2017-MDY. Asimismo, peticiona que se ordene el reconocimiento del vínculo laboral por desnaturalización de los contratos de locación de servicios del periodo 02 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2017, en consecuencia, se disponga su inmediata reposición como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de Fiscalizador Tributario en la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria de la entidad demandada, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se registre en planillas y se le pague los beneficios sociales tales como gratificaciones, vacaciones truncas e indemnización vacacional, escolaridad en la suma de S/ 23,475.00, más intereses legales y financieros. **Quinto:** La parte demandada denuncia como causales de su recurso: i.) **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, indica que, se ha dado por cierto las afirmaciones de la demandante, a pesar que solo mantuvo una relación de naturaleza civil. ii.) **Apartamiento del Precedente Vinculante 1944-2002-AA/TC**, manifiesta que, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **Sexto:** En relación a la causal denunciada en el ítem i), debe indicarse que la parte recurrente no ha señalado de manera expresa de qué manera se la incurrido en infracción del debido proceso y de la motivación de la resolución judicial, tanto más si se aprecia de la sentencia de vista una argumentación suficiente y debidamente fundamentada, por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **Sétimo:** Sobre la causal contenida en el ítem ii), podemos señalar que la parte recurrente no ha logrado demostrar la incidencia directa de la citada infracción sobre el sentido de lo resuelto, por el contrario, se aprecia argumentos genéricos destinados a cuestionar el fondo de la controversia, lo cual no resulta posible analizar en sede casatoria, por lo que deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Yarinacocha**, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, que corre a fojas 800, contra la sentencia de vista de fecha 06 de diciembre de 2021; y **DISPUSIERON** la Publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el demandante **Becky Diaz Shuña De Mera**, sobre reposición laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. **TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-2**

CASACIÓN N° 19030-2022 LORETO

Materia: Nombramiento de Cargo
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Loreto**, de fecha 16 de noviembre de 2021, que corre en fojas 243 a 248, contra la Sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2021, que corre en fojas 236 a 240, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2021, que corre en fojas 204 a 213, que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N°

011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que en relación al inciso 1) del citado artículo, se advierte que la entidad demandada cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia que le fue adversa conforme se aprecia de fojas 224 a 226, por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo; esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha 05 de junio de 2019, la parte demandante solicita que se reconozca su nombramiento como trabajadora administrativa, grupo ocupacional SA-E, turno noche en el Centro Educativo Básico Alternativo y el pago de intereses legales generados. Asimismo, peticiona que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas que expida la resolución respectiva reconociendo su nombramiento y se le incluya en el aplicativo informático para el registro descentralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público AIRHSP y el pago de intereses legales. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **indebida del artículo 8° numeral 8.1 de la Ley N° 29289**, indica que no se ha podido ejecutar el nombramiento de la actora por haber sido expedidas sin la autorización del MEF, siendo el nombramiento temporal y provisorio hasta que el MEF califique las plazas con su debido financiamiento. ii.) **Violación al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.** **Sexto:** En relación a la causal contenida en el ítem i), se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, tanto más si las instancias de mérito han determinado que el nombramiento de la actora se realizó bajo el marco de la Ley de Presupuesto del año 2009 y la Resolución N° 07007-2009 implementó lo aprobado por el Gobierno Regional, con la resolución individual respectiva, nombrando e incorporando a la demandante a la carrera administrativa; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **Sétimo:** En relación a la causal denunciada en el ítem ii), se advierte que ha sido formulada sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la parte recurrente "infracción normativa o apartamiento inmotivado de precedente judicial" conforme se encuentra expresamente establecido en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. De igual forma, se advierte que la parte recurrente pretende un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el decurso del proceso, lo cual no es posible en sede casatorio, por lo que resulta **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Loreto**, de fecha 16 de noviembre de 2021, que corre en fojas 243 a 248, contra la Sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2021; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Maribel Pizango Lecca**, sobre nombramiento de cargo; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- S.S. **TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-3**

CASACIÓN N° 21121-2022 PIURA

Materia: Nulidad de resolución y otros
PROCESO ESPECIAL

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por la parte demandante, **Claudio Nolberto Paiva Nunura**, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022, que corre en fojas 116 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 10 de diciembre de 2021, que corre en fojas 93 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 27 de diciembre de 2019, que corre en fojas 68 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 26 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: impugnar un extremo de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, de fecha 17 de agosto de 2017, por vulneración haberse vulnerado el principio de igual y analogía vinculante, en consecuencia, se le incluya en el Registro Nacional de Trabajadores Despedidos Irregularmente. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 82 y siguientes; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú**, indica que: “(...), el Colegiado vulneró el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, porque es el propio Poder Judicial que está dejando al actor en la más completa orfandad y desamparando su derecho que le otorga la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27803, por ser un trabajador que fue cesado irregularmente (...)” **ii) Infracción normativa del artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Perú**, señala que: “(...) el Colegiado no hizo una valoración al marco normativo que motivó la pretensión del demandante como es la Ley N° 30484, reactivó la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y que el actor solicitó su revisión de cese (...) no motivó la razón por la cual a los (...) trabajadores de la Empresa Regional Pesquera Grau S.A. – Pesquera Grau que tenían la misma condición del actor, al amparo de la Ley N° 30484, se les incluyó como beneficiarios de la Ley 27803, en la Resolución Ministerial N°142-2017-TR (...)” **SÉTIMO:** Sobre la causal prevista en el ítem i), debemos decir que la parte impugnante no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración al debido proceso, y cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; siendo ello así, su denuncia no se ajusta a los

requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal mencionada deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal prevista en el ítem ii), se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien la parte recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada; máxime si de autos se advierte que el demandante debió acreditar que cumplió con solicitar dentro de los plazos establecidos por Ley, ante la entidad demandada, la revisión de su cese por considerarlo irregular y como consecuencia de ello, se le pueda haber incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente al impugnar la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR Pública el 17 de agosto de 2017; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Claudio Nolberto Paiva Nunura**, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022, que corre en fojas 116 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 10 de diciembre de 2021, que corre en fojas 93 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, sobre nulidad de resolución y otros; intervinieron como ponente la Señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN. **C-2239071-4**

CASACIÓN N° 21122-2022 DEL SANTA

Materia: Otorgamiento de Pensión de Jubilación PROCESO ORDINARIO

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Manuel Octavio Norabuena Alva**, contra la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2022, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de julio de 2021, que declaró **fundada en parte** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que en relación al inciso 1) del citado artículo, se advierte que la parte demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo; esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha 03 de junio de 2020, el demandante solicita se declare la ineficacia de la notificación de fecha 21 de julio de 2020 que denegó su recurso de apelación; asimismo, solicita la nulidad de la notificación de fecha 04 de marzo de 2020 que denegó la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, al amparo de los artículos 1° y 2° inciso b) del Decreto Ley N° 25967, la Ley N° 29711 y Decreto Ley N° 19990. Del mismo modo, solicita que se ordene a la demandada que cumpla

con incorporar a su patrimonio previsional los 25 años, 10 meses y 8 días de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones y el pago de la pensión de jubilación con sus respectivas pensiones devengadas e intereses legales, más los incrementos y/o bonificaciones al haber acreditado los años de aportaciones requeridos por ley, generados hasta la ejecución de la sentencia. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** ii.) **Infracción normativa de los artículos 1 y 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25967**, indica que se encuentra demostrado sus aportaciones por más de 20 años. iii.) **Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** **Sexto:** En relación a la causal contenida en el ítem i), se advierte que la parte recurrente no ha logrado fundamentar debidamente la citada causal, señalando de manera clara cómo es que se ha infringido el debido proceso y la motivación de la resolución judicial, lo que impide al Tribunal Supremo identificar su incidencia directa en la decisión adoptada por la Sala Superior, por lo que viene en **improcedente**. **Sétimo:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem ii), la parte recurrente insiste en que habría cumplido con acreditar sus aportaciones de 25 años, 10 meses y 8 días, sin embargo, de la sentencia de vista se aprecia, que el recurrente no ha cumplido con demostrar de manera contundente con medios probatorio idóneos el periodo de aportación que reclama, habiendo únicamente logrado demostrar, lo cual ha sido reconocido por las instancias de mérito, razón por la cual, al incumplir con el requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la citada causal resulta **improcedente**. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el ítem iii), se tiene que no se ha logrado fundamentar adecuadamente la infracción invocada, no cumpliendo de este modo con demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, deviniendo en **improcedente**, tanto más si conforme señala la Sala de Vista, los medios probatorios ofrecidos por el demandante no se encuentran corroborados con otras pruebas adicionales que demuestren las aportaciones del actor. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Manuel Octavio Norabuena Alva**, contra la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- **S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-5**

CASACIÓN N° 21148-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Nulidad de Sanción Administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTO, y **CONSIDERANDO**: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Yerivhel Dávila Ávila**, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2022, de fojas 409 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de enero de 2022, de fojas 404 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021, de fojas 373 y siguientes, que declaró **Infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24°

inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 80 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2019-GM/MDJLO, de fecha 04 de marzo del 2019, mediante la cual resuelve; "IMPONER a la servidora civil YERIVHEL DAVILA AVILA la sanción de DESTITUCION por la comisión de la falta de carácter disciplinario, contemplada en el literal d) y f) del artículo 85° del Servicio Civil-Ley N° 30057, de conformidad con el artículo 90° de la ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución", por la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, prevista en el inciso "4" del artículo 10° de la ley 27444 (ley del procedimiento administrativo general); asimismo, se disponga su reincorporación, en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando y con la misma remuneración y prerrogativas que venía percibiendo hasta ante de su despido arbitrario. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandante recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 381 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como anulatorio. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, sustenta que: "(...) es derecho de todo ciudadano a obtener resoluciones debidamente motivadas por parte del órgano jurisdiccional, siendo oportuno resaltar que cuando en la constitución se establece el término de motivación este abarca también la congruencia que debe tener una resolución respecto a las pretensiones que interponen las partes, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que debe ampararse la presente acción, (...)". **Sétimo:** En relación a la causal contenida en el ítem i), se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Yerivhel Dávila Ávila**, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2022, de fojas 409 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de enero de 2022, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortíz**, sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-6**

CASACIÓN N° 21156-2022 JUNIN

Materia: Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior**, representado por su Procurador Público, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2021, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de setiembre de 2021, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que en relación al inciso 1) del citado artículo, se advierte que la entidad demandada cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia que le fue adversa, por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo; esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha 20 de mayo de 2019, que el demandante solicita que se ordene a la demandada que cumple con el reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de S/ 59,373.80, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **Infracción normativa del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, indica que, se ha emitido una decisión inmotivada, al no haberse aplicado de manera correcta la normativa correcta en el presente caso. ii.) **Infracción normativa del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132**, manifiesta que, se ha calculado la remuneración base en función a la UISP, aplicando el porcentaje respectivo para cada tramo, lo cual es erróneo, debido a que la UISP solo sirve para establecer el máximo en los tramos. iii.) **Infracción normativa del artículo 77° de la Constitución Política del Perú**, señala que, la asignación de recursos se sujeta a las posibilidades económicas reguladas en la Ley de Presupuesto. **Sexto:** En relación a la causal contenida en el ítem i), podemos señalar que los argumentos expuestos por la demandada no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre el sentido de lo resuelto, toda vez, que de manera genérica señala que se ha emitido una decisión inmotivada sin precisar en qué consiste la fundamentación carente de motivación, con lo cual se incumple el requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **Séptimo:** Respecto a la causal denunciada en el ítem ii), corresponde indicar que si bien la parte recurrente cuestiona el cálculo para el otorgamiento del derecho que se reclama, sin embargo, no ha precisado en qué consiste ese error, por el contrario, únicamente refiere que se ha calculado la remuneración base en función a la UISP, aplicando el porcentaje respectivo para cada tramo, lo cual es erróneo, argumentos que no se encuentran sustentados en el recurso presentado, por lo que deviene en **improcedente**. **Octavo:** En cuanto a la causal contenida en el ítem iii), la parte recurrente señala que la asignación de recursos se sujeta a las posibilidades económicas reguladas en la Ley de Presupuesto, sin mayores argumentos que permitan identificar su incidencia en el sentido de lo resuelto,

por lo que no cumple con la exigencia contenida en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior**, representado por su Procurador Público, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2021; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Hernán Aristidez Misayauri Cañari**, sobre reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- S.S. **TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-7**

CASACIÓN N° 21159-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Recálculo de Pensión de Jubilación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTO, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ramón Yauce Baldera**, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2022, de fojas 86 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de enero de 2022, de fojas 81 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 12 de mayo de 2021, de fojas 63 y siguientes, que declaró **Infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Como se advierte de la demanda de fojas 10 y siguientes, el actor plantea como pretensión: que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución N° 000005755-1999-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de marzo del 1999 que le otorga pensión de jubilación por la suma de S/ 415.00; en el extremo que deba otorgarle Pensión de jubilación máxima; asimismo, se disponga el reconocimiento de su pensión máxima equivalente a S/. 850.00 nuevos soles mensuales por la Oficina de Normalización Previsional y la variación del monto de pensión en aplicación del Decreto Ley N° 19990 y expida nueva resolución administrativa ordenando se practique nueva liquidación con sus pensiones devengadas e intereses legales. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 69 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado

que su pedido casatorio como revocatorio y/o anulatorio. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: i.) **El demandante no precisa norma alguna que sea infringida**, hace mención que: "(...) el derecho a la pensión tiene aspectos de carácter social, psicológico y económico social, porque parte del grupo familiar depende en muchas ocasiones de la posibilidad de esa pensión para la satisfacción de sus necesidades básicas lo que en buen romance quiere decir que una persona como el demandante que pase a sus cuarteles de invierno puede subsistir con S/. 415.00 soles de pensión mensual, teniendo la posibilidad de una justicia social en la cual se le otorgue la pensión máxima". ii.) **Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial de la Sentencia del TC N° 1417-2005-AA/TC, 0767-2004-AA/TC y Casación N° 1145-2006**, sustenta que: "(...) la demandada debe efectuar el cálculo de los devengados desde la fecha en que se produjo el agravio constitucional del pago de la pensión; en el presente caso, al estimarse la pretensión principal sobre la aplicación de la Ley N° 19990, resulta igualmente estimable la pretensión accesoria sobre reintegro de pensiones devengadas, desde la fecha en que se produjo el agravio constitucional por pago diminuto que la demandada ha venido oblando al actor". **Sétimo:** En relación a la causal contenida en el ítem i), se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la parte demandante no ha señalado la norma infringida, limitándose a efectuar una argumentación genérica, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Octavo:** En relación a la causal contenida en el ítem ii), se debe precisar que la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00767-2004-AA/TC, así como la Casación N° 1145-2006, no son ejecutorias con el carácter de Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y al artículo 34° de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo; y en cuanto a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01417-2005-AA/TC, se aprecia que si bien la constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, la misma no es aplicable al presente caso, dado a que el demandante viene gozando de pensión de jubilación conforme a ley; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada, deviniendo en improcedente la misma. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ramón Yauce Baldera**, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2022, de fojas 86 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de enero de 2022, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Recálculo de pensión de jubilación; intervinieron como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. **TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-8**

CASACIÓN N° 21168-2022 LIMA

Materia: Recálculo de bonificación por preparación de clases y otros
PROCESO ESPECIAL

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito que corre en fojas 232 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 28 de diciembre de 2021, que corre en fojas 177 y siguientes, que declaró **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 04 de setiembre de 2020, que corre en fojas 139 y siguientes, que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso

de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra un auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24°, inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma toda vez que el mismo no es exigible en el presente caso, en razón que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **CUARTO:** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029**, sustenta que: "(...), el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación más el desempeño en el cargo sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad (...), situación que no ha sido analizada debidamente por la judicatura (...)" **ii) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, indica que: "(...), en ningún extremo la Judicatura desarrolla lo que se entiende por remuneración total, ni tampoco analiza cada concepto de pago que la contiene, (...) la sentencia de vista vulnera la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-84, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-94, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras (...) existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa (...)" **QUINTO:** Respecto a la causal señalada en el ítem i), si bien la parte impugnante cumple con señalar en forma clara y precisa la infracción normativa, de conformidad con el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; no obstante, no cumple con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 388° de la norma procesal citada; motivo por el que, la causal mencionada deviene en **improcedente**. **SEXTO:** Examinada la causal denunciada en el ítem ii), se aprecia que cumple con lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual, el recurso propuesto, debe declararse **procedente** por dicha causal. Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 391° del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito que corre en fojas 232 y siguientes; por la causal de **Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. **SÉTIMO:** Si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, conforme dispone el artículo 391° del Código Procesal Civil; debe señalarse que atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, y que implica en su decurso un plazo justo y razonable como derecho fundamental; además que en este caso, se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento en la que incurre la Sala Superior, infringiendo el derecho a la pluralidad de instancias, garantía que consagra el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial,

tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal¹. **OCTAVO:** Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que “El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional.” **NOVENO:** Asimismo, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue suscrito por el Estado peruano en 1988, y ratificado en 1995, prescribe que “(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, (...); y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual también forma parte el Perú, reconoce en su artículo 8° dentro de las garantías judiciales: (...) **“h)** el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, y en su artículo 25.1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. **DÉCIMO:** De lo expuesto, queda claro que las normas internacionales, al igual que las nacionales, reconocen el derecho a la pluralidad de instancias como un derecho fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **DÉCIMO PRIMERO:** Es por ello, que este Supremo Tribunal, considerando además el principio de celeridad procesal, estima conveniente que en el caso de autos, se debe emitir pronunciamiento respecto de la casual procesal admitida, en aras de los principios de informalidad y economía procesal, ya que de lo contrario, es decir, esperar más tiempo para resolver el mismo, vendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO: Antecedentes del caso:** Estando a lo señalado, se advierte de la demanda que corre de fojas 26 y siguientes, que la parte demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Directoral N° 05922-2017-JUGEL 05 y de la Resolución Directoral Regional N° 007805-2017-DRELM, y se ordene que la demandada cumpla con abonarle el reintegro de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, más devengados, intereses y costos. **DÉCIMO TERCERO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 04 de setiembre de 2020, el juez de la causa declaró infundada la demanda, argumentando que el incremento solicitado por la actora implicaría una nivelación pensionaria del régimen del Decreto Ley N° 20530 según la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 04342-2017-PC/TC, pues considerar al re cálculo de las referidas bonificaciones como una nivelación pensionaria del Decreto Ley N° 20530, la misma que no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible, resultando infundada la demanda. **DÉCIMO CUARTO:** Resolución, que fue apelada por la parte demandante, mediante escrito que obra de fojas 147 y siguientes. Por su parte, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 28 de diciembre de 2021, revocó la sentencia apelada y reformándola declararon fundada la demanda, al señalar básicamente que lo peticionado no constituye una nivelación pensionaria sino simplemente el recálculo de una bonificación que ya se ha reconocido como parte de la pensión de la cesante que se estuvo otorgando por la demandada en base a la remuneración total permanente. Y, al haber cesado el demandante el 30 de setiembre de 1992, conforme se desprende de la Resolución Directoral USE N° 4 N° 00381 de fecha 16 de setiembre de 1992, debió corresponderle percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación con base al 30% sobre la remuneración total, y, por desempeño del cargo al 5% de su remuneración total tal como señala el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, teniendo en cuenta que la demandante cesó con el cargo de directora y viene percibiendo en su pensión el concepto “+bondirect” según se acredita con las boletas de autos; es así que el Colegiado Superior concluyó que debe otorgarse el Recálculo de las bonificaciones señaladas desde la vigencia de la norma, conforme lo solicita la actora en su demanda

desde el 20 de mayo de 1990 en adelante. **DÉCIMO QUINTO: Desarrollo de la norma denunciada** El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, contempla: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etcétera; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplirse. **DÉCIMO SEXTO:** Vinculado al debido proceso, el cual comprende diversos derechos y principios de la función jurisdiccional, tenemos el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3), del artículo 122°, del Código Procesal Civil, según el cual las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4), de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **DÉCIMO SÉTIMO:** Es por ello que las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a adoptar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”⁴. **DÉCIMO OCTAVO:** Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el causal probatorio como estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso, que es lograr la paz social en justicia. **DÉCIMO NOVENO:** En el caso de autos, se advierte que en el recurso de casación al denunciar la infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, señaló textualmente que: “(...) en ningún extremo la Judicatura desarrolla lo que se entiende por remuneración total, ni tampoco analiza cada concepto de pago que la contiene, (...) la sentencia de vista vulnera la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-84, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-94, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras (...) existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa (...)”. De ello se desprende que, la parte recurrente considera que los referidos conceptos no constituyen parte de la remuneración total, argumentos que coinciden con lo expuesto en su escrito de contestación en el cual disgregaron a su parecer cuales serían o no los conceptos remunerativos. Y, si bien la parte demandada no presentó recurso de apelación pues la sentencia apelada no le fue adversa; sin embargo, en la sentencia de vista no se aprecia que los referidos argumentos hayan sido desarrollados y fundamentados por el Órgano Superior. **VIGÉSIMO:** En tal sentido, es evidente que la Sala Superior, ha incurrido en las infracciones procesales denunciadas, ya que desconoce

su obligación de revisar la sentencia de primera instancia, bajo los agravios expuestos en el recurso de apelación así como con los argumentos señalados en el escrito de contestación los cuales han sido expuestos en el presente recurso de casación, vulnerando la garantía procesal de la pluralidad de instancias, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso; si se tiene en cuenta que la resolución de vista, contiene una motivación aparente, al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas por las partes procesales; por lo tanto, corresponde disponer que la Sala Superior, emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Por último, considerando que el presente caso se inició en el año 2018, y que involucra a una adulta mayor ya que la accionante es pensionista del Decreto Ley N° 20530, se ordena que el Órgano Superior, emita sentencia dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación, atendiendo a la protección que el Estado debe brindarle a la accionante, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial⁵, que a su vez, es reconocida como población vulnerable en situación de riesgo, conforme señala el artículo 8° de la Ley N° 30490. **DECISIÓN:** Estando a lo señalado precedentemente, y en aplicación del inciso 1° del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito que corre en fojas 232 y siguientes; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha 28 de diciembre de 2021, que corre en fojas 177 y siguientes; y, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación dada la edad avanzada de la actora; **DISPUSIERON** la Publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley. En el proceso seguido por **Lucía Matilde Salas Pérez**, sobre Recálculo de bonificación por preparación de clases y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. **S. S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Expediente N.° 03261-2005-PA/TC

² Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Expediente N.° 03261-2005-PA/TC

³ Fundamento 7, de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.

⁴ Expediente N° 03433-2013-PA/TC, Lima dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 4.

⁵ mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ del 23 de octubre de 2010.

C-2239071-9

CASACIÓN N° 21182-2022 HUAURA

Materia: Pago de Bonificación Especial
Artículo 3° del D.U. N° 037-94
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **David Edilberto Figueroa Sandoval**, de fecha 04 de noviembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2021, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2020, que declaró infundada la demanda y reformándola, la declaró **improcedente**; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de

notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que en relación al inciso 1) del citado artículo, se advierte que el recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia que le fue adversa, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2020, por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo; esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda que corre de fojas 13 a 20, el demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su recurso de apelación de fecha 21 de octubre de 2019. Asimismo, peticona que se ordene a la demandada que cumpla con incluir como parte de su pensión de cesantía, la bonificación especial dispuesto en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir de la fecha de su dación, esto es, 01 de julio de 1994, más devengados e intereses legales desde la citada fecha. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **Infracción normativa del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM**, indica que, tiene la condición de pensionista bajo la Ley N° 20530 y se encuentra comprendido en la Ley N° 23495, habiendo laborado 23 años para el Estado, en consecuencia, le corresponde la bonificación solicitada. **Sexto:** En relación a la citada causal, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a señalar que sí le corresponde el derecho que solicita sin mayores argumentos que permitan identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo que no cumple con el requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **David Edilberto Figueroa Sandoval**, de fecha 04 de noviembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2021; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con el **Director del Hospital de Huacho Huaura Oyón – Servicios Básicos de Salud y otro**, sobre el pago de la bonificación especial establecido en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- **S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-10**

CASACIÓN N° 21273-2022 DEL SANTA

Materia: Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial Del Santa**, representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2022, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2021, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante

el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que en relación al inciso 1) del citado artículo, se advierte que la entidad demandada cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia que le fue adversa, por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo; esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha 27 de diciembre de 2019, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que deniega su pedido de reincorporación contenido en la Carta N° 368-2019-GRH-MPS y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1275-2019-A/PMS, en consecuencia, se disponga que la demandada emita nueva resolución disponiendo su reincorporación a su centro de labores en el cargo de Cajero Recaudador en el área de Tesorería, que desempeñó hasta antes de su despido. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i.) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, manifiesta que, no se ha analizado la relación de los hechos con las pruebas, tampoco se ha interpretado la jurisprudencia vinculante. **Sexto:** En relación a la citada causal, se aprecia que los argumentos expuestos por la entidad recurrente constituyen alegaciones genéricas carentes de mayor fundamentación que permitan identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, tanto más si conforme se aprecia de la sentencia de vista, existe un proceso judicial anterior recaído en el Expediente N° 03113-2018, mediante el cual declara desnaturalizados los contratos celebrados entre las partes, ordenando la incorporación a planillas del actor y su reconocimiento como trabajador contratado permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041, por lo que no podía ser despedido, si no es por causa justa; razón por la cual al haberse incumplido con el requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal invocada resulta **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial Del Santa**, representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Néstor Daniel Venegas Blas**, sobre reposición laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- S.S. **TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-11**

CASACIÓN N° 21286-2022 HUANCAVELICA

Materia: Reintegro de la Bonificación
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Mamerto Valenzuela Cárdenas**, contra la sentencia de vista de fecha 09 de marzo de 2022, que corre a fojas 367, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio de 2021, que aparece a fojas 305, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por

una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que en relación al inciso 1) del citado artículo, se advierte que la parte demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo; esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Cuarto:** Como se advierte del escrito de demanda de fecha 08 de agosto de 2019, subsanada de fojas 59 a 60, el demandante solicita que se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N° 001907, de fecha 07 de agosto de 2018 que declaró infundado el reintegro de la bonificación de la Remuneración Integral Mensual y la Resolución ficta denegatoria al recurso de apelación, por encontrarse incurso en las causales de nulidad señalados en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444. Peticiona además que se ordene a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica el pago por hora de trabajo equivalente a S /70.01 a favor del accionante, de conformidad a lo señalado en el artículo 1° D.S N° 074-2019 y se ordene además el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 01 de marzo de 2013 hasta la actualidad, equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 previa deducción de lo pagado incorrectamente. Del mismo modo, se ordene el pago de intereses legales devengados a favor del accionante desde el siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración integral mensual peticionada de acuerdo al Decreto Ley N° 25920. Además solicita que ordene su incorporación a la planilla de pago el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i.) Infracción normativa del numeral a) del artículo 65° de la Ley N° 29444**, indica que, cuando el trabajador labora un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica. **ii.) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Supremo N° 290- 2012-EF, artículo 1° del Decreto Supremo N° 305-2017-EF, artículo 1° del Decreto Supremo N° 074-2019-EF**, manifiesta que, se debe pagar por hora de trabajo que es de 45 minutos la hora pedagógica y las horas acumuladas cumplen con lo señalado por Ley. **iii.) Interpretación errónea del artículo 28° de la Ley N° 27584**, refiere que no se ha exigido que la demandada remita la constancias de horas efectivas del actor, tanto más si son medios probatorios que se encuentran en su poder. **Sexto:** En relación a las causales contenidas en los **ítems i) y ii)**, la parte recurrente señala que le corresponde el pago por hora de trabajo adicional equivalente a 45 minutos pedagógicas conforme a ley, argumentos que ya han sido debidamente analizadas por las instancias de mérito, conforme se aprecia de la sentencia de vista, que al analizar las boletas de pago del periodo comprendido desde noviembre de 2017 a febrero de 2019, ha determinado que se le ha pagado de manera correcta el monto de la remuneración integral mensual, de acuerdo a la normativa vigente en cada periodo, habiéndosele pagado por hora de trabajo semanal – mensual y no por horas de trabajo conforme pretende el actor, por lo que al no haber expresado argumentos adicional que permitan identificar la incidencia de las infracciones invocadas sobre el sentido de lo resuelto, las citadas causal resultan **improcedentes**. **Sétimo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem iii)**, se aprecia que el demandante pretende que se analice documentos que la demandada debe cumplir con incorporar al proceso, sin tener en consideración que la etapa de ofrecimiento de pruebas ha precluido y que de acuerdo a lo actuado en el proceso, la Sala de Vista ha determinado de manera fehaciente que ningún funcionario ni servidor público percibe una remuneración estatal por horas, siempre el pago de sus servicios es una remuneración mensual, por lo que el actor está realizando una interpretación errónea de la RIM de trabajo semanal mensual, que es un concepto para el pago mensual de la remuneración, más aun si pretende percibir una remuneración mensual como docente nombrado por encima de las 8 escalas magisteriales, por

tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Mamerto Valenzuela Cárdenas**, contra la sentencia de vista de fecha 09 de marzo de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica**, sobre reintegro de la RIM; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- S.S. **TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-12**

CASACIÓN N° 21289-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Otorgamiento de Pensión de Jubilación PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTO, y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Eduardo Chugden Rubio**, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2022, de fojas 300 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 07 de enero de 2022, de fojas 291 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de abril de 2021, de fojas 266 y siguientes, que declaró **Infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo**: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero**: Como se advierte de la demanda que corre de fojas 102 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000013132-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 23 de octubre del 2014, la Resolución N° 0000063089-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 16 de julio del 2014, y la Resolución Denegatoria Ficta que deniega pensión de Jubilación; asimismo, se ordene a la demandada a que expida nueva resolución administrativa que otorgue Pensión de Jubilación a favor del actor de acuerdo al Decreto Ley N° 19990; se efectúe el reconocimiento y validez de las aportaciones durante el periodo laborado para sus ex empleadoras Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda N° 31, Cooperativa Agraria de Trabajadores Lurifico Ltda N° 009-B-II y Cooperativa Agraria de Trabajadores Lucas Deza Romero Ltda N° 259, más el pago de los devengados e intereses legales. **Cuarto**: El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 278 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su

pedido casatorio como revocatorio. **Sexto**: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990**, sustenta que: "(...) la Sala Superior no ha considerado los certificados de trabajo debidamente firmados y sellados por el empleador, y que puedan ser considerados por sí solos como medios probatorios idóneos para acreditar aportaciones". ii.) **Inaplicación del principio lura Novit Curia, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional y del artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil**, sustenta que: "(...) mi patrocinado ha probado los hechos expuestos en la demanda, y además la Sala de mérito no ha valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada, inaplicación de tales normas que configuran la afectación de mi derecho fundamental a la pensión". iii.) **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, sustenta que: "(...) con la decisión del Colegiado se ha vulnerado su derecho fundamental a la pensión, al debido proceso y al derecho a una debida motivación". iv.) **Inaplicación de Jurisprudencia Constitucional y Casatoria de la Corte Suprema**, sustenta que: "(...) como ha quedado demostrado en autos, mi patrocinado ha probado real y fehacientemente sus labores efectivas y los aportes; sin embargo la Sala de mérito no valora los medios de prueba presentados, tales como los certificados de trabajo extendido por el representante legal de la Hacienda y de las Cooperativas antes indicadas, se han ratificado con las boletas de pago, la copia de las planillas, acta de entrega de los libros de planillas y demás documentos adicionales que si acreditan su relación laboral y por tanto aportes al Sistema Nacional de Pensiones, (...)". **Sétimo**: En relación a las causales contenidas en los ítems ii) y iii), se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Octavo**: En relación a la causal contenida en el ítem i) del recurso de casación de la parte recurrente, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que las documentales presentadas por el demandante, carecen de eficacia probatoria y debe ser desestimadas; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **Noveno**: En relación a la causal contenida en el ítem iv), se debe precisar que las Casaciones N° 068-2011-Lambayeque, N° 9692-2009-Lambayeque, N° 1725-2010-Lambayeque y N° 3035-2011-Lambayeque, no son ejecutorias con el carácter de Precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 34° de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada, deviniendo en improcedente la misma. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Eduardo Chugden Rubio**, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2022, de fojas 300 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 07 de enero de 2022, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. **TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-13**

CASACIÓN N° 21291-2022 LA LIBERTAD

Materia: Nulidad de resolución administrativa y otros
PROCESO ESPECIAL

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2022, que corre en fojas 147 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 11 de marzo de 2022, que corre en fojas 140 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de diciembre de 2021, que corre en fojas 105 y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 51 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Notificación N° 0012522005 de fecha 07 de julio de 2018 y de la Notificación N° 0012809600 de fecha 12 de noviembre de 2018, y se disponga que la administración expida nueva resolución administrativa realizando el Recálculo (reintegro) su pensión, desde el 01 de marzo de 2017 al haber considerado para efectos del cálculo de su pensión el haber básico de las remuneraciones desde febrero de 2012 hasta enero de 2013 (12 meses), los montos imponibles de S/.829.51, S/.845.00, S/.855.00 y S/.857.00, sin haber considerado el reintegro en el equivalente al 30% de la remuneración total por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, la cual fue reintegrada por mandato judicial por el período: marzo de 1991 hasta el 23 de noviembre de 2012, más el pago de devengados e intereses legales. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 118 y siguientes; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal en revocatorio y de manera subordinada en anulatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, indica que: "(...), la Sala Laboral ha otorgado "Naturaleza Pensionable" a la Bonificación por Preparación por Clases y Evaluación del 30% sin fundamentar jurídicamente su decisión, es decir, no

ha explicado cómo arriba a dicha conclusión, ni ha dado respuesta a los cuestionamientos efectuados por la demandada ONP (...)" **ii) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Ley N° 19990**, indica que: "(...), son bonificaciones especiales, según la Ley del profesorado y no son parte de las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos según lo dispuesto por el Decreto legislativo 276, concordante con el artículo 47 de la Ley del Profesorado, por ende no son parte de las remuneración asegurable establecidas en el D.L 19990, con las cuales se deban recalcular las remuneración de referencia (...) no explica las razones que conducen a la convicción sobre la naturaleza pensionable de la Bonificación por preparación por clases y evaluación del 30%, tampoco fundamenta su interpretación del artículo 8° y 9° del Decreto Ley 19990 (...)" **iii) Infracción normativa del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276**, menciona que: "(...) La interpretación de las disposiciones relativas al otorgamiento de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, no establecen la estructura de los conceptos remunerativos que no deben ser contemplados para el cálculo de la remuneración de referencia, debido a que registra conceptos no pensionables (...)" **SÉTIMO:** Respecto a la causal señalada en el **item i)**, debemos decir que la entidad impugnante no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; siendo ello así, su denuncia no se ajusta a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal mencionada deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Analizadas las causales señaladas en los **items ii)**, y **iii)**, se advierte que si bien es cierto la entidad recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; máxime si advierte que corresponde el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación ordenado judicialmente en el Expediente N° 00155-2013-0-1611-JM-LA-01, precisándose que solo es desde febrero de 2012 hasta noviembre de 2012 (período que se comprende dentro de los 60 meses anteriores a la fecha de cese de la demandante), tal como las instancias de mérito lo señalaron, por tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2022, que corre en fojas 147 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 11 de marzo de 2022, que corre en fojas 140 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo según por la demandante, **Victoria Ruth Rodríguez Gerónimo**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN. **C-2239071-14**

CASACIÓN N° 21314-2022 TACNA

Materia: Nulidad de resolución administrativa y otros
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jesús Esteban, Quispe Ninaja**, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022, que corre en fojas 342 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de enero de 2022, que corre en fojas 249 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 04 de mayo de 2021, que corre en fojas 212 y siguientes, que declaró **infundada** la

demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 66 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 932-2014-G.G.R/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2014, y se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 1099-2014-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de noviembre de 2014. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 229 y siguientes; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Apartamiento de los precedentes vinculantes Expedientes N° 2192-2004-AA/TC - Tumbes y N° 3567-2005-AA/TC - Huaura, y de la jurisprudencia administrativa Resolución N° 1807-2014-SERVIR/TSC,** sostiene que: “(...) el Juzgado resuelve con una sentencia ultra petita (...), en ninguna de las sentencias se ha analizado los argumentos sobre la validez o invalidez de los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 (...)” **ii) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú,** indica que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...la demanda se presentó justamente por considerar que sanción fue impuesta teniendo como amparo los incisos a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 (...)” **SÉTIMO:** Analizada la causal señalada en el ítem i), es menester precisar que para la invocación de jurisprudencia en la etapa casatoria del proceso contencioso administrativo, solo resulta pertinente los precedentes judiciales que se construyan de acuerdo con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, según el cual cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante; por ende, las resoluciones invocadas por la parte recurrente, no constituyen precedente judicial en los términos de la acotada norma; razón por la cual la causal invocada deviene en **improcedente** al no cumplir con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal

Civil. **OCTAVO:** En cuanto a la causal señalada en el ítem ii), se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, máxime si de autos se advierte que el demandante contaba con los documentos con los que el titular de la entidad podía determinar las responsabilidades administrativas, así como tenía conocimiento del procedimiento a realizarse y que se encontraba incurrido en dichas observaciones, y teniendo conocimiento del procedimiento a realizarse, no recomendó su realización dentro de los plazos legales, pues lo hizo de manera extemporánea; es decir, el actor incumplió con su obligación de conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jesús Esteban, Quispe Ninaja,** mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022, que corre en fojas 342 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de enero de 2022, que corre en fojas 249 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada, **Gobierno Regional de Tacna y otro,** sobre nulidad de resolución administrativa y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y los devolvieron. **S. S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-15**

CASACIÓN N° 21320-2022 TACNA

Materia: Pago de Subsidio de Sepelio y Luto
PROCESO ESPECIAL

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Tacna,** mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, que corre en fojas 283 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de enero de 2022, que corre en fojas 267 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021, que corre en fojas 222 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24°, inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 8 y siguientes, el actor plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Carta de fecha 14 de octubre del 2015, suscrita por la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Tacna, y se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1088-2015-OAJDR/DRS.T/GOB.REG.TACNA del 03 de noviembre del 2015, que deniega el pago del subsidio por fallecimiento. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.

Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 79 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 386 numeral 1 del Código Procesal Civil**, sostiene que: "...no se advierte la existencia de algún vicio o irregularidad durante el proceso administrativo, menos en las Resoluciones Administrativas impugnadas...es imperativo advertir lo dispuesto por el Artículo 4° Numeral 4.1 de la Ley N° 30693...el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el espíritu de esta norma que tiene por "finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general,..." **ii) Vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales como parte del contenido de la tutela procesal efectiva**, sustenta que: "...El inciso 5 del artículo 139 de la constitución, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial,..." **Sétimo:** Analizada la causal señalada en el **ítem i)**, en el presente caso, del análisis del recurso y su fundamentación, se advierte que este ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la entidad recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. De igual forma, se advierte que la parte recurrente pretende un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el decurso del proceso, lo que no es procedente en sede casatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil; razón por la cual, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **Octavo:** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, debemos indicar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. En el caso concreto, se aprecia que la entidad impugnante denuncia la "Vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales como parte del contenido de la tutela procesal efectiva", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado; en ese sentido, la causal así propuesta deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Tacna**, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, que corre en fojas 283 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Juan Cesar Soto Aranda**, sobre pago de subsidio de sepelio y luto; interviniente como ponente la Señora jueza suprema **Ubillus Fortini** y los devolvieron. S. S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-16

CASACIÓN N° 21346-2022 HUAURA

Materia: Nulidad de Resolución Administrativa
Proceso Especial

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Roberto Márquez Durand**, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2021, de fojas 196 y siguientes, contra el Auto de Vista de fecha 06 de octubre de 2021, de fojas 189 y siguientes, que confirmó la resolución N° 05 de fecha 23 de diciembre de 2020, que resuelve declarar fundada la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada

por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.2) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** El impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 24 de diciembre de 2019, que corre de fojas 68 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad del acto administrativo, por razón de haberse producido el silencio administrativo, y la inercia del acto administrativo por parte de la entidad edilicia; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reembolso de mis remuneraciones, gratificaciones, vacaciones e indemnización, los mismo que corresponde al mes de agosto del año 1997 al mes de febrero del año 1998; así como mis gratificaciones de julio y diciembre de 1998, los mismos que ascienden a la suma de S/. 17,695.04, por los conceptos antes descritos; más el pago de una indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), ascendente a S/. 45,000.00, haciendo un total ascendente a la suma de S/. 62,695.04, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 1004-2000-MPH de fecha 4 de setiembre del 2000, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaral. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la entidad recurrente. **SEXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2021, de fojas 152 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **anulatorio**. **OCTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causales casatorias: **I. Infracción y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales: Artículo 139°**

incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. ii. Infracción normativa del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente: artículo 122° inciso 4; artículo 188°; artículo 190° inciso 2; artículo 194°; artículo 197°; artículo 384°; artículo 386° inciso 1) y el artículo 388 inciso 4). NOVENO. Verificada la causal mencionada en el **acápite i)**, se observa que esta no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues, no desarrolla aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido dicha infracción procesal ni mucho menos en precisar la incidencia directa en ese extremo, con la finalidad de buscar con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento, propósito que resulta ajeno a los fines esenciales de la casación, previsto en el artículo 384° del Código acotado, dado que como se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia; por tanto, la causal precitada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.** Con respecto a la causal mencionada en el **acápite ii)**, es de apreciar, que el recurrente transcribe los dispositivos legales invocados, para luego mencionar aspectos genéricos relacionados a las mismas, lo cual genera que la fundamentación del recurso sea imprecisa, generalizada e inconexa, contribuyendo el hecho de redactar el recurso como uno de apelación y no de casación; por lo mismo, no cumple con los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, deviniendo la propuesta en **improcedente**. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Roberto Márquez Durand**, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2021, de fojas 196 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos con la **Municipalidad Provincial de Huaral**, sobre nulidad de resolución administrativa. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. - SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN. C-2239071-17

CASACIÓN N° 14932-2022 LORETO

Materia: Pago de reintegro de beneficios sociales
PROCESO ESPECIAL

Lima, seis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS: con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Impugnación Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público del Poder Judicial** presentado con fecha 01 de junio de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2020³, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que el demandante **Jorge Isidoro Cavides Luna** solicitó el pago por la suma de S/. 31,500.00 soles por el concepto de reintegro de los beneficios sociales que incluye la Compensación por Tiempo de Servicios; más los devengados e intereses legales, sin costos ni costas. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación:

"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado⁴ la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, el Poder Judicial denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **i. Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, señala que: "encontramos una severa infracción al derecho en mención, a través de una decisión que carece de una debida motivación". **ii. Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y el literal a), artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR**, manifestando que, el Colegiado Superior, resuelve la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional, sin antes aplicar las precitadas normas, ya que, estas señalan en forma expresa que el Bono no es de carácter remunerativo. **iii. Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y artículo 19° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público**, señalando que, no se podrá realizar un reajuste en las remuneraciones y de hacerlo la entidad demandada, vulneraría el principio rector del equilibrio presupuestario, se encuentra prohibido de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. **Conclusión Sexto.** Respecto a la causal descrita en el **ítem i)**, se determina el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al no demostrar la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos se limita a realizar un análisis conceptual del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente Séptimo.** Respecto a la causal prevista en el **ítem ii)**, se advierte que, la entidad demandada no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; máxime si la Sala de mérito consideró que el Bono por Función Jurisdiccional al tener naturaleza remunerativa fija, permanente y de libre disposición es base de cálculo para la Compensación por Tiempo de Servicios, de acuerdo con el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral; por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente Octavo.** Respecto a la causal prevista en el **ítem iii)**, se advierte que, la entidad demandada no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma legal denunciada para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente.**

Decisión Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público del Poder Judicial** presentado con fecha 01 de junio de 2021⁵, contra la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2020⁶. **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Jorge Isidoro Cavides Luna**, sobre pago de reintegro de beneficios sociales; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLÉDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Página 115.

² Página 105.

³ Página 80.

⁴ Página 91.

⁵ Página 115.

⁶ Página 105.

C-2239071-18

CASACIÓN N° 16072-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Otorgamiento de pensión de jubilación
PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés. -

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Augusto Guevara Carpio**, mediante escrito de fecha 02 de abril de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de setiembre de 2017³, que declara **infundada** la demanda; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurrente interpuso recurso de apelación, toda vez que la sentencia de primera instancia le fue adversa, conforme se aprecia del escrito que obra de páginas 77. **Causales propuestas Cuarto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante denuncia como causales del recurso, lo siguiente: i) **Infracción normativa del artículo 202°, incisos 1), 2), 3) y 4) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;** afirmando que la demandada para dejar sin efecto la Resolución N° 000076030-2012-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 10 de setiembre de 2012, ha tenido que demandar la nulidad en el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, dentro de los dos años siguientes, desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa y no denegar su pensión de jubilación de mutuo propio, después de dos años y ocho meses en la vía administrativa. ii) **Infracción normativa del inciso 5), artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122°, inciso 3) del Código Procesal Civil;** indicando que esta norma establece los principios y derechos de las partes y en el inciso 5) considera la motivación escrita de todas las resoluciones en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto los de mero trámite, principio que es concordante con el artículo 122°, inciso 3) del Código Procesal Civil. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Procedencia de las causales Quinto.** Analizada la causal señalada en el acápite i) y ii), se advierte que esta satisface los requisitos

de procedencia previstos en el artículo 388°, incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, al haber cumplido con señalar en forma clara y precisa en qué ha consistido la infracción normativa, y, al haber demostrado cuál sería la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, la causal propuesta deviene en **procedente**, correspondiendo oportunamente expedir pronunciamiento sobre el fondo. **Decisión** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Carlos Augusto Guevara Carpio**, mediante escrito de fecha 02 de abril de 2019⁴, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 202°, incisos 1), 2), 3) y 4) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, e Infracción normativa del literal 5), artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122°, inciso 3) del Código Procesal Civil. Motivación eximente Sexto.** Si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, conforme dispone el artículo 391° del Código Procesal Civil; debe señalarse que atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, y que implica en su decurso un plazo justo y razonable como derecho fundamental; además que en este caso, se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento en la que incurre la Sala Superior de la Corte de la Libertad, infringiendo el derecho a la pluralidad de instancias, garantía que consagra el **inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, el cual garantiza que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. **Sétimo.** Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que "El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional.⁵ **Octavo.** Asimismo, el **artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que fue suscrito por el Estado peruano en 1988, y ratificado en 1995, prescribe que "(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, (...); y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual también forma parte el Perú, reconoce en su artículo 8° dentro de las garantías judiciales: (...) "h) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", y en su **artículo 25.1.** "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". **Noveno.** De lo expuesto, queda claro que las normas internacionales, al igual que las nacionales, reconocen el derecho a la pluralidad de instancias como un derecho fundamental dentro de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso; por lo tanto, debe ser resguardado por nuestros tribunales de justicia. **Décimo.** Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que, en autos existen suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre las causales declaradas procedente; máxime, si la cuestión a dilucidar es de puro derecho (en tanto, la entidad demandada viene reconocido aportes y el derecho pensionario) y no se requiere la actuación de medios probatorios; por lo que, este Supremo Tribunal, estima que en el caso de autos, debe emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respetando el derecho a las partes (ambas tienen conocimiento que la causa se encuentra en la Corte Suprema), sin mayor dilación, en aras de los principios de informalidad y economía procesal, ya que de lo contrario, es decir, esperar más tiempo para resolver el mismo, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación,

como establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Sobre el Derecho a la Pensión de Jubilación - Seguridad Social. Décimo primero.** Al respecto, cabe precisar que la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho fundamental a la pensión como parte medular de la seguridad social; así, el artículo 10° señala: "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.", y el artículo 11° indica: "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. (...)". **Décimo segundo.** Queda claro entonces, que el Estado tiene la obligación de proteger el acceso a un régimen de seguridad social y el derecho a la pensión, ya que la misma tiene una naturaleza estrictamente de subsistencia, conforme ha quedado precisado en el fundamento jurídico 37 a) del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, expediente N° 1417-2005-AA/TC LIMA - Anicama Hernández-, que establece: "(...) forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social". **Décimo tercero.** A nivel del ordenamiento jurídico internacional, el derecho a la pensión encuentra sustento, dentro de otros, en el Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo del año 1952, referido a la "Norma mínima sobre la Seguridad Social", al regular en su parte V, que los Estados miembros, como es el caso del Estado Peruano, deben garantizar la concesión de Prestaciones de Vejez. Por lo tanto, es evidente que la pensión es un derecho humano fundamental que le asiste a toda persona, motivo por el cual, el Estado debe promover y garantizar su respeto y cabal cumplimiento, evitando demoras innecesarias. **Décimo cuarto.** Sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a la consideración de esta Suprema Sala, que atendiendo a que el presente caso se inició el 31 de abril de 2016 y la resolución de vista se expidió el 30 de enero de 2019, y que involucra a una adulta mayor de 80 años de edad (cónyuge supérstite), y considerando la protección que el Estado debe brindarle, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial⁵, que a su vez, es reconocida como población vulnerable en situación de riesgo, conforme señala el artículo 8° de la Ley N° 30490, posponer la decisión atentaría contra el principio y garantía del plazo razonable⁶, establecido en el artículo 8° inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dirigido a la emisión de una sentencia pronta y oportuna. **Antecedentes del caso Décimo quinto.** Estando a lo señalado, se advierte del escrito de folios 42, que el accionante pretende que se declare la nulidad de la sentencia que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000000345-2015-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 25 de mayo del 2015; de la Resolución N° 00000074176-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de noviembre del 2015; de la Resolución N° 000000390-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 27 de enero del 2016; en consecuencia, se ordene la emisión de nueva de la resolución de otorgamiento de pensión de jubilación desde el mes de julio del 2015; más el pago de los devengados e intereses legales. **Décimo sexto.** La sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2019⁸, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 20 de setiembre de 2017⁹, declara infundada la demanda, precisando que los registros del actor entre otros administrados, son fraudulentos y por consiguiente corresponde cancelarle la pensión de jubilación al no acreditar el mínimo de aportaciones necesarios para acceder a la prestación económica. **Décimo séptimo.** A su turno, la entidad demandada, ante esta Instancia Suprema, presenta la Resolución N° 0000016437-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2019¹⁰, mediante la cual reconoce al actor un total de 7 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y le otorga una pensión de jubilación reducida, más el pago de las pensiones devengadas, en intereses legales. **Desarrollo de las infracciones Décimo octavo.** Respecto a la infracción del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 122° inciso 3 del

Código Procesal Civil, corresponde señalar que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido al análisis de lo actuado, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales denunciadas; por lo tanto, dichas causales devienen en **infundadas. Décimo noveno.** Asimismo, corresponde precisar que en el marco de la aplicación de la Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del Régimen Pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, mediante la Resolución N° 39014-2019/ONP de fecha 17 de setiembre de 2019, al contar con mejor posición y acceso al bagaje probatorio, ha solicitado la conclusión del proceso por sustracción de la materia, al haber presentado la resolución N° 0000016437-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 16 de abril del 2019, a través de la cual, otorga pensión de jubilación reducida al demandante por el monto de S/. 385.00 soles a partir del 01 de julio de 1993, más los devengados generados e intereses legales correspondientes, en sentido contrario a lo resuelto por las instancias de mérito, dicha conducta debe ser entendida como una forma de colaboración de la emplazada con la Administración de Justicia, para la solución del presente conflicto. **Vigésimo.** En mayor medida, es de apreciar, que por escrito de fecha 29 de abril de 2019, la entidad emplazada ONP, ha solicitado la conclusión del proceso por sustracción de la materia, al haber presentado la resolución N° 0000016437-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 16 de abril del 2019, a través de la cual, otorga pensión de jubilación reducida al demandante por el monto de S/. 385.00 soles a partir del 01 de julio de 1993, más los devengados generados e intereses legales correspondientes. **Vigésimo primero.** En ese sentido, ante el reconocimiento expreso efectuado por la entidad emplazada respecto al derecho materia en controversia, que constituye una declaración asimilada conforme a lo estipulado en el artículo 221° del Código Procesal Civil, debe declararse la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000000345-2015-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 25 de mayo del 2015, de la Resolución N° 00000074176-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de noviembre del 2015, y de la Resolución N° 000000390-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 27 de enero del 2016, respecto al otorgamiento de pensión de jubilación al demandante, teniendo en consideración lo señalado en el considerando décimo noveno de la presente ejecutoria; estando a lo expuesto carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa del artículo 202°, numerales 202.1, 202.2, 202.3, 202.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente el recurso de casación deviene en fundado. **DECISION:** En consecuencia, atendiendo a lo señalado precedentemente, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Augusto Guevara Carpio**, mediante escrito de fecha 02 de abril de 2019¹¹; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2019¹², y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 20 de setiembre de 2017¹³, que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada la misma; **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 39014-2019/ONP de fecha 17 de setiembre de 2019, y se otorgue pensión de jubilación reducida al demandante por el monto de S/. 385.00 Soles a partir del 01 de julio de 1993, más los devengados generados e intereses legales correspondientes, con la deducción de los ya percibidos por dichos conceptos; **DISPUSIERON** la Publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión y otro; y, los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor **Corrales Melgarejo.- S.S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO.**

¹ Folios 116.

² Folios 107.

³ Folios 72.

⁴ Folios 116.

⁵ Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Expediente N.° 03261-2005-PATC

⁶ Mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ del 23 de octubre de 2010;

⁷ El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El TC ha dejado establecido que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el TC, es la segunda condición para que opere este derecho. STC N° 02736-2014-PHC/TC

⁸ Folios 107.

⁹ Folios 72.

¹⁰ Folios 124 del expediente principal.

¹¹ Folios 116.

¹² Folios 107.

¹³ Folios 72.

C-2239071-19

CASACIÓN N° 21503-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO:**
Primero. Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de diciembre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2021³, que declaró fundada la demanda; con lo demás que contiene; en los seguidos por **José Antonio Córdova Prado**; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al artículo 387° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Superior de su procedencia, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, iv) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, según el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la entidad recurrente. **Cuarto.** El artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación: “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo, en el artículo 388° del Código Procesal Civil se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al respecto, la actora cumplió con impugnar la sentencia de vista que le fue adversa, así como indicar su pedido casatorio como revocatorio, cumpliendo con los requisitos descritos en los numerales 1) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Sexto.** En cuanto a lo demás requisitos de procedencia contemplados en los numerales 2) y 3), la entidad recurrente denuncia como causales: i. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029** señalando que esa norma ordena el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total. ii. **Infracción por la inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** señala: que ordena el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24049 debe hacerse en función a la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. iii. **Infracción por la inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**; señala que: ordena que las bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores “continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente (...)” debiendo

pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente. iv. **Infracción normativa por la implicación del presente vinculante Casación N° 1074-2010 de fecha 19 de octubre de 2011**, señala que: dicha ejecutoria ordena que la remuneración total debe ser utilizada como base de cálculo pero “que dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas y no así en las que de manera taxativa la norma regula tal situación”, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que si tiene norma que determina su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Séptimo.** Del análisis de las causales denunciadas en forma conjunta en los **items i), ii) y iii)**, podemos apreciar que, si bien precisa los dispositivos legales que se habrían infringido, no se demuestra la probable incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, pues debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo que no ocurre en el presente caso y que en su argumentación pretendiera una nueva valoración de los supuestos fácticos y del análisis normativo realizado por la Sala Superior, sin tener en cuenta que el recurso de casación es de carácter extraordinario, cuyo fin esencial es alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, conforme lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, debiendo declarar **improcedentes** dichas infracciones normativas. **Octavo.** Del análisis de la causal en el **ítem iv)**, apreciamos que la Sala de mérito, estableció con fundamentación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser determinada sobre la base de la remuneración total desde que se generó su derecho, precisando el pago de reintegros desde el mes de 1991 hasta el año 2000, conforme lo solicitado por la recurrente, lo que se condice con reiterada jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema, deviniendo dicha causal en **improcedente**. **Noveno.** En consecuencia, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por lo tanto, estas causales deben ser declaradas **improcedentes**. **Décimo.** En cuanto a la denuncias referidas, la entidad recurrente, cita la norma que considera infringida, limitándose a cuestionar la motivación de la sentencia recurrida, al discrepar del sentido de la misma por resultar adversa, sin acreditar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; razón por la cual, es improcedente el recurso de casación interpuesto al incumplir los requisitos señalados en el artículo 388° numerales 2) y 3) del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 20 de diciembre de 2021⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por el demandante **José Antonio Córdova Prado** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo (UGEL)** y otros, sobre reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Página 91.

² Página 81.

³ Página 54.

⁴ Página 91.

⁵ Página 81.

C-2239071-20

CASACIÓN N° 21545-2022 TUMBES

Materia: Proceso Ordinario
Incremento del 10% de su haber por concepto Fonavi

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés.-

VISTO; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO:**
Primero. Se trata del recurso de casación interpuesto el 26 de enero de 2022 por el **Gobierno Regional de Tumbes**¹,

contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de 2021², que **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: I) Se recurre a una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, IV) La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** En cuanto al requisito de procedencia establecido en el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte impugnante apeló la sentencia de primera instancia debido a que esta le fue desfavorable. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del citado dispositivo, advertimos que su pedido casatorio es revocatorio, por lo que ésta exigencia también fue cumplida. **Cuarto.** Respecto a los demás requisitos de procedencia, la parte impugnante establece como causal de su recurso: **I) Infracción normativa del artículo 10° del texto Único ordenado de la ley de procedimiento administrativo general – Decreto Supremo N° 004-2019 – JUS** refiere la falta de argumentación y precisión por parte de la demandante al solicitar la aplicación de la norma. **II) Infracción del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, refiere que debe tomarse en cuenta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales el cual forma parte del debido proceso. **III) Infracción al artículo 26° y 27° de la ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de presupuesto, refiere el carácter limitativo de los créditos presupuestarios, disponiendo la nulidad de los actos que incumplan tal limitación, y el artículo 4° y 4.2° de la Ley N° 31365, Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022.** Refiriendo respecto a que los actos administrativos o resoluciones no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. **Quinto.** Del análisis de las denuncias referidas en los numerales **I) y II)**, la entidad recurrente, cita las normas que considera infringidas, limitándose a cuestionar la motivación de la sentencia recurrida, al discrepar del sentido de la misma por resultarle adversa, sin acreditar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; asimismo. Es de verse, respecto a la sentencia de vista que se determinó con fundamentación suficiente que de los medios probatorios se verificó que la parte demandante, a la promulgación del Decreto Ley N° 25981 que concedió el incremento del 10% del haber mensual, se encontraba prestando servicios para la entidad demandada, lo que se corrobora con la planilla de pagos y boletas de pago afectas, que obran en autos correspondiendo al mes de diciembre de 1992 y enero del año 1993, periodo en el que se expidió la Ley N° 25981, demostrando que la parte demandante efectuó aportaciones al FONAVI. Sin embargo, nunca le fue reconocido su derecho al incremento del 10% en sus remuneraciones. Deviniendo dichas causales en improcedentes. **Sexto.** Del análisis de la causal denunciada, en el numeral **III)**, podemos apreciar que no se demuestra la probable incidencia directa de esta sobre la decisión impugnada, pues debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo que no ocurre en el presente caso, deviniendo dicha causal en improcedente. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Tumbes**³, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de 2021⁴ **ORDENARON** Pública la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la parte demandante **Nancy Gómez Urbina** contra el

Gobierno Regional de Tumbes y otros, sobre incremento del 10% de su haber por concepto de Fonavi. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y; los devolvieron. – S.S **TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ página 245

² Página 232

³ página 245

⁴ Página 232

C-2239071-21

CASACIÓN N° 21890-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Pago de devengados de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO**: Asunto **Primero.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 20 de enero de 2022¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 20 de diciembre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 07 de julio de 2021³, que declaró fundada demanda; con lo demás que contiene; en los seguidos por la demandante **Lilia Rosana Bocanegra Paredes** sobre Acción Contencioso Administrativa; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al artículo 387° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que la demandante **Lilia Rosana Bocanegra Paredes** solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que deniega su recurso de apelación y el Oficio N° 004707-2019/GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB de fecha 09 de julio de 2019. Asimismo, peticiona el reconocimiento de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra mensual desde mayo de 1990 hasta noviembre de 2012; más el pago de los intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Superior de su procedencia, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, iv) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, según el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Causales propuestas Cuarto.** Respecto a los requisitos de procedencia contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente presenta como causales casatorias: **i. Infracción normativa por vulneración a los numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Señala que: "(...) la Sala debió analizar y pronunciarse respecto a los agravios expuestos en su recurso de apelación así como precisar porque no tiene consideración la jerarquía legal y capacidad modificatoria del Decreto Supremo N° 051-91-PCM frente a la Ley del Profesorado (...)". **ii. Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y la precisión efectuada por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Señala que: "(...) para resolver la controversia es necesario tener en cuenta que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, forma parte del Sistema Único de Remuneraciones en el Sector Público, sistema que inicio con la emisión del Decreto Legislativo N° 276, norma que, además, de establecer bases de la carrera administrativa también regulo el Sistema Único de Remuneraciones en la administración pública, (...) y en ese criterio según refiere que el Decreto Supremo en mención define y precisa la forma de aplicación del cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y no así la Ley del Profesorado (...)". **iii. Infracción del principio de legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Señala que: "(...) al pretenderse liquidar la bonificación sobre todo lo que percibe la parte demandante en el mes, considera el carácter remunerativo de cada concepto en función a la regularidad del monto y periodicidad del otorgamiento y no en base a lo estipulado en la normativa se infringe el principio de legalidad

(...)" Conclusiones **Quinto**. Analizada la causal denunciada en el ítem ii), debe indicarse que no se demuestra la incidencia de la misma sobre la decisión impugnada, siendo imprecisa ya que de los fundamentos que la sustenta no se aprecia el análisis jurídico que permita advertir el error en su aplicación, más aún si la Sala Superior estableció que corresponde que el cálculo efectuado debe realizarse de acuerdo a una remuneración total íntegra, y que dicho beneficio se pague de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Criterio que se condice con reiterada jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema. En consecuencia, dado que no se cumple con lo previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene en **improcedente**. **Sexto**. Analizadas los ítems i) y iii), se verifica el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien la parte recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, limitándose a exponer argumentos genéricos cuestionando el fondo de la litis sin lograr precisar cómo es que la aplicación de los dispositivos legales que invoca modificaría el resultado del proceso; pues el fin que persigue el impugnante, es convertir a la sede casatoria en una tercera instancia, con el fin de que se imponga su especial parecer que tiene del proceso por encima del criterio de los juzgadores, cuando estos son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138° y 139° numeral 2) de la Constitución Política del Perú; en tal sentido se observa una resolución suficientemente motivada respetando el debido proceso. **Decisión** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 20 de enero de 2022⁴, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 20 de diciembre de 2021⁵; **ORDENARON** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la demandante **Lilia Rosana Bocanegra Paredes** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo y otros**, sobre pago de devengados de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; y, los devolvieron. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. **TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**.

¹ Página 102.

² Página 95.

³ Página 54.

⁴ Página 102.

⁵ Página 95.

C-2239071-22

CASACIÓN N° 22825-2022 LIMA

Materia: Recálculo de Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, trece de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO**: **Primero**. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2022¹, contra la resolución de vista de fecha 27 de enero de 2022², que confirmó la resolución de fecha 29 de marzo de 2021³, que declaró fundada la demandada; en los seguidos por **Emma Rosa Pita Sagarnaga**, sobre Acción Contencioso Administrativo; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al artículo 387° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Segundo**. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) Se recurre de una resolución expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) El recurso ha sido interpuesto ante la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, iv) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero**. Respecto a la procedencia del requisito establecido en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, la parte impugnante formuló recurso de apelación⁴ contra la resolución de primera instancia. Respecto al requisito previsto en el numeral 4) del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, contiene un pedido anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), tal como fue precisado en mi escrito de casación, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **Cuarto**. Respecto a los demás requisitos de procedencia, la parte demandada invoca como causal: i. **Infracción de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. La Sala incurre en una falta de motivación interna, debido a que parte de la premisa errada que para efectuar el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación, se debe considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración mensual total íntegra sin discriminación alguna, a pesar que existen conceptos remunerativos que por su propio texto normativo las excluye de ser base de cualquier cálculo de bonificación, asignación, etc.; en consecuencia la Sala Superior contraviene el principio de legalidad, vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al omitirse petición de revisión y análisis de cada concepto percibido por la demandante. ii. **Infracción normativa por inaplicación de normas materiales contenidas en la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003**. Siendo que en la sentencia de Sala se ha contravenido el ordenamiento jurídico al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación. **Quinto**. Respecto a la denuncia descrita en el ítem "i)", la infracción normativa en los términos en que ha sido expuesta, adolece de claridad y precisión, pues habiendo denunciado vulneración de norma procesal, como es debido proceso y la motivación, no desarrolla cual sería el vicio sustancial en que habría incurrido la resolución objeto del recurso y que habría conllevado a la infracción del citado precepto constitucional citado, incumpliendo con el requisito de procedencia prescrito en el numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Sexto**. Respecto a la denuncia descrita en el ítem "ii)", de los argumentos expuestos en el recurso de casación por la parte impugnante, se puede advertir que su recurso pretende que este órgano supremo proceda a la revisión del análisis normativo realizado por la Sala Superior, sin tener en consideración, que esta Sala Suprema, no tiene calidad de tercera instancia, conforme lo prescrito por el artículo 384° del Código Procesal Civil, incumpliendo con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse la **improcedencia** de su recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2022⁵, contra la resolución de vista de fecha 27 de enero de 2022⁶; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por **Emma Rosa Pita Sagarnaga** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 y otro**, sobre recálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; y, los devolvieron. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. **TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**.

¹ Página 103.

² Página 88.

³ Página 56.

⁴ Página 66.

⁵ Página 103.

⁶ Página 88.

C-2239071-23

CASACIÓN N° 30758-2022 ICA

Materia: PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Recálculo de Pensión

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VISTO; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO**: Asunto. 1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal,

el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**¹, contra la resolución de vista de fecha 06 de abril de 2022², que **revoca un extremo** de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de noviembre de 2021³, que declaró **fundada** la demanda, reformándola declara **fundada en parte**; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, respecto de los artículos del Código Procesal Civil, que regulan la institución de la casación. **Requisitos de admisibilidad y procedencia 2.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: I) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, IV) La entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, debidamente concordado con el artículo 413° del Código Procesal Civil. **Pretensión recursiva 3.** Respecto a la procedencia del requisito establecido en el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, la parte impugnante no formuló recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, por resultarle favorable. Respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, precisa pedido casatorio, como anulatorio y de forma subordinada como revocatorio según su escrito de casación. **Causales propuestas 4.** Respecto a los demás requisitos de procedencia la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **I) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que por vulnerarse falta de motivación en la resolución, porque indica que la forma de cálculo de la remuneración de referencia en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2022 no es aplicable a los asegurados, no analizando porque no corresponde la aplicación del artículo 5° del citado decreto y el apartarse de lo contenido en el expediente 3067-2007-PA/TC Y N° 3258-2018-PPA/TC respecto a la vigencia del citado decreto y la aplicabilidad del artículo 5° a los trabajadores nacidos con posterioridad al 01 de enero de 1947. **II) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° Decreto Supremo N° 099-2002-EF.** La Sala aplicó erróneamente el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, a la parte demandante, cuando el mismo es aplicable a todos los asegurados nacidos con posterioridad al 01 de enero de 1947, no hace distinción alguna respecto a los asegurados obligatorios y facultativos, contrario a lo que la sala pretende, pues fundamenta una diferenciación para la aplicación de la norma, según asegurados obligatorios y facultativos. **Improcedencia de las causales Quinto. Respecto a la causal prevista en el ítem I),** se advierte que, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, es preciso mencionar que la Sala de mérito consideró habiendo valorado que el demandante nació con posterioridad al 01 de enero de 1947 (03-07-1949) y su fecha de contingencia se produjo el año 2019, en aplicación al artículo 5° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que para el cálculo del monto de la pensión de jubilación es de aplicación el artículo 1° del citado decreto, por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sexto. Respecto a la causal prevista en el ítem II)** se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto utilizando los mismos argumentos interpuestos en su recurso de apelación,⁴ sin tener en consideración, que el recurso de casación no apertura una tercera instancia,

conforme la finalidad prescrita en el artículo 384° del Código Procesal Civil⁵, por lo que debe declararse la **improcedencia** de dicha causal. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**⁶, contra la resolución de vista de fecha 06 de abril de 2022⁷, que **revoca un extremo** de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de noviembre de 2021⁸, que declaró **fundada** la demanda, reformándola declara **fundada en parte**; **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en los seguidos por el demandante **Eleodoro De la Rosa Simón**, contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre Recálculo de pensión; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Página 140 de expediente digital

² Página 128 del expediente digital

³ Página 84 del expediente digital

⁴ Página 109 y siguientes

⁵ Artículo 384° del Código Procesal Civil, el cual respecto a la finalidad del recurso de casación señala: "... por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

⁶ Página 140 de expediente digital

⁷ Página 128 del expediente digital

⁸ Página 84 del expediente digital

C-2239071-24

CASACIÓN N° 30935-2022 JUNÍN

Materia: Recálculo de Renta Vitalicia – Ley N° 18846
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gerardo Matos Aquino**, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021², que confirmó la sentencia apelada de fecha 22 de julio de 2021³, que declaró improcedente la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) Se recurre a una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Laboral de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) El recurrente se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial según el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero.** En cuanto al requisito de procedencia establecido en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante apeló⁴ la sentencia de primera instancia debido a que este fue desfavorable a sus intereses. Respecto al requisito previsto en el numeral 4) del citado dispositivo, advertimos pedido anulatorio como principal y revocatorio como subordinado de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también fue cumplida. **Cuarto.** Respecto a los demás requisitos de procedencia, el impugnante argumenta principalmente como causales de casación: **i. Infracción al artículo 197° del Código Procesal Civil,** refiere que la Sala Superior no ha valorado los medios probatorios en forma conjunta con relación al derecho que invoca. **ii. Infracción al segundo párrafo de los artículos 18.2, 18.1 y 20° del Decreto Supremo N° 003-98-SA,** refiere que al pretender el Colegiado Superior recabar boletas de pago de fechas donde el actor no se encontraba laborando, dado que no existen en su historial laboral, se está desnaturalizando lo pretendido en su demanda respecto a si corresponde establecer la renta vitalicia. **iii. Infracción a los artículos 1° y 2° numerales 1) y 7) de la Constitución Política del Perú,** refiere que por no se tomó en cuenta la defensa de la persona humana, el derecho a la vida y bienestar, el acceso a la salud y seguridad social. **Quinto.** De la revisión de las denuncia descrita en el ítem i) precedentemente, se advierte que si bien la parte recurrente

cumple con precisar la infracción normativa en que incurriría la sentencia de vista, no precisa la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada; limitándose a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, cuestionando el criterio de la Sala de mérito, por tanto, se persigue una finalidad contraria a los objetivos del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas, de modo tal que, incumple con el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, la causal analizada resulta improcedente; observándose una resolución suficientemente motivada, expedida con respeto al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. **Sexto.** Respecto a las causales previstas en los ítems ii) y iii), se advierte que, el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo debe ser aplicadas correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de las mismas a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; máxime si la Sala de mérito considero, que de la revisión de lo actuado, el Juez de primera instancia solicitó al demandante documentos necesarios e idóneos para su valoración como boletas de pago, para el recálculo de renta vitalicia, sin embargo, no cumplió con lo requerido, más aun, el actor no comunicó en el transcurso del proceso la razón por la cual no presentó dichos documentos pretendidos en el presente proceso. **Sétimo.** Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gerardo Matos Aquino**, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021⁵, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021⁶. **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en los seguidos por **Gerardo Matos Aquino** contra la **Oficina de Normalización Previsional – (ONP)**, sobre recálculo de renta vitalicia – Ley N° 18846; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo, S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Página 85.

² Página 75.

³ Página 48.

⁴ Página 54.

⁵ Página 85.

⁶ Página 75.

C-2239071-25

CASACIÓN N° 30976-2022 HUANUCO

Materia: Reintegro de remuneraciones
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, de páginas 181 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 14 de febrero de 2022, de páginas 172 y siguientes que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de agosto de 2021, de páginas 128 y siguientes que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda, de páginas 19 a 25, el actor plantea como pretensiones: que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 4165-2017-UNHEVAL, de fecha 13.12.2017, por la causal prevista en el artículo 10° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al haberse expedido contraviniendo el artículo 2° inciso 2) y 26° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, vulnerando su derecho a

la igualdad ante la ley sin discriminación e igualdad de oportunidades sin discriminación; en consecuencia, la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de sus remuneraciones mensuales devengadas equivalente a la categoría de Profesor Principal DE40, que comprende desde el 01 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012 (24 meses), ascendente a la suma de S/. 81,282.72 soles, según liquidación de reintegro de remuneraciones homologadas que adjunta como medio de prueba pericial de parte; y el pago de intereses legales generados desde que se dejaron de pagar dicha remuneración desde el 01.01.2011 a la fecha, que serán liquidadas en ejecución de sentencia conforme a los artículos 1242°, 1245° y 1246° del Código Civil. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 144 y siguientes en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 53° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, derogada por la Ley N° 30220**, sustenta que: “lo resuelto por las instancias de mérito es jurídicamente imposible acatar lo ordenado, por cuanto en la Ley Universitaria N° 23733, no existe tal pretensión. Aunado a ello, las sentencias de instancia plural resultan ser inejecutables por haberse emitido pronunciamiento sobre una ley derogada”. **Improcedencia de las causales Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que a la fecha de promoción del accionante a la categoría de profesor principal, ya se encontraba vigente el incremento para la referida categoría, atendiendo que el incremento se aplica desde el mes de enero del 2006, no pudiendo desconocerse bajo ningún argumento dicho derecho laboral; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, de páginas 181 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso

administrativo seguido por el demandante, **Haiber Policarpo Echevarría Rodríguez**, sobre Reintegro de remuneraciones; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO. C-2239071-26**

CASACIÓN Nº 31024-2022 LIMA

Materia: Recálculo de la bonificación por 30 años de servicios PROCESO ORDINARIO

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2022, de páginas 128 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de enero de 2022, de páginas 122 y siguientes que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de julio de 2021, de páginas 97 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda, de páginas 10 a 15, el actor plantea como pretensiones: que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 005274-2017-DRELM de fecha 09 de agosto del 2017, mediante la cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 4733-2017-UGEL 05 de fecha 19 de mayo del 2017, en relación a sus pedidos de pago de la asignación por 30 años de servicios, y la nulidad de la Resolución Directoral Nº 4733-2017-UGEL 05 de fecha 19 de mayo del 2017, que declara improcedente la solicitud del reintegro por la asignación económica por haber cumplido 30 años de servicios en base a (03) sueldos respectivamente, calculadas en forma diminuta en base a las remuneraciones totales permanentes y como pretensión accesoria solicita el pago del reintegro de la referida asignación económica, equivalente a tres remuneraciones íntegras o totales, más intereses legales dejándose de pagar en base a la remuneración total íntegra mensualizado, debido a la postergación de los años anteriores y sus intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso c) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". Pretensión Impugnatoria **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del expediente principal; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, sustenta que: "la presente

sentencia debe anularse parcialmente en el extremo referido en el considerando sétimo, al no haberse pronunciado respecto al agravio sobre conceptos que deben ser excluidos para el cálculo de la asignación por años de servicios". **ii) Infracción normativa de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93, Decreto de Urgencia Nº 80-94, Decreto de Urgencia Nº 021-92, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003**, sustenta que: "la sentencia de vista al haber omitido pronunciarse respecto a los conceptos de pago que deben servir de cálculo para el otorgamiento de la asignación por años de servicios, acarrea nulidad ya que contravienen las normas señaladas, ya que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como es este caso". **Improcedencia de las causales Sexto.** Sobre la causal propuesta en el **ítem i)** del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley Nº 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Sétimo.** Sobre la causal propuesta en el **ítem ii)**, del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que el artículo 52° de la Ley Nº 24029, modificado por Ley Nº 25212, establece que la asignación otorgada al accionante debe calcularse sobre la base de la remuneración total mensual que percibe el docente; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2022, de páginas 128 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Pedro Humberto Hutchins Berrocal**, sobre Recálculo de la bonificación por 30 años de servicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO. C-2239071-27**

CASACIÓN Nº 31032-2022 UCAYALI

Materia: Cumplimiento de Resolución Administrativa PROCESO URGENTE

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, de páginas 136 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de noviembre de 2021, de páginas 128 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2020, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 11 a 15, la demandante plantea como pretensiones: el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Local Nº 006080-2015-UGEL-CP de fecha 10 de diciembre de 2015, de fojas 06 a 10 que resuelve en su artículo 5° reconocer vía deuda, vía crédito devengado a partir de febrero 1991 hasta diciembre 2014 (zona diferenciada S/ 34,185.27; desempeño de cargo S/

34,185.27; bonificación DL N° 276 S/ 6,779.99; bonificación refrigerio y movilidad S/ 17,545.00). **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 106 a 110; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado;** señalando que, la verdad jurídica objetiva toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y del Juez, toda vez que el establecimiento de esta verdad, es un imperativo del debido proceso, y específicamente de una decisión justa y legal. El Juez como director del proceso tiene el deber de verificarla y, en tal virtud, debe dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica objetiva; de otro lado, las partes tienen el deber de demostración de la veracidad de los hechos que sustenten su pretensión (demandante) o sus medios de defensa de fondo (demandado). **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, de páginas 136 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de noviembre de 2021, de páginas 128 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en

el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Clinton Roger Ruiz Silva**, contra el **Gobierno Regional de Ucayali**, sobre cumplimiento de resolución administrativa; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-28**

CASACIÓN N° 31064-2022 UCAYALI

Materia: Reintegro Bonificación Especial
Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2022, de páginas 475 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de enero de 2022, de páginas 431 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 04 de mayo de 2020, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 126 a 133, la demandante plantea como pretensiones: la nulidad total de la Resolución Directoral Local N° 003887-2018-UGEL-CP, de fecha 10 de abril del 2018 emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, que declara improcedente su petición; la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0001291-2018-DREU, de fecha 30 de octubre de 2019. Se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndole el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra desde marzo 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2018; más el pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 415 a 419; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Estado;** señalando

que, la verdad jurídica objetiva toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y del Juez, toda vez que el establecimiento de esta verdad, es un imperativo del debido proceso, y específicamente de una decisión justa y legal. El Juez como director del proceso tiene el deber de verificarla y, en tal virtud, debe dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica objetiva; de otro lado, las partes tienen el deber de demostración de la veracidad de los hechos que sustenten su pretensión (demandante) o sus medios de defensa de fondo (demandado). **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2022, de páginas 475 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de enero de 2022, de páginas 431 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Rosa Cutipa Luque de Velásquez**, contra el **Gobierno Regional de Ucayali**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-29**

CASACIÓN N° 31088-2022 SAN MARTIN

Materia: Pago Incremento D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 Y D.U. N° 011-99
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Bella Margoth Gonzales Amasifuen y otros**, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2022, de páginas 318 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 04 de abril de 2022, de páginas 307 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 19 de octubre de 2021, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 71 a 83, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la resolución ejecutiva regional ficta, que deniega la solicitud de Recálculo de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 090-96; N° 073-97 y N° 011-99, debiendo agregar para el pago de dichas bonificaciones el 16% de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697. Se ordene a los demandados emitan resolución administrativa disponiendo el Recálculo de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96; N° 073-97 y N° 011-99, el pago de devengados desde el 01 de agosto de 1992 hasta el 30 de setiembre de 2018, así como, se ordene a los demandados el pago de intereses legales desde el 01 de noviembre de 1996 hasta el 30 de setiembre de 2018. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano

revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 279 a 282; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Estado;** señalando que, la Constitución Política prohíbe discriminar sobre cualquier índole, y en el presente caso, implica no discriminar al trabajador por ostentar un régimen laboral cuyo ingreso sea no menor de S/ 300.00 soles, mientras que trabajadores de otro régimen laboral tengan como ingreso mínimo vital la suma de S/ 930.00 soles; si bien es verdad que son regímenes laborales diferentes, con regulaciones fácticas diferentes, empero, en cuanto se refiere a la remuneración mínima permanente, no debería haber desigualdad, por lo que interpretar al ingreso total permanente como la remuneración total permanente no resultaría vulnerable al principio de igualdad ante la ley (en su modalidad de igualdad en la ley). **ii) Infracción normativa del artículo 26° inciso 1) de la Constitución Política del Estado;** De igual modo se vulnera el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en las relaciones laborales, según el cual: "el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo y de tratamiento durante el empleo (Expediente N° 05652-2007-PA/TC 35)". Este principio se ha vulnerado, el propio Estado está manifestando un trato desigual en el empleo en cuanto a la remuneración, debido a que es jurídicamente posible que un servidor público del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, perciba una remuneración mínima en su totalidad de S/ 300.00 Soles, monto irrisorio que refleja una regulación obsoleta del Estado en este régimen laboral, por lo que, la Sala Superior al interpretar el ingreso total permanente como una remuneración distinta que la remuneración también incurre en violación de este principio. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

Nº 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Bella Margoth Gonzales Amasifuen y otros**, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2022, de páginas 318 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 04 de abril de 2022, de páginas 307 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Bella Margoth Gonzales Amasifuen y otros**, contra **Unidad de Gestión Educativo Local de Tarapoto y otro**, sobre pago de incremento D.U. Nº 090-96, D.U. Nº 073-97 Y D.U. Nº 011-99; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-30**

CASACIÓN Nº 31112-2022 CUSCO

Materia: Reposición Ley Nº 24041
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco**, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, de páginas 199 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de abril de 2022, de páginas 178 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de octubre de 2020, que declaró **fundada** la demanda. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que, en cuanto al **inciso 1)** del citado artículo, el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia, al serle adversa, interpuso recurso de apelación contra la misma, conforme se advierte a fojas 144 de autos; y respecto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado. **Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia, en el presente caso, el recurrente sin invocar causal específica de casación se limita a debatir las cuestiones fácticas establecidas en el proceso, que ya fueron desvirtuadas por las instancias de mérito. **Sexto.** El recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso, en consecuencia, al no haber cumplido el impugnante con indicar en qué causal de casación se sustenta el recurso interpuesto conforme lo dispone el artículo 386° del Código Procesal Civil, su denuncia deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco**, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, de páginas 199 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de abril de 2022, de

páginas 178 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Uriel Ccahua Guillán** contra el **Gobierno Regional del Cusco**, sobre reposición Ley Nº 24041; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-31**

CASACIÓN Nº 31138-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Incremento 10% FONAVI
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2022, de páginas 143 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de marzo de 2022, de páginas 137 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 17 de setiembre de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 7 a 10, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la resolución ficta recaída, en el Expediente Administrativo Nº 3499490-0, de fecha 28 de enero del 2020, mediante la cual se le deniega su petición. Se ordene el reconocimiento y pago del reintegro de los devengados por incremento del 10% sobre su sueldo, establecido por el artículo 2° del D.L. Nº 25981, que se le adeuda desde el 01 de enero de 1993, hasta la fecha. Se ordene el pago de los intereses legales acumulados, desde la fecha en que se produjo la afectación, hasta la ejecución de la sentencia. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 80 a 95; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **revocatorio** y como pedido casatorio subordinado es **anulatorio. Causales propuestas. Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por la indebida aplicación del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981 (que regula el incremento de 10% de remuneraciones a trabajadores afectas al FONAVI) y**

por la inaplicación del artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 (que precisa los alcances del artículo 2° del decreto ley N° 25981); argumentando que, en la sentencia de vista cuestionada, la Sala Superior realiza una indebida aplicación de artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 debido a que el incremento de 10% de remuneraciones a trabajadores afectos al FONAVI, no es aplicable para los trabajadores del Sector Público. ii) **Infracción normativa por la indebida interpretación de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233 (que deroga el decreto Ley N° 25981)**; señalando que, el Ad-quem interpreta de manera errónea los alcances de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, teniendo presente además que a la accionante jamás se le afectó con el 9% del FONAVI, ni tampoco había percibido de manera real y efectiva el incremento remunerativo solicitado. iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° de la Constitución Política del Perú y vulneración de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; precisando que, el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, acoge el "Principio de legalidad presupuestaria"; conforme a dicho principio, los recursos públicos solo pueden utilizarse para los fines que expresamente establece la ley previamente determinada; es decir, si la ley regula un determinado destino para los recursos públicos, ninguna persona ni autoridad puede dar un destino distinto al establecido por ley, ya que se incurriría en responsabilidad administrativa e incluso penal. iv) **Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional, y a la motivación de resoluciones judiciales)**; toda vez que, se evidencia error en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior al desestimar los agravios del recurso de apelación, específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos, ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2022, de páginas 143 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de marzo de 2022, de páginas 137 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Fabio Sebastián More Velásquez**, sobre pago de incremento 10% de FONAVI; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-32**

CASACIÓN N° 31140-2022 LIMA SUR

Materia: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala

Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021, de páginas 298 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de febrero de 2021, de páginas 161 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de octubre de 2019, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 43 a 50, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la resolución ficta de fecha 17 de abril de 2019 y de la resolución ficta de 27 de febrero de 2019. Se ordene a la demandada cumpla con otorgar el pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o integra así como los devengados, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, más los intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 128 a 140; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado e inaplicación de la norma contenida en el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979**; señalando que, el ingreso total permanente está compuesto por la remuneración total y ésta, a su vez, contiene a la remuneración total permanente. De ahí que, la bonificación por clases que percibe el docente, no equivale a la remuneración total o integra, sino únicamente los conceptos remunerativos o autorizados por ley, englobados dentro de la remuneración total permanente, ya que los ingresos que no constituyen conceptos remunerativos (bonificaciones otorgadas expresamente por normas en cuyo caso se excluye su naturaleza remunerativa y pensionable), no deben servir como base de cálculo para la bonificación aludida. **ii) Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; argumentando que, toda vez que se evidencia error en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, al desestimar los agravios del recurso de apelación, específicamente en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, por pretender que se liquide, la ya mencionada bonificación, sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar

o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos, ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021, de páginas 298 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de febrero de 2021, de páginas 161 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Damiana Olga Molleda Rodríguez**, sobre reintegro bonificación por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-33**

CASACIÓN N° 31194-2022 LIMA SUR

Materia: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO URGENTE

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 24 de octubre de 2019³, que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** - El artículo 35° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe lo siguiente: "en los casos a que se refiere el artículo 26° no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión"; **Tercero.**- En el caso de autos, se aprecia que mediante Resolución N° 01 de fecha 03 de julio de 2019⁴, la demanda fue admitida vía **proceso urgente**; asimismo, se tiene que la sentencia de vista ahora impugnada confirma la sentencia del juzgado, que amparó la pretensión de la parte actora, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación; en tal sentido, es de advertirse que se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del "doble y conforme"; por tanto, en aplicación de la norma citada precedentemente, se advierte que, esta clase de resoluciones no son objeto de recurso de casación en el Proceso Contencioso Administrativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2021, **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley;

en el proceso contencioso administrativo seguido por **Carmen Noemi Palacios García**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 SJM**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. - **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Folios 140

² Folios 116

³ Folios 55

⁴ Folios 32

C-2239071-34

CASACIÓN N° 31198-2022 LIMA SUR

Materia: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO URGENTE

Lima, once de enero de dos mil veintitrés. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2021, de páginas 288 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2021, de páginas 233 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de diciembre de 2019, que declara **fundada** la demanda. **Segundo.** - El artículo 35° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe lo siguiente: "en los casos a que se refiere el artículo 26° no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión"; **Tercero.**- En el caso de autos, se aprecia que mediante Resolución N° 01 de fecha 17 de setiembre de 2019, de páginas 114 y siguientes, la demanda fue admitida vía **proceso urgente**; asimismo, se tiene que la sentencia de vista ahora impugnada confirma la sentencia del juzgado, que amparó la pretensión de la parte actora, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación; en tal sentido, es de advertirse que se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del "doble y conforme"; por tanto, en aplicación de la norma citada precedentemente, se advierte que, esta clase de resoluciones no son objeto de recurso de casación en el Proceso Contencioso Administrativo. **Decisión** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2021, de páginas 288 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2021, de páginas 233 y siguientes, **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Erik Román Zelaya**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 - SJM y otro**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. - **S. S. TELLO GILARDI CALDERÓN PUERTAS TOLEDO TORIBIO CORRALES MELGAREJO DÁVILA BRONCANO. C-2239071-35**

CASACIÓN N° 31199-2022 LIMA SUR

Materia: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO URGENTE

Lima, once de enero de dos mil veintitrés. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2021, de páginas 105 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 18 de febrero de 2021, de páginas 79 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de enero de 2020, que declara **fundada** la demanda. **Segundo.** - El artículo 35° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe lo siguiente: "en los casos a que se refiere el artículo 26° no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirman las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión"; **Tercero.**- En el caso de autos, se aprecia que mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de setiembre de 2019, de páginas 26 y siguientes, la demanda fue admitida vía **proceso urgente**; asimismo, se tiene que la sentencia de vista ahora impugnada confirma la sentencia del juzgado, que amparó la pretensión de la parte actora, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación; en tal sentido, es de advertirse que se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del "doble y conforme"; por tanto, en aplicación de la norma citada precedentemente, se advierte que, esta clase de resoluciones no son objeto de recurso de casación en el Proceso Contencioso Administrativo. **Decisión** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2021, de páginas 105 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 18 de febrero de 2021, de páginas 79 y siguientes, **ORDENARON** la Publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Narda Guadalupe Romero Aguirre**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 - SJM y otro**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviendole como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron. - **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-36**

CASACIÓN N° 31207-2022 LIMA SUR

Materia: Reintegro Bonificación Especial
Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS: con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2021, de páginas 225 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de enero de 2021, de páginas 202 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de diciembre de 2019, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 11 a 16, la demandante plantea como pretensiones: se declare nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 173-2014-DRELM, de fecha 07 de febrero de 2014; de la Resolución Directoral N° 4777-2013-UGEL01-SJM, de fecha 13 de agosto de 2013. Se ordene a la demandada cumpla con otorgar el pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, así como los devengados, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, más los intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado

establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 160 a 171; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **revocatorio** y su pedido casatorio subordinado como **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado-, e inaplicación del artículo 10° del D.S. 051-91-PCM, promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979;** señalando que, el Ad quem realiza una indebida aplicación de la Ley N° 24029, cuando debió haber aplicado el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, toda vez que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, esta última norma no solo es una norma que tiene rango de ley, sino que además es una norma especial que ha sido aprobada con la finalidad específica de regular las reglas concernientes a la determinación de los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores y pensionistas del Estado. Por lo tanto, si bien la Ley N° 24029 es una norma jurídica que regula de manera específica los aspectos relacionadas con las funciones, derechos y deberes de los docentes, de ello no se puede inferir que sea una norma especial en lo que se refiere a la determinación de los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, ya que es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no la Ley N° 24029, la norma especial que regula y/o precisa de manera específica los aspectos relacionados con la determinación de los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. **ii) Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** precisando que, la incidencia o el efecto que causa las infracciones normativas postuladas, origina un perjuicio no solo al debido proceso, en el sentido de afectar el derecho de defensa y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, sino también en una afectación económica a las arcas del Estado, pues con la vulneración o transgresión de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, se pretende otorgar a la demandante la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, sin tener en consideración los conceptos e ingresos que percibe el profesor previstos en los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia, que no constituyen base de cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 26 de mayo

de 2021, de páginas 225 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de enero de 2021, de páginas 202 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Gladis Elizabeth Retuerto Terry**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N° 01 SJM**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-37**

CASACIÓN N° 31220-2022 DEL SANTA

Materia: Bonificaciones de los D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99

PROCESO ORDINARIO

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de marzo de 2022, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 27 de setiembre de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda, de páginas 12 a 19, el actor plantea como pretensiones: que se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa Ficta; el reconocimiento de los derechos siguientes: - El reintegro de los D. U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99 en el orden del 16% por aplicación del art. 184° de la Ley N° 25303 y su remuneración total íntegra. - El reconocimiento de los derechos establecidos por bonificación diferencial permanente, de acuerdo al 16% de los de los D. U. N° 090-96, D. U. N° 073-97 Y D. U. N° 011-99, por aplicación del art. 184° de la Ley N° 25303, art. 53° inciso b), del D. L. N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que disponen que el pago de dicha bonificación diferencial permanente, en base a la remuneración total íntegra, así como el incremento remunerativo en forma mensual, fija y permanente, en aplicación del D.S. N° 041- 91-ED, y Proceso de Acción Popular, Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Sentencia A.P. 438-07-LIMA, y el último dispositivo por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001-2011-SERVIR/STC, que ha sido congelado dejándose de pagar en base a la remuneración total íntegra mensualizado, debido a la postergación de los años anteriores y sus intereses legales. - El pago de sus correspondientes pensiones devengadas por reintegro del 16% de los D. U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99, por aplicación del art. 184° de la Ley N° 25303, es decir la diferencia entre las pensiones percibidas y las que se debieron percibir, como consecuencia de no haberse aplicado la bonificación diferencial permanente. Mas los intereses legales, que serán determinados en ejecución de sentencia. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". Pretensión Impugnatoria. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del expediente principal; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, sustenta que: "la sentencia de vista contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la debida motivación cuya acción incide sobre la parte resolutoria, causando un agravio económico por cuanto obliga a mi representada a emitir nueva resolución ordenando el incremento en la remuneración de la actora, cuando ésta no ha acreditado que verdaderamente le asista dicho derecho, implicando ello, un perjuicio económico para mi representada". **ii) Infracción normativa de los artículos I y XI de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, sustenta que: "ambos artículos han sido infringidos por tanto los actuados se desprende que los incrementos remunerativos se deben realizar en el marco de la norma presupuesto. En consecuencia, la Segunda Sala Civil, no sustenta su posición en forma motivada y con arreglo a ley, por lo que al no aplicar correctamente los artículos mencionados en el presente escrito, ha cometido una infracción normativa". **Improcedencia de las causales Sexto.** Sobre la causal propuesta en el **ítem i)** del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Sétimo.** Sobre la causal propuesta en el **ítem ii)**, del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que al haberse acreditado que a la parte demandante le correspondía el reintegro de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303; también le corresponde el reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, en razón de que el concepto "LEY25303" es parte integrante para determinar el 16% de cada uno de los Decretos de Urgencia mencionados; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de marzo de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Adriana Elizabeth Romero Guevara** sobre **Bonificaciones de los**

Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO. C-2239071-38**

CASACIÓN N° 31268-2022 ICA

Materia: Desnaturalización de Contratos
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de marzo de 2022, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 04 de octubre de 2021, que declaró improcedente la demanda y, reformándola declara **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la resolución ficta producida por el silencio administrativo negativo por parte de la entidad emplazada, Municipalidad Provincial de Ica, al no haberse pronunciado dentro del plazo legal sobre el recurso de apelación interpuesto contra la también resolución ficta denegatoria que se entiende a su vez, desestimó el pedido de reconocimiento de la demandante como trabajadora bajo el amparo de la Ley N° 24041. Se ordene a la demandada emita nueva resolución declarando fundado el Recurso interpuesto por la demandante, y se reconozca que la actora se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** precisando que, se ha emitido la impugnada en evidente infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por el cual, los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, consecuencia de ello, si no existe una debida motivación de las resoluciones judiciales también se afecta el derecho a un debido proceso, pues los mismo

se encuentran íntimamente ligados. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de marzo de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Yanisse Clarisse Gálvez Linares**, contra la **Municipalidad Provincial de Ica**, sobre desnaturalización de contratos; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-39**

CASACIÓN N° 31290-2022 MOQUEGUA

Materia: Reincorporación Ley N° 24041
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jessica Jenny Flores Carrasco**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, de páginas 263 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 30 de noviembre de 2021, de páginas 225 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de junio de 2021, que declaró **fundada** la demanda y, reformándola declara **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 29 a 41, la demandante plantea como pretensiones: se deje sin efecto legal e ineficaz el acto material de su despido y la Carta N° 001-2017-SS-HH-U.E.SRI de fecha 04 de enero del 2017. Solicita se deje sin efecto legal e ineficaz el acto administrativo contenido en la Resolución de Administración N° 003-2017-OSRA-GSRDILO/GR.MOQ, de fecha 01 de marzo del 2017. Solicita se deje sin efecto legal e ineficaz el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 028-2017-GSRDILO/GR.MOQ, de fecha 01 de mayo del 2017. Solicita se ordene su reposición al trabajo como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica en la Unidad Ejecutora N° 0003-Ilo. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial";

asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria.** Cuarto. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas.** Quinto. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado**; señalando que, si la sentencia de vista, estuviera debidamente motivada respetando también otros derechos fundamentales del trabajador, se hubiera dado una respuesta conforme a la Constitución y a la pretensión del actor. **ii) Inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041 y Apartamiento del Precedente Judicial CAS N° 12475-2014 Moquegua**; argumentando que, al haber interpretado erróneamente el artículo 1° de la Ley N° 24041, exigiendo concurso público para dispensar la protección de esa Ley, y haberse apartado del precedente judicial de la Casación N° 12475-2014-Moquegua, que ratifica que no se debe exigir concurso público a los servidores de la Ley N° 24041, ha generado que se haya motivado falsamente la sentencia de vista, por tanto, revocado la sentencia de instancia. Existe pues incidencia directa entre lo denunciado, y lo decidido por la Sala Mixta. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jessica Jenny Flores Carrasco**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, de páginas 263 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 30 de noviembre de 2021, de páginas 225 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Jessica Jenny Flores Carrasco** contra la **Unidad Ejecutora N° 003 – Ilo y otros**, sobre reincorporación Ley N° 24041; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-40**

CASACIÓN N° 31293-2022 LIMA SUR

Materia: Reintegro Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2021, de páginas 368 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de marzo de 2021, de páginas 355 y siguientes, que **confirmó** la

sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de julio de 2020, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 44 a 47, la demandada plantea como pretensiones: se declare la nulidad de las resoluciones fictas de fecha 09 de febrero de 2017 y 16 de abril de 2019. Se ordene a la demandada cumpla con otorgar el pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, así como los devengados, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, más los intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia.** Tercero. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 174 a 193; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Causales propuestas.** Quinto. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, y por inaplicación del artículo 10° del D.S. 051-91-PCM al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979**; señalando que, en la sentencia de vista cuestionada, la Sala fundamenta su decisión principalmente en que el Principio de Especialidad es aplicable la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su reglamento, siendo que la bonificación debe calcularse en base a la remuneración total del artículo 48° de la ley; por consiguiente, el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, no resulta aplicable por ser reguladora en su totalidad. **ii) Infracción normativa por vulneración al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; precisando que, origina un perjuicio no solo al debido proceso, en el sentido de afectar el derecho de defensa y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, sino también en una afectación económica a las arcas del Estado, pues de una indebida aplicación de la ley y/o inaplicación de las normas materiales sustentadas en el presente recurso de casación, se pretende otorgar al demandante, la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, sin tener en consideración los conceptos e ingresos que percibe el profesor, previstos en los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia, que no constituyen base de cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la

modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista el debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2021, de páginas 368 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de marzo de 2021, de páginas 355 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Pedro Luque Luque** contra la **Unidad Ejecutora N° 001 – SJM y otros**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-41**

CASACIÓN N° 31329-2022 LIMA

Materia: Nivelación de pensión de cesantía – Decreto Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto. Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, presentado con fecha 06 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que el demandante, **Mavilo Bravo Sarco**, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa EF/92.2336 N° 203-2018 de fecha 16 de octubre de 2016; y a consecuencia de ello, se ordene al Banco de la Nación cumpla con actualizar el tope de la pensión que viene percibiendo de acuerdo con la UIT vigente, en aplicación con el artículo 3° de la Ley N° 28449 y en concordancia con el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, relativo a la interpretación correcta de la aplicación del precipitado artículo 3° de la Ley N° 28449, así como el pago de los devengados e intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión**

recursiva Cuarto. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la demandada cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **i. Infracción normativa de la Ley N° 28389**, precisa en su artículo 3°, que el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 está cerrado definitivamente, por tanto, no procedería la nivelación de pensiones. Además, reconoce el tope pensionario de 2 UIT conforme se modifique la norma que establece la UIT anual, implica la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, pues al incrementarse la pensión cada año conforme a la UIT aumente, dejando de aplicarse la norma vigente al momento de la contingencia. **ii. Infracción normativa de la Ley N° 28449**, agrega que, la actualización de los topes pensionarios solicitados, implica una suerte de nivelación de las pensiones a pesar de que existían normas vigentes a dicha fecha que señalaban los procedimientos que se debían seguir y prohibían una nivelación. **iii. Infracción normativa de la Ley N° 28789**, sostiene que, la norma citada precisa que la adecuación al tope es tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 01 de enero de 2005, la norma señala que para el valor anualizado de la pensión se tomará en cuenta la UIT a la fecha en que corresponda el pago de la pensión. **Improcedencia de las causales Sexto.** Respecto a las causales previstas en los **ítems i), ii) y iii)** se advierte que, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; máxime si la Sala de mérito ha considerado que, las pensiones de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 al abonar las pensiones sujeta al tope de 2 UIT deberán aplicar la interpretación dado en la Casación N° 16441-2017-LIMA que tiene la calidad de precedente vinculante, concordante con el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, deberá tomarse en cuenta la UIT vigente en la fecha que se hace efectivo el pago; de tal forma que el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria; por tal motivo, las causales denunciadas devienen en **improcedente**. **Decisión** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, presentado con fecha 06 de diciembre de 2021⁴, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021⁵, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante **Mavilo Bravo Sarco**, sobre nivelación de pensión de cesantía – Decreto Ley N° 20530; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Página 151.

² Página 141.

³ Página 94.

⁴ Página 151.

⁵ Página 141.

C-2239071-42

CASACIÓN N° 31331-2022 LIMA

Materia: Reintegro Bonificación Especial
Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Procurador Público del Ministerio de Educación, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, de páginas 134 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de enero de 2022, de páginas 124 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de enero de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 20 a 26, la demandante plantea como pretensiones: se declare lo nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2350-2019-DRELM, de fecha 26 de junio de 2019 recogida en el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 11077 de fecha 22 de octubre de 2018; y, en consecuencia de ello, determinar si corresponde se ordene a la demandada emita resolución administrativa disponiendo el nuevo calcula y el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total a favor de la demandante, así como el pago de los devengados 1991 hasta 2012 e intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 81 a 88; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **revocatorio** y su pedido casatorio subordinado como **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** precisando que, la incidencia o el efecto que causa dicha infracción se originara en el perjuicio, no solo en cuanto a nuestro derecho de defensa y el debido proceso que de alguna manera son derechos protegidos constitucionalmente, originados por la falta de motivación de la sentencia impugnada y de la inaplicación de la norma para el presente proceso. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** señalando que, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar los agravios, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de la normas de derecho material antes citadas. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste

no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, de páginas 134 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de enero de 2022, de páginas 124 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Verardina Alarcón Rojas**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N° 06**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-43**

CASACIÓN N° 31341-2022 SULLANA

Materia: Bonificación Especial por Desempeño de Cargo PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTO; con el expediente digital y, **CONSIDERANDO:** Asunto. **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Mendoza Coveñas**, presentado con fecha 15 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2021², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de diciembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda reformándola a **infundada**. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que el demandante, **José Mendoza Coveñas** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL de Talara y otro**, solicitó la nulidad de resolución administrativa y en consecuencia nula la resolución ficta que en silencio administrativo negativo destituye su recurso de apelación del expediente N° 010751-2018 de fecha 10 de julio de 2018 contra la Carta N° 026-2018-GRP-DREP.UGEL.T T-D emitida por Unidad de Gestión Educativa Local- UGEL de Talara, que declaró improcedente el reconocimiento de la bonificación especial adicional por desempeño de cargo, tal como lo dispone el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-92-PCM. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del

precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio” **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible dicho requisito ya que la sentencia de primera instancia no le fue adversa; por otra parte, se observa que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio. Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente I. **“Infracción normativa del artículo 10°, del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”**, señala citando que: “Precítese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley 2521, se aplica sobre la remuneración total permanente establecido en el presente decreto Supremo” II. **Infracción del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por ley 25212**, refiere citando, “el profesor tiene derecho a percibir, una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 5% de su remuneración total,” que el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciban además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos, gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Improcedencia de las causales **Sexto.** Respecto a la causal prevista en el **ítem i)**, se advierte que, el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, es preciso mencionar que la Sala de mérito consideró que el demandante viene percibiendo la bonificación especial del artículo 12° Del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en base a la remuneración total íntegra que percibe, no teniendo asidero legal lo peticionado en el presente proceso por cuanto la normatividad ha señalado una serie de excepciones al cálculo de la remuneración total permanente y en la cual no se encuentra la bonificación peticionada en el presente proceso judicial, siendo su cálculo el correcto, concordado con lo resuelto en la Casación N° 1074-2010 –Arequipa, razón por la cual, la causal denunciada deviene **improcedente. Séptimo.** En relación a la causal propuesta en el **ítem ii)** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, no basta invocar la norma, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se verifica del recurso de casación, que los argumentos de la parte recurrente son genéricos, además, no existe una referencia clara y precisa al caso concreto a fin de sustentar por qué debió aplicar la norma invocada al caso materia de análisis, y cómo ello incidiría en el resultado del proceso; motivo por el cual, la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal denunciada deviene **improcedente. Octavo.** Se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la parter impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes.** Decisión Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Mendoza Coveñas**, presentado con fecha 15 de marzo de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2021⁵, **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución

en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **José Mendoza Coveñas** contra la entidad demandada, **Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL de Talara y otro**, sobre acción contencioso administrativa; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y; los devolvieron. – S.S **TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Página 201 del expediente digital

² Página 154

³ Página 111

⁴ Página 201 del expediente digital

⁵ Página 154

C-2239071-44

CASACIÓN N° 31354-2022 SAN MARTIN

Materia: Bono por Productividad
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, de páginas 148 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de octubre de 2021, de páginas 138 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de mayo de 2021, que declaró infundada la demanda y, reformándola declara **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 20 a 26, la demandante plantea como pretensiones: la nulidad de la Carta N° 39-OA-D-RATAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020 y nulidad de la Resolución N° 03-D-RATAR-ESSALUD-2019 de fecha 21 de enero de 2021. Solicita el pago de reintegros por la suma de S/. 55,612.54, por pago de reintegros de montos remunerativos por las resoluciones N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, más intereses. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio. Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política, artículo 12° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 121° y 122° del Código Procesal Civil y el artículo 31° del D.S. N° 011-2019-JUS TUO de la Ley N° 27584;** señalando que, esta causal es invocada a raíz de que la Sala Civil Descentralizada al expedir la resolución materia de recurso de casación, ha

contravenido especialmente las normas que garantizan el debido proceso, toda vez que no se ha tenido en cuenta el objeto real de las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y 019-97-EF, y a su vez, sin considerar el análisis de las normas internas de ESSALUD que presentamos como medios probatorios, y como también lo expresado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, de páginas 148 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de octubre de 2021, de páginas 138 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Teodosia Amasifúen Vásquez**, contra el **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, sobre bono por productividad; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-45**

CASACIÓN N° 31357-2022 SULLANA

Materia: Reintegro Bonificación Personal D.U. N° 105-2001 PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, de páginas 87 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de noviembre de 2021, de páginas 76 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de junio de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 30 a 39, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta, que deniega el recurso de apelación presentado contra la resolución denegatoria ficta, que deniega su solicitud de pago de reintegro de la bonificación personal; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emitir nuevo acto administrativo mediante la cual se realice el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, más el pago de los devengados e intereses legales que se hayan generado, por un monto ascendente a S/ 7,000.00 soles. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada

o en el apartamento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 65 a 68; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa de los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su norma reglamentaria, Decreto Supremo N° 196-2001-EF, así como la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** señalando que, el incremento concedido a que se refiere el D.U. N° 105-2001 no debe suponer que incrementará su remuneración personal del dos por ciento (2%) del básico, sino que por el contrario sólo aumenta o reajusta su remuneración principal y no modifica en lo absoluto la remuneración básica que sirve de base para determinar la tantas veces aludida bonificación personal. Se debe tener en cuenta que lo resuelto por la Sala Laboral Transitoria de Piura, supone técnicamente el incremento de la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal, ello implica una indexación, puesto que el incrementa automático de un concepto remunerativo conllevaba el de otro relacionado directamente con el primero. Indexación que se encuentra absolutamente prohibida por la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en cuyo artículo 3° de la Tercera Disposición Transitoria. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, de páginas 87 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Rita Lucía Urbina Saavedra**, sobre reintegro de bonificación personal Decreto de Urgencia N° 105-2001. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-46**

CASACIÓN N° 31367-2022 SULLANA

Materia: Desnaturalización de Contratos de Trabajo PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Raúl Antonio Saldarriaga Alemán**, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, de páginas 179 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 08 de

noviembre de 2021, de páginas 155 y siguientes, que declara la caducidad de la acción, anula todo lo actuado y declara **improcedente** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 65 a 89, la demandante plantea como pretensiones: se le reincorpore a su centro de trabajo, por desnaturalización de contrato de trabajo. Solicita se le registre y/o incluya en planillas de empleados contratados permanentes, desde el 01 de setiembre del 2016, en el cargo de asistente administrativo. Solicita el pago de los costos del proceso, que se determinaran en ejecución de sentencia. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria.Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Inaplicación del Inciso 2, del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú de 1993;** señalando que, tanto en el ámbito del régimen laboral de la actividad privada como de la actividad pública, el derecho del trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador, al que se estima la parte más débil de la relación laboral, siendo una de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución. **ii) Inaplicación del Inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993;** señalando que, debió aplicarse dicha norma inaplicada, porque es necesaria e indispensable, porque debe existir la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **iii) Inaplicación del Inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** precisando que, debió aplicarse dicha norma inaplicada, porque es necesaria e indispensable, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, exceptos los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; y, con ello satisfacer a las partes de un proceso con resultados debidamente motivados, y se hubiese evitado cuestionar la decisión determinativa de los señores jueces superiores. **iv) Aplicación Indebidamente del artículo 2003° del Código Civil;** señalando que, es porque el Ad quem, en forma tajante y sin vacilaciones, aplica indebidamente el acotado artículo,

porque, el mismo código define a la caducidad la que extingue el derecho y la acción correspondiente, pero a debido aplicarse el Principio Favorecimiento del Proceso o Pro Actione, como lo dispone el numeral 3) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma; lo que lesiona moralmente al actor. **v) Aplicación Indebidamente del Artículo 2005° del Código Civil;** precisando que, se refiere al carácter continuo de la caducidad, no admitiendo interrupción ni suspensión, salvo caso previsto en el artículo 1994°, inciso 8, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano. **vi) Aplicación Indebidamente del artículo 2006° del Código Civil;** precisando que, la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte; ya está dicho que la parte demandada Municipalidad Distrital de Los Órganos, no solicitó la caducidad; pero el Ad quem la declaró de oficio, afectando tremendamente al recurrente, porque no tomó en consideración los argumentos señalados en la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda contenciosa administrativa de reposición. **vii) Aplicación Indebidamente del inciso 8 del Artículo 1994 del Código Civil;** señalando que, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, porque son pocos los días inhábiles dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. **viii) Aplicación Indebidamente del Inciso 3) del Artículo 427° del Código Procesal Civil;** señala que: "Advierta la caducidad del derecho"; en este sentido ha debido aplicarse el Principio de Favorecimiento del Proceso o Pro Actione, previsto en el numeral 3) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ya que el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma; evitando causar daño moral al demandante. **ix) Aplicación indebida del Inciso 1 y 5 del Artículo 18° del TUO de la Ley N° 27584;** señalando que, el recurrente, ha cumplido con los términos establecidos por el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, pero el Ad quem no ha realizado un análisis concienzudo de todo lo actuado, lo que va en contra del debido proceso. **x) Aplicación Indebidamente del Inciso 2 del Artículo 22 del TUO de la Ley N° 27584;** precisando que, la declaratoria de improcedencia de la demanda, por caducidad de plazos, carece de sustento fáctico y de derecho, por el Ad quem no ha debido aplicar el numeral 2) del artículo 22° del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27584, en consecuencia, ha debido aplicarse el principio de favorecimiento del proceso o pro actione. **xi) Inobservancia del Principio de la Primacía de la Realidad o de Veracidad;** precisando que, el Ad quem ha debido aplicar dicho principio, porque en derecho laboral, el Principio de Primacía de la Realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. **xii) Inobservancia del Principio de Favorecimiento del Proceso o Pro Actione, previsto en numeral 3) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584;** señalando que, el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Este principio ha debido aplicar el Ad quem, y confirmar la sentencia de primera instancia. **xiii) Apartamiento del Precedente No Vinculante, contenido en la Casación N° 15692-2014-LIMA;** porque este precedente se basa simplemente aplicando los términos de caducidad, afectando al demandante para su reposición al centro de trabajo, en la Municipalidad Distrital de Los Órganos. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del

debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Raúl Antonio Saldarriaga Alemán**, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, de páginas 179 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Raúl Antonio Saldarriaga Alemán**, contra la **Municipalidad Distrital de los Organos**, sobre desnaturalización de contratos de trabajo; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-47**

CASACIÓN N° 31383-2022 SULLANA

Materia: Bonificación Transitoria para Homologación PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2022, de páginas 130 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de enero de 2022, de páginas 119 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 07 de junio de 2021, que declaró fundada la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 20 a 26, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la resolución ficta de fecha 12 de febrero de 2021, la cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta del 22 de diciembre de 2020 sobre reintegro de la bonificación transitoria por homologación. Se reconozca el derecho al pago del reintegro de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente desde el 01 de agosto de 1991 al 26 de noviembre de 2012. Se ordene a la demandada pague los intereses legales generados por el no pago de la bonificación demandada, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se

aprecia de páginas 107 a 109; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF;** señalando que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF que otorga el incremento de las remuneraciones a los servidores de la administración pública, no especifica taxativamente que el incremento allí establecido deba adicionarse al monto que ya venían percibiendo los beneficiarios antes de la promulgación de dicha norma, por lo que no se puede interpretar en forma distinta dicho dispositivo legal, contraviniendo de este modo el Principio de Legalidad. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2022, de páginas 130 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de enero de 2022, de páginas 119 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Mercedes Catalina Farfán Alcocer**, contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre bonificación transitoria para homologación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-48**

CASACIÓN N° 31447-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2022, de páginas 95 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de marzo de 2022, de páginas 82 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de junio de 2021, que declaró fundada la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 17 a 21, la demandante plantea como pretensiones: se ordene el pago acumulado del reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación ascendente al 35% de su remuneración total a partir del mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, por tener calidad de director cesante; la inclusión en planilla de pensiones del nuevo monto recalculado; y el pago de los intereses legales devengados correspondientes desde la fecha de su incumplimiento. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha

interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 70 a 74; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio. Causales propuestas. Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029**, señalando que, la resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente. **ii) Inaplicación del artículo 10 del D.S. 051-91-PCM**; precisando que, este articulado ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8 a) del D.S. N° 051-91-PCM; **iii) Inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847**; argumentando que, ordena que las bonificaciones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, "continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)", siendo así debe pagarse esa bonificación en función la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **iv) Interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM**; al considerar que los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029; **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante Casación N° 1074-2010 del 19 de Octubre del 2011**; el cual ordena que la remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo pero que "que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación", lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, que sí tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM. **Imprudencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con

el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2022, de páginas 95 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de marzo de 2022, de páginas 82 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Roberto Jorge Valera Orozco**, contra el **Gobierno Regional de Lambayeque**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-49**

CASACIÓN N° 31453-2022 SULLANA

Materia: Pago por reintegro de la Bonificación Personal
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinte de enero de dos mil veintitrés.

VISTO: Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura** presentado con fecha 04 de octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de agosto de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de diciembre de 2020³, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Se advierte de la demanda, que la demandante, **Marilú Valladares Correa** solicitó la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta; emitida por la **Dirección Regional de Educación de Piura**; en ello peticiona el reajuste y pago de la bonificación personal (Artículo 52° de la Ley N° 24029) retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, dicho reintegro por un monto de S/. 7,000.00 soles, ello debido al incremento en la remuneración básica de S/.50.00 soles (Decreto de Urgencia N° 105-2001), lo cual no se ve reflejado en su bonificación personal, por la cual se le viene cancelando la infima suma de S/. 0.10 céntimo de sol. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley N° Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión recursiva Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado⁴ la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio. Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causales de su

recurso de casación lo siguiente: **i. Infracción normativa de los artículos 1° y 2°, Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su norma complementaria Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, refiere que, la dación de la norma denunciada precisó la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, variando lo que este Decreto de Urgencia disponía, esto es, que el incremento de S/. 50.00 nuevos soles se reajustaba automáticamente en el mismo monto, es decir, la remuneración básica y la remuneración principal continuarían percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 847. **ii. Infracción normativa de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, refiere que lo resuelto por la Sala, supone técnicamente el incremento de la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal, lo que implica una indexación, lo que se encuentra absolutamente prohibida en la norma denunciada. **Improcedencia de las causales Sexto**. Respecto a la causal prevista en el ítem i), se determina el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien el recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, máxime si la Sala Superior al emitir su pronunciamiento ha seguido el precedente vinculante establecido por esta Sala Suprema con la Casación N° 6670-2009-Cusco, donde se indica que la bonificación personal debe determinarse en base al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no con las limitaciones que señala el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF; por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo**. Sobre la causal mencionada en el ítem ii), se determina el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, en la medida que en la recurrida no se ha dispuesto indexación alguna, sino la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 respecto a la bonificación personal, como se ha descrito anteriormente; por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Decisión** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura** presentado con fecha 04 de octubre de 2021⁵, contra la sentencia de vista de fecha 03 de agosto de 2021⁶, **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante, **Marilú Valladares Correa** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Sullana y otros**, sobre pago por reintegro de la bonificación personal; y, los devolvieron. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**. S.S. **TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**.

¹ Página 90.

² Página 80.

³ Página 52.

⁴ Página 66.

⁵ Página 90.

⁶ Página 80.

C-2239071-50

CASACIÓN N° 31507-2022 SULLANA

Materia: Incremento 10% FONAVI
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2021, de páginas 116 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de agosto de 2021, de páginas 103 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de enero de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 27 a 38, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad la resolución denegatoria ficta, que en uso del silencio administrativo negativo deniega

el recurso de apelación presentado, en consecuencia se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo reconociendo el reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual por contribución al FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 con retroactividad al 01 de enero de 1993, el reintegro de remuneración devengadas más intereses legales hasta por un monto ascendente a S/ 20,000.00 soles. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 90 a 94; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **j) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25981;** argumentando que, la Ley N° 26233 al derogar el Decreto Ley 25981, si bien en su única disposición final establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el demandante no percibió dicho incremento, por consiguiente no se encuentra en dicho supuesto para seguir percibiendo el mencionado incremento; por consiguiente se encuentra fuera de todo fundamento que se le otorgue un beneficio basado en una norma que ya no se encuentra vigente. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2021, de páginas 116 y siguientes, contra la

Sentencias de Vista de fecha 03 de agosto de 2021, de páginas 103 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Rosa Amalia Roa Moncada**, contra **Unidad de Gestión Educativo Local Sullana y otro**, sobre pago de incremento 10% FONAVI; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-51**

CASACIÓN N° 31513-2022 SULLANA

Materia: Bonificación Transitoria para Homologación PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO**: **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2021, de páginas 91 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 10 de agosto de 2021, de páginas 78 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de marzo de 2021, que declaró fundada la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 21 a 35, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad y sin efecto legal la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su solicitud y la resolución denegatoria ficta que deniega su apelación, y en consecuencia se ordene el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 1 de agosto del año 1991, reintegro de pensiones devengadas más el pago de intereses legales en la suma de S/ 8,000.00 Nuevos soles. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 66 a 69; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; señalando que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF que otorga el incremento de las remuneraciones a los servidores de la administración pública, no especifica taxativamente que el incremento allí establecido deba adicionarse al monto que ya

venían percibiendo los beneficiarios antes de la promulgación de dicha norma, por lo que no se puede interpretar en forma distinta dicho dispositivo legal, contraviniendo de este modo el Principio de Legalidad. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2021, de páginas 91 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 10 de agosto de 2021, de páginas 78 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Blanca Yolanda Vargas Vásquez**, contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre bonificación transitoria para homologación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-52**

CASACIÓN N° 31562-2022 SULLANA

Materia: Bonificación Transitoria para Homologación PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO**: **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rosa Amalia Roa Moncada**, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2021, de páginas 103 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de agosto de 2021, de páginas 89 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de enero de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 25 a 38, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad la resolución denegatoria ficta, que declara infundado el recurso de apelación presentado contra la resolución denegatoria ficta, en consecuencia se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo reintegrando y pagando en forma continua la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, así como el reintegro de las pensiones devengadas más el pago de los intereses legales, costas y costos en la suma de S/8,000.00 soles. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial";

asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 67 a 72; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio. Causales propuestas. Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú; artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 2° de la Ley del Profesorado;** argumentando que, al confirmar parcialmente la recurrida que declara fundada la demanda contencioso administrativa, se reconoce el pago de los reintegros de la bonificación transitoria por homologación, a partir del 01 de agosto de 1991 hasta el 18 de Noviembre de 2004, teniendo su fundamento en la necesidad que según su despacho existe de señalar que el reintegro o Recálculo debe tener un límite hasta la contingencia producida al día del cese, sin que se motive la razón o justificación de dicho pronunciamiento vulnerando así el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, máxime si por mandato legal del artículo 2° de la Ley del Profesorado establece el otorgamiento del beneficio solicitado tanto para activos como cesantes. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rosa Amalia Roa Moncada**, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2021, de páginas 103 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de agosto de 2021, de páginas 89 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Rosa Amalia Roa Moncada**, contra **Unidad de Gestión Educativo Local Sullana** y otro, sobre bonificación transitoria para homologación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-53**

CASACIÓN N° 31587-2022 SULLANA

Materia: Bonificación Personal
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, de páginas 242 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de setiembre de 2021, de fojas 217 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 25 de

marzo de 2021, que declaró fundada la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 21 a 35, la demandante plantea como pretensiones: la nulidad del Oficio N° 4164-2018/G.R.PIURA-DREP-UGEL.S.AADM/PERS, expedida por la UGEL Sullana y de la resolución denegatoria ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo del recurso de apelación contra el Oficio N° 4164-2018/G.R.PIURA-DREP-UGEL.S.AADM/PERS. Se ordene a los demandados expidan nueva resolución realizando el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, por un monto ascendente a S/ 7,000.00 soles. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria. Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 202 a 205; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio. Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Contravención del artículo 1° y 2° del D.U. N° 105-2001 y su norma reglamentaria D.S. N° 196-2001-EF;** señalando que, Como lo hemos manifestado en la sumilla, la Sala, al ordenar se efectúe el cálculo de la bonificación personal que determina el artículo 52° de la Ley N° 24029, de acuerdo a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, contraviene el artículo 1 y 2° del mencionado Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su norma reglamentaria, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** precisando que, lo resuelto por la Sala, supone técnicamente el incremento de la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal, ello implica una indexación, puesto que el incremento automático de un concepto remunerativo conllevaba el de otro relacionado directamente con el primero, indexación que se encuentra absolutamente prohibida por la Ley del Congreso de la República, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el

criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, de páginas 242 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de setiembre de 2021, de fojas 217 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Blanca Yolanda Vargas Vásquez**, contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre bonificación personal D.U. N° 105-2001; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-54**

CASACIÓN N° 31605-2022 LIMA

Materia: Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021, de páginas 265 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de junio de 2021, de páginas 258 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de setiembre de 2019, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 16 a 24, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 006671-2015-DRELM de fecha 28 de Setiembre del 2015 y la Resolución Directoral N° 2902-2014-UGEL.05 de fecha 15 de mayo del 2014 y se ordene a la entidad demandada expida nueva Resolución con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, a fin de que se le otorgue el pago del reintegro de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde el mes de junio de 1990 hasta la actualidad, más devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es

anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 236 a 247; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y como pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señalando que, la Sala Superior confirmó la Resolución N° 09, infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación la bonificación por preparación de clases y evaluación, sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** por cuanto la Quinta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar los agravios, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021, de páginas 265 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de junio de 2021, de páginas 258 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Nerida Aranda de la Cruz**, contra el **Ministerio de Educación**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-55**

CASACIÓN N° 31607-2022 LIMA

Materia: Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Procurador Público del Ministerio de Educación, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, de páginas 182 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de setiembre de 2021, de páginas 118 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 07 de enero de 2020, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 8 a 11, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 005364-2017-DRLEM de fecha 11 de agosto de 2017. Se ordene a la demandada el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, más los respectivos devengados e intereses legales, de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 97 a 107; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y como pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa del art 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política**; señalando que, la Sala Superior, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, ha omitido pronunciarse de un agravio expuesto en su recurso de apelación y sólo traslada dicho pronunciamiento de agravio al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación y también en el escrito de contestación de la demanda, que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada. **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**; precisando que, la Quinta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de la normas de derecho material antes citadas. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso

de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, de páginas 182 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante, **Juan Rodolfo Retamozo Avalos**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-56**

CASACIÓN N° 31617-2022 LIMA

Materia: Asignación 20 años de servicios
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2021, de páginas 138 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 24 de marzo de 2021, de páginas 114 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de enero de 2020, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 8 a 11, la demandante plantea como pretensiones: la nulidad de la Resolución Directoral N° 08626 de fecha 29 de diciembre de 2011 y la asignación por cumplir 20 años de servicios, de conformidad con el artículo 52° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029, en base a 2 remuneraciones totales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia

contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 96 a 100; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y como pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Causales propuestas_Quinto**. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; señalando que, la Sala Superior confirmó la Resolución N° 08 de fecha 29 de enero de 2020, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, toda vez que no se pronuncia sobre que conceptos formaban parte de la liquidación trasladando dicho pronunciamiento al juzgado que verá la etapa de ejecución. ii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**; por cuanto la Quinta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar los agravios, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de la normas de derecho material antes citadas. **Improcedencia de la causal Sexto**. Sobre las causales propuestas en los ítems i) y ii), en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2021, de páginas 138 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 24 de marzo de 2021, de páginas 114 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **María Magdalena López Escobar**, contra el **Ministerio de Educación**, sobre asignación por 20 años de servicios al estado; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-57**

CASACIÓN N° 31619-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reajuste D.U. N° 105-2001
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS: con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, de páginas 210 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de febrero de 2022, de fojas 205 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de abril de 2021, que declaró fundada en parte la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de

páginas 11 a 16, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución denegatoria ficta; en consecuencia; se ordene a la demandada el reconocimiento y pago del reintegro de devengados acumulados de la bonificación. Se reajuste la remuneración básica de S/50.00 soles, establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, desde septiembre de 2001 hasta la actualidad; más el pago de intereses legales generados por los conceptos demandados. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero**. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 152 a 155; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y como pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **Causales propuestas_Quinto**. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i) **Incorrecta interpretación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y vulneración del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 y artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**; precisando que, la incidencia o el efecto que causa las infracciones normativas postuladas, origina un perjuicio no solo al debido proceso, en el sentido de afectar el derecho de defensa y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, sino también en una afectación económica a las arcas del Estado, pues de una indebida aplicación de la ley y/o inaplicación de las normas materiales sustentadas en el presente recurso de casación, se pretende el reajuste de la bonificación personal de la actora de acuerdo a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 más el pago de los intereses legales. **Improcedencia de la causal Sexto**. Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el

artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, de páginas 210 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de febrero de 2022, de fojas 205 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Isolina Fernández Santisteban**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y otros**, sobre reajuste D.U. N° 105-2001; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-58**

CASACIÓN N° 31621-2022 LIMA

Materia: Pago de Incrementos Remunerativos
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTA; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR**, de fecha 02 de diciembre de 2020, obrante a fojas 457, contra la sentencia de vista de fecha 04 de setiembre de 2020, obrante a fojas 422, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: I) Se recurre a una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, IV) La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** En cuanto al requisito de procedencia establecido en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte impugnante apeló la sentencia de primera instancia debido a que este fue desfavorable a sus intereses. Respecto al requisito previsto en el numeral 4) del citado dispositivo, advertimos pedido revocatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también fue cumplida. **Cuarto.** Respecto a los demás requisitos de procedencia, la parte impugnante establece como infracciones: **0. Infracción del artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Perú (Principio de Cosa Juzgada)**, 123° del Código Procesal Civil y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Refiere que en el proceso judicial N° 41674-2005 iniciado por EsSalud se declaró la nulidad del Convenio de 1986, pronunciamiento que tiene la calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, la servidora no se encuentra impedida de percibir los incrementos de remuneraciones dictadas por el Gobierno Central. **b. "La Sala Superior aplicó erróneamente las Leyes de Presupuesto para el Sector Público de los años 1988 y 1992, lo que lleva a que afirme que el ex IPSS (ESSALUD) sería una empresa no financiera del Estado bajo supervisión del CONADE, por lo que el otorgamiento de los incrementos remunerativos debería haber sido autorizados por éste (sic)".** Argumenta que las directivas de CONADE de orden administrativo no pueden limitar ni condicionar el cumplimiento de los incrementos remunerativos dictados por el Supremo Gobierno mediante Decretos Supremos, más aún si la CONADE estaba prohibida de otorgar incrementos remunerativos a las entidades regidas bajo su control. El ex IPSS se encuentra fuera del ámbito regulado por la CONADE debido a que es un órgano autónomo y descentralizado al no ser considerado una empresa del Estado. **c. Infracción de los artículos 14° y 60° de la Constitución Política de 1979, 1°, 2° y 53° de la Ley N° 24786 - Ley de creación del IPSS, 44° del Decreto Ley N° 276 y 47° del Decreto Ley N° 11377 - Estatuto del Servicio Civil.** Alega que la conclusión a la que arriba la Sala Superior determina que resulte inconstitucional la conclusión a la que arriba, cuando sujeta el accionar del Ex IPSS a Directivas infra legales provenientes de una entidad administrativa, como fue la CONADE, que incluso no tenía reconocimiento constitucional.

Quinto. Del análisis de las causales descritas en los literales **a) y c)**, si bien se cumple con indicar las infracciones normativas, no se demuestra la probable incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, pues debe revertir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso. **Sexto.** Es de verse que la sentencia de vista determinó con fundamentación suficiente que de conformidad con las leyes presupuestales emitidas en dichos años, el Instituto de Seguridad Social estuvo considerado como empresa no financiera del Estado, es decir dependía económicamente de la CONADE, conforme a las leyes de presupuesto en que sustenta la entidad demandada, conforme lo ha establecido reiteradas ejecutorias emitidas por la Corte Suprema, por lo que tampoco podría aplicarse control difuso ni el principio de la norma más beneficiosa; razón por la que debe declararse **improcedentes** estas causales. **Sétimo.** En relación a las causales descritas en el literal **b)** observamos que adolece de claridad manifiesta, pues no precisa ninguna de las causales de casación previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, al no identificar el dispositivo legal que se habría infringido o el precedente judicial del cual se habría apartado inmotivadamente en los términos al que se hace referencia los artículos 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307. Consecuentemente debe declararse también su **improcedencia**. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR**, de fecha 02 de diciembre de 2020, obrante a fojas 457, contra la sentencia de vista de fecha 04 de setiembre de 2020, obrante a fojas 422. **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por el **Seguro Social de Salud – EsSalud** contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y otros**, sobre pago de incrementos remunerativos; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-59**

CASACIÓN N° 31629-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reconocimiento de aportaciones y otorgamiento de pensión de jubilación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Genaro Deciderio Reyes Peres**, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2022, de páginas 253 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 16 de marzo de 2022, de páginas 245 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 19 de mayo de 2020, de páginas 222 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda, de páginas 134 a 144, el actor plantea como pretensiones: que se declare la nulidad de la: 1) Resolución N° 0000003515-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 04 de Abril de 2014; 2) Resolución N° 0000002349-2013-ONP/DPR. SC/DL 19990, de fecha 25 de Junio de 2013; 3) Se ordene a la demandada expida nueva resolución administrativa que le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general; al reconocer la validez de aportaciones realizadas por sus ex-empleadores, 4) Ordenar el pago de pensiones devengadas, 5) Pago de e intereses legales, costas y costos. **Requisitos de admisibilidad y procedencia. Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha

interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". Pretensión Impugnatoria **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del expediente digital; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto**. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990**, sustenta que: "El Colegiado obvia temerariamente pronunciarse, al no tomar en cuenta otras sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que sí reconocen a los certificados de trabajo la validez para acreditar aportes. Del mismo modo obvia pronunciarse por sendas sentencias casatorias que reconocen al certificado de trabajo para acreditar aportes, es por ello que se vulnera el derecho a la pensión y a la debida motivación de mi patrocinado". **ii) Infracción normativa del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil**, sustenta que: "la Sala Superior no ha cumplido con aplicar el principio iura novit curia", pues debe aplicarse el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, así como sus modificatorias. Además la Sala de mérito no ha valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada, la inaplicación de tales normas que configuran la afectación de su derecho fundamental a la pensión". **iii) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, la parte demandante no ha cumplido con realizar la fundamentación de esta causal. **Improcedencia de las causales Sexto**. Sobre la causal propuesta en el ítem i), del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que la misma no ha efectuado fundamentación alguna, por lo que ha incumplido con lo señalado en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **Improcedente** la misma. **Sétimo**. Sobre las causales propuestas en los ítems ii) y iii) del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Genaro Deciderio Reyes Peres**, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2022, de páginas 253 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo

seguido contra la demandada, **Oficina de Normalización Previsional –ONP–**, sobre Reconocimiento de aportaciones y otorgamiento de pensión de jubilación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO. C-2239071-60**

CASACIÓN N° 31636-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO**: **Asunto Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2022, de páginas 111 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de marzo de 2022, de páginas 98 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 14 de octubre de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo**. Como se advierte de la demanda que corre de páginas 27 a 34, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 002907- 2021-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC del 21 de junio de 2021, en consecuencia, se ordene a la demandada realice el pago de reintegros por omisión de reajuste de la bonificación personal y la compensación vacacional, con pago de los intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero**. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 96 a 100; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto**. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029**; argumentando que, la resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago de la bonificación del 30%, debe hacerse en función a la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente. **ii) Inaplicación del artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM**; precisando que, ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8 literal a) del D.S. N° 051-91-PCM; **iii) Inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847** que ordena que las bonificaciones y, en

general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; siendo así debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **iv) Interpretación errónea de los artículos 8 y 9 del DS 051-91-PCM;** señalando que, no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado, Ley 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por nuestra Corte Suprema de la República en la Casación No. 1074-2010 del 19 de Octubre del 2011;** precisando que, este ordena que la remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo, pero que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, que si tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente, que es el artículo 10 del D.S. N° 051-91-PCM. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en los ítems i), ii), iii), iv) y v), en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2022, de páginas 111 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de marzo de 2022, de páginas 98 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Jorge Chávez López**, contra el **Gobierno Regional de Lambayeque y otro**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-61**

CASACIÓN N° 31658-2022 HUANUCO

Materia: Reposición Ley N° 24041
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Huánuco**, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2022, de páginas 592 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de abril de 2022, de páginas 576 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2021, que declaró infundada la demanda y, reformándola declara **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 46 a 65, la demandante plantea como pretensiones: se ordene el reconocimiento de su derecho de trabajadora a la estabilidad laboral en su puesto de trabajo, y restablecimiento de su derecho al trabajo y; consecuentemente se disponga su reposición en el cargo de Conserje de la Oficina de Recursos Humanos u otro puesto de similar categoría y remuneración, con una remuneración de S/ 1,200.00 soles, como consecuencia de haberse desnaturalizado los Contratos Civiles de Terceros desde el 01 de julio de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2017 y la invalidez de los Contratos CAS celebrados entre el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, fecha en que fue cesada arbitrariamente; asimismo, solicita como primera pretensión accesoria se disponga que se le registre

en el libro de planillas bajo el régimen de contratación de la Ley N° 24041 y del Decreto Ley N° 276; y como segunda pretensión accesoria se ordene el pago de costos y costas del proceso. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139°, inciso 3), 5), 14) y artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; el artículo 12° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°, inciso 6); artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil; e interpretación errónea del artículo 37° de la Ley N° 27972;** precisando que, respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. **ii) Inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90 PCM;** señalando que, de haberse aplicado correctamente estos articulados, la sentencia de vista hubiera confirmado la sentencia de primera instancia en todo sus extremos, declarándose infundada la demanda. **iii) Inaplicación del Artículo 2° de la Ley N° 24041 y 38° inciso a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;** argumentando que, no puede ser considerado para los efectos del citado artículo 1°, ya que obedece a contrataciones de naturaleza temporal, bajo los alcances del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en varios proyectos de inversión; por lo que, no habiendo demostrado la actora su desempeño fuera de los términos de su contratación, le es aplicable el supuesto de excepción establecido en el artículo 2° numeral 2) de la Ley N° 24041. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en los ítems i), ii) y iii), en el recurso de

casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Huánuco**, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2022, de páginas 592 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de abril de 2022, de páginas 576 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Francisca Marcelina Cotrina Chamorro**, contra el **Gobierno Regional de Huánuco**, sobre reposición laboral Ley N° 24041; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-62**

CASACIÓN N° 31868-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro Bonificación por Productividad PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS: con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Vero Esebelson Barrueto Mires**, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, de páginas 227 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de enero de 2022, de páginas 199 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de junio de 2021, que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola declara **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 44 a 54, la demandante plantea como pretensiones: la nulidad de la Resolución N° 079-GRALA-JAV-ESSALUD-2019; se reintegre su compensación por tiempo de servicios en la suma de S/ 54,988.20 soles; se reintegre la suma de S/ 5,075.28 soles para sus asignaciones personales por haber cumplido 25 y 30 años de servicios que dejó de pagársele; más el pago de los intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la

infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política;** señalando que, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En el presente caso, se denuncia la infracción del literal 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la sentencia revocatoria, se basa en que el Juez inferior ha resuelto de conformidad con lo estipulado en la Ley 30931, cuando lo cierto es que no se ha analizado adecuadamente, lo que el juzgador ha querido decir y es que su expresión, que la pretensión del actor ha sido materializada en la Ley 30931, significaba para el juez a quo el reconocimiento expreso de un derecho vigente, lo cual no significaba que se esté aplicando dicha norma al caso concreto, pues en su momento existía la R.S. 019-97-EF. Otra de las fallas que contiene la Sentencia impugnada, está referida a la falta de adecuada motivación. Recordemos que el actor tenía ya una sentencia emitida a su favor, y que la misma Sala había resuelto en casos similares amparando la pretensión, por lo tanto, para desestimar el pedido ya reconocido por el Juez de Primera Instancia, era necesario, un nuevo y riguroso análisis que no fuera una repetición de algunos fundamentos de la sentencia inferior, y que el numeral 15) de la resolución que se impugna, argumentara abundantemente por qué aplica el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y no la R.S. 019-97-EF, que en todo caso era la norma especial. Entonces pues, puede comprenderse con suma rapidez que la sentencia de vista solo está aparentemente motivada, no es rigurosa, no convence, y deja un extraño sabor a seudo justicia pues en numerosos casos similares, tales como las causas N° 7507-2019 y 1362-2029 seguidas por Martha Irene Mechan Seclén en la misma Sala y Genaro Aldana Rentería en la Primera Sala Laboral de esta Corte Superior, se ha resuelto a favor del trabajador de ESSALUD e interpretando la pretensión aplicando, en todo caso, el artículo 26.3 de la Constitución. **ii) Incorrecta aplicación del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 en lugar de la norma especial contenida en la Resolución Suprema N° 019-97-EF, así como la inaplicación del artículo 26.3 de la Constitución Política del Estado;** El Colegiado interpreta que el Juez de primera instancia ha aplicado la Ley 30931, lo cual es incorrecto, el Juez lo que ha determinado es que dicha Ley corrobora el derecho contenido en las R.S. 018 y 019-97-TR y de esa forma resuelve a favor del servidor. Si la Sala hubiera actuado como en otras ocasiones protegiendo el derecho laboral, hubiera devuelto los actuados para que el Juez inferior, vuelva a justificar adecuadamente su sentencia. Al haber actuado con prescindencia de permitir al juez corregir su supuesto yerro, ha actuado apresuradamente e infringido el debido proceso y el derecho a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva. De otro lado, si el Colegiado, como ha sucedido en muchísimas causas similares, al encontrarse con el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y la R.S. N° 019-97-TR, hubiese aplicado los principios de derecho, jerarquía y especialidad además del artículo 26.3 de la Constitución, indubio pro operario, la sentencia de Vista hubiera confirmado la demanda y además no hubiera contradicho los propios fallos emitidos por la misma sala en casos similares, los fallos emitidos al respecto por el propio Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la República, ni los jueces ingresaran en injustificable contradicción con su propio criterio. En consecuencia, hay irregularidad directa entre la normativa inaplicada o aplicada irregularmente y el fallo emitido. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito,

lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Vero Esebelson Barrueto Mires**, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, de páginas 227 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de enero de 2022, de páginas 199 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Vero Esebelson Barrueto Mires**, contra la **Gerencia de Red Asistencial Lambayeque y otros**, sobre reintegro de bonificación por productividad; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-63**

CASACIÓN N° 31930-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reposición Ley N° 24041
PROCESO ORDINARIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Diana Medalit Valdera Chozo**, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, de páginas 196 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de marzo de 2022, de páginas 190 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de marzo de 2020, que declaró infundada la demanda y, reformándola declara **improcedente** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 46 a 63, la demandante plantea como pretensiones: se ordene el cese de la actuación material no sustentado en acto administrativo, consistente en despido incausado o, de hecho, en consecuencia, se reponga a la actora en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro análogo. Solicita indemnización por daño moral en la cantidad de S/60,000 (sesenta mil soles), al habersele despedido, de forma incausada de su puesto de trabajo. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de

apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 110 a 119; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política**; señalando que, queda claro que la resolución de vista en cuestión adolece de infracción normativa procesal (errores en procedendo), vicios y/o errores incurrido por el A quem al momento de resolver, que ha derivado en la revocación de la sentencia de primer grado que declaró fundada nuestra demanda, vulnerando el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de la actora, siendo por tanto esta la incidencia directa de la infracción señalada; por lo que la actuación de la Sala Suprema será la de restablecer la validez y vigencia de dichos Principios vulnerados por el A quem. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Diana Medalit Valdera Chozo**, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, de páginas 196 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de marzo de 2022, de páginas 190 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Diana Medalit Valdera Chozo**, contra la **Municipalidad Distrital de Morrope**, sobre reposición laboral Ley N° 24041; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-64**

CASACIÓN N° 32048-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, de páginas 94 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de febrero de 2022, de páginas 83 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2020, de páginas 37 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 12 a 19, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad del Oficio N° 005229-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 30 de octubre del 2018 y de la Resolución Gerencial Regional N° 1669-2018-GR.LAMB/GRED, de fecha 27 de diciembre del 2018; en consecuencia, se ordene a la demandada reconozca el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; inclusión automática y con carácter permanente en Planillas del nuevo monto reajustado; y pago de intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del

artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **Pretencción Impugnatoria, Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente, cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 63 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **revocatorio** y como pedido casatorio subordinado es **anulatorio**. **Causales propuestas, Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, y por la inaplicación de la norma contenida en el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM, promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979;** señalando que, la sentencia de vista ha transgredido el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, que conlleva directamente a la afectación grave del derecho a un debido proceso legal y de la tutela jurisdiccional, toda vez que no existe un análisis completo, detallado y sustentado en derecho sobre los agravios que se ha expuesto en recurso de apelación, y no ha adoptado una decisión congruente con el marco normativo presupuestario; porque estamos frente a una motivación aparente e insuficiente debido a que, en su análisis jurídico, no se ha hecho mayor análisis del porque ingresarían conceptos no remunerativos prohibidos a luz del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que en concordancia con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y Ley N° 27584, no permiten el pago de remuneraciones o cualquier otra retribución, salvo que los conceptos o retribuciones que se paguen a los trabajadores del sector público, estén debidamente programadas y aprobadas por el presupuesto público y de conformidad con la normativa vigente imperativa que tutela el equilibrio financiero y presupuestal del Estado. **ii) Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** señalando que, en lo que respecta a la afectación del principio de legalidad, al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos, ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° de la Constitución Política del Perú y vulneración de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** precisando que, el ad quem ha inaplicado al resolver la presente controversia, lo estipulado en la Constitución Política que regula el principio de equilibrio presupuestario en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú; y sin considerar que los recursos necesarios para satisfacer diversas pretensiones de una nación debe estar previamente

presupuestada, y que dichos recursos están destinados al cumplimiento de las finalidades programadas por el propio Estado en pro de la adecuada protección del interés general en contraposición al interés particular de cada ciudadano. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, de páginas 94 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Joba Llontop de Cardoza**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-65**

CASACIÓN N° 32048-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, de páginas 122 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de febrero de 2022, de páginas 83 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2020, de páginas 37 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 12 a 19, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad del Oficio N° 005229-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 30 de octubre del 2018 y de la Resolución Gerencial Regional N° 1669-2018-GR.LAMB/GRED, de fecha 27 de diciembre del 2018; en consecuencia, se ordene a la demandada reconozca el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; inclusión automática y con carácter permanente en Planillas del nuevo monto reajustado; y pago de intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo

anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente, cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 43 y siguientes; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** precisando que, la resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago por dicho concepto debe hacerse en función a la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente. **ii) Inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** señalando que, este articulado ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **iii) Inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** señalando que, las bonificaciones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así, debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **iv) Interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** argumentando que dichos artículos, no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado – Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante CAS N° 1074-2010 del 19 de Octubre del 2011;** señalando que, la remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo, pero que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que si tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **Gobierno Regional de Lambayeque,** mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, de páginas 122 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Joba Llontop**

de Cardoza, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo;** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-66**

CASACIÓN N° 32050-2022 HUAURA

Materia: Reintegro Bonificación Diferencial D.L. N° 276 PROCESO ESPECIAL

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Alonzo Barreto,** mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022, de páginas 246 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 28 de enero de 2022, de páginas 237 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2020, que declaró **improcedente** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 61 a 66, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 000164 de fecha 13/02/2017; y la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL10 N° 002646 de fecha 08 de julio de 2016. Se ordene a la demandada el pago de devengados por concepto de bonificación diferencial del artículo 124° Decreto Legislativo N° 276 y D.S. N° 005-90-PCM, en el cargo directivo retroactivamente desde el 06 de junio de 1992 hasta el 06 de junio de 2013, en la suma de S/. 42,121.20 soles, más los intereses legales correspondientes. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 207 a 212; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado;** precisando que, resulta relevante la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, dado que tal derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a la partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues, la razonable motivación de las resoluciones, constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia Pública de la

función jurisdiccional, por la que se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado, implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos actos de arbitrariedad. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Alonzo Barreto**, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022, de páginas 246 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Luis Alberto Alonzo Barreto**, contra la **Dirección Regional de Educación Lima Provincias y otro**, sobre reintegro de bonificación diferencial D.L. N° 276; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-67**

CASACIÓN N° 32086-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reincorporación Ley N° 24041
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Perla Cecilia Morales Nieto**, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022, de páginas 559 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 11 de marzo de 2022, de páginas 556 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 02 de julio de 2021, que declara fundada en parte la demanda y, reformándola declaró infundada la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 02 a 32, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Carta N° 813-2019-MPL, Carta N° 538-2019-MPL, Resolución de Alcaldía N° 086-2019, restablecimiento de eficacia de la Resolución de Alcaldía N° 338-2018/MPL, reconocimiento de contrato laboral de naturaleza permanente, reconocimiento como servidor público permanente en el cargo de jefa de Recaudación de la Sub Gerencia de Tributación, Recaudación y Control de la Deuda de la Gerencia de Administración Tributaria de la entidad municipal. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código

acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 528 a 545; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **revocatorio** y como pedido casatorio subordinado es **anulatorio**. **Causales propuestas_Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por inaplicación del Precedente Vinculante Casación N° 8125-2009 del 17 de abril de 2012;** precisando que, la entidad demandada no mantuvo firme el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 338-2018, transgrediendo el derecho constitucional al trabajo y al artículo 9° de la Ley N° 27444, ello se demuestra con la copia de la denuncia policial, en la cual, se constató el despido ejercido por la entidad demandada a partir del 02 de enero del 2019. Asimismo, la entidad demandada debió ejecutar el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 338-2018, hasta la fecha en la cual surten los efectos legales de la Resolución de Alcaldía N° 086-2019/MPL-A, esto es, hasta la fecha en la cual se notificó, esto es, el 11 de marzo del 2019; situación que no cumplió a cabalidad demostrándose la violación al derecho constitucional al trabajo que contiene la garantía a ser despedido por causa justa y a la transgresión del artículo 9° de la Ley 27444. Cabe precisar que, la demandada no ha demostrado en la Resolución de Alcaldía N° 084-2019/MPL-A de fecha 18 de febrero de 2019, cual es el interés público específico que se ha afectado con la Resolución de Alcaldía N° 338-2018, respecto a la contratación como profesional permanente en el cargo. La entidad demandada incumplió con ejecutar el acto administrativo y adecuarlo al caso concreto de cada administrado. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584;** señalando que, el A quo y la Sala Superior, se han alejado de la finalidad de la acción contenciosa administrativa, la cual tienen como única finalidad realizar control jurídico de las actuaciones efectuadas por la administración pública. **iii) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado;** señalando que, la sentencia de vista y la sentencia emitida por el A quo, atentan contra el debido proceso, pues han omitido efectuar el análisis a los medios probatorios aportados en el proceso administrativo y en el proceso judicial, como fueron el Cuadro de Asignación de Personal (2017), en donde se evidenciaba certeramente que el puesto ocupado por la accionante era permanente y no de confianza, y como consecuencia de no valorar dicha prueba, el A quo vulneró el derecho al debido proceso y a la prueba, al omitir los medios de prueba que determinaban las labores permanentes realizadas por la accionante generándose indefensión y vulneración a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Perla Cecilia Morales Nieto**,

mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022, de páginas 559 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Perla Cecilia Morales Nieto**, contra la **Municipalidad Provincial de Lambayeque**, sobre reincorporación laboral Ley N° 24041; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-68**

CASACIÓN N° 32098-2022 TUMBES

Materia: Reintegro Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Tumbes**, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, de páginas 447 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de noviembre de 2021, de páginas 430 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021, que declara infundada la demanda y, reformándola declaró fundada en parte la demanda.

Contexto del caso Segundo. Como se advierte de la demanda que corre de páginas 201 a 223, los demandantes plantean como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa que declara infundado en todos sus extremos el reintegro de devengados por el Recálculo de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total íntegra (desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029), es decir desde el año 1990 hasta noviembre del 2012, debido a que nunca se les pago correctamente, y de la Resolución Gerencial General Regional Ficta negativa que declaró infundado en todos sus extremos su recurso de apelación; se ordene a las demandadas proceda a efectuar en vía de reintegro el pago de devengados por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total íntegra (desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029), es decir desde el año 1990 hasta la fecha que estuvo en vigencia la Ley del Profesorado; así como el pago de los intereses legales.

Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a la recurrente no le es exigible, toda vez que la resolución emitida en primera instancia no le resultó adversa; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto

en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado**; señalando que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; siendo que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir, no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial, se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **ii) Infracción normativa de los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y del artículo 4° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022**; precisando que, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **Gobierno Regional de Tumbes**, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, de páginas 447 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de noviembre de 2021; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Edimer Olaya Cruz y otros**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-69**

CASACIÓN N° 32169-2022 LIMA

Materia: Reintegro Asignación 25 años de Servicios
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021, de páginas 164 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de setiembre de 2021, de páginas 158 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 24 de agosto de 2020, que declara **fundada en parte** la demanda.
Contexto del caso Segundo. Como se advierte de la demanda que corre de páginas 12 a 16, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 1680-2017-UGEL 03, de fecha 03 de octubre del 2017, que declaró improcedente su solicitud. Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 8136-2017-DRELM, de fecha 11 de diciembre de 2017. Se ordene el pago de reintegro de la asignación económica por haber cumplido 25 años de servicios como auxiliar de educación, por la suma de S/. 3,222.00 soles, en base a tres remuneraciones integras o totales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley N° 25212, más el pago de los intereses legales correspondientes.
Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio".
Pretensión Impugnatoria Cuarto. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 136 a 143; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**.
Causales propuestas Quinto. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** argumentando que, la Sala Superior confirmó la Resolución N° 05, infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación por años de servicios sea en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N°**

019-94-PCM, Decreto Supremo N 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003; señalando que, ha omitido la aplicación de estos decretos al desestimar los agravios, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021, de páginas 164 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de setiembre de 2021, de páginas 158 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Norma Heribertha Andrade Salas**, sobre reintegro de asignación de 25 años de servicios al estado; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo;** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-70**

CASACIÓN N° 32326-2022 LIMA NORTE

Materia: Reintegro Bonificación Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, de páginas 171 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 11 de enero de 2022, de páginas 158 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 26 de agosto de 2020, que declara **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 10 a 12, el demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1812-2019-DRELM de fecha 14 de mayo de 2019, que declaró infundado el recurso de apelación formulado el 19 de noviembre de 2018; así como, la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL.02 N° 09087-2018 de fecha 23 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de pago originado mediante Expediente N° MPT2018-EXT-0065174 de fecha 19 de junio de 2018; y, se emita resolución disponiendo los reintegros devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, de acuerdo a los años que laboró como docente, conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° de su reglamento D.S. N° 019-90-ED; así como el pago de devengados e intereses legales conforme lo establece el artículo 1245° del Código Civil. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es

decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 125 a 132; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es anulatorio y como pedido casatorio subordinado es revocatorio. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política;** argumentando que, la Sala Superior confirmó la Resolución N° 05 de fecha 26 de agosto de 2020, infringiendo el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido que no se esgrime fundamento alguno para decidir sobre la condición jurídica de la parte demandante, partiendo de la premisa errada que al cesante le corresponde realizar una especie de nivelación de pensión. **ii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 021-92, y del Decreto Supremo N° 261-91-EF;** señalando que, se infringe el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases sea calculada en base a la remuneración total, pero con la premisa errada que el Decreto Supremo N° 021-92 y el Decreto Supremo N° 261-91-EF, no tienen limitaciones para ser considerados dentro de la remuneración total como base de cálculo, incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029;** argumentando que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el cual reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad. Asimismo, con la sentencia de vista, se transgrede la Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final deroga la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Finalmente, señala que existe infracción normativa respecto a la Ley N° 28449, Publicada el 30 de diciembre del 2004, la cual estableció en su artículo 4° lo siguiente "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos...". **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado

que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, de páginas 171 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 11 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Nicanor Faustino Cristóbal Villalobos**, sobre reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-71**

CASACIÓN N° 32347-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Incremento 10% FONAVI
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gerencia Regional de Educación Lambayeque**, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022, de páginas 95 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de marzo de 2022, de páginas 86 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de julio de 2021, que declara fundada la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 20 a 27, la demandante plantea como pretensiones: se ordene a la demandada expida resolución reintegrando el incremento del 10% de su remuneración, dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, desde enero de 1993, más el pago de los intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 74 a 77; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Inaplicación de la Ley N° 26233 que deroga la Ley N° 25981;** por cuanto dicha

norma no comprende a los organismos del sector público; Ley N° 25981, por cuanto dicha norma no comprende a los organismos del sector público, es por ello, que el Gobierno Regional Lambayeque, mediante de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 783-2009-GR-LAMB/GRDS de fecha 30 de setiembre de 2009, en la cual declara la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 280-2009-GR.LAMB/DRSAL de fecha 18-03-2009, en virtud del criterio que es recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en Exp. N° 3529-2003-AC/TC. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gerencia Regional de Educación Lambayeque**, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022, de páginas 95 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 03 de marzo de 2022, de páginas 86 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Elvira Zurita de Barreno**, sobre incremento del 10% de FONAVI; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-72**

CASACIÓN N° 32351-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Incremento 10% FONAVI
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, de páginas 108 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de marzo de 2022, de páginas 103 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 15 de julio de 2021, que declara **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 39 a 49, la demandante plantea como pretensiones: se ordene a la demandada le pague el reintegro del incremento equivalente al 10% de su remuneración desde el mes de enero 1993 hasta la promulgación de la Ley de Reforma Magisterial en el año 2012, a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece

como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 91 a 94; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Inaplicación del Decreto Ley N° 22591;** señalando que, desde la creación del FONAVI con el Decreto Ley N° 22591 (año 1979), se estableció el pago obligatorio de aportes del trabajador y del empleador, regulándose con dicha ley los pagos del 1% a cargo del trabajador dependiente, y el 4% a cargo del empleador, teniendo como base de cálculo las remuneraciones del trabajador, sin exceder de cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales urbanos fijados para la Provincia de Lima; con el Decreto Legislativo N° 497 (año 1988) se ratifica la parte alícuota del trabajador, y para el empleador se fija la alícuota en el 5% de las remuneraciones de los trabajadores, sin que exceda ya no el importe de 5 sueldos o salarios mínimos vitales urbanos fijados para la provincia de Lima, sino de 08 Unidades Impositivas Tributarias; sin embargo con la dación del Decreto Ley N° 25981, se eliminó la alícuota del empleador, siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementa en un 9%, pero a la vez se le otorga a éste un incremento de sus remuneraciones en 10% para cumplir con el citado aporte, precisando que tales especificaciones no san de aplicación al sector público, por así disponerlo el ya mencionado Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; debiendo precisar que, de haberse efectuado el solicitado incremento en su oportunidad, los servidores estaban obligados a cumplir con aportar el 9% de sus remuneraciones al FONAVI, no el 1% que estipulaban las normas legales anteriores, sin embargo, como ya se ha descrito, tales condiciones no eran aplicables al sector público, es decir los servidores de la administración pública no estaban comprendidos en la obligación de aportar el 9% al FONAVI, ni de percibir el incremento del 10% ambos contemplados por el Decreto Ley N° 25981, como que efectivamente, las entidades comprendidas en el ámbito del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor - Oriental del Marañón Ex RENOM (Departamentos de Amazonas - Cajamarca - Lambayeque) no efectuaron tal aporte al FONAVI, sino sólo el 1% de sus remuneraciones afectas, como que tampoco se les abonó el incremento en mención, todo ello por disposición expresa del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. **ii) Inaplicación del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto 2020;** argumentando que, en materia de asignación de recursos, las entidades se sujetan estrictamente a los créditos presupuestarios que les hayan sido autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, lo que sujeta a las entidades como la UGEL a ceñirse estrictamente en esa ley. Pero no solo, la ley de presupuesto es obligatoria para la demandada, sino para el mismo juez. Para ello debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, ordena que sobre los ingresos del personal, dice que queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, también señala que quedan prohibidas cualquier otra asignación o bonificación. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su

recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, de páginas 108 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de marzo de 2022, de páginas 103 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Isaura Cielo Lara Vilela**, sobre incremento del 10% de FONAVI; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-73**

CASACIÓN N° 33560-2022 AREQUIPA

Materia: Reincorporación Ley N° 24041
PROCESO ESPECIAL

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Arequipa**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, de páginas 331 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de febrero de 2022, de páginas 290 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 09 de febrero de 2021, de páginas 227 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda de páginas 124 y siguientes, el actor plantea como pretensiones: que se declare contrario a derecho el acto de despido y el cese del mismo, disponiendo su reposición en su puesto de trabajo como Secretaria de la Gerencia Regional de Desarrollo Social e Inclusión Social, al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, de forma accesoria se declaró la calidad de servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente y su inclusión en la planilla de contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia

contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 244 a 259; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 2° de la Ley N° 24041**, sustenta que: "la modalidad de contractual de la demandante, era la de servicios no personales, ejerciendo funciones para actividades determinadas, de manera eventual, temporal y por necesidad y requerimiento de la entidad, con claros y evidentes intervalos de tiempo de inactividad; siendo esta modalidad contractual de naturaleza civil, no generando relación laboral alguna con mi representada Gobierno Regional de Arequipa, debido a la inexistencia de subordinación y dependencia, no siéndole aplicable las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ni el régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales, por lo tanto la demandante no es encontrada comprendida dentro de la protección de la Ley N° 24041, en consecuencia no corresponde su reposición". **Improcedencia de las causales Sexto.** Sobre la causal propuesta en el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que la demandante prestó servicios en forma permanente y continua en la Secretaría de la Gerencia Regional de Desarrollo Social e Inclusión Social del Gobierno Regional de Arequipa; por tanto, se encuentra dentro de la protección que otorga la Ley N° 24041; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **Séptimo.** De otro lado y en atención a que la instancia de mérito ha determinado que la demandante fue contratado bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios desde el 01 de setiembre del 2017, hasta el 31 de diciembre del 2018, esto es cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, que en su Cuarta Disposición Complementaria Final establecía que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos, debe remitirse copias de las sentencias de las instancias de mérito y de la presente resolución a la Contraloría General de la República a fin de que determine quién o quiénes tuvieron responsabilidad en la contratación del demandante, bajo parámetros diferentes a los establecidos en la norma en mención, y de ser el caso establezcan las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 243° de la Ley N° 27444. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Arequipa**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, de páginas 331 y siguientes; **DISPUSIERON** remitir copias de las sentencias de las instancias de mérito y de la presente resolución a la Contraloría General de la República a fin de que se determine quién o quiénes tuvieron responsabilidad en la contratación de la demandante, y actúe de acuerdo a sus atribuciones; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Katia Yulieth Colana Mamani**, sobre reposición laboral – artículo 1° Ley N° 24041; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-74**

CASACIÓN N° 35136-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro Bonificación D.U. N° 105-2001
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema,

el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2022, de páginas 87 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de abril de 2022, de páginas 79 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de julio de 2021, que declara **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 17 a 21, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 003089-2019-R.LAMB/GRED-UGEL.CHIC y; en consecuencia, se ordene el pago del reintegro de la bonificación personal y la compensación vacacional, conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Preensión Impugnatoria_Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 67 a 70; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **revocatorio** y como pedido casatorio subordinado es **anulatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** precisando que, de la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior, no se verifica el análisis completo de las normas que regulan las remuneraciones de los servidores públicos, que incluye la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 057-86-PCM y Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser los instrumentos normativos remunerativos que rigen el sistema de pago de los servidores públicos, además de las normas que los complementan y desarrollan. **ii) Infracción normativa por vulneración del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;** señalando que, cuando se dictó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, su finalidad fue establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, la cual justificó su expedición argumentando la importancia del servicio público que prestan los servidores a cargo del Estado en los sectores de Educación, Salud, Defensa e Interior y de las Universidades Nacionales y pensionistas de los Regímenes Previsionales N° 20530 y N° 19990. Es así, que en su artículo 4°, señaló que desde el 01 de setiembre del 2001, fija una remuneración básica para los profesores, profesionales en salud, docentes universitarios, entre otros, estableciendo que se otorgue un incremento de S/ 50.00 soles. Esto quiere decir, que dicho incremento, se aplica sobre la remuneración principal (la cual se encuentra conformada por la remuneración básica y reunificada). **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso

de casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2022, de páginas 87 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de abril de 2022, de páginas 79 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Clelia del Carmen Sánchez de Celis**, sobre reintegro de bonificación D.U. N° 105-2001. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-75**

CASACIÓN N° 35143-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio
PROCESO ORDINARIO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, de páginas 210 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 08 de abril de 2022, de páginas 205 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de setiembre de 2021, que declara **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 28 a 37, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad total de la Resolución N° 751-GRALA-JAV-ESSALUD-2020 del 20 de octubre de 2020 que desestima el recurso de apelación contra la Resolución N° 56-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2020, de 17 de febrero de 2020, sobre otorgamiento de subsidio por fallecimiento, por el deceso de su hijo Carlos Oswaldo Angulo Gonzales establecido erróneamente un monto que no corresponden a dos pensiones que venía percibiendo a la fecha del deceso de su citado hijo. Se ordene a la demandada el reconocimiento administrativo de su pretensión, emitiendo la Resolución de Subsidio por Fallecimiento reconociendo el otorgamiento de dos pensiones que percibía al mes de julio 2019, en que ocurrió el deceso, así como también accesorialmente se ordene el pago de los devengados e intereses legales generados hasta su total cancelación. **Requisitos de admisibilidad y procedencia_Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento

inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 182 a 184; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Vulneración del artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** argumentando que, se ha vulnerado el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, tratándose de conceptos remunerativos, debe tenerse en cuenta el tiempo en que fueron otorgados los conceptos remunerativos que pretenden sean integrados a la remuneración total, del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, señalando "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento", corresponden al concepto de ingreso total permanente, a partir del 01 de agosto de 1992, por tanto, únicamente pueden ser considerados componentes integrantes de la remuneración total aquellos conceptos remunerativos otorgados antes del 01 de agosto de 1992 y no así los posteriores, pues ellos pertenecen al concepto de ingreso total permanente. **ii) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado;** el cual precisa que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Improcedencia de la causal **Sexto.** Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultar adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, de páginas 210 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 08 de abril de 2022, de páginas 205 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Nicolasa Gonzales Vda. de Angulo**, sobre subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; intervinieron como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-76**

CASACIÓN N° 35231-2022 LIMA

Materia: Asignación 30 años de servicio al Estado
PROCESO ESPECIAL

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2021, de páginas 217 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de julio de 2021, de páginas 203 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 01 de diciembre de 2020, que declara **fundada en parte** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 20 a 22, la demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución de Sub-Gerencia de Personal N° 182-2016-SGP-GAF/SBLM de fecha 07 de julio de 2016 y de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 140-2017-G AF/SBLM de fecha 26 de mayo de 2017. Se ordene a la entidad demandada que reajuste la asignación por cumplir treinta años de servicios en atención a la remuneración total, conforme a lo señalado en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, incluyendo el incentivo laboral de S/ 750.00 soles. Se ordene el pago de intereses legales. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 175 a 178; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y como pedido casatorio subordinado como **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado e inaplicación del artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR y artículo 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público Decreto Legislativo N° 1440;** señalando que, al considerar que corresponde a la entidad demandada el pago de reintegros o devengados de la asignación de 30 años y los intereses legales generados por el abono de los devengados, se está vulnerando el principio de legalidad al inaplicar las disposiciones relativas al presupuesto que son de carácter obligatorio, desconociéndose lo que expresamente señalan el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto Legislativo N° 1440, por lo que conforme a ley serán nulas de pleno derecho las acciones que contravengan dicha disposición, así como las disposiciones relativas al principio de legalidad, al debido

proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Improcedencia de la causal **Sexto**. Sobre las causales propuestas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2021, de páginas 217 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de julio de 2021, de páginas 203 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Arturo Gerardo Reyna Ramos**, sobre asignación por 30 años de servicios al estado; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-77**

CASACIÓN N° 36668-2022 CUSCO

Materia: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo
PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** **Asunto Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio del Interior**, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2022, de páginas 982 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 07 de marzo de 2022, de páginas 965 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de abril de 2021, de páginas 881 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda de páginas 02 y siguientes, el actor plantea como pretensiones: que se declare la nulidad de la Resolución N° 452-2017-IG-PNP-DIRINV/INSDESC CUSCO de fecha 20 de diciembre de 2017, y se declare sin valor legal alguna por haber infringido los principios del debido proceso y de legalidad por carecer de los requisitos de validez de contenido, motivación y procedimiento regular. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del

precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 907 a 912; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1150 y su reglamento en Decreto Supremo N° 013-2016-IN**, sustenta que: "el denunciante no era parte del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, era obligación de los órganos disciplinarios comunicar la resolución final de primera instancia consentida o la resolución que agote la vía administrativa. Por consiguiente, conforme a lo señalado y acreditado en el proceso, se procedió a la notificación de la Resolución N° 452-2017-IG-PNP-DIRINV/INSDESC CUSCO de segunda instancia emitida a razón de los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N° 007-464-2017-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-CUSCO.ED en fecha 04 de agosto de 2017 emitida en primera instancia". **ii) Infracción Normativa: del Numeral 5, del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú – Motivación de las Resoluciones**, sustenta que: el Ad quem no realiza una valoración adecuada de los medios probatorios presentados en el proceso, los argumentos vertidos ni la norma aplicable. Por el contrario, realiza una interpretación propia apartándose de la norma, desestimando que se aplicó lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1150 y su reglamento; sin más fundamento que la afirmación: "el tercero tiene derecho a conocer de las actuaciones relevantes que se den dentro del mismo". **Improcedencia de las causales Sexto.** Sobre la causal propuesta en el **item i)** del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que se ha afectado el derecho de la demandante al no haberse notificado con la Resolución N° 007-464-2017-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-CUSCO.ED, de fecha 04 de agosto de 2017, vulnerándose su derecho de defensa y el derecho al debido proceso en sede administrativa; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **Sétimo.** Sobre la causal propuesta en el **item ii)** del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio del Interior**, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2022, de páginas 982 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Farith Apaza Soto**, sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo** y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO. C-2239071-78**

CASACIÓN Nº 37071-2022 LIMA

Materia: Reintegro Bonificación Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:**
Asunto Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022, de páginas 188 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de enero de 2022, de páginas 119 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de abril de 2021, que declaró **fundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Como se advierte de la demanda que corre de páginas 42 a 46, la demandante plantea como pretensiones: el pago correcto de la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación, tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED. Solicita el pago de los devengados que se produzcan por la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; más el pago de los intereses legales, que se produzcan por el devengado solicitado.

Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que estuvo vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386°, según el texto normativo anterior de su modificatoria, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Pretensión Impugnatoria Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de páginas 92 a 105; por otra parte, se observa que el mismo ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**.

Causales propuestas Quinto. En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** precisando que, de acuerdo a lo observado en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11, de fecha 31 de enero de 2022, materia de casación, la Novena Sala Permanente Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" y "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", toda vez que si revisamos la sentencia impugnada podemos observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala. **ii) Aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029;** señalando que, la

demandante al solicitar la nivelación a regularización de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, consistiría en un imposible jurídico, dado que en su calidad de cesante, no le corresponde el pago de las bonificaciones descritas líneas arriba, en el sentido que no se puede otorgar una aplicación retroactiva de la norma, tal como se indica en el artículo 103° de la Constitución Política que establece: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a los consecuentes de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, la vigencia de las normas en el tiempo, se sujetan en este artículo, en tal sentido las leyes son obligatorias desde que entran en vigencia hasta que cesan de regir, careciendo de fuerza y efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorecen al reo. Es decir, que al momento de entrar en vigencia la norma antes señalada, la parte demandante no se encontraba ejerciendo la docencia, debiendo tener en cuenta que el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley 25212, que la bonificación por preparación de clases y evaluación, estuvo dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de su labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva, función que son propias de auxiliar en actividad, lo que a todas luces involucra que esta bonificación no le corresponde a un auxiliar que haya cesado hasta antes del 21 de mayo de 1990, como es el presente caso, puesto que el cese se produjo el 19 de febrero de 1988. **iii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** señalando que, si bien es cierto, el demandante fue cesante antes de la entrada en vigencia de la norma y no le corresponde recibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación sólo es aplicable para el personal auxiliar en actividad. Sin perjuicio de ello, la judicatura debe tomar en consideración para el presente y futuros casos, que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, debido a que existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones. **iv) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Estado;** señalando que, al respecto, debemos manifestar que la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha vulnerado lo establecido en el artículo 103° de la Constitución vigente, en el extremo que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a los consecuentes de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos"; en ese sentido, corresponde preguntar cómo es que pretende el colegiado que la administración le reconozca el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, si cuando entró en vigencia la Ley N° 25212, la recurrente ostentaba la condición de cesante y no de auxiliar activo, puesto que, ya no ejercía dicha función es decir, la recurrente ni preparaba clases ni evaluaba alumnos. **Improcedencia de la causal Sexto.** Sobre las causales propuestas en los ítems i), ii), iii) y iv) del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Decisión** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022, de páginas 188 y siguientes, contra la Sentencia

de Vista de fecha 31 de enero de 2022, de páginas 119 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Cirilo Navarro Ramos**, contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otro**, sobre reintegro bonificación por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo**; y los devolvieron.- **S. S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2239071-79**

CASACIÓN N° 6492-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reconocimiento de aportes pensionarios PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Juana Rosal Vidal de Nunura, en calidad de cónyuge supérstite de su causante, Juan Nunura Tume**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2021, de fojas 167 y siguientes, que **revocó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta, y reformándola la declararon **infundada**; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la parte recurrente no le es exigible por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 29711, así como el apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC;** manifiesta que las aportaciones de los asegurados obligatorios se tienen por realizadas al derivar de su condición de trabajadores, supuesto en el cual solo deben acreditar vínculo laboral con su empleadora, demostrando haber cumplido con los requisitos de edad y aportes correspondientes para dicho fin. **ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, por cuanto no se han valorado los medios probatorios y hechos señalados durante el proceso. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite **i)** y **ii)** del considerando que antecede, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la

pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juana Rosal Vidal de Nunura, en calidad de cónyuge supérstite de su causante, Juan Nunura Tume**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2021, de fojas 167 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre reconocimiento de aportes pensionarios. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-80

CASACIÓN N° 11274-2022 LORETO

Materia: Reincorporación laboral PROCESO ESPECIAL

Considerando que, las normas del Decreto de Urgencia N° 016-2020 aplicadas por la Sala Superior han sido derogadas, y por tanto, se ha restituido la vigencia de Ley N° 24041, se procede a declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que, el órgano jurisdiccional analice si la demandante se encuentra bajo la protección dispuesta en la referida Ley, debiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Alberto Rengifo Guzmán**, contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2020, de fojas 223 y siguientes, que **revocó** la apelada emitida en primera instancia que declaró **fundada** la demanda, y reformándola la declararon **infundada**; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente no le es exigible por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida se anule y revocada de forma subordinada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041;** manifiesta que ha laborado de forma continua por más de un año para la entidad emplazada, desempeñando funciones de naturaleza permanente bajo la modalidad de contrato por servicios personales, motivo por el cual corresponde la reincorporación laboral solicitada por ser su derecho. **ii) Infracción normativa**

del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; indica que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones por cuanto se aplicó de forma indebida el Decreto de Urgencia N° 016-2020. **Sexto.** En cuanto a las causales descritas en el acápite i), se aprecia que no satisface los requisitos que exigen los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de la norma invocada, así como tampoco demuestra cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, el cargo descrito deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Verificada la causal descrita en el acápite ii), se determina el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, pues se ha señalado la normas cuya infracción se denuncia; asimismo, se han precisado las incidencias de cómo esta inobservancia legal gravitan en la decisión recurrida en casación, por lo que corresponde declararse **procedente** el recurso de casación interpuesto por la citada causal. Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alberto Rengifo Guzmán**, contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2020, de fojas 223 y siguientes, por la causal de: **infracción normativa de del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. **Octavo.** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil; no obstante, se advierte que, los argumentos de la Sala Superior se basan en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, que derogó la Ley N° 24041, norma que a la fecha no resulta aplicable al presente caso, al haberse restituido la vigencia de aquella mediante la Ley N° 31115; por lo que, este Supremo Tribunal, estima que en el caso de autos, debe emitir pronunciamiento respecto de la causal admitida, sin mayor dilación, en aras de los principios de economía y celeridad procesales, como garantía primigenia que le asiste a las partes de un proceso, y que implica la observancia de un plazo justo y razonable como derecho fundamental; máxime, si con la presente resolución, se busca garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente. Lo contrario, es decir, prolongar el pronunciamiento en el tiempo, para resolver una nulidad manifiesta a luz de los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Noveno.** A mayor abundamiento, cabe precisar que, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, en los términos del Tribunal Constitucional Peruano: “la necesidad de pronunciamiento inmediato justificada en la particular naturaleza de los hechos discutidos en el presente proceso, los que por otra parte y dado que revisten importancia e incidencia en el ordenamiento, precisan ser abordados de manera prioritaria por este Tribunal en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución”². **Antecedentes del caso Decimo.** Estando a lo señalado, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2016, de fojas 106 y siguientes, el demandante **Alberto Rengifo Guzmán**, solicita la nulidad de resolución ficta y la reincorporación a su puesto de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. **Undécimo.** El juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia**, declaró **fundada** la demanda, ordenando que la entidad emplazada cumpla con reincorporar al demandante en el puesto de trabajo en el que venía prestando labores antes de su cese y con la misma remuneración mensual fijada en su último contrato de trabajo. **Duodécimo.** Por su parte, la Sala Superior a través de la **sentencia de vista**, revocó la decisión apelada, declarándola infundada; por considerar que, la pretensión de reposición laboral no procede, ya que el Decreto de Urgencia N° 016-2020, derogó la Ley N° 24041, estableciendo que el ingreso a las entidades del Sector Público se realice únicamente a través de un concurso público, y habiéndose dispuesto además, que su aplicación es inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite, como es el presente caso. En consecuencia, al existir la prohibición de reincorporación, los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, son amparados. **Sobre la causal procesal denunciada. Décimo**

tercero. En ese sentido, corresponde señalar que la motivación de las resoluciones judiciales, como principio y derecho de la función jurisdiccional, constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que éste les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. **Décimo cuarto.** En ese sentido, el 23 de enero de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 016-2020 que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, derogando la Ley N° 24041, que otorga protección contra el despido arbitrario a los servidores públicos contratados que realizan labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, conforme se aprecia de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020. **Décimo quinto.** En relación al Decreto de Urgencia N° 016-2020, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Consulta N° 9788-2020 Lima Norte de fecha 14 de diciembre de 2020, aplicando control difuso, resolvió aprobar la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; señalando que, los numerales 2) y 3) del inciso 3.1, y los numerales 1) y 3) del inciso 3.3 del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 016-2020, referidos a la reposición, reincorporación, reconocimiento de vínculo laboral o cambio de régimen laboral de un trabajador en una entidad pública y su aplicación inmediata, están impidiendo que se puedan reconocer y/o ejecutar tales derechos en procedimientos y procesos en trámite e incluso en aquellos casos que gozan de una decisión judicial con la autoridad de cosa juzgada, los mismos que no pueden ser entendidos o interpretados que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú y en los tratados y convenios internacionales, ya que afectan principios constitucionales como el derecho a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada, la potestad de administrar justicia, la separación de poderes, entre otros, así como los principios del derecho del trabajo. **Décimo sexto.** Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 23 de junio de 2020, admitió a trámite el Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados del Callao contra el Decreto de Urgencia N° 016-2020, recaído en el Expediente N° 0008-2020-PI/TC; y, a través de la sentencia expedida el 06 de abril de 2021, declaró improcedente la demanda; concluyendo que, se produjo la sustracción de la materia, puesto que a la fecha de su emisión, los artículos 3, 4, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020 impugnados ya no se encontraban vigentes, al haber sido derogados por la Ley N° 31115; asimismo, este dispositivo legal restituyó la vigencia de la Ley N° 24041, a partir del 24 de enero de 2021⁴. **Décimo séptimo.** En ese orden de ideas, considerando que, las normas del Decreto de Urgencia N° 016-2020 aplicadas por la Sala Superior han sido derogadas, y por tanto se ha restituido la vigencia de Ley N° 24041; se procede a declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que el órgano jurisdiccional analice si la actora se encuentra bajo la protección dispuesta en la referida Ley; debiendo para ello emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, el recurso de casación deviene en **fundado**. **DECISIÓN:** Estando a lo señalado precedentemente, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Alberto Rengifo Guzmán**, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2020, de fojas 223 y siguientes; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley;

en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Maynas**, sobre reincorporación laboral. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN**.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Expediente N° 04549-2004-PC/TC de fecha 17 de febrero de 2005 (Fundamento 2)

³ Publicación en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2021.

⁴ **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

ÚNICA. Restitución de normas derogadas

Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

C-2239071-81

CASACIÓN N° 12608-2022 LORETO

**Materia: Reconocimiento de nombramiento
PROCESO ESPECIAL**

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de octubre del 2020, de fojas 156 siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del artículo 8 de la Ley N° 29289, que regula el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2009**; manifiesta que el nombramiento del actor no cuenta con presupuesto autorizado, por lo cual la sentencia de vista deviene en nula al ordenar el cumplimiento de un imposible jurídico. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación,

lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se ha determinado que, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1855-2009-GRL-P, el demandante fue incluido en la lista de servidores administrativos a nombrar por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 29289, que regula el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2009, donde se le reconoció una vacante debidamente presupuesta; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de octubre del 2020, de fojas 156 siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra por **Jesús Moreno Amasifuén**, sobre reconocimiento de nombramiento. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN**.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-82

CASACIÓN N° 12726-2022 LAMBAYEQUE

**Materia: Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL**

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público especializado en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2021, de fojas 102 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir el extremo de la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, al presentar recurso de apelación mediante escrito conforme se advierte de auto; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los**

incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso y a la resolución judicial debidamente motivada, por cuanto la sentencia de vista confirma la apelada de primera instancia apartándose de los informes expedidos por Servir y del concepto de remuneración total o íntegra a la que hace referencia el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. **ii) Infracción normativa del artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 25048 y el art. 6 de la Ley N° 28449;** advierte que el demandante tiene la calidad de docente cesante, y por ende no se le puede reintegrar el derecho solicitado toda vez que la bonificación por preparación de clases y evaluación solo es otorgada a los profesores en actividad; asimismo, indica que el régimen pensionario del actor se encuentra cerrada a la fecha. **iii) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 10 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** señala que las instancias de mérito han aplicado de forma indebida la citada norma, toda vez que la demandante ha cesado antes de su entrada en vigencia, por lo cual no corresponde amparar la pretensión solicitada. **iv) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú;** indica que la Ley N° 24029 se encuentra derogada y por ende no puede aplicarse de al proceso por ya no estar vigente. **v) Infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** advierte que la pretensión del actor no puede ser acatada, por cuanto toda bonificación de índole económico debe ser debidamente autorizada, siendo nula de pleno derecho toda disposición contraria. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite i) a v), se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que a la demandante le corresponde el reintegro solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, norma que preceptúa que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal, independientemente de su calidad de activo o cesante; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público especializado en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de noviembre de 2021, de fojas 102 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario El Peruano, conforme a ley, en el proceso seguido por **Adria Llatas Flores**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-83

CASACIÓN N° 14244-2022 DEL SANTA

Materia: Asignación por movilidad y refrigerio.
Decreto Supremo N° 025- 85-PCM
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” de Nuevo**

Chimbote, contra la sentencia de vista de fecha 24 de noviembre de 2021, de fojas 100 y siguientes del expediente electrónico, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: “La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo, en tanto apeló la sentencia de primera instancia que le fuera adversa conforme se aprecia de autos. Por otra parte, se observa que no ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto no ha precisado pedido casatorio. **Quinto.** Se advierte que el recurrente no precisa causal casatoria, limitándose a señalar: “Que, la sentencia de vista impugnada, al contravenir las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la debida motivación cuya acción incide sobre la parte resolutoria, causando un agravio económico por cuanto obliga a mi representada a emitir una nueva resolución ordenando el incremento en la remuneración del actor, cuando éste no ha acreditado que verdaderamente le asista dicho derecho, implicando ello, un perjuicio económico para mi representada.” **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” de Nuevo Chimbote**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de noviembre de 2021, de fojas 100 y siguientes del expediente electrónico; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso seguido por **Lucas Tolentino Gadea**, sobre pago de la asignación por refrigerio y movilidad, conforme al Decreto Supremo N° 025-85-PCM. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-84

CASACIÓN N° 15331-2022 LORETO

Materia: Reconocimiento de nombramiento
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha 09 de julio del 2021, de fojas 188 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo**. En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero**. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto**. En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto**. Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del artículo 8 de la Ley N° 29289, que regula el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2009**; manifiesta que el nombramiento del actor no cuenta con presupuesto autorizado, por lo cual la sentencia de vista deviene en nula al ordenar el cumplimiento de un imposible jurídico. **Sexto**. Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo**. Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se ha determinado que, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1855-2009-GRL-P, el demandante fue incluido en la lista de servidores administrativos a nombrar por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 29289, que regula el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2009, donde se le reconoció una vacante debidamente presupuesta; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha 09 de julio del 2021, de fojas 188 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra por **Norma Irene Echevarría Valcárcel**, sobre reconocimiento de nombramiento. Interviene como ponente el Señor Juez

Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-85

CASACIÓN N° 15511-2022 LORETO

**Materia: Reconocimiento de nombramiento
PROCESO ESPECIAL**

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre del 2020, de fojas 319 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo**. En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero**. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto**. En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto**. Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del artículo 8 de la Ley N° 29289, que regula el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2009**; manifiesta que el nombramiento del actor no cuenta con presupuesto autorizado, por lo cual la sentencia de vista deviene en nula al ordenar el cumplimiento de un imposible jurídico. **Sexto**. Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo**. Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se ha determinado que, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1855-2009-GRL-P, el demandante fue incluido en la lista de servidores administrativos a nombrar por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 29289, que regula el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2009, donde se le reconoció una vacante debidamente presupuesta;

en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre del 2020, de fojas 319 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra por **Leonor Felicita del Castillo Vargas**, sobre reconocimiento de nombramiento. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-86

CASACIÓN N° 18029-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Artículo 52 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de diciembre de 2021, de fojas 57 siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia en autos. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa por inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y del artículo 6 de la Ley N° 31365**; manifiesta que el Decreto Legislativo N° 847 ha restringido la variación de los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-1986-PCM, y por ende, todo aquel beneficio o bonificación que se otorgue en base a la remuneración básica, principal o permanente. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto

de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que la parte demandante, conformidad con el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe percibir el reintegro de la bonificación personal en función al 2% de la remuneración básica fijada en el monto de S/. 50.00 soles por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de diciembre de 2021, de fojas 57 siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido por **Iris Aurora Guerrero Braco**, sobre reintegro de la bonificación personal, de conformidad con el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y otros. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-87

CASACIÓN N° 19501-2022 LIMA NORTE

Materia: Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación y su complemento interpuesto por el **Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 02 de febrero de 2021, de fojas 182 siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia en autos. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del**

artículo 139 de la Constitución Política del Perú; indica que la sentencia de vista no es congruente con el desarrollo de sus argumentos, en los cuales se excluye los conceptos remunerativos deducibles de la bonificación por preparación de clases y evaluación, empero, confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. ii) **Infracción normativa por inaplicación de los Decretos Supremos N° 021-92, N° 261-91-EF y N° 065-2003**; manifiesta que los citados conceptos no cuentan con naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de las pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones. iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 31307**; advierte que la sentencia de vista emplea la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, como base legal de sus argumentos, norma que a la fecha se encuentra derogada por la Ley N° 29944. iv) **Infracción normativa por vulneración de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; señala que amparar la pretensión de la demandante genera el otorgamiento de un cálculo incorrecto de la bonificación por preparación de clases y evaluación, toda vez que no se realizó la liquidación de los conceptos remunerativos deducibles. **Sexto**. Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Séptimo**. Verificadas las causales descritas en los acápite i) a iv) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Octavo**. Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que a la demandante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, teniendo en cuenta para su cálculo la remuneración total o íntegra; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha 02 de febrero de 2021, de fojas 182 siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido por **Fernanda Marleny Ramírez Ruiz**, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - S.S. **TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN**.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-88

CASACIÓN N° 20113-2022 TACNA

**Materia: Reincorporación Laboral - Ley N° 27803
PROCESO ESPECIAL**

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2021, de fojas 183 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **fundada** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo**. En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero**. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, iv) La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto**. En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recurso de apelación mediante escrito conforme se advierte de autos. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la como pedido casatorio que la impugnada sea anulada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto**. Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; alega que las normas que garantizan el debido proceso no han sido consideradas por la Sala Judicial, por cuanto no han valorado de forma conjuntas los hechos expuestos y medios probatorios que obran en autos. **Sexto**. Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo**. Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que el demandante se encuentra inscrito en la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo cual sí es procedente la reincorporación solicitada al amparo de la Ley N° 27803, reactivada por la Ley N° 30484; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2021, de fojas 183 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Pedro Lima Lima**, sobre reincorporación laboral de conformidad con la Ley N° 27803. Interviene como ponente el Señor Juez

Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-89

CASACIÓN N° 20318-2022 UCAYALI

Materia: Reincorporación laboral
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha**, contra la sentencia de vista de fecha 23 febrero de 2022, de fojas 461 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa conforme se aprecia en autos. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** manifiesta que la Sala Judicial da por cierta todas las afirmaciones dadas por la parte demandante, sin advertir que no obran los medios probatorios suficientes para poder acreditar tales argumentos. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en el expediente N° 1944-2002-AA/TC;** indica que el principio de primacía de la realidad no es absoluto pues se restringen a la carga probatoria presentada en autos, hecho que no ha sucedido en el proceso y por ende se advierte que la relación con la parte demandante fue únicamente de naturaleza civil. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite **i)** y **ii)** del considerando que antecede, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que, durante el periodo que la demandante estuvo contratada bajo la modalidad de locación de servicios, se encubrió una relación de naturaleza laboral pues se acredita la

existencia de los elementos esenciales como son la prestación personal, remuneración y subordinación; y al haber laborado de forma continua por más de un año desempeñando de una labor de naturaleza, le es de aplicación los efectos del artículo 1 de la Ley N° 24041; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha**, contra la sentencia de vista de fecha 23 febrero de 2022, de fojas 461 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido por **Marisol Silva Alvarado**, sobre reincorporación. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-90

CASACIÓN N° 20406-2022 LIMA

Materia: Otorgamiento de asignación especial
PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y CONSIDERANDO: **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ejército del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021, de fojas 158 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **fundada** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia al presentar recurso de apelación mediante escrito conforme se advierte de autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la como pedido casatorio que la impugnada sea anulada y revocada de forma subordinada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** advierte que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada por cuanto no sustenta los argumentos bajo los cuales confirmo la sentencia de primera instancia. **ii) Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-86-CCFFAA, concordante con el Decreto Supremo N° 040-2003-EF;** indica que el beneficio económico señalado en la Ley N° 24373 se refiere exclusivamente a los beneficios pensionables, por lo tanto, al demandante no le corresponde percibir la ración orgánica única. **iii) Infracción normativa de la Ley N° 19846;** manifiesta que no resulta atendible el pago solicitador por el actor de pensiones devengadas con la promoción de siete grados económicos, por cuanto ya operó el plazo prescriptorio. **iv) Infracción normativa del inciso 1)**

del artículo 19 del TUO de la Ley N° 27584; alega que el actor a concurrido a la vía jurisdiccional luego de 13 de años de tener conocimiento de la resolución con la cual se resolvió pasarlo a la situación de retiro, motivo por el cual su derecho ya ha caducado. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite **i)** a **iv)**, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ejército del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021, de fojas 158 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso seguido por **Juana Condori viuda de Benito**, sobre otorgamiento de la asignación especial, conforme al artículo 9 de la Ley 28254. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - S.S. **TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-91

CASACIÓN N° 21093-2022 LIMA NORTE

Materia: Reconocimiento de vínculo laboral
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Cristhian Erick Sahuá Echevarría**, contra la sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2021, de fojas 255 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **infundada** la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio de forma subordinada. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**; indica que no se han valorado correctamente los medios probatorios aportados al proceso, los cuales acreditan que el actor laboró de forma continua por más de un año, desempeñando labores de naturaleza permanente,

por lo que se encuentra dentro de los supuestos para gozar del beneficio establecido por la norma invocada. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cristhian Erick Sahuá Echevarría**, contra la sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2021, de fojas 255 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra la **Municipalidad Distrital de Comas**, sobre reconocimiento de vínculo laboral. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. **TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-92

CASACIÓN N° 21150-2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reconocimiento de aportes pensionarios
PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **María Olga Yamunaque de Valladares**, contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2022, de fojas 205 siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea anulada y revocada de forma subordinada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Interpretación normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; manifiesta que las instancias judiciales han vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que no se analizó de forma profunda los medios probatorios aportados al proceso. **ii) Infracción normativa del artículo 194 del Código**

Procesal Civil; indica que la Sala Judicial no ha cumplido con calificar los medios probatorios aportados al proceso, vulnerando así el derecho de la recurrente. **Sexto.** Verificadas las causales señaladas en el considerando que antecede, cabe señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo cual su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, no aconteciendo ello en el caso de autos, máxime si dicha causal no corresponde a las establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Olga Yamunaque de Valladares**, contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2022, de fojas 205 siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre reconocimiento de aportes pensionarios. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron.- **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-93

CASACIÓN N° 21230-2022 DEL SANTA

**Materia: Reincorporación laboral
PROCESO ESPECIAL**

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, contra la sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2021, de fojas 278 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **fundada** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa, al presentar recurso de apelación mediante escrito conforme se advierte de autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la como pedido casatorio que la impugnada sea anulada y revocada de forma subordinada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los demás requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; señala que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada y ello vulnera su derecho al debido proceso, en tanto que no desarrolla de forma lógica los argumentos bajo los cuales se

ampara la pretensión del demandante. **ii) infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27803**; advierte que la Sala Judicial ha realizado una interpretación indebida de la citada norma, por cuanto no cuenta con vacante disponible para poder cumplir con la reincorporación laboral solicitada por el demandante. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite **i)** y **ii)**, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitirían la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la entidad emplazada busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que es de aplicación el principio de analogía vinculante a favor del demandante, en atención a la existencia de otros extrabajadores que cesaron en las mismas circunstancias y que fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, contra la sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2021, de fojas 278 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Oscar Rómulo Lezama Valuis**, sobre reincorporación laboral en virtud de la Ley N° 27803. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-94

CASACIÓN N° 21244-2022 SULLANA

**Materia: Reconocimiento de servidor público y otro.
PROCESO ESPECIAL**

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo del Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2021, de fojas 315 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **fundada en parte** la demanda; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el

inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la entidad recurrente no dejó consentir el extremo de la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, al presentar recurso de apelación mediante escrito conforme se advierte de auto; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** manifiesta que la sentencia de vista ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, por cuanto no se han valorado los medios probatorios y hechos alegados en autos. **ii) Infracción normativa del artículo 3 de la Ley N° 28449;** advierte que la nivelación de pensiones se encuentra prohibida por cuanto el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 se encuentra cerrado a la fecha. **iii) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, concordante con el artículo 19 de la Ley N° 28112;** indica que todo beneficio remunerativo es nulo de pleno derecho por cuanto no su financiación no se encuentra aprobada ni debidamente presupuestada. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápite **i) a iii)**, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo del Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2021, de fojas 315 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso seguido por **Catalino Custodio Castañeda**, sobre reconocimiento de servidor público y otro. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. - S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-95

CASACIÓN N° 21322-2022 TACNA

Materia: Reincorporación laboral
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Liliana Sonia Mamani Valeriano**, contra la sentencia de vista de fecha 09 de agosto de 2021, de fojas 228 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **infundada** la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto

dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27237. **Cuarto.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la entidad cumple con el mismo por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio de forma subordinada. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación N° 5707-2009-JUNIN;** alega que la Sala Judicial no advirtió que en mérito de la citada causa, se debió estimar la pretensión por cuanto son procesos análogos, por lo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales en virtud de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Liliana Sonia Mamani Valeriano**, contra la sentencia de vista de fecha 09 de agosto de 2021, de fojas 228 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso seguido contra el **Gobierno Regional de Tacna y otro**, reincorporación laboral. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-96

CASACIÓN N° 24792-2022 UCAYALI

Materia: Reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali**, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021, de fojas 252 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde

el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y, iv) La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se corrobora que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, conforme se aprecia de autos. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1140;** advierte que la sentencia de vista dejó de aplicar la norma acotada por cuanto la aplicación de créditos presupuestales mayores a los asignados conforme a ley, son nulos de pleno derecho. ii) **Infracción normativa de los incisos 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** manifiesta que la sentencia de vista vulnera su derecho al debido proceso por cuanto no aplicó debidamente el control de logicidad, alejando de toda fundamentación correcta desde el punto de vista lógico formal. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) y ii) del recurso de casación, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que al demandante le corresponde el reintegro solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, norma que preceptúa que el profesor tiene derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el **Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali**, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021, de fojas 252 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el diario El Peruano, conforme a Ley, en el proceso seguido por **Elsita del Carmen Donayre Gómez**, sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-97

CASACIÓN N° 25265-2022_CAJAMARCA

Materia: Reincorporación laboral PROCESO ESPECIAL

Considerando que, las normas del Decreto de Urgencia N° 016-2020 aplicadas por la Sala Superior han sido derogadas, y por tanto, se ha restituido la vigencia de Ley N° 24041, se procede a declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que, el órgano jurisdiccional analice si la demandante se encuentra bajo la protección dispuesta en la referida Ley, debiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosa Emperatriz Sánchez Cerna**, contra la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2020, de fojas 361 y siguientes, que **revocó** la apelada emitida en primera instancia que declaró **fundada** la demanda, y reformándola la declararon **infundada**; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, iv) La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente no le es exigible por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: i) **Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041;** indica que su labor ha sido continua por más de un año de forma continua en un cargo de naturaleza permanente. ii) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** manifiesta que la Sala Judicial aplicó de forma indebida el Decreto de Urgencia N° 016-2020, cuya entrada en vigencia sucedió posterior a los hechos objetos de debate procesal. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el acápite ii), se determina el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, pues se ha señalado la normas cuya infracción se denuncia; asimismo, se han precisado las incidencias de cómo esta inobservancia legal gravitan en la decisión recurrida en casación, por lo que corresponde declararse **procedente** el recurso de casación interpuesto por la citada causal. **Séptimo.** En cuanto a la causal descrita en el acápite i), se aprecia que no satisface los requisitos que exigen los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de la norma invocada, así como tampoco demuestra cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de las causales, por ende, el cargo descrito deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Emperatriz Sánchez Cerna**, contra la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2020, de fojas 361 y siguientes, por la causal de: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Octavo.** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación, corresponderá señalar fecha para la vista de fondo, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil; no obstante, se advierte que, los argumentos de la Sala Superior se basan en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, que derogó la Ley N° 24041, norma que a la fecha no resulta aplicable al presente caso, al haberse restituido la vigencia de aquella mediante la Ley N° 31115; por lo que, este Supremo Tribunal, estima que en el caso de autos, debe emitir pronunciamiento respecto de la causal admitida, sin mayor dilación, en aras de los principios de economía y celeridad procesales, como garantía primigenia que le asiste a las partes de un proceso, y que implica la observancia de un plazo justo y razonable como

derecho fundamental; máxime, si con la presente resolución, se busca garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente. Lo contrario, es decir, prolongar el pronunciamiento en el tiempo, para resolver una nulidad manifiesta a luz de los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Noveno.** A mayor abundamiento, cabe precisar que, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, en los términos del Tribunal Constitucional Peruano: "la necesidad de pronunciamiento inmediato justificada en la particular naturaleza de los hechos discutidos en el presente proceso, los que por otra parte y dado que revisten importancia e incidencia en el ordenamiento, precisan ser abordados de manera prioritaria por este Tribunal en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución"². **Antecedentes del caso Décimo.** Estando a lo señalado, se advierte que mediante escrito de fecha 04 de abril de 2017, de fojas 211 y siguientes, la demandante **Rosa Emperatriz Sánchez Cerna**, solicita su reposición inmediata a las labores que venía desempeñando en la Oficina de Trámite Documentario de la demandada o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración, por cuanto ha venido laborando de manera subordinada, dependiente y con carácter de permanencia por un tiempo superior al año de labores. **Undécimo.** El juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia**, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordeno que la entidad emplazada cumpla con reponer a la demandante en el cargo de asistente administrativo de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, o en cargo de similares características e igual nivel remunerativo. **Duodécimo.** Por su parte, la Sala Superior a través de la **sentencia de vista**, revocó la decisión apelada, declarándola infundada; por considerar que, la pretensión de reposición laboral no procede, ya que el Decreto de Urgencia N° 016-2020, derogó la Ley N° 24041, estableciendo que el ingreso a las entidades del Sector Público se realice únicamente a través de un concurso público, y habiéndose dispuesto además, que su aplicación es inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite, como es el presente caso. En consecuencia, al existir la prohibición de reincorporación, los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, son amparados. **Sobre la causal procesal denunciada. Décimo tercero.** En ese sentido, corresponde señalar que la motivación de las resoluciones judiciales, como principio y derecho de la función jurisdiccional, constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que éste les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. **Décimo cuarto.** En ese sentido, el 23 de enero de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 016-2020 que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, derogando la Ley N° 24041, que otorga protección contra el despido arbitrario a los servidores públicos contratados que realizan labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, conforme se aprecia de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020. **Décimo quinto.** En relación al Decreto de Urgencia N° 016-2020, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Consulta N° 9788-2020 Lima Norte de fecha 14 de diciembre de 2020, aplicando control difuso, resolvió aprobar la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; señalando que, los numerales 2) y 3) del inciso 3.1, y los numerales 1) y 3) del inciso 3.3 del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 016-2020, referidos a la reposición, reincorporación, reconocimiento de vínculo laboral o cambio de régimen laboral

de un trabajador en una entidad pública y su aplicación inmediata, están impidiendo que se puedan reconocer y/o ejecutar tales derechos en procedimientos y procesos en trámite e incluso en aquellos casos que gozan de una decisión judicial con la autoridad de cosa juzgada, los mismos que no pueden ser entendidos o interpretados que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú y en los tratados y convenios internacionales, ya que afectan principios constitucionales como el derecho a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada, la potestad de administrar justicia, la separación de poderes, entre otros, así como los principios del derecho del trabajo. **Décimo sexto.** Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 23 de junio de 2020, admitió a trámite el Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados del Callao contra el Decreto de Urgencia N° 016-2020, recaído en el Expediente N° 0008-2020-PI/TC; y, a través de la sentencia expedida el 06 de abril de 2021, declaró improcedente la demanda; concluyendo que, se produjo la sustracción de la materia, puesto que a la fecha de su emisión, los artículos 3°, 4°, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020 impugnados ya no se encontraban vigentes, al haber sido derogados por la Ley N° 31115³; asimismo, este dispositivo legal restituyó la vigencia de la Ley N° 24041, a partir del 24 de enero de 2021⁴. **Décimo séptimo.** En ese orden de ideas, considerando que, las normas del Decreto de Urgencia N° 016-2020 aplicadas por la Sala Superior han sido derogadas, y por tanto se ha restituido la vigencia de Ley N° 24041; se procede a declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que el órgano jurisdiccional analice si la actora se encuentra bajo la protección dispuesta en la referida Ley; debiendo para ello emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, el recurso de casación deviene en **fundado. DECISIÓN:** Estando a lo señalado precedentemente, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Emperatriz Sánchez Cerna**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2020, de fojas 361 y siguientes; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada el **Gobierno Regional de Cajamarca y otros**, sobre reincorporación laboral. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron.- **S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.**

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Expediente N° 04549-2004-PC/TC de fecha 17 de febrero de 2005 (Fundamento 2)

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2021.

⁴ **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

UNICA. Restitución de normas derogadas

Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

C-2239071-98

CASACIÓN N° 25512-2022 HUANUCO

**Materia: Reincorporación laboral
PROCESO ESPECIAL**

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Amarillis**, y por **Julio Cesar Córdova Palomino**, dirigidos contra la sentencia de vista de fecha 15 de febrero de 2022, de fojas 324 y siguientes, que resolvió **confirmar** la apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.2) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-

JUS¹. **Segundo.** El Ordenamiento Procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, así el Código Procesal Civil, en su artículo 386, establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que los recursos de casación interpuestos satisfacen dichas exigencias, es decir: **i)** Recurren contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fueron interpuestos dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** Las partes recurrentes se encuentran exoneradas de presentar tasa judicial, en aplicación de los incisos g) e i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231 y la Ley N° 27327. **Cuarto.** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que las partes recurrentes no dejaron consentir la sentencia de primera instancia, al presentar recursos de apelación mediante escritos se advierten de autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que han solicitado como pedido casatorio que la sentencia de vista impugnada sea anulada y revocada de forma subordinada. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, tenemos: **ii.1** Que la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Amarillis** invoca: **i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** indica que los argumentos empleados por la Sala Judicial vulneran su derecho al debido proceso en tanto afecta su derecho a la prueba, supuesto que acarrea de modo ineludible la nulidad de la sentencia de vista. **ii.2** Por su parte, **Julio Cesar Córdova Palomino** invoca: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, en tanto la Sala Judicial no se ha pronunciado sobre la correcta aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041, así como de la existencia de la figura de la desnaturalización contractual correspondiente a los periodos de enero a abril del 2015. **ii) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041;** indica que se acredita en autos el cumplimiento de los requisitos para alcanzar la protección laboral establecida por la citada norma, por cuanto ha realizado labores de manera permanente por un periodo continuo mayor a un año. **Sexto.** Verificadas las causales descritas en el quinto considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados no contienen argumentos que evidencien las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta con invocarlas de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. Por estas consideraciones y de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código: Declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación presentados por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Amarillis, y por Julio Cesar Córdova Palomino**, dirigidos contra la sentencia de vista de fecha 15 de febrero de 2022, de fojas 324 y siguientes; **DISPUSIERON** la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, sobre reincorporación laboral en virtud de la Ley N° 24041. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; devuélvase. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-99

CASACIÓN N° 27424-2022 UCAYALI

Materia: Reintegro de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
PROCESO ESPECIAL

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022, de fojas 480 y siguientes, que **confirmó** la apelada que declaró **fundada** la demanda interpuesta; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo.** El ordenamiento procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación. Así, el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Tercero.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Cuarto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se corrobora que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, conforme se aprecia de autos. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido es revocatorio. **Quinto.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** manifiesta que la sentencia de vista vulnera su derecho al debido proceso por cuanto no aplicó debidamente el control de logicidad, alejando de toda fundamentación correcta desde el punto de vista lógico formal. **Sexto.** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencie la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Séptimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que al demandante le corresponde el reintegro solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, norma que preceptúa que el profesor tiene derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022, de fojas 480 y siguientes; **ORDENARON** la Publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley, en el proceso seguido por **Edith Añasgo Rengifo**, sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN.

¹ Aplicable en virtud de la séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C-2239071-100